

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0064-0531-06PN procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, en vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Amílcar Parajón Cardoza, en carácter de defensor privado del acusado *Sergio Augusto Blandón Galeano*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, de las tres de la tarde del día nueve de agosto del año dos mil seis, sentencia que en su parte resolutive declara literalmente: “I.- Ha Lugar al recurso de apelación de que se ha hecho merito.- II.- Se reforma la sentencia N° 40-06 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del dos mil seis, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí.- III.- Ha lugar a condenar a Sergio Augusto Blandón Galeano, por ser autor del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de seis años de presidio y multa de un millón de córdobas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio integro de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen”.- Por providencia dictada el trece de octubre del año dos mil seis, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se tuvo como recurrente al Lic. Amílcar Parajón Cardoza, en su carácter de defensor privado del acusado Sergio Augusto Blandón Galeano y se le brindó intervención de ley.- Siendo que la defensa del procesado en su escrito casacional no solicitó celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal y por su parte la Fiscalía al mandársele a oír sobre el recurso, contestó los agravios por escrito, en consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución, por lo que se considera;

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el recurrente Lic. Amílcar Parajón Cardoza, en carácter de defensor privado del acusado Sergio Augusto Blandón Galeano, fundamenta su recurso de casación en motivos de forma y fondo convirtiéndolo en un recurso único, como motivo de forma del recurso de casación el recurrente esgrime la causal contenida en el arto. 387 numeral 4 del CPP, el que a su letra dice: “El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; Argumenta que en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, así como en la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia se comete el mismo error consistente en tener como probados hechos que no fueron acusados por el Ministerio Público, fundamentando su alegato en los artículos 157, 154.6 y 192 CPP y explica: primero, que no constituye un hecho acusado la circunstancia objetiva de que 451.8 gramos de marihuana incautados estaban dirigidos a la distribución, venta, permuta, expendio o comercialización, como lo exige el artículo 51 de la ley 285, para calificar el hecho como Tráfico de Estupefacientes; segundo, que el Ministerio Público conforme al artículo 192 CPP no debió ofrecer como prueba testifical la declaración de Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, ni la autoridad judicial debió admitirlos por ser impertinentes; tercero, que la motivación judicial del juez de primera instancia califica los hechos como Tráfico interno de estupefacientes y declara que los hechos se adecuan al tipo de la ley penal y por su parte la Sala Penal del Tribunal de apelaciones expresa en su parte conducente los siguiente: “...*Es criterio de esta sala, que se trata de un delito de mera actividad y sería imposible para cualquier judicial dejar probada plenamente la comercialización, para declarar la culpabilidad como si se trata de un objeto de comercio*” pero que el hecho no fue acusado por el Ministerio Público.- Por su parte la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, contesta que por el hecho de que no se halla puesto comercialización en la relación de hechos, no significa que los hechos imputados no calcen dentro del tipo penal establecido en el artículo 51 de la Ley 285 y que los

hechos por los que se le acusó corresponden a este delito, relatando nuevamente la relación de hechos de la acusación. También alega que a como expresa el Tribunal de apelaciones, no es necesario que se cumplan con todos los elementos de tipo objetivo para que se dé por consumado el hecho, lo que significa que no se requiere encontrar al acusado en el acto de comercialización, y que la defensa alega quebrantamiento al criterio racional, pero no especifica en que consistió dicho quebrantamiento, además expresa que en el presente caso hay indicios racionales para precisar que el acusado tenía dispuesta la droga para su comercialización.- Esta Sala va a evacuar lo esgrimido por el recurrente de que se comete el mismo error en ambas sentencias de primera y segunda instancia teniendo como probados hechos que no fueron acusados por el Ministerio Público y que en lo que respecta a lo dicho por el quejoso de que no constituye un hecho acusado la circunstancia objetiva de que los 451.8 gramos de marihuana incautados estaban dirigidos a la distribución. El Ministerio Público fue claro al momento de su acusación y acusó desde el primer momento al señor Sergio Augusto Blandón Galeano por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas a como consta en la acusación. Este Tribunal Superior considera que lo dicho por el recurrente no tiene base jurídica alguna, ya que el delito de tráfico se deduce de conformidad a la prueba indiciaria la cual, en nuestra legislación la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, lo que significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además y como condición para lo primero, es necesario que tenga las características de seriedad, rigor y consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada, como en el precitado caso. Y en este caso según lo vertido en la sentencia del Tribunal de las pruebas apreciadas puede deducirse perfectamente la participación del procesado Blandón Galeano, en los hechos que fueron acusados y condenados puesto que quedo plenamente demostrado con pruebas testificales, periciales y documentales que la droga encontrada en la casa de habitación del señor Blandon Galeano al momento del allanamiento era para distribuirla o comercializarla. En conclusión esta Sala es del criterio de que existen suficientes indicios y pruebas que traen como consecuencia el hecho de que esta droga encontrada en la casa del señor Galeano era para su comercialización.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de forma del recurso de casación el recurrente se fundamente en la causal contenida en el arto. 387 numeral 5 del CPP., el que a su letra dice: “El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: *Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita y no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”. Alega que no se debió ofrecer como medio de prueba testifical a los oficiales de policía Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, ni el judicial ni la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, debió admitirlos por impertinentes e inútiles porque estos estaban dirigidos a acreditar un hecho que no fue acusado en el libelo original, tampoco fue un hecho que motivo ampliación de la acusación, también argumenta que la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad al acreditar el tipo penal de Tráfico interno de Estupefacientes en los testimonios de los oficiales de policía ya mencionados.- La representación del Ministerio Público contesta que los alegatos del recurrente no tiene fundamento alguno debido a que los hechos imputados corresponden al delito de de Tráfico interno de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y mediante escrito de intercambio de información se ofreció como pruebas las testificales de Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales en tiempo y forma, y se evidencia que no hay tal prueba ilícita ya que los testigos son oficiales de policía y en cumplimiento de sus obligaciones realizaron investigaciones como son chequeos en el negocio del acusado y pudieron observar el movimiento que se observaba a altas horas de la noche cuando llegaban personas consumidoras de drogas y son de conocimiento que eran adictas para lo cual no se violentaron derechos fundamentales, ya que el chequeo fue realizado desde las afueras de la vivienda. Continúa diciendo que esta prueba fue legalmente obtenida, ofrecida e incorporada al Juicio Oral y Público y en las declaraciones de Santos Rufino Guido Gómez y

Roberto José Canales se evidencia que son pertinentes y útiles. Esta Sala considera que los testigos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, fueron debidamente admitidos primero porque fueron ofrecidos en tiempo y forma y que con su testimonio en Juicio se acreditó que recibieron llamas al puesto de mando para denunciar al señor Galeano, y que se recabó información por parte de los pobladores sobre que en la casa del señor Galeano se vendía droga, razón por la que se montó un operativo de varios chequeos observando movimiento de entradas y salidas de personas en la casa de día y de noche, las cuales conocen son adictas, lo que los llevó a concluir que la joyería era una fachada para el expendio, razón por lo que no son testigos repetitivos y con estas testificales se termina de comprobar el delito de tráfico.

CONSIDERANDO

III

En el escrito de interposición de agravios el recurrente Lic. Amílcar Parajón Cardoza, en carácter de defensor privado del acusado Sergio Augusto Blandón Galeano, como motivo de fondo del recurso de casación utiliza la causal contenida en el arto. 388 numeral 2 del CPP, el que a su letra dice: “El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción a la ley: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otras norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Alega la aplicación errónea del artículo 51 de la Ley 285 y explica que el Tráfico Interno de Estupefaciente comprende dos elementos: 1. Adquisición de una sustancia prohibida sin estar autorizado, 2. Que esta adquisición sea para distribución venta, permuta, expendio o cualquier manera de comercialización. Y en el caso que nos ocupa la posesión de 451 gramos de marihuana, por si es un hecho atípico en consonancia con los artículos 38 y 67 de la Ley 285. Así mismo vuelve a recoger el alegato hecho anteriormente en cuanto a las declaraciones de Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, pero ahora en cuanto a que con esta prueba no se logra acreditar con precisión el elemento objetivo del tipo penal de tráfico Interno de Estupefacientes. El recurrente finaliza solicitando sobreseimiento de su defendido por la inexistencia del hecho investigado y la libertad inmediata de mismo. A lo que la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, contestó que al hacer el análisis de los hechos, los mismos determinan que se actuó en apego a derecho, luego hace referencia al principio de libertad probatoria y expresa la parte recurrida que en el presente caso no existe prueba directa sino se basa en prueba indiciaria siendo uno de ellas las declaraciones de Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, con los que se probó la finalidad de comercio a criterio del mismo y basándose en todos los elementos de prueba.- Esta Sala es del criterio que todos los argumentos vertidos por el quejoso en este motivo de fondo son repetitivos, en el sentido de que todos se relacionan a que no hay delito de Tráfico en el presente caso y que sean desechadas las testificales de Santos Rufino Guido Gómez y Roberto José Canales, y sobre esto la Sala Penal ya se pronunció en los considerandos anteriores, razón por lo que no lo hará nuevamente.

CONSIDERANDO

IV

Esta Sala se pronunciará sobre que en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, a las tres de la tarde del día nueve de agosto del año dos mil seis, en el Por Tanto, parte resolutive, punto II, se *mantiene la multa hasta por el monto de un millón de córdobas fijada* en sentencia de primera instancia con fundamento en el artículo 51 de la Ley 285, Ley de Reforma y Adiciones a la ley N°177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas. Esta Sala considera que la aplicación de dicha multa violenta el principio de exceso establecido en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789 y que literalmente prescribe: “La Ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias” con las que se somete la función legislativa al principio de legalidad, viene pues a controlar el poder punitivo del legislador de tal forma que la intervención estatal está regida por el imperio de la ley. Cabe considerar el principio pro homine y pro libertates, en virtud del cual el derecho debe interpretarse y aplicarse de manera que mas

favorezca al ser humano y su libertad y a la vez de forma restrictiva a todo lo que la limite. Con fundamento en lo expuesto, esta Sala, es del criterio que la multa referida es inexigible, desproporcionada y excesiva, llegando al caso del incumplimiento de la multa, y mantenerla violentaría nuestra Constitución Política, en su artículo 5, 27, 41, 46 y 48. En consecuencia, debemos declarar inconstitucional e inaplicable la multa que le fue impuesta al acusado en sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

V

Esta Sala de conformidad al arto. 567 numeral 2 CP, enuncia que conforme al numeral 21 del arto. 566 CP, se produjo una derogación de los tipos penales y las penas establecidas en la ley 285, ley que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en la Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”, la cual establecía pena de presidio para estos tipos penales, razón por la que esta Sala debe proceder a imponer los nuevos tipos penales establecidos en el Código Penal vigente los cuales establecen la pena de prisión, como resultado procédase a sustituirse la pena de presidio por la de prisión y en consecuencia los seis años de presidio se deberán leer seis años de prisión, de conformidad al arto. 359 CP, no se sancionará al acusado con los días multa, por estar prohibida la reforma en perjuicio de conformidad al arto. 371 CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 5, 27, 41, 46 y 48 Cn., 1, 2, 3, 5, 7, 358, 568 del Código Penal, 369, 371, 387, 390, del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Amílcar Parajón Cardoza, en su carácter de defensor privado del acusado *Sergio Augusto Blandón Galeano*.- **II)** Se casa parcialmente la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: se declara inaplicable por ser inconstitucional la multa de un millón de córdobas y de oficio se sustituye la pena de seis años de presidio a seis años de prisión de conformidad al artículo 359 del Código Penal.- **III)** No hay costas.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. José Francisco Vallecillo Cundano, como Abogado Defensor, en la presente causa No. 022-0024-0522-10 PN, seguida contra el acusado *Álvaro Ramiro Mena Rosales*, de treinta años de edad, agricultor, del domicilio del poblado La Batea, frente al Taller Gómez, Muelle de los Bueyes, condenado por el delito de *Asesinato*, en perjuicio de *Justina Jarquín Suárez*. Oportunamente la causa fue sometida al conocimiento de la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Rama, juez técnico cuyo veredicto fue de culpabilidad, quien seguidamente dictó sentencia condenando al acusado *Álvaro Ramiro Mena Rosales* por el delito acusado a la pena de treinta años de prisión. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. José Francisco Vallecillo Cundano en su calidad de defensor técnico del mencionado condenado; y como parte recurrida a la Lic. Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Juigalpa por el Ministerio Público. Siendo que únicamente la representante del Ministerio Público solicita la celebración de audiencia oral y pública para contestar agravios, fue citada para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil once, la cual se realizó en presencia de los

Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.-

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de abril del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso que se ha hecho mérito. II.- Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la resolución emitida por la Juez de Distrito Penal de Juicio de El Rama, el día nueve de Julio del año dos mil diez a las nueve de la mañana. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos al Juzgado de origen.-

2º.- Contra el anterior pronunciamiento, el defensor del procesado, Licdo. José Francisco Vallecillo Cundano, interpuso a favor de su defendido, Álvaro Ramiro Mena Rosales, recurso de casación en la forma, con fundamento en los Artos. 386, 387 numerales 3, 4 y 5, sin señalar las normas de procedimiento infringidas.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Lic. José Francisco Vallecillo, en tres numerales expresó lo que estimó causaba agravio a su defendido; sin abordar separadamente cada motivo con las disposiciones legales infringidas; es decir sin establecer el correlato, puesto que la norma infringida debe tener una correlación con el motivo. Prácticamente procedió el recurrente en un solo párrafo, sin especificar los motivos de casación, con falta de precisión en los fundamentos, y sin señalar disposiciones jurídicas infringidas, expresó el agravio siguiente: "*Uno.* La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, ha fundado su decisión de confirmar la sentencia dictada por la juez a quo a las... mediante la cual declaró culpable a mi defendido Álvaro Ramiro Mena Rosales, por lo que hace al delito de asesinato, en perjuicio de Justina Jarquín Suárez, misma en la que se le impuso la pena de treinta años de prisión, exponiendo los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones que la sentencia de primera instancia está bien fundamentada y ajustada a derecho, justificando el error de la juez de primera instancia la que no dio su fallo con relación al hecho acusado de Exposición de personas al peligro, lo que es una violación al debido proceso y consecuentemente nulidad de la sentencia. *Dos.* Vuestra Sala (a quo) aunque no se pronuncia en la sentencia de segunda instancia es de suponer que estimó correcta la valoración de la prueba de la defensa hecha por la señora juez de primera instancia, cuando al referirse a la valoración de la prueba de la defensa simplemente dice, es contraria con la prueba de la parte acusadora, ¿es correcta esa valoración de prueba? ¿o es que para expresar su valor debe ser coincidente la prueba de la defensa con la prueba del acusador?. Seguidamente el recurrente continuó con el tercer punto del agravio, donde se refiere a diferentes aspectos que no tienen correlación con los motivos invocados.-

II

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sobrellevada deficiencia, que no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 3ª, 4ª y 5ª para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio. Las indicadas causales 3ª, 4ª y 5ª referidas a la forma, tienen por objeto anular la sentencia que ha sido dictada a través de un procedimiento que no ha cumplido con las formas esenciales, es decir por un error in iudicando; pero, es lamentable la manera de manejar el recurso de casación, lo que demuestra el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, el cual tiene como fin esencial el respeto a la ley, tanto en su aplicación como en su interpretación, lo que la doctrina conoce como fin nomofiláctico. El factor determinante de la improcedencia de los recursos se debe al hecho de que los abogados litigantes redacten el recurso de casación como si fuera un recurso de apelación, pretendiéndose en la mayoría de los casos que la casación cumpla un fin de Justicia del caso en concreto (fin dikelógico).

“Calamandrei, acuñó el término nomofiláctico para referirse a los fines del recurso de casación, para dar a entender que el recurso busca la determinación de la exacta observancia y significado abstracto de las leyes. La fundamentación del recurso en las causales 3ª, 4ª o 5ª del Arto. 387 CPP, implica la alegación de un error in procedendo en la afectación de normas adjetivas o de procedimiento. Necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Sin embargo, en la casuística se presentan muchos casos en los que se alega causal in iudicando sustentada en norma procesal e igualmente causal in procedendo sustentada en norma material. Lo uno ni lo otro resulta válido; y por las solemnidades del recurso, las limitaciones que impone la Ley Orgánica del Poder Judicial y los mismos motivos del recurso de casación que lo hacen extraordinario, para la Corte Suprema el recurso interpuesto se encuentra condenado al fracaso, es decir, a su declaración de improcedencia. Con respecto a la causal 4ª del Arto. 387 CPP, por el submotivo de ausencia de la motivación, en términos generales, puede decirse que la sentencia será nula en caso de falta de fundamentación, comprendiéndose en este vicio la ausencia total de fundamentos (por ejemplo, se resuelve así porque sí, sin invocar prueba alguna –hipótesis de gabinete–). Por otro lado el submotivo de la mencionada causal 4ª, “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado... quebrantamiento en ella del criterio racional”; donde *quebrantamiento en ella*, significa en la motivación de la sentencia. Contempla la violación a las reglas de la sana crítica. La nulidad que se pretende en relación a las pruebas que el recurrente estima dirimentes, debe ocurrir por la violación a cualquiera de las reglas de la sana crítica, y no únicamente en los casos de arbitrariedad, es decir, por una “decisión contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad, el capricho, o por el absurdo”, por un fundamento “contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido; extravagante, irregular, chocante, contradictorio, irracional, arbitrario o disparatado”. Es que los principios de la recta razón (los de la “sana crítica”), expresan mucho más que mero capricho, extravagancia o disparate, que son los reducidos alcances de la arbitrariedad y el absurdo: las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común abarcan un universo de posibilidades que exceden con holgura los supuestos extremos de arbitrariedad o absurdo, a los que ciertamente incluyen, pero no pueden reducirse sólo a ellos (piénsese, por ejemplo, en la vulneración del principio de razón suficiente y sus especiales requisitos tratándose de sentencias de condena frente a la certeza irrefutable que le exige el principio de inocencia; o en las hipótesis de ejercicio abusivo de las facultades de selección de la prueba por parte del tribunal de juicio). Los más frecuentes defectos lógicos de la motivación se relacionan con violaciones al principio de razón suficiente. Este principio requiere que la prueba en la que se basen las conclusiones fácticas a que se arriben en las sentencias de condena, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; que ellas deriven necesariamente de los elementos de convicción invocados en su sustento. También quedará afectada la validez del razonamiento si él se asienta en máximas de experiencia falsas (porque carecen de la “generalidad” necesaria para adquirir esa condición, y sólo reflejan opiniones derivadas de experiencias particulares del sentenciante), o les acuerda un valor certero cuando sólo puede invocarse de ellas una simple probabilidad. Y también existirá nulidad de la motivación cuando sus conclusiones sean contrarias a reglas de la ciencia en general (v. gr., que no es posible que la caída de un rayo ocasione un incendio) o de la psicología en particular (v. gr., se niega la posibilidad de que las personas puedan recordar percepciones sensoriales que han experimentado) Manual de Derecho Procesal Penal, *Cafferata Nores José I. - Montero Jorge - Vélez Víctor M.- Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo - Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano - Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A. Págs. 740 y siguientes.*- Ahora bien, el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado, en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP, no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación. En consecuencia, se debe declarar su inadmisibilidad por los defectos formales que impiden conocer los motivos del reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Lic. Jose Francisco Vallecillo Cundano, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco abril del año dos mil once, que confirma la sentencia condenatoria en contra de *Álvaro Ramiro Mena Rosales*, por el delito de *asesinato* en perjuicio de *Justina Jarquín Suárez*, condenado a la pena de treinta años de prisión.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Acusado: Roger Javier Monge Fajardo, 001-180685-0047K, estudiante, del domicilio de Managua.- *Identificación de la Víctima:* La tranquilidad pública.- *Identificación del Fiscal:* Licenciado Gerardo Medina Sandino.- *Delito:* "Coautor de Crimen Organizado.- *Antecedentes:* La presente causa se inició por acusación presentada por la Fiscal Auxiliar de Chinandega, a las diez y treinta minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil nueve, en donde acusó a *Roger Javier Monge Fajardo y Perci Danilo Alvarado Villagran*, por la comisión del delito de *Coautores de Crimen Organizado* (arto. 393 CP).- El mismo día de la presentación de la acusación se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP, y la Juez de Audiencia a petición del Ministerio Público declara el caso como de tramitación compleja, duplicándose en veinte días el término para la celebración de la Audiencia Inicial. El día nueve de febrero del mismo año, la representante de la fiscalía solicita la acumulación de las causas 0017-0514-09, en donde se acusaba a Perci Danilo Alvarado Villagran, por el delito de Tráfico Ilícito de Armas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y la causa 0046-0514-09 PN, por existir conexión entre ellas y pide la celebración de Audiencia Especial de Acumulación. El dieciocho de febrero del año dos mil nueve, se lleva a cabo la Audiencia Especial y la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar a cargo, de conformidad con el arto. 269 CPP presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas. En dicha Audiencia la juez de mérito resolvió revocar la tramitación compleja y declarar con lugar la Acumulación de las causas 0017-0514-09 PN y 0046-0514-09 PN, proponiendo como prueba catorce testificales de cargo; dos periciales y veintiocho medios de pruebas documentales y diecisiete materiales. En la Audiencia Inicial la juez de la causa consideró que existía mérito para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- Los días diecinueve y veinte de marzo del año dos mil nueve se celebró el Juicio Oral y Público y el Tribunal de jurado convocado para tal fin dictó veredicto de culpabilidad en contra de los acusados. Por sentencia No. 65-06 de las dos de la tarde del veinticinco de marzo del año dos mil nueve, de conformidad con el Arto. 320 CPP, *se declara la culpabilidad de Roger Javier Monge Fajardo*, imponiéndosele una pena de cinco años de prisión, por el delito de Coautor de Crimen Organizado. Por no estar de acuerdo la defensa técnica interpuso Recurso de Apelación contra esa sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó sentencia No. 191-09, de las diez de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, confirmando la sentencia de primera instancia.- Por no estar de acuerdo el defensor interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con

fundamento en los artículos 387 numeral 1 y 388 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las diez de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil diez que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las nueve de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil diez, ordenamos radicarlos y se cita para Audiencia Oral y Pública. El día ocho de marzo del año dos mil diez se celebra la referida Audiencia, en la que el defensor expuso sus agravios, los que fueron contestados oportunamente por el Ministerio Público. De conformidad con el arto. 396 in fine CPP., estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación al motivo de forma, el recurrente se amparó en la causal 1° del arto. 387 CPP, el cual se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Para este motivo alega cinco agravios y en relación al primero dice que se violaron los Artos. 1, 2, 5, 11, 13, 26, 32.3; 77.4; 160, 163.1 del Código Procesal Penal, considerando así que de esa forma se había inobservado todos los actos procesales, por lo que se había quebrantado el derecho de su defendido de manera absoluta. Analiza esta Sala de lo Penal que en el presente agravio, incurre el recurrente en un yerro formal esencial que torna, inadmisibile su pretensión, de conformidad al arto. 392.1 CPP, dado que uno de los requisitos esenciales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos de forma o fondo en los cuales se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada.- El artículo 390 CPP en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- En base a lo antes expuesto, esta Sala de no puede entrar al estudio del presente agravio.-

II

Para el resto de los cuatro agravios el recurrente hace uso del mismo argumento que invocó ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en cuanto a que: a) No se dejó establecido quien era la supuesta víctima, por lo que se violaba el Arto. 77.4 CPP; b) Que no se estableció la participación de su representado, por lo que se quebrantaba el Arto. 77.5 CPP; c) Que se privó a su defendido de su juez natural, violándose así el Arto. 11 CPP; y de que se ignoró lo contemplado en el Arto. 26 CPP, por cuanto al haberse permitido la acumulación de las causas 0017-0514-09 PN y 0046-0514-09 PN, se mezclaron pruebas las que se valoraron como una sola causa.- Al respecto de acuerdo a sentencia dictada por el Tribunal A quo, se dejó claramente establecido la participación del condenado comprobándose el rol que este desempeñó en la compra de las armas, a cambio de una remuneración económica, que posteriormente eran trasladadas clandestinamente por Perci Danilo Alvarado Villagran a Guatemala de manera ilegal, demostrándose la confabulación necesaria para la imputación del delito de Crimen Organizado, en donde el bien jurídico lesionado es la tranquilidad pública, por lo que se aclara el agravio en relación a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no se estableció quien era la supuesta víctima. En lo concerniente a la acumulación realizada en la audiencia del día dieciocho de febrero del año dos mil nueve, dicho acto procesal es completamente válido de conformidad a lo establecido en el Arto. 26 CPP, ya que al haberse entablado dos acusaciones por un mismo hecho, durante el proceso de primera instancia se dejó establecida la conectividad entre las causas 0017-0514-09 PN y 0046-0514-09 PN, por lo que no se detecta violación alguna a la garantía procesal

de un Juez Natural.- De todo lo antes expuesto se declara sin lugar los agravios alegados por el recurrente.-

III

En lo que corresponde al motivo de fondo, el recurrente se amparó en la causal segunda del Arto. 388, la cual se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Para esta causal, el recurrente no señala concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, por lo que el presente agravio tiene que contestarse en el mismo sentido con el que se contestó el contenido en el considerando I, debiéndose declarar inatendible.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388, 390 y 392 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en fondo interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en representación de *Roger Javier Monge Fajardo*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó a las diez de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil nueve.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias Circunscripción Managua, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de julio del año dos mil nueve, se personó el Licenciado Juan Manuel Canelo Loaisiga, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, promoviendo acusación en contra de *Harold Adolfo Springer Mena* como autor directo de los delitos de *Robo con Intimidación Agravado en Grado de Frustración y Homicidio en Grado de Frustración* en perjuicio de los señores *Lesther Marcelino Andrade Morales*, mayor de edad y *Douglas Saavedra Gutiérrez*, menor de edad, ambos estudiantes universitarios y del domicilio de Managua. Se realizó la Audiencia Preliminar donde se le impuso al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. Se realizó la audiencia inicial en la que se señaló fecha para la celebración del juicio oral y público y se mantuvo la media cautelar impuesta. Se realizó el Juicio Oral y Público con Jurado, en la que el acusado admitió los hechos de forma voluntaria y se procedió a al debate de la pena, solicitando la Fiscalía y la Defensa la pena mínima y el representante de la víctima la pena máxima. Por sentencia de las ocho de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil nueve el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua dictó fallo en el que condenó a Harold Adolfo Springer Mena a la pena principal de tres años por el delito de robo con intimidación en grado de frustración y a la pena de cinco años de prisión por el delito de homicidio en grado de frustración en perjuicio de Lesther Marcelino Andrade Morales y Douglas Antonio Saavedra Gutiérrez.- Se admitió la apelación en ambos efectos presentada por el Licenciado Manuel Antonio Cantón en su calidad de abogado defensor de Harold Adolfo Springer Mena, se tuvieron por recibidas las diligencias y se radicaron las mismas en la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se tuvo como parte apelante al Licenciado Manuel Antonio Cantón en su calidad de defensor técnico del procesado y como parte apelada a la Fiscal Auxiliar Licenciada Fabiola

Mercedes Mendoza Bustos en representación del Ministerio Público y se convocó a las partes para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto el seis de julio del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana. Se dictó sentencia de segunda instancia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil diez en la que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua resolvió declarando sin lugar la apelación interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Cantón en representación del procesado y se confirma la sentencia de primera instancia. Se admitió el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón y se mandó a oír a la parte recurrida para que procediera a la contestación de los agravios en el término de ley. Se radicaron las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su calidad de defensa técnica del condenado y como parte recurrida al Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y se les dio la intervención de ley, siendo que ambas partes solicitaron audiencia oral y pública se señaló día y hora para la celebración de la misma, la que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil once.

CONSIDERANDO:

En el escrito de interposición del recurso de casación en el fondo presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil diez, comparece el Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su calidad de Defensor Público del acusado Harold Adolfo Springer Mena, condenado a la pena de ocho años de prisión por los delitos de Robo con Intimidación en Grado de Frustración y Homicidio en Grado de Frustración, quien recurre en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil diez, fundando formalmente su recurso extraordinario de casación por motivos de fondo de conformidad al artículo 388 CPP numeral 2° que se refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia y señalando como erróneamente aplicados los artículos 10, 35 numeral 3 y 78 CP; El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de casación, expresa que la Sala A quo ha realizado una interpretación extensiva, en relación al artículo 35 numeral 3, que contiene una de las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal, como es el motivo de que su defendido haya aceptado los hechos al alero de las normas, artículo 10 y 78 Pn, y solicita que se le imponga al procesado la pena de nueve meses por ser el autor del delito de robo con intimidación en grado de frustración en perjuicio de Lester Marcelino Andrade Morales y Douglas Antonio Saavedra Gutiérrez. El arto. 35 Pn en su inciso 3, establece que la declaración espontánea es una circunstancia atenuante, esclareciendo que la aceptación de los hechos deben de realizarse en la primera declaración ante el Juez o Tribunal Competente, del estudio del caso que nos ocupa, es claro y evidente que el acusado no realizó la declaración espontánea en la primera declaración ante el Juez, se denota que antes de que el acusado procediese a realizar su declaración espontánea de los hechos se realizaron la Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial, el juicio Oral y Público con Jurado que fue extendido dos veces más, y hasta la última audiencia antes de la sentencia fue que el acusado realizó la declaración espontánea de los hechos que se le imputaron, por lo que no puede considerarse como circunstancia atenuante su declaración, por no estar la misma acorde al presupuesto que exige el artículo 35 Pn; por tanto, no existe interpretación extensiva de la ley ni errónea aplicación de las normas sustantivas señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón en su carácter de Defensor Público del acusado *Harold Adolfo Springer Mena*, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil diez, por lo que dicha sentencia queda firme. **II.-**

Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Fiscal de Managua Manuel Reyes Juarez, en Representación Ministerio Público, presentó acusación en contra de *Orlando José Báez Martínez, Yahaira Mercedes Rodríguez, Oliver José Ideaquez Sandoval, Francisco Alberto Borge Gonzalez, Kevin Alexander Chávez Gamez, Alvaro Antonio Ramírez López y Bismarck Antonio Obando*, por la comisión de los delitos de *Uso Ilegal de Insignias y Uniformes, Crimen Organizado, Robo con Intimidación, y Tenencia y Uso de Armas Restringidas*, en perjuicio de *Celeste Guadalupe Trejos Salgado y Oscar Antonio Mayorga Reyes* en Representación de Proyectos y Logística S.A.- Esta acusación fue asignada al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias, donde se realizó Audiencia Preliminar el trece de enero del dos mil nueve, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, y Audiencia Inicial a las once y treinticinco minutos de la mañana del veinte de enero del mismo año dos mil nueve. Posteriormente presentó acusación particular Adherida al Ministerio Público el Abogado *German Adolfo Vásquez Carrasco* en Representación de Proyectos y Logística S.A. en contra de los mismos acusados y por los mismos delitos. También el Abogado *Boanerge Antonio Ojeda Baca*, presentó acusación particular Adherida al Ministerio Público, en Representación del Banco de la Producción (BANPRO), en contra de los mismos acusados y por los mismos delitos. Asignándose posteriormente al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, donde el Fiscal amplió la acusación en contra de *Damián Antonio Galeano Benavidez* como coautor de los delitos acusados, procediendo los acusadores particulares también a ampliar sus respectivas acusaciones. La Audiencia Oral y Pública se realizó el treinta de marzo del dos mil nueve a las diez y cincuenticinco minutos de la mañana, en la que el Veredicto de Jurados encontró Inocente a Orlando José Báez Martínez por los delitos de Robo con Intimidación Agravado, Tenencia Ilegal de Armas Restringidas y Uso Indebido de Insignias, y a Yahaira Mercedes Rodríguez Salgado solamente por los delitos de Tenencia Ilegal de Armas Restringidas y Uso Indebido de Insignias. Se dictó la Sentencia Número 49 el catorce de abril del dos mil nueve, a las diez y quince minutos de la mañana, en la que se condenó a todos los acusados a la pena de seis años de prisión por ser coautores del delito de Crimen Organizado, excepto a Yahaira Mercedes Rodríguez Salgado que se le imponen ocho años de prisión. El quince de abril del dos mil nueve se dictó la Sentencia Número 50, en la que se condenó a Yahaira Mercedes Rodríguez Salgado como Cooperadora Necesaria en el delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Celeste Guadalupe Trejos Salgado, Oscar Antonio Mayorga Reyes en Representación de la Empresa Proyectos y Logística S.A., el Estado de Nicaragua y BANPRO a cuatro años de prisión y se le absuelve de la coautoría de los delitos de Uso Ilegal de Armas de Fuego y Uso Indebido De Insignias en perjuicio de los mismos ofendidos; al resto de procesados se les impuso la pena de seis años de prisión como Coautores del delito de Robo con Intimidación Agravado en Concurso Medial con el Uso Indebido de Uniformes de la Policía Nacional; y se Absuelve a Orlando José Báez Martínez de la Coautoría de estos delitos en perjuicio de los mismos ofendidos. Los defensores recurrieron de Apelación en contra de esta Sentencia.

II

Tramitados que fueron los Recursos, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a la una y treinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, en la que se

confirmaron las Sentencias N° 49 y 50 dictadas por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio. La Defensora Pública Ligia Cisneros Chávez, en nombre de su representado el procesado Francisco Alberto Borge González, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia 49 con fundamento en el arto. 388 inc. 2, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

II

Llegados los autos a la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las nueve y diez minutos de la mañana, del once de enero del dos mil diez, se tuvieron por radicadas las diligencias y se tuvo como recurrente a los Defensora Pública Jaqueline Siria Urbina, en sustitución de la Licenciada Cisneros Chávez, a quien se le brindó la intervención de ley.- Como parte recurrida se tuvo al Representante del Ministerio Público Lenin Rafael Castellón Silva y al Licenciado Germán Adolfo Vásquez Carrasco, en su calidad de Acusador Particular, en Representación de Oscar Mayorga Reyes, Representante de la Empresa Proyectos y Logística S.A. a quienes también se les brindó la intervención de ley.- Se citó a las partes para que comparecieran a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de enero del dos mil diez a la celebración de la Audiencia Oral y Pública.- Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que en el escrito de interposición del Recurso de Casación en el Fondo, ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la defensora, se refiere exclusivamente al delito de Crimen Organizado, alegando con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, que hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la Sala de Sentencia, al confirmar la dictada por la Juez A-quo, en relación al delito de Crimen Organizado, señalando para definir el delito de Crimen Organizado, los conceptos de la doctrina y diferentes Organismos Internacionales, en los que el concepto de Organización, no puede ser comparado al de simple Coautoría, es decir, a la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos. Que el Tribunal de Apelaciones confirmó la condena por Crimen Organizado a su representado, sobre la base de las pruebas incorporadas para demostrar el Robo en Coautoría, entendiendo la planificación y ejecución del mismo, y que con tal resolución se llega a la insólita conclusión de que *todo tipo penal ejecutado en coautoría es Crimen Organizado*, nada más alejado de la noción doctrinal y jurisprudencial, ya que no basta para configurar el Crimen Organizado, que existan planes preconcebidos o meras concertaciones o acuerdos. Esta Sala considera que la recurrente tiene razón, ya que nuestro Código Penal vigente define en el arto. 393 párrafo primero el delito de Crimen Organizado, el que literalmente dice: “*Quien forme parte de un grupo delictivo organizado, o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...*” coincidiendo esta definición con la Resolución 55/25 de la Convención de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Igualmente la definición de este delito en otros Estados, coincide en lo general en cuanto a permanencia y estructura de la organización, así como sus objetivos, así tenemos por ejemplo que en California, Estados Unidos Crimen Organizado se define así: *Crimen Organizado consiste en dos o más personas que con un propósito de continuidad, se involucran en una o más de las siguientes actividades: Oferta de bienes ilegales y servicios, como el vicio, la usura, etc, y delitos de predación como el robo, el atraco, etc. Diversos tipos específicos de actividad criminal se sitúan dentro de la definición de Crimen Organizado.* La definición más compleja y de mayor difusión es la del Código Penal Alemán: “*Crimen Organizado es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un período de tipo prolongado o indeterminado utilizando estructuras comerciales o para comerciales, o violencia u otros medios de intimidación, o influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública,*

en el sistema de justicia y en la economía legítima. Naciones Unidas define Crimen Organizado como las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio del Tráfico Ilícito de Estupefacientes o Sustancias Sicotrópicas y el Blanqueo de Dinero, la Trata de Personas, la Falsificación de Dinero, el Tráfico Ilícito o el Robo de objetos Culturales, el Robo de Material Nuclear, su Uso Indebido o la Amenaza de Uso Indebido en perjuicio de la población, los Actos Terroristas, el Tráfico Ilícito o el Robo de Armas y Materiales o Dispositivos Explosivos, el Tráfico Ilícito o el Robo de Vehículos Automotores, la Corrupción de Funcionarios Públicos. Estudiosos de este fenómeno y autoridades de América Latina señalan que el tráfico de niños y mujeres, el narcotráfico, el lavado de dinero, el robo de vehículos, el secuestro y la extorsión extienden su lucrativo negocio por todo el continente ante la debilidad de los Estados nacionales. Explican que en las últimas dos décadas, el crimen organizado proliferó en América Latina a la par de las crisis económicas que dejaron, como herencia de los planes de ajuste fiscal y privatización del sector público, el endeudamiento externo y el desmantelamiento estatal. Otra cara del crimen organizado es el tráfico de personas, que en América central se trata principalmente de mujeres jóvenes, adolescentes (de entre 12 y 17 años de edad) y niños, principalmente para la explotación sexual. Respecto al lavado de dinero, el dólar estadounidense se trafica a granel a través de México y Centroamérica: en octubre de 2005 se incautaron en Panamá 5 millones 700 mil dólares. Lillian Bobeá, investigadora de la FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales), explica que la máxima expresión del delito organizado en el Caribe es el tráfico de drogas y armas. “Estados Unidos es el mayor proveedor de armas, con el 85 por ciento de las que son usadas con fines criminales tanto en México como en las islas que están bajo dominio estadounidense”. La ascensión del Crimen Organizado en el mercado puede llevarles a usar estrategias delictivas como la extorsión o chantaje, o el asesinato en busca de ganarse el favor de la administración, eliminar a la competencia, sortear los procesos jurídicos en contra de tales actividades u obtener recursos. El fenómeno criminal ha venido cambiando en la medida en que el mundo ha venido evolucionando. Las asociaciones criminales se caracterizan por su elevada complejidad a nivel organizativo, que adoptan modelos y tecnología de punta, lo que ha llevado a algunos investigadores, como Kaiser, Solans, Arlacchi (1985), a calificar el hecho como “industria del crimen”, “empresas criminales” o “multinacionales del crimen”. Esta Sala considera que en el caso de Autos, es cierto que se cometió el delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de BANPRO, la Empresa Proyectos y Logística S.A., y Celeste Guadalupe Trejos Salgado, por un grupo de personas, que no podemos acusar de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contaran con una estructura muy organizada y que tuvieran el carácter de permanencia que caracteriza a los grupos del Crimen Organizado y de conformidad a los Principios de Proporcionalidad y Legalidad la pena debe ser acorde al ilícito cometido, evitando de esta manera, como se ha señalado en otro caso, llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, por lo que se considera que el delito de Crimen Organizado no existió, por lo que es lógico que se violentó la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución al incurrir la Sala de Sentencia y la juzgadora en inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al penalizar la judicial y confirmar las Salas, la tipificación de una acción, que no existió, por lo que es atendible la queja de la recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y Leyes citadas; artos. 2, 7, 10, 78, 154, 165, 386, 388, 390, y 398 CPP, y artos. 82, 84, 85 y 225 CP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, resuelven: I.- Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Defensora Pública a favor de sus representados, en consecuencia se casa la

Sentencia que dictó la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a la una y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, que confirmó la Sentencia N° 49 dictada por la Juez A quo.- **II.-** Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio del Banco de la Producción (BANPRO), de la Empresa Proyectos y Logística S.A. y Celeste Guadalupe Trejos Salgado al condenado *Francisco Alberto Borge González*. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0288-0516-05 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Puertos Cabezas vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sanchez, en calidad de Fiscal de Audiencias y Adolescentes de Puerto Cabezas del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha veintiséis de Mayo del año dos mil ocho, a las cuatro de la tarde, sentencia que en su parte resolutive revoca totalmente la sentencia condenatoria dictada a las cinco de la tarde del seis de junio del año dos mil siete, en contra de *Pedro Irías Torres*, por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Silvia Thompson Conner* en la cual se le impuso al acusado la pena de quince años de prisión por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra.- Por providencia dictada el trece de octubre del año dos mil ocho, a las once de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; y siendo que la defensa no se pronunció al momento de concedérsele el término para que contestara los agravios, este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Fiscal de Audiencias y Adolescentes de Puerto Cabezas del Ministerio Público, recurrió de la resolución del Tribunal ad quem, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo, invocando el recurrente la causal 3ra, del art. 387 CPP, *“Cuando se trate de sentencia sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*. Y la causal 2da., del art. 388 CPP, *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Como podemos denotar, este es el límite del conocimiento y resolución que la ley facultada a esta sala en el presente caso, puesto que por el principio de legalidad no puede ir más allá del conocimiento de las causales de casación invocadas por el recurrente, salvo cuanto se hace uso del Art. 369 CPP, en referencia a aspectos constitucionales. En el escrito que se interpone el presente recurso extraordinario no se señala claramente las normas infringidas, sino que se hace en el punto V *“Fundamento de Derecho”*., una referencia a lo que dicen los Artos. 157, 191 párrafo 1, 193, 385 de la Ley No. 406 *“Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”*., que refieren a la correlación entre la acusación y la sentencia, la fundamentación probatoria de la sentencia, la valoración de la prueba y que en la sentencia no se podrá condenar por hechos distintos del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si se podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente juez y jurado

si fuere el caso. Haciendo el análisis de estas referencias no son las pertinentes que puedan encuadrar en las causales invocadas por las siguientes razones legales. En cuando al inciso tercero del Art. 387 CPP que es de forma, no se hace referencia a ninguna prueba específica que el recurrente creyere que hubo falta de valoración y que esta fuere decisiva para la resolución del caso, solamente se hace una exposición sobre el principio de libertad probatoria y el criterio racional de manera general, no pudiendo esta sala, bastantear y resolver por la ausencia de señalamiento específico de alguna prueba que es el objeto mismo sobre el cual pudiere recaer el estudio, debiéndose desechar esta causal. En cuanto al inciso segundo del Art. 388 CPP, que es de fondo se invoca el Art. 160,165 CPP, que están contenido en el, Libro Primero, Título IV, Capítulo VII del CPP, que se refiere a la actividad procesal defectuosa, es decir a las irregularidades acaecidas en la formación de los actos procesales, cuando estos no se producen conforme a lo que la ley procesal establece, con estos preceptos legales en que pretende amparar su recurso el representante del Ministerio Público, no se subsume a la causal invocada, debido a que esta es de fondo, y los Artos. 160 y 165 CPP, claramente se refieren a materia procesal, no descarta esta autoridad que en la realidad jurídica penal encontramos en la norma sustantiva que es la que crea tipos penales y sanciones legales, normas de carácter procesal, pero en todo caso el recurrente no señalo en el presente caso ninguna ley sustantiva donde se pueda apreciar la lesión reclamada. Sin embargo estima esta sala que el recurso extraordinario de casación ha dejado de ser cerrado en su aspecto procesal y tal a como lo establece el Arto. 369 CPP, que el objeto del recurso es el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, pero el mismo artículo extiende la competencia a aspectos constitucionales, por esa razón esta sala analiza y en aras de hacer prevalecer los derechos de la víctima de carácter constitucionales, tales como de establece la libertad individual de toda persona, a su seguridad y reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica establecido en el Art. 25 Cn., al respeto de su honra y reputación conforme el Art. 26 Cn., al reconocimiento de los derechos humanos contenidos en el art. 46 Cn., y que por el simple error material al momento de consignar el nombre de la víctima en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, error que inclusive el tribunal de segunda instancia estaba en la obligación de actuar de oficio corrigiendo el error material, tal a como lo establece el Art.161 Inciso 1 CPP., ya que no implicaba modificación esencial alguna de lo resuelto, no puede negársele la tutela judicial a la víctima, aún más cuando no se trata de defectos absolutos, ya que estos están taxativamente referidos en el Art. 163 CPP., y en especial por la protección de carácter constitucional que la niñez goza conforme el Arto. 71 Cn., haciendo prevalecer esta sala la obligación constitucional de impartir justicia con apego al principio constitucional de legalidad que refiere el Art. 160 Cn., debiéndose revocar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 25, 26, 46, 71 y 158, 160 Cn.,1, 5, 7, 17, 153, 154, 369, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Fiscal de Audiencias y Adolescentes de Puerto Cabezas del Ministerio Público, en consecuencia se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Puertos Cabezas, en fecha veintiséis de Mayo del año dos mil ocho, a las cuatro de la tarde, sentencia que en su parte resolutive revoca totalmente la sentencia condenatoria dictada a las cinco de la tarde del seis de junio del año dos mil siete, en contra de *Pedro Irías Torres*, por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Silvia Thompson Conner*, en la cual se le impuso al acusado la pena de quince años de prisión por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes, salvo el nombre de la víctima consignado en la parte resolutive, debiéndose tener para todos los efectos legales de este proceso que el nombre correcto de la víctima es *Enna Baptis Rodríguez* y no el que equivocadamente se consignó. **II.-** Se decreta la orden de captura en contra de Pedro Irías Torres. **III.-** No hay costas. **IV.-**

Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Por acusación del Ministerio Público presentada ante la Oficina de Distribución de Causas (Ordice Nejapa), el cinco de agosto del año dos mil diez, por los supuestos delitos de *Robo Agravado y Uso Ilegal de Armas de Fuego*, en perjuicio de *Fernando Javier Delgado Umaña* de dieciocho años de edad y *Andrea Yaosca Ruiz Matus*, mayor de edad, con cedula de identidad número, 001-210286-0027N, siendo el acusado el adolescente *Deyrel Joao Vega Fong*, de dieciséis años de edad. Por haber aceptado los hechos que se le imputan al acusado, el Juzgado Segundo Penal de Distrito del Adolescente de Managua, dictó la sentencia de las diez y diez de la mañana, del catorce de diciembre del año dos mil diez, que dice: I. Se declara con responsabilidad penal al Adolescente Deyrel Joao Vega Fong, de generales en auto, por ser el autor directo del Delito de Robo Agravado, portación y uso Ilegal de Arma de Fuego en perjuicio de Fernando Javier Delgado Umaña y Andrea Yaosca Ruiz Matus, esta autoridad atendiendo la petición la petición de la representante del Ministerio Público como de la defensa, impone al adolescente las siguientes medidas: B.7 Internamiento en centro de Desintoxicación, en coordinación con la OESVPA, por seis meses. Una vez finalizado el cumplimiento de esta media el adolescente deberá cumplir la medida que se establece en el inciso a.3 Libertad Asistida, por el término de un año y seis meses. Siendo un total de dos años de cumplimiento de medida. Asimismo el adolescente de manera simultánea deberá cumplir la medida establecida en el inciso b.2 abandonar el trato con determinadas personas, las víctimas y testigos propuestos por el Ministerio Público. Todas estas medidas establecidas en el arto. 195 del Código de la Niñez y Adolescencia. Inconforme la sentencia dictada, la Licenciada Sardes María Pérez Reyes, Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia, interpuso formal recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por el Juez de primera instancia que conoció la causa. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil once, que resolvió: I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Sardes María Pérez Reyes, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia, y ratificados por el Licenciado Lenin Rafael Castellón, en audiencia oral y pública. II.- Se modifica parcialmente, la sentencia Número 61-2010, de la Juez Segundo Distrito Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, dictada a las diez y diez minutos de la mañana, del catorce de diciembre del año dos mil diez, únicamente en lo que respecta a imponer la medida socioeducativa que contempla el arto. 195 CNA, literal A.5, "reparación de los daños de la víctima" ordenando esta Sala que el adolescente Deyrel Joao Vega Fong, deberá indemnizar a la víctima Fernando Javier Delgado Umaña, el valor de US \$200.00 por el celular Nokia Modelo 5700 del cual fue despojado y pagar en cuotas que la misma autoridad judicial considere de acorde a las posibilidades de acusado, hasta completar su cancelación. En desacuerdo con dicha resolución el Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su carácter de defensor público de Deyrel Joao Vega Fong, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Para la forma se amparó en la causal cuarta del arto. 387 CPP y señala como violado el arto. 154 numeral siete del mismo cuerpo de ley; para el fondo se amparó en la causal primera del arto. 388 del CPP y señala como violados los artos. 46, 71, 160 y 182 de la Constitución Política. La Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana, del

dieciséis de marzo del año dos mil once, admitió el recurso en mención y se mandó a oír a la parte contraria para que conteste los agravios. El Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, en escrito presentado el veintiuno de marzo del año dos mil once, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil once, mandó a radicar las diligencias, y tuvo como parte recurrente al Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su carácter de Defensor Público de Deyrel Joao Vega Fong y como parte recurrida al Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, y por último se citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública para el día cinco de septiembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, a celebrarse en el Salón de vistas y alegatos Orales de esta Corte Suprema. Dicha audiencia se realizó en el lugar y fecha antes mencionada. En consecuencia pasen los autos a estudio para su resolución.

SE CONSIDERA

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil once, por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su carácter de Defensor Público de Deyrel Joao Vega Fong, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que resolvió modificar parcialmente, la sentencia Número 61-2010, de la Juez Segundo Distrito Penal de Adolescentes, Circunscripción Managua, dictada a las diez y diez minutos de la mañana, del catorce de diciembre del año dos mil diez, únicamente en lo que respecta a imponer la medida socioeducativa que contempla el arto. 195 CNA, literal A.5, “reparación de los daños de la víctima” ordenando esa Sala que el adolescente Deyrel Joao Vega Fong, deberá indemnizar a la víctima Fernando Javier Delgado Umaña, el valor de US \$200.00 por el celular Nokia Modelo 5700 del cual fue despojado y pagar en cuotas que la misma autoridad judicial considere de acorde a las posibilidades del acusado, hasta completar su cancelación. Esta Sala ha sido del criterio que, cuando el recurso de casación se interpone, se deben analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. Para hacer un correcto análisis del caso planteado y antes de entrar al estudio de los agravios, primeramente debemos establecer si el caso que nos ocupa es objeto del recurso extraordinario de casación. El caso fue llevado por el Juzgado Segundo Penal de Distrito del Adolescente de Managua, en consecuencia la Legislación aplicable en cuanto a los recursos a interponer, es el Código de la Niñez y la Adolescencia. Habiendo establecido esto, el arto. 190 CNA, establece: El Recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso. Siguiendo lo mandatado por dicha norma legal, el arto. 385 CPP, establece en su párrafo segundo última parte; Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves *no cabrá ulterior recurso*. Asimismo, el arto. 386 del CPP, estipula: Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación *en las causas por delitos graves*, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia; Y siendo que el caso objeto de estudio es por un delito menos grave y de conformidad a lo estipulado en los ya mencionados artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia y de nuestro Código de Procedimiento Penal, esta Sala de lo Penal, no entrara al estudio de los agravios planteados, por ser el recurso notoriamente inadmisibles y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arto. 190 del CNA y los Artos. 385, 386, de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN: I.-** Se declara inadmisibles el recuso de de Casación penal, interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, su carácter de Defensor Público de *Deyrel Joao Vega Fong*.- **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones

de Managua, el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, a las once y treinta minutos de la mañana.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0444-0504-06 procedente de la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en su carácter de defensor de la acusada *Reyna Isabel Arguello Romero*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil siete, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el cinco de Marzo del año dos mil siete, en contra de Reyna Isabel Arguello Romero, por ser autor del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, en la cual se le impuso a la acusada la pena de seis años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización de lo tipo penal imputado en su contra, se le dio intervención al Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en su carácter de defensor de la acusada Reyna Isabel Arguello Romero, habiéndose tenido por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en su carácter de defensor de la acusada Reyna Isabel Arguello Romero, recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil siete, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de fondo y de forma, invocando el recurrente el numeral 1 de Art. 388 CPP., que establece; “1. *Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratifica por la República y,*”. Alegando como primer agravio; que a su defendida le fueron violados sus derechos constitucionales, especificando de manera concreta el art. 26 de la constitución política, expresa que el domicilio de la persona es inviolable, que existen cinco supuestos constitucionales por los cuales la policía no requiere orden escrita por autoridad judicial, en el código Procesal Penal recoge el sentir de la constitución política en sus artículos 217, 219 y 241 CPP, en el Art. 217 condiciona el registro de lugar a la previa orden motivada por el juez, también establece cuando las delito es sumamente grave y urgente se debe resolverse con la normativa en un plazo máximo de una hora con los jueces, por cuanto es imperativa la autorización porque este es el garante del orden constitucional, el Art. 246 CPP, sostiene que un acto de investigación en caso de urgencia puede practicar sin previa autorización judicial supeditado a la convalidación con el juez a un plazo de 24 horas, refiriéndose a lo señalado por el art. 241 CPP, que señala las cinco causales mencionadas también en el Art. 26 de la constitución política. Sigue alegando que señores

Magistrados de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia; 1. En la presente causa la policía ingresó al domicilio sin orden judicial. 2. Quedó comprobado que con las declaraciones de los oficiales de la policía que participaron en el allanamiento no se encontró ninguna causal para proceder en el allanamiento sin previa orden judicial conforme lo establecieron el Art. 26 de la constitución política y Art. 241 CPP. 3. tampoco hubo de por medio una situación de urgencia que justificara de alguna manera el comportamiento de alguno de los oficiales, porque los oficiales expresaron de manera clara que por información sabían que supuestamente la señora: Isabel Argüello Romero realizarían una transacción ilícita con drogas y por esa razón se fueron directamente a allanar la vivienda de la acusada sin orden judicial y sin existencia alguna de las causales del Art. 26 de la constitución política, que a su defendida se le acusó y condenó por almacenamiento ilegal de estupefacientes, lo que demuestra que no habría ninguna urgencia para allanar la vivienda, habiéndose violentado el principio de la legalidad de la prueba, por tal motivo debe declararse la ilegalidad del allanamiento y por ende la nulidad de todos los actos realizados por la policía nacional. En el caso del recurso en la forma, invoca el recurrente el numeral 1 de Art. 387 CPP., que establece; “1. *Inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio*” y alega como, segundo agravio; que a su defendida se le violentaron sus derechos procesales, por cuanto, el juicio oral y público se excedió de los diez días que establece la ley, dicho agravio lo encasilló en el Art. 387 CPP, que el Art. 128 CPP, establece como se deberán contar lo plazo tanto para los jueces como a las partes procesales, el Art. 288 CPP establece que el juicio oral y público tendrá un plazo máximo un total de diez días. En la presente causa el juicio se inició el 15 de febrero y se concluyó el uno de marzo del presente año, como es sábado y domingo no se contabiliza, los días que se deben contabilizar son 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, de febrero y el 1 de marzo. Totalizando 11 días. Inobservancia de las leyes procesales que conllevan a nulidad es absoluta que como consecuencia lleva a la nulidad del juicio, motivo por el cual pidió la nulidad de todo lo actuado a partir de que se inició el juicio oral y público y se convoque aún nuevo juicio oral y público, que deberá ser conocido por otro judicial. En el caso del recurso en la forma, invoca también el recurrente el numeral 4 de Art. 387 CPP., que establece; “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del principio de racionalidad*”, y alega; tercer agravio; Que la sala A-quo no cumplió con lo establecido en los Artos. 153 y 193 CPP, que refieren a la fundamentación clara y precisa en las sentencia, así como el valor otorgado a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. El jurista argentino Fernando De la Rúa nos ha enseñado que “*las reglas fundamentales que deben observar el juzgador al apreciar las pruebas son los principios lógicos supremos o leyes suprema del pensamiento que gobiernan la elaboración del juicio, y dan base cierta para determinar causales son, necesariamente verdaderas o falsa*” también es necesario mencionar el quebrantamiento del Art. 157 CPP, que establece la correlación que existe entre la acusación y la sentencia dada que la sentencia no podrá dar por probado, cuando existe otro principio sobre la congruencia entre lo probado durante el juicio oral y público y lo fallado. Alegando también que en primera instancia el juzgador admitió las serias contradicciones que existieron entre los testigos de cargos, al expresar en su sentencia “ en otro orden de ideas y por ser de importancia, la defensa alega que se dieron unas contradicciones entre la acusación, el intercambio y las evacuaciones de la prueba en cuanto a las horas de realizar algunos actos investigativos y contradicciones en lo relatado tanto por los oficiales Luisa Emilia Obregón, Noel Ramón Artola Luna y Luis Rodolfo Celestino Romero, ante este reclamo la defensa debo expresar que buscar una identidad entre la acusación, el intercambio y la evacuación de prueba es casi imposible”, el juez no valora las contradicciones existentes entre los agentes antinarcóticos y el investigador de la causa. Es incomprensible e increíble que los oficiales Luisa Emilia Obregón y Noel Artola Luna, si ya sabían el lugar donde estaba la droga, porque no le comunicaron absolutamente nada a los oficiales de la guardia operativa, también el juez expresa en su sentencia que uno lo oficiales, Noel Ramón Artola Luna, expresó en su declaración que la acusada había otorgado permiso para allanarle la vivienda, cuál

era absolutamente falso porque este testigo jamás expresó lo anterior y que también contradicción entre el perito Yader Cárdenas, y los oficiales antinarcóticos, el primero relacionó la existencia de un portón que da un cauce y un basurero en fondo del patio de la casa allanada y los segundos negaron la existencia del portón y que no se podía observar nada desde el patio hacia la parte posterior del mismo patio porque había un gran muro que impedía la visibilidad, que el testigo de cargo José del Carmen Uriarte Zedillo relacionó que por el portón del patio había penetrado los oficiales de la policía encapuchados, y en la testigo María Auxiliadora García expresó claramente, cuando los oficiales con una tenaza rompieron la cadena que tenía el portón del patio, que observó también cuando un oficial salió con una bolsa negra de la casa de la señora Ruth Alvarado Valle y penetró por el patio de la vivienda de la acusada. También en su sentencia la Sala refirió sobre la foto tabla presentada por la defensa, al expresar que no arrojan hecho significativos, que la falta de objetiva de la prueba de cargo como de descargo, conlleva a que el Juez de Distrito fallara y condenara a su defendida, dado que la prueba aportadas demuestran que su defendida no tiene ninguna responsabilidad delictiva de los hechos que la fiscalía le imputa, por tal motivo expresa, pide que se dé lugar a la casación interpuesta.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al primer agravio que expone el recurrente sobre la violación a la garantía establecida en el art. 26 Cn., específicamente a la inviolabilidad del domicilio, se puede constatar en los autos que en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil seis, en la Audiencia Preliminar realizada a las cinco y diez minutos de la tarde, se incorporo la autorización de convalidación firmada por la Juez Cuarto Distrito Penal de Managua, a solicitud del comisionado Farled Traña, que fue presentada el día dieciséis de diciembre del año dos mil seis y que fue entregada a los oficiales de la policía ese mismo día y que al Ministerio Público se le entregó ese día de la audiencia preliminar. Que en la Audiencia Preliminar, fue abordado, sometido a estudio y resuelto por el órgano judicial de primera instancia y de ello se constata que prácticamente lo que hubo es una convalidación del acto de ingreso a la vivienda de la ciudadana, refiriendo “la cual fue convalidada por la suscrita e ingreso ayer a las once de la mañana y fue firmada por la judicial a las dos y cuarenta minutos de la tarde, momento en que se le entrego al oficial de policía, dicha convalidación se hizo en el marco dice la ley, concretamente en el art. 146 CPP, que dice que en caso de urgencia se pueden practicar actos sin previa autorización judicial la cual deberá ser solicitada en un plazo no mayor de veinticuatro horas”, como podemos observar ya se ejerció el control de legalidad por el Juez de la causa, no habiendo en el presente caso violación a la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio de la acusada, es mas el judicial en su resolución al referirse de que fue una convalidación del acto de ingreso a la vivienda de acusada, está sosteniendo no existió un allanamiento como tal y que aun tratándose de él se realizó la convalidación conforme a derecho. En cuanto al segundo agravio en referencia a que el juicio oral y público se excedió de los días que establece la ley, claramente se constata que también en este alegato de supuesta violación, se ejerció por el juez de primera instancia la legalidad y la observancia del debido proceso por lo que hace los términos de los diez días que establece la ley procesal como duración del mismo, consta en el acta de continuación de juicio oral y público del día uno de marzo del año dos mil siete, la ley específicamente en el art. 128 CPP, de manera general se refiere a actos procesales y no hace ninguna distinción en el cuanto al juicio oral y público, este por su contenido es un acto procesal indivisible y la ley lo regula así, en este aspecto no hay ninguna duda cuando empieza a correr un término de días y cuando finaliza, en el presente caso el término de duración del juicio oral y público no es un acto de excepción por cuanto la ley no lo regula de esa manera y su análisis y resolución en lo que hace al computo de los diez días debe ser conforme el precepto legal antes referido, es decir que se empieza a contar el día siguiente de iniciado, tal a como lo resolvió el Judicial de primera instancia, no encontrando violación alguna este Supremo Tribunal ni motivo para que prospere la causal invocada por el casacionista. Ahora bien el tercer agravio de la parte recurrente lo encasilla en la causal 4 del Art. 387 CPP., que establece; “*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o*

quebrantamiento en ella del principio de racionalidad”, y alega; estima esta Sala que del examen de la sentencia recurrida y más específicamente la sentencia de primer instancia, no existe la ausencia de motivación, ni quebrantamiento del principio de racionalidad, ambas son congruentes, coherentes y existe la motivación debida, y un pasaje de un acto procesal o de una resolución como la que refiere el recurrente en cuanto a que el Juez de primera instancia admitió la contradicción al afirmar, “ante este reclamo la defensa debo expresar que buscar una identidad entre la acusación, el intercambio y la evacuación de prueba es casi imposible”, esta refiriéndose a que no pueden ser totalmente idénticas, es decir cien por ciento de la correlación entre los actos procesales, de acusación, intercambio de prueba y evacuación, siempre existen y se dan algunas contradicciones, pero siempre y cuando estas no alcancen a inferir en la autoridad judicial, con el uso del criterio racional que usa al formar la convicción de que el hecho sea totalmente diferente o dude de su existencia en el sentido en su contexto general en que acaeció, no puede hablarse de que se haya faltado al principio de la racionalidad en la valoración de la prueba o motivación de una resolución, máxime que en el presente caso el judicial fue valorando de manera conjunta la prueba producida en el juicio, siendo criterio de esta sala que no existe la causal invoca y así debe rechazarse el presente recurso de casación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 26, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por Juan Antonio Miranda Tercero, en su carácter de defensor de la acusada *Reyna Isabel Arguello Romero*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del cinco de junio del año dos mil siete, sentencia que en su parte resolutive confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el cinco de Marzo del año dos mil siete, a las once y cuarenta minutos de la mañana, en contra de Reyna Isabel Arguello Romero, por ser autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, en la cual se le impuso a la acusada la pena de seis años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaria de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0001-0523-10 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Orienta, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Danilo Antonio Martínez Rodríguez, en calidad de Defensa Técnica del condenado *José Nicolás Porras Álvarez*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal en fecha dos de octubre del año dos mil diez a las ocho y treinta minutos de la mañana, sentencia que en su parte resolutive, confirma la sentencia condenatoria que fue apelada tanto en su forma como en su fondo, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de octubre del año dos mil diez en contra de José Nicolás Porras Alvarez,

por ser autor del delito de *Violación y Hurto Simple* en perjuicio de *Silvia Marcela Cruz Gaitán* en la cual se le impuso al acusado la pena de ocho años de prisión y diez días multa por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra.- Por providencia dictada el uno de Junio del año dos mil once, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana se ordenó la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación; se procedió a citar a las partes intervinientes para la celebración de audiencia oral y pública, el día veinte de Junio del año dos mil once, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remita al procesado en el día y la hora señalada para que esté presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes y se procedió a dar inicio a la misma en donde se expusieron los alegatos tanto por parte del representante del Ministerio Público como la contestación por parte de la Defensa, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Licenciado Danilo Antonio Martínez Rodríguez, Defensa Técnica del Acusado, recurrió de la resolución del Tribunal Ad-quem, de Casación en la Forma, en base a los arts. 386 y 387 numerales 1, 3, 4 CPP como agravios expresados y razón de su recurso, el recurrente alega en su primer agravio que le causa agravios que en el auto de remisión a juicio, *el argumento vertido por el Juez Ad quo violenta el principio de correlación entre acusación y sentencia*, no contiene la relación de hechos emitidos para el juicio y para el mismo invoca el art. 157 CPP, que le causa agravios la inobservancia de las normas procesales. Que también le causa agravios que el Tribunal A quo dentro de los fundamentos de derecho que no debe de insistir sobre la nulidad de la detención ilegal, y que esta detención no se encuentra establecida en el art. 231 CPP, que le causa agravios la falta de motivación de la sentencia impugnada al tenor del art. 13 LOPJ. Expresa la parte recurrida el Fiscal Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su contestación de agravios expresa que en relación al primer agravio de la defensa de que no se indicó la relación de los hechos elevados a juicio, y siendo que la autoridad A qua es claro en referir que se eleva a juicio ya que hay estrecha relación entre los hechos acusados y fue debidamente admitido en todos y cada uno de los hechos acusados; con esto se le dió cumplimiento a lo establecido en el art. 172 CPP remitiendo la causa a juicio y de todo lo actuado a la defensa le fueron entregadas las copias correspondientes, por lo tanto no se puede alegar que hay un hecho distinto. Y por la situación planteada en base al art. 31 el defensor hizo alusión que se debe declarar nulo; en base a la sentencia No. Diez del año dos mil cuatro, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro, que el juez para efecto de aplicación de la prisión preventiva y admitir la acusación, debe imponerla sin incidencia alguna, por lo que este Ministerio Público no va a dar mayores explicaciones al respecto. La defensa hace alusión a aspectos que tienen que ver con la prueba tasada, porque el Ministerio Público incorporó una prueba que tiene que ver con la sangre y el semen del condenado, pero esto tiene que ver con una menor de 17 años, que le hizo parada a un taxi, le puso un trapo a la víctima y realiza el acceso carnal sin su consentimiento y aprovechándose del estado de somnolencia de la misma, sustrae los cincuenta dólares que llevaba la víctima con esto se refleja el dolo y el hurto, las que acreditaron la responsabilidad penal del acusado. Con referencia a la Casación en la Forma, en base al art. 387 numerales 1, 3, 4 CPP invocado por el recurrente a favor del condenado José Nicolás Porrás Alvarez. En la primera causal invocada el recurrente señaló que se violentó el numeral 1 del art. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio” conforme al art. 163 CPP, y en base a lo alegado y fundamentado así mismo señaló también como segunda causal, el art. 272 numeral 1 “relación del hecho admitido para el juicio” de igual forma señala como tercera causal el art. 13 LOPJ “toda resolución judicial a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados

por las partes en defensa de sus derechos”. Ahora bien bajo la causal invocada, el recurrente suma distintas disposiciones jurídicas de carácter procesal, el escrito carece de un argumento lógico, capaz de demostrar materialmente el error en la sentencia recurrida y la violación a la ley y por otro lado del escrito de agravio no se desprende, que ese error sea lo suficientemente grave como para anular el fallo; pues el vicio consiste en la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”, o sea normas procesales tan esenciales que su quebrantamiento es causa de sanción procesal; la inobservancia de estas normas procesales, ordenadas bajo sanción procesal, deben de haber sido oportunamente denunciadas y reclamadas su saneamiento, salvo de que se trate de defectos absolutos numeral 1 art. 387 CPP sin perder de vista que los alegatos deben de ir enmarcados en los fines de la casación, entre ellos: 1) la defensa del derecho objetivo; 2) la unificación de la jurisprudencia; 3) la tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia. Sin embargo nada de lo expresado por el recurrente tiene un contenido claro para atacar la sentencia por inobservancia de las normas procesales, ni sobre la culpabilidad del acusado; pues, el principio Indubio pro reo, (en caso de duda se debe favorecer al reo), se aplica solo en la sentencia cuando ésta admita duda acerca del hecho mismo, de la comisión por el acusado, o no haya quedado suficientemente probada su criminalidad o su autoría. Según afirma el Tradadista Muñoz Conde que la libertad sexual se caracteriza por la existencia de una cierta capacidad intelectual para comprender el alcance del acto sexual y la facultad volitiva necesaria para consentir en él, esta libertad no puede existir en mayor o menor grado y ser objeto de discusión y prueba en un proceso penal por estos delitos. Precisamente lo que se discute en estos casos es si el sujeto pasivo tenía capacidad para decidir libremente su comportamiento sexual. Si esta libertad es inexistente o está completamente anulada, probablemente se afirmara la existencia del delito sexual, pero ello no quiere decir que sea la “libertad sexual” del enajenado mental o del privado de sentido el bien jurídico protegido, sino su falta de libertad sexual, es decir, la consideración que merece la persona que no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros...”. El escrito debe caracterizarse por permitir deducir con acierto los errores en que pudieron incurrir los juzgadores de instancia, razón por la cual el reproche a la sentencia acusada debe ser de objetiva comprensión porque así lo exige la naturaleza y alcance de las normas que regulan el recurso Extraordinario de Casación, por lo que, este máximo Tribunal de Casación, considera que la Sentencia a que se ha hecho mérito no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por la defensa y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 CPP, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Danilo Antonio Martínez Rodríguez en su calidad de Defensa Técnica del condenado, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, Circunscripción Oriental, dictada el dos de Octubre del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Se confirma la pena impuesta de ocho años de prisión por el delito de violación y de diez días multa por el delito de Hurto al condenado *José Nicolás Porras Alvarez*. **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0073-0531-09 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, en vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado, en calidad de Defensora Pública de Estelí del condenado *José Cristino Gutiérrez Reyes*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Penal Estelí, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil diez, sentencia que no dió lugar a la Apelación interpuesta por la abogada defensora, Martha Gisella Ocón Prado, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, a las nueve de la mañana del nueve de junio del año dos mil nueve, misma en la que se condenó al acusado José Cristino Gutiérrez Reyes a una pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de *Violación a menores de catorce años*, en contra del menor *Lesther Alexander Laguna Pauth*. Por providencia dictada el once de octubre del año dos mil diez, a las diez y cuarenta y cuatro minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al representante del Ministerio Público Licenciada Yaoska Valladares Paguaga y a la defensa pública Licenciada Martha Gisella Ocón Prado, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día dieciocho de octubre del año dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia se procedió a constatar la presencia de las partes, el Magistrado que preside la Sala Penal Dr. Armengol Cuadra López dió las explicaciones legales del caso a los presentes en esta audiencia, aclarando que la defensa técnica expresó sus agravios por escrito y la parte recurrida contestó los agravios esgrimidos por la recurrente y por escrito. Razón por la que el Magistrado que preside esta audiencia la da por concluida declarando que tanto la defensa como el fiscal ya expresaron y contestaron agravios, en este caso se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Martha Gisella Ocón Prado, recurrió ante este tribunal de casación en su calidad de defensora pública de Estelí; de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Penal. Como agravios expresados y razón de su recurso, la recurrente invoca la causal 1 del Arto. 387 CPP *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. Indicando como norma infringida el artículo 157 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, expresando que no hay correlación entre acusación y sentencia, siendo que la juez de primera instancia condenó a su representado por un hecho no acusado y que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, confirmó la sentencia dictada por la juez de primera instancia, siendo evidente la inobservancia de la norma procesal y que al tenor del artículo 163 inc. 1 CPP constituye defecto absoluto por violar el derecho a la defensa. Violación que se produjo como resultado de la inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia que además de ser un principio de carácter procesal es una norma de obligatoria observancia para el judicial de instancia que le corresponde dictar sentencia. Continua expresando la Licenciada Martha Gisella Ocón Prado que el derecho de defensa que trae como exigencia misma para su materialización, la obligación impuesta a través del art. 77 CPP de que solamente podrán admitirse acusaciones cuando esta reúna los requisitos ahí establecidos, dentro de los cuales se encuentra la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acusados, ello evidentemente con el fin de que la persona acusada pueda conocer de forma clara

los hechos que se le están acusando y pueda defenderse de ellos, no permitirle al acusado los hechos que se le imputan equivale a indefensión, lo mismo sucede en el caso en que al acusado se le condene por un hecho no acusado. De ahí que otra exigencia del derecho a la defensa la veamos manifestada a través de obligación impuesta al juez de correlacionar su sentencia a la acusación presentada por el Ministerio Público, obligación que se encuentra establecida en el art. 157CPP, “la sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o en su caso en la ampliación de la acusación”. A partir de lo anterior se desprende que el cuadro fáctico descrito en la acusación constituye pues el marco dentro del cual debe de ajustar el judicial su actuación dentro del proceso en tanto solo puede permitir la incorporación de elementos de prueba lícito con los cuales se pretenda demostrar las circunstancias previamente establecidas en la acusación o en la ampliación de esta y únicamente solo los hechos previamente descritos ahí pueden deben ser tenidos en cuenta por el judicial al momento de determinar la culpabilidad o no de la persona acusada y la calificación legal y la pena a imponer. En este sentido el cuadro factico de la acusación no es más que la hipótesis planteada por el Ministerio Público de algo que supuestamente sucedió, en la cual, atiendo a una exigencia del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, debe de establecerse de forma clara y circunstanciada el supuesto hecho y la participación de el o los posibles responsables del mismo (entiéndase la descripción de la conducta o acción que cada una de esta persona supuestamente realizó). Lo anterior con el fin de que ante un eventual fallo o veredicto de culpabilidad el judicial pueda aplicar la pena correspondiente a cada una de las personas acusadas, en base a la conducta o acción que cada uno realizó según el cuadro fáctico de la acusación en virtud del principio de individualización de la pena, por el cual cada persona debe responder penalmente únicamente por la conducta que realizó. No pudiendo entonces el judicial en base a dicho principio condenar a una persona por una conducta no descrita en la acusación, o que según los hechos descritos en la acusación no haya realizado, o bien, que haya sido realizado por otra persona. En el presente caso existe una clara violación por cuanto el judicial aplicó a mi representado la pena de doce años de prisión, que corresponde a la pena mínima establecida para el delito de violación en grado de consumación, según el art. 168 CPP, cuando en la acusación únicamente se imputo el delito de Violación en Grado de Tentativa, no así el delito de Violación en grado de consumación. Violación que se llevó a cabo como consecuencia de la deficiente acusación efectuada por el Ministerio Público, en la cual se pretendió acusar por dos hechos a mi representado (Violación y Tentativa de Violación) pero únicamente se describió uno de ellos (Tentativa de violación), ocasionando que la autoridad judicial errara al condenar a mi representado por el hecho no acusado (Violación Consumada). En su calidad de recurrida La Fiscal Licenciada Yahosca Valladares Paguaga refiere que tal derecho tiene su nacimiento desde la declaración de Virginia en 1776 en art. 8 y en la declaración de derechos de Massachusetts de 1780 en el art. 12, con la cual se puede apreciar que no solo se consagra el derecho de ser instruidos de cargos, sino también el de saberlo antes de la propia declaración. Nuestro Código Procesal Penal en el art. 95 inc. 2 recoge el derecho del imputado o acusado de conocer los cargos que se le imputan, lo que es retomado en el art. 255CPP el cual se encuentra dentro de una de las finalidades de la audiencia es “hacer del conocimiento del detenido la acusación” y el art. 260 que dispone que en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación “el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica” por consiguiente en el caso que nos ocupa no hay tal violación al derecho de la defensa sobre todo el que implica el derecho a conocer sobre los hechos que se le estaban imputando, puesto que podemos observar que debido a la propia finalidad de la Audiencia Preliminar el Ministerio Público mediante lectura da a conocer al acusado los hechos que se le están imputando. Por otra parte en cuanto a la falta de correlación entre acusación y sentencia que arguye la defensa debemos de partir que el art. 157CPP “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o en su caso en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda. *Al respecto de los agravios anteriormente señalados por las partes esta Sala Penal se pronuncia en el*

siguiente sentido, la recurrente Licenciada Martha Gisella Ocón Prado en su carácter de defensora técnica del acusado José Cristino Gutiérrez Reyes o Gutiérrez Cerros, justifica bajo la denominación de motivo de forma preceptuado en el numeral 1 del art. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defecto absoluto o de lo producido después de clausurado el juicio” en este sentido debemos referir lo siguiente el recurso de Casación, previsto en los art. 386 al 401 CPP, es una Institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías que establecen las sentencias penales todo conforme al Código Procesal Penal art. 124 CPP, la igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como el mantenimiento del orden jurídico penal por una mejor aplicación de la Ley Penal. Ahora bien el Recurso de Casación es permisible cuando se amerita aplicarlo, en el caso concreto de Casación en la Forma invocado por la recurrente al amparo del art. 387 inc.1 CPP se basa en que el judicial dictó sentencia en contra su representado por un delito que el Ministerio Público no acusó, asimismo adujo que la víctima el menor Lesther Alexander Laguna Pauth, nunca señaló cuando fue que sucedieron los hechos, el lugar que se realizaron y mucho menos la forma en que se llevaron a cabo. En la única causal invocada reseñó la recurrente que se violentó el arto. 157 CPP en cuanto que el Judicial tiene la obligación impuesta de correlacionar su sentencia a la acusación presentada por el Ministerio Público. El artículo invocado por la recurrente se puede leer así: “La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio; en su caso en la ampliación de acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena correspondiente”. Estima esta Sala Penal que uno de los requisitos primordiales de la impugnación en la Casación consiste en exponer el motivo en el cual se fundan los agravios indicando los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión. La recurrente refiere someramente que se inobserva la correcta aplicación del arto 387 inc.1CPP, en el presente caso existe una clara violación a dicho principio por cuanto el judicial aplicó a mi representado la pena de doce años de prisión que corresponde a la pena mínima establecida para el delito de Violación grado de consumación, según el art. 168 CP, cuando en la acusación únicamente se imputó el delito de violación en grado de tentativa, no así el delito de Violación grado de consumación, sin delimitar que considerandos de la Sentencia de segunda instancia agreden los derechos de su defendido, limitándose reiteradamente a pasajes de la sentencia del Judicial, en ningún momento los suscritos Magistrados connotamos que la recurrente ataque claramente la Sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de forma. Tal omisión en el presente Recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que considerando de la Sentencia de segunda instancia viola los derechos del procesado en autos, no pudiendo suplir tales omisiones de la recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es la instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche casacional, por lo que del análisis del reproche casacional invocado se colige que la recurrente realiza alegatos generales, el principio lura Novit Curia, la Casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala debe de desestimar el agravio expresado por la recurrente con el cual sustentó el motivo invocado sin delimitar que Considerandos de la Sentencia de Segunda Instancia agreden los derechos de su defendido, para que se tutele el reproche Casacional, por lo que se debe dejar claro que la recurrente desoyó lo preceptuado en el art. 390 CPP segundo párrafo “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, al respecto es pertinente citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa “ Toda norma jurídica por el solo

hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también la Ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad (Fernando De La Rúa La Casación Ediciones de Palma Buenos Aires 1994, Pág. 33). Todo lo antes aludido en una misma asonancia imperativa con lo mandatado el Art. 392 CPP que infiere inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de Casación será declarado inadmisibile cuando: I. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo. En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado por lo que esta Sala considera inatendibles los agravios expresados por la recurrente debiendo declararse la inadmisibilidad del mismo por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 24, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., artos 1, 5, 13 Pn., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I) No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Martha Gisela Ocón Prado en su calidad de Defensora Pública, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias, dictada el veintiocho de abril del año dos mil diez, a las diez y veinte minutos de la mañana, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. II.- Se confirman los doce años de prisión III.- No hay costas. IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 011136-ORM1-2009-PN procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado *William Armando Prado Tuckler*, en calidad de defensa técnica del condenado *René Jiménez Potoy*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de julio del año dos mil diez, sentencia que no le dio lugar a la apelación interpuesta por el abogado defensor Licenciado Gustavo Adolfo García Prado, en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua a las ocho de la mañana del diez de febrero del año dos mil diez; en la cual se condenó al acusado René Jiménez y/o René Jiménez Potoy, a una pena principal de doce años de prisión, por ser autor del delito de *Violación Agravada*, en perjuicio del menor *Auner Javier Mejía García*.- Por providencia dictada el veintinueve de abril del año dos mil once, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al Representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro y a la defensa técnica Licenciado William Armando Prado Tuckler, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración

de la audiencia, el día dieciséis de mayo del año dos mil once, a las diez de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes se les brindó intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde se expusieron los alegatos por parte de la defensa técnica como por el representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro.- En consecuencia se les brindó la intervención de ley, y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

Concretamente esta Sala se pronunciará en cuanto a la solicitud vertida por las partes: Que el Licenciado William Armando Prado Tuckler, recurrió de Casación ante este Supremo Tribunal, en su calidad de Abogado Defensor, por Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, como agravios expresados y razón de su Recurso el recurrente invoca el art. 388 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal oponiendo Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo y Casación en la Forma al tenor del art. 387 numerales 1, 3, 4 y 5 del CPP, alegando el quejoso que es evidente, que al emitir el fallo el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, incurrió en violación del número 1 del art. 387 CPP al emitir un fallo con la existencia de un defecto absoluto al tenor del Art. 163.1 del CPP, pues todo el tiempo se tuvo la presunción de culpabilidad y no el Principio de Inocencia a como lo dispone el art. 2 del CPP, se vulnera los numerales 3 y 4 del art. 387CPP, por cuanto que la Juez de primera instancia con el de segunda instancia, no valoró la prueba de descargo. Opongo Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo de conformidad al art. 388 incisos 1 y 2 del CPP, pues violentó el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Segunda Instancia el numeral 1 del art. 388 CPP al emitir Sentencia con violación a los derechos fundamentales de su representado consagrado en la Constitución Política y los Tratados Internacionales al considerarlo culpable a pesar que nuestra Constitución en su Art. 34.1 Cn y 2 CPP violenta asimismo el numeral 2 del art. 388 CPP. Por cuanto que tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda Instancia, aplicó interpretando indebidamente el art. 169 del Código Penal, por lo que pide que se abra a prueba y demostrar con claridad meridana la violación a la forma del proceso. La parte recurrida el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal auxiliar Penal expresa: El defensor refiere el criterio aparente del valor que incurrió la Sala Penal al no encontrar elementos que inculparan a su representado, se debe de partir en primer lugar de lo que dice el especialista Javier Rodríguez en relación a la libertad probatoria y expresa que con un solo elemento de convicción se puede arribar a la responsabilidad de una persona. Se cuenta con la declaración del menor de edad de nombre Auner quien contaba con lo que expresan las diligencias con 12 años y donde dice que el día de los hechos no fue el único día que fue abusado sino que ya tenía meses de ser abusado por parte del acusado. Estima el Ministerio Público que no le asiste la razón a la defensa. La violación es agravada porque es un menor la víctima. Hay elementos de prueba del actuar ilícito, sobre la situación y en este caso me disculpa la defensa se requiere revictimizar al niño cuando se dice del menor que aparentemente le gustaba, suponiendo que le gustaba hablamos de 12 años. No hay voluntad consentida en un menor de 14 años, más aún que el examen indica que el trastorno es producido por los constantes abusos que le hacía el acusado. Al respecto de los agravios expresados por las partes esta Honorable Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido: Es deber de esta Sala afirmar que los principios procesales de Libertad probatoria y Licitud de la prueba, son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado; es el reflejo del principio de Montesquieu de pesos y contrapesos, el freno a la libertad en la convicción judicial está en la licitud de la prueba y en la fundamentación por tal razón “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito... la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito” y se valora “conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica” dentro de este marco al revisar la sentencia atacada de violatoria, esta Sala de Casación no puede sustituir la valoración de la

prueba oral realizada por el juez de juicio y el Tribunal de Apelaciones. Esta Sala de Casación si valora la prueba cuando verifica el respeto al principio in dubio pro reo esta Sala debe apreciar la incidencia de esa prueba en la resolución o conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos. Pero en esos supuestos solo verifica si la violación hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío con el de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad pero en ningún caso suplanta o sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el A quo por una propia. Por lo anteriormente expuesto no puede pretenderse que la Sala altere la valoración del tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas sino solo con el de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador sea errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Para confirmar ese carácter subsidiario de la casación en cuanto a la valoración de la prueba y la formación de los hechos de la causa, en Casación no se discute directamente sobre los hechos, sino sobre el derecho aplicado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado William Armando Prado Tuckler, en contra de la sentencia dictada el quince de Julio del dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual confirmó la condena de doce años de prisión, en contra de *René Jiménez Potoy*, de generales indicadas por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio del menor *Auner Javier Mejía García*.- **II)** En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencias se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0087-0769-2019 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado *Luis Alberto Pérez Carmona*, en calidad de defensa técnica del condenado *Miguel Ángel Rugama Calderón*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil once, sentencia que no le dió lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona en su calidad de abogado de abogado defensor del acusado Miguel Ángel Rugama Calderón, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Chinandega, a las doce pasado meridiano del treinta de abril del año dos mil diez, en la cual se condenó al acusado a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de *Violación* a menores de catorce años, en perjuicio de *María de los Ángeles Alvarado Rocha*.- Por providencia dictada el ocho de noviembre del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación de conformidad al arto. 395 del Código procesal Penal; se tuvo como parte recurrente al Licenciado Luis Alberto Pérez

Carmona, en calidad de defensa técnica del condenado Miguel Ángel Rugada Calderón, y se les brindó intervención de ley, se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas, en su carácter de Fiscal Auxiliar de León, y se le brindó su respectiva intervención de ley.- Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se procedió a citar a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevaría a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil once, con fundamento en el arto. 396 del CPP; así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al condenado el día y la hora anteriormente señalados, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; Llegado el día de la audiencia se procedió a constatar la presencia de las partes se les brindó intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde se expusieron los alegatos primeramente el Licenciado Elton Jean Ortega Zúniga, en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público y en sustitución de la Licenciada Maryuri Urcuyo Vanegas, y el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona. Y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución;

CONSIDERANDO

I

Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia oral celebrada en esta Sala de lo Penal, rechazó el presente recurso por no llenar los requisitos de admisibilidad contemplados en el arto. 390 del Código Procesal Penal, ya que no indicó cuál es el motivo, la infracción y el vicio alegado, haciendo mención prácticamente de todos los numerales del arto. 387 CPP, haciendo inentendible saber cuáles son los motivos que pretenden sean acogidos por esta Sala.- Luego de haber analizado el presente recurso esta Sala es del criterio que en el escrito de interposición del recurso de casación en la forma, el recurrente Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en su carácter de defensa técnica del acusado Miguel Ángel Rugada Calderón, dijo que por no estar de acuerdo con la sentencia confirmatoria dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, interponía de conformidad al arto. 386 CPP y siguientes recurso de casación, justificando su recurso bajo la denominación de motivo de forma, fundamentándose en los numerales 1, 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

CONSIDERANDO

II

Con referencia a los dos motivos de casación en la forma invocados por el recurrente, esta Sala describe, que los motivos de forma (vicios o errores in procedendo) están contenidos en la disposición legal esgrimida en el artículo 387 CPP. Del análisis del reproche casacional invocado se deduce que el recurrente derrama en su escrito alegatos generales, incumpléndose con lo que establece el arto. 390 CPP.- El cual instituye en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. Esta Sala luego de haber analizado la expresión de agravios del recurrente observa que el mismo incumplió con los requisitos primordiales de la impugnación en casación pues tanto en su escrito de interposición como en los alegatos orales vertidos en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal Superior, no fundamentó los motivos casacionales solicitados, encontrándose en el escrito donde interpone el recurso que señala sus motivos de forma bajo las causales 1, 3, 4 y 5 del arto. 387 CPP, no obstante al describir sus alegatos de forma general no estableció con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas. Todo esto fue obviado por el recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento.- Al escasearse de estos elementos el escrito impugnatorio, le resulta imposible a esta Sala realizar la labor examinadora, siendo pertinente lo que expresa *Fernando de la Rúa* “Toda norma jurídica por el solo

hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar, tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforma al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. En virtud de todo lo anteriormente relacionado de esta Sala, se desprende, que el defecto que contiene la interposición del recurso, hace que este consiga ser infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, la casación funciona en forma ajustada, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, razón por la cual esta Sala razona que los agravios expresados por el Licenciado Pérez Carmona no son atendibles por lo que se declara la inadmisibilidad del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 387 y 390 del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisile el recurso de casación penal por motivo de forma interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en su carácter de defensa técnica del acusado *Miguel Ángel Rugama Calderón*, en contra de la sentencia recurrida dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil once, la cual queda firme en todas sus partes.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Ramón Hernández Muñoz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Siuna, en la presente causa No. 0162-0517-07, seguida contra los procesados *Luis Adán Flores Soza*, de veintitrés años de edad, empleado de la Alcaldía, con domicilio en Siuna, cédula 610-200184-0005H y *Mario Alexis Reyes Calero* de treinta y seis años de edad, guardaespaldas, con domicilio en Siuna, como autores del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *José Noel Centeno López*, quien fue de veintiocho años de edad, comerciante ambulante y del domicilio de Boaco, y del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. Félix Ramón Hernández Muñoz como Fiscal Auxiliar de Siuna, y como parte recurrida al Lic. Rito Emilio Jirón en su carácter de defensor técnico. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia de las once de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil once, la cual no se realizó por falta de asistencia de las partes, y para la realización de la misma estuvieron presentes los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Señor Magistrado que presidía dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil ocho, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción

Atlántico Norte, resolvió: “I.- Ha lugar al recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Juicio de Siuna el dieciocho de enero de dos mil ocho a las dos y treinta minutos de la tarde, en la causa penal número 162-0517-07 PN, donde condena a ocho años de presidio por Homicidio y dos años de prisión por el delito de Portación, tenencia y uso ilegal de armas de fuego a los imputados, Mario Alexis Reyes Calero y Luis Adán Flores Soza, ambos mayores de edad, guardas de seguridad y del domicilio de Siuna, siendo la víctima José Manuel Centeno López (q.e.p.d.) y el Estado de Nicaragua respectivamente. II. Se revoca la sentencia condenatoria recurrida y en su lugar se dicta la no culpabilidad de los acusados Mario Alexis Reyes Calero y Luis Adán Flores Soza por los hechos acusados, consecuentemente se ordena su inmediata libertad. Con Voto disidente del Señor Magistrado Enrique Sánchez Oviedo.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el Señor Fiscal Auxiliar, Lic. Félix Ramón Hernández Muñoz, por no estar de acuerdo con la sentencia No. 19-2008 de la Sala a quo, interpuso recurso de casación por motivos de fondo con fundamento en los Artos. 386, 388 numeral 2, y 390 CPP.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. “El día miércoles cinco de septiembre del año dos mil siete a las diez de la noche en el Barrio Sol de Libertad del municipio de Siuna, propiamente en el centro de diversión bar Los Cocos, propiedad de la ciudadana Inés Rivera Alvarado, que se ubica frente al Hospedaje Rivas, en dicho lugar se encontraban los investigados Luis Adán Flores Soza y Mariano Reyes Calero en compañía del Alcalde municipal de Siuna, Denis Alfonso Flores Obando, el presidente del PLC., Antonio Hernández Alemán, el Concejal Regional del PLC., Mercedes Treminio y el marido de la dueña del bar Guillermo Guido Elizondo, todos se encontraban ingiriendo cerveza, desde las siete de la noche, cuando a la hora primera señalada el ahora occiso José Noel Centeno López, aproximadamente a las siete con treinta minutos el occiso le pidió a Denis Obando que le invitara a cuatro cervezas, accediendo el señor Obando Flores a pagarle las cuatro cervezas. Aproximadamente a las nueve con veinte minutos de la noche la víctima q.e.p.d., nuevamente le pide a Obando Flores que le pague tres cervezas más manifestándole además que él era el Alcalde del pueblo y que por eso le había dado el voto. Al negarle las próximas cervezas el señor Obando Flores que le pedía el occiso de forma violenta saca un cuchillo y comenzó a lanzar puñaladas al aire en dirección donde se encontraba el Alcalde junto a sus acompañantes y es en ese instante que el investigado Mariano Alexis Reyes Calero, quien es de seguridad personal del alcalde al lado de su mesa se puso de pie le habló al occiso que se controlara y al no controlarse por encontrarse en estado de ebriedad, Mariano desenfundó su arma de fuego, tipo revolver calibre treinta y ocho, y le realizó un disparo en la parte baja al occiso que le impacto a nivel de la cara anterior lateral externa, debajo de la rodilla izquierda con orificio de salida y no cayó. Con el cuchillo en la mano la víctima y ya herido por arma de fuego manifestó que no se iba a morir solo procediendo a dirigirse con dirección a la mesa a dos metros de distancia de donde se encontraban el Alcalde, y es ahí donde interviene el siguiente investigado Luis Adán Flores, quien es sobrino del Alcalde y al mismo tiempo trabajador de la Alcaldía de Siuna y rápido sin mediar palabra con el occiso desenfundó su arma de fuego y le realiza un disparo a la humanidad de la víctima... quedando alojado el proyectil en la cavidad torácica donde el occiso al sentirse gravemente lesionado se salió por la puerta trasera del bar por el urinario y fue allí donde cayó la víctima al suelo en posición de cubito dorsal lugar donde instantáneamente falleció la víctima.

II

El recurrente Lic. Félix Ramón Hernández, en su carácter de Fiscal Auxiliar, inició su expresión de agravios, refiriéndose al considerando tres de la sentencia recurrida, haciendo una simple relación del mismo y estimándolo como único fundamento del fallo, que es lo que concretamente ataca, al respecto dijo: “La Sala Penal en su sentencia manifiesta en el considerando tres que de acuerdo a lo preceptuado por el anterior Código Penal en su Arto. 2 Pn., en su segunda fracción, que el hecho se considera doloso cuando el resultado se ajusta a la intención... El resultado, que no se quiso, pero se previó, se considera doloso... esto fue inobservado por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, según el recurrente, por

cuanto manifiesta que los acusados actuaron sin dolo, debido a que actuaron en cumplimiento de un deber (Arto. 28 numeral 9 Pn). Ahora bien, la Sala Penal de esta Corte Suprema observa que el considerando III de la Sala a quo no estima tal aseveración como propia, sino que relaciona lo que los defensores estaban alegando, y literalmente dijo: “Considerando III.- Al examinar los agravios los recurrentes señalan de que en la sentencia condenatoria el Juez a quo, calificó de dolosa la actuación de los acusados... los defensores de los acusados alegan que la actuación de los imputados no se le puede calificar como dolosa, ya que estos actuaron de manera circunstancial, esporádica y espontánea, ya que cuando ocurrieron los hechos el alcalde de Siuna, señor Denis Flores, en compañía de otras personas estaban en un restaurante, teniendo el Alcalde como guardas de seguridad de su persona a los acusados Luis Adán Flores Soza y Mario Alexis Reyes Calero; y que el occiso José Noel Centeno López que se encontraba en el lugar, pidió al Alcalde de Siuna, Denis Flores, que le pagara unas cervezas, a lo que este accedió; que al terminar la primera tanda de cervezas, el occiso pidió que le pagará más cervezas, a lo cual al no satisfacer el Alcalde Denis Flores, el occiso amenazó con arma blanca (bayoneta) que portaba; inmediatamente el personal de seguridad del Alcalde reaccionó y trató de calmar al occiso pero este continuó con la amenaza y uno de los escoltas de nombre Mario Alexis Reyes, desenfundó su arma de fuego y dio un disparo preventivo en la rodilla causándole lesiones; al ver esto el occiso José Noel Centeno López, se puso más encolerizado y se acercó a pocos metros de donde estaba el alcalde con sus acompañantes, gritando el occiso que no iba a morir solo y abalanzó contra el Alcalde siempre con el arma blanca en mano, lo que al ver lo que sucedía el segundo escolta del Alcalde de nombre Luis Adán Flores Soza, con su revólver que portaba, hace un segundo disparo dando en el pecho al occiso lo que le causa la muerte instantánea. Lo sucedido con la actuación de los guardas de seguridad fue en el cumplimiento de un deber que es la protección y salvaguarda de la persona del alcalde Denis Flores, ya que ambos eran sus escoltas y eso era su trabajo diario y rutinario, actuaron de una manera súbita, no ideado, ya que el ataque provino del occiso... obligándoles de esta manera que los dos escoltas lo defendieran...” Esta Corte Suprema observa, que el sentido general expuesto por la Sala a quo, tenía la finalidad de fundamentar la no culpabilidad de los acusados con una sentencia absolutoria en virtud de haberse operado una eximente de responsabilidad penal como es la legítima defensa contemplada actualmente en el Arto. 34 Inciso 4º CP; y de acuerdo con la teoría general del delito, estaba la Sala a quo admitiendo que era doloso el ilícito por estar el homicidio tipificado como doloso en el Código Penal y por el cual fueron acusados los procesados; puesto que ya en el ámbito de la tipicidad del delito de homicidio debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad (fin, efectos concomitantes y selección de medios). El tipo de injusto no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad. Por eso *el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetiva (el llamado tipo subjetivo)*. En la segunda (tipo subjetivo), se incluye el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios). Entonces bien, el problema que se plantea está en la contradicción que existe entre la conducta típica por una parte y el ordenamiento jurídico, o sea, en la antijuridicidad. Sobre este aspecto el recurrente esta en lo cierto al expresar: “Uno de los elementos esenciales constitutivos del delito es la Antijuridicidad, en el cual se analiza si el comportamiento o la conducta del sujeto activo, fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico penal o si por el contrario existió una autorización para actuar; sigue diciendo el recurrente, en este sentido los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, justifican la actuación de los acusados, diciendo: “Lo sucedido con la actuación de los guardas de seguridad fue en cumplimiento de un deber que es la protección y salvaguarda de la persona del Alcalde Denis Flores, ya que ambos eran sus escoltas y eso era su trabajo diario y sustentan con ello que la actuación de los acusados no se puede considerar como dolosa; en este sentido, sigue diciendo el recurrente, hay que señalar que dicha circunstancia indicada por los Magistrados se encuentra establecida en el Arto. 28.9 CP., como una circunstancia eximente de la responsabilidad penal, lo que en una correcta interpretación es una exclusión de la antijuridicidad y no exclusión del dolo como erróneamente lo aplicó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones. Concluyendo el recurrente sólo con esa aseveración en la aplicación errónea del Arto. 28 Inco. 4 Pn.,

que establece la legítima defensa como causa eximente de responsabilidad penal; continuó diciendo el recurrente, en este presupuesto legal el legislador previó para su aplicación la concurrencia de tres circunstancias, que son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) Falta de provocación del que hace la defensa; continua diciendo el recurrente, en el presente caso los magistrados inobservaron la segunda circunstancia, pues en el presente caso, como fue señalado por el Juez a quo y el Magistrado disidente Dr. Enrique Sánchez Oviedo, fue desproporcionado por cuanto los escoltas eran dos personas, quienes debemos suponer no estaban tomados de licor, ambos estaban armados con revólver, uno disparó a la rodilla lo cual debilitó a la víctima, pudiendo aprovechar ambos guardaespaldas acusados neutralizar a la víctima e impedir que se acercara al Alcalde, o bien uno de ellos debió en su posición de garante sacar al alcalde del lugar quien también podía defenderse solo, sumando tres personas que actuarían en contra de la víctima que ya se encontraba herida; sin embargo lejos de agotar la disponibilidad de esos medios, decidieron disparar al pecho, asumiendo que el resultado sería la muerte de la víctima; por lo que el fallo era ilógico y carente de fundamentación fáctica y jurídica, para fundamentar una resolución de no culpabilidad como erróneamente lo hizo la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, causando agravio al Ministerio Público, institución que representa a las víctimas y sociedad en general, al dejar el Tribunal en impunidad a los acusados por la errónea aplicación del Arto. 28 CP.- Ahora bien, el recurrente y representante del Ministerio Público inició su expresión de agravios, invocando el numeral 2º del Arto. 388 CPP; sin indicar cada submotivo con su fundamento. La referida causal segunda tiene dos submotivos: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva”. Del contexto del escrito de expresión de agravios se puede derivar que el recurrente se queja sólo de la errónea aplicación del Arto. 28 inciso 4º del Pn., bajo el argumento de la concurrencia de dolo en el hecho acusado y por ello no había legítima defensa. Ahora bien, existiría errónea aplicación cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde; pero en el caso concreto, el fallo aplica la disposición jurídica indicada por el recurrente, o sea, el Inco. 4º del Arto. 28 Pn, como circunstancia eximente de la responsabilidad criminal dolosa, única conclusión a la que llega la sentencia impugnada. Necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Ahora bien, el recurso de casación que sólo indica la ley infringida, sin el correlato, interpuesto por el Fiscal Auxiliar, en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP, no contiene como requisito ese correlato entre el motivo y las disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la falta de adecuación de los hechos en los presupuestos de la legítima defensa, premisas y argumentos de todo recurso de casación. Ahora bien, la condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal, la antijuridicidad es el elemento valorativo, el tipo es el elemento descriptivo. Por ejemplo si en el ejercicio de una conducta se actúa en defensa de la vida de la persona, esa conducta deja de ser antijurídica, aunque sea típica del delito de homicidio y por consiguiente dolosa. En este caso los acusados encuentran amparo en una causa de justificación, y se viola la norma penal cuando los acusados hacen lo que ella prohíbe, es decir, privar de la vida a otro y precisamente al no haber antijuridicidad no hay delito; en esta situación, de culpabilidad, se encuentran los procesados, que no pudiendo la Sala a quo exigirles un comportamiento distinto, los declaró merecedores de una absolucón y no de una pena. Los vicios o errores in iudicando pueden ser in factum o in iuris. El error en el hecho de una decisión radica en una equivocada fijación de la plataforma fáctica (errónea determinación del hecho), derivada de una incorrecta apreciación de la eficacia conviccional de los elementos de prueba. El error de derecho, en cambio, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal. Ahora bien, la casación por vicios in iudicando está contemplada en el Art. 388, inciso 2º, que dispone que el recurso de casación podrá ser interpuesto con motivo de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. La infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea

aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Un límite infranqueable tiene el recurso de casación por este motivo sustancial de censura. A través suyo sólo se puede procurar una reevaluación jurídica del material fáctico establecido en la sentencia, tal como en ella fue establecido. O sea, los hechos fijados por el tribunal que dictó la resolución impugnada son intangibles, no pueden modificarse por el recurrente, lo que, a su vez, determina la imposibilidad de valorar nuevamente las pruebas que los fundaron. Por esto se sostiene que el tribunal de sentencia es “soberano” en el aspecto referido a la determinación de los hechos. La diferencia con el recurso de apelación surge evidente, ya que éste provoca un nuevo examen del caso por parte del juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, en tanto que el de casación únicamente admite la posibilidad de que el tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, vale decir, una revisión jurídica de la sentencia. Expuesto lo anterior, la Corte Suprema precisa de un argumento de parte del recurrente que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Ramón Hernández Muñoz, como Fiscal Auxiliar de Siuna en la presente causa No. 0162-0517-07, seguida contra los procesados *Luis Adán Flores Soza y Mario Alexis Reyes Calero*, absueltos en apelación como coautores del delito de Homicidio y del delito de Portación y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de *Jose Noel Centeno López* y del Estado respectivamente, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil ocho, la que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

La secretaría de la Sala Penal radicó expediente judicial No. 0519-2006, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sala de lo Penal Juigalpa, en vía de recurso de casación, interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en calidad de defensa técnica del acusado *Jorge Luis Morales Suárez*, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, a las diez de la mañana del día seis de agosto del año dos mil nueve, en la que falló: I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto. II. Se ordena la celebración de un nuevo juicio con el nuevo judicial, y siendo que en el distrito de Chontales haya tres jueces de distrito penal. Audiencia, Juicio y Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria y en vista que los dos primeros están implicados en la presente causa, el Juez subrogante de la misma matara igual jerarquía es el juez de distrito de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

de Juigalpa Chontales, es a este a quien le corresponde. Se tuvo como parte recurrida a la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría en su calidad de fiscal auxiliar de Chontales, Juigalpa y a quien se le brindó la intervención de ley. En vista que la defensa técnica no solicitó la realización de la audiencia oral y pública, se citó únicamente a la Licenciada Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de fiscal auxiliar de Chontales para la realización de la audiencia oral y pública, la que se llevó a cabo el día lunes uno de febrero del dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Al celebrarse dicha audiencia en la hora y lugar señalado, el Ministerio Público contestó los agravios correspondientes, una vez concluida la misma se procedió a remitir los autos a estudio para su posterior resolución y estando el caso a resolver;

**CONSIDERANDO
UNICO**

El recurrente fundamenta el recurso de Casación en motivos de formas, como primer motivo de forma invoca el inciso 1 del arto. 387 CPP, referido a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. El recurrente manifiesta que el Ministerio Público, apeló de un mal llamado auto resolutorio dictado por la Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Juicios, supuestamente el diecisiete de mayo del año dos mil siete, auto que no existe, pues se obvió que el Juez de Distrito Penal de Audiencias y de Juicios para el caso específico, Juigalpa, Chontales de conformidad al artículo 305 inciso 3 CPP, a las dos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil siete, dictó sentencia absolutoria a favor de su defendido señor Jorge Luis Morales Suarez, como en derecho corresponde, al ser evidente que las pruebas de cargo no demostraron los hechos acusados, de manera que la sentencia absolutoria dictada a favor de su defendido adquirió el carácter de cosa juzgada a efectos que el Ministerio Público no interpuso recurso alguno en contra de ella, y más bien apeló erróneamente de un mal llamado Auto resolutorio dictado por el Juez de Distrito supuestamente el diecisiete de mayo del año dos mil siete, confusión que es profundizada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, Chontales, a pesar que en el escrito de contestación de agravios presentado directamente en dicho Tribunal de Apelaciones a las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil nueve, en el punto segundo se reclamó tal situación, no se tomó la molestia de analizar y pronunciarse su procedencia, más bien lo ignoró totalmente, a extremo que la sentencia dictada por dicho Tribunal a ambas figuras, es decir de la sentencia absolutoria y del mal llamado auto resolutorio dictado también por el Juez de Distrito de Audiencias y Juicios, y para colmo declaró con lugar el recurso de Apelación interpuesto en contra del mal llamado auto resolutorio. En relación a este primer agravio alegado por el recurrente, Esta Sala Penal estima que es de recibo lo alegado por el recurrente por las razones que esta Sala Penal expondrá a continuación: En este orden de ideas, iniciaremos por establecer el concepto de resolución jurisdiccional, a fin de determinar su alcance y contenido. Así, la resolución Jurisdiccional es el acto procesal, proveniente de un tribunal, mediante la cual resuelve las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. En síntesis se denomina resolución jurisdiccional a los actos del juez o tribunal encaminado a producir efectos en el proceso. En este orden, de conformidad al arto. 151 CPP, los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencia, autos y sentencias. Dictarán sentencia para poner fin al proceso, providencias, cuando ordenen actos de mero trámite y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Conforme al concepto de sentencia que establece el CPP, estas se dictan para poner fin al proceso en primera y segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley, pronunciándose sobre la culpabilidad o absolución del acusado. En el presente caso, iniciado el debate del juicio oral y público y luego de practicadas las pruebas de cargo, la defensa técnica solicitó al juez de juicio que decretara la Clausura anticipada del juicio conforme el inciso 3 del arto. 305. CPP, en vista que las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, eran

insuficiente para demostrar los cargos imputados a su defendido. Petición que fue valorada por el juez y llegando a la certeza de que efectivamente las pruebas de cargo que se habían practicado en el juicio de manera evidente no demostraban los hechos acusados, por lo que haciendo uso de la potestad o facultad que le otorga al juez de juicio el arto. 305 CPP, decidió declarar la clausura anticipada el juicio, decisión que conforme al principio de oralidad establecido en el arto. 287 CPP, debe dictarse verbalmente en forma clara y audible, dejándose constancia de dicha decisión en el acta del juicio. De lo anterior se desprende, que en base a los principios de inmediación, oralidad y publicidad (Obligación de pronunciar las decisiones en audiencias públicas) el juez está obligado en el juicio oral a pronunciar su fallo o decisión en forma verbal y fundamentada, pronunciamiento que se limita a declarar culpable o no culpable al acusado, pero en ningún momento dicho fallo o decisión, puede equipararse a una sentencia absolutoria o condenatoria. Esto es así, debido a que el CPP, sigue la líneas general de los códigos de América Latina de la Cesura, que consiste en que el juicio se divide en dos fases a saber: 1) Interlocutorio de culpabilidad, referida al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento sobre la culpabilidad. 2) Interlocutorio de pena, referida a la determinación o individualización de la pena, razón por lo cual la ley no obliga al juez de juicio a dictar sentencia inmediatamente después de deliberación, sino solo a dar lectura del fallo o veredicto y conforme el arto. 323 del CPP, diferir el dictado o redacción de la sentencia dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, es decir luego que se ha realizado la audiencia de debate sobre la pena a imponer. Así pues, solo la sentencia goza de la naturaleza de ser un acto procesal que tiene por efecto la culminación del juicio penal, en consecuencia es el acto en que se materializa la decisión del Tribunal y, por ende es un acto formal cuya misión fundamental es producir la solución que el ordenamiento jurídico ha encontrado para el caso específico, a través de la institución judicial. En este orden de ideas, esta Sala Penal ha venido observando con mucha preocupación que la práctica judicial de jueces y abogados, han pretendido otorgarle a las actas el carácter de resolución jurisdiccional, (autos y sentencias), cuando en realidad no gozan de tal carácter, siendo su única función documentar, en principio como se desarrollo el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido, las decisiones que se tomaron y los actos procesales que se llevaron a cabo. En definitiva las actas que registran las audiencias no pueden ser consideradas resoluciones jurisdiccionales, pues no constituyen propiamente, como en el caso de la sentencia un acto procesal o actuación procesal, sino que es una de las formas o medios legalmente previstos para la documentación de los actos o actuaciones procesales (el otro es la grabación del juicio) . Así las cosas, tiene razón el recurrente al afirmar que el Ministerio Público no apeló de la sentencia que dictara el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, a las dos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil siete, sino del acta de continuación del juicio oral y público levantada a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del año dos mil siete, acta a la que el fiscal llama erróneamente auto resolutivo, de la que por supuesto no admite recurso alguno. Todo ello sucede por la gran confusión conceptual que esta Sala Penal ha venido observando en los operadores de justicia, de equiparar las actas de registro de las audiencias con autos y sentencias, situación que se da en el presente caso, de parte del fiscal, juez de juicio y magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, dado que el fiscal apelo del acta, el juez admitió la apelación del acta y el Tribunal de Apelaciones resolvió el recurso sobre esa misma acta. Por todo lo antes expuesto, consideramos que la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Juigalpa, quedo firme, al no haber sido objeto de impugnación dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia dicha sentencia goza el efecto de autoridad de cosa juzgada en el sentido que ya no puede ser modificada ni discutida. Por las razones expuestas y el agravio expuesto por el recurrente debe ser acogido por esta Sala Penal, debiendo dar lugar al Recurso de Casación interpuesto. Así mismo al determinar esta Sala Penal la estimación del recurso por el agravio antes referido, no es necesario que esta Sala se pronuncie sobre el segundo motivo de forma invocado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en el considerando que antecede, disposiciones legales citadas, y Artos. 34 inciso 1, Cn y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387, inciso 2, 367 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por la Licenciada Leda María Lazo Castellón, en su carácter de defensa técnica del acusado *Jorge Luis Morales Suárez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central. Sala de lo Penal Juigalpa, Chontales, a las diez de la mañana del día seis de agosto del año dos mil nueve, en la que ordena nuevo juicio. **II.-** En consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, a las dos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil siete, en la que absuelve al acusado Jorge Luis Morales Suárez. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de los resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Enero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

La presente causa se inició por asignación del Expediente No. 3661-ORM1-2010 al Juzgado Quinto de Distrito Penal de Audiencia de Managua, en el que la Fiscal Auxiliar de Managua Georgina Murillo Acuña, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del uno de Abril del dos mil diez, acusó a *Carlos Alberto Pérez Vargas, Franklin Antonio Rugama, Henry Romero López, Juan José Chamorro Castañeda, Leonel Abraham Lazo Camacho, María Verónica Aráica Ponce y Waymar Antonio Corea Leiva*, por la comisión de los delitos de *Homicidio y Posesión Ilegal de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y sus Accesorios*, en perjuicio de *Génesis Carolina Rodríguez Hernández, Pablo Bautista Vallejos Medal y el Estado de Nicaragua*. El Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, dictó sentencia a las ocho de la mañana del veinticuatro de Junio del dos mil diez, condenando a Henry Romero López, María Verónica Aráica Ponce y Franklin Antonio Rugama, por el delito de Homicidio en grado de coautoría, en perjuicio de Génesis Carolina Rodríguez Hernández (q.e.p.d.), a la pena principal de diez años de prisión para cada uno; a Leonel Abraham Lazo Camacho, María Verónica Aráica Ponce y Franklin Antonio Rugama, por el delito de Portación Ilegal de Armas de Fuego en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de seis meses de prisión, para cada uno; y se absolvió a Juan José Chamorro Castañeda, Waymar Antonio Corea Leiva y Carlos Alberto Pérez Vargas, por los delitos de Homicidio y Portación Ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio de Génesis Carolina Rodríguez Hernández y el Estado de Nicaragua.- El defensor de los acusados Romero López y Aráica Ponce, Licenciado José Ramón Rojas Méndez, así como la defensora del acusado Franklin Antonio Rugama, Licenciada Cristhian Ugarte Díaz, interpusieron Recurso de Apelación en contra de esta sentencia.- Posteriormente el Licenciado Carlos Francisco Guerrero Mendoza, interpuso nuevamente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia como nuevo defensor de María Verónica Aráica Ponce y Franklin Antonio Rugama. Igualmente el nuevo defensor de Henry Romero López, Licenciado Mario Antonio Rodríguez, interpuso nuevamente Recurso de Apelación a favor de su defendido.

II

Tramitados que fueron los Recursos, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de Noviembre del dos mil diez, que confirmó la dictada por la Juez A quo.

Por no estar de acuerdo el Defensor Leonardo Ruiz Martínez en nombre de su representado el procesado Henry Romero López, interpuso Recurso de Casación en la Forma contra dicha sentencia con fundamento en el arto. 387 inc. 4 CPP, por quebrantamiento del arto. 2 CPP, que señala que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse Sentencia o Veredicto, procederá su absolución, el Abogado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, defensor de los procesados Aráica Ponce y Rugama, también interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, el primero con fundamento en la causal 4 del arto. 387 CPP, por quebrantamiento del criterio racional para valorar las pruebas llevada al juicio oral y público, y en cuanto al Fondo se fundamenta el recurrente en la causal 1 del arto. 388 CPP, por violación de garantías constitucionales, y en cuanto a la causal 2 del arto. 388 CPP, alega que la Sala de Sentencia faltó al Principio de Prohibición de Analogía, contemplado en el arto. 10 CP, La Sala de Sentencia por Auto de las nueve de la mañana del dos de Marzo del dos mil once, admitió los Recursos de Casación y mandó oír a la parte recurrida por el término de ley, quien por escrito presentado el diez de Marzo del corriente año, a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública.-

III

Llegados los autos a la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se ordenó radicarlos y se tuvo como recurrentes a los Licenciados Leonardo Ruiz Martínez como Defensor de Henry Romero López y Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, como Defensor de María Verónica Aráica Ponce y Franklin Antonio Rugama, a quienes se les brindó la intervención de ley.- Como parte recurrida se tuvo al Licenciado Julio Montenegro, en su calidad de Fiscal Director de la Unidad Especializada en Apelación, Casación y Revisión del Ministerio Público, y al Licenciado Marlon Antonio Aburto Hidalgo, en su calidad de Acusador Particular adherido al Ministerio Público, en representación de Cándida Carolina Hernández López, madre de la víctima, a quienes también se les brindó la intervención de ley.- Se citó a las partes para que comparecieran a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio del dos mil once a la celebración de la Audiencia Oral y Pública, la que posteriormente fue reprogramada para las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Julio del año dos mil once.- Finalmente la Audiencia Oral y Pública se celebró el veinticinco de Julio del dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la que el Ministerio Público y Acusador Particular contestaron los agravios.- Estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que en el escrito de interposición del Recurso de Casación Penal en la Forma, ante la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del dos mil once, por el defensor Ruíz Martínez, se refiere que el Recurso se fundamenta en la causal 4º del Arto. 387 CPP, por quebrantamiento del arto. 2 CPP, que señala que cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse Sentencia o Veredicto, procederá su absolución, argumentando que desde la primera instancia existió una mala interpretación de todos los medios de pruebas recepcionados durante el juicio, pues se hizo una valoración sin fundamentación jurídica, y que por lo tanto existe un quebrantamiento del criterio racional, porque tanto en las pruebas periciales como testimoniales hace una interpretación diferente de lo que verdaderamente dieron a entender las personas, además que el judicial no hizo una valoración en su conjunto de las pruebas, sino de forma aislada. Que el arto. 193 CPP, en relación a la valoración de la prueba, señala que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor probatorio correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y que deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas esenciales. Que existieron pruebas contundentes como lo depuesto por el Médico Forense Doctor Hugo Mauricio España y que a una pregunta del acusador particular respondió que el proyectil tuvo una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia

atrás, lo que descarta que los supuestos disparos realizados a sesenta metros los haya realizado su representado, pues la prueba realizada por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional en ambas manos de Romero López, sobre la existencia de productos nitrados, es negativa. Que la judicial de primera instancia hizo una interpretación errónea, puesto que el testimonio del Forense lo que indica es que la trayectoria de la bala no llegó en forma horizontal, sino de arriba hacia abajo, lo que indica que la persona que realizó el disparo estaba cerca de la víctima, se encontraba de pie y la víctima se encontraba sentada, y en los disparos realizados a sesenta metros es imposible que la trayectoria de la bala haya sido como lo señaló el Médico Forense. Que por otro lado el informe pericial de balística, emitido por el Inspector Oswaldo Medrano Mora, señala que de conformidad al Dictamen Médico Legal, a la víctima se le extrajo un proyectil disparado por arma de fuego, el que balística lo determina como calibre 32, y que los casquillos encontrados en el sector noroeste de la calle, cinco corresponden al calibre 32, por lo que se deduce que había un tirador con arma de fuego tipo pistola calibre 32, realizando disparos desde el sector suroeste con dirección noreste hacia el lugar donde se encontraba la víctima, lo que significa según testimonio de Justa Ramona Méndez que el señor Carlos Téllez había llegado al recreativo Los Ranchitos y había disparado con una pistola calibre 32. También la declaración de la madre de la víctima señala que conoce a Carlos Téllez ya que desde hace un año es su compañero de vida, y en la declaración del Policía Silvio Adalberto Acuña Hernández, manifestó que en el tiroteo estaba presente Carlos Téllez, lo que significa que éste estaba presente en la casa de su señora Cándida Carolina Hernández López, quien en Juicio manifestó que no se encontraba, pero que la contradice el Policía Acuña, por lo que tiene sentido que la pistola calibre 32 que utilizaba Carlos Téllez el día de los hechos, fue el arma homicida que le quitó la vida a la niña Génesis Carolina Rodríguez Hernández. Alegando finalmente el recurrente que tanto la Sentencia de primera instancia como la del Tribunal Ad-quem no tienen fundamentación jurídica alguna, que no hubo la aplicación del criterio racional, ni mucho menos observación de las reglas de la lógica. Esta Sala considera, que existe un error de parte del recurrente, al alegar bajo la misma causal las dos situaciones que ésta contempla de forma simultánea, ya que son excluyentes una de otra, como es la falta de fundamentación jurídica o motivación y el quebrantamiento del criterio racional en dicha fundamentación, pues es lógico que si no existe fundamentación jurídica, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella, y si lo que alega es este quebrantamiento del criterio racional, forzosamente debe existir una fundamentación en la que no se aplicó este criterio racional, sin embargo, por lo alegado por el recurrente es claro que sus agravios giran en torno al quebrantamiento del criterio racional en primera y segunda instancia, importando a esta Sala lo alegado en contra de la Sentencia de segunda instancia que la única recurrible de Casación. Efectivamente consta en los autos que la acusación no incluía al señor Carlos Téllez, que según declaraciones testimoniales fue quien dio origen a estos hechos al presentarse al negocio de dos de los acusados y efectuar disparos con el arma de fuego calibre 32, cuyos casquillos fueron encontrados, tanto en ese lugar como cerca de donde fue impactada la menor, precisamente por un arma calibre 32, la que no se encuentra entre las armas ocupadas a los acusados, y en el caso concreto de su defendido Henry Romero López, le fue ocupada una pistola marca CZ-83 Browning Court, serie número A494000, calibre 9 mm, que no se corresponde con la bala calibre 32 que impactó a la menor. Es un hecho que el tiroteo se dio, pero no puede determinarse a ciencia cierta quién disparó el arma que le quitó la vida a la menor, puesto que dicha arma no fue ocupada a ninguno de los acusados, igual que otra escopeta calibre 40 que tampoco fue ocupada, pero que de ambas si se encontraron casquillos en el lugar de los hechos, lo que evidencia que habían otras personas portando estas armas en el lugar de los hechos, las que no fueron acusadas y que por lo tanto no vamos a referirnos a ellas. En cuanto a la queja de violación del arto. 193 CPP, por la judicial de primera instancia, no es atendible, ya que el Recurso de Casación se interpone en contra de la Sentencia de segunda instancia y los señores Magistrados de Apelación en su Sentencia si incurren en quebrantamiento del criterio racional al afirmar que es simple y sencillo, que como se encontraron en los dorsos de las manos de los acusados residuos de productos nitrados, y el haber llegado al lugar de los hechos armados, en vehículos y se hayan flanqueado a pocos metros del lugar en que vivía la menor y hayan

empezado indiscriminadamente a realizar disparos, porque realmente no se ha negado que hayan realizado disparos, que hayan llegado en vehículos y que hayan portado sus armas, lo que no se consideró es por qué llegaron, y por que dispararon sus armas que no coincide ninguna con el calibre de la bala que privó de la vida a la menor, y que según declaraciones de los propios acusados, contestaban el fuego (disparos) que hacía Carlos Téllez y su chofer, no es que no esté probado el homicidio de la menor, por no aparecer el arma que le quitó la vida, este homicidio está demostrado totalmente con el dictamen Médico Legal, lo que no está probado es la delincuencia o culpabilidad de los acusados, son autores de cualquier otro delito como exposición de personas al peligro, disparo de armas de fuego, etc., pero no se demostró que sean coautores de Homicidio, en principio no puede afirmarse categóricamente que hayan llegado previo acuerdo con la intención única y exclusivamente de darle muerte a la menor.- Lo notorio y racionalmente evidente es que si participaron en un tiroteo con otras personas (el marido de la madre de la víctima y su chofer) que tuvo como resultado fatal la muerte de la menor en fuego cruzado, y la misma Sala afirma (folio 49 de Segunda Instancia) que la judicial de Primera Instancia indica en su Considerando XX que se afirmó en juicio que se interpuso denuncia en contra de una persona de nombre Carlos Téllez, pero que no se valoró por no haber sido corroborada con prueba documental. Todo lo anterior, realmente conlleva a una duda razonable a favor de los acusados, en cuanto a ser los responsables directos de la muerte de la menor, por lo que debe acogerse esta queja a favor del acusado Henry Romero López.

II

En cuanto al Recurso de Casación Penal en la Forma y en el Fondo interpuestos por el Defensor Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, argumenta de conformidad al arto. 387 inc. 4 CPP, alegando que de la prueba aportada por la Fiscalía se deduce que sus defendidos Aráica Ponce y Rugama, no son culpables de los hechos acusados, y que más bien se aporta una duda razonable; que también hay quebrantamiento del criterio racional al establecerse que el grado de participación de sus defendidos es de coautores del delito de Homicidio, pues es ilógico e irracional que tanto el acusado Romero López como sus defendidos hubiesen, los tres al unísono, disparado una misma arma de fuego, y con la misma bala haber causado la muerte de la menor. Igualmente alega este recurrente que hay ausencia de motivación, cuando la Sala de sentencia desecha los agravios presentados por los defensores anteriores, arguyendo la falta de técnica jurídica para exponerlos, expresando que no se justificaron las razones de los reclamos en el Recurso de Apelación, negando en la Sentencia la existencia de duda razonable, lo que es faltar a la lógica jurídica que consecuentemente trae aparejado un error de derecho. Señala el recurrente como normas violentadas, el arto. 15, 153, 193 y 331 CPP. Esta Sala considera para esta queja, que es válido lo señalado en el Considerando anterior para los agravios del Defensor Ruíz Martínez, pues ambos alegan duda razonable a favor de sus defendidos y quebrantamiento del criterio racional en la fundamentación de la Sentencia recurrida, con argumentos muy similares.- En cuanto al Fondo encontró asidero el recurrente, en las causales 1º y 2º del Arto. 388 CPP, alegando en relación a la causal 1 que se ha incurrido en violación al Principio de Presunción de Inocencia, contemplado en el inc. 1 del arto. 34 Cn., y arto. 2 CPP.- Esta Sala considera, que existiendo duda razonable en este caso, es lógico que se violente la garantía constitucional de Presunción de Inocencia que establece nuestra Constitución, pues si no se logró determinar con certeza absoluta que la bala que le quitó la vida a la menor fue disparada por los encausados, debió prevalecer la Presunción de Inocencia a favor ellos, ya que existe a su favor duda razonable de forma evidente, y en el campo del derecho procesal penal sólo se puede castigar a una persona si se ha llegado a la certeza plena sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, por lo que se debió proceder de conformidad a lo establecido en el arto. 2 CPP.- En cuanto a la causal 2 del arto. 388 CPP, alega el recurrente que la Sala de Sentencia faltó al Principio de Prohibición de Analogía, contemplado en el arto. 10 CP que señala que el juzgador no puede definir cómo y cuando se le antoje, cuales conductas deben ser consideradas delito, que tampoco es libre de reprimir indiscriminadamente conductas, con las penas y medidas de seguridad que arbitrariamente decida imponer, pues se le prohíbe la interpretación extensiva de la ley penal, y que en el caso de autos se inobservó lo establecido en el

arto. 10 CP y se aplicó erróneamente el arto. 138 CP, que exige voluntad y conocimiento: querer dar muerte a una persona, lo que en el presente caso no fue demostrado, es decir, no prueba en ningún momento un plan preconcebido, para establecer que sus defendidos acordaron dar muerte a la menor. Esta Sala considera que realmente el arto. 10 CP prohíbe la interpretación extensiva de la ley, y afirmar sin ninguna prueba que los acusados actuaron de manera concertada para dar muerte a la menor, es ilógico, puesto que no sería necesario para tal fin la participación de tanta gente, no se demostró en ningún momento a qué razones obedecía la presencia de los acusados en el lugar de los hechos, donde se dio un fuego cruzado, impactando desgraciadamente una bala a la menor, sin que pueda determinarse a ciencia cierta si alguno de los acusados portaba el arma calibre 32, este razonamiento es subjetivo totalmente y cuando se trata de fundamentar o agravar la responsabilidad penal, solo es posible interpretar lo dispuesto en la ley penal con el tope o barrera infranqueable de su tenor literal, en este caso consideramos que efectivamente se violentó el arto. 10 CP, en sus incisos a y b, al crear el delito de Homicidio en perjuicio de la menor y ampliar las condiciones legales para la aplicación de una sanción, cuando en realidad los acusados pueden ser responsables de otros delitos como dijimos anteriormente, pero no de Homicidio en perjuicio de la menor Génesis Carolina Rodríguez Hernández.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y artos. 34 Cn; 10 y 138 CP y artos. 2, 15, 153, 331, 387, y 388, CPP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Casación Penal que en la Forma y en el Fondo interpusieron los Licenciados Leonardo Ruiz Martínez y Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su carácter de defensores de los reos Henry Romero López, María Verónica Aráica Ponce y Franklin Antonio Rugama, en consecuencia se casa la Sentencia en lo que hace a la condena de los acusados como coautores del delito de Homicidio en perjuicio de la menor Génesis Carolina Rodríguez Hernández, y que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil diez, quedando firme el resto de dicha Sentencia.- II.- Se sobresee a los acusados referidos por el delito de Homicidio en perjuicio de la menor Génesis Carolina Rodríguez Hernández.- III.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en cuatro hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación del acusado: *Pedro José Mina Alvarado*, con domicilio en la Comarca el Temporal, Jurisdicción del Coral, Departamento de Chontales.- Identificación de las víctimas: *Medardo José Sequeira Avalo* (q.e.p.d.) y *Ana Julia García*.- Identificación de Fiscal: Licenciado Maylor Isaac García Aragón.- Delitos: *Asesinato y Lesiones*.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación presentada por la Fiscal Auxiliar de Chontales, a las cuatro de la tarde del día trece de junio del dos mil tres, en donde acusó a Pedro José Mina Alvarado, Darlin Mina, Xavier Pineda Pérez y Roberto Pineda Pérez, por la comisión de los delitos de Asesinato y Lesiones.- El día dieciséis de junio del año dos mil tres se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP.- El veintitrés de junio del año dos mil tres, se lleva a cabo la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar a cargo, de conformidad con el arto. 269 CPP, presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas. En dicha Audiencia la juez de la causa consideró que existía mérito para ir a Juicio Oral y Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- El día doce de septiembre

del año dos mil tres se celebró el Juicio Oral y Público y el Tribunal de jurado convocado para tal fin dictó veredicto de culpabilidad en contra de los acusados Pedro José Mina Alvarado y Cruz Javier Amador Rodríguez. Por sentencia No. 0018-03 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil tres, de conformidad con el Arto. 320 CPP, se declara la culpabilidad de Pedro José Mina Alvarado y Cruz Javier Amador Rodríguez, imponiéndosele al primero la pena de veintitrés años de prisión, por el delito de Asesinato y dos años de prisión por el delito de Lesiones y al segundo se le impuso la pena de veinticinco años de prisión, por el delito de Asesinato y dos años de prisión por el delito de Lesiones. Por no estar de acuerdo la defensa técnica interpuso Recurso de Apelación contra esa sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central dictó sentencia a las dos de tarde del día veintidós de marzo del año dos mil cuatro, declarando la nulidad del Juicio Oral y Público, celebrado el día doce de septiembre del año dos mil tres, por lo que se declaraba la nulidad de la sentencia No. 0018-03 de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil tres. El día treinta de julio del año dos mil cuatro, se realiza nuevamente el Juicio Oral y Público y el Tribunal de Jurado declara la culpabilidad de los acusados. Por no estar de acuerdo el defensor técnico del acusado Pedro José Mina Alvarado, se interpone nuevamente recurso de Apelación y el Tribunal de segunda instancia por medio de sentencia de las dos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil cinco confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia.- Por no estar de acuerdo siempre el defensor del acusado Pedro José Mina Alvarado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo, contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numeral 1 y 388 numeral 1 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP).- La Sala A quo por auto de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día dieciséis de noviembre del año dos mil cuatro que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a las partes recurridas.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil cinco, ordenamos radicarlos y por no haberse solicitado realización de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En relación al motivo de forma, el recurrente se amparó en la causal 1ª del arto. 387 CPP., el cual se refiere a la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Para este motivo el recurrente alega tres agravios y en relación al primero dice que se violó el numeral 6 del Arto. 163 del Código Procesal Penal, en vista de que después de habersele permitido a su representado hacer uso del derecho a la última palabra, se le permitió a la víctima de Lesiones hacer uso de la palabra, lo cual según el dicho del recurrente alteró el procedimiento, pues la última palabra está reservada exclusivamente al acusado, si la quisieren utilizar, por lo que se violentó el Debido Proceso. Al respecto, considera esta Sala de lo Penal que de acuerdo a la supuesta violación del numeral 6 del Arto. 163 CPP., el cual es uno de los seis Defectos Absolutos contenidos en dicho artículo y se refiere a *“el defecto de la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso”*. En el presente caso, la participación del recurrente se da en la condición de acusado y no de acusador o querellante, por lo tanto es incongruente alegar un derecho que le corresponde ya sea a un acusador o a un querellante cuando se le ha negado la participación en un proceso, lo cual no es el caso. Ahora bien, el hecho que la víctima haya hecho uso de la palabra, después que el acusado hizo uso de la última palabra no representa violación alguna al Debido Proceso, ya que la víctima como parte del mismo tiene derecho a ser escuchada y en lo que a este caso se refiere lo dicho por esta no variaría en lo absoluto nada de lo que ya había sido evacuado y analizado durante el transcurso

del Juicio Oral y Público que se desarrolló, por lo que lo expresado por el recurrente en el presente agravio no tiene fundamento alguno.

II

Para el segundo agravio, siempre en la misma causal primera del Arto. 387 CPP., alega el recurrente que durante la realización del Juicio Oral y Público, la juez de instancia orientó al Tribunal de Jurado que tenía que deliberar en el transcurso de quince minutos, por lo que considera tal situación como un hecho grave que violenta los Artos. 316, 317, 318, 319 y siguientes. Analiza esta Sala de lo Penal que en el presente agravio, incurre el recurrente en un yerro formal esencial que torna, inadmisibles sus pretensiones, de conformidad al arto. 392.1 CPP, dado que uno de los requisitos esenciales de la impugnación en casación consiste en exponer por separado cada uno de los motivos alegados y en el sub lite el recurrente señala la violación de los artos. 316, 317, 318, 319 y siguientes, pero no indica de que manera se da la violación en cada una de las normas señaladas. El artículo 390 CPP, en su párrafo segundo nos indica que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- En relación al último agravio de forma, el recurrente comete el mismo error de procedimiento explicado en el presente considerando, por lo que en base a lo antes expuesto, esta Sala no puede entrar al estudio de los últimos dos agravios.-

III

Motivo de Fondo: Sobre este motivo el recurrente se ampara en la causal primera del Arto. 388 CPP., la cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Al respecto, alega el quejoso que se dejó en indefensión a su representado por cuanto no se cumplieron con las normas procesales del Código Procesal Penal y las de rango Constitucional. Sobre este punto nuevamente el recurrente de manera general alega incumplimiento de normas procesales, sin señalar claramente cuales normas son las violadas y de que manera se da tal violación, debiéndose declarar inatendible el presente agravio y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 387, 388, 390 y 392 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Abaunza Flores, en representación de *Pedro José Mina Alvarado*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central dictó a las dos de tarde del día dieciséis de mayo del año dos mil cinco.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Enero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0130-0529-09 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, vía de recurso de casación interpuesto por el

Licenciado José Manuel Páiz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Carazo y Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su carácter de Acusador particular y representación de: *Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán*, y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive reforma la sentencia dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil diez, en contra de *Brenda Yadira Bazán Manzanares*, por ser autora del delito de *Hurto Agravado* en perjuicio de *Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán*, en la cual se le impuso a la acusada la pena de prisión de seis años y seis meses, se le dio intervención a los recurrentes Licenciado José Manuel Páiz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Carazo y Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su carácter de Acusador Particular y representación de: *Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán*, siendo que la parte recurrida no usó del derecho de contestar los agravios, ni se reservó el mismo para hacer en la audiencia oral y pública ante este supremo Tribunal, se ordenó pasar los presentes autos a la oficina para su estudio y resolución, establecida ya la competencia para el conocimiento del presente recurso conforme los puntos a que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado José Manuel Páiz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Carazo y Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su carácter de Acusador Particular y representación de: *Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán*, como parte adherida, recurrieron de la sentencia del la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Oriental, Masaya, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo de la siguiente manera; Que conforme a la causal contenida en el Art. 387 del Código Procesal Penal numeral 1 y 5 que a la letra dicen; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio; y 5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita y no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”, y; Alegando en cuanto a la primera causal que se hizo abstracción del; 1) principio de legalidad y alega que le causaba sendos agravios jurídicos y patrimoniales a sus representados, el hecho que en la sentencia recurrida la sala no haya aplicado lo que establece el Art. 78 del Código Penal entorno a las reglas para la aplicación de las penas, el Arto. 2 del Código Procesal Penal, por cuanto le defensa en ningún momento solicitó la suspensión de la pena para su representada sin embargo en la sentencia se le otorga este beneficio a la condenada, creando de esta manera el primer vicio *in procedendo*. 2) de la fundamentación de la sentencia, alegando la no aplicación del art. 15 CPP, donde se establece que el juzgador deberá valorar la prueba conforme al criterio racional, observando las reglas de la lógica, sin embargo en la sentencia impugnada no se hizo valoración de ninguna de las pruebas evacuadas en primer instancia, muy por el contrario solo se valoró la prueba testimonial de la acusada y un escrito presentado por el señor Pedro Alejandro Bazán Manzanares quien se auto denominó tercero poseedor de buena fe y que al criterio del tribunal esto se logró demostrar, incorporando de esta manera una prueba ilegal, ilegítima e inexistente. 3) de la falta de contenido de la misma, alegando que no se haya aplicado lo que establece el Art. 153 CPP, por cuanto en el título fundamento de derecho contenido en el folio 29, en la audiencia celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del día viernes catorce de mayo del año dos mil diez, el tribunal refirió; “que lo que si logra apreciar este Tribunal es la existencia de una relación extramarital como bien lo expresara la acusada cuando con voz entrecortada manifestó que su peor error fue haber tenido una relación amorosa con *Pompilio José Gaitán*, que hoy la acusa de Hurto”, se pregunta la parte recurrente que porque en ese mismo sentido el tribunal también logró apreciar que hubo una relación extramarital con respecto a la otra víctima *Ileana Auxiliadora Gaitán* que durante el desarrollo del juicio oral y

público el Ministerio Público demostró que la señora Gaitán también entregó a la acusada Bazán Manzanares la cantidad de ocho mil quinientos dólares mediante un recibo manuscrito que firmó la acusada y que el Ministerio Público acreditó mediante la prueba pericial de Miguel Ángel Ruiz que estableció que la letra contenida en el recibo concedía con la letra de la acusada, de tal manera que la conjetura de la Sala Penal de Masaya que hace con respecto a que la acusada mantenía una relación extramarital con una de las víctimas, es una inclusión en el vicio del principio despótico que establece la doctrina según la obra de derecho penal de Francesco Carrara, volumen número 1 en su página 56, *“Es suponer que un hombre pueda, a su arbitrio, crear o destruir la justicia, porque lesiona el dogma de la igualdad”*, lo que si observa este tribunal reza la sentencia recurrida es que los depósitos o transferencias fueron realizados voluntariamente por parte de la supuesta víctima que sostenía una relación amorosa con la acusada; que la sala penal no hizo mención de ninguna otra prueba en que se baso el tribunal de jurado para emitir su veredicto de culpabilidad, violentado de esta manera el criterio racional y las reglas de la lógica. 4) de falta de valoración de la prueba con criterio racional, alegando que en la sentencia recurrida no se haya aplicado lo que establece el art. 154 CPP, careciendo de lo que señala el numeral 3, que dice; el nombre y apellido del Fiscal, de la víctima, y de ser el caso, del acusador particular o querellante y su abogado, existiendo una omisión total, de igual forma carece de lo señalado en el numeral 5, de la indicación sucinta del contenido de la prueba y lo que señala el numeral 14, creando de esta forma más vicios in procedendo. 5) falta de motivación, alegando que le causa sendos agravios jurídicos y patrimoniales a sus representados, el hecho que en la sentencia recurrida, la Sala Penal no haya aplicado el Art. 13 de la Ley No. 260 LOPJ, pues la misma carece de motivación que deben de contener las resoluciones judiciales y que por mandato de ley están obligados a cumplir los juzgadores bajo pena de anulabilidad, pues se debe analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos, sin embargo de la sentencia recurrida solo se analizaron los argumentos expresados por la abogado defensora. 6) falta de incidente de ejecución, alegando que le causa serios agravios jurídicos y patrimoniales, el hecho que en la sentencia recurrida, la sala penal de Masaya primeramente establece en la parte resolutive I Romano, que no ha lugar al recurso de apelación presentado por la defensa técnica, pero contradictoriamente posteriormente se establece en II Romano, en la parte resolutive Refórmese la sentencia por el judicial del Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de la ciudad de Diriamba a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil diez, en contravención de lo que dice el Maestro Francesco Carneluti en su obra de derecho penal volumen 2 en alusión a las apelaciones, *“ no se puede llegar a una casa y sin abrir la puerta hacer cambios”*, siendo la sentencia recurrida contradictoria, oscura, ilegal e incongruente y también hay una confusión en cuanto al orden numérico en su parte resolutive continua III, luego pasa a V, después al VI, continua VII, luego regresa al V, y luego repite VII, lo que confirma en una sentencia espuria. 7) invoca el art. 404 CPP, al no haber escuchado a las partes antes de otorgar el beneficio de suspensión de la pena y no podía otorgar el beneficio de suspensión de la pena a la acusada Brenda Yadira Bazán Manzanares, sin antes haber escuchado a las partes del proceso, violentando los principios de inmediación, de concentración y del contradictorio en correspondencia con lo que establece el capítulo de las disposiciones transitorias de Código Procesal Penal que señala en el artículo 420 CPP, que establece que mientras no sean nombrados los jueces de ejecución de pena, las funciones asignada a estos serán desempeñadas por los correspondientes jueces de sentencia, de tal manera que al existir actualmente los jueces de ejecución de sentencia y en el caso de Diriamba, es el Juez de Ejecución de Sentencia de Jinotepe, no teniendo competencia para otorgar el beneficio de suspensión de pena, excediéndose al otorgar un beneficio que no le está permitido. Alegando en cuanto a la quinta causal del Art. 387 CPP, alega los principios de libertad probatoria, el principio de licitud de la prueba, la fundamentación de la sentencia y el contenido de las sentencias, alegando que le causa agravios y sendas lesiones jurídicas a sus representados, que no se haya aplicado el principio de libertad probatoria contenido en el Art. 15 CPP, no valorando la Sala, ninguna de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la primera instancia, trayendo a sus representados sendas lesiones jurídicas y patrimoniales a como lo advertía Cicerón: *“todo deviene adverso cuando se aleja del derecho.”* Invocando el art. 15 CPP,

alegando que le causa sendos agravios que la sala penal en la sentencia recurrida haya obviado el principio de la licitud de la prueba, y la falta de fundamentación de la sentencia, en cuanto no valoraron ninguna de ellas y tampoco le establecieron ningún valor probatorio y a contrario sensu valoran el testimonio de la acusada y eso fue de vital importancia para reducirle la pena, aun omitiendo aplicar las reglas de la aplicación de las penas, y también dándole valor a un escrito presentado por el señor Pedro Alejandro Bazán Manzanares, dándole a su dicho suficiente certeza y convicción para considerarlo como tercer poseedor de buena fe y así proceder a la devolución del vehículo en cuestión. Y alegando que le causa agravio que en la sentencia recurrida no se haya aplicado el art. 154 numeral 5 del CPP, que establece que la sentencia debe tener una relación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración, en cuanto a la adquisición del camión con dinero que la acusada obtuvo de las víctimas y las otras pruebas documentales y testificales que se evacuaron en el juicio oral y público, y que el señor Pedro Alejandro Bazán Manzanares, no es más que un testaferro de su hermana, extralimitándose al emitir una sentencia ilegítima en cuanto a la decisión por fundarse en prueba inexistente. Ahora bien en cuanto a la casación en el fondo las partes recurrentes lo fundamentan únicamente en la causal número 2 del Art. 388 CPP que establece; “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Alegando como normas infringidas por la Sala Penal sentenciadora; 1) reglas para la aplicación de las penas, 2) Supresión de la pena de prisión, Art. 87 del Código Penal vigente, 3) condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas, 4) el decomiso Art. 112 del Código Penal, 5) Hurto agravado, señalado en el artículo 220 del código penal vigente, y 6) los artos. 5,160 señalan los principios de efectiva tutela judicial, y el derecho al acceso a la Justicia consagrado en la constitución política de Nicaragua. Alega que le causa sendos agravios jurídicos y patrimoniales a sus representados que en la sentencia recurrida no se haya aplicado lo que establece el artículo 78 del código penal, es decir las reglas que para determinar la pena que la ley señala al delito o falta, y es extraño impertinente y fuera de toda lógica que en la sentencia ni se menciona que se hayan aplicado esas reglas, también que no se haya aplicado el art. 87 del código penal, estableciéndose como requisitos previa audiencia a las partes atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena, no habiendo audiencia en este caso, que solo se hayan señalado convenientemente dos requisitos de los que establece el art. 88 del Código Penal en su inciso a y b y omiten el literal c) Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que después de oír a las partes se declare que la imposibilidad total o parcial de que el condenado le haga frente. También le causa agravio que en la sentencia recurrida hayan resuelto en la parte resolutive la devolución al ciudadano Pedro Alejandro Bazán Manzanares del vehículo camión, y finalmente le refiere que le causa agravio le hayan denegado a sus representados el principio de efectiva tutela judicial tal a como lo prescriben los artículos 5 y 160 de la Constitución Política de Nicaragua, pidiendo que se declare con lugar el presente recurso, que se revoque y se dicte otra sentencia conforme el art. 397 CPP.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala Penal considera que en cuanto al primer agravio esgrimido conforme la causal numeral 1 del Art. 387 CPP, habiendo analizado la sentencia de segunda instancia que refiere el recurrente; no se violenta el principio de legalidad procesal por cuanto el acto procesal sentencia de segunda instancia se ejerció la facultad otorgada bajo el amparo del Art. 5 CPP, 78 del Código Penal y 16 inciso c) de la Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta No. 16, de fecha Miércoles 26 de Enero de 2011, que refiere; Art. 16 Descuento de la Sanción privativa de libertad. c) Incidente de Suspensión de Ejecución de Pena “*Corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta. Esta autoridad en la sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal*”, es decir, conforme a derecho. La sentencia recurrida está fundamentada y valorada la prueba conforme el criterio racional, en principio los parámetros del

examen del recurso de apelación son los expuestos en los agravios de la parte recurrente, en referencia a las pruebas obtenidas ilegítimamente, contaminación del tribunal de jurado, violación del derecho de defensa, libertad probatoria, la afectación de los bienes de un tercero y uno de ellos fue la desproporcionalidad de la pena, alegando que el veredicto de culpabilidad y la sentencia recurrida constituyen, una injusticia notoria, es decir el tribunal no estaba en la obligación de ir más allá de lo vertido en los agravios, salvo excepciones, no hacer una nueva valoración de la prueba, la defensa en su recurso de apelación invoco el principio de “no reformatio in peius”, no encontrando el quebrantamiento alegado, violación a norma alguna, ni tampoco mal interpretada alguna norma o que inapropiadamente se aplicó una norma, estando presente en la resolución recurrida la motivación debida y los sustentos de derechos dentro de la órbita de sus facultades, no estamos entonces ante inobservancia de normas procesales que implique irregularidades, ni mucho menos de defectos absolutos. En cuanto al segundo agravio esgrimido conforme la causal numeral 5 del Art. 387 CPP, habiendo analizado la sentencia de segunda instancia que refiere el recurrente; se constata que hubo aportación, licitud de prueba valoración debida por parte del tribunal de segunda en su sentencia emitida, no es ilícita la prueba en cuanto al señor Pedro Alejandro Bazán Manzanares, ya que en primera instancia en el acta del juicio oral y público con la prueba del testigo de cargo Denis Emilio Sanchez Gradiz (folio 241) se incorpora al proceso como bien ocupado y segunda instancia en el escrito de expresión de agravios uno de ellos refiere “sentencia a alguien que no es parte en el proceso”, se alega la afectación del bien. No puede entonces alegar que es prueba ilícita, que la sentencia de segunda instancia establece los puntos de hecho y derecho en que apoya su decisión, cumpliendo así con la fundamentación requerida para este acto procesal, igual el contenido y valoración de la prueba que exige el Art. 154 inciso 5 del CPP, por consiguiente siendo legítima la decisión judicial por cuanto se apoya en los actos acaecidos en el juicio oral y público de primer instancia y los de segunda instancia y no suplantando prueba alguna, ni su contenido. Finalmente en cuanto al motivo de fondo que alega la parte recurrente en el presente recurso extraordinario ya hemos referido que se actuó correctamente al aplicar lo estatuido tanto en la norma general Código Penal vigente ley 641 y la norma especial Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, contenida en la Ley 745 publicada en La Gaceta No. 16 del 26 de enero del presente año, y lógicamente se puede constatar que las partes involucradas en el presente caso tuvieron los derechos procesales a su disposición para hacer uso de ello sin limitación, lo que hace que aparezca en las dos instancia y el presente recurso extraordinario de casación la efectiva tutela judicial, no quedando mas este tribunal superior dictar conforme a derecho la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 34, 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., 16 de la Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la Sanción Penal, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado José Manuel Páiz, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Carazo y Licenciado Moisés Salvador Pérez Acevedo en su carácter de Acusador Particular y Representación de: Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán, y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya, a las doce y cincuenta y nueve minutos de la tarde del veinticuatro de junio del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Diriamba, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil diez, en contra de *Brenda Yadira Bazán Manzanares*, por ser autora del delito de *Hurto Agravado* en perjuicio de *Pompilio José Gaitán e Ileana Auxiliadora Gaitán*, en la cual se le impuso a la acusada la pena de prisión de seis años y seis meses, en consecuencia se confirman en todas y cada una de sus partes, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, a las doce y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veinticuatro de Junio del año dos mil diez. **II.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio

concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LOS PENAL. Managua, seis de Febrero del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0379-0531-08, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias, Sala Penal, en vía de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, en calidad de defensa técnica del acusado *Oscar José Miranda Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por la referida Sala a las ocho y quince minutos de la mañana, del día siete de mayo del año dos mil nueve, en la que resolvió: I. Ha lugar al Recurso de Apelación intentado por la defensa de Oscar José Miranda Rodríguez en contra de la sentencia dictada el día veintiuno de enero del dos mil nueve, a las ocho de la mañana. Refórmese la sentencia en cuanto a la pena a imponer, debiendo imponerse a Oscar José Miranda por la comisión del delito de Lesiones Leves la pena de ocho meses de prisión los que deberá cumplir en el Sistema Penitenciario Puerta la Esperanza. Se tuvo como parte recurrente al Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, en su calidad de defensa técnica a quien se le brindó la intervención de ley. Habiendo expresado agravios el recurrente y contestados los mismos la parte recurrida, y no habiendo solicitado ninguna de las partes la realización de audiencia oral, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en motivos de fondo, amparado en los incisos 1 y 2 del arto. 388. CPP; en relación al inciso 1, que está referido a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, el recurrente expresa que ni el Juez de Distrito Penal de Juicio ni los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias, tomaron en consideración aspectos relativos al principio de oportunidad que contempla el Código Procesal Penal recogido en el arto. 14. En este sentido sigue expresando el recurrente que la defensa por autorización del reo, solicitó un acuerdo con el Ministerio Público en donde el acusado admitiría su responsabilidad en los hechos que se le imputan, todo en su beneficio y por economía procesal en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pudiera poner fin al proceso, ya que con el acuerdo se podría disminuir el grado de participación y la sanción penal. Que haciendo uso de lo que establece el arto. 61 del CPP, se buscó al Ministerio Público mediante escrito presentado a las diez de la mañana del quince de diciembre del año dos mil ocho solicitando la realización de un acuerdo, y que el mismo fuera sometido a la consideración del juez competente para su aplicación, lo que implicaba en ese momento al abandono al derecho que tiene el acusado al juicio oral y público. Que al expresar los agravios ante el Tribunal de Apelaciones, que a mi defendido se le violentó los derechos que establece la ley y que están consagrados en el principio de oportunidad, por cuanto el Ministerio Público no atendió la voluntad del acusado y sin dar repuesta alguna y guardando silencio se dejó correr el tiempo que de alguna manera perjudicó los derechos del ahora condenado. Aún cuando el Ministerio Público no aplicó el principio de oportunidad, se solicitó audiencia especial al Juez de Distrito Penal de Juicio, para que el joven Oscar José Miranda Rodríguez aceptara los hechos y para que dicha autoridad resolviera la aplicación de la pena, desatendiendo este llamado que hiciera la defensa, violentando nuevamente el derecho que le da la ley al acusado. Por último, el recurrente considera errónea la

apreciación de la Honorable Sala Penal al manifestar que el Ministerio Público ni las partes están obligadas a entablar conversación para lograr acuerdo, por que este es un derecho exclusivo del acusado quien autoriza a la defensa para que entable conversaciones en búsqueda de un acuerdo. Es por eso que ante la negativa del Ministerio Público de realizar el acuerdo y la negativa del juez de juicio de realizar la audiencia especial solicitada por la defensa para que el reo admitiera los hechos provoca que se lesione el principio de oportunidad. Sobre lo alegado por el recurrente en relación a la violación al principio de oportunidad de parte del fiscal y el Juez de Distrito Penal de Juicio, esta Sala Penal tiene a bien decir lo siguiente: El CPP, establece como principio prevalente o hegemónico el de obligatoriedad de la acción penal, es decir su promoción resulta obligatoria, de ahí que la potestad de promover la acción penal, para ser ejercida por el Ministerio Público no representa la delegación de un poder completamente discrecional, ni mucho menos arbitrario, al contrario el ejercicio de la acción penal es un deber para la fiscalía. No obstante conforme el arto. 141, CPP, en los casos taxativamente establecidos en la ley, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Esta norma recoge lo que se conoce o se llama principio de oportunidad reglada. Entendemos por principio de oportunidad reglada aquel en virtud del cual el Ministerio Público puede legalmente no ejercer la acción procesal penal o desistir de su ejercicio. Así las cosas, el arto. 56 CPP, diseña los diferentes supuestos del principio de oportunidad al ejercicio persecutorio de la acción penal, como una excepción al principio de legalidad procesal. De la redacción de dichas normas se desprende que la aplicación del instituto del criterio de oportunidad es una potestad exclusiva del Ministerio Público, lo que significa que, en un caso determinado se den los requisitos establecidos para aplicar alguno de los supuestos del principio de oportunidad, la fiscalía podrá solicitar al juez la aplicación del referido instituto, es decir podrá, no significa obligación imperativa, sino la facultad de hacerlo, facultad que se ejerce conforme a las políticas de persecución penal institucional del Ministerio Público. En este orden de ideas, esta Sala Penal considera que no existe un derecho fundamental ni aún legal del acusado a que en su caso concreto se le aplique un criterio de oportunidad, pues la voluntad del acusado no puede sustituir al fiscal en la decisión de ejercer la persecución penal, pues eso significaría invadir en el ámbito de la oportunidad o en la conveniencia del ejercicio de la acción penal, en el que solo su titular puede tomar decisiones. En este mismo sentido, el CPP, al otorgar la exclusividad al Ministerio Público de aplicar el principio de oportunidad por ser titular de la acción penal, el juez no puede obligar al fiscal a que aplica un criterio de oportunidad, pues dicho principio consiste, precisamente en el reconocimiento de un cierto grado de discreción para decidir acerca de la conveniencia, utilidad o necesidad de llevar a cabo la persecución penal al fiscal. Por tales razones el juez no puede reemplazar el criterio del fiscal y sostener que debe aplicar el principio de oportunidad. El papel que la ley otorga al juez en la aplicación del principio de oportunidad, y conceder su autorización judicial es la de ejercer el control de legalidad, es decir, está limitado a verificar los requisitos legales para la aplicación del criterio de oportunidad. Por las razones antes señaladas debe declararse sin lugar el agravio esgrimido por el recurrente.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de agravio y amparado en el inciso 2 del arto. 388, referido a la inobservancia o errónea aplicación de la penal sustantiva, el recurrente expresa, que solicitó a la Honorable Sala Penal se impusiera la pena conforme a lo dispuesto en el arto. 78 numeral 4, por lo que se violentó el principio de proporcionalidad. Que en el hecho que nos ocupa se acreditó que existieron dos atenuantes, que no fueron consideradas en la sentencia objeto de este recurso, tales son las establecidas en el arto. 35, incisos 3 y 7 del Código Penal, referidas a la declaración espontánea de aceptación de los hechos y ser el reo menor de veintiún años de edad. Que la Honorable Sala Penal se contradice cuando expresa no estar plenamente convencido ante la existencia de la alevosía y el abuso de superioridad como las gravantes que permitieron justificar la exagerada pena impuesta al reo, prueba de ello que la sentencia dictada por el Tribunal la Honorable Sala dice que no se actuó con alevosía anticipada y luego expresa que está bien determinada la alegación de

la alevosía, por lo tanto la sentencia en cuanto a la pena no está ajustada a lo preceptuado en el arto. 78 numeral 4, por lo que solicita que la pena sea de cinco años, que es la mitad de la pena mínima que señala el arto 138 de Código Penal. En relación a este agravio señalado, la Sala observa que efectivamente existe error en el razonamiento del juez, al afirmar primeramente que no se actuó con alevosía, y posteriormente afirmar que está bien acreditada la alevosía y que no obstante siguiendo la doctrina española resulta desproporcionado aplicarle la agravante referida a la abuso de superioridad, por lo que no será tomada en cuenta por esta Sala, ya que una contiene a la otra. En este orden además de este error de razonamiento, también se observa un error conceptual en relación a estas agravantes. Así las cosas, conforme a la legislación penal la alevosía no es una circunstancia gravante genérica aplicable al delito de homicidio, pues es un elemento constitutivo del delito de asesinato que al concurrir en la muerte de una persona bastaría para calificar el hecho de asesinato. Al calificarse el hecho como homicidio apreciando la circunstancia de alevosía como agravante del mismo, por lógica elemental el hecho se constituiría de homicidio a asesinato, razón por lo cual el ataque con alevosía no puede ser valorada como agravante genérica del delito de homicidio, ya que de conformidad al arto. 72 del Código Penal no se aplicarán las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. Por otro lado, no es cierto que la alevosía contenga la agravante de abuso de superioridad, pues a como el mismo Tribunal lo expresó ambas son diferentes, pues mientras en la alevosía la indefensión de la víctima es total en el abuso de superioridad la indefensión es parcial, es decir existen posibilidades de defensa de parte de la víctima, razón por lo que ambas agravante son incompatibles entre sí y ajuicio de esta Sala Penal es la que se debió aplicar. En este orden, al no poderse valorar la circunstancia de alevosía y al no aplicar el tribunal la gravante de abuso de superioridad y no poder hacerlo este Tribunal de oficio por el principio de prohibición de reforma en perjuicio, que prohíbe reformar la decisión objeto del recurso en perjuicio de quien recurre, cuando solo él ha presentado impugnación, esta Sala deberá aplicar la regla establecida en el numeral 4 del arto. 78 CP., pues realmente fue debidamente acreditado en juicio que el acusado aceptó voluntariamente los hechos y que era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno cuando sucedieron los hechos. Conforme dicho numeral se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o cuarta parte de éste. Así el delito de homicidio establece un marco penal de diez a quince años de prisión, por lo que el límite máximo será el límite inferior establecido para el delito de homicidio, es decir diez años y el límite mínimo podría ser la mitad, es decir cinco años o la cuarta parte que sería dos años y seis meses de prisión, por lo que el marco legal concreto de la pena sería de diez años de prisión como el límite máximo y cinco años y/o dos años y seis meses de prisión como límite inferior. En este sentido conforme a la gravedad de los hechos, en el que participaron dos personas y dada las circunstancias y medios utilizados para consumar el delito de homicidio y lesiones, revelan un ilícito grave y una mayor peligrosidad de parte del acusado. En consecuencia la pena a imponer para el reo es de doce años de prisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los considerandos que antecede, disposiciones legales citadas, Arto. 34 inciso 1, Cn., y Artos. 1, 2, 7, 17, 380, 387, inciso 2, 367 y 390 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** Ha lugar en forma parcial al Recurso de Casación por el fondo interpuesto por el licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, en su carácter de defensa técnica del acusado *Oscar José Miranda Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción las Segovias, Sala penal, Estelí. **II.-** En consecuencia se reforma la sentencia antes citada en cuanto a la pena a imponer, reformando la pena de doce años de prisión impuesta al acusado por el delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Douglas Uriel Mendoza Valdivia, y en su lugar se impone la pena de diez años de prisión. **III.-** Los demás puntos de la sentencia se confirman en todas sus partes. **IV.-** Cópiese, notifíquese,

publíquese, y regresen los autos a su lugar de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Febrero del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Licenciada Gretel Fernández Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, con credencial número 00349, e interpuso acusación en contra de los ciudadanos *Alfredo Ascencio Pérez Mercado, Modesto Bernabé Espinoza Reyes y Máximo Emiliano Pablo Vásquez*, por ser los autores del delito de *Industrialización y procesamiento ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas* y el delito de *Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones*, ambos delitos en perjuicio de la Salud y Seguridad Pública del Estado Nicaragüense. Al existir admisión de hechos por parte de los acusados en su primera declaración de conformidad al 271 CPP. El Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Managua, dictó sentencia de culpabilidad en fecha del doce de marzo del año dos mil diez, de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, condenando a los acusados a una pena de diez años de prisión y cien días multa, por los delitos que se le acusaban. Mediante auto de las una y tres minutos de la tarde, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, se le dio intervención de ley como nueva defensa técnica de los acusados al Licenciado Walter Benigno Centeno Arauz, quien en su calidad expresada mediante escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil diez, presentó formal Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En auto del veintidós de marzo dos mil diez, de las once y cuatro minutos de la tarde, se ordeno dar trámite de ley al recurso de apelación interpuesto y se mandó oír por el término a la parte contraria. Remitidos los autos a la Sala penal A quo, esta dictó sentencia en fecha del doce de julio del año dos mil diez, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana. Una vez notificada la sentencia de la sala penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, la defensa técnica de los acusados presentó en fecha del once de agosto, a las nueve y diez minutos de la mañana, recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo. La Honorable Sala Penal A quo, dictó auto de las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del doce de agosto del año dos mil diez, en el cual ordena admitir el recurso y se le concede el plazo de ley a la parte recurrida para que conteste los agravios expresados por el recurrente. El Ministerio público mediante escrito de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de agosto dos mil diez, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública de recurso de casación. Una vez remitidos los autos ante este Supremo Tribunal Sala de lo Penal, mediante auto del doce de noviembre del año dos mil diez, de las diez y treinta minutos de la mañana se radicaron los presentes autos y se convocó a las partes a la celebración de audiencia oral y pública de casación en fecha del veintidós de noviembre dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Misma que se llevó a cabo con los lineamientos de ley, remitiéndose los presentes autos a sala para su análisis, estudio y resolución. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el Presente Recurso de casación, la Suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

Al analizar la pretensión del recurrente en cuanto a su recurso de casación por motivo de forma, este lo fundamenta en el arto. 387 CPP. Numeral 4. Que refiere la ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional. Alega el recurrente que la sala A quo, expone que no existen atenuantes y tampoco agravantes y que la

pena de siete años de prisión impuesta a sus representados no está fundamentada y así mismo, el casacionista establece en sus voces que la sentencia recurrida no tomó en cuenta la circunstancia atenuante del arto. 35 C.P. que asiste a sus representados, en cuanto, son reos primarios y admitieron hechos en su primera declaración ante el judicial de primera instancia. Ante tal afirmación esta sala penal estima a bien considerar lo siguiente: el arto. 351 CP. El delito de Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y preceptivamente establece que se penara con una sanción de prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa. La sentencia de primera instancia deviene de una admisión de hechos de los acusados, por lo que el judicial le corresponde aplicar la pena entre el mínimo y máximo y basado entre las normas legales que establecen los artos. 72 y 78 del código penal vigente. En primera instancia la Juez segundo de distrito penal de audiencias de Managua, impuso a los acusados la pena de diez años de prisión, misma que fue modificada a favor de los acusados por parte de la sala penal A quo a una pena de siete años de prisión. Que se encuentra dentro del mínimo y máximo, y las reglas pertinentes a utilizar son las normadas en el arto.78 CP. Que establece preceptivamente: Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:1. Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho... 3. Si concurre sólo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. En el caso pertinente en autos, se observa que solo existe la atenuante del arto. 35 C.P. Numeral 3. Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o tribunal competente. En los numerales 1 y 3 del arto.78 C.P. es taxativo al disponerse que no deben concurrir agravantes o atenuantes, para aplicarse dicha reglamentación, la aplicación de las normativas del arto. 78 C.P son excluyentes una con otra y debe primar la que mas aplique al caso en cuestión, por lo que al existir en autos, la concurrencia de la atenuante del arto.35 CP, Literal 3. La regla a aplicar debidamente es la contenida en el acápite tercero del arto. 78 CP. Por lo que queda estudiar si la pena de siete años impuesta a los acusados es la que conforme a derecho corresponde. La sala A quo, le impuso la pena de siete años a los acusados, y el arto.351 CP. Establece la aplicación de una pena que oscila entre una mínima de cinco años de prisión y una máxima de veinte años de prisión. Por lo que la mitad inferior se enmarca entre cinco a doce años y seis meses y la pena de siete años está dentro de la mitad inferior. Por lo que esta sala penal suprema es del criterio que la pena impuesta de siete años de prisión a los acusados Alfredo Ascencio Pérez Mercado, Modesto Bernabé Espinoza Reyes y Máximo Emiliano pablo Vásquez, está conforme a derecho, por lo que no amerita declararse con lugar el reproche casacional por motivo de forma promovido por el recurrente.

II

En cuanto al recurso de casación por motivo de fondo esgrimido por el recurrente, éste lo fundamenta en el arto. 388 CPP. Numeral 2, que refiere a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, reproducción nuevamente el recurrente lo alegado en su primer agravio de forma, en lo atinente a la existencia de la admisión de hechos de sus defendidos y argumentando que es una atenuante muy cualificada. El arto. 35 CP. Literal 3, establece taxativamente que la admisión de hechos es una atenuante ya establecida y simple y no se le puede otorgar otro valor que la misma ley vigente para tal efecto ya establece, el arto. 35 CP., ya la contiene como una atenuante en el número pertinente de las existentes por lo que tratar de establecer que es una atenuante muy cualificada es tratar de dar otro significado e interpretación a la ley, cuando esta misma, ya contempla la admisión de hechos como un atenuante más de las contenidas en el arto. 35 CP. Es necesario referir que la atenuante muy cualificada es aquélla que alcanza una superior intensidad comparada con la normal o no cualificada, teniendo a tal fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes o circunstancias del hecho y cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado. En el caso en autos, la culpabilidad de los acusados deviene de un delito de orden público de peligro abstracto puesto que es la salud pública de la sociedad nicaragüense la que se vio no solo amenazada sino perjudicada con la conducta

admitida por los acusados, por lo que admitir el hecho acusado por el ministerio público solo puede devenir la aplicación de una atenuante simple. En cuanto la condición del culpable, esta se refiere que el culpable desconozca la trascendencia de su actuación delictiva por tal sentido el arto. 351 CP. Establece que debe existir un conocimiento técnico o artesanal en la elaboración de la sustancia prohibida, por lo que no se puede establecer que el ser reo primario sea una atenuante cualificada. Por lo antes esgrimido es imperativo establecer que el presente motivo de fondo del recurso de casación intentado por el recurrente carece de fundamento para conceder la censura de la casación. Por todo lo antes argüido esta sala penal debe desatender los argumentos de la parte recurrente y declarar sin lugar los motivos casacionales invocados por el recurrente en su recurso de casación tanto por motivo de forma como de fondo. Por analizados los autos no queda más a los infrascritos miembros de la Sala Penal de este Supremo Tribunal que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 386, 387.4, 388.2, Arto. 390, 392 CPP. Los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, tanto por motivo de forma como de fondo, interpuesto por el Licenciado *Walter Benigno Centeno Arauz* en escrito del once de agosto, a las nueve y diez minutos de la mañana, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en fecha del doce de julio del año dos mil diez, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana. En consecuencia; **II.-** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Febrero del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, el Ministerio Público mediante la Fiscal María Deyanira Téllez Velásquez, presentó acusación en contra del ciudadano *Javier de la Cruz Quiroz Roiz*, por ser el presunto autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Eduardo Francisco Quiroz Ojeda*. En la audiencia preliminar del once de octubre del año dos mil ocho, se presentó formalmente la acusación y se ofreció como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y periciales, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. El Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Chinandega, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del ocho de diciembre del año dos mil ocho, a las doce meridiano, en la cual declara al acusado Javier de la Cruz Quiroz Roiz, culpable del delito de *Violación* en perjuicio de la víctima imponiéndole al acusado una pena de once años de prisión. Por notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en su calidad de defensa técnica presentó Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante escrito de las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil ocho. El Juez de primera instancia mediante auto de la una y catorce minutos de la tarde del siete de enero del año dos mil nueve, ordenó admitir la apelación interpuesta y mandó a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios de la parte recurrente. El Ministerio Público mediante escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil nueve, se reservó el derecho de

contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por recibidos los autos la Sala Penal A quo, en fecha del dieciséis de marzo del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, realizó la respectiva audiencia oral y pública del Recurso de Apelación, en la cual se escuchó a las partes sus pretensiones. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, una vez que evacuó y analizó las diligencias dictó sentencia en fecha del veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, donde declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente y reformó la sentencia en lo referente a la pena impuesta al acusado y le impuso la pena de ocho años de prisión. La reforma de la pena en la sentencia de segunda instancia se fundamentó en que no existía el cuarto grado de parentesco por consanguinidad entre la víctima y el acusado y en ese sentido, reformó la pena al límite inferior, por no existir dicha agravante. Por notificada la sentencia de segunda instancia a las partes, el Ministerio Público no estando conforme con la sentencia interpuso a las diez y dieciocho minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil nueve, Recurso de Casación por motivo de fondo. La Sala Penal A quo mandó a oír a la parte recurrida en el término de ley, quien mediante escrito de las doce y once minutos del medio día del veintiocho de mayo dos mil nueve, contestó lo que tuvo a bien. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintidós de junio del año dos mil nueve, ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y se les concedió intervención de ley a las partes. Así mismo, habiendo expresado los agravios la parte recurrente y por contestados los mismos por la parte recurrida, pasaron los presentes autos a Sala para su análisis y resolución. Por analizados los autos esta Sala de lo Penal considera que es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación en el fondo, el recurrente en su carácter de Fiscal Auxiliar de León, dijo que se dictó sentencia 52/09 del veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, en la que se reforma la sentencia número 392/08, en el sentido que se reforma la pena impuesta en primera instancia que era de once años de prisión y en su lugar se le impuso la pena de ocho años de prisión, por no estar de acuerdo con la sentencia interponía Recurso de Casación justificando su recurso bajo la denominación de motivo de fondo, fundamentándose en el numeral 2º del arto. 388 CPP, que se refiere a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por el recurrente.

II

El Ministerio Público en su Recurso de casación invoca el motivo de fondo en base a la causal 2ª del arto. 388 CPP, referente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Esta Sala Penal en el estudio pertinente al presente motivo de fondo encuentra que el recurrente establece que la Sala Penal A quo, mal aplicó el derecho sustantivo al establecer la inexistencia del parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre el acusado y la víctima y señala el título preliminar XXI del Código Civil vigente, que establece lo referente al Parentesco y este mismo infiere: “En la línea recta se computan tantos grados, cuantas son las generaciones, no comprendiendo la estirpe. En la línea colateral se cuentan los grados por las generaciones, partiendo de uno de los parientes hasta la estirpe común y descendiendo de ésta y sin incluirla, hasta el otro pariente”.

III

En lo atinente a lo alegado por el casacionista sobre la existencia del parentesco entre víctima y acusado dentro del cuarto grado de consanguinidad, este Supremo Tribunal colige que el cuarto grado de consanguinidad es existente, por las siguientes razones: La Sala Penal A quo, da por aceptado que quedó demostrado en autos de primera instancia que el acusado y el padre de la víctima son primos, teniendo una estirpe en común y los grados de parentesco se computan de la siguiente forma: de los Padres del acusado y padre de la víctima, son hermanos; y

hay un primer grado de consanguinidad, puesto que no se toma en cuenta o no se suma el grado de la estirpe; del padre de la víctima al padre del acusado hay un segundo grado, por consiguiente, del padre de la víctima al acusado, existe un tercer grado de consanguinidad y en consecuencia la generación siguiente es la víctima, de lo que deviene la existencia y clara procedencia de un cuarto grado de consanguinidad entre víctima y acusado. Teniendo siempre en cuenta que la estirpe no se suma o toma en cuenta, según la regla general por Ministerio de ley que establece el título XXI del Código Civil vigente. Siendo menester traer a coalición el axioma Jurídico “*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*”, donde la ley no distingue no es permitido distinguir, *axioma que requiere obediencia de ley por parte de las autoridades encargadas de aplicar los preceptos legales*. Esto en asonancia con el título preliminar XVI “*Interpretación de la ley*” que prescribe: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal declara con lugar el presente recurso de Casación por motivo de fondo y por Ministerio de ley se debe revocar la sentencia recurrida y confirmar la sentencia de primera instancia, resolución que en estricto apego a derecho aplicó debidamente la agravante de existencia del cuarto grado de parentesco consanguíneo entre víctima y acusado. Por analizados los presentes autos, no queda más para esta Sala Penal dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388.2, del CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar al presente Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público en escrito de las diez y dieciocho minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil nueve y contra de la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental. **II)** En consecuencia, revóquese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes y confírmese la sentencia de primera instancia dictada el ocho de diciembre del año dos mil ocho, a los doce meridianos por el Juzgado Primero Distrito Penal de Juicios de Chinandega. **III)** Ejecútese y cúmplase con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Febrero del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día trece de Noviembre del año dos mil siete, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, compareció la Licenciada María José Zeas Núñez, en su calidad de Defensora Pública del Condenado *Víctor Manuel Torres Siu*, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia confirmatoria dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil siete, sobre la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que se condenó a su representado *Víctor Manuel Torres Siu* y a otros por ser Autores de los Delitos de Secuestro, Robo con Intimidación, Robo con Violencia o Intimidación en las personas y Asociación para delinquir. Por cumplidos los requisitos, mediante Auto dictado a las diez de la mañana del doce de Enero del dos mil diez se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y celebrarse la Audiencia Oral y Pública.

**CONSIDERANDO
UNICO**

Que en la presente Acción de Revisión presentada de manera escrita por la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública del condenado Víctor Manuel Torres Siu por ser Coautor del Delito de Secuestro, Robo con Intimidación, Robo con Violencia o Intimidación en las personas y Asociación para delinquir en perjuicio de *Alicia Martín Gallejos, Karla Gabriela Zamora Sáenz y Carolina Umaña Marcenaro*, en la cual fue condenado mediante Sentencia de las ocho de la mañana del veinticinco de Noviembre del año dos mil cuatro por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua a la pena total de quince años y diez meses de prisión, y confirmada mediante Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil seis por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, y por escrito la accionante solicita la revisión de la causa por considerar que el Veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas y por consiguiente injusta la Sentencia de la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua que lo condenó. La accionante fundamenta su Acción de Revisión en el numeral 2 del Arto. 337 CPP, en la que se establece el caso o situación en que procede la Revisión. Continúa exponiendo la accionante y dice que el Veredicto injusto emitido en contra de su representado, el señor Víctor Manuel Torres Siu, tiene su origen desde el momento que fue admitida la acusación interpuesta por el Ministerio Público el doce de Septiembre del año dos mil cuatro, y que no reunía los requisitos formales establecidos en el arto. 77 inciso 5 del Código Procesal Penal. En la referida acusación se hacía mención de tres hechos ocurridos en fechas y horas diferentes, así como también se hacía referencia a víctimas distintas. Para que una acusación se admita de forma correcta debe de hacerse una imputación, e individualización hacia la persona acusada, y la circunstancia de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, en este caso, en el primer hecho ocurrido el treinta de agosto del año dos mil cuatro que es donde únicamente se menciona a su representado como una de las personas que supuestamente iban a bordo de un vehículo taxi, sin indicar que hizo y como lo hizo, es decir no individualizó su participación en el hecho delictivo y mucho menos se le hizo directamente una imputación. De la misma manera que no se debió admitir la acusación, nunca se debió remitir a Juicio a su representado ya que de una simple lectura del escrito de información y prueba, no había elementos racionales y suficientes que condujeran a presumir la responsabilidad del señor Torres Siu en los hechos acusados, no hubo ni un solo elemento probatorio ofrecido a través del cual se advirtiera la presunta participación del mismo. Continúa Expresando el Accionante y dice que en el libelo acusatorio de su representado fue acusado específicamente del hecho ocurrido el treinta de agosto del año dos mil cuatro, dicha acusación dice: “La víctima Alicia Martín Gallegos, el día treinta de agosto del año dos mil cuatro, a las diez y cuarenta minutos de la noche, llegó a su casa de habitación ubicada en los altos de Santo Domingo. Habiendo estacionado el vehículo que conducía, se dirigió al portón de su casa al dirigirse al timbre fue interceptada por los acusados Jimmy Geovany Ramírez Narváez y Roberto Elías Matamoros Vásquez, quienes le arrebataron su cartera, en la que portaba en su interior tarjetas de créditos, y éstos de manera inmediata abordaron un vehículo tipo taxi, estando adentro del mismo los acusados Harrinton López Sánchez, Víctor Manuel Torres Siu y Juan Carlos Morales García, quienes huyen de la escena del crimen y procedieron a retirar de la tarjeta de crédito de la víctima en referencia un total de un mil doscientos dólares norteamericanos. El Veredicto emitido es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas durante el Juicio. Al señor Víctor Manuel Torres Siu se le acusó por hechos ocurridos el treinta de agosto del año dos mil cuatro, sin embargo, a pesar de ello se dio una remisión a Juicio de forma imprecisa por parte del Juez de Audiencia, por cuanto se permitió que se juzgara por los tres hechos que hacía referencia la acusación del Ministerio Público. Una vez iniciado el Juicio se pasa a declarar a los testigos, y ninguno de ellos manifestó que hubiesen visto o sabido que su representado hubiese tenido participación en el hecho que se le acusó y por consiguiente en los que no fue acusado, incluso la única testigo ofrecida por el Ministerio Público, que sin ser precisa iba hacer referencia de la participación del señor Torres Siu en el hecho ocurrido el treinta de agosto del año dos mil cuatro, no hizo referencia durante el Juicio acerca de algún tipo de participación de su representado en el hecho

acusado. El accionante expresa que son tres testigos que se presentaron a hacer referencia a los hechos ocurridos el treinta de agosto del año dos mil cuatro, y ninguno de ellos vincula al señor Víctor Manuel Torres Siu como responsable de los mismos. Además expresa el accionante que en el formato del Veredicto hacía referencia a los tres hechos acusados, cuando en el libelo acusatorio, a su representado solo se le imputaba uno. Por consiguiente todas y cada una de las pruebas que se presentaron en el Juicio en contra de su representado el señor Víctor Manuel Torres Siu, lo que hacían era reafirmar aún más el estado de inocencia, sin embargo, el Jurado erró en su Veredicto lo cual fue visiblemente injusto y con ello se ha violentado su derecho a la Libertad individual. El Arto. 337 CPP establece: “Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos: Numeral 2: Cuando la Sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Los miembros que integran este Supremo Tribunal, al revisar el escrito de la Acción de Revisión, determina que el accionante se basa en la participación de su representado en los hechos acusados, y expresa que su representado fue acusado por uno de los tres hechos delictivos, y que en la acusación se establece en la parte de la relación de hechos que su representado participó en el hecho del treinta de agosto del 2004, pero que en los elementos de convicción no se estableció su participación, además que en el intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio Público no señala la participación de su representado, asimismo en la presentación de reos al hacer el reconocimiento de acusados tanto físico como de manera fotográfica ninguna de las víctimas señalaron a su representado, además que durante el Juicio Oral y Público ante la Juez ninguna de las víctimas señalaron a su representado Víctor Manuel Torres Siu como parte del grupo de personas que cometiera los delitos acusados por el Ministerio Público, y a pesar de ello los miembros del Jurado emitió un Veredicto de Culpabilidad de los delitos acusados, lo que considera el accionante que el Veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas porque las pruebas que ofreció el Ministerio Público no señalaron, ni demostraron la participación de su representado. Al respecto, al realizar la Revisión y análisis del expediente se demuestra que el Ministerio Público en la relación de los hechos señala que Víctor Manuel Torres Siu participó en los hechos delictivos del treinta de agosto del dos mil cuatro, sin embargo en los elementos de convicción dentro de la misma acusación no señalan al Acusado Torres Siu que haya participado, asimismo se determina que en el escrito del intercambio de información y pruebas que el Ministerio Público presentó no señala la participación del acusado Torres Siu, también en el mismo intercambio de reconocimiento fotográfico y reconocimiento de personas no señalan al acusado Torres Siu, asimismo durante el Juicio Oral y Público ninguna de las Víctimas, en especial Alicia Martín Gallegos, no señaló a Víctor Manuel Torres Siu como uno de los sujetos que cometieron los delitos antes descritos, sin embargo la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua en base al Veredicto de Culpabilidad condenó al procesado Víctor Manuel Torres Siu. Es evidente que el Veredicto de los miembros del Jurado es ostensiblemente injusto debido a que quedó demostrado con las pruebas de cargo que al acusado no participó ni fue señalado por las víctimas, en especial por Alicia Martín Gallegos quien expresó ante la pregunta del Ministerio Público que si pudo observar cuántas personas iban dentro del vehículo a lo que contesta “No sé”. El Arto. 34 Cn, señala: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: numeral 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. El Arto. 37 Cn, estatuye: La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. El Arto. 8 primer párrafo Pn, dice: Principios de responsabilidad personal y de humanidad; La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado. El Arto. 41 Pn, establece: “Responsabilidad Penal; Son responsables de los delitos y faltas los autores y partícipes. Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos y coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. El Arto. 42 dice que son Coautores quienes conjuntamente realizan el delito”. Como podemos ver en los artículos mencionados es claro en establecer que coautor es aquel que participa de manera

conjunta en la realización de un hecho considerado como Delito. De conformidad a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, así como por parte de la Defensa, los miembros del Jurado las valoran y declaran Culpable al acusado Víctor Manuel Torres Siu, y ahora accionante. Y en el caso que nos ocupa quedó plenamente demostrado que el Condenado Víctor Manuel Torres Siu no participó activa, ni conjuntamente en la comisión de los delitos de Secuestro, Robo con Intimidación, Robo con Violencia e intimidación en las personas y Asociación para delinquir. De esta manera resulta claro que los motivos en que se sustenta la accionante son aplicables a la Acción de Revisión. Por lo que se admite la Acción de Revisión promovida.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y Artos. 34 numerales 3 y 9; 158; 160; 164 numerales 1, 2 y 15 Cn; 1, 8, 41 y 42 Pn; 1, 7, 15, 337 numeral 2, y 338 numeral 4 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por la Defensa Pública en representación del condenado *Víctor Manuel Torres Siu*, en perjuicio de *Alicia Martin Gallegos, Gabriela Zamora Sáenz y Erika Carolina Umaña Marcenaro.*- **II)** Se Revoca la Sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil seis dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que Condena a Víctor Manuel Torres Siu por los Delitos de Secuestro, Robo con Intimidación, Robo con Violencia e Intimidación en las personas y Asociación para delinquir.- **III)** En consecuencia, se absuelve al procesado Víctor Manuel Torres Siu. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Febrero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Por recibidas las diligencias concernientes al asunto de incompetencia declarada por el Tribunal de Apelaciones de Granada Circunscripción Sur, con motivo del Recurso de Exhibición Personal en la Sala Penal de dicho tribunal, a favor de Denis José Pérez Pavón y en contra del Alcaide del Sistema Penitenciario de Granada, Licenciado, Francisco Inés Rocha Aguilar, por detención ilegal a pesar de existir orden de libertad extendida por la Juez de Ejecución de Sentencia de Masaya a quien se dice que desacató el Alcaide del Sistema Penitenciario en Granada donde el reo guarda supuestamente detención ilegal, subidas dichas diligencias para que determinar la competencia del Tribunal de Apelaciones respectivo para conocer del Recurso de Exhibición Personal, proveyéndose al efecto: En virtud de lo establecido en el Arto. 35 CPP, sin más trámite pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.-

RESULTAS:

1º.- Que por escrito del treinta de noviembre del año dos mil once, compareció Denis José Pérez ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, interponiendo Recurso de Exhibición Personal y dijo: “El día lunes veintiocho de noviembre del año en curso (2011) presenté escrito de Recurso de Exhibición Personal ante esta Sala Penal y de manera Ad Portas se me negó el acceso a la Justicia, expresándome la señora que me atendió que el Recurso en cuestión tenía que interponerlo en la ciudad de Masaya, por ser el Juez de Ejecución de Pena de aquella ciudad la que otorgó la Orden de Libertad a mi hijo Denis José Pérez Pavón. El día martes veintinueve de noviembre del año en curso (2011) interpose junto a mi abogado Licenciado, Mitchel Bustamante Muller, un Recurso de Habeas Corpus ante la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de Masaya, por los mismos motivos de Detención Ilegal a favor de mi hijo Denis Jose Pérez Pavón y en contra del Alcaide del Sistema Penitenciario de Granada, Licenciado, Francisco Inés Rocha Aguilar. Notificándome Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya mediante cédula judicial que el Tribunal competente para conocer el presente recurso es el Tribunal de Apelaciones Sala Penal de Granada. Señores Magistrados, Sala Penal Tribunal de Apelaciones de Granada, siendo que a la fecha han transcurrido siete días, desde que la Honorable Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias del Departamento de Masaya Doctora, Isolina Alí Muñiz, concedió a favor de mi hijo Denis José Pérez Pavón el beneficio de suspensión de la pena mediante sentencia, la misma no ha sido acatada por el Alcaide, Licenciado, Francisco Inés Rocha Aguilar, y en consecuencia ha ignorado y desacatado la sentencia que de conformidad a nuestra Constitución Política es de obligatorio cumplimiento. Con fundamento en el artículo 189 Cn., que literalmente dice: “Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo” y el artículo 1, 4, 52, 53, 54 y 55 de la Ley 49, Ley de Amparo vigente, vengo a interponer formal Recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal a favor de mi hijo Denis José Pérez Pavón y en contra del Alcaide, Licenciado, Francisco Inés Rocha Aguilar, pido que se le dé el tramite que en derecho corresponde. Me reservo desde ya el Derecho de interponer por la vía correspondiente las acciones penales y civiles que me ha causado el actuar del recurrido, especialmente los delitos de Detención Ilegal y Desacato”.- Por su parte la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictó la resolución de la 1:15 pm del dos de Diciembre de dos mil once, que dice: “El 28 de noviembre del año en curso, el Sr. Denis José Pérez, por medio de su abogado Mitchel Bustamante Muller, presentó ante esta Sala escrito de recurso de exhibición personal a favor de su hijo, el Sr. Denis José Pérez Pavón, a quien, alegadamente, le había sido otorgado el beneficio de la suspensión de pena de prisión por la Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias del Departamento de Masaya, Lic. Isolina Alí Muñiz, y cuya orden de puesta en libertad, siempre alegadamente, no había sido cumplida por el Alcaide del Sistema Penitenciario de Granada, Lic. Francisco Inés Rocha Aguilar. Siendo que el Sistema Penitenciario ubicado en Granada está por ley destinado a servir a los departamentos de Rivas, Granada, Carazo y Masaya, y siendo la supuesta falta de cumplimiento en contra a una autoridad judicial de Masaya, la Secretaría de Sala Penal de este Tribunal fue instruida por los magistrados miembros de la misma a solicitarle al pretendido recurrente si quería que se le hiciese por escrito la aclaración correspondiente, por ley y por lógica, al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental (que comprende todo lo relacionado al actuar judicial de los departamentos de Carazo y Masaya) la tramitación del recurso solicitado, o, una vez dada la tal aclaración oralmente, fuesen directamente a ese tribunal a interponer el escrito *debida la premura con que deben ser tramitados estos recursos*, y así no tener que esperar la hechura por escrito, con las firmas de los tres magistrados y demás requisitos, de que no correspondía al suscrito tribunal tramitar el recurso por razón de basarse este en una alegada desobediencia a la orden de un juzgado sobre el cual no tenemos jurisdicción. El petente, según consta en su otro escrito, presentado nuevamente ante Secretaría de este tribunal el 29 del mismo mes y año, además de reprochar a la Sala de haber negado “ad portas” el “acceso a la justicia”, lo que además de injuria (pues más bien se le pretendió acelerar los trámites) conlleva un desconocimiento inconcebible del abogado que presentó el escrito, ya que un recurso de exhibición personal no es para “acceder a la justicia”, como lo es el ejercicio de la acción penal o su defensa, además de eso, se decía, expresa que la Secretaría del tribunal al que corresponde Masaya Circunscripción Oriental, declaró, mediante auto de las 12:40 p.m. del 29/11/11 que adjuntó, que dicho tribunal no era competente, sino el suscrito, basándose, sin especificar artículo alguno, en la “Ley 49 Ley de Amparo de rango constitucional”. Considera este tribunal (de apelación) que dicho auto, que sólo está firmado por el magistrado Presidente de la Sala Penal y su Secretario, además de ser nulo, pues no se trata de una providencia de mera sustanciación que pueda ser firmada por un sólo magistrado (Arto. 222 Pr.), ya que es una declaración de incompetencia que sólo puede dirimir el superior común (C.S.J.), por lo que tampoco se trata de determinar simplemente quien es el tribunal correspondiente (Arto. 434 Pr.), que era lo que había hecho esta Sala originalmente. Con el fin de agilizar este asunto de la competencia, el presidente de esta Sala habló telefónicamente con el Secretario de la Sala del otro tribunal, quien expresó que su apreciación (no la de todos los magistrados) era que el

Arto. 58 L.A., determinaba que la jurisdicción la tenía la Circunscripción Sur, porque esta disposición dice en su inicio “Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido...”, lo que, según él, dado que el Sistema Penitenciario de Granada (que es donde alegadamente está internado el pretendido favorecido) está ubicado, obviamente, en el departamento de Granada, hacía que correspondiera al tribunal que ve Granada el tener la jurisdicción. Los miembros de esta Sala estiman errónea tal interpretación de la norma por cuatro elementales razones: 1) Como ya se dijo arriba, el Sistema Penitenciario de Granada sirve tanto a los departamentos de Granada y Rivas, como a los de Carazo y Masaya; consecuentemente, los internos que se encuentren detenidos en este complejo por disposición de algún Juzgado o el mismo Tribunal de la Circunscripción Oriental, siempre estarán bajo su jurisdicción mientras se les procese o resuelva cualquier recurso, incluyendo el de exhibición. 2) La jurisdicción de un detenido por sentencia no la determina su ubicación física, sino la del juzgado o tribunal que originó su detención, o por el Juez encargado de su vigilancia penitenciaria, si no, nos veríamos ante el absurdo de que un reo que hubiese sido trasladado por cuestiones de seguridad (cosa que ocurre constantemente) de un penitenciario a otro, no pueda seguir conociendo el juez que lo procesa ni el de su ejecución de sentencia, sino que debería cambiarse al de la jurisdicción de la nueva penitenciaría. 3) Dado que todos los procesados con prisión preventiva y los condenados por los juzgados de Rivas, Carazo y Masaya son enviados originalmente al Sistema en Granada, resultaría que desde el momento que pasan físicamente a Granada ya perderían jurisdicción todos esos juzgados, la que pasaría a ser exclusivamente de los de Granada, lo cual, obviamente sería absurdo. 4) En el hipotético (e irrazonable) caso que este tribunal diera trámite al recurso de marras, para determinar si la autoridad intimada comete la desobediencia de que se le acusa, podría necesitar tener a la vista lo actuado por el juez desobedecido -de Masaya- y, legalmente no tenemos la forma de pedirle a este el envío de ninguna actuación. Tampoco se puede alegar que por ser el alcaide del Sistema Penitenciario en Granada un funcionario del Poder Ejecutivo, el asunto se salga de la esfera del Poder Judicial, pues tal situación está ya contemplada por el Arto. 70 L.A. y ss. Por lo anterior, y porque no puede este tribunal permitir que se abra esta brecha que crearía precedente para tener que ver los jueces y magistrados de Granada con todo lo judicialmente actuado por Carazo y Masaya, se emite la presente aclaración (no dirimición). Debe asimismo quedar claro al pretendido recurrente que este tribunal no está sacrificando el fondo por la forma, ni desoyendo su petición sin fundamentación, pues lo único que aquí se hace es respetar la ley, que señala que la competencia en lo penal es improrrogable e indelegable y que nadie puede ser sustraído de su juez competente. Con todo, y para una mayor transparencia del actuar del tribunal, envíese copia del presente auto al superior común, la Sala Penal C.S.J., para que sea éste quien dirima de una forma oficial y jurisprudencial el presente conflicto”. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que el problema se plantea por estar el favorecido detenido en el Sistema Penitenciario de Granada, a la orden de la Juez de Ejecución de Sentencia de Masaya, departamentos que componen distinta Circunscripción. Igualmente el detenido pudo haber sido trasladado del Sistema Penitenciario de Matagalpa o Estelí. Que es lamentable la situación creada por ambos Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Sur y Oriental, toda vez que se han declarado incompetentes sin asumir inicialmente y de urgencia la competencia respectiva, máxime cuando se trata de un Recurso de Exhibición Personal; puesto, que el perjudicado por la supuesta detención ilegal sigue estándolo sin que el Tribunal de Apelaciones de Granada donde se introdujo el Recurso de Amparo, haya actuado con la emergencia que el caso ameritaba por simple retórica.- Siendo que la cuestión de competencia debe ser resuelta por el superior jerárquico, durante ese tiempo no puede persistir la detención ilegal del perjudicado sin que se hayan tomado las medias urgentes, hasta que el superior jerárquico devuelva lo actuado al tribunal declarado competente; pues, la inobservancia de las reglas sobre competencia en materia penal sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia. Por ningún motivo se puede permitir la paralización del Recurso de Exhibición Personal una vez interpuesto ante el tribunal del lugar donde se encuentra

el favorecido, que es el Centro Penitenciario en Granada, puesto que la detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute; se trata de una conducta delictiva que en el caso de ser acusado el culpable será competente el juez y tribunal del lugar donde se cometió el delito; por otro lado, una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente, Incos. 3 y 4 del Arto. 33 Cn. Para tal fin la Ley de Amparo en el Arto. 56, dispone: “Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el Recurso, el Tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial”.

II

Que de conformidad con el Manual de Derecho Procesal nicaragüense, se entiende por competencia el ámbito de la jurisdicción que corresponde a cada órgano jurisdiccional. En relación con un juzgado o tribunal en particular, es la potestad que este tiene de conocer de asuntos previamente determinados por la ley atendiendo diversos criterios. Atendiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial la “Circunscripción es el territorio en que tiene jurisdicción un tribunal de apelaciones (Arto. 38 LOPJ). Entonces bien, las salas penales de los tribunales de apelaciones dentro de su circunscripción tienen competencia, material, funcional y territorial para conocer de los hechos delictivos; en el caso de delitos o faltas consumados la regla es clara: es competente el juzgado del lugar de comisión del hecho, arto. 22.1 CPP; por consiguiente para el caso es competente la Sala Penal de la Circunscripción respectiva a la demarcación departamental del juez. Ahora bien, el criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (forum commissi delicti). Este criterio tiene una finalidad plural: a) Facilitar la producción de la prueba, cuyos elementos se encuentran ordinariamente en el lugar del hecho; b) Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente del lugar en que se cometió el hecho; y, c) Propiciar la ejemplaridad del castigo del culpable, que será mayor en el lugar del hecho que en cualquier otra parte. En el caso concreto quien comete el acto delictivo no es la Juez de Ejecución de Sentencia, sino quien desacata la orden de libertad o mantiene en detención ilegal al reo, es decir, el particular o la autoridad contra quien va dirigido el recurso. Por consiguiente, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur es competente y así debe declararse, para conocer de todos los casos de Exhibición Personal cuyo favorecido se encentre en el ámbito de su circunscripción, y los jueces de la misma circunscripción son competentes para conocer del recurso contra particulares, y de las conductas delictivas por desacato y detención ilegal dentro del correspondiente ámbito de su jurisdicción y competencia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arto. 56 de la Ley de Amparo, Arto. 38 LOPJ y Arto. 22 inciso 1 del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Se declara la competencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur para conocer del Recurso de Exhibición Personal de que se ha hecho mérito, interpuesto a favor del Sr. Denis José Pérez Pavón y en contra del Alcaide del Sistema Penitenciario de Granada, Licenciado, Francisco Inés Rocha Aguilar, por detención ilegal a pesar de existir orden de libertad extendida por la Juez de Ejecución de Sentencia de Masaya a quien se dice que desacató el Alcaide del Sistema Penitenciario en Granada donde el reo guarda supuestamente detención ilegal. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Febrero del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Rodolfo Antonio Arana, interpuso acusación, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, Nueva Segovia; por el delito de *abuso sexual*, que cometiera *Duilio Noé Maldonado González*, en perjuicio de *Keyla Lisseth Urbina Aguirre*, de trece años de edad, exponiendo: En día sábado veintiséis de Julio del año dos mil ocho, aproximadamente entre las ocho y treinta, y nueve de la mañana, la víctima Keyla Lisseth Urbina Aguirre, de trece años de edad, se encontraba en su casa de habitación la cual se encuentra ubicada en el Barrio Santa Ana, que cita del Ranchón cuadra y media al norte en esta Ciudad de Ocotal, en compañía de su hermanita Mara Urbina Aguirre de tan solo ocho años de edad, en vista que la Madre de las menores se encontraba en su Centro de Trabajo. Posteriormente, a la vivienda se presentó el acusado Duilio Noé Maldonado González, en estado de ebriedad, con premeditación conocida, que las menores se encontraban solas en la vivienda, ya sabía que su Madre andaba trabajando, el acusado le pidió a la víctima Keyla Urbina Aguirre, que le regalara un vaso de agua, petición a la cual la menor accede, quien se dirige hacia la cocina a traérselo, y es cuando el acusado abusando de la confianza, siguió a la menor hasta la cocina, y al momento que la víctima se disponía a darle el vaso de agua, el acusado haciendo uso de la fuerza sujetó a la menor de los brazos, acto seguido colocó una de sus manos en la boca de la menor asegurándose que por su incapacidad para resistir la menor, no pudiera pedir auxilio y sin el consentimiento de la menor (víctima), el acusado comenzó a realizar actos de tocamientos en los pechos, en las piernas y la besaba, manifestándole a la víctima que iba a hacer de él a las buenas o a las malas. Es de señalar que la hermanita Mara Urbina Aguirre, de la hermana, de la víctima al escuchar quejidos de la víctima, se asoma a la cocina y observó que el acusado sujetaba por la fuerza a la Keyla por lo que de inmediato salió a la calle a pedir ayuda diciendo Duilio estaba tocando a su hermanita. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como abuso sexual, tipificado en el Arto. 172 Pn., señaló como elementos de convicción las testimoniales de Armando Ramón López Ruíz, Keyla Elizabeth Urbina Aguirre (víctima), Mara Urbina Aguirre, María Elizabeth Aguirre Cortés, Sub oficial Tania María Gutiérrez; las Periciales de: Dr. Jorge Calderón Gutiérrez, Médico forense, y Lic. Mirla Andara González, Psicóloga. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio y se decretara la Prisión preventiva. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso de autos y se le mantiene al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas, así mismo el defensor presenta escrito en la que expresa que en la Juicio oral y público refutará las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Se realiza Audiencia especial para el cómputo del plazo del proceso y se constata por medio del Juez ejecutor que lleva más de tres meses sin dictar sentencia, por lo que se ordena la libertad del Procesado Duilio Noé Maldonado González y se firma el Acta de fianza ante el Juez ejecutor. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico. El Judicial declara No Culpable al procesado y decreta su inmediata libertad. El Ministerio Público, no estando conforme con tal fallo, apeló de dicha sentencia y tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de junio del año dos mil nueve, en la que se declara con lugar el recurso de apelación y revoca el fallo apelado y declara la nulidad del Juicio oral y público, ordenando la celebración de un nuevo Juicio ante el Juez suplente de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Segovia por tener conocimiento este Tribunal que el Juez Suplente de Juicios de Nueva Segovia, a quien correspondía conocer la competencia funcional se ausentará de sus funciones por razones personales; Pero la defensa, inconforme con la referida sentencia, interpuso recurso extraordinario de casación en la forma y fondo, y habiéndose reservado el recurrente contestar

agravios en audiencia oral y pública, y realizada la misma, se pasó a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido introducido el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo, por el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensor de Duilio Noé Maldonado González, quien ha sido acusado por el Ministerio Público por el Delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor de edad Keyla Lisseth Urbina González, y por Sentencia de primera instancia el Judicial lo encontró no culpable, y revocada por el Tribunal de Apelaciones en donde ordena al juez realizar un nuevo juicio, y tal recurso lo apoya en los Artos. 387 y 388, ambos del Código Procesal Penal Nicaragüense. Expresa el Recurrente que la Resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, con fecha veinte de Noviembre del dos mil nueve, a las ocho y treinta y cinco de la mañana viola el Arto. 34 numeral 1 de nuestra Constitución Política, el que establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: numeral 1) A que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Continúa expresando el Recurrente y dice que de conformidad al Arto. 388 causal N° 1 el que se establece: Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: numeral 1 “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Bajo esta base legal expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones fundamenta su resolución al amparo del arto. 7 CPP el que estatuye: Finalidad del proceso penal.- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las Partes en los casos autorizados por este Código”. Refiere el Recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en el “Por Tanto” basa su resolución en parte en el Arto. 7 CPP, es decir que para la Sala del Tribunal de Apelaciones sólo determina responsabilidad del acusado y aplicando penas para su defendido, se solucionan los conflictos y se restablece la paz jurídica, se olvidan y violan con ello la presunción de inocencia, pues justicia lograda no significa únicamente condenar. Continúa expresando el Recurrente y dice que se viola la igualdad ante la ley, ya que en la sentencia casada dictada por el Tribunal de Apelaciones al tenor del artículo 153 CPP dice que la sentencia dictada por el juez de distrito penal de juicio carece de fundamentación, sin embargo ellos mismos indican en el numeral III de la sentencia que el juez de distrito penal de juicios de Ocotal fundamenta su sentencia con los artículos 1, 21, 15, 16, 99, 192, 193 del CPP, y en los artículos 27 y 34 de la Constitución Política, se hace alusión a la valoración de la prueba, de igual forma expresan que fácilmente se observa, si bien el judicial en su resolución individualiza a cada testigo. Este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la Sentencia de la segunda instancia y las expresiones de agravios del Recurrente, nos encontramos en que éste último recurre de casación alegando que la Sentencia de segunda instancia expresa que no hubo fundamentación de la sentencia de primera instancia y por lo cual el Tribunal de Apelaciones anula la sentencia, además el Recurrente dice que en la misma sentencia de segunda instancia en su numeral III indica que el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotal fundamenta su sentencia con los artículos 1, 21, 15, 16, 99, 192 y 193 CPP y los Artículos 27 y 34 de la Constitución Política. Este Supremo Tribunal al realizar el estudio de la Sentencia de segunda instancia se determina que en la parte considerativa de la sentencia el Tribunal de Apelaciones establece que una sentencia debe de ser motivada, es decir, es obligación del Judicial expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado su decisión, a lo cual el Tribunal de Apelaciones considera que no hubo motivación de parte del Juez de su sentencia. Se observa en el considerando III de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que establece y dice que la sentencia del Juez del frente del folio 205 al frente del folio 210 está estructurada de la siguiente forma: a) Hechos Acusados, que en la presente causa se trata de un delito de abuso sexual en perjuicio de Keyla

Liseth Urbina Aguirre y se señala como autor directo a Duilio Noé Maldonado Gómez; b) Calificación legal es que la que prevé y sanciona el arto. 172 del Código Penal vigente; c) La pretensión de las Partes (Acusador-Defensa); d) Prueba, donde se enuncia al testigo y se expone en síntesis lo vertido por él; e) Fundamentación Jurídica, en la que el Judicial relaciona los Artos. 1, 21, 15, 16, 99, 192 y 193 CPP, en armonía con los Artos. 27 y 34 Cn., se hace alusión a la prueba conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica y, en opinión del sentenciante la niña (víctima) fue contradictorio con la mamá de ésta y la sub oficial Tania Gutiérrez, contradicción referida al lugar, hora y fecha, y de la valoración hecha el A-quo considera que existen inconsistencias en la acusación, que los testigos de cargo son frágiles y contradictorios con relación al hecho acusado, circunstancias que le crean estado de duda, que deben de tenerse en un estado de beneficio para el procesado. El Tribunal de Apelaciones expresa que la apreciación de la prueba es diminuta, aislada, omisa y aunque en el fallo impugnado se invoca la duda en beneficio del Acusado, para concluir que no se considera culpable del delito imputado, ese razonamiento no justifica lo decidido cuando se ha obviado valorar la prueba conforme lo mandata la norma, cuando se niega valor a esos elementos vinculantes entre personas y hechos acusados, y no se hace saber en qué o por qué hay duda, pues solo señalar que hay contradicción es ambigua e impreciso. Este Supremo Tribunal al hacer el análisis de la sentencia de primera instancia nos encontramos que en la parte de la Fundamentación Jurídica está claramente individualizada las pruebas de cargo, en la cual el Juez se basa en el criterio racional, la lógica a cada elemento probatorio y concluye que existe discrepancia en las diferentes pruebas de cargo presentada contradicciones que permiten deducir que no existe certeza efectiva que el acusado haya cometido los hechos en la cual el Ministerio Público acusó, y en consecuencia lo declara no culpable y lo absuelve de toda responsabilidad penal. En consecuencia, se admite el presente recurso de casación bajo esta causal.

-II-

El Recurrente expresa que se violentó el Arto. 387 numeral 4 CPP, el que establece: Motivos de Forma: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales. Numeral 4) Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El Recurrente expresa que la Resolución del Tribunal de Apelaciones se inobservó la Fundamentación de la Resolución que exige el artículo 153 CPP el cual expresa: en las sentencias se expresaran los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas, pero el Recurrente expresa que es evidente que en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones no se observa la Motivación que tuvo para anular el Juicio oral y público, y se limita a decir que no hubo Motivación en la sentencia de primera instancia, contradiciendo en ella misma al expresar que el Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Ocotol Fundamentó su Sentencia, dio valor probatorio a los testigos, pero esta es diminuta; en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones no existe Motivación para expresar que no existe Fundamentación válida de la Sentencia de Primera instancia y ordenar la anulación del Juicio oral y Público. Al respecto, este Supremo Tribunal deja claro y basado en la argumentación del considerando anterior que es evidente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias que la Sentencia recurrida carece de Motivación que conlleva a anular la Sentencia de primera instancia y por consiguiente no existe Fundamentación para anular el Juicio Oral y Público. Por lo antes expuesto, se admite el presente Recurso de Casación bajo la causal invocada.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 27, 34 inciso1, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 2, 7, 15, 16, 17, 153, 154, 157 C.P.P. Arto. 1 Pn.,; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **resuelven: I)** Ha lugar al recurso de casación en el fondo y forma que interpuso el Licenciado Ramón Gabriel Díaz González, defensor técnico del procesado Duilio Noé Maldonado González, quien fue absuelto de toda pena y de responsabilidad por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Nueva Segovia,

por el delito de abuso sexual cometido en contra Keyla Lisseth Urbina Aguirre, y Revocada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la que resuelve anular la sentencia y el juicio, ordenando a realizar un nuevo Juicio. II) Se revoca la sentencia recurrida dictada a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de Noviembre del dos mil nueve, por consiguiente se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol dictada a las ocho de la mañana del diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve.- **DISENTIMIENTO:** La suscrita Magistrada Juana Méndez Pérez, disiente del criterio de mayoría por las siguientes razones: “Que esta autoridad es del criterio que los tribunales de segunda instancia, tiene la facultad conferida por el arto 369 y 385 CPP., para condenar, absolver y declarar la nulidad del proceso penal una vez que ellos determinen los meritos para decretarlo, sin embargo en el presente caso objeto de estudio se observa que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí hizo una correcta valoración -no de la prueba- sino del actuar intelectual del juez de primera instancia, que en ningún momento debió arribar en su intelecto a la certeza absoluta para absolver al acusado por cuanto de la simple lectura de los pasajes de la prueba producida ante él, fácilmente hacen deducir que existen elementos para condenar al acusado Duilio Noé Maldonado Gonzales, de los hechos de abuso sexual en contra de la menor Keyla Liseth Urbina. Que en el presente caso, el tribunal de segunda instancia, no debió declarar la nulidad del proceso sino que tenía la facultad para revocar la sentencia de primera instancia y declarar la culpabilidad del acusado. Así mismo se observa un retraso injustificado por el juez de sentencia en la tramitación del presente proceso que inicio el treinta de julio del año dos mil ocho y después de reiterados cambios de defensores, reprogramaciones de juicio injustificadas, puesta en Libertad del acusado por un juez ejecutor, se logro obtener sentencia absolutoria en fecha del diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, en otras palabras a los trece meses y diecisiete días de iniciado el proceso penal. Que esta mala praxis procesal genera una re victimización en la victima, deniega el acceso a la justicia por cuanto el retraso injustificado de las resoluciones judiciales en el termino establecido por las normas procesales y genera sensación de impunidad en la sociedad nicaragüense. III) Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado ante el Señor Juez de Distrito de lo Penal de Audiencias de la Ciudad de Bluefields, R.A.A.S., se personó la Licenciada Janina Jackson Machado a las cinco y quince minutos de la tarde del día nueve de agosto del año dos mil nueve, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la R.A.A.S. en representación del Ministerio Público promoviendo acusación en contra de *Pedro Harold Martínez*, mayor de edad, soltero, conductor, del domicilio del Bluefields e identificado con cédula de identidad ciudadana número 362-290379-0001L, autor directo del delito de *Violación Agravada* en perjuicio de la joven *Karry Nayanie Hodgson Hill*.- A las once y diez minutos de la mañana del día diez de agosto del año dos mil nueve, se llevó la Audiencia Preliminar en la que el Juez admitió la acusación imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva al acusado. Por medio de resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de agosto del año dos mil nueve, el Juez de Distrito Penal de Audiencia de Bluefields ordenó la prisión preventiva en contra del acusado por el delito de *Violación Agravada* en contra de la joven *Karry Nayanie Hodgson Hill*.- A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Agosto del año dos mil nueve, se realizó la Audiencia Inicial en la que se admitió las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. A las diez y siete minutos de mañana del día

veintiséis de octubre del año dos mil nueve, se realizó la Audiencia Preparatoria de Juicio en la que el juez resolvió excluir la prueba pericial por ser impertinente, la testimonial de la señora Maribel Mena Blandón por ser impertinente quedando dentro del proceso únicamente la testimonial de la señora Yorleny Zamora Centeno.- A las once y veinte minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil nueve, se llevó a efecto el Juicio Oral y Público en la que el Juez resolvió decretar fallo de culpabilidad contra el acusado confirmándose el tipo de delito penal como de violación agravada, y se procedió al debate de la pena.- A la una de la tarde del día once de enero del año dos mil diez el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Bluefields dictó sentencia en virtud del fallo de culpabilidad condenando al acusado Pedro Harol Martínez a la pena de 13 años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la joven Karry Nyanie Hodgson Hill, debiendo resarcir el condenado el reembolso del gasto en que incurrió la víctima. Por apelación interpuesta por el abogado defensor Daniel Solano en contra de la sentencia condenatoria emitida contra el acusado, se admitió la misma y se corrió traslado al Ministerio Público a fin de que contestase agravios y una vez cumplido el requisito se remitieran las diligencias al tribunal superior.- Se radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal. Se tuvieron por expresados los agravios y se citó a las partes para efectuar la Audiencia Oral y Pública. Se subsanó la omisión cometida en el auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil diez, admitiéndose la solicitud de prueba testifical de la señora Maribel Mena Blandón ofrecida por el abogado defensor.- A las nueve de la mañana del veintidós de abril del dos mil diez, se celebró la Audiencia Oral y Pública.- Por sentencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur dictó sentencia en la que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor Daniel Antonio Solano Galagarza, únicamente en lo que hace a la pena impuesta, reformando la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Bluefields, en el sentido de que se impuso una pena de 12 años de prisión. De la sentencia de segunda instancia el abogado defensor presentó recurso de casación. Habiendo sido contestados los agravios por el Ministerio Público se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por recibidas las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Daniel Antonio Solano Galagarza, en su calidad de defensor técnico del condenado, se tuvo como parte recurrida al Licenciado Ariel Enrique Miranda, en calidad de Fiscal Auxiliar de Bluefields y se les brindó la intervención de ley. Siendo que solamente la parte recurrida solicitó la audiencia oral y pública para contestar agravios, solo se citó a éste para la realización de dicha audiencia, la que se llevó a cabo a las diez de la mañana del día dieciocho de Octubre del año dos mil diez, siendo clausurada la audiencia, la Sala entra a resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil diez, por el Licenciado Daniel Solano Galagarza en su calidad de abogado defensor del condenado Pedro Harol Martínez, recurre éste de la sentencia dictada el día veintinueve de abril del año dos mil diez a las nueve y diez minutos de la mañana por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, interponiendo formalmente su recurso extraordinario de casación por motivo de forma del conformidad al artículo 387 CPP inc. 1 y 2, alegando el recurrente, en cuanto al inc. 1 del arto. 187 CPP que la sentencia recurrida viola el arto. 2 y 153 CPP.

II

El arto. 390 CPP, en su párrafo segundo establece que en el escrito de interposición del recurso de casación se deberá citar correctamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, expresando con claridad la pretensión y debiendo indicar por separado cada motivo con su fundamento. En el caso que nos ocupa, el Licenciado Daniel Antonio Solano Galagarza, en su escrito

de interposición del recurso de casación, basa uno de sus agravios en el inc. 2 del arto. 387 CPP., expresando el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones no valoró la declaración de la testigo Maribel Mena Blandón, incurriendo el recurrente en un yerro formalista en la interposición del recurso de casación sobre la causal relacionada, por no haber indicado el precepto legal que estima como violentado o erróneamente aplicado, es decir, que el recurrente incumplió con la mención de la norma legal que éste consideraba vulnerada por la sentencia recurrida; Por lo anterior, esta Sala considera inatendible el agravio en base al inc. 2 del arto. 387 CPP., formulado por el recurrente defensor Daniel Antonio Solano Galagarza, por el incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del arto. 390 CPP, (Sentencia 8 dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil cinco); Procede entonces esta Sala Penal de la Corte Suprema a pronunciarse sobre la otra causal enunciada por el recurrente.

III

En base a la causal de forma correspondiente al numeral 1 del arto. 387 CPP, el recurrente expresa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones violenta el artículo 153 CPP., aduciendo que la sentencia recurrida en la parte correspondiente a la fundamentación jurídica, la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones de Bluefields erró con respecto a la testifical ofrecida por la señora Maribel Mena Blandón, inobservando el Tribunal de Apelaciones las reglas del criterio racional con respecto al medio de prueba presentado por la parte defensora. El arto. 153 CPP., establece que las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa en la que se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, asimismo, en su párrafo tercero este artículo expresa que no existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medio o elementos probatorios de valor decisivo. En este sentido, se ha establecido que el criterio racional está basado en la supremacía de la razón humana, y que en nuestro sistema jurídico penal el juzgador es libre de obtener su convencimiento de las pruebas aportadas por las partes, por lo que el juzgador apreciará las percepciones obtenidas durante el juicio según las reglas del criterio racional, basado en la lógica y sana crítica y en concordancia con el principio de no contradicción y la experiencia. Nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 CPP); lo que implica que el legislador ha entregado al juzgador el poder de valorar libremente las pruebas aportadas por las partes, pues no se encuentra sometido a un criterio predeterminado por la ley, exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Bluefields, a criterio de esta Corte Suprema, cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas, pues en la audiencia de segunda instancia, se realizó una exposición de los hechos, con los cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con los hechos narrados y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En conclusión, se observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 153 CPP., la resolución de la sentencia se encuentra debidamente fundamentada de manera clara y precisa, en base al Dictamen Médico Legal, en las declaraciones del forense al momento de la Audiencia Oral y Pública, en las declaraciones de la Licenciada Katty Willis Heberth, Psicóloga de la víctima, en las declaraciones de la madre sustituta de la menor y en la declaración de la señora Yorlenny Liberth Zamora Centeno, y de igual manera, fundamentada en las declaraciones ofrecidas por la señora Mena Blandón, con la que el tribunal constató que el conductor del taxi, cadete Pedro Harold Martínez, anduvo con la menor víctima en el Barrio 19 de Julio, siendo este el lugar donde la víctima fue acogida por los hijos de la señora Emilia Peña Miranda, quienes vieron a la víctima caminar bajo la lluvia, triste e ida: En base

a las pruebas presentada por las partes y con la debida valoración de las mismas de conformidad al criterio racional, sana crítica, lógica y experiencia, el Tribunal de Apelaciones falló confirmando la culpabilidad del acusado. Es del criterio de esta Corte Suprema que, por lo anteriormente manifestado, el Tribunal de Apelaciones no violentó el artículo 153 CPP y que por tanto dicho agravio no puede tener cabida al amparo del recurso extraordinario de casación.

IV

En referencia a la misma causal alega el recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones violenta el artículo 2 CPP, "...cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución"; aduciendo el recurrente que el dictamen médico legal no menciona quien es el autor de la violación, que la fiscalía no presentó la prueba de ADN ni la ropa que vestía la menor el día de la violación, que la menor víctima que dice conocer el acusado padece de problemas mentales ya que ni conoce los barrios de la ciudad, por lo que la duda razonable es latente en el proceso teniéndose que dejar en libertad a su representado. Es opinión de esta Corte Suprema que las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por la defensa, fueron apreciados y valorados debidamente por el Juez de Primera Instancia y por la Sala Penal de Tribunal de Apelaciones de Bluefields, en concordancia con el artículo 193 CPP., y que tanto con las pruebas documentales como con las testificales ofrecidas por las partes son contundentes para que el juzgador llegara a la certeza del hecho punible ejecutado por el acusado en contra de la menor víctima. En el entendido que las pruebas se valoran a la luz de la razón en exclusión de todo perjuicio, emotividad y arbitrio siguiendo una criterio acorde a la lógica, el sentido común, la experiencia, la sana crítica y el criterio racional, las reglas de la psicología, con el único objetivo de llegar a la conclusión de los hechos que conduzcan a una resolución apegada a derecho, esta Corte Suprema coincide con el criterio de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, al confirmar la culpabilidad del acusado por el delito de Violación Agravada, al considerar que el dictamen médico legal y la evaluación psicológica efectuada a la menor y las declaraciones ofrecidas por la víctima y su madre adoptiva confirman el estado post-violatorio presentado por la menor Karry Nayany Hodgson, asimismo que con las testificales ofrecidas por el Ministerio Público y por el Abogado Defensor, se demostró que la niña se encontraba dentro del vehículo conducido por el acusado y que éste anduvo en diversos lugares con la niña como pasajera, subiendo a al taxi a un sinnúmero de pasajeros para llevarlos a varios destinos de la ciudad teniendo dentro del vehículo a la menor como pasajera, en vez de llevar a la menor a Punta Fría lugar donde la menor le solicitó que la llevara, por otra parte se confirma que el acusado viajó hasta el Barrio 19 de Julio con la menor, lugar donde fue encontrada y acogida por la señora Emilia Peña; coincide también esta Corte Suprema con la opinión del Tribunal de Apelaciones de Bluefields referente al comportamiento del acusado señor Pedro Harold Martínez y que se encuentran al reverso del folio 19 parte in fine y frente del folio 20 del expediente de segunda instancia. Es deber aclarar que la finalidad del examen médico legal es únicamente el de evaluar el estado físico de la víctima, no establecer la identidad del acusado; Si bien es cierto que no se realizó la prueba de ADN ni se presentó la ropa que vestía la menor el día de los sucesos, consideramos que las pruebas existentes son suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado, por otra parte la deficiencia de aprendizaje de la víctima ocasionada por la desnutrición de la menor en su infancia y por el maltrato intrafamiliar, no implica que la declaración ofrecida por la víctima no sea verídica y que el reconocimiento efectuado por la víctima al acusado no sea fehaciente para ser tomadas como prueba, pues la deficiencia de aprendizaje que tiene la menor es la dificultad que tienen algunas personas para aprender de la misma manera que los demás afectando de manera general su comprensión lectora, el uso de reglas ortográficas, interpretación de las normas escuchadas, el hablar correcta y fluidamente, realizar racionios, desarrollar problemas matemáticos y reconocimientos de lugares, siendo esta una discapacidad que no corrompe la prueba, al contrario, corrobora la discapacidad de la menor de la que se valió el acusado para realizar el acto punible en contra de la menor. Por tanto, no cabe la duda razonable en el presente caso, pues las pruebas presentadas son lícitas para determinar la culpabilidad del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Danilo Solano en su carácter de defensor de *Pedro Harold Martínez*, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Bluefields dictó a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil diez. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Febrero del dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz a las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Enero del dos mil doce, en el que externa la voluntad de su representado *Jimmy Natanael Silva Guevara*, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el propio nominado, en escrito presentado por su defensa en la misma fecha y hora y que contaba con la firma del encartado donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción Managua Tribunal de Apelaciones, a las nueve de la mañana del día tres de febrero del dos mil once, la cual modifica parcialmente la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del día tres de Febrero del dos mil diez, solo en cuanto a la sanción impuesta, en la que fue condenado el acusado, Jimmy Natanael Silva Guevara, a la pena de seis años de prisión por el delito de Homicidio Imprudente en perjuicio de Denis Roberto Ortega Fletes. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Jimmy Natanael Silva Guevara , de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencias mediante auto dictado a las ocho de la mañana del doce de Diciembre del dos mil once. Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz en el que externa la voluntad de su representado, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como

parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora pública de *Jimmy Natanael Silva Guevara* y en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal Número Uno de la Circunscripción Managua Tribunal de Apelaciones, a las nueve de la mañana del día tres de febrero del dos mil once la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado César Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador auxiliar Penal, de la Procuraduría General de la República, a las dos y quince minutos de la tarde del diecinueve de Septiembre del dos mil ocho, quien presentó formal Recurso de Casación por la vía de Hecho, contra el Auto denegatorio de su Recurso de Casación por motivo de Fondo, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, del treinta de Julio del dos mil ocho, a las cuatro de la tarde, mediante el cual se le deniega Recurso de Casación de Derecho que promovió contra Sentencia dictada por la Sala Penal referida en fecha diecisiete de Julio del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana. El Auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en su parte medular dice: “Declárese inadmisibile el Recurso de Casación Penal en el Fondo interpuesto por el Procurador auxiliar Penal, Licenciado Silvio José Prado Casaya, en consecuencia manténgase firme la sentencia dictada en fecha antes citada, y de acuerdo a las siguientes consideraciones: a) El Recurso Extraordinario de Casación de conformidad al arto. 385 numeral 3 y 386 CPP cabe cuando la resolución objeto de este Recurso resuelva sentencias por delitos graves que hayan sido examinados en apelación por la sala penal del Tribunal de Apelaciones. b) Siendo que lo examinado y resuelto en la sentencia emitida por este tribunal lo fue una excepción (acto decisivo) interpuesta en audiencia inicial, no cabe el recurso de casación por ser una sentencia interlocutoria”. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil ocho, radicó los autos y se pasaron a estudio para su resolución. Estando los autos para dictar sentencia se procede a establecer las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurso de Casación por la vía de Hecho es un remedio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdidoso para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de Hecho ante esta Sala Penal de este Supremo Tribunal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y

conurrencia de requisitos formales de modo, tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP.

CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso en autos el recurrente interpone Recurso de Casación por motivo de Fondo contra la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones con fecha diecisiete de Julio del dos mil ocho, a las ocho de la mañana, en la cual se deniega por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones por haberse resuelto en dicha sentencia que fue una Apelación en contra del Auto nacido en una excepción interpuesta en audiencia inicial, debiendo los suscritos Magistrados entrar al análisis, si cabe o no el recurso de casación en contra de las sentencias que resuelven la apelación de autos que resuelven excepciones que las partes interpongan.

CONSIDERANDO

-III-

Es criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Casación es un Recurso Extraordinario y también restrictivo en relación a las condiciones formales que la ley exige, debiéndose considerar que no todas las resoluciones son atacables, al respecto, el Arto. 361 CPP, nos indica que las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Con lo antes dicho se consagra el principio de taxatividad para este tipo de recurso, es por eso que en el estudio de admisibilidad en los casos de casación todos los Tribunales de Apelaciones correspondientes deben de entrar al estudio del tipo de resolución que originó la Alzada y que es objeto de los presentes autos. El Arto. 151 CPP nos indica que los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictarán. Dictarán sentencias para poner término al proceso; providencias cuando ordenen actos de mero trámite, y autos para las resoluciones interlocutorias y demás casos. Las sentencias que ponen término al proceso son las definitivas que se pronuncian sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado. De lo antes esgrimido se fundamenta que los autos que resuelven una excepción no son sentencias definitivas, por consiguiente no pueden ser atacadas mediante el Recurso de Casación, permitiéndose solamente por imperio de ley el Recurso de Apelación como medio de impugnación. De lo antes esgrimido este Supremo Tribunal ha de denegar el Recurso de Casación por la vía de Hecho interpuesto por el recurrente y consecuentemente se debe confirmar el Auto denegatorio del Recurso de Casación dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Arto. 1 Pn; 1, 5, 17, 18, 361, 362, 363, 365, 369, 375 y 376 CPP; 1, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación por la vía de Hecho que interpusiera el Licenciado César Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador auxiliar penal, en contra del Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal dos, del treinta de Julio del dos mil ocho, a las cuatro y diez minutos de la tarde. **II)** Se confirma el Auto antes referido, quedando firme en toda y cada una de sus partes.- **DISSENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora *JUANA MENDEZ PEREZ*, disiente del criterio expresado por sus demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones a saber: “Disiento de la mayoría de Magistrados por cuanto el honorable Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Penal número dos resolvió poner fin al proceso al declarar la prescripción de la acción penal y sobreseer, lo que implica que al no ser un auto de mero trámite, la parte recurrente tiene el legítimo

derecho de ulterior recurso por ser un derecho constitucional, de manera que debió admitirse y dar trámite al recurso por el de hecho y que un tribunal superior pudiera revisar si los motivos para declarar extinta la acción penal y sobreseer a los acusados, estaban fundamentados y especialmente reconocer que lo resuelto por la Sala A quo puso fin al proceso, por lo que es procedente recurrir de ella, todo en debida asonancia con lo que preceptúa el arto. 17 CPP, que establece: “*Derecho a recurso*”. “Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código”.- III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) G. RIVERA Z. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPERMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Febrero del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Mediante escrito presentado por la Licenciada Zobeyda Isabel Guevara Medal, a las nueve y diez minutos de la mañana, del trece de octubre del presente año dos mil once, los condenados *Héctor Manuel Cuadra Corea, Leonel Napoleón Murillo Urbina, Maynor Antonio Lara Díaz, Freddy Antonio Mejía Obando y José Antonio Jiménez Jirón*, promovieron Acción de Revisión con fundamento en los artos. 337 inc. 2 y 4, 338 y 339 CPP, en contra de la Sentencia Número 19 dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, a las ocho de la mañana del uno de octubre del año dos mil tres, en la que se les condenó a la pena de treinta y nueve años de prisión por considerarlos autores de los delitos de *Asesinato, Lesiones y Asociación Ilícita para Delinquir*, siendo la pena que se cumplirá por imperio de ley de treinta años de prisión. Posteriormente, la Licenciada Guevara Medal por escrito que presentara a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil once, solicitó Aclaración de la Sentencia N° 103 dictada por esta Sala el veintiséis de julio del presente año dos mil once, a las nueve de la mañana, en la que se declaró Nula la Sentencia N° 19 del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, de las ocho de la mañana del uno de octubre del dos mil tres, a favor del condenado *Cesar Augusto Altamirano Areas*, en el sentido de que si esta Sentencia deber ser extensiva para todas las personas que fueron condenadas en la Sentencia N° 19 declarada nula.

II

Radicados los autos, esta Sala señaló Audiencia Oral y Pública para la Acción de Revisión, a las diez de la mañana del cinco de diciembre del dos mil once. Posteriormente, el uno de diciembre de este año dos mil once, a las once y diez minutos de la mañana, otros condenados por los mismos hechos y en la misma Sentencia N° 19 del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, los condenados *Jean Allen Droce Allez, Milton Mario Ortega Sotomayor, Jorge Eduardo Castro Morales, Julio Cesar Beteta Hernández, Leonardo José Martínez Martínez*, también promovieron Acción de Revisión con fundamento en las causales 2 y 4 del arto. 337 CPP, solicitando se acumulara con la otra Acción ya radicada ya que son en contra de la misma Sentencia y las mismas partes involucradas, sin que esta Sala se pronunciara al respecto. A continuación se celebró la Audiencia Oral y Pública para la primera Acción de Revisión promovida, sin embargo se acumuló al expediente la Segunda Acción de Revisión sin que se declarara su acumulación y sin que se incluyeran los otros condenados en la Audiencia Oral, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que esta Sala dictó la Sentencia N° 103 a las nueve de la mañana del veintiséis de julio del dos mil once, en Acción de Revisión promovida por la defensora del acusado Cesar Augusto Altamirano Areas, por los delitos de Asesinato, Lesiones y Asociación Ilícita para Delinquir, en la que se declaró con lugar la Acción de Revisión en lo que corresponde al acusado Altamirano Areas, declarando nula la Sentencia N° 19 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Tipitapa a las ocho de la mañana del uno de octubre del dos mil tres en cuanto al accionante, a quien se absolvió de toda pena y responsabilidad. Hay que observar que el derecho a la legalidad está configurado en la ley, debiendo de ejercerse por los cauces del debido proceso legalmente establecido. Como la Acción de Revisión resuelta de forma favorable, fue promovida únicamente por la defensa de Cesar Augusto Altamirano Areas, la misma defensora ahora de los condenados Héctor Manuel Cuadra Corea, Leonel Napoleón Murillo Urbina, Maynor Antonio Lara Díaz, Freddy Antonio Mejía Obando y José Antonio Jiménez Jirón, promueve Acción de Revisión a favor de ellos y solicita a esta Sala aclaración sobre la aplicación del Efecto de Extensividad, en lugar de solicitar directamente la aplicación de tal efecto de conformidad al arto. 366 CPP que dice: “*Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales*”. Que lo argumentado por esta Sala para dictar el fallo favorable anterior, fue la falta de fundamentación de la Sentencia recurrida, particularmente en relación a la prueba llevada a juicio, es decir, la participación que cada uno tuvo en la comisión de los delitos, encontramos que efectivamente hubo un lapsus al no pronunciarse la Sala en pro o en contra, sobre el efecto jurídico que tiene la resolución dictada, en relación a los otros acusados, lo que se hará a continuación. El Efecto Extensivo, de conformidad a la norma transcrita, es imperativo a todos los demás procesados, cuando la decisión sea favorable para el que recurre, salvo la excepción contenida al final de la misma norma, es decir, que la decisión favorable se base en motivos exclusivamente personales.

II

En cuanto a los otros acusados Jean Allen Droce Allez, Milton Mario Ortega Sotomayor, Jorge Eduardo Castro Morales, Julio Cesar Beteta Hernández, Leonardo Jose Martínez Martínez que también promovieron Acción de Revisión sin que se pronunciara esta Sala al respecto, deben ser beneficiados con el Efecto Extensivo de la resolución favorable, ya que a ellos, también se le procesó por los mismos delitos y se les condenó en la misma Sentencia declarada nula, por lo que debe otorgarse el Beneficio Extensivo de la resolución favorable, que es lo que corresponde en el presente caso, en lugar de declarar con lugar la Acción de Revisión y declarar nula nuevamente la Sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Efecto de Extensividad de la resolución favorable a los condenados *Héctor Manuel Cuadra Corea, Leonel Napoleón Murillo Urbina, Maynor Antonio Lara Díaz, Freddy Antonio Mejía Obando y José Antonio Jiménez Jirón, Jean Allen Droce Allez, Milton Mario Ortega Sotomayor, Jorge Eduardo Castro Morales, Julio Cesar Beteta Hernández, Leonardo Jose Martínez Martínez* en relación a la sentencia dictada por esta Sala de lo Penal, a las nueve de la mañana del veintiséis de julio del dos mil once, en consecuencia se absuelve a todos los condenados por delitos acusados de *Asesinato, Lesiones y Asociación Ilícita para Delinquir*.- **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Febrero del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de Nueva Segovia Licenciado Rodolfo Antonio Arana Chávez, interpuso ACUSACION ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Segovia, por el delito de violación, que cometiera Concepción Hernández López, en perjuicio de Eveling Ileana Herrera Castillo, de diecisiete años de edad, exponiendo que: El día diecinueve de Noviembre del años dos mil ocho, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la noche, la víctima Eveling Ileana Herrera Castillo, de diecisiete años de edad, se encontraba en su casa de habitación la que se encuentra ubicada en el Barrio Juan Talavera, que cita frente a la entrada al Reverendo, ubicado en el Municipio de Quilalí, Nueva Segovia, en compañía de sus familiares, cuando al lugar se presentó el acusado Concepción Hernández López, a bordo de una motocicleta color rojo, marca Honda XL200, sin placa, acto seguido el acusado, se bajó de la motocicleta e ingreso a la casa de habitación de la víctima Herrera Castillo, quien valiéndose del conocimiento de la relación de noviazgo, que la víctima y el ciudadano Samuel Rojas, sostienen mediante engaño el acusado le manifestó a la víctima, que su novio la mandaba a llamar y que la estaba esperando en la casa de Javier Pineda, para celebrar los resultados de las elecciones municipales, para Alcalde del Municipio de Quilalí, Nueva Segovia. Por lo que ante la insistencia del acusado, la menor víctima Eveling Ileana Herrera Castillo, accedió a ir donde se encontraba según el acusado su novio Samuel Rojas, y sale de su casa de habitación en compañía del acusado a bordo de la motocicleta, en el la que el acusado se desplazaba, según ella donde su novio Samuel Rojas, pero el acusado en el trayecto, premeditadamente cambia el trayecto y se dirige hacia la comunidad de Santa Rita, número dos, jurisdicción del mismo municipio de Quilalí, y se detiene sobre la vía pública exactamente en una vuelta pronunciada, área despoblada y es cuando el acusado le dice a la menor, que se había quedado sin combustible, por lo que de inmediato la víctima le dijo al acusado, que buscara como encenderla, como el acusado no hacía nada por encender la motocicleta, la víctima trata de encender la moto, es cuando el acusado molesto le propinó un golpe en la mano, seguidamente busca como regresarse para su casa a pie, por lo que de inmediato el acusado, le dijo que ella no iba para ningún lado, la retiene contra su voluntad a la menor de edad, refiriéndole el acusado a la víctima, que si quería regresar tenía que vivir con él, circunstancia que fue aprovechada por el acusado dado a su género y abuso de confianza, quien toma por la fuerza de las manos, la tira al suelo, y una vez que el acusado se aseguró que a la víctima, la tiene inmovilizada por la violencia y fuerza, que ejerce sobre ella, procede a quitarle la ropa, acto seguido el acusado deja descubierto su pene y usando la fuerza y con fines sexuales, lo introdujo en la vagina, accediéndola carnalmente y eyaculando. Es de señalar, que el acusado, para que la víctima guardara silencio de lo sucedido le ofreció dinero a cambio y así poder impedir el descubrimiento de la comisión del delito. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación, tipificado en el Arto. 167 Pn. Señaló como elementos de convicción las testimoniales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, solicita la detención para el acusado. Se realiza la Audiencia Preliminar. Se decreta la prisión preventiva. Se efectúa la Audiencia Inicial en la que se remite a juicio la presente causa. El Ministerio Público presentó escrito de intercambio de información y pruebas para el debate. La defensa presentó su escrito de intercambio de información y pruebas en la que su estrategia es la refutación de las pruebas presentadas. Se remite a Juicio oral y público sin jurado. El judicial encontró culpable al acusado Concepción Hernández López por el delito de violación, y mediante sentencia de la una y treinta minutos de la tarde del quince de febrero del dos mil diez, condena a diez años y seis meses de prisión por ser autor del delito de violación. La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia expresando los agravios. Se Admitida la apelación y se remiten las diligencias. El Ministerio Público mediante escrito contesta los agravios. Se realiza la audiencia oral y pública ante el Tribunal de Apelaciones. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, dictó sentencia a las diez y veinte minutos de la mañana del

dieciséis de Abril del dos mil diez, en la que se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado, y en consecuencia reforma la sentencia condenando al procesado a la pena de tres años de prisión por ser autor material del delito de Tentativa de Violación. El Ministerio Público inconforme con la Sentencia de Segunda Instancia interpone Recurso extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo. Se Admite el Recurso. La defensa presenta escrito de contestación de agravios. Se remite y radican las diligencias ante este Supremo Tribunal, y habiendo expresado y contestado por escrito los agravios, se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo, por la Licenciada Yahosca Valladares Paguaga, en su carácter de Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, en representación de la víctima Eveling Herrera Castillo, en contra de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, en la que Reforma la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, quien condenó a Concepción Hernández López a la Pena de Doce años y seis meses de prisión por el delito de Violación, y que el Tribunal de Apelaciones le impone una Pena de tres años de prisión por el delito de Tentativa de Violación, y tal Recurso lo apoya en las Causales N°. 4 del Arto. 387 (Motivos de Forma), y la N° 2 del Arto. 388 (Motivo de Fondo), ambos del CPP.

-II-

El numeral 4 del CPP estatuye: “Motivo de Forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 4: Si se trate de Sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Expresa el Ministerio Público que el Tribunal de Apelaciones hace una nueva valoración de la prueba en la cual quebranta el criterio racional al establecer en la Sentencia que en el caso de estudio la Sala consideró que no existió correlación entre acusación y sentencia en vista que en la relación de hechos se imputa el uso de la fuerza y por el contrario en el dictamen médico legal no se determina la violencia física; asimismo expresan que es contradictorio que no se encontraron espermatozoides en la vagina de la víctima cuando se examinó. De igual forma argumentan que para ellos es imposible el acto sexual de pie sin el consentimiento de la víctima, ya que las laceraciones que se encontraron en los labios mayores de los genitales de la ofendida pudieron haber sido por la intención de penetrar del acusado. En base a lo anterior, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones determinaron que no se logró demostrar el delito de Violación en grado de consumación, pero si la intención clara del acusado de cometerlo modificando la sentencia condenatoria de consumación a tentativa. Continúa expresando el Ministerio Público y dice que la Sentencia de Segunda instancia hubo quebrantamiento en la motivación, ya que la fundamentación debe ser expresa, clara, completa, legítima y también lógica; Expresa porque debe consistir en la enunciación de razones y no en presunciones o suposiciones como sucede en este caso, ya que los Magistrados expresaron en la sentencia que no puede haber relación sexual de pie sin consentimiento, pero no fundamentan su criterio. Al respecto, los Miembros que integramos este Supremo Tribunal, al analizar el expediente, y en especial las pruebas, nos encontramos con la Declaración de la Víctima, el del Médico Forense, la Madre de la Víctima; en el caso de la Declaración de la Víctima dice que llegó el Acusado en una moto a su casa a decirle que su novio la mandaba a traer, se va con él, después se va con una trayectoria diferente hacia la carretera y en un lugar despoblado apaga la moto argumentando que se le había acabado el combustible, a lo cual la víctima pretende encender la moto, pero es impedida por el acusado, y la obliga a tener relación sexual, luego de consumarse el hecho, regresan a la casa de la víctima, en ambos momentos, de la llegada del acusado, se encontraba la Madre de la Víctima, a quien le manifiesta en el momento que llega que había sido violada por el acusado, a lo cual la Madre de ésta se lanza contra el Acusado, le casco, pero este logra escaparse. También nos encontramos con la Declaración del Médico Forense el cual

expresa durante el Juicio Oral y Público que encontró en las partes de la víctima un desgarramiento del himen de vieja data, enrojecimiento, laceración, que la laceración era reciente, que la examinó, que la laceración son de un sexo violento, que no se determina presencia de espermatozoides, que no habían otro tipo de laceraciones en otra parte del cuerpo, que cuando hay relación consentida no hay este tipo de laceración, que para que haya esto tiene que haber una relación sin consentimiento. En cuanto a lo referido por la Psicóloga esta expresó que encontró en la Víctima un trastorno agudo, estrés, que cuando una persona con su voluntad tiene relaciones sexuales no presenta este tipo de características. Asimismo, al analizar la Sentencia de segunda instancia nos encontramos que en la parte Considerativa IV se hace una conclusión del Dictamen Forense y dice el Tribunal de Apelaciones que no se encontraron espermatozoides en la vagina de la víctima, ni violencia en el resto del cuerpo, excepto laceraciones en los labios de la vagina, y que se puede tener una relación sexual de pie sin consentimiento de la mujer, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones encuentra que no existe correlación entre acusación y sentencia, ya que en aquella refiere el uso de la fuerza excesiva del acusado, y de que éste eyaculó, sin embargo el médico forense al examinar a la víctima (al segundo día de los hechos) no encuentra laceraciones en su cuerpo más que en los labios de la vagina de la víctima, las que pudieron haber sido ocasionadas por el dedo, pero tampoco encuentra espermatozoides. En el mismo considerando el Tribunal de Apelaciones considera que puede haber roce o frotación del pene, sin que se introduzca, en la cavidad vaginal, anal u oral, y aunque se produzca eyaculación, no constituye violación, y precisamente este es el argumento de Segunda Instancia para Reformar el grado de participación del Acusado del delito de Violación en grado de Consumación al de Violación en grado de Tentativa. Basados en los diferentes medios probatorios consideramos que existe varios elementos de prueba que señalaron de manera clara la participación directa del acusado, y que de manera contundente fue demostrado por medio de la misma declaración de la víctima que expresó que la había tomado a la fuerza y que fue penetrada, así mismo se comprobó por medio del dictamen del médico forense que la víctima presentaba laceraciones producto de una relación sexual violenta, es decir, no consentida la relación sexual, como otro elemento probatorio se demostró que acusado llegó a traer a la víctima a su casa con engaño, y que cuando regresó con ella, le comunicó a su mamá que el acusado la había violado, quien inmediatamente le reclama y éste salió corriendo. Además, en el presente caso hubo penetración vaginal, aunque no haya habido eyaculación dentro de la vagina de la víctima. Por lo anterior, se admite el Recurso extraordinario de Casación que por Motivo de Forma interpusiera el Ministerio Público, bajo la causal invocada.

-III-

En su segundo agravio la parte recurrente se basa en el Motivo de Fondo, bajo la causal 2 del Arto. 388 CPP, el que estatuye: “Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que se evidencia que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones han erróneamente aplicado la ley penal sustantiva en lo referente a que consideraron que era procedente el delito de Violación en grado de Tentativa cuando se dejó demostrado que fue en grado de Consumación. Continúa expresando el recurrente y dice que se puede ilustrar con toda la prueba que el acusado Concepción Hernández López no solo da comienzo a la realización del ilícito penal de Violación, sino que realiza todos los actos ejecutivos hasta llegar a cumplir, puesto que la prueba indica que ha existido una penetración carnal en contra de la voluntad de la víctima, es decir no se puede obviar a como hicieron los Magistrados del Tribunal de Apelaciones en que el acusado si penetró a la ofendida, por consiguiente no podemos tratar de tentativa, sino de consumación, que no es más a la realización formal de los elementos constitutivos del tipo. Habiendo erróneamente aplicado las reglas de la pena para el delito en grado de tentativa, cuando lo procedente era mantener a como lo hizo la Juez que conoció de la causa el delito y pena en grado de consumación. Este Supremo Tribunal realizó el análisis en el considerando anterior, es contundente al establecer que las pruebas presentadas en Juicio Oral y Público en primera instancia demostraron que hubo

Violación en grado de Consumación, aunque no haya habido eyaculación, tal como lo establece el dictamen médico legal, el cual es claro que hubo penetración y producto de eso se encontró laceración que es provocado por un sexo violento, por consiguiente, se cumplió con lo establecido en el Arto. 7 Pn., que establece que la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal, además bajo el principio de la libertad probatoria establecido en el Arto. 15 del Código Penal se logra comprobar los hechos acusados por el Ministerio Público fueron realizados por el acusado Concepción Hernández López. Por lo anterior, se admite el presente Recurso extraordinario de Casación en el Fondo bajo el amparo de la causal invocada.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 39; 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 21, 27, 28, 167 Pn., 1, 7, 15, 16 y 17 C.P.P.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **resuelven:** I) Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso la Licenciada Yahosca Valladares Paguaga, Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la Sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Abril del dos mil diez, por el Tribunal de Apelaciones, Las Segovias, Estelí, en la cual Reforma la Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios, de Ocotol, Nueva Segovia, contra el procesado Concepción Hernández López, quien fue condenado en primera instancia a la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, por ser el autor del delito de VIOLACION cometido en contra de EVELING ILEANA HERRERA CASTILLO, y Reformada por segunda instancia, por el delito de TENTATIVA DE VIOLACION. II) En consecuencia, se Revoca la Sentencia Recurrída y se confirma en todos y cada de sus puntos la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio, de Ocotol, Nueva Segovia, a la una y treinta minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil diez. III) Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día once de marzo del dos mil once, el Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de enero del dos mil once, la cual resolvió: "... V.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Karolina Vásquez Mejía en representación de Martha Ileana Orozco. VI.- Se revoca el Fallo de culpabilidad dictado por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua y en consecuencia se revoca la resolución número 109-2009, dictada el veintitrés de octubre del dos mil nueve a las diez de la mañana por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se condena a *Martha Ileana Orozco Padilla*, a la pena principal de ocho años de prisión y quinientos días multa, por ser coautora del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública y de La Sociedad Nicaragüense*, y en su lugar se dicta el Sobreseimiento Definitivo". Igualmente el Fiscal Auxiliar Jorge Luis Rubí Velásquez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, por estar en completo desacuerdo con la misma Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la grave violación a la ley que contiene. Asimismo la Defensora Karolina Vásquez Mejía, recurrió de Casación en el Fondo, a favor de su defendido *Silvio José Pérez Obando*. Por auto de las once y

cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del dos mil once, esta Sala de lo Penal tuvo por radicadas las diligencias, teniéndose como recurrentes al Procurador Auxiliar Penal Licenciado Mairena Larios, al Fiscal Auxiliar Licenciado Rubí Velásquez y a la Defensora Licenciada Vásquez Mejía, a quienes se les brindó la intervención de ley, y también se tuvieron como partes recurridas, ordenándose además la celebración de Audiencia Pública solicitada por los Licenciados Mairena Larios y Vásquez Mejía para contestar agravios, a las nueve de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil once y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

-I-

El primer recurrente Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, fundamenta su recurso en la Forma en las causales 4 y 5 del arto. 387 CPP y señala como agravios que la Sala de Sentencia declara un Sobreseimiento Definitivo a favor de la acusada Martha Ileana Orozco Padilla, quebrantando el criterio racional, ya que no consideraron que los testigos Norman Ortiz Fajardo, Otto Efraín Narváez Bucardo, y Martín Salomón Fuentes Centeno, fueron contestes al establecer que la acusada se opuso al allanamiento efectuado, agregando el recurrente que lo hizo porque tenía conocimiento del almacenamiento de sustancias ilícitas y facilitaba la casa de ella para que allí se llevara a cabo la actividad ilícita. En relación a este primer agravio, esta Sala considera que no existe quebrantamiento del criterio racional, por el hecho de no haber tomado en consideración las testificales como afirma el recurrente, además que las mismas lo único que prueban según el recurrente, es que se opuso la acusada al allanamiento, no explican ni dan a conocer las razones por las que se oponía, lo que afirma el recurrente no pasa de ser especulación de su parte, porque pudieron haber otras razones para oponerse al allanamiento, por ejemplo la falta de orden judicial, por consiguiente, afirmar categóricamente que tenía conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban en su casa, si conllevaría a un quebrantamiento del criterio racional, ya que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, y la ley manda que los allanamientos se realicen con orden judicial, a menos que sea en persecución actual del delincuentes que no es el caso, además que la acusada según las declaraciones de los testigos solamente dijo que la casa era de ella, no se opuso al allanamiento, por lo que no es atendible esta queja, que tampoco señala la inobservancia o violación de ninguna norma. Como segundo agravio, alega el recurrente con fundamento en la causal 5 del arto. 387 CPP, que la Sala fundamentó la resolución recurrida en una prueba inexistente, ya que valoraron como prueba “el derecho que tenía la acusada Orozco Padilla, a la última palabra”, actividad que no es prueba que se deba valorar; y que para hacerlo se debió cumplir con el arto. 311 CPP, por lo que su intervención no se debió contraponer a las testificales de cargo que fueron legalmente incorporadas. No ve esta Sala en qué sentido es inexistente la prueba, pues la Sala valoró las testificales rendidas por los policías, y no se fundamenta en lo expresado por la acusada en la Audiencia, por lo que tampoco es atendible esta queja.

-II-

En cuanto a los motivos de Fondo alega el Procurador Auxiliar recurrente, que se fundamenta en la causal 2 del arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley, pues la Sala de Sentencia hace una errónea aplicación del sobreseimiento que establece el arto. 155 CPP, pues durante el desarrollo del Juicio Oral y Público se demostraron todas las causales señaladas en esta norma, como es que existió el hecho investigado, que hubo un delito, que la acusada Martha Ileana Orozco Padilla participó en la comisión del delito y por supuesto que la acción penal no se ha extinguido, por lo que la Sala no podía dictar un Sobreseimiento, pues el caso concreto no se subsumía en ninguna de las causales del arto. 155 CPP. Esta Sala considera que el razonamiento del recurrente es erróneo, ya que la causal 2 del arto. 388 CPP, señala taxativamente: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...”*, siendo la norma señalada por el recurrente como aplicada erróneamente, una norma adjetiva o de procedimiento, efectivamente señala los casos en los que cabe dictar un sobreseimiento, y es lo que hizo la Sala de Sentencia de conformidad al inciso 3 de dicho arto. 155 CPP, pues no se demostró la participación de la acusada en el ilícito, pues el hecho de permitir que su hija y su

marido convivan en su casa, no significa obligatoriamente que tenga que saber todo lo que hacen y tienen en su habitación u otro sitio de la casa, sobre todo si son cajas o paquetes sellados, lo más lógico es que no desconfiara de su yerno, pues de lo contrario no hubiese permitido su convivencia en su casa, por lo que carece de sentido esta queja y no puede ser atendida.

-III-

Por su parte el Fiscal Auxiliar Penal Jorge Luis Rubí Velásquez, alega con fundamento en la causal 4 del arto. 387 CPP, que disiente de la Sala de Sentencia en cuanto a que se revoque el Fallo de Culpabilidad dictado por el Juez A-quo en el que condena a Martha Ileana Orozco Padilla, a la pena principal de ocho años de prisión y quinientos días multa por ser coautora del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y en su lugar se dicte el Sobreseimiento Definitivo, por carecer de fundamento jurídico y no cumplir con la finalidad del proceso penal, de conformidad a los artos. 7, 17, 90, 363, 375, 380 y 381 CPP, sin embargo no es preciso en sus agravios, pues se limita a transcribir lo que señala el arto. 153 CPP, señalando más adelante que en la Sentencia recurrida se viola de forma temeraria lo establecido en ese artículo y en el arto. 387 inc. 4 CPP por no existir una fundamentación válida, inobservando las reglas del criterio racional, sin explicar por qué considera que no es válida la fundamentación de la Sala y de qué forma se quebranta el criterio racional, ya que señala de forma general que el Ministerio Público aportó un conjunto de pruebas, no dice cuáles, que al análisis de manera conjunta establecen claramente la participación de la acusada en los hechos, agregando que la defensa manifestó que la acusada tenía grandes deudas, lo que contrasta con la cantidad de dinero en dólares encontrado en su poder, el cual sin duda al realizar el análisis de la prueba de manera conjunta, queda claramente evidenciado que dicha cantidad es producto de la actividad ilícita a la cual se dedica la acusada. Al respecto esta Sala considera que no está claro el fundamento del Recurso, no se sabe si alega falta de fundamentación o quebrantamiento del criterio racional, puesto que no pueden alegarse las dos cosas a la vez por ser excluyentes una de otra, lo cual es motivo suficiente para no acoger la presente queja, sin embargo, debe señalarse, que el hecho de haber encontrado una suma de dinero en poder de la acusada no demuestra de ningún modo que tenga participación en los hechos investigados, pues como el mismo recurrente afirma, la defensa señala que tiene grandes deudas la acusada, es más se habla de un Banco, y puede ser perfectamente el dinero producto del préstamo realizado para cancelar deudas, en todo caso, como bien señala la Sala de Sentencia, quien tiene la carga de la prueba es el que acusa, en este caso el Ministerio Público, de conformidad a lo señalado en la parte final del arto. 269 CPP, por tanto debió probar claramente que ese dinero es producto de actividades ilícitas, lo que no fue demostrado. Más adelante afirma que la acusada no solo tenía conocimiento que la sustancia prohibida se encontraba almacenada en su casa de habitación, sino que como propietaria de la casa, permitía y *colaboraba en el acopio de la sustancia ilícita*, y continúa argumentando en torno al conocimiento de la acusada por la existencia de las cajas, en los mismos términos que el Procurador Auxiliar Penal, concluyendo que la Sala de Sentencia valoró nuevamente las pruebas sin estar facultada para ello, señalando algunas sentencias al respecto. Consideramos que las afirmaciones del recurrente son las temerarias, porque sin que le conste y sin que lo demuestre, afirma categóricamente que la acusada colaboraba en el acopio de la sustancia, igualmente afirma que la Sala valoró nuevamente las pruebas, cuando en la misma Sentencia recurrida se afirma que del análisis de la Sentencia del A-quo, es decir, de la fundamentación o motivación del Juez, es que la Sala llega a la conclusión de lo resuelto de forma acertada, siendo válido para esta queja lo señalado al final del Considerando II, para el Procurador Auxiliar Penal.

-IV-

En el agravio de Fondo, alega el Fiscal Auxiliar recurrente, que es consideración de él, que la Sala de Sentencia se ha extralimitado en sus funciones aplicando erróneamente la norma jurídica, no dice cuál norma, al dictar en su Sentencia un Sobreseimiento Definitivo, figura que se encontraba contemplada en el derogado Código de Instrucción Criminal, y no así en la nueva norma Procesal Penal, por lo

que dicha resolución está basada en una ley inaplicable para este caso en concreto, lo que conlleva a la nulidad de dicha Sentencia. Al respecto esta Sala considera que la Sentencia recurrida no está fundamentada en ley inaplicable, ya que se siguió el debido procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal (CPP), y no acarrea ninguna nulidad haber plasmado la palabra “definitivo”, en el Sobreseimiento que dictó la Sala, el que está ajustado a derecho, tal como lo establece el arto. 155 CPP, en este caso de conformidad al inciso 3 del mismo, por lo que no queda más que rechazar la presente queja.

-V-

Por su parte la defensora Karolina Vásquez Mejía, al recurrir de Casación en el Fondo a favor de Silvio José Pérez Obando, alega con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, que fue violentado el Principio de Legalidad, infringiéndose los artos. 1 y 10 PN, al faltarse al Principio de Prohibición de Analogía en mala parte, consagrado en el arto. 10 PN, y que en la Sentencia recurrida se amplían los límites de las condiciones legales que permiten la aplicación de una sanción penal, medida de seguridad y consecuencias accesorias, que no se observó lo establecido en el arto. 10 PN y se aplicó erróneamente el arto. 78 PN, pues no lograron bastantear las reglas de aplicación de la penas en atención a la precitada norma penal que es garante del debido proceso penal. Que obviaron en su resolución la existencia de circunstancias atenuantes a favor de su representado, como es la carencia de antecedentes penales y la admisión voluntaria de los hechos entablados en la acusación. Que se debió ejercer un juicio de proporcionalidad entre la conducta cometida por el señor Pérez Obando y las circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes en el proceso, las que no fueron aquilatadas imponiendo seis años de prisión sin justificar el por qué de tal decisión jurídica, pues no se decreta la pena mínima sino que la agrava sin motivar ni fundamentar la decisión, lo que constituye una lesión a las reglas de aplicación de las penas que señala el arto. 78 CP en su inciso 3, que expresa que si solo concurre una atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Considera esta Sala que la recurrente tiene razón, en cuanto a la errónea aplicación del arto. 78 CP, ya que textualmente señala en el inciso c) Si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior, es decir, la pena mínima que corresponda al delito o falta, y en este caso concurre la atenuante de declaración espontánea contemplada en el arto. 35 inc. 3 CP, es evidente que su defendida admitió los hechos espontáneamente, lo que equivale a una confesión, que tiene como objetivo lograr el beneficio de disminuir la sanción penal de conformidad con la parte infine del primer párrafo del arto. 61 CPP. Igualmente el arto. 271 CPP señala en su primer párrafo: *“Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio Oral y Público”*. Es decir, es una de las formas de Clausura Anticipada del Juicio, que señala el arto. 305 CPP inc. 2, y si el procedimiento penal oral tiene como objetivos la eficacia y celeridad en el juzgamiento de hechos punibles, la confesión del procesado, permite una celeridad mayor en el proceso, y al contar con la colaboración del sindicado, el Estado ofrece como contrapartida, reducciones de las penas de prisión que deben ser acordes con la validez del aporte del procesado, además, es de notar que no tiene antecedentes penales, y no existe ninguna agravante en su contra, por lo que deberá declararse con lugar el Recurso interpuesto por la Defensa, imponiendo la pena mínima a su defendido.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 61, 155, 269, 271, 305, 387, 388 y 400 del Código Procesal Penal, y artos. 1, 10, 35, 78 y 350 CP, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se casa la sentencia recurrida de Casación en la Forma y en el Fondo, por el Procurador Auxiliar Penal y el Fiscal Auxiliar Penal, en cuanto al Sobreseimiento dictado por la Sala de Sentencia a favor de la acusada *Martha Ileana Orozco Padilla*, lo que en consecuencia queda firme.- **II.-** Ordenase la libertad de la procesada *Martha Ileana Orozco Padilla*.- **III.-** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Licenciada Karolina Vásquez Mejía en su calidad de Defensa Técnica del condenado Silvio José Pérez Obando.-

IV.- Se modifica parcialmente la Sentencia dictada por la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del once de enero del dos mil once, en cuanto a la pena impuesta a *Silvio José Pérez Obando* de seis años de prisión por el delito de *Producción, Tenencia o Tráfico Ilícito de Precursores*, imponiendo en su lugar cinco años de prisión, quedando firme el resto de la resolución recurrida.- V.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Marzo del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de Managua, Licenciado Juan Manuel Canelo Loaisiga, con credencial número 00259, interpuso acusación ante las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo al Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, contra *Noel Alfonso Gonzáles Acosta* por ser presunto Autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Luis Alfonso Loaisiga Zamora* (q.e.p.d.), exponiendo: El 08 de Septiembre del año 2009, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, el acusado Noel Alfonso Gonzales Acosta, se encontraba en la dirección: Frente a la Distribuidora Katia, en el sector del Novillo, Mercado Oriental, ingiriendo licor en compañía de la víctima Luis Alfonso Loaisiga Zamora, y de una ciudadana (servidora sexual); momento en que se inició una discusión entre el acusado Gonzáles Acosta y la víctima Loaisiga Zamora, procediendo el acusado Gonzáles Acosta a sacar un arma blanca (cuchillo) de la cintura del lado derecho y le propina a la víctima Loaisiga Zamora una estocada a la altura de la tetilla derecha; dándose el acusado Gonzáles Acosta a la fuga, siendo inmediatamente detenido por testigos y ciudadanos que circulaban en el sector. Producto de la estocada que le propinó el acusado Gonzáles Acosta a la víctima Loaisiga Zamora, éste fallece por hemorragia masiva debido a perforación del hígado y pulmón derecho. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Homicidio en grado de Autor a Noel Alfonso Gonzáles Acosta, en perjuicio de Luis Alfonso Loaisiga Zamora (q.e.p.d.), tipificado en el Arto. 138 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita prisión preventiva para el acusado Noel Alfonso Gonzáles Acosta. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado Noel Alfonso Gonzáles Acosta. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado Gonzáles Acosta bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa técnica de Noel Alfonso Gonzáles Acosta presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso pruebas testificales. La Defensa informa que su representado renunció a que su caso sea ventilado por Jurado y el mismo acusado ratifica y solicita que sea procesado por Juez técnico. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado Noel Alfonso Gonzáles Acosta por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Alfonso Loaisiga Zamora. Por economía procesal se realiza en la misma audiencia el debate de la Pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado Noel Alfonso Gonzáles Acosta la pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Alfonso Loaisiga Zamora (q.e.p.d.). La Defensa técnica de Noel Alfonso Gonzáles Acosta, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. De este Recurso, contesta el Ministerio Público. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia

en la que resuelve “No ha lugar a la Apelación interpuesto por la Defensa, y en consecuencia confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia. La Defensa de Noel Alfonso Gonzáles Acosta, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y en el Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta en la que se reserva contestar los agravios en audiencia oral y pública. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites qué llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, defensa técnica del procesado Noel Alfonso Gonzáles Acosta, en contra de la Sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de la Sentencia de primera instancia en la que impuso diez años de prisión por ser autor del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Luis Alfonso Loaisiga Zamora (q.e.p.d.). Y tal Recurso lo apoya en la causal N° 1 del Arto. 387 CPP; “Arto. 387 CPP: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. Asimismo invoca la causal 2 del Arto. 388 CPP; “Arto. 388 CPP: Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; Numeral 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

-II-

Con respecto al motivo de Forma, expresa el recurrente que se ha realizado una actuación defectuosa de parte del judicial de primera instancia, pues siendo un juicio técnico donde el Juez es el que va a valorar la prueba ofrecida por las partes, en el Juicio Oral y Público, la Judicial negó una prueba decisiva como es la pericial realizada por el Médico Forense donde se determina que su defendido presenta una lesión en su rodilla derecha y que la misma fue producida por arma blanca, es decir esa prueba confirmaría que efectivamente hubo una riña en la que su representado fue lesionado y lo que realizó fue una legítima defensa, sin embargo esta defensa pidió que se incorporara ese dictamen médico legal de conformidad al arto. 306 CPP, pues para la defensa era una prueba sobrevenida y era la única forma legal de incorporar la prueba, sin embargo fue negada por la Judicial y el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal uno, Circunscripción Managua, comete el error al analizar la prueba ofrecida, pues señala en su sentencia que esta defensa pidió un examen toxicológico para demostrar que su defendido realizó una acción a través de un lapsus transitorio, equivocadamente determinó esa circunstancia el Tribunal de alzada, sin embargo basta leer el expediente y se observará que existe una prueba médico legal donde se determina lesiones que le fueron provocadas a su defendido por parte del occiso. Y al hacer las investigaciones por parte de la Policía Nacional y directamente por el Oficial Nelson Morales, éste faltando a la verdad manifestó que su defendido no se encontraba herido, pues bien la prueba existe en el expediente, pero fue negada su reproducción en el Juicio. Continúa expresando el recurrente y dice que el arto. 2 CPP que indica sobre el Principio de presunción de inocencia, es evidente que efectivamente el párrafo último de este artículo señala que cuando exista dudas sobre la responsabilidad del acusado se debe fallar de manera favorable al acusado, y es el caso que la Judicial al haber analizado la prueba pudo tener duda sobre la antijuridicidad del hecho punible, pues existía una permisibilidad por parte de la ley penal para que su defendido se defendiera, pues el bien jurídico protegido estaba en igualdad del bien jurídico lesionado. Al respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal observa que el recurrente basa su agravio en que el Tribunal

de Apelaciones, Circunscripción Managua, ratifica la valoración de las pruebas que hizo el A-quo, en especial al obviar la prueba de descargo del dictamen médico legal donde se demostraba que su defendido se encontraba con una lesión en su rodilla derecha y que la misma fue producida con arma blanca, lo cual demostraría que se encontraba en una riña. Este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente, en especial la Sentencia de primera instancia vemos con claridad que en el “Considerando II” sobre los Fundamentos de derecho en relación a los hechos probados, el Juez expresa que el argumento de la defensa es que al momento que se dieron los hechos su defendido actuó en defensa propia, porque la víctima fue quien agredió primero a su patrocinado propinándole una estocada en la pierna y que es así que su defendido reaccionó propinándole la estocada a la víctima”, sobre este aspecto la Judicial considera que en el proceso no se ventilan hechos en donde el acusado producto de una discusión propinó una estocada a la víctima, en ningún momento de la acusación fiscal se establece que primeramente la víctima haya lesionado al acusado y que éste producto de la lesión extinguiera la vida de la víctima; la defensa trata de incorporar hechos que no son los que la suscrita a valorado, por consiguiente no tiene ningún valor probatorio, ya que este argumento de la defensa no tiene asidero legal, por no ser primeramente probado, ni acusado”. El Judicial realizó una fundamentación clara en su Sentencia, vemos que hubo testigos presenciales en los hechos, entre los cuales está Yader Alberto Mercado Mendoza que manifestó que estuvo en la discusión y cuando se levantó, la víctima estaba lesionada. Asimismo se encuentra la declaración de Sayda del Carmen Caldera que dijo que ella iba a comprar unos caramelos y ese (refiriéndose al acusado) lo botó al que está muerto y le pegó un puñalazo aquí, con un cuchillo. A la pregunta que le hizo el fiscal que si había visto el cuchillo, ella respondió afirmativamente diciendo que “sí”. En este sentido está claro que quien portaba y utilizó el cuchillo era el acusado Noel Alfonso Gonzales Acosta, además todas las pruebas de cargo fueron contundentes y ciertas sobre la participación delictiva del acusado. Bajo el criterio anterior quedó plenamente comprobado bajo la libertad probatoria que todas las pruebas de cargo probaron el actuar del acusado. La Sentencia de segunda instancia analizó y deja clara la fundamentación y actuar correcto del Juez de primera instancia, por lo que confirma la misma. Otro punto de agravio de parte de la defensa es que alega que fue legítima defensa por parte de su defendido, ya que primeramente su defendido fue lesionado por la víctima, sin embargo la Sentencia del Ad-quem es clara al referirse que la defensa lo que hizo fue solicitar que se le hiciera un examen en medicina legal, pero que este dictamen no fue ofrecido en el intercambio de información y pruebas, ni en ninguna ampliación de intercambio, por consiguiente, por lo que esta Sala de lo Penal es del criterio del Ad- quem en el sentido que no debe atenderse este argumento. Por lo antes expresado no se admite el agravio de Forma expresado por el recurrente.

-III-

En su motivo de Fondo, el recurrente se basa en el Arto. 388 numeral 2 CPP, el que establece: “Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que el Juez y el Tribunal de Apelaciones erróneamente aplicaron la norma sustantiva. Continúa expresando y dice que se aplicó una norma penal distinta, ya que por la aportación de los elementos cabría aplicar la legítima defensa, pues el arto. 34 inciso 4 literales a, b y c, se encontraban presente en este caso, pues existía una agresión ilegítima, su defendido nunca fue agredir al occiso; necesidad del medio empleado para repeler la agresión únicamente el medio que utilizó fue la fuerza humana para defenderse y prueba de ello es que mi defendido resultó herido y en el lugar se encontró un arma, y las pruebas que presenta señalan que su defendido se encontraba sentado cuando fue atacado por la víctima; y la falta de provocación, es evidente que de las pruebas presentadas por la fiscalía únicamente ubican a su defendido y a la víctima en una riña, pero no lo ubican que provocara el ataque, sin embargo los testigos de la defensa ubican a la víctima como el agresor, es decir no hubo una provocación por parte de su defendido, es por ello que el Judicial aplica mal la norma sustantiva y evidentemente erró. A este respecto esta Sala de este Supremo Tribunal, expresa que de conformidad al Arto. 7 del Código

Procesal Penal expone sobre la Finalidad de Proceso Penal que es precisamente solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal. En el presente caso quedó plenamente claro que al analizar el expediente se comprobó con las declaraciones de los testigos Sayda del Carmen Caldera Leal y Yader Alberto Mercado Mendoza, quienes vieron al acusado portar el cuchillo y que le propinó la estocada a la víctima Luis Alfonso Loaisiga Zamora, por lo cual no puede alegarse legítima defensa porque es evidente que el medio utilizado no era proporcional al utilizado por la víctima Loaisiga Zamora, es decir no es justificable privar de la vida a otro con el pretexto de una trifulca o riña como pretende razonar el acusado, asimismo se demuestra en el expediente que existen otros medios de prueba, entre los cuales el dictamen del médico legal que indican que la muerte fue ocasionada don arma blanca que le perforó el pulmón e hígado, lo que produjo sangrado y hemorragia provocándole la muerte. Asimismo existen otras pruebas testificales presentadas por el Ministerio Público que claramente señalan al acusado como la persona que privó de la vida a Luis Alfonso Loaisiga Zamora. Por lo antes expuesto se estima el agravio de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21 y 138 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 134, 210, 306, 386, 387 y 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y en el Fondo que interpuso el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, Defensa técnica de *Noel Alfonso Gonzáles Acosta*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual confirma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que impuso al acusado la pena de diez años de prisión por ser Autor del Delito de Homicidio cometido en contra de Luis Alfonso Loaisiga Zamora.- **II)** Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito presentado el día doce de enero del año dos mil nueve, ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, compareció el reo, señor, *Aurelio González Meza*, de cincuenta y nueve años de edad, guarda de seguridad, soltero, del domicilio de El Piñuelar, comarca El Peten, Malpaisillo, actualmente cumpliendo condena judicial en el Sistema Penitenciario Nacional, refiriéndose a la causa No. 0103-0512-08-PN que se ventiló en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, mediante juicio con jurado, donde por sentencia dictada a las cinco de la tarde del día ocho de julio del año dos mil ocho fue condenado a la pena de veinte años de prisión, como supuesto autor del delito de *Violación en Ana Cristina Valdivia García*, mayor de catorce años de edad, estudiante, de su mismo domicilio, y expuso: Que estando legitimado, en su propio nombre, promovía acción de revisión a su favor, apoyado en las causal 2ª del Arto. 337 CPP, "Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas". Por cuanto el veredicto del Jurado y la

sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito Penal de León, que quedó firme por no haber sido recurrida de casación, no tomó como válido lo depuesto en el Juicio por la propia víctima, quien sostuvo que nunca fue violada; y por otro lado, el fundamental dictamen pericial del Forense que encontró el himen ensanchado pero intacto.- Por cumplidas las formalidades de ley para la admisibilidad de la revisión, se señaló audiencia oral y pública, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil diez, ante los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Yadira Centeno González, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, la cual se verificó en presencia de todas las partes procesales, ocasión en que el condenado estuvo presente y defendido por la Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal y el Ministerio Público fue representado por el Fiscal Auxiliar, Lic. Julio Ariel Montenegro. En este acto la presunta víctima Ana Cristina Valdivia García, ahora de dieciocho años de edad, declaró como testigo y siguió sosteniendo que no había sido violada. Por su parte el Fiscal Auxiliar al momento de su intervención dijo: “El MP estima acertado por un lado el escrito de revisión, que suma a su criterio que tiene después de escuchar a la víctima. El MP debe dejar claro que sí hubo un problema al inicio, donde en vez de aparecer el Forense, aparece un Médico de un centro hospitalario, y aparece un posible desgarró, y en el intercambio de información y prueba aparece himen dilatado, y en el juicio oral y público se tuvo a la víctima como testigo negándolo todo. Con base a lo que dijo la joven en ese momento en juicio y lo que ha confirmado aquí bajo promesa de ley, por el principio de objetividad, y por ser la víctima misma la que está presente que no es objeto de halago, ha lugar, en el sentido de que la víctima dice que el acusado no la ha abusado, pido que ustedes puedan cotejar lo que se declaró en juicio oral y público, lo único que generaba duda era porque se retomó la declaración del investigador, pero siendo que la declaración de la parte afectada es casi total debe pedir el MP que se de lugar a la acción de revisión”.- Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Relación del Hecho. “A finales del mes de enero del año dos mil ocho en el lugar que sita en la Comarca El Piñuelar, Hacienda Miraflor, trescientas varas al sureste, Larreynaga, Malpaisillo, lugar donde habita la víctima Ana Cristina Valdivia García, en compañía de unos familiares y de su tío político el acusado Aurelio González Meza, quien aprovechando la oscuridad de la noche ingresaba al cuarto de habitación de la víctima Ana Cristina procediendo el acusado Aurelio González a tocarla y manosearle sus pechos y sus partes íntimas, esto lo hizo en reiteradas ocasiones. Que en una ocasión el acusado se subió a la cama de Ana Cristina le bajó su blusera y Aurelio procedió a sacarse su pene y a introducirlo en la vagina de Ana Cristina provocándole perforación y desgarró del himen con presencia de secreciones por infecciones micóticas, a quien le tapaba la boca y le manifestaba que si no se dejaba le iba a pegar y a correrla de la casa”.

II

Descripción de la Prueba. El Fiscal llama a Ana Cristina Valdivia, rinde promesa de ley y contesta: Soy estudiante en la Escuela Rafaela Herrera en tercer grado, yo habito en la casa de mi tía Maritza, yo vivo en la casa del señor Aurelio, mis tíos me daban el apoyo, ellos me mandaban a clase, me vestían, yo no le manifesté a Yadelma que él me tocaba, a nadie le he manifestado que el señor Aurelio me tocaba, a las personas que me preguntaban les contestaba que el señor no me había hecho nada, estuve como un semana en Mifamilia, y luego me entregaron de nuevo donde mi tía, la esposa de Aurelio se llama Maritza, y yo vine con Liliam.- La testigo, Miriam Margarita Montes Barreda, trabaja en el Ministerio de la Familia, en el área de protección especial, atendiendo todo lo que es abandono, maltrato, violación, es abogada, refiere que tuvo conocimiento del caso por medio de la Comisaría de la Mujer, y porque la menor le relató que el señor Aurelio la venía

tocando sus genitales y sus pechos, y ella decía que él le introducía algo que le dolía, que tuvo conocimiento que la niña había negado todos los hechos en la Audiencia Inicial. La testigo Grecia Jahaira Rodríguez Montalbán, trabaja en la Comisaría de la Mujer es Psicóloga Forense, es una especialidad dentro de la policía, ven casos de delitos sexuales y casos de violación intrafamiliar, realizó peritaje psicológico forense en Ana Cristina, la llevó la Delegada de Mifamilia, ya que habían sospechas de abuso sexual, y al valorarla expresó que se quedaba sola con el señor Aurelio, que con el tiempo el señor Aurelio empezó a tocarla y que después empezó a abusarla sexualmente, que en dos ocasiones se subió encima de ella y le metió algo, que él se movía encima de ella, también un día la puso de espalda y se le subió encima que la había mojado no sabe de qué, que la última vez que la quiso tocar ella gritó y llegó su prima y Aurelio salió corriendo y le dijo a su prima Yadelma que su papá la estaba tocando. Yadelma le contó a su profesora y fue ella quien puso la denuncia. Dijo la testigo, nosotros con el test podemos determinar si un niño miente, según este test el relato era creíble, en la segunda entrevista que realizó el test cambia totalmente se hizo delante de un familiar, luego fue delante de la Fiscal. Testigo Dr. Paulino Ramón Medina Páiz, dijo fue oficiado por la Comisaría de la Mujer para examinar a Ana Cristina el 16 de abril de 2008, acompañada de un funcionario del Ministerio de la Familia, según la joven desde dos años atrás se encontraba dormida y sintió que su padrastro la manoseaba, la maestra del colegio fue quien solicitó la ayuda, se hizo el reconocimiento médico competente, lo relevante en el área genital y paragenital no evidenciaron violencia, presentaba un desarrollo genital acorde, con himen integro dilatado, normalmente no se extiende más allá de dos centímetros, ella lo tenía dilatado, ensanchado hasta en cuatro centímetros, por eso dije que a pesar de estar integro estaba dilatado que puede permitir la penetración del miembro viril sin ser desgarrado, concluí que la historia de la jovencita era consistente, no existe el término complaciente sino elástico con capacidad de estirarse permitiendo la penetración sin llegar a romperse, las estadísticas dicen que de dos a tres por ciento de muchachas pueden tener este tipo de himen, se va a romper al momento del parto nada más.-

III

Ahora bien, en los procesos de abuso sexual el principal testigo es la misma víctima, en este caso Ana Cristina, mayor de catorce años de edad; las demás personas que por su función de psicólogos o trabajadores sociales tienen conocimiento del relato de la víctima, pueden ser testigos referenciales. Es posible llegar a la convicción judicial o del Tribunal de Jurado a través del testimonio único de la víctima. Pero ello resulta difícil cuando el Juez o Jurado se maneja sólo con sus conocimientos. Afortunadamente se cuenta con la posibilidad de una pericia psicológica que le auxilie en la apreciación de ese testimonio. Por esa vía, actualmente, en casos en que no existen evidencias médicas ni testigos presenciales, es posible obtener la condena de los agresores. A veces se tiene el testimonio de otras personas que presenciaron hechos constitutivos de abuso sexual, generalmente familiares o vecinos. Particularmente en este caso se tiene sólo el testimonio negativo de la joven de catorce años como fuente directa de prueba. Pero, familiares, maestros, funcionarios policiales, personas de organizaciones de protección de la infancia pueden ser testigos de declaraciones vertidas espontáneamente por la niña relacionadas con episodios de esa naturaleza. Y como testigos sobre los hechos objeto del proceso son testigos mediatos o indirectos, por contraposición con los testigos presenciales, directos o inmediatos. En ese sentido tienen escaso valor probatorio, como sucede con todo testigo mediato o indirecto. En cambio tienen enorme valor como prueba a ser utilizada para apreciar la credibilidad o veracidad que merezca el testigo principal, que en este caso es la menor víctima Ana Cristina. Especialmente en los casos en que la única fuente directa de prueba es el testimonio de la menor resulta muy útil contar con las declaraciones de estos testigos. Permiten corroborar la idoneidad del testimonio de la menor; pero, en esta causa el testimonio de la supuesta víctima es totalmente contrario al brindado por quienes interpusieron la denuncia y los testigos indirectos; a la fecha de la interposición de este recurso o acción de revisión la menor Ana Cristina cuenta con dieciocho años de edad y sigue sosteniendo en estas diligencias que no fue violada por el señor Aurelio González Meza. Ahora bien, por un lado la prueba de los testigos indirectos carecería de utilidad, puesto que fracasaron en su misión de

preparar psicológicamente a la menor para declarar espontáneamente y respaldar esa declaración ante el Tribunal de Jurado. Por el otro, la menor Ana Cristina, no estaba en el caso de las menores de catorce años de edad donde el acceso carnal se ejecuta como violación con o sin su consentimiento. Estando o siendo Ana Cristina mayor de catorce años de edad la violación se configura para quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, y será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. En tal caso, el hallazgo por parte del Médico Forense del himen ensanchado y no roto por ser elástico de la menor Ana Cristina, solamente no descartaría la posibilidad del acceso carnal o la introducción de dedo, objeto o instrumento, cuyo hecho no sería posible probarlo por negar la misma menor Ana Cristina toda posibilidad de derivar la prueba de su declaración; si con las pruebas practicadas no ha podido probarse en primer lugar el uso de la fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón, o sentido; y más bien la supuesta víctima niega los hechos de violación, en su interior está consintiendo con permiso de la ley el hipotético hecho de actos lascivos, como un derecho de su incipiente libertad sexual, que recién comenzaba a sus catorce años de edad, que en tal caso no constituiría delito de violación, sino abuso sexual con persona mayor de catorce años de edad, cuyo consentimiento es reconocido por la ley y excluye el delito.-

IV

Ahora bien, en correspondencia con el Arto. 343 CPP., esta Sala puede tomar dos decisiones *anulando la sentencia*. Remitir a nuevo juicio cuando sea procedente o pronunciar directamente la sentencia que corresponde en derecho. En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia *exclusiva* de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, Arto. 343 CPP. En otras palabras, la eliminación del error judicial no se hace por el resultado de nueva valoración de la prueba ya practicada, sino por la presentación de nueva prueba no conocida o *no existente* cuando se dictó la sentencia anterior. Roxin, Claus, señala que la Revisión del procedimiento; “sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada... La paz jurídica, sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de *seguridad jurídica* y *justicia* son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión, representa el caso más importante de quebrantamiento de la Cosa Juzgada en interés de una decisión materialmente correcta, *Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Pg. 492*.- En definitiva será en el nuevo juicio oral, si es que tiene lugar, donde se valorará la prueba respetando los principios del nuevo Código Procesal Penal y no ante la Corte Suprema; en este caso en estudio, más bien hay carencia de pruebas que valorar y no es procedente un nuevo juicio.- Por otro lado, según el Arto. 339 Inc. 2º CPP., lo que se ofrece en la acción de revisión son “*los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca*”. Con ello, el Código Procesal Penal ha dotado a la acción de revisión de una particularidad especial; es decir, la ley exige que el actor que interpone la acción, demuestre que concurre la causal que lo habilita a solicitar la revisión de la sentencia condenatoria firme. Respecto de la prueba de la concurrencia de la causal, entendemos que en el proceso de revisión no se trata de la determinación sobre los hechos verdaderos o falsos, sino de probar si las *afirmaciones* realizadas por las partes sobre los hechos son verdaderas o no; es decir, que la acción de revisión debe ser acogida cuando se demuestre la coherencia de la pretensión hecha valer con ciertos datos del proceso. Afirmar que ha sobrevenido o descubierto un hecho que hace procedente la revisión, podría significar la afirmación de la coherencia o correspondencia de este hecho con el resto de los hechos ya probados en el proceso, que sin embargo no fueron suficientes para lograr la absolución.- Es coherente afirmar en un caso, después de una condena por homicidio, donde el cadáver no apareció, que la supuesta víctima está viva, cuando se produzcan pruebas suficientes que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho, tal afirmación sería verdadera y quedaría acreditada la causal o motivo. En ese orden de ideas, la sentencia con

naturaleza de cosa juzgada, puede ser revisada por motivos de justicia o política judicial, a través de la acción de revisión, que tiende a dejar sin efecto la sentencia firme, ya ejecutada, acción que ha de fundarse cuando posteriormente a la propia sentencia, se han presentado nuevos hechos o elementos de prueba que sean idóneos, que resulten aptos, para absolver a la persona que ya está condenada o para imponerle una pena menos grave. Pero, la acción puede ser declarada inadmisibile cuando haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara *manifiestamente infundada*, el tribunal, de oficio, declarara su inadmisibilidad, Arto. 340 CPP.

V

Respecto de la prueba de la concurrencia de la causal que se invoca en el escrito de interposición de la acción de revisión, estimamos que en el proceso de la acción de revisión no se trata de la determinación sobre los hechos verdaderos o falsos, sino de probar si las aserciones realizadas por las partes sobre los hechos son verdaderas o no. Es válido indicar que lo que el Código Procesal Penal exige, es una teoría de la verdad, es decir, que la acción debe ser acogida por ejemplo cuando se demuestre la coherencia de la pretensión hecha valer con ciertos datos del proceso o que la pretensión se corresponda con el proceso. Afirmar que se ha producido/descubierto un hecho que hace procedente la revisión, podría significar la afirmación de la coherencia de este hecho con el resto de los hechos ya probados en el proceso, que sin embargo no fueron suficientes para lograr la absolución. Así entendida, la acción de revisión no exige de la Corte Suprema una nueva convicción que volvería irrelevante el principio de inmediación -al menos en el caso que anule la sentencia y no dicte sentencia de reemplazo- sino que evalúe de acuerdo a las pruebas hechas valer, si son suficientes para modificar la parte resolutive de la sentencia. En el caso de autos, lo que se viene a demostrar es el veredicto ostensiblemente injusto ante las pruebas practicadas; lo cual, se deriva de la misma falta de pruebas, o sea, de la inexistencia de pruebas del delito de violación, dentro del proceso, en total coherencia con el testimonio de Ana Cristina y el dictamen del Forense como antecedentes del proceso, que permiten a este tribunal estimar que la condena impuesta al acusado como autor del delito materia de la acusación es injusta, luego inválida, y por cuanto no existiendo elementos de prueba que valorar en un nuevo juicio, se debe dictar la sentencia que corresponda sin juicio de reenvío, y cabe por consiguiente la nulidad de la sentencia por haber sido debidamente acreditado el motivo invocado en cuanto al veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Sólo cuando el tribunal de revisión encuentra que el veredicto es claramente injusto podrá limitar la autonomía del jurado, no porque su criterio se halle en pugna con la veredicción, sino única y exclusivamente porque ella resulte notoriamente absurda en virtud de la clara y ostensible contradicción con las pruebas aducidas en los autos. Se debe declarar absuelto al acusado, no como efecto exclusivo de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el Juicio, sino porque quedó demostrada la hipótesis invocada de un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, consistente en la declaración de la propia víctima, el dictamen del forense y las testificales de referencia, con las cuales no se prueba la violación ni el acceso carnal, que niega la misma víctima; que tan sólo existe como probabilidad en el dictamen del Forense, no siendo posible demostrar como acceso carnal, acción distinta regulada por la ley en personas mayores de catorce años; y ante la total ausencia de pruebas de los elementos que constituyen el delito de violación, hace que el veredicto sea ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 337 CPP y siguientes, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar a la Acción de Revisión, por lo que hace a la Causal 2ª del Arto. 337 CPP., demandada por el reo *Aurelio González Meza*, actualmente cumpliendo condena judicial en las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional, contra la sentencia, que se declara nula, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, a las cinco de la tarde del día ocho de julio del año dos mil ocho,

condenado a la pena de veinte años de prisión, como supuesto autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Ana Cristina Valdivia García*, mayor de catorce años de edad. **II.-** En consecuencia se absuelve al acusado, señor *Aurelio González Meza* y se ordena su libertad. Cancélese la inscripción de la condena. Se ordena la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Álvaro José Membreño Pérez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal efectuó auto a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de Octubre del dos mil ocho, solicitó al Registro del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, certificará la inscripción del nacimiento del condenado *Álvaro José Membreño Pérez*, la cual recibió partida de nacimiento en esta Sala Penal; por lo que se realizó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, en que se remitieron las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que por su medio realizará el fundamento legal y adecuación de pena, una vez evacuado el requerimiento solicitado, que las diligencias regresarán a esta Sala para el análisis de aprobación y que se hiciera del conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la resolución emitida por esta autoridad, por lo se remitieron a l Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, por medio de oficio el treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con ciento dos folios; en fechas seis de octubre del dos mil diez, dieciocho de Enero y veintiséis de octubre del dos mil once, se le envió oficios al Juez Cuarto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, solicitándole la información concerniente al estado en que se encontraba el expediente de *Álvaro José Membreño Pérez* del cual nunca se obtuvo respuesta, por lo que se le solicito al consulado de Costa Rica nos hiciera llegar nuevamente las diligencias enviadas a esta Sala de lo Penal, por lo que se ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Álvaro José Membreño Pérez* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de veintiún años de prisión, por Sentencia No. 770-2005, a las catorce horas del diecinueve de Julio del dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, el cual le impuso la pena de veinte años de prisión, por ser autor del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de *José David Martínez López*; dicha sentencia fue recurrida mediante Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, República de Costa Rica, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de octubre del dos mil cinco, la cual dispuso anular el fallo recurrido en lo referente a la calificación y la fundamentación de la pena impuesta y ordenó el reenvío del caso por la calificación de homicidio simple, por lo que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas con diez minutos del dos de diciembre del dos mil cinco, realiza audiencia y modifica la pena y se le impone a *Álvaro José Membreño Pérez*, la pena de catorce años de prisión, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de *José David Martínez López*; mediante sentencia No. 343-2005, de las once horas treinta minutos del trece de abril del dos mil cinco, el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, declara a *Álvaro José Membreño Pérez* autor responsable de un delito de Tentativa

de Homicidio Simple y un delito de Privación de Libertad Agravada, en Concurso Ideal, en perjuicio de Zaida Melania Cáceres Espinoza. Se adjunto a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Álvaro José Membreño Pérez de que es nacido en el Municipio de El Sauce, Departamento de León, Nicaragua, el día trece de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, hijo de Pedro Membreño y María Atanacia Pérez Duron; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas que bajo partida número: 1977, Tomo: 0070, Folio:0153 del Registro de Nacimientos del Municipio de el Sauce del Departamento de León, República de Nicaragua que Álvaro José Membreño Pérez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Álvaro José Membreño Pérez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuestas por los Tribunales de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Álvaro José Membreño Pérez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las siete horas cincuenta minutos del día veintiuno de Agosto del año dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Álvaro José Membreño Pérez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de las penas impuestas por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de la República de Costa Rica, el cual le impuso la pena de veinte años de prisión, por ser autor del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de José David Martínez López; dicha sentencia fue recurrida mediante Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, San José, República de Costa Rica, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de octubre del dos mil cinco, la cual dispuso anular el fallo recurrido en lo referente a la calificación y la fundamentación de la pena impuesta y ordenó el reenvío del caso por la calificación de homicidio simple, por lo que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas con diez minutos del dos de diciembre del dos mil cinco, realiza audiencia y modifica la pena y se le impone a Álvaro José Membreño Pérez, la pena de catorce años de prisión, por el delito de Homicidio Simple, en perjuicio de José David Martínez López; mediante sentencia No. 343-2005, de las once horas treinta minutos del trece de

abril del dos mil cinco, el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, declara a Álvaro José Membreño Pérez autor responsable de un delito de Tentativa de Homicidio Simple y un delito de Privación de Libertad Agravada, en Concurso Ideal, en perjuicio de Zaida Melania Cáceres Espinoza, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Álvaro José Membreño Pérez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Álvaro José Membreño Pérez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Álvaro José Membreño Pérez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Álvaro José Membreño Pérez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

La Secretaría de lo Penal de este Supremo Tribunal radicó el expediente judicial número 0708-0003-2010, vía Incidente de Incompetencia procedente del Juzgado Segundo Local Penal de Managua y el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya. En celebración de Audiencia Especial en la ciudad de Masaya, a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del veinticinco de agosto del año dos mil diez, estuvieron de acuerdo el Ministerio Público y la Defensa con lo expuesto por la Juez de Distrito Penal de Masaya de declararse incompetente de conocer y resolver por ser la pena de tres a cinco años de prisión del delito de tráfico ilícito de vehículo. Mediante oficio la Juez de Distrito para lo penal de juicio de Masaya, remitió el expediente No. 0088-523-10PN de la acusación en contra del señor Cristián David Aguilar Fuentes, por el presunto delito en supuesto perjuicio de la Empresa de Servicios Aduaneros Unidos, Sociedad Anónima, en virtud de haberse separado dicha autoridad de conocer la presente causa por no ser la competente y siendo que el delito fue cometido en la ciudad de Managua, se procedió a remitir a la Oficina de Distribución de causas del Complejo Judicial de Nejapa, a fin de que deleguen al Juez Local que debería conocer. El Juzgado Segundo Local de lo Penal de la Circunscripción Managua, por auto de las ocho y cuarenta siete minutos de la mañana del uno de septiembre de dos mil diez, consideró que estaban ante delitos conexos según el art. 24 del CPP, por lo que diverge de la resolución dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, cita el segundo párrafo del art. 29 del CPP y remite el asunto al Tribunal de Apelación de Managua, a fin de que indique que autoridad debe conocer del presente asunto. Por auto de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió que de conformidad con el art. 33 inc. 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 29 inciso 2) CPP, se declaró incompetente para conocer y resolver dicho incidente por no ser el superior jerárquico común de dichos juzgados que poseen Tribunales de Apelación de diferente jurisdicción territorial, por lo que de conformidad con el art. 35 CPP ordenó regresar las presentes diligencias al juzgado segundo local penal de Managua, a fin de que proceda a remitirlas a la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia para que conozca y resuelva. Por auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil diez, la Corte Suprema de Justicia, dio por recibidas las diligencias concernientes al Incidente de Incompetencia Territorial por el Juzgado Segundo Local Penal de Managua promovido entre éste y el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya, del juicio en contra del procesado *Cristian David Aguilar Fuentes*, por el delito de Tráfico Ilícito de Vehículo, en perjuicio de la Empresa de Servicios Aduaneros Unidos, Sociedad Anónima, del cual la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se declaró incompetente para conocer y resolver, por no ser el superior jerárquico común de dichos juzgados. De conformidad al art. 29 CPP ordenó sin más trámite pasar los autos a estudio para resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Este Supremo Tribunal considera que es importante aclarar ante qué órgano el judicial debe interponer dicho conflicto, ya que se puede apreciar que existió un confusión en cuanto a la interpretación del segundo párrafo del art. 29 del CPP, que claramente señala *“Si el juez que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las elevará, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibidas, al superior jerárquico común, quien como órgano competente para resolver el conflicto, dictará su resolución dentro de tercero día”*. De la disposición citada se desprende que cuando el judicial considera que no es competente de conocer sobre el asunto y envía dicho expediente a otro judicial y éste discrepa del criterio vertido por el primero, nos encontramos ante un conflicto de competencia que puede ser en razón de la materia, cuantía y territorial, debiendo elevarse dicho conflicto para que resuelva el superior jerárquico en común, este superior jerárquico puede variar en relación a la localidad en que se encuentran los judiciales en conflicto, si éstos pertenecen a la misma circunscripción será el Tribunal de Apelaciones de la misma quien resuelva sobre dicho conflicto, pero si se da la situación como la planteada en que un judicial se encuentra en la ciudad de Masaya y el otro en la ciudad de Managua, en que no coincide un Tribunal de Apelación en común para ambos, en estos casos corresponde de conformidad al segundo párrafo art. 29 CPP y la Ley Orgánica en su art. 33 numeral 6) a la Corte Suprema de Justicia, como *órgano superior común* para ambos. En el presente caso se plantea el incidente de incompetencia de jurisdicción del Juzgado Distrito Penal de Juicios de Masaya con el Juzgado Segundo Local de lo Penal de Managua, alegando la primera ser incompetente por razón de la pena (3 a 5 años) del delito de tráfico ilícito de vehículo que se acusa al señor Cristian David Aguilar Fuentes, el Juez Segundo Local de lo Penal de Managua, expresa no estar de acuerdo con dicho criterio, por considerar que existe una conexidad de delitos, no siendo el competente para resolver sobre dicha causa. De los criterios expuestos por las partes cabe examinar quien es la autoridad competente a conocer y resolver sobre la causa por la cual se procesa al señor Aguilar Fuentes.

II

El Juzgado Segundo Local Penal de Managua, alega no tener competencia de conocer el proceso en contra del presunto acusado, en vista de que al examinar las diligencias concluye que existen delitos conexos de conformidad con los arts. 24 CPP, numerales 1) y 2), en concordancia con el art. 25 CPP 1) y 2) CPP y art. 22 numeral 1) CPP, por lo que diverge del criterio del Juzgado Distrito Penal de Juicio de Masaya, quien manifestó no ser competente de conocer la causa en razón de la cuantía de la pena de (3-5 años) con que se encuentra tipificado el delito de tráfico de vehículos. Del examen de las diligencias remitidas ante este Supremo Tribunal, se constata que el Ministerio Público entabló acusación en contra del señor Cristián David Aguilar Fuentes *en su carácter de coautor del delito de tráfico ilícito de vehículo*, junto con otros acusados por el mismo delito y otros más, existiendo dentro de éstos una conexidad subjetiva y objetiva, tal como lo establece el art. 24 del CPP en dichos numerales, siguiendo en este caso las reglas de la competencia establecida en el art. 25 CPP numeral 1) que señala la competencia al juez que debe juzgar el hecho más grave, lo que es consecuente con el Principio de Unidad del proceso que prohíbe seguir diferentes procesos por un solo delito o falta, aunque

hayan diversos imputados, así mismo cabe señalar que la calidad del imputado de coautor de conformidad al art. 42 Pn., son aquellos que conjuntamente realizan el delito. En razón de lo expuesto, no cabe la falta de competencia que alegó el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya, ya que la pena establecida por el delito en cuestión, no impide que el mismo hubiera ponderado la acusación entablada por el Ministerio Público en contra de los diferentes sujetos en su carácter de coautores y de cooperador necesario, sobre el mismo delito en cuestión y de otro delitos que se le atribuye una mayor pena, debiendo aplicar las disposiciones atrás mencionadas a fin de mantener la unidad del proceso. Este Supremo Tribunal considera que la autoridad competente para conocer y resolver sobre el delito en mención en contra del acusado ya señalado es el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Masaya, debiendo devolver dichas diligencias a dicho juzgado.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **I.-** Se declara competente de conocer y resolver de la acusación entablada por el Ministerio Público del delito de tráfico ilícito de vehículos en contra del señor *Cristian David Aguilar Fuentes*, en su carácter de coautor del mismo, al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya. **II.-** Devuélvase dichas diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya para su cumplimiento. **III.-** Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Marzo del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por el Doctor Denis Vidaurre Rodríguez, el día primero de Octubre del año dos mil diez, en su calidad de Defensor del acusado Donald Eulalio Rosales Carrero, quien está siendo procesado por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Saira Joseling Flores Hernández, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las once y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil diez, donde resuelve: **I.-** Ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Arnulfo López Cruz, en su carácter de Fiscal Auxiliar. **II.-** Se modifica, la sentencia Condenatoria número cincuenta y cuatro dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua el día diecisiete de marzo del año dos mil diez a las once de la mañana en la que se condena a Donald Eulalio Rosales Carrero a la pena de cinco años de prisión por su autoría en el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Saira Joseling Flores Hernández y en su lugar esta instancia impone la pena de doce años de prisión. El recurrente invoca motivos de forma de conformidad al artículo. 387 Inciso 1 CPP. Que expresa: “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio” y el inciso 4 del mismo artículo “si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” y como motivos de fondo el recurrente expresa de conformidad al artículo. 388 Inciso 1 CPP. Refiere “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica” y el Inciso 2 del artículo antes mencionado “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser

observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia” celebrada la Audiencia que señala el artículo 396 CPP. Esta Sala Penal procede a realizar estudio y dictar resolución como en derecho corresponde y de conformidad al arto 395 CPP.

CONSIDERANDO

I

Primer motivo de forma, Artículo 387 inciso. 1 CPP, que reza “Inobservancia de las formas procesales establecidas bajo pena de Invalidez, Inadmisibilidad o Caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Ante este motivo expone el recurrente, que en la primera instancia no se observó, ni se procedió correctamente en los trámites procedimentales que claramente establece el Arto. 271 CPP, para admitir los hechos por parte del acusado, que el Juez de primera instancia en su Sentencia hace una relación del procedimiento para la aplicación de la figura de admisión de hechos, y enumera dos requisitos fundamentales para que esta figura tenga validez: 1. Que esta admisión de hechos se haga ante el Juez de la causa, el que estaba obligado a valorar dicha admisión con los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, porque si esta admisión de hechos genera dudas razonables, la admisibilidad de los hechos debió de ser desestimada por el juez.- 2. La admisión de hechos debe ser voluntaria y veraz, más aun el mismo artículo expresa que debe ser espontánea, y que el Juez para garantizar el Principio de Legalidad y Debido Proceso debió constatar tal espontaneidad, veracidad y voluntariedad, este Judicial debió estar convencido que el acusado no estaba siendo inducido o impulsado por tercera persona para lograr algún beneficio. Que con respecto a lo anterior y a las sentencias de primera y segunda instancia fue erróneamente aplicado el Arto. 271 CPP, ya que no se percataron que el acusado fue inducido e impulsado por la defensa en esa etapa del proceso, que se le engañó con el objeto que si admitía los hechos, ya se acababa todo, volvía a su casa, y se reintegraba a su trabajo. El recurrente continúa manifestando que los Tribunales Sentenciadores valoraron la prueba presentada por el Ministerio Público para aceptar esta admisión, ya que en autos rolan dos dictámenes Médicos Legales (folio 84, 85 y 86) que entre sí establecen una serie de contradicciones en cuanto a los hallazgos encontrados en la víctima y lo manifestado por la víctima a los Médicos Legales y a la Trabajadora Social porque en auto rola un informe social (folio 87 al 93) donde la víctima expresó claramente que el acusado le metió la chuncha, refiriéndose al pene, que la segunda vez ella no abrió las piernas y que el acusado le succionó sus partes íntimas. Refiere el recurrente que al admitir hechos el acusado acepta lo contenido en la relación de los hechos (folio 2, 3, 4, y 5) y que debe considerarse como aceptado que el acusado lleno de líquido seminal el área de la víctima ó sea que los hallazgos de fluidos biológicos compatibles con semen encontrados en las partes de la víctima, le pertenecen al acusado y que es semen, lo que es falso porque está demostrada con la prueba de serología la cual dio negativo y refiere el recurrente que el segundo dictamen legal realizado el del día siete de Enero del año dos mil diez, en sus conclusiones numeral 6, Pág. 2. Folio 86. Contiene: Que la secreción encontrada en la región vulvar es compatible clínicamente con “moniliasis” un proceso infeccioso local, no relacionado con transmisión sexual. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que según acta de continuación de juicio que se llevo a cabo a las once y cincuenta y tres minutos de la mañana, el dieciséis de Marzo del año dos mil diez, la defensa técnica del acusado le señaló a la Juez que había tenido comunicación con su representado y que su representado le había comunicado que quería admitir los hechos, la Judicial procedió a explicarle al acusado las consecuencias de la admisión de hechos, por lo que se le concedió la palabra al acusado Donald Rosales quien manifestó durante el juicio lo siguiente, “quiero admitir los hechos de la acusación”. Esta Sala considera que el Art. 271 CPP, no fue erróneamente aplicado puesto que el judicial cumplió con el procedimiento señalado en la norma penal, esto implica que la Judicial constató como garante del debido proceso que la admisión del acusado fuese espontánea y veraz, por lo anterior este Supremo Tribunal colige que lo expuesto por el recurrente es totalmente infundado, recuérdese que los argumentos no constituyen prueba alguna y las vulneraciones que se ocasionen en el proceso o producto de éste deben ser probadas, por lo anterior no se acoge éste punto impugnado. Así mismo en cuanto al otro

señalamiento que hace el recurrente, esta sala considera que los dictámenes Médicos Legales con número (0097-10) establecen que los hechos sucedieron el 03 de Enero del año dos mil diez y dentro de sus conclusiones numeral 1; establecen que la menor Flores Hernández presenta en región genital enrojecimiento y fluidos biológicos compatibles con semen en labios mayores, menores, clítoris, horquilla superior en inferior y perine, estos hallazgos compatibles con roces lúbricos sin penetración, y en lo que refiere al segundo dictamen con número (00321-10) que fue realizado en día siete de Enero del año dos mil diez, dictamen que constituye una ampliación Medico Legal complementaria al primer dictamen, esta Sala encuentra que del análisis y valoración efectuada por el A-quo de la prueba pericial, no existe vulneración al criterio racional y que la prueba evacuada y declaración de los peritos llevan al Juzgador al convencimiento de la realización del hecho punible (abuso sexual), pues la prueba no arroja duda alguna de los hallazgos encontrados en la víctima, por lo que concluimos que no hay contradicción en las conclusiones médicas donde la víctima al momento de ser valorada el tres de Enero del Año dos mil diez presentaba hallazgos compatibles con roces lúbricos. Por lo que se desestima dicho agravio.

CONSIDERANDO

II

El otro motivo que le causa agravio al recurrente, se refiere a motivos de Fondo estableciendo que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones inobservaron la aplicación de las facultades que les da el Segundo Párrafo del Art. 362 CPP, y el Art. 369 CPP. Por los siguiente motivos a) que desde la comparecencia del condenado al juzgado de primera instancia se denunció la anomalía de la defensa técnica y del obstáculo de la nueva defensa para contestar agravios expresados por el Ministerio Público en su apelación y de ahí la reserva de contestar agravios en Audiencia Pública esto lesiona los derechos de Donald Eulalio Rosales Carrero, b) en la Audiencia Pública ante los Magistrados de segunda instancia se reiteró este obstáculo en cuanto a la mala asistencia y representación del procesado y que la defensa técnica fue quien indujo e impulso para aceptar los hechos con ofrecimientos de que ya se iba a su casa, señala el recurrente que el Tribunal de Apelaciones incurrió en error en cuanto a la aplicación del Artículo 172 CP segundo párrafo al imponer al acusado la pena de doce años de prisión, pena máxima la cual se impone al ser la víctima niña, niño, adolescente, tomando el Tribunal de Apelaciones y dando por hecho que la víctima es menor de catorce años. Esta Sala considera que en cuanto al señalamiento de las actuaciones de la defensa en primera instancia, ya se pronunció en los motivos de forma lo pertinente, y en lo que refiere el recurrente en cuanto a la pena impuesta al acusado esta sala como garante del Debido Proceso después de hacer un análisis de las actuaciones de las partes como también de la acusación que hizo el Ministerio Público de la cual se responsabilizó el acusado, no encuentra en ninguno de sus extremos que la víctima sea menor de edad ya que la formulación de los hechos debe contener todos los puntos fácticos que permitan tipificar el hecho y aplicar las agravantes que correspondan y de igual forma es pertinente señalar lo establecido en el artículo 322 CPP sobre el Debate de la Pena que en su parte infine, establece que “*En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente*”, por lo que es en esta instancia del proceso es donde el Ministerio Público debió acreditar la edad de la víctima a través del medio pertinente por lo tanto el juez de instancia no pudo verificar esa circunstancia cualificada y exigida en la parte infine del art. 172 CPP, como es la edad de la víctima. Por esta razón el tribunal A quo actuó erróneamente al modificar la pena impuesta por cuanto ante él no se practicó prueba que verifique tal extremo y ante el juez de instancia, el agente acusador no demostró tal extremo, por cuanto la tipicidad de los hechos ésta enmarcado dentro de un Abuso Sexual simple, en consecuencia se debe reformar la pena impuesta y mantener la decretada por el juez de primera instancia. Por lo que esta sala acoge este punto parcialmente en cuanto a la pena.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn; 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Se casa la

Sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día cuatro de Agosto de dos mil diez. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia dictada por la Juez Sexto Distrito Penal de Juicio en la que se impuso al condenado la pena de cinco años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado y resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Marzo del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Mirna Siles Herrera, interpuso acusación a las tres y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil ocho, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo la causa al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, por el delito de *Estafa y Estelionato*, que presuntamente cometiera *Carolina Esperanza Barahona Díaz* en perjuicio de *José Alejandro Montenegro Espinoza*, y que en resume expone: En fecha veintidós de enero del año dos mil siete, a las once y diez minutos de la mañana, la acusada realizó una venta a la víctima de un vehículo (cabezal) por el precio de dos mil dólares norteamericano, los que satisfactoriamente recibió la acusada, comprometiéndose a entregarle el vehículo en un plazo de quince días, cumplido el plazo para la entrega del vehículo, la acusada no lo entrega, por lo que la víctima se dispuso a requerirla para la entrega del vehículo, para lo cual la llamaba por teléfono y la buscaba en su casa, obteniendo resultados negativos. El mismo veintidós de enero del año dos mil siete, a las once y veinte minutos de la mañana, la acusada realiza la venta de una camioneta a la víctima, que le fue entregada en el mismo acto. El veinticuatro de enero del dos mil siete, la acusada procede a vender el mismo vehículo (cabezal) a Loyda Inés Reyes Ayala, convirtiéndose en otra víctima. El quince de junio del dos mil siete, la acusada procede a entregar en garantía de préstamo de mutuo el mismo vehículo (cabezal) a Roger Arista Flores. Anteriormente, en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete, la acusada llegó donde la primera víctima para solicitarle que le prestara la camioneta que le había vendido, para realizar unas diligencias en findesa para obtener un préstamo y pagarle el precio del vehículo (cabezal) que le había vendido. La acusada entregó en prenda comercial por el préstamo a findesa. En fecha veinte de junio del año dos mil siete, la acusada le entregó a la primera víctima una Orden de Pago para cobrarse en findesa, ésta en concepto de pago o devolución del precio del vehículo (cabezal). La víctima se dispuso a ir a cobrar la orden de pago, obteniendo resultados negativos, ya que la cuenta se encontraba sin fondo, además que dicha orden no era cheque transferible, sino una orden de pago a lo interno de findesa, siendo hasta la fecha que la acusada no entrega el vehículo (cabezal), ni tampoco el dinero recibido por éste, al contrario lo entregó como garantía prendaria, como si fuese de su propiedad. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Estafa y Estelionato, tipificado en el Arto. 283 numerales 3 y 4, y 284 numeral 1 Pn. Señaló como elementos de convicción Testimoniales y Documentales. La Fiscal pidió se admitiera la acusación por reunir los requisitos establecidos en el Arto. 77 CPP, se realiza la Audiencia Preliminar. La fiscal auxiliar presenta el escrito de intercambio de información y pruebas. Se lleva a cabo la Audiencia Inicial, y se remite a Juicio Oral y Público, se presenta escrito de Intercambio de Información y Pruebas de la Defensa en la que expresa que su estrategia será la de refutar todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Se efectuó la Audiencia Oral y Pública con Juez técnico, el Juez encuentra culpable a la acusada por los hechos señalados. Se realiza el debate de la pena. La judicial dicta Sentencia condenatoria,

imponiéndole a Carolina Esperanza Barahona Díaz la pena de cuatro años de prisión por el delito Estafa, y la pena de dos años de prisión por el delito de Estelionato. La Defensa no estando de acuerdo con tal fallo, apela de dicha sentencia. Una vez tramitada la apelación, la Honorable Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa y por consiguiente confirma la Sentencia del A-quo. La defensa técnica, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpone el Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo. El Tribunal de Apelaciones admite dar trámite al Recurso antes referido. Se remite las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se pasó a estudio para así dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, por el Licenciado Juan Antonio Urbina Jarquín, Defensa técnica de Carolina Esperanza Barahona Díaz, quien ha sido condenado a la pena de cuatro años de prisión por su autoría en el delito de Estafa, y a dos años de prisión por su autoría en el delito de Estelionato, cometido en perjuicio de José Alejandro Montenegro Espinoza, y tal Recurso lo apoya en los Artos. 386, 387 y 388 CPP.

-II-

El recurrente expresa que fundamente su Recurso de Casación en el motivo establecido en el Arto. 387 numeral 1 CPP, ya que considera que se violentó la norma procesal contenida en el Arto. 154 numeral 1 CPP y el Arto. 165 CPP. Continúa expresando que la Sentencia impugnada es el resultado de un juicio anterior sin intervención de jurado y que después se dictó la culpabilidad por parte de la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, dando como resultado una Sentencia condenatoria, con hora distinta a la realización de la audiencia oral y pública estimando la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones de Managua que esta representación debió de usar lo establecido en el arto. 161 CPP interponiendo el recurso de reposición correspondiente pidiendo rectificación de la hora de la sentencia y que este hecho no implica nulidad, sin embargo el Tribunal de Apelaciones debió de oficio rectificar el error subsanándolo y en ningún caso implicaba retrotraer el proceso a períodos precluidos. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente comprueba que el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Managua, confirmó la Sentencia del Juzgado Sexto Distrito Penal de Juicios, Managua, en la que condenó a la acusada Carolina Esperanza Barahona Díaz a la pena de cuatro años de prisión por el delito de Estafa, y a dos años de prisión por el delito de Estelionato en perjuicio de José Alejandro Montenegro Espinoza. Asimismo, al analizar el Escrito de Expresión de Agravios, el recurrente se basa en que la Sentencia de primera instancia hora antes del Juicio oral y público, es decir, la Sentencia tiene nueve de septiembre del dos mil diez, nueve de la mañana, y el Juicio oral y público tiene nueve de septiembre del dos mil diez, diez y treinta minutos de la mañana, alega el recurrente que no es posible que la Sentencia haya sido dictada hora y media antes del juicio oral y público. Este error de hora fue corregido por el Tribunal de Apelaciones. Este Supremo Tribunal basado en el Arto. 161 CPP que establece: “Remedios.- En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el juez o tribunal, de oficio podrá reponer así: 1) Rectificar cualquier error u omisión material. Asimismo, el Arto. 165 CPP establece: Subsanación.- Los defectos, aun los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. Al declarar la renovación o rectificación, el tribunal deberá establecer, además a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión”. Los artículos anteriores son claros al establecer que de Oficio o a petición del interesado se pueden subsanar errores evidentes, y que en este caso el Juez de Primera instancia erró en poner en la sentencia “nueve de la mañana” y en el acta del juicio oral y público se llevó a

cabo a las “diez y treinta de la mañana”, del mismo día nueve de septiembre del dos mil nueve; en este caso observamos que el A-quo cometió un error evidente en cuanto a la hora de su sentencia, sin embargo fue corregida por el Tribunal de Apelaciones, y consideramos que fue apegada a la ley la referida corrección sustentada en el arto. 161 y 165 ambos del CPP, que permiten y dan facultades al Tribunal hacer correcciones o subsanaciones antes de notificar la sentencia, y que en este caso correspondió notificar la subsanación el Tribunal de Apelaciones. Por lo antes expuesto, se desestima el agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

En su segunda expresión de agravios, y que se refieren al Motivo de Fondo, de conformidad al Arto. 388 numeral 2 CPP, expone que la Sentencia impugnada es el resultado de un juicio anterior en la que la Juez A-quo impuso una pena de cuatro años de prisión por el delito de Estafa, y dos años de prisión por el delito de Estelionato, lo cual es una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la pena misma, ya que fue excesiva la aplicación de la pena. Al respecto este Supremo Tribunal observa que la judicial de primera instancia aplica la pena de conformidad al Arto 78 Pn, y vemos con claridad que la Pena impuesta está entre el mínimo y el máximo para ambos delitos, de igual manera realizamos el análisis de la sentencia del Ad-quem que fundamenta su decisión en que las penas aplicadas se encuentran dentro del rango, por lo que concluimos que las penas impuestas a la acusada Carolina Esperanza Barahona Díaz, se encuentran aplicadas dentro del Principio de Proporcionalidad. Por lo anterior, se no se admite el agravio de Fondo bajo el amparo de las causales invocadas.-

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numerales 8 y 9, 158 y 160 Cn; 1, 7, 21, 27, 82, 229, 230 y 233 Pn; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 17, 160, 161, 165, 387 y 388 CPP; y 14 L. O. P. J.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpusiera el Licenciado Juan Antonio Urbina Jarquín, Defensor técnico de *Carolina Esperanza Barahona Díaz*, en contra de la Sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Enero del dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, quien confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicios de Managua en la que impuso las penas de cuatro años de prisión por la comisión del delito de *Estafa*, y dos años de prisión por el delito de *Estelionato*, en perjuicio de *José Alejandro Barahona Díaz*. **II)** Se confirma la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en toda y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante esta Sala de lo Penal, compareció *Jose Luis Pérez Romero*, manifestando que el Ministerio Público presentó acusación en su contra ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencia, por el delito de *Lesiones Físicas y Psíquicas Graves Producto de Violencia Intrafamiliar*, el que admitió la acusación. Que el titular del Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio, el quince de junio del dos mil diez, emitió fallo de culpabilidad en su contra, a las ocho y treinta minutos de la mañana, por ser autor del delito de Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Mery Helen Aguirre Morales, y resolvió condenarlo a la pena de cinco años y tres meses de prisión,

Sentencia que se encuentra firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por no hacer uso del Recurso de Apelación. Que ante esta Sala Penal, promovía Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria, por haberse cometido injusticia en su caso, al amparo del arto. 337 inc. 5 CPP, y que acompañaba la prueba documental consistente en todo el expediente. A continuación hace una relación de los hechos, conforme la acusación del Ministerio Público, y a continuación expone las razones por las que considera que no debió admitirse la acusación, y narra los hechos desde su punto de vista donde la víctima es él, posteriormente analiza las pruebas periciales, las que cuestiona y afirma que con ellas desacredita los hechos, finalmente se refiere a la prueba testifical de la hermana de la víctima, la que examinada por él, sostiene que encontró nuevos elementos de prueba que unidos a los ya examinados evidencian que el hecho no lo cometió él, por lo que propone como pruebas testificales en esta Acción a Cristhian del Carmen Aguirre Morales (hermana de la víctima), María del Carmen Morales Romano (madre de la víctima), Paola Corina Velásquez Soza y Oscar Gomez, los dos últimos que residían frente a su domicilio. Habiéndose celebrado Audiencia Oral a las nueve de la mañana del día seis de febrero de este año dos mil doce, pasaron los autos a estudio, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el escrito de interposición de la Acción de Revisión, se apoya en el motivo número 5 del arto. 337 CPP, que prescribe: *“5. Cuando después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”*, y el accionante sostiene que la acusación debió haber sido rechazada de conformidad al arto. 257 CPP, por no cumplir con las formalidades del arto. 77 inc. 5 CPP, por no ser clara, precisa y objetiva, pues en el primer hecho narrado es clara al decir *“sin precisar fecha exacta del mes de julio del año dos mil nueve”*, que él maltrataba física y psíquicamente, lo que es falso y enumera una serie de calificativos que desvalorizan a la víctima y da su propia versión de los hechos y de la separación entre él y la víctima, afirmando que tenía ocho meses de estar separado cuando ocurrieron los hechos acusados, afirmando que la víctima salió embarazada de otro hombre en esos ocho meses, que quizá la víctima mira muchas telenovelas de *“lo que callan las mujeres”*, que inventa, tergiversa y máxime que los Centros de Mujeres la apoyan, mujeres enfermas que detestan a los hombres. El accionante es contradictorio en su narración, pues más adelante dice que si él hubiera golpeado a la víctima en el estómago, estando embarazada, inmediatamente hubiera abortado y él habría sido acusado por Parricidio, algo inexplicable si supuestamente él no era el padre del hijo que estaba por nacer, y que efectivamente nació prematuramente y murió el seis de noviembre del dos mil nueve, en el Hospital Alemán. En este caso no se investigaba si la víctima estaba o no embarazada y si el acusado era o no el padre de la criatura, lo que se investigó y juzgó fue la Violencia Intrafamiliar de que era víctima Mery Helen Aguirre Morales. No es facultad de esta Sala volver a examinar las pruebas ya valoradas antes, y el arto. 337 CPP es muy claro al señalar en qué casos procede la Acción de Revisión y si el accionante se fundamentó en el motivo 5 del referido arto. 337 CPP, se analizarán los nuevos elementos de prueba que propuso el accionante, consistentes en declaraciones testificales, siendo una de ellas la hermana de la víctima Cristhian del Carmen Aguirre Morales, que ya había declarado en primera instancia, y que además no compareció ante esta Sala; dos más de los propuestos por el accionante Paola Corina Velásquez Soza y Oscar Gómez, casados entre si y vecinos del frente de su casa, tampoco comparecieron ante esta Sala, por lo que el defensor del accionante, presentó únicamente a la madre de la víctima María del Carmen Morales Romano, con la que demostraría que el hecho no se dió, sin embargo, no pudo esta testigo desvirtuar los hechos de Violencia Intrafamiliar, puesto que su declaración giró a época anterior a los hechos, cuando la víctima era pequeña, etc., además, quedó demostrado que la testigo no habita ni siquiera cerca de donde era el domicilio de la pareja, por tanto no puede dar testimonio sobre los hechos investigados. Esta Sala considera que esta testigo no aporta nada nuevo en relación a los acontecimientos o actos de violencia sufridos por la víctima tanto el día que fue denunciado como en días o meses anteriores, causa por la que afirma la víctima tuvo que salir de su casa dejando todas sus pertenencias, es más, la nueva

testigo ni siquiera manifestó haber estado de visita ese día en el lugar de los hechos, ni dijo que convivía con la pareja en meses anteriores, en consecuencia es una prueba inapropiada, desligada totalmente de los hechos investigados, por lo que no es atendible la queja del accionante, y el fundamento de los agravios no lleva razón al intentar determinar la Nulidad de la Sentencia impuesta.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, y artos. 337 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Jose Luis Pérez Romero*, en contra de la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito Penal de Juicio, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de junio del año dos mil diez, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes.- **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Nueva Segovia, Licenciada Melissa del Carmen Mairena Dávila, con credencial número 00469, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Ocotal, contra *Pedro Pablo Lagos Mendoza, María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos*, por ser presunto autor directo, cooperadora necesaria y autora intelectual, respectivamente, del delito de *Asesinato* en perjuicio de *Félix Pedro Zeledón Pérez*. El Ministerio Público expone: Que en el año dos mil cinco la víctima compró una Propiedad (Finca), días después la víctima decide irse a Estados Unidos a buscar trabajo, dejando en posesión de la Propiedad a los acusados para que cuiden. La víctima le mandaba dinero a su cónyuge y hoy acusada Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos para que comprara semovientes y el mantenimiento de la Finca. La acusada decide tener otro compañero de vida de nombre Francisco Rafael Zelaya Herrera, y la víctima al darse cuenta de la nueva relación marital decide no seguir enviando dinero a su cónyuge. La acusada Idoleysi para que su esposo no le quitara la Finca va supuestamente donde un Notario y realiza una compra-venta entre la primer dueña y ella; luego se la vende a su hermana Blanca Pinel Lagos al enterarse que su Esposo regresa de Estados Unidos. Al llegar la víctima a la Finca, la acusada Idoleysi realiza en nombre de su hermana, los trámites legales ante el Juzgado Civil y la Policía Nacional del Municipio de Murra en contra de la víctima, para quedarse con el dominio y Posesión de la Finca. A inicios de Enero del dos mil once, la acusada Idoleysi Planifica la manera de dar muerte a la víctima, para lo cual comunica a la acusada María Idalia (quien es su Madre), y al acusado Pedro, el Plan para ejecutar; le asigna a María Idalia la tarea de esperar que la víctima llegara a la casa de la Finca y que cuando éste se durmiera en horas de la noche, le sustrajera las escrituras y documentos de la Propiedad. A Pedro le orientó que con una pistola privara de la vida a la víctima. Idoleysi una vez que distribuye funciones del Plan, trasladarse en compañía de su nueva pareja, al Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa para evadir a las Autoridades. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato en grado de Autor directo, Cooperadora necesaria y Actora intelectual, cometido por Pedro Pablo Lagos Mendoza, María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez, respectivamente tipificado en el Arto. 140 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas Testimoniales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita orden de detención para el cumplimiento de prisión preventiva en contra de los acusados. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación, encontrándose presente las acusadas, no así el acusado Pedro Pablo por estar

prófugo. Se realizó la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas para ser conocidas por la Defensa y llevarse a Juicio Oral y Público. Se adhiere Acusador particular. La Defensa de las acusadas presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testificales. El Ministerio Público presentó ampliación de escrito de intercambio de información y pruebas. El Juzgado dicta Sentencia a las cinco y veinticuatro de la tarde del once de abril del dos mil realiza el Juicio Oral y Público con juez técnico, en la que declaran Culpables a las acusadas María Idalia Rivera Lagos y a Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos por ser Coautoras del delito de Asesinato en perjuicio de Félix Pedro Zeledón Pérez (q.e.p.d.). Se realiza audiencia para el debate de la Pena. Se dicta sentencia imponiendo a las acusadas María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos la pena de Veinticinco años de Prisión a cada uno, por ser coautoras del delito de Asesinato en perjuicio de Félix Pedro Zeledón Pérez (q.e.p.d.). La Defensa de las acusadas, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. De este Recurso, por escrito el Ministerio Público contesta. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, dictó Sentencia a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde, del diecisiete de Junio del dos mil once, en la que resuelve modificar parcialmente la Sentencia de primera instancia con respecto a la participación y pena a las Acusadas, imponiéndole a María Idalia Rivera Lagos la pena de Quince años de prisión por Cómplice, y a Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos la pena de Veinte años de prisión por Inductora. La Defensa de las Acusadas, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo, apoyado en la causal 1 y 5 del Arto. 387, y la causal 1 y 2 del Arto. 388, ambos del Código Procesal Penal.- El motivo de Forma establece en su Arto 387 CPP, que el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.-Numerales 1 y 5; 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio. 5) Illegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su contenido. En cuanto a los motivos de Fondo el Arto. 388 CPP, establece que el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; Numeral 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República; 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.- Ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente expreso agravios de Forma y Fondo, y solicitó que se convoque a Audiencia Oral y Pública.- Se admitió por el Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público presenta escrito en la que se reserva contestar los agravios en audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico. Se remite la causa a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

En cuanto a los motivos de Forma, expresa el recurrente que le causa agravios la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, porque en dicha sentencia se argumenta que la Judicial de primera instancia aplicando el sistema de valoración de la íntima convicción, *“omitió valorar la prueba en su conjunto, omitió valorarla íntegramente, beneficiando con ello a la parte acusadora, pues basta con la lectura de la sentencia para enterarnos que la misma no recoge expresiones, ni contestaciones que hicieron los mismos testigos de cargo que son contradictorias, inconsistentes y erróneas que establecen claramente la duda razonable que de conformidad al Arto. 2 CPP obliga al Juez a aplicar el criterio de racionalidad, a invalidarlas o al menos no dar fe de lo dicho de los mismos, y por ende sobreseer”*. Continúa expresando el recurrente: que le causa agravios la

sentencia recurrida, debido a que el Tribunal de Apelaciones quebranta las reglas del criterio racional, al ir más allá de ellas y condenar por simples presunciones e indicios, lo que conlleva de manera directa a establecer que la sentencia solo es el resultado de la íntima convicción del juez y no de su valoración objetiva de las pruebas rendidas en Juicio. Han condenado porque así lo creyeron, actuando como jurado de conciencia y no como Juez técnico que era su obligación, desprendiéndose de su investidura y parcialización en contra de las acusadas, lo que se transforma en la necesidad de causar daño a los imputados sin mayor justificación que la apreciación errónea y muy propia de hechos que presenta esa Sala Penal.- Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente basa sus agravios en la duda razonable que debió aplicarse a sus representadas y condenadas, en vista que las pruebas presentadas no las señalan en los hechos ocurridos y que tuvo como resultado una persona fallecida. A este respecto consideramos lo siguiente: Que el fundamento del Considerando VI de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, fue errada, al señalar como Cómplice a María Idalia por el solo hecho de que existía una relación de esposos con el acusado Pedro Pablo Lagos Mendoza, que ella pudo haber evitado la muerte de Zeledón Pérez, sin embargo no lo hizo, incurriendo en complicidad omisiva, entendida ésta en el sentido que bien pudo influenciar a su pareja, el autor material del delito Pedro Pablo Lagos, para que no disparara, sin embargo no realizó ningún tipo de acción que conllevara a frenar la discusión o que no disparara el arma. De esta fundamentación del Tribunal de Apelaciones, observamos que la única testigo referencial de los hechos de nombre Jesenia Díaz Flores (Folio 105 del cuaderno de primera instancia), manifestó en Juicio Oral y Público, que escuchó disparos y que María Idalia llegó donde ella se encontraba palmeando tortilla y que dijo: “Ay Dios mío se comprometió ese hombre”.- De lo anterior se deduce, que la testigo mencionada no vio nada ni estuvo en el propio lugar de los hechos, sino que únicamente escuchó los disparos; además no vio si entre el victimario y María Idalia hubo algún tipo de conversación antes de que llegara donde ella (la testigo), existiendo duda razonable sobre algún grado de participación de María Idalia en los hechos, por consiguiente esta Sala de conformidad al artículo 2 último párrafo del CPP, considera que se debe de aplicar la absolución de las acusadas por falta de certeza de su participación. De igual manera, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del Considerando VI de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, determina que la argumentación para señalar como Inductora a Idoleysi del Rosario es incorrecta, porque argumenta que se comprobó que desde antes de la realización del hecho punible investigado, la acusada Idoleysi del Rosario se encontraba en la Ciudad de Sébaco, Departamento de Matagalpa, pero tanto con Pedro Pablo Lagos Mendoza como su madre María Idalia Rivera Lagos, mantenían constante comunicación telefónica vía celular, para lo cual estas últimas personas viviendo en el inmueble en disputa y que era propiedad de la víctima, subían a un cerro aledaño para poder acceder a la red telefónica celular. También refiere en su Sentencia el Tribunal de Apelaciones, que Adela del Socorro Pérez Lagos afirmó que un señor de nombre Carmelo le dijo que Idoleysi mataría a Félix, y que ella lo supo como quince días antes de la ocurrencia de los hechos. Esta Sala de este Supremo Tribunal, al analizar la argumentación del Tribunal de Apelaciones, sobre la supuesta participación de Idoleysi del Rosario como Inductora, no comparte el criterio debido a que es evidente que la acusada se encontraba desde hace varios meses en otra ciudad (Sébaco), que mantenía comunicación vía celular con su madre María Idalia, pero no se demostró sobre que conversaban vía telefónica, y que además que con la declaración de Cargo de Adela del Socorro Pérez Lagos, se demostró únicamente el “decir” de un supuesto Carmelo, quien aparentemente dijo que Idoleysi del Rosario había manifestado que el problema de la finca podía hasta llegar a matarlo, sin embargo la declaración de Carmelo no fue propuesta por el Ministerio Público, por lo que no podemos tener como veraz lo expresado por Adela del Socorro. Por las consideraciones hechas y en vista que no se logró destruir la presunción de inocencia de las acusadas, de conformidad el Arto. 34 numeral 1 de la Constitución Política, y el Arto. 2 del Código Procesal Penal, se admiten los motivos de forma expresados por la defensa, y en consecuencia se deben absolver a las procesadas María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos, por los delitos investigados.

-II-

Sobre los motivos de fondo, expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones no valoró y ni siquiera desvirtuó la defensa de su defendido, así como tampoco tomó en cuenta las declaraciones de todos los testigos de cargo, las contradicciones de los mismos y se fue más allá al visualizar una forma totalmente distinta de los hechos y como éstos ocurrieron y de cómo fueron presentados en juicio para dar un fallo de culpabilidad, contrario a la inocencia demostrada. Continúa expresando y alega el recurrente: que le causa agravio el Considerando V de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones referente a su defendida María Idalia Rivera Lagos, que para efectos de ratificar la Sentencia de primera instancia hace uso de cambio en la modalidad de participación criminal supuesta de las acusadas. El Tribunal de Apelaciones, reforma la sentencia del Juzgado, en el sentido que procede a establecer que no existe prueba alguna de la coautoría de las mismas en el delito acusado, pero acomoda en un simple arranque de tergiversación de Ley sustantiva penal y de los hechos, la supuesta participación de la misma en Complicidad omisiva. El Tribunal de Apelaciones establece en el Considerando referido que: “A Juicio de esta Sala, no hay comprobación de un Plan específico para asesinar a Félix Pedro Zeledón Pérez. No asimilan los suscritos Magistrados el por qué provocar una discusión cuyo resultado sería la muerte de Zeledón Pérez, si esa muerte la pudieron haber ejecutado sin tal discusión. Tampoco asimilan los suscritos Magistrados que el Plan era iniciar esa discusión y terminarla con la muerte de Zeledón Pérez. Se pone en duda tal Plan, porque de haber sido así, debió haber otras personas que declararan acerca de algún tipo de agresión que pudo haber ocasionado la víctima a sus victimarios para que estos repelieran tal agresión; pero no hubo, de manera que tendríamos que atenernos a la declaración de la empleada doméstica, quien afirma que María Idalia, llegó asustada al lugar donde ella palmeaba tortillas, expresando que ese hombre, refiriéndose a Pedro Pablo, ya se había comprometido, lo que evidencia sorpresa para la acusada María Idalia, entendiéndose con ello que verdaderamente no había un Plan establecido para la ejecución del delito; no obstante eso no la libera de responsabilidad, por cuanto, comprobándose que el autor directo del delito y ella existía una relación de Esposos, ella pudo evitar la muerte de Zeledón Pérez, sin embargo no lo hizo, incurriendo en Complicidad omisiva entendida esta en el sentido de que bien pudo influenciar a su pareja... para que no disparara, sin embargo no realizó ningún tipo de acción que conllevara a frenar la discusión o a que no disparara el arma”.- Estima el recurrente, que el Tribunal de Apelaciones infringió lo establecido en el Arto. 153 CPP párrafo último que establece: “No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables”. Agrega el recurrente que María Idalia fue acusada, y condenada como cómplice porque el Tribunal de Apelaciones consideró que dolosamente no impidió el resultado, producto de la conducta ilícita de Pedro Pablo Lagos Mendoza, y que supuestamente pudo hacerlo, no impidió al autor activar el arma. Se trata, entonces para el Tribunal de Apelaciones, de una participación a través de la omisión”.-

-III-

Por otra parte, el recurrente siempre sobre los motivos de fondo, expresa que le causa agravio el Considerando VII de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones referente a su defendida Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos, que la señala como Instigadora o Inductora por persuadir al acusado Pedro Pablo para que privara de la vida a Félix Pedro Zeledón Pérez, y que además mantenía constante comunicación telefónica por celular con la acusada María Idalia y Félix Pedro”. Ante estos agravios de Fondo, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera: referente a la acusada María Idalia Rivera Lagos y según los datos que arroja el proceso, no participó directamente, ni indirectamente en los hechos que el Ministerio Público acusó, ya que quedó plenamente desvirtuado por el Tribunal de Apelaciones, que no hubo un Plan para privar de la vida a Félix Pedro Zeledón Pérez.- Asimismo considera esta Sala, basada en la declaración en juicio oral y público de la testigo de cargo, Jessenia Díaz Flores, que la acusada María Idalia no

participó en los hechos acusados; por consiguiente se considera, que no se le puede condenar como Cómplice por el hecho de que su Esposo Pedro Pablo Lagos Mendoza haya sido el supuesto autor directo de haber privado de la vida a Félix Pedro Zeledón Pérez. Referente a Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos, considera esta Sala que no se probó que haya sido Inductora para que Pedro Pablo privara de la vida a Félix Pedro, pues no hubo ninguna prueba que la señalara sobre los hechos acusados. Al respecto el Arto 7 CPP establece: Finalidad del Proceso Penal.- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza perenal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el cual esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las Partes en los casos autorizados por este Código. Por lo antes expresado esta Sala admite los agravios de Fondo expresado por el Recurrente, por lo que deben absolverse a las acusadas María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos por no haber certeza, ni señalamiento de su participación en los hechos acusados de conformidad al Arto. 2 último párrafo CCP que establece: “Presunción de inocencia.- Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 21, 22, 23, 41, 42, 43, 44 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 155 numeral 3, 156, 386, 387 y 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, que interpuso el Licenciado Mario Rey Delgado Saldaña, Defensa técnica de *María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil once; en consecuencia se revoca en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida.- **II)** Se absuelve a las procesadas María Idalia Rivera Lagos e Idoleysi del Rosario Vásquez Lagos por el delito investigado y se ordena sus inmediatas libertades. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS**

El Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, en su calidad de Abogado Defensor de *Héctor Luis Jiménez Cruz*, procesado por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes*, en perjuicio de La Salud Pública y del Estado de Nicaragua, mediante escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de octubre del dos mil once, interpuso ante este Supremo Tribunal, *Recurso de Apelación por el de Hecho*, en contra de la resolución de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua del veintiocho de septiembre del dos mil once, a las once y veinticinco minutos de la mañana, en la que rechaza dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia condenatoria dictada a las nueve de la mañana del veintitrés de marzo del presente año, por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio en contra de su representado, declarándolo extemporáneo por tardío. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por Auto de las diez y treinta minutos de la mañana, del tres de noviembre del dos mil once, ordenó que sin mayores trámites pasaran las diligencias a la oficina para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Defensor, Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero, interpuso recurso de Apelación por la vía de Hecho, ante esta Sala de lo Penal, en contra del Auto Resolutivo de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, del veintiocho de septiembre del dos mil once, a las once y veinticinco minutos de la mañana, en el que resolvió rechazar el trámite del Recurso de Apelación declarándolo extemporáneo por tardío, argumentando el recurrente que el cuatro de mayo del corriente año, a las cinco y treinta y tres minutos de la tarde, interpuso Recurso de Apelación ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio en contra de la Sentencia Condenatoria dictada a las nueve de la mañana del veintitrés de marzo del presente año dos mil once, en contra de su representado, el que fue admitido por Auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de mayo del dos mil once. Que le causa agravios la resolución de la Sala por cuanto no está fundada ni motivada, solo menciona en dicho Auto los artos. 381 y 128 CPP, los que expresan el derecho a recurrir de Apelación dentro de los seis días dentro de los plazos legales, pero no fundamentan ni motivan las razones por qué el Recurso de Apelación no fue interpuesto en el tiempo correspondiente, que él considera que cumplió con lo establecido en los artos. 381 y 128 CPP, por cuanto la notificación de la Sentencia de Primera Instancia fue el día quince de abril del presente año, que ese día no se computa por cuanto el término comienza a correr al día siguiente de la notificación, que los días dieciséis y diecisiete de abril no se computan por ser sábado y domingo, que del dieciocho al veinticinco de abril, la Corte Suprema de Justicia los declaró vacaciones por el período de Semana Santa, por lo que el plazo comienza a computarse de acuerdo al arto. 128 CPP el día veintiséis de abril, cubriendo cuatro días de ese mes, ya que el sábado treinta y domingo primero de mayo no se computan, además que el primero de mayo por ser día internacional de los trabajadores, el Ministerio del Trabajo ordenó que por coincidir con el séptimo día se compensara con el día lunes dos de mayo del presente año, así su tiempo siguió computándose el martes tres de mayo y miércoles cuatro de mayo, así que es claro que él interpuso el Recurso dentro de los seis días que estipula el arto. 381 CPP, por lo tanto lo introdujo en tiempo y forma, al contrario de las consideraciones de la Sala. Como puede apreciarse, el Defensor tiene razón, pues interpuso su recurso de Apelación en tiempo y forma, pues efectivamente el tiempo legal transcurrido desde la notificación de la Sentencia era precisamente de seis días, inclusive pudo haber presentado su recurso a primera hora del día cinco de mayo del presente año. La Sala inobservó el arto. 379 CPP, que se refiere a la tramitación del Recurso de Apelación, debió dictar la Sentencia correspondiente y si estimaba que la interposición del Recurso era extemporánea así debió declararlo por Sentencia bien fundamentada, lo que no hizo, para que el agraviado por esa Sentencia pudiese hacer uso del Recurso de Casación correspondiente, ante esta anomalía en el procedimiento, nos encontramos que el recurrente se presenta ante esta Sala por la vía de Hecho pidiendo se admita la Apelación a la que se negó el trámite, cuando el arto. 365 CPP, es bien claro al señalar que cabe recurrir de Hecho, contra el Auto que declaró la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación o de Casación, que no es caso, pues el Auto de la Sala de Sentencia no está denegando la admisibilidad de un Recurso de Casación, ni el Auto del Juzgado A-quo denegó la Admisibilidad del Recurso de Apelación, por el contrario, la admitió por considerar que estaba presentada en tiempo y forma; es más el segundo párrafo de este arto. 365 CPP nos aclara, donde debe interponerse el Recurso de Hecho, dice específicamente: Ante el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación o de Casación según el caso: es decir, que tratándose de la denegación o declaración de inadmisibilidad del Recurso de Apelación, el Recurso de Hecho debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente y cuando se deniegue el Recurso de Casación es ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero no es el caso de inadmisibilidad de un Recurso el de la presente causa, pues fue bien admitida la Apelación interpuesta, es la negativa de trámite del referido Recurso, lo que consideramos debió impugnarse mediante Recurso de Casación ya que se trata de un Auto Resolutivo. Sin embargo, de oficio, por considerar esta Sala que se están lesionando derechos y garantías constitucionales al procesado, se deberá invalidar lo resuelto por la Sala de Sentencia y ordenar se de la tramitación correspondiente al Recurso de

Apelación promovido a favor del acusado Héctor Luis Jiménez Cruz, en la Sala de lo Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 128, 365, 379, 381 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación que por la vía de Hecho que ha promovido el Licenciado *Juan Antonio Miranda Tercero*, ante este Supremo Tribunal, por no ser el indicado para admitir o no tal Recurso de Hecho, que cabe únicamente en contra del Auto denegatorio del Recurso de Derecho. **II.-** De oficio invalidase la resolución dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana, del veintiocho de septiembre del dos mil once.- **III.-** Dese la tramitación correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Miranda Tercero a favor de su representado. **IV.-** Ordénese a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, remita las diligencias del presente caso a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que cumpla con lo ordenado en el punto II de este Por Tanto. **V.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo resuelto remítanse las diligencias a la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para su cumplimiento.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Marzo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por medio de auto de las diez y doce minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, esta Sala de lo Penal radica las diligencias remitidas por la Sala de lo Penal número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por vía de Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las once y diecisiete minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año dos mil nueve, en el cual se deniega la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto dictado por la Sala de lo Penal, número Uno, del referido Tribunal a las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve, en la causa seguida en contra de *Claudia Sequeira Gallardo*, por el delito de *Denegación de Auxilio*, en perjuicio del Ministerio Público, se remitió el presente expediente a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, interpone recurso por la vía de hecho exponiendo que el día diez de Junio del año dos mil nueve, en horas del día se procedió a ejercer acción penal en contra de *Claudia Sequeira Gallardo*, por la comisión del delito de Denegación de Auxilio, en perjuicio del Ministerio Público (Administración Pública del Estado de Nicaragua) y que en fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana se presentó formalmente la acusación ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, remitiéndose la causa ante la Sala Penal número Uno, que el día siete de Agosto del año dos mil nueve a las nueve de la mañana, el Tribunal resolvió lo siguiente: No ha lugar a la acusación interpuesta por el Ministerio Público, a través de su representante Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, en contra de la Lic. *Claudia Sequeira Gallardo*, Juez Cuarto Civil de Managua, por el delito de Denegación de Auxilio, cometido en su perjuicio, pues no existe el procedimiento especial para este tipo de delitos

denunciados todo con el fin de no violentar derechos y garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna. Notifíquese. Contra esta resolución presentó recurso de reposición a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Agosto del año dos mil nueve, a fin de que la Sala Penal número uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, repusiera su errónea decisión, pero sorprendentemente el día dos de septiembre del año dos mil nueve, se le notificó la decisión tomada por el referido Tribunal a las nueve de la mañana del veinte de Agosto del año dos mil nueve, en la cual resuelven; I.- No dar lugar a la reposición interpuesta por el Ministerio Público, representado por el Dr. Baltazar Arévalo Franco.- II.- Se confirma lo resuelto por esta Sala en fecha siete de Agosto del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana. Contra esta resolución recurrió de apelación a las once y dos minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil nueve, debido a que se le coartaba el ejercicio de la acción penal, que a las once y nueve minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, se le notificó el auto de las once y diecisiete minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, donde la referida Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, auto que literalmente dice; “Visto y analizado el escrito suscrito por el Dr. Baltazar Arévalo Franco, en su calidad Fiscal Auxiliar Penal de Managua en el que interpone recurso de apelaciones en contra el auto dictado en fecha veinte de Agosto del año dos mil nueve, a las diez y diecisiete minutos la mañana. Esta Sala opina que el recurso de apelación antes citado no procede por cuanto en los autos de fecha siete de Agosto del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana y veinte de Agosto del año dos mil nueve a las diez y diecisiete minutos de la mañana, esta autoridad emitió sus consideraciones respecto a estos casos. En consecuencia, al rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, ésta aun no ha nacido, por ende no habido ningún trámite procesal en el presente caso, menos aún si los suscritos no hemos resuelto el fondo del asunto; por consiguiente, se hace improcedente la pretensión planteada por el recurrente. Ante la ausencia de ese procedimiento consideramos que existe un vacío en la misma ley que nos imposibilita legal y materialmente tramitar y resolver la causa en cuestión. Es por ello que es imposible pensar que esta Sala pueda cumplir con los fines que persigue el Ministerio Público, tratando que sea esta la autoridad que configura un procedimiento y que decida la tramitación más adecuada al caso planteado, ya que nuestra Constitución Política en su art. 183 determina que “Ningún poder del Estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Igualmente, el Art. 165 Cn, dispone que los Magistrados y Jueces solo deban obediencia a la Constitución y la ley. Además de conocer la instancia competente en este tipo de caso, es necesario también conocer cómo se va a llevar a cabo la realización de los actos procesales pertinentes. Por las razones antes expuesta y los artículos antes relacionados, lo suscritos Magistrados de la Sala Penal número uno declara inadmisibles el recurso la apelación interpuesto por Dr. Baltazar Arévalo Franco, representante del Ministerio Público. Sigue exponiendo que las resoluciones del Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal número Uno de Managua, es procesalmente errónea y no ajustada a derecho en vista de que al Ministerio Público, se le está coartando sus funciones como órgano acusador, violándose de esta manera el principio acusatorio, al no dejarlo ejercer con eficacia su naturaleza, que le fue encomendada por nuestras leyes y el Código Procesal Penal, violentando así mismo y por ende desnaturalizando todo el proceso penal de nuestra Legislación Nicaragüense, al no darle trámite a la respectiva acusación, violentando así muchos principios como son; principio de legalidad, principio de finalidad del proceso penal, principio de oralidad, principio de inmediación, principio contradictorio y derecho al recurso, al dejar por sentada sus malas interpretaciones jurídicas en el respectivo caso, de no dejar ni siquiera empezar el proceso penal. Violentando la Constitución Política de Nicaragua en su Art. 183, que es el mismo artículo que la Sala Penal invocó, que la ley establece quienes son los competentes para conocer de esta causa y cuál es el proceso que conlleva dicha causa todo de conformidad con el Art. 174 de la Ley No. 501 Ley de Carrera Judicial y en concordancia con los Arts. 323, 21, 52, 253 y 281 todos del Código Procesal Penal. Sin embargo vemos que en el presente caso no se cumple con el precioso y afamado precepto constitucional 183, ya que la misma ley tanto procesal como sustantiva, señalan el mismo para este tipo de procedimientos especiales, sigue

exponiendo que por analogía e interpretación, efectivamente sí está el proceso establecido para que sea procesada la acusada Lic. Claudia Sequeira Gallardo, Juez Cuarto Civil de Managua, aunque no exista un proceso como expresa la Sala “Reglas especiales para procesar jueces”, sin embargo a como mencionó anteriormente la Ley No. 501 Ley de Carrera Judicial, el Art. 74 que literalmente dice: “La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan lugar en contra de los Jueces Locales o de Distrito. Las resoluciones que se emitan serán apelables en ambos efectos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”. Dejando de esta manera establecido quienes son competentes para conocer de dichas acusaciones y concatenado este artículo con el artículo 333 de nuestro Código Procesal Penal, se deriva en consecuencia el proceso mismo, que simple y sencillamente se llevaría como una causa común y corriente, atendiendo siempre a los principios del Código Procesal Penal, con la diferencia de que el Tribunal que conocerá la causa es cuerpo colegiado del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal uno y no un Juez. En conclusión refiere que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal Número Uno, es una errónea interpretación, carece de fundamento jurídico, que estaría dejando desprotegida a la víctima al no haber tutela judicial efectiva y coartando las facultades al Ministerio Público de ejercer la acción penal, solicitando que se admita el presente recurso.

CONSIDERANDO

II

Que en el presente recurso de hecho interpuesto por el Representante del Ministerio Público Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se negó a darle trámite a una acusación en contra de una Juez Local Civil de Managua, aduciendo falta de procedimiento en la legislación nacional y con el fin de no violentar derechos y garantías constitucionales y conforme al Art. 183 de la misma Constitución Política. Esta autoridad jurisdiccional establecida para conocer en segunda instancia sobre los procedimientos especiales, al analizar detenidamente el presente caso, considera que realmente el ordenamiento jurídico nuestro en lo que hace a procedimiento penal que debe dársele a la acción penal que ejerciere el Ministerio Público, cuando se trate de supuestos delitos que cometieren en el ejercicio de su función los titulares de los Juzgados Locales y de Distritos no establece expresamente cual procedimiento se debe aplicar, el Código Procesal Penal en el Libro Segundo contiene lo relacionado a los Procedimientos, en su Título II, regula el Juicio por Delitos para el enjuiciamiento de los delitos graves de manera general, con las modificaciones respectiva para el caso de los delitos menos graves, también el código regula un procedimiento para la faltas penales, en el mismo se establecen los procedimientos especiales en el Título IV, del mismo código un régimen jurídico específico para juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República y la Ley No. 501 “Ley de Carrera Judicial”, aprobada el 14 de octubre del año 2004 y publicada en La Gaceta Nos. 9, 10, y 11 del 13, 14 y 17 de Enero del año 2005, en su Capítulo XV, en su Art. 74 establece quienes tienen competencia para conocer de las causas penales contra Jueces Locales y de Distrito, en este precepto legal también se establece quien es la autoridad competente para conocer en segunda instancia, seguidamente en el Art. 75 de la misma ley se establece quien es la autoridad competente para conocer de los delitos propios de los funcionarios que tengan en contra de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndolo al procedimiento que establecen los Artos. 334 al 336 CPP, para este caso, no así en el caso del Art. 74 de la referida ley, es decir, en el caso que fuere un Juez Local o de Distrito, existiendo un vacío de carácter procesal. Ante la presente situación esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pasa al análisis de la norma de derecho adjetivo para concluir si la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de Managua actuó conforme a derecho en el presente caso, la interpretación debe hacerse tomando en cuenta lo que dispone el ordenamiento jurídico en esta materia, de una manera gramatical y restrictiva, lo gramatical es la literalidad de la letra que como podemos denotar que solamente la Ley No. 501 “Ley de Carrera Judicial”, en su Art. 74 establece el Juez natural para el presente caso como es el Tribunal de Apelaciones en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia, lo

lógico es que debiera la norma contener bajo que proceso debe conocerse la infracción penal tal a como lo dispone el Art. 75 de esta misma ley para el caso de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia que remite al procedimiento que regulan los Artos. 334 al 336 del CPP., ahora bien de acuerdo al sistema normativo en nuestro Estado, debemos tener presente que en Nicaragua la Constitución Política, su parte filosófica o sea en su preámbulo establece el respeto absoluto de los derechos humanos y tiene como principios en su Art. 5 la libertad y la Justicia, el Art. 130 categóricamente expresa la existencia de un Estado Social de Derecho en Nicaragua, en el cual se manifiestan los elementos de Democracia y Estado de Derecho, siendo el principio de legalidad un fiel soporte en el actuar de los diferentes Poderes del Estado, el Poder Judicial en su actuar debe proteger y respetar los derechos humanos mediante la observancia del principio de legalidad por imperio de Ley Art. 160 Cn., principio que no es más que; todos los actos procesales que los órganos jurisdiccionales que conformen el Poder Judicial deben estar revestidos de legalidad, es decir, previamente establecidos por ley, en el presente caso el Código Procesal Penal Art. 1 recoge el referido principio que literalmente dice; *“Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”*, esta garantía está consignada en el Art. 33 Cn., el recurrente esgrime que en el presente caso se debe aplicar la ley por analogía, no compartiendo esa posición esta autoridad debido a que se deduce que el principio de legalidad conforme las disposiciones citadas implica un monopolio del Poder Legislativo y en consecuencia es una prohibición del Judicial llenar la lagunas legales que pudieren existir en la aplicación del derecho penal haciendo uso de esta técnica, mediante esta prohibición se garantiza la seguridad jurídica que persigue nuestro sistema de justicia en el aspecto penal. El legislador tampoco ha establecido una norma de remisión en cuanto a que las infracciones penales cometidas por los Jueces Locales y de Distritos son de ámbito de procedimientos especiales, para poder aplicar la supletoriedad que refiere el Art. 333 CPP, en consecuencia la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ha actuado conforme a derecho y no queda más a esta autoridad de rechazar el recurso por la vía de hecho presentado por el Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua.-

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 362, 365, 369, CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al recurso que por la vía de hecho interpuso el Licenciado Baltazar F. Arévalo Franco, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua, en contra del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Uno, a las once y diecisiete minutos de la mañana del día dieciocho de Septiembre del año dos mil nueve, en el cual se deniega la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal, número uno, del referido Tribunal a las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las diez y veinte minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil diez, la Licenciada Blanca Rosa Calero, Fiscal auxiliar de Managua, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00020, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencias conocer de la misma, acusando a *Carlos Andrés Rodríguez Espinoza*, y a *Lenín Ezequiel López Fonseca*, por ser presuntos autores de los delitos de *Robo con Intimidación agravado, Portación o tenencia ilegal de armas de fuego, Tráfico ilícito de vehículo*, en perjuicio de *Sandro Fermín Pérez López*, exponiendo que: en fecha veinticinco de Agosto del dos mil diez, aproximadamente a las ocho y treinta de la mañana en esta ciudad de Managua en el Barrio Jardines de Veracruz, de Enitel dos cuadras al este, la víctima se detuvo en su motocicleta, lugar donde se detuvo para realizar sus necesidades fisiológicas y en ese momento escucha una motocicleta que se detiene cerca de la motocicleta de la víctima. Inmediatamente cuando se voltea observa una motocicleta donde están a bordo los acusados Lenín Ezequiel López Fonseca como conductor y a Carlos Andrés Rodríguez Espinoza como su acompañante. El acusado Carlos Andrés se baja de la motocicleta portando en su mano derecha un arma de fuego y le apunta de frente a la víctima diciéndole que si se mueve lo mataría; luego el acusado Carlos Andrés aborda la motocicleta propiedad de la víctima, arranca y se dirige junto con el acusado Lenín Ezequiel hacia el sector de Villa Flor. La víctima se presentó a la Policía a interponer la denuncia. El veinte de Octubre del año dos mil diez. Se ocupó en el cuarto de habitación del acusado Lenín Ezequiel la motocicleta perteneciente a la víctima. La fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales y documentales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitirla y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, todo mediante Auto de Remisión a Juicio, además decretar la detención mediante la medida cautelar de Prisión Preventiva para los acusados. Se realizó la Audiencia Preliminar en la cual se decreta la Prisión Preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza la Audiencia Inicial, y por medio de Auto el Judicial expresa que habiendo escuchado a las partes remite la causa a Juicio en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público. Se lleva a cabo la selección aleatoria de integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los miembros del Jurado, el Ministerio Público, la Defensa y los Acusados. En este Juicio el Judicial le concede la palabra a la fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar los delitos mediante pruebas testimoniales y documentales, y demostrará que los acusados participaron directamente en los hechos que se les señalan. Se realiza el Debate de la Pena. Habiendo escuchado a las partes el Juez resolvió que la Sentencia será dictada posteriormente basada en el Veredicto de Culpabilidad. Dicta Sentencia condenando por los delitos de Robo agravado, Tráfico de vehículos, y Portación ilegal de armas de fuego y sus municiones. Las Defensas de los condenados presentaron escritos de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a-quo y de tales escritos se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaría de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la que Falla: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por las defensas de los acusados. La defensa del acusado Lenín Ezequiel López Fonseca, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, interpuso Recurso Extraordinario de Casación, del cual se mandó a oír a la parte recurrida: El Ministerio Público, el cual contestó reservándose contestar los agravios en audiencia Oral y Pública, por Auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar, contestar y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
UNICO**

La parte recurrente y en su carácter de Defensora Pública, Licenciada Ligia Cisneros Chávez, del procesado Lenín Ezequiel López Fonseca, invoca como motivo de Casación en el Fondo, de conformidad al Arto. 388 numeral 1 CPP, el que establece: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y tarificados por la República”. La recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones manifiesta que el Judicial de primera instancia señaló los hechos acusados y la calificación jurídica todo de conformidad con el debido proceso y el principio de legalidad, y la Sala se limita a corregir la calificación de Robo agravado por Robo con intimidación agravado, y *deja a un lado el análisis relacionado con respecto al tipo penal de Tráfico ilícito de vehículos y el de Portación o tenencia ilegal de armas de fuego, últimos que no han sido declarados, ya que no constituyen hechos legalmente acusados, no debieron ser objeto del Juicio, vulnerando así el derecho a la defensa.* Continúa expresando el recurrente, y dice que la moto fue encontrada en la vivienda de uno de los acusados, o sea en la de su representado Lenín Ezequiel López Fonseca, y esto únicamente demuestra el iter criminis del Robo, ya que es razonable el ocultamiento del bien como parte del poder de disposición que ejercen los autores de Robo y que no reflejan más que su consumación, por consiguiente no cometió el delito de Tráfico ilícito de vehículos, ya que no hubo tráfico o comercialización, Importación, Exportación, Transportación o Almacenamiento de Vehículo, por lo que definitivamente en la relación de hechos de la acusación y en los hechos tenidos como probados en la sentencia no se describe ninguna proposición fáctica que esté relacionada con los elementos típicos del tipo penal de Tráfico ilícito de Vehículos. Otro aspecto que refiere el recurrente es sobre la condena por el delito de Portación o tenencia ilegal de armas, y que para esto debe de haber una conducta de portar el arma, que no esté autorizado para la debida portación; y el recurrente expresa que tampoco en la relación de hechos de la acusación y en los hechos tenidos como probados en la sentencia se describe ninguna proposición fáctica que esté relacionada con los elementos típicos del tipo penal de Portación ilegal de armas. Concluye el recurrente expresando que tanto el Judicial de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones respaldan la calificación del Tráfico de vehículos y Portación o tenencia ilícita de armas de fuego, en una relación fáctica que no incluye los elementos que permitieran configurar dichos tipos penales. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del presente caso nos encontramos en que el recurrente basa sus expresiones de agravios en relación a la tipificación de los delitos de Tráfico ilícito de Vehículo (Arto. 227 Pn), y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones (Arto. 401 Pn), y que considera que no fueron probados por el Ministerio Público, al respecto consideramos que quedó plenamente demostrado durante el contradictorio en Juicio Oral y Público celebrada a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de enero del dos mil once en el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicios de Managua, la coparticipación directa de Lenín Ezequiel López Fonseca en el Robo en perjuicio de Sandro Fermín Pérez López, entre las Pruebas de Cargo se encuentra la declaración del investigador del Distrito cinco de la Policía Nacional, quien expresó que demostró un álbum fotográfico a la víctima la cual señaló a los acusados referidos en la acusación, asimismo expresó que se ocupó un arma de fuego y una motocicleta en la vivienda del acusado. También se demuestra la participación de los acusados con la declaración de la víctima quien expresa que los dos acusados presentes en el Juicio Oral y Público, fueron los que lo asaltaron, y que uno de los acusados le apunta con un arma de fuego en la cabeza. Bajo el Principio de Libertad probatoria se demostró la participación de los acusados, y que basados en el Veredicto de Culpabilidad de los miembros del Jurado, el Juez de primera instancia los condena por los delitos de Robo agravado, Tráfico ilegal de Vehículo, y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. El recurrente expresa que la Sentencia de primera instancia y la de segunda instancia cometieron el error de condenar a su representado Lenín Ezequiel López Fonseca de coautor por los delitos de Tráfico ilícito de Vehículo, y Portación ilegal de armas de fuego o municiones, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al analizar el expediente

queda claramente demostrado que el acusado fue coautor del delito de Robo con un arma de fuego, además quedó demostrado que ambos acusados no se encontraban en los Registros Nacionales como portadores legal de armas de fuego, esto fue demostrado con Certificación extendida por la Dirección de Armas de Fuegos y Municiones y Explosivos de la Policía Nacional, sin embargo se le encontró al acusado Lenín Ezequiel en su casa de habitación un arma de fuego, motivo por lo cual el Juez de primera instancia basado en el Veredicto de Jurado lo condenó correctamente por el delito de Portación ilegal de armas. Respecto al delito de Tráfico de Vehículo, el arto. 227 Pn, es claro al establecer los requisitos de tráfico, importación, transporte, almacenamiento o comercialización de vehículos robados o hurtados, y que en el presente caso no se cumplió tales requisitos. En el delito de Robo con Intimidación agravado se subsume la apropiación ilícita del vehículo (motocicleta), por lo tanto no puede tipificarse como independiente del delito de robo en este caso, por lo que no cabe el delito de Tráfico ilícito de vehículo, ya que los acusados al realizar el robo, buscaron donde ocultar y ubicar la motocicleta, pero no se demostró que iba con fines comerciales.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 224, 227 y 401 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 282, 314, 321, 322, 388 numeral 1 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10, 51, y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpusiera la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública del procesado *Lenín Ezequiel López Fonseca*. **II)** Se modifica la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, dictada a las nueve de la mañana del día siete de Abril del año dos mil once. **III)** Se absuelve por el delito de Tráfico ilícito de Vehículo, quedando firme la condena por los delitos de Robo con Intimidación, y Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En escrito dirigido por la Directora de la Defensoría Pública, Clarisa Indiana Ibarra Rivera a las diez y ocho minutos de la mañana del cinco de Septiembre del dos mil once se procedió a nombrar como defensor del procesado Eduardo José Umaña Hunter al Licenciado Harold Javier Leal Elías. Posteriormente se presentó escrito por el Lic. Harold Javier Leal Elías en donde externa su voluntad consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el propio nominado Eduardo José Umaña Hunter, donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Bluefields de la Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil nueve, el cual resolvió “I- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Javier Alvarado en su calidad de Defensor Público en contra de la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día uno de abril del año dos mil nueve del Juzgado de Distrito Penal de Juicio. II- Se subsana la sentencia recurrida en el sentido de que él procesado EDUARDO JOSE UMAÑA HUNTER, de generales en autos de le condena por el delito de “Robo Agravado” en perjuicio de Yahaira Amador Gadea y Sandra Takiyama Fuentes. Se confirman en toda y cada una de sus partes la sentencia referida...”. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de

Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Eduardo José Umaña Hunter, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencias mediante auto dictado a las diez de la mañana, del siete de Abril del año dos mil diez. Se procedió a la realización de Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del dieciséis de Abril del dos mil diez y se pasó posteriormente a estudio para emitir la resolución respectiva. Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por el Lic. Harold Javier Leal Elías y del procesado Eduardo José Umaña Hunter, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como defensor público del acusado Eduardo José Umaña Hunter al Lic. Harold Javier Leal Elías en sustitución de su anterior defensa la Lic. María José Zeas Núñez. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Javier Alvarado Lanzas, en su carácter de Defensor Público de Bluefields de Eduardo José Umaña Hunter y en contra de la sentencia pronunciada por Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Bluefields de la Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil nueve la cual queda firme. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo Antonio Leiva, en la presente causa No. 11364-ORM1-2008, seguida contra *José Antonio García Vanegas*, de cuarenta y dos años de edad, carpintero, con domicilio de la Iglesia Santa Ana una cuadra al sur y cuadra y media arriba, Managua, con Cédula No. 001-201167-0076B, condenado por el delito de *Abuso Sexual y Lesiones* en perjuicio de la joven *Esmilce Morelia Camas Ramírez*, de diez años de edad, domiciliada del Arbolito una cuadra al sur y media cuadra al oeste. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Lic. Pablo

Antonio Leiva en calidad de defensor técnico del condenado, y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, brindándoseles la intervención de ley; y siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día once de Octubre del año dos mil diez, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Ignacio Miranda Chamorro, Rafael Solís Cerda, Ivone Astrid Cruz Pérez, William Villagra Gutiérrez, María Auxiliadora Martínez Corrales, Marvin Aguilar García, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez, Félix Pedro Ocampo Obregón, Juan Pablo Obando Torres, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia compareció el reo José Antonio García Vanegas y su defensor Lic. Pablo Antonio Leiva, y por el Ministerio Público, compareció el Fiscal Penal, Lic. Julio Ariel Montenegro en sustitución del Lic. Lenín Castellón Silva, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia, la Fiscalía refutó los agravios del defensor respecto a la falta de requisitos en la acusación, aseverando que el reclamo corresponde a una etapa precluida, y también refutó falta de fundamentación alegada por el recurrente, y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta.-

RESULTAS:

1º. Que en la primera instancia, por sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año dos mil diez, el Juez Cuarto de Distrito para lo Penal de Juicio de Managua, resolvió lo siguiente: Condenar al acusado José Antonio García Vanegas, a la pena de diez años de prisión por el delito de abuso sexual y a la pena de un año de prisión por el delito de lesiones, en perjuicio de Esmilce Morelia Camas Ramírez.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Pablo Antonio Leiva, en su carácter de defensor del procesado José Antonio García Vanegas, interpuso recurso de apelación para ante el respectivo Tribunal de Apelación, y por sentencia de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de Febrero del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la de primera instancia en todas y cada una de sus partes.- Contra la sentencia de segunda instancia, el Lic. Pablo Antonio Leiva, abogado defensor de José Antonio García Vanegas, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo de conformidad con los Artos. 17, 386, 110 numeral 6, del Código de Procedimiento Penal y el Arto. 34 numeral 8 de la Constitución Política de Nicaragua, omitiendo señalar cada motivo con la cita de las disposiciones jurídicas infringidas con una clara pretensión. Pidió, se casara la sentencia recurrida sin indicar en que sentido; también, pidió la revocación de la misma, no así la nulidad en lo tocante a la casación en la forma.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. “Desde el mes de Febrero del dos mil cinco, en la vivienda de la madre del acusado, ubicada en la Colonia Nicarao, el acusado viene ejerciendo actos de violencia verbal y física contra su cónyuge Fidelia Camas Camas, actos violentos que consisten en ofensas verbales, golpes con los puños, con los pies, amenazas de muerte, violencia que el acusado realiza en presencia de la víctima quien es hijastra del acusado. Prosiguiendo en su actuar delictivo para el año dos mil seis, sin precisar fecha exacta, pero siempre en la vivienda de la Colonia Nicarao, a eso de las cinco de la tarde, el acusado aprovechando que se encontraba durmiendo sola su hijastra la niña víctima Esmilce Morelia Camas Ramírez, quien para esa fecha tenía siete años de edad, el acusado procedió a tomarle con fuerza uno de los brazos a la menor y con el pie le prensó el otro brazo contra la cama y con la otra mano le tocó por encima de la ropa las partes íntimas, vulva y pechos e intentó besarla, instante que la víctima se despertó y pudo evitar que la besara, diciéndole la víctima al acusado que no la estuviera tocando y de inmediato la víctima se levantó de la cama. Esta situación provocó que la niña víctima se fuera a vivir con su tía materna María Dolores Camas. En el mes de Abril de dos mil siete la niña víctima y su madre se trasladan a vivir en un

cuarto ubicado del arbolito una cuadra al sur y media cuadra al oeste, y en Abril de dos mil nueve, el acusado se traslada a convivir con la madre de la víctima con su hijastra la niña víctima, pero desde que inicia la convivencia el acusado procede a ejercer violencia verbal y física en su cónyuge, actos delictivos que son presenciados por la niña víctima. A inicios de Septiembre de dos mil nueve, pero siempre en el cuarto donde habitaban, el acusado aprovechando que los moradores dormitaban procedió nuevamente a tocar las partes íntimas de la víctima, vulva y pechos, diciéndole el acusado a su hijastra la niña víctima que ya le iba a salir leche de sus pechos, al igual que el acusado le dijo a su hijastra que cuidado con hablar sobre lo sucedido porque mataría a su madre y a su familia. Desde esta fecha Septiembre de 2009 el acusado cuando ingiere licor realiza tocamientos en las partes íntimas (vulva y pechos) de su hijastra, a quien siempre amenaza estableciéndole que si busca ayuda o si le cuenta a otra persona lo sucedido matará a la madre de la víctima. Cabía señalar el hecho que el acusado ingiere licor en cada quincena que recibe pago. Producto de todo este actuar delictivo del acusado, la víctima Esmilce Morelia presenta una Lesión Psíquica Leve.-

II

Con respecto a los motivos de forma, el recurrente señaló la causal 1ª del Arto. 387 CPP. *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*; por cuanto, según el recurrente, el Ministerio Público acusa a su defendido por ser autor del supuesto delito de *Violencia Intrafamiliar* en perjuicio de la menor Esmilce Morelia; pero que en ningún momento acusó por otros hechos. Que sin embargo, durante el curso del proceso el fiscal no procedió a ampliar la acusación según el Arto. 259 CPP. Que el fin del proceso fue dirigido a probar un abuso deshonesto, y al final se condenó a su representado por un delito no acusado; lo que implicaba, que el acusado quedó en indefensión. Luego, el recurrente hace una exhortación a recordar el derecho que tiene su defendido a conocer aquello de lo que se considera responsable, derecho consagrado en la Constitución Política y Código de Procedimiento Penal, violentándose de esa manera el cumplimiento del respeto y garantía del derecho humano a ser informado de manera detallada de la acusación contemplado en el Arto. 8 párrafo 2 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Arto. 14 párrafo 3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El recurrente termina este punto diciendo: En todo caso la fiscalía si creía que era necesario que a mi defendido se le acusara de Abusos Deshonestos debió utilizar la vía legal del Arto. 259 CPP.- Ahora bien, invocando la causal 1ª del Arto. 387 CPP, fundamenta el agravio en el numeral 2 del Arto. 33 Cn., en las distintas disposiciones de instrumentos internacionales, y en el Arto. 10 del CPP, sin hacer ningún esfuerzo por explicar como dichas disposiciones jurídicas fueron violadas; pues la acusación fue dada a conocer al imputado, y los hechos fueron especificados en el auto de remisión a juicio, lo mismo que la calificación jurídica de los hechos; pero tampoco el recurrente señala normas procesales infringidas cuya inobservancia quebrante las formas esenciales del proceso. De la manera desacertada de plantear la queja por el recurrente, la que debe rechazarse, este Supremo Tribunal indica que no debe omitirse expresar el concepto o la idea de la infracción de cada disposición que se señala violada, pues no basta con indicar que la Sala A-quo las infringió, ni transcribir lo que la misma norma dice, es necesario que exista una pretensión y una fundamentación de mérito que permita a esta Sala tomar una decisión; pues esta clase de vicio de forma, concurre cuando a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a los que se halla supeditada la validez de la resolución; es decir, se quebrantan formas esenciales, se produce la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado; por consiguiente, al amparo de la causal invocada sólo se deben señalar como violadas las normas procesales que por ser esenciales, su inobservancia es causa de sanción procesal; dicho de la misma manera que está redactada la causal, el recurso de casación puede interponerse por *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad...”*; lo que la ley quiere es que se cumplan con las formas esenciales prescritas, su no cumplimiento da lugar a dichas sanciones procesales, las cuales pueden estar expresamente

establecidas, como cuando el Arto. 5 párrafo 3º CPP, ordena que los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos. Pues bien, el recurso de casación está supeditado a dos tipos de requisitos: de admisibilidad y fundabilidad. Conforme a tal distinción puede decirse que el escrito de interposición deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, y deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos (Artos. 390 y 392 CPP).- Con respecto al invocado Arto. 33 Cn., esta disposición recoge parte de los derechos fundamentales de la persona y los consagra como garantías constitucionales, las cuales dentro del recurso de casación, corresponden a la causal 1ª del Arto. 388 CPP, lo que también alega el recurrente en lo tocante al fondo; su violación debe darse en la sentencia, como violación de una garantía penal; pues, otra cosa es la violación de las garantías constitucionales en el proceso penal; en general las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento; como ha destacado Roxin, “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado”. Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. Estas son las que casi siempre dan lugar a motivos de casación de forma por la inobservancia de normas procesales que constituyen defectos absolutos. El derecho a ser informado de la acusación está relacionado con el derecho a la defensa. Lo concerniente al Derecho del detenido a conocer en forma clara y detallada las razones de su detención y su acusación son garantías procesales. Dicho lo anterior, era necesario establecer cómo el recurrente considera violada la Constitución, como una norma sustantiva de la Constitución Política violada en la propia sentencia, o como un defecto absoluto del proceso por violación de garantías procesales, a diferencia de las garantías constitucionales que también tenemos en materia penal y que son aquellas que limitan el poder coactivo del estado en el ámbito del derecho penal y que al mismo tiempo tiene un impacto directo en el terreno procesal y en la persecución del delito. Las garantías sustantivas o penales subordinan la pena a los presupuestos esenciales del delito: acción típica, y culpabilidad (FERRAJOLI). Son Garantías sustantivas: a) Principios de la legalidad de los delitos y las penas: nullum crimen, nulla poena sine lege (Art. 34. 10 Cn.); b) Principio de aplicación de la ley más favorable (Art. 38 Cn.); y, c) Principio de proporcionalidad de las penas, que supone también el principio de culpabilidad por el acto (Derecho Penal de Acto).

III

Como segundo motivo de forma se queja el recurrente, bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), por cuanto refiere el recurrente, invocando el Arto. 153 CPP, que el Judicial en su sentencia hace una fundamentación doctrinaria para establecer la culpabilidad del procesado José Antonio García, haciendo coincidir los hechos que el Ministerio Público acusó con su sentencia, sin que estos hechos hayan sido legalmente probados durante el juicio, dice el recurrente: así encontramos en la sentencia de primera instancia cuando en su considerando tercero establece que el procesado amparado en la noche y en estado de embriaguez se aprovechaba para hacerle tocamientos a la niña sin que ningún testigo o algún otro medio de prueba haya indicado este hecho; también en los fundamentos del numeral tercero establece que la agresividad en que se comportaba el acusado contra la madre de la víctima desencadenó en las eventuales alteraciones o en las modificaciones psíquicas que expresó la médico forense doctora Indiana María Castillo y la Psicóloga, Lic. Inés de la Cruz Zamora García, que sin embargo como se podía apreciar en el acta de continuación del juicio oral y público la doctora Indiana Castillo, dice en su testimonio que no encontró evidencia de lesiones corporales, que el área genital eran acorde con su edad, se encontró el himen integro y que no había señales de lesiones, además es médico forense, no es ni psicóloga ni es psiquiatra para que el Honorable Tribunal fundamente su decisión en lo que según dijo la doctora Indiana Castillo. Siguió expresando el recurrente: en idénticas condiciones encontramos la declaración de la

Licenciada Inés de la Cruz Zamora, donde en su parte conclusiva dice que lo que encontró en la niña es un estado emocional leve, sin embargo el Honorable Judicial en su sentencia establece lesiones psicológicas graves, por lo que a su criterio el señor Juez de primera instancia lo que hace es hacer coincidir su sentencia con los hechos acusados por el Ministerio Público. Por eso ha considerado que esta fundamentación carece de lógica jurídica. Sin embargo el Honorable Tribunal de Apelaciones en su sentencia en la parte de la fundamentación jurídica, en respuesta a sus agravios de violación a los derechos constitucionales y a la falta de fundamentación, expresó que a su defendido desde el inicio se le han garantizado los derechos y garantías constitucionales, como tener abogado defensor, tal como si eso fuera su reclamo; que estimaba que además de la defensa técnica el recurrente debe contar con la defensa material, y era responsabilidad del Honorable Judicial velar por esa garantía; y solamente se debía tomar en cuenta para la fundamentación de la sentencia los hechos probados.- Ahora bien, en resumen se queja el recurrente a su vez de la falta de motivación y del quebrantamiento racional de la motivación, ya que el fallo adolece de una motivación válida, por carecer de una fundamentación fáctica que coincida con los hechos acusados y los hechos reproducidos en el juicio, porque tanto los testigos como el peritaje no prueban que haya habido en algún momento el delito de abuso deshonesto. Ello lleva implícito la valoración de la prueba y por consiguiente una fundamentación. En resumen se queja de que los hechos no fueron probados en el juicio. El camino que el recurrente plantea para juzgar la sentencia recurrida, es un nuevo análisis de la prueba de parte de este Tribunal de casación. En cambio la causal cuarta invocada, propone que se verifiquen dos hipótesis, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Ambos submotivos son incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, es decir, cuando se alega uno, no se debe alegar el otro, son excluyentes. Para que haya un vicio en la motivación necesariamente debe haber motivación. Ahora bien, la falta absoluta de motivación de una sentencia, como reclama el recurrente, es un caso más ideal que de la realidad; por ello, el Arto. 154 CPP, último párrafo, habla de insuficiencia de la motivación y dice que será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba; en tales casos la sentencia carecería de la motivación mínima exigible, que no podría ser nunca subsanable o remediable. Técnicamente la queja carece de la vía para ser examinada bajo el amparo de la causal 4ª del Arto. 387 CPP.-

IV

En cuanto al fondo, el recurrente invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP (Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República), transcribe nuevamente el Arto. 33.2 Cn., Artos. 1 y 77 Inc. 5 CPP; sosteniendo que la máxima expresión del derecho constitucional es el derecho procesal penal el que se traduce en derecho constitucional aplicado, el Arto. 77 CPP y en especial en numeral 5º, forma parte del grupo de los artículos conocidos como formales y son requisitos enunciativos y de obligatorio cumplimiento lo que implica que la violación a estos principios son de orden constitucional aunque no se requiera para ello de protesta previa, aunque en este caso particular, dice el recurrente, la defensa que me antecedió hizo referencia a ello. Y es que si vuestra autoridad observa la acusación la cual ha servido de fundamento a esta sentencia dice: que desde el mes de Febrero del año dos mil cinco en la vivienda de la señora María Auxiliadora Vanegas (madre del acusado) ubicada en la Colonia Nicarao (se desconoce la dirección exacta), el acusado José Antonio García Vanegas viene ejerciendo actos de violencia verbal y física contra su cónyuge Fidelia Camas Camas; como se puede observar este párrafo no establece el día ni siquiera aproximado de los hechos ocurridos en Febrero del año dos mil cinco, tampoco aparece la dirección donde se presume se dieron estos hechos. Siguió el recurrente transcribiendo otro párrafo de la acusación, y expuso: “Como vuestra autoridad podrá observar este párrafo de la acusación esta en peores condiciones que el primero por cuanto no dice ni siquiera el mes, que en el año dos mil seis se dieron los supuestos hechos y tampoco la dirección en donde ocurrieron. En el párrafo tercero establece sin precisar fecha que la madre de la víctima se traslado a vivir a otra dirección. Finalmente transcribió el párrafo cuarto de la acusación, y expuso: como se puede observar en este párrafo tampoco establece la fecha, ni siquiera aproximada de estos

acontecimientos lo que hace imposible la defensa material y técnica del señor José Antonio García Vanegas. Violentando con ello el principio constitucional ya referido y todo el proceso legal que debió realizarse, el Honorable Tribunal de Apelaciones ante este reclamo ha establecido en su fundamentación jurídica que la defensa debió haberlo alegado en su momento conforme el Arto. 165 CPP, y que no pueden retrotraer el proceso. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente no acusa la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, sino que hace la transcripción del Arto. 33 Numeral 2 Cn., “Todo detenido tiene derecho: 2.1. *A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra;* y en virtud de abordar la sentencia ataca la acusación haciendo referencia a la falta de detalles en las circunstancias de tiempo y lugar con respecto a la comisión de los hechos periféricos del ilícito penal. La disposición constitucional primero debe ser interpretada por el recurrente para que pueda explicar el porqué de la violación, y a su juicio como debe ser aplicada la disposición. Se trata del derecho a ser informado sin demora de las causas de la detención y de la acusación. En cuanto al derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo el que haya una acusación. Sin la existencia de una acusación previa no puede cumplirse con el mandato de notificar o poner en conocimiento. La acusación, en sentido estricto, es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare. La acusación determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en el proceso penal. Los hechos que se le dieron a conocer al imputado fueron los mismos por los que se condenó con vinculante correlación entre acusación y sentencia. El tribunal no se aparta de los hechos fijados en la acusación, ya que de otra forma estaría ingresando hipótesis propias, afectando la garantía de imparcialidad. Ahora bien, teniendo en cuenta el valor superior de la norma constitucional, es preciso aclarar que, en algunos casos, la supuesta violación de los preceptos constitucionales que se acusa, desconocen el carácter orgánico y dogmático de la Carta Magna y la naturaleza de cada una de sus disposiciones. Algunas de ellas, además de su carácter declarativo forman parte del ordenamiento jurídico interno con otras disposiciones de leyes orgánicas, códigos, leyes y decretos que desarrollan sus principios y establecen las reglas para su aplicación. Este es el caso, por ejemplo, del debido proceso a que tiene derecho todo detenido garantizado por la Constitución, cuyos principios son desarrollados por los códigos y leyes procesales mediante normas de irrestricto cumplimiento por el carácter público que les corresponde. De modo que la alegación, sobre vicios constitucionales en las sentencias debe tener una precisión absoluta, que además de referirse a ella, debe señalar concretamente el carácter de la infracción y la forma como se ha producido, pues si bien el vicio puede tener lugar en la violación directa de algunas de sus disposiciones, puede también originarse en el incumplimiento de una norma secundaria que desarrolló sus principios, o en la aplicación de una norma contraria a la Constitución que debía ser inaplicada por el juez; pero, en general, para la casación no procede la referencia infundada o la expresión generalizada de violación constitucional frente a todo acto o decisión judicial que resulta contraria a los intereses de los reclamantes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que interpuso el Lic. Pablo Antonio Leiva, en su carácter de defensor del procesado *José Antonio García Vanegas*, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de Febrero del año dos mil diez, que declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la de primera instancia en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J.**

**MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ASTRID CRUZ P. (F)
IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, por la Doctora Johana Isabel Baltodano Rivera, mayor de edad, Abogada y Notario Público quien se identifica con carnet No. 12172, el día veintiocho de Enero del año dos mil once, interpuso Recurso de Casación en su calidad de Abogado Defensor del acusado *Walter Francisco Zavala* quien fue procesado por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Eloa Estefany Rocha Castillo* y en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones a las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, donde se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado Quinto Distrito de lo Penal de Juicios, el nueve de Septiembre del año dos mil diez a las ocho y quince minutos de la mañana, en la que se condena al acusado Walter Francisco Zavala a la pena global de treinta y siete años y seis meses de prisión, por ser el autor del delito de Violación Agravada, expresa el recurrente motivos de forma y de fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artos. 387 numeral 2º CPP motivos de forma: *“falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”* y el inciso 3º del mismo artículo que establece: *“cuando se trate de sentencias en juicio sin jurado falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”* y el artículo 388 CPP. Motivo de fondo sin señalar el recurrente el inciso en específico. Celebrada la audiencia que señala el Arto. 396 CPP, donde únicamente estaba presente el Ministerio Público. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución como en derecho corresponde y de conformidad al Arto. 395 CPP.

CONSIDERANDO

I

En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1ª. del artículo 388 CPP, como motivos de fondo que se refiere a la *“Violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*. En su escrito de interposición la recurrente argumenta *“que se violentó lo que tiene que ver con la delincuencia del delito, cuerpo del delito, calificación del hecho criminal, imposición de la pena y de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal”* (sic). Esta Sala de este Supremo Tribunal considera que lo señalado por el recurrente en cuanto al hecho criminal, imposición de pena y responsabilidad penal es ley penal sustantiva, es importante señalar que en el sistema penal acusatorio el Juez tiene la responsabilidad de valorar las pruebas durante la reproducción de las mismas en la Audiencia de Juicio Oral y Público, basado en las reglas de la lógica y el criterio racional, tal y como fue planteado y fundamentado en la sentencia condenatoria, misma que fue recurrida ante el Tribunal de Apelaciones.- No obstante, la recurrente invoca la causal relacionada, sin establecer claramente cuales fueron las garantías violentadas, pues su dicho es contrario con la causal expresada, en todo caso es pertinente señalar lo establecido en el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece *“el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”* el agravio expresado por el recurrente carece de claridad y fundamentación, por lo que esta sala lo desestima.

CONSIDERANDO

II

Seguidamente la recurrente plantea como motivos de forma los incisos 2 y 3 del Art. 387 CPP, expresando que *“la contradicción entre el contenido de un medio*

probatorio mal interpretado y violado por la falta de investigación policial. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas indebidamente en cuanto a la aplicación de la pena que ha sido impuesta, el A quo desestima las circunstancias atenuantes o eximentes expresadas en la sentencia, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación del condenado en este delito no tomando en cuenta el Tribunal de Apelaciones, el derecho a la práctica de la prueba” (sic). Al respecto esta Sala Penal considera que de forma excepcional se podrá practicar prueba de conformidad al Art. 384, CPP donde *“expresa que las partes podrán pedir realización de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirá únicamente la que pueda practicarse en la audiencia. Solo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante”*. En el caso particular la recurrente no pidió ninguna práctica de pruebas ante el Tribunal de Apelaciones, lo que hace inútil este argumento, por otro lado la recurrente no establece en que consistieron los medios probatorios mal interpretados, y es de vital importancia establecer que sólo se pueden valorar en juicio aquellos elementos de pruebas que fueron reproducidos en el, no los que nunca fueron ofrecidos por las partes, por tanto la falta de investigación policial es un aspecto inútil a valorar en juicio, por cuanto no constituye elemento probatorio, tal como lo establecen los artículos 153 y 154 CPP, tampoco se establece cuales fueron las disposiciones constitucionales y legales indebidamente aplicadas. En cuanto a la pena y su aplicación, esta Sala Penal no encuentra ninguna violación a garantías constitucionales, ya que la misma se basó en el fallo de culpabilidad y se penalizó en base a los hechos probados durante el juicio y descritos con fundamentos de sentencia condenatoria bajo la tipicidad de violación agravada por hechos del mes de octubre 2009, violación agravada por hechos del mes de noviembre 2009 y violación agravada en grado de tentativa ocurridos en el mes de febrero del año dos mil diez, en perjuicio de Saira Joseling Flores Hernández, por lo que se desestima este agravio expresado por la recurrente y se confirma la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn, 153, 154, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día diecisiete de Diciembre del dos año dos mil diez, a las nueve y veinte minutos de la mañana. **II.-** En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo concertado y resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal fue presentada solicitud del condenado *Yenner Mora Durán* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Doctora Nancy del Carmen Gudiel Aguirre, Juez Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, certificación de la sentencia condenatoria y referida además, sí esta resolución se encontraba firme o pendiente de impugnación, así mismo al Sistema Penitenciario Nacional, que realizará un estudio

evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Yenner Mora Durán. En fecha ocho de Septiembre del año dos mil once, se recibió oficio y certificación de sentencia por parte del Juez Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, la que manifiesta que Yenner Mora Durán, fue condenado a la pena de ocho años de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante Sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, por el Juzgado antes señalado; el oficio remitido por la juez a esta Sala de lo Penal, manifiesta que actualmente el expediente se remitió a ORDICE del Tribunal de Apelaciones para que conozca del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, correspondiente al recurso No. 010819-ORM1-2011-PN. En fecha diecinueve de septiembre del dos mil once, presentó escrito la Licenciada María Auxiliadora González Ríos, en representación del sancionado Yenner Mora Durán, en el cual manifiesta que su representado no estaba interesado en apelación por lo que presentó escrito de renuncia de apelación en las oficinas de ORDICE del complejo judicial de Nejapa. Por lo que se realizó auto de las diez de la mañana del día siete de diciembre del dos mil once, donde se solicitó al señor Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, confirmen sí efectivamente se desistió del recurso referido y se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se realice los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario y luego sea evacuado a esta Autoridad Central; se recibió, el día trece de Diciembre del año dos mil once, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Yenner Mora Durán, esta Sala de lo Penal, recibió por parte de la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, oficio en donde manifiesta que el expediente de la causa judicial en contra del condenado Yenner Mora Durán, se encuentra en el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, desde el día veintidós de septiembre del dos mil once, para que conozca y resuelva sobre el Recurso No. 10819-ORM1-2001-PN, interpuesto por la defensa Lic. Zobeida Isabel Manzanares Medal, se presentó escrito por la defensa desistiendo de la Apelación una vez que había sido admitida y notificada a las partes la remisión al Tribunal de Apelaciones de Managua. Por lo que esta Sala de lo Penal, mediante auto de la nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero del dos mil doce, realizó auto solicitando información sobre la existencia de un desistimiento y en caso afirmativo informar si hay resolución; en fecha veintiuno de febrero del dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, se presentó la defensa del condenado Licenciada María Auxiliadora González Ríos, ante esta digna Sala de lo Penal, con sentencia debidamente certificada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y dándole lugar al desistimiento de la apelación interpuesta. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Yenner Mora Durán y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil de la Provincia de San José de la República de Costa Rica, donde consta que Yenner Mora Durán nació el día veintiséis de Marzo mil novecientos setenta y nueve, Hospital Central de San José, República de Costa Rica e inscrito en la partida Tomo: 1032, Página: 314, Asiento: 628, Cita: 1-1032-314-0628, hijo de Edgar Mora Moreno y Haydee Duran Cubero.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 1032, Página: 314, Asiento: 628, Cita: 1-1032-314-0628, hijo de Edgar Mora Moreno y Haydee Duran Cubero, que Yenner Mora Durán efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Yenner Mora Durán, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y le dan ha lugar al desistimiento de la apelación interpuesta.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Yenner Mora Durán de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Yenner Mora Durán* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de ocho años de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y le dan ha lugar al desistimiento de la apelación interpuesta, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Yenner Mora Durán. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Ejecución antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el

Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiséis de Marzo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público mediante el Fiscal Auxiliar Alejandro Antonio López Dávila, con credencial 00256, presentó acusación en contra del ciudadano *Juan Orestes Ramírez Lazo*, por ser el presunto autor de los delitos de *Estafa Agravada* y *Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito*, en perjuicio de *Jessica Patricia Barreto Fonseca, Lisette del Rosario Ortiz, Mara Fonseca Moreno, Inés Vidal Rivera Rodríguez, Maribel Fonseca Moreno, Cesar Abner Flores Castellón, Zamora Antonio Murillo Vargas, Michael Josué Cerda Granja, Sheila Giselle Sequeira Sequeira, Jeamileth del Socorro López Alvarado, Daniel Zapata Delgado, Katty Karolina Amorrey Rodríguez y Justo Cesar Mendieta Díaz*. El Honorable Ministerio Público ofreció como elementos de convicción pruebas testificales, documentales y periciales, solicitando la apertura a juicio y la prisión preventiva para el acusado. El Juicio Oral y Público fue ventilado y resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de juicios de Managua, quien dictó Sentencia de Culpabilidad en fecha del treinta de Octubre del año dos mil nueve, de las ocho de la mañana, condenando al acusado a una pena de seis años de prisión en lo referente al delito de Estafa agravada y dos años de prisión respecto al delito de Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito, ambos delitos en perjuicios de las víctimas. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, el Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez Velásquez, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia del Juez A quo, mediante escrito del diez de Noviembre dos mil nueve, de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana. El Juez de primera instancia mediante auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Noviembre del año dos mil nueve, ordenó admitir conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ordenando oír al Ministerio Público por el término de ley, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en la audiencia oral y pública de apelación. Una vez radicado y evacuado el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Dos, se dictó la sentencia de segunda instancia en fecha del veintiséis de Febrero del año dos mil diez, de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde. La sentencia de la Sala Penal A quo ordena declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordena confirmar la sentencia de primera instancia. Una vez notificada la referida sentencia, y no estando conforme con la misma el Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez Velásquez, interpuso recurso de casación por motivo de fondo. Fundado de conformidad al arto. 388 inciso 2 del CPP. Mediante auto del veinte de Septiembre del año dos mil diez, de las doce y once minutos de la tarde, este Tribunal Ad quem ordenó tener por radicados los autos, y convocó a las partes a realizar audiencia oral y pública de casación en fecha del veintisiete de Septiembre del dos mil diez, a las nueve de la mañana, por realizada conforme a derecho la audiencia de casación establecida y habiendo las partes expresado lo que tuvieron a bien y por analizados los autos por esta Corte Suprema de Justicia, es tiempo de resolver;

CONSIDERANDO:

I

El recurso de Casación por motivo de fondo, el recurrente lo fundamenta en el arto. 388 CPP numeral 2., referente a la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. El recurrente apoya su dicho en el supuesto que el Judicial de primera instancia y la Sala Penal A quo, aplican indebidamente una doble circunstancia agravante de la confianza entre víctima y estafador, de conformidad al arto. 230 CPP., literal B, y por tal sentido no podía aplicársele al acusado la pena de

seis años. En otro lineamiento de su escrito de casación el recurrente establece la indebida aplicación del arto. 264 Pn., referente al delito de ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito en contra de su defendido, en el supuesto que no podía aplicársele culpabilidad alguna referente al delito comprendido en la disposición legal precitada. Alegando desconocimiento de la norma penal y así mismo que su representado no posee la calidad de empresario o funcionario de cierta entidad mercantil y por tal sentido no podía aplicarse dicho delito.

II

Este Tribunal Ad quem, ha de resolver conforme a derecho cada lineamiento planteado por el recurrente. Se establece en los lineamientos del casacionista que el juez aplicó doblemente una agravante al tipo penal de Estafa agravada contenido en el arto. 230 CPP., literal “B” y aplicó nuevamente la confianza entre víctima y acusado, contenido como agravante en el arto. 36 Pn., numeral 7, erróneamente el recurrente argumenta la indebida aplicación de la agravante precitada, de lo que devendría declarar sin lugar el presente recurso referente a esta argumentación, pero esta Suprema Corte en respeto del derecho que tiene todo procesado en un proceso penal y en virtud de la aplicación del Arto. 397 CPP., que refiere la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y el arto. 399 CPP. Esta Corte Suprema de Justicia, de oficio corregirá la indebida aplicación de la agravante del arto. 36 Pn; numeral 7. Puesto que de los autos de primera instancia no fue acreditado que el acusado y víctima tuviesen una relación de amistad con anterioridad al hecho de la Estafa agravada, puesto que el acusado Juan Ramírez, ofreció al público ciertos beneficios y posteriormente las víctimas le conocen y caen en el engaño fraguado por el acusado para obtener un beneficio ilícito con la falsedad de una sociedad anónima no inscrita y beneficios económicos al entregarle cierta cantidad de dinero. Por lo consiguiente, este Supremo Tribunal, considera que la agravante del arto. 36 Pn., inciso 7 respecto al abuso de confianza entre víctima y acusado no existe esta circunstancia en autos y no se puede interpretar que el depositar dinero en efectivo es depositar confianza en el acusado, puesto que confianza entre las personas nace de las relaciones interpersonales de amistad con anterioridad al hecho, como taxativamente lo establece el numeral 7 del arto. 36 Pn. y no como erróneamente lo aplica el tribunal A quo y el juez sentenciador de primera instancia. Por lo antes esgrimido este Tribunal de casación ha de adecuar la pena en contra del acusado, enmarcada dentro del mínimo y máximo que permite la ley, sin establecerse la agravante citada, por ser esta inexistente. Todo de conformidad al arto. 78 Pn vigente.

III

En cuanto al argumento del recurrente de la indebida aplicación del arto. 264 Pn en contra de su representado al declararlo culpable de un delito de ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito en contra de las víctimas, este tribunal Ad quem, es del criterio que según el arto. 264 se establece la tipicidad de un delito y este refiere: “Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito: Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores...” Este arto. 264 Pn., taxativamente establece que la actividad dolosa del agente pueda causar perjuicios a tercero y a prevención el Estado invoca la persecución penal y frena los actos dolosos dirigidos a crear un perjuicio a la sociedad, pero en el caso del sentenciado, las víctimas fueron perjudicadas en su patrimonio al extraérseles dinero en efectivo mediante el engaño del acusado de ofrecerles acciones de cierta sociedad anónima, no se debe confundir el método de engaño utilizado por el acusado, con lo que establece el arto. 264 Pn., del ofrecimiento de ciertos valores de sociedades mercantiles que puedan causar daños a tercero. Al existir la acción dolosa del ofrecimiento de los valores que establece la norma citada, la víctima es en concreto la sociedad nicaragüense, es la tercera persona que puede salir perjudicado con el engaño del agente que ofrece los valores de cierta entidad

mercantil, en autos, no rola la Procuraduría General de la República como representante del Estado en su calidad de víctima y que hubiese manifestado sentirse perjudicada, para cumplir con la requisitoria de la existencia de víctima, acusado y delito. (Hechos Acusados), por lo que el acusado Juan Ramírez Lazo fue indebidamente declarado culpable por el delito de Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito y de conformidad a los artos. 397 y 399 CPP., se deberá corregir dicho error en la aplicación de un segundo delito en contra del acusado. Para mayor fundamento el arto. 11 Pn, vigente establece lo pertinente al Concurso aparente de leyes. Dicho artículo precitado establece que los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 84 y 85 se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas: a) La norma especial prevalece sobre la general; b) El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea ésta tácitamente deducible. c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél; y d) *Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.* Por lo antes citado, es claramente procedente aplicar el arto. 11 Pn, en su literal “D” y establecer que los hechos ejecutados por el acusado se subsumen fehacientemente en el delito de Estafa agravada. Por todo lo antes fundamentado y esgrimido deberá dictarse resolución sobre la base de los hechos acusados y de acuerdo con la ley aplicable y condenarse al acusado conforme a los hechos demostrados y las partes procesales. Por analizados los alegatos y esgrimidos los fundamentos de ley, los suscritos magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 388, 369, 397 y 399 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Marlon Antonio Gutiérrez Velásquez, de oficio se casa la Sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Dos, en fecha del veintiséis de Febrero del año dos mil diez, de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde. **II)** En consecuencia se reforma la sentencia de primera instancia en los siguientes puntos la que deberá leerse así: 1) Tipifíquense los hechos acusados únicamente de acuerdo al delito de Estafa agravada contenido en el arto. 230 Pn, numeral “D” en atención a los hechos cometidos por el acusado, en perjuicio de las víctimas objeto de los presentes autos, en consecuencia; 2) Condénese al imputado *Juan Orestes Ramírez Lazo*, a la pena de cinco años de prisión y a la pena de cuatrocientos días multas, por ser culpable del delito de Estafa Agravada en perjuicio de las víctimas: *Jessica Patricia Barreto Fonseca, Lissette del Rosario Ortiz, Mara Fonseca Moreno, Inés Vidal Rivera Rodríguez, Maribel Fonseca Moreno, Cesar Abner Flores Castellón, Zamora Antonio Murillo Vargas, Michael Josué Cerda Granja, Sheila Giselle Sequeira Sequeira, Jeamileth del Socorro López Alvarado, Daniel Zapata Delgado, Katty Karolina Amorrey Rodríguez y Justo Cesar Mendieta Díaz.* - **III)** Se confirma en todas y cada una de las disposiciones tanto la sentencia recurrida, como la de primera instancia en la que no han sido reformadas por la presente sentencia. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) W. VILLAGRA G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Marzo del dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve extradición activa en contra de la ciudadana *Tania Zaleska Solís Castillo*, siendo mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, sobre la que pende acusación por ser autora del delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, delito tipificado en el Libro Segundo, Título XVI, Delitos Contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I Asociación para Delinquir y Crimen Organizado, Arto. 393 del Código Penal Vigente de la República de Nicaragua, así como orden de Allanamiento, Registro de Morada y Captura mediante auto pronunciado a las dos de la tarde del día veintitrés de Octubre del año dos mil diez, por el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, Por Ministerio de Ley; el Ministerio Público de Nicaragua en fecha veintitrés de Febrero del año dos mil doce, recibió comunicación del Comisionado Juan Alemán Orozco, II Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, en donde la INTERPOL de Guatemala, informa la ubicación de Tania Zaleska Solís Castillo quien se encuentra residiendo en forma legal en la Ciudad de Guatemala y existe la probabilidad de que abandone ese país. El Ministerio Público adjunto a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el día veintidós de Octubre del año dos mil nueve; asimismo se adjuntó documentación de Orden de Allanamiento, Registro de Morada y captura y comunicación del Comisionado Juan Alemán Orozco II Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia Penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como la Convención de Extradición suscrito entre los gobiernos de las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, suscrito en Washington el siete de Febrero de mil novecientos veintitrés, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

CONSIDERANDO

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que está siendo acusada en Nicaragua la ciudadana Tania Zaleska Solís Castillo se encuentra regulado como delito de “Crimen Organizado” en el Libro Segundo, Título XVI, Delitos Contra la Tranquilidad Pública, Capítulo I Asociación para Delinquir y Crimen Organizado, Arto. 393 del Código Penal Vigente de la República de Nicaragua, al igual a lo establecido en el Decreto No. 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada de la República de Guatemala; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 131 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día veintidós de Octubre del año dos mil nueve, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa a la ciudadana Tania Zaleska Solís Castillo, por el delito de Crimen Organizado cometido en perjuicio de Estado de Nicaragua. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga este tipo de delito, con una pena abstracta que

va de los cinco a siete años de prisión, que esta incrementará en sus extremo mínimos y máximo: a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional, b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión. La provocación, conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión, y en la República de Guatemala con parámetros comprendidos entre los seis y ocho años de privación. Con base en lo anterior esta Sala de lo Penal concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** declárese procedente la Extradición Activa promovida por el Ministerio Público en contra de la ciudadana *Tania Zaleska Solís Castillo*, debiendo hacerse el requerimiento de extradición a la República de Guatemala, lugar donde se informa que se encuentra radicada la ciudadana en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Marzo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, compareció el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su carácter de representante de la víctima de nombre *Francisco Ricardo Rivas Moreno*. El recurrente presentó formal Recurso de Casación por la vía de hecho contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, en fecha del veintiuno de mayo del año dos mil diez, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, en el cual se deniega tramitar el recurso de casación por motivos de forma y de fondo interpuesto por el representante de la víctima. El nacimiento del Auto recurrido deviene en cuanto el recurrente interpuso en fecha del veinte de mayo dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, Recurso de Casación por motivo de Fondo y Forma en contra de la sentencia del veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, de las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana. El auto denegatorio dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, en su parte medular dice: "...A) los artos. 361 y 363 CPP enuncian el principio de taxatividad y los requisitos necesarios para declarar admisible un recurso. B) en el caso en autos el arto. 385 in fine y 386 CPP, de manera clara establecen el derecho de recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal en delitos graves, haciendo referencia a sentencias absolutorias o condenatorias. C) lo que este tribunal resolvió vía recurso de apelación fue resolución dictada en acta de audiencia inicial ante juez de audiencias referida a excepciones por el Ministerio Público en el proceso...". Mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del once de junio dos mil once, se ordenó tener por recibidos los presentes autos y remitidos los mismos a su estudio, análisis y resolución. Por analizados los presentes autos, es tiempo de resolver y se considera;

CONSIDERANDO:

I

El recurso de Casación por la vía de hecho es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perdedor, la opción que ejerza dicho acto de hecho, en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el Recurso de Casación interpuesto en segunda instancia. Este Recurso de hecho ante esta Sala Penal es de carácter extraordinario y tiene como finalidad suplir la declaración de inadmisibilidad de un Recurso de Casación. En nuestro medio es facultad de los Tribunales de Apelaciones realizar una primera revisión del Recurso de Casación con el fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley exige (impugnabilidad objetiva, subjetiva y concurrencia de requisitos formales de modo tiempo y lugar). La decisión de admisibilidad o inadmisibilidad se pronuncia a través de Auto fundado de conformidad a los Artos. 364 y 392 CPP. Es menester decir que el Recurso de Casación de motivo de Forma y Fondo, se interpuso en fecha del veinte de mayo dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana y el auto denegatorio no establece que se hubiese interpuesto fuera del término de ley.

II

Es notorio para esta Sala Penal que el Arto. 386 CPP, establece que la impugnabilidad en la vía extraordinaria del recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, *excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*. Este arto. 386 CPP, claramente establece que el recurso de casación procede contra sentencias nacidas dentro de las causas por delitos graves y en segunda instancia, y solo establece una excepción pertinente, y esta es cuando existe una confirmación de absolución a favor del acusado. El artículo 7 CPP, preceptivamente dicta que la finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras. Así, mismo el arto. 18 CPP, taxativamente ordena que la Jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así, como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión. *La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable.*

III

Que el Estado de Nicaragua, mediante el Poder Judicial le debe a todo ciudadano nicaragüense la tutela efectiva de sus derechos, en tal sentido, el artículo 9 CPP, establece: “Intervención de la víctima. De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. En debida asonancia se erige el arto. 17 CPP, que dicta: “Derecho a recurso. Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones. Por analizados y esgrimidos los fundamentos de ley, los suscritos magistrados resuelven.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas en especial los artos. 151, 365 y 386 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar a admitir el Recurso de Casación por la vía de hecho interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su carácter de representante de la víctima de nombre *Francisco Ricardo Rivas Moreno* en contra el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en fecha del veintiuno de mayo del año dos mil diez, de las diez y cuarenta minutos de la mañana, en consecuencia. **II)** Gírese Oficio al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, para

que a lo inmediato proceda a dar trámite correspondiente al recurso de casación que se refiere la presente sentencia y admitir el mismo. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Marzo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal fue presentada solicitud del condenado *Luis Diego Ramírez Sandi* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve de la mañana del once de Agosto del año dos mil once, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó a la Doctora Nancy del Carmen Gudiel Aguirre, Juez Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, certificación de la sentencia condenatoria y referida además, si esta resolución se encontraba firme o pendiente de impugnación, así mismo al Sistema Penitenciario Nacional, que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Luis Diego Ramírez Sandi. En fecha ocho de Septiembre del año dos mil once, se recibió oficio y certificación de sentencia por parte del Juez Décimo Distrito Penal de Juicio de Managua, la que manifiesta que Luis Diego Ramírez Sandi, fue condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante Sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, por el Juzgado antes señalado; el oficio remitido por la juez a esta Sala de lo Penal, manifiesta que actualmente el expediente se remitió a ORDICE del Tribunal de Apelaciones para que conozca del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica Licenciada Zobeida Isabel Manzanares Medal, correspondiente al recurso No. 010819-ORM1-2011-PN. En fecha diecinueve de septiembre del dos mil once, presentó escrito la Licenciada María Auxiliadora González Ríos, en representación del sancionado Luis Diego Ramírez Sandi, en el cual manifiesta que su representado no estaba interesado en apelación por lo que presentó escrito de renuncia de apelación en las oficinas de ORDICE del complejo judicial de Nejapa. Por lo que se realizó auto de las diez de la mañana del día siete de diciembre del dos mil once, donde se solicitó al señor Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, confirmen si efectivamente se desistió del recurso referido y se ofició a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se realice los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario y luego sea evacuado a esta Autoridad Central; se recibió, el doce de Enero del año dos mil doce, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Luis Diego Ramírez Sandi, esta Sala de lo Penal, recibió por parte de la Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, oficio en donde manifiesta que el expediente de la causa judicial en contra del condenado Luis Diego Ramírez Sandi, se encuentra en el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, desde el día veintidós de septiembre del dos mil once, para que conozca y resuelva sobre el Recurso No. 10819-ORM1-2001-PN, interpuesto por la defensa Lic. Zobeida Isabel Manzanares Medal, se presentó escrito por la defensa desistiendo de la Apelación una vez que había sido admitida y notificada a las partes la remisión al Tribunal de Apelaciones de Managua. Por lo que esta Sala de lo Penal, mediante auto de la nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Enero del dos mil doce, realizó auto solicitando

información sobre la existencia de un desistimiento y en caso afirmativo informar si hay resolución; en fecha veintiuno de febrero del dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, se presentó la defensa del condenado Licenciada María Auxiliadora González Ríos, ante esta digna Sala de lo Penal, con sentencia debidamente certificada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y dándole lugar al desistimiento de la apelación interpuesta. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Luis Diego Ramírez Sandi y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil de la Provincia de San José de la República de Costa Rica, donde consta que Luis Diego Ramírez Sandi nació el día catorce de Febrero mil novecientos noventa y uno, Hospital Central de San José, República de Costa Rica e inscrito en la partida Tomo: 1457, Página: 307, Asiento: 626, Cita: 1-1457-313-0626, hijo de Yolanda Ramírez.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento Tomo: 1457, Página: 307, Asiento: 626, Cita: 1-1457-313-0626, hijo de Yolanda Ramírez, que Luis Diego Ramírez Sandi efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Luis Diego Ramírez Sandi, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de Managua, en la que fue condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y le dan ha lugar al desistimiento de la apelación interpuesta.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Luis Diego Ramírez Sandi de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Luis Diego Ramírez Sandi* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo Distrito Penal de

Managua, en la que fue condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, y quinientos días multa, por ser coautor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 219-2011, pronunciada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Junio del año dos mil once, y en sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Número Uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil once, en donde no le dan lugar al recurso de apelación y por tanto confirman la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juez Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, y le dan lugar al desistimiento de la apelación interpuesta, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Diego Ramírez Sandi. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Ejecución antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Abril del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera *Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís*, para que pueda ser trasladada de la República de Guatemala a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Guatemaltecas; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado de la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís quien guarda prisión en el Centro de Orientación Femenina (COF), Fraijanes, Guatemala, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión, por el delito de Plagio o Secuestro, en perjuicio de León Humberto Ruiz Padilla, Según sentencia No. 3-2008, del veinticinco de Junio del año mil novecientos noventa y ocho, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepquez, Mazatenango, República de Guatemala. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de León, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís de que es nacida en el Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua, el día diez de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, hija de Roberto Meléndez Martínez y Maribel Solís Mairena; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de León que bajo partida número: cuatro mil setecientos treinta y siete, tomo: ciento setenta y uno, Folio: doscientos dieciocho del Registro de Nacimientos del Municipio de León del Departamento de León, República de Nicaragua que Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Guatemala.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Guatemala a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepquez, Mazatenango, República de Guatemala.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís que se hará de la República de Guatemala a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por el Juzgado Primero de Ejecución Penal, Guatemala, el veinticuatro de Enero del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Guatemala, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepquez, Mazatenango, República de Guatemala, del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, a cincuenta años de prisión, por el delito de Plagio o Secuestro, en perjuicio de León Humberto Ruiz Padilla, Según sentencia No. 3-2008, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís por el Tribunal en mención de la República de Guatemala, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada Janette del Rosario Meléndez Solís y/o Jeanneth del Rosario Meléndez Solís. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo

Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua diez de Abril del dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

Por escrito presentado ante esta Sala Penal por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares, mediante el cual los condenados *Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza*, promueven a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria, dictada a las tres de la tarde, del nueve de mayo del año dos mil once, por el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, en la cual se le impuso una pena de quince años de prisión por ser partícipes del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuese Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez y quince años de prisión por ser partícipes del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuese Reynaldo José Aguirre Cruz, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de Cosa Juzgada.- Mediante auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del año dos mil once, la Sala de este Supremo Tribunal, por haberse cumplido con las formalidades de la Interposición de la Acción de Revisión ordenó dar trámite a la Acción de Revisión, señalando audiencia oral el día cinco de diciembre del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, para que las partes intervinientes en el proceso, comparezcan con cualquier medio de prueba fundamentado la acción de revisión a favor de los procesados o se opongan a ella, teniéndose por personados al Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares como defensor de los señores Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza se le concedió intervención de ley; al Ministerio Público, a quien se le tuvo como parte, igualmente se le concedió intervención; se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran a los acusados Acevedo y Espinoza, con su debida custodia y con la observancia de las garantías individuales y respeto a su dignidad de persona Humana, para la audiencia en el día anteriormente señalado, y llegado el momento de realizarse se llevó a cabo con la presencia de los Magistrados que conforman la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo, personándose, tanto el Ministerio Público, representado por el fiscal Lic. Elton Jean Ortega Zuniga y el Defensor Licenciado Dávila Manzanares, quienes tuvieron su intervención de Ley y expusieron sus alegatos. Concluyó esta Sala en que se dictaría sentencia en el término de ley establecido por la Ley; por lo que,

CONSIDERANDO I

Los señores Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza Hernández, fueron condenados a la pena de 15 años de prisión por el delito de Asesinato según sentencia condenatoria firme por lo cual se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Concretamente el escrito de revisión hace referencia primeramente al inciso dos del indicado articulo el cual dispone: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.” Por el contexto de la interposición de la acción se refiere solamente a la segunda parte; es decir cuando la sentencia se funda en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. En resumen los argumentos de los recurrentes descansan principalmente en que la causas de la muerte de las victimas Oscar Antonio Pérez o Oscar Antonio Cruz Pérez y Reynaldo José Aguirre (Q.E.P.D), fueron heridas por proyectil de arma de fuego, compatible a una escopeta y que quedo plenamente demostrado en juicio que ninguno de ellos fue el que disparó la referida arma. La Sala estima que en todo caso, el veredicto ostensiblemente injusto debe de hacerse patente, evidente o notorio a la luz de las pruebas practicadas, lo cual se vincula al objeto de la prueba y los hechos que se quieren probar; por consiguiente, el punto de partida es determinar los hechos acusados y posteriormente probados, a saber: en el folio doscientos treinta y tres (233) del expediente, aparece la sentencia

condenatoria que recoge los hechos por los cuales fueron acusados, mismos que fueron expuestos ante el tribunal de jurados, verificados el día veinticinco de diciembre del año dos mil diez, aproximadamente a las diez de la mañana los ciudadanos Wilmer José Aguirre Cruz, Oscar Antonio Pérez O Oscar Antonio Cruz Pérez y Reynaldo José Aguirre Cruz, se encontraban en la vía pública frente a su casa de habitación, cuando se presentaron un grupo de personas entre estas los identificados como acusados Sergio José Espinoza Hernández, John Alex Espinoza Hernández, Sergio José Acevedo (Padre), quien portaba un revólver calibre 38, color niquelada, sin número de serie, ni marca, Roberto Evenor Castro Vílchez, La Acusada Eveling Patricia Espinoza Sánchez, el acusado Eyner Antonio Mendoza Hernández, el cual portaba un saco de nylon color blanco, con la leyenda camarón nicovita conteniendo en su interior una escopeta marca Maverick, calibre 12 serie MV-13202J, y el sujeto Álvaro Espinoza Acevedo, y estos se dirigieron donde se encontraban las víctimas Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez Y Reynaldo José Aguirre Cruz y el acusado Sergio José Espinoza Hernández, le pregunto a Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez y Reynaldo José Aguirre Cruz “cual era el problema”, contestándoles estos que no había ningún problema, fue en ese momento que el acusado Eyner Antonio Mendoza Hernández, le paso el saco con la escopeta a Sergio José Espinoza Hernández, quien procede a sacar inmediatamente del saco la escopeta anteriormente descrita, por lo que las víctimas al ver las amenazas de los acusados, se dirigen al porche de su casa, e inmediatamente el acusado Sergio José Espinoza Hernández, procede a realizar un disparo con la escopeta, que le había dado el acusado Eyner Antonio Mendoza Hernández, en contra del cuerpo de la víctima Reynaldo José Aguirre Cruz, impactándole el disparo a la altura del abdomen cayendo al suelo, lo cual le provocó hemorragia intrabdominal, laceraciones de vasos sanguíneos causándole la muerte, al ver la víctima Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez, le dice al acusado Sergio José Espinoza Hernández, que se calme porque ya había lesionado a su hermano, sin embargo el acusado inmediatamente realiza otro disparo con la misma escopeta a la víctima Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez, impactándole al lado izquierdo del tórax, y este al sentirse lesionado corre hacia el interior de su casa llegando al patio lugar donde llega a caer cerca del baño ya sin vida, puesto que el disparo le provoco hemorragia, también en ese momento el acusado Sergio José Acevedo (Padre), quien portaba en su mano derecha un revolver calibre 38, ya anteriormente descrito realiza disparos contra la vivienda de las víctimas Oscar y Reynaldo; posteriormente los acusados se retiran del lugar dándose a la fuga con dirección hacia el sector donde ellos residen. Por su parte la víctima Reynaldo José Aguirre Cruz fue trasladado al Hospital Roberto Calderón donde falleció. Dentro de la investigación policial seguida por la denuncia interpuesta por el señor Wilmer José Aguirre Cruz, la Policía Nacional procedió a presentarse a la casa de habitación de las víctimas, ubicada en el Barrio René Polanco, de donde fue el tanque rojo del reparto Shick, cinco cuadras al norte. Managua, lugar donde encontraron el cuerpo sin vida de Oscar Antonio Pérez y/o Oscar Antonio Cruz Pérez y dentro de los actos de investigación realizados la Policía Nacional por medio del detective inspector Darwin Valenzuela Centeno, se procedió el mismo día veinticinco de Diciembre del año dos mil diez, al allanamiento de la casa de habitación de la señora María Ángela Calero Pavón, ubicada en el barrio Eddy Mayorga, de donde fue el tanque rojo, cinco cuadras al norte, dos cuadras al este, media cuadra al sur, a mano izquierda, lugar donde se encontró semi enterrada en el patio de la casa el arma tipo escopeta ya descrita, envuelta en un saco de nylon color blanco, con la leyenda camarón nicovita y en una bolsa plástica transparente, misma que fue utilizada por el acusado Sergio José Espinoza Hernández, para dar muerte a las víctimas. Igualmente como producto de la investigación policial se procedió el mismo día veinticinco de diciembre del año dos mil diez, al allanamiento de la casa de habitación del acusado Sergio José Acevedo, ubicada en el Barrio René Polanco de donde fue el tanque rojo, cinco cuadras al norte, dos cuadras al este, media cuadra al sur, Managua y al momento de llegar y entrar, el oficial de la Policía Omar Danilo Chinchilla Méndez, observa que la acusada Eveling Patricia Espinoza Hernández, misma que había llegado anteriormente a la casa de las víctimas, en compañía de los demás acusados, se encuentra en el baño de la casa envolviendo en unos blúmeres un revolver calibre 38, color niquelada, sin número de serie y sin marca y la guardo entre la pared del baño y el inodoro de la vivienda, arma de fuego que

había sido utilizada por el acusado Sergio José Acevedo, para disparar en contra de las víctimas, al momento de llegar a la casa de habitación de estos, por lo que este acto cometido por la acusada Eveling Patricia Espinoza Hernández constituyen actos de ocultación, de instrumentos utilizados para cometer el delito de Asesinato.

CONSIDERANDO II

Acreditados los hechos que fueron objeto de prueba, quedo comprobado para el juzgador la existencia del delito de Asesinato por el cual se les condenó; la prueba que el Tribunal de Jurado valoró sobre la base del estricto criterio racional lo llevo a la convicción de que los acusados eran culpable, sin estar obligado a expresar las razones de su veredicto, arto. 194 del Código Procesal Penal.- Por consiguiente, la pretensión de los accionantes debe ser demostrar la hipótesis señalando que se encuentra patente dicha injusticia, con la adecuada fundamentación de los hechos y el derecho que invoca con respecto a la notoria injusticia; en el caso de estudio, además de invocarse la falta de valoración de algunas pruebas, principalmente se reclama que no hay elementos probatorios de que ellos, (los accionantes) hayan cometido el hecho ilícito; se atacan las pruebas que le dieron la convicción al Tribunal de Jurados para tomar una decisión de culpabilidad, alegando que ellos no fueron ni autores, ni encubridores del delito y que este fue cometido por otras personas, ya que como rola claramente en el expediente quedó demostrado que el arma escopeta que privó de la vida a las víctimas no fue disparada por ninguno de los dos accionantes; o sea la muerte de las víctimas Oscar Antonio Pérez o Oscar Antonio Cruz Pérez y Reynaldo José Aguirre Cruz (q.e.p.d), no provienen de disparos que los acusados Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza Hernández hayan realizados en la humanidad de las víctimas; por otra parte se acusó al señor Acevedo de realizar disparos en contra de la vivienda de las víctimas, pero en la foto tabla no aparecen ni casquillos, ni impactos de bala calibre 38 en la paredes de la vivienda de las víctimas. Esta Sala es del criterio que para imponer una pena a los sujetos activos de un delito atendiendo al Principio de Legalidad Penal, es preciso conocer y determinar el grado de participación de cada uno de los imputados en la comisión del mismo, para lo cual se debe hacer el análisis del “Iter criminis” delictual, la cual la mayoría de la doctrina penal lo define así: “La serie de Fases que inician desde que se concibe la idea de cometer un delito hasta que el autor o autores consiguen lo que se han propuesto”. En el caso en estudio, nos encontramos que los acusados fueron condenados por los hechos calificados como Asesinato a titulo de partícipes como inductores del delito de asesinato en perjuicio de Oscar Antonio Pérez o Oscar Antonio Cruz Pérez y Reynaldo José Aguirre Cruz (q.e.p.d).- La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión, pero quien decide y domina la realización del delito es el inducido. El inductor debe causar la resolución criminal en otra persona. Ello significa que su actuación debe ser conditio sine qua non de la resolución delictiva del autor. No es inductor el que incide sobre alguien que estaba ya previamente decidido a cometer el hecho. El código penal Nicaragüense exige que la inducción sea directa, una primera consecuencia de esta exigencia es que la influencia en la psique del autor no ha de tener lugar por medios no psíquicos. Una segunda consecuencia es que la inducción determine a realizar un delito concreto y a un ejecutor determinado, no bastando una mera provocación a delinquir en general o dirigida a una masa indeterminada de personas. El tipo subjetivo de la inducción a un delito doloso requiere dolo en el inductor. Se entiende que ocurre cuando el inductor no sólo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que también que éste realice efectivamente el hecho. En el caso de autos no existe ninguna prueba que determine que los acusados hayan creado en el joven Sergio José Espinoza Hernández el dolo de matar, pues fue el que disparo en la humanidad de las dos víctimas, por ello la causación del resultado de muerte no puede ser objetivamente imputable a los hoy reos condenados, pues tal como sucedieran los hechos, para ellos no era previsible que en el joven Espinoza Hernández surgiría la resolución criminal de matar a los hoy occiso. La Sala considera, que además se han infringido las reglas del debido proceso, concretamente de los principios de inocencia e “In dubio Pro Reo”, los que van íntimamente ligados (artículo 2 del Código Procesal Penal), porque aun sin existir prueba contundente que incrimine a los señores Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza Hernández como

inductores del delito de asesinato cometido por Sergio José Espinoza Hernández, se les encuentra culpable de los hechos acusados; el principio “In Dubio Pro Reo” implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable de manera que cualquiera que exista obliga al Tribunal a fallar en su favor. Ciertamente que el juicio de convicción sobre la culpabilidad debe sustentarse en el contenido de las pruebas aportadas en el proceso, pero también lo es, que a esas pruebas no se les puede asignar como única finalidad la de encontrar un culpable a toda costa, sino además la de ser, garantía de realización de un proceso justo, que supere cualquier arbitrariedad judicial, pues por otra parte tenemos que el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuado, una actividad probatoria obtenida en el marco del respeto a los derechos fundamentales, y si en el caso concreto se dicto sentencia sin que existiera prueba contundente que demostrara que los acusados instigaron a cometer el delito a quien privo de la vida a las víctimas (Sergio José Espinoza Hernández), es decir, sin base probatoria suficiente para probar el ánimo de certeza del juzgador, ciertamente se quebranto el debido proceso, al haberse obviado la aplicación de lo preceptuado por el artículo 34.1 de la Constitución Política, artículo 13 del Código Penal y párrafo cuatro del artículo 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos(Pacto de San José), con plena vigencia en nuestro derecho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO III

El accionante invoca otra causal de revisión la establecida en el numeral cuatro del artículo 337 del Código Procesal Penal, pero esta Sala es del criterio que por haber acogido ya el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, el presente agravio debe ser desestimado ya que estaría de más entrarlo a estudiar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, a las disposiciones legales citadas y a los artículos 337 numeral 2, 338, 339, 342, 343 y 345 del Código Procesal Penal, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua Dijeron: Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el Licenciado José Benjamín Dávila Manzanares en contra de la Sentencia condenatoria dictada por la Juez Decimo de Distrito Penal de Managua a las tres de la tarde del nueve de mayo del año dos mil once, en consecuencia: **I.-** En aplicación de los artículos 34.1 de la Constitución Política, artículo 2 del Código Procesal Penal y consideraciones jurídicas anteriormente expuestas y siendo procedente resolver conforme a Derecho en virtud del primer párrafo del artículo 343 del Código Procesal Penal, se anula la Sentencia Numero 153-2011, dictada a las tres de la tarde del nueve de mayo del año dos mil once por la Juez Decimo de Distrito Penal de Managua; en consecuencia se absuelve a los acusados Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza Hernández por estar exentos de responsabilidad en lo que hace al delito de Asesinato.- **II.-** De conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal se Ordena la Inmediata libertad de los acusados Sergio José Acevedo y Eveling Patricia Espinoza Hernández, para lo cual deberá remitirse comunicación al Director del Sistema Penitenciario Nacional.- **III.-** Se gira comunicación al Juez Quinto de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, con Testimonio de lo aquí resuelto para lo de su cargo.- **IV.-** Cópiese, Notifíquese, y Publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, por la Licenciada Jacqueline Sirias, la Defensora Pública del procesado *José Antonio Molina Morales*, Licenciada María José Zeas Núñez, interpone Recurso de Casación por el de Hecho en contra de la resolución emitida el día diez de septiembre del año dos mil nueve, a las diez y cincuenta minutos de la mañana por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que declaró no dar lugar al Recurso de Reposición que interpuso en contra de la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación emitido por la misma Sala del Tribunal en mención en fecha once de agosto del año dos mil nueve a las nueve y dos minutos de la mañana. Recurso que había sido interpuesto en contra de la sentencia número treinta y cinco de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de marzo del dos mil nueve, de esa Sala, que resolvió declarar con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y que ordenaba la nulidad de la sentencia emitida por Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Managua, a las once de la mañana del diez de diciembre del año dos mil ocho y ordena el reenvío del expediente para la celebración de nuevo juicio. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil diez ordenó radicar el presente recurso y que pasaran las diligencias a la oficina para su estudio y resolución, por lo que estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO

I

Nuestro Código Procesal Penal en su Libro Tercero, Título I, Capítulo I y II, aborda lo concerniente a los Recursos, específicamente a los Recursos de Reposición y el de Hecho; estableciendo que contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación, artículo 364 CPP, procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada; mientras se tramite interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación y casación; el mismo tribunal, artículo 373 CPP, examinara de nuevo la cuestión y dictara de inmediato la decisión que corresponda, la cual se ejecutara en el acto. De la misma manera contra el auto que confirma la inadmisibilidad del recurso de casación al resolver su reposición cabe recurrir de hecho, tal y como lo dispone el artículo 365 CPP. Derecho impugnatorio que como poder jurídico formal hace uso la recurrente en el presente recurso alegando que la resolución de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, le causa agravios a su defendido en virtud que se le está negando el derecho al recurso que se encuentra consagrado en el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 17 CPP que establece el derecho de las partes a impugnar las resoluciones que le causen agravios y los artículos 34.9 y 46 de la Constitución Política de la República, arguyendo que: "*si la clausura anticipada se trae como consecuencia la Absolutoria del acusado y esta se declara mediante sentencia, por lo que si en la causa que se ventila y se otorga la absolución es de un delito grave ya sentencia es susceptible de recurrirse de casación...*". En su escrito de interposición del presente recurso alega que cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley al introducir su recurso de casación y solicita se declare con lugar el presente recurso de hecho.

II

Debe esta Sala señalar que la procedencia o improcedencia de un recurso, es decir su admisibilidad o inadmisibilidad se derivan del examen preliminar que se realiza en concreto sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina. La procedencia del recurso de casación, está vinculada a la presencia de un conjunto de requisitos necesarios para que pueda este Supremo Tribunal de Casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. El mismo se concederá en tanto y cuanto haya sido interpuesto en la forma y término prescritos por quien puede recurrir y sobre todo si la resolución impugnada es merecedora de él. Por tanto se deben verificar si acuden los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación de una resolución determinada, lo que se conoce como impugnabilidad objetiva, y que la parte este legitimada para impugnar por tener

interés jurídico en la impugnación y la capacidad legal para interponerla en relación al agravio que le causa, impugnabilidad subjetiva; y b) la concurrencia de los requisitos formales establecidos en el artículo 390 CPP, que rodean la interposición del recurso como acto procesal. La actividad del tribunal en el procedimiento de admisión no puede exceder de la mera comprobación sobre sí las formalidades han sido llenadas por la parte supuestamente agraviada o no en el caso concreto, y no debe inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido. La regla supone que el recurso solamente se concede cuando la ley expresamente lo establece, así dispuesto en el artículo 386 CPP, con lo que se consagra el principio de Taxatividad, artículo 361 CPP, según el cual la impugnación procede solo en los casos específicamente previstos. De esta manera en nuestro caso concreto, el examen de la condiciones para la impugnación, vistas desde un punto de vista objetivo, se configuran por la suma de requisitos genéricos que la Ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a una parte procesal individualizada, determinando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación, de esta manera tenemos que el artículo 386 CPP dispone que se podrá recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Siguiendo el análisis de nuestra norma procesal, ella enuncia en su artículo 151 que los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; definiendo que las sentencias se dictarán para poner término al proceso. Es decir que el recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, habida cuenta de otros casos especialmente previstos en la norma, lo anterior consagra el principio general de recurribilidad en casación de las sentencias, salvo las limitaciones expresamente establecidas en la Ley. Sentencia definitiva, en sentido propio, es por tanto la resolución que pone término al proceso, posterior y en virtud de un debate al final del cual se pronuncia sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero, y es necesario subrayar, su arista caracterizadora es su efecto de poner fin al proceso. Por ello, el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate que, sin decidir el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de continuar conociendo, y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causan la extinción del proceso. Doctrinariamente el criterio para determinar lo anterior se funda más en el efecto de la resolución en su relación al proceso, que a su contenido. Por ello en nuestro caso concreto la resolución, de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, recurrida es acertada dado que al emitir su auto, conociendo el recurso de apelación del Ministerio Público, no extinguió el proceso, no puso fin a la acción, sino que por el contrario, hace posible su continuación al ordenar la celebración de un nuevo juicio con autoridades diferentes, en consecuencia no puede ser conceptualizada como sentencia y por tanto no puede ser objeto del recurso de casación, siendo su inadmisibilidad correctamente anunciada por el Tribunal a *quo*.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 365, 386, 382 y 389 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal que interpuso la Licenciada María José Zeas Núñez, defensora pública del procesado *José Antonio Molina Morales* en contra de la resolución emitida el día diez de septiembre del año dos mil nueve, a las diez y cincuenta minutos de la mañana por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que declaró no dar lugar al Recurso de Reposición que interpuso en contra de la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación emitido por la misma Sala del Tribunal en mención en fecha once de agosto del año dos mil nueve a las nueve y dos minutos de la mañana. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el

Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radico expediente judicial número 0994-ORM1-2009 AD procedente de la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en vía de Casación interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, en su carácter de Defensora Pública de *Mauricio Jonathan Alemán Gutiérrez* y en contra de la sentencia dictada por el referido tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del dos mil diez. Por providencia dictada a las diez de la mañana del dos de Febrero del dos mil once se ordeno la radicación del expediente en este Supremo Tribunal de Casación y se procedió a remitir los autos a estudio para que se determinara si a esta Sala Penal de este Supremo Tribunal le corresponde conocer y resolver conforme las voces de competencia funcional y casacional el presente recurso. Por lo que se pasa a considerar lo siguiente:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Sin perjuicio de los alegatos a los que ha hecho referencia el recurrente la Sala procede a examinar de oficio la competencia funcional y casacional de este Supremo Tribunal. Con carácter previo, es preciso -atendiendo la naturaleza excepcional del recurso de casación- indicar que la procedencia de la casación penal se encuentra subordinada a la verificación de los requisitos necesarios contemplados en la norma procesal para que éste Tribunal pueda pronunciarse, siendo estos requisitos si el recurso ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir en casación de una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y si el sujeto se encuentra legitimidad para impugnar la sentencia de dictada por el Tribunal de Apelaciones (impugnabilidad subjetiva), siendo interés de esta sala el estudio en cuanto a la impugnabilidad objetiva. El arto. 21 del Código Procesal Penal reconoce como Tribunal Casacional a la Corte Suprema de Justicia y le otorga la potestad de conocer aquellos casos que por delitos graves sean remitidos a la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en virtud de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencias resueltas por los Tribunales de Apelaciones. En el caso en estudio la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del dos mil diez en el cual resolvió “I- No ha lugar a la apelación interpuesta por la defensora pública Lic. María José Zeas Núñez. II- Confírmese la sentencia dictada en fecha veintidós de Febrero del dos mil diez, a las doce del medio día, por la Juez Segundo Distrito Penal del Adolescente de Managua, en la que declara con responsabilidad penal al adolescente Mauricio Jonathan Alemán Gutiérrez, e imponiéndole por el término de dos años, la medida establecida en el Arto. 195 CNA, literal (a.3) Libertad Asistida, (b.2) Abandonar el trato específicamente con la víctima y los testigos que depusieron en Juicio por el Ministerio Público. (b.6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, por el delito de Lesiones Graves, en perjuicio de Guillermo Ramón Jarquín García...”. Atendiendo al nuevo Código Penal , Ley No. 641, la pena impuesta al procesado se encuentra dentro de la categorías de lo que son las penas menos graves las que en el arto. 49 del Código Penal clasifica como “aquellas penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años..”. Atendiendo el procedimiento de casacional el arto. 386 del Código Procesal Penal es claro en establecer que solo puede ser objeto de recurso de Casación las causas por delitos graves, en el presente caso se puede observar que el casacionista no cumple con este requisito al pretender que sea conocido por la vía casacional una causa que no es un delito grave ya que las sanciones a las que fue condenado Mauricio Jonathan

Alemán Gutiérrez son solamente medidas educativas provisionales que no es lo mismo a que se le condene a penas privativas de libertad. Es por lo anterior que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no tiene la competencia de conocer del presente recurso y debe de oficio no darle lugar al mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 49 Código Penal Arto. 21, 386 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I) Declárese Improcedente el recurso de casación promovido por la Lic. María José Zeas Núñez en su carácter de defensora pública de Mauricio Jonathan Alemán Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno, Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Abril del dos mil diez, la cual queda firme. II) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Abril del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Eddy José García López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Eddy José García López quien guarda prisión en La Reforma Ámbito B, cumpliendo una condena de diecisiete años de prisión, por ser cómplice responsable del delito de Violación Agravada y coautor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Concepción López Pravia, mediante Sentencia No. 774-2007, a las doce horas con quince minutos del día diez de Agosto del dos mil siete, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, San José, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Eddy José García López de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día ocho de Febrero del año mil novecientos noventa y cinco, hijo de Eddy Mauricio García y Lilliam del Carmen López Zapata; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0051, tomo: 0031, Folio: 0051 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Eddy José García López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para

cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Eddy José García López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Eddy José García López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas cuarenta minutos del día doce de Septiembre del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Eddy José García López* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, San José, República de Costa Rica, a las doce horas quince minutos del día diez de Agosto del año dos mil siete, según Sentencia No. 774-2007, en la cual lo condenan a la pena de diecisiete años de prisión, por ser cómplice responsable del delito de Violación Agravada y coautor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Concepción López Pravia, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Eddy José García López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Eddy José García López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Eddy José García López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Eddy José García López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Abril del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud del condenado *Eric Armando Céspedes Quiroz* para que pueda ser trasladado hacia la república de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el

Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado por lo que mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de abril del dos mil nueve, solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria y refiera aquella autoridad si esta resolución se encuentra firme o pendiente de impugnación, así mismo al Sistema Penitenciario Nacional para que realizará estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, comportamiento y demás referencias relativas al penado Eric Armando Céspedes Quiroz; Así en fecha siete de mayo del dos mil nueve, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, se recibió por parte del Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio del Departamento de Managua, certificación de la sentencia No. 203-2007, pronunciada por este Juzgado a las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil siete, en la cual condenó a Eric Armando Céspedes Quiroz, a la pena de diez años de presidio, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Tránsito Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense; así mismo informa que la sentencia no fue apelada y que el expediente se encontraba radicado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua. Esta Sala solicitó nuevamente al Sistema Penitenciario Nacional para que realizará estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta, comportamiento y demás referencias del condenado antes mencionado, recibiendo esta Sala de lo Penal el diez de junio del dos mil nueve, sólo la Evaluación de conducta realizada por el Sistema Penitenciario de Tipitapa. El día doce de junio del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, se realizó en esta Sala de lo Penal, acta de aceptación de ser trasladado a la República de Costa Rica para cumplimiento de pena ante el suscrito secretario Dr. José Antonio Fletes Largaespada, donde compareció el reo Eric Armando Céspedes Quiroz y rectificó su voluntad de ser trasladado a su país de origen Costa Rica para cumplir el resto de la pena impuesta por las autoridades judiciales de Nicaragua una vez que su condena de diez años de presidio por el delito cometido sea revisado o adecuado por el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, ante quien su defensor ha interpuesto Incidente de Modificación de Pena, pendiente de resolver. Es así que hasta en fecha ocho de septiembre del año dos mil once, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, se recibió diligencias provenientes de Relaciones Exteriores, relativas a solicitud de traslado del ciudadano costarricense Eric Armando Céspedes Quiroz, para que se continúe con los trámites; por lo que esta Sala de lo Penal, realizó oficio el día diecisiete de noviembre del dos mil once, solicitándole al Sistema Penitenciario Nacional, realizara nuevamente las valoraciones médicas y psicológicas e informe actualizado del régimen penitenciario del privado de libertad Eric Armando Céspedes Quiroz, todo con el fin de seguir con los trámites para la repatriación del reo antes mencionado, es así que el doce de diciembre del mismo año, a las cuatro de la tarde, se recibió por parte del Sistema Penitenciario de Tipitapa, la documentación requerida por esta Sala de lo Penal. En fecha diecisiete de Enero del año dos mil doce, a las doce y cuatro minutos de la tarde, Se resolvió el incidente de modificación de pena interpuesto ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a las doce y nueve minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil nueve mediante la cual deniega la Modificación de Pena solicitada y fue recurrida de apelación por el reo Eric Armando Céspedes Quiroz por lo cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve de la mañana del día veintidós de Marzo del año dos mil diez, confirma la resolución del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua quedando la pena en diez años de prisión por el delito cometido. Se adjunto a la presente la correspondiente certificación de nacimiento del Registro de Nacimiento de la Provincia de San José, donde consta que Eric Armando Céspedes Quiroz nació el día veinte de Octubre del año mil novecientos setenta y siete, en Carit Central de San José de la República de Costa Rica e inscrito con número de cita 1-0725-312-0624, bajo el tomo 725, página 312, asiento 724, hijo de Fernando Céspedes Astora y Mabel Quiroz Alfaro;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento bajo Número de Asiento:724, Tomo: 725, página: 312:, del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José que Eric Armando Céspedes Quiroz efectivamente es ciudadano Costarricense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Eric Armando Céspedes Quiroz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica, a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, pena de diez años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 203-2007, pronunciada a las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil siete; expediente que se encuentra radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Eric Armando Céspedes Quiroz a la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Eric Armando Céspedes Quiroz* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Managua, a la pena de diez años de presidio, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la Modalidad de Internacional, que fue impuesta mediante sentencia No. 203-2007, pronunciada a las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil siete; **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Eric Armando Céspedes Quiroz. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Managua a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de las sentencias pronunciadas, en este caso. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Abril del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Décimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, se acusó al ciudadano *Jimmy Alexander Arauz* por el delito de Robo con Intimidación Agravado, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, de la una de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil diez, condenando al acusado a una pena de siete años de prisión. En contra de la precitada sentencia el defensor privado del acusado Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, introdujo Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue remitido al Tribunal de Alzada por auto de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del día treinta de noviembre del año dos mil diez, subiendo los autos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Por recibidas las diligencias de apelación, la Sala Penal del nominado Tribunal radicó los autos y por auto de las diez y veintisiete minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil once, convocó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso, la cual se realizó a las diez y quince minutos de la mañana del día uno de Febrero del año dos mil once. Por cumplido los trámites de ley, la Sala a quo resolvió el recurso de apelación, por sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día siete de marzo del año dos mil once, en la que se declara sin lugar el recurso interpuesto por el apelante, confirmándose la sentencia condenatoria de primera instancia. En contra de esta resolución, la defensa del acusado Licenciado Romero Marengo, por escrito de las tres y veintiún minutos de la tarde del día cuatro de abril del año dos mil once, presento Recurso de Casación por motivo de forma y por motivo de fondo, La Sala a quo admitió el Recurso de Casación por auto de las diez y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil once. Por recibidas las diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las nueve de la mañana del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de Casación y la celebración de la audiencia oral y pública a las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil once, con el fin de evacuar los respectivos alegatos orales de las partes. La audiencia oral y pública asistida por el defensor del acusado Jimmy Alexander Arauz, Licenciado Oscar Enrique Ruiz en sustitución del Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, y por el Ministerio Público Licenciado Elton Ortega Zúñiga en sustitución del Licenciado Julio Ariel Montenegro, quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Siendo el caso de resolver, esta Sala Penal:

CONSIDERA

I

El recurrente defensor privado Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo, interpone recurso de casación en lo penal amparado en la causal primera del artículo 387 CPP por motivo de forma, y bajo la causal segunda del artículo 388 del citado Código por motivo de fondo, por lo que a las luces del artículo 389 del mismo Código debe tratarse como Recurso Único: “Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso”. Sustenta el motivo de forma por haber violentado el Tribunal de Alzada en la sentencia recurrida lo mismo que el Juez de Primera Instancia, la norma procesal establecida bajo pena de invalidez como lo sanciona el artículo 153 del cuerpo de leyes citado, que estatuye que la pena debe ser debidamente fundamentada, es decir, que se debía establecer y relacionar de forma detallada el por qué o basado en qué se le impuso a su representado la pena de siete años de prisión, todo ello con base en los principios de criterio racional, fundamentación de la pena y a las reglas de la lógica. Que por lo anterior causa agravios a su patrocinado el hecho que tanto la sentencia de primera instancia que fue apelada como la dictada en apelación que hoy se conoce por el presente recurso de casación, no fue debidamente fundamentada, vulnerando con ello los artículos 14 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial como el artículo 153 CPP. También el recurrente basó su recurso en la causal segunda del artículo 388 del Código Procesal Penal puesto que no se observó y se realizó una incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, por cuanto el Juez no tomó en consideración las atenuantes establecidas en el artículo 35 numerales 5, 8 in fine del Código Penal, violentando con su actuación el artículo 78 del antes citado Código referido a las reglas para la aplicación de las penas, que de haberse fundamentado la sentencia en dichas atenuantes se hubiese aplicado la pena mínima de cinco años a su representado; sin embargo se le ha impuesto una pena injusta, desmedida y desproporcional a los hechos contenidos en el libelo acusatorio.

II

Por lo que hace a la queja con fundamento en la causal primera del artículo 388 del CPP motivada en la forma, de los autos se desprende que el Tribunal a quo se pronunció sobre agravios expresados en contra de una sentencia respecto de un caso que fue examinado por miembros de un Tribunal de Jurado, de conformidad con el artículo 369 del referido Código: “El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado”, es por esta circunstancia que habiendo sido conocido por el Tribunal de Jurados, que no entraron a la valoración de la prueba. Considera esta Sala Penal de Casación que el Tribunal a quo en su sentencia cumplió con los requerimientos exigidos en el artículo 153 del Código Procesal Penal respecto a los razonamientos de hecho y de derecho en que basaron su decisión, es decir, motivaron debidamente su resolución de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo anterior no existe sustento para darle cabida al recurso de casación con fundamento en este motivo de forma.

III

Por lo que hace al motivo de casación en el fondo se observa que el artículo 225 Código Penal establece por lo que hace al Robo Agravado en lo pertinente: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido a) Por dos o más personas; c) Con armas u otro medio peligroso para cometer el delito. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más circunstancias descritas en los numerales anteriores”. La penalización impuesta en el juicio en estudio estuviera acorde a derecho de no existir en la causa circunstancias atenuantes de las contenidas en el artículo 35 del Código Penal, normativa que en su numeral ocho se refiere a la pena natural sufrida por el reo, tal como sucede en el presente caso en que el acusado recibió un disparo de arma de fuego en su pierna; además la Juez de Primera instancia y la Sala a quo no tomaron en consideración el párrafo final del artículo precitado, que cita como circunstancia atenuante cualquier otra que deba ser apreciada por el tribunal por su analogía con las anteriores o por condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente, en el caso que nos ocupa, por ser el reo primario en la comisión de delitos puesto que no consta en autos que tenga antecedentes penales. La Sala no considero la circunstancia atenuante del numeral cinco del artículo 35 CP, por cuanto el culpable reparó gran parte del daño causado a la víctima con posterioridad al juicio oral. Hay que tomar en cuenta que la sentencia impuesta al condenado por el Juez de primera instancia lo fue tomando en consideración solo las circunstancias agravantes existentes y obviando las circunstancias atenuantes que constan en el proceso, labor intelectual que de haber sido realizada hubiere dado como resultado la imposición de una pena más favorable al reo, tal como lo señala el artículo 78 del Código Penal cuando se refiere a las reglas para la aplicación de las penas, que dice que cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes como en el presente caso, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley, que en nuestra situación corresponde a cuatro años. Por lo antes considerado, esta Sala reforma la sentencia de condena de siete años de prisión del acusado Jimmy Alexander Arauz por el delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Mariano Alberto Mendoza Loaisiga.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, preceptos legales citados y conforme a lo establecido en el artículo 389 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por lo que hace al motivo de forma interpuesto por el Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en su calidad de abogado defensor de *Jimmy Alexander Aráuz*, en contra de la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día siete de marzo del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II.-** Se declara con lugar el Recurso de Casación por lo que hace al motivo de fondo interpuesto por el referido defensor Licenciado Carlos Fernando Romero Marengo en contra de la citada sentencia. **III.-** Se casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en consecuencia, se reforma la sentencia impuesta a Jimmy Alexander Arauz, de siete años de prisión, en su lugar se condena a Jimmy Alexander Arauz a cuatro años de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Mariano Alberto Mendoza Loaisiga. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos originales al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Abril del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que a esta Corte Suprema de Justicia llegó vía Secretaría Sala de lo Penal, expediente judicial proveniente de la Sala de lo Penal número uno del honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía recurso de casación en ambos efectos, recurriendo la Licenciada, Vilma Ruth Gómez en el carácter de defensa técnica del ciudadano *Benjamín Ariel Pérez Sánchez*, de generales en autos, se recurre contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal uno del honorable Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción territorial de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil diez, sentencia en la cual el Tribunal *A quo* dictó condena a Benjamín Ariel Pérez Sánchez de generales en autos, a doce años de prisión por el delito de *Violación*, en contra de la ciudadana *Kenia Guadamuz Urbina*. Que una vez agotados los trámites de esta instancia y expresados los agravios correspondientes en audiencia oral y pública celebrada en esta instancia y estando los autos citados para sentencia;

CONSIDERANDOS

Como primer agravio de forma, expresa la recurrente que le causa agravios la sentencia dictada tanto por el Juez de Primera Instancia como por el Tribunal de Segunda Instancia por cuanto incurrieron en violación a las normas del debido proceso al inobservar las normas procesales instituidas en el Código de Procedimiento Penal (CPP) en el art. 4 “Derecho a la defensa” y el art. 76 CPP “Abandono” incisos 1,2,3,4 y 5 dejando a su defendido en la indefensión absoluta, lesionando sus derechos individuales básicos e inalienables a los que tiene derecho toda persona humana y que se relacionan con el ejercicio del *Ius Puniendi* por parte del Estado, en el caso *subjudice* por los administradores de justicia de primero y segunda instancia.-

CONSIDERANDOS

Esta Sala de lo Penal estima a bien reiterar el criterio adoptado en repetidas sentencias de esta naturaleza, que es deber del recurrente expresar con claridad la pretensión o expectativa que el recurrente quiere obtener mediante el recurso de casación, que no basta la simple enunciación de artículos sustantivos o adjetivos, para de esta forma ilustrar al tribunal de alzada en encontrar el vicio y proceder a su

correspondiente estudio, en el caso de autos, se observa que la recurrente únicamente cita disposiciones legales de forma que considera violadas tanto en primera como en segunda instancia. Sin embargo, por referirse a la garantía constitucional del derecho a la defensa, de forma oficiosa, esta sala entra a estudiar el contenido del expediente judicial de primera instancia y ha encontrado que en materia de derecho de defensa, el acusado Ariel Pérez Sánchez, ha gozado de dicha protección, al extremo que, ante la formal acusación de unos hechos calificados provisionalmente de violación, se hizo merecedor de una medida cautelar de detención domiciliaria. Sin embargo, se observa que iniciado el juicio oral y público y decretada la suspensión del juicio, una vez que se reanuda el mismo, el acusado Pérez Sánchez, no se presentó a la audiencia, justificando su ausencia con un escrito en el cual le informe a la juez de la causa que no llegó al juicio porque su tío - muy próximo al acusado- se encuentra en agonía y decidió a *mutuo proprio* visitarlo a Laguna de Perlas para seguramente despedirse del tío. Por tal motivo, la representante del ministerio público, solicita a la juez de la causa que se declare rebelde al acusado, solicitud que fue declarada con lugar y se continuo el juicio con su defensor, hasta la culminación del mismo que terminó con un fallo de culpabilidad en contra del acusado. Se observa que lo actuado por la juez de primera instancia esta apegado a derecho, por cuanto la rebeldía se produjo una vez que el juicio oral ya ha iniciado, en este caso particular la ley procesal prevé que debe seguir la representación del acusado con el mismo defensor, que en el caso de autos fue representado por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete. Por otra parte, en materia de medidas cautelares, toda persona a quien se le haya aplicado una medida cautelar de detención domiciliaria, ya no dispone a su arbitrio de su libertad ambulatoria, sino que está bajo la custodia de la persona que el juez designó, en este caso la custodia recae en Isabel del Carmen Derbyshire Brahan y no puede trasladarse a otro lugar, sin la autorización del juez de la causa, pues la medida cautelar de arresto domiciliar equivale a que la cárcel se traslada al domicilio del acusado, no pudiendo decidir el acusado a libre arbitrio sobre visitas a familiares, pero aun cuando el acusado se traslada del domicilio de Managua hacia laguna de perlas. En consecuencia, estima la Sala Penal que la declaración de rebeldía del acusado se dió dentro de los parámetros establecidos por la ley procesal.

CONSIDERANDO

Como segundo agravio de forma expresa la recurrente que existe la falta de producción de una prueba, que en su calidad de Defensa Técnica solicitó la apertura a pruebas en segunda instancia para que fuese remitida la víctima Kenia Guadamuz Urbina para valoración médico legal en el área de Psicología a fin de demostrar que la señorita Kenia Guadamuz, además de no haber sido violada, padece trastornos y alteraciones psicológicas desde su infancia al conocer que es una niña adoptada por una pareja con opciones sexuales diferentes que conviven en la misma habitación que la adolescente, lo que le ha causado serios daños psicológicos. Que el principio de legalidad no fue observado por el Juez *A quo*, ni por los Honorables Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, lesionando de esta forma derechos fundamentales e irrenunciables de su defendido.- Sobre la falta de apertura a pruebas en segunda instancia, esta Sala Penal es del criterio que de conformidad con el artículo 384 CPP., el texto procesal explica que la prueba que se puede practicar en segunda instancia es de naturaleza excepcional siempre que se den los siguientes supuestos de hechos: a) aquella prueba que no se haya producido en primera instancia sin culpa del recurrente, b) la prueba que se ignoraba en primera instancia y c) la prueba que fue indebidamente denegada al impugnante. En el caso objeto de estudios se observa que las defensas técnicas, que llevaron la representación del acusado en primera instancia, presentaron en mismo escrito de intercambio de información en el cual ofrecen a dos testigos de coartada o descargos y la refutación de pruebas presentadas por la agente del Ministerio Público, se observa que ambas testificales de Julia del Carmen Carrión y Yader José Arróliga, fueron evacuadas en la audiencia oral y pública del juicio, y consecuentemente fueron valoradas por la juez de primera instancia. En consecuencia los supuestos establecidos por la ley procesal no se cumplen con la pretensión de la recurrente cuando en segunda instancia y en casación pretende que se produzca una prueba que ni la defensa ni el Ministerio Público han ofrecido en su oportuno momento, ni se ha encasillado en las

situaciones excepcionales establecidas por la ley procesal. Por tales razones se declara sin lugar lo expresado por la recurrente. Como causal de fondo expresa la recurrente que hay violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política por errónea aplicación penal al existir una valoración errónea y parcializada de los supuestos hechos investigados y al existir una tipificación penal errónea de los supuestos hechos que motivaron la sentencia condenatoria en contra de su defendido, condenándolo a una pena de doce años de prisión sin haber cometido delito alguno.- Sobre esta manifestación del recurrente la Sala es del criterio que no debe entrar a estudiar lo expresado por la recurrente por cuanto no explica en qué consiste la errónea aplicación de la ley sustantiva al caso concreto. En consecuencia, confírmese la sentencia recurrida y regresen las piezas a su lugar de origen.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que en la forma y en el fondo interpuso por la Licenciada Vilma Ruth Gómez en el carácter de defensora técnica del ciudadano Benjamín Ariel Pérez Sánchez de generales en autos. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Penal uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción territorial - Managua, dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de junio del año dos mil diez, sentencia en la cual el tribunal *a quo* dictó condena a *Benjamín Ariel Pérez Sánchez* de generales en autos, a doce años de prisión por el delito de *Violación*, en contra de la ciudadana *Kenia Guadamuz Urbina*. **III)** Con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Abril del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó por auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil doce expediente judicial número 0028-0516-10 procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte Puerto Cabezas, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rigoberto González Garbath, en su calidad de Defensa Técnica de los procesados *Andrés Arturo Arcila Zapata, Nick Alejandro Dilicio Chavarría y Jorge Olmedo Valencia Jiménez*, en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, el día veinticuatro de Junio del año dos mil once, que en su parte resolutive declaró: I.- “No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por la defensa de los acusados. II.- Se reforma parcialmente la Sentencia del Juez A quo del que se ha hecho mérito el presente recurso de Apelación, por cuanto corresponde únicamente al destino del Decomiso de los Bienes referidos en la sentencia, pasando este a la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados una vez integrada, para que a su vez determinen el destino final de los mismos, cumpliendo con las formalidades estatuidas en la ley de la materia, se confirma el resto de la sentencia. Esta resolución es recurrible mediante el Recurso de Casación, dentro del término de diez días después de notificada. Cópiese, notifíquese y regresen los autos a su Juzgado de origen para los efectos de Ley”. Se tuvo como partes recurridas al Licenciado Félix Ramón Hernández Muñoz, en representación del Ministerio Público y Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en calidad de Procurador Nacional Penal en

sustitución de la Licenciada Gretchen Carolina Norori Rossman. Se citó a las partes para la realización de audiencia oral y pública, al Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día treinta de Enero del año dos mil doce, para la fundamentación de sus alegatos. En la fecha señalada se celebró la audiencia oral y pública ordenada, contando con la presencia de las partes Licenciado Rigoberto González Garbath, Defensor Técnico de los acusados y la Licenciada María Francis Sevilla en sustitución del Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en representación del Ministerio Público, Licenciado Cesar Guevara en sustitución de Gretchen Carolina Norori Rossman en calidad de Procuradora Auxiliar Penal, por concluidos los trámites correspondientes, y no quedando más que resolver.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Licenciado Rigoberto González Garbath, funda su recurso en motivos de Fondo y de Forma, razón por la que a la luz del artículo 390 CPP, todos ellos serán incorporados en un único proceso. Fundamentó su recurso de Casación en el motivo de forma, establecido en el artículo 387 numeral primero CPP que prescribe: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad, o caducidad; si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*, encasillando como disposiciones violadas, entre otros el artículo 16 CPP, principio de Licitud de la prueba, artículo 47 de la Ley 285, referente al procedimiento establecido cuando se incauten sustancias ilegales o prohibidas; artículos 230 numeral 1 y 245 CPP rompimiento de la cadena de custodia; artículo 163 numeral 1 y 165 de este mismo cuerpo de leyes sosteniendo la existencia de defectos absolutos e insubsanables; artículo 204 CPP pidiendo la nulidad de incorporación de la prueba pericial, por falta de idoneidad del perito. Como motivo de fondo el recurrente basa su recurso en la causal primera del artículo 388 que literalmente dice: *“Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*, aun cuando no lo haya señalado específicamente, encasillando como disposiciones violadas, entre otros el artículo 27 constitucional al afirmar que sus defendidos fueron discriminados por ser ciudadanos Colombianos; por violación al artículo 6 del Acuerdo entre los Gobiernos de Nicaragua y Estados Unidos para la Cooperación en la eliminación del tráfico ilícito por Mar y Aire; además basó su recurso el recurrente en el numeral 2 del artículo 388 CPP, *por la existencia de una errónea aplicación de la ley.*, al hacer depender la sentencia en el hallazgo de partículas sin ninguna otra prueba directa que la relacionen, por lo que dicha prueba resulta ser insuficiente para calificar con certeza la existencia de un delito tan grave como es el Transporte Internacional de Estupefacientes, incumpléndose con el artículo 77 CPP al no estar especificados, circunstanciados los hechos base de la acusación la que no estaba sustentada. Pidió se le diera lugar a su recurso de Casación, que se invalidara la sentencia impugnada y se dictara una sentencia absolutoria en su lugar.

CONSIDERANDO

II

El recurrente afirma que la prueba obtenida es ilícita al faltar el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 285; lo mismo que se vulneró el artículo 36 del Reglamento a la referida ley, que indica los requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Sin embargo, el recurrente pretende soslayar que la citada Ley 285 ha sido derogada mediante la publicación de la Ley No. 641, Código Penal, por lo que su alegación no tiene sustento legal. A la luz del principio de Libertad probatoria (Arto. 15 CPP), cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En el recurso en estudio, se observaron las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios con valor decisivo. El impugnante ataca de nula la incorporación de la prueba pericial de Vapor Tracer 2 realizada por el perito Pedro Pablo Martínez Fuentes, alegando falta de idoneidad

del perito, sin embargo pretende soslayar que Martínez Fuentes posee veintiséis años de experiencia en la fuerza policial y ha recibido capacitación sobre el manejo de Vapor Tracer 2 impartido por instructores norteamericanos, habiendo participado en la aplicación de dicha técnica unas diez veces tal como lo declaró en el juicio, por lo que dichas calidades otorgan a su testimonio pericial un completo valor. El impugnante ataca de nula la probanza por cuanto no se ajustó a un procedimiento ya inválido por haber sido derogado, en esta línea de pensamiento podemos decir que la prueba pericial fue una de las ofrecidas e introducidas al juicio durante la etapa correspondiente, razón por la que su obtención e introducción fueron completamente lícitas. “Como prueba pericial debe entenderse el dictamen basado en especiales conocimientos científicos, que resulten útiles para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Se trata de la intervención en el proceso de un sujeto denominado perito que aporta información que el juez no maneja y a quien se le encarga esa misión en virtud de un interés preexistente. Dicho perito debe comparecer a juicio oral y público a prestar declaración ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes. Esto quiere decir que su declaración en juicio no puede ser sustituida por su informe pericial escrito, si el perito no comparece a juicio y no se somete a las preguntas de examen y contra examen, no habría prueba pericial, en consecuencia el informe pericial por escrito, no constituye un medio de prueba ni puede ser ingresada al juicio como tal, esto no quiere decir que el informe escrito técnicamente no tenga ninguna utilidad en el juicio, pues el mismo es una declaración previa y, en tanto tal, cumple múltiples funciones” (Sentencia No. 120 del 23 de Junio año 2008). En este caso el perito Pablo Martínez Fuentes tuvo intervención en el juicio oral y público, tal y como lo reconoce el mismo recurrente en sus agravios (página 50 cuadernillo de segunda instancia), razón por la que dicha prueba fue incorporada de conformidad con lo ordenado en el artículo 247 CPP. Por lo que hace al agravio consistente en la ruptura de la cadena de custodia y supuesta nulidad por violación de los artículos 230 y 245 del CPP, podemos decir que: “la Cadena de Custodia comprende el conjunto de una serie de etapas que deben garantizar, con plena certeza, que las muestras y objetos por analizar y que posteriormente serán expuestos como elementos de prueba en las diferentes etapas del proceso, son los mismos que se recolectaron en el lugar de los hechos. (Manual de Recolección de Indicios del Departamento de Ciencias Forenses del Poder Judicial de Costa Rica)”. En el caso que nos ocupa se brindó entre otras cosas, una custodia inmediata del sitio para evitar contaminación o pérdida de elementos probatorios. El análisis pericial describe detalladamente el estado en el que se reciben los indicios, garantizando resultados válidos y confiables, puesto que se aseguró la integridad del elemento probatorio material y se procedió a su respectivo levantamiento por medio de la pericia realizada, de manera que no existe la contaminación o alteración alegada por el recurrente. El análisis pericial de los materiales encontrados en la nave a la que se practicó la técnica Vapor Tracer 2, para el descubrimiento de la verdad procesal, fue enviado al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, para efecto de su estudio y análisis, dando como resultado la existencia o presencia de la sustancia prohibida. En relación a este punto que está referido a la ilegitimidad de la prueba pericial, consideramos y mantenemos nuestro criterio expresado de que la prueba pericial fue producida e ingresada al juicio con todas las formalidades que exige la ley, por tanto no tienen ningún fundamento jurídico que respalde a los recurrentes para cuestionar la legitimidad y validez de dicha prueba, por el contrario al haberse incorporado legalmente, la misma surte todos los efectos para poder fundar la convicción del juzgador. Por ello no tiene asidero el agravio expresado.

CONSIDERANDO

III

Al revisar lo vertido por el recurrente en sus agravios por motivo de fondo, señala como vulnerado el artículo 27 Constitucional, al afirmar que a sus defendidos se les violentó su dignidad humana y por ello el derecho de igualdad, la garantía señalada como violada dice: que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Diciendo además que no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Sin embargo, el hecho cierto de que a los acusados desde el inicio del proceso se les nombró el correspondiente abogado

defensor, se les permitió entrevistarse con sus familiares venidos desde Colombia, que su defensa técnica ha hecho uso de todos los Recursos legales durante el proceso incluyendo el de Casación, nos pone de manifiesto que de ninguna manera se han vulnerado sus derechos como personas, sino que más bien, han tenido la protección del marco legal de nuestro país, al ser informados sin demora de la acusación formulada en su contra, al ser puestos a la orden de la autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas para su debido juzgamiento (Arto. 33 Cn.); al garantizarse su presunción de inocencia mientras no se probó su culpabilidad, a ser juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley (Juzgados de Puerto Cabezas); al garantizarse su debida intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; a comunicarse libre y privadamente con sus defensores; a no ser obligados a declarar contra sí mismo, puesto que dos de ellos hicieron uso de su derecho de declarar durante el juicio oral y público, mientras un tercero optó por no declarar; a que se dictara sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso y a recurrir ante un tribunal superior (Arto. 34 Cn.). Seguidamente expresa que se ha violado el artículo 6 del Acuerdo entre los Gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua para la Cooperación en la Eliminación del Tráfico Ilícito por Mar y Aire, norma que en sus literales “2b, 2c referido a las operaciones en el mar territorial, habla sobre la participación de una parte en la persecución de nave sospechosa y autoriza a perseguir, abordar, retener y poner a disposición de la otra parte los bienes decomisados, lo que no ocurrió en este caso por que los supuestos bultos que los acusados lanzaban al agua, a la luz del acuerdo citado, debieron haber venido al proceso como pruebas contundentes como una condición sine quanon, pero que al no haber venido al proceso no hay pruebas y sus defendidos son inocentes del delito que se les imputa. No existe la violación al acuerdo invocado, por cuanto para que las naves de los Estado Unidos de Norteamérica entren a nuestro espacio aéreo o marítimo, se requiere de una previa comunicación entre las partes tal como sucedió en este caso, donde el medio aéreo norteamericano viene dando seguimiento y acompaña la panga o lancha perseguida, hasta que nuestras autoridades navales se hacen cargo de continuar la persecución y capturar a las personas que huyen en el medio acuático. Seguidamente el impugnante invoca la falta de perjuicio, señalando para ello el numeral 2 del ya citado artículo 388 del Código Procesal Penal, que dice: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. - Alegando el recurrente que existe una errónea aplicación de la ley, que se violó el arto. 77 Código Procesal Penal, al no existir sustento para la acusación, por cuanto los hechos no fueron claramente especificados o circunstanciados, ya que los actos o conductas de sus defendidos, no pusieron en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, razón por la que se violó el principio de legitimidad, por cuanto dicha conducta carece de antijuridicidad material y por ello no es punible, señalando para ello la sentencia número 131 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del dos mil siete, y sentencia número 90 del veintiocho de julio del dos mil nueve. Abordaremos este motivo en el siguiente considerando.

CONSIDERANDO

IV

El motivo planteado necesariamente requiere de hablar sobre la naturaleza de los delitos de peligro, los cuales se tratan de tipos penales creados por el legislador para criminalizar o penalizar diversas esferas de la realidad. La diferencia alguna entre la naturaleza de los tipos de peligro y la naturaleza de los tipos de daños o lesión está relacionada con el resultado que produce cada uno de ellos, pues mientras los delitos de daño le ocasionan una lesión efectiva al bien jurídico, los delitos de peligro provocan sólo el riesgo de que se produzca esa lesión, y es como dice Reyes Echandia, “existen intereses colectivos de tal importancia que el legislador no espera a que sean destruidos para sancionar al infractor”. En consecuencia, tales delitos sólo se consuman cuando se ha producido realmente el peligro, lo cual obliga a demostrar esa circunstancia en el caso particular. Por su parte, los delitos de peligro abstracto son aquellos cuyo tipo penal no sólo no requieren la causación de un daño sino que tampoco exige la causación efectiva y cierta de un peligro. Más bien lo que

ocurre, es que, en la base de estas figuras, existe la suposición legal de que se trata de conductas que representan normalmente un peligro para determinados bienes jurídicos. Sí se debe requerir en el caso concreto la constatación de la peligrosidad de la conducta, mediante la verificación de su objetiva capacidad, de su posibilidad de poner en peligro el bien jurídico tutelado. El peligro en esta clase de delitos, no es otra cosa que el riesgo de lesión a la salud pública, por lo que si la conducta desarrollada en la situación concreta no es adecuada al mínimo para producir ese riesgo, entonces carecerá de antijuridicidad material. En el caso particular que nos ocupa los hechos acreditados en el juicio consisten, que los acusados se dedicaban a trasladar droga utilizando para ello nuestro mar territorial, para ello contaban con los recursos humanos, materiales y logísticos, que facilitaban las condiciones necesarias para preparar el transporte de la droga con fines de comercialización, por lo que a consideración de esta Sala Penal quedó demostrado en autos en virtud de las circunstancias concretas en que se desarrolló la conducta de los acusados que objetiva, manifiesta e inequívoca, dichas conductas resultaran propicias para generar un peligro abstracto para la salud pública como bien jurídico tutelado, que como hemos afirmado anteriormente en estos tipos de delitos de peligro es suficiente para su concreción y perfección la mera posibilidad objetiva de la lesión al bien jurídico (Sentencia No. 120 Noviembre 2008).

CONSIDERANDO

V

El recurrente se queja que no existe en contra de los acusados ninguna prueba directa que los incrimine, que solo existe contra ellos presunciones o pruebas indirectas que no demuestran con certeza la culpabilidad de los mismos. La Sala estima que en este tipo de casos, no siempre es posible contar con prueba directa sobre los hechos, por lo que se tiene que recurrir a los indicios como medio de prueba indirecta, entendiéndose por indicios, cualquier hecho conocido, de la cual se infiere, por si solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido que se está investigando mediante razonamientos críticos, lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especializados. Por ser una prueba de difícil valoración y para que pueda ser suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados, la Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en la prueba de indicios se deben exigir dos elementos: I) Que los hechos básicos estén completamente acreditados. II) que entre tales hechos básicos y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Pues bien, ambos elementos concurren en el presente caso: Hay una serie de hechos básicos debidamente probados, tales como: 1) que el día veinte de Febrero del años dos mil diez, la Fuerza Naval recibe orden de su mando superior, de capturar una lancha sospechosa cuyos tripulantes lanzaban al mar una carga desconocida, que estaba siendo perseguida por un medio aéreo norteamericano, operativo que culminó en nuestro mar territorial, con la captura de los elementos sospechosos que dejaron varada la lancha cerca de Puerto Cabezas. 2) Que no tenían aperos de pesca, razón por la que no puede decirse que realizaban faenas de esa naturaleza; 3) Que en la panga en cuestión se encontraron bidones conteniendo combustible y otros vacíos que totalizan grandes cantidades de líquido requerido para realizar giras de gran distancia en el océano. 4) El hecho mismo de haber huido al ser requeridos por el navío norteamericano que les ubicó en el mar. Con estos indicios debidamente acreditados y partiendo de una valoración conjunta de los mismos llegamos a la conclusión que estos datos tienen conexión con los hechos enjuiciados, pues claramente se infiere que todos los objetos ocupados, el comportamiento observado por los acusados, de las circunstancias que antecedieron, rodearon y siguieron el hecho delictivo investigado, se deduce que todos los acusados participaron de un plan común con conocimiento y voluntad de realizar la conducta delictiva por las que fueron condenados. No existen pues, razones suficientes para considerar que el Tribunal de Sentencia se haya basado en indicios equívocos para sustentar la culpabilidad de los acusados, por lo que una condena con tales pruebas no vulneró el derecho a la presunción de inocencia. El recurrente acusa la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, manifestando que, los acusados jamás pudieron cometer el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, puesto que

materialmente ni un solo gramo de cocaína les fue ocupado. El artículo 352 del Código Penal, no estipula ni cuantifica determinada cantidad de droga. La existencia de indicios de traslado de droga que luego no aparece en el presente caso, no limita que los acusados fueran procesados como lo fueron. Por lo que hace a la insistencia de droga señalada como sine quanon por la defensa técnica, debemos decir en atención al principio de libertad probatoria, de que se demostró la existencia de hallazgos de droga, y que dichos elementos fueron considerados y valorados en la etapa correspondiente. En este caso se examinó cada una de las pruebas practicadas e incorporadas en el acto del juicio oral y público, asignándole el valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios, aplicando el criterio racional, en observancia de las reglas de la lógica, justificando las razones para otorgarles determinado valor fundado en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas que se practicaron e incorporaron al juicio. En consecuencia por todo lo antes expuesto debe rechazarse la queja del recurrente por carecer de sustento legal.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 371, 386, 387, 388 numerales 1 y 2, 389 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y arto. 352 del Nuevo Código Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Rigoberto González Garbath en su calidad de defensa técnica de los acusados *Andrés Arturo Arcila Zapata, Nick Alejandro Dilicio Chavarría y Jorge Olmedo Valencia Jiménez*. En consecuencia No se casa la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de Junio del año dos mil once, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Puerto Cabezas, Circunscripción Atlántico Norte.- **II)** Se confirma la pena impuesta a los acusados antes nominados, por lo que hace al delito de Transporte de drogas en modalidad internacional en perjuicio del Estado de Nicaragua y se le impone la pena de 10 años de prisión y quinientos días multa. Se reforma la sentencia anterior, solamente por lo que hace al destino de la panga incautada, manténgase el bien incautado en poder de la Fuerza Naval de Nicaragua, en tanto no sea creada la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, quien será el destino final de dicho bien. **III)** No hay costas.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de abril del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En escrito dirigido por la Directora de la Defensoría Pública, Clarisa Indiana Ibarra Rivera a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de Marzo del dos mil doce procede a nombrar como defensora pública del procesado *Carlos Salgado Polanco* a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez. Posteriormente se presenta escrito dirigido por la Lic. Ligia Cisneros Chávez a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del día veinte de Marzo del dos mil doce, en el que externa la voluntad de su representado Carlos Salgado Polanco, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por el propio nominado, en escrito presentado por su defensa en la misma fecha y hora y que contaba con la firma del encartado donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencias pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día uno de febrero del dos mil once, el cual confirma sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las dos de la tarde del uno de Octubre del dos mil diez. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de

Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Carlos Salgado Polanco, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en cumplimiento del trámite establecido taxativamente por la ley cuando se trata de Recurso de Casación, con fines de atacar la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, radicó las diligencias mediante auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del doce de Marzo del dos mil doce. Se procedió a la realización de Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del diecinueve de Marzo del dos mil doce y se pasó posteriormente a estudio para emitir la resolución respectiva. Encontrándose en esta fase el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado por la Licenciada Ligia Cisneros Chávez y del procesado Carlos Salgado Polanco consistente en desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado y la anterior consulta con su defensor la que manifiesta, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables, el deseo expreso de la parte y el respeto por el derecho que establece la ley, admite el desistimiento de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como defensor público del acusado Carlos Salgado Polanco a la Licenciada Ligia Cisneros Chávez en sustitución de su anterior defensa el Lic. Roger Liborio Muñoz Johnnyson. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de *Carlos Salgado Polanco* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Uno, Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del día uno de febrero del dos mil once la cual queda firme. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Abril del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0080-0523-06 procedente del Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal y Masaya, Circunscripción Oriental, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Francisco Mendieta López, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil seis, sentencia que en su parte resolutive declara

la nulidad de todo lo actuado por haberse tramitado el proceso con defectos absolutos los cuales pueden ser decretados de oficio o a petición de parte y decreta la libertad de la acusada Silvia Esperanza García Sandoval, se le dio intervención al Licenciado Juan Francisco Mendieta López, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación no contestaron los agravios y tampoco se reservaron el derecho de contestarlos en audiencia oral y pública, este tribunal ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., y ordenó pasar los autos a estudios para su resolución.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Juan Francisco Mendieta López, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de Masaya, Circunscripción Oriental, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil seis, en su recurso de forma y de fondo, invoca el recurrente como causal de forma el numeral 1 del Art. 387 CPP que establece: “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio;*” y 2 del Art. 388 CPP que establece: “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Alega el recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida, no puede referirse a hechos probados, puesto que en el caso concreto, el abogado defensor Doctor Víctor Manuel Molina Mendoza apela de la resolución contenida en el acta de audiencia inicial y, conforme lo establecido en el artículo 265 CPP., “la finalidad de la audiencia inicial es, determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio”. En consecuencia, no se ha procedido la incorporación y valoración de prueba consignada en el artículo 193 CPP. Rola en autos las respectivas solicitudes, convalidación de allanamiento, registro, detención y secuestro de bienes, formuladas y emitidas en tiempo y forma, según lo consignado en el artículo 246 CPP; por lo que, los actos de investigación practicados, están revestido de la legalidad que en derecho corresponde y, las fuentes de prueba obtenidas a partir de los actos de investigación constituyen prueba lícita. Rolan en autos, orden de detención formuladas por el oficial investigador de la policía nacional Pedro Javier Ruiz y, por lo que hace al artículo 261 inciso 3 CPP; señalado en la resolución, considera esta representación que el contenido de este artículo es pertinente con relación al objeto de debate que nos ocupa. En conclusión, en la resolución dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Masaya, existe quebrantamiento de las formas esenciales, y no observándose lo establecido en las normas procesales: art. 1.- Principio de legalidad, Art. 7.- Finalidad del proceso, Art. 51.- Ejercicio de la acción penal, Art. 193.- Valoración de la prueba, Art. 246.- Autorización judicial y Art. 265.- De la finalidad de la audiencia inicial, todos del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

Que el objeto del presente recurso extraordinario planteado por la parte recurrente es el conocimiento de la resolución de segunda instancia, referente a que la Honorable Sala Penal de Masaya del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, resolvió que existía defectos absolutos, porque la realización del allanamiento no se dio con la previa orden judicial, habiéndose omitido el trámite prescrito por la ley al grado de que no aparece dentro del proceso tal resolución debidamente motivada, y que el Art. 16 CPP, señala la licitud de la prueba que esta tendrá valor si solo es incorporada al proceso conforme las disposiciones de la ley

406, haciendo referencia de la duda razonable establecida en el Art. 34 Inciso 1 y el Código Procesal Penal en su Art. 2 Inciso 4, y que se incumplió con el Art. 261 CPP en su inciso 3ro., por cuanto el oficial que dictó la orden de captura Pedro Javier Ruiz, no es el jefe de la delegación, es un simple investigador policial.

CONSIDERANDO

III

Esta autoridad considera que los actos procesales según el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, pueden producirse antes, durante y posterior al juicio oral y público, entre ellos tenemos; Actos de promoción de la acción penal pública, actos de investigación, actos de ejercicio de la acción penal, actos de aseguramiento de medidas cautelares, actos de defensa, actos de comunicación, actos probatorios, actos de dirección de las audiencias, actos decisorios, actos impugnativos, actos de ejecución, entre otros, en ellos intervienen las partes, el judicial o los auxiliares, tales como notificadores, secretarios o autoridades policiales o fiscales según sea el caso. Que el proceso penal esta constituido por una serie de actos concatenados entre si y que unos suceden a otros en un orden preestablecidos por la ley, hasta conseguir el fin que es la solución de conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, este proceso debe transcurrir respetando todas las garantías procesales que establecen la leyes, ya sean estas de carácter secundario o constitucional. En el presente caso podemos perfectamente determinar que el Judicial de primera instancia resolvió en la audiencia inicial celebrada a las tres y veintisiete minutos de la tarde del veintiocho de abril del año dos mil seis, que habían suficientes elementos de pruebas para remitir a juicio a la acusada, por reunir los requisitos establecidos en los Artos. 268 y 269 CPP y también los contenidos en el Art. 77 CPP. Ahora bien con respecto al incidente declara que no ha lugar por cuanto lo que se tiene que ver es que si se llenaron los requisitos del Art. 77, 268 y 269 CPP, de esto se debe entender que se consideró que no era el momento procesal para resolver el incidente ya que no entró a analizar las intervenciones de las partes referente al incidente y mucho menos bastantear la existencia o no de la nulidad alegada. El Art. 246 y 247 CPP, establece la manera de realizar el acto investigativo que requiere autorización judicial y la forma de llevar al juicio los resultados de este, lógicamente que es un acto que se realiza antes del juicio oral y público y su legalidad esta supedita a acreditarse dentro del propio juicio oral y público, tenemos entonces que la discusión de su validez, si reunió los requisitos exigidos por la ley, es decir su conformidad a lo legal, es debatido y resuelto en un momento procesal posterior a su realización, por otra parte el judicial de primera instancia actuó de acuerdo con la ley en lo referente a la audiencia inicial, limitada esta por el Art. 265 CPP, la Sala de lo Penal de la Circunscripción de Oriental, Masaya, erro en haber dado con lugar el incidente de nulidad, debió haber resuelto no ha lugar y remitir a que se discutiera la validez en cuanto a su admisibilidad en la Audiencia Preparatoria de Juicio y que se acreditara su resultado en el juicio oral y público tal a como la establece la ley en el Art. 247 CPP., puesto que la configuración de la legalidad del acto investigativo inicia desde su ejecución y culmina con su acreditación en el Juicio oral y público, el Ministerio Público presentó el correspondiente intercambio de información y ofrecimiento de pruebas, y entre otros se ofrecieron como medios probatorios a incorporarse en el juicio oral y público, el acta de detención de fecha veinte de abril del año dos mil seis, a las tres y veinte minutos de la tarde, solicitud de convalidación elaborada en fecha veinte de abril del año dos mil seis, la convalidación de allanamiento, registro, detención y secuestro de bienes de fecha veintiuno de abril del año dos mil seis, emitida por el Juez de Audiencia de Distrito Penal de Masaya, cumpliendo con el requisito de forma para admisibilidad de la prueba en lo que hace a los actos investigativos que pretende acreditar en el Juicio Oral y Público respetando el principio de legalidad, ya tenemos bien entendido que existe también un momento procesal para descartar o expulsar del mundo jurídico del juicio aquellos medios probatorios que no reúnen los requisitos de licitud, esta es la Audiencia Preparatoria del Juicio, tal a como lo establecen los Artos. 276, 277 y 279 CPP., en conclusión la Audiencia Inicial no era el momento procesal para discutir y resolver primero la admisibilidad y segundo la validez del acto investigativo, se debió esperar el momento procesal que la ley establece, es decir, cumplir con el principio de oportunidad dentro del proceso penal y así debe declararse, no existía aun defectos absolutos en los actos procesales que

se habían practicado. Ahora bien si el recurrente consideraba que existía una detención ilegal nuestro ordenamiento jurídico contiene otros recursos para respetar las garantías constitucionales en cuanto a la detención ilegal de toda persona, siendo entonces que el tribunal de segunda instancia mal aplicó la ley procesal en su decisión, existiendo merito para acoger el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 26, 34 , 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390, 397 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha Lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Juan Francisco Mendieta López, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal, Masaya, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio del año dos mil seis, sentencia que en su parte resolutive declara la nulidad de todo lo actuado por haberse tramitado el proceso con defectos absolutos los cuales pueden ser decretados de oficio o a petición de parte y decreta la libertad de la acusada *Silvia Esperanza García Sandoval*.- En consecuencia se revoca la referida sentencia en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Téngase por firme el acta de audiencia inicial de las tres y veintisiete minutos de la tarde del veintiocho de abril del año dos mil seis y el auto de remisión a juicio dictado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiocho de abril del año dos mil seis, debiendo el judicial de primera instancia señalar nuevamente fecha y hora para la realización del juicio oral y público, no hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Abril del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que el Ministerio Público de Boaco acusó en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de esa ciudad, al ciudadano *Basilio Medina López* de generales en autos, por los delitos de *Robo con Intimidación y Secuestro Extorsivo* en perjuicio de los ciudadanos *José Andrés Díaz Luna, Catalina Luna Cano y Junaide del Rosario Díaz Luna*. Este proceso penal culminó con el sometimiento de la causa al conocimiento de tribunal de jurados quien encontró culpable de los hechos al ciudadano Basilio Medina y fue condenado por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de marzo del año dos mil nueve a la pena de siete años y seis meses por el delito de secuestro extorsivo y a la pena de cinco años y seis meses por el delito de robo agravado. La defensa técnica del acusado recurrió de apelación en ambos efectos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central – Chontales, quien por sentencia de las once de la mañana del ocho de julio del año dos mil diez reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Basilio Medina López a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de secuestro simple en perjuicio de los ciudadanos José Andrés Díaz Luna, Catalina Luna Cano y Junaide del Rosario Díaz Luna, y a la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado en perjuicio de los ciudadanos José Andrés Díaz Luna, Catalina Luna Cano y Junaide del Rosario Díaz Luna. No estando conforme con esta resolución la defensa técnica del acusado recurrió de Casación en el fondo y en la forma ante este Supremo Tribunal, y habiéndose agotado la etapa procesal de este recurso y estando en estado de resolución se considera;

CONSIDERANDO

I

El recurrente Juan Ramón Pasos defensa técnica del ciudadano Basilio Medina López, expresa agravios de la siguiente manera: que causa agravios la afirmación que hace el tribunal *a quo* en cuanto a que la sentencia de primera instancia reúne los requisitos establecidos en el art 153 CPP. Que los miembros del tribunal de jurados que conocieron de los presentes hechos no fueron debidamente instruidos en cuanto a qué medios de pruebas iban a ser valorados ya que se valoró un documento manuscrito sin haberle dado lectura de acuerdo al art 210 CPP, es decir, que valoraron pruebas ilegales y esto vicia todo lo actuado, que además una vez que terminó el juicio las víctimas se pusieron a repartir refrigerios a los miembros de jurados antes de dar el veredicto de culpabilidad, pero que para probar esto debería existir una grabación, pero que no cuenta con ello, por ese motivo encasilla este agravio en la causal 5 del art. 388 CPP, como prueba ilegalmente incorporada, que se refiere al manuscrito – papel – que versa en el expediente donde se dice que a la víctima la tenían rodeada y que llamara a un teléfono el día siguiente. Que no hay certeza que en ese escrito se solicitara el rescate o que deduzca beneficio alguno. Que bien podría caber también la causal 6ª del art 387CPP; “el haber (...) concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada”. Acto seguido expresa el recurrente “*aclaro que no estoy cuestionando la decisión de los miembros de jurado, pero si cuestiono en cuanto a los elementos de pruebas que se aportaron y que fueron valorados por ellos y en esto radica la nulidad*”. Por otra parte explica que el testimonio de la policía Cristina Ojeda Miranda es falso de acuerdo al art. 228 CPP y que al declarar falso ese testimonio los hechos quedan sin esclarecimiento recayendo lo que dice el art. 2 CPP que la duda razonable -que nunca se esgrimió- debe ser declarada a favor de su representado. Por otro lado expresa que los testigos de la parte acusadora se contradijeron totalmente en el reconocimiento de los acusados, que están castigando a un inocente. Que la confusión se extrae del testimonio de José Andrés Díaz quien se contradice con su mamá quien dice que lo agarraron Luis Medina y Santiago Pérez, mientras que Andrés dice que fue Basilio, se interroga el recurrente ¿será que la coartada de este ciudadano es para atribuirle la responsabilidad a su representado ya que desde antes del juicio tiene enemistad en su contra? Que el robo fue a las ocho de la noche y la sala *a qua* razona que a esa hora por lógica estaba totalmente oscuro pero según INETER la situación climatológica de ese día dice que la luna salió a las doce y dieciocho y la luna estaba clara o llena. Que los testigos de descargo demostraron que ese día seis de diciembre desde las ocho de la noche hasta las nueve de la mañana del día siguiente su representado Basilio no estuvo en la comarca porque fue a retirar un pago de la leche en Camoapa. Que no se puede atribuir responsabilidad penal a su representado solo por el hecho que se diga que fueron cometidos por varias personas de noche y en despoblado. Que pide se dé lugar a lo reclamado y que se revoque la sentencia recurrida y se anule la decisión del jurado.

CONSIDERANDO

II

Ha recordado el Tribunal de Casación, a los usuarios de este *instituto impugnatio* que para abrir las puertas de la admisibilidad del recurso el escrito de expresión de agravios debe desarrollarse debidamente con el planteamiento formulado como base y fundamento de la casación interpuesta, lo que debe hacerse mediante el correspondiente encasillamiento; es decir, se debe expresar con claridad y precisión la relación que existe entre la causal invocada y la disposición legal que se considere infringida. Al efecto recordamos la sentencia N° 17 de Marzo, 2005, 8:00 am; Cons. Único: “En otro orden de cosas, debe conocer el tribunal examinador del recurso el criterio de interpretación que tiene el recurrente sobre las normas supuestamente violadas y la supuesta mala aplicación de las mismas para poder así realizar un examen sobre la veracidad de las violaciones denunciadas tanto de normas procesales *in procedendo*, como de normas sustantivas *in iudicando*...”. En reiteradas sentencias la sala ha insistido que los recurrentes deben cumplir con lo establecido en el art. 390 CPP “*el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con*

sus fundamentos". En el caso particular, encuentra la sala que el recurrente de manera desordenada aborda varias situaciones ocurridas en la causa llevada en contra de su representado que ya la Sala *a qua* en la sentencia contra la cual se recurre, abordó de forma detallada conforme los agravios que se debatieron es esa instancia. Sin embargo se puede apreciar -en la confusión expresada- que el agravio está referido a la valoración de pruebas por un tribunal de jurados en la cual según el recurrente se incorporó una prueba documental sin la forma procesal establecida en el art 210 CPP, dicho artículo se refiere a la incorporación de prueba documental la que se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, según el recurrente esta prueba documental fue decisiva para declarar la culpabilidad de su representado y que no se instruyó al jurado sobre esta prueba ilegal. Sobre este particular debemos declarar sin lugar el agravio por cuanto es imposible para la sala especular sobre que prueba es más decisiva que otra por cuanto el tribunal de jurados de conformidad con la norma procesal "oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto", de tal forma que la Sala Penal no sabrá el intelecto colectivo de los cinco miembros de jurado que lo conllevó a declarar la culpabilidad del ciudadano Basilio Medina López. Por otro lado la única forma procesal para declarar nula la decisión de un tribunal de jurados es por vía de los motivos de nulidad establecido en el art 163.5 CPP y en el caso particular el recurrente debió protestar en el acto y no esperar oportuna conveniencia, sin embargo, únicamente hace referencia a que el día del juicio a él le contaron que las víctimas estaban regalando refrigerios a los miembros de jurado, pero a continuación explica el mismo que no tiene pruebas y por otra parte expresa "*aclaro que no estoy cuestionando la decisión de los miembros de jurado*". En este mismo contexto de razonamiento la sala no puede pronunciarse sobre la coartada presentada por el recurrente en primera instancia de que su representado no estuvo ni el día ni la hora en el lugar donde ocurrieron los hechos. Por todas estas razones legales la sala debe declarar sin lugar el agravio expresado.

CONSIDERANDO

III

Como motivo de fondo expresa el recurrente que tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia hay violación de "*las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República*", por tal motivo encasilla en el art 388.1 CPP en cuanto a la modificación de secuestro extorsivo a secuestro simple ya que no se le comprobó a su representado ni el robo agravado. Que de la misma sentencia se extrae la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y que también encasilla en la causal 2ª del art. 388 CPP, que en aras de la búsqueda de la justicia pide se admita el presente recurso de Casación. La Sala está impedida de conocer el agravio planteado por insuficiencia de motivación tanto de la violación a garantías constitucionales como de la errónea aplicación de la norma penal sustantiva. Razón por la cual se debe confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388, 194 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación que por motivos de fondo y forma interpuso el Licenciado Juan Ramón Pasos defensa técnica del ciudadano *Basilio Medina López* quien fuera declarado culpable por tribunal de jurados y condenado a la pena de tres años de prisión y cien días multa por el delito de *Secuestro Simple* en perjuicio de los ciudadanos *José Andrés Díaz Luna, Catalina Luna Cano y Junaide del Rosario Díaz Luna*. A la pena de cuatro años de prisión por el delito de *Robo Agravado* en perjuicio de los ciudadanos *José Andrés Díaz Luna, Catalina Luna Cano y Junaide del Rosario Díaz Luna*.- **II)** Confírmese la sentencia dictada a las once de la mañana del ocho de julio del año dos mil diez, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Chontales.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada

en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Abril del año dos mil doce. Las once de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Identificación del Recurrente: Licenciada Yaoska Valladares Paguaga en su carácter de Fiscal Auxiliar de Estelí.- *Identificación del Recurrido:* Marlon Antonio Rayo Castillo.- *Identificación de la Víctima:* Adrián Rayo Castillo (q.e.p.d.).- *Delito:* Parricidio.- *Antecedentes:* La presente causa se inicia por acusación que hiciera la Fiscal Auxiliar de Estelí, el día trece de Enero del año dos mil nueve, por lo que el catorce de Enero del mismo año se celebró la Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el Arto. 255 CPP, en dicha audiencia se señaló el día veintiuno de Enero para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar de conformidad al Arto. 269 CPP, presenta escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En la Audiencia antes referida la Juez consideró de conformidad al arto. 268 CPP, que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral v Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio el cual se realizó el día cinco de Marzo del año dos mil nueve, ante un Tribunal de Jurado que consideró que el acusado es culpable del delito de Parricidio.- A las cinco de la tarde del día veinte de Marzo del año dos mil nueve, la juez de juicio de conformidad con el Arto. 321 CPP, dictó sentencia en donde le impuso al acusado la pena de dieciocho años de prisión.- Por no estar de acuerdo el condenado, por medio de su defensor interpuso recurso de Apelación. Tramitado que fue este, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las doce y treinta minutos de la tarde del día veinte de Enero del año dos mil diez, declarando parcialmente con lugar el recurso y reforma la pena a dieciséis años y seis meses de prisión, por considerar que debía aplicarse la atenuante contenida en el Arto. 35.8 CP, que se refiere a la pena natural por daño moral grave.- Ante dicha circunstancia el Ministerio Público por no estar de acuerdo interpone recurso de Casación Penal en el fondo contra dicha sentencia. - La Sala A quo dictó auto a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil diez, admitiendo el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a las partes recurridas.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Agosto del dos mil diez ordenamos radicarlos y siendo que la recurrente solicitó Audiencia Oral y Pública, esta se celebró el veintisiete de Agosto del mismo año, por lo que una vez conclusos los trámites se pasaron los autos a estudio.

SE CONSIDERA:

I

En el presente recurso de Casación la recurrente fiscal se ampara en la causal número 2 del Arto. 388 CPP, por considerar que se inobservaron los Artos. 36 numeral 1 y 78 y que se aplicó erróneamente el Arto. 35 numeral 8, todos del Código Penal. Al respecto, alega que el Tribunal de Apelaciones ratifica la sentencia de primera instancia por el tipo penal de parricidio con la agravante de alevosía con lo que estaba de acuerdo. Sin embargo, declara con lugar parcialmente el recurso de apelación y reforma la pena sin tomar en cuenta que de acuerdo a la concurrencia de la agravante de la alevosía, la pena debió de ser entre 20 a 25 años de prisión, por lo que actuó contrario a derecho. Del análisis del expediente, este máximo Tribunal observa que el acusado Marlon Antonio Rayos Castillo fue encontrado culpable por el delito de Parricidio, según veredicto de un Tribunal de Jurado, motivo por el cual, la juez de instancia le impuso la pena de dieciocho años de prisión, fundamentando que imponía quince años y seis meses por el delito de parricidio y dos años y seis meses por lo que correspondía a la agravante de alevosía de

conformidad con el Arto. 78 acápite b) del Código Penal, el cual indica que cuando solo hay agravantes deberá aplicarse la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto. De lo planteado vemos que la juez impuso un total de dieciocho años de prisión, aplicando para la alevosía la pena media hasta su límite superior tal y como lo dispone el acápite b) del Arto. 78 CP. En conclusión considera esta Corte Suprema que la actuación de la juez de instancia en cuanto a la aplicación de la pena junto a la agravante de la alevosía esta bien impuesta ya que nuestro Código Penal no establece para los delitos cantidad fija en cuanto a las penas y para la imposición de ésta se utiliza lo que se conoce como marcos penales, es decir, se determina cantidades de tiempo más o menos amplios y limitados en su máximo y su mínimo, dentro de los cuales los jueces y Tribunales deben individualizar la pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo.

II

De lo antes planteado se dijo de la buena aplicación de las normas correspondientes por parte de la juez de primera instancia, sin embargo se observa que los señores Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, aplicaron de manera oficiosa la atenuante de la pena natural por considerar que existía daño moral grave a favor del condenado. Al respecto, considera este Supremo Tribunal que la imposición de dicha atenuante no estuvo debidamente fundamentada y su aplicación no corresponde con el presente caso en donde el acusado como consecuencia del delito no sufrió daño físico alguno o moral de manera gravosa que lo haya llevado aunque sea al arrepentimiento de su acción. Así mismo, es contradictorio el criterio del Tribunal A quo, al sostener que el encartado actuó con alevosía y a la misma vez le aplica la atenuante del numeral 8 del Arto. 35 C., la que se refiere a la pena natural, manifestando los Magistrados de Apelaciones que existe un reproche interno de orden moral ya que no es lo mismo privar de la vida a un particular que a un familiar. Esta Suprema Corte, considera que en relación con el tipo penal de Parricidio existen varias posiciones doctrinales que han querido ver un contenido de injusto diferente entre homicidio, parricidio y asesinato y tal posición es la que tiene nuestro código penal vigente a pesar de que en muchas legislaciones penales el parricidio ya ha sido eliminado como un tipo penal y se castiga como asesinato con la agravante del vínculo familiar. Sin embargo, la naturaleza de nuestra política criminal es la protección de la familia ante la ola de violencia intrafamiliar y es por eso que se mantiene el tipo penal de parricidio y su sanción es la misma que la del asesinato, sin incluir las circunstancias propias de cada tipo penal. En el presente caso se dijo que al condenado se le impuso la agravante de alevosía, lo cual hace más grave el delito cometido en contra de su hermano y es que matar a un pariente sigue siendo más grave que matar a un extraño y matar con alevosía es más grave aún y dado que en el expediente no rola ninguna evidencia que nos ilustre que el condenado haya manifestado signos de arrepentimiento o mostrado una conducta de trastorno emocional, por lo que no es aceptable la imposición de la pena natural que aplicó el Tribunal de Apelaciones, siendo necesario casar la sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena debiéndose dejar la impuesta por la Juez de instancia que son dieciocho años de prisión ya que nunca se debió reformar por no existir fundamento lógico jurídico. Lo anterior es sin perjuicio del Principio *Reformatio in Peius* o *Prohibición de la Reforma en Perjuicio del acusado* contemplado en el Arto. 400 CPP, por cuanto quien interpuso el presente recurso de casación fue el Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 388, 390 y 400 del Código Procesal Penal; Artos. 78 y 139 del Código Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la Licenciada Yaoska Valladares Paguaga, quien actúa en calidad de fiscal auxiliar en consecuencia se impone a *Marlon Antonio Rayos Castillo* la pena de dieciocho años de prisión por el delito de *Parricidio*.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de

Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Abril del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil seis, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la Sentencia dictada por ese Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de agosto del mismo año, en la que se declara con lugar el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado *Mario Abraham Icaza Rugama* en su calidad de Abogado Defensor de los procesados, y en contra de la Sentencia dictada por la Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las cuatro de la tarde del seis de diciembre del dos mil cinco, dejando en consecuencia sin efecto ni valor lo que respecta a los procesados *José Carlos Sánchez* y *Jorge Ernesto Guevara Miguel*, y en su lugar los declaró No Culpables del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad de Adquisición para su Distribución*, ordenando en consecuencia la libertad definitiva de los acusados, orientando se girara la misma al Responsable del Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa para su debido cumplimiento, ordenando asimismo la devolución de todo aquello que se les haya incautado u ocupado y en cuanto a la camioneta Toyota Tacoma, color negro, se consideró que la Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, deberá regresar el bien una vez realizadas las averiguaciones concernientes acerca del dueño del mismo y se certifique su origen legal, todo en vista que el Ministerio Público estuvo de acuerdo en que se devolviera. Se fundamenta en las causales 4 del arto. 387 CPP, por quebrantamiento del criterio racional; y 2 del arto. 388 CPP por inobservancia de los artos. 77 inc. 5, 157 y 322 CPP. El Recurso fue admitido por Auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del dos mil seis. Esta Sala de lo Penal por Auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de octubre del dos mil seis, tuvo por radicados los Autos, y como parte recurrente al Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, Fiscal Auxiliar de Managua, brindándole la intervención de ley, y habiendo expresado sus agravios sin que el defensor los haya respondido ni haya solicitado Audiencia Oral y Pública, se ordenó de conformidad al arto. 370 CPP, pasaran los Autos a estudio para su resolución y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

En el motivo de forma, el recurrente se fundamenta en el inciso 4 del arto. 387 CPP, alegando que le causa agravio al Ministerio Público el razonamiento de la Sala en el Considerando VI, en cuanto a que no logran determinar si los procesados al ver a los agentes policiales empezaron a correrse, que no logran determinar con precisión si van corriendo o caminando los procesados y que eso era indispensable para determinar que originó en si la supuesta persecución actual del delito, y que tampoco logra acreditarse más allá de toda duda razonable que si uno de los procesados lanza o no la droga, porque la prueba testifical llevada al proceso genera contradicción, que con ese razonamiento se infringen los artos. 153 y 193 CPP y el arto. 13 LOPJ, por cuanto la judicial de primera Instancia dejó constancia que el testigo Luis Alberto Romero Briones, afirmó categóricamente en Juicio, haber dado persecución al procesado José Carlos Sánchez, quien se sacó de su cintura un taco rectangular y lo lanzó, y que la judicial aplicando el criterio racional le dio el debido valor a la testifical y que la Sala vino a quebrantar ese criterio racional, incurriendo en un error de hecho, teniendo por no probado lo que si se probó, sin decir cuál testigo es el que cae en la supuesta contradicción que argumenta y mucho menos indica en qué consiste la referida contradicción. Que en relación al otro acusado

Jorge Ernesto Guevara Miguel, declaró en el Juicio Oral y Público el testigo Eduardo de Trinidad Calderón, administrador del negocio Chico Tiangué, quien dijo que se encontraba en su oficina cuando vio correr a una persona que la iba siguiendo un policía, y que esa persona tiró hacia el sofá crema con azul un paquete color negro, y que a pesar de ello, la Sala insiste en que no se acreditó la persecución actual, lo que constituye una flagrante violación al concepto de criterio racional y deja sin justicia a la víctima que es la sociedad nicaragüense. Que además considera la Sala de Sentencia, que la judicial sin dar razones lógicas, desechó la prueba de la defensa en su valoración, manifestando que esos testigos civiles contradecían a la policía, sin señalar cuál de los testigos de la defensa es que contradice a cuál testigo del Ministerio Público y en qué consiste la contradicción. Esta Sala considera que realmente no es indispensable saber o conocer si los acusados iban caminando o corriendo cuando vieron a los oficiales de policía, pero en la acusación está claro que al verlos empezaron a correr, lo que originó la persecución actual que se dio. Que tampoco es cierto que no se acredite más allá de toda duda razonable, que los procesados lanzan la droga, ya que efectivamente se acredita de forma categórica este hecho, con las testificales presentadas de Luis Alberto Romero Briones y Eduardo de Trinidad Calderón, y sin embargo, la Sala afirma que la testifical, sin decir cuál, genera contradicción con la policía, sin explicar por qué, igualmente afirma la Sala que se desechó un testigo de la defensa, sin señalar cuál testigo, cuando en realidad fue un testigo de la Fiscalía la que se desechó por considerarla la judicial repetitiva, tornándose sus argumentos exclusivamente en defensa de los procesados, ya que giran en torno a sus derechos, los que de ningún modo fueron violentados, por lo que cabe en consecuencia atender esta queja.

II

En cuanto al motivo de Fondo, argumenta el recurrente que le causa agravios que la Sala refuta que el Ministerio Público calificó el hecho acusado como Transporte de Estupefacientes y la defensa se preparó para eso y que al condenar la Juez por Tráfico Interno de Estupefacientes, causó un giro lesivo y sorpresivo al derecho de defensa, pero que el Ministerio Público acreditó el hecho acusado, que no acredita calificaciones jurídicas, ya que lo que se imputa al acusado es el hecho de su conducta no la calificación jurídica que corresponde al Juez conforme las facultades que le otorga el arto. 322 CPP. Esta Sala considera que no se ha faltado al debido proceso ni al derecho de defensa de los acusados, pues si bien es cierto que el Ministerio Público acusó por Transporte Interno de Estupefacientes y la Judicial los condenó por Tráfico Interno de dos mil ciento treinta y nueve punto seis gramos de cocaína (2.139,6 g), imponiendo una pena de cinco años de presidio y multa de un millón de córdobas, eso no constituye ninguna de las infracciones consideradas por la Sala de Sentencia, pues es al judicial a quien compete únicamente, la facultad de tipificar correctamente, de acuerdo a la prueba aportada en juicio de conformidad al arto. 322 CPP. El Ministerio Público tiene razón al argumentar que hubo quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la Sala de Sentencia, por lo que deberá acogerse esta queja, invalidando la Sentencia recurrida de conformidad al arto. 398 CPP, dictándose la que en derecho corresponda con fundamento en el Código Penal vigente en lo que le fuere aplicable y favorezca a los procesados.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores y normas citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Javier Antonio Morazán Chavarría, como Fiscal Auxiliar de Managua, en contera de la Sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del dos de agosto del dos mil seis, la que se invalida totalmente. **II.-** Declárense culpables a los acusados *José Carlos Sánchez y Jorge Ernesto Guevara Miguel*, de generales en autos, como autores del delito de *Traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, previsto y sancionado por el arto. 353 CP, e impóngase la pena de cinco años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas

por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Mayo del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Garay Mora, quien promueve Incidente de Modificación de Pena a favor del condenado Jairo Bismarck Corrales Osorio. Para fundamentar el referido incidente lo hace al amparo del artículo 19, penúltimo párrafo de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. Alega en su escrito que su defendido se presentó voluntariamente a la Policía Nacional del Distrito de Ciudad Sandino, con el objeto de no evadir la justicia sino de aclarar dicha situación por lo que solicita que a su defendido se le aplique la pena de dos años siendo que el delito por el que fue condenado prescribe a los cinco años y ya ha transcurrido mas de la mitad del tiempo de la pena impuesta. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El petente para interponer el Incidente de modificación de pena hace alusión al artículo 19 de la ley 745 que le otorga la potestad a los tribunales de revisión la resolución de los referidos incidentes conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal. El referido artículo le otorga esa potestad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Siendo este un incidente de revisión debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 338 y 339 CPP que establece las formalidades de interposición de revisión. Uno de estos requisitos tiene que ver con los sujetos legitimados para interponer este tipo de acción. En este sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada”. Siendo por tanto un tipo de acción nueva y autónoma diferente a la relación procesal nacida a raíz del ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público que se extingue con el pronunciamiento de la sentencia y con el paso de la misma a la condición de autoridad de cosa juzgada, y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó; así lo establece el Arto. 339 CPP infine. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el Lic. Carlos Alberto Garay Mora a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de admisibilidad de la acción de revisión intentada por no ser sujeto legitimado la persona que la interpuso, y así debe declararse.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: I.- Se declara inadmisibile la acción de revisión de que se ha hecho merito, intentada por el Licenciada Carlos Alberto Garay Mora y a favor del condenado Jairo Bismarck Corrales Osorio. II.- Archívense las diligencias. III-Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la misma Sala.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que el juzgado de distrito penal de juicio de la ciudad de Somoto –Madriz, el Ministerio Público ejerció la acción penal y procedió a acusar al ciudadano *Wilmer Eliazar Martínez Martínez* de generales en autos, por ser el presunto autor del delito de *Violación a persona menor de catorce años de edad*, en contra de la ciudadana *Ana Rosa Hernández Olivas*, que una vez agotadas las etapas del proceso penal, se sometió la causa a juicio oral, público, de mero derecho, en el cual se logró determinar la existencia del delito y la correspondiente responsabilidad del acusado *Wilmer Eliazar Martínez Martínez* y por sentencia dictada por el juez de distrito penal de juicios de la ciudad de Somoto a las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de junio del año dos mil diez, se condena al ciudadano *Martínez Martínez* a la pena de ocho años de prisión, por ser autor responsable del delito de violación en la ciudadana *Ana Rosa Hernández Olivas*. Contra esta sentencia de primera instancia, recurrió de apelación en ambos efectos ante el Tribunal de Apelación de Estelí, el representante del Ministerio Público Licenciado *Marcio Briseño* y la defensa del acusado. En segunda instancia se revoca la sentencia dictada por primera instancia y se absuelve al acusado *Martínez Martínez*, por sentencia dictada a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de agosto del año dos mil diez. Contra esta sentencia de segunda instancia recurre de casación Licenciada *Elsa Moncada Iglesias* en carácter de fiscal auxiliar de Somoto, en esta instancia se agotaron los procedimientos propios de casación y estando los autos para resolver;

CONSIDERANDOS

Expresa la representante del Ministerio Público de la ciudad de Somoto, que le causa agravios la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí de revocar la sentencia condenatoria dictada por el juez de distrito penal de juicios de la ciudad de Somoto, bajo el argumento que no se probó la edad de la víctima porque se presentó en juicio un documento sin valor legal alguno como es el certificado de nacimiento de la víctima el cual está en copia. Que la Sala Penal argumenta que dicha copia debió ser cotejada por notario público o funcionario responsable tal y como lo dice la Ley 16 Ley de fotocopias y certificaciones de 1970, que la copia simple no es prueba en ninguna área del derecho y por consiguiente no lo es en el derecho penal, que un documento de tal naturaleza no reviste las características de un documento público, de tal manera que al haber incorporado al juicio un documento de tal naturaleza, implica la incorporación de una prueba ilícita habida cuenta que aunque efectivamente el trámite para su incorporación a juicio fue señalado por la ley, su ilicitud radica en que por su naturaleza, no es prueba, es un simple papel sin valor alguno y que no habiendo manera de cómo comprobar la edad de la víctima la cual es de suma necesidad para que el hecho encuadre en el tipo penal de estupro, surge la atipicidad del hecho por lo cual se tendrá que revocar la sentencia apelada. Que tal razonamiento causa agravios a la víctima porque además la partida de nacimiento fue cotejado con el original que se regresó a la madre de la menor por la comisaria de la mujer, que era la funcionaria responsable de conocer del presente caso. Que el cotejo que se hizo en la comisaría de la mujer es correcto por cuanto era la funcionaria responsable de llevar a cabo la investigación del delito sexual y que pudo comprobar que la víctima a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía apenas trece años de edad. Sigue expresando la recurrente que le causa agravios el hecho que el tribunal *a quo* no le dé valor al principio de inmediación dado por el juez de instancia quien es él quien pudo percibir que se encontraba en presencia de una persona menor de edad, pues su apariencia física así lo demuestra, además de haber valorado el testimonio de la hermana de la víctima de nombre *Yadira Daniela Obando Olivas* quien le pidió al acusado que dejara en paz a su hermana ya que él era un hombre adulto y ella una niña, que también el juez valoró el testimonio del médico forense quien dijo que examinó a una persona de catorce años de edad quien dijo que el vello pubiano es el propio de su edad, que los labios mayores y menores son los propios de su edad, que encontró desgarros en el himen a las tres, siete y nueve siguiendo la trayectoria del reloj. Que le causa agravios que la Sala Penal *a quo* no le da valor al principio de contradicción

porque el juicio es de las partes y en el mismo se debatieron las pruebas y en él se presentó para acreditar la edad de la víctima, una copia del certificado de nacimiento de la víctima. Que esta situación de la fotocopia no la objetó la contraparte en el juicio a pesar que dicho documento se incorporó por medio de la lectura a como lo señala el art 210 CPP, que el juez de la causa le preguntó a la defensa si objetaba tal documento y dijo que no. Que por otra parte el abogado defensor jamás solicitó celebración de audiencia preparatoria para excluir pruebas o para solicitar la nulidad o ilicitud de alguna de ellas ni alegó nada al respecto el día del juicio. Que utiliza los agravios para reparar lo que el mismo olvidó realizar en primera instancia y ni siquiera ofrece como prueba el documento de la partida de nacimiento en apelación, que la Sala *a qua* con este criterio esta solventando o reparando los errores procesales que cometió el abogado defensor. Que causa agravios que la Sala Penal no valoró el principio de libertad probatoria. Que también dejó por un lado el principio de oralidad puesto que el alegato de ilegalidad debió hacerse en audiencia de previas al juicio o en el juicio y no hasta en el recurso de apelación que el defensor de juicio jamás alegó ni impugnó; y no le da la debida importancia a la edad de la víctima, lo cual está fundamentado y se obtuvo de manera lícita, la cual se incorporó como prueba según lo que el código dispone. Que el tribunal *a quo* no expresa en cuanto y hasta a donde llega la libertad probatoria; al igual que deja a un lado el principio de inmediación y el principio de contradicción en donde se objeta y protesta de lo que parece ilícito para poder recurrir luego de sus inconformidades objetadas, no hay protesta.

CONSIDERANDOS

Por estudiado el agravio presentado y revisado las actuaciones procesales encuentra la Sala que el criterio y forma de interpretación que utilizan los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, preocupa en sobre manera a esta Sala Penal por cuanto hace reflexionar sobre los esfuerzos que este poder del estado ha invertido tanto de forma económica como con continuas capacitaciones para sensibilizar a todos los operadores de justicia en materia del abordaje de delitos sexuales, al extremo de existir una normativa llamada “protocolo de actuaciones en casos de violencia intrafamiliar”. Esta sentencia objeto de estudio es injusta a la luz de la constitución política, a la luz del criterio racional, y a la luz de las convenciones internacionales ratificadas por Nicaragua en el caso concreto la CEDAW y que obliga a los tratados partes adoptar medidas tendientes a eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer y hacer prevalecer la igualdad material y no la igualdad formal. También es injusta porque viola los principios del Código de la Niñez y la Adolescencia que establece: *“Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil”*. Esta sentencia es injusta por cuanto se utilizaron los meros formalismos como una barrera inquebrantable de acceso a la justicia, pues la originalidad o no del texto de una partida de nacimiento no es requisito *sine que non* para acreditar la existencia de un abuso a un menor de edad en el orden de la indemnidad sexual, no lo exige el ordenamiento jurídico para que las puertas de la justicia o mejor dicho los oídos de la justicia oigan el derecho de la víctima. Por eso existe el principio de criterio racional que libera al juez -humano- no mecánico para formar su intelecto con libertad y objetividad sobre la existencia o no de un abuso a una menor de edad, pues el juzgador no es considerado una máquina para verificar simples formas y formulas, él debe verificar la realidad material de los hechos que ante él se prueban. Por otro lado no es aceptable que la Sala *a qua* trate de sumir agravios que efectivamente no existen, cuando se parte que la misma defensa ha utilizado la *“fotocopia de partida de nacimiento”* para entorpecer el desarrollo normal del proceso y que efectivamente el objetivo ha sido obstruir la justicia y que ha contado – según se observa en autos- con jueces de instancia que lejos de ser jueces en sentido estricto son maquinas procesales sin sentido racional humano y jurídico. Se observa que la defensa técnica no es objetiva; al contrario, es

desleal pues logró retrasar el proceso desde el 19 agosto 2009 hasta el 10 de junio del 2010, alegando que la víctima es mayor de catorce años y tomando como prueba indubitable el mismo documento que alegó en segunda instancia de ilícito, en este contexto la misma ley procesal expresa que la parte que alega inobservancia de reglas procesales debe de previo haber “*reclamado oportunamente su saneamiento*” en la instancia en que ocurre el defecto y no esperar especial y oportuna conveniencia como ocurrió en el presente caso en el cual la defensa Lic. Leyvi Valenzuela, jamás alegó que dicho documento era “*prueba ilícita*” por no ser original, a *contrario sensu* lo utilizó como fundamento de su defensa para decir que esos hechos de agresión sexual son constitutivos de estupro y no de violación porque la edad de la menor según partida de nacimiento -esa que alegó en segunda instancia de ilícita-, indica que es mayor de catorce años de edad. No es del todo cierto que la edad biológica de una menor únicamente se pueda probar con la partida de nacimiento o con el dictamen médico a como lo afirma la sentencia recurrida, pues los principios del Código Procesal expresan “*cualquier hecho de interés para el objeto del proceso... [Esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad de los acusados]... puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica*”. Existen diversas maneras por las cuales el juzgador puede arribar al intelecto, sobre determinada existencia o no de un hecho de naturaleza penal entre ellos la edad y madurez biológica y psicológica de un menor de edad. En el caso concreto la inmediatez permite al juzgador poder llegar por cualquier vía a determinar tal extremo, pues para ello cuenta con el testimonio de la propia víctima, con la pericial medica y/o psicológica, con los testimonios de sus familiares y en la misma conducta del agresor sexual que naturalmente aprovecha ese escaso discernimiento para cometer el delito, incluyendo el certificado de nacimiento en fotocopia, al efecto expresa la norma procesal: “*deberán justificar y fundamentar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial*”. En este orden de ideas el hecho de la existencia o no del original o copia de la partida de nacimiento, no suprime la existencia del acceso carnal en una víctima. La disposición establecida en el art. 168 CP, tiene la finalidad de agravar la responsabilidad penal de la persona que abusivamente tenga acceso con una víctima menor a catorce años de edad, atendiendo a la mayor protección con que el estado salvaguarda el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Por otra parte, encontramos que desde que la defensa ha hecho uso a su gusto y antojo en las etapas procesales previas al juicio del documento de partida de nacimiento para alegar incompetencia de jurisdicción que en su momento logró paralizar la actividad jurisdiccional, a partir de ese momento, la defensa consideró lícito tanto el documento como su incorporación y no puede hoy venir a decir lo contrario y menos el tribunal de alzada a declarar la inexistencia del delito por una formalidad *in extremis*, cuando es sabido que el dicho documento no sirve sino para verificar una circunstancia agravante de la existencia del delito. Pues tan ilícito es tener acceso con una persona menor de catorce años como lo es con una de mayor edad. Esta Sala ha reiterado en varias sentencias que la edad de la víctima en casos de agresiones sexuales, únicamente sirve para agravar la responsabilidad penal del acusado y que no constituye un elemento determinante de la existencia de la tipicidad de violación el cual se verifica con la prueba pericial bien física y psicológica. En este contexto es válido recordar la sentencia No. 95 Corte Suprema de Justicia. Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las once de la mañana: “*Por otro lado, si el fallo recurrido consideró la fotocopia de la partida de nacimiento ilícita, por el hecho mismo de ser fotocopia y no por afectar derechos fundamentales al obtenerla, podría ser inocuo pero no ilícita; lo ilícito está en el medio para obtenerla; en este caso, la presencia de la prueba ilícita en el Juicio Oral y Público, hipotéticamente la fotocopia de la partida de nacimiento puede ser suprimida del Juicio y la supresión no tiene la fuerza o el efecto para cambiar el hecho básico demostrado, como es el acceso carnal involuntario, donde no importa la edad, solo como circunstancia agravante o para presumir la falta de voluntad, no tiene el efecto automático de revocar la decisión y dejar la causa sin dictar la correspondiente sentencia de nulidad, mucho menos para condenar por un hecho distinto (Arto. 385 CPP); o para declarar la atipicidad del hecho por la presencia de la fotocopia; generalmente cuando el error es por inobservancia de las formas esenciales del proceso, lo que cabe es declarar la nulidad de la sentencia y*

del mismo juicio y mandar que se realice otro ante distinto Juez. Pero, el caso de autos, plantea un problema de valoración de la prueba, el fallo hace coincidir la fotocopia de la partida de nacimiento con la falta de certeza de la edad de la adolescente, lo que genera para el fallo recurrido la duda de la edad; sin embargo, si no tenía trece años el día de la violación, alguna edad debía tener la adolescente, el Juicio se llevó a puertas cerradas, sin público, precisamente por ser menor de edad la víctima, la falta de edad de la víctima no significa que el hecho no sucedió, no genera duda razonable de la presunción de inocencia por la falta de comisión del acusado". Por todas las razones expuestas esta Sala no puede sostener el criterio sostenido en la sentencia recurrida por contradictoria con los principios de los derechos del niño y niña y por ser evidentemente discriminatoria.

CONSIDERANDOS

El Ministerio Público expresa que causa agravios la sentencia de primera instancia por cuanto el juez sentenciante impuso atenuantes de oficio porque valora atenuantes que nadie invocó y, que tampoco fueron probadas en juicio e impone la existencia de dos atenuantes y le condena a una pena de ocho años de prisión. Sobre este agravio la Sala Penal a qua no se pronunció. Considera la recurrente que así como se pronunció el Tribunal de Apelaciones acerca de los agravios de la defensa, debió también pronunciarse en cuanto al único agravio presentado por el Ministerio Público. Por esta razón pide a la Sala Penal que se imponga una pena de doce años de prisión. Según corre en acta de debate de pena la representante del Ministerio Público pide que se aplique la pena mínima de doce años de prisión atendiendo que en presente caso no hay atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal y la defensa técnica solicitó la aplicación de la pena mínima, de tal forma que no se justifica la actitud oficiosa del juez sentenciador al aplicar la existencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que aplicó al acusado, pues bien sabemos que tanto las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, para agravar y para atenuar debe ser probadas en la audiencia correspondiente, así lo expresa concretamente el art. 322 CPP: "*Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer... En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente*". De tal forma que la pena de ocho años impuesta por el juez de primera instancia no tiene asidero legal por cuanto no constan las pruebas para poder decretarlas, por lo que deberá aplicarse la pena mínima de doce años establecida para el delito de violación a personas menores de catorce años.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Elsa del Socorro Moncada Iglesias en carácter de fiscal auxiliar del departamento de Somoto y en representación de la víctima Ana Rosa Hernández Olivas. **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, dictada a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de agosto del año dos mil diez. **III)** Condénese al acusado *Wilmer Eliazar Martínez Martínez* de generales en autos a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de la víctima menor de catorce años de edad *Ana Rosa Hernández Olivas*. **IV)** Gírese la correspondiente orden de captura en contra del condenado. **V)** Por resuelto el presente recurso y con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.—**

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por escrito de acusación presentada por la Licenciada Jeannette Zamora Gómez, Fiscal Auxiliar, el día ocho de Julio del año dos mil nueve, ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, por medio de la cual acusó a *José Adán Moncada Martínez*, mayor de edad, con domicilio en asentamiento Augusto Cesar Sandino, Los Limones – Somotillo, por ser presunto autor del delito de *Violación a Menores de Catorce años*, en perjuicio de la menor *Dora Luz Quiroz Lainez*. Admitida la acusación y celebradas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, y concluido se dictó la sentencia de las once de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil nueve, que dice: I. Se condena a la pena principal y máxima de doce años de prisión al acusado José Adán Moncada Mendoza de generales conocidas por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de la menor: Dora Luz Quiroz Lainez; quien deberá cumplir su condena en el Sistema Penitenciario de Chinandega. En desacuerdo con dicha sentencia, el Dr. Luis Alberto Pérez Carmona, en calidad de defensor de José Adán Moncada Martínez, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, por lo que se le concedió plazo de seis días al Ministerio Público para que conteste los agravios, quien lo hizo en tiempo y forma. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a fin de que conozca y resuelva el recurso de apelación. Por tramitado el recurso de apelación y celebrada la audiencia para la fundamentación del mismo, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictó la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, que resolvió; I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, en su calidad de Abogado Defensor Privado de José Adán Moncada Martínez, hoy representado por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, en contra de la sentencia No. 262-09, dictada por la Juez Suplente del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, a las once de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil nueve, en causa No. 0244-0514-09-PN, en la cual se condenó al acusado a la pena de doce años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor Dora Luz Quiroz Lainez, sentencia que queda firme en todas y cada una de sus partes. Inconforme con dicha resolución el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, en su carácter de Abogado Defensor de José Adán Moncada Martínez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, amparado en los artículos 34 Cn, arts. 1, 4, 8, 14 y 18 de LOPJ, por último los arts. 1, 4, 10, 13, 386, 387 numeral 3 y 388 todos del Código Procesal Penal. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de enero del año dos mil once, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, admitió el recurso y se le mando oír a la parte recurrida por el término de diez días. Por auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil once, esta Sala tuvo por recibidas las diligencias y habiendo expresado agravios el recurrente y siendo que no se pronunció ninguna parte como recurrida, pasaron los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

SE CONSIDERA:

El escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, lo hace en contra de la sentencia que dictó la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez. Esta Sala ha mantenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. El recurrente señala como motivo de forma la causal tres del arto. 387 CPP, que acontece cuando se trate de

sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Para poder dar una correcta respuesta al caso que nos ocupa, es necesario de previo analizar el escrito de interposición del recurso. En el presente caso el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, señaló para el recurso en cuanto a la forma, la causal tres del art. 387 CPP, obviando señalar las disposiciones legales que considera fueron violentadas. Para la casación por motivos de fondo, únicamente señaló el art. 388 CPP, sin señalar ninguna causal casacional ni tampoco ningún artículo que considere violado o mal aplicado; errando de esta manera con la formalidad con la que debe fundamentarse el recurso. Asimismo fundamentó su recurso en los artos. 1, 4, 8, 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 34 de la Constitución Política, por último los artículos 1, 4, 10, y 13 del Código de Procedimiento Penal; todas las disposiciones antes mencionadas las señaló sin indicar ninguna causal casacional ya sea de forma ni de fondo. De la misma manera en su expresión de agravios señala que se violaron disposiciones Constitucionales, debiendo haberlas encasillado al alero de la causal primera del art. 388 CPP, y no lo hizo de esta manera, así como tampoco expresa que agravio corresponde a que causal, ya sea de forma o de fondo. Al respecto esta Sala es del criterio que el Licenciado Sánchez Romero, incumplió con el art. 390 del CPP que en su párrafo segundo establece: *El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo {...}*.- Por último, es necesario decir que el art. 392 señala los casos en que el recurso debe ser declarado inadmisibles y en el inciso primero estipula: el recurso será declarado inadmisibles cuando *presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo*. Por las consideraciones legales antes mencionadas dicho recurso debe ser declarado inadmisibles.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 382 siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Sánchez Romero, en carácter de Abogado Defensor de *José Adán Moncada Martínez*. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante auto emitido por este Supremo Tribunal de Casación a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil siete, se radicaron las diligencias referidas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Maylor Isaac García Aragón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en el Departamento de Chontales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, a las tres de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil cinco, la cual dio lugar al recurso de apelación interpuesto y declaró la nulidad de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil cinco por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, que condenaba al acusado a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de lesiones, y por conexidad declara la nulidad del jurado realizado a

las nueve y cincuenta minutos de la noche del día catorce de junio del año dos mil cinco. Tuvo como parte recurrente al Licenciado Maylor Isaac García Aragón y le dio la intervención de ley. Se tuvo por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, por lo que ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y estando el caso por resolver;

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Maylor Isaac García Aragón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público del Departamento de Chontales, como parte recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Casación alega que lo fundamenta en la causal segunda del artículo 388 CPP, por motivos de fondo y que literalmente dispone: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Desarrolla sus agravios refiriendo; que la declaración de nulidad expresada por el Tribunal a quo, basándose en que el Juez de primera instancia al momento de hacer la calificación definitiva del hecho no especificó si las lesiones eran de tipo doloso o culposo, dejó en indefensión al acusado. En consecuencia al no haberse expresado en la sentencia si el delito era doloso o culposo, tendría el efecto de no saber qué tipo de pena imponer. Fundamenta el recurrente que el contenido del artículo 2 del Código Penal, derogado, establece claramente cuando un hecho se considera doloso, es decir cuando el resultado de la acción emprendida por el agente se ajusta a la intención y lo vincula a los hechos ocurridos que dieron génesis al presente recurso. Arguyendo a renglón seguido que el Tribunal *a quo* violentó la ley sustantiva por cuanto debió haber tomado en cuenta lo que dispone el artículo 3 del cuerpo legal invocado que reputa voluntarias las acciones u omisiones calificadas por la ley, mientras no se pruebe lo contrario. Siendo esta una presunción *luris et de lure*, y por ende todas las conductas antijurídicas deben considerarse dolosas a menos que se demuestre lo contrario. Basado en todo lo anteriormente expuesto, el recurrente discurre que no era obligación de la Juez de primera instancia calificar el delito de lesiones como doloso o culposo y en consecuencia la declaración de nulidad del Tribunal *a quo* transgrede la norma sustantiva señalada y cede la aplicación de la causal de impugnación demandada.

II

En relación a lo expresado en los agravios del recurrente, debe esta Sala concretar algunas fundamentaciones teóricas, en primer lugar los hechos relevantes al derecho sólo son los hechos humanos voluntarios, esto es, los que pueden ser denominados conductas. La forma de conducta (dolosa o culposa) es presupuesto de los juicios de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad; no existiendo conducta, carece de todo sentido indagar por una pretendida tipicidad, ilicitud sustancial o culpabilidad. La presencia del dolo no nos lleva necesariamente a estructurar el reproche de la culpabilidad, lo cual demuestra que son momentos diferentes y que el dolo y la culpa son formas de conducta, y no formas de culpabilidad, pues esta se mide en términos de intensidad. Esta Sala de lo Penal ha venido sustituyendo los antiguos conceptos civiles de negligencia, imprudencia e impericia, para la definición legal de la conducta culposa. La principal razón de esta escogencia se sustentó en el hecho de que estos conceptos, lejos de ayudar a la aplicación de la Ley, suelen llevar al analista a serios problemas lógicos de definición. De estos problemas, quizá el más importante es la imposibilidad de diferenciar entre imprudencia y negligencia, ya que no es posible encontrar una conducta “imprudente” que no sea “negligente”. Así, el análisis judicial se hace *ex-post facto* con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho investigado, pero, en este nuevo suceso, se pone al sujeto a actuar conforme a todo el deber de cuidado que le corresponde acorde con sus condiciones personales, oficio, profesión o arte que hayan concurrido a caracterizar su comportamiento dirigido al fin intrascendente para el Derecho. Si después de semejante examen el resultado siempre se produce (el resultado contrario a Derecho) la conducta analizada resulta atípica del delito culposo. En el caso contrario, si la conducta verificada de acuerdo a este marco hipotético, hace que el resultado no se produzca, la conclusión que se deduce es que la conducta que infringió el deber de cuidado fue idónea para producir el resultado y, por ende, resulta típica del delito culposo que se esté investigando. En

el caso que nos ocupa el problema del conocimiento y de la voluntad de la acción realizada tienen una importancia trascendental, al punto que estos aspectos son los que distancian la solución de un mero problema de infracción al deber de cuidado. El tipo culposo también tiene aspectos de voluntad y conocimiento; no obstante, no son similares a aquellos indispensables para la tipicidad dolosa. En primer lugar, en el aspecto volitivo, que sí existe en el tipo culposo, se analiza la voluntad del sujeto para realizar el fin programado, con los medios predispuestos al efecto. En cuanto al conocimiento, el tipo culposo parte de un aspecto cognoscitivo que se concreta en una mera posibilidad, nunca es un conocimiento efectivo ya que si lo fuera la conducta no es culposa sino dolosa, adicionalmente, en este mismo aspecto, el juzgador debe analizar la posibilidad de conocer la peligrosidad de la conducta y de prever el resultado conforme a ese conocimiento. De esta manera, al igual que en la tipicidad dolosa, el tipo culposo requiere una congruencia entre los elementos subjetivos y objetivos que si no se verifica en la especie producirá el efecto de convertir la conducta analizada en atípica. Esto último puede suceder tanto porque el resultado es absolutamente imprevisible o está más allá de la capacidad de previsibilidad del sujeto (ignorancia invencible). Es necesario subrayar, una vez más, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considere decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados. En esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, desechando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigido por el principio de legalidad criminal. Este examen es esencial para poder determinar o caracterizar el relieve de la tutela de bienes jurídicos que pretende el derecho penal del acto que informa nuestra legislación penal. La tipicidad sólo es suficiente para determinar qué es lo relevante para la tutela de los bienes jurídicos y qué no lo es, logrando en el proceso designar la competencia del Derecho Penal para intervenir en la resolución de un determinado conflicto social. Sin embargo, el juicio de tipicidad no es suficiente para la verificación. En el caso concreto, para que un hecho sea injusto en sentido jurídico penal, aún es necesario el análisis de contradicción con el Ordenamiento Jurídico (antijuridicidad), a efectos de detectar si concurre alguna causa de exclusión de la antijuridicidad que determina que el Derecho Penal no convierta en definitivo el juicio provisional que hace sobre la tipicidad de la conducta y de lesión a la norma antepuesta al tipo penal. Este estudio en fases o estratos no hace más que retomar los requisitos para la tarea judicial del reproche de injustos. En efecto, la averiguación de la existencia de un injusto no hace más que habilitar el camino para el juicio de culpabilidad (última etapa) donde, junto con la justificación de la pena a imponer, el juez establece la necesidad del reproche de ese injusto (conducta típica y antijurídica). Estos tres juicios deben estar contenidos en el fallo, primero para poder ejercer un contralor posterior de legalidad, así como para cumplir con los requisitos constitucionales de motivación y de convencimiento “en juicio” de la culpabilidad del autor. Así, el principio de legalidad constitucional obliga al juzgador a explicar las razones jurídicas que lo llevaron a realizar una determinada adecuación típica, esto por cuanto, entre otras cosas, y así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia reiteradamente, no basta para la motivación empezar con un análisis de la prueba y luego concluir con la comprobación fáctica de la tipicidad de cierta conducta. El juzgador debe ser consciente de que debe demostrar, según el caso, *la existencia del tipo doloso o culposo*, y dentro de ese examen judicial, el nexo causal característico del tipo doloso, así como también, en el caso del tipo culposo, el examen de la idoneidad de la falta al deber de cuidado para la causación del resultado que determina la tipicidad culposa. En consecuencia la Juez de primera instancia al no determinar la existencia del tipo doloso o culposo, situó al acusado en una posición de indefensión y por ende objeto de tutela judicial y protección constitucional del Tribunal *a quo*.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Maylor Isaac García Aragón, en

su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en el Departamento de Chontales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, a las tres de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil cinco, la cual dio lugar al recurso de apelación interpuesto y declaró la nulidad de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil cinco, por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, que condenaba al acusado a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Lesiones, y por conexidad declara la nulidad del jurado realizado a las nueve y cincuenta minutos de la noche del día catorce de junio del año dos mil cinco. II) Confírmese en todos sus extremos la sentencia impugnada, en consecuencia cúmplase con lo ordenado *in fine* de los fundamentos de hecho y derecho, de realizar otro juicio con diferente juez y jurado. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por la Señora Denia del Socorro Hernández Palma, en el cual el condenado JONNY JAVIER VEGA interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión. Para fundamentar su acción de revisión lo hace en base al arto. 337 CPP en el motivo 2º que se invoca “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Al revisar la acción de revisión interpuesta se observa que el accionante en su escrito no menciona o hace referencia cual es la sentencia objeto de revisión por esta sala de lo Penal, así como no señalar el nombre de la víctima ni pena impuesta. Es así que no puede determinarse si existe sentencia firme o no, siendo esto un obstáculo para proceder a revisar la acción ya que el arto. 337 establece que la revisión procede contra sentencias firmes. De igual forma incumple con los requisitos de interposición establecidos en el arto. 339 CPP ya que no menciona el lugar o archivo donde se encuentra prueba documental indicada. Además que el único alegato con el cual intenta fundamentar su acción es el hecho de que se le practicó valoración médica durante el juicio oral y público, el cual dio como resultado que no se encontraron rastros de huellas en su pene de vieja o nueva data, y que no había indicios de que había sostenido relación sexual alguna. La situación planteada por el peticionario es sumamente distinta a la hipótesis legal planeada para este motivo, pues pretende que este Supremo Tribunal venga a revisar nuevamente prueba que según lo alegatos se tuvieron fueron valoradas por la autoridad judicial competente en su momento. Por lo que es de recordarle al accionante que no es labor de este Supremo Tribunal en revisar nuevamente pruebas presentadas en etapas ya precluidas. Resulta ser que la acción debe declararse inadmisibles además de resultar manifiestamente infundada, al tenor del Art. 340 CPP, por lo que debe prevenirse al petente que de intentarse una nueva acción en el sentido referido pretendiendo un nuevo juzgamiento de los hechos y una nueva valoración de las pruebas que llevaron a demostrar la culpabilidad, del acusado, sin soporte al menos de un nuevo hecho o elemento de prueba, será rechazada de plano al tenor del precitado Arto. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisile la Acción de Revisión intentada por el condenado JONNY JAVIER VEGA de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, en su carácter de Abogada y Defensora Pública del acusado y condenado en la presente causa No. 11703-ORM1-2009 PN, seguida contra *Allan Alberto Avilés Uriarte*, de veintidós años de edad, conductor, del domicilio de Managua, Barrio 19 de Julio, o Barrio Arlen Siu, del Restaurante El Madroño 6 cuadras al este, portador de la Cédula de Identidad No. 001-090187-0044T, condenado a siete años de prisión por ser autor del delito de *Robo con Intimidación Agravado*, en perjuicio de *Gabriela de los Ángeles Guerrero Medina*. Se tuvo como parte recurrente a la Lic. María José Zeas Núñez en el carácter de defensora pública del condenado, y como recurrida al Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer en audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto estuvo presente el reo Allan Alberto Avilés Uriarte y su defensora Lic. María José Zeas Núñez, se personó el Lic. Elton Jean Ortega Zúniga, Fiscal Auxiliar Penal del Ministerio Público, en sustitución del Lic. Julio Ariel Montenegro, quien estimó que se debía declarar parcialmente con lugar la casación, que el reo fue condenado por robo agravado, en primera y segunda instancia se determinó la pena máxima del Arto. 225 Pn., de 4 a 7 años de prisión, y le impusieron 7 años por mala aplicación de las agravantes. La defensa invocó el motivo de errónea aplicación de la ley penal sustantiva, y el Ministerio Público estimó que la defensa tiene razón. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil once, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el defensor técnico Lic. Jaime Helder Aguilar Ney, en contra de la sentencia condenatoria dictada a las diez de la mañana del ocho de marzo de dos mil diez, en el proceso seguido a Allan Alberto Avilés Uriarte y Ryan Uriel Martínez Jiménez, condenados a la pena de siete años de prisión, por el delito de prisión por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gabriela de los Ángeles Guerrero Medina. Se reforma parcialmente la sentencia condenatoria de las diez de la mañana del ocho de marzo de dos mil diez, en contra de Allan Alberto Avilés Uriarte y Ryan Uriel Martínez Jiménez, condenados a la pena de siete años de prisión, por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gabriela de los Ángeles Guerrero Medina, en lo que hace a la calificación jurídica del delito de Robo agravado a Robo con Intimidación Agravado, en el proceso seguido en contra de Allan Alberto Avilés Uriarte y Ryan Uriel Martínez Jiménez, condenados a la pena de siete años de prisión por el delito de Robo

con intimidación agravado, en perjuicio de Gabriela de los Ángeles Guerrero Medina. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Lic. María José Zeas Núñez, como Defensora Pública, interpuso a favor de su representado Allan Alberto Avilés Uriarte, con fundamento en los Artos. 34 de la Constitución Política y 17, 361, 385, 386, 388 y 390 del CPP, recurso de casación en el fondo en base a los motivos indicados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, hace relación a los Artos. 77, 78, 225 CP, sin establecer la correlación de la fundamentación de la infracción con el motivo, y en obediencia a lo establecido en las anteriores disposiciones del proceso, expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, eligiendo como submotivo la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia, para expresar como pretensión que no estaba de acuerdo en la pena máxima impuesta, por cuanto: “Los Honorables Magistrados consideran que como el Arto. 225 párrafo in fine del Código Penal establece que cuando el robo se cometa con dos o más de las circunstancias descritas en ese mismo artículo, no son aplicable las reglas contenidas en el artículo 78 del CP, en virtud de lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo de normas. Tal parece que existe una confusión por parte del Tribunal (situación que causa agravios a mi defendido) en cuanto a la interpretación y aplicación de los artículos 78, 79 y 225 infine del CP”. Siguió expresando la recurrente. “He de empezar por expresar que lo que simplemente establece el artículo 225 infine es el rango de la pena de cinco años y medio a siete cuando el robo se cometa con dos o más de las circunstancias agravantes específicas que el tipo penal recoge. Por su parte lo que nos explica el artículo 79 es que al momento de utilizar las reglas de aplicación de las penas contenidas en el artículo 78 no se van a tomar en cuenta (y hago referencia al caso concreto) las circunstancias agravantes que ya fueron tomadas en cuenta por el artículo 225, o dicho de otra forma, sí existen circunstancias agravantes genéricas iguales a las específicas, las primeras no se deben tomar en cuenta porque sería sancionar doblemente el hecho”. Continuó expresando la recurrente. “En este caso lo que se reclama es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del CP, que establece que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad, no se haya tomado en cuenta circunstancias atenuantes como es el no tener antecedentes penales, atenuante contenida en el párrafo infine del artículo 35.8 cuando hace referencia que se tendrá como atenuante, “cualquier otra de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del sujeto activo del delito o de su ambiente”. El hecho que el tribunal por las razones (erróneas) arriba expresadas haya decidido no tomar en cuenta el artículo 78 CP, causa agravio a mi representado en tanto esta norma establece de que manera y atención a lo dispuesto en el Artículo 9 (principios) se debe de aplicar de forma proporcionada la pena. Si el tribunal hubiese tomado en cuenta la atenuante antes mencionada, la sanción de mi representado tendría que ser la mínima (cinco años y medio de prisión) en tanto además de las circunstancias específicas (que ya se encuentran sancionadas en el arto. 225, no habían otras genéricas que aplicar, por tanto sólo se debían de tomar en cuenta de acuerdo a las reglas de aplicación la atenuante genérica que existía”.

II

Ahora bien, bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP., la recurrente expuso que la sentencia de Primera Instancia, confirmada en la Sala Penal A quo, al imponerle la pena de siete años de prisión a su defendido, aplica incorrectamente el Arto. 225 CP, imponiéndole la pena máxima de siete años de prisión, mereciendo una pena menor por virtud de reclamar como atenuante analógica la buena conducta anterior del reo; pero, no indica el error, la mala aplicación del Arto. 225 CP, en cambio hace una correcta interpretación de la referida disposición jurídica, aceptando que se aplicará la pena de cuatro a siete años en su mitad superior, es decir, de cinco años y medio a siete años de prisión cuando el robo se cometa con dos o más de las agravantes específicas que el tipo penal recoge; entonces, bien la sentencia impuso la pena máxima de siete años

de prisión, dentro del mínimo y el máximo que la ley señala al delito de robo en el Arto. 225 in fine CP; de lo anterior se observa que la recurrente no establece la correlación del motivo y la disposición jurídica señalada como infringida, careciendo el recurso de la conexión lógica entre la causal y su fundamento. Consecuentemente la recurrente no señala que el Arto. 225 CP, haya sido mal aplicado; sino, que existe una confusión por parte del Tribunal en cuanto a la interpretación y aplicación de los Artos. 78, 79 y 225 in fine. Con lo cual entra en una abierta contradicción en su planteamiento; puesto, que su premisa consiste, en la mala aplicación por la Sala A quo de las reglas contenidas en los Artos. 78 y 79 del CP, las que en verdad no fueron aplicadas por el fallo; y en franca substracción, la recurrente se queja de la falta de aplicación de la atenuante de la buena conducta anterior que debía ser apreciada por analogía y que no fue considerada por la Sala A quo; asimismo de la falta de aplicación de las reglas de los Artos. 78 y 79 C. P., y no de su mala aplicación.- En tanto, la Sala A quo estimó, que la aplicación del Arto. 225 CP, excluía las reglas del Arto. 78 CP, en la aplicación de la pena, no dijo que excluía todas las atenuantes; bajo el entendido, estima esta Corte Suprema, de que en el caso concurren atenuantes genéricas y cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente, deben ser apreciadas para la determinación del monto de la pena, aunque se trate del Arto. 225 CP, que manda a imponer una pena en la mitad superior, donde el Tribunal tiene que motivar debidamente el monto de la pena dentro del rango del mínimo y el máximo, en este caso concreto de cinco años y medio a siete años de prisión, y los problemas que pueden presentarse no es por mala aplicación de la ley sino por falta de motivación del monto de la pena impuesta. Por otro lado, la falta de aplicación de las atenuantes, es un problema de inobservancia de la ley penal. Ahora bien, existiría errónea aplicación cuando el fallo emplea mal una norma jurídica o no corresponde; pero en el caso concreto, el fallo aplica la disposición jurídica indicada por el recurrente, o sea, el Arto. 225 in fine. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. La Corte Suprema precisa de un argumento de parte del recurrente que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho o en la norma que fue mal aplicada, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.- Necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Lic. María José Zeas Núñez, como Defensora Pública a favor de su representado *Allan Alberto Avilés Uriarte*, en contra de la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día veinticuatro de febrero del año dos mil once, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual confirmó la condena de siete años de prisión contra Allan Alberto Avilés Uriarte, de generales indicadas, por el delito de *Robo con Intimidación Agravado* en perjuicio de *Gabriela de los Ángeles Guerrero Medina*, la que queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L.**

(F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, diez de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su carácter de Abogada y Defensora Técnica del acusado y condenado en la presente causa No. 0293-0531-2008 PN, seguida contra *Jorge Alberto Torres Hernández*, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la comunidad de La Montañita, Estelí, por ser autor del delito de *Robo con violencia e intimidación en las personas agravado*, en perjuicio de *Yuris Joel Palacios Torres*. Se tuvo como parte recurrente a la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en el carácter de defensora del condenado, y como recurrida a la Lic. Hazle Herrera Zeledón en su calidad de Fiscal Auxiliar en Estelí del Ministerio Público. Siendo que sólo la parte recurrida solicitó, al momento de contestar agravios, la celebración de audiencia oral y pública, fue citada para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre de dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personaron, la Lic. Gutiérrez Moreno en su calidad de defensora y el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en sustitución de la Lic. Hazel Herrera Zeledón. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno defensa técnica del condenado Jorge Alberto Torres Hernández, en contra de la sentencia No. 271/09 de la una de la tarde del veintitrés de octubre del año dos mil nueve, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, que condena a su defendido a la pena de cinco años y seis meses de prisión.- II. En consecuencia se confirma la pena impuesta a su defendido por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas agravado, cometido en perjuicio de *Yuris Joel Palacios Torres*. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, interpuso a favor de su representado Jorge Alberto Torres Hernández, con fundamento en los Artos. 386, 388 y 390 CPP, recurso de casación en el fondo en base a los motivos indicados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como infringido el Arto. 225 CP, y en obediencia a lo establecido en dichas disposiciones expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Antecedentes. Según la sentencia de segunda instancia, la acusación del Ministerio Público relató los hechos, expresando que yendo la víctima en su bicicleta, como a las diez y quince de la noche, por la subestación eléctrica, los acusados Yader Estrada Briones, Jorge Luis Torres Hernández y Mario Cruz Peralta, se abalanzaron contra él, con machetes y pistola, procediendo a robarle a la víctima la cantidad de seiscientos córdobas, lanzaron la bicicleta a varios metros del lugar, pero antes de darse a la fuga, el acusado Yader Estrada Briones, le dio un golpe en la cara a la víctima, provocando lesión que tardaría en sanar cinco días, dejando cicatriz temporal visible en el rostro. Al realizar el juicio de tipicidad de los hechos en relación al derecho, encontró la judicial

que se subsumen en el tipo penal de robo agravado, que establece el Arto. 225 CP., debido a que fue realizado: a) por dos o más personas, b) de noche y en lugar solitario, y c) con armas, tales como machetes y pistola, y debido a la concurrencia de estas agravantes la pena a imponer que oscila entre cuatro y siete años de prisión, se aplicará en su mitad superior, tal como lo establece el párrafo final de la citada norma legal. Ciertamente estas agravantes son inherentes al tipo penal de robo agravado y por su concurrencia, la ley (Arto. 79 CP.), prohíbe que puedan ser consideradas por el juzgador, siendo sólo posible tomar en cuenta las atenuantes y efectivamente, la defensa está en lo correcto al señalar la existencia de la atenuante de la minoría de edad del ahora condenado (Arto. 35 No. 7 CP.).

II

La recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, eligiendo como submotivo la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia y expresando, que no estaba de acuerdo en la pena impuesta por cuanto: “Con fecha del día veintidós de octubre del año en curso se llevó a cabo audiencia de juicio oral y público en la cual mi representado Jorge Alberto Torres Hernández fue declarado culpable por el Tribunal del Jurado como autor del delito de robo con violencia agravado en perjuicio de Yuris Joel Palacios Torres; en tal carácter la Judicial impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión de conformidad con los artículos 224 y 225 del NCP. Siendo que esta defensa no está de acuerdo con la resolución tanto de la Juez como del Tribunal de Apelaciones por considerar que se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva. Una vez encontrado culpable a mi representado pasamos al debate de la pena por lo que en audiencia de debate de pena esta defensa alegó que en la presente causa el artículo 225 señala que la pena a aplicar será de cuatro a siete años. Por lo que la defensa pidió se aplicara la pena de dos años de prisión tomando en cuenta que existe una atenuante artículo 35 numeral 7 de ser menor de veintiún años. Por lo que si la pena va de cuatro a siete años según el artículo 78 inciso c) de la reglas para la aplicación de la pena, la pena que corresponde será la mitad inferior y en este caso particular corresponde a dos años de prisión. Sin embargo el Ministerio Público por su parte pide que se aplique la pena máxima de siete años alegando alevosía y reincidencia como agravantes. Por lo que la defensa considera al tenor del artículo 79 NCP que no ocurre esta agravante ya que el tipo penal es claro al ser un robo con violencia agravado en el cual esta agravante es propia del tipo penal por el cual se condenó a mi representado, en cuanto a la reincidencia no está firme la sentencia anterior por lo que no cabe. La Judicial por su parte impuso una pena de cinco años y seis meses y si bien es cierto que deja claro que el tipo penal va de cuatro a siete años y que la pena se aplicará en su mitad superior, al mismo tiempo se contradice, y dice que por existir una atenuante como la minoría de edad del condenado se aplicará la pena en su mitad inferior y aplicó cinco años y seis meses, asimismo al considerar el Tribunal de Apelaciones el mismo criterio y argumentos que la Juez de primera instancia estableció para fundamentar el porqué aplicó la pena de cinco años y seis meses de prisión, en lo cual no estoy de acuerdo. Por lo que esta defensa considera que en la presente sentencia existe una incorrecta aplicación de las reglas para la aplicación de la pena tanto por la judicial de primera instancia y por el Tribunal de Apelaciones por lo que se debe de tomar en cuenta la atenuante de minoría de edad y aplicar la pena de dos años de prisión”.-

III

Ahora bien, bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP., la recurrente expuso que la Juez de la causa en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, al imponerle la pena de cinco años y medio de prisión a su defendido, aplica incorrectamente la regla contenida en el Inc. a) del Arto. 78 CP., a pesar que en su misma sentencia al referirse a la penalidad establece que al ser un delito agravado el que ella calificó, no se puede hacer uso de las agravantes previstas en la ley, pero inobserva lo que establece el Arto. 79 CP., en el sentido que la Juez sólo tenía que tomar en cuenta las atenuantes que favorecían al acusado y no agravantes por ser propias del delito, porque agrava la pena, en ese sentido la atenuante alegada en el debate de la pena fue la que su defendido era menor de edad cuando ocurrió el hecho, lo que la señora Juez reconoce y admite como atenuante a su favor en su sentencia pero que incorrectamente aplica la regla del Arto. 78 Acápito a), cuando la regla a aplicarse era la contenida en el Inc. c) del mismo artículo que establece que si concurre

sólo alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior, lo que significa que aunque haya calificado erróneamente el hecho acusado como robo con violencia agravado, la pena que merece dicho delito oscila entre los cuatro y siete años y por consiguiente la pena a imponerse era de la mitad inferior hacia abajo y no hacia arriba como incorrectamente lo hizo la señora Juez de sentencia y por ello la pena impuesta a su defendido es desproporcionada, sino que también es erróneamente aplicada en relación a la regla que corresponde y por ello se debe casar la sentencia recurrida, y pide se absuelva a su defendido del delito de robo con violencia agravado por el que fue condenado.- Observa esta Sala que en el caso concreto, el hecho fue ejecutado con armas y por más de dos personas, luego corresponde aplicar una pena de cuatro a siete años en su mitad superior Arto. 225 CP, o sea, correspondía aplicar de cinco años y seis meses a siete años de prisión. El punto medio de la pena de 5.5 años determina la mitad inferior y superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite superior y el inferior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. Ejemplo, en la condena a prisión de 4 a 7 años, el resultado de la resta entre 7 y 4, es 3, y la mitad de 3, es 1.5, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 5.5 años (el resultado de 4 más 1.5) y el límite mínimo de la mitad superior será de 5.5 años.- Ahora bien, el fallo recurrido tomó la decisión de imponer el límite mínimo de 5.5 años de la mitad superior, pena que está dentro del rango según lo previsto en la fracción última del Arto 225 CP que dice: “Se aplicara la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Ahora bien, desde el punto de vista del reclamo del recurrente, por la omisión del Inciso 3º del Arto. 78 CP., cuando concurre sólo alguna atenuante, como es el caso de autos, se aplicará la pena en su mitad inferior, o sea, de 4 a 5.5 años; dentro de ese rango está comprendida la mitad inferior, siendo su límite máximo 5.5 años; y como en el caso de autos se aplicó la pena de cinco años y seis meses de prisión, la pena impuesta quedó dentro del rango de la regla del inciso 3º del Arto. 78 CP, y ello no le causa ningún perjuicio de ilegalidad al reo; aunque en realidad la regla antes indicada no es la aplicable por existir las disposiciones específicas del Arto. 225 CP, que ordena que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores; y por lo tanto, excluye la aplicación del Inciso 3º del Arto. 78 CP; pero no excluye la atenuante en sí de ser menor de edad el reo, ya que es un parámetro para aplicar la pena dentro del rango de 5.5 a 7 años; de manera que al tomarse en cuenta la atenuante se aplicó la pena mínima de la mitad superior y también por las demás estimaciones del Juez de Juicio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, a favor de su representado *Jorge Alberto Torrez Hernández*, en contra de la sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil once de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la cual confirmó la condena de cinco años y seis meses de prisión contra *Jorge Alberto Torrez Hernández*, de generales indicadas, por el delito de *Robo con Violencia Agravado* en perjuicio de *Yuris Joel Palacios Torres*, la que queda firme.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Aarón Johel Vindell Espinoza, en su carácter de abogado y defensor técnico, en la presente causa No. 0397-0531-08, a favor del procesado *Abdiel Morales Mendoza*, de veintiséis años de edad, con domicilio en San Lorenzo, municipio de San Juan de Limay, jurisdicción de Estelí, con cédula No. 164-100686-0000V, condenado a diez años de prisión por el delito de *Homicidio en perjuicio de Feliciano Espinal Rodríguez* quien fue de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio conductor y del domicilio de Guanacastón, municipio de San Juan de Limay, jurisdicción de Estelí. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. Aarón Johel Vindell Espinoza en su calidad de abogado defensor, y como parte recurrida a la Lic. Yahosca Valladares Paguaga en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiéndose expresado y contestado por escrito los agravios, se ordenó que pasaran los autos a estudio para dictar la respectiva sentencia.-

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia No. 102 de las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I.- No Ha lugar al recurso de apelación de que se ha hecho mérito. II.- Se confirma la sentencia apelada dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que se condena a Abdiel Morales Mendoza, a la pena de diez años de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial de ejercer el sufragio pasivo. III.- Cópiese, notifíquese y con copia íntegra de esta sentencia vuelvan los autos al juzgado de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Aarón Johel Vindell Espinoza, a favor de su defendido Abdiel Morales Mendoza, por no estar de acuerdo con dicha sentencia y de conformidad con los Artos. 386, 388 y siguientes del CPP., interpuso recurso de casación en el fondo.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. En fecha catorce de septiembre del año dos mil ocho a eso de las diez y treinta minutos de la noche cuando la víctima Feliciano Espinal Rodríguez, circulaba en la dirección que sita de la Policía Nacional una cuadra y media al norte en el municipio de San Juan de Limay, junto a su novia Ixela Ninet, y cuando caminaban decidieron sentarse sobre la acera de la esquina opuesta de la pulpería Ebenezer de la Comunidad de Rancho Grande, siendo acompañados minutos después por el testigo Norlan Manuel Acuña, quien es amigo de ambos, cuando se le acercó el acusado Abdiel Morales Mendoza, quien primeramente intentó agredir a Norlan Manuel, pero al ver que este se defendió se alejó unos cuantos metros, regresándose de inmediato y sin mediar palabra se le acercó a la víctima Feliciano Espinal Rodríguez de manera disimulada como si tal lo iba a saludar, no haciéndolo así, pero en su defecto le realizó una estocada con arma blanca al hoy occiso a la altura del hombro izquierdo, ocasionándole herida a la altura del hombro... la cual le produce Schok Hipovolémico causándole la muerte.-

II

El recurrente por medio de su defensor Lic. Vindell Espinoza inició sus agravios, invocando el Arto. 388 CPP, que expresa: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y, 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Señaló en conjunto como infringidos los Artos. 10 Pn., 34 Inciso 4 Cn., 4 CPP., 78 Numerales 3 y 4 CP.- Posteriormente bajo el epígrafe de “Agravios”, discurre sobre cuatro puntos, sin precisar expresamente el motivo con sus fundamentos y sin citar las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas en correlación al motivo; además, faltando también al deber de expresar con claridad la pretensión, en atención a lo que establece el Arto. 390 párrafo 2º CPP., que dice: “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus*

fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo". En cuanto al punto número uno, el recurrente expresa agravios al estilo de un recurso de apelación, donde no se exige que se cite por separado cada motivo con sus fundamentos. Estima el recurrente que se le causa agravios por el solo hecho de que la Sala Penal a-quo confirma la sentencia del Juez, y respecto a lo dicho en el considerando IV, de donde se desprendía que los Magistrados de la Sala Penal a-quo, en la sentencia realizaron interpretación extensiva al crear circunstancias agravantes en contra del acusado como es la alevosía. Ahora bien, esta Sala Penal está de acuerdo con el Ministerio Público que al contestar los agravios dijo: "En el presente caso no se realizó una interpretación extensiva, ya que de la sentencia recurrida se desprende que los Magistrados en su consideración determinan que se debió de aplicar la agravante de alevosía para tipificar el hecho, pero tomando en cuenta que no se consideró tal agravante la Sala (a-quo) no pretende aplicarla dada la prohibición de la regla conocida como *reformatio in peius* según el Arto. 400 CPP. Fácilmente se refleja que en la sentencia objeto de recurso no se consideró tal agravante y que no está creando delitos, faltas o agravantes, ya que el tipo penal de homicidio se encuentra previamente penalizado en el Arto. 138 CP., y que tampoco se le aplicaron agravantes al caso concreto (aunque consideran que existe no la aplicaron, porque quienes recurrieron de apelación fue la defensa y no el Ministerio Público), no siendo por lo tanto leal el defensor al hacer aseveraciones que no constan en lo resuelto en la sentencia de II instancia".

III

Respecto al punto número dos, bajo la misma tónica del agravio anterior, sin cumplir con los requisitos prescritos en el Arto. 390 CPP, expresó el recurrente que le causa agravios lo dicho en el considerando V de la sentencia; se refirió el recurrente a la existencia de dos atenuantes y se queja de no haberse aplicado una pena atenuada de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 78 CP., pero sin ninguna fundamentación encaminada a demostrar la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.- Ahora bien, la Sala A-quo no determinó una pena atenuada porque no cabe la aplicación de la regla del Arto. 78 Inciso d) del CP., que dice: "*Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes*". Pero, no basta que haya una atenuante, sino que sea muy cualificada en relación con el hecho. En este sentido no hay ninguna alabanza o evaluación de justificación que disminuya la dolosidad o culpabilidad. En resumen, el arto. 78 CP Inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. Por atenuantes muy calificadas se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Debe concluirse que en el presente caso habiendo circunstancias atenuantes ordinarias y agravantes no era posible la imposición de una pena atenuada en la mitad del mínimo de la pena ordinaria. Sin embargo, el monto de la pena impuesto de Diez años de prisión, corresponde al límite máximo de la pena atenuada, y al mismo tiempo corresponde a la pena mínima del delito de homicidio.-

IV

Para el tercer agravio siempre dentro del considerando V de la sentencia recurrida, reservó la queja de la violación de la Constitución Política y los Principios y Garantías Mínimas de su defendido; por cuanto, según el recurrente, la Juez a-quo manifestó erróneamente que el Ministerio Público pidió la pena de diez años de prisión, y que la defensa o sea el exponente solicitó la pena de cinco años de prisión, en base a lo establecido en el Arto. 78 acápite d); pero, que ciertamente lo solicitado por el Ministerio Público fue la pena de cinco años de prisión, argumentando el mismo Fiscal, que a su defendido le asistían dos atenuantes y que por lo tanto se debía atenuar la pena, y no diez años como lo manifiesta equivocadamente la judicial; y en el caso de la defensa la pena pedida fue la de dos años y seis meses, y no cinco, pues de esto quedó constancia en la grabación que se hiciera de dicha audiencia y debate de la pena, grabación solicitada por esta defensa en el momento de la notificación de la sentencia, pero que olímpicamente la señora judicial, Elizabeth Corea, le manifestó que

dicha grabación fue borrada y que solo fue ocupada para memoria de lo pedido en audiencia y así dictar su sentencia. Terminó expresando el recurrente, por virtud de las irregularidades que plantea en la audiencia para el debate e imposición de la pena, que con ello se violó el Principio de Lealtad Procesal, dejando en indefensión de esta manera a su defendido, violándose también las normas del Arto. 4 del CPP, y Arto. 34 numeral 4 de la Cn. Ahora bien, estima esta Sala que, aún cuando hipotéticamente el Ministerio Público pidiera una pena fuera de todo parámetro legal, es al Juez o Tribunal a quienes les corresponde realizar el control de legalidad de lo solicitado por las partes e imponer la pena que en derecho corresponda.-

V

Con respecto al cuarto y último punto, señala el recurrente que le causa agravio lo expresado por los Magistrados de la Sala Penal Circunscripción Las Segovias, en la parte infine del Considerando V.- En síntesis el recurrente insiste en la concurrencia de varias atenuantes y entre ellas una muy cualificada como es la admisión de los hechos. Cabe observar que los hechos sucedieron el catorce de septiembre del año dos mil ocho, y por la dificultad en capturar al imputado, la causa fue abierta dos años después, lo cual desvirtúa la finalidad de querer reconocer espontáneamente los hechos y declararse culpable, y hacerlo dos años más tarde, hasta ser capturado, no conlleva ningún mérito para considerar la actitud personal como una atenuante muy cualificada. Por otro lado, no tener antecedentes penales es el deber de todo ciudadano de bien, que cumple con la moral y con las leyes, su circunstancia es genérica y no de muy cualificada. Pues, no se trata solamente de aceptar los hechos, porque le beneficia al reo la calificación jurídica dada al hecho, en este caso de homicidio, lo que bien podría ser un asesinato; sino, de una suma de hechos, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y ser reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por ejemplo, un acto humanitario tratando de ayudar a la víctima, tratar de reparar los daños, aceptar los hechos y colaborar con la justicia, o cuando el sujeto actúe por estado de necesidad, etc. Para mayor redundancia, hay que observar, que el arto. 78 CP inciso d) es una regla que tiene dos requisitos: a) que concurren varias atenuantes ordinarias, o cualquier atenuante muy cualificada; y b) que no concurren agravantes. Por atenuantes muy cualificadas se entienden aquellas que alcanzan una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Aarón Johel Vindell Espinoza, en su carácter de abogado y defensor técnico del acusado *Abdiel Morales Mendoza*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, dictada a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil diez, que confirma la sentencia apelada dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que se condena a Abdiel Morales Mendoza, a la pena de diez años de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial de ejercer el sufragio pasivo, la que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 11242-ORM1-2009 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Orlando José Choza Alfaro en calidad de Defensor Público del condenado *Dagoberto Peralta Reyes*, en contra de la Sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil diez, sentencia que no dio lugar al recurso interpuesto por el Defensor Público Licenciado Orlando José Choza Alfaro, en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua por Ministerio de Ley, a las diez de la mañana del uno de junio del año dos mil diez; en la cual se condenó al acusado *Dagoberto Peralta Reyes*, a una pena principal de cuatro meses de prisión, por ser el autor del delito de Lesiones en perjuicio de *Ronny Peralta González*. Se le condena también al acusado *Dagoberto Peralta Reyes*, a una pena principal de cuatro años de prisión, por ser el autor del delito de Lesiones Psíquicas Graves en perjuicio de *Marjourie González Hurtado*.- Por providencia dictada el dieciocho de agosto del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; se procedió a citar al Representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro y al Defensor Público Licenciado Orlando José Choza Alfaro, quienes habían solicitado audiencia oral y pública.- En consecuencia se les citó para la celebración de la audiencia, el día veintinueve de agosto del año dos mil once, a las once de la mañana, así mismo se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional para que remitiera al acusado el día y la hora señalada, para que estuviese presente al momento de la celebración de la audiencia oral y pública; llegado el día de la celebración de la audiencia oral y pública se procedió a constatar la presencia de las partes se les brindó intervención de ley, se dio inicio a la audiencia en donde se expuso la contestación de agravios por parte del representante del Ministerio Público Licenciado Julio Ariel Montenegro ya que no estaba presente el Defensor Público, aduciendo que ya había expresado agravios por escrito.- Y una vez concluida la audiencia se procedió a remitir los autos a estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO

I

El defensor recurrente licenciado Orlando José Choza Alfaro, inicia expresando sus agravios de conformidad al art. 387 inc. 4 Motivos de Forma “si se trata de sentencia, en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional...” (Quebrantamiento del criterio racional del judicial en la valoración de la prueba para dictar veredicto de culpabilidad) así mismo de conformidad al art. 388 inc. 2 “inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser aplicada en la sentencia” imposición de pena excesiva y violación al principio de proporcionalidad. La parte recurrida Licenciado Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal, contesto los agravios y dice: tanto la doctrina como los cuerpos de leyes establecen un sistema de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, por no haber estado establecido el Pn de 1974, se acusaron como lesiones, pero queda claro lo que fue vivido por la víctima.- dentro de un sistema de libertad probatoria y a los compromisos adquiridos en lo que es la libertad probatoria y a la atención especial de las personas objeto de maltrato, le causa agravios que no haya testimoniado la víctima, encontrado lesiones psíquicas graves, así mismo los actos de investigación incorporados dejaron demostrado el actuar el acusado en contra de la víctima, eso en relación al agravio de forma, art. 387 numeral 4. En cuanto al segundo reclamo art. 388 núm. 2 que no es proporcional la pena impuesta con el daño causado, se quedó benévola la aplicación de la pena seguida por un lesión psíquica grave. Estima el Ministerio Publico que la pena impuesta por la reincidencia que había padecido la víctima, por lo cual pide el Ministerio Publico se confirme lo actuado. Al respecto de los agravios anteriormente señalados por las partes, esta sala penal se pronuncia Así: con referencia al motivo de casación en la forma invocado por el recurrente art. 387 núm. 4 a favor del acusado *Dagoberto Peralta Reyes* , señalo el casacioncita que se quebrantó el criterio racional en cuanto a la valoración de la prueba, de conformidad al art. 15 CPP que al valorar las pruebas de forma desproporcionada falto al criterio racional, las reglas de la lógica y al Principio de Objetividad que debe regir a todo Judicial, así

mismo adujo que la víctima no estableció con su declaración que su representado la haya lesionado ya que esta no compareció al juicio y que las pruebas que se evacuaron en juicio fueron pruebas técnicas, como son las testimoniales de los médicos forenses y la investigadora de la policía, que con estas pruebas no podía el judicial, determinar como prueba suficiente.- esta Sala Penal encuentra en la causa estudiada que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Dos, analizaron que el juez de la causa aplicó su criterio racional tal como la faculta la ley y procedió ajustada a lo establecido en el art. 320 CPP a valorar las pruebas que llegaron a juicio pues el mismo no podría valorar pruebas que no llegaron al mismo ya que el juzgador no puede desempeñarse con el papel investigativo ya que no está facultado para este rol. por lo que considera esta Sala Penal que este agravio no se corresponde con el sustento invocado por el casacionista. En cuanto al agravio que enmarco en la causal 2 del art. 288 el recurrente expresa en su fundamentación que la imposición de la pena es excesiva y que viola el principio de proporcionalidad invocando el art 140 del Código Penal de 1974, refiere el recurrente que se inobserva la correcta aplicación ya que se le impuso una pena excesiva de 4 años de prisión, esta sala encuentra concordancia de la petición hecha por el recurrente con lo establecido en el art. 140 Pn en el mismo se establece “Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos Córdobas, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”. Que en la lectura de la sentencia recurrida por ningún lado, se estableció la pena máxima de cinco años y multa de cincuenta a trescientos córdobas, por lo que deduce esta Honorable Sala que el Juez de la causa y fue benevolente al imponer la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, así mismo los Honorables Magistrados confirmaron la sentencia. es deber de esta Sala afirmar nuevamente que los principios procesales de libertad probatoria y licitud de la prueba son las herramientas fundamentales en las cuales se debe basar toda actividad probatoria que sea capaz de producir, certeza positiva o negativa sobre la culpabilidad o no del acusado Dagoberto Peralta Reyes por tal razón se afirma “cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícita... la prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito”, y esta se valora “conforme el criterio racional inobservando las reglas de la lógica”. En este contexto y al examinar la sentencia atacada de violatoria a los principios de seguridad jurídica por el quebranto del criterio irracional así como violación al principio de proporcionalidad esta Sala estima que lo asegurado por el recurrente no lo hemos encontrado por ningún lado como es el clásico hecho penal de violación a dichos principios por lo que hace que esto devenga infundado el recurso y considere esta sala inatendibles los agravios expresados por el recurrente debiendo declararse la inadmisibilidad del mismo , por lo que a los suscritos Magistrados no nos queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 369, 386, 387, 388 , 390 y 392 del Código Procesal Penal, art. 140 Código Penal del año 1974 ; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de Casación Penal tanto por motivo de Forma como de Fondo interpuesto por el Licenciado Orlando José Choza Alfaro, en su carácter de Defensor Público del acusado *Dagoberto Peralta Reyes*, en contra de la sentencia recurrida dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil diez, por lo que dicha sentencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Se confirman los cuatro años y cuatro meses de prisión **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. José Ramón Rojas Méndez en su carácter de Abogado y Defensor Técnico, a favor de los acusados en la presente causa No. 5978-ORM1-2009-PN, *Raúl Alberto Navarro Espinoza*, con Cédula No. 002-301281-0000N, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, del domicilio de San Rafael del Sur, de la Policía dos cuadras arriba, media cuadra al sur; *Víctor Humberto Navarro Espinoza*, con Cédula No. 002-090980-0000D, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en San Rafael del Sur, de la Policía dos cuadras arriba, media cuadra al sur; *José Ramón García Hernández*, con Cédula No. 002-230165-0000N, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, del domicilio de San Rafael del Sur, de la Alcaldía media cuadra al sur; *Freddy Antonio Mendieta Sandino*, con Cédula No. 042-170966-0003V, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, del domicilio de Diriamba, costado norte del Mercado Municipal; condenados a siete años de prisión y quinientos días multa, por el delito de *Abigeato*, en perjuicio de *Alexander David Espinoza Rivera y Róger Iván Mejía Rodríguez*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. José Ramón Rojas Méndez en el carácter de defensor de los condenados, y como recurrida al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que los intervinientes, al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas las partes para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veintiséis de marzo de dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personaron, el Lic. José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor y el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en sustitución del Lic. Lenin Rafael Castellón Silva. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTA:

1º.- Que en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil diez, se resolvió lo siguiente: Condenar a los acusados, Raúl Navarro Espinoza, Víctor Navarro Espinoza, Ramón García Hernández y Freddy Antonio Mendieta Sandino, a la pena de un año y seis meses de prisión y cincuenta días multa por el delito de Abigeato, en perjuicio de Alexander David Espinoza Rivera y Róger Iván Mejía Rodríguez.-

2º.- Que mediante sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en síntesis, resolvió: Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, Lic. José Arnulfo López Cruz.- Se condena a los acusados Raúl Navarro Espinoza, Víctor Navarro Espinoza, Ramón García Hernández y Freddy Antonio Mendieta Sandino, a las penas de siete años de prisión y quinientos días multa equivalentes a la cantidad de C\$13,455.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco córdobas), que deberán de depositar dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución en la cuenta número 10012403047675 a nombre de TGR-MIGOB-IV del Sistema Penitenciario Nacional, por ser coautores del delito de abigeato en perjuicio de Alexander David Espinoza Rivera y Róger Iván Mejía Rodríguez.

3º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. José Ramón Rojas Méndez, como defensor técnico, interpuso a favor de sus representados, Raúl Navarro Espinoza, Víctor Navarro Espinoza, Ramón García Hernández y Freddy Antonio Mendieta Sandino, recurso de casación en la forma y en el fondo, en relación a la forma invocó la

causal 1ª del Arto. 387 del CPP, señalando como infringidos el Arto. 397 CPP; en cuanto al fondo invocó la causal 2ª del Arto. 388, señalando como infringidos los Artos. 28, 36, 222, 35, 73 y 78 CP, y en obediencia a lo establecido en dichas disposiciones expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez. El día veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, aproximadamente a las dos de la madrugada, los acusados Raúl Navarro Espinoza, Víctor Navarro Espinoza, Rafael Antonio Sánchez Baltodano y Ramón García Hernández, conjuntamente se dirigieron a la propiedad de la víctima Rodolfo Baltodano Pérez, la cual está ubicada en el municipio de San Rafael del Sur, en la finca Santa Cecilia, lugar donde tenían dos bueyes criollos amarrados a dos árboles, seguidamente los acusados sacaron los bueyes por la puerta de alambre de púas de la propiedad, llevándolos por el camino que va a dar a San Rafael del Sur, luego pasaron los bueyes de propiedad en propiedad, hasta llegar a la finca La Ceiba, camino a la comunidad Los Gagitos, propiedad de la víctima Róger Iván Mejía Rodríguez, lugar donde los acusados, conjuntamente ingresaron a la propiedad de la víctima, una vez que cortaron el cerco de alambre de púas, seguidamente procedieron a sacar tres vacas de color jumo, dos de ellas con fierro en forma de “AER”, las cuales le pertenecen a la víctima Alexander David Espinoza Rivera, la otra vaca con el fierro en forma “IM”: seguidamente los acusados conjuntamente trasladaron las tres vacas y los dos bueyes con dirección a la comunidad Los Velásquez, exactamente del puente Los Velásquez un kilómetro y medio al sur, sobre el camino de tierra, lugar donde se encontraba el acusado Freddy Antonio Mendieta Sandino a bordo de un camión, marca Mercedes Benz, color blanco/multicolor de baranda, placa CZ 0942, el cual lo estacionó dejando el camión cruzado en el camino, pegando la parte trasera del camión a un barranco que le serviría como manga para montar los semovientes que iban a llevar los acusados Raúl, Víctor, Rafael y Ramón. Una vez que los acusados llegaron hasta el lugar donde se encontraba el acusado Freddy Mendieta con su camión esperándolos para trasladar los semovientes; los acusados conjuntamente procedieron a montar al camión los dos bueyes de la víctima Rodolfo Baltodano, seguidamente trataron de montar una de las tres vacas pertenecientes a las víctimas Róger Mejía y Alexander Espinoza; en el momento que realizaban tal acción, pasó por el lugar el testigo Bartolomé Silva, quien iba a bordo de su camión con dirección a Diriamba, es cuando observa a los acusados Raúl Navarro, Víctor Navarro, Rafael Antonio Sánchez y Ramón García tratando de montar tres vacas de color jumo al camión, así mismo observó que otras reses estaban montadas en el camión, aproximadamente unas tres; observó al acusado Freddy Antonio Mendieta Sandino, que estaba al lado del camión, junto a la puerta del conductor, seguidamente el acusado Freddy Mendieta procede a montarse en el camión para darle pasada, ya que estaba cruzado en el camino, al tratar de mover el camión del lugar, impactó con el bómper delantero un tronco que estaba en el lugar, producto del impacto dejó masilla en el lugar, luego que el acusado Freddy Mendieta le da pasada al testigo, éste se retira del lugar continuando con su ruta a Diriamba. Los acusados conjuntamente se apoderaron ilegítimamente de cinco cabezas de ganado dentro de las cuales tres eran vacas, perteneciéndole dos de ellas a la víctima Alexander Espinoza Rivera y una vaca a la víctima Róger Iván Mejía Rodríguez, y dos bueyes a la víctima Rodolfo Baltodano Pérez. De los cuales sólo las tres vacas fueron encontradas abandonadas en el camino, no así los bueyes.-

II

El recurrente en cuanto a la forma, invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP, eligiendo como disposición infringida el Arto. 369 CPP. De manera facundia y teórica explica a su juicio los alcances de la disposición jurídica que señala como infringida; pero, para esta Sala, puntualmente, se trata de un Principio General, bajo el título denominado “Objeto del Recurso”, que tiene valor para lo que se resuelva en el conocimiento del recurso de apelación; de manera, que lo resuelto sobre los puntos que contenga o no el recurso es de fondo; o, como dice el recurrente, la Sala aquí se desbordó yendo más allá de la teleología recursiva, *fallando plus petitamente*, cuando le estaba prohibido salirse de las fronteras aspirativas del recurrente; en otras palabras, al reo se le impuso una pena mayor que la solicitada; por otro lado, el recurrente soslaya o da

por entendido que la referida norma jurídica es de aquellas establecidas bajo sanción de invalidez, inadmisibilidad o caducidad; es decir, que la norma supuestamente infringida conlleva una sanción procesal. Dice el recurrente que cuando el Ministerio Público recurrió, lo hizo bajo el argumento de la *Reformatio in pejus*, solicitando pena de tres años de prisión por el delito de Abigeato en grado de frustración; pero, la Sala Penal se desbordó, yendo más allá del objeto del recurso, cuando le estaba prohibido salirse de las fronteras de la pretensión del recurrente, por no tratarse de violación a garantías de los acusados. Luego el recurrente hace una repetición literal de los mismos párrafos anteriores de la expresión de agravios, y continuó con la transcripción literal del Arto. 369 CPP., para concluir con lo siguiente: La Sala aquí desoyó esta imperatividad, de que no se podía ir más allá de lo pedido por el pretensor apelativo, a pesar que estaba conforme el Ministerio Público con la tipificación hecha por el juez como abigeato en grado de frustración; pero, sin llegar a una conclusión o pedimento. Ahora bien, se entiende claramente que hay una invocación del motivo y de la norma jurídica infringida; pero, no así de la pretensión, la cual se debe expresar con claridad; en otras palabras, se debe identificar la exigencia a la tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales; ello, es una formalidad del recurso, contemplada en el Arto. 390 párrafo 2º del CPP, que literalmente dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión”. Estimando que no se expresa ninguna pretensión en cuanto a la forma, en el recurso de casación, y por otra parte el mismo planteamiento se hace en cuanto al fondo, la queja no puede prosperar sin dilucidarse la pretensión.-

III

Bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP., señalando la errónea aplicación de los Artos. 28 y 36 del CP, el recurrente expuso que le causa de manera genérica agravios, en cuanto al fondo, la decisión de la Sala aquí al resolver de manera equivocada en perjuicio de los acusados, dando acogida parcialmente a la pretensión impugnativa del Ministerio Público sin existir solidez jurídica o fáctica para empeorar la situación penal de los reos, al pasar de Abigeato frustrado hacia Abigeato íntegro, y luego hacer uso de circunstancias agravativas que no concurren modalmente en el sub iudice. Ahora bien, estima esta Corte, que la Sala aquí al no fundamentar su fallo en el Arto. 28 CP, realmente no lo está aplicando erróneamente, sino, aparentemente bajo la óptica del recurrente violándolo o inobservándolo. El recurrente, seguidamente transcribió la parte pertinente de la sentencia que fundamentaba el fallo, donde no se hace mención del Arto. 28 CP, y más bien, estimó la Sala Aquí que el hecho se encasilla en Arto. 222 inciso a) del CP, como delito consumado.- Como fundamento de este agravio el recurrente señala lo sentenciado por la Sala Penal aquí al cambiar el grado de aparición del ilícito de abigeato frustrado hacia abigeato acabado, de una manera tajante y sin hacer motivación alguna para lo del salto en el iter criminis. La Sala aquí únicamente justifica así: “Estima la Sala que conforme a los hechos acusados por el Ministerio Público la acción infringida por los cuatro acusados es de mayor gravedad...” Pero, no expone cuáles son los motivos conocidos y probados que llevaron a los magistrados para sentenciar existencia de abigeato perfecto. No expone donde están los pasos concretos para llegar a la consumación. No expone donde encaja el comportamiento de ellos para subsumirlo dentro del abigeato perfecto; donde encuadran los elementos del tipo objetivo, para aplicar lo depuesto en el Arto. 28 Código Penal que dice: “Se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate. La sentencia recurrida trastoca el fallo de primera instancia, siendo este último el más acertado, puesto el Juez de Juicio analizó la masa probatoria y ponderó que lo demostrado acontecido, típicamente debía subsumirse en un abigeato frustrado, y como tal debía pensarse, al tenor de lo estatuido en Artos. 28 inc. b), 73 y 222 del Código Penal.- Por otro lado, el recurrente pide a esta Corte Suprema que notara la máxima sanción impuesta por la Sala aquí, que señala el Arto. 222 CP; aplicando para el caso la circunstancia agravativa contenida en el Arto. 36 literal 2 denominada Abuso de Superioridad. Justifica la autoridad aquí que existe esta circunstancia penalmente álgida, “por la superioridad numérica de los perpetradores, que evidentemente debilitaron la contra-acción de las víctimas (...) los acusados actuaron con premeditación, con ventaja, con dolo...”.- Sigue hablando el recurrente: Existe una situación alejada de la realidad, cuando el inferior enjuicia existencia de esta causal agravante en el comportamiento de mis defendidos, y que debe atribuírsele en su desfavor. “Estamos frente a una aplicación desviada e

interpretación extensiva de la norma, ya que no caben estos supuestos de hecho”. La circunstancia de haber co-participado cuatro personas en el delito encontrado por la judicatura, no constituye abuso de superioridad. Basta pasar lectura por el contenido del Arto. 36 inciso 3, y nos enteramos que ningún comportamiento atribuido a los tetra acusados encajan en las modalidades de Abuso de Superioridad: No concurre el uso de disfraz o engaño; no existe el abuso de superioridad, propiamente dicho, como es el defenderse de fuerza física bruta, o vis compulsiva, para desvaler a la víctima y obtener afectación en su bien jurídico protegido, que para el caso de autos, es la propiedad pecuaria. No es manifiesto probatoriamente que se hayan aprovechado de circunstancias temporales o de lugar. Aquí no se puede hablar de auxilio de otras personas, con intención de debilitar una eventual defensa que haya, o debiera hacer cualquiera de los afectados. Tampoco se puede pregonar presencia de circunstancias tendientes a facilitar la impunidad de los acusados. No es circunstancia extraña a los elementos del tipo objetivo, el hecho de haber participado cuatro personas en la ejecución de un abigeato; atendiendo que este tipo puede darse por comisión de una persona o plurisubjetivamente. Específicamente dice la Sala sentenciadora que la pluralidad de personas en el abigeato, es que hace surgir la agravante (abuso de superioridad) y por ello se minimiza la reacción de los afectados; es decir, se anuló una respuesta de los tenidos como víctimas, o sea, se neutralizó una reacción que materialmente jamás aconteció; puesto, no hubo acercamiento o enfrentamiento directo y personal de los co-acusados y los dueños de los semovientes; ya que según el dicho de estos se enteraron de la desaparición de los animales, tiempo después, sin haber visto a los ejecutores. El recurrente concluyó el punto, diciendo lo siguiente: “Con el respeto que se merece la Sala de autos, digo que se extralimitó al evocar como integrante de la superioridad, o como agravante autónoma, la existencia de una premeditación, estado psíquico oculto, que ya no forma parte de la tipología penal como elemento subjetivo. Yerra cuando discurrea sobre presencia de ventaja en el abigeato; puesto esta situación es una sub-especie de alevosía, que concurre únicamente en delito contra las personas (la vida, integridad física y seguridad personal) según voces del Arto. 36 inco. 1, Código Penal. Por último es pleonástico hablar de que actuaron con dolo, para fijar un panorama peyorativo para los condenados, y demostrar supuesta vileza superlativa; ya que todo acto de abigeato es ejecutado con conocimiento y voluntad, es decir con dolo, como elemento subjetivo del tipo.- Esta Corte Suprema estima que los alegatos que anteceden están encaminados a plantear a juicio del recurrente los errores en el fallo, en cuanto a la falta de calificación del hecho como abigeato frustrado, pero no atina en la relación de causalidad entre el supuesto error como fundamento del fallo y el motivo, es decir, necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento; que para lo alegado es la aplicación errónea de la ley; señalándose como infringido para el caso concreto el Arto. 28 del CP, en lo tocante al delito frustrado, cuando en realidad fue rechazada su aplicación en el fallo de la Sala aquí; o sea, no se aplicó, sino, el Arto. 222 inciso a), puesto que se probó como hecho la sustracción y apoderamiento de varios semovientes de los cuales sólo tres fueron encontrados abandonados en el camino, los restantes fueron trasladados en el camión, lo que se tipifica también como abigeato en el inciso c) del Arto. 222 CP. “Traslade o haga trasladar una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno, sin estar debidamente autorizado para ello”. Por consiguiente, si el ganado restante nunca apareció estamos ante un hecho consumado de abigeato; de manera, que tampoco cabe la inobservancia del Arto. 28 del CP, en cuanto al delito frustrado.-

IV

En cuanto a la causal 2ª del Arto. 388 CPP, se señalan como infringidos los Artos. 35, 73 y 78. Refiere el recurrente que tanto el Juez de primera instancia como la Sala falladora dijeron no existían atenuantes que ponderar. Que la afirmación era alejada de toda realidad, atendiendo, tal como lo alegó oralmente en ambas instancias, hay presencia por lo menos de una atenuante por analogía, de conformidad con el Arto. 35 párrafo infine CP. Dicho sea de paso esta disposición jurídica establece atenuantes por analogía en relación a las mismas atenuantes descritas en el Arto. 35 del CP, y no en relación antagónica con las agravantes; pues, la parte pertinente de la disposición dice: “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores...” Dice el recurrente: Que en efecto, le

causa agravios la posición omisa de la Sala aquí, quien hizo abstracción de lo alegado, de que debía abonársele a favor de los acusados, como circunstancia atenuante por analogía, “el no poseer prontuario delictivo y no tener mal comportamiento social (extra penal) así como ser personas trabajadoras”. Sigue diciendo, si no existen en autos pruebas de una buena o mala conducta pre-delictual, entonces, se debe presumir *in favor rei*, bajo el principio pro homine, de que no son delincuentes habituales o reincidentes; porque el onus probandi de que ellos tienen historial delictivo, pertenecen a la parte acusadora. Según el recurrente, un normal discurrir llevará al siguiente conocimiento: Si el derecho penal cataloga como circunstancia agravante, la reincidencia (Arto. 36 inco. 9) entonces, en base a una ley dialéctica y al derecho Penal-Premial, se debe dar atención como atenuante a la no reincidencia, que es el par antagónico de la primera. Que por todo lo anterior expuesto pretendía se aplique como circunstancia atenuante analógica la descrita, para casar la sentencia. Que los Magistrados aquí pasaron por alto la imperatividad establecida en el Arto. 78 CP. El Juez no puede, ni debe, penar en base a su estado de ánimo, al azar o al arbitrio, ya que le está vedado. Incluso el legislador ordena razonar la aplicación de la pena (Arto. 78 in fine CP). En el caso concreto la Sala aquí impuso la sanción máxima fuera de los parámetros y de las directrices contenidas en el Arto. 78 CP, sin asidero legal alguno, contraviniendo la ley expresa o Reglas para la aplicación de las Penas del Arto. 78 CP. Que el aquí falló equivocadamente, puesto en estricto iuris no existe agravante alguna, pero si, una atenuante. En situaciones como esta ya el legislador dejó la fórmula para imponer un tanto disminuido. Hipotéticamente aceptando que existe la única agravante relacionada por la Sala de sentencia, y aceptando que existe la atenuante en mención, el legislador no dijo que debía imponerse la pena máxima. En última ratio, que existiese sólo la agravante encontrada por la Sala de Apelaciones, las reglas no permiten al Juez imponer pena máxima, a juicio del recurrente; sin embargo, la regla b) del Arto.78 del CP, dice: “Si sólo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior...”; es decir, que se puede aplicar la pena máxima si solamente hay agravantes; salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto”. Que la Sala inferior se equivocó al decidir el asunto sometido a la apelación, entre los yerros jurídicos, el recurrente menciona: falló contra legem, al extralimitarse, obvió la existencia de un abigeato inacabado; encontró un abigeato consumado y, penó por esto último con la pena máxima, sin ninguna razón o fundamento jurídico alguno. Por ello su pretensión en cuanto al fondo era que se fallara conforme a derecho, imponiendo pena menor, establecida para el Abigeato frustrado.- Ahora bien, la Corte suprema estima, por las razones dadas por el recurrente, que en el delito de abigeato no caben las agravantes del inciso 2º del Arto. 36 CP, titulado Abuso de superioridad; en todo caso, se trata de fuerza en las cosas; es decir que el apoderamiento del ganado se realizó con fuerza en las cosas, como fue el hecho de cortar los alambres de la cerca, lo cual es una agravante específica del Arto. 222 CP. “Si el apoderamiento se cometiere mediante fuerza sobre las cosas, la pena será de tres a ocho años de prisión”; por consiguiente al no existir agravantes genéricas la pena debe imponerse, dado que tampoco concurren atenuantes, conforme la regla del inciso a) del Arto. 78 CP; es decir: “Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; en cuyo ámbito también cabe la posición hipotética del recurrente, de que por lo menos existe una agravante y una atenuante respectivamente para cada uno de los delincuentes; en cuyo caso el Juez o Tribunal para la imposición de la pena puede recorrer todo el espectro punitivo, entre la mínima y la máxima que señala la norma, que en este caso concreto, se pena con tres a ocho años de prisión y doscientos a seiscientos días multa; por otro lado, atendiendo las características personales de los delincuentes, expresadas por el recurrente, asumiendo su lealtad con respecto a la acusación y los hechos, y por la circunstancia de haber dejado abandonados tres semovientes, cabe establecer la pena media, de cinco años y seis meses de prisión y cuatrocientos días multa, con lo cual se disminuye respectivamente la pena para cada uno de los delincuentes, y así se debe declarar, reformando en este sentido la sentencia recurrida.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, y Arto. 222 CP parte final., los suscritos Magistrados de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven.- I.- Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, en contra de la sentencia de las once de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; la cual se reforma: Se condena a cinco años y seis meses de prisión y cuatrocientos días multa a los reos *Raúl Alberto Navarro Espinoza, Víctor Humberto Navarro Espinoza, José Ramón García Hernández y Freddy Antonio Mendieta Sandino*, de generales indicadas, por el delito de *Abigeato* en perjuicio de *Rodolfo Baltodano Pérez, Alexander David Espinoza Rivera y Róger Iván Mejía Rodríguez*.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0315-0516-05, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, en la ciudad de Puerto Cabezas, en fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil ocho, a las tres de la tarde, sentencia en cuya parte resolutive se declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Bayron Florencio Chamorro, abogado defensor del procesado *Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez*, en contra de la sentencia condenatoria no. 0021-2006, dictada en fecha seis de Marzo del año dos mil seis, a las cinco de la tarde, por el Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Puerto Cabezas, en la cual, se declaró al acusado procesado *Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez*, autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense en su Salud Pública, delito tipificado en el Art. 51 de la Ley No. 285: “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”, y en tal carácter, se impone contra el acusado procesado *Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez*, la pena de cinco años de presidio.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, al Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y siendo que, la parte recurrente expresó sus agravios por escrito y la defensa omitió la presentación del escrito correspondiente de contestación de agravios, en este estado, la Sala Penal del Máximo Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Art. 369 CPP., resolvió limitar el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios expresados, con la finalidad de emitir la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar;

CONSIDERANDO

I

Ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente, Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, fundamenta su Recurso de Casación en los Arts. 386, 387 numeral 3, 388 numeral 2, 389 y 390 CPP., ahora bien, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivo de forma, se invoca el establecido en el Art. 387 numeral 3 CPP., y en como motivo de fondo, se invoca el establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez expone un único agravio, en el cual, como elemento relevante, manifiesta que los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, “(...) no tomaron en cuenta los elementos de pruebas que fueron debidamente incorporados al debido proceso y que si tomo en cuenta y valoró el Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de esta Región, en donde declaró culpable al acusado Eliezer Zamora Sánchez y le impuso la condena de cinco años de presidio”, en este sentido, el recurrente hace una breve descripción de los elementos de prueba que fueron incorporados en Juicio Oral y Público, y que a su criterio “no fueron tomados en cuenta” por el órgano jurisdiccional de segunda instancia y, en el caso concreto, como principal pretensión, la parte recurrente pide a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarar con lugar el Recurso de Casación y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense en su Salud Pública.-

CONSIDERANDO

II

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: A.- En el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el Art. 1 CPP., se estatuye el Principio de Legalidad en el ámbito adjetivo, estableciéndose que “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”; B.- En el caso de autos, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, resuelve en favor del acusado Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez, declarar la no culpabilidad de éste, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense en su Salud Pública, con fundamento en el Principio y Garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia y en la Duda Razonable, de conformidad con lo establecido en los Arts. 34 numeral 1 Cn., 2 y 5 CPP., considerando el órgano jurisdiccional de segunda instancia que en el caso concreto, a través de su estudio y análisis, se determina que la prueba valorada e incorporada en Juicio Oral y Público, no da certeza de la culpabilidad del acusado Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez, siendo relevante lo consignado en el párrafo infine del Art. 2 CPP., en lo pertinente a que “cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”, en este sentido, este Supremo Tribunal de Casación, respeta la decisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia, considerando que la misma fue adoptada dentro del ámbito y ejercicio del Principio de Legalidad, que en el ordenamiento jurídico nicaragüense, debe regir las actuaciones de los jueces y tribunales de la República, lo que implica, que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no comparte la aseveración hecha por el recurrente, cuando éste expresa que los Magistrados del órgano jurisdiccional de segunda instancia “(...) no tomaron en cuenta los elementos de pruebas que fueron debidamente incorporados al debido proceso”, y no se comparte esta aseveración, porque es improcedente y carente de sustanciación, es decir, el hecho que el órgano jurisdiccional de segunda instancia haya emitido una resolución con la que no coincide la parte recurrente, no significa que en segunda instancia no se haya hecho el estudio jurídico del Recurso de Apelación, en su integralidad.-

CONSIDERANDO

III

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien continuar manifestando: A.- En el caso de autos, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de forma que puede suscitarse por quebrantamiento de las formas esenciales, cuando tratándose de sentencia en Juicio sin jurado, falte la valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes (según lo establecido en el Art. 387 numeral 3 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, existe la motivación pertinente, enunciándose los hechos y circunstancias que son objeto del proceso, y se indica de forma sucinta el contenido de la prueba con especificación de los resultados de su estudio, advirtiéndose la existencia de duda razonable a favor del acusado Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez, y esto no significa, que en el estudio de la prueba, los Magistrados de segunda instancia, hayan incurrido en la falta de valoración de una prueba decisiva, que fue oportunamente ofrecida por la parte recurrente, o bien por la parte recurrida; B.- En el caso de estudio, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de fondo que puede suscitarse por infracción de ley, cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia (según lo establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, existe la fundamentación jurídica pertinente, al observarse y aplicarse correctamente la ley penal sustantiva, referida a la materia de autos, teniéndose a la vista, una sentencia de segunda instancia que tiene su sustento en la observancia y aplicación correcta de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a tal punto, que en su resolución, los Magistrados de segunda instancia colocan en un primer plano, la salvaguarda y respeto al Principio y Garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia y a la Duda Razonable, a favor del acusado Eliezer Zamora Sánchez y/o Eleazar Zamora Sánchez; C.- Ahora bien, en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, se invoca el motivo de forma establecido en el Art. 387 numeral 3 CPP., y el motivo de fondo establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP., sin embargo, en la argumentación de su único agravio, el recurrente no describe la forma en que a través de la resolución de segunda instancia, se haya incurrido en la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, o en inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debió ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, es decir, en la formulación y construcción del Recurso de Casación, no basta invocar los motivos de forma o de fondo, sino que, es procedente en el correcto uso de la técnica-jurídica, realizar la descripción y vinculación de los hechos (de autos) con el motivo invocado, al respecto, los suscritos Magistrados consideran que en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, al no realizarse la descripción y vinculación de los hechos (de autos) con los motivos invocados, se incurre en una falta de fundamentación jurídica, y en consecuencia, este Supremo Tribunal sostiene que en la sentencia de segunda instancia no se suscito quebrantamiento de las formas esenciales, y no se incurrió en infracción de ley, en tal sentido, somos del criterio, que la pretensión de la parte recurrente carece de los méritos pertinentes de ley, y debido a esto, es rechazada.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numerales 9 y 11, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 361, 363, 369, 371, 386, 387, 388, 390, 393, 394, y 395 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Rey Missael Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.- **II.-** En consecuencia, se confirma en su totalidad, la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, en la ciudad de Puerto Cabezas, en

fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil ocho, a las tres de la tarde. - III.- No hay costas.- IV.- Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado por el Licenciado Egberto Ramos Solís, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del siete de mayo, del dos mil siete, ante esta Sala de lo Penal, en su carácter de Defensor Público del procesado *William Antonio López*, mayor de edad, casado, corredor de repuestos para vehículos en el Mercado Oriental, nicaragüense, y de este domicilio, promoviendo Acción de Revisión a favor de su defendido y en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Managua, a las ocho de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil cuatro, en la que fue condenado a la pena de veintiún años de prisión, por ser coautor del delito de *Robo con Violencia seguido de muerte*, en perjuicio de *Alejandro Enrique Estrada Membreño*, (q.e.p.d.), exponiendo que interpone la Acción de Revisión con base en los artos. 337, 338 y 339 CPP y de conformidad a la causal 2 del arto. 337 CPP, que señala: “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. Que es con la parte infine de este numeral que recurre en la presente causa, ya que de las pruebas presentadas en juicio oral y público en contra de su defendido, se concluye que el veredicto del Tribunal de Jurados es injusto, pues la declaración de *Renato Wong*, únicamente se refiere a la Inspección Ocular llevada a cabo en la escena del crimen; la del Oficial *Noel Chavarría* se refiere a la Pericia en Balística que indica la posible trayectoria de la bala y el tipo de arma utilizada, según las balas ocupadas en la escena del crimen; la declaración del Médico forense *Abad Balladares*, acredita la muerte del señor Alejandro Estrada y las causas que la ocasionaron; el Oficial *Daniel Gutiérrez*, depone únicamente sobre el allanamiento llevado a cabo en la casa de la señora Isabel Pérez, madre del otro acusado *Moisés Anderson Pérez*, y sobre las joyas ocupadas en esa casa y que son propiedad de la señora María Auxiliadora Estrada, según su testimonio en el Juicio Oral y Público; por lo que todas y cada una de ellas, objetivamente valoradas no demuestran la imputación que se hace en contra de William López en el delito acusado, siendo la única prueba en su contra la declaración del Oficial Wilmer Mejía, que es un testigo de referencia por cuanto relata lo que le dijo el co-imputado Jose Alberto Somarriba, que no se presentó a Juicio Oral y Público. Igualmente argumenta el recurrente que el veredicto de culpabilidad del Tribunal de Jurados es injusto, precisamente porque la prueba evacuada a todas luces no demuestra, ni siquiera brinda sospechas sobre la responsabilidad penal de su defendido en el hecho acusado. Solicita se declare con lugar la Acción de Revisión, declarando la nulidad en lo que respecta al acusado William Antonio López en el hecho imputado, de la Sentencia 158-2004, dictada a las ocho de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil cuatro, por la Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua y la Sentencia número 55 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de julio del dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones y se dicte directamente la Sentencia que en Derecho corresponde, que es una Sentencia Absolutoria, ordenando la cancelación de antecedentes, y la libertad definitiva de su defendido, tal como lo establece el arto. 343 y 345 CPP.

II

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de junio del dos mil siete, admitió la Acción de Revisión y se tuvo como Defensor Público del petente al Licenciado Egberto Ramos Solís, dándole la intervención de ley. Se señaló Audiencia Oral para el dos de julio del dos mil siete, a las diez de la mañana y se ordenó se le hiciera saber al Ministerio Público y al Licenciado Mario José Cruz Rosales de ese proveído a quienes se tuvo como partes legitimadas en la presente Acción. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad e integridad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP.

III

Siendo el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, presidida por el Magistrado Doctor *Armengol Cuadra López*, se contó con la presencia del Licenciado Egberto Ramos Solís, en calidad de Defensor Público del procesado y el Licenciado Lenín Castellón Silva como Representante del Ministerio Público. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala y señaló que se daría el trámite a la Acción de Revisión conforme los artos. 337 y siguientes del CPP. Se concedió la palabra al Abogado Defensor quien dijo que su causal de revisión es la parte final del inciso 2 del arto. 337 CPP, pues la pena impuesta a su defendido se basa en la declaración de un solo policía instructor de la causa y manifiesta lo que le ha relacionado otra persona co-imputado en la causa. Que el veredicto no es justo, que la prueba fue llevada en dos Audiencias y que atañe únicamente a la responsabilidad de Moisés Anderson Pérez. Que en vista que la principal prueba es la entrevista practicada a un reo por un oficial de policía, es prueba de referencia y en primer lugar violenta el Principio de Contradicción por cuanto no se tuvo al testigo para someterlo al contradictorio, para enfrentarlo entre las pruebas y las partes, que no puede desvirtuar la inocencia del acusado, que así lo sostienen los Tratadistas, y se violentan los Principios de Oralidad y Contradicción. Se le concedió la palabra al Fiscal Licenciado Lenín Castellón, quien manifestó que el señor José Alberto Somarriba Moreno, narró todos los hechos, pero no declaró en Juicio, que el arto. 191 CPP dice lo referido a la prueba lícita en Sentencia, que solo se tiene como referencia la prueba en Juicio y debidamente incorporada, que la prueba señalada por la defensa es una prueba general, que no existe una sola prueba que vinculara a William López, pero si en contra de la otra persona. Que en este caso no operaría la revisión, y que el Ministerio Público está de acuerdo con la pretensión de la defensa y solicita se revise el caso y se dicte la resolución. Concluidos los alegatos de las partes, la Sala acordó que la resolución que corresponda se emitirá en el término que establece la Ley, y estando el caso resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la Acción de Revisión invocada por el Defensor Público del reo, puede intentarse con la condición que el veredicto del Tribunal de Jurados sea ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, pero el defensor tergiversa el sentido del inc. 2 del arto. 337 CPP, al invocarlo como causal para promover la Acción de Revisión, alegando que las pruebas presentadas en Juicio no demuestran la imputación que se hace en contra de William López en el delito acusado, siendo la única prueba en su contra la declaración del Oficial Wilmer Mejía, que es un testigo de referencia por cuanto relata lo que le dijo el co-imputado José Alberto Somarriba, que no se presentó a Juicio Oral y Público. Esta Sala considera que nuestro sistema procesal tiene establecida la libre valoración de prueba y cuando se trata de un Tribunal de Jurados, no tienen obligación de expresar las razones de su veredicto, al que llegan por íntima convicción, después de apreciar las pruebas presentadas, según su criterio racional observando las reglas de la lógica común, así que las pruebas presentadas al Jurado en el Juicio son las que valoraron y los llevaron a la convicción de la culpabilidad de los procesados, lo que declararon en los veredictos emitidos, pues no siendo técnicos del Derecho, no pueden prever

los efectos de una prueba directa y una indirecta o de oídas, la que alega el accionante que no tiene fuerza probatoria, pero que para los integrantes del Tribunal de Jurados si la tiene, lo que no hace pensar que el veredicto sea injusto a la luz de las pruebas practicadas. Los argumentos del accionante en contra de la prueba indirecta son doctrinarios, no señala disposiciones legales aplicables, y la prueba referida no fue declarada nula en el Recurso de Apelación promovido, ni fue atacada de ilícita.

II

Por otra parte, en la Acción de Revisión, de conformidad al segundo párrafo del arto. 343 CPP, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior, o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio, como ocurre en el caso de autos. Claro que de estar plenamente demostrado lo injusto del Veredicto de Jurado, que declara culpable a un procesado cuando las pruebas presentadas demuestran su inocencia sin lugar a dudas, no quedaría más que declarar con lugar la Acción de Revisión conforme el primer párrafo del arto. 343 CPP y declarar lo que corresponda en la Sentencia según el arto. 345 CPP. Al analizar los argumentos de la defensa, con las que pretende probar ante este Tribunal que su defendido es inocente del delito por el que se le condenó, encontramos que no concuerda con lo establecido en el inciso 2 del arto. 337 CPP, por lo tanto, nos encontramos con una petición que no llena los extremos de la Acción de Revisión, pues se limita a atacar la comparecencia del instructor policial como testigo, el que considera no tiene ningún valor como tal, obviando totalmente lo que estipula el arto. 207 CPP, que literalmente dice: *“Es testigo y no perito, quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”*. En este caso, ese instructor policial es un testigo técnico, con aptitudes especiales en técnica policial, y que declaró sobre las circunstancias que conoció casualmente en la entrevista realizada al otro co-imputado, por consiguiente no es necesario que comparezca el testigo directo a corroborar lo manifestado por éste, ya que sus aptitudes especiales son suficientes para tener su declaración como prueba válida y legalmente incorporada al juicio. Lógicamente, de las pruebas analizadas en juicio, se infiere que el condenado fue coautor del delito, inclusive en la segunda Audiencia de Revisión manifiesta la Defensa que después de forzar la ventana Moisés Anderson, al penetrar en la vivienda y disparar a la víctima, llama a su defendido y entran a la casa apoderándose de dinero y joyas. En el caso de autos lo que se pretende probar es, que el condenado no fue autor del delito acusado, quizá él no disparó directamente a la víctima, pero si es copartícipe del delito de Robo, y que no se haya encontrado en su poder ninguna de las joyas robadas, no es determinante para que desaparezca la responsabilidad penal del condenado, y deba declararse la nulidad del proceso como pide el defensor, sin aplicar el efecto extensivo de esta Sentencia para el otro acusado Moisés Anderson Pérez.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 191, 337, 343 y 345 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el Defensor Público Egberto Ramos Solís, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal, a las ocho de la mañana, del dieciséis de agosto del dos mil cuatro, en la que se condena a veintiún años de prisión a *William Antonio López Pérez*, por ser autor del delito de *Robo seguido de Homicidio* en perjuicio de *Alejandro Enrique Estrada Membreño* (q.e.p.d.), en consecuencia se confirma la Sentencia en referencia. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia por la Licenciada Modesta del Socorro Cáceres Sequeira, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal, se personó como Representante Legal del Estado de Nicaragua, en sustitución del Licenciado Edgard Ixtlecali Rodríguez Prado, y solicitó la programación de Audiencia Oral y Pública para contestar los agravios expresados por el Ministerio Público, en el Recurso de Casación que interpusiera en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once y veinte minutos de la mañana, del diecisiete de marzo del dos mil nueve, específicamente en el punto referido a la distribución del dinero decomisado, así como la subasta del vehículo ocupado revocando la Sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las dos de la tarde, del veinticinco de mayo del dos mil siete, y en la que se ordena a la Juez A-quo la correcta distribución de los bienes decomisados. Por auto de las nueve de la mañana del once de agosto del dos mil nueve, se tuvieron por radicadas las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, en representación del Ministerio Público, brindándole la intervención de Ley; asimismo se tuvo como recurrida a la Licenciada Modesta del Socorro Cáceres Sequeira en su calidad de Procuradora Auxiliar Penal, en Representación del Estado de Nicaragua a quien también se les brindó la intervención de Ley. En cuanto a la solicitud de Audiencia Oral y Pública, por no ser materia de competencia funcional y casacional de conformidad a los artos. 21 y 419 CPP, el motivo principal del Recurso interpuesto con respecto a la violación de la Ley N° 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, en cuanto a la Distribución y Subasta de bienes incautados y decomisados, con fundamento en el arto. 369 CPP, pasaron los autos a estudio, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, mediante Sentencia de las once y veinte minutos de la mañana, del diecisiete de marzo del dos mil nueve, declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Silvio Prado Casaya, en calidad de Procurador Auxiliar Penal de Rivas y reformó la Sentencia recurrida en cuanto a la distribución de los bienes decomisados, ordenando a la Juez A-quo hacer la correcta distribución conforme a los Considerando de esa Sentencia y se ordenó se enviara copia de esa resolución a la Dirección General de Aduanas para lo de su cargo. Según los Considerandos de esta resolución de la Sala de Sentencia, el decomiso dividido por la Juez A-quo entre el Ministerio Público, la Policía Nacional y Aduanas, es contrario a derecho, violentando el arto. 154. 12 CPP, que señala que la disposición de los bienes decomisados debe hacerse en la forma prevista en la ley y que la ley es taxativa que debe hacerse entre tres, y que el Ministerio Público no es denunciante, según el arto. 222 CPP, que la Fiscalía ejerce la acción penal y es acusador no denunciante según arto. 10 CPP que consagra el Principio Acusatorio, por lo que tampoco era correcta la solicitud del apelante de que los bienes decomisados se dividieran entre cuatro, ya que la Procuraduría había actuado en el proceso como acusador particular, incurriendo en el mismo error que la Juez A-quo al hacer una interpretación extensiva de la ley y no apegándose a su letra, y que la Procuraduría tampoco es denunciante sino acusador particular adherido. Que en el caso de autos se deberá aplicar la Ley 42 y que conforme al inciso 5 del arto. 22 de la misma se debe poner a disposición del Ministerio de Finanzas, ahora Ministerio de Hacienda y Crédito Público los bienes mencionados: dinero, vehículos y celulares, para que éste se haga cargo de la repartición de los mismos, a través de la Tesorería de la República a quien estime conveniente.

II

Contra esa decisión la Procuradora Auxiliar Penal, Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, Fiscal Departamental de Rivas, interpuso Recurso de Casación en el

Fondo, con fundamento en la causal 2 del arto. 388 CPP, el que le fue admitido por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de marzo del dos mil nueve. Que la recurrente considera que la Sentencia impugnada ha incurrido en infracciones a la ley penal sustantiva en lo que hace a la materia especial de delitos de Contrabando Aduanero contenido en la Ley 42, incurriendo en una indebida o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en tanto y en cuanto se ha dispuesto una distribución de los bienes ocupados al margen de lo establecido en esta Ley especial, se excluye al Ministerio Público, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas como partes beneficiadas por la ley penal, privando a estas Instituciones que combaten el crimen organizado, de legítimos derechos establecidos en la ley de la materia y deja a discreción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un amplio margen de discrecionalidad, la distribución del dinero y efectos decomisados, cuando la ley es clara al establecer una lista taxativa de beneficiarios, según el arto. 14 de la Ley 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Considera esta Sala que efectivamente, la ley aplicable en este caso es la Ley 42, pero el arto. 14 de la misma no contempla nada en relación a la distribución de los bienes ocupados, señala únicamente en el párrafo segundo, que los denunciados serán gratificados con un veinte por ciento (20%) de su valor, teniéndose por tales, en el caso de autos, a la Policía Nacional, y de conformidad al inc. 5 del arto. 22 de la misma Ley, tiene razón la Sala de Sentencia, en remitir todo lo incautado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del que forma parte la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y los artos. 14 y 22 de la Ley 42 (Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero) vigente al momento de los hechos, y al Principio de Irretroactividad de Ley; y demás normas legales mencionadas, los suscritos Magistrados de esta Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello, en su carácter de Fiscal Auxiliar en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del dos mil nueve, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con Testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante el Juzgado séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció la Fiscal Auxiliar Mirna Siles Herrera, e interpuso acusación contra del ciudadano *Leonardo José Calero Espinoza* de generales en autos, por ser presunto autor del delito de *Homicidio Frustrado* en perjuicio de *Roberto José Ocampo Bone* y *Harry Aguilar Martínez*. Admitida dicha acusación y agotadas las etapas del proceso penal ordinario se sometió a juicio oral y público, causa que conoció el tribunal de jurado quien emitió su veredicto en fecha del cinco de febrero del año dos mil ocho, a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde, declarando culpable al acusado por su autoría en el delito de homicidio frustrado en perjuicio de las víctimas señores Roberto José Ocampo Bone y Henry Aguilar Martínez. En base del precitado veredicto, el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Managua, dictó la correspondiente sentencia condenatoria en fecha del once de febrero del año dos mil ocho, a las diez de la mañana, en contra del acusado Leonardo José Calero Espinoza, calificando los hechos como homicidio frustrado e imponiéndole al acusado una pena de cuatro años de prisión. Por notificada la sentencia referida a las partes, la defensa técnica del acusado licenciado Bismarck Quezada, presentó recurso de apelación, el que una vez admitido se remitieron las diligencias ante el

tribunal de alzada, por evacuados los trámites de ley la Sala Penal número dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua dictó sentencia en fecha del catorce de mayo del año dos mil ocho, a las ocho de la mañana, en la cual declara con lugar el recurso de apelación declarándose nulo todo el proceso a partir de la de audiencia inicial y ordena someter la causa al conocimiento de juez distinto, siendo esta asignada al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua. Por radicados los autos se celebró audiencia Inicial en fecha del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, a las diez y treinta minutos de la mañana, en la cual el Ministerio Público presentó el respectivo intercambio de información y pruebas mediante el mismo escrito que había presentado en fecha del veintidós de noviembre del año dos mil siete, a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana. Por remitida la causa a juicio oral y público el Juzgado Noveno Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del diecinueve de febrero del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, celebró la respectiva audiencia de Juicio oral y público en contra del acusado Leonardo José Calero Espinoza. En dicha audiencia de juicio la defensa técnica del acusado presentó un incidente de nulidad del proceso y solicitó así mismo la declaración de Clausura anticipada de juicio de conformidad al art. 305. 3 CPP, bajo el argumento de que no existía escrito de intercambio de información y pruebas por parte del Ministerio público. El Juez Noveno de Distrito penal de Juicios de Managua, declaró nulo el proceso bajo el criterio de que existía indefensión en contra del acusado por la falta de proveer a la defensa del escrito de intercambio de información y pruebas, ordenando remitir las diligencias Juzgado de Distrito Penal de Audiencias para que subsanara el defecto. Por notificada la resolución, el Ministerio público y la defensa técnica del acusado, presentaron recurso de apelación en contra de lo resuelto. Por admitido el recurso ante el superior jerárquico en este caso el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, dictó sentencia en fecha del veintitrés de septiembre a las año dos mil nueve, a las once y diez minutos de la mañana, en la cual se ordena: I- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado el Licenciado Enrique Chavarría Meza; II) Ha Lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y III) Ordena revocar el auto del Juzgado noveno de Distrito penal de juicios de Managua del diecinueve de febrero del año dos mil nueve de las diez y treinta minutos de la mañana, que declaró no ha lugar a la solicitud de clausura anticipada de juicio y en su lugar la sala precitada declarara con lugar a la clausura anticipada de juicio de conformidad al art. 305 CPP, inciso 3, ordenando dictar la respectiva sentencia absolutoria a favor del acusado. Por notificada la sentencia de segunda instancia, el Ministerio Público interpone Recurso de Casación por motivo de forma y fondo mediante escrito de nueve de octubre del año dos mil nueve de las once y veinticinco minutos de la mañana. La Sala Penal a-quo mediante auto de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del quince de octubre dos mil nueve, ordena admitir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y concede a la parte recurrida el término de ley para que conteste los agravios de conformidad al arto. 393 CPP. Por remitidas la diligencias por parte de la Sala Penal a- quo a este Supremo Tribunal, Sala Penal, se dictó auto del veinticuatro de noviembre dos mil nueve, de las nueve de la mañana en la cual se ordena la radicación de la presente causa y ordena remitir los autos a su estudio y análisis para su respectiva resolución. Así mismo mediante auto del once de mayo dos mil diez, de las diez y veinticuatro minutos de la mañana, se ordena radicar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Enrique Chavarría Meza mediante escrito de las doce y cincuenta minutos del medio día del veintitrés de mayo del año dos mil ocho y en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Mangua, Sala Penal número dos. Se le concedió intervención a las partes y se les convocó a la respectiva Audiencia oral y pública de casación en fecha del veintiuno de mayo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana. Por celebrada la respectiva audiencia de casación y habiendo escuchado los alegatos de las partes, se procede al estudio de las presentes diligencias de conformidad al arto. 390 CPP, parte infine para resolver las pretensiones de los recurrentes en una sola sentencia. Siendo tiempo de resolver se considera:

SE CONSIDERA:

-I-

El recurrente Enrique Chavarría Meza recurre de casación en contra de la sentencia del catorce de mayo del año dos mil ocho de las ocho de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, fundamentando su recurso en el motivo de fondo de conformidad al arto. 388.2 CPP y motivo de forma basado en el arto. 387 numerales 2º y 5º del CPP. Esta Sala de lo Penal en análisis del escrito presentado por el recurrente, encuentra que el mismo no delimita de forma clara y por separado los motivos de fondo y forma, y sería totalmente impropio entrar al análisis de lo argumentado por el casacionista sin la debida separación y claridad que exige la ley, tal error de hecho no puede ser subsanado por esta Sala Penal, por cuanto este Fuero no es instancia, debiendo la Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Artículo 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos. Es menester dejar claro que el Tribunal a-quo debió haber ejercido la aplicabilidad del Artículo 392 CPP. Que infiere: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo...”. Sin perjuicio a lo antes fundamentado es pertinente citar lo que expresa el maestro Argentino Fernando de la Rúa en materia de Recurso de Casación: “Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato, tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha Juzgado, como para examinar como se ha actuado... se interpreta también que la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad. (La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires. Pág. 33, Fernando de la Rúa). Ante la existencia del impreciso recurso de casación del recurrente Enrique Chavarría Meza, esta Sala Penal deberá declararlo inadmisibile por imperio de ley.

-II-

En el motivo de Forma, el recurrente Lic. Rafael Castellón, en calidad de fiscal auxiliar del Ministerio Público, lo fundamenta de conformidad al artículo 387 CPP, numeral 1º que establece: “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: ..1º. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Argumenta el recurrente que la Sala Penal A quo en la sentencia recurrida violenta los arts. 1, 5, 13, 160 y 281 CPP y artos.1, 13, 14 Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260), aduciendo así mismo, que la sentencia de la Sala Penal a-quo incurre en un vicio in procedendo al aplicar la clausura anticipada de juicio establecida en el artículo 305 CPP, debido a que dicha resolución justificó una supuesta clausura anticipada, al establecerse que el Ministerio Publico en audiencia inicial del veintiuno de noviembre dos mil ocho de las diez y treinta minutos de la mañana, no presentó el respectivo intercambio de información y pruebas. El recurrente establece que la Sala Penal a-quo en la sentencia recurrida violentó el arto.5 CPP, por cuanto la misma establece que al declararse nulo el proceso, la parte acusadora debía de interponer nuevamente el intercambio de información y pruebas y al no hacerse esto existe una ausencia de prueba de cargo y por consiguiente procedía la clausura anticipada de juicio, el recurrente refiere que el intercambio de información y pruebas fue presentado mediante Ordice en fecha del veintidós de noviembre del año dos mil siete, a las nueve y treinta y cuatro de la mañana. Argumenta el recurrente que la sentencia precitada, declaró nulo el proceso a partir de la audiencia inicial del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, que se realizó ante el Juzgado séptimo de distrito penal de audiencia de Managua y el Ministerio Público había presentado su respectivo escrito de intercambio de información y pruebas en los presentes autos en fecha del veintidós de noviembre del año dos mil siete a las

nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana y este fue presentado en atención al principio de oralidad del proceso penal en audiencia del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, de las diez y treinta minutos de la mañana ante el Juzgado cuarto distrito penal de audiencias de Managua. El recurrente explica que la Sala Penal a quo establece en la sentencia recurrida, que al reclamar la defensa por el escrito de intercambio de información y pruebas por no tenerlo a mano, este mismo se entiende por no presentado y el Ministerio Público debía volverlo a reingresar. Ante tales argumentos del recurrente en representación del Ministerio Público es procedente referir que ciertamente la sentencia del catorce de mayo del año dos mil ocho, de las ocho de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, declaró nulo el proceso a partir de la audiencia del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, de las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana que se realizó ante el Juzgado séptimo de distrito penal de audiencia de Managua y el juicio oral y público, de lo que se desprende que el acto procedimental de la presentación del escrito de intercambio de información mediante la respectiva oficina (Ordice) realizado por la parte acusadora antes de dicha audiencia quedó válido y presentado conforme a derecho; por consiguiente la presentación del respectivo escrito de intercambio de información y pruebas presentado por el Ministerio público en fecha del veintidós de noviembre del año dos mil siete a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana mediante la oficina de Ordice, no fue declarado nulo por consiguiente se entiende integrados a los autos, sin que sobre dicha presentación acaeciese declaración de nulidad alguna. Así mismo, el art. 13 del CPP, establece el principio de oralidad en los procesos penales y el arts. 265 y 269 CPP, la obligación de la parte acusadora de presentar su intercambio de información y pruebas con que sustenta los hechos acusados. Se observa en audiencia Inicial del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, de las diez y treinta minutos de la mañana ante el Juzgado cuarto distrito penal de audiencias de Managua, que el Ministerio Público presentó su respectivo intercambio de información y pruebas y el reclamo del licenciado Bismark Quezada Jarquín de no tener a mano el intercambio de información y pruebas del Ministerio Público, no necesariamente implica la no existencia del mismo. Se connota que en la primer audiencia inicial declarada nula la defensa técnica retiró la copia de ley que le correspondía del escrito de intercambio de información y pruebas. Se debe recordar que el acusado Leonardo José Calero Espinoza de conformidad al art. 102 CPP designa como su abogado defensor al licenciado Bismark Quezada y solicita reprogramación. Ante tal solicitud el juez de audiencias precitado accede a su solicitud y reprograma la audiencia inicial para el día veintiuno de noviembre dos mil ocho, a las nueve de la mañana. En el mismo escrito precitado del acusado se establece que tiene conocimiento que el expediente está en archivo de expedientes en trámites en caja numero 8009, de lo cual se desprende que el abogado defensor Bismarck Quezada tenía a su disponibilidad el expediente para fotocopiar el escrito de intercambio de información y pruebas que había retirado la primer defensa técnica el licenciado Roberto Mendieta López, en la audiencia del veintiocho de noviembre del año dos mil siete, de las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana que se realizo ante el Juzgado séptimo de distrito penal de audiencia de Managua. Es pertinente referir que el Ministerio Publico tiene la obligación de reproducir un escrito de intercambio de información y pruebas y entregárselo a la defensa que designe el imputado, puesto que el cumplimiento de la presentación del escrito de intercambio es en la audiencia inicial de conformidad a los artículos 268 y 269 CPP. El Ministerio Público cumplió con la presentación del escrito de intercambio de información y pruebas en la formalidad debida en la audiencia Inicial del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, de las diez y treinta minutos de la mañana ante el Juzgado cuarto distrito penal de audiencias de Managua, la cual quedó suspensa por haber opuesto excepciones la defensa técnica del acusado resolviéndose con la audiencia que fue celebrada el día 27 de Noviembre del 2008, en la cual la judicial se desestimaron las excepciones opuestas de falta de jurisdicción y competencia, falta de acción, falta de procedibilidad y se remitió la causa a juicio, por lo cual es procedente hacer notorio el criterio sostenido por la juez cuarto distrito de audiencia de Managua, contenido este en la providencia que dictó en fecha del diecisiete de Junio del año dos mil nueve, en el que considera que no hay vulnerabilidad al principio de defensa por que el defensor fue siempre asistido por defensa técnica, sobre el intercambio de pruebas consideró que el escrito rolaba en el folio 206 al

214 y que fue presentado por la fiscal Lic. Martha Landero en fecha del 26 de Noviembre del 2008 y que la audiencia fue realizada el siguiente día 27 de Noviembre del 2008, audiencia en la cual la judicial se pronunció sobre las excepciones opuestas por el abogado defensor y se remitió la causa a juicio, la judicial estimo declararse incompetente por considerar que el proceso penal no podía retrotraerse (v f 327 y 328.) Se debe dejar claro que el ejercicio de defensa técnica aceptada por cualquier abogado devenga la responsabilidad de ejercer una defensa en la forma debida y prepararse para la audiencia respectiva y no aducir que no tiene al alcance el intercambio de información y pruebas cuando días antes se le nombró y estaba en su deber analizar el expediente, verificar que su antecesor como defensa técnica había retirado la copia de ley del escrito de intercambio de información. Esta Sala Penal es del criterio que lo alegado por el recurrente en cuanto a que la Sala Penal a-quo en la sentencia recurrida no debió haber declarado la clausura anticipada de juicio de conformidad al art. 305.3 CPP, tiene asidero legal por cuanto evidentemente existe en los presentes autos la respectiva presentación del escrito de intercambio de información y pruebas del Ministerio Público. Así mismo la disposición legal precitada establece <<“Clausura anticipada del Juicio. En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: ...3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.”>> De lo que se colige que procede la clausura anticipada de juicio ante la acreditación de que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados, de lo que como lógico corolario claramente se entiende que debe existir una evacuación respectiva de la prueba de cargo y en los presentes autos, la Sala Penal A quo, declara la clausura anticipada de juicio sin que existiese dicha evacuación, incurriendo en un error in-procedendo, puesto que toda clausura de juicio es procedente una vez que se ha agotado la demostración de la prueba de cargo en sí resultando insuficiente para acreditar la participación de los hechos acusados. Por lo antes expresado y fundamentado esta Sala Penal es del criterio que procede conforme a derecho el reclamo casacional del recurrente y así será declarado de conformidad al art. 398 CPP, y por imperio de ley se debe declarar nula la sentencia recurrida y remitir las presentes diligencias para la celebración del respectivo juicio oral y público ante juez Noveno de distrito penal de juicio de Managua en atención que existe el respectivo escrito de intercambio de información y pruebas del Ministerio Público y remisión a juicio oral y público contenido en audiencia de continuación de audiencia inicial del veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, de las once y treinta y siete minutos de la mañana ante el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua.

-III-

En cuanto a lo vertido por el recurrente en su casación por motivo de fondo fundamentada en lo pertinente a lo que establece el art. 388 numeral 1 del CPP, en la cual se esgrime como agravio del casacionista que la sentencia recurrida violenta los derechos de la víctima al violar los arts. 27, 32, 34.4 Cn. Art. 160 y 305.3 CPP, se analiza en este agravio que el recurrente incurre en el error de reproducir en este motivo de fondo, nuevamente el error de la Sala a-quo en la aplicación del art. 305.3 CPP, cabe mencionar que los errores in-procedendo o indebida aplicación de la ley procedimental penal solo es atacable mediante el recurso de casación por motivos de forma y no de fondo, por lo que lo alegado por el recurrente en lo referente a este motivo de fondo basado en el art. 388.1 CPP, carece de fundamento y esta Sala no puede entrar al estudio de un motivo de fondo cuando sus alegaciones y fundamentos torales son de forma y máxime que ya fueron evacuados por el mismo recurrente en su respectivo motivo de forma, en tal sentido, se debe desatender este motivo de fondo y declararse el respectivo no ha lugar. Por todas y cada una de las consideraciones establecidas por esta Sala Penal, se resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y arts. 386, 387, 388 y 390 CPP artos. CPP., los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha lugar al presente recurso de casación por motivos de forma y fondo interpuesto por el recurrente Lic. Enrique Chavarría Meza quien recurre de casación mediante escrito de las doce y cincuenta minutos del medio día del veintitrés de mayo del año dos mil

ocho, y en contra de la sentencia del catorce de mayo del año dos mil ocho de las ocho de la mañana dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua; en consecuencia, confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **II)** Ha lugar al recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el recurrente Licenciado Lenin Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público mediante escrito del nueve de octubre del año dos mil nueve de las once y veinticinco minutos de la mañana y en contra de la sentencia del veintitrés de septiembre de la año dos mil nueve, de las once y diez minutos de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número dos, en consecuencia. **III)** Declárese nula la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **IV)** Se ordena de conformidad al 398 CPP, remitir las presentes diligencias mediante el ducto respectivo al Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua para que celebre el respectivo juicio oral y público en los presentes autos. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana, del dos de junio del dos mil ocho, por la Fiscal Auxiliar del Departamento de León, Licenciada Tamara Jiménez Ocampo, el Fiscal Auxiliar Yaser Guido Valladares, acusó a *Sandro René Berríos Molina*, quien es mayor de edad, Ingeniero Industrial, con domicilio en la ciudad de León, como autor del delito de *Abusos Deshonestos y Lesiones Físicas Graves*, en perjuicio de su menor hijo *Luis Carlos Berríos Castillo*, de cinco años de edad. El Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia de León, una vez tramitada la acusación, encontró mérito suficiente para remitir la causa a Juicio. Radicadas las diligencias en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, se celebró el Juicio Oral y Público sin intervención de Jurado, por así haberlo solicitado el acusado, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil ocho, en el que rindieron las pruebas testifical, periciales y documentales ofrecidas por la Fiscalía, pronunciando el Juez, al final de la audiencia su Veredicto de Culpabilidad y el treinta y uno de julio del dos mil ocho, a las dos de la tarde se dictó Sentencia, en la que se impuso la pena principal de cuatro años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos y un año de prisión por el delito de Lesiones Psíquicas, para un total de cinco años de prisión, por ser autor de los delitos mencionados en perjuicio de su menor hijo Luis Carlos Berríos Castillo. Notificada la Sentencia, el nuevo defensor del procesado, Licenciado Mitchell Bustamante Muller, solicitó la Suspensión de la Ejecución de la Pena con fundamento en el arto. 88 Pn, y el Ministerio Público apeló de la misma, mediante escrito presentado a las dos y ocho minutos de la tarde del doce de agosto del dos mil ocho. Posteriormente el Defensor también interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Condenatoria, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del trece de agosto del mismo año dos mil ocho. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del quince de agosto del dos mil ocho, se declaró sin lugar la solicitud de suspensión de la pena de prisión y se admitieron los Recurso de Apelación en ambos efectos. El Defensor interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto Denegatorio de la Suspensión de la Pena de Prisión, el que fue admitido en un solo efecto, pero no pudieron enviarse las diligencias al Tribunal de Alzada por no haber entregado las costas el recurrente para la certificación del Recurso.

II

La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, por auto de las tres y cinco minutos de la tarde, del tres de septiembre del dos mil ocho, tuvo por radicadas las diligencias y por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de septiembre del mismo año dos mil ocho, se le dio intervención al Ministerio Público y al Defensor Licenciado Mitchell Bustamante Muller, ambos en sus calidades de recurrentes y recurridos y se emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran a Audiencia Oral a fundamentar y contestar el Recurso interpuesto, señalando para tal efecto las nueve de la mañana del día lunes trece de octubre del mismo año dos mil ocho, en la que compareció en sustitución del Licenciado Bustamante Muller, el Licenciado Alex Cirilo Barrera Carrión como nuevo Abogado Defensor del acusado y concluidos los trámites de ley se dictó Sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diez de diciembre del dos mil ocho, en la que los señores Magistrados resolvieron: “I.- Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor privado del acusado Sandro René Berríos Molina, en contra de la Sentencia N° 77-08, dictada por el señor Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las dos de la tarde del día treinta y uno de Julio del dos mil ocho, que incide en la causa N° 0140-0511-08 PN. II.- Revóquese en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida anteriormente relacionada y absuélvase al acusado Sandro René Berríos Molina, de los delitos de Abusos Deshonestos y Lesiones Psíquicas en perjuicio del menor Luis Carlos Berríos Castillo, por existir duda razonable, en la comisión de los hechos acusados Arto. 2 CPP; ordénese su libertad. III.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, Lic. Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en contra de la referida sentencia anteriormente relacionada. IV.- Cópiese, notifíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen para su debido cumplimiento”. No conforme con este fallo, el representante del Ministerio Público Licenciado Urcuyo Vanegas, interpuso Recurso de Casación en la Forma y el Fondo, de conformidad con los artos. 387 y 388 CPP, señalando como primer motivo de forma con fundamento en el numeral 4° del arto. 387 CPP, el que señala que si se trata de Sentencia en Juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; como segundo motivo con fundamento en la causal 5ª por ilegitimidad de la decisión por fundarse en suplantación del contenido de prueba oral comprobable con su grabación y por ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba ilícita; y como tercer motivo de forma con fundamento en la causal 3ª por falta de valoración de una prueba decisiva; y como motivo de fondo con fundamento en el inciso 2° del arto. 388 CPP, que establece como causas de casación, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Por auto de las diez de la mañana del catorce de enero del dos mil nueve, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, admitió el Recurso y mandó a oír a la parte recurrida en un plazo de diez días, en el que debería presentar por escrito su contestación.

III

La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las doce y treinta minutos de la tarde, del cinco de febrero del año dos mil nueve, tuvo por radicados dichos autos y como parte recurrente al Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y como defensor del acusado al Licenciado Alex Barrera Carrión, dándole la intervención de ley, y habiendo dado respuesta el defensor a la expresión de agravios, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el Recurso interpuesto se centra principalmente en lo que el recurrente alega con fundamento en la causal 4ª del arto. 387 CPP, que hubo quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las testificales en cuanto a la circunstancia de tiempo y lugar, así como en la valoración de los tocamientos, y la contradicción en la existencia e inexistencia de lesiones en el pene del menor, afirmando que tanto la madre como el tío del menor, establecen que el niño estuvo de visita en casa de su padre entre el cuatro y seis de abril y que el ocho de ese mes lo llevaron al médico

debido a la inflamación que presentaba en el pene y que el Doctor Martín Valladares dijo que el menor había sido manipulado sexualmente, lo que le produjo una lesión por la sinequia de su prepucio, con un tiempo de evolución menor de siete días, lo que coincide con la fecha entre el cuatro y seis de abril, sin embargo, en el expediente no rola ningún dictamen médico y en la declaración del doctor Valladares en la Audiencia Oral (reverso del folio 121 al reverso del folio 123 de Primera Instancia), encontramos que llama al menor Ramón Castillo y no Luis Carlos Berríos Castillo, reconoce en esa Audiencia a Rosa Emilia Castillo como la madre del menor, a pesar de que fue el tío quien lo llevó a la consulta médica, a quien se refiere el médico como el familiar, y en ninguna parte de su declaración se encuentra la afirmación que hace el recurrente, que el menor había sido manipulado sexualmente, y si como afirma el recurrente que el menor había sido abusado en fechas anteriores, forzosamente debió presentar este tipo de inflamación en cualquiera de esas fechas anteriores, lo que no ocurrió. En cuanto a la valoración del Médico Forense Benito Lindo, afirma el recurrente que este médico determinó que por la lesión que catalogó de Priapismo fue sometido a un abuso sexual, con un tiempo de evolución menor de cuatro días, pero en la declaración del Forense, que corre del frente del folio 133 al reverso del folio 134 de primera instancia, manifiesta que no presentaba ninguna evidencia de violencia ni trauma en el área paragenital y extragenital (reverso del folio 133 primera instancia), que le llamó la atención que su pene estaba erecto, que al manipular el prepucio, el glande estaba enrojecido e inflamado y permitía que tuviera una erección, que era una erección de forma prolongada que en términos médicos se denomina Priapismo, y que era producto de la lesión, que no encontró ninguna otra señal de evidencia en el menor, aclarando más adelante (inicio del folio 134 de primera instancia) que se refirió a signos de lesiones producto de manipulaciones sexuales, ya que todo lo que se relaciona con los órganos genitales es sexual. Con estas declaraciones médicas se puede concluir que la lesión sufrida por el menor (inflamación y enrojecimiento) pudo producirse por una contracción incorrecta del prepucio, al momento de asearse, sin poder determinar a ninguna persona, como bien se señala en la Sentencia que dictó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, que la madre no se preocupó cuando el menor le manifestó que le dolía su pene, que la empleada que lo vistió al día siguiente no notó nada anormal, y fue hasta el tercer día que la madre bañó al menor, que notó que el menor tenía inflamado su pene, procediendo a mandarlo al médico con el tío, resultando los diagnósticos referidos anteriormente, sin embargo el recurrente manifiesta que todo esto fue omitido por la Sala de Sentencia, lo que carece de veracidad, por el contrario por haber valorado todo esto es que la Sala llega a la conclusión de que existe duda razonable, ya que para que se pueda hablar de Abuso Sexual, tiene que existir un objetivo o fin sexual en los tocamientos, y en este caso aparentemente lo que hubo fue falta de tacto y delicadeza al retrotraer el prepucio del menor, seguramente con fines higiénicos a la hora del baño, es lo que puede presumirse, sin que exista quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las testimoniales, y periciales como alega el recurrente, y en caso de duda como en el presente, debemos acatar lo que establece el art. 2 párrafo final CPP.

II

En relación al resto de los agravios, lo argumentado con fundamento en la causal 5ª, en cuanto a la ilegitimidad de la decisión por fundamentarse por un lado en suplantación del contenido de prueba oral, y por otro por fundamentarse en prueba ilícita, argumentos que carecen de sentido, pues la Sala de Sentencia en ningún momento suplantó lo manifestado por la madre y tío del menor, simplemente llega a la conclusión que estos señores no tuvieron conocimiento del problema que presentaba el niño por reacciones del menor, pues no señalan ninguno de los testigos que el menor haya presentado alguna reacción extraña, tan es así que es al tercer día y por casualidad que la madre nota la inflamación que presenta el menor, posiblemente por falta de aseo adecuado en sus genitales, y sobre la prueba ilícita a que se refiere, que no es más que la declaración del Doctor Gregorio Humberto Morales, quien manifiesta que hubieron cuatro diagnósticos en el menor, el primero como desgarramiento del prepucio sin entrar en detalles, el segundo de Fimosis, el tercero de Sinequia y el cuarto emitido por el Doctor Benito Rafael Lindo Centeno, de Priapismo, y que el recurrente atacara de ilícita durante la audiencia pública, ya se

había pronunciado el Judicial al respecto durante la audiencia preparatoria de juicio, por lo que la prueba en referencia no es lícita, y por último en cuanto a la valoración psiquiátrica necesaria para determinar el daño causado, su magnitud y consecuencias, se comparte el criterio de la Sala de Sentencia, el que fue debidamente fundamentado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 387 y 388 CPP, y artos. 140 y 200 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diez de diciembre del dos mil ocho, la que queda firme en todas y cada una de sus partes. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

El Ministerio Público procedió a interponer acusación en contra del ciudadano *Erick Balladares Miranda* a quien acusa de ser presunto autor del delito de *abuso sexual* en perjuicio de *Clemencia Sotelo Martínez* de nueve años de edad, que una vez agotado las etapas del proceso penal, se sometió la causa a juicio y en la etapa de los alegatos de apertura el defensor técnico del acusado solicitó audiencia para su representado quien quería aceptar los hechos de la acusación. Por el practicado el control de legalidad la juez de instancia aceptó lo manifestado por el acusado y clausuro anticipadamente el juicio, concluyendo con sentencia condenatoria de las nueve de la mañana del cuatro de Junio del año dos mil diez en la cual se impuso la pena de cinco años por el delito de abuso sexual. Contra esta resolución recurrió de apelación de ambos efectos la representante del Ministerio Público y la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad por sentencia de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil diez declaró con lugar el recurso de apelación reformando la condena e imponiendo la pena de doce años de prisión al acusado Balladares Miranda por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor Clemencia Sotelo Martínez. Contra esta resolución el defensor técnico Oswaldo Enrique Arroliga Mendoza recurrió de casación en la forma y en el fondo ante este supremo tribunal y una vez admitido dicho recurso y celebrada la audiencia oral correspondiente y estando en estado de fallo se considera;

CONSIDERANDO

-I-

En cuanto a casación en la forma, el recurrente se basa en la causal cuarta del art. 387 CPP., *“ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional”* y que bajo el alero de la causal aludida alega como quebrantada las siguientes normas adjetivas art. 153 CPP : *“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún supuesto, la fundamentación”*, art. 193 CPP: *“En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan*

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". Art. 2 CPP, "cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución". Que uno de los puntos que con especificidad le causa agravios es el momento en que los magistrados inferiores intentan justificar el fallo nugatorio y que transcribe la fundamentación jurídica y normas aplicables entrando en materia de análisis a fin de resolver lo que en derecho corresponde "entramos a analizar el punto impugnado para lo cual examinamos lo que ha planteado la fiscalía en su escrito de apelación, señalando la falta de fundamentación que no se expresaron claramente los motivos en los cuales se funda la misma y señala el art. 153; además que no se justifico si la norma establece taxativamente que se debe de aplicar la pena máxima, cuando la víctima, sea niño, niña o adolescente, ella impuso la pena mínima, y en el segundo agravio la fiscalía señala que el judicial no tomo en cuenta que al admitir los hechos el acusado, admite todo lo que el Ministerio Público le imputa en relación a los hechos de la acusación, es decir, que admite que era padrastro de la víctima, al momento que suceden los hechos (...) por lo que el Juez hace una errónea aplicación de la norma penal, ya que lo subsume el párrafo primero del art. 172 Pn., cuando lo debe de adecuar al párrafo segundo del mismo articulado", que efectivamente su representado ha admitido los hechos, y que se le debió haber impuesto la pena mínima, además de que no existen más circunstancias agravante, por lo que al no entrar a debate las pruebas, y al no haberse analizado el dictamen médico que no señala ninguna gravedad o secuela, después de los hechos, la pena impuesta a su representado de cinco años de prisión, fue adecuada según la norma jurídica. Como segundo agravio bajo la tutela del cuarto motivo formal, contenido en el art. 387 CPP, encasilla como infringida por quebrantamiento la norma contenida en el art. 2 CPP, de duda razonable o in dubio pro reo, que el tribunal señala que el a-quo al momento de imponer al acusado la pena mínima de cinco años erróneamente se basó en el art. 172 CP primer párrafo, cuando lo correcto según los hechos acusados y admitidos por el hoy condenado, es el tocamiento de una niña. Entonces digo que le agravia el hecho de que la Sala Penal A-quo hizo abstracción de la pragmática anteriores al sentenciar que su defendido es autor de una conducta ilícita, cuando en verdad no existen pruebas legales indubitables y absolutas por lo que pide a esta Sala se declaren con lugar sus agravios y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERANDO

-II-

Según se desprende del agravio presentado por la defensa técnica del acusado Eddy Balladares Miranda, quien fuera condenado a la pena de cinco años de prisión por la juez de primera instancia por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima Clemencia Marykate Sotelo Martínez, de nueve años de edad, el agravio fundamental está designado en el hecho que el Tribunal a quo revocó la sentencia de primera instancia e impuso la pena de doce años de prisión. Para ubicarnos geográficamente en el estado procesal en que se emitió la sentencia de primera instancia, debemos remitirnos a los pasajes del expediente y así encontramos que la causa judicial levantada en contra del acusado Balladares Miranda se sometió a juicio oral y público y al momento de los alegatos de apertura la defensa técnica solicito a la juez que le brindara la oportunidad a su defendido quien quería aceptar los hechos de la acusación, ante esta petición se observa que la juez de primera instancia ejerció correctamente el control de legalidad, pues advirtió al acusado Balladares Miranda que no estaba en la obligación de hablar que antes bien le asiste el derecho a guardar silencio y no auto incriminación, sin embargo el acusado de su libre y espontánea voluntad admitió los hechos acusados por el Ministerio Público, razón por la cual de conformidad con el Artículo 305.2 CPP se declaró con lugar la clausura anticipada del Juicio a petición tanto del agente acusador como de la defensa. "En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede (...) dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación..." acto seguido se procedió a discutir la tipicidad de los hechos y la pena a imponer. Debemos recordar que la aceptación de los hechos que realiza el acusado debe ser sin condiciones y que al aceptar los hechos está aceptando las particularidades del mismo, en este contexto, observamos que la aceptación consiste en que el acusado es el padrastro de la

menor clemencia Sotelo Martínez, que los hechos ocurrieron en su casa de habitación cuando *“el acusado entro al cuarto de la niña y se acostó a su lado y procedió a bajarle el pantalón y el blúmer y le coloco su mano derecha en su vagina para acariciarla mientras que con la mano izquierda le acariciaba las piernas, el pecho, las nalgas y le besaba la boca, acto seguido el acusado Eddy Valladares Miranda se saco el pene y se lo colocó encima de la víctima Clemencia Sotelo y está llorando le pedía que la soltara”*. Estos hechos fueron calificados por la juez de primera instancia como abuso sexual, tipicidad establecida en el art. 172 Abuso sexual que en la parte infine dice: *...“Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima*. La juez sentenciadora impuso por estos hechos la pena de cinco años de prisión, contra esta resolución apeló la representante del Ministerio Público por considerar que la pena impuesta es incorrecta en vista que la víctima abusada tiene la edad de nueve años a la fecha de ocurrencia de los hechos. El Tribunal de Apelaciones se pronunció reformando la condena de cinco años he impuso la pena de doce años de prisión fundamentado en el hecho que la víctima abusada es una persona de nueve años de edad y que de conformidad con lo establecido en el art.172 CP se debe aplicar la pena máxima. En este contexto el recurrente alega que el tribunal de *a quo* no podía reformar la condena impuesta por la juez de primera instancia argumentando que se violentaron las garantías de presunción de inocencia, de derecho a guardar silencio y que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, también alega que en los hechos admitidos por su representando no existen pruebas para determinar una pena más grave que la impuesta por la juez de primera instancia. Al efecto la sala le recuerda que el acusado de forma previa fue advertido por la juez sobre el derecho a no declarar en juicio y sobre la garantía constitucional de no auto incriminación en consecuencia; posterior a esta advertencia el acusado de forma libre y voluntaria admitió haber abusado de su hijastra. En el caso concreto nos encontramos con una situación particular en el sentido que el Art 35 CP establece como *circunstancias atenuantes (...)* *“Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente”*, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al momento de la aplicación de la pena, sin embargo el Art. 79 cp., al referirse a Inaplicabilidad de las reglas de penas, establece: *“Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse”*. En este contexto observamos que el art. 172 CP contiene una circunstancia agravante específica como es el hecho que el abuso sexual se cometa en contra *“niña, niño o adolescente se impondrá la pena máxima”* en consecuencia la juez de primera instancia no podía imponer bajo ninguna circunstancia la pena de cinco años y por este motivo el Tribunal de Apelaciones procedió a reformar la sentencia a solicitud del Ministerio Público. Como analizamos en párrafos anteriores, la descripción de *“pena máxima”* dada por el legislador como castigo a los abusadores de niños niñas y adolescentes obedece a la idea de máxima protección de las personas que se encuentran en formación de su personalidad, por esta razón la doctrina explica que el bien jurídico protegido en los casos de abusos de esta naturaleza atienden a proteger la indemnidad en el ámbito de la sexualidad de los menores de edad, pues es muy diferente la afectación del bien jurídico libertad sexual en personas que ya tienen formada su personalidad, por este motivo nuestro legislador quiso proteger a este sector de nuestra sociedad, no dejando margen de aplicación de pena entre mínimo y máximo, para tal efecto la parte acusadora debe acreditar ante el juzgador la edad de la víctima para que proceda a la imposición de la pena máxima, como ocurrió en el presente caso en que a la juez de primera instancia se le acreditó en los hechos la partida de nacimiento en la que consta que la víctima Clemencia Sotelo Martínez nació el diecinueve de febrero del año dos mil y a la fecha de ocurrencia de los hechos -treinta de noviembre del año dos mil nueve- la víctima tenía la edad de nueve años. Por estos motivos se debe declarar sin lugar el recurso y se debe confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

-III-

Esta Sala Penal pretende además de contribuir con la formación jurisdiccional a los operadores del sistema de justicia penal por medio de sus resoluciones judiciales, a promover en el estricto sentido de la ley el deber que todos los jueces y juezas de la república no escatimen esfuerzo intelectual para pronunciarse sobre una consecuencia directa del delito como es el daño y el perjuicio ocasionado en ocasión de aquel, particularmente en comprender que la mayoría de nuestra población pretende que se le haga justicia no tan solo con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que también se pronuncien sobre la reparación del daño ocasionado por el delito, al efecto la ley procesal en el art 154 CPP, 114 y 121 CP., establecen el deber de pronunciarse en la sentencia sobre la declaración expresa de la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la víctima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva de forma optativa en sede civil o penal. Por otra parte debemos recordar a los jueces de ejecución que la ley procesal establece en el art. 88 CP, como un requisito inquebrantable para poder optar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos que proceda otorgar tal beneficio, que el acusado previo a obtener el beneficio debe satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado por el delito al que fue condenado, este requisito debe cumplirse de forma categórica para garantizar el derecho de la víctima a obtener una justa restitución, reparación e indemnización según proceda por parte del condenado. Como ocurre en el presente caso en el acusado deberá indemnizar los daños morales causados a la víctima.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388, 397 y 305 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que en la forma y en el fondo interpuso por el licenciado Oswaldo Enrique Arroliga defensa técnica de Eddy Balladares Miranda. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal número dos del honorable Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil diez, en la cual se condena al acusado Balladares Miranda de generales en autos a la pena de doce años de prisión por el delito de abuso sexual en perjuicio de la víctima de nueve años de edad Clemencia Marykate Sotelo Martínez. **III)** Como consecuencia de lo anterior; se declara la responsabilidad civil post delictiva al acusado quienes deberán indemnizar a la víctima el daño moral causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá realizarse en la sede que la víctima estime pertinente. **IV)** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que el treinta y uno de julio dos mil siete, a las tres y treinta minutos de la tarde ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Rivas compareció la Licenciada Betania Obregón Merlo, en su calidad de Fiscal Auxiliar departamental de Rivas, interponiendo acusación en contra de los ciudadanos *Víctor Alfredo Martínez e Isidro Miguel Aguirre Enríquez* ambos de generales en autos, por ser autores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en modalidad internacional* en perjuicio de *La Salud Pública del Estado Nicaragüense*. El relato de los hechos que motivaron la acusación refiere que la Policía Nacional del

puesto fronterizo de peñas blancas - Rivas realizó revisión en el Cabezal placa C-143621 marca Freightliner que conducía el acusado Víctor Martínez quien llevaba como acompañante al acusado Isidro Aguirre, tanto el furgón como las personas procedían de la República de Costa Rica y tenían como destino la República de Nicaragua. Que la Policía Nacional encontró en el fondo del furgón la cantidad de 490 tacos rectangulares que resultaron ser cocaína con un peso de 579, 509.6 gramos. Que el furgón además venía cargado con ciento uno refrigeradores pertenecientes a la empresa comercial Gallo mas Gallo. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas dictó sentencia condenatoria el seis de noviembre dos mil siete, a las dos de la tarde, en la cual se les impone a los acusados una pena de diez años de presidio, más el decomiso del Cabezal placa C-143621 marca Freightliner, dinero en efectivo y el decomiso de ciento uno refrigeradores. En el presente proceso se apersonó el Licenciado Cesar Armando Sandoval Reyes apoderado de la Empresa G.M.G. Nicaragua S.A., alegando que su representada es un tercero de buena fe. Por notificada la sentencia de primera instancia, los abogados defensores y el tercero interviniente de buena fe interpusieron Recurso de apelación en contra de la sentencia precitada. Por cumplidos los trámites de segunda instancia, la Sala Penal *A quo- Granada* resolvió mediante sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del catorce de julio dos mil nueve, en la que declara con lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por las defensas de los acusados y se confirma la Culpabilidad de los acusados con las variantes de reducción de penas quedando de la siguiente manera: al acusado Víctor Alfredo Martínez, se redujo la pena a cuatro años de prisión y al acusado Isidro Miguel Aguirre Enríquez se redujo la pena a siete años de prisión, ambas penas impuestas por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en modalidad internacional, así mismo el fallo de apelación contemplo la devolución de ciento uno refrigeradoras a los representantes de GMC NICARAGUA Y ATLAS DISTRIBUIDORA DE NICARAGUA. Por notificada la sentencia de la Sala Penal *A quo*, el Ministerio Público interpuso Recurso de Casación que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, admitió en ambos efectos y ordenó remitir las presentes diligencias a esta Sala Penal para lo de su cargo. Por recibidas las presentes diligencias se convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y pública de casación, misma que se realizó con la presencia de las partes en fecha del veintiséis de abril dos mil diez, a las nueve de la mañana. En dicha audiencia las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente Recurso de casación, la suscrita Sala Penal.

CONSIDERANDO

I

Al analizar el escrito de casación el Ministerio Público establece como agravio por motivo de fondo de *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, y errónea aplicación de la ley penal sustantiva que se ha incurrido en infracciones a la ley penal* por cuanto el Tribunal de Apelaciones ha aplicado atenuantes cualificadas para el caso del acusado Víctor Alfredo Martínez al modificar el modo de participación y con ello la modificación de la pena de cuatro años de prisión en vez de diez años que tenía impuesto en la sentencia de primera instancia, que como fundamento se dijo que el acusado Víctor Alfredo Martínez actuó a título de imprudencia y que para no sancionar con la severidad de la conducta dolosa a como lo impuso la juez de primera instancia, buscó una solución salomónica y entra a considerar la aplicación de las disposiciones del art. 10 y 34 numeral 10 Código Penal, referida a *“realizar una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó”* para finalmente valorar que en el presente caso no se llenaban los requisitos de esta eximente y que al quedar incompleta el tribunal la califica atenuante muy cualificada y por esta razón le impone una pena atenuada en razón de la cantidad de droga que se transportaba, imponiendo una pena de cuatro años de prisión; que esta sentencia es contradictoria por cuanto la penalización de la actividad vinculada al narcotráfico está catalogada como acciones dolosas y no a título de imprudencia, que en el caso particular el acusado Víctor Alfredo Martínez, actuó con conocimiento y voluntad al transportar droga cuando de su propia experiencia se colige que el

acusado nunca viaja sin revisar la carga y sorprendentemente en este caso en que había un exceso de peso de más de 500 kilogramos.

CONSIDERANDO

II

Luego de estudiado el presente agravio y estudiada la sentencia recurrida observa la Sala que el Tribunal *Aquo* comete error en la interpretación de la norma penal sustantiva particularmente del art. 9 del Código Penal, *“la pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”*, por cuanto da a entender que en el caso concreto objeto de estudio pudieron darse una de dos posibilidades *“una que sabía que transportaba droga, lo cual constituye dolo y es penado con toda la fuerza de ley (con sus atenuantes, si las hubiere, claro); o dos, que por no tomar las medidas de seguridad pertinentes, o, dicho con la terminología criminal adecuada, por infracción al deber de cuidado, imprudentemente la había transportado, lo que conlleva a penas reducidas. La juez de sentencia aduce que el conductor tenía que haberse dado cuenta que estaba halando unos 500 kilos de más de lo que decía el manifiesto, lo cual este tribunal considera que es muy temerario asegurar, por cuanto que ella no es chofer de camiones para saber si eso “se siente” amen que habría que tomar en cuenta también el peso del furgón, y, aunque se “sintiera”, siempre habría implicado romper el marchamos y bajar las refrigeradoras para buscar el peso extra”*. Tal apreciación no es oportuna por cuanto nuestro legislador establece en el art. 22 Código Penal el principio de reserva: *“Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia”*. Este principio es una garantía del principio de legalidad en la cual únicamente el legislador es el facultado para calificar las conductas penales, no lo es ni el juez ni el intérprete, de tal forma que todas las conductas sancionadas por el legislador patrio en materia de narcoactividad son a título de dolo y por tanto el juez no puede bajo ninguna circunstancia legislar en esta materia y tratar de establecer que la conducta también se puede cometer a título de imprudencia y de hacerlo; se convierte en legislador, facultad únicamente concedida en virtud del principio de legalidad a la asamblea nacional como representante del pueblo de Nicaragua, desde allí que tal afirmación dada por el tribunal *Aquo* no es acertada. Por otra parte el tribunal *a quo* expresa: *“teniendo claro el tribunal que tanto la juez que condenó, como la defensa que apela, coinciden en que la acción antijurídica fue cometida por negligencia, lo que forzosamente significa que fue por imprudencia y no por dolo, resulta que por justicia y ley no se puede de ninguna manera penar con la severidad el dolo, de manera que aquí lo que únicamente cabría, aplicando lo dispuesto en la parte infine del art. 10 Código Penal, (...“podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo”) y el aforismo legal de que siempre hay que aplicar todo lo que favorece a este, es ver si la eximente del art. 34.10 Código Penal es aplicable. Esta causal establece: está exento de responsabilidad penal quien realice una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó. Esto pareciera aplicable por cuanto no se le podía exigir al conductor que cometiera un delito rompiendo el marchamos para bajar la carga y revisar el furgón, sin embargo siempre cabría la posibilidad de romperlo pidiendo autorización. También podría parecer aplicable si se considera que para el chofer, aparte de haber recibido la orden de su jefe, físicamente era imposible bajar toda la carga, pero, nuevamente tal vez, le hubiera podido ayudar a hacerlo... de manera que en vez de una eximente completa nos podríamos encontrar con una incompleta lo cual está previsto en el numeral 1 del art. 35 Código Penal... dado que la eximente arriba planteada no llena los requisitos por las razones que se dijeron, resulta lógico que definitivamente nos encontramos con la eximente incompleta...”*. De lo alegado por la Sala Penal a *qua* también nos es obligatorio corregir fundamentos de tal naturaleza para evitar fallos contradictorios en el sentido que la sentencia objeto de estudio divaga en imprecisiones y supuestos que no transmiten seguridad jurídica, por un lado la causal eximente de responsabilidad anidada en la sentencia de estar *“exento de responsabilidad penal quien realice una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una*

conducta diversa a la que realizó”, no reúne los presupuestos necesarios para sostener la existencia de la misma puesto que no se explica sobre la racionalidad o irracionalidad de la conducta llevada a cabo por el acusado, no se aquilata entre que es más racional: quebrar un candado de seguridad o estar en la cárcel. No se estudia sobre la cualidad de la conducta realizada -de transportar droga- que esta sancionada a título de dolo que implica “el conocer y querer”, en fin, tanto de que estudiar, sin embargo la sentencia evidencia que la sala a qua es vacilante aun de sus propias consideraciones jurídicas en el caso concreto puesto que se evidencia con la utilización de frases como “únicamente cabría, pareciera aplicable, cabría la posibilidad, podría parecer, tal vez, podríamos encontrar, parece salomónica la imposición de una pena ligeramente menor etc.” Por estas razones la sala penal en aras de mantener la seguridad jurídica por medio de sentencias claras, precisas y congruentes considera que es aplicable la censura a sentencia del tribunal a quo.

CONSIDERANDO

III

En un segundo lineamiento de forma la recurrente establece que le causa perjuicio el hecho que el Tribunal de Apelaciones de Granada aplicó de forma oficiosa el principio de irretroactividad de la ley penal para el acusado Isidro Miguel Aguirre, alegando que *“por otro lado tampoco se puede decir que Aguirre Enríquez haya transportado la carga en el sentido literal de la palabra ya que el no conducía el transporte, pero si se puede decir que, por el hecho de haber llevado el furgón con la droga ya dentro para que lo cargaran con las refrigeradoras, el se habría encargado de preparar, u ocultar, o custodiar o acondicionar la droga, situaciones estas que antes, en la ley 285 no estaban contempladas, pero que ahora el legislador previno en el segundo párrafo del art. 352 Código Penal, sancionando tales acciones con pena de 4 a 8 años. Es preciso enseguida aclarar que no se le está imputando al acusado un delito que no existía al momento de los hechos, por el contrario, debido a que la pena de estas acciones es inferior a la impuesta por la Aquo, se está –de oficio- haciendo uso de la retroactividad penal que favorece al reo”*. Sobre este agravio la Sala Penal es del criterio que no es atendible el reclamos del Ministerio Público, por cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos (310707) la pena establecida para el delito de transporte ilegal de estupefaciente psicotrónicos y otras sustancias controladas estaba sancionada en el art. 54 de la parcialmente derogada ley 285, y contenía una pena desde diez años hasta quince años de presidio y es ésta calificación legal la que pidió tanto el Ministerio Público como la Procuraduría Penal de la República y la que aplicó la juez de primera instancia, por lo tanto la adecuación de la pena de siete años de prisión realizada por el Tribunal de Apelaciones en estricto apego a lo ordenado en el art. 2 y 3 Código Penal esta ajustado a derecho razón por la cual se deberá respetar las penas impuestas a los acusados Víctor Alfredo Martínez y Miguel Aguirre Enríquez. Finalmente expresa la recurrente que por “sanidad procesal” se debe revisar la devolución de las 101 refrigeradoras a la empresa G.M.G., S.A. ordenadas por el Tribunal de Apelaciones porque no fue acreditada la condición de tercero de buena fe y que no se establece cuales son esas pruebas que acreditan los intereses legítimos de la empresa. Se observa que la recurrente no acreditó ni en primera instancia, ni en segunda ni en Casación la responsabilidad penal o la vinculación directa o indirecta o que la empresa haya adquirido de forma ilegal o provenientes de dinero vinculado al narcotráfico o que dicha empresa comercial este vinculada a esta actividad, para que se pueda decomisar de forma legítima las refrigeradoras. Al contrario, existen pruebas que demuestran (facturas, embarque, aduanas etc.) que la empresa G.M.G. NICARAGUA, es legítima dueña que realizó la compra en Costa Rica y por vía de agencias de transportes de carga y de aduanas se realizó la transacción de forma legal, en otras palabras, se demostró la buena fe, en la adquisición y la no responsabilidad de los reclamantes en el delito acusado, razón por la cual se debe declarar sin lugar el presente argumento.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, Artos. 386, 387.4, 388 numeral 2, y Arto. 395 CPP; art. 1, 2, 352 Código Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al

Recurso de Casación que por motivo de forma y fondo interpuso la Licenciada Vanessa Cecilia Cordero Espinoza, en su carácter de Fiscal Departamental de Granada, contra la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del catorce de julio dos mil nueve, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala de lo Penal Granada; En consecuencia; confírmese el contenido de la sentencia recurrida.- **II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.-** Esta sentencia se encuentra escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Bismarck Arce Zamora* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Bismarck Arce Zamora quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de treinta y dos años de prisión, por los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Privación de Libertad, en perjuicio de Álvaro José Lacayo Rodríguez, Héctor Rodríguez y José Ángel Sánchez Pasos, mediante sentencia No. 32-2010, de las dieciséis horas del día dos de Marzo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Heredia, Sede de Puerto Viejo de Sarapiquí, República de Costa Rica, en donde declaró a Bismarck Arce Zamora autor responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Privación de Libertad sin ánimo de Lucro, en perjuicio de Álvaro José Lacayo Rodríguez, Héctor Rodríguez y José Ángel Sánchez Pasos, y en tal carácter se le impone las penas de treinta años por el primer delito, seis años de prisión por el segundo delito, siendo que estos dos delitos concurren de forma ideal aplicando las reglas de dicho concurso se reduce esta pena de treinta y seis años de prisión impuesta por estos dos delitos a Treinta años de prisión y por último, dos años de prisión por el tercer delito Privación de Libertad sin ánimo de Lucro, condena que fue recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y quince minutos del dieciocho de agosto del dos mil diez, según sentencia No. 897-10, en la cual declara sin lugar el Recurso de Casación presentado por la defensa del condenado Bismarck Arce Zamora. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Estelí, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Bismarck Arce Zamora de que es nacido en el Municipio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, Nicaragua, el día veintiocho de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de José Eliceo Arce Centeno y Aura Lila Zamora Orozco; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Estelí que bajo partida número: 208, tomo: 0124, Folio: 104 del Registro de Nacimientos del Municipio de Jalapa del Departamento de Nueva Segovia,

República de Nicaragua que Bismarck Arce Zamora es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Bismarck Arce Zamora cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia, Sede de Puerto Viejo de Sarapiquí, confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Bismarck Arce Zamora que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del día veintiséis de Octubre del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Bismarck Arce Zamora* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Heredia, Sede de Puerto Viejo de Sarapiquí, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 32-2010, de las dieciséis horas del dos de Marzo del dos mil diez, en la cual declaró a Bismarck Arce Zamora autor responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Tentativa de Homicidio Calificado y Privación de Libertad sin ánimo de Lucro, en perjuicio de Álvaro José Lacayo Rodríguez, Héctor Rodríguez y José Ángel Sánchez Pasos, y que en definitiva fue condenado a treinta y dos años de prisión por los delitos referidos y cuya sentencia fue recurrida ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y quince minutos del dieciocho de agosto del dos mil diez, según sentencia No. 897-10, en la cual declara sin lugar el Recurso de Casación presentado por la defensa del condenado Bismarck Arce Zamora, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Bismarck Arce Zamora por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Bismarck Arce Zamora a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Bismarck Arce Zamora, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Bismarck Arce Zamora. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las diez y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año dos mil nueve, el Licenciado Edgar Armando Arauz Blandón, Fiscal Auxiliar de Estelí, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial N° 00333, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, acusando a *Pablo Sánchez Dávila*, de cuarenta y tres años de edad, con domicilio en la Ciudad de Estelí, que sita en el Barrio Dios Proveerá, de la Empresa Nick Cigar noventa varas al Oeste, por ser el presunto autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Ana Paola Sánchez Sánchez, de seis años de edad, con domicilio en Estelí, Barrio Catorce de Abril, del Portón de la Universidad cinco cuadras al sur, exponiendo que: el día nueve de Agosto del año dos mil ocho, en horas de la tarde el acusado Pablo Sánchez Dávila, se encontraba en su casa de habitación ubicada en el Barrio Dios Proveerá, de la Empresa Nick Cigar noventa varas al oeste, Estelí, lugar donde también se encontraba la ofendida Ana Paola Sánchez, de seis años de edad, quien es hija del acusado y a quien era en ese momento encargado de cuidar a la menor. Situación que fue aprovechada por el acusado Paulo Sánchez Dávila, para introducir a la ofendida a uno de los cuartos de la propiedad y después quitarle la ropa, empezaba a acariciarle la vagina con la mano a la ofendida Ana Paola Sánchez, al mismo tiempo que intentaba introducir sus dedos en la vagina de la menor ofendida. Posteriormente, la ofendida le contó a su abuela Martha Vilma Molina lo sucedido, hecho que posteriormente fue denunciado a la Policía Nacional. El Fiscal auxiliar ofreció los elementos de convicción, como son las testificales y testimoniales de Ana Paola Sánchez Sánchez (Víctima), Martha Vilma Molina (Abuela materna de la víctima), Ana Patricia Sánchez Molina (Madre de la víctima), Carmen Moran Canales (Investigadora Policial), así como documentales del Dictamen del Médico Forense, Informe de la Psicóloga. Pidió que se proceda al examen de la acusación, admitirla y ordenar la apertura a juicio por los hechos relacionados. También pidió la orden de captura para el acusado y de esa manera hacerlo comparecer a la respectiva audiencia. Se ordena mandar a detener al Acusado para la celebración de la Audiencia Inicial. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se procede a la realización de la Audiencia Inicial, en la cual el Judicial decreta medida cautelar de presentación periódica del Acusado. Se remite y señala fecha y hora para la realización del Juicio oral y público y remite las diligencias al Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí. La Defensa pública presenta escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público ante Juez técnico, así como las Partes: Acusado, Defensa y el Ministerio Público. Realizada la Audiencia del Juicio oral y público, el Juez técnico declara Culpable del delito de Abuso Sexual, por el cual se le acusó. El Juez de la causa, dicta sentencia a las dos de la tarde del trece de Noviembre del año dos mil nueve, imponiendo al acusado la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Ana Paola Sánchez Sánchez, además de las accesorias de ley. La defensa del acusado, por no estar de acuerdo con tal sentencia, apeló, expresó agravios y de tal escrito se mandó oír, dentro del término de ley, a la parte contraria quien contesta los agravios de manera escrita. Subidos los autos a la Honorable Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Estelí, ésta dictó sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del diez de Mayo del dos mil diez, declarando con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa, y por consiguiente Absuelve al procesado y ordenan la inmediata libertad. El Ministerio Público, no conforme con tal resolución, interpone Recurso Extraordinario de Casación en la Forma, bajo las causales N° 1 y 4 del Arto. 387 C.P.P., del cual se mandó a oír a la Defensa, y éste contesta los agravios por escrito. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil diez se pasan los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia. Por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El Ministerio Público, invoca como Motivo de Casación en la Forma las causales N° 1 y 4 del Arto. 387 C.P.P., que se refieren: En el caso de la causal del numeral 1 del Arto 387 estatuye: “Motivos de Forma: El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: numeral 1) Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. Expresa el Recurrente, Ministerio Público, que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Estelí, “en su Sentencia realizó una valoración de la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir, acreditar según su consideración si es o no culpable del delito, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal, así mismo que no existió violación a Derechos y Garantías Constitucionales, y como en el caso sub iudice se trata de un Juicio con Juez técnico, lo único que podía hacer el Tribunal de Apelaciones es verificar que la prueba haya sido valorada por parte de la Juez A-quo respetando el Criterio Racional y las Reglas de la Lógica, que es lo que preceptúa el Arto. 193 CPP que es sobre la Valoración de la Prueba”, y en este caso, que considerasen que la Juez de la Causa no realizó la valoración de tal manera, lo procedente era decretar la Nulidad del Juicio Oral y Público, y ordenar que se celebrase otro ante nuevo Juez atendiendo las voces del Arto. 385 CPP referido a la Resolución de Segunda Instancia. Continúa expresando el Recurrente y dice que el Tribunal de Apelaciones violentó el Principio de Inmediación el que establece que el Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los Miembros del Jurado, en su caso, la Parte Acusadora, el Acusado y su Defensor, además se establece que solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio Oral y Público, ya que es el Juez de la Causa, quien está en contacto directo con la prueba vertida durante el Juicio Oral y Público, y es a quien le corresponde la valoración de la misma, en la cual se toma en cuenta dos momentos: 1) el de la Inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testimoniales, peritos, etc., y 2) el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realice sobre dicha prueba, por lo cual los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, después de clausurado el Juicio oral y público han inobservado las normas procesales, ya que cuando resolvieron el Recurso de Apelación y declaran la Absolución del Acusado y ordenan la libertad, lo cual no podían realizar, ya que si según su apreciación la Juez A-quo no había valorado la prueba, según su criterio racional y las reglas de la lógica lo procedente era declarar la nulidad del juicio, la prueba fue correctamente valorada por la Judicial de primera instancia y debió de confirmarse el fallo de culpabilidad”. Al respecto, este Suprema Tribunal, al realizar el análisis del presente caso, nos encontramos que el Recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones no debió de Absolver al Procesado, sino Confirmar la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia por el Delito de Abuso Sexual, debido a que el Ad-quem revaloró las pruebas presentadas en primera instancia, asimismo, al analizar la Contestación de Agravios del Recurrido dice que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones analizó cuidadosamente la prueba tanto de cargo como descargo, la cual no había sido valorada con lógica, razón y analogía por parte del Juez, inobservando las contradicciones existentes en la prueba de cargo y que le darían la certeza absoluta a la Judicial para dictar un fallo de no culpabilidad a favor de su representado y procesado, así como la prueba de descargo que fue clara, precisa y veraz al deponer en juicio oral y público que la menor víctima había visitado a su padre una vez en su domicilio donde celebraba una fiesta y habían muchos invitados y que por lo tanto era materialmente imposible que se cometiera un ilícito por parte del imputado. Además al analizar la sentencia del juez a-quo nos encontramos que se basa en el criterio racional, la lógica y la experiencia que lo conllevan a encontrar culpable al procesado. De lo anterior se desprende que al realizar el análisis de la Sentencia del Tribunal en su parte considerativa iii dice que hubo contradicciones en primer lugar la niña (víctima) quien contestó que su papá (acusado) la tocó siete veces, pero es categórico al afirmar en juicio que sólo una

vez ha visitado a su padre en su casa, igual dice que su padre la tocaba con los dedos en un cuarto de la casa de éste que queda cerca de la sala de la casa de su padre y que le baja el calzoncito para tocarla. Además que la Psicóloga de la Comisaría de la Mujer, Licenciada Beyvi Ileana Dávila Lazo, dice que la niña le relató que su Papá la tocaba por encima de la ropa, y que la niña (víctima) tiene un lenguaje coherente orientado en tiempo y forma, se observaba nerviosa, también la Doctora Karla Rosales Mondragón declara que ella examinó el siete de Mayo, no encontrando ninguna evidencia de tocamientos o de penetración, encontrándose intacto toda su vagina y su ano; también afirma que la niña le contó que su papá la tocaba por encima de la ropa, pero lo más relevante es que encontró en la parte superior de los labios de la vagina secreción por falta de higiene personal, sin embargo, subjetivamente sin dar una explicación científica de su dicho en el Juicio Oral y Público, que la historia es creíble para abuso sexual, afirmación que carece de cientificidad porque la perito únicamente debe referirse a su pericia y no hacer juicios de valor subjetivo. Las testigos Sara Mercedes Carrasco Calero y Arlenis María López Valdivis, son contestes al afirmar que la niña llegó sólo una vez a casa de Pablo Sánchez Dávila (Acusado y Padre de la Víctima) el veintiocho de Junio, porque se celebraba cumpleaños de la hermanita menor de la víctima de nombre Mileydi, hija del otro matrimonio, igual afirma el condenado que sólo una vez le prestaron a la niña que fue en fecha de Junio del dos mil ocho. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia encontró estas contradicciones haciendo las siguientes reflexiones; 1) Si la niña catorce meses después se le hacen exámenes por el médico forense y ésta encuentra secreciones en la parte superior de su vagina, no es posible que estas secreciones las tuviera desde el año dos mil ocho; Que la niña al picarle sus partes se haya rascado con sus manos y eso produjo el enrojecimiento todo por falta de higiene personal. 2) Porqué la Madre de la Víctima no puso la denuncia inmediatamente, sino hasta el siete de Marzo del dos mil nueve? Por ser la causa sub judice un juicio sin jurado conforme el Arto. 193 CPP, los Jueces asignaran un valor correspondiente a cada uno de los elemento de prueba, con aplicación estricto del criterio racional, observando la lógica, actividad que el judicial de primera instancia no aplicó, es decir no tomó en cuenta la prueba de descargo de la defensa por lo que con el criterio planteado no pudo dar por probado los hechos acusados. 3) Es por estas razones y estas reflexiones que se hace la Sala (Tribunal de Apelaciones) que se hace plantear que en la presente causa existen dudas razonables, que favorecen al hoy condenado y Apelante Paulo Sánchez Dávila, de que en la realidad sea responsable del delito por el que hoy es acusado, por lo que amparados en el Arto. 2 parte infine del CPP que nos dice: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución”. Por consiguiente, el Tribunal de Apelaciones procedió a Absolver al procesado Paulo Sánchez Dávila por el delito de Abuso Sexual en contra de su hija Paola Sánchez Sánchez. Este Supremo Tribunal al realizar el análisis de todo el Proceso encuentra que se presentaron las pruebas de cargo y de descargo, y dentro de las cuales se encuentra la Declaración de la Víctima, el Dictamen del Médico Legal y el Informe Psicológico; en el caso de la declaración de la víctima expresa que ella iba a la casa donde su papá y cuando la señora de su Papá se iba, ella se quedaba a solas con su hermanita de tres años, de nombre Mileydi, y era ahí donde su Papa la metía al cuarto, la acostaba en una cama grande y la tocaba en sus partes y se señala la vagina, esto ella se lo contó a su abuela Vilma, y que su Papá le decía que no le dijera a nadie porque le iba a pegar. Asimismo, el Dictamen Médico Legal establece que la niña refirió que su Papá le tocaba con las manos sus partes íntimas a la que llamó “cusuco”, además en el diagnóstico de sus conclusiones se establece que la historia de la Víctima es verdadera, por lo tanto se concluye que fue objeto de tocamientos. El Informe Psicológico realizado por la Licenciada Beysi Ileana Dávila Lazo se establece que la niña expresó que su Papá Paulo le tocaba el cusuco con el dedo cuando ella iba a la casa de él los sábados, lo hizo como cinco veces, y que le decía que no le dijera a nadie, pero ella se lo contó a su abuelita. Asimismo, el Informe Psicológico establece que la niña experimenta sentimientos negativos a su Padre biológico, miedo y rechazo, no quiere verlo, ni compartir con él. El Arto. 7 CPP dice: Finalidad del Proceso Penal: El Proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad

de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las Partes en los casos autorizados por este Código. Arto. 15 CPP establece: Libertad Probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Arto. 193 CPP señala: Valoración de la prueba: En los Juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial". Este Supremo Tribunal observa que la fundamentación y justificación en la que el Tribunal de Apelaciones realiza para encontrar No culpable al procesado es diminuta o escueta, pues se basa en algo muy superficial al establecer que la niña expresó que fue tocada por siete veces por su Padre, pero que después dijo que una sola vez, además que la Psicóloga dijo que la niña había expresado que su Papá la tocaba por encima de la ropa. Sin embargo, como hemos detallado anteriormente, tanto la Víctima, el Dictamen Médico Legal y el Informe Psicológico, demuestran que la niña de seis años de edad fue tocada por varias veces en sus partes íntimas por su Papá cuando ésta se encontraba en la casa del Acusado los días sábados. Por consiguiente la actuación mediante la Sentencia de Primera instancia donde encontró Culpable al Procesado fue correcta en aplicación a la Valoración conjunta de las pruebas presentadas durante el Juicio oral y público. De lo establecido anteriormente y relacionado al caso, se percibe claramente que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones al valorar en su fundamentación de su Sentencia actúa de manera incorrecta al no analizar que el Juez de Primera instancia hizo una valoración o apreciación de la prueba bajo el criterio racional observando las reglas de la lógica, que conlleva a encontrar Culpable al Procesado, por lo antes referido se desestima de esta manera los agravios expresados por la Defensa del Procesado.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. : 34 numeral 1, 8 y 9 Cn; 1, 7 y 172 Pn; 1, 2, 7, 15, 386 y 387 numerales 1 y 4 CPP; 1, 3, 11, 14 y 33 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I) Ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma que interpusiera la Licenciada Yahosca Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal auxiliar de Estelí. II) Se Revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Estelí, a las doce y diez minutos de la tarde del diez de Mayo del dos mil diez. III) En consecuencia se mantiene Firme la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, de las dos de la tarde del trece de Noviembre del año dos mil nueve en la que encontró Culpable a *Pablo Sánchez Dávila*, y lo condena a diez años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de Ana Paola Sánchez Sánchez, más las accesorias de ley, consistentes en interdicción civil, pérdida de los derechos ciudadanos y sujeción a la vigilancia de la autoridad penitenciaria de Estelí por el período que dure la pena principal. IV) Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. En este estado, la honorable Maistrada de la Sala de lo Penal, Dra. Juana Méndez Pérez, en uso facultades disiente del presente proyecto de sentencia siguientes razones: En el considerando UNICO, del presente proyecto se recoge el sentir manifestado por la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Estelí en el cual se manifiesta "que por estas razones. y reflexiones en la presente causa existen dudas razonables que favorece al hoy condenado y apelante Paulo Sánchez Dávila, de que en la realidad sea responsable del delito por el que hoyes acusado, por lo que amparado en el art.2 CPP que nos dice cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución." En este observa la suscrita que los tribunales de segunda instancia, tiene la facultad conferida por el art 369 y 385cpp., para condenar, absolver y declarar la nulidad del proceso penal una vez que ellos determinen los méritos para decretarlo, como ocurrió en el presente caso en el cual analizaron todo el contenido de la prueba evacuada en primera instancia y estas pruebas no le permitían a la juez de sentencia formarse en su intelecto -de criterio

racional- el estado intelectual de certeza necesaria para declarar culpable al acusado Paulo Sánchez Dávila, por tal motivo soy del criterio que debe mantenerse la sentencia de segunda instancia dictada a las dos de la tarde del trece de noviembre del año dos mil nueve. Esta sentencia está redactada en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Décimo Distrito Penal de Audiencias de Managua compareció el Licenciado Juan Manuel Canelo Loaisiga, en su calidad de Fiscal Auxiliar en representación del Ministerio Público e interpuso formal acusación en contra de los ciudadanos Marlon Calero Pérez y Danilo Antonio Gutiérrez Potósme por ser presuntos autores del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio del ciudadano Guillermo José Saballos Mora, se celebró la audiencia preliminar en fecha del catorce de junio dos mil diez, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la cual se admitió la acusación y se citó para celebración de audiencia inicial en fecha del veintidós de junio del año dos mil diez, misma que se celebró con las formalidades de ley ordenándose la remisión de la causa a Juicio oral y público. En audiencia del juicio oral y público realizada en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del trece de agosto del año dos mil diez a las nueve y treinta minutos de la mañana, los acusados admitieron de su libre y espontánea voluntad los hechos y el judicial cognoscente resolvió de conformidad al art. 271 CPP, tener por admitidos los hechos, mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del dieciséis de agosto del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, se declaró culpable a los acusados Marlon Calero Pérez y Danilo Antonio Gutiérrez Potósme por ser autores del delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de la víctima Guillermo Saballos Mora y se les impuso una pena de siete años prisión, por notificada la sentencia a las partes y no estando conforme con la misma, las defensas técnicas de los acusados presentaron formal recurso de apelación. Se admitió el recurso de apelación mediante auto dictado en fecha del dieciséis de septiembre dos mil diez, de las nueve y treinta minutos de la mañana, se admitió el recurso interpuesto por las defensas técnicas y se mandó a oír a la parte recurrida para que contestase lo que tuviera a bien. El Ministerio Público mediante escrito de las once de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil diez, se reservó el derecho de contestar los agravios y solicitó la realización de Audiencia Oral y Pública. La Honorable Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil diez, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación en lo que respecta a la pena impuesta de siete años de prisión en contra de los acusados, en su lugar se les impone una pena de seis años de prisión. Por notificada la sentencia y no estando de acuerdo con la misma, el abogado defensor Bismarck Quezada Jarquín, interpuso formal Recurso de Casación por motivo de fondo mediante escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil once, notificado el Ministerio Público sobre el recurso de casación promovido este se reservó el derecho de contestar los agravios en la respectiva audiencia, una vez recibidos los autos la Sala Penal, dictó providencia en fecha del dos de agosto dos mil once, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana en el cual ordenó tener por radicados los autos del presente recurso de casación por motivo de fondo y se convocó a las partes para celebración de la Audiencia Oral y Pública en fecha del quince de agosto dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Por celebrada la audiencia oral y pública en hora y fecha precitada y por escuchados los alegatos de las partes intervinientes, siendo tiempo de resolver como en derecho corresponde, se considera:

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición de Recurso de Casación por motivo de fondo, el recurrente, establece un único agravio por motivo de fondo basado en el art. 388 CPP, numeral 2º en lo pertinente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Alegando el casacionista que en la sentencia recurrida la Sala Penal A quo mal aplicó el art. 78 CP, vigente, especialmente en su literal “d”. El recurrente en su escrito impugnativo esgrime que a favor de su representado existe la atenuante cualificada de la admisión los hechos ante el Juez de primera instancia y así mismo que su defendido es reo primario y no peligroso a la sociedad por su actuar anterior, puesto que no rola en autos prueba de peligrosidad o reincidencia del acusado en actos delictivos.

II

Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja discutido por el reclamante. En este sentido debemos expresar, que el recurso de casación, previsto en los arts. 386 al 401 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inmanentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la uniforme aplicación de la ley. Ahora bien, la reprobación del Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto, por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados, siendo imperiosos para esta Sala Penal resolver conforme a derecho las pretensiones de la parte recurrente y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tiene respecto al presente recurso. De la lectura de los agravios se constata que el recurrente fundamenta su Recurso de Casación en base al art. 388 CPP numeral 2º, centrando sus alegatos de forma total en la indebida aplicación de la Sala Penal A quo del art. 78 CP Literal “d”, el que preceptúa: “Reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ... d) Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes...”. Según el caso en autos y en atención a lo esgrimido por el recurrente, la Sala Penal A quo en la sentencia recurrida considerando III establece que la atenuante de admitir los hechos que se establece en el art. 35 CP, numeral 3º, debe ser en la primera audiencia del proceso. Ante tal afirmación los suscritos Magistrados nos debemos referir a las voces taxativas del art. 35 CP, en el numeral 3º precitado: “Son circunstancias atenuantes: ... Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o tribunal competente...” Este numeral 3º taxativamente establece que la admisión de hechos se da en la primera declaración del acusado ante el juez y no en la primera audiencia, por lo cual los infrascritos Magistrados colegimos que es meritorio traer a coalición el axioma Jurídico “Ubi Lex Non Distin Uit Nec Non Distinguere Debemus” donde la ley no distingue no es permitido distinguir” axioma que requiere obediencia de ley por parte de las autoridades encargadas de aplicar los preceptos legales, de lo que claramente se connota que al ejercerse la función tuitiva que emana de la correcta aplicabilidad de la ley, no puede atribírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador, todo esto en asonancia *con lo que prescriben para tal efecto las siguientes disposiciones de nuestro código penal: “Art. 1 párrafo 4º “Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”. Art. 9 párrafo 2º “Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del*

delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad. *Art. 10* “Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica...Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo”. De las normas transcritas esta Sala Penal estima que en el caso sublite la máxima de derecho penal antes apuntada tiene pleno acogimiento en nuestra carta magna en su art. 34 Cn., numeral 7º, que establece que todo procesado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo, de esta garantía constitucional se avizora implícitamente que todo acusado puede de su libre y espontánea voluntad, sin obligación alguna, declarar en su contra y confesarse culpable (admisión de hechos). El derecho de guardar silencio que constitucionalmente asiste a todo acusado puede ser conservado por este mismo durante las audiencias del proceso penal que estime conveniente y queda a su libre voluntad romper el silencio con una primera declaración y admitir los hechos en su contra. Es meritorio destacar que al existir por parte de un ciudadano la admisión de hechos en su primera declaración y renunciar a su derecho constitucional de guardar silencio, esto se enmarca una atenuante muy cualificada, puesto que el agente activo del delito al reconocer plenamente que cometió un delito, está ejerciendo en su conciencia un análisis propio que realizó un acto indebido y lo acepta libremente, sometándose a la pena que la ley le pueda imponer, desprendiéndose así, un primer actuar moral y de sometimiento a la justicia penal vigente, para que esta pueda ejercer su jurisdicción y función punitiva y corrija mediante la pena proporcional pertinente su reinserción a la sociedad, concatenado esto con lo que preceptúa el Código Procesal Penal en su art. 7 “Finalidad del proceso penal. El proceso penal tiene como finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda”.

III

Los suscritos Magistrados en análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente y los mismos autos que conforman el presente expediente, encontramos que efectivamente en los folios del 143, 144 y 145 en lo pertinente al Acta de Juicio oral y público ante el Juzgado Séptimo de Distrito penal de Juicios de Managua, el acusado Danilo Gutiérrez Potósme, admite los hechos acusados por el Ministerio Público ante la interrogación del Juez de la causa y que es la primera declaración que ejerció el sentenciado, renunciado al derecho de guardar silencio y al juicio oral y público que por Ministerio de Ley le asistía, así mismo, según análisis y estudio de los autos, esta Sala Penal no encuentra prueba alguna que el acusado sea reincidente en delito o falta, existiendo así la atenuante personal en el acusado que es reo primario. De lo antes esgrimido y fundamentado, los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio que el juez de primera instancia y la Sala Penal A quo, aplicaron indebidamente las voces del art. 78 CP; en su literal “d”; que establece la posibilidad de atenuar la pena en un límite máximo que será el límite inferior de la pena prevista en la ley y el límite inferior la mitad de esta. Por lo que es meritorio conceder la censura del recurso de casación por motivo de fondo invocado por el recurrente.

IV

En obediencia a lo establecido en el art. 78 CP Literal “d” preceptúa “...Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Y siendo que el art. 225 CP, establece que el delito de Robo agravado, será penado con prisión de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otro medios igualmente peligrosos para cometer el delito, o,... Es evidente que el delito admitido fue ejercido con la concurrencia de las agravantes “a” y “c” y que son inherentes al delito ejecutado y la pena deberá oscilar entre los cuatro a siete años de prisión. No pudiéndose aplicar agravante alguna establecida en el arto. 36 CP en debido

obedecimiento al art. 79 CP en cuanto a las reglas de no aplicar circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse. En el art. 225 CP; las agravantes son específicas e inherentes a la existencia del hecho, por consiguiente, no se podrían tener en cuenta y en contra del acusado al aplicar el art. 78 CP, puesto que dicha norma legal precitada establece las reglas de la aplicabilidad de las atenuantes o agravantes son accesorias a un delito a como lo aclara el art. 79 CP; en tal sentido, esta Sala Penal considera meritorio imponer al acusado una pena atenuada de cuatro años de prisión, en atención al literal “d” del art. 78 CP, el cual permite que puede proceder la atenuación de la pena al existir una atenuante muy cualificada y quedó relacionado que la admisión de hechos por parte del acusado es una atenuante muy cualificada y en conjunción de la atenuante personal de ser reo primario. La aplicación de la pena atenuada antes precitada sobreviene en atención al art. 225 CP, el cual preceptúa una pena cuatro a siete años de prisión, siendo el límite inferior de cuatro años y en aplicación del literal “d” del art. 78 CP, la pena inferior de cuatro años de prisión pasa a ser la pena máxima atenuada y la mitad de esta su límite inferior.

V

Los Suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en el juicio en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que tenemos a bien colegir que el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina “nullum crimen, nulla pena sine lege”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su art. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los artos 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina de la separación de poderes. El principio de Legalidad enmarcado en la teoría normativista legalista es pues, un intento de ahondar, desde una perspectiva histórica, en los resquicios que nuestra cultura jurídica ha ido dejando al dogmatismo y a la lectura sacrificial del principio de legalidad, por lo que en pro de la buena aplicación del precepto constitucional contenido en el art. 160 Cn., y en armonía con lo establecido en el art. 1 CPP, esta sede casacional estima a bien pronunciarse con relación al efecto extensivo de la presente sentencia a favor del acusado Marlon Calero Pérez, a como lo establece el Artículo 366 CPP, en atención que los mismas atenuantes que hoy favorecen al acusado Danilo Gutiérrez Potósme, y que asisten al sancionado Calero Pérez, por lo que de igual forma debe imponérseles la pena de cuatro años de prisión que corresponde a la pena máxima atenuada.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 366, 386, 388.2 y 399 del CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de casación por motivo de fondo interpuso el Licenciado Bismarck Quezada Jarquín, en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil diez, dictada por la Honorable Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. En consecuencia, se reforma la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena de seis años de prisión impuesta a los acusados Danilo Gutiérrez Potósme y Marlon Calero Pérez y en su lugar se le impone una pena atenuada de cuatro años de prisión. **II.-** En lo no reformado en la presente resolución estese a lo resuelto en la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese,

notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia está redactada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Agustín Parajón Vargas* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Agustín Parajón Vargas quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de veinticinco años de prisión, por ser autor responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Yolanda Ampara Luna Ruiz, mediante Sentencia No. 511-2010, a las nueve horas del veintitrés de Agosto del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Sector Suroeste, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Agustín Parajón Vargas de que es nacido en el Municipio de León, Departamento de León, Nicaragua, el día cinco de Mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro, hijo de Danilo Parajón y María Lourdes Vargas; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 794, tomo: 122, Folio: 436 del año 1964, del Registro de Nacimientos del Municipio de León del Departamento de León, República de Nicaragua que Agustín Parajón Vargas es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Agustín Parajón Vargas cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Sector Suroeste, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Agustín Parajón Vargas que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Agustín Parajón Vargas cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, Sector Suroeste, República de Costa Rica, a las nueve horas del veintitrés de Agosto del año dos mil diez, según Sentencia No. 511-2010, en la cual se le condena a la pena de veinticinco años de prisión, por ser autor responsable del delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de Yolanda Ampara Luna Ruiz, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Agustín Parajón Vargas por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Agustín Parajón Vargas a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Agustín Parajón Vargas, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Agustín Parajón Vargas. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la prisionera Jaqueline Antonia Montenegro López para que pueda ser trasladada de la República de Panamá a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Judiciales de la República de Panamá; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado de la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López, quien actualmente guarda prisión en el Centro Penitenciario Algarrobo, en ciudad David cabecera de la Provincia Chiriquí, cumpliendo una condena de cien meses de prisión, por el delito de Traspaso de Droga, en perjuicio de la Sociedad, según Sentencia No. 25, del diez de Febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal de la República de Panamá y confirmada por Sentencia, del dos de Agosto del año dos mil diez, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la República de Panamá. Se adjuntó a los autos copia fiel del original del pasaporte de la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López, número C1253771, donde aparece, que nació el dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua y con cédula de identidad No. 246-160485-0002E; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Panamá y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso de la ciudadana Jaqueline Antonia Montenegro López, aparece en las diligencias remitidas por las autoridades Panameñas, copia fiel del original del pasaporte, con número C1253771, donde aparece, que la condenada nació el dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Departamento de Jinotega, República de Nicaragua y con cédula de identidad No. 246-160485-0002E; y así mismo se constata la existencia de solicitud realizada por la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López, para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades de la República de Panamá;

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Jaqueline Antonia Montenegro López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de Panamá a Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial República de Panamá.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López que se hará de la República de Panamá a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Panamá Ministerio de Gobernación, el día veinticinco de Mayo del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, Se Resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Panamá, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, según sentencia No. 25, del diez de Febrero del año dos mil diez y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial República de Panamá, por sentencia del dos de Agosto del año dos mil diez, mediante la cual fue condenada a la pena de cien meses de prisión, por el delito de Traspaso de Droga, en perjuicio de la Sociedad, y que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Dirijase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia en forma certificada a la República de Panamá Ministerio de Gobernación y Justicia para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. **III)** Remítanse las diligencias al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López por el Tribunal en mención de la República de Panamá, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada Jaqueline Antonia Montenegro López a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Jaqueline Antonia Montenegro López. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A.**

CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Mayo del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero Gerardo Isabel Soto Delgadillo para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de cincuenta años de prisión, por tres delitos de Tentativa de Homicidio Calificado en Concurso Ideal, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, María Cecilia Aguilera Aguilar y Víctor Cruz Obando; y responsable de dos delitos de Homicidio Calificado en Concurso Material, en perjuicio de Bismarck Castillo Rodríguez y José Luis Reyes Mayorga, en total se le impone a Gerardo Isabel Soto Delgadillo el tanto de noventa años de prisión; Sentencia No. 513-2010, pronunciada por el Tribunal Penal, Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, a las trece horas del veintitrés de agosto del dos mil diez. Se realizó Auto de Liquidación de Pena por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial Sede Sur Oeste Pavas, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil once, en el cual dicho tribunal manifiesta que de conformidad con el arto. 51 del Código Penal, se readecuan al límite máximo de cincuenta años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo de que es nacido en el Municipio de Managua, Departamento de Managua, Nicaragua, el día veintiocho de Abril del año mil novecientos setenta y siete, hijo de Gerardo Soto Mairena y Mercedes Delgadillo de Soto; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro Central del Estado Civil de las Personas que bajo partida número: 0043, tomo: 0400, Folio: 0022 del Registro de Nacimientos del Municipio de Managua del Departamento de Managua, República de Nicaragua que Gerardo Isabel Soto Delgadillo es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Gerardo Isabel Soto Delgadillo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Sur Oeste, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo que se hará de la República de Costa

Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas treinta minutos del día veintitrés de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No. 513-2010, pronunciado por el Tribunal Penal, Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, a las trece horas del veintitrés de agosto del dos mil diez, en el cual lo condenan a la pena de noventa años por tres delitos de Tentativa de Homicidio Calificado en Concurso Ideal, en perjuicio de Jenny Aguilar Escobar, María Cecilia Aguilera Aguilar y Víctor Cruz Obando; y responsable de dos delitos de Homicidio Calificado en Concurso Material, en perjuicio de Bismarck Castillo Rodríguez y José Luis Reyes Mayorga y que se realizó Auto de Liquidación de Pena por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial Sede Sur Oeste Pavas, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de Junio del año dos mil once, en el cual dicho tribunal manifiesta que de conformidad con el arto. 51 del Código Penal, se readecuan al límite máximo de cincuenta años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Gerardo Isabel Soto Delgadillo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Gerardo Isabel Soto Delgadillo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srío.–**

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia llegó vía secretaría, expediente judicial proveniente de la Sala de lo Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, vía recurso de casación en el fondo y en la forma, recurriendo el Doctor Ramón Rojas Méndez en el carácter de defensa técnica del ciudadano Maran Luque Aguilar y/o José María Luque Aguilar contra la sentencia dictada por esa Sala a las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de marzo del dos mil diez, sentencia en la cual el tribunal *a quo* declaró no ha lugar a la apelación planteada por la defensa del acusado de autos y confirma la sentencia de primera instancia en la cual se condena al ciudadano Maran Luque a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de parricidio en contra de su compañera de

vida Vanesa Victoria Jarquín Páiz. Que una vez agotados los trámites de esta instancia de casación y expresados los agravios correspondientes y estando los autos citados para sentencia;

CONSIDERANDOS

I

El Doctor Ramón Rojas Méndez en la expresión de agravios de forma, funda el recurso en dos motivos bajo una misma causal y dos de fondo de la siguiente manera: causal de forma; “*quebrantamiento del criterio racional*” en este sentido explica que la Sala Penal *a qua* con la sentencia dictada en contra su representado Maran Luque Aguilar, quebrantó el criterio racional en relación a la garantía del *in dubio pro reo* y consecuentemente la de presunción de inocencia, porque la valoración conjunta de la prueba de cargos, -según el recurrente- refleja un estado de duda sobre la comisión del delito de parricidio. Que la tesis acusatoria de que Maran Luque Aguilar hizo el disparo deseando la muerte de su compañera en unión de hecho estable, Vanesa Victoria Jarquín Páiz es contrario a lo declarado por su representado Luque Aguilar cuya declaración tiene valor probatorio para estimar como cierta dicha declaración ya que él es el único que estuvo en el momento preciso de ocurrencia de los hechos. Que el principio de *in dubio pro reo* es una derivación del principio de presunción de inocencia y es de ineludible percepción y de inevitable aplicación para los operadores de justicia. Que la prueba testimonial no arroja ningún dato de convencimiento al juez para cerciorarlo que el hecho aconteció de manera voluntaria por parte de Maran Luque. Que en lo que respecta a las pruebas periciales, aportaciones del médico forense Óscar Bravo y del especialista de balística Cristian Bustillo, la sala *a qua* tomó con absolutez sus dichos, cuando en realidad -según el recurrente- lo que ellos aportaron es cuestionable ya que se equivocaron al hacer aseveraciones de fondo, que sirvieron de base para decretar la culpabilidad de su representado. Que frente al universo de pruebas aportado por el agente acusador se tiene lo depuesto por el propio acusado Maran Luque Aguilar que aporta información de primera mano y que fue desentendida por el juez sentenciador cuando es la única persona de las que llegaron a declarar en juicio y que estaba presente al momento de los hechos. Que no existe ningún obstáculo para darle la misma credibilidad tanto a la prueba de la parte acusadora cómo a lo testimoniado por el propio acusado. Que ante la situación de dos pruebas contra puestas nadie puede negar que estemos frente a una genuina situación de duda razonable. Como segundo agravio de forma sobre la misma causal explica: Que el tribunal *a quo* violentó el criterio racional en la sentencia objeto de recurso por cuanto la sala únicamente *re-valoró* la prueba que valoró el juez de primera instancia. Que si el tribunal inferior hubiese hecho uso de la sana crítica, su resultado habría sido dirigido a calificar el hecho de homicidio imprudente. Que es su apreciar que la sentencia impugnada está basada en meros indicios, inferencias y probabilidades. Que en la sentencia la juez de primera instancia dijo: “*vino Cristian bustillo (...) quedó demostrado por el perito que este tipo de armas se necesita halar el gatillo, lo cual quedó demostrado que no fue un accidente. Con la declaración del doctor Oscar Bravo quedo demostrado (...) y descarta la posibilidad de un accidente ya que la víctima no tiene tatuaje de pólvora. Se ha acreditado por medio de las dos pruebas científicas, la balística y el médico forense, que no hubo accidente y que el disparo fue hecho a larga distancia, por lo que esta autoridad concluye que de acuerdo a la valoración conjunta de la prueba testifical, pericial y documental, existen suficientes elementos de prueba que le dan la certeza a esta autoridad juzgadora, tanto de la comisión del ilícito de parricidio, como de la participación del acusado en los hechos investigados.*” Que este argumento es secundado por la sala *a qua* cuando en su sentencia afirma que la pólvora encontrada en los dorsales de Vanessa Victoria, es producto de la pólvora esparcida en el ambiente, y no porque ella tenía el arma en la mano. Que según lo depuesto por el médico forense, el disparo fue hecho a larga distancia, por no haberse encontrado tatuajes de pólvora en el cuerpo de la dama. Que la juez valoró el dicho del perito Cristian Bustillo quien adujo que partiendo del tipo de arma examinada, esta se acciona solo halándole el gatillo. En otras palabras, que -según el tribunal *a quo*- el hecho que el disparo fue a larga distancia (más de medio metro) y que el arma por su tipo (revolver calibre 38) sólo se dispara cuando es accionada mecánicamente; son suficientes datos para dar por demostrados un comportamiento doloso del procesado. Que el *a quo* trajo de

forma literal lo escrito en la sentencia de primera instancia sobre una situación cierta o falsa, pero tangencial y bizantina donde se lee; *“es mas hasta se refirió a las situaciones de maltrato o violencia intrafamiliar, que los testigos declararon que la occisa vivía desde hace varios años dentro de la convivencia conyugal con el acusado.”* Que la sala se equivoca al tratar de hacer la fundamentación fáctica púes da a entender que existe suficientes datos probatorios para dar por probado que su defendido es el autor voluntario del disparo que privo de la vida a su conviviente. Que en relación a lo dicho por un conjunto de personas en su mayoría familiares de la victima que presentaron un marcado desafecto hacia su defendido, que estos testimonios no son aptos para que la Sala cerciore la supuesta maldad de su representado. Que estos testimonios abundaron en malas recomendaciones en contra de su representado durante el tiempo de la convivencia con la hoy difunta, que depusieron sobre situaciones *ex antes* y *ex post* de los hechos, pero que ninguno llevo información sobre los momentos vividos por la pareja durante el fugaz encierro en el cuarto. Que nadie pudo afirmar sobre la existencia de discusión violenta entre ambos, capaz de alterar el ánimo psíquico del acusado y disparar voluntariamente hacia la dama. Que en la hipótesis de certeza sobre el presunto maltrato familiar esto no puede inferir en la *psiques* de cualquier juzgador y tomar este dato como supuesto indicio para deducir que hecho aconteció a titulo de dolo. Que en el presente caso no se puede juzgar una conducta *ex antes* a la fecha de ocurrencia de los hechos (29 febrero 2009) puesto que prima el derecho penal por el hecho y no derecho penal de autor.

CONSIDERANDOS

II

Cuando se ataca una resolución por quebrantamiento del criterio racional el recurrente, está indicando que hay actividad intelectual, hay razonamientos, hay inferencias, hay convencimientos, pero que para arribar a esta actividad intelectual, el juez erró al violentar los elementos que acompañan al criterio racional, podría tratarse por ejemplo, violar las reglas del criterio científico, de la lógica o sentido común, las reglas de la experiencia entre otras; por lo tanto, el recurrente debe especificar dónde está el yerro y porqué la conclusión del juez esta contradictoria y consecuentemente, genera perjuicio a su representado. Ante las afirmaciones del recurrente, la sala siempre verifica el argumento del recurrente con los pasajes del juicio y el contenido de los hechos probados ante la juez de instancia que sirven de fundamento en las sentencias hoy impugnadas. De este estudio se observa que por un lado el recurrente *transpola* y cercena el contenido literal del texto de los testimonio tanto de la madre de la víctima como la pericial del médico forense, de la especialista en química y del perito de balística, y por otro, simplemente ignora otras pruebas practicadas en juicio, *v.gr*, la documental de la policía que informa que el acusado no tiene autorización de portar armas de fuego; de tal forma que al leer el agravio da la apariencia de tener razón en su argumento. Ante la juez, la madre de la víctima Miriam Martha Páiz Soto, dijo: *“El día veintinueve de enero del dos mil nueve, él llegó faltando veinte para las seis de la mañana; yo le abrí la puerta es cuando ellos discutieron, oí el balazo y me fui al cuarto y vi tendida a mi hija en la cama y le pregunté a él que pasó y él se estaba bajando de la cama y diciéndole a mi hijo que buscara taxi o ambulancia y es cuando él se da a la fuga y no regresó. Cuando llegué al cuarto él se estaba vistiendo para buscar ambulancia o taxi, pero no lo hizo, él se fue y no regresó...un día antes él no llegó a dormir. No sé porque él no llegó a dormir ese día, tal vez andaba tomando licor o vagando”*. De la lectura observamos que la testigo hizo referencia a otros datos que el recurrente no menciona, así también ocurre con los testimonios del hermano de la víctima Marcos Gonzalo Jarquín, quien dijo: *“él vivió con mi hermana cinco años tienen tres hijos uno de nueve, dos y año y medio, la relación conyugal era buena al inicio pero con el tiempo el daba maltrato físico y verbal, a ella le vi hematomas en el rostro y cuerpo. El maltrato físico es golpes, moretones peleas constantes y maltrato psicológico, abusaba de ella, le decía que ella dependía de él, la relación terminó con la muerte de ella y dejó en orfandad a sus hijos (...) eran las cinco y cuarenta y cinco de la mañana, mi mamá ya estaba despierta de repente escuché a mi hermana decir “me la pegaste” y vi que mi hermana tenía un balazo en el abdomen y vi el disparo en el obliquo, procedí a sacar a María Fernanda y llamé a mi prima Lucy Ester y le dije que Maran le había pegado un disparo a mi hermana. Vi cuando salió y no le puse mente*

(...) cuando llegó al cuarto él estaba alterado se estaba terminando de poner la camisa solo dijo que se iba, él llevaba en mano la pistola. Cuando lo vi con el arma no le dije nada solo auxilié a mi hermana. Observé que tenía olor a alcohol, por eso llegó como a las cinco de la mañana...” También declaró la pequeña hija de la occisa María Fernanda Páiz de nueve años de edad y en cuarto grado de primaria quien dijo: “el día de los hechos Maran llegó y mi abuela llegó y él entró al cuarto de mamá y le dio un disparo yo me desperté para preguntarle a mamá que pasaba y no me dijo nada solo respiraba un poquito. Oí como triquitraca el ruido que venía del cuarto de mamita y cuando llegué ella no podía hablar. Maran estaba en el cuarto cuando llegué él estaba poniéndose camisa y a mi mamá le vi un hoyito pequeñito y no había sangre... a Maran le decía papá, papito a veces. Un día cuando salieron ellos con Alicia y Octavio ellos se peleaban. Un día salieron con Alicia y pelearon con cuchillo. Mi mamá estaba asustada y vi cuando casi se lo entierra. Él le decía “te me calmas o te lo entierro”. Un día le pegó en el ojo a mi mamá. Mi mamita le quitó el cuchillo y se calmaron y agarré a mi mamita y la abracé el día que le pegó en el ojo no se que le decía, pero le pegaba en la pierna, ojo, un día le pegó en el pie y ella casi no podía caminar, no vi cuando él le hizo esto...” También declaró el acusado Maran Luque Aguilar quien renunció al derecho de guardar silencio y la defensa técnica lo propuso como testigo y dijo: “toda la noche anduve tomando, la señora me abrió la puerta yo cerré el candado, me quité la ropa, puse el arma que camino al pie de la cama, ella me dijo que hedía a guaro, y le dijo me voy o me quedó, yo me levanté de la cama agarré el arma, ella me agarró de la mano y se zafó el disparo, a preguntas de su defensa ¿Por qué andabas arma? por protección mía y de mi familia, ¿Cuándo te acostastes quedastes con ropa? no totalmente desnudo ¿Por qué no se vistió primero y después toco la pistola? porque la tengo cerca, ¿Qué pasó después del disparo? entró la mamá del ella yo le estaba dando un beso en la cabeza, después del disparo me estaba bajando de la cama. ¿Le pediste disculpas? le dije viejita discúlpame ella me dijo: que hiciste, ¿tenían algún problema? no nos entendíamos bastante, ¿Cuánto licor habías bebido? casi toda la noche, ¿Qué pasó después del disparo? le dije a la abuela de mis hijos que agarrara un taxi, pero como había alboroto yo me fui, ¿y la pistola? me la llevé en la bolsa ¿y en el camino a quién te encontraste? paré un taxi que era para auxiliarla a ella, me encontré a Lucy y le dije que me perdonara que se me zafó un tiro, yo me quería entregar, pero la gente ya había dicho que yo llegué y que la había matado. ¿Después de los efectos del licor que pensaste, porqué no te entregaste? Porque me daba miedo, porque la gente decía que era un asesinato atroz, después de los tres mese me fui a honduras y regresé a los tres meses, me siento destruido por mis hijos que no tienen ni madre ni padre...re pregunta la fiscal: ¿qué tipo de armas tenía? Un revolver 38 ¿Dónde la compraste? Tengo una finca en Quilalí y esa arma se mantenía en la finca, pero me la traje. ¿Usted dijo que el día de los hechos puso el arma en el suelo? si ¿en qué lugar de la cama estaba al lado del revolver? Si, al otro lado estaba Vanesa, esta Alicia en el rincón ¿y la pistola? En el piso por la cabeza, ¿Por qué tomo el arma? porque ella me dijo que huelo a guaro, entonces yo decidí irme”. La ley procesal expresa que en materia de valoración probatoria: “los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Por otra parte la defensa alega que no nos podemos detener a juzgar hechos ocurridos ex antes por cuanto caeríamos en el error de juzgar -no por el hecho sino por el autor-, sin embargo la experiencia nos ha dado la razón que la muerte violenta de un miembro de la familia –en este caso, la madre de un núcleo familiar- es el corolario de todo un ciclo o etapas ascendentes de violencia vividas en el seno familiar y como tal, el comportamiento ex antes del acusado es de vital importancia para acreditar la conducta parricida, pues no podría concebirse de otra manera lo ocurrido dentro de ese núcleo familiar. Así encontramos a la hija menor de la occisa que narró los episodios de violencia que sufrió a la par de su “mamita”, relato que con seguridad sirvió de indicio para verificar la antesala de un ciclo de violencia familiar el cual concluyó a como los especialistas del tema, suelen pronosticar: con la muerte de la mujer, en este caso el ciclo de la violencia terminó de forma trágica con la muerte de la madre de tres infantes. De la misma manera, está el hecho probado en juicio y valorado por la juez de instancia que el agresor, un día antes había discutido con su

víctima y según la madre de la víctima: “El día veintinueve de enero del dos mil nueve, él llegó faltando veinte para las seis de la mañana; yo le abrí la puerta” y según declaración del acusado -valorable lícitamente como prueba testifical- dijo: “toda la noche anduve tomando” (...) “ella me dijo que hedía a guaro” por lo que “le dije me voy o me quedo, yo me levanté de la cama agarré el arma, ella me agarró de la mano y se zafó el disparo”, más el hecho que el acusado -según la policía nacional- “...no es poseedor de permiso para uso y portación de arma de fuego...” y el hecho según la madre de la víctima: “Cuando llegué al cuarto él se estaba vistiendo para buscar ambulancia o taxi pero no lo hizo, él se fue y no regresó”, a preguntas de la defensa el acusado contestó ¿Qué pasó después del disparo? “le dije a la abuela de mis hijos que agarrara un taxi, pero como había alboroto yo me fui, ¿y la pistola? me la llevé en la bolsa ¿y en el camino a quien te encontraste? Paré [sic] un taxi que era para auxiliarla a ella, me encontré a Lucy y le dije que me perdonara que se me zafó [sic] un tiro... me fui a Honduras y regresé a los tres meses...” Todos estos elementos fácticos con sencilla, humilde y cristalina naturalidad conllevan a concluir de la misma manera en que lo hizo tanto la juez de primera como los de segunda instancia. Es criterio de esta Sala que la juez de instancia hizo lo correcto, pues las premisas legítimas inferidas en su intelecto son las de cualquier ser humano con recta razón y que hubiese concluido del mismo carácter. En este contexto, según el recurrente agravia de queja por quebrantamiento del criterio racional, pero no explica qué concibe él por criterio racional o mejor dicho cual es a su leal saber, la forma de plasmar un criterio racional. Al efecto la doctrina nos ayuda a comprender mejor el concepto de criterio racional: “Todo el problema de la sana crítica o criterio racional se puede resolver con la sencillez que lo resuelve DEL PINA que nos dice: recomendar al juez que en la apreciación de la prueba tenga en cuenta las reglas normales del pensamiento lógico, resulta excesivo, porque si el funcionario judicial se halla en su cabal juicio procederá en tal forma, sin necesidad de semejante recomendación, y si no lo hiciere demostraría una incapacidad absoluta para el cargo, que justificaría plenamente su separación fulminante.” (...) “Juez típico; cuando HENKE estudia el concepto de tipo se refiere de manera especial, al médico típico, al funcionario típico, y al juez típico. Pero ¿quién es o como es ese juez típico o ese juez tipo estándar? Es, desde luego, el juez al cual no haya que separar fulminantemente de su cargo; el juez para el cual aplicar las reglas de la sana crítica resulta un fenómeno normal, puesto que se trata de discurrir con lógica, de apreciar prudentemente las cosas, de persuadirse racionalmente, ya que todas estas manifestaciones las venimos considerandos expresiones de un mismo fenómeno. No se trata tampoco del juez duro, (negro –nos dirán los Italianos-) ni del juez blando, se trata del juez normal, del juez medio. Aquí no se necesita del juez de profundos conocimientos de derecho, de ciencia jurídica, ese juez especialista en cuestiones de derecho que CALAMANDREI nos ha pintado siempre magníficamente; se trata sencillamente del juez con buen criterio, de aquel juez en quien predomina “la rápida intuición humana sobre los dotes de inteligencia”; el juez que posee “el sentido de la justicia mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón”. “En el juez no cuenta la inteligencia; le basta poseer la normal para llegar a comprender, como encarnación del hombre medio, quod omnes intellegunt [lo que todos comprenden]; importa sobretudo la superioridad moral”; “los jueces deben ser (o tratar de aparentar que lo son) no diré hombres mediocres pero sí hombres medios”. Eso es lo que debe ser el juez, más que un alto jurista, para llegar a apreciar las pruebas de acuerdo a reglas de la sana crítica; eso es lo que necesita el juez; que ha de ser factista mas que jurista”. Texto de estudio: Mejoramiento del Desempeño en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional. Valoración de las Pruebas. Santiago Sentis Meléndez. Página 56 recopilado por el profesor Mario Houed Vega Universidad Centroamericana UCA Univesitat Jaume-I. Centro Digital Xerox Uca 2005.

CONSIDERANDOS

III

En relación al argumento del recurrente del principio general del derecho y/o criterio interpretativo de *in dubio pro reo*: “Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolució*n*”. Para Julio Eduardo Arango Escobar, la duda opera “como movimiento oscilatorio que como consecuencia de la consistencia o inconsistencia de los

elementos de convencimiento desplazan el intelecto hacia el sí y el no, sin afianzarse en su extremo y sin provocar la certeza en el ánimo del juzgador. Esa suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, origina la duda que es determinante para el fallo absolutorio en aras del principio universal del *in dubio pro reo*. El significado de este principio, sin embargo, ha quedado reducido en España a una simple regla de interpretación, no residenciabile, por consiguiente, en sede de apelación, casación, así como tampoco en sede de amparo” (...) “el *in dubio pro reo* es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, y por ello deberá absolverle”. Dicho esto nos encontramos que la alegada duda razonable por el recurrente no fue posible anidarla en el intelecto del juez de instancia por la fuerza natural de la evidencia que inculpa al acusado. En este contexto, brinda mas robusticidad al fallo de culpabilidad el hecho que el acusado se dio a la fuga desde el momento de la ocurrencia de los hechos y que maliciosamente aprovechó la conmoción generada por la muerte de su mujer, para salirse a la calle, abordar un taxi y huir hacia Honduras, llevándose consigo evidencias que hubiesen servido al proceso. Por tal motivo no fue posible practicar pruebas de productos nitrados en sus manos; ocupar el revólver que portaba, practicar prueba de alcoholemia. En otras palabras el acusado destruyó evidencias y de esta manera obstruyó la justicia. Con seguridad se hubiera tomado en cuenta a efectos de pena el hecho que el acusado hubiese auxiliado y llevado a la madre de sus hijos al hospital o haberse entregado voluntariamente a las autoridades policiales, sin embargo esto no fue posible por las razones ya expresadas. Al contrario; esta actitud del acusado evidencia los elementos característicos del dolo; saber, conocer y querer puesto que el revólver utilizado en la muerte de su compañera fue obtenido de forma ilegal, de tal forma que esta sala, naturalmente concluye que las instancias predecesoras hicieron uso correcto de las reglas del criterio racional, que ante la solides de las evidencias no era posible obtener ese estado intelectual de la duda o “*movimiento oscilatorio que como consecuencia de la consistencia o inconsistencia de los elementos de convencimiento desplazan el intelecto hacia el sí y el no*”, puesto que las pruebas arribaron a la certeza negativa que el acusado Maran Luque Aguilar, quiso privar la vida de su compañera y madre de sus hijos Vanesa Victoria Jarquín Páiz; en consecuencia, la sentencia recurrida cumple los parámetros de razonabilidad en base al conjunto de pruebas practicadas en el juicio y está ajustado a derecho la tipicidad de su conducta, la culpabilidad sobre ese hecho y la pena impuesta.

CONSIDERANDOS

IV

El recurrente afirma que la conclusión a la que llegó la Licenciada Sorayda Lizet Rodríguez, especialista en química: “*presencia de residuos de productos nitrados en los hisopos de algodón remitidos y confeccionados según solicitud en el dorsal de las manos derecha e izquierda de Vanesa Jarquín Páiz*”. Que haciendo un higiénico [sic] criterio lógico racional se debe arribar a la única conclusión existente: que los residuos de pólvora encontrados en ambas manos de Vanesa son efectos de que ella, al momento del disparo, tenía asida el arma con sus manos; por ello al expandirse la pólvora le cubrió esas dos partes anteriores de las manos y esto conlleva a demostrar que el disparo no fue accidental ni dirigido a una región específica del cuerpo de la víctima, sino que fue producto del forcejeo. Pero que también le surge una disyuntiva –según el recurrente- ya que si la víctima se llevó las manos a la región del orificio, lo que debió haber pasado en el área externa del dolor eran las regiones palmares y no las dorsales de las manos debido a la incomodidad, ya que la parte donde se encontró los productos nitrados fueron las dorsales. Que el perito en balística Cristian Bustillo Leiva manifestó que la bala encontrada en el cuerpo de la víctima era de un revólver, el cual sólo se dispara cuando se hala el gatillo. Que esta afirmación absoluta está lejos de la realidad, ya que en es sabido que armas de esta naturaleza pueden dispararse accidentalmente. Que “*también pueden ser disparadas, presionando y halando el gatillo; como también puede accionarse sin tocar el gatillo, en caso que se eche hacia atrás el percutor y después regrese martillando la cápsula; que en situaciones de forcejeo*

por la posesión del arma, se puede halar el gatillo accidentalmente, atendiendo cualquier voluntad o arco reflejo en las manos o en dedos de los que están en pugna; como también se puede disparar involuntariamente sin poner el dedo en el gatillo; en la hipótesis de que por cualquier accionar no deseado se lleve hacia atrás el martillo y después, también por accidentalidad, regresa con fuerza física suficiente para que la aguja haga disparar el cartucho”. En otro extremo alega que la intervención del médico forense Oscar Bravo quien dijo que la víctima no tenía tatuajes de pólvora en el cuerpo y descarta la posibilidad de un accidente, fue tomado como un pilar sobre el que descansó la sentencia del tribunal a quo. Que sin embargo este médico-legista dijo que encontró anillo de contusión en la entrada del proyectil y que el cuerpo no tenía tatuajes de pólvora que esto es indicativo que el disparo puso ser hecho a más de cincuenta centímetros ya que más allá de los cincuenta centímetros es difícil que se forme tatuaje de pólvora. Que en este caso -según el recurrente-, es probable que el disparo por accidentalidad se haya hecho a menos de cincuenta centímetros o a unos pocos. Que lo que dice el forense de no encontrar huellas de pólvora en el agujero de entrada del proyectil le hace pensar que el disparo pudo haber sido hecho más allá de los cincuenta centímetros. Pero el médico en ningún momento expuso haber conocido con absolutez la verdadera distancia en que el arma se acciono ya que en su declaración se lee “es probable que el tiro se haya hecho a larga distancia”. Concluye el recurrente expresando que este es el discurso sostenido por la defensa técnica sobre la inexistencia de voluntad para accionar el arma con ánimo parricida ya que el arma se disparo accidentalmente durante el forcejeo.

CONSIDERANDOS

V

Son tres enfoques alegados por el recurrente sobre las pruebas periciales practicadas por los expertos que tienen la misma conclusión; que el disparo realizado por Maran Luque Aguilar, -hecho declarado por el acusado y asumido por la defensa técnica- a la humanidad de la compañera y madre de sus hijos Vanesa Victoria Jarquín, fue producto de un forcejeo y que la bala salió de forma accidental y no de forma dolosa. El primer enfoque está delimitado a que como el perito en química dijo haber encontrado residuos de productos nitrados en las dorsales de la mano de la occisa, esto evidencia que el disparo fue accidental debido al forcejeo entre víctima y victimario, el segundo; que la afirmación del perito en balística que un revólver, sólo se dispara cuando se hala el gatillo; afirmación no es absoluta y está lejos de la realidad ya que es sabido que armas de esta naturaleza puede dispararse accidentalmente, y narra -según su saber especial- varias casuísticas en las que puede ocurrir; entre ellas el forcejeo entre dos personas. El tercero está vinculado a que el médico forense afirma que no encontró tatuajes en la víctima y que esto es indicativo que el disparo pudo ser hecho a más de cincuenta centímetros ya que más allá de los cincuenta centímetros es difícil que se forme tatuaje de pólvora, que esta ausencia se debe -según el recurrente- a que no examinaron la camisa de la víctima. Conviene a efectos de este agravio verificar lo afirmado como hechos probados en la sentencia de primera instancia y así encontramos que la perito Zoraida Liseth Rodríguez – especialista en química dijo en juicio: “*cuando hay personas que han sido impactada por disparo de arma de fuego y si una [sic] persona llega y tiene contacto con ella es posible que agarre productos nitrados por la atmósfera, porque se moviliza y se contamina, si la persona llega y es lugar cerrado hay contaminación, por lo tanto se va a contaminar. Al momento de que la víctima está agonizando y se lleva las manos al lugar que se introdujo el disparo, hay contaminación porque toca el producto nitrado*”. El perito Cristian Oswaldo Bustillo Leiva, perito en balística dijo: “*el proyectil fue disparado por revólver calibre 38 (...) un revólver es un arma de fuego constituida por un cañón y su característica es que tiene tambor y tiene doble acción, es mecánico y su recarga se obtiene liberando el cilindro que es impulsado para darle rotación y se necesita que el uso sea manual (...) se necesita que se accione de manera simple y doble acción, una acción es presionando y la otra es halando*”. El médico forense Oscar Antonio Bravo Flores dijo: “*tenía herida en el mesogastrio cerca del ombligo, un impacto a diez centímetros, por debajo de la cicatriz umbilical, de nueve milímetros de diámetros con anillo de contusión y no tenía orificio de salida... el proyectil estaba en el mesogastrio... el anillo de contusión es propio del orificio de entrada... no tenía tatuaje de pólvora, esto es un fenómeno*

que corresponde a quemadura cuando el disparo se da acorta distancia a menos de cincuenta centímetros, por eso se producen quemadas por la pólvora y la diafragmación, [sic, por fragmentación] más allá de los cincuenta centímetros es difícil que se forme tatuaje de pólvora. Es probable que el tiro se haya hecho a larga distancia ingreso con blusa y short...”. El recurrente parece olvidar que a quien se enjuicia en este caso, es al acusado y no a la víctima, pues su alegato brinda la sensación que la víctima obtuvo su muerte por su imprudencia al discutir y forcejear con su compañero de vida Maran Luque y -a contrario sensu- si no hubiese forcejeado o discutido aun estaría viva. En otro contexto debemos recordar que la defensa técnica tuvo la oportunidad en juicio de ejercer el principio de *defensa y contradicción* sobre los medios de pruebas aportados por el agente acusador; de tal forma que todas sus interrogantes, dudas, vacíos, lagunas que le quedaron en el tinero, no las puede contestar esta instancia por ausencia de intermediación y por su propia naturaleza, ni las puede retomar la defensa como agravios ya que el juez se forma el intelecto de certeza una vez que sobre los medios de prueba, se han garantizado los principios señalados *supra*; esta etapa procesal se agotó en primera instancia y es ahí en la cual se tiene y se debe que acrisolar los testimonios de peritos y testigos o de cualquier elemento probatorio, de tal forma que de esta faena, que refleja por excelencia el derecho de defensa técnica, debió surgir las aristas de credibilidad o no de la prueba aportada y debatida. Según se observa que el recurrente, -que figuró de defensa técnica en primera instancia-, no hizo las preguntas que hoy le atormenta su intelecto, razón por la cual se deben rechazar por las razones apuntadas. En este mismo surco de pensamiento es meritorio hacer memoria que tan discutido es el tema de los conocimientos privados del juez, que no se deben anteponer a los hechos probados en juicio, dentro de este principio según el cual el Juez no puede fallar basándose en su íntima convicción, pues esos conocimientos personales constituyen un elemento probatorio que escapa a los debates, a la discusión pública y contradictoria que el derecho de defensa garantiza. Al decir de Bonnier, “*El Juez no aprecia lo que conoce como hombre, sino lo que percibe como Juez*”. Esto trae como consecuencia que se admita sin discusión alguna, la anulación de toda sentencia que esté basada en el conocimiento personal adquirido por el Juez, fuera del ejercicio de sus funciones. En definitiva, nuestros jueces penales, sólo pueden fundamentar sus decisiones en las pruebas admitidas por la ley, legalmente adquiridas y regularmente administradas. Esas son las condiciones, que al mismo tiempo, conforman límites al conocimiento privado del juez en aras de garantizar seguridad jurídica al justiciable. Por lo tanto, el Juez debe expresar en su sentencia los motivos pertinentes y suficientes surgidos de la prueba ante él, propuesta, admitida y producida con contradicción, que permitan demostrar y comprobar real y efectivamente, la existencia de todas las circunstancias exigidas para que se tipifique la infracción en cuanto a los hechos, en cuanto al derecho, en cuanto a la culpabilidad del acusado y en cuanto a la pena. Dicho esto, también es aplicable a la defensa técnica por cuanto así lo expone la norma procesal: “*Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves (...) deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión...*” pero también por legalidad y lealtad procesal, porque cuando el recurrente hace uso de sus conocimientos especiales o privados y los contrapone a la prueba que ya se produjo en juicio, ya no actúa como técnico en derecho sino que actúa como un técnico en los hechos, como perito o como testigo y esto; genera un verdadero juicio –obvio sin reglas de debido proceso- con aportación de nuevos hechos, pero que esta vez, surgen del intelecto del recurrente lo cual genera indefensión a la contraparte. Es esta la actividad que desarrolla el recurrente al expresar que toda la prueba pericial producida en primera instancia no es acertada en sus conclusiones porque a su leal saber hay otros motivos razones y circunstancias que las explica desde la óptica de la literatura balística, química, trazología y medicina forense y que por este aporte se debe restar credibilidad a lo afirmado por los expertos. En relación a los dos agravios de fondo sobre errónea aplicación de la norma penal sustantiva, que según el recurrente se deben calificar los hechos como homicidio imprudente, por los meritos expresados en los considerandos precedentes, se declaran sin lugar y se debe confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 2, 386, 387, 388, 153 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación que por motivos de fondo y forma interpuso el doctor José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del ciudadano *Maran Luque Aguilar y/o José María Luque Aguilar* de generales en autos, quien fuera declarado culpable y condenado a la pena de dieciséis años (16) de prisión por el delito de *Parricidio* en perjuicio su compañera de vida *Vanesa Victoria Jarquín Páiz R.I.P.*- **II)** Confírmese la sentencia dictada por la Sala Penal uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil diez.- **III)** Por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. D. SIRIAS V. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Orlando José Choza Alfaro, en su carácter de abogado y Defensor Público, en la presente causa No. 11574-ORM1-2009, a favor del procesado *Róger Epifanio Sánchez Tapia*, de veintiséis años de edad, del domicilio de Villa Reconciliación del puente doscientas varas al sur, Managua, con cédula No. 402-160481-0001N, condenado a doce años y seis meses de prisión por el delito de *Homicidio* en perjuicio de *Oscar Danilo Benavidez Sánchez*, quien fue de veinticuatro años de edad, obrero, del domicilio de Villa Reconciliación, del puente principal 300 varas al sur, media cuadra arriba, Managua. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. Orlando José Choza Alfaro en su calidad de Defensor Público, y como parte recurrida al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia de las diez de la mañana del siete de febrero del año dos mil once, la cual se celebró con la asistencia de las partes y de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Yadira Centeno González, Gabriel Rivera Zeledón, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Edgar Navas Navas, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que en el Exp. No. 007645-ORM1-2010PN, mediante sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil diez, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado, Orlando José Choza Alfaro, abogado defensor del condenado Róger Epifanio Sánchez Tapia. II.- Se confirma la sentencia condenatoria de las once y cincuenta minutos de la mañana del día once de junio del año dos mil diez, dictada por el judicial del Juzgado Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua donde se condena a Róger Epifanio Sánchez Tapia, por ser coautor del delito de homicidio, en perjuicio de Oscar Danilo Benavides (q.e.p.d.) y donde se le impuso la pena de doce años y seis meses de prisión. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Orlando José Choza Alfaro, a favor de su defendido Róger Epifanio Sánchez Tapia, por no estar de acuerdo con dicha sentencia y de conformidad con los Artos. 128 Inc.2; 386 al 390 y siguientes del CPP., estando en tiempo y forma interponía formal recurso de casación en contra de la resolución confirmatoria de la sala a quo en cuanto a la forma y el fondo.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de Hechos. A eso de las seis y treinta minutos de la noche del día lunes dos de noviembre del año dos mil nueve, la víctima Oscar Danilo Benavides Sánchez, se encontraba tomando licor junto con los acusados Róger Epifanio Sánchez Tapia y José Santos Reyes Suárez, por el sector conocido como El Callejón de la Chona, ubicado en el barrio Villa Reconciliación, Managua, en el momento se da una discusión entre la víctima Oscar Danilo y el acusado José Santos, lo que motivó se agredieran a golpes ambos, pero antes de darse de golpes, la víctima Oscar Danilo, quien portaba en su mano izquierda un machete, éste lo tira al suelo y procede a darse de puñetazos con el acusado Jose Santos. Pero en el instante en que se está dando el altercado entre la víctima Oscar Danilo y el acusado Jose Santos, es observado por el acusado Róger Epifanio, quien al ver que estaba encima la víctima Oscar Danilo del acusado Jose Santos, golpeándole, aprovecha tal circunstancia el acusado Roger Epifanio para tomar el machete y de manera traicionera sin ser visto por la víctima, le propina un primer machetazo en la espalda a la víctima Oscar Danilo. Ante tal agresión y verse herido la víctima Oscar Danilo, sale corriendo del callejón con rumbo al sur, pidiendo ayuda, pero es seguido por los acusados José Santos, quien en el momento portaba un cuchillo pequeño y por el acusado Róger Epifanio, quien seguía portando el machete. La víctima Oscar Danilo, en su desespero y buscando ayuda ingresa a la vivienda ubicada de la calle principal de los semáforos del Mayoreo siete cuadras al oeste, una cuadra y media al sur, pero al ingresar a la vivienda es alcanzado por el acusado Róger Epifanio, quien ya dentro de las instalaciones de la vivienda le propinó a la víctima Oscar Danilo, tres machetazos de filo en la parte de la espalda, a pesar que la víctima le pedía que no lo hiciera, provocándole la muerte.-

II

Motivos de Forma. El recurrente por medio de su defensor Lic. Choza Alfaro, invoca como primer motivo del recurso el señalado en el Inc. 4 del Arto, 387 del CPP, que expresa: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; en cuanto a que el juez a-quo se extralimita en su criterio racional, al valorar la prueba en forma desproporcionada, faltando al criterio racional, las reglas de la lógica y al principio de objetividad que debe regir a todo judicial, violentándose en el juicio los derechos constitucionales del acusado al no tener un juicio transparente bajo las garantías procesales de un debido proceso y permitírsele un veredicto transparente y justo. Se queja de que la resolución de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, es de criterio que Juez A quo valoró la prueba de conformidad al arto. 15 del CPP, y que su valoración lo conllevó a dictar un fallo de culpabilidad; que sin embargo, el Juez A quo, se extralimita en su criterio racional, al valorar la prueba de forma desproporcionada, faltando al criterio racional, las reglas de la lógica y al principio de objetividad que debe de regir a todo judicial lo cual puede corroborarse con las grabaciones, violentándose en el juicio los derechos constitucionales del acusado al no tener un juicio transparente bajo las garantías procesales de un debido proceso y permitírsele un veredicto transparente y justo.- Al margen de la sentencia de la segunda instancia, continuó el recurrente expresando: “Al momento del juicio únicamente se acreditó con el Dr. Juan Carlos Medina, con el dictamen médico legal, la muerte de la víctima a causa de una herida penetrante por arma blanca en tórax, con laceración pulmonar, pero no se acreditó en el juicio a la persona que le privara la vida, ya que en la causa que nos ocupa se acusan a dos ciudadanos, y ninguna de las pruebas desarrolladas en el juicio como son testimoniales y periciales son vinculantes o dan indicios de la participación de mi representado en los hechos, el judicial únicamente establece teorías hipotéticas de la forma como ocurrieron los hechos, sin valorar la prueba de forma objetiva, imparcial, transparente y racional como lo establece el Arto. 193 del CPP”. Hasta aquí el recurrente todavía no ha dicho concretamente en que consiste el error de raciocinio, o sea, el error en la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la

prueba. Siguió el recurrente manifestando: “Para emitir un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad, se hace necesario que el tribunal valore la prueba que compareció al juicio de forma objetiva, individual y en su conjunto, para determinar el grado de credibilidad de las mismas y la vinculación de los acusados en los hechos, y con las testimoniales Yamileth del Socorro García, Yanina del Socorro Santana Blas, Carlos Antonio Moncada Valerio y Miurel Elieth Godoy Santos, no se acredita que mi representado Róger Epifanio Sánchez Tapia, el día de los hechos le privara la vida a la víctima, ni que tuviera algún motivo o móvil que lo conllevara a agredirlo. La supuesta ocupación que realiza la oficial Miurel Elieth Godoy Santos, de un cuchillo tamaño mediano con cache de madera, el mismo no tiene ninguna vinculación con los hechos, como se acreditó con la perito en biología Lic. Margarita Yadira Nieto Martínez, la que concluye que el cuchillo remitido por el Distrito VI ocupado en el lugar de los hechos No tiene presencia de sangre, lo que puede tener es manchas producto de cortaduras de frutas u otros objetos, es decir, que no es el arma homicida, y la otra arma correspondiente a un machete, es el arma que portaba la víctima al momento que llegó a la casa de la señora Yanina del Socorro Santana Blas, quien expresó en su testimonio que a eso de las seis y treinta minutos de la tarde del día de los hechos se encontraba viendo telenovela cuando escuchó un ruido y le avisaron que venía Oscar, y al observar a la víctima este iba herido con un machete en la mano y al mirar en la calle no observó a nadie. Es por todo lo antes expuesto de conformidad con el principio de legalidad, presunción de inocencia que el judicial debió de haber emitido un veredicto de no culpabilidad a favor de su representado, sin embargo el juez A-quo resolvió contrario a derecho y admitió como hechos probados casos hipotéticos y hace especulaciones de los mismos, como lo refiere en la parte final del acápite III de los fundamentos de derecho, como es que los acusados fueron perseguidos por pobladores y que no lograron justificar las razones por las que salieron corriendo, lo cual no tiene ninguna lógica jurídica ni fundamento legal, por cuanto la carga de la prueba le compete al acusador de conformidad al arto. 10 del CPP. Concluyó el recurrente diciendo, que por todo lo antes expresado, el judicial valoró erróneamente la prueba y emitió un veredicto injusto de culpabilidad en contra de su defendido, porque la prueba de cargo no destruye el principio constitucional de presunción de inocencia, no existe el nexo causal entre los acusado y los hechos y sobre todo la acreditación que el acusado haya privado la vida a la víctima.- El recurrente expresó sus agravios copiando el escrito de apelación, tal como si la sentencia del Tribunal de Apelaciones no existiera, su ataque en casación es sólo contra la sentencia de primera instancia al margen de lo dicho en apelación, como si tal sentencia no le causara perjuicio, contraviniendo lo dispuesto en el arto. 386 del CPP, que manda que las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones, bajo el entendido que una sentencia integra a la otra. Ahora bien, esta Corte Suprema estima, que el recurrente inició el punto de agravio, amparado en el motivo que presupone el quebrantamiento del criterio racional, planteándolo correctamente al menos de manera teórica; dice: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional, en cuanto a que el juez a-quo se extralimita en su criterio racional, al valorar la prueba en forma desproporcionada, faltando al criterio racional, las reglas de la lógica y al principio de objetividad que debe regir a todo judicial; pero, sin argumentos concreto con respecto a la fundamentación del motivo de casación, que lo hizo consistir en un fragmento copiado del escrito de apelación, siendo aquel de apelación más completo en cuanto a la fundamentación de la apelación, porque en su totalidad es más comprensible.- Se entiende que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo prejuicio, emotividad y arbitrio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la decisión del juzgador. “A un sistema de esa naturaleza se refiere el Código Procesal Penal cuando utiliza la expresión *criterio racional*, que tiene como equivalente a *sana crítica* (Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, pág. 288). Pues, en cuanto a la tarea del recurrente de concretar ese error, no aporta un argumento que demuestre el error en la aplicación de las reglas de la lógica o sea del recto pensamiento; más bien se refiere a una distinta interpretación de los hechos, a la falta del nexo causal del acusado y los hechos; estima el recurrente que no se acreditó en el juicio a la persona que le privara la vida al occiso, ya que en la causa que nos ocupa se acusan a dos ciudadanos, y ninguna de las pruebas desarrolladas en el juicio como son testimoniales y periciales son vinculantes o dan

indicios de la participación de su representado en los hechos; no obstante, el fallo si expresa el nexo causal del acusado y el hecho, por consiguiente, el error posible a argumentar es en el raciocinio, en la mala aplicación de reglas de la sana crítica; el recurrente determina el error por el resultado, cuando dice, que el juicio debió de terminar con un veredicto de no culpabilidad, es decir, como el veredicto fue de culpabilidad hay error, pero no existiría el error en un veredicto de no culpabilidad. Pero a este resultado le falta el argumento que es una serie de afirmaciones conectadas entre sí como un todo con el objetivo de establecer una determinada proposición. Un argumento es una serie de afirmaciones conectadas entre sí con el objetivo de establecer una determinada proposición, sin dejar pruebas y elementos de prueba sin conectar. De los muchos tipos de argumentos que existen, se mencionan los argumentos lógicos deductivos, con esta lógica existen dos posibilidades al considerar la veracidad de una proposición: verdadero o falso. También se la conoce, por esto, como lógica binaria. Un argumento lógico se construye con proposiciones, o sea, frases que afirman una determinada cosa. Un argumento deductivo contiene una o más proposiciones llamadas premisas que son los presupuestos del argumento, o sea, lo que se asume como verdadero para poder deducir el resto. La proposición que se deduce de las premisas se denomina conclusión. La mayoría de los errores de lógica son fáciles de reconocer, mientras que otros son más sutiles y más difíciles de descubrir. La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez o tribunal y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas. *El método de la sana crítica consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.* Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias. Esa libertad dada por la sana crítica, reconoce un límite: *Que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento,* es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido. El recurrente asume que en la sentencia recurrida la decisión es arbitraria, porque dice que no hay prueba suficiente o porque los hechos contradicen la conclusión; pero simplemente asume que las cosas son así, estas ideas carecen de base sólida o de fundamentación que las apoyen; en todo caso la desvaloración jurídica de una prueba debe ser armónica y conjunta en relación a toda la prueba, con la fuerza necesaria para cambiar el fallo; en este sentido, el recurrente no ha realizado el análisis jurídico contra la sentencia de la Sala Penal A quo, en relación al error de derecho en el raciocinio de la prueba.-

III

En cuanto al fondo, invocando el recurrente el Arto. 388 del CPP, que dispone, que el recurso de casación podrá interponerse con fundamento en dos motivos por infracción de ley, se amparó en el Inciso 2º, (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia); causal que contiene dos submotivos, debiéndose entonces invocarse separadamente, pues cada submotivo amerita distinta fundamentación. El recurrente no separó los submotivos, ni indica ninguna norma penal sustantiva infringida por inobservancia o por errónea aplicación. Por otro lado, la segunda parte del agravio la dedicó a la falta de motivación de la pena, lo cual es un problema de forma y no de falta de aplicación de la ley penal sustantiva o de errónea aplicación de la misma. Señaló como título de la fundamentación el siguiente: “Imposición de pena excesiva y violación al principio de proporcionalidad”. Expresando al efecto una extralimitación del Juez, al imponérsele a su patrocinado una pena excesiva. La pena a imponer por el delito de homicidio de conformidad con el Arto. 138 CP., oscila entre diez y quince años de prisión, y el judicial se extralimita imponiendo una pena completamente excesiva de doce años y seis meses de prisión, violentando el principio de legalidad y proporcionalidad. El criterio de la Sala Penal para confirmar la sentencia de primera instancia fue de ser benevolente en la determinación de la pena, aplicando

solamente una agravante, ya que también pudo haber estimado la peligrosidad del agente en cuanto a las circunstancias del hecho. La Corte Suprema estima que ninguna pena puede ser señalada como excesiva en vulneración del principio de legalidad penal, cuando está determinada dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito, máxime en este caso concreto que se aplicó a favor del reo la pena media de doce años y seis meses de prisión, es decir, la pena mínima de la mitad superior. En cambio, si concurre sólo alguna atenuante, sin agravantes, es cuando se impondrá la pena en su mitad inferior, o sea, entre diez y doce años y medio de prisión en el caso del delito de homicidio. Continuó el recurrente expresando: El Juez a quo establece erróneamente en su resolución la circunstancia agravante establecida en el Arto. 36 inciso 1, como es la alevosía, sin fundamentar en que consiste la alevosía que hicieran los acusados, y que en el caso que nos ocupaba no quedó acreditada esa circunstancia, lo que hace el juez A quo son meras especulaciones como se puede corroborar en el acápite segundo de la fundamentación de derecho de su resolución. Discurre sobre el punto, sin precisar cual es la ley infringida y su pretensión; por otro lado, al no citar las disposiciones legales infringidas no deja pie para establecer la correlación con el motivo invocado; faltando también al deber de expresar con claridad dicha pretensión, en atención a lo que establece el Arto. 390 párrafo 2º CPP., que dice: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo”*. En cuanto a los agravio, el recurrente los expresa al estilo de un recurso de apelación, donde no se exige que se cite por separado cada motivo con sus fundamentos, porque fue producto de la copia del mismo escrito de apelación, dirigidos contra la sentencia de primera instancia, sin atacar en nada la sentencia de segunda instancia.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Orlando José Choza Alfaro, en su carácter de abogado y Defensor Público del acusado *Róger Epifanio Sánchez Tapia*, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de septiembre del año dos mil diez, que confirma la sentencia apelada dictada por el Juez Octavo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se condena a Róger Epifanio Sánchez Tapia, a la pena de doce años y seis meses de prisión, por ser coautor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Oscar Danilo Benavides*, y las accesorias de ley, que queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- *Asimismo se hace constar que la presente resolución fue aprobada por el Honorable Magistrado Doctor Damisis Sirias Vargas, quien no la firma por encontrarse enfermo.*- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0002-0612-04, procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, en calidad de Abogada Defensora Pública del procesado *Juan José Silva Flores*, en contra de la sentencia

dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, en fecha quince de Febrero del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, sentencia en cuya parte resolutive se declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado José Domingo Rojas Taleno, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria dictada en fecha dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro, a las cuatro de la tarde, por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Masatepe, en la cual se declara la no culpabilidad del acusado Juan José Silva Flores, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, delito tipificado en el artículo 51 de la Ley No. 285: “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas”.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha diecinueve de Agosto del año dos mil ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, a la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, en su calidad de Defensora Pública del acusado Juan José Silva Flores, y como parte recurrida, se brindó intervención de ley, al Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, en su calidad de Fiscal Auxiliar y Representante del Ministerio Público, quien solicitó la realización de audiencia oral y pública para contestar los agravios ante este Supremo Tribunal de Casación, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 396 CPP., se programó la celebración de audiencia oral y pública solicitada por la parte recurrida, para el día Lunes veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana.-

II

Ante los Honorables Magistrados miembros de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Casación, Doctores Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán y Guillermo Selva Arguello, y ante el secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, se celebró audiencia oral y pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 396 CPP., en la cual, no compareció en su carácter de parte recurrente, la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, Abogada Defensora Pública del procesado Juan José Silva Flores, y como parte recurrida, en sustitución del Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, compareció el Licenciado Lenín Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar representante del Ministerio Público, y después de haber escuchado a la parte recurrida, el Magistrado Presidente de la Sala, Doctor Armengol Cuadra López, dio por concluida la audiencia oral y pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiría la resolución que corresponda.- En la ciudad de Managua, en fecha quince de Febrero del año dos mil once, a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana, en este Supremo Tribunal de Casación, se dicta resolución a través de auto, en el cual se establece que por haber cesado en sus funciones, los Magistrados que integraron la audiencia oral y pública en Recurso de Casación, celebrada en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, se reprograma la celebración de audiencia oral y pública en Recurso de Casación, promovido dentro del proceso seguido en contra del procesado Juan José Silva Flores, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, y se cita a las partes procesales, para comparecer a la nueva audiencia oral y pública, prevista a realizarse en fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana.-

III

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Yadira Centeno González, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, y Manuel Martínez Sevilla, y ante el Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, se celebró

nueva audiencia oral y pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el Recurso de Casación a favor del procesado Juan José Silva Flores, y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal, en fecha quince de Febrero del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta minutos de la mañana, y en esta audiencia comparecieron, el procesado Juan José Silva Flores, su Abogada Defensora Pública, la Licenciada María José Zeas Núñez, en sustitución de la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, el Fiscal Auxiliar representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro, en sustitución del Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, y el Procurador Penal en representación de la Procuraduría General de la República, a quienes se les brindó la pertinente intervención de ley, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado que Preside, Doctor Armengol Cuadra López, dio por concluida la audiencia oral y pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., este Supremo Tribunal de Casación emitirá la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Ante este Supremo Tribunal, la Abogada Defensora Pública recurrente, Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López fundamenta su Recurso de Casación en el Art. 387 numeral 5 CPP., donde se establece como motivo de forma, la “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, en este sentido, en el pertinente escrito, la recurrente expresa: 1.- Que en la resolución dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, “se tiene como base y fundamento, o al menos así se entiende, el que supuestamente, en el caso sometido a su conocimiento vía apelación, se hizo una anómala apreciación de las pruebas por parte del judicial, ya que en el expediente no se encuentra evidencia de la culpabilidad, pero cabe señalar que en la sentencia emitida por esta autoridad en su momento fundamenta claramente en su resolución que las declaraciones testimoniales y periciales rendidas en el Juicio Oral y Público manifestaron contradicciones entre estos no solo en cuanto a los hechos acusados, sino también en cuanto al grado de responsabilidad del acusado, siendo obvio que si los oficiales de la Policía Nacional intervinieron como testigos, fueron partícipes del allanamiento, registro, detención e incautación de las sustancias determinadas como marihuana y piedras de crack, resulta incomprensible que estos no fueran contestes ni convincentes en indicar de manera concreta, exacta y precisa en qué lugar al momento de la detención del acusado, se encontraba éste, si era en el patio trasero, en la sala o en los otros lugares indicados por ellos, por lo que el judicial al emitir su fallo claramente determina que no existen los elementos suficientes para determinar la culpabilidad del procesado y en base a eso y sobre todo en apego al principio constitucional de la duda favorece al reo, ante la existencia de este elemento el juez actúa de manera legal y apegada a derecho y emite un fallo de inocencia, Honorable Tribunal es claro y evidente que en el expediente y en el Juicio se demuestran la inocencia del procesado y no se logra determinar la culpabilidad, en consecuencia es incomprensible y fuera de todo asidero legal, la revocación de la sentencia emitida por esta judicial y sobre todo Honorable Tribunal que es ante esta autoridad judicial (Juez de Distrito de Masatepe) que la prueba se valoró en toda su extensión”; 2.- Al respecto, continúa expresando la casacionista que “en contra posición a lo fundamentado por los Magistrados de la Sala penal, se tiene a bien considerar: Que la Prueba producida en Juicio por el representante del Ministerio Público es a todas luces contradictoria en todos sus aspectos y por lo tanto ante la incongruencia de las pruebas, los actos procesales son conducentes a la obtención de un fallo o sentencia favorable en el desarrollo de un proceso”; 3.- Siempre en el contexto de la fundamentación de su Recurso de Casación, la parte recurrente sostiene que “el juez que emite su fallo está vinculado con el proceso y él es quien valora y admite cada una de las pruebas que tendrán lugar en el proceso penal, y es en base a esto que él falla al encontrar que las pruebas ofrecidas no son las suficientes para dictar una culpabilidad en el presente caso”; y 4.- Que en el caso de autos, “de forma contradictoria, la Sala Penal revoca la sentencia absolutoria dictada y emite una nueva sentencia en la cual

impone una pena de cinco años de prisión y es evidente que al no haber otra prueba que fundamente una condena, se tendría que haber confirmado la sentencia del Juez de Distrito y no revocar la sentencia como erróneamente y contradictoriamente lo ha hecho el Honorable Tribunal de Apelaciones de Masaya”.-

CONSIDERANDO

II

En audiencia oral y pública, celebrada ante la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en su carácter de parte recurrida, contesta los agravios, y expresa: 1.- Que “el Ministerio Público tuvo a bien apelar de la sentencia del Juez A quo porque había determinado la responsabilidad del imputado y por lo cual determino aplicar lo que en derecho correspondía; 2.- Que “en el presente caso, se demostró claramente que al momento en que se detiene al ahora condenado y al momento de hacer las requisas de ley, se le encuentra sustancia ilícita de marihuana en las famosas como tilas o crack destinadas para el comercio, porque el Art. 59 refiere que quien comercialice será sancionado de 5 a 15 años, y establece situaciones en cuanto a la aplicación cuando es a nivel internacional, nadie se va a prestar de empacar veintisiete paquetitos de marihuana y evidentemente estaban listas las tilas para fumarla, por lo cual se acredita que esta persona comercializaba marihuana como cocaína, se acreditó que al detener a esta persona de le decomisa la sustancia; 3.- Que “sobre los argumentos del Juez Aquo, tuvo a bien referir el Tribunal de Apelaciones que eran periféricas, por decir la hora en que es capturado y la hora en que dijo cada testigo y por ese detalle el Juez Aquo establece que es no responsable del delito; y 4.- Que “en cuanto a las pruebas de rigor se probó que era marihuana y no otro producto, es decir, estaba transgrediendo la norma, en consecuencia, solicita el Ministerio Público se ratifique lo actuado por el Tribunal de Apelaciones.- Ahora bien, en esta audiencia oral y pública, comparece el representante de la Procuraduría General de la República, y expresa: 1.- Que “no se dé lugar al Recurso de Casación interpuesto por la defensoría pública en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, porque el motivo que recurre es de forma, se establece la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, pero la recurrente las circunstancias son distintas y distantes, en el recurso dice que se declaró de forma infundada; 2.- Que en el Recurso de Casación, en lo pertinente a lo manifestado por la recurrente, “no se establece la ilicitud de la prueba o porque hubo suplantación cuando esgrime el supuesto motivo por el cual está recurriendo”; 3.- Que “El Ministerio Público estableció que se dieron situaciones que difieren lo dicho por los testigos y no recaen sobre cuestiones fundamentales sino en circunstancias referidas al tiempo”; y 4.- En consecuencia, pide “se confirme la sentencia del Tribunal de Apelaciones y no se dé lugar al Recurso de Casación, ya que el supuesto motivo no encaja y porque existen elementos de peso para acreditar la existencia del hecho y la participación del acusado”.-

CONSIDERANDO

III

En audiencia oral y pública, celebrada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, la Abogada Defensora Pública del procesado Juan José Silva Flores, la Licenciada María José Zeas Núñez, en su carácter de parte recurrida, expresó: 1.- Que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, “revocó una sentencia que estaba apegada a derecho, ya que se describe que la prueba es contradictoria, en cuanto al lugar se mencionan lugares distintos y se habla de una requisita personal al acusado, testigos manifiestan sobre todo esto, debemos mantener la corrección entre acusación y sentencia”; 2.- Que “es importante tener en cuenta el arto. 169 CPP., antes que el Ministerio Público diga que lo anterior deben no lo alegó, el arto. 369 CPP dice que se debe venir haciendo oficiosamente el reclamo de las violaciones, y eso no lo alegó la defensa anterior, por eso reclama esta defensa y en base a ello pido tomen en consideración que ya ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Penal, estamos en presencia que se incautó 8 gramos de marihuana y punto 4 décimas de cocaína por lo cual esta Sala declaró absuelto a un acusado por el principio de lesividad, en sentencia 6 del 2006,

2007, otra del 13 de Mayo del 2008”; 3.- Que “el Arto. 7 CP., establece que solo puede ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa... no hay afectación al principio de lesividad, razón por la cual son atípicas las cuestiones que no dañan el sistema por lo cual la persona juzgada en este tipo de situación deben ser absueltas. Pido se sigan pronunciando en el mismo sentido”; 4.- Que conforme lo establecido en el Art. 369 CPP., “se dio violación al derecho a la defensa, por cuando la defensora que presentó los agravios no se corresponde con los argumentos de las causales invocadas, sino en la causal 5 que habla la ley, es importante que se valore lo referente a la hora. Tampoco es irrelevante y periférico decir en donde se incautó la droga porque las reglas de valoración son objetivas y coherentes, y así se determinará que se cometió el delito”; y 5.- En consecuencia, invocando nuevamente el Art. 369 CPP., la parte recurrente pide a este Supremo Tribunal de Casación, “conocer de acuerdo a lo que la ley establece si existen violaciones a derechos y garantías constitucionales”, y que “así lo han hecho ver en reiteradas sentencias y pido revoquen la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Masaya y en virtud del principio de lesividad y de acuerdo a la extinción de la pena ver si esta ya está prescrita”.-

CONSIDERANDO

IV

De lo manifestado por las partes procesales, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: 1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 34 numeral 9 Cn., constituye una garantía mínima, a la que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, el “recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”, y este derecho a recurso, también está regulado en el Art. 17 CPP., estableciéndose que “todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones”, lo que implica, que el ejercicio de este derecho y garantía constitucional, debe suscitarse en estricto apego a la normativa jurídica pertinente; 2.- Del estudio y análisis técnico-jurídico, que este Supremo Tribunal hace del Recurso de Casación promovido por la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, en calidad de Abogada Defensora Pública del procesado Juan José Silva Flores, se identifica que en su integralidad, este derecho a recurso no fue ejercido con sustento en la normativa jurídica pertinente, puesto que, el Recurso de Casación como tal, no cumple con su propia regulación, al respecto, es importante retomar, que la parte recurrente fundamenta su Recurso de Casación en el Art. 387 numeral 5 CPP., donde se establece como motivo de forma, la “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; 3.- En el escrito del presente Recurso de Casación, la casacionista asume como criterio, que la autoridad judicial de primera instancia actuó de manera legal y apegada a derecho, al dictar un fallo de no culpabilidad, con valoración de la prueba incorporada en Juicio Oral y Público, y que la decisión de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en lo pertinente a la revocación de la sentencia absolutoria de primera instancia, es incomprensible y fuera de todo asidero legal, puesto que, según lo expuesto por la casacionista, corresponde a la autoridad judicial de primera instancia la valoración de la prueba, por la propia vinculación con el proceso, condición jurídica procesal que no recae en el órgano jurisdiccional de segunda instancia, concluyendo la parte recurrente, que al no existir otra prueba que fundamente una condena, se debió en segunda instancia, confirmar la sentencia dictada en fecha dieciséis de Agosto del año dos mil cuatro, a las cuatro de la tarde, por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Juicio de Masatepe, en la cual se declara la no culpabilidad del acusado Juan José Silva Flores, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; 4.- En este estado, los suscritos Magistrados consideramos que la casacionista no cumple con la normativa que regula la interposición del Recurso de Casación, porque no establece un vínculo objetivo y directo entre su argumentación y el contenido del motivo de forma regulado en el Art. 387 numeral 5 CPP., por ella invocado, lo que implica, que la parte recurrente no logra fundamentar su tesis, en cuanto a que la decisión

adoptada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, haya sido ilegítima por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o, haya sido ilegítima por haberse realizado una suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, más bien, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la sentencia dictada en la ciudad de Masaya, en fecha quince de Febrero del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, sostiene que “las diferencias que el Juez A quo, apreció en cuanto a la cantidad de la droga incautada y lo dicho por los testigos, de ninguna manera desvirtúa que a Juan José Silva Flores, se le incauta dichas sustancias, en cantidades prohibidas y penadas por la citada ley”, en lo pertinente a la Ley No. 285, y que, continúa manifestando el órgano jurisdiccional de segunda instancia, “las contradicciones señaladas por la juez a quo, no desvirtúan el hecho esencial, como es que un individuo que no está legalmente autorizado para poseer sustancias estupefacientes y psicotrópicos, las posea efectivamente; en cantidades que no son legalmente toleradas; y sobre todo, que están destinadas al tráfico; como se desprende de los indicios múltiples, coincidentes y graves, que anteriormente se indicaron; y que en conjunto acreditan que en el caso de estudio concurren los elementos de tipo objetivo y de tipo subjetivo que configuran el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes. Por lo que el Tribunal deberá revocar la resolución dictada por el Juez A quo, y en su lugar declarar la responsabilidad penal de Juan José Silva Flores, como autor responsable del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes y Psicotrópicos, en perjuicio de la Salud Pública”.-

CONSIDERANDO

V

En el caso objeto de estudio, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien, continuar manifestando: 5.- Los suscritos Magistrados advertimos que en la audiencia oral y pública, celebrada ante este Supremo Tribunal de Casación, en fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana, la parte recurrente, Licenciada María José Zeas Núñez, quien sustituyó a la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, la parte recurrida, Licenciado Julio Ariel Montenegro, quien sustituyó al Licenciado Medardo Antonio Trejos Téllez, y el señor Procurador Penal, fueron coincidentes en sus intervenciones orales, al manifestar que en el Recurso de Casación promovido por la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, no existió adecuación entre lo argumentado por la casacionista y el motivo de forma invocado por ella misma, lo que fortalece aún más la certeza del criterio que este Supremo Tribunal de Casación desarrolla y fundamenta en la construcción de la presente resolución; 6.- Al respecto, es importante traer a colación, que la interpretación es “la declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso, la obscuridad, la duda o la laguna legal puede encontrarse en las palabras o en el espíritu de las normas positivas, en los contratos, en los hechos, en las demandas, en las sentencias, en cualquiera de los actos o de las relaciones jurídicas; de ahí la amplitud y variedad de la interpretación, para aclarar la situación real o la voluntad verdadera, que por ello mismo se considera en voces separadas e inmediatas a ésta”, en este sentido, “la interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, pág. 472, Editorial Heliasta S.R.L., 1998); 7.- Esta Sala de lo Penal, sostiene que en el presente caso, la casacionista no realizó una correcta interpretación de las normas jurídicas concernientes a la regulación del Recurso de Casación, y en atención a esto, nos referimos al precepto contenido en el Art. 387 numeral 5 CPP., lo que en el caso de autos significa, que la incorrecta interpretación de la norma jurídica, tiene como consecuencia la falta de fundamento jurídico en el Recurso de Casación interpuesto; 8.- Esta Sala de lo Penal, no comparte lo manifestado por la parte recurrente, Licenciada María José Zeas Núñez, en cuanto a que en el caso de autos, “existan violaciones a derechos y garantías constitucionales, y deba revocarse la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en virtud del principio de lesividad y de acuerdo a la extinción de la pena”, máxime cuando la Licenciada María José Zeas Núñez incurre en el mismo error técnico-jurídico que cometió la Licenciada Yelba del Carmen Muñoz López, como es la falta de fundamentación

jurídica y adecuación entre lo argumentado y las normas de derecho; y 9.- La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal de Casación, una vez realizado el estudio y análisis técnico-jurídico del caso de autos, concluye que en la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, en fecha quince de Febrero del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, no se produce quebrantamiento de las formas esenciales, y/o infracción de ley, que puedan concurrir en los motivos de forma, y/o en los motivos de fondo, en base a los cuales haya podido fundamentarse jurídicamente el Recurso de Casación interpuesto, en tal sentido, somos del criterio, que la pretensión de la parte recurrente carece de los méritos pertinentes de ley, tanto en el ámbito sustantivo como adjetivo.-

CONSIDERANDO

VI

En otro orden, de oficio, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el Art. 372 CPP., se corrige el error cometido en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la ciudad de Masaya, en fecha quince de Febrero del año dos mil seis, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, en lo pertinente a la pena impuesta, calificada esta, como cinco años de prisión, cuando conforme a la normativa jurídica vigente en el momento en que se emitió la resolución referida, se debió imponer la pena de cinco años de presidio, por lo que, procede la pertinente rectificación, y en lugar de cinco años de prisión, deberá leerse cinco años de presidio; en consecuencia, en el caso de estudio, de conformidad con lo establecido en los Arts. 38 Cn., 2, 3, 566 numeral 21, y 567 numerales 2 y 3 Pn., procede la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal (como regla), y de la retroactividad de la ley penal favorable (como excepción de aquel), en el ejercicio del derecho que le asiste al ciudadano acusado Juan José Silva Flores, teniendo en cuenta: a.- Que el órgano jurisdiccional de segunda instancia subsumió los hechos acusados en el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, tipificado anteriormente en el Art. 51 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”, dictando una sentencia en la cual condena al acusado Juan José Silva Flores, a la pena de cinco años de prisión; b.- Que en el Código Penal vigente, en el Art. 566 numeral 21, se deroga el último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”; c.- Que en el Art. 359 Pn., se tipifica el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas; d.- Que en el caso concreto, los suscritos Magistrados aplicamos la ley penal de forma retroactiva, a favor del acusado Juan José Silva Flores, adecuando el delito tipificado en el Art. 51 de la Ley No. 285, al tipo penal del Art. 359 Pn., y consecuentemente, se procede a adecuar la pena, y en lugar de la anterior de cinco años de presidio, se procede a imponer la pena de cinco años de prisión; e.- Que en este sentido, también se considera el principio de humanidad o humanización y de resocialización, el cual califica como un principio limitador del ius puniendi, estableciéndose según consideraciones del Maestro de Derecho Penal, Diego-Manuel Luzón Peña, que “(...) el principio de humanidad marca una progresiva tendencia a la humanización de las sanciones penales haciéndolas menos duras en duración y en contenido aflictivo hasta donde sea compatible con los mínimos satisfactorios de eficacia preventiva de las mismas”, al respecto, se hace evidente, la tendencia en la sociedad nicaragüense, de imponer penas menos duras y, en cuanto a su duración y contenido aflictivo, la pena de prisión es menos dura que la pena de presidio, circunstancia que adecuada al caso de autos, favorece al acusado Juan José Silva Flores.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numeral 9, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, 3, 359, 566 numeral 21, y 567 numerales 2 y 3 Pn., 1, 386, 387, 388, 390, 393, 394, 396, y 400 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo

Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por la parte recurrente, en lo pertinente al motivo de forma invocado, y contenido en el Art. 387 numeral 5 CPP. **II.-** Se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal (como regla), y de la retroactividad de la ley penal favorable (como excepción de aquel), y se adecuan los hechos al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, tipificado en el Art. 359 Pn. **III.-** En este sentido, se casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental y se condena al acusado *Juan José Silva Flores*, a la pena privativa de libertad de cinco años de prisión. **IV.-** No hay costas. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se inició la presente Acción de Revisión, a favor del condenado *Lawrence Antonio Gómez Molina*, mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Penal, por la Licenciada Fátima Calero Sáenz, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil once, en el que manifiesta el condenado haber sido procesado como coautor de los delitos de *Crimen Organizado; Robo con Intimidación Agravado; Uso Indebido de Emblemas, Uniformes o Pertrechos de la Policía Nacional; y Tenencia de Armas de Uso Restringido*; en perjuicio del *Estado de Nicaragua y Empresa Petróleos de Nicaragua (PETRONIC)*, manifestando el accionante entre otras cosas, que el cinco de junio del dos mil nueve, el Fiscal Auxiliar de Managua presentó acusación en su contra como coautor de los delitos mencionados, ocurridos el veintinueve de mayo del dos mil nueve, que admitida la acusación se asignó al Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios, el que emitió dos Sentencias Condenatorias, la Número sesenta y seis, de las once de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en la que se le condena a siete años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado en perjuicio de PETRONIC, y la Número Sesenta y siete de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en la que se le condena a siete años de prisión por ser coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de PETRONIC. Que dichas resoluciones fueron apeladas y que la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil diez, confirmando las de Primera Instancia, y que no fue recurrida de Casación por su entonces defensor y por eso acude en Acción de Revisión para que se haga un análisis de lo anómalo y se le brinde oportunidad para remediar la infracción en el actuar judicial. Que el derecho de alegar nulidades y mal proceder judicial no prescribe nunca y tiene derecho de alegarlo en cualquier momento. Que con fundamento en los artos. 21, 337, 338 y 339 CPP, interpone Acción de Revisión contra la Sentencia Condenatoria Número Sesenta y seis, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las once de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, amparado en los motivos 4º y 6º del arto. 337 CPP, Que en relación al motivo 4ª concerniente a grave infracción a sus deberes, cometida por el juez sentenciador, ya que al emitir juicio de tipicidad, subsumió los hechos imputados en el arto. 393 CP, que entró a formar parte del ordenamiento jurídico punitivo el nueve de julio del dos mil ocho, es decir, que fue sentenciado mediante una ley que no estaba en vigencia el día de la comisión de los hechos, atribuyéndosele un delito

que era atípico en ese momento, comportándose el juez de forma anticonstitucional al hacer retroactiva una norma penal en su perjuicio, vulnerando el Principio de Legalidad al violentar la Constitución Política al condenarlo por un hecho atípico en ese entonces, en los artos. 34 inc. 11, 27 párrafo tercero (Principio de Protección y de Seguridad Jurídica). En relación al motivo 6º del arto. 337 CPP, que se refiere cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, alega el accionante que en los hechos acusados existe un concurso de partícipes, que fue tipificado por el Juez como Crimen Organizado de conformidad al arto. 393 CP, que como dejó expuesto no tenía positividad ni vigencia jurídica al momento de los hechos y debió etiquetar la conducta como Asociación para Delinquir, contenida en el arto. 495 del Código Penal de 1974, ya que la ley aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho y aplicando el Principio de Retroactividad de la ley cuando favorezca al reo, solicita que de conformidad al Código Penal vigente que contempla el Ilícito de Asociación para Delinquir, pero de manera benigna en el arto. 392, que su caso sea revisado y fallado de manera retroactiva. Admitida esta Acción por Auto de las nueve de la mañana del veinte de febrero del año dos mil doce, se le dio intervención al defensor José Ramón Rojas Méndez, al Ministerio Público y se citó para Audiencia Oral y Pública, girándose oficio al Director del Sistema Penitenciario para que remitiera al condenado con su debida custodia, y una vez celebrada la misma, en la que las partes alegaron lo que tuvieron a bien, se pasan los autos a estudio para su debida resolución, para lo que;

SE CONSIDERA:

I

Que en este caso, alega específicamente el accionante, con fundamento en el motivo 4º del arto. 337 CPP, en relación a la Sentencia Condenatoria Número sesenta y seis, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, a las once de la mañana del veinticuatro de marzo del dos mil diez, que su defendido fue condenado por un hecho atípico, refiriéndose al delito de Crimen Organizado, ya que según él no estaba en vigencia el nuevo Código Penal, al momento en que se dieron los hechos, el nueve de mayo del año dos mil nueve, obviando a pesar de señalar las fechas de publicación de Las Gacetas, que el término de suspensión era solamente de sesenta días, y si la última publicación fue el nueve de mayo del dos mil ocho, es lógico y así fue, que el nuevo Código Penal entró en vigencia el nueve de julio del dos mil ocho, por lo tanto era la ley aplicable al momento de darse los hechos el nueve de mayo del dos mil nueve. En cuanto al motivo 6º el mismo arto. 337 CPP, alega que en los hechos existió un concurso de partícipes que fue tipificado por la Judicial como Crimen Organizado, es decir, que con fundamento en los dos motivos invocados, ataca el delito de Crimen Organizado, argumentando en este último caso que debió tipificarse como Asociación para Delinquir de conformidad con el Código Penal de 1974 que según él era el vigente en ese momento, o bien aplicando retroactivamente el arto. 392 CP, que tipifica la Asociación para Delinquir pero de forma más benigna, lo que es lógico puesto que se refiere a la comisión de delitos menos graves, conclusión a la que el mismo accionante llega y afirma que siendo los hechos en que participó su defendido graves, no cabe aplicarle esta norma, por lo que debe declararse atípica la conducta previa al Robo y que el Juez la declaró como Crimen Organizado. Al respecto consideramos que estando en plena vigencia la Ley 641 (Código Penal) al momento de los hechos, era plenamente aplicable, no hay necesidad de declarar la retroactividad de la misma estando en plena vigencia, mucho menos para aplicar una norma que no reúne los elementos del tipo objetivo para la conducta ejecutada, por lo que con fundamento en estos argumentos, no quedaría más que denegar la Acción de Revisión intentada, sin embargo, durante la Audiencia Oral, manifiesta el accionante que en Sentencia que dictara esta Sala el dieciséis de diciembre del dos mil once, en Recurso de Casación promovido por los otros condenados, se sobresee a todos, inclusive a su defendido en lo que hace al delito de Crimen Organizado, por no constituir la conducta realizada por ellos ese delito, en consecuencia como bien dice el accionante, no tiene sentido esta Acción de Revisión, puesto que su defendido ya fue sobreseído por el delito que motiva la presente Acción.

II

En cuanto a los alegatos del accionante en la Audiencia Pública, para que se revise la otra Sentencia Condenatoria la Número sesenta y siete, dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, a las dos y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de marzo del dos mil diez, en que se condena a su defendido como coautor del delito de Robo con Intimidación Agravado, a la pena de siete años de prisión, consideramos que tiene razón, en cuanto a que puede revisarse Ex – Oficio, de forma excepcional, a fin de reparar errores, aunque no se esté procediendo de acuerdo a lo estipulado por la ley para promover o interponer la Acción de Revisión de conformidad con el arto. 339 CPP. En este sentido alega el Defensor, hubo un desborde en la dosimetría penal, ya que se impuso al accionante la pena máxima, sin tener en cuenta la parte in-fine del arto. 225 CP, que señala que se aplicará la pena en su mitad superior, cuando concurren dos o más circunstancias de las descritas en el mismo artículo, para el Robo con Violencia o Intimidación, obviando el defensor que en el hecho efectivamente concurrieron las circunstancias señaladas en los incisos a) y c), es decir, participaron más de dos personas, y se realizó con armas, sin embargo, debe tenerse también en cuenta las reglas para la aplicación de las penas, contenidas en el arto. 78 CP, señalando el inciso a) de dicho artículo, que si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes, como en el presente caso, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, esto es para determinar la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito, y siendo a la Sentencia Número Sesenta y siete, de la que no se recurrió de Casación impone la pena de siete años de prisión, de conformidad a la regla señalada, se debe modificar la pena impuesta al accionante.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 337, 338, 339 y 340 CPP; 225 y 78 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** No ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el defensor José Ramón Rojas Méndez a favor de *Lawrence Antonio Gómez Molina*, en contra de la Sentencia Condenatoria Número Sesenta y seis dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio el veinticuatro de marzo del dos mil diez, a las once de la mañana, en la que se le condena a la pena de siete años de prisión por ser supuestamente coautor del delito de *Crimen Organizado* perjuicio de *Petróleos de Nicaragua* (PETRONIC), por haber sido sobreseído del mismo por Sentencia que dictara esta Sala el dieciséis de diciembre del dos mil once, en Recurso de Casación interpuesto por los mismos hechos. **II.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el Doctor José Ramón Rojas Méndez, en contra de la Sentencia Condenatoria Número Sesenta y siete, dictada también por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio, en la que se condena a su defendido por el delito de Robo con Intimidación Agravado, a la pena de siete años de prisión, la que se modifica parcialmente en cuanto a la pena impuesta, debiendo imponerse en su lugar, seis años de prisión por el delito cometido. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0282-0511-2008-PN, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en calidad de Abogado Defensor del condenado *Darris Alexander Baltodano Pérez*, y por la Licenciada Fátima Bustos

Baldizón, en calidad de Abogada Defensora Pública del condenado *Fernando Antonio Hernández López*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, Sala de lo Penal, en la ciudad de León, en fecha cinco de Mayo del año dos mil diez, a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana, sentencia en cuya parte resolutive se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en su calidad de Abogada Defensora Pública del condenado Fernando Antonio Hernández López, y por el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en su calidad de Abogado Defensor del condenado Darris Alexander Baltodano Pérez, en contra de la sentencia condenatoria No. 173/09, dictada en fecha diecinueve de Septiembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, en la cual, se declaró a los acusados Darris Alexander Baltodano Pérez y Fernando Antonio Hernández López, coautores del delito de *Violación Agravada*, en perjuicio de *Andrea María López Rivas* (q.e.p.d.), y en tal carácter, se impone contra los acusados la pena de trece años y seis meses de prisión.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha veintiuno de Marzo del año dos mil once, a las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como partes recurrentes, al Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en calidad de Abogado Defensor del condenado Darris Alexander Baltodano Pérez, y a la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en calidad de Abogada Defensora Pública del condenado Fernando Antonio Hernández López, y como parte recurrida, se le brindó intervención de ley, a la Licenciada Geisel Benita Reyes Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y siendo que, las partes intervinientes solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 396 CPP., se programó la realización de la audiencia referida, para el día veintiocho de Marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad que, con su debida custodia, remita a los condenados Darris Alexander Baltodano Pérez y Fernando Antonio Hernández López, procurando su comparecencia a la Audiencia Oral y Pública, en la fecha y hora prevista.-

II

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno González, Damisis Sirias Vargas, Juana Méndez Pérez, Marvin Aguilar García, José Antonio Alemán Lacayo, y Rafael Solís Cerda, miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ante el secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha veintiocho de Marzo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se celebró Audiencia Oral y Pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el presente Recurso de Casación, y en la audiencia referida, como parte recurrente, compareció la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en su calidad de Abogada Defensora Pública del condenado Fernando Antonio Hernández López, y como parte recurrida, compareció en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada Geisel Reyes Sánchez, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, a quienes se les brindó intervención de ley, estuvo presente el procesado Darris Alexander Baltodano Pérez, y no compareció su Abogado Defensor, el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la Audiencia Oral y Pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiría la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar:

CONSIDERANDO

I

Ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente, Licenciada Fátima Bustos Baldizón, fundamenta su Recurso de Casación en los Arts. 361, 362 párrafo primero, 363 párrafo primero, 369, 386, 387 numerales 1 y 4, 388 numeral 1, 389 y 390 CPP.,

ahora bien, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivos de forma, se invocan los establecidos en el Art. 387 numerales 1 y 4 CPP., y como motivo de fondo, se invoca el establecido en el Art. 388 numeral 1 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, la Licenciada Fátima Bustos Baldizón manifiesta como elementos relevantes: A.- Que en el caso de autos, existe inobservancia de la Ley Procesal, específicamente lo pertinente a lo establecido en los Arts. 288 (donde se consigna el Principio de Concentración, aplicado al Juicio Oral y Público), y 290 CPP., (donde se regula la figura procesal de la interrupción del Juicio Oral y Público), así mismo, expresa la recurrente que también existe inobservancia de la Ley Procesal, específicamente lo pertinente a lo establecido en los Arts. 134, 380, 381, 383 y 385 CPP., en este sentido, los suscritos Magistrados somos del criterio que en su Recurso de Casación, la parte recurrente no hace una argumentación jurídica clara y precisa, que nos permita conocer la forma en que se suscitó la presunta inobservancia de la Ley Procesal; B.- Sostiene la recurrente, que en las resoluciones de primera y de segunda instancia, no se aplica el criterio racional a la prueba aportada, al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que las resoluciones referidas por la recurrente, fueron formuladas y dictadas en estricto apego a lo establecido en los Arts. 1, 153, y 154 CPP., estando provistas de la motivación y criterio racional correspondiente; y C.- Expresa la recurrente que en el caso de estudio, se han violentado las normas contenidas en los Arts. 8 inciso 2, sub inciso b de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 34 incisos 1 y 4, 46 Cn., y 2 CPP., en este sentido, los suscritos Magistrados consideramos que en su Recurso de Casación, la casacionista no motiva la aseveración hecha, por lo tanto, rechazamos este planteamiento, en atención a que este Supremo Tribunal sostiene, que tanto en la actuación de la autoridad judicial de primera instancia, como en la propia resolución de segunda instancia no se advierten violaciones a las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República; por lo que, en lo pertinente, se rechaza lo expresado por la recurrente.-

CONSIDERANDO

II

Ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente, Licenciado Fidel Antonio Laínez García, fundamenta su Recurso de Casación en los Arts. 17, 362, 386, y 387 numerales 3 y 5 CPP., ahora bien, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivos de forma, se invocan los establecidos en el Art. 387 numerales 3 y 5 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, el Licenciado Fidel Antonio Laínez García manifiesta como elementos relevantes: A.- Que en el caso de autos, “no fue tomado en cuenta la valoración de la prueba pericial del Doctor Médico Forense Fabricio Antonio Galo Madriz”, lo que a criterio del recurrente, significa la falta de valoración de una prueba decisiva, en este sentido, los suscritos Magistrados somos del criterio que la autoridad judicial de primera instancia realizó la valoración de la prueba, dentro de los presupuestos regulados en el Art. 193 CPP., y que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia se realizó el pertinente estudio de la prueba incorporada en el proceso, la cual es suficiente para sustentar la responsabilidad criminal de los acusados; y B.- Sostiene el recurrente, que el órgano jurisdiccional de segunda instancia, al considerar que no existe prueba directa contra Fernando Antonio Hernández López, nunca se le pudo condenar, y el haberlo hecho, implicó el violentar el *Principio de la Duda Razonable*, contenido en el Art. 2 CPP., así mismo, continúa manifestando el recurrente, que las resoluciones de primera y de segunda instancia son ilegítimas por fundarse en prueba inexistente, en este sentido, los suscritos Magistrados somos del criterio que la autoridad judicial de primera instancia realizó la valoración de la prueba, dentro de los presupuestos regulados en el Art. 193 CPP., y que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia se realizó el pertinente estudio de la prueba incorporada en el proceso; por lo que, en lo pertinente, se rechaza lo expresado por el recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numerales 9 y 11, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 361, 363, 369, 371, 386, 387, 388, 390, 393, 394 y

395 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en su calidad de Abogado Defensor del condenado *Darris Alexander Baltodano Pérez*.- **II.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Fátima Bustos Baldizón, en su calidad de Abogada Defensora Pública del condenado *Fernando Antonio Hernández López*.- **III.-** En consecuencia, se confirma en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, Sala de lo Penal, en la ciudad de León, en fecha cinco de Mayo del año dos mil diez, a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.- **IV.-** No hay costas.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente.- Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Rolando Meneses Suárez, en la presente causa No. 0331-0519-08, seguida contra *Dukan Campos Ruiz*, de veintidós años de edad, jornalero, con domicilio y residencia del Hospital Asunción dos cuadras al norte en el Rastro de los Campos de la ciudad de Juigalpa, Chontales, condenado a la pena de seis años de prisión por el delito de *Violación Sexual en grado de frustración*, en perjuicio de la joven *Yoselin María González*, de doce años de edad, estudiante de primer año de secundaria, con domicilio en el barrio El Santuario, Juigalpa, Chontales. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Licdo. Rolando Meneses Suárez como defensor técnico del condenado, y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar, Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría, brindándoseles la intervención de ley; y siendo que las partes al momento de contestar y expresar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil doce, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia compareció el reo y su defensor Lic. Rolando Meneses, y en sustitución de la Lic. Vargas, se presentó la Fiscal Auxiliar Penal, María Francis Sevilla Sánchez, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia, la Fiscalía refutó los agravios del recurso, respecto a la deficiencia de la prueba del hecho y falta de fundamentación alegada, y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta; el defensor sostuvo que la conducta del reo se ajustaba al delito de violación en grado de tentativa y rechazó la violación frustrada; y en su momento el Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.-

RESULTA:

1º. Que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, por sentencia de las ocho de la mañana del treinta de diciembre del año dos mil diez, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado *Dukan Campos Ruiz*, a la pena de seis años de prisión por el delito de violación a menores de catorce años de edad, en grado de frustración, en perjuicio de *Yoselin María González*.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada, Leda María Lazo Castellón, en su carácter de defensor del procesado *Dukan Campos Ruiz*, interpuso

recurso de apelación ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, donde el reo nombró como su nuevo defensor al Lic. Rolando Meneses Suárez, y por sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil once, se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la de primera instancia, en toda y cada una de sus partes.- Contra la resolución de la segunda instancia, el Lic. Rolando Meneses Suárez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo; por la forma no señaló ninguno de los motivos taxativamente indicados en el Arto. 387 CPP, y en cuanto al fondo tampoco señaló los motivos de casación, ni explica cómo las disposiciones jurídicas resultaron infringidas; procediendo simplemente a expresar agravios.- Pidió, se admitiera el presente recurso, se ordenara el trámite indicado por la ley y se casara la sentencia recurrida.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos Sometidos a Prueba. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil ocho, la víctima Yoselin María González, salió de su casa de habitación, la cual está ubicada en el barrio El Santuario, del puente dos cuadras al sur, cuatro cuadras al este, y media cuadra al sur, en la ciudad de Juigalpa, Chontales, y se dirigió a dejar un balde de hornada al Mercado Mayales, ubicado en la ciudad de Juigalpa; posteriormente la víctima pasó donde la señora María Gamboa, y se dispuso a irse con dirección a El Cazador, y fue cuando iba pasando por dicho lugar que observó que el acusado Dukan Campos Ruiz, venía detrás de ella por lo que la víctima se dispuso a cruzarse el andén, y al ir caminando propiamente frente al portón del cementerio de la ciudad de Juigalpa, el acusado Dukan Campos Ruiz, a eso de las siete y treinta minutos de la noche, le dio alcance, acto seguido procedió el acusado a agarrar a la víctima del brazo y la condujo a la fuerza hacia el interior del cementerio, por lo que la víctima para impedir tal acción, se sujetó del portón del cementerio, sin embargo la superioridad física del acusado se impuso y logró soltarla, trasladándola hacia una de las tumbas del cementerio, lugar donde el acusado se desabrochó el zipper del pantalón e intentaba quitarle la ropa interior a la víctima para luego penetrarle el pene en la vagina, sin embargo no lo logró, ya que la víctima Yoselin María González gritaba pidiendo auxilio y mientras ella forcejeaba con el acusado Dukan Campos Ruiz, fue escuchada por algunas personas que inmediatamente se dirigieron al cementerio y auxiliaron a la víctima, gritándole que la soltara, por lo que el acusado Dukan Campos Ruiz, inmediatamente huyó del lugar de los hechos”.-

II

Es oportuno citar, entre otras, la Sentencia No. 32 de la Sala Penal de la CSJ, de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana 10 de Marzo del año 2006, que dice: “De previo esta Sala considera oportuno señalar que en materia Casacional nuestro Código Procesal Penal contiene aspectos formales que tienen que ser atendidos por las partes y este formalismo se pone de manifiesto de acuerdo a las disposiciones generales contenidas en Libro Tercero, Título Primero CPP.- El recurso de casación, se rige por el principio de Taxatividad que debe imperar en la interposición del mismo, este principio se consagra en el arto. 361 CPP que dice textualmente “*Principio de Taxatividad. Las decisiones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.*”- El Recurso de Casación es el recurso mediante el cual se procura el control jurídico de las instituciones de derecho sustantivo y adjetivo que concurren en la averiguación de un hecho punible, de forma tal, que mediante el examen de las causales previamente establecidas por la ley se postula la revisión de los yerros jurídicos aludidos a la sentencia impugnada, pretendiendo su anulación, ya sea por vicios de procedimiento o por una deficiente calificación del derecho sustantivo declarado en la misma. Este medio de impugnación se regula en los artos. 386 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo inmediato se conceptualiza el principio de Taxatividad del recurso de casación en los artos. 386, 387, 388, 389 y 390 del mismo texto legal.- El arto. 387 CPP establece seis motivos de forma para interponer el Recurso de Casación, por quebrantamiento de las formas esenciales (errores in procedendo) y el arto. 388 CPP regula dos motivos de fondo en la interposición de la Casación por infracción de la Ley (errores in iudicando).- En este sentido, el arto. 390 CPP regula la técnica que debe imperar en la interposición del mismo y dice en su parte vinculante “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se*

consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Lo regulado en los artos. 387, 388 y 390 CPP., constituyen verdaderos requisitos formales que se deben cumplir en la interposición del recurso de casación y su inobservancia nos conduce a la inevitable inadmisibilidad del recurso de casación regulada en el arto. 392 CPP.- Por lo que el escrito de interposición de la impugnación casacional debe contener bajo pena de inadmisibilidad la correcta referencia de los motivos de forma o de fondo en que se basa, debe citar las disposiciones legales violadas y las aplicables; debe indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos y el porqué del mismo, por lo que sin la expresión de tales motivos el tribunal se ve imposibilitado de realizar una valoración de la sentencia impugnada”.- Ahora bien, en su agravio, refiere el abogado recurrente, Lic. Rolando Meneses Suárez, que le causa grave perjuicio la confirmación de la sentencia dictada en la primera instancia, donde se violan las disposiciones jurídicas siguientes: Arto. 28 Inc. b) del CP, Artos. 33, 34, 36, 160 y 183 Cn., Artos. 1, 6, 7, 8, 9, 10, 28 y 168 del CP., Artos. 2, 3, 5, 7, 10, 88, 89, 90, 128, 153, 154, 157, 160, 191, 193, 283, 369, 370, 371, 375, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387 y siguientes del CPP, y el Arto. 13 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Sus agravios en cuanto a la forma no los correlaciona con ninguno de los motivos indicados en el Arto. 387 del CPP; tampoco de manera lógica por el contexto de lo expuesto guarda relación con los motivos de forma del Arto. 387 del CPP, toda vez que se refiere a una distinta calificación del hecho, rechazando que la conducta del reo pueda encajar en la figura del delito frustrado, sino mas bien en el delito violación en grado de tentativa. Por otro lado, el cuestionamiento de fondo referido a la interpretación de la prueba desde el punto de vista racional, lleva más bien a motivos de forma como puede ser el quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia; de igual manera el recurrente no correlaciona sus alegatos con ninguno de los motivos de fondo indicados en el Arto. 388 del CPP.- Ahora bien, en distintas sentencias la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo que significa que el recurso de casación sea extraordinario y formalista; pues, ello deviene de la taxatividad de los motivos de casación, y que la casación no sea una tercera instancia, puesto que no puede examinarse en ella la causa ex novo. Para mayor robustez puede verse de esta Sala Penal la Sentencia No 4, de las 9:30 a.m. Del 17/01/2006, que en lo pertinente dice: “El arto. 390 CPP establece las formas extrínsecas e intrínsecas que debe llenar el Recurso de Casación, siendo las primeras el interponerlo por escrito y para las segundas, que en dicho escrito: a) Se cite concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión; b) Se indiquen por separado cada motivo con sus fundamentos. Notamos entonces como surge la obligación insoslayable de individualizar el agravio, respondiendo esta exigencia a la particular naturaleza del Recurso, *“cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho, y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos”* (Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1994, p. 224). Advertimos como en el presente caso el recurrente tal como si se tratara de un Recurso Ordinario que no prevé mayores formalidades, presenta sus quejas sin separar los motivos casacionales frente a las quejas expuestas, generalizándolas y mezclándolas lo cual no es adecuado ya que cada una de ellas sirve de plataforma jurídica para denunciar infracciones a la ley sustantiva o adjetiva de distinta índole. El requisito del cual carece el presente recurso, es sumamente importante pues la Sala únicamente ante un acertado planteamiento puede pronunciarse en cuanto a la procedencia de tal o cual alegato bajo la causal que hace probable el recibo de la queja planteada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala estima oportuno destacar que siendo que el argumento al cual el recurrente pretende dotar de pertinencia multicausal, estriba en una nueva valoración de los hechos a la luz de las pruebas producidas en juicio, ya que Sentencias Penales Conforme al Código Procesal Penal - Año 2006 considera que tanto el celular como la agenda que involucra a su defendido fueron pruebas construidas por la policía en perjuicio de su representado, a las que no debieron de darse valor alguno. Esta Sala observa que la tesis propuesta por el recurrente nos invita a hacer un nuevo análisis de los hechos, facultad de la cual está inhibida ésta Sala en base al principio de intangibilidad de los hechos que deviene de la garantía al principio de inmediación procesal, por cuanto como señala Fernando de la Rúa en la obra antes citada, que en el Recurso de Casación, *“debe atenerse escrupulosamente a los hechos fijados en la sentencia: negarlos, discutirlos o modificarlos es causa de inadmisibilidad”*, salvo

excepciones que no corresponden al caso de autos. Por todo lo antes expuesto no queda más a esta Sala que desestimar el Recurso en contra de la sentencia que se ha hecho mérito”.- Entre otras resoluciones de la Sala Penal de la CSJ puede verse la S. No. 26 de las nueve y treinta minutos de la mañana del 21 de Febrero del año 2006.- Por consiguiente esta Sala Penal sostiene que debe mantenerse y aplicarse ese mismo criterio jurisprudencial para situaciones análogas en caso concreto, razones estas por las que se declara sin lugar el reclamo hecho por el recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y los artos. 386, 387, 388 390 y 392 del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Rolando Meneses Suárez como defensor del reo *Dukan Campos Ruiz*, contra la sentencia de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil once, por la que se condenó a Dukan Campos Ruiz, a la pena de seis años de prisión por el delito de violación en grado de frustración en perjuicio de Yoselin María González, la cual queda firme.- **II)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0051-0518-2009 procedente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo Penal Bluefields, vía de recurso de casación interpuesto por la Licenciada Dolores Martínez Villegas, en su calidad de defensa técnica de *Mario Montero Reyes*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de junio del año dos mil nueve, en la parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Boanerge Benigno Fornos Escoto, su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público y el representante de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, Licenciado Antonio Ortiz Valverde y reforma la sentencia dictada por el juez A-quo a las diez de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil nueve, en contra de Mario Montero Reyes en el sentido que se subsanan los defectos incurridos por dicho judicial y en consecuencia se ordena la destrucción de la droga incautada y el decomiso de los bienes ocupados en la presente causa, así mismo se reformó la sentencia en el sentido de que el cumplimiento y finalización de la pena impuesta al acusado en la presente causa se efectuará de la siguiente manera, dicho acusado deberá de cumplir de manera simultánea diez años y dos meses de prisión, mas doscientos cincuenta días multas del primer grupo delito consistente en *Crimen Organizado, Portación ilegal de tenencia de armas y fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos* y deberá cumplir de manera sucesiva, es decir una tras otra y de mayor gravedad a menor gravedad nueve años de prisión, más tres veces del valor del dinero ocupado por el delito de *Lavado de dinero* y cinco años y seis meses de prisión, más ciento cincuenta días multa por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, estableciendo como fecha de finalización de la pena del condenado el día catorce de octubre del año dos mil treinta y tres. Confirmando también todos y cada uno de los demás aspectos de la sentencia dictada por el Juez A-quo, se le dio intervención a la parte recurrente Licenciada Dolores Martínez Villegas, en su calidad de defensa técnica del condenado Mario Montero Reyes, a la parte recurrida Licenciada

Jackeline Maryorie Torrez Duarte, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal, se le dio intervención de ley también a la Licenciada Aracely Fonseca Rocha, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Bluefields, siendo que únicamente la parte recurrida solicitaron audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes tres de mayo del año dos mil diez, se realizó la audiencia el día y hora señalada y al concluir esta, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 396 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Dolores Martínez Villegas, en su calidad de defensora técnico del condenado Mario Montero Reyes, recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal del Atlántico Circunscripción Sur, Bluefields, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de junio del año dos mil nueve, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma invocando la recurrente el numeral 4 del Art. 387 CPP., que establece; “4. *Si se trata de sentencia en un juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. *Primer Agravio*; alegando en este que no hubo estudio por parte del órgano jurisdiccional Ad-quem, de lo contrario se hubiese dictado una sentencia motivada, con elementos y fundamentos jurídicos en la cual se reflejara exactamente cuál fue la motivación que tuvieron para reformar de manera arbitraria la sentencia dictada por el Juez A-quo, de la simple lectura de la misma se desprende que actuaron contra ley expresa, arbitraria y antojadiza: Que existe ausencia de motivación que sustente la decisión jurisdiccional, pues no existe motivación o razón de ninguna naturaleza por parte de la sala, inclusive se atreve a señalar que no existió criterio racional, pues la sentencia dictada no está motivada ni ajustada a derecho, incluso carece de exposición de motivos y de razones jurídicas en la cual se debe justificar la convicción de reformar la sentencia de primera instancia. Sigue expresando la recurrente, que el ordenamiento jurídico señala que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica, concatenada, concordante y racional. Señaló el artículo 153 CPP, de que la Sala se empecinó únicamente y exclusivamente a valorar lo expuesto por las instituciones del Ministerio Público y Procuraduría regional, no tomando en cuenta y valorando lo argüido por la defensa, lo que constituye hacer una interpretación extensiva a la ley, lo cual atenta contra nuestra legislación y el sagrado derecho de su defendido. *Segundo Agravio*; Que es absurdo lo señalado por el Representante del Ministerio Público y la Procuraduría regional, ya que en segunda instancia pretendieron desvirtuar lo que pidieron en primera instancia, pues a decir verdad, lo solicitado por ambas instituciones en primer instancia es de que las pena impuestas al señor Mario Montero Reyes, se cumplieran de manera simultánea, ello fue admitido por el Juez A-quo al momento de dictar la sentencia, puesto no puede ni debe bajo ningún concepto actuar de manera oficiosa, es decir, el juez debe actuar conforme a derecho y en base la petición que hacen las partes involucradas en el proceso. En el momento del debate de la pena las partes recurridas solicitaron una intermedia de seis años para el delito de crimen organizado, seis años de prisión para el delito de almacenamiento, y siendo que es una pena de carácter simultánea solicita la pena de doce años de prisión más una multa, así sucesivamente solicitó la representación del Ministerio Público las penas a imponer y luego de ello el señor fiscal refiere: Pues de todos modos el cumplimiento de estas penas es simultánea. De igual manera el señor procurador Antonio Ortiz Valverde, refirió que se adhería a todo lo planteado por Ministerio Público. Ello consta en el acta de audiencia celebrada el dos de marzo del año dos mil nueve, a las once de la mañana, y ofreció como prueba el cassette del cual contiene la grabación de dicha audiencia en la cual de viva voz se escuchará lo solicitado y argumentando tanto por el Ministerio Público y la Procuraduría. *Tercer Agravio*; Que le causa graves perjuicios que los Magistrados de la Sala Penal sin ningún fundamento jurídico y sin elementos de convicción reformarán arbitrariamente la sentencia dictada por el Juez A-quo, pues no existe motivación de ninguna naturaleza por parte de los señores Magistrados de la Sala, ya que tanto la representación del Ministerio como en la Procuraduría General, nunca y en ningún

momento solicitaron ante el juez de primera instancia que el denominado debía ser sancionado con una pena que corresponde para cada una de las infracciones cometidas por este, aparte de ello nunca solicitaron al Juez pronunciarse sobre el decomiso de los bienes ocupados y la destrucción de la droga, es decir ambas instituciones Fiscalía y Procuraduría lo que no solicitaron en primer instancia, vienen de manera arbitraria y abusiva a solicitarlo en segunda instancia, cuando la jurisprudencia y la ley señala claramente esa prohibición; sería arbitrario e ilógico pedir en segunda instancia, lo que se olvidó en primera instancia, ello es una aberración jurídica e ilegal; ya que solamente son competentes, sólo en cuanto a los puntos de la resolución dictada por el juez A-quo, pues hacer lo contrario es extra limitarse a lo establecido en la ley de la materia. El Juez no puede bajo ningún concepto realizar el trabajo que por derecho le corresponde vigilar tanto a la representación del Ministerio Público como a la representación de la Procuraduría Regional, pues son estos los garantes de los derechos de la víctima y deben actuar apegado a la ley sobre todo actuar de manera objetiva, lo cual no ocurre en el caso de autos, ya que no han actuado de manera objetiva, pues venir a solicitar lo que no se pidió en primer instancia, no cabe bajo ninguna circunstancia solicitarlo en segunda instancia, y ello es lo que realizó el Ministerio Público y la Procuraduría, puesto que en su solicitud ante Juez de primera instancia, expusieron que la pena a imponer al imputado se cumpliría de manera simultánea, pues variar dicha solicitud es actuar de forma desleal, lo que se desprende que no se actúa objetivamente, que la Sala no actuó conforme a lo establecido a la ley de la materia, menos conforme a derecho ya que venir a imponer una medida grave, inobservando nuestra legislación conlleva que se violenten, garantías constitucionales, convenios y acuerdo ratificados por la República de Nicaragua y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que se pretende reformar dicha sentencia de primera instancia, violentando normas expresas, que constituyen violación a los sagrados derechos de su defendido, de que se había solicitado que la pena impuesta al imputado se cumpliera de manera simultánea, que los Magistrados han realizado una interpretación errónea y extensiva con la finalidad de agravar la situación a su defendido.-

CONSIDERANDO

II

En cuanto al recurso de fondo el recurrente invoca los numerales 1 y 2 del Art. 388 CPP., que establece; “1. *Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República*”, y “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Expresando como agravios; Que el Tribunal de alzada en su decisión infringió la declaración de los derechos humanos, pues es violatorio a la dignidad humana, agravar la situación de su defendido, aparte de ello se violenta el Art. 2 del Código Penal vigente, en cuanto a que refiere en el caso particular que se debe aplicar la ley penal que sea más favorable al reo. Es decir si ambas instituciones habían solicitado que las penas impuestas al nominado se cumpliera de manera simultánea, porque ahora venir agravar la situación, ello es inhumano, grave y violatorio a los derechos de mí defendido, puesto no se le favorece en lo absoluto al reo, más cuando la ley lo establece. En otro orden el Tribunal de Segunda instancia le aplica una triple sanción a su defendido, aparte de agravar la situación en cuanto a que debe cumplir una pena de manera simultánea de diez años y dos meses de prisión, más doscientos cincuenta días multa del primer grupo de delitos consistente en crimen organizado, también le imponen que debe cumplir de manera sucesiva, es decir una tras otras y de mayor gravedad a menor gravedad nueve años de prisión, mas tres veces el valor del dinero ocupado por el delito de lavado dinero y cinco años y seis meses de prisión, mas ciento cincuenta días multa por el delito de almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, en consecuencia la pena impuesta al condenado concluye el catorce de octubre del año dos mil treinta y tres, ello es arbitrario e inhumano, pues no se le está aplicando o favoreciendo conforme a la ley de la materia, en el sentido de que se aplicara la ley que mas favorezca al reo, imponen triple sanción pues cumplir una pena de manera simultánea y por otro lado de manera sucesiva, mas los días multa, es decir no se toma en consideración la voluntad expresa del imputado en aceptar los supuestos cargos; pues se violentan las circunstancias atenuantes a favor de mi

defendido, Artos. 35 numeral 3º, del Código Penal, lo cual es violatorio a los principios de oportunidad, de respeto a la dignidad humana, de legalidad y de proporcionalidad establecidos en Código Procesal Penal vigente y en los artos. 1, 3, 5, 14 del CPP., Considera que el tribunal de la Sala infringió la ley sustantiva o código procesal penal en sus artos. 1, 3, 5. Se violentó el principio de legalidad al no aplicarse correcta y debidamente la condena impuesta, pues reformarla de una manera arbitraria y antojadiza, atenta contra este sagrado principio, haciendo extensivo la gravedad del asunto pues no valoran ni aplican los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificado por la república Nicaragua, es decir están aplicando todo lo contrario a lo que la ley establece. Se violenta el principio de proporcionalidad al imponer una pena superior a las solicitadas por la representación del Ministerio Público y la Procuraduría de igual manera no se tomó en cuenta la voluntad de declararse culpable su defendido, a todas luces se observa la norma en el sentido que existe una circunstancia atenuante a favor del imputado. También se violenta el respeto la dignidad humana, pues imponer una triple sanción que agrava aún más su situación, a sabiendas que en primer instancia nunca fue solicitado, ello se deriva de lo actuado en audiencia inicial por las instituciones del Ministerio Público y la Procuraduría. Que de esta forma hace uso del recurso de casación, con fundamento en los artículos ya señalados e invocados y los Artos. 389 y 390 CPP.

CONSIDERANDO

III

Que la parte recurrente esgrime como primer agravio de su recurso de forma, *la falta de motivación en la sentencia y el quebrantamiento en ella del criterio racional*. Esta autoridad considera que en la sentencia recurrida se encuentran presentes estos dos elementos por las siguientes razones legales; el Tribunal Ad-Quem en la sentencia recurrida, desarrolla una exposición clara de los motivos por los cuales fundamenta su decisión, analiza los actos procesales acaecidos durante la tramitación del presente caso, los argumentos de las partes, haciendo una coherencia entre estos y su decisión emitida, en cuanto al pronunciamiento en lo que hace a las penas y el destino de los bienes que se ocuparon, señala los preceptos legales aplicados al caso concreto, cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el Art. 160 Cn., que es una garantía constitucional y que es la base fundamental del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua consignado en su art. 1 y lo preceptuado en el Art. 13 de la ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, claramente establece el Art. 159 CPP el destino de las piezas de convicción, siendo una obligación establecida expresamente en la ley, así el Tribunal Ad-Quem tiene competencia para revisar y resolver sobre aquellos puntos de derecho que el Juez de Primera Instancia obvia en su resolución y que son traídos a segunda instancia mediante el recurso de apelación conforme la competencia establecida en el Art. 369 CPP, tengamos presente que este asume la plena jurisdicción en el análisis y revisión por medio del recurso de impugnación. En el Segundo Agravio esgrime que existe violación al establecer en la resolución recurrida el Tribunal Ad-quem, el cumplimiento de penas de manera simultánea y de manera sucesivas, que el órgano jurisdiccional Ad-Quem no puede actuar de manera oficiosa en el presente caso. Ya hemos referido que cuando son cuestiones de derecho obviadas por el Juez A-quo por la plena competencia del Tribunal Ad-quem y que es solamente un mandato de ley que no puede quedar a la voluntad de las partes, debido a que estos son de orden público en consecuencia debe conocer y pronunciarse. En relación de las penas, estas tienen un carácter reeducativo y se imponen conforme lo dispuesto en el Código Penal Ley No. 641, se clasifican por su carácter en principales y accesorias Artos. 46, 47 del referido código, las accesorias por disposición de ley van unidas a las principales, o sea que la imposición de ambas no vulnera el principio de proporcionalidad o derecho humano alguno, así lo establece el arto. 86 del Código Penal al referir que; *“siempre que los jueces impongan una pena que lleve consigo otras accesorias, condenaran también expresamente al reo a estas últimas.”*, son penas principales, la prisión, la privación de otros derechos, días multas y multa, debiendo el judicial fallador motivar debidamente la aplicación de esta, de forma expresa la ley obliga a este a aplicar la pena que corresponda Art. 157 CPP., es así que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en la sentencia se pronuncia sobre el aspecto de la manera de cómo debe cumplirse las penas, pero hace una indebida

aplicación por cuanto nuestro sistema legal establece la acumulación material cuando la persona es responsable de dos o más delitos, la cual hace referencia al concurso real o material como es el presente caso, debiéndosele imponer todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, Arto. 82 ley No. 641 Código Penal, en consecuencia no es correcto la aplicación del cumplimiento de las penas establecidos en la sentencia recurrida que señala la existencia tanto del concurso real y medial, debido a que solamente existe en el presente caso concurso real, no se ha constituido durante el proceso que uno o algunos de los delitos cometidos por el condenado sean el medio para la comisión de los otros delitos, además de que la norma sustantiva al abordar como debe establecerse la pena hace referencia a la naturaleza de esta para su cumplimiento y no la naturaleza de los delitos cometidos como consigno el Tribunal Ad-quem en su sentencia, en consecuencia se debió cumplir con el principio de acumulación material de la pena, partiendo de que a cada delito le corresponde una sanción y la pena se determina mediante este principio con la mera suma aritmética de las diversas penas correspondientes a las distintas infracciones realizadas, respetando los límites en cuanto a la cuantificación que establece la ley, en el caso de la garantía constitucional establecida en el Art. 37 Cn., y Art. 52 Pn., que es de treinta años como máximo. Ahora bien contra la sentencia de primera instancia recurrió el Representante del Ministerio Público en este aspecto la sentencia de segunda instancia al revisar la imposición de las penas podía agravar la situación del condenado en cuanto a la pena, pero en sede casacional si esta Sala Penal procediera a la determinación cuantitativa correcta de la pena en el presente caso conforme 1) art. 404 Pn. 2) Art. 393 Pn. 3) Art. 355 Pn., 4) Art. 282 y 283 Pn., agravado 5) Art. 401 Pn., menos la circunstancia atenuante existente, mas las circunstancias agravantes y toman en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor gravedad del hecho, la pena sería superior a la impuesta por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, es decir gravaría más la situación del acusado, pero como el único que hizo uso del recurso extraordinario es el condenado no podría esta Sala Casacional pronunciarse al respecto, ya que se violaría el principio de *no reformatio in pejus*, por consiguiente no existe la causal invocada. Con respecto al Tercer Agravio, sobre este mismo recurso de forma, que sin elementos de convicción se reformara la sentencia en el sentido que se pronunció sobre el decomiso de los bienes ocupados y la destrucción de la droga, ya que solamente tenían competencia para pronunciarse sobre los puntos de la resolución dictada por el Juez de Primer instancia. Al respecto, señalamos anteriormente la competencia plena que ejerce el Tribunal Ad-quem, que la pena es una consecuencia de la resolución judicial de condena, también en cuanto al pronunciamiento sobre el destino de los bienes ocupados y la destrucción de la droga, es una imposición legal que el judicial de primera instancia obvio, así lo rige el título V, Capítulo I, Art. 112 del código Penal en cuanto a las consecuencias accesorias del delito, estableciendo el decomiso, compartiendo este órgano jurisdiccional de casación penal, el criterio y decisión que conforme a ley hizo el Tribunal Ad-quem en la sentencia hoy recurrida. En cuanto al Agravio esgrimido en el recurso de fondo, alega que se lesionan las garantías constitucionales y la observancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, cuando el tribunal resuelve la aplicación de una triple sanción, en cuanto al cumplimiento de la pena simultanea, sucesiva y la multa, no toma en cuenta la atenuante de la aceptación de los hechos; esta autoridad casacional considera que no existe violación a garantía constitucional del condenado debido a la existencia de las diferentes penas que contempla nuestra ley sustantiva de carácter penal, tales como penas principales y las accesorias como consecuencia de las infracciones penales establecidas en el Título III, Capítulo I, de la Ley No. 641 Código Penal, lo resuelto en la sentencia recurrida no conlleva a violación alguna de derechos fundamentales o garantías, aun al haber aplicado indebidamente las penas, situación legal a la que se ha referido anteriormente esta Sala, no hay perjuicio alguno a los derechos humanos del condenado en la presente causa, cuando se alega errónea aplicación de la ley sustantiva o como refieren algunos tratadista ley sustancial, estamos refiriéndonos a la ley sustantiva penal en lo que refiere a las normas tipificadoras que definen, describen las conductas punibles y fijan la sanción, en esta última es que radica el alegato del recurrente y esta sala al confrontar lo resuelto con la norma que regula la sanción o pena, ha referido que se actúa en el presente caso respetando el principio de *no reformatio in pejus*, cumpliendo con uno los fines de la casación

como es vigilar la estricta y exacta observancia de la ley, ahora bien con la reforma de la sentencia de primera instancia no se violento ninguna garantía constitucional, ni el principio de *no reformatio in pejus*, primero porque no fue el condenado quien recurrió de la sentencia de primera instancia, y la violación sucede cuando solamente el condenado es únicamente el recurrente, y segundo porque el Tribunal Ad-quem asume plena competencia que lo faculta a resolver sobre el caso planteado. En el presente caso la motivación es una consecuencia lógica de la aceptación de los hechos por parte del condenado y el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem, solamente aplicaron lo que en derecho corresponde para estos casos, aplicación que no debe quedar criterio o voluntad de las partes en el proceso, respetándose los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana del condenado por consiguiente debe rechazar el presente recurso extraordinario de forma y de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arto 158 Cn., 1, 5, 369, 387, 388, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Dolores Martínez Villegas, en su calidad de defensa técnica de *Mario Montero Reyes*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, Bluefields, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de junio del año dos mil nueve, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La secretaría de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0303-0512-08., procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, en su calidad de defensa técnica del acusado Pedro Ariel López, en contra de la Sentencia dictada por la referida Sala, dictada a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil nueve, en la que declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto a favor del acusado, confirmando a su vez en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito de León, a las ocho de la mañana del catorce de Marzo del año dos mil nueve. Se convocó a Audiencia Oral y Pública, realizándose la misma el día veinte de Noviembre del año dos mil nueve, en donde las partes expresaron y contestaron agravios, y habiéndose agotado todos los trámites del presente recurso de casación, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente señala como primer agravio la inobservancia del criterio racional en la motivación de la sentencia, reprochando entre otras cosas que en el juicio no fue demostrada la culpabilidad de su defendido con ninguna de las testificales presentadas por el Ministerio Público ni con el dictamen médico legal. El reclamo planteado conforme al numeral 4 del arto. 387 CPP; es manifiestamente improcedente, dado que en dicho artículo se regula que la falta de motivación o

quebrantamiento en ella del criterio racional solo puede ser atribuido cuando sea el juez técnico quien previamente decida sobre la culpabilidad o no culpabilidad y posteriormente en la sentencia deba explicar los motivos fácticos y jurídicos que le llevaron a tomar la decisión. Conforme al arto. 153 CPP; cuando se menciona que el juez expresará los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, es obvio que se está refiriendo a los juicios sin jurado, pues cuando se da la intervención de éstos, el juez debe limitarse a mencionar el veredicto y aplicar la ley. Así, la exigencia o requisito de fundamentar o motivar la sentencia es solo para el juez técnico y no para el jurado quien no está obligado a expresar las razones de su decisión. En este orden de ideas, para detectar el quebrantamiento racional en la motivación de la sentencia debe existir precisamente motivación. Así las cosas, debemos recordar que motivar o fundamentar la sentencia es expresar las razones de hecho y de derecho en que se basa la decisión en relación, respectivamente, con las pruebas aportadas y los preceptos legales aplicables, en otras palabras, es explicar porque se toma determinada decisión. En el presente caso, al ejercer el acusado el derecho a ser juzgado por un tribunal de jurado, la prueba producida en el juicio no fue considerada y valorada por el juez técnico, sino por los miembros del Tribunal de Jurado. Si bien es cierto que el criterio racional para valorar la prueba rige también para el jurado, dicho jurado no está obligado a expresar las razones de su veredicto, es decir, no tiene la obligación de motivar la valoración que hizo sobre los medios de prueba practicados en juicio, ni tampoco le es permitido hacerlo al juez técnico. Siendo esto así, en los juicios con jurado el juez técnico ha de fundamentar la sentencia acorde al veredicto, lo que significa que no deba dar ninguna otra razón en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. De ninguna manera el juez debe valorar la prueba que se practicó en juicio oral, porque tal tarea le compete con exclusividad al jurado. Ningún sentido tiene que el juez exprese su propia valoración si ella no habrá tenido ninguna incidencia en el veredicto, pues la decisión no es de él sino del jurado. Sin embargo aunque haya intervenido el jurado sí rige en toda su extensión para el juez técnico el deber de fundamentar la pena o medida de seguridad en su caso. Por lo anterior debe desestimarse el presente agravio.

CONSIDERANDO

II

Como segundo motivo de forma, el recurrente alega que existió violación al arto. 387 CPP, numeral 5, en el sentido que el juez A-quo basado en una prueba inexistente, estableció el vínculo de parentesco, puesto que el Ministerio Público jamás demostró con prueba alguna tal vínculo, requisito indispensable para que se configure el tipo penal de parricidio. Al respecto esta Sala tiene a considerar lo siguiente. En nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria, según el cual pueden probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio legítimo de prueba. No existe un sistema de prueba tasada que nos diga, entonces, que tal aspecto debe ser probado sólo por determinado medio de prueba, pues lo importante es que la prueba practicada en juicio sea valorada de conformidad con las reglas de la experiencia común, la lógica y la psicología. Si bien es cierto que no se aportó en juicio el certificado de matrimonio que demostrara que el acusado y la víctima estuvieran unidos en matrimonio, también no es menos cierto a como afirma la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, que a través de las declaraciones testifical de los hijos que tuvieron en común la víctima y el acusado, más los testimonios de las hermanas de la víctima y del vecino, se estableció que entre la víctima y el victimario tenían una unión de hecho estable de la cual nacieron dos hijos, y que al momento del hecho permanecían unidos compartiendo el mismo domicilio con sus hijos. Por lo anterior, compartimos el criterio del Tribunal que el agravio invocado carece de sustento legal y debe ser desestimado, por ser evidente que el legislador en el tipo penal de Parricidio (arto. 139 CP) además de proteger las relaciones consanguíneas y las del cónyuge también abarca y protege las relaciones de unión de hecho estable.

CONSIDERANDO

III

Como motivo de fondo, el recurrente alega la errónea aplicación de la ley penal sustantiva (arto. 388; inciso 2 CPP), expresando que se debió tomar en cuenta y aplicar en todo caso la figura del delito imprudente y no la de parricidio, por que la intención del acusado no era matar a la víctima. La Sala estima, que el impugnante analiza los hechos demostrados en juicio, en forma parcial y no integral, dado que consta en autos el cúmulo de agresiones físicas y psicológicas que constantemente sufría la víctima de parte del acusado, agresiones que no se circunscriben únicamente, conforme a la acusación y al marco fáctico comprobado, al día en que sucedieron los hechos. En este orden, según se tuvo por acreditado en la sentencia, que el día de los hechos el acusado le propinó a la víctima patadas y golpes en todo el cuerpo que le causaron la muerte al día siguiente, violencia que fue corroborada con la declaración del médico forense quien expresó lo siguiente: “encontré en el cuello marcada coloración azulada, es decir, morado y enfisema subcutáneo, es decir que tenía aire, en la parte superior del tórax una marcada también azulada, en el abdomen un morado en la región inferior del cuadrante inferior derecho del abdomen, realicé la incisión y encuentro que el morado del cuello infiltrado hemorrágico, la señora fue agarrada fuertemente del cuello y la quisieron estrangular, había hemorragia en el tórax derecho: producto del trauma y el pulmón había comenzado a sangrar y si recibe trauma contuso no tiene por que sangrar, en el abdomen hay infiltrado hemorrágico, hay sangre y perforación del intestino lo que provoca la muerte, por trauma contuso cerrado, es decir que sufrió golpes en el tórax y pecho que le causaron la muerte”. Conforme a lo anterior no existe la posibilidad de encuadrar estos hechos a título de imprudencia, pues es más evidente por la golpiza propinada a la víctima, el *animus necandi* (animo homicida) homicida del acusado a título de dolo eventual. La conducta realizada por el acusado no marca una tendencia hacia un simple deseo de causarle a la víctima un daño en su cuerpo o su salud, con tan sólo el propósito de maltratarla, y aún admitiendo que no quería la muerte de la víctima, el resultado de muerte que se produjo era previsible para su autor por los excesivos golpes que le propinó y en partes del cuerpo vitales y la intensidad de los mismos, lo que quiere decir que a pesar de ello, no renunció a la ejecución de su conducta aceptando las consecuencias de ésta, es decir aún cuando se admita que el acusado no dirigió su conducta hacia el resultado obtenido, se lo representó como posible o contingente, y aún cuando no lo quisiera directamente, por no constituir el fin de su acción, sin embargo lo aceptó, ratificándose en el mismo, al persistir en su acción. Así pues, de acuerdo con Roxin: “la diferencia fundamental que separa los hechos dolosos de los imprudentes radica en la comprobación que si el sujeto se ha decidido seguir adelante o no en la realización de un tipo penal. Si ante la posibilidad de producción del resultado el sujeto decide proseguir su acción, supondría ir en contra del bien jurídico y, aunque internamente tenga la esperanza de que el resultado no se produzca, ello no cambia la situación, pues no hizo nada para evitarlo, en consecuencia la producción del resultado se le puede imputar a título de dolo eventual”. Por todo lo anterior debe desestimarse el presente agravio y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas, Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, y 387; CPP; los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** No ha lugar el recurso de Casación interpuesto en la forma y el fondo por el recurrente Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, en su calidad de defensa técnica del acusado *Pedro Ariel López*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal León, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil nueve.- **II)** Cópiese, notifíquese, y publíquese. Remítanse las diligencias al Tribunal de origen con testimonio de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Se radicó ante la Secretaría Penal de este Tribunal de Casación, expediente judicial número 0375-0508-06PN procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alejandro Humberto Tunnerman Pereira, en su carácter de víctima, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil nueve, sentencia que en su parte resolutive declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ghuniher Gonzalez Gutiérrez (en calidad de representante del Licenciado Tunnerman Pereira), y confirma la resolución dictada por el despacho de primera instancia Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Managua, a las doce del mediodía del veintisiete de octubre del año dos mil ocho, sentencia definitiva número 220 de la causa criminal Número 0429-0508-2006-PN, sentencia en la cual se decreta sobreseimiento al acusado *Edgar José Chamorro Cuadra*, por el delito de *Estafa*. Resolución que les fue debidamente notificada a las partes. Por providencia de las nueve de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil diez, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; en donde se tuvo como recurrente al Licenciado Alejandro Humberto Tunnerman Pereira, en carácter de víctima y se le brinda intervención de ley, se tiene como parte recurrida al Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en calidad de fiscal auxiliar de Managua, y al Licenciado Benedicto Meneses Fonseca en calidad de defensa técnica del procesado Edgar José Chamorro Cuadra, a quienes se les brinda intervención de ley; siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios solicitaron celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, esta audiencia fue programada para llevarse a cabo a las nueve de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diez. Las partes fueron notificadas de dicha resolución. Siendo el día y la hora señalados para la celebración de audiencia oral se constató la presencia de todas las partes del proceso, las que expusieron ante los Magistrados de esta Sala los alegatos que consideraron pertinentes. Por celebrada la audiencia los autos se encuentran para su estudio y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación el recurrente Licenciado Alejandro Humberto Tunnerman Pereira, en calidad de víctima, fundamenta su recurso de casación en motivos de forma y fondo convirtiéndolo en un recurso único, como motivo de forma del recurso de casación el recurrente esgrime la causal contenida en el arto. 387 numeral 1 del CPP, el que a su letra dice: “El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*; y como motivos de fondo del recurso de casación el recurrente menciona las causal contenida en el arto. 388 numeral 1 del CPP, el que a la letra dice: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. *Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y la del inciso 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*. Posteriormente, en un extenso alegato hizo referencia a supuestas irregularidades, violaciones y errores sin encasillar la causal de fondo o forma a que fundamentaba dichas alegaciones.

CONSIDERANDO

II

La Sala observa debilidades en el escrito de interposición del recurso de Casación por el Licenciado Tunnerman Pereira en su calidad de víctima, considera que el recurrente incumple las exigencias contenidas en el artículo 390 de nuestro Código Procesal Penal en materia de casación, que señala aspectos formales que deben ser atendidos por las partes para la eficacia en la interposición del recurso, ya que la norma citada pide que se motiven claramente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, además de que no señala la causal en la que encasilla sus agravios, lo cual impediría a esta Sala realizar el correspondiente examen del recurso si fuere el caso. En reiteradas sentencias esta Sala ha expresado que el recurrente de casación debe de atender lo indicado en el arto. 390 CPP, en cuanto a la individualización de los motivos alegados.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- No basta pues la mención concreta de la norma violada y la que en su defecto debió ser aplicada, sino que se exige la aplicación que se pretende. En ese sentido sería improcedente el recurso cuando se sostenga la aplicación de una norma de la ley penal en el lugar de otra, sin señalar la interpretación que deba dársele (v. *Casación Penal*, Fernando de la Rúa, 1994, p. 228 y 229). Pero en la hipótesis de que el impugnante hubiese cumplido con las exigencias contenidas en el artículo 390 CPP al momento de la interposición del recurso (lo que no sucede en el presente caso), esta Sala de lo Penal no puede entrar a conocer los motivos de forma y fondo expresados por el recurrente, puesto que el medio impugnatorio utilizado adolece de ser inadmisibile al tenor de lo señalado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, que prohíbe impugnar las resoluciones recaídas en apelación que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, tal como sucede en el presente recurso, en el que el acusado fue sobreseído en primera instancia.- Así las cosas no procede otra decisión para esta Sala que declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente Licenciado Tunnerman Pereira.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 34 inc. 1, 2, 5 y 8 Cn., 1, 3, 8, 385, 390, del Código Procesal Penal; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alejandro Humberto Tunnerman Pereira en carácter de víctima.- **II)** En consecuencia se confirma la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil nueve. **III)** No hay costas.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 11251-ORM1-2008, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, número Dos, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensa técnica de la condenada *Johana del Carmen Ramos Obando*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos, del referido Tribunal, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil nueve, que en la parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensa técnica de la condenada y confirma la sentencia condenatoria en todas y cada una de sus partes, dictada por el

Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de septiembre del año dos mil nueve, en la que se condenó a Johana del Carmen Ramos Obando por ser autora del delito de *Tráfico Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de seis años de prisión y multa de trescientos cincuenta días, lo cual asciende a la cantidad de siete mil quinientos cincuenta y un córdobas con noventa y un centavos de córdobas, se les dio la intervención de ley en calidad de parte recurrente al Licenciado Oscar Enrique Ruiz, y a la parte recurrida Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua; siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó para la referida audiencia, a las diez de la mañana del veintiséis de Abril de año dos mil diez, la que se celebró en la fecha señalada, al terminar la audiencia, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución. Dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 396 CPP., se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensa técnica de la condenada Johana del Carmen Ramos Obando al expresar los agravios en el presente recurso de forma y fondo, esgrimió e invocó el numeral 1 del Art. 387 CPP., que establece; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*”; Primer agravio; alegando que la sentencia recurrida ha caído en errores de derecho y de hecho por cuanto se encuentra mal aplicada la norma sustantiva adjetiva procedimental misma que el Tribunal de Apelaciones mal interpreto, pues se llevó a efecto un juicio oral y público iniciándose en fecha nueve de marzo del año dos mil nueve y culminando el mismo en fecha diecinueve de marzo del año dos mil nueve, por lo que transcurrieron más de diez días desde su inicio, lo que viene a vulnerar las normas procesales en su Art. 288 CPP, el cual establece el principio de concentración y que el juicio una vez iniciado se puede suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de 10 días, sin embargo el proceso se realizó durante once días, razón por la que se debió interrumpir y comenzar de nuevo a como lo señala el Art. 290 CPP, ya que una vez agotado el término legal que son los diez días consecutivos se debe declarar nulo el proceso, el recurrente ofreció como prueba el acta de juicio. Segundo agravio. Invocó el numeral 5 del Art. 387 CPP., que establece; “5. *Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”. Citando que el Art. 157 CPP, establece que no se darán por hechos probados hechos distintos de los de la acusación y que el Art. 16 CPP establece la Licitud de la prueba, alegando que el Judicial A-quo tomó como hecho probado el caso de que su defendida es expendedora de droga ya que su marido al igual que ella se dedica a dicho expendio y que se traslada en una motocicleta que es propiedad de la acusada según declaración del señor Jorge Canizales Sevilla, del cual en la lectura de la acusación no se relaciona tal circunstancia por tal razón el juez no debió de haber dado por hechos probados tales circunstancias y de igual manera lo hizo el Tribunal de Apelaciones al ratificarlo en su sentencia, violentando el Art. 157 CPP, ya que nunca hubo un recibo de ocupación de la mencionada motocicleta que el judicial hace mención en su fallo para decidir sobre la culpabilidad de su defendida. Tercer agravio; En cuanto al recurso de fondo invocó el numeral 2 del Art. 388 CPP., que establece; “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.*” Alegando que el judicial A-quo y la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones erróneamente aplicaron una norma penal que no se subsume a los hechos acusados, el Art. 8 Pn, establece el principio de responsabilidad personal y humana pues de ello se desprende que en la acusación y en los elementos de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público se relaciona una actividad de expendio o

comercialización por parte de su defendida máximo cuando se dice que en el cuarto donde supuestamente se encontró la sustancia prohibida esta habita y duerme con su marido y que además habían siete personas en la casa de habitación, que la norma erróneamente aplicada es el Art. 359 CP, ya que no se ha demostrado el verbo rector de este tipo penal pues no se ha encontrado a su defendida en actividad de comercio, expendio ni permutando sustancias psicotrópicas, que el Art. 6 del Código de Comercio señala y define como comerciante a: “toda persona que realice un acto de comercio es comerciante”, lo que se desprende al determinar todo verbo rector del tráfico de estupefaciente no encaja en la conducta que ha presentado el Ministerio Público a su defendida por lo que en todo caso cabría la conducta señalada en el Art. 358 CPP como es la mera tenencia de la sustancia. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal Número Dos.

CONSIDERANDO

II

El Recurso extraordinario de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano jurisdiccional superior que es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la observancia efectiva de la aplicación del Derecho Penal por parte de los Tribunales de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos, y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales de violación a derechos y garantías únicamente del procesado, implica entonces el control de la legalidad en la aplicación de la ley y de la constitucionalidad en lo que hace a los derechos del procesado Art. 369, 387 y 388 CPP. Refiere el tratadista Germán Pavón Gomez, en su obra; De La Casación y La Revisión Penal en el Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho, página 14, citando a José M. Manresa, conceptúa que *“La casación es un remedio de interés general y de orden público. Su objeto es contener a todos los Tribunales y Jueces en la estricta observancia de la ley, e impedir toda falsa aplicación de esta y su errónea interpretación, a la vez que uniformar la jurisprudencia; así que ha sido introducida, más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes”*. Por esa razón en el recurso de casación, el examen es estrictamente de la sentencia recurrida, si esta está acorde en su contenido con la ley que se aplico al caso concreto, no es una tercera instancia de revisión de los hechos acaecidos en el juicio penal, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos, en el presente caso existen tres agravios expuestos que se pasan a analizar para un debido pronunciamiento. En cuanto al primer agravio referido a que el Juicio se excedió del término de los diez días que establece el Art. 288 CPP, considera esta autoridad que si bien es cierto que en el proceso penal son hábiles todas las horas y días del año, pero se cuentan de manera corrida cuando la ley así lo disponga Art. 128 CPP, es decir debe estar expresamente señalado en la ley que el término es corrido, a como lo establece el mismo precepto legal antes mencionado el cual cita: “Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computaran los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computaran así: ...B. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el periodo de vacaciones judiciales”. En consecuencia cumpliendo con uno de los fines que persigue el recurso extraordinario de casación como es la efectividad del derecho material, que no es otra cosa que la estricta y exacta observancia de la ley, control jurisdiccional que le corresponde a esta Sala Penal, no denota ninguna inobservancia de la norma procesal alegada, ya que el juicio no tuvo una duración mas allá de los diez días. En el segundo agravio esgrimido por el recurrente alega que la tipificación hecha por el Juez A-quo y el Tribunal Ad-quem, no se corresponde con los hechos y refiere una prueba testifical del señor Jorge Canizales Sevilla, pero no cumple con exponer si es prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o si existe

suplantación del contenido, como lo exige la causal invocada, refiere hechos de valoración de una prueba específica, pero no esgrime si esta es decisiva, su exposición no es suficiente para poder esta autoridad entrar a examinar, además en el análisis de la sentencia recurrida se encuentra presente una valoración conjunta de toda la prueba tanto de cargo como de descargo, es decir la existencia de otros medios probatorios en que el Tribunal Ad-quem sustenta su resolución, por consiguiente no debe prosperar esta causal invocada. Ahora bien en cuanto al recurso de fondo referido al numeral 2 del Art. 388 CPP., en el que el recurrente alega que se debió aplicar el Art. 358 CP, o sea pretendió acreditar que lo que hubo fue una Posesión y no un Tráfico de Estupeficientes, esta autoridad considera que el alegato del recurrente es fuera de lugar ya que por tráfico de drogas se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno), y en el presente caso se encontró un bolsa de gabacha color negro, conteniendo en su interior 13 envolturas de plástico transparente, las que a su vez contenían en su interior 102 piedras de cocaína base crack, listas para distribución, además de que la acusada fue denunciada por este delito, en consecuencia tampoco se le pudo dar lugar a este agravio, en conclusión se debe de rechazar el presente recurso extraordinario de casación en la forma y fondo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arto 158 Cn., 1, 369, 387, 388 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal de Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, en su calidad de defensa técnica de la condenada *Johana del Carmen Ramos Obando*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil nueve, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en toda y cada una de sus partes. **II.-** No hay costas. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

Por acusación del Ministerio Público presentada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las una de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil nueve, por el supuesto delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de *Katherine Fabiola Latino López*, de ocho años de edad y con domicilio en Rivas siendo el acusado el señor: *Heiner Javier Latino López*, veintiuno años de edad, agricultor, con domicilio en Masatepe. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el juez de distrito penal de juicio de Rivas, que dictó la sentencia de las doce meridianas del siete de mayo del año dos mil nueve que dice: Se declara culpable al acusado Heiner Javier Latino López de generales de ley en autos por ser autor, del delito de *Violación de Menores de Catorce años*, en perjuicio de Katherine Fabiola Latino López, según acusación formulada por el Ministerio Público y en tal carácter se le impone la pena principal de quince años de prisión, más las penas accesorias de ley, la que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada. En desacuerdo con dicha sentencia la Licenciada Eveling Beatriz Silva

Sánchez en su calidad de defensa privada apeló de la misma. La Licenciada Beatriz Silva expresó agravios en su escrito de interposición de la apelación, por lo que se mandó a contestar los mismos al representante del Ministerio Público, Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia pública. Por celebrada la audiencia del recurso de apelación, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictó la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del once de agosto del año dos mil diez, la que resolvió: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, Licenciada Eveling Beatriz Silva Sánchez, a favor del acusado Heiner Javier Latino López, de generales en autos. II.- Por la razones expresadas en la parte considerativa, de oficio se reforma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las doce meridianas del siete de mayo del año dos mil nueve, debiendo leerse así: Se condena al acusado Heiner Javier Latino López, de generales en autos, por el delito de abuso sexual en perjuicio de la menor víctima Katherine (o Catherine) Fabiola Latino López a la pena de doce años de prisión, debiendo cumplirla en el Sistema Penitenciario Nacional. III.- Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las presentes diligencias a su lugar que corresponda para los efectos legales. Inconforme con dicha resolución la Licenciada Danelia Sotelo Zamora en su calidad de Abogada Defensor del acusado Heiner Javier Latino López, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo amparado en los artos. 387 y 388 del Código Procesal Penal de Nicaragua. Para la forma señaló la causal primera, cuarta y quinta del arto. 387 CPP y para el fondo señaló la causal primera y segunda del arto. 388 del mismo cuerpo de ley. Mediante auto de las diez y treinta minutos de la mañana del uno de septiembre del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, admitió el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Danelia Soto Zamora en su calidad antes señalada, a quien se le otorgó su debida intervención de ley, quien expresó agravios en el mismo escrito de interposición del recurso por lo que se mandó oír a la parte recurrida, quien se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada mediante auto de las doce y treinta de la tarde del dieciséis de noviembre del año dos mil diez, ordenó remitir las presentes diligencias a esta Sala Penal para lo de su cargo. Por recibidas las presentes diligencias por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del catorce de marzo del año dos mil once, se ordenó tener por radicadas las presentes diligencias y se convocó a las partes a la celebración de Audiencia Oral y Pública de Casación, misma que se realizó en fecha del veintiuno de marzo del año dos mil once, con la presencia de los Magistrados que conforman la Sala Penal; las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien. Por examinados los fundamentos de las partes en relación a la expresión y contestación de agravios y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA

I

El recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil diez, por la Licenciada Danelia Sotelo Zamora, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada el día once de Agosto del año dos mil diez a las once y cuarenta minutos de la mañana. Esta Sala ha sostenido el razonamiento que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. La recurrente invoca como motivo de forma la causal primera del arto. 387 CPP, que acontece cuando hay inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Al respecto expone que le causa agravio a su defendido el hecho que la juez A - Quo, en la sentencia de primera instancia no valoró las pruebas ofrecidas por la defensa técnica y en cambio le da un valor significativo a las pruebas que no fueron ofrecidas en el intercambio de información y prueba. A este argumento, la Sala encuentra que la defensa no se opuso de manera oportuna al momento que la judicial de primera

instancia aceptó dicha prueba. Por consiguiente dicho argumento debe ser desechado, por haber aceptado implícitamente la acción del juez. Bajo la misma causal alega que se violentaron los artículos 1, 4, 5, 160 y 163 inc. 1 en el Código Procesal Penal. Al respecto encontramos que el recurrente comete un error fundamental pues no cumplió con lo mandado por el arto. 390 CPP, que en su párrafo segundo manda que el escrito de interposición del recurso de casación deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. De la misma manera deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Por esta razón esas disposiciones no pueden ser objeto de estudio. De la misma manera apoya su recurso en la causal cuarta del mismo cuerpo de ley, que dice: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; y señala como violentados los artos. 2, 153 del CPP y el arto. 13 de la Ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial). Al respecto esta Sala constata que la recurrente únicamente transcribe lo que mandan dichas disposiciones sin aterrizar de modo objetivo en qué consiste la violación, transgresión o incumplimiento de dicha norma, faltando de esta manera a la técnica casacional en la cual debe señalar claramente en qué consiste dicha violación o incumplimiento, esta Sala no puede aducir cual era la pretensión de la recurrente, por consiguiente este agravio no puede ser analizado. Asimismo fundamento su recurso en la causal quinta del arto. 387 CPP, que estipula: “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”; señala como violentados los artos. 16 del Código Procesal Penal y el arto. 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Expone la Licenciada Sotelo que el Tribunal de Apelaciones le ha dado gran valor probatorio a pruebas que no fueron incorporadas mediante el intercambio de información y la declaración de la víctima. Al respecto se constató que la decisión fue basada en el dictamen del Médico Forense, que si fue ofrecido como medio de prueba documental y en la declaración de la víctima. Esta Sala de lo Penal considera que los alegatos de la recurrente no son válidos, pues la prueba documental a la que hace referencia fue debidamente incorporada al juicio y con respecto a la víctima, de conformidad con el arto. 9 del CPP, establece que: *De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por la justas exigencias del bien común.* De una manera específica el arto. 110 inc. 2 del Código Procesal Penal manda que: la víctima puede ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención. Por estas razones dicho argumento no logra su fin pretendido y debe desecharse.

II

La Licenciada Sotelo apoya su recurso de casación en cuanto al fondo con la causal primera del arto. 388 CPP, que sucede cuando exista violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. Señala como violentados los artos. 31 inc. 1 y 46 de la Constitución Política, arto. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el arto. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos. En síntesis alega que la juez a quo violentó las normas procesales que conllevan a la violación de los derechos y garantías constitucionales a que tiene derecho su representado. Es decir, que ante la cantidad de normas que señala como violentadas no indica de que manera, ni en qué consiste dicha desobediencia a las normas procesales y violación de los derechos constitucionales. Ante esta situación, decimos que la recurrente, omitió señalar la norma o disposición que considera se violentaron, omitió individualizar y estipular cada uno de los motivos de su inconformidad, así como tampoco manifestó en que consisten los defectos que se imputan ni como incumplen con el debido proceso, ni cumplió con la debida separación de motivos que manda el Código Procesal Penal. Es evidente entonces que la Licenciada Sotelo Zamora incumplió con lo mandado por el arto. 392.1 CPP, ya que uno de los requisitos principales de la impugnación en casación consiste en explicar por separado cada uno de los

motivos de forma o fondo en los cuales se constituyen los agravios, señalando en cada caso las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, refiriéndonos a la norma legal transgredida; igualmente cada causal debe tener la exposición específica de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo. Esta Sala concluye que el recurrente no cumplió con los requisitos fundamentales para que el recurso de casación pueda ser objeto de estudio y tampoco logró encasillar correctamente para hacer valer sus agravios de modo que no explica correctamente su pretensión. Por las razones antes dichas no se debe casar la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo promovido por la Licenciada Danelia Sotelo Zamora en su calidad de Abogada Defensora de *Heiner Javier Latino López*.- **II.-** Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su carácter de Abogada y Defensora Técnica del acusado *Jorge Luis o Jorge Alberto Torrez Hernández* de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, con sexto grado de escolaridad, con domicilio en la comunidad de La Montañita, Estelí, en la causa No. 0293-0531-2008 PN, seguida en su contra por ser autor del delito de Robo con violencia o intimidación en las personas, en perjuicio de Alfredo José Rodríguez Castillo y Mario Jose Blandón Cruz. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en el carácter de defensora del condenado, y como recurrida a la Lic. Hazel Herrera Zeledón en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que sólo la parte recurrida solicitó, al momento de contestar agravios, la celebración de audiencia oral y pública, fue citada para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del catorce de mayo de dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personaron, la Licda. Gutiérrez Moreno en su calidad de defensora, y el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en sustitución de la Lic. Hazel Herrera Zeledón. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I. No ha lugar al recurso de apelación promovido por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno defensa técnica del condenado Jorge Alberto Torres Hernández, en contra de la sentencia No. 324/09 de las nueve de la mañana del cinco de diciembre del año dos mil nueve (dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, que condena a su defendido a la pena de dos años y nueve meses de prisión, por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Alfredo Jose Rodríguez Castillo y Mario Jose Blandón Cruz) II. En

consecuencia se confirma la resolución recurrida. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, interpuso a favor de su representado Jorge Alberto Torrez Hernández, con fundamento en los Artos. 386, 388 y 390 CPP, recurso de casación en el fondo en base a los motivos indicados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como infringido el Arto. 225 Inc. 8 CP, y en obediencia a lo establecido en dichas disposiciones expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

La recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la sentencia; señalando como erróneamente aplicados los Artos. 225 Inc. 8 y 78 Inc. d) CP., expresando que, habiendo su defendido admitido los hechos, no estaba de acuerdo con la pena impuesta, por la Judicial, de dos años y nueve meses de prisión, por el delito de robo agravado. Que si se toma en cuenta que existen dos atenuantes del Arto. 35 CP; la del numeral 3, admisión de los hechos; y la del numeral 7, minoría de edad, la pena que estima la recurrente debe aplicarse es la de un año, cuatro meses y quince días; puesto, cabía a su juicio las reglas de la aplicación de las penas contenidas en el Arto. 78 Inco. d) CP. (Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes.) Por tal virtud la defensa no estaba de acuerdo con la resolución de la Jueza como con la del Tribunal de Apelaciones por considerar que se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva. Ahora bien, observa la Corte Suprema que el Arto. 225 CP, establece la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o, d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales a) anteriores.- En el caso de autos el hecho se calificó de Robo Agravado por las circunstancias específicas descritas en el Arto. 225 CP., de haberse cometido por dos o más personas, de noche, en lugar despoblado, con armas; por consiguiente, la pena a imponerse era la de prisión en su mitad superior; es decir, de cinco años y seis meses a siete años de prisión; en consecuencia, ante la pena específica del Arto. 225 CP, que imperativamente señala que la pena será impuesta en su mitad superior, no es posible la aplicación de las reglas del Inco. d) del Arto. 78 CP; sin embargo la Judicial y la Sala Penal actuando en contra de ley expresa y el principio de legalidad penal impusieron una pena fuera del rango legal. La Judicial impuso una pena de dos años y nueve meses de prisión, y si bien es cierto que deja claro que el tipo penal va de cuatro a siete años y que la pena se aplicará en su mitad superior, al mismo tiempo se contradijo, señalando que por existir atenuantes como la minoría de edad y la admisión de los hechos del condenado cabía aplicar una pena menor que la mínima contemplada en el Arto. 225 CP, que manda una pena de prisión de cuatro a siete años de prisión.-

II

Observa esta Sala que en el caso concreto, el hecho fue ejecutado con armas y por más de dos personas, luego corresponde aplicar una pena de cuatro a siete años en su mitad superior Arto. 225 CP, o sea, correspondía aplicar de cinco años y seis meses a siete años de prisión. El punto medio de la pena de 5.5 años determina la mitad inferior y superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite superior y el inferior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. Ejemplo, en la condena a prisión de 4 a 7 años, el resultado de la resta entre 7 y 4, es 3, y la mitad de 3, es 1.5, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 5.5 años (el resultado de 4 más 1.5) y

el límite mínimo de la mitad superior será de 5.5 años.- Ahora bien, el fallo recurrido tomó la decisión de imponer menos que el límite mínimo de la pena de la mitad inferior, pena que no está dentro del rango según lo previsto en la fracción última del Arto. 225 CP que dice: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Ahora bien, desde el punto de vista del reclamo del recurrente, en realidad la regla antes indicada no es la aplicable por existir las disposiciones específicas del Arto. 225 CP, que ordena que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores; y por lo tanto, excluye la aplicación del Inciso d) del Arto. 78 CP; pero no excluye las atenuantes genéricas como la de ser menor de edad el reo y la admisión de los hechos, ya que son un parámetro para aplicar la pena dentro del rango de 5.5 a 7 años; de manera que al no aplicarse correctamente el Arto. 225 del CP., debe invalidarse la sentencia recurrida por violentarse el principio de legalidad penal y el debido proceso en cuanto a la pena, para que proceda a aplicarse por la Jueza de la causa la pena correspondiente del Arto. 225 CP., en su justa medida tomándose en cuenta las atenuantes.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara nula en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida por la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, a favor de su representado *Jorge Alberto Torrez Hernández*, en contra de la sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de marzo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. En consecuencia, la Juez de la causa deberá aplicar la pena conforme el Arto. 225 CP., en su justa medida, tomando en cuenta las atenuantes. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Identificación de los recurrentes: (I) (a) Daniel Antonio Carrasco Muñoz (absuelto); (b) Julio Alberto Ordoñez Moncada (condenado) y; (c) Robin Aguilar Moncada (condenado); (II) Ministerio Público, representada por el Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillen; (III) Procuraduría General de la República, representada por la Licenciada Amy Javiera García Curtis.- Identificación de la Víctima: Estado de Nicaragua.- Delito: “Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación presentada por el Fiscal Auxiliar de Managua, Alejandro López Dávila, el día doce de octubre del año dos mil siete, en donde acusó a Ramón de Jesús Salmerón, Donald Aguilar Moncada, Carlos Adan Cubillo, Eduardo Antonio Lagos, Daniel Antonio Carrasco Muñoz, Jesús Bernardo Aguilar Aguilar, Oscar Armando Henríquez Iteriano, Robin Aguilar Moncada y Julio Alberto Ordoñez Moncada, por la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. (Arto. 54 Ley 285).- El día trece de octubre del año dos mil siete se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. El día veinticuatro de octubre del año señalado se lleva a cabo la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la Fiscal Auxiliar y el representante de la Procuraduría General de la República, de conformidad con el arto.269 CPP presentaron sus respectivos escritos de Intercambio de Información y Pruebas. En dicha Audiencia el juez de mérito consideró que existía mérito para ir a Juicio Oral y

Público, por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- El día veinte de diciembre del año dos mil siete, en Audiencia Especial de Admisión de hechos, los acusados Ramón de Jesús Salmerón, Donald Aguilar Moncada, Carlos Adan Cubillo y Eduardo Antonio Lagos, admiten los hechos acusados ante la juez de juicio y las partes acusadoras. El día veinte de diciembre del año dos mil siete se celebró el Juicio Oral y Público y la Juez Técnica dictó sentencia de culpabilidad en contra de los acusados. En el caso de la Admisión de Hechos se dictó sentencia No. 01, de las dos de la tarde del nueve de enero del año dos mil ocho, declarándose la culpabilidad de Ramón de Jesús Salmerón, Donald Aguilar Moncada, Carlos Adan Cubillo y Eduardo Antonio Lagos, por lo que se les impuso a cada uno la pena de diez años de presidio, por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes. Para el resto de los acusados Daniel Antonio Carrasco Muñoz, Jesús Bernardo Aguilar Aguilar, Oscar Armando Henríquez Iteriano, Robin Aguilar Moncada y Julio Alberto Ordoñez Moncada, se dictó sentencia No. 2, de las nueve de la mañana del día nueve de enero del dos mil ocho, en donde también se declara la culpabilidad de los antes nominados y se imponen las penas de quince años de Presidio para Robin Aguilar Moncada; trece años de Presidio para Daniel Antonio Carrasco Muñoz y Julio Alberto Ordoñez Moncada; doce años de presidio para Jesús Bernardo Aguilar Aguilar y Oscar Armando Henríquez Iteriano. Por no estar de acuerdo las defensas técnicas de los acusados Jesús Bernardo Aguilar Aguilar, Julio Alberto Ordoñez Moncada, Oscar Armando Henríquez Iteriano, Robin Aguilar Moncada y Daniel Antonio Carrasco Muñoz Interpusieron sus respectivos Recursos de Apelación contra esa sentencia.- De la misma forma recurren de Apelación el representante de la Procuraduría General de la República, por no estar de acuerdo con la distribución que se hiciera de los bienes incautados y también recurre el representante del Ministerio Público. Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó sentencia a las dos de la tarde del día veintidós de julio del año dos mil ocho, confirmando en lo que respecta a los condenados Julio Alberto Ordoñez Moncada (13 años de presidio) y Robin Aguilar Moncada (15 años de presidio); Declara con lugar el Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría General de la República, modificando la sentencia No. 1 y el numeral XXXII de la sentencia No 2, en donde se asignaba a la Corte Suprema de Justicia los bienes decomisados, por lo que se ordena la distribución de dichos bienes de conformidad con lo establecido en el Arto. 88 de la Ley 285; se declara con lugar el recurso promovido y se revoca la sentencia condenatoria en lo que respecta a Jesús Bernardo Aguilar Aguilar, Oscar Armando Henríquez Iteriano y Daniel Antonio Carrasco Muñoz, ordenándose la inmediata libertad. Por no estar de acuerdo el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con la absolución de los acusados antes relacionados y por la otra parte por no estar de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el defensor de los acusados Daniel Antonio Carrasco Muñoz, Julio Alberto Ordoñez Moncada y Robin Aguilar Moncada, Interpusieron respectivamente Recursos de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numerales 3 y 4 y Arto. 388 numeral 1. Por parte de los acusadores y la defensa se ampararon en el motivo cuarto y quinto del Arto. 388 y por el fondo en la causal número dos del Arto. 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las doce y dos minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil ocho que admitió el Recurso de Casación mando oír por el término de diez días a las partes recurridas.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de octubre del año dos mil ocho, ordenamos radicarlos y se cita para Audiencia Oral y Pública. El día catorce de noviembre del año dos mil ocho se celebra la referida Audiencia, en la que el defensor y las partes acusadoras expusieron sus agravios, los que fueron contestados oportunamente por cada una de las partes. De conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

Por ser tres las partes recurrentes de Casación esta Sala de lo Penal iniciará contestando a las representaciones de la Sociedad (Ministerio Público) y del Estado

(Procuraduría General de la República), observándose que en relación a los motivos de forma los recurrentes acusadores se fundamentan en los mismos causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP, por lo que se procederá a contestar lo expresado por el representante del Ministerio Público, en relación a la causal 3 del Arto. 387 CPP, la cual se refiere a la falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por algunas de las partes, cuando la sentencia es de aquellas dictadas por jueces técnicos. Al respecto, alega el recurrente fiscal que el Tribunal de Apelaciones desvaloró la prueba ofrecida por la Procuraduría General de la República, sobre un registro de llamadas telefónicas el cual fue determinante para que el juez de mérito haya condenado a Daniel Antonio Carrasco, Jesús Bernardo Aguilar Aguilar y a Oscar Armando Henríquez Interiano ya que según el A quo la falta de las defensas en el acto investigativo violento el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y el Principio de Legalidad de conformidad con lo establecido en el Arto. 246 CPP que fue la norma en la cual se fundamentó la petición del registro de llamadas telefónicas, por lo tanto la forma de incorporarse era de conformidad con el Arto. 247 CPP, concluyendo el Tribunal de Apelaciones que dicha prueba era ilícita de acuerdo con lo regulado en el Arto. 16 CPP, que se refiere a la licitud de la prueba. Al respecto, agrega el recurrente fiscal que tal aseveración constituye un vicio procesal de forma, por cuanto no se le dio valor a una prueba contundente que había sido ofrecida oportunamente para su incorporación a juicio, por lo que se había cumplido con el precepto procesal que impide la práctica de prueba en juicio, distintas a las ofrecidas tal y como lo establece la parte in fine del Arto. 269 CPP. Alega el recurrente que para solicitar un registro de llamadas no se requiere autorización judicial, pues no afecta ningún derecho Constitucional, por lo que se confundió un simple registro de llamadas telefónicas con el acto de investigación de Intervención Telefónica contemplado en el Arto. 213 CPP. Concluye el recurrente fiscal que en la sentencia recurrida los Magistrados del Tribunal de Apelaciones erraron en la manera de incorporar un documento (registro de llamadas telefónicas) con la forma de llevar a juicio los resultados de actos de investigación que constan en actas o documentos para guardar memoria, lo cual es una actividad propia de la Policía Nacional para documentar su trabajo, por lo que no se debió desechar dicha prueba. De todo lo expresado en la amplia exposición del presente agravio, el recurrente fiscal omite especificar los preceptos legales que se estiman como inobservados o erróneamente aplicados, es decir la norma vulnerada y se comporta como si se tratara de un simple recurso ordinario de Apelación, olvidándose que la Casación es un Recurso Extraordinario, en donde el recurrente no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dieron mérito a la sentencia de instancia. Por lo que en el presente agravio, incurre el recurrente en un yerro formal esencial que no puede este máximo Tribunal subsanar de acuerdo al Principio *luria Novit Curia*, tornándose inatendible su pretensión, de conformidad al arto. 390 CPP, el cual nos indica en su párrafo segundo que en el escrito de interposición del recurso se deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.- (Sentencia número 50 de las 8:45 a.m. del 27 de octubre de 2004).- En base a lo antes expuesto, esta Sala de lo Penal no puede entrar al estudio del presente agravio.-

II

Para el segundo agravio el recurrente fiscal se fundamenta en la causal cuarta del Arto. 387 CPP, el cual se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional y alega que el Tribunal A quo se apartó de las reglas de la lógica y de la sana crítica *ya que desvaloraron* sin razón de ser tres indicios que habían sido tomados en cuenta por la juez de mérito, en clara contraposición a lo establecido en el Arto. 193 CPP, por lo que no se tomó en cuenta: a) Que en el vehículo en que viajaban los tres acusados por medio de la técnica Canina se habían encontrado vestigios de partículas de drogas. Lo cual el Tribunal de Apelaciones no consideró como una prueba seria pues existe el medio científico del IOSCAN, con lo que se puede acreditar la existencia de partículas de drogas; b) Que los acusados pretendieron huir cuando se les hizo la señal de alto por parte de la Policía Nacional, a lo que los Magistrados desecharon con el argumento de que tal situación de intento de huida no superaba el Principio de Inocencia. Y; c) Que el

vehículo en que viajaban los acusados había sido visto la noche anterior al hecho en el Hotel Agualcas, según relato del testigo Eliezer Castillo Henríquez. Sin embargo, este indicio fue desechado por el Tribunal A quo por cuanto el testigo se equivocó en cuanto al día en que el supuesto vehículo había estado en el Hotel Agualcas. Concluye el recurrente fiscal que el Tribunal de Apelaciones quebrantó el criterio racional, ya que habían suficientes elementos de convicción indiciarios que permitían concluir que los acusados son culpables tal y como lo hizo la juez de primera instancia. En relación al presente agravio observa esta Sala de lo Penal que el recurrente considera violado el Arto. 193 CPP, por existir quebrantamiento del Criterio Racional, por que el Tribunal de Apelaciones desechó los tres indicios aquí señalados los cuales habían sido parte de las consideraciones de la juez de primera instancia. Sin embargo, observa esta Sala de lo Penal que el recurrente fiscal más que señalar el quebrantamiento del Criterio Racional, que es la base de la causal indicada, más bien dirige su agravio a una falta de valoración de las pruebas que fueron el sustento de la sentencia de primera instancia, por lo que vuelve a repetir el argumento que usó para la causal tercera que se refiere a la falta de valoración y no se concentra en establecer de qué manera se quebrantó el criterio racional, por lo que hace un mal uso de la causal invocada, tornándose nuevamente inatendible el presente agravio.

III

Contestación del Recurso de Casación de la Procuraduría General de la República. En relación a los dos motivos de forma se dijo que la representante de la Procuraduría fundamenta su recurso en las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP y en el motivo primero del Arto. 388 CPP. Se observa que en relación al escrito de interposición interpuesto por el representante de la Procuraduría, debe destacarse la forma confusa en que lo desarrolla a tal punto que dice que recurre amparándose en las causales 3 y 4 del Arto. 387 CPP y a continuación expresa que la sentencia recurrida violentó los Artos. 7, 15, 16, 153, 154, 191, 193 del Código Procesal Penal y el Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no es claro en señalar de qué manera se dieron dichas violaciones y tampoco indica en cual de las dos causales invocadas se estudiará dichas violaciones. Posteriormente dice hacer una introducción, pero de acuerdo a lo que expresa, esta Sala entiende que es el desarrollo del agravio fundamentado en la causal 3 del Arto. 387, dejando al motivo invocado en un total abandono en relación a las normas o disposiciones supuestamente violadas y se comporta de la misma forma que la representante del Ministerio Público desarrollando sus alegatos como si fuese un recurso de Apelación, tratando de que esta Sala de lo Penal descienda a los hechos, como si la Casación fuese una instancia más de valoración de pruebas, tal y como se expresó en la parte final del considerando primero.

IV

En relación a la causal cuarta del Arto. 387 CPP, la cual se refiere a la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Para este agravio la recurrente da a entender que se violentó el Arto. 193 CPP, el que regula lo concerniente “a la valoración de la prueba en los juicios sin jurados, debiendo los jueces asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Debiéndose justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales se otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Al respecto alega la recurrente que se hizo una obstruida valoración a la prueba ofrecida ya que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones no motivaron su sentencia quebrantando así el criterio racional y expresa que en relación al registro de llamadas ni siquiera llegó hacer objeto de evaluación. Posteriormente, se refiere a la declaración testifical de Erling Eleazar Castillo Henríquez, la cual fue desechada por el Tribunal A quo y argumenta que la valoración hecha es mínima. De lo antes expuesto, observa esta Sala de lo Penal que el Tribunal de Apelaciones dice: puede notarse que el declarante señala como fecha de ocurrencia de la llegada de dicho vehículo, al parqueo del hotel Agualcas, el nueve de junio, lo cual no tiene relación con el día del operativo de Ciudad Sandino, el que fue el nueve de octubre del año dos mil siete, creando una duda muy grande sobre la veracidad del indicio. De lo dicho por el Tribunal A quo, analiza

esta Sala que el Tribunal de Apelaciones hace una motivación lógica, dentro de su libre apreciación y dentro de un límite razonable, el cual no se observa arbitrario ni violatorio de las máximas de la experiencia, manteniendo una congruente relación entre las premisas que establece y las conclusiones a la que llega.

V

En relación al motivo de fondo alegado el cual se fundamenta en la Causal primera del Arto. 388 CPP y nuevamente el recurrente no señala de qué manera se da la violación de los Artos. 46, 160, 165 de la Constitución Política y a la vez en este agravio de fondo señala como violados los Artos. 15, 16, del Código Procesal Penal y los Artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo aun haciendo uso del Principio Iura Novit Curia, analizaremos únicamente la parte que corresponde al agravio de fondo, de conformidad a las disposiciones Constitucionales señaladas como violadas. Sin embargo, aun tratando de interpretar lo dicho por la recurrente en el presente agravio, ésta no es clara en señalar de qué manera se dieron dichas violaciones cayendo nuevamente en el mismo error técnico ya aquí señalado, por lo que no se puede entrar al estudio de este agravio.

VI

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la defensa de los condenados y de los ciudadanos que fueron absueltos, el defensor se fundamenta en los motivos 4 y 5 del Arto. 387 CPP y en el motivo segundo del Arto. 388 CPP. Sin embargo, siendo el caso que el recurrente defensor no expresó con claridad las disposiciones legales que consideró violadas o erróneamente aplicadas, lo cual ha sido la tónica de los recurrentes en el presente recurso de Casación, por economía procesal de conformidad con lo establecido en el Arto. 390 CPP, declaramos inatendibles los tres agravios en los cuales fundamenta el quejoso su recurso.

VII

En otro orden de ideas, en vista de haber entrado en vigencia el nuevo Código Penal y dado que los recurrentes fueron juzgados y condenados con el anterior Código Penal de 1974, de conformidad con el Arto. 38 de la Constitución Política, el cual permite la retroactividad de la ley cuando es favorable al acusado o condenado, esta Sala de lo Penal de oficio hace el análisis de las penas impuestas. En lo que se refiere Ramón de Jesús Salmerón, Donald Aguilar Moncada, Carlos Adan Cubillo y Eduardo Antonio Lagos, quienes fueron condenados a la pena mínima de diez años cada uno, de conformidad con lo que establecía el Arto. 54 de la Ley 285, se mantiene siempre la mínima y se les impone la pena de cinco años de prisión, de acuerdo con el que establece el Arto. 352 del nuevo Código Penal Vigente. En lo que respecta a Robin Aguilera Moncada y Julio Alberto Ordoñez Moncada, quienes fueron condenados a las penas de quince y trece años de presidio respectivamente, esta Sala de conformidad al arto. 567 numeral 2 CP, enuncia que conforme al numeral 21 del arto. 566 CP, se produjo una derogación de los tipos penales y las penas establecidas en la ley 285, ley que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en la Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”, la cual establecía pena de presidio para estos tipos penales, razón por la que esta Sala debe proceder a imponer los nuevos tipos penales establecidos en el Código Penal vigente los cuales establecen la pena de prisión, como resultado procedáse a sustituirse la pena de presidio por la de prisión y en consecuencia los quince años de presidio impuestos a Robin Aguilera Moncada se deberán leer quince años de prisión y los trece años de presidio impuestos a Julio Alberto Ordoñez Moncada, se deberán leer trece años de prisión, de conformidad al arto. 359 CP. No se sancionará al acusado con los días multa, por estar Prohibida la reforma en perjuicio de conformidad al arto. 371 CPP.-

VIII

Llama la atención a esta Sala de lo Penal la falta de dominio y técnica Casacional por parte de los tres recurrentes, empero llama más la atención que tanto el representante del Ministerio Público, Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillen; como la representante de la Procuraduría General de la República, Licenciada Amy Javiera García Curtis, desconozcan la parte básica de la técnica de Casación, la que

amen de ser ahora más flexible con el Código Procesal Penal vigente, el cual en el Arto. 392 permite a este Máximo Tribunal la aplicación del Principio Iria Novit Curia, para solventar omisiones o errores de los recurrentes, lo que con el Código de Instrucción Criminal derogado era imposible enmendar, no se acercaron a la posibilidad de que esta Sala de lo Penal tuviese la oportunidad de enmendar la deficiencia que presentaron ambos recurrente, por lo que es necesario un mayor dominio de la técnica de Casación para aquellos funcionarios representantes del Estado y de las víctimas en su caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 388, 390 y 392 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillen, en su calidad de representante del Ministerio Público.- **II.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por la Licenciada Amy Javiera García Curtis, en su calidad de representante de la Procuraduría General de la República.- **III.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, defensor de *Daniel Antonio Carrasco Muñoz, Julio Alberto Ordoñez Moncada y Robin Aguilar Moncada.* **IV.-** De oficio se les impone a *Ramón de Jesús Salmerón, Donald Aguilar Moncada, Carlos Adan Cubillo y Eduardo Antonio Lagos*, la pena de cinco años de prisión a cada uno, de conformidad con el que establece el Arto. 352 del nuevo Código Penal Vigente.- Se confirma a *Robin Aguilera Moncada*, la pena de quince años de prisión y a *Julio Alberto Ordoñez Moncada*, la pena de trece años de prisión, de conformidad con lo que establece el Arto. 352 CP.- **V.-** Se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dictó a las dos de la tarde del día veintidós de julio del año dos mil ocho.- **VI.-** No hay costas.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la presente resolución por las razones siguientes: “No estoy de acuerdo con no admitir los Recursos interpuestos por la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, dado que a mi juicio, si bien es cierto los recursos no son lo más estructurados, empero las quejas expuestas en ellos aciertan en evidenciar que el Tribunal ha tildado de ilegal una prueba que fue solicitada con el concurso de todas las partes y cuya legalidad fue admitida en la audiencia preparatoria a juicio, además, tal y como lo dejó fijado la Juez de primera instancia, existieron otras pruebas que claramente se configuran como pruebas indiciarias unívocas que advierten la participación de los señores *Daniel Antonio Carrasco Muñoz, Jesús Bernardo Aguilar Aguilar y Oscar Armando Henríquez Interiano*, en el ilícito que nos ocupa, tales como la técnica canina, los testigos que refieren que intentaron darse a la fuga ante la detención policial, el testigo William Gadea, y los registros telefónicos. De manera que soy del criterio que ambos recursos deben acogerse, revocar parcialmente la sentencia recurrida y confirmar la condena impuesta por la Juez de primera instancia”.- **VII.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, catorce de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, acusó el Ministerio Público a *Freddy Manuel Somarriba Acevedo*, como supuesto autor del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en

perjuicio de *La Salud Pública*, mediante escrito presentado por la Fiscal Auxiliar Janeth Zamora Gómez, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil diez, señalando que desde el año dos mil siete hasta esa fecha, el acusado se dedicaba a la venta y abastecimiento de marihuana y cocaína, en su casa de habitación, hasta donde se hacían presentes distintos vehículos para adquirir la droga, así como también los vendedores que el acusado utilizaba para la comercialización de dichos productos, pagándoles hasta sumas de Quinientos Córdobas semanales, para que distribuyeran la cocaína y marihuana. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio dictó Sentencia Condenatoria a la una de la tarde del cuatro de agosto del dos mil diez, imponiendo la pena de cinco años de prisión y multa de siete mil ciento ochenta y cinco córdobas (C\$ 7,185.00), equivalentes a trescientos días multa. Apelada que fue dicha sentencia por parte del defensor Carlos Milan Mayorga Aráuz, los autos subieron ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, donde no compareció la Fiscalía a contestar agravios y se dictó Sentencia a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil once, confirmando la Sentencia recurrida. Contra esta Sentencia y la de Primera Instancia, interpuso Recurso de Casación el nuevo Defensor Licenciado Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano, con fundamento en los Principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Respeto a la dignidad humana y Derecho a Recurso y los motivos de Forma 4 y 5 del art. 387 CPP, por falta de valoración de las pruebas ofrecidas en juicio por parte de la defensa, ausencia de motivación y quebrantamiento en ella del criterio racional, e ilegitimidad de la decisión por fundarse en pruebas ilícitas y no incorporadas legalmente al juicio. En cuanto al Fondo no señaló el motivo en que se fundamenta, pero por lo expresado se entiende que es en motivo 1 del art. 388 CPP, ya que señala violación de varias garantías constitucionales. Una vez admitido el Recurso, subieron los autos ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, donde se radicaron las diligencias, se tuvieron por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, pasando los autos a estudio y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

En lo relativo a la forma, el escrito de interposición del Recurso de Casación, se apoya en los motivos 4 y 5 del Arto. 387 CPP, señalando en primer lugar falta de valoración de las pruebas ofrecidas en juicio por parte de la defensa, de conformidad con los artos. 157 y 193 CPP, que no existe correlación entre lo que se acusó en relación con los hechos y circunstancias y lo que se sentenció producto de la prueba que se presentó en juicio, pues existen hechos no probados en juicio e incongruencia de hechos, como es lo manifestado en el Considerando III de la Sentencia recurrida, que señala que se realizó allanamiento en la finca Buena Vista por cultivo de marihuana, encontrando un total de nueve matas con un peso de un mil trescientos veinte gramos con siete centésimas de gramo (1,320.07 gr), y que se detuvo al acusado porque él estaba ocupando el inmueble allanado, aunque él no estaba a la hora que se realizó el allanamiento, siendo esto un hecho distinto que se contradice de manera categórica con los hechos acusados por el Ministerio Público. Igualmente señala las declaraciones policiales que fueron tomadas en cuenta, aunque en las mismas se afirma que antes le habían realizado otros allanamiento y no le habían encontrado droga, igual que en el caso de autos que no le encontraron drogas, pero que no se valoraron las testificales de la defensa que indican que los otros tres testigos de la Fiscalía y que son familiares del acusado no eran imparciales ya tenían interés manifiesto que el acusado saliera condenado por rencillas personales por herencia de tierras. Esta Sala considera que todo esto lo debió fundamentar el recurrente en el motivo 3 del art. 387 CPP, aunque dicho numeral se refiere a una prueba decisiva y el recurrente al parecer se refiere a todas las pruebas ofrecidas por la defensa, por lo que no sería posible atender dicha queja, máxime que el recurrente considera que por esa razón existe ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional en la Sentencia recurrida, alegando el recurrente ambas situaciones de forma simultánea, lo que es imposible, puesto que si hay ausencia de motivación, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en ella puesto que no existe la motivación, lo que también haría imposible atender dicha queja, preguntándose al final, dónde se encuentra la prueba científica y pericial de la Policía, pensamos refiriéndose al motivo 5 del art. 387

CPP que señala: *“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*, sin embargo, aún cuando existan errores en la fundamentación de este agravio, en cuanto al encasillamiento del mismo, siendo circunstancias importantes y decisivas las señaladas, deben tenerse en cuenta para acoger aún de oficio el Recurso, que técnicamente sería rechazable, de conformidad al arto. 369 CPP.

II

En cuanto al Fondo, señala el recurrente en su escrito de expresión de agravios, que se violó la garantía establecida en la Constitución Política, en el arto. 34 numeral 1, que señala: *“A que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, que está en concordancia con los Principios de Legalidad e Inocencia, Respeto a la Dignidad Humana y Finalidad del Proceso Penal, que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, así como con el Principio Acusatorio y el numeral 5 del arto. 77 CPP, que es la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él y los elementos de convicción que la sustenten disponibles en el momento. Preguntándose el recurrente qué como se demostró que ilícitamente distribuya, venda, permute, expendo o de otra manera comercialice cocaína y marihuana si no le encontraron drogas, ni usaron prueba científica para tratar de demostrarlo, que el Considerando de la Sentencia recurrida era contradictorio, y que existía discrepancia entre los hechos que constan en el expediente y los hechos que se apreciaron para dictar sentencia; finalmente pidió que se dictara un fallo de no culpabilidad del hecho que se le acusaba, porque la Policía jamás demostró haberle encontrado droga en su poder, que no se probó ni con testifical, ni con ninguna técnica científica haberlo visto comercializando droga. Esta Sala considera, que de acuerdo a lo manifestado por la defensa y lo contenido en el expediente que fue analizado, realmente los hechos acusados por el Ministerio Público no fueron debidamente probados, para empezar, si al acusado le daban seguimiento desde hacía cinco años, y tenían la certeza de las actividades que se le imputan, por qué la Policía no obtuvo la correspondiente orden de allanamiento con el tiempo debido y se practicó sin orden judicial, viéndose en la necesidad de convalidarlo posteriormente? La legalidad implica no solo contar con la orden emitida debidamente por el juez competente, cuando no se está en persecución actual de un delincuente, sino también que al ejecutarse se respetarán los derechos y garantías de quienes fueran los poseedores del inmueble o de quienes estuvieren presentes en el momento del allanamiento, es decir, la policía no deberá excederse en el uso de las facultades otorgadas, procurando siempre la racionalidad y la proporcionalidad en su quehacer. Igualmente se considera que el Arto. 112 CPP, indica que la policía en sus actuaciones respetará los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política, mandato reiterado en los Artos. 3 y 227 CPP. En todo caso, el allanamiento ilegal traería como consecuencia la prueba inválida, la que debe ser erradicada del proceso. Luego, si el inmueble allanado es una finca donde habitan no solo el acusado sino también otras personas familiares en diferentes casas, además de dar en arriendo parte de la propiedad a terceras personas dedicadas a la siembra, por lo que el producto, llámese droga o las nueve matas de marihuana encontradas en dicha propiedad donde habita, no las encuentran propiamente en su poder, sino que en el espacio amplio de la propiedad en la cual habitan varias familias, pudiendo ser de cualquiera de los otros ocupantes o arrendatario, es decir, no es una prueba concluyente, deja una duda razonable, que tratan de desvirtuar con testificales de parientes que tienen rencillas personales por herencia de esa misma tierra con el acusado, no siendo por tanto declaraciones idóneas, omitiendo valorar las que eran favorables al acusado, de los otros parientes; igualmente no se tomó en cuenta que los mismos Oficiales manifiestan que nunca le han encontrado drogas, y finalmente no consideró la Sala de Sentencia la falta de interés del Ministerio Público, al no comparecer a contestar agravios, mostrando el mismo desinterés ante esta Sala al ni siquiera personarse, resultando que efectivamente el proceder fue violatorio de sus derechos constitucionales, tanto a la presunción de inocencia, como a la Libertad Individual contenido en el arto. 25 Cn, así como los contenidos en los artos. 26 y 33 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artos. 386, 387 y 388 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** De Oficio se Casa la Sentencia impugnada mediante Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Defensor Tránsito Guillermo Sandoval Baltodano, que fuese dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil once, en consecuencia se invalida totalmente dicha sentencia, y se absuelve al acusado *Freddy Manuel Somarriba Acevedo*, de generales en autos, del delito de *Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de la Salud Pública.- **II.-** Gírese por esta Sala de forma inmediata la Orden de Libertad correspondiente.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 6505-ORM1-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en su calidad defensor técnico de los Procesados *Juan Antonio Salas Acuña* y *José María Salas Acuña* en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de los procesados Juan Antonio Salas Acuña y José María Salas Acuña y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia , dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del tres de Septiembre del año dos mil diez, en la que condena a Juan Antonio Salas Acuña y José María Salas Acuña a la pena principal de seis años de prisión por ser autor del delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Engel Altamirano, así mismo a la pena de seis años de prisión por ser el autor del delito de Homicidio Frustrado en perjuicio de Gabriel Angulo Jarquín y a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de Homicidio frustrado en perjuicio de María Elena Osorio Mejía, se le dio intervención al Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en su calidad defensor técnico y al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de fiscal auxiliar de Managua, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las once de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil once, con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en su calidad de defensor técnico de los procesados Juan Antonio Salas Acuña y José María Salas Acuña, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil once, esgrimiendo los agravios

expresados y razón de su recurso de fondo, invocando el recurrente los numerales 1 y 2 del Art. 388 CPP que establecen; “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República y.”, y “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Que en cuanto a la causal primera del Arto. 388 CPP., refiere que la sentencia recurrida violenta el Art. 27 Cn, rompe la igualdad ante la ley y la protección que la constitución hace gozar a sus defendidos al ser sometidos a un proceso diferente inquisitivo y escrito que no existe, y violenta el principio de la oralidad, dicha sentencia también violenta el Art. 33 Cn., parte infine, que señala que nadie puede ser sometido a una causa que no haya sido fijada por la ley con arreglo a un procedimiento legal, dicha sentencia violenta el artículo 34 Cn., numeral 1, principio de presunción de inocencia al ratificar la sentencia de primera instancia en clara violación a la ley, así mismo el numeral 4 del mismo artículo en derecho la defensa porque se obvia el juicio oral y público en donde el suscrito fortaleció su defensa técnica de manera oral, donde dejó claro la violación al principio de legalidad, debido proceso y principio de proporcionalidad, existiendo incluso defectos absolutos y defectos procesales y que en este recurso mencionó y fundamentó legalmente en la audiencia que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal programó para este efecto, que la sentencia recurrida, solo se basó en el escrito de agravios y no complemento con la exposición que hizo en la audiencia oral programada por ese Tribunal de Apelación con fecha veinticinco de enero del año dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana, lo que le causó a su defendido un estado de indefensión absoluto y violación flagrante al Art. 34 numeral 4 Cn., también violenta el artículo 34 Cn, numeral 9, ya que dicho Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Uno, haciendo caso omiso a lo establecido en el Art. 4, 8, 12, y 13 de la Ley No. 260 LOPJ, dicta una sentencia fuera de lugar, así mismo el Art. 388 numeral 2 CPP, 163 numeral 1 CPP, ampliamente expuesto y señalado por el suscrito en el Juicio oral y público, ante los Honorables Magistrados de la Sala Penal número uno en la audiencia del veinticinco de marzo del año dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana se reservó el derecho de fundamentar y desarrollar sus agravios como parte de su estrategia de defensa, bajo el principio de oralidad señalado en el artículo 13 CPP, así mismo lo señalado en el Art. 101, 380, 381 y subsiguientes del Código Procesal Penal, artículo 49, 72 párrafo 2do. , 73, 78 literales de la a, a la d, 81, 82, 21 y 24 del nuevo Código Penal, Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial artículos 12, 14 y 18 y la Ley 228 de la Policía Nacional, en concordancia con artículos 112 y 227 CPP, también se violentó la libertad probatoria consignada en el artículo 15 CPP, que está limitada por la Constitución Política; y art. 195 y subsiguientes del CPP y la Ley No. 260 en sus Artos. 14 y 16 del mismo cuerpo de ley, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, principalmente leyes y tratados internacionales de orden penal y de derechos humanos del cual es signataria la República de Nicaragua. Que habiendo cumplido con lo señalado en el Código Procesal Penal para esgrimir como fundamento de estas causales alegadas, la sentencia impugnada de primera instancia es el resultado de un juicio técnico con culpabilidad, el señor Juez A-quo dictó sentencia condenatoria e imposición de una pena confusa visible en el Por Tanto de la misma, en donde no especifica si es una pena conjunta de seis años por cada víctima o por cada uno de los acusados y la forma de cumplimiento de manera sucesiva, rompiendo el orden simultáneo, hablando en materia penal, máxime cuando existe un concurso de delitos que señala el judicial, igual pena igual delito, todo en detrimento de sus representados, con errónea aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la misma, a la Constitución Política, lo que en audiencia se ha reservado el derecho de ampliar, desarrollar, fundamentar legalmente, solicitando finalmente se aplique el correctivo jurídico correspondiente a través del cual se debe censurar el fallo impugnado dando lugar a que se case la sentencia, que se realice un reexamen de lo actuado y sentenciado en las dos instancias precedentes, declarándolas nulas por defectos absolutos y violación a la Constitución Política de Nicaragua. En la audiencia oral y pública llevada a efecto ante esta Sala Casacional, la parte recurrida argumentó; Que no era posible que a pesar de que el defensor diga que bajo el amparo de las causales 1 y 2 del Art. 388 CPP, se violentaron garantías constitucionales y errónea

aplicación de la ley penal sustantiva, no menciona de que manera fueron violentadas, que lo que se ha aplicado es el sistema acusatorio, que la defensa dice que se les llevó a un sistema inquisitivo inexistente y se violentaron el principio de oralidad, legalidad, etc., pero no dice con claridad donde está la violación. La parte recurrente expresó que; por economía procesal se basaba en el recurso presentado y en las violaciones de los derechos constitucionales, y es porque la Policía Nacional hizo una inspección donde no fueron los hechos, eso deja en indefensión a sus representados, si hay un concurso real de delitos el Juez debe dejar establecido cada una de las penas porque no se cumplió con la simultaneidad de la misma, los testigos no dieron señalización de cómo ocurrieron los hechos, dijeron que los acusados se encontraban en su momento con su señora madre, pido que revisen las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto a que fueron seis años, pues debe ser de manera simultánea, el Juez lo deja sentado en su sentencia, por eso alegué el defecto absoluto, el Tribunal no da lugar al recurso y deja un vacío sin establecer su raciocinio. Por lo que el recurrente reitera que la sentencia es nula y solicita que así sea declarada o se declare nulo todo el proceso y se reenvíe a un nuevo juicio.

CONSIDERANDO

II

Que el objeto del presente recurso extraordinario planteado por la parte recurrente está referido a las causales 1 y 2 del Art. 388 CPP, el recurrente hace una exposición referida a la violación de garantías constitucionales y preceptos de la ley adjetiva y sustantiva penal, también se refiere a preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional, órgano que realiza los actos de investigación en materia penal, es decir, que al hacer los planteamientos de su pretensión, se puede apreciar que hace referencia solamente a las violaciones de normas y principios, sin dar o exponer como suceden esas violaciones. Esta Sala es del criterio que el recurso de casación en lo penal en nuestro ordenamiento jurídico, está regido por los *principios* de limitación Art. 369 CPP, Taxatividad, Arts. 361, 387 y 388 CPP, legitimación e interés para recurrir, Arts. 362 y 386 CPP., además de las formalidades que se deben llenar en su interposición, mas sin embargo al formularse la pretensión en el escrito del recurso se deben de citar concretamente las disposiciones que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, citación que la parte recurrente ha cumplido, pero además le exige que exprese con claridad la pretensión indicando separadamente cada motivo y sus fundamentos, en esto último se denota en el caso de autos que se ha incumplido, debido a que el recurrente no se refiere cuando, como y donde se cometió la irregularidad que señala como motivo de su recurso, la técnica de exponer los agravios no se manifiesta de manera clara, no precisa cuando aconteció y de qué manera se violentan las garantías constitucionales que refiere el recurrente y donde se realizó la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, no pudiendo esta autoridad entrar a analizar, bastantear y resolver el objeto del presente recurso por la falta de técnica de los planteamientos del recurrente y aun más la ausencia de especificación de los cómo se cometieron los supuestos errores *in iudicando o in procedendo*, un simple señalamiento de que se violentaron normas o preceptos legales y no cumple con la exigencia referida anteriormente, debiéndose rechazar el presente recurso, sin antes referir también que no se puede en sede extraordinario del presente recurso hacer un análisis de pruebas, ni reexamen de la sentencia de primera instancia, puesto que no es una nueva instancia para ventilar situaciones de hecho y de derechos como tal, se impugna con él la sentencia de segunda instancia y de esta es que se entra a conocer y resolver, claro está sin perjuicio de que existan violaciones a derechos y garantías constituciones de las que goza todo procesado de acuerdo a la extensión de la competencia que concede a esta autoridad el Art. 369 CPP, que en el presente caso no existen.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 Cn., 369, 388, 390 CPP, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el

Licenciado Carlos José Palacios Martínez, en su calidad de defensor técnico de los procesados *Juan Antonio Salas Acuña* y *José María Salas Acuña*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de los procesados Juan Antonio Salas Acuña y José María Salas Acuña, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la referida sentencia. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Junio del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil diez, la Licenciada Luisa Treminio Silva, Fiscal auxiliar de León, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00305, presentó escrito acusatorio ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), correspondiendo al Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de León, conocer de la misma, Acusando a *Harry Ignacio Mercado García*, por ser presunto autor del Delito de *Robo con intimidación agravado*, en perjuicio de *Yessica Liseth*, *Brenda Liseth*, ambas *Lacayo Vanegas*, y *María Lourdes Blanco*, exponiendo: En fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, a eso de las doce del mediodía, en la dirección del Aeropuerto Fanor Urroz una cuadra abajo en esta Ciudad de León, se encontraba el acusado en compañía de tres sujetos desconocidos, quienes interceptaron a las víctimas, las que se transportaban: Yessica Liseth en una Bicicleta, y Brenda Liseth en otra, ésta última llevaba de pasajera a María Lourdes quien a la vez iba chineando a un niño. El acusado le colocó un cuchillo en la espalda a la víctima María Lourdes y le manifestó que se bajaran de la bicicleta, quienes se bajan. Acto seguido el acusado se apodera ilegítimamente de la bicicleta y procede en compañía de los sujetos desconocidos a despojar de la Bicicleta a Brenda Liseth, y huyen del lugar de los hechos. La fiscal, ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, documentales y periciales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitida y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, además se dicte la medida cautelar de prisión preventiva. Se realizó la Audiencia Preliminar en la cual se decreta la Prisión Preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza la Audiencia Inicial, y por medio de Auto el Judicial expresa que habiendo escuchado a las partes remite la causa a Juicio en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público, manteniendo la prisión preventiva. La defensa técnica presenta su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se lleva a cabo la selección aleatoria de integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los miembros del Jurado, el Ministerio Público, la Defensa y los Acusados. El Judicial le concede la palabra a la fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar los delitos mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales que demuestran que el acusado participó directamente en los hechos que se les señalan. El Jurado encuentra culpable al acusado. Se realiza el debate de la pena. Habiendo escuchado a las partes el Juez resolvió que la Sentencia será dictada posteriormente basada en el Veredicto de Culpabilidad. Dicta Sentencia condenando por el delito de Robo con Intimidación agravado. La Defensa del condenado presenta escrito de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez A-quo. Y de tal escrito se mandó a oír, dentro del término de ley,

a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios, la que se reserva el derecho de hacerlo ante el Superior. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la que falla No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Héctor Ramón Cerrato Baldizón, defensa del acusado, y confirma la Sentencia condenatoria dictada por el A-quo. La defensa del acusado, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental-León, interpuso Recurso extraordinario de Casación., del cual se mandó a oír a la parte recurrida: El Ministerio Público, el cual se reservó contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública. Por Auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar, contestar y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, con fundamento en el arto. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-I-

La parte recurrente invoca en su Recurso de Casación Motivos de forma establecidos en el Arto. 387 numerales 1,3 y 4, así como motivos de fondo señalados en el Arto. 388 numerales 1 y 3, ambos del Código de Procedimiento Penal (CPP). El Arto. 387 CPP establece: Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las Formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad. 3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. y 4. Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. El Arto. 388 CPP estatuye: Motivos de fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y 2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

-II-

Expresa el recurrente que se violentó el numeral 1 del Arto. 387 CPP referente a los motivos de forma, por cuanto la Valoración de la Prueba asignado, tratándose de las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, no revelan que haya habido participación de dos o más personas en el hecho acusado, lo que se evidencia con la declaración testifical de una de las víctimas, constituida a la vez como testigo de nombre Brenda Liseth Lacayo Vanegas, infringiendo para tal el efecto la preceptuado por el Arto. 193 CPP. De igual manera, expone que se violentó con los ordinales 3 y 4 del Arto. 387 CPP, como Motivo de Forma, cuando a pesar que el Ad-quem se fundamentó en las declaraciones de las víctimas Yessica Lisseth y Brenda Lisseth, ambas Lacayo Vanegas, para considerar que se había cumplido los requisitos de ley contenido en el Arto. 225 Pn, y que dicha Sentencia se encuentra ajustada a derecho, implica un error de derecho por cuanto la propia declaración de Brenda Lacayo Vanegas, quien resulta ser una de las víctimas en éste proceso penal aseveró ante el Juez de juicio que fueron interceptadas con un cuchillo y señala a Harry, identificándolo como la persona que robó la Bicicleta y que habían dos personas más, pero que estaban retirados, lo que significa que no tuvieron participación directa en los hechos acusados, desvaneciéndose con ello la calificación impuesta y contenida en el Arto. 225 Pn como Robo con Intimidación Agravado. A este respecto este Supremo Tribunal al realizar el análisis de este agravio vemos que el recurrente expresa que las mismas declaraciones de las tres víctimas revelan que solo una persona participó en los hechos acusados, pero al analizar el juicio oral y público nos encontramos con las declaraciones de las tres

víctimas las que manifiestan que el acusado fue el que les intimidó con un cuchillo para robarles las bicicletas, pero asimismo señalan que el acusado andaba con otros tres que no pudieron ser capturados, de esto vemos que no fue refutado en juicio oral y público por la defensa del acusado, además observamos que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones ratifica lo expresado por el Juez de primera instancia al tipificar el Robo con Intimidación agravado al haber quedado acreditado en Juicio Oral y Público que el acusado intimidó con un cuchillo a las víctimas y que andaba acompañado con tres, y de esa manera se apoderó ilegalmente de las bicicletas. De esto se desprende que el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia se apegó a lo establecido en el Arto. 225 parte infine del Código Penal que establece que será penado con cuatro a siete años de prisión el que cometa robo con intimidación en las personas y tiene como agravante inmersas la de realizarlo con dos o más personas, y con armas peligrosas, que en este caso quedó acreditado que el acusado utilizó e intimidó con un cuchillo para robar, y que andaba acompañado con tres personas. Por lo antes expresado se desestima los agravios de Forma expresados por el recurrente.

-III-

La parte recurrente y en su carácter de Defensor técnico, Licenciado Héctor Ramón Cerrato Baldizón, del procesado Harry Ignacio Mercado García, invoca como motivo de Casación en el fondo, de conformidad al Arto. 388 numeral 1 y 2 CPP, y dice que se violentó el Principio de Legalidad que estatuye nuestra Legislación, ya que las garantías establecidas Constitucionalmente fueron arbitrariamente aplicadas, así como el Principio de Inocencia entre otros, por cuanto se consideró que hubo participación de dos o más personas en el hecho acusado, cuando la producción de las pruebas de cargos ofrecidas demuestran lo contrario, es decir, las víctimas constituidas como testigos, a la vez establecieron con propiedad que su defendido fue quien agarró la Bicicleta, en ningún momento han establecido la participación de otras personas en los hechos acusados, en consecuencia hubo una errónea aplicación de la Ley Penal Sustantiva cuando simplemente lo que debió aplicarse es lo contenido en el Arto. 224 del Código Penal que habla del delito de robo con violencia o intimidación en las personas. Este Supremo Tribunal dejó claro en el Considerando dos de esta Sentencia, que al realizar el análisis de la acusación, Juicio Oral y Público, la Sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia, observa y concluye con claridad que todo estuvo basado en la ley que refiere que comete robo con violencia o intimidación agravado el que participen dos o más personas y la utilización de armas, y que en este caso quedó acreditado durante el Juicio oral y público que el acusado andaba acompañado de tres personas, y que al momento de apropiarse ilegalmente de las bicicletas utilizó un cuchillo para intimidar a las víctimas. Observamos que el principio de inocencia quedó desvirtuado al demostrarse en Juicio Oral y Público mediante el veredicto de los miembros del Jurado que el acusado era culpable de los hechos acusados. De igual manera no hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva, debido a que el Arto. 227 parte infine establece las agravantes del robo, de la misma manera se observa que se respetó el principio de legalidad, por lo que el A-quo y el Ad-quem actuaron ajustado a la ley. Por lo antes esgrimido se desestima los agravios de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1, 9, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 224 y 227 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 282, 314, 321, 322, 387 y 388 numeral 1 y 2 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10, 51, y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpusiera el Licenciado Héctor Ramón Cerrato Baldizón, en su calidad de defensor técnico del procesado *Harry Ignacio Mercado García*. **II)** Se confirma la sentencia recurrida del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción León, Sala Penal, dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil once. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas de útiles de papel bond membretado de la Corte

Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por el Licenciado Ángel Salvador Espinoza Guerra, a las diez de la mañana, del quince de junio del dos mil once, ante esta Suprema Corte, compareció el condenado *José Aburto Aguilera*, mayor de edad, soltero, y con domicilio en la Comarca San Francisco, del Municipio de Nindirí, Departamento de Masaya, identificado con cédula de identidad número cuatrocientos dos guión veintiocho cero uno setenta y seis guión cuadruple cero ve (402-280176-0000V), quien fue condenado a la pena de treinta años de prisión, mediante Sentencia firme Condenatoria, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, el doce de enero del dos mil nueve, por ser el autor de los delitos de *Violación Agravada y Abusos Deshonestos* en perjuicio de sus menores hijas *Rosa Argentina Aburto Collado* y *Katerin Paola Aburto Collado*, de nueve y siete años de edad respectivamente; exponiendo que interpone Recurso de Revisión de conformidad con el arto. 337 numeral 5, y 21 CPP. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las diez de la mañana, del veinte de marzo del dos mil doce, señaló Audiencia Oral y Pública para el veintiséis de marzo del dos mil doce, a las nueve de la mañana, se tuvo como accionante al Licenciado Ángel Salvador Espinoza Guerra en calidad de Defensa Técnica del procesado, a quien se le brindó la intervención de ley, ordenando también se hiciera saber de este proveído al Ministerio Público, a quien se tiene como parte en esta Acción de Revisión y se le concede la intervención de ley. Se ordenó girar oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado con su debida custodia a este Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP. A la hora y día señalado para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se contó con la presencia del Licenciado Julio Ariel Montenegro, como Representante del Ministerio Público. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Armengol Cuadra López, se le concedió la palabra al Licenciado Espinoza Guerra, al Fiscal Licenciado Montenegro, y a la señora Ceyla Irene Collado, madre de las menores víctimas, quienes expusieron lo que tuvieron a bien, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión invocada por la defensa, únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, y por lo alegado por el accionante en su escrito de interposición de la Acción consta que se trata de una Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, ya que no se hizo uso del Recurso de Casación, aunque no role Constancia de la Secretaría de esta Sala Penal, por lo que este Tribunal debe examinar el asunto sometido a su conocimiento. La Acción de Revisión fue propuesta con fundamento en la causal 5 del arto. 337 CPP, que establece “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable*”. Al analizar los elementos aportados por la defensa, con las que pretende probar ante este alto Tribunal que su defendido es inocente de los delitos por los que se le condenó a treinta años de prisión, encontramos que se señaló como hecho o elemento nuevo, la Escritura de Declaración Notarial corroborable con la testifical de la madre de las menores víctimas, que efectivamente rindió declaración ante esta Sala manifestando a preguntas del Defensor, que conoce al acusado, que es su esposo y padre de sus hijas, que nunca supo que

haya abusado sexualmente de sus hijas, ni las haya violado, que presentó denuncia ante la Policía por celos y que no se retractó por miedo de ir a la cárcel y que sus hijas quedaran solas, que Ricardo es inocente. Esta Sala considera, que es un hecho indudable que las menores fueron abusadas sexualmente por su padre. La mayorcita de nueve años de edad, Rosa Argentina fue víctima de Violación Agravada, como se señala en la acusación del Ministerio Público, prueba de ello son las lesiones que presenta de vieja data, y que en su declaración la menor señala que fue abusada por su padre desde el año dos mil seis, razón por la que el dictamen médico legal indica lesiones de vieja data, sin embargo la judicial impuso en este caso triple pena, doce años de prisión por Abusos Deshonestos y quince años de prisión por cada Violación Agravada, debiéndose imponer por imperio de ley una sola pena, de conformidad a los artos. 83, 84 y 85 CP, pues se trata de un concurso ideal de delitos, en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones, en cuyo caso se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, y siendo un caso de delito continuado, será castigado como autor de un solo delito, con la pena señalada para la infracción más grave. Por otro lado la declaración de la niña Rosa Argentina, no puede ser un invento bien planificado, algo hubiera notado la Psicóloga, que afirma que su relato es creíble. Consideramos que ofreciendo la testifical contradictoria de la madre de las menores, no desvirtuará las pruebas anteriores, la nueva posición de la representante de las víctimas, no provoca el convencimiento total en esta Sala de la inocencia del acusado, por lo que al considerar sus argumentos manifiestamente infundados en nada varía la culpabilidad del acusado ya declarada en Juicio, ya que no prueba en ninguna forma que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho no sea punible. En relación al delito de Abusos Deshonestos, actualmente tipificado como Abuso Sexual en el arto. 172 CP, en perjuicio de la otra menor Katerin Paola, de siete años de edad, quien fue sometida a valoración psicológica, y se autorizó rindiera declaración testifical durante el Juicio Oral, la pena va de siete a doce años de prisión si existe alguna de las agravantes contempladas en el delito de Violación Agravada tipificado en el arto. 169 CP, por consiguiente, debe imponerse la pena correspondiente a este ilícito.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y a los artos. 337, 340, 343 y 346 CPP, y artos. 83, 84, 85, 169 y 172 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Ricardo José Aburto Aguilera*, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Masaya, a las once y veinte minutos de la mañana, del doce de enero del dos mil nueve, en la que se le condena a treinta años de prisión, por ser autor de los delitos de *Violación Agravada y Abuso Sexual* en perjuicio de las menores *Rosa Argentina y Katerin Paola Aburto Collado*. **II.-** Se reforma parcialmente la Sentencia en referencia, en lo que hace a la condena por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de su menor hija Rosa Argentina Aburto Collado, y se impone únicamente la pena de quince años de prisión por el delito de Violación Agravada en perjuicio de su menor hija Rosa Argentina Aburto Collado, y diez años de prisión por el delito de Abuso Sexual en perjuicio de su menor hija Katerin Paola Aburto Collado- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Edwin Leonardo Trewin Mendoza* para que pueda ser

trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza, en el cual mediante auto de las once de la mañana del día dos de mayo del dos mil doce, se oficio al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de que certificara la inscripción de nacimiento del ciudadano en mención, de quien se dice nacido el día 26 de Abril de 1972, en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, hijo de Leonardo Trewin Vega y Luz Marina Mendoza Dávila. En fecha ocho de Junio del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana, en la Secretaría de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, ante el Suscrito Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada, compareció la señora Norman de Carmen Córdoba Herrera, con cédula de identidad No. 441-011178-0010F, en su carácter de cónyuge del condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza, quien hace entrega a este Supremo Tribunal partida de Nacimiento No. 27266 emitida por la Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano de Matagalpa de la República de Nicaragua con el objetivo de ser agregadas al expediente y así se continúen los trámites para el traslado del condenado. El condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de Tráfico Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, mediante sentencia No. 211-2011, de las dieciséis horas y diez minutos del día ocho de Junio del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal del Poder Ciudadano de Matagalpa, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza de que es nacido en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día veintiséis de Abril del año mil novecientos setenta y dos, hijo de Leonardo Trewin Vega y Luz Marina Mendoza Dávila; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Matagalpa que bajo partida número: 189, tomo: 8559, Folio: 189 del Registro de Nacimientos del Municipio de Matagalpa del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Edwin Leonardo Trewin Mendoza es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Edwin Leonardo Trewin Mendoza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Guanacaste, Sede Liberia de la República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social.

Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día diecinueve de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Edwin Leonardo Trewin Mendoza* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito de Guanacaste, Sede Liberia, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 211-2011, de las dieciséis horas y diez minutos del día ocho de Junio del año dos mil once, en el cual declaró a Edwin Leonardo Trewin Mendoza autor responsable del delito de Tráfico Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, condenado a siete años de prisión, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Edwin Leonardo Trewin Mendoza, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Edwin Leonardo Trewin Mendoza. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0149-0531-07, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, en vía de recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en la calidad que ostenta como abogado defensor del acusado condenado *Helman Alfredo Benavides Tercero*, contra la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, en la ciudad de Estelí, en fecha treinta de octubre del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, sentencia en cuya parte resolutive se declaró no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, abogado defensor del acusado condenado Helman Alfredo Benavides Tercero, en contra de la sentencia dictada en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, a las ocho y quince minutos de la mañana, por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la cual, se declara al acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública, delito tipificado en el artículo 51 de la Ley No. 285: “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de

Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas” y en tal carácter, se impone la pena de cinco años de presidio, más una multa de un millón de córdobas.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha veinticinco de febrero del año dos mil ocho, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, al Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en su calidad de abogado defensor del acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, y como parte recurrida, se brindó intervención de ley, a la Licenciada María Eugenia González Aráuz, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, quien solicitó la realización de Audiencia Oral y Pública para contestar los agravios ante este Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 396 CPP., se programó la celebración de la Audiencia Oral y Pública solicitada por la parte recurrida, para el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, y se giró oficio al Director del Sistema penitenciario Nacional, con la finalidad que, con su debida custodia, remita al procesado Helman Alfredo Benavides Tercero, procurando su comparecencia a la Audiencia Oral y Pública referida, en la fecha y hora prevista.-

II

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Ramón Chavarría Delgadillo, Nubia Ortega de Robleto, Rafael Solís Cerda, y Juana Méndez Pérez, miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, se celebró Audiencia Oral y Pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, abogado defensor del acusado condenado Helman Alfredo Benavides Tercero, y en la audiencia referida, como parte recurrente, compareció el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, y como parte recurrida, compareció en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada María Eugenia González Aráuz, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, a quien se le brindó intervención de ley, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la Audiencia Oral y Pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiría la resolución que corresponda.- En la ciudad de Managua, en fecha veintiocho de Abril del año dos mil once, a las ocho y cuatro minutos de la mañana, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dicta resolución a través de auto, en el cual, se establece que por haber cesado en sus funciones, los Magistrados, Doctores Ramón Chavarría Delgadillo y Nubia Ortega de Robleto, se reprograma la celebración de Audiencia Oral y Pública en Recurso de Casación, promovido dentro del proceso seguido en contra del procesado Helman Alfredo Benavides Tercero, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública, citándose a las partes recurrente y recurrida, para comparecer a la Audiencia Oral y Pública, prevista a realizarse en fecha nueve de Mayo del año dos mil once, a las nueve de la mañana.

III

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Juana Méndez Pérez, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno González, Marvin Aguilar García, Damisis Sirias Vargas, y Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha nueve de Mayo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, se celebró nuevamente Audiencia Oral y Pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, abogado defensor del acusado condenado Helman Alfredo Benavides Tercero, y en la audiencia referida comparecieron, en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en sustitución de la Licenciada María Eugenia González Arauz, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, y en representación de la Procuraduría General de la República, el Licenciado Francisco Mairena, a quienes

se les brindó intervención de ley, no haciéndose presente en esta audiencia, el procesado Helman Alfredo Benavides Tercero, y el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en su calidad de abogado defensor, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado que Preside dio por concluida la Audiencia Oral y Pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., el Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar.

CONSIDERANDO

I

Ante este Tribunal de Casación, el defensor recurrente, Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en su Recurso de Casación invoca en cuanto a motivos de forma, los establecidos en el Art. 387 numerales 3 y 4 CPP., y en lo correspondiente a motivos de fondo, alega el establecido en el Art. 388 numeral 1 CPP. Ahora bien, el recurrente invoca en su pretensión, como primer motivo de forma, el establecido en el Art. 387 numeral 3 CPP., que a la letra se lee: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales... cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*, en este sentido, el recurrente expresa que la autoridad judicial de primera instancia, y la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, de manera maliciosa y deliberada –según terminología utilizada por el recurrente–, obvia los testimonios de los testigos Karina Benavides Tercero, Signia Margenia Espinoza y Elmer Antonio Sevilla Espinoza, lo que implica, a criterio del recurrente, que en las instancias judiciales referidas, no se tomó en consideración la estrategia de la defensa, consistente en: 1.- Que el acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, al momento que se realizó el allanamiento, no residía en esa casa; 2.- Que el acusado condenado Helman Alfredo Benavides Tercero, no fue detenido en su casa de habitación, sino en casa del testigo Elmer Sevilla Espinoza; 3.- Que la sustancia prohibida ocupada en la casa allanada fue encontrada en cama de Karina Benavides Tercero; y 4.- Que al momento de la captura del acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, no se le encuentra droga en su poder; al respecto, continúa manifestando el recurrente, que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, tiene una conclusión errada, cuando expresa que es irrelevante para acreditar la responsabilidad del acusado en los hechos, que la droga no le fue encontrada y que no haya vivido en la casa allanada, por el simple hecho que esa es casa de su familia y se trata de delitos de mera actividad.- Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente, en lo correspondiente al motivo de forma, establecido en el Art. 387 numeral 3 CPP., el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en su carácter de parte recurrida, es del criterio que en el caso de autos, no se identifica una prueba decisiva que no haya sido valorada, en consecuencia, se advierte la existencia de una valoración conjunta de los medios de prueba, que demostró que el acusado Helman Alfredo Benavides Tercero incurrió en la comisión del tipo penal de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; coincidentemente con la parte recurrida, se pronuncia el Licenciado Francisco Mairena, quien en la calidad que ostenta como Procurador Auxiliar Penal en representación de la Procuraduría General de la República, expresa que en el caso objeto de estudio, la autoridad judicial de primera instancia, valoró las pruebas de cargo y las pruebas de descargo, y que estas últimas, es decir, las pruebas presentadas por la defensa del acusado, no eran conformes, concluyendo el Licenciado Francisco Mairena que es falso que haya falta de valoración de pruebas en el presente caso.-

CONSIDERANDO

II

El recurrente invoca en su pretensión, como segundo motivo de forma, el establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., que a la letra se lee: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales... si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*, en este sentido, el recurrente expresa que las autoridades de primera y segunda instancia, sobre

valoraron el testimonio del oficial de policía Yuri Onell Jirón Castillo, para la constitución del elemento objetivo del tipo criminal, de manera específica, para acreditar que mi defendido se dedicaba a la venta de sustancia prohibida.- Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente, en lo correspondiente al motivo de forma, establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en su carácter de parte recurrida, es del criterio que en el caso de autos, existe motivación, y no hay quebrantamiento del criterio racional, puesto que, quedó demostrado con los testigos, el seguimiento que se dio al acusado y como se dedicaba éste a comercializar droga, no existiendo elemento objetivo que permita algún cuestionamiento a los elementos de prueba; criterio con el que también coincide el Procurador Auxiliar Penal, Licenciado Francisco Mairena.

CONSIDERANDO

III

El recurrente invoca en su pretensión, como motivo de fondo, el establecido en el Art. 388 numeral 1 CPP., que a la letra se lee: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley... violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*, en este sentido, el recurrente expresa que en lo pertinente al motivo de fondo referido, el fundamento de esta defensa consiste, en que al momento de practicar el allanamiento y registro de la casa de habitación donde habitan los familiares del acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, no se cumple con la formalidad legal que exige el Art. 220 CPP., ya que ni durante ni con posterioridad al registro, se levantó Acta de Allanamiento de parte de los oficiales de policía actuantes, donde en todo caso, debió haberse plasmado los resultados del registro, concluyendo el recurrente, que según su criterio, el medio de prueba instrumental, ofrecido y presentado en Juicio Oral y Público, es ilícito, porque no fue adquirido de manera legal por no haber observado las formalidades para obtenerla, ya que no se levantó Acta de Allanamiento, y que en razón de ello, no puede ser valorado por el Juez, porque en caso contrario, también se viola el criterio racional.- Ahora bien, en relación a lo manifestado por el recurrente, en lo correspondiente al motivo de fondo, establecido en el Art. 388 numeral 1 CPP., el Licenciado Julio Ariel Montenegro, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en su carácter de parte recurrida, es del criterio que en el caso de autos, el recurrente no señaló la violación a las garantías constitucionales, y solamente enumera algunos requisitos, y no explica nada al respecto, y que lo reclamado no constituye ningún agravio, puesto que, estos deben suscribirse a efectivos derechos y garantías afectados producto de irregular actuación, que no es este el caso, en consecuencia, el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Julio Ariel Montenegro pide que en el presente caso, se confirme lo resuelto por la autoridad jurisdiccional; y en este contexto, el Procurador Auxiliar Penal, Licenciado Francisco Mairena, expresa que en el caso objeto de estudio, el recurrente no establece cuales son las garantías constitucionales que fueron presuntamente violadas, y que el allanamiento practicado fue autorizado judicialmente, demostrándose en el Juicio Oral y Público, que el acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, se dedicaba al expendio de drogas; en consecuencia, el Procurador Auxiliar Penal, Licenciado Francisco Mairena, pide que se confirme la sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO

IV

De lo manifestado por las partes procesales, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: a.- En el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el Art. 1 CPP., se estatuye el principio de legalidad en el ámbito adjetivo, estableciéndose que *“nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”*; b.- Que en el Art. 193 CPP., en lo pertinente a la valoración de la prueba, se establece que *“en los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los*

elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”; c.- Que en el caso objeto de estudio, las actuaciones procesales de la autoridad judicial de primera instancia, se suscitaron en estricto respeto a lo establecido en los Arts. 1 y 193 CPP., lo que implicó, la realización por parte de la autoridad judicial, de la valoración de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, siendo demostrada a través de los elementos de prueba –de cargo y de descargo– incorporados en Juicio Oral y Público, la responsabilidad penal del acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, por lo que hace a la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública; d.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, valoró la prueba dentro de los presupuestos descritos en el Art. 193 CPP., identificando razones suficientes para sustentar la responsabilidad penal del acusado, al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, en la ciudad de Estelí, en fecha treinta de octubre del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, no existe quebrantamiento de las formas esenciales, puesto que, el órgano jurisdiccional de segunda instancia, determinó que en la sentencia dictada por la Juez A-quo, se realizó la pertinente valoración de la prueba, existió motivación de la resolución, y no se quebrantó bajo ninguna circunstancia el criterio racional; e.- Que en el caso objeto de estudio, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, es del criterio, que la autoridad judicial de primera instancia, dicta su resolución con sustento en medios de prueba lícitos, al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coincide con este criterio, y considera que en la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, en la ciudad de Estelí, en fecha treinta de octubre del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, no existe violación de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua; f.- En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el Recurso de Casación interpuesto, los motivos de forma y de fondo, invocados por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en la calidad que ostenta como abogado defensor del acusado condenado Helman Alfredo Benavides Tercero, establecidos en los Arts. 387 numerales 3 y 4, y 388 numeral 1 CPP., carecen del sustento jurídico pertinente, suscitándose como efecto jurídico de esta carencia, la no existencia en el caso concreto, de los motivos referidos por el recurrente.

CONSIDERANDO

V

En otro orden, de oficio, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 38 Cn., 2, 3, 566 numeral 21, y 567 numerales 2 y 3 Pn., procede la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal (como regla), y de la retroactividad de la ley penal favorable (como excepción de aquel), en el ejercicio del derecho que le asiste al ciudadano acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, teniendo en cuenta: a.- Que la autoridad judicial de primera instancia subsumió los hechos acusados en el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado anteriormente en el Art. 51 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”; b.- Que en el Código Penal vigente, en el Art. 566 numeral 21, se deroga el último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 inclusive, del artículo 1 de la Ley No. 285 que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas”; c.- Que la autoridad judicial de primera instancia, conforme la tipificación hecha, impone contra el acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, la pena de cinco años de presidio, más una multa de un

millón de córdobas, más la penas accesorias de ley; d.- Que en el ordenamiento penal sustantivo vigente, no se establece como pena privativa de libertad, el presidio; e.- Que en el Art. 359 Pn., se tipifica el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas, estableciéndose como pena privativa de libertad, la prisión; f.- Que en el caso concreto, los suscritos Magistrados aplicamos la ley penal de forma retroactiva, a favor del acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, adecuando el delito tipificado en el Art. 51 de la Ley No. 285, al tipo penal del Art. 359 Pn., y consecuentemente, se procede a adecuar la pena, y en lugar de la anterior de cinco años de presidio, se procede a imponer la pena de cinco años de prisión, conservando el criterio de pena mínima impuesta por la autoridad judicial de primera instancia; g.- Que en este sentido, también se considera el principio de humanidad o humanización y de resocialización, el cual califica como un principio limitador del ius puniendi, estableciéndose según consideraciones del Maestro de Derecho Penal, Diego-Manuel Luzón Peña, que “(...) el principio de humanidad marca una progresiva tendencia a la humanización de las sanciones penales haciéndolas menos duras en duración y en contenido aflictivo hasta donde sea compatible con los mínimos satisfactorios de eficacia preventiva de las mismas”, al respecto, se hace evidente, la tendencia en la sociedad nicaragüense, de imponer penas menos duras y, en cuanto a su duración y contenido aflictivo, la pena de prisión es menos dura que la pena de presidio, circunstancia que adecuada al caso de autos, favorece al acusado Helman Alfredo Benavides Tercero.

CONSIDERANDO

VI

En el caso concreto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera de oficio, pronunciarse sobre la multa de un millón de córdobas, que la autoridad judicial de primera instancia impuso al ciudadano acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, y en lo pertinente, debe tenerse en cuenta: a.- Que en fecha treinta de junio de este año, a las dos y diez minutos de la tarde, la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, manifiesta criterios, especialmente el descrito en los considerandos III y IV, con relación a las multas que sanciona la Ley No. 285: “Ley de Reforma y Adiciones a la ley No. 177 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas”; b.- Que la Honorable Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, coincide con los criterios que relacionados a esta temática, ha manifestado la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal; c.- En este sentido, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, asumen lo manifestado por la Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, al sostener que las multas que sancionó la Ley No. 285, violentan el principio de Prohibición de Exceso, establecido en el Art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que literalmente prescribe: “La Ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias”, condición que somete la función legislativa al principio de legalidad, puesto que, ante la instancia superior, el Recurso de Casación nace como un remedio democrático para asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad, imponiéndose controles al poder punitivo del Estado, definiendo su aplicación dentro de límites que excluyen toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes ostentan ese poder punitivo, de tal forma que la intervención estatal deberá estar regida por el imperio de la Ley; d.- Que además, deben tenerse en consideración, los principios Pro omine y Pro libertates, que pertenecen al sistema de interpretación de la Constitución, y tienen particularidades especiales, porque están referidos a la interpretación de los derechos fundamentales; e.- Que en virtud del principio Pro omine, el derecho debe interpretarse y aplicarse de la manera que mas favorezca al ser humano, y en virtud del principio Pro libertates, el derecho debe interpretarse en forma extensiva a todo lo que favorezca la libertad y en forma restrictiva, a todo lo que la limite, por ello, la autoridad jurisdiccional constitucional debe tener muy en cuenta ambos principios, en la toma de las correspondientes decisiones de derecho; e.- Que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que lo expresado por la Honorable Sala de lo Constitucional de este Tribunal Superior, es acertado y procedente, y en este sentido, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, asumimos que las referidas multas son inexigibles, desproporcionadas, excesivas, y contrarias a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, puesto que, en el caso de incumplimiento

de las mismas, se cercenaría el derecho a la libertad del reo que hubiese cumplido su condena privativa de libertad, y que por una u otra razón, a este tiempo, no haya enterado la multa que se le hubiere impuesto, situación que lesionaría el derecho a la libertad, establecido en el Art. 5 Cn., el derecho de igualdad ante la ley, establecido en los Arts. 27 y 48 Cn., y el principio de prohibición de detención por deudas, establecido en el Art. 41 Cn., f.- En lo pertinente, la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, declara inaplicable la pena de multa de un millón de córdobas, que la autoridad judicial de primera instancia impuso al ciudadano acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, en la sentencia dictada en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, a las ocho y quince minutos de la mañana, y que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada en fecha treinta de octubre del año dos mil siete, a las nueve de la mañana.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 5, 27, 34 numerales 9 y 11, 41, 48, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, 3, 359, 566 numeral 21, y 567 numerales 2 y 3 Pn., 1, 193, 386, 387, 388, 390, 393, 396, y 400 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha Lugar al Recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza, en la calidad que ostenta como abogado defensor del acusado *Helman Alfredo Benavides Tercero*, en lo pertinente a los motivos de forma y al motivo de fondo alegados. **II.-** Se casa parcialmente la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal (como regla), y de la retroactividad de la ley penal favorable (como excepción de aquel), y se adecuan los hechos al delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y sustancias controladas, tipificado en el Art. 359 Pn., en este sentido. **III.-** Se casa parcialmente la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, y se condena al acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, a la pena privativa de libertad de cinco años de prisión. **IV.-** Se casa parcialmente la sentencia número noventa y cuatro (94), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, y se exime al acusado Helman Alfredo Benavides Tercero, de la multa de un millón de córdobas. **V.-** No hay costas. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Mauricio Peralta Espinoza, en su carácter de Abogado Defensor del acusado y condenado en la presente causa No. 0058-0531-09-PN, seguida contra *Neybin Enoc Rodríguez Castro*, de veinte años de edad, soltero, desempleado, con domicilio en el Barrio Villa Esperanza, del Auto Lote del Norte, nueve cuadras al este y media cuadra al sur, en la ciudad de Estelí, por ser autor del delito de *Robo con Violencia Agravado*, en perjuicio de *Víctor Manuel López Altamirano*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Mauricio Peralta Espinoza en calidad de Defensor del condenado, y como recurrida a la Lic. Mayerlin del Socorro Cardoza Mendoza, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Estelí. Siendo que sólo la parte recurrida solicitó, al momento de contestar agravios, la celebración de audiencia oral y pública, fue citada para comparecer a la audiencia,

que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Marvin Aguilar García, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez, Manuel Martínez Sevilla y Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En el acto se personaron, el Lic. Peralta Espinoza en su calidad de defensor y el Lic. Julio Ariel Montenegro como Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en sustitución de la Lic. Cardoza Mendoza. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente dio por concluida la Audiencia, declarando que en el término de ley sería dictada la sentencia correspondiente.

RESULTA:

1º.- El Juzgado de Juicio, declaró: Culpable a Neybin Enoc Rodríguez Castro, de veinte años de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Estelí, como autor del delito de Robo con Violencia Agravado, en perjuicio de Víctor Manuel López Altamirano, imponiéndole una pena de cinco años y seis meses de prisión.

2º.- Que mediante sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Lic. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno defensa técnica de Neybin Enoc Rodríguez Castro.- II. Confírmese la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, el día diez de junio de dos mil nueve a las dos de la tarde.- III. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-

3º .- Que contra el anterior pronunciamiento el Lic. Mauricio Peralta Espinoza, defensor técnico, interpuso a favor de su representado Neybin Enoc Rodríguez Castro, con fundamento en los Artos. 17, 386, 388 y 390 CPP, recurso de casación en el fondo en base a los motivos indicados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, y en obediencia a lo establecido en dichas disposiciones expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, que contiene dos submotivos, o sea, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia; pero, sin hacer una clara separación de ambos motivos y con una no menos clara fundamentación del motivo; expresó que no estaba de acuerdo en la calificación del hecho como delito de Robo contemplado en el Arto. 225 CP; por cuanto, no se correspondía con las pruebas producidas en el juicio, ni con los hechos acusados por el Ministerio Público. Ahora bien, con tal planteamiento no se puede distinguir si el recurrente está hablando de inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Seguidamente procedió el recurrente a transcribir los hechos que fueron del conocimiento del Tribunal de Jurado y tenidos como fundamento en la sentencia recurrida; ante tales hechos, el Juez de Juicio seleccionó la ley aplicable y eligió los Artos. 224 y 225 CP, que contemplan el Robo con violencia e intimidación en las personas y Robo agravado; en consecuencia, si el recurrente cree que estas normas no son la pertinentes y que hay que desecharlas por estar erróneamente aplicadas y son otras las que hay que aplicar, en ese sentido el recurrente ha omitido el esfuerzo por demostrar cuales serían las normas aplicables que fueron omitidas en el caso concreto, y dejar clara su finalidad o pretensión; o sea, el recurrente debe pretender, si la resolución ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, que el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez, la case y dicte a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable o declare el hecho atípico según corresponda. También podrá pretender, no obstante, aún tratándose de una alegación sustantiva, que se proceda de conformidad con el Arto. 398 CPP., cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados. Prescribe el indicado Arto. 398 CPP. Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos

cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación”. Ahora bien, el recurrente se limitó a expresar que el Ministerio Público aunque haya calificado provisionalmente los hechos acusados de Robo con Violencia Agravado, no estaba obligado el Juez de la causa a dejar definitivamente esa calificación porque el Arto. 157 CPP., en su parte final, le da la facultad de dar al hecho un calificativo jurídico distinto y por lo mismo la pena impuesta a su defendido no sólo era injusta sino ilegal y por lo mismo se debía casar la sentencia recurrida; si bien es cierto que el Juez tiene la facultad de calificar el hecho; en casación, el recurrente debe señalar las disposiciones legales que fueron infringidas y expresar con claridad la pretensión que, en el presente caso, parece no es la aplicación de otras normas pertinentes que le den un calificativo distinto al hecho, sino una resolución en la que se contemple la declaración de haberse impuesto una pena injusta e ilegal.-

II

Siempre bajo la misma causal 2ª del Arto. 388 CPP., el recurrente expuso que la Juez de la causa en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, al imponerle la pena de cinco años y medio de prisión a su defendido, aplica incorrectamente la regla contenida en el Inc. a) del Arto. 78 CP., a pesar que en su misma sentencia al referirse a la penalidad establece que al ser un delito agravado el que ella calificó, no se puede hacer uso de las agravantes previstas en la ley, pero inobserva lo que establece el Arto. 79 CP., en el sentido que la Juez sólo tenía que tomar en cuenta las atenuantes que favorecían al acusado y no agravantes por ser propias del delito, porque agrava la pena, en ese sentido la atenuante alegada en el debate de la pena fue la que su defendido era menor de edad cuando ocurrió el hecho, lo que la señora Juez reconoce y admite como atenuante a su favor en su sentencia pero incorrectamente aplica la regla del Arto. 78 Acápito a), cuando la regla a aplicarse era la contenida en el Inc. c) del mismo artículo que establece que si concurre sólo alguna atenuante se impondrá la pena en su mitad inferior, lo que significa que aunque haya calificado erróneamente el hecho acusado como robo con violencia agravado, la pena que merece dicho delito oscila entre los cuatro y siete años y por consiguiente la pena a imponerse era de la mitad inferior hacia abajo y no hacia arriba como incorrectamente lo hizo la señora Juez de Sentencia y por ello la pena impuesta a su defendido es desproporcionada, no solo en cuanto a imponer una pena por un delito que no cometió, sino que también es erróneamente aplicada en relación a la regla que corresponde y por ello también se debe casar la sentencia recurrida, y pide se absuelva a su defendido del delito de robo con violencia agravado por el que fue condenado y que no ha cometido.- Ahora bien, la pretensión del recurrente, que consiste en que este Tribunal de Casación absuelva a su defendido, está desconectada del fundamento de su motivo de casación por aplicación errónea de las reglas para la imposición de las penas; pues, las penas se aplican cuando el reo ha sido encontrado culpable; en cambio, es un contra sentido pedir la aplicación de una pena diferente y a la vez se absuelva al reo condenado. En el caso concreto, el hecho fue ejecutado con armas y por más de dos personas, luego corresponde aplicar una pena de cuatro a siete años en su mitad superior Arto. 225 CP, o sea, correspondía aplicar de cinco años y seis meses a siete años de prisión. El punto medio de la pena de 5.5 años determina la mitad superior e inferior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite inferior y el superior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. Ejemplo, en la condena a prisión de 4 a 7 años, el resultado de la resta entre 7 y 4, es 3, y la mitad de 3, es 1.5, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 5.5 años (el resultado de 4 más 1.5) y el límite mínimo de la mitad superior será de 5.5 años.- Ahora bien, el fallo recurrido tomó la decisión de imponer el límite mínimo de 5.5 años de la mitad superior, pena que está dentro del rango según lo previsto en la fracción última del Arto. 225 CP que dice: “Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Ahora bien, desde el punto de vista del reclamo del recurrente, por la omisión del Inciso 3º del Arto. 78 CP., cuando concurre sólo alguna atenuante, como es el caso de autos, se aplicará la pena en su mitad inferior, o sea, de 4 a 5.5 años; dentro de ese rango está comprendida la mitad inferior, siendo su límite máximo 5.5 años; y como en el caso de autos se aplicó la pena de cinco años y seis meses de prisión, la pena impuesta quedó dentro del rango de la regla del inciso 3º del Arto. 78

CP, y ello no le causa ningún perjuicio de ilegalidad al reo; aunque en realidad la regla antes indicada no es la aplicable por existir las disposiciones específicas del Arto. 225 CP, que ordena que se aplicará la pena de prisión en su mitad superior cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores; y por lo tanto, excluye la aplicación del Inciso 3º del Arto. 78 CP; pero no excluye la atenuante en sí de ser menor de edad el reo, ya que es un parámetro para aplicar la pena dentro del rango de 5.5 a 7 años; de manera que al tomarse en cuenta la atenuante se aplicó la pena mínima de la mitad superior y también por las demás estimaciones del Juez de Juicio.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Mauricio Peralta Espinoza, en contra de la sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Julio del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la cual confirmó la condena de cinco años y seis meses de prisión contra *Neybin Enoc Rodríguez Castro*, de generales indicadas, por el delito de *Robo con Violencia Agravado* en perjuicio de *Víctor Manuel López Altamirano*, la que queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Junio del año dos mil doce.- Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

En el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Audiencias de esta ciudad, se recibió acusación presentada por la Fiscal Auxiliar Alicia Carolina Solís Díaz, a las nueve y tres minutos de la mañana, del once de noviembre del dos mil diez, celebrándose Audiencia Preliminar a las once y treinticinco minutos de la mañana del mismo día, en contra de *Roberto Antonio Ciesar Sandoval*, de treintiséis años de edad, ayudante de albañilería, en unión de hecho estable y de este domicilio, como supuesto autor del delito de *Robo con Intimidación*, en perjuicio de *Keyla Karina Navarro Rivera*, decretándose como medida cautelar prisión preventiva en contra del acusado. Concluidos los trámites de ley, se remitió el proceso al Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, donde por Auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del nueve de diciembre del dos mil diez, radicó las diligencias, y se reprogramó la fecha del Juicio Oral y Público para el veinte de enero del dos mil once, a las once de la mañana. Concluido el Juicio Oral Técnico de conformidad a la Ley 745, se dictó Sentencia a las dos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil once, en la que se condenó al procesado Ciesar Sandoval, de generales en autos, a la pena de cinco años de prisión por ser autor del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de Keyla Karina Navarro Rivera, de generales en autos. El Defensor Público Manuel Antonio Cantón, apeló de esta sentencia, la que fue admitida en ambos efectos por Auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veintinueve de marzo del dos mil once, mandando a oír a la representante del Ministerio Público, para que contestara lo que tuviera a bien en el término de ley, la que se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.

II

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de junio del dos mil once, se personó como nuevo Defensor Público Harold Javier Leal Elías, ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en el Recurso de Apelación que se interpusiera en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado

Segundo de Distrito Penal de Juicio, a las dos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil once, en la que se impone a su defendido Roberto Antonio Ciesar Sandoval, la pena de cinco años de prisión por el delito de Robo con Intimidación Agravado en perjuicio de Keyla Karina Navarro Rivera. La Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por Auto de las nueve y veintinueve minutos de la mañana, del veinticinco de julio del dos mil once, radicó las diligencias, tuvo como recurrente al Licenciado Leal Elías y como recurrida a la Licenciada Karla Andino Balladares, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, a quienes les dio la intervención de ley y señaló Audiencia Oral y Pública para el cinco de agosto del dos mil once a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, donde se incorporó la prueba psiquiátrica del acusado, rindiendo testifical el Doctor Edgard Antonio Salinas Jiménez. La Sentencia de Segunda Instancia fue dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil once, en la que se revuelve que no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor del condenado, que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución número veintisiete, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las dos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil once, y se ordena se oficie al Sistema Penitenciario para que permita completar la medicación prescrita y supervisada médicamente al sancionado Roberto Antonio Ciesar Sandoval, delegando al Juez de Ejecución de Sentencia para que ejerza la continuidad y seguimiento a lo ordenado.

III

El Licenciado Harold Javier Leal Elías, mediante escrito presentado por Cristhian Ugarte Díaz, a las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil once, interpuso recurso de Casación por motivos de fondo, de conformidad a los artos. 17, 128, y 390 CPP, con fundamento en las causales 1 y 2 del art. 388 CPP, por violación en la Sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, para la causal 1 referida, como es el derecho de su representado a ser juzgado por su juez natural, según el art. 34 inc. 2 Cn. y el art. 11 CPP y por violación al Principio de Irretroactividad de Ley de conformidad al art. 38 Cn y art. 2 CPP. Con relación a la causal 2 del art. 388 CPP, por resolverse erróneamente que no cabe aplicar la eximente de responsabilidad penal contenida en el art. 34 numeral 1 CP. El presente Recurso fue admitido por Auto de las siete y veintitrés minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil once, en el que también se mandó a oír a la parte contraria para que mediante escrito presentara su contestación, la que se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública.

IV

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de las ocho y cincuentitrés minutos de la mañana, del veintitrés de enero del dos mil doce, radicó las diligencias y tuvo como recurrente al Defensor Público Harol Javier Leal Elías, y como recurrido al Fiscal Julio Ariel Montenegro, a quienes se le concedió la intervención de ley y se citó para Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del treinta de enero del dos mil doce, y estando la presente causa de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que fundamentalmente los agravios expresados por el Defensor Leal Elías, se centran en la violación al Principio de Irretroactividad de Ley, el que constituye una garantía constitucional para todo procesado, de conformidad a los artos. 38 Cn y 2 CPP, así como el derecho y garantía constitucional de ser juzgado por su Juez natural según los artos. 34 inc. 2 Cn y 11 CPP, considera esta Sala que efectivamente existieron las violaciones señaladas por el recurrente, puesto que el hecho acusado ocurrió el nueve de noviembre del año dos mil diez, fecha en que aún no estaba en vigencia la Ley 745, pues según la misma Judicial entró en vigencia el veintiséis de enero del dos mil once, no podía por consiguiente aplicar la misma, para resolver que estaba facultada por dicha ley para conocer en Juicio técnico del presente caso, sin que el acusado o su defensor hubiesen renunciado al derecho de ser juzgado por un Tribunal de Jurado, hecho que fue reclamado por la Defensa, quien manifestó que no entendiendo su representado la diferencia entre el Juicio Técnico y el Juicio por Jurado, hizo manifestación de su desacuerdo, sin

embargo la judicial reconoció que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un Tribunal de Jurado, salvo excepciones y que en este caso la excepción era la entrada en vigencia de la ley, indicando además la particularidad que un veredicto no se puede impugnar pero el fallo de un Juez si es impugnabile. Esto conlleva nulidad absoluta del juicio por violación de derechos y garantías constitucionales, ya que el arto. 34 inc. 3 Cn, señala que todo procesado tiene derecho a ser sometido al Juicio por Jurado en los casos determinados por la ley, y en el presente caso correspondía someterlo a Juicio por Jurado, a menos que se renunciara a ese derecho de conformidad al arto. 293 CPP.

II

Existiendo la nulidad señalada en el Considerando anterior, no sería necesario analizar los segundos agravios, sin embargo, por considerar importante este punto, nos pronunciaremos en relación al segundo agravio de fondo, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al resolver la Sentencia que no cabe aplicar la eximente de responsabilidad penal contenida en el arto. 34 inc. 1 CP, nos encontramos efectivamente que en la declaración del Médico Psiquiatra y su dictamen, consta que el procesado presenta un trastorno mental y del comportamiento, asociado a trauma craneal y epilepsia, de forma permanente, que debe controlarse con la medicación constante y que su mentalidad es similar a la de un niño de cinco años. Por otro lado encontramos que el Ministerio Público no se opone a que se aplique la eximente, pero que sea remitido al Hospital Siquiátrico, a pesar de haber manifestado el Médico Forense, que puede ser ingresado solamente en estado permanente de alteración, que no pueda controlarse ni con los medicamentos, aduciendo la Fiscalía que por la situación económica de la familia no podrían hacer frente a la compra de las medicinas por ser muy caras, cuando también el Médico explicó que pasando consulta periódica en el Hospital Siquiátrico, donde ya tiene expediente, le suministran el medicamento necesario, pero en todo caso, es a la familia a quien corresponde encontrar la forma de adquirir la medicina, prestando, fiando, o pidiendo donaciones, no es por el hecho de ser pobre, como argumenta la defensa, que debe forzosamente guardar cárcel por cinco años, a pesar de ser cierto que podría suministrársele el medicamento que entregue su familia, pero nadie garantiza se tenga el mismo interés de la madre, ni que lo trasladen desde Tipitapa hasta el Siquiátrico las veces que oportunamente sea necesario.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artos. 34 inc. 2 y 3, 38, 160 y 182 Cn; 1, 11, 293, 369, 397 CPP; 2 y 34 inc. 1 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su carácter de Defensor Público, en consecuencia se Casa la Sentencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil once, por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. **II)** Se exime de responsabilidad penal al acusado *Roberto Antonio Ciesar Sandoval*, por no ser responsable de sus actos ni antes ni al momento de los hechos, dada la alteración mental permanente que padece. **III)** Ordénase la libertad inmediata del procesado Roberto Antonio Ciesar Sandoval, para que sea vigilado y custodiado por su señora madre. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Jinotega el Ministerio Público presentó acusación en contra de los ciudadanos *Franklin Meza Pérez* y *Carlos Alberto Centeno*, por ser autores del delito de *Tráfico y Producción de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Posesión Ilegal de Armas de Fuego* en perjuicio de *La Sociedad Nicaragüense*. Entre los hechos acusados por el Ministerio Público de Jinotega se estableció que los acusados se dedicaban al cultivo y producción de droga denominada Cannabis Sativa (Marihuana) encontrándoles un cultivo de cuatrocientas plantas de Marihuana y la cantidad de sesenta y tres punto dos gramos de marihuana (63.2 Grs), por lo que el Ministerio Público procedió a presentar los cargos en la forma legal. En fecha del veinticinco de septiembre dos mil siete, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, se celebró la respectiva audiencia preliminar y se garantizó a los acusados el derecho a la defensa nombrando como defensa técnica al Licenciado Oscar Antonio Centeno Valladares. El Juicio se desarrolló y se ventiló ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega y se dictó sentencia en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil siete, de las cuatro de la tarde, declarando a los acusados culpables por los delitos de Tráfico interno y producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, imponiéndose una pena de diez años. Al acusado Franklin Meza Pérez se le impuso la pena de doce meses de prisión por el delito de Posesión Ilegal de Armas de Fuego. No estando de acuerdo con la sentencia de primera instancia el Licenciado Omar Antonio Obregón Montenegro interpuso apelación en escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil siete. Se mandó oír al Ministerio Público de la apelación interpuesta quien contestó los agravios del apelante mediante escrito de las tres de la tarde del veintiséis de diciembre del año dos mil siete. Habiendo sido las partes escuchadas el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte resolvió mediante sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil nueve declarando con lugar la apelación interpuesta por el recurrente y declarando a los acusados no culpables de los delitos acusados por el Ministerio Público y se ordenó la inmediata libertad. No estando conforme con la sentencia el Ministerio Público interpuso Recurso de casación por motivos de forma y fondo. Esta Sala Penal mediante auto del diecisiete de junio dos mil nueve, de las once y cuarenta minutos de la mañana, ordenó tener por radicados los autos del presente expediente y se concedió intervención de ley a las partes. Por no haberse solicitado por las partes Audiencia Oral y Pública sin mayores trámites se ordenó pasar a su análisis y resolución.

CONSIDERANDO

I

El Ministerio Público como recurrente en su expresión de agravios por motivo de forma de conformidad al Arto. 387 CPP numeral primero, el que refiere clara y meridianamente Artículo 387 CPP “Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales: 1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”. El numeral 1 del Arto. 387 CPP, establece que se puede solicitar la censura del Recurso de casación cuando se ha faltado a la solemnidad en las actuaciones procesales preceptuadas en el ordenamiento procesal penal y no es dirigido en cuanto a la valoración de la prueba o mala aplicación del criterio racional en la valoración de la prueba, pero la recurrente evoca su expresión de agravios que la Sala Penal A quo no valoró conforme a derecho la prueba pericial ofrecida y hace reclamo que debió haber sido valorada. Dichos alegatos esgrimidos por la recurrente solo pueden ser atacados mediante el numeral 4° del Arto. 387 CPP, en cuanto encierra la valoración de la prueba, valoración del órgano sentenciador que puede desprender según el criterio la ilegalidad, inutilidad o impertinencia de la prueba, y el numeral 1° del arto. 387 CPP está enmarcado cuando existe falta de solemnidad del juicio. Por lo que ante el anómalo encasillamiento deberá ser desatendido el agravio reclamado por la recurrente.

II

En cuanto al Recurso de Casación por motivo de fondo que promueve la recurrente y que basó en el numeral 2° del Arto. 388 CPP el que establece: 2° “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. De la lectura que del recurso de Casación por motivo de fondo, se desprenden reclamos en la falta de valoración de prueba por parte de la Sala A quo y centra sus alegatos a la inobservancia del universo de pruebas ofrecidas en juicio de primera instancia y que no valoró la Sala Penal A quo, siendo meritorio reiterar que la falta de valoración de la prueba puede ser reclamada en base a la causal 4° del Arto. 387 CPP y no de fondo como lo plantea la recurrente. Por lo antes relacionado es meritorio declarar inadmisibile el presente recurso de casación por motivo de forma, haciendo énfasis que el sustento legal está latente en el arto. 390 CPP que establece: “Interposición. El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes” y en una misma asonancia el Artículo 392 CPP, el cual prescribe: “Inadmisibilidad. Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibile cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo”; En tal sentido debe declararse inadmisibile el recurso de casación por motivo de forma de la recurrente. Por todo lo antes expuesto con las fundamentaciones pertinentes los suscritos Magistrados, resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 387, 390, 392 y 395 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declárese inadmisibile el recurso de Casación de forma y fondo interpuesto por la Licenciada Ana Isabel Sequeira Arana en representación del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil nueve. En consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus puntos.- **DISSENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor GABRIEL RIVERA ZELEDON, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la presente resolución y se adhiere el Magistrado Doctor JOSE ANTONIO ALEMAN LACAYO, por las siguientes razones: “Si bien es cierto el Lic. Omar Antonio Obregón Montenegro, defensa de los procesados, alega en su agravio 1, dirigido al Tribunal de Apelaciones que el dictamen pericial presentado en el intercambio de información y pruebas es diferente al presentado en juicio oral y público; sin embargo de conformidad con el principio contenido en el Arto. 7 CPP; el cual señala que el proceso penal tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados; asimismo el Arto. 15 CPP, establece el principio de libertad probatoria, en el sentido de que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso, puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito y que la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. En el presente caso y de conformidad de las normas antes citadas, la culpabilidad de los procesados no se puede demostrar únicamente con la prueba pericial; sino que también con otras pruebas que rolan en autos y que fueron presentadas en juicio oral y público, y son las siguientes: a) Prueba testifical rendida por Carlos Bismarck Zamora Pineda, investigador operativo; Walter David Díaz Sánchez, Policía; Alfredo Rosendo Arosteguí Aguilar, Policía; Luis Fermín Andino, Investigador policial; Roberto de Jesús Sevilla Hernández, Policía; José Tomas Manzanares Hernández, Policía voluntario, y Auxiliadora Palacios, Investigadora policial, y b) Prueba documental consistente en el acta de allanamiento a la morada de los procesados. Con los referidos medios de prueba se demostró la culpabilidad de los procesados. Mi criterio es que se debió admitir el recurso de casación interpuesto;

en consecuencia que se debe revocar la sentencia recurrida y en su lugar dejar firme la sentencia dictada en primera instancia”. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Por medio de auto dictado por la Sala Penal, de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez de la mañana del veintiuno de Septiembre del año dos mil nueve, se radicaron las diligencias relativas al recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Danilo Antonio Martínez Rodríguez, en su calidad de defensa técnica del acusado *Rutilio García Alejo*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal Masaya, a las ocho y quince minutos de la mañana del treinta de Abril del año dos mil nueve, la que confirmó la culpabilidad del acusado, reformando si la pena impuesta por el Juez de Juicio de diecisiete años de prisión a trece años de prisión, por la comisión del delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Erica Elisa Arias Dávila*. El día cinco de Octubre del presente año se realizó Audiencia Oral y Pública, donde las partes alegaron lo que tuvieron a bien, expresando y contestando los agravios, es el caso de dictar Sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

-I-

El recurrente fundamenta el recurso en único motivo de forma relacionado al Arto. 387 numeral 1, invocado como disposiciones violentadas, los Arto. 177 CPP. (Correlación entre acusación y sentencia) y el Arto. 320 CPP., relacionada al contenido del acta del veredicto de jurado. La queja del recurrente se centra que en el auto de remisión a juicio no contiene la relación de hechos que fueron admitidos para juicio y que en el acta del veredicto tampoco se determina el delito por el cual se declaró culpable a su defendido, en consecuencia solicita la anulación de la presente causa desde el auto de remisión a juicio en adelante, por estar en presencia de una nulidad absoluta insubsanable al violentarse el principio de correlación entre acusación y sentencia. Antes de que esta Sala se pronuncie sobre los agravios del recurrente, es importante determinar el alcance del principio acusatorio que rige en el proceso penal nicaragüense y como se encuentra regulado en el CPP: a) no es posible que se dé un proceso sin una acusación formulada por una persona distinta a quien juzga. (Para garantizar imparcialidad del juez). b) se exige la determinación del hecho por lo cual se formula acusación y la persona acusada. c) consecuencia de lo anterior, no es posible condenar por hechos distintos a los que constan en la acusación ni a persona distinta a la acusada. El Código Procesal consagra dicho principio en diferentes artículos a saber: arto. 10, referido a que el juez no tiene facultades de investigar ni de acusar, Arto. 51. El Ministerio Público es el titular de la acción penal, Arto. 77. refleja cual debe ser el contenido de la acusación, Arto. 281. el juicio debe realizarse sobre la base de la acusación, Artos. 4, III, relacionados con los artos. 95, 232, 260, y 303, que se refieren a que el acusado tiene derecho a ser informado sobre los hechos objeto de la acusación. Así pues, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, desprendiéndose de dicho principio una serie de garantías que lo integran, siendo una de ellas, el derecho a ser informado de la acusación, teniendo esta garantía, entre otros contenidos, el de que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria. Una información precisa y completa de los cargos dirigidos contra el acusado y su calificación jurídica, es una condición esencial de la equidad del procedimiento. Según el profesor Ernesto Pedraz Peñalba “el derecho a ser

informado de la acusación está vinculado al derecho de defensa, hasta el punto de poder afirmar que al ser advertido inicialmente de la acusación constituye presupuesto determinante del mismo, el derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso penal o expresado de otro modo, *desde la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas*. De esta manera al conocer de que se le acusa, por quién etc., el acusado podrá, eventualmente, hacer uso de todos los medios procesalmente previstos para intentar disipar los datos, elementos, circunstancias que obren en su cargo. Así mismo el derecho del acusado a ser informado de la acusación está estrechamente unido al concepto que del objeto del proceso se mantenga y por ende, el deber de correlación entre acusación y sentencia. En el presente caso es evidente que no ha existido indefensión para el acusado pues siempre y en todo momento se le ha hecho saber de la acusación desde el principio (audiencia inicial). Así pues, consta en autos, observando el folio 13 del acta de la audiencia inicial que se verificó a las nueve de la mañana del cinco de Junio del año dos mil siete que el juez cumplió con su deber de informar al acusado de los hechos que se le imputan y de la calificación legal de los mismos, cuando en forma expresa resolvió: “de acuerdo con el arto. 257 CPP., determinó que es admisible la acusación ya que reúne los requisitos que fija el arto. 77 CPP. Habiendo admitido el libelo acusatorio conforme a los artículos 33 párrafo 2 numeral 1; 34, 4 Cn. 95, 2 y 260 CPP., esta autoridad procede a comunicarle al acusado Rutilio García Alejo los hechos y su calificación jurídica de violación, lo que ha tenido pleno conocimiento mediante la copia del libelo acusatorio que le fue entregado por secretaría de este despacho judicial y la lectura que este mismo hiciera”. De igual manera el judicial en la misma acta determinó el hecho que fue objeto del juicio con su correspondiente calificación legal expresando en ese sentido lo siguiente: “esta autoridad admite la prueba aportada por la fiscalía, por ofrecer indicios racionales para ordenar la remisión a juicio de la causa seguida en contra de Rutilio García Alejo, por la supuesta comisión del delito de violación”. Si bien es cierto que conforme el arto. 272 CPP., de manera formal en el auto de remisión debe determinarse el contenido preciso del juicio, delimitando cual será su objeto con la finalidad que la sentencia que se dicte después del juicio sólo se refiera a los hechos por los cuales la causa fue remitida a juicio, evitando así dejar en indefensión al acusado de acusaciones sorpresivas de las que no pueda defenderse. También no es menos cierto que a pesar de que el juez no describió los hechos en forma específica en el auto de remisión, la delimitación fáctica y jurídica de los hechos quedó plenamente descrita en el acta del juicio oral y público, es decir se hizo constar en el acta el hecho admitido para juicio y su calificación legal provisional, siendo desde ese momento del conocimiento pleno del acusado y su defensor cuales eran los hechos a ventilar en el juicio oral y público. Prueba de ello es que los hechos por lo que se dio la apertura del juicio oral fueron los únicos que se discutieron en forma contradictoria en el juicio, no habiendo variación en los mismos, ni la sentencia introdujo un hecho nuevo en perjuicio del reo que no figurase en la acusación y que no haya sido discutido en juicio oral, por el contrario esta Sala ha confirmado que los hechos de la acusación y discutidos en juicio y los de la sentencia son similares. Tan cierto es lo expresado anteriormente, que el defensor, adecuó su defensa a los hechos por los cuales la causa se remitió a juicio oral y público, pues en sus intervenciones y alegatos de defensa, los realizó sobre el hecho de violación, imputado a su defendido y que fueron los que se determinaron como objeto del juicio, situación que es verificable con sólo leer el folio 10 del acta del juicio oral en la que el Licenciado Danilo Martínez Rodríguez expresó lo siguiente: “...vino el médico forense y en su dictamen encuentra que la joven tiene ruptura de vieja data, significa que ya no es virgen, el forense no refiere si fue con el pene, con el dedo, un lapicero, ni siquiera menciona el forense que hubo ruptura del himen. El forense dice no hay signos de violencia, relación significa violencia, violación es violencia”. De lo anterior se puede afirmar que no existe violación al principio de correlación entre acusación y sentencia y tampoco por ende al derecho de defensa del acusado, pues el hecho por el cual fue declarado culpable y condenado es el mismo de la acusación y por el que fue remitido a juicio, no existiendo sorpresa alguna, teniendo la oportunidad de defenderse ante tales hechos, contradiciéndolos y aportando prueba de descargos. Así pues, esta Sala

Penal considera que a pesar de la irregularidad que se dio en el presente caso, como es dictar el auto de remisión a juicio con inobservancia de las formas procesales, dicha irregularidad no generó perjuicio irreparable para el acusado, pues a como hemos señalado anteriormente no se le afectó el derecho de defensa, por lo que es irrelevante declarar inválido dicho acto procesal por no envolver ningún interés procesal. La Sala ha reiterado en diferentes sentencias, que la sola existencia de defectos procesales aún los absolutos no justifican por sí mismo la nulidad de la sentencia, pues debe demostrarse el perjuicio causado a los intereses de los acusados. El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente en nuestra legislación procesal, pues uno de los principios que rige actualmente en la actividad procesal defectuosa es el de trascendencia, es decir no hay nulidad sin perjuicio, situación que no ocurrió en el presente caso.

CONSIDERANDO

-II-

Como segundo agravio el recurrente solicita la nulidad del acta del veredicto, debido a que en dicha acta no se determina el delito por el cual se declara culpable a su defendido, siendo esto un requisito esencial del contenido del acta. Que esta nulidad es insubsanable, significando también estado de indefensión pues hace más difícil oscura y difusa la defensa de su patrocinado, al no saber los hechos por los cuales se le remitió a juicio, y además ahora por no saber por qué delito se le declara culpable. La Sala estima que el presente agravio también debe ser rechazado, debido a que en el considerando anterior dejamos claramente establecido, que tanto el acusado como el defensor tuvieron conocimiento todo el tiempo de los hechos que fueron objeto del juicio, y que por tanto tuvieron la oportunidad de defenderse ante tales hechos utilizando todos los medios y oportunidades de intervención que les brinda la ley. En otro orden es preciso recordar que los miembros del tribunal de jurado no están obligados a declarar el derecho (calificar jurídicamente el hecho delictivo), pues conforme el arto. 301 CPP, la función que se le encomienda a los miembros del Tribunal de jurado en el ejercicio de la potestad que tienen atribuida, se limita a la emisión del veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del acusado sobre los hechos que fueron objeto del debate, correspondiéndole en consecuencia al juez de derecho dar al hecho la calificación jurídica correspondiente, situación que fue debidamente observada en la sentencia dictada por el juez de instancia. Por todo lo anterior debe rechazarse el recurso interpuesto por el recurrente y confirmarse en todas sus partes y extensión la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica Danilo Antonio Martínez Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sala de lo Penal, Masaya, el día treinta de Abril del año dos mil nueve. En consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes y extensión. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Marlon José Acosta, en la presente causa No. 010218-ORM1-2009, seguida contra *Luis Antonio Avilés Ruiz*, sin Cédula de Identidad, de cincuenta y cinco años de edad, con domicilio en la ciudad de

Managua, Barrio Santa Ana, del Arbolito una cuadra y media al norte, condenado a la pena de siete años de prisión por el delito de *Abuso Sexual* y, también, a la pena de tres años de prisión por el delito de *Lesiones psicológicas graves* en perjuicio de la niña *Miurel Isabel Martínez Avilés*, de cinco años de edad, con domicilio en el Barrio Santa Ana, del Arbolito una cuadra y media al norte, Managua. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Licdo. Marlon José Acosta como defensor técnico del condenado, y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar de Managua, Licdo. Lenín Rafael Castellón Silva, brindándoseles la intervención de ley; y siendo que las partes al momento de contestar y expresar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil once, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que Autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia compareció el reo Luis Antonio Avilés Ruiz, no así su defensor Lic. Marlon José Acosta, y en sustitución del Lic. Lenín Castellón Silva, compareció el Fiscal Auxiliar Penal Julio Ariel Montenegro, y con las partes presentes se desarrolló la audiencia, la Fiscalía refutó los agravios del recurso, respecto a la prueba del hecho y falta de fundamentación alegada, y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta; el defensor no intervino en la audiencia; y en su momento el Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.-

RESULTA:

1º. Que en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, por sentencia de las ocho de la mañana del veintidós de abril del año dos mil diez, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Luis Antonio Avilés Ruiz, a la pena de siete años de prisión por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de *Miurel Isabel Martínez Avilés*, y, también, a la pena de tres años de prisión por el delito de *Lesiones psicológicas graves*.-

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Marlon José Acosta, en su carácter de defensor del procesado Luis Antonio Avilés Ruiz, interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, y por sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil diez, se declaró sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la de primera instancia, en toda y cada una de sus partes.- Contra la resolución de la segunda instancia, el Lic. Marlon José Acosta, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo; por la forma bajo las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª del Arto. 387 CPP, y en cuanto al fondo no señaló los motivos ni las disposiciones jurídicas infringidas.- Pidió, se admitiera el presente recurso, se ordenara el trámite indicado por la ley y se casara la sentencia, dictándose la que en derecho corresponda.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos. “Entre el período transcurrido de los meses de enero y abril de dos mil nueve (sin poderse precisar la fecha exacta en vista que la valoración física del área genital se realizó el dos de abril del año dos mil nueve a eso de las once y cincuenta minutos de la mañana), en horas de la noche, el acusado Luis Antonio Avilés Ruiz, se encontraba en su casa de habitación, la cual se halla ubicada del Arbolito una cuadra y media al norte en el Barrio Santa Ana, exactamente en su dormitorio que se localiza en el costado norte de la vivienda, en ese momento se hallaba en la habitación del acusado la víctima *Miurel Isabel*, de cinco años de edad, y aprovechando tal circunstancia el acusado procedió a aplicarse crema en su miembro viril (pene) e inmediatamente empezó a frotar la vulva de la víctima con el dedo medio de su mano derecha, cabe mencionar que la situación descrita en el párrafo anterior no era la primera vez que se suscitaba, ya que ello ocurrió en cuatro ocasiones, lo cual era realizado por el acusado, por lo general en horas de la mañana mientras la madre de la víctima de nombre *María Magdalena Avilés Ruiz* estaba en el trabajo, donde el actuar

del acusado era así: el acusado Luis Antonio Avilés Ruiz, llamaba a su cuarto a la víctima Miurel Isabel para que mirara con él películas pornográficas, para ello el acusado le manifestaba a la víctima que le iba a dar gaseosa y confites (meneitos) mientras le indicaba a la misma que viera con él películas pornográficas, era entonces que el acusado se sentaba en la cama e inmediatamente cargaba a la víctima colocándola en sus piernas mientras la abrazaba por la cintura, seguidamente el acusado se aplicaba crema en sus manos y utilizaba el dedo medio de su mano derecha frotando la vulva de la víctima, lo cual le producía irritación, enrojecimiento y dolor a la víctima ya que además de la manipulación realizada por el acusado éste portaba las uñas largas, asimismo el acusado utilizando su pene frotaba el ano de la víctima. Cabe señalar que el acusado le manifestaba a la víctima que si ella le decía a su madre los tocamientos que ocurrían en su cuarto, ello iba a ocasionar que María Magdalena golpeará a la víctima. A consecuencia de la acción descrita y realizada por el acusado en perjuicio de la víctima ésta presenta datos de laceración en región genital en zona perihimeneal lo cual revela tocamientos recientes, no hay datos de lesión a nivel anal, no hay datos de enfermedad de transmisión sexual al momento del examen físico. En el informe psicológico realizado a la víctima se establece que la misma presenta reacción a estrés agudo, lo cual ha desencadenado un daño psíquico grave donde existe en la víctima un testimonio espontáneo de tocamientos y conductas con contactos físicos compatibles con abuso sexual infantil”.-

II

En su agravio, refiere el abogado recurrente que le causa grave perjuicio la confirmación de la sentencia dictada en la primera instancia, donde se hace una vinculación directa de su defendido al hecho, violentándose lo dispuesto en el Arto. 387 del CPP en sus numerales 2, 3 y 4; indicando en bloque la violación de las causales de casación; pero, en distintas sentencias la Corte Suprema tiene dicho que los motivos de casación no pueden indicarse como disposiciones violadas, porque son las causales autorizantes de la Casación; también, refiere el recurrente que se viola el debido proceso por el uso de conceptos doctrinarios en la valoración de las pruebas sin ser verdaderas pruebas indiciarias ni directas, que la acusación estaba basada en conjeturas y sospechas; que tanto el Juez como el Tribunal de Apelaciones no tomaron en cuenta para valorar las pruebas lo establecido en el Arto. 193 CPP. En suma se trata de un reproche casacional desde un bloque de causales impugnativas, falta de producción de una prueba decisiva, falta de valoración de la prueba, y ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; cuya finalidad según el recurrente es obtener de este Supremo Tribunal una valoración distinta de la prueba, en virtud de la mala valoración del Tribunal a quo, desligada de los Artos. 193, 154 incisos 5, 6 y 7 CPP, Arto. 13 Ley 260. Posteriormente cita la obra “Casación en lo Penal” del tratadista Fernando de la Rúa, transcribiendo lo que tuvo a bien sobre el criterio racional y sana crítica, con el propósito de que esta Sala Penal, valore nuevamente cada uno de los medios de pruebas aportados en el presente caso y les dé el valor legal suficiente usando las reglas de la lógica y el estricto criterio racional, y con la pretensión de que se absuelva a su defendido por su falta de participación en el hecho.- Ahora bien, esta Sala Penal observa que el recurrente, invoca en bloque las motivos 2º, 3º, 4º y 5º del CPP, desde su primer agravio, generalizando en la falta de valoración de la prueba; pero finalmente de lo que se queja es a su juicio de una mala valoración que el Juez y el Tribunal de Apelaciones hacen de la prueba, sin que exista en su planteamiento una correlación entre el motivo, cuya hipótesis es la falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes, con la fundamentación misma del motivo, toda vez que la fundamentación se refiere a una nueva valoración de la prueba para sustituir la parte conviccional del Juez o Tribunal; pues, una cosa es la falta de valoración, y otra cosa es la valoración de la prueba, que es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Para *Devis Echandía* “la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Esta Corte Suprema observa, que las causales del Arto. 387 CPP, permiten un vicio de forma (o error in procedendo), y no para demostrar o desvirtuar hechos tipificados como delitos, es

decir, se permite cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto. Ahora bien, así las cosas, con motivos invocados en bloque, y sin una fundamentación correlativa a cada motivo de los distintos reclamos, en cuanto a la forma, se deben rechazar.-

III

Como agravios de fondo expresó, que la Sala Penal A quo hizo una mala interpretación del Arto. 34 numeral 4. Enfatizando el recurrente que las pruebas de descargo no se valoraron, específicamente las declaraciones testimoniales de Yadira Leonor Martínez, Marta Carolina Avilés Ruiz, Virginia del Carmen Ruiz Alarcón, quien iba a declarar y decir toda la verdad. A juicio del recurrente no se les da credibilidad a los testigos por no ser idóneos, y con esa aseveración dejaba fundamentado el motivo. Por otro lado, el recurrente se queja de la falta de observación del debido proceso, de la violación del principio de inocencia, y de la falta de aplicación del Arto. 153 CPP, como fue la falta de fundamentación de la sentencia, diciendo que no se vinculó dentro de la sentencia a Luis Antonio Avilés Ruiz con las pruebas ofrecidas, por lo que no se encontraba la sentencia debidamente fundada, ya que no es precisa ni clara, ni describe una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, sin que se haya demostrado algún vínculo de relación entre el delito acusado y una prueba contundente, solamente el testimonio de la mamá y de la menor hermana de su defendido, con quienes ha tenido diferencias por una propiedad. Señalando el recurrente, como inaplicados, los Artos. 1 CPP, que recoge el principio de legalidad, y 154 CPP, los Artos. 24, 33, 34 inciso 1 Cn, y el Arto. 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a los motivos de fondo se refirió el recurrente, igualmente a la falta de fundamentación de la sentencia, de manera que el recurrente lo ha revuelto todo, y así, no están dadas las formalidades para que la Corte Suprema pueda juzgar la sentencia recurrida de conformidad con los motivos taxativamente dispuestos en el recurso de casación. Lo que ha pretendido la parte recurrente, es una nueva valoración de la prueba y de los hechos; pero, esta Sala de Casación no puede por estarle vedado, proceder a una nueva valoración de la prueba y de los hechos; además, que la queja no contiene motivos separados de casación; pues, siendo el recurso de casación penal extraordinario, por estar limitado a los motivos autónomos, taxativamente indicados por la ley, se debe invocar separadamente cada motivo con sus fundamentos y citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y explicar con claridad la pretensión, Arto. 390 CPP.- Por otra parte la Sala Penal de esta Corte Suprema ha estimado que los vicios de fondo o errores in iudicando pueden ser in factum o in iuris. Que el error en el hecho de una decisión radica en una equivocada fijación de la plataforma fáctica (errónea determinación del hecho), derivada de una incorrecta apreciación de la eficacia conviccional de los elementos de prueba. El error de derecho, en cambio, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal. Ahora bien, la casación por vicios in iudicando se contempla en el Art. 388, inciso 2º, que dispone que el recurso de casación podrá interponerse con motivo de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. La infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Un límite infranqueable tiene el recurso de casación por este motivo sustancial de censura; pues, a través de la casación sólo se puede procurar una reevaluación jurídica del material fáctico establecido en la sentencia, tal como en ella fue establecido. O sea, los hechos fijados por el tribunal que dictó la resolución impugnada son intangibles, no pueden modificarse por el recurrente, lo que, a su vez, determina la imposibilidad de valorar nuevamente las pruebas que los fundaron. Por esto se sostiene que el tribunal de sentencia es “soberano” en el aspecto referido a la determinación de los hechos. La diferencia con el recurso de apelación es evidentemente, ya que éste provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal de Apelaciones, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, en tanto que el de casación únicamente admite la posibilidad de que el tribunal de casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, vale decir, una revisión jurídica de la sentencia. Expuesto lo

anterior, la Corte Suprema precisa de un argumento de parte del recurrente que demuestre la inobservancia o la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Marlon José Acosta, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, de las diez y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de agosto del año dos mil diez, por la que se condenó a *Luis Antonio Avilés Ruiz*, a la pena de siete años de prisión por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de Miurel Isabel Martínez Avilés, y, también, a la pena de tres años de prisión por el delito de *Lesiones Psicológicas Graves*; la que queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis de Junio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

La presente causa se inició en el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencia de León, en el que el Fiscal Auxiliar de León Elton Jean Ortega Zúniga, mediante escrito presentado a las dos y dos minutos de la tarde del dieciséis de septiembre del dos mil ocho, acusó a *Denis Antonio Cano Sánchez*, por la comisión del delito de *Homicidio*, en perjuicio de *Luis Ángel Miranda Salgado*. Posteriormente, el Fiscal Auxiliar Penal de León, mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del mismo año, acusó a *Norvin Samir Sevilla Hernández*, y al acusado anteriormente Denis Antonio Cano Sánchez, por el delito de *Allanamiento Ilegal*, en concurso ideal con el delito de *Homicidio* en el caso del procesado Cano Sánchez, en perjuicio de *Raúl Vargas Herrera*; y a *Juan Ramón Briones Hernández*, y *Nedar Antonio Hernández*, por el delito de *Abuso de Autoridad*. El Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio, dictó sentencia a las nueve de la mañana del once de diciembre del dos mil ocho, condenando a Denis Antonio Cano Sánchez, a la pena de doce años y seis meses de prisión por ser autor del delito de Homicidio en perjuicio de Luis Ángel Miranda Salgado y coautor del delito de Allanamiento Ilegal en perjuicio de Raúl Vargas Herrera; a Norvin Samir Sevilla Hernández, a la pena de tres años de prisión por ser coautor del delito de Allanamiento Ilegal en perjuicio de Raúl Vargas Herrera; y absolviendo a Nedar Antonio Hernández y Juan Ramón Briones Hernández por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio de Luis Ángel Miranda Salgado. El defensor del acusado Sevilla Hernández, Licenciado Fidel Antonio Laínez García, así como el defensor del acusado Cano Sánchez, Licenciado Máximo José Salazar Salgado, interpusieron Recurso de Apelación en contra de esta sentencia.

II

Tramitados que fueron los Recursos, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción León, dictó Sentencia a las ocho y veinticinco minutos de la mañana

del dieciséis de junio del dos mil nueve, en la que se revocó la Sentencia recurrida en lo que hace al acusado Norvin Samir Sevilla Hernández, declarándolo no culpable del delito de Allanamiento Ilegal en perjuicio de Raúl Vargas Herrera, ordenando su libertad; se declaró nulo el fallo de culpabilidad en contra de Denis Antonio Cano Sánchez y en consecuencia la pena impuesta, en lo que hace al delito de Allanamiento Ilegal en perjuicio del señor Vargas Herrera; y se declaró sin lugar la Apelación interpuesta por el defensor de Cano Sánchez, por el delito de Homicidio en perjuicio de Luis Ángel Miranda Salgado, reformando la pena impuesta a diez años de prisión. Por no estar de acuerdo el nuevo Defensor Público del procesado Cano Sánchez, Licenciado Marcos Lorenzo Cortez Reyes, en nombre de su representado, interpuso Recurso de Casación en el Fondo contra dicha sentencia, con fundamento en el arto. 388 inc. 2 CPP, por errónea aplicación de la ley sustantiva en la Sentencia. La Sala de Sentencia por Auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de julio del dos mil nueve, admitió el Recurso de Casación y mandó oír a la parte recurrida por el término de ley, quien por escrito presentado el tres de agosto del dos mil nueve, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en Audiencia Oral y Pública.-

III

Llegados los autos a la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia se ordenó radicarlos y se tuvo como recurrentes al Licenciado Marcos Lorenzo Cortez Reyes como Defensor Público de Denis Antonio Cano Sánchez, a quien se le brindó la intervención de ley.- Como parte recurrida se tuvo a la Licenciada Marcia de los Ángeles Quezada Abarca, en calidad de Acusadora Particular en representación de Raúl Vargas Herrera, padre de la víctima, y al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de Fiscal Auxiliar de León, a quienes también se les brindó la intervención de ley.- Se citó a las partes para que comparecieran a las nueve de la mañana del doce de octubre del dos mil nueve a la celebración de la Audiencia Oral y Pública y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que en el escrito de interposición del Recurso de Casación Penal en el Fondo, presentado ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del nueve de julio del dos mil nueve, por el Defensor Público Cortez Reyes, se refiere que el Recurso se fundamenta en la causal 2º del Arto. 388 CPP, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la Sentencia, en cuanto a la calificación legal del único hecho por el que resulta condenado Cano Sánchez en Segunda Instancia, argumentando que los testimonios de uno de los Médicos Forense de León y del experto en balística, del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, corroboran la tesis de una acción imprudente de parte de Denis Antonio, sin explicar por qué, agregando que no se puede estimar que hubo dolo directo de primer grado en la actuación de su representado. Que la Fiscalía sostuvo en primera instancia la tesis que su defendido actuó con dolo eventual, pero la misma doctrina Jurídico Penal establece, que la frontera entre el dolo eventual y la imprudencia es casi imperceptible. Esta Sala considera, que efectivamente el dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. Pertenecen al dolo eventual, de un lado la conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y de otro, la consideración seria de este peligro, por parte del autor. Algunos autores consideran que el ánimo reprobable, que constituye el punto de apoyo del dolo ante la eventualidad del resultado, puede ser el simple estado subjetivo de indiferencia ante la representación de la probabilidad de que ocurra el delito, de lo que se puede inferir que la indiferencia, da como indicio seguro, que el sujeto se ha resignado al resultado, y por lo tanto ha actuado dolosamente. En efecto hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no busca, pero que consciente en producirlo. En el caso concreto tenemos al acusado, practicando una llave corporal a la víctima con el brazo izquierdo, y sosteniendo su arma de reglamento con la mano derecha, consciente del peligro que acarrea mantener el arma en la mano derecha, sobre todo con el dedo en el gatillo en un forcejeo y aceptándolo, porque su único fin era la reducción de la víctima, sin importarle la vida de quien se le oponía, lo que implica la

consciencia del peligro, que permite enrolar su posición dentro de la Teoría del Riesgo de Frisch, para quien el dolo eventual se conforma por el mero conocimiento del riesgo no permitido, y como el mismo defensor manifiesta, ciertamente tuvo la capacidad de considerar previamente la eventualidad de esa producción.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y artos. 138 CP y 388, CPP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal que en el Fondo interpuso el Licenciado Marcos Lorenzo Cortez Reyes, en su carácter de Defensor Público de *Denis Antonio Cano Sanchez*, en consecuencia se confirma la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil nueve. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Junio del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Gabriel Antonio Ruiz Acuña en la presente causa No. 0169-0523-09, a favor de su defendido *Carlos Alberto Figueroa Hondoy*, de veintiocho años de edad, soltero, obrero, con Cédula de Identidad No. 401-090181-0014X, del domicilio de Masaya, Barrio Silvio Reñazco, última calle, del Museo Camilo Ortega tres cuadras al este y media cuadra al sur, condenado a trece años y cinco meses de prisión por el delito de *Violación* en perjuicio del menor *Ernesto René Rhener Castillo*, de catorce años de edad, soltero, estudiante, del domicilio de Masaya, Barrio Silvio Reñazco, última calle, del museo Camilo Ortega tres cuadras al este y media cuadra al sur. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Licdo. Gabriel Antonio Ruiz Acuña como defensor técnico del procesado. Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no quedó más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.-

RESULTA:

1º. Que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masaya por sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del cinco de noviembre del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Carlos Alberto Figueroa Hondoy, a la pena de trece años y cinco meses prisión por ser autor del delito de violación en perjuicio del menor Ernesto René Rhener Castillo.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Byron Manuel Chávez Abea, en su carácter de defensor del procesado Carlos Alberto Figueroa Hondoy, interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde el reo nombró como su nuevo defensor al Lic. Pedro Manuel Useda Pérez, y por sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil once, se declaró sin lugar el recurso de apelación, y se confirmó en todos sus puntos de hecho y de derecho.- Contra la sentencia de segunda instancia, el Lic. Gabriel Antonio Ruiz Acuña, abogado defensor de Carlos Alberto Figueroa Hondoy, de conformidad con los Artos. 362, 363, 386 y 390 CPP, interpuso recurso de casación en la forme y en el fondo, sin determinar los motivos y las disposiciones jurídicas infringidas. Señaló como pretensión que se casara la sentencia recurrida y se ordenara la libertad de su defendido.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los hechos sometidos a prueba. “Desde el año dos mil seis teniendo la víctima Ernesto René Rhener Castillo la edad de doce años (sin precisarse fecha ni hora exacta por la naturaleza del delito) el acusado Carlos Alberto Figueroa Hondoy actuando con pleno conocimiento de su conducta ilícita y la voluntad de acceder carnalmente al menor Rhener Castillo, empezó a ganarse la confianza de éste y aprovechando que es su vecino y mayor de edad, constantemente lo invitaba a ver televisión a su casa de habitación, y cuando el acusado Carlos Alberto se percataba que nadie lo estaba viendo se sacaba el pene se lo mostraba al menor y lo llamaba para que se acercara hacia él. Además el acusado constantemente llegaba a la vivienda de los padres del menor y lo enamoraba cuando estaban solos. Desde el año dos mil seis, sin precisar cuantas ocasiones, el acusado Carlos Alberto Figueroa, aprovechándose de la inocencia e inmadurez de la personalidad del menor Ernesto René, con conocimiento y voluntad ha venido accediendo carnalmente a la víctima; hechos que siempre ocurrieron en la misma casa donde el acusado convivía con su esposa e hijos, misma que se encuentra ubicada en el Barrio Silvio Reñazco, última calle, del Museo Camilo Ortega tres cuerdas al este y media cuerda al sur, Masaya. Para ello el acusado Carlos Alberto Figueroa aprovechaba circunstancias ocasionales en las cuales quedaba solo en su casa de habitación y el menor Ernesto René como de costumbre llegaba, y contra la voluntad del menor, utilizando la fuerza y mediante amenazas, el acusado le introducía su pene dentro de la boca del menor y luego dentro del ano. El día viernes veintiuno de agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la tarde, el acusado Carlos Alberto Figueroa accedió carnalmente a la víctima Ernesto René, quien en ese momento salió de su casa de habitación en busca de un chompipe que se había escapado y al pasar por la casa del acusado (quien vive contiguo a la víctima) éste lo tomó de las manos, lo introdujo dentro de la vivienda, desvistió al menor, para luego él desvestirse, y utilizando amenazas obligó a la víctima a que le practicara el sexo oral y después el acusado introdujo su pene dentro del ano de la víctima, cesando el abuso sexual cuando la madre del menor Deyanira del Rosario Castillo Mejía a gritos comenzó a llamar a la víctima, el que rápidamente salió de la vivienda del acusado y nervioso llegó hasta su casa, donde le contó lo sucedido a su mamá”.

II

El recurrente, sin señalar ningún cuerpo de ley, bajo el título de “Falta de producción de una prueba decisiva”, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”, se queja no precisamente de la parte resolutive de la sentencia, sino de lo expresado en sus considerandos; el recurrente asevera que lo dicho en una fracción del considerando es “totalmente falso”; ello, porque, en la línea 18 de las 20 en que consta su fundamentación, se expresa que se puede practicar en segunda instancia la prueba que se desconocía en la instancia por el apelante, y que esa circunstancia no existió, lo cual según el recurrente es “totalmente falso”, puesto que en el escrito de expresión de agravios en el folio 82, se solicita la práctica de prueba testifical que se desconocía en primera instancia y la cual es una prueba decisiva por cuanto se demostraría con esa prueba que su defendido no cometió el delito por el cual se le condenó injustamente. Ahora bien, es verdad que en segunda instancia se puede pedir la realización de actos de prueba, que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante; por otro lado, rechazar la prueba en segunda instancia es también facultad del Tribunal, Arto. 384 CPP; pero, para la causal 2ª del Arto. 387 CPP, la prueba que no se reprodujo debe ser una prueba decisiva; ello, quiere decir que el recurrente tiene que fundamentar el motivo, argumentando y demostrando la hipótesis de ser decisiva la prueba; es exigencia del Arto. 390 del CPP, expresar el motivo y su fundamento; la queja no puede prosperar cuando no se indica el motivo con su fundamento, no basta con señalar que la prueba testifical ofrecida para demostrar la inocencia del reo no se admitió en la audiencia; pues bien, es decisiva la prueba cuando tiene peso suficiente para modificar el resultado global de los elementos probatorios; con ello, la idea es atacar el resultado del fallo y no una línea del considerando del fallo; decir que no se probó la culpabilidad no es una fundamentación en correlación lógica con el motivo del recurso; para determinar si una prueba no producida tiene carácter de decisiva, el recurrente en su argumento debe hacer un

ejercicio mental de adición hipotética de la prueba en cuestión al cuadro probatorio; si el resultado es una modificación sustancial de éste, la prueba es decisiva. Por otro lado, como se trata de un error en la forma, no es posible en casación cambiar los hechos y sobre estos nuevos hechos dictar una nueva sentencia; es sabido que en casación, cuando la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los mismos hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará otra de acuerdo con la ley aplicable. El recurrente partiendo de un error en la forma (in procedendo) pretende que se revoque la sentencia y se ordene la libertad del reo; pero, cuando el error es de forma se opera la nulidad de la sentencia, la invalidación de la sentencia puede ser total o parcial y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, el tribunal de casación procederá a anular también el juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el tribunal de casación.- Bajo el número dos de los motivos de forma el recurrente indica el título “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio”; y expone que los Magistrados de segunda instancia en la sentencia de la que está recurriendo, específicamente en las líneas 4-8 del ítem denominado “Fundamento Jurídico”, dicen: “que establecer muestras de semen en los genitales o ropa de la supuesta víctima...” no es un argumento vinculante con el hecho de que si existió o no violación al menor, pues la deposición testifical del médico forense dejó establecido el ilícito tanto por la cicatrización de vieja data como por la irritación y enrojecimiento presentada por la víctima...” Continuó expresando el recurrente: Sí hubo delito, no está demostrado con la deposición testifical del médico forense ni con ningún otro método científico, que de certeza, que su defendido fue quien cometió el delito.- Ahora bien, la casación en el nuevo ordenamiento procesal penal, constituye un recurso de impugnación que se propone contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelación, y no es un reexamen o revisión absoluta de todo el expediente como pide el recurrente. Es un recurso que tiene que ver con cuestiones de derecho que responde al propósito de mantener la correcta observancia de la ley y cumple su cometido al analizar el juicio de derecho que contiene la sentencia. Permite también la revisión de las actividades realizadas con quebrantamiento de las formas esenciales, con fundamento en los motivos determinados en el Arto. 387 CPP. Se dice que es un recurso que interesa más a la colectividad que al individuo, por cuanto a la sociedad lo que le interesa fundamentalmente es la correcta interpretación y la aplicación debida de la ley en abstracto y la uniformidad de la jurisprudencia por todos los tribunales jurisdiccionales, sin dejar de apreciar la tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia. En la casación prima pues el interés público por sobre el interés de las partes. La casación tiene por finalidad defender la ley contra las resoluciones que la infrinjan y por ello, en el fondo, se propone corregir las infracciones legales cometidas en la sentencia. Se dice que la casación permite el juzgamiento de las sentencias, en tanto que las resoluciones de primera y segunda instancias resuelven los conflictos de naturaleza penal. El recurso de casación exige un formalismo para alcanzar sus propósitos. Si se cumple con todas las formalidades señaladas por la ley, estaremos seguros que no se distorsionará el sentido estricto de la casación. En consecuencia, si no se ha planteado ninguna de las causales señaladas por el Arto. 387 CPP, ni la fundamentación, la Sala de Casación debe declarar inadmisibile el recurso mediante sentencia debidamente motivada, según el Art. 392 CPP. Ahora bien, esta Sala Penal observa en la expresión de agravios, que se inicia y concluye sin invocar causal alguna, vale decir sin particularizar motivo o agravio, y sin señalar disposiciones infringidas en relación al agravio. En ese sentido reiteradamente este Tribunal de Casación, ha sostenido que el recurso extraordinario de casación no es instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso, a manera de instancia adicional a las ordinarias del trámite, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, cuya desvirtuación compete al recurrente. Según el Arto. 390 CPP. El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...” En general, el Arto. 362 CPP dispone que: “Podrán recurrir contra las resoluciones judiciales las partes que se consideren agraviadas... Este perjuicio real, o sea, el agravio, es el que da origen al interés para

recurrir. La necesidad de establecer el agravio es indispensable e imprescindible para que el recurso de casación pueda tener éxito, ya que la ausencia del agravio o gravamen es causa de rechazo, pues la parte afectada debe de indicar el interés de recurrir. Se tiene que materializar la importancia, especificando el agravio en cada una de las impugnaciones que se presentan, o en otras palabras la esencialidad del vicio, pues como en algunas ocasiones lo ha señalado esta Sala de la Corte Suprema “el gravamen es la medida del interés para recurrir”. El escrito de casación de acuerdo con el tratadista Fernando de la Rúa debe contener los siguientes elementos. Aspecto básico: Expresión concreta de los motivos, con referencia a si se trata de motivos de fondo o de forma, así como de los artículos e incisos de ellos que se haya infringido en la resolución impugnada. La fundamentación del recurso, es decir, la expresión de los argumentos, respecto de las violaciones que se denuncian, en forma clara y precisa, ello implica que tales argumentos se han de realizar en cierto orden, comenzando por los aspectos de forma, analizando la ley que se denuncia como infringida, tanto en cuanto a la forma en que ha sido infringida, como en cuanto a la que el interponente pretende que se aplique, es decir, los alcances que el postulante da a dicha norma. Petitorio: Si el recurso es de forma debe contener la solicitud de la anulación de la sentencia, y el reenvío al tribunal correspondiente. Si se trata de motivo de fondo, que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley aplicable. Elementos del motivo: Fundamento jurídico, enunciación del vicio y el agravio, fundamentación de fondo del motivo y pretensiones.-

III

Con respecto al fondo, encabeza el apartado con el título: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política”. Expuso, que en la sentencia recurrida se violó el Arto. 34.1 Cn., que dispone que todo acusado tiene derecho “A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”, que la violación del principio se da por virtud de haberse dictado sentencia confirmatoria de la culpabilidad de su defendido sin que a este se le demostrara la culpabilidad conforme a la ley. Cabe observar de inicio, con palabras de la doctrina, que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración del imputado como inocente, sino que su efecto más importante radica en que exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona sobre la cual no se ha comprobado responsabilidad penal alguna. En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía se encuentra en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, los poderes públicos en general, como, especialmente, por los medios de comunicación. Se sabe que el proceso penal por si mismo comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizadores. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen las declaraciones de algunos jueces y abogados ante los medios de comunicación, y los mismos medios de comunicación, casi todos, en su costumbre por difundir fotografías, filmaciones, audios y no pocas veces adelantarse a las sentencias con calificaciones de “criminales”, “ladrones”, “asesinos”, “violadores” etc. Es necesaria entonces la actuación de esta garantía en el contexto del derecho constitucional a la información, para impedir que en los medios de comunicación se diga de la culpabilidad de los procesados más de lo que se pueda justificar en el proceso penal. Ahora bien, el planteamiento del recurrente, reducido a la simple aseveración de la violación del principio de inocencia por haberse dictado sentencia confirmatoria sin que se le demostrara al reo su culpabilidad, es tan abstracto, como la misma norma constitucional, abstracta, general e impersonal; este principio cobra vida durante la sustanciación del proceso; la norma constitucional como toda norma jurídica necesita de una interpretación, hay que saber que es lo que garantiza, cuándo y cómo; en primer lugar hay que interpretar que la presunción de inocencia termina cuando se dicta una sentencia conforme la ley; como en el caso concreto que existe una sentencia condenatoria conforme la ley, con un ejercicio probatorio mínimo determinado por el proceso penal; cuando se ha cumplido con el debido proceso, significa que se ha respetado el principio de presunción de inocencia. En palabras de la doctrina, la presunción de inocencia posee una naturaleza *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), que puede quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que se

haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales; en caso que esto no ocurra, el sujeto conservara su condición de inocente. O sea, que no se puede ocultar, que en algunos procesos existen vicios graves que conducen a la vulneración del principio de inocencia, hay que saber cuales son y detectarlos en el proceso y demostrar la violación del principio de inocencia. Entre las garantías individuales que consagra la Constitución Política de la República están la libertad individual y la presunción de inocencia, las que se relacionan en forma directa y complementaria desde el punto de vista penal. El principio constitucional de inocencia es el límite que debe observarse durante el desarrollo del proceso penal cuando en este se restrinja la libertad personal del imputado. La prisión preventiva tiene una relación íntima con la presunción de inocencia, si se aplica la medida de coerción se está atentando contra el principio de inocencia, si se aplica como anticipo de pena, y también afecta el debido proceso; por ello la prisión preventiva se debe tomar como una medida excepcional, la que solo pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso; por ello mantener en prisión preventiva al imputado durante largo tiempo, mientras se ventila el proceso penal, es atentatorio contra la dignidad del imputado, contra su libertad individual, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, garantías constitucionales que protegen al individuo contra la actitud arbitraria. El Arto. 2 del CPP garantiza procesalmente el derecho del acusado a la presunción de inocencia, lo que implica no sólo el derecho a ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sino también el derecho a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso hasta la sentencia que declare su culpabilidad. La efectividad máxima del principio se obtiene en el momento de dictar sentencia, pues existiendo duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, procede su absolución, manifestación conocida como principio *in dubio pro reo*, que consiste en una regla de valoración de la prueba. Como consecuencia de la presunción de inocencia, el juez debe favorecer al procesado cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad.- En resumen, el principio de presunción de inocencia despliega una eficacia temporal y material; por el lado temporal, determina que el procesado no sea considerado culpable y tratado como tal, sino cuando su culpabilidad haya quedado establecida por medio de una sentencia firme, lo que no impide la aplicación de medidas cautelares, incluso la de privación de libertad, las que no deben exceder de lo estrictamente necesario; por el lado material, este principio implica que la condena debe basarse en prueba plena de la culpabilidad del procesado. En el caso de autos, esta Sala de lo Penal no encuentra un esfuerzo de parte del recurrente para sostener un agravio que fundamente la hipótesis de la violación del principio de presunción de inocencia por la falta de una adecuada actividad probatoria; por consiguiente se debe declarar sin lugar el recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 392, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación que interpuso el Licenciado, Gabriel Antonio Ruiz Acuña, en su calidad de defensor del procesado Carlos Alberto Figueroa Hondoy, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada en la ciudad de Masaya a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil once; la cual condena al acusado *Carlos Alberto Figueroa Hondoy*, a la pena de trece años y cinco meses de prisión por ser autor del delito de *violación sexual* en perjuicio del menor *Ernesto René Rhener Castillo*, que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Junio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0202-0526-2008PN, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte Matagalpa, vía recurso de casación interpuesto por el Licenciado Fernando José Blandino Salgado, en su calidad de defensa técnica de los condenados *Oscar Leiva Benavides, Omar Chavarría, Martha Norma López Benavides y Miriam Benavides Siles*, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil nueve, que en la parte resolutive declara ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María José Lezcano Martínez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa y reforma la sentencia No. 07-2009 que dictó el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, a las dos y veintisiete minutos de la tarde del día dos de Abril del año dos mil nueve, debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: I.- Se condena a los señores Oscar Danilo Leiva Benavides, mayor de edad, ayudante de rapibús, con domicilio en el campo Elías Alonso del Instituto Didáctico del norte media cuadra al norte, Matagalpa. Omar Chavarría, mayor de edad, ayudante de rapibús, con domicilio en el campo Elías Alonso del Instituto Didáctico del norte, media cuadra al norte, Matagalpa. Edwin Salgado Vargas, mayor de edad, fontanero, con domicilio en el Barrio Sandino del taller payán media cuadra al norte, media cuadra al este, Matagalpa, y Martha Norma López, mayor de edad, ama de casa, con domicilio en el campo Elías Alonso del Instituto Didáctico del norte media cuadra al norte, Matagalpa, a la pena de tres años de prisión, por ser coautores del delito de Lesiones Gravísimas, en perjuicio del señor Javier Concepción López.- II. Se condena a los señores Martha Norma López, Oscar Danilo Leiva Benavides, Omar Chavarría, Edwin Salgado Vargas y Miriam Benavidez Siles, todos de generales en autos; por ser coautores del delito de Daños a la pena principal de un año de prisión, en perjuicio del señor Javier Concepción López.- III. Se confirma en los demás puntos la sentencia recurrida.- IV. Las penas antes impuestas deben de computarse de la siguiente manera: cuatro años de prisión, en lo que refiere a los procesados Martha Norma López, Oscar Danilo Leiva Benavides, Omar Chavarría, Edwin Salgado Vargas, por los delitos de Lesiones Gravísimas y Daños Agravados; y la señora Miriam Benavidez Siles, a la pena de un año y seis meses de prisión, por el delito ya relacionado penas que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Waswalí.- V.- Se confirma en los demás puntos la sentencia recurrida. Se le dio la intervención de ley al Licenciado Fernando José Blandino Salgado, en su calidad de defensa técnica de los condenados y a la Licenciada Dara Angélica Baltodano García en su calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa, siendo que el recurrente al momento de expresar los agravios no solicitó audiencia oral y pública, se citó únicamente a la parte recurrida licenciada Dara Angélica Baltodano García, en el carácter que actúa a la audiencia oral y pública, a las diez de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil diez, la que se celebró en la fecha señalada, al terminar la audiencia, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 396 CPP., y se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Fernando José Blandino Salgado, en su calidad de defensa técnica de los condenados al expresar los agravios en el presente recurso de forma, esgrimió e invocó el numeral 4 del Art. 387 CPP., que establece; “4. *Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”; Haciendo referencia a varios preceptos legales adjetivos y sustantivos concluye con dos agravios que son; *Primer agravio*. Alegando que en el presente caso el quebrantamiento del criterio racional es claro, ya que no se motivó en ningún fundamento de derecho dicha sentencia, no dice cual fue la norma violentada por el Juez sentenciador, no se fundamentó en lo absoluto cual fue el

erro del Judicial sentenciador para aplicar una condena diferenciada a la señora Martha Norma López, más bien el Judicial sentenciador a la vista de la sentencia fue claro al decir en su sentencia que aplicaba una pena atenuante por que existían los fundamentos de ley que establece el art. 78 inciso d) del Código Penal vigente e hizo una correcta individualización de la responsabilidad penal de cada uno de los procesados. Que se violentó el principio de reforma en perjuicio contenido en el Art. 371 y 400 CPP., lo que hubo en el presente caso fue una interpretación errónea y a la postre extensiva de la ley lo cual lesiona abiertamente los derechos de su representada la señora Martha Norma López, por cuanto se violentó el Art. 10 del Código Penal vigente, donde se prohíbe la aplicación extensiva y analógica de la ley penal. *Segundo agravio.* Que existe abierta violación al principio constitucional establecido en el Art. 33 Cn., que dice: “*Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad salvo en los casos fijados por la ley con arreglo a un procedimiento legal...*” y que se invocó la violación de normas del debido proceso específicamente alegó la nulidad del veredicto del jurado, el cual es violatorio a ese principio constitucional de ser juzgado conforme a las normas del debido proceso con arreglo a un procedimiento legal, como lo establecido en el art. 319 CPP, que establece en su parte conducente: “*sin son varios los cargos o varios los acusados se votará en forma separada cada uno de ellos*”. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto, de lograrse acuerdos parciales, la deliberación continuará en los aspectos pendientes, pero mientras no haya decisión sobre la totalidad de los asuntos a resolver no habrá veredicto, que la violación está contenida en el acta del veredicto que rola en el folio noventa y seis del cuaderno principal, en la referida acta se puede leer fácilmente que se estaba decidiendo por dos delitos acusados y por la responsabilidad de cinco imputados y aun así se dio un solo veredicto, una sola votación en contravención de lo normado en el Art. 319 párrafo tercero del CPP, y la honorable Sala ni siquiera mencionó tales alegatos de nulidad del veredicto aun cuando en el punto 1.5 dice que es su deber aun de oficio revisar tales nulidades, violentando principios elementales de carácter constitucional de sus representados y solicitó se dictara un fallo de nulidad de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal y se dé lugar al presente recurso de casación y se mande a celebrar un nuevo juicio por cuanto el veredicto de culpabilidad está viciado de nulidad.

CONSIDERANDO

II

El Recurso extraordinario de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano Jurisdiccional superior que es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la observancia efectiva de la aplicación del derecho penal por parte de los Tribunales de Justicia Penal, limitado este al principio de taxatividad, o sea a un número determinado de aspectos de derechos adjetivos y sustantivos y excepcionalmente a cuestiones de garantías constitucionales de violación a derechos y garantías únicamente del procesado, implica entonces el control de la legalidad en la aplicación de la ley y de la constitucionalidad en lo que hace a los derechos del procesado, Arts. 369, 387 y 388 CPP. En cuanto al primer agravio en el presente caso se invoca el quebrantamiento del criterio racional, ya que supuestamente no se motivó en ningún fundamento de derecho dicha sentencia. Siendo la razón de ser de la casación el examen estricto de la sentencia recurrida en cuanto a los motivos invocados por el recurrente, pues no se trata de una tercera instancia de revisión de los hechos acaecidos en el juicio penal, de ahí que obedece a una técnica en su uso, el debate debe ser de derecho y no de hechos. La sentencia recurrida no adolece del error de quebrantamiento del criterio racional alegado, en la voluntad expresada en la sentencia por el Tribunal Ad-quem, se denota que hizo una efectiva ponderación del criterio intelectual conforme la ley, al tomar en consideración las reglas que la ley establece para la aplicación de las penas, alegato que estaba contenido en el recurso de Apelación interpuesto por el ente acusador contra la sentencia de primera instancia, haciendo un análisis de las consecuencias de las lesiones gravísimas y los daños ocasionados y la coautoría de los condenados en los hechos tipificados como delitos, las circunstancias o aspectos de la personalidad de los acusados, como es el de escaso discernimiento o de una instrucción limitada y la falta de antecedentes

penales, atenuantes que fueron objeto de estudio y análisis para la imposición de la pena, al mismo tiempo se señalaron los preceptos legales en que fundamentó la resolución. En lo referente a la violación al principio de *no reformatio in pejus*, no se violentó por cuanto para la existencia de esta, es solamente cuando el procesado sea el único recurrente Art. 400 CPP, en el presente caso el que recurrió de apelación en contra de la sentencia de primera instancia fue el Ministerio Público por medio de su representante Licenciada María José Lezcano Martínez y conforme el Art. 369 CPP el Tribunal Ad-quem tenía plena competencia para entrar a conocer y resolver los puntos contenidos en el recurso de apelación. Ahora bien en lo que hace al segundo agravio esgrimido por el recurrente, relacionado a la violación al principio constitucional establecido en el Art. 33 Cn., referido a la nulidad del veredicto porque solamente se levantó una acta de veredicto, la disposición citada por el recurrente Art. 319 párrafo tercero del CPP establece; que lo que se hace separadamente es la votación, si son varios los cargos o varios los acusados y se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto, de lograrse acuerdos parciales, la deliberación continuará en los aspectos pendientes, pero mientras no haya decisión sobre la totalidad de los asuntos a resolver, no habrá veredicto. El Art. 320 CPP, establece los requisitos de forma y de fondo que debe contener el acta de veredicto que es donde se hace constar el acto procesal llevado a efecto por el Jurado, refiere el citado precepto legal que se debe indicar el lugar, fecha y hora en que se emite el veredicto y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó y debe ser firmada por todos los jurados, requisitos que están presentes en el acta aportada como prueba por el recurrente. La ley expresamente no exige que por cada uno de los acusados si son varios se elabore una acta de veredicto, no logra entender esta Sala como es que el recurrente trata de probar con el acta de veredicto adjunta, que el Jurado solamente hizo una votación en la presente causa, ya que la votación es secreta y continúa y ni el judicial puede estar presente, Art. 319 CPP., del contenido del acta no se logra deducir lo alegado por el recurrente, por consiguiente el acto procesal del Jurado en la votación fue conforme a derecho, es decir llevando a efecto cada uno de los pasos establecidos por la ley de manera normal y consignando sus resultados con los elementos de forma y de fondo en el acta respectiva, en la misma acta se hace referencia que se observaron todas las formalidades y exigencias impuestas por la legislación procesal penal, por consiguiente no existen irregularidades que violenten, ni el procedimiento, ni los derechos y garantías constitucionales de los acusados y acusadas, no debiendo prosperar por esta causal el presente recurso extraordinario y así debe declararse.

CONSIDERANDO

III

Esta Sala observa que en la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Matagalpa, en el por tanto de la misma incurre en un error material que este Tribunal Superior no puede dejar pasar por alto y es que de conformidad al arto. 372 del CPP., se tiene facultad para la corrección de los errores materiales, en consecuencia se debe corregir el numeral IV de la referida sentencia cuando habla de que las penas antes impuestas deben de computarse de la siguiente manera, en lo que se refiere a la señora Miriam Benavides Siles, el Tribunal erró cuando dejó establecido que la pena sería de un año y seis meses de prisión, cuando ella solo fue condenada por el delito de Daños y todos los procesados como coautores fueron condenados a la pena de 1 año, incluida ella misma, en consecuencia se debe de leer: “la señora Miriam Benavides Siles, a la pena de un año, por el delito ya relacionado”.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arto. 158 Cn., 1, 17, 369, 387 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Fernando José Blandino Salgado, en su calidad de defensa técnica de los condenados *Oscar Leiva Benavides, Omar Chavarría, Martha Norma López Benavides y Miriam Benavides Siles*, en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil nueve, por la Sala de lo Penal,

del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. II) No hay costas. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Wilmer Leonel López Romero* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Wilmer Leonel López Romero quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Cartago, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta años de prisión, por ser autor responsable de los delitos de *Homicidio Calificado y Robo Agravado en Concurso Ideal*, en perjuicio de *Jairo José García Rivera*, mediante Sentencia No. 422-2009, a las nueve horas del día catorce de Septiembre del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Wilmer Leonel López Romero de que es nacido en el Municipio de El Sauce, Departamento de León, Nicaragua, el día once de Mayo del año mil novecientos ochenta y seis, hijo de Abelino López Meneses y Josefina Romero Rocha; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 605, tomo: 84, Folio: 303 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Sauce del Departamento de León, República de Nicaragua que Wilmer Leonel López Romero es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Wilmer Leonel López Romero cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Wilmer Leonel López Romero que se hará de la República de Costa

Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las diez horas y treinta minutos del día tres de Febrero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Wilmer Leonel López Romero* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, a las nueve horas del día catorce de Septiembre del año dos mil nueve, según Sentencia No. 422-2009, en la cual lo condenan a la pena de treinta años de prisión, por ser autor responsable de los delitos de *Homicidio Calificado y Robo Agravado en Concurso Ideal*, en perjuicio de *Jairo José García Rivera*, y de que se ha hecho mérito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Wilmer Leonel López Romero por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Wilmer Leonel López Romero a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Wilmer Leonel López Romero, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Wilmer Leonel López Romero. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de la misma Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia del condenado *Persy Danilo Alvarado Villagrán* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal mediante auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de Julio del dos mil once, se le brinda la intervención de ley al Lic. Róger Antonio Ramírez Torres, en calidad de defensa del condenado Persy Danilo Alvarado Villagrán y se accedió a la solicitud de emitir certificación de las sentencia de primera y segunda instancia de la causa No. 0017-0514-09, así mismo se dictó auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y se solicitó a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que realizara un estudio evaluativo de la permanencia en el penal, su conducta, comportamiento, valoraciones médicas y psicológicas e informe de actualizado del régimen penitenciario relativas al penado Persy Danilo Alvarado

Villagrán. En causas No. 0017-0514-09-PN, y 0046-0514-09-PN, se dictó Sentencia No. 65-2009, de la una y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Marzo del año dos mil nueve, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, quien condenó al señor Persy Danilo Alvarado Villagrán a la pena principal de dos años y seis meses de prisión y doscientos días multa, por ser autor del delito de *Tráfico Ilícito de Armas*, en perjuicio de la Seguridad Común y condenó a Persy Danilo Alvarado Villagrán, a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de *Crimen Organizado*, en perjuicio de la Tranquilidad Pública, sentencia que fue objeto de Recurso de Apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental quien por medio de sentencia de las diez de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, no da lugar a dicho recurso y se confirma la sentencia recurrida. Fue acompañada a los autos el acta de aceptación de traslado a la República de Guatemala para el cumplimiento de pena y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, que con fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete, partida 179, folio 90, libro 51, fue inscrito el nacimiento de Persy Danilo Alvarado Villagrán, constatándose su ciudadanía guatemalteca, de que es nacido en Guatemala, Suchitepéquez, Patulul, el día veintidós de Mayo de mil novecientos setenta y siete, hijo de Alva Carolina Villagrán G. y Leonel Augusto Alvarado Godoy; por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.-

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento inscrito con fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete, partida 179, folio 90, libro 51 del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que Persy Danilo Alvarado Villagrán efectivamente es ciudadano Guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud del condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses.-

TERCERO: Que el ciudadano Guatemalteco Persy Danilo Alvarado Villagrán cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a República de Guatemala, a cumplir la pena impuesta en las causas No. 0017-0514-09-PN, y 0046-0514-09-PN en las cuales se dictó Sentencia No. 65-2009, de la una y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Marzo del año dos mil nueve, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, quien condenó al señor Persy Danilo Alvarado Villagrán a la pena principal de dos años y seis meses de prisión y doscientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico Ilícito de Armas, en perjuicio de la Seguridad Común y condenó a Persy Danilo Alvarado Villagrán, a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención de referencia, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada, de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Persy Danilo Alvarado Villagrán a la República de Guatemala.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se

resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Persy Danilo Alvarado Villagrán* a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por las causas No. 0017-0514-09-PN, y 0046-0514-09-PN, en donde se dictó Sentencia No. 65-2009, de la una y cincuenta minutos de la tarde del día veinticinco de Marzo del año dos mil nueve, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega quien condenó al señor *Persy Danilo Alvarado Villagrán* a la pena principal de dos años y seis meses de prisión y doscientos días multa, por ser autor del delito de Tráfico Ilícito de Armas, en perjuicio de la Seguridad Común y condenó a *Persy Danilo Alvarado Villagrán*, a la pena principal de cinco años de prisión por ser coautor del delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Tranquilidad Pública, sentencia que ha quedado firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado *Persy Danilo Alvarado Villagrán*. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste deberá ser coordinado por el Juzgado Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Chinandega, a quien se le delega esta función, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua y por el Ministerio de Gobernación también de Nicaragua.- **IV)** Anéxese a la presente certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado de Juicio antes mencionado y hoja evaluativa emitida por la Dirección del Sistema Penitenciario de Chinandega.- **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional.- **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En escrito dirigido por el procesado *Erling Bismarck Castillo López* a las doce y veintiséis minutos de la tarde del veintiséis de Abril del dos mil doce en donde externa su voluntad consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por su defensa la Lic. Maribel Galeano Galiz con su firma en el presente escrito, donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Juigalpa de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del dos mil once el cual confirma sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea a las diez de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve el cual resolvió “Condénese al acusado Carlos Emilio Sevilla Martínez y al acusado Erling Bismarck Castillo López, ambos en calidad de coautor por el tipo penal de Homicidio en grado de Frustración en perjuicio de Domitila Ruiz Rivera, a la pena principal de Diez años de prisión...”. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Erling Bismarck Castillo López, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde el mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada voluntad, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el acusado y que es confirmado por su defensa, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, teniendo como asidero para tal

propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso:

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Maribel Galeano Galiz, en su carácter de Defensa Técnica de Erling Bismarck Castillo López y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Juigalpa de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Junio del dos mil once la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Álvaro Salvador Calderón Narváez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado *Álvaro Salvador Calderón Narváez* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, Ámbito C, de la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta años de prisión, por ser autor responsable de los delitos de *Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, Robo Agravado, en Concurso Ideal*, en perjuicio de *Delvis Rocha Mendoza*; y *Homicidio Simple*, en perjuicio de *Nelson Aguirre Espinoza*, mediante Sentencia No. 272-2007, a las catorce horas treinta minutos del día veintidós de Marzo del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado *Álvaro Salvador Calderón Narváez* de que es nacido en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día veintitrés de Mayo del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de Salvador Martín Calderon García y Rosalba Narváez Pérez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 727, tomo: 97, Folio: 364 del Registro de Nacimientos del Municipio de Chichigalpa del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Álvaro Salvador Calderón Narváez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Álvaro Salvador Calderón Narváez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Álvaro Salvador Calderón Narváez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas y treinta minutos del día trece de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Álvaro Salvador Calderón Narváez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del día veintidós de Marzo del año dos mil siete, según Sentencia No. 272-2007, en la cual lo condenan a la pena de treinta años de prisión, por ser autor responsable de los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, Robo Agravado, en Concurso Ideal, en perjuicio de Delvis Rocha Mendoza; y Homicidio Simple, en perjuicio de Nelson Aguirre Espinoza, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Álvaro Salvador Calderon Narváez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Álvaro Salvador Calderon Narváez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Álvaro Salvador Calderon Narváez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Álvaro Salvador Calderón Narváez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Julio del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Omar Manuel González Herrera* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Omar Manuel González Herrera, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Calle Real, Liberia en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diez años de prisión, por ser autor responsable del delito de Legitimación de Capitales, perjuicio de la Salud Pública, mediante sentencia No. 361-2010, de las dieciséis horas del día trece de Enero del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Omar Manuel González Herrera de que es nacido en el Municipio de Corinto, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día veintiocho de Enero del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de Manuel González Soza y Ana María Herrera Aburto; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 304, tomo: 82, Folio: 152 del Registro de Nacimientos del Municipio de Corinto del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Omar Manuel González Herrera es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Omar Manuel González Herrera cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Omar Manuel González Herrera que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día diecinueve de Enero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el

Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Omar Manuel González Herrera* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 361-2010, de las dieciséis horas del día trece de enero del año dos mil once, en el cual declaró a Omar Manuel González Herrera autor responsable del delito de Legitimación de Capitales, perjuicio de la Salud Pública, condenado a diez años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Omar Manuel González Herrera por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Omar Manuel González Herrera a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Omar Manuel González Herrera, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Omar Manuel González Herrera. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del prisionero *Jimmy José Méndez Díaz* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Jimmy José Méndez Díaz quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, cumpliendo una condena de cinco años de prisión, por ser autor responsable del delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Adela Hernández Espinoza*, mediante Sentencia No. 146-2011, a las trece horas con diez minutos del día uno de Abril del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Jimmy José Méndez Díaz de que es nacido en el Municipio de El Rama, Departamento de RAAS, Nicaragua, el día nueve de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de José Domingo Méndez López y Johana Marcellad Díaz; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias

impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 766, tomo: 76, Folio: 385 del Libro Nacimientos del Municipio de El Rama del Departamento de RAAS, República de Nicaragua que Jimmy José Méndez Díaz es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Jimmy José Méndez Díaz cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Jimmy José Méndez Díaz que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del día veintiséis de Octubre del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Jimmy José Méndez Díaz* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, a las trece horas diez minutos del día uno de Abril del año dos mil once, según Sentencia No. 146-2011, en la cual lo condenan a la pena de cinco años de prisión, por ser autor responsable del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Adela del Carmen Hernández Espinoza, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Jimmy José Méndez Díaz por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Jimmy José Méndez Díaz a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Jimmy José Méndez Díaz, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Jimmy José Méndez Díaz. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Hely Antonio Ruiz Chávez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Hely Antonio Ruiz Chávez, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Calle Real Liberia en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de catorce años de prisión, por ser autor responsable por de los delitos de Violación y Abusos Sexuales, en perjuicio de la menor de edad Xenia María Rodríguez Espinoza, y en tal carácter se le impone el tanto de diez años de prisión por el delito de Violación y cuatro años de prisión por el delito de Abuso Sexual, mediante sentencia No. 117-2010, a las dieciséis horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Hely Antonio Ruiz Chávez de que es nacido en el Municipio de Nandaime, Departamento de Granada, Nicaragua, el día doce de Mayo del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de Domingo Francisco Ruiz y María Asunción Chávez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 885, tomo: 56, Folio: 443 del Registro de Nacimientos del Municipio de Nandaime del Departamento de Granada, República de Nicaragua que Hely Antonio Ruiz Chávez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Hely Antonio Ruiz Chávez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Hely Antonio Ruiz Chávez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal

como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Hely Antonio Ruiz Chávez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 117-2010, a las dieciséis horas del día seis de Mayo del año dos mil diez, en el cual declaró a Hely Antonio Ruiz Chávez autor responsable de los delitos de *Violación y Abuso Sexual*, perjuicio de la menor de edad *Xenia María Rodríguez Espinoza*, y en tal carácter se le impone el tanto de diez años de prisión por el delito de Violación y cuatro años de prisión por el delito de Abuso Sexual, condenado a un total de catorce años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Hely Antonio Ruiz Chávez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Hely Antonio Ruiz Chávez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Hely Antonio Ruiz Chávez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Hely Antonio Ruiz Chávez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Febrero del año dos mil once, compareció el Lic. Venancio Esteban Salinas López, como defensor técnico del acusado, *Ramiro Antonio Bones Matamoros*, condenado a la pena de cinco años y seis meses de prisión y doscientos días multa como autor de hechos tipificados de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de La Salud Pública, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil once por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, mediante el cual se deniega por extemporánea la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 160-10 de la misma Sala Penal, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil diez. Expresó el recurrente que compareció ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental para interponer Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de apelación que había interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, El recurso de Casación se declaró inadmisibles, bajo la consideración de que se había interpuesto extemporáneamente.

CONSIDERANDO:

I

Se observa que el recurrente, siendo notificado el jueves 27 de Enero de 2011, compareció el martes 1 de Febrero de 2011 ante esta Sala Penal dentro del término de tres días, que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Pero, el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común como alega el recurrente. En el caso que nos ocupa, es de primer orden computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia al recurrente, que fue el catorce (14) de Diciembre de 2010, mediando las vacaciones judiciales de fin de año, comprendidas del lunes veinte de Diciembre de 2010 al viernes 07 de Enero del año dos mil once, inclusive, según circular del 13 de Diciembre de 2010 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Comienza el plazo con los días de despacho judicial, 15, 16 y 17 de Diciembre de 2010. Continúa con los días, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de Enero 2011. El plazo venció una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. El recurrente no interpuso el recurso el día 18 de Enero de 2010, último día del plazo, ni una hora después de la apertura del despacho judicial del siguiente día, sino a las once y treinta minutos de la mañana del 19 de Enero de 2011. En consecuencia, el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el recurrente ha sido bien rechazado, declarándolo inadmisibile por extemporáneo. La circular del 13 de Diciembre del 2010 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente dice: “He recibido instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de este Supremo Tribunal, para comunicarles que todas las dependencias de este Poder del Estado gozarán vacaciones de Navidad y Año Nuevo en el período comprendido del lunes veinte de Diciembre del corriente año, al viernes 07 de Enero del año dos mil once, inclusive. No omito manifestar que de los mismos, los días 25 de Diciembre y primero de Enero serán con goce de salario por mandato de Ley y los días restantes serán otorgados a cuenta de vacaciones”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Lic. Venancio Esteban Salinas López, como defensor técnico del acusado, *Ramiro Antonio Bones Matamoros*, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diecinueve de Enero del año dos mil once, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León, mediante el cual se deniega por extemporánea la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 160-10 de la misma Sala Penal, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Diciembre del año dos mil diez.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Julio del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Sergio Iván Reyes* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la

pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Sergio Iván Reyes, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma cumpliendo una condena de diez años de prisión, por ser autor responsable del delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Luis Mario Artavia Cambronero y Teresa Cruz Alvarado*, mediante sentencia No. 80-2011, de las quince horas y treinta minutos del día treinta de Junio del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal Penal de Heredia, Sede Sarapiquí, Puerto Viejo, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Sergio Iván Reyes de que es nacido en el Municipio de Sébaco, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día quince de Julio del año mil novecientos setenta y siete, hijo de Miguel Reyes; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 243, tomo: 80, Folio: 122 del Registro de Nacimientos del Municipio de Sébaco del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Sergio Iván Reyes es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Sergio Iván Reyes cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Heredia, Sede Sarapiquí, Puerto Viejo, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Sergio Iván Reyes que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas treinta minutos del día dieciséis de Febrero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Sergio Iván Reyes* conocido en las diligencias también como Sergio Iván Reyes Sánchez, cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Heredia, Sede Sarapiquí, Puerto Viejo, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 80-2011, de las quince horas y treinta minutos del día treinta de Junio del año dos mil once, en el cual declaró a Sergio Iván Reyes autor responsable del delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Luis Mario Artavia Cambronero y Teresa Cruz Alvarado*, condenado a diez años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado

Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Sergio Iván Reyes por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Sergio Iván Reyes a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Gracia de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Sergio Iván Reyes, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Sergio Iván Reyes. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

En escrito dirigido por el procesado *Manuel del Pilar Urbina Reyes* a las doce y cincuenta y un minutos de la tarde del catorce de Marzo del dos mil doce en donde externa su voluntad consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito, postura que fue confirmada por su defensa la Lic. Maribel Galeano Galiz con su firma en el presente escrito, y donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Juigalpa de la Circunscripción Central, a la una de la tarde del día trece de Mayo del dos mil once el cual reforma la resolución dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea, a las nueve de la mañana del quince de Marzo del año dos mil diez. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa de Manuel del Pilar Urbina Reyes, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio para emitir la resolución respectiva en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito presentado donde el mismo acusado externa su voluntad de desistir del recurso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada voluntad, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por el acusado y que es confirmado por su defensa, en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, teniendo como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del mismo, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala que se debe admitir el desistimiento del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron:

I) Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Maribel Galeano Galiz, en su carácter de Defensa Técnica de Manuel del Pilar Urbina Reyes y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal de Juigalpa de la Circunscripción Central, a la una de la tarde del día trece de Mayo del dos mil once la cual queda firme. II) Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Ariel Suárez Martínez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Ariel Suárez Martínez, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por ser autor responsable del delito de Robo Agravado perjuicio de Jelvira de Fátima Urbina Rodríguez, Flor de María Pérez Sánchez y Margarita Concepción Torres, mediante sentencia No. 217-2010, a las veintiuna horas con cuarenta minutos del día once de Junio del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Sección Vespertina, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Ariel Suárez Martínez de que es nacido en el Municipio de Siuna, Departamento de RAAN, Nicaragua, el día 25 de Junio del año mil novecientos noventa y uno, hijo de Luis Suárez Mendoza y Martha Martínez Rivera; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 419, tomo: 48, Folio: 210 del Registro de Nacimientos del Municipio de Siuna del Departamento de RAAN, República de Nicaragua que Ariel Suárez Martínez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Ariel Suárez Martínez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Sección Vespertina, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Ariel Suárez Martínez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas treinta minutos del día treinta de Marzo del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Ariel Suárez Martínez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Heredia, Sección Vespertina, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 217-2010, a las veintiuna horas con cuarenta minutos del día once de Junio del año dos mil diez, en el cual declaró a Ariel Suárez Martínez autor responsable del delito de *Robo Agravado*, perjuicio de Jelvira de Fátima Urbina Rodríguez, Flor de María Pérez Sánchez y Margarita Concepción Torres condenado a ocho años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Ariel Suárez Martínez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Ariel Suárez Martínez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Ariel Suárez Martínez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Ariel Suárez Martínez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, en su carácter de Abogada y Defensora Técnica del acusado *Jorge Alberto Torrez Hernández* de veinte años de edad, soltero, agricultor, con sexto grado de escolaridad, con domicilio en la comunidad de La Montañita, Estelí, en la causa No. 0111-0531-09 PN, seguida en su contra por el delito de *Violación de Domicilio, Amenazas con Arma de Fuego, Hurto*, en perjuicio de *Alejandra Cruz Cruz*, de veintisiete años de edad, agricultora y del domicilio de la comunidad de La Montañita, Estelí. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en el carácter de defensora del condenado, y como recurrida a la Licda. Hazel Herrera Zeledón en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Habiendo las partes expresado y contestado los agravios por escrito, se ordenó pasaran los autos a estudio para el análisis de la admisibilidad de este recurso.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: “I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, defensa técnica del condenado Jorge Alberto Torres Hernández, en contra de la sentencia No. 249/09 de las dos de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Estelí, que condena a su defendido a la pena de cuatro años de prisión.- II. En consecuencia, se confirma la pena impuesta a su defendido por el delito de Hurto, Violación de Domicilio y Amenazas con Arma, cometidos en concurso ideal, en perjuicio de Alejandra Cruz Cruz.- III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen”.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, a favor de su representado Jorge Alberto Torres Hernández, con fundamento en los Artos. 362, 363, 386, 390 CPP, interpuso recurso de casación en el fondo en base a los motivos indicados en la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como infringido el Arto. 225 Inc. 8 CP, y en obediencia a lo establecido en dichas disposiciones expresó los agravios que le causan a su patrocinado la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Hechos sometidos a Prueba. “El día siete de Marzo del año dos mil nueve, a las diez de la noche aproximadamente, el acusado Jorge Alberto Torrez Hernández se introdujo sin autorización, al solar de la casa de habitación de la ofendida Alejandra Cruz Cruz, ubicada en la comunidad de La Montañita, Estelí. Momento en que la ofendida escuchó ruido que provenía del solar de la vivienda, razón por la cual salió a ver qué sucedía. Y, fue cuando observó al acusado Jorge Alberto Torrez Hernández, en el solar propiamente en el lugar donde la ofendida tenía una cerda grande, y el acusado al observar a la ofendida comenzó a darle machetazos a la cerda hasta que logró matarla. Y una vez que el acusado había matado a la cerda propiedad de la ofendida, procedió a arrastrarla y en el momento que se llevaba a la cerda, la ofendida le preguntó que para dónde llevaba la cerda. Por lo que el acusado le manifestó que si lo seguía, con el mismo machete que portaba consigo la iba a machetear. Posteriormente el acusado se fue del lugar, y al salir a la carretera, un sujeto de identidad desconocida lo esperaba, por lo que se retiró y se llevó la cerda propiedad de la ofendida. Ocasionándole el acusado un perjuicio patrimonial a la víctima hasta por la cantidad de cuatro mil córdobas.-

II

Es admisible el recurso de casación porque de acuerdo con los hechos admitidos estos se subsumen en el delito de abigeato, según dispone el Arto. 222 CP, “Será sancionado con prisión de tres a siete años y de cien a quinientos días multa, a quien: a) Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno”. Ahora bien, el delito consiste en el robo de animales de cría, o cuatrero, que sucede generalmente, aunque no en forma excluyente en las zonas del campo, afectando a los productores ganaderos; dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el ganado bovino, mular y equino; y el menor, que es el porcino (cerdos), caprino u ovino. El hurto de bípedos, como gallinas, no es abigeato. Según Carrara, etimológicamente, abigeato proviene de las palabras latinas *ab* y *agere*, que significan echar por delante, arrear o aguijar, diferenciando la consumación del delito de abigeato con el hurto o robo, ya que el primero se concreta cuando se arrea el ganado, sin necesidad de aprehenderlo o tomarlo con las manos o cargarlo, como en otros hurtos.- En el caso de autos el hecho fue calificado de manera incoherente de hurto, aún valiéndose el autor de un machete, profiriendo además amenazas de machetear a la víctima; pues, es inconcebible calificar el hecho como hurto, empleando el autor fuerza en las cosas y la intimidación contra la víctima; el hurto no incluye la fuerza en las cosas, ni intimidación en las personas; el hecho hubiera sido más acertado calificarlo de robo con intimidación; pero más apropiado hubiera sido calificar el hecho como abigeato de ganado menor; situaciones como

estas, ignoradas por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, son lamentables, cuando su función es la aplicación correcta de la ley, más cuando se violenta la legalidad penal, es decir, las leyes penales en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas, todo en armonía con el Principio de Legalidad Arto. 1 CP. Ahora bien, cuando el abigeato se ejecutare con violencia o intimidación sobre las personas, como en el caso de autos, la pena será de cuatro a diez años de prisión. Por consiguiente, la judicial al imponerle al procesado la pena de cuatro años de prisión, también es una pena que correspondería a la pena mínima por abigeato de ganado menor, con intimidación sobre la víctima; o sea, cuando el abigeato se ejecutare con violencia o intimidación sobre las personas, la pena será de cuatro a diez años de prisión, según el penúltimo párrafo del Arto. 222 CP.

III

La recurrente invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP, inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la sentencia; señalando como erróneamente aplicados los Artos. 84, 85, 200 Inco.8, 78 Inco. d) CP., expresando que, siendo su defendido declarado culpable por el Tribunal del Jurado, la judicial impuso una pena de cuatro años de prisión, y, que no estaba de acuerdo con la pena impuesta. Que si se hubiera tomado en cuenta que existen dos atenuantes del Arto. 35 CP; la del numeral 7, minoría de edad, y cualquier otra circunstancia favorable por su analogía, la pena que estima la recurrente debía aplicarse es la de un año y seis meses de prisión; puesto, cabía a su juicio las reglas de la aplicación de las penas contenidas en el Arto. 78 Inco. d) CP. (Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes). Por tal virtud la defensa no estaba de acuerdo con la resolución de la Jueza como con la del Tribunal de Apelaciones por considerar que se ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva. Ahora bien, observa la Corte Suprema que el Arto. 85 CP, establece que para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior. En el caso de autos el hecho se calificó de Hurto, Violación de Domicilio y Amenazas con Arma; por consiguiente, la pena a imponerse era la de prisión en su mitad superior; es decir, de cinco años y seis meses a siete años de prisión; en consecuencia, ante la pena específica del Arto. 225 CP, que imperativamente señala que la pena será impuesta en su mitad superior, no es posible la aplicación de las reglas del Inco. d) del Arto. 78 CP; sin embargo la judicial y la Sala Penal actuando en contra de ley expresa y el principio de legalidad penal impusieron una pena fuera del rango legal. La judicial impuso una pena de dos años y nueve meses de prisión, y si bien es cierto que deja claro que el tipo penal va de cuatro a siete años y que la pena se aplicará en su mitad superior, al mismo tiempo se contradijo, señalando que por existir atenuantes como la minoría de edad y la admisión de los hechos del condenado cabía aplicar una pena menor que la mínima contemplada en el Arto. 225 CP, que manda una pena de prisión de cuatro a siete años de prisión.-

IV

Observa esta Sala que en el caso concreto, el hecho fue ejecutado con armas, luego correspondía aplicar la pena de cuatro a diez años de prisión del Arto. 222 CP. El punto medio de la pena de 7 años determina la mitad inferior y superior. Para establecer la duración de cada mitad, se divide por la mitad la diferencia entre el límite superior y el inferior; el resultado será el límite máximo de la mitad inferior y el límite mínimo de la mitad superior. Ejemplo, en la condena a prisión de 4 a 10 años, el resultado de la resta de 10 y 4, es 6, y la mitad de 6, es 3, por lo que el límite máximo de la mitad inferior será de 7 años (el resultado de 4 más 3) y el límite mínimo de la mitad superior será de 7 años.- Ahora bien, el fallo recurrido tomó la decisión de imponer cuatro años de prisión, que es igual al límite mínimo de la pena de la mitad inferior, pena que está dentro del rango según lo previsto en la fracción penúltima del Arto. 222 CP que dice: "Si se ejecutare con violencia e intimidación sobre las personas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y también se impondrá de doscientos a seiscientos días multa. Ahora bien, desde el punto de vista del reclamo del recurrente,

en realidad las reglas para la aplicación de la pena del Arto. 78 CP, son hipotéticamente aplicables a los casos de abigeato; pero no en el caso concreto, pues la minoría de edad del reo no es una atenuante muy cualificada. Por consiguiente la sentencia se debe de confirmar en cuanto al monto de la pena y reformar la calificación del hecho en virtud de la aplicación correcta de la ley que es uno de los fines de la casación.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, y Arto. 222 parte infine CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven. **I.-** Se confirma la pena impuesta en la sentencia recurrida por la Licda. Violeta Sofía Gutiérrez Moreno, como defensora técnica, a favor de su representado *Jorge Alberto Torrez Hernández*. No ha lugar al recurso de casación en contra de la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. **II.-** Se reforma la calificación del hecho. En consecuencia, se confirma la condena de Jorge Alberto Torrez Hernández, de generales indicadas, a la pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de abigeato, y también se le impone doscientos días multa.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil once, compareció la Fiscal Especial, Sub Directora de la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género, Licda. *Delia María Mongalo Correa*, como representante del Ministerio Público, en la causa No. 010515-ORM1 ventilada en la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, Asunto Principal No. 000934-ORM1-2010-PN, contra el acusado, *Marlon Manzanares Manzanares*, por el delito de *Violación en grado de Tentativa y Abuso Sexual* en perjuicio de su menor hija *M.J.M.G.*, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto de las diez y veintinueve minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil once dictado por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual se deniega por extemporánea la admisión del Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, y notificada en la misma fecha diecisiete de diciembre 2010. Expresó el recurrente que compareció ante la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental para interponer Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la resolución revocatoria que declaró con lugar el recurso de apelación que el acusado había interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua. El recurso de Casación fue declarado inadmisibile bajo la consideración de que se había interpuesto extemporáneamente.

CONSIDERANDO:

Se observa que la recurrente, siendo notificada el lunes 7 de febrero de 2011, compareció el martes 8 de febrero de 2011 ante esta Sala Penal dentro del término de tres días, que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las

sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Pero, el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común. En el caso que nos ocupa, es de primer orden computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia a la recurrente, que fue el lunes diecisiete (17) de enero de 2011. Comienza el plazo con los días de despacho judicial, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2010. El plazo vencía una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. La recurrente interpuso el recurso el día 31 de enero de 2011, último día del plazo. En consecuencia, el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la recurrente ha sido mal rechazado, y debe declararse admisible por haber sido interpuesto en tiempo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la Licda. *Delia María Mongalo Correa*, contra la sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, y notificada en la misma fecha diecisiete de diciembre 2010, por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, revocando la resolución dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua. **II)** Concédase el recurso de casación interpuesto por el de hecho y ordénase a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veintiséis de enero del año dos mil once, compareció la señora, *Edelmira Acevedo Alvarez*, de generales indicadas en el Exp. 0026-0519-2010-PN, en su carácter de víctima, de conformidad con los Artos. 1, 17, 363, 365, 369 del CPP., Arto. 164 inciso 2º Cn., cumpliendo las condiciones de tiempo, lugar y forma, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil diez, que declaró inadmisibles el Recurso de Casación que interpuso como víctima. Que a las doce y quince minutos de la tarde del veinticinco de agosto de dos mil diez fue notificada de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del veintitrés de agosto de 2010, contra la cual se le denegó el Recurso de Casación, en síntesis bajo la razón siguiente: “Que es improcedente el recurso de casación, por cuanto este procede contra sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones que sean reformatorias, confirmatorias, anulatorias o revocatorias de sentencias de sentencias condenatorias dictadas por los Jueces de Distrito en causas por delitos graves por lo que el recurso de casación no procede contra auto de ninguna clase, como sucede en la presente causa, según los Artos. 361 y 392 numeral 2 CPP”. Según la recurrente era notorio que la Sala de lo Penal A qua, lo que dictó fue una sentencia de sobreseimiento y no un auto, pues el Arto. 155 CPP a la letra establece: “*el sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia*”. Estando en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

Se observa que la recurrente, siendo notificada, del auto denegatorio del recurso de casación, el viernes veintiuno de enero de 2011, compareció el miércoles veintiséis de enero de 2011 ante esta Sala de lo Penal dentro del término de tres días, que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró y de su correspondiente notificación, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, Artos. 24, 49 Inco. a) CP, 386 CPP. Pero, el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de ley, Arto. 390 CPP. En ese sentido, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común. En el caso que nos ocupa, es de primer orden computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia de Sobreseimiento Definitivo que, según la recurrente, fue el lunes veinticinco (25) de Agosto de 2010. Comienza el plazo con los días de despacho judicial, 26, 27, 30 y 31 de Agosto de 2010. Continúa con los días, 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de Septiembre 2010. El plazo vencía una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. La recurrente interpuso el recurso a la ocho y cinco minutos de la mañana del día nueve de Septiembre de 2010, dentro de la hora siguiente a la apertura del despacho. En consecuencia, el recurso de casación fue interpuesto en tiempo por la recurrente, lo que posibilita mandar a admitir la casación que ha sido mal rechazada, ya que en todo caso las sentencias de Sobreseimiento Definitivo sí admiten casación. En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. En el caso de impugnación de una sentencia del Tribunal de Apelación que revoca la dictada en primera instancia, ambas sentencias se disocian y no conforman unidad por ser la sentencia revocatoria otra sentencia. La ley clasifica las resoluciones en providencias, autos y sentencias, Arto. 155 CPP. Los Jueces y Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de Providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, Autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos, y Sentencias, para poner término al proceso. En el caso que nos ocupa, es de primer orden determinar si la resolución recurrida de casación le puso término al juicio; entre las sentencias que le ponen fin al proceso están el sobreseimiento, que se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho; 4. Que la acción penal se ha extinguido; igualmente le ponen término al proceso las que confirman sentencias condenatorias o revocan sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia; nunca son recurribles de casación las fallos que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. No procede la casación contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción penal como medio para acceder a la jurisdicción, como derecho subjetivo cuando su titular es un sujeto privado, o como potestad, cuando la ejerce un sujeto de derecho público. Ahora bien, es necesario determinar si el fallo de la Sala A quo, es una sentencia que le pone fin al proceso; viendo lo que aquel Tribunal dijo: “I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, Lic. Bernardo Ariel Bodán González, de la procesada Lucila del Carmen Guevara. II. Se sobresee definitivamente a Lucila del Carmen Guevara Gudiel de la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de febrero del año dos mil diez. Por otro lado la Sala A quo en cuanto a la denegación de la casación, dijo: “el Recurso de Casación no procede contra autos de ninguna clase”. Con los datos que líneas arriba se leen de las resoluciones de las instancias, se puede descartar que no se trata de una sentencia condenatoria, ni de sentencia revocatoria de una absolutoria o condenatoria. Por otro lado, se trata de una resolución que rechaza la acusación, no por los requisitos meramente formales de la acusación de los Artos. 77 y 257 CPP., ni tampoco se rechaza por la falta de los requisitos de la acción penal, Arto. 51 y siguientes CPP, sino que se rechaza la acusación por no constituir delito; esencialmente es un sobreseimiento del proceso a favor de la acusada; es decir, el hecho acusado no fue visto como delito por el Tribunal, y es lo que

técnicamente se conceptúa como la atipicidad del hecho, causal de sobreseimiento, Arto. 155 CPP; en consecuencia, siendo el fallo desfavorable para la víctima o acusador, quedaría irrevocablemente cerrado el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se ha dictado, impidiendo una nueva persecución de éste por el mismo hecho y haría cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas. El sobreseimiento incide en forma perentoria sobre el proceso, y por lo tanto, impide la continuación de las actuaciones que oportunamente se iniciaron. Si al invocar la arbitrariedad del fallo que ordena el sobreseimiento, se intenta demostrar con adecuada argumentación que el criterio del tribunal se apartó de las formas esenciales y las reglas de la lógica y del recto entendimiento, y se cumple con los requisitos formales exigidos por la casación y los motivos consignados se encuentran expresamente contemplados en las hipótesis previstas en los Artos. 387 y 388 CPP, resulta procedente el recurso casación. Por ello, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el de hecho, y ordenar a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la Licda. Edelmira Acevedo Alvarez, de generales indicadas en el Exp. 0026-0519-2010-PN, en su carácter de víctima, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado en la ciudad de Juigalpa a las diez y veinte minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil diez por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, mediante el cual se deniega por improcedente la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las nueve de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil diez. **II)** Concédase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y ordénase a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Julio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0636-0003-10, proveniente del Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Ciudad de León, vía Acción de Revisión interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica de los condenados *Leslie Antonio Granados Vega y Miguel Josiel Vega Jirón*, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día catorce de abril del año dos mil siete, donde se le impone una pena mínima de diez años de presidio y una multa de un millón seiscientos noventa mil dólares equivalente en córdobas a la suma de treinta y dos millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos córdobas netos, por ser coautores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública de Nicaragua*, la referida sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, León, a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil siete.- Conforme el Art. 342 CPP, se señaló Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del veinticuatro de Mayo del año dos mil diez, se le dio intervención de ley a las partes, se acordó que sobre las pruebas ofrecidas se pronunciaría esta autoridad en la Audiencia Oral y Pública, y una vez terminada esta celebración de la Audiencia se

ordenó que conforme el Art. 396 CPP, se dictara la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica de los condenados Leslie Antonio Granados Vega y Miguel Josiel Vega Jirón en su escrito donde interpone la acción de revisión expone; que sus defendidos fueron acusados por el Ministerio Público por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes y Psicotrópico y otras sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública, que el catorce de abril del año dos mil siete a las nueve de la mañana el Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de León mediante sentencia número 59 del año 2007 les impuso una pena diez años de presidio y multa de un millón setecientos noventa mil dólares a sus defendidos conforme al Art. 54 de la ley 285, que la sentencia fue apelada y el Tribunal de Apelaciones de León mediante sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil siete, la confirma en todos sus puntos, que no conforme se recurre de casación de fondo y forma donde la Sala Penal de este Supremo Tribunal mediante sentencia número 24 dictada, a las ocho de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil ocho, resolvió no dar lugar a la casación pero de oficio en el por tanto de la sentencia en numeral II, deja sin efecto la aplicación de la multa impuesta en la sentencia recurrida por ser inconstitucional, quedando la sentencia firme y en estado de cosa juzgada. Que el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de León mediante auto-resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de Septiembre del año dos mil nueve resolvió no dar lugar a un incidente de modificación de la sentencia amparado en el principio de retroactividad de la ley, que en la línea 9, 10, y 11 del folio 254 a criterio de esa autoridad los hechos por los que fueron condenados sus defendidos se encuentran en el párrafo tercero del artículo 352 de la ley 641. En el folio 254 del expediente específicamente las líneas 11, 12, 13, 14, 15, 16 el Art. 352 de la ley 641 dice "cuando el transporte sea internacional la pena a imponer será de 10 a 20 años y de quinientas a mil días multa y que está resolución fue objeto de recurso por la defensa de ese momento y que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León confirmó la sentencia, que es una apreciación equivocada del señor Juez de Ejecución de Sentencia y vigilancia Penitenciaria de León, violenta seis principios, 1) Principio de retroactividad de la ley penal art. 38 Cn, 2) Principio de reforma en perjuicio Art. 371 y 400 CPP, 3) Principio de Legalidad Art. 1 CPP, 4) Principio "NE BIS IN IDEM", en la esfera penal prohíbe que una persona sea castigada más de una vez por la misma infracción, 5) Principio de retrotraer el proceso a etapas precluidas art. 165 CPP, y 6) Principio de interpretación extensiva y aplicación analógica Art. 10 parte final de la ley 641, por el contrario podrá aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. Que la resolución viola cánones de orden público con atención a la Constitución Política Artos. 183 y 130 Cn., y Art. 4 de la ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los Administradores de Justicia deberán aplicar en primer orden la Constitución Política, Art. 38 Cn., "*La ley no tiene efecto retroactivo excepto en materia penal cuando favorezca al reo*", los tratados y convenios firmados y ratificados por Nicaragua Artos. 2, 27, 46 y 160 Cn., que se violentó la noma sustantiva Art. 3 de la ley No. 641 "si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar su sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad". Art. 567 numeral 2 de la ley 641 que entró en vigencia el 10 de Julio del año dos mil ocho establece: "siempre que favorezcan al reo de oficio o a petición de parte, los Jueces y Magistrados rectificarán las sentencias". Alega el recurrente que lo lógico es que a sus defendidos les favorezca el artículo 353 párrafo primero de la ley 641, por las siguientes razones. a) El Ministerio Público acusó por Transporte de droga como calificación provisional, b) El Juez Segundo Distrito Penal de Juicio de León en su sentencia del catorce de abril del año dos mil siete a las nueve de la mañana, impone una pena de diez años de presidio a sus defendidos con fundamento el artículo 54 ley No. 285 y multa de un millón setecientos noventa mil dólares, por transporte ilegal de droga. c) la sentencia número 24 dictada el 24 de Enero a las ocho de la mañana del año dos mil ocho, resolvió no dar lugar al recurso

de casación, pero de oficio en el numeral II de la sentencia, deja sin efecto la multa impuesta por ser inconstitucional, sentencia firme que causa estado de cosa juzgada, afirma el accionante, que no sabe de dónde saca el Transporte Internacional el señor Juez de ejecución de León. Que la norma que se debió aplicar es el Art. 38 de la Constitución Política y los Artos. 3 de la ley 641 en el numeral 2, Art. 353 párrafo primero de la ley 641, que tiene una pena mínima de cinco años de prisión y trescientos días multas, que por esas razones es favorable la retroactividad de la ley a favor de sus defendidos. Refirió el tiempo de efectiva prisión y laborado que actualmente sus defendidos tienen de efectiva prisión hasta el día once de enero del año dos mil diez, 10 meses y 11 días, tiempo laborado 2 años, 7 meses y 25 días abono legal de conformidad con el Art. 27 y 40 Cn., todo esto suma un gran total de 5 años, 6 meses y 12 días, por esa razón sus defendidos han cumplido los cinco años mínimos que regula el Art. 38 Cn., y artos. 2, 3 y 352 de la ley 641. Ofreció como pruebas. 1.-) la acusación del Ministerio Público, que rola en los folios 2 al 9, del Expediente No. 0045-0512-07Pn, donde se califica de manera provisional el Transporte Ilegal de Droga, que no es Transporte Internacional de droga como quiere calificar el Juez de Ejecución que no puede cambiar la calificación, ni revisar etapas precluidas. 2.-) La sentencia del catorce de Abril del año dos mil siete de las nueve de la mañana, dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, donde se condena a sus defendidos a una pena de diez años de presidio y una multa de un millón setecientos noventa mil dólares conforme el Art. 54 de la ley No. 285, que demuestra que fue calificado definitivamente como Transporte de Estupefacientes Psicotrópico y otras sustancias controladas Art. 157 CPP.- 3.-) La sentencia No. 24 dictada el veinticuatro de enero a las ocho de la mañana del año dos mil ocho, donde no se da lugar al recurso de casación y de oficio, en el por tanto la referida sentencia numeral dos se deja sin efecto la multa impuesta en la sentencia recurrida por ser inconstitucional. 4.-) El auto-resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil nueve, visible en el folio 252 al 254 donde se declara no ha lugar al incidente promovido por la defensa técnica de los sancionados. 5.-) Hojas de evaluación de conducta elaborada por las autoridades del Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada, con la que demuestra que tienen buen comportamiento, el tiempo de efectiva prisión y el tiempo laborado. Finalmente el recurrente solicitó una resolución favorable a su defendidos y que se decrete con un ha lugar a la modificación que establece el artículo 3 de la ley 641 o la rectificación de la sentencia que regula el numeral 2 del artículo 567 en, la ley 641 y subsidiariamente se aplique el cómputo de los plazos del tiempo de efectiva prisión y el tiempo laborado esto le da un gran total de 5 años, 6 meses y 12 días, y en base a ese cómputo de plazos sus defendidos han cumplido los cinco años mínimo que regula el Arto. 352 de la ley 641 por lo que afirma que se ha cumplido la pena.

CONSIDERANDO

II

La revisión de Sentencia es una acción prevista en nuestra ley Procesal Penal, contenida en el Libro II, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. En la acción de revisión de sentencia también rige el principio de taxatividad establecido en el Art. 337 CPP, en el presente caso se ha invocado el numeral 6 que literalmente establece; *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o”*.- Y la representación del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República en la audiencia oral y pública que se llevó a efecto en este máximo Tribunal, alegan el primero que la presente acción sea declarada sin lugar porque el Art. 337 CPP, establece que la acción se entabla contra las sentencias firmes, es una excepción a la cosa juzgada y se debe recurrir contra la sentencia de primera instancia, luego refirió; *“Mas sin embargo en base a la objetividad así actuamos y por eso consideramos que mal haríamos que por una mala estrategia de la defensa los condenados estarían guardando prisión y el código penal en el Art. 567 dice que puede hacerse oficiosamente la revisión y acogiéndome a esto solicito en base al principio de objetividad que se le haga una readecuación de la impuesta a los condenados, pues en primera instancia fueron condenados conforme la ley 285 que indicaba otra pena y ahí viene la aplicación de la pena retroactiva por que el legislador señala una pena*

menos rigurosa y el mínimo abstracto señalado por la ley ha sido bajado por el legislador y por eso conforme al arto. 567 el M.P, pide a esta Sala que readeque la pena impuesta y se le imponga la pena mínima abstracta”. El segundo alega: “Que no se le dé lugar a la acción porque ésta va dirigida contra el auto dictado por el Juez de Ejecución de León el 16 de Octubre del 2009 y no contra la sentencia firme”. Si bien es cierto que la acción de revisión esta prevista en nuestra legislación contra las sentencias definitivas Art. 337 CPP., no se establece el término para ejercerla. En el presente caso entendemos que con ella se pretende revisar la pena en cuanto a la existencia de una nueva ley penal que tiene efectos retroactivos solamente en cuanto a la pena, con la finalidad de readequarla y principalmente cuando estamos ante la presencia de una garantía constitucional como es la aplicación de la ley penal con efecto retroactivo cuanto favorezca al reo establecida en el Art. 38 Cn., y la misma norma expresamente manda que de oficio se proceda a su aplicación Art. 567 numeral 2 de la ley No. 641 Código Penal, debiéndose rectificar la sentencia y en aras de cumplir con la finalidad del proceso penal Art. 7 CPP y la celeridad procesal Art. 8 CPP, ya que en el presente caso como referimos no debe verse perturbada la garantía constitucional de aplicabilidad retroactiva de la ley, ni exigir excesivos formalismo para ello. En el caso de autos estamos bien claros que la acusación presentada por el Ministerio Público, hizo una tipificación provisional conforme el Art. 54 de la Ley No. 285 “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupeficientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas”, (folio 9) y en la sentencia de primera instancia se condenó conforme el mismo artículo, es decir el judicial no cambio la tipificación (folio 93) y la sentencia de segunda instancia acoge esa tipificación por ser confirmatoria (folio 106), artículo que establecía: “Arto. 54. Cometan delito de transporte ilegal de estupeficientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional: los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupeficientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte”. Del análisis de este concepto de delito establecido en la norma anterior constatamos que se refiere tanto al Transporte en el territorio nacional o en tránsito internacional, estableciéndose solamente una consecuencia penal en materia de pena, un mínimo de diez años a quince años, ahora bien en la norma actual el Código Penal en su artículo. 352 establece: Transporte ilegal de estupeficientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. “Quién por sí o por interpósita persona, transporte estupeficientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuándo el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. Aquí se establecen tres consecuencias jurídicas con respecto a la pena, primero que es de cinco a quince años de prisión para el que transporte, segundo de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin de transportar prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar dicha conducta o actividad y tercero se establece una pena de diez a veinte años de prisión cuando el Transporte sea Internacional. Los hechos probados en el presente caso se subsumen a que el transporte fue en territorio nacional al referir el Juez de primera instancia en su sentencia tanto en los hechos probados como en la fundamentación jurídica lo siguiente; “Los hechos probados (punto IV, reverso del folio 91)” de la sentencia de primera instancia, de los 6 hechos que da por probados no relaciona nada sobre si el transporte es internacional, solamente refiere sobre hechos acaecidos dentro del territorio nacional”; y en la “Fundamentación Jurídica. El grado de participación de los acusados es la de ser coautores por cuanto participaron de manera activa, consiente y voluntaria en todas y cada una de la etapas del hecho que abarca desde abordamiento de la lancha en la playa de San Juan del Sur, Rivas, hasta la carga y desembarco de la droga en las playas de la Garita ubicada a un kilometro de la Planta Nicaragua” (Folio reverso del 92). No es dable afirmar que de la lectura que se realice de una sentencia se pueda encontrar la base para la

imposición de la pena como afirmó el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León (reverso del folio 167 y frente del folio 168) debe existir un análisis y motivación para ello; y el único facultado para la imposición de la pena es el Juez de Juicio y el Juez de Ejecución no tiene facultad alguna para cambiar la tipificación del delito.

CONSIDERANDO

III

En conclusión esta Sala Penal considera que la acción de revisión interpuesta por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas es improcedente ya que como bien lo ha sostenido el Ministerio Público y la Procuraduría no cabe la acción de revisión en la forma en que fue planteada por la defensa (contra auto resolución del juez de ejecución). Sin embargo esta Sala mantiene el precedente en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley contenido en sentencia No. 47, dictada a la diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil once, y de conformidad al arto. 567 numeral 2 del Código Penal, el cual establece: “siempre que favorezcan al acusado o sentenciado, los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar la sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”, en consecuencia en aras de preservar derechos fundamentales de oficio y de conformidad al arto. 369 del CPP., y en cumplimiento a la garantía Constitucional que permite la aplicación retroactiva de la ley penal cuando favorezca al reo porque evidentemente tiene un efecto favorable a la situación de los condenados con respecto a la pena; y en estricto cumplimiento al Art. 3 del Código Penal que refiere: “si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar su sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad”; como resultado este Tribunal superior procede a realizar la readecuación de la pena, enunciando que conforme al numeral 21 del arto. 566 CP, se produjo una derogación de los tipos penales y las penas establecidas en la ley 285, ley que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”, la cual establecía pena de presidio para estos tipos penales, razón por la que esta Sala debe proceder a imponer los nuevos tipos penales establecidos en el Código Penal vigente los cuales establecen la pena de prisión, como resultado de lo anteriormente expuesto procédase a sustituirse la pena de presidio por la de prisión y en consecuencia la pena mínima impuesta de los diez años de presidio que se le impusieron por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se deberán leer como cinco años de prisión, de conformidad al arto. 352 del Código Penal, ya que es la nueva pena mínima establecida para tal delito.- No se sancionará al acusado con los días multa, por estar prohibida la reforma en perjuicio de conformidad al arto. 371 CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 38, 158, 160 Cn., 1, 337 numeral 6, 343, 345 numeral 1, 410 CPP., y 2, 3, 53, 352, 567 numeral 2 de la ley 641 Código Penal, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha Lugar a la Acción de Revisión por ser notoriamente improcedente, acción interpuesta por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica de los condenados *Leslie Antonio Granados Vega* y *Miguel Josiel Vega Jirón*, en contra del auto resolución de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil nueve, dictado por el Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la ciudad de León, no obstante conforme al arto. 567 numeral 2 del Código Penal que obliga a esta autoridad aun de oficio aplicar la ley penal más favorable al condenado, en consecuencia se aplica la misma; y, **II)** Se reforma parcialmente la sentencia impuesta por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de León, el catorce de abril del año dos mil siete, a las nueve de la mañana, únicamente en lo que hace a la pena, en su lugar condénese a la pena mínima de cinco años de prisión que establece la nueva norma penal Art. 352 párrafo primero de la Ley No. 641 Código

Penal vigente. **III)** Se gira comunicación al Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de León, con Testimonio de lo aquí resuelto para lo de su cargo.- **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante sentencia dictada en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio, a las ocho y cinco minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil siete, se condenó a *Freddy Martin Zapata Alfaro*, por el delito de *Asesinato Atroz* en perjuicio de *Wilfredo Mendoza Fornos*, a la pena principal de veintitrés años de presidio. La defensa técnica José Manuel Urbina Lara, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida Sentencia, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en donde la Sala Penal Uno dictó Sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana, del once de junio del dos mil ocho, resolviendo sin lugar la Apelación interpuesta por el Doctor José Urbina Lara, confirmando la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez A-quo, en la que se condena a la pena principal de veintitrés años de presidio, al procesado Freddy Martín Zapata Alfaro, por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Wilfredo Mendoza Fornos, ambos de generales en autos. Contra esa resolución el Defensor interpuso Recurso de Casación a las nueve y treinta minutos de la mañana, del quince de julio del dos mil ocho. Esta Sala de lo Penal por Auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil ocho, radicó la causa y tuvo como recurrente al Defensor Licenciado José Manuel Urbina Lara y como recurrido al Licenciado Julio Ariel Montenegro en representación del Ministerio Público, dándoles la intervención de ley, y se citó a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las nueve de la mañana del seis de octubre del dos mil ocho, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que habiendo transcurrido tanto tiempo desde que se inició este proceso, en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencia, el veinte de agosto del dos mil siete, en contra del acusado como autor del delito de Asesinato Atroz, y que el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio, condenara a veintitrés años de presidio por el delito de Asesinato Atroz, y que la Sala de Sentencia confirmara, el once de junio del dos mil ocho. El recurrente Defensor, fundamenta su Recurso en los artos. 17, 361, 363, 386 y 387 CPP, que el primer agravio lo fundamenta en la causal 1 del arto. 387 CPP manifestando que en el presente caso se pretende hacer una confusión al cumplimiento de una orden de allanamiento, el que se realizó con resultado negativo en cuanto a la detención de su defendido; que posteriormente se realizó otra incursión sin orden de allanamiento, pidiéndose posteriormente se convalidara ese allanamiento realizado sin orden el doce de febrero del dos mil siete, a las cinco de la tarde, realizando la convalidación el judicial el catorce de febrero del dos mil siete, por lo que es extemporánea y por ende ilegal, de conformidad con el arto. 246 CPP, por lo que la ocupación del revolver calibre treinta y ocho, marca Rextio Argentina, Serie ciento cuarenta y un mil seiscientos catorce, es totalmente ilegal, lo mismo que toda actuación procesal después de dicha convalidación. Esta Sala considera que el arto. 246 CPP es muy claro en su párrafo segundo que expresa que en caso de urgencia se practicara el acto sin previa autorización, indicando que su validez queda supeditada a la convalidación del Juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas, es decir, que una vez realizado el acto de allanamiento por la Policía Nacional, tiene veinticuatro horas para solicitar la convalidación, situación que ocurrió en el presente caso, pues el allanamiento se efectuó el doce de febrero del dos mil siete a las cinco de la tarde, según manifiesta el mismo

recurrente, y al día siguiente trece de febrero del mismo año, se hace la solicitud de convalidación (ver folio 132 de primera instancia), lo cual está ajustado a derecho, pues dicha solicitud se realiza en tiempo, dentro de las veinticuatro horas que ordena el arto. 246 CPP, por lo que el presente agravio carece de sentido, ya que el arto. 246 CPP se refiere a la solicitud de convalidación y no al acto de convalidación que debe realizar el judicial, por lo que no puede ser acogida esta queja.

II

El recurrente con fundamento en el motivo 4 del arto. 387 CPP, manifiesta que la relación de los hechos de la acusación que presentó el Ministerio Público, no fueron debidamente probados, ya que al momento de la autopsia se calcula una data de muerte entre 7 u 8 horas, es decir, que la muerte de la víctima fue a las cuatro de la mañana, porque el médico realizó la autopsia a las once de la mañana del mismo día de su muerte, existiendo quebrantamiento del criterio racional, ya que los testigos afirman que la fiesta donde estaban, terminó a las once y media de la noche, quedándose el acusado con la víctima quienes posteriormente salieron juntos a caballo, que según testificales de descargo el acusado, a partir de las doce y diez ya estaba en su casa. Esta Sala considera, que no existe el quebrantamiento del criterio racional en la Sentencia, ya según el dictamen médico legal, y en la declaración del Doctor Néstor Membreño Argüello, se señala que el cuerpo del occiso fue recibido en Medicina Legal a las cuatro de la mañana, y detalla las lesiones recibidas, manifestando efectivamente como argumenta el recurrente, que al momento de la autopsia se calcula una data de muerte de entre 7 y 8 horas, lo que evidencia que murió entre las once y doce de la noche, y no como afirma el recurrente que falleció a las cuatro de la mañana, siendo evidente que es el recurrente quien incurre en error, pues coincide la hora de la muerte con la finalización de la fiesta y la compañía del acusado con el occiso, lo que efectivamente constituyen indicios en contra del acusado, y con fundamento en la libertad probatoria existente en nuestro sistema jurídico y la Jurisprudencia sobre valoración de la prueba de este Tribunal, que ha dejado sentado entre otros, los siguientes criterios: *“Un Tribunal cuenta con un significativo margen de flexibilidad en la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. Los Tribunales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios o presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos”*, y que la Sala de Sentencia tuvo razón al manifestar que con las declaraciones testificales que afirman que a las once y treinta minutos de la noche que terminó la fiesta, el acusado se quedó con el occiso, son declaraciones que forman un elemento indicativo de referencia lógica de la culpabilidad del acusado, sustentadas con las actuaciones de la Policía Nacional, que bajo promesa de ley expresan y muestran pruebas que inculpan al acusado y aplicando el Principio de Irretroactividad de la Ley, con la entrada en vigencia del Código Penal (Ley 641), el nueve de julio del dos mil ocho, permite aplicar la ley más favorable, de conformidad al arto. 38 Cn y arto. 2 del nuevo Código Penal, debe modificarse la pena impuesta, de conformidad al arto. 140 CP, ya que el nuevo Código Penal favorece al reo en cuanto a que la pena a imponer es menor en la nueva legislación, pues según el Código Penal de 1974, la pena iba de quince a treinta años de presidio según el arto. 134 Pn, y en la ley penal vigente la pena va de quince a veinte años de prisión, imponiendo esta Sala la pena máxima de conformidad al arto. 78 CP, por la gravedad del hecho y culpabilidad del sujeto, por lo que no queda más que denegar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 38 Cn, 2, 140, 78, CP. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se Casa la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana, del once de junio del dos mil ocho, en la que se impone al procesado *Freddy Martin Zapata Alfaro*, la pena de veintitrés años de presidio, por ser autor del delito de *Asesinato* en perjuicio de quien en vida fuera *Wilfredo Mendoza Fornos*. **II)** De oficio se modifica la Sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, por aplicación de Ley más favorable, como es el nuevo Código Penal (Ley 641), imponiéndose en consecuencia al condenado, la pena de veinte años de prisión, en lugar de veintitrés

años de presidio. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Julio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 4467-ORM1-2009, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número uno, vía de recurso de casación interpuesta por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública del condenado *Carlos Alberto Chamorro Mendieta*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número uno, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo del dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por los acusados *Marvin Nicolás Rodríguez Mendoza*, *Roberto Antonio García Lezama* y *Carlos Alberto Chamorro Mendieta* y confirma cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las cinco de tarde del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve y se condena a los acusados a la pena de veinticinco años de prisión por ser coautores del delito de *Asesinato* en perjuicio de *Héctor Josué Porras López*. Se le dio intervención a la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública del condenado Carlos Alberto Chamorro Mendieta y al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil doce, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de febrero del año dos mil doce, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad defensora pública del condenado Carlos Alberto Chamorro Mendieta recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo del dos mil once, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y fondo, invocando el Art. 387 inc. 1 CPP. “*Existencia en el proceso de un defecto absoluto por la vulneración al debido proceso concretamente del derecho de defensa*” (art. 34.4 Cn.). Motivo de Forma; Que el principio del debido proceso es entendido como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley en cada caso concreto, que se rige en un Estado constitucional y democrático de derecho por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos constitucionales y en definitiva, un juicio justo para las partes. Que el debido proceso lo encontramos en los Artos. 33, 34, 160, 165 y 182 Cn., que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, regula como principio general el debido proceso en las actuaciones judiciales y lo califica como un deber a seguir, así en el Artículo 14 dice; “Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso,

brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos... los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial...”, esa misma ley estatuye en el Art. 143 numeral 1 “Son deberes de los Magistrados y Jueces: 1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”. El artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial señala: “Son deberes de los funcionarios de Carrera Judicial, de acuerdo con sus respectivas funciones: 1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales y legales del debido proceso”. Que de acuerdo con el Art. 1 CPP, todo Juez tiene la obligación de actuar dentro del proceso penal como un Juez de garantías, concepto que se enmarca dentro del estricto cumplimiento que debe tener el Juez del principio del debido proceso en todas sus manifestaciones o garantías. Que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, manifestaron en su sentencia que; “Que en las presentes diligencias se ha cumplido con el debido proceso, que se han brindado a las partes las garantías necesarias para la adecuada defensa de sus derechos y que no existen nulidades que declarar”, que esta decisión adolece de defecto de fundamentación porque tal expresión solo se traduce en una simple convicción personal que no aparece apoyada en ninguna consideración directamente referida a las razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción, vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, los Magistrados no dicen el porqué llegan a esa conclusión. La inconformidad con respecto a la sentencia se traduce fundamentalmente por la vulneración al derecho a la defensa durante el proceso que nos ocupa, ya que se consintió la condena de mi representado por parte del judicial sobre la base de la prueba diametralmente opuesta a la acusación. Que en la sentencia recurrida los hechos objetos del juicio en esencia son: “...Por su parte, los acusados Henry de Jesús Rodríguez Mendoza alias tito la Mirna, Josué Israel Blanco Morales alias tarro y Marvin Nicolás Rodríguez Mendoza alias Ninon de manera conjunta proceden a propinarle en diferentes partes del cuerpo puñetazos a la víctima hoy occiso Héctor Josué Porras... Carlos Chamorro Mendieta y Roberto García Lezama se dirigen hacia donde estaba el resto de los acusados a fin de continuar golpeando a la víctima Porras López, así que de esa forma conjunta procede a propinarle puntapiés en diferentes partes del cuerpo... procede el acusado Josué Israel Blanco Morales alias tarro a abordar la motocicleta e inmediatamente procede en tres ocasiones a pasar las llantas de dicha motocicleta sobre la cabeza del hoy occiso provocándole trauma craneoencefálico de III grado hematoma epidural en fosa cerebral media del lado izquierdo basal, fractura de hueso frontal y del techo orbitario del lado derecho; así mismo Porras López producto de los puñetazos y puntapiés resultó con excoriaciones en diferentes partes del cuerpo. Que de la simple lectura se deduce que la participación atribuida a su defendido fue haber dado puntapiés en diferentes partes del cuerpo a la víctima cuando estaba en el suelo sin que aun el acusado Josué le haya pasado la motocicleta en la cabeza, puntapiés que no fueron acreditados en juicio oral y público, pues el médico forense Dr. José Valladares Vallejos a través de su dictamen médico legal No. 6993-2009 se refirió únicamente en sus conclusiones respecto al trauma cráneo encefálico de III grado compatible de ser producido a evento de accidente de tráfico, pues evidentemente no se describe otra conducta que sea objeto de este juicio. Que los tres testigos Bayardo, Salvador y Luis hacen referencia a una tesis muy diversa de la acusación y muy diversa respecto al intercambio de información, mientras la acusación no hace referencia en absoluto a que su representado haya sostenido de las extremidades a la víctima para que le pasaran las llantas de la moto por su cabeza, en cambio el testigo Luis Alexander Miranda describió que Chamorro, Solís y tito la Mirna lo estaban estirando para pasarle la moto, de tal manera bajo el control de legalidad al tener conocimiento del contenido de dicha prueba que distorsionó completamente el hecho acusado, ya que no existía congruencia, correlación o coherencia entre este y dicha prueba, por derivación lógica y en estricta legalidad, tuvo que haber traído como anticipada del juicio en orden al art. 305 numeral 3 CPP. Que según nuestro Código Procesal Penal los defectos absolutos están regulados en los artos. 160, 163 y 165 CPP. La fórmula a que los códigos acuden para asignar el carácter de absolutas a las nulidades declaradas de oficio es la de extender las posibilidades de declaración a cualquier etapa del proceso y ni siquiera requiere la advertencia de la protesta de parte para invocarla en una instancia distinta de aquella en la que se ha producido,

convirtiéndola en insubsanables en su transcurso y previendo, por tanto, a contrario, la permanencia válida de los efectos del acto defectuoso solo a partir del suceso de la cosa juzgada, cabe aclarar que por cosa juzgada se entiende la sentencia definitiva que ha superado todos los grados recursivos. De manera que las nulidades absolutas invocadas por la suscrita por la vulneración a garantías constitucionales, debido proceso y derecho de defensa fueron advertidas en tiempo y no son en ninguna forma invocadas a oportuna conveniencia, puesto que el ataque a la sentencia de condena radica a que esta fue concebida imperfectamente por actos defectuosos precedentes y ante la inobservancia del Art. 18 LOPJ por parte de los Magistrados de la Sala Penal, Número Uno del Tribunal de Apelaciones. Motivo de Fondo: Art. 388 Inc. 2 CPP. “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva*”, que los Magistrados en su sentencia establecieron que la Juez A-quo a su criterio les asignó el valor correspondiente a los medios de pruebas evacuados en juicio. Se probó ampliamente que el mismo se realizó con alevosía y ensañamiento ya que atacaron desprevenidamente con armas, piedras, motocicletas en mayor número a sus víctimas. Que según la doctrina debe entenderse la alevosía como el ataque precedido por una trampa o emboscada, tiene sesgos de premeditación, clásico caso: el ataque por la espalda. En el presente caso no se trató en ningún momento de una emboscada, la víctima nunca estuvo ajena a la presencia de los acusados y por tanto no estaba desprevenida. Que la alevosía como elemento constitutivo del tipo penal de asesinato es buscar y crear el aseguramiento de la ejecución y se evita toda posibilidad de defensa. Que al no concurrir la alevosía conforme el Art. 140 del Código Penal la pena a imponer es entre quince y veinte años de prisión, en cuyo caso siendo la pena a imponer sería la mínima de quince años de prisión por cuanto el acusado no posee antecedentes penales por no existir documento o prueba y debe tomarse en cuenta esta atenuante, la que no está establecida en el art. 35 CP, pero si analógicamente en el Art. 36 Inc. 9 CP, (así ha sido reconocido a través de sentencia número 54-2010 emitida por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a los seis días del mes de abril del año dos mil diez, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana), por lo que consideraba que en base al art. 27 Cn., debe otorgársele a su representado el beneficio de la atenuante vinculada a la conducta anterior.

CONSIDERANDO

II

En el presente recurso extraordinario de casación en la forma, el recurrente alega la violación al debido proceso y con ello específicamente al derecho de defensa y encasilla en numeral 1 del Art. 387 CPP, que establece la; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio*”; la casacionista señala violación de garantías constitucionales tales como el derecho a la defensa, sosteniendo que el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal se refiere: “a la existencia en el proceso de un defecto absoluto por la vulneración al debido proceso concretamente del derecho de defensa” (Arto. 34.4 Cn.). Esta Sala procede al análisis del motivo alegado. La Fiscalía en su relación fáctica fundamenta su acusación sobre los hechos en los que perdiera la vida el ciudadano Héctor Josué Porras, sobre tales hechos se desahogó la prueba en el juicio oral y público, hechos que tal y como consta en los autos fueron debidamente probados, a como fue sostenido en la sentencia condenatoria de primera instancia; la circunstancia de que el testigo menor de edad Luis Alexander Miranda haya afirmado como circunstancia específica de su testimonio de que al hoy occiso Héctor Josué Porras López le pasaron una motocicleta por la cabeza mientras que los acusados Chamorro, Solís y Tito la Mirna lo estiraron para que el vehículo le pasara encima del cuerpo, no constituyen nuevos hechos, sino que se encuentran contenidos en los hechos acusados originalmente por el Ministerio Público. No existe la alegada trasgresión al derecho de defensa sostenido por la recurrente casacionista, antes bien, la defensa material y técnica ha tenido plena participación en el proceso. No aparece en autos la alegada violación al derecho de defensa, porque la prueba de testigos ofrecida y recibida en juicio, es conteste en señalar a los acusados como participantes en los hechos en los que perdiera la vida el ciudadano que en vida fuera Héctor José Porras López, no existe

la contradicción en el señalamiento que hacen los testigos de los condenados en los hechos acusados. Ciertamente es que la casacionista señaló presuntas violaciones de garantías constitucionales causantes de nulidad absoluta, pero más cierto es que la sentencia de condena impugnada, fue concebida en atención al debido proceso que impide en esencia, la realización de actos procesales defectuosos. Nuestro derecho procesal penal establece que la defensa material y técnica en el proceso, es una garantía que el Estado debe cumplir de manera gratuita a todo imputado, esto es la presencia y asistencia de un profesional del derecho que ejerce ese sagrado derecho, en la etapa del Juicio Oral y Público es donde se manifiesta esencialmente ese derecho, toda actuación o diligencia debe realizarse en esa etapa con la presencia del defensor profesional, específicamente en la etapa de la evacuación de la prueba es donde la defensa puede controvertir el medio probatorio aportado, es donde se debe hacer prevalecer los principios de libertad, licitud de la prueba, en esta relación jurídico procesal, no solo interviene el Judicial, sino las partes, es la materialización de lo formal, el ejercicio del derecho a la defensa no se puede quedar en la simple supervisión o mera vigilancia, la actividad procesal defectuosa acaecida, debe ser objeto de impugnación Art. 160 y 162 CPP, en el presente caso existe una coautoría en la ejecución del tipo penal Art. 42 del Código Penal, en esta es característico de que dos a más personas realizan colectivamente o sea en conjunto el hecho, así lo establece el precepto penal, no es solo que se mencione o no al condenado, o la causa de muerte de la víctima, sino que en la realización de los hechos que dieron como consecuencia el asesinato exista la participación directa de dos o más personas que actuaron conjuntamente y que dentro de ellas estaba el acusado Carlos Alberto Chamorro Mendieta, que es lo que se acreditó en el proceso. No es justificación legal alegar solamente que las nulidades fueron advertidas con la impugnación a la sentencia de condena, estamos entonces en impugnaciones extemporáneas, la garantía constitucional de derecho a la defensa se cumplió cabalmente al estar presente la defensa técnica en cada una de las etapas del presente proceso penal y tener a su disposición los recursos pertinentes para alegar, contradecir y aportar los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. No advierte esta autoridad la existencia de actos procesales con inobservancia de las formas esenciales y requisitos formales básicos exigidos por la ley en este caso, debemos estar claros que no toda irregularidad procesal conlleva a nulidad, sino que se necesita que sean las irregularidades o requisitos señalados por la ley, en los actos procesales con defectos absolutos deben de estar ausentes las formas esenciales y requisitos formales básicos exigidos por la ley, la parte recurrente no señaló la falta de ninguna forma esencial o requisitos, lo relacionado con respecto al derecho de defensa, en que se sometió a deliberación un sin número de hechos o circunstancias que jamás fueron acusados, no llega a categoría de violación de esa garantía constitucional, debido a que en primer lugar el hecho a que hace referencia la parte recurrente, es decir al uso de la motocicleta está contenida en la acusación y la participación misma de su defendido, lo que se probó, la ley no exige un detalle minucioso de todos y cada uno de los acontecimientos acaecidos al cometerse el ilícito Artos. 77, 274 CPP., y segundo porque la ley le concede el uso de los recursos pertinentes para impugnar las irregularidades que alega. Se demostraron los hechos relacionados por el Ministerio Público a los acusados posteriormente condenados, por lo que resultan inexistentes las nulidades alegadas por la recurrente y así se declara.

CONSIDERANDO

III

Ahora bien en lo que hace al recurso extraordinario de casación de fondo el recurrente alega e invoca el Art. 388 Inc. 2 CPP., y alega doctrina y no señala su fuente, es decir no remite a ningún autor, por lo que no puede esta autoridad verificar, bastantear y resolver con algo incierto, para el presente caso estamos ante la presencia de delito de asesinato Art. 140 del Código Penal el que por si contiene las agravantes de alevosía y ensañamiento que los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal, número uno, abordaron como probadas en el Juicio Oral y Público que se llevó a efecto en primera instancia. El Art. 36 numeral 1 y 6 respectivamente del Código Penal vigente, conceptúan la existencia de las relacionadas circunstancias agravantes diciendo: “*Alevosía*. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la

integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”. Según Manuel Jese Arias Eibe, en su estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, al hablar sobre la Circunstancia agravante de alevosía, cita a Cerezo Mir J., en su Curso de Derecho Penal II, pág. 372 diciendo: “Que la apreciación de la alevosía exige que el sujeto “haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla y de evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima”. Ahora bien, para la apreciación de la indicada circunstancia es necesario que la seguridad en la ejecución y la indefensión de la víctima sean deliberadamente buscadas o aprovechadas por el agresor. La circunstancia agravante de la alevosía, también conocida por “arbitro de maldad”, se integra siempre con un elemento subjetivo, toda vez que para su apreciación, es precisa la simultánea coincidencia de la finalidad de evitar los riesgos que para la persona del agresor pudieran proceder de una eventual defensa del ofendido que potencialmente al menos debe admitirse como posible. Queremos decir con esto que para la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía debe exigirse que la víctima, pueda reaccionar potencialmente contra el ataque, ya que si la víctima está imposibilitada para defenderse, no puede concurrir tal circunstancia sino otra circunstancia agravante que no es el caso, ya que en principio la víctima potencialmente pudo haberse defendido, pero los medios, modos o formas empleadas por el agente agresor, fueron encaminados para asegurar la ejecución, eliminando el riesgo de reacción defensiva de la víctima, que lógicamente debe poder preexistir. En el mismo sentido Rodríguez Devsa, J. M.: *Derecho Penal Español. Parte General 9ª ed. Pg. 728*. En el caso en estudio se hace necesario recordar que la víctima se encontraba en el suelo siendo agredida por más de una persona, que originalmente tuvo posibilidades para defenderse, pero posteriormente por la forma en que se suscitaron los hechos, su indefensión era manifiesta cuando estaba siendo atacada. Por los anteriores razonamientos aparece completamente conformada la circunstancia de alevosía, contrario a la negativa de su existencia sostenida por la defensa casacionista. Sobre la existencia del ensañamiento; “Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”, es decir refiere de manera general a medios, formas o modos que tiendan directamente o especialmente a asegurar el ilícito en el caso de la alevosía y no a la forma específica que alega la defensa técnica en el presente recurso y que como referimos no citar autor alguno de la doctrina y en el caso de el ensañamiento esta demás referirnos al uso de la motocicleta como medio de aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento a que fue sometida la víctima, tal y como fue acreditado en autos con la prueba ofrecida y recepcionada en el juicio oral y público. La pena fue correctamente impuesta por el Juez de Juicios, ya que basta con la existencia de cualquiera de las circunstancias del artículo 140 del cuerpo de leyes citado para que se tipifique el Asesinato, siendo la pena para ello de quince a veinte años de prisión, pero en el siguiente párrafo, la misma norma señala que de concurrir dos o más circunstancias de las contenidas en dicho artículo, la pena será de veinte a treinta años, razón por la que la pena de veinticinco años impuesta por el Juez de sentencia al acusado Carlos Alberto Chamorro Mendieta, está dentro del rango contenido en dicho artículo, razón por la que no existe el agravio alegado por la recurrente y no debe casarse la sentencia impugnada con base en dicho motivo.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 inciso 4, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por la Licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública del condenado *Carlos Alberto Chamorro Mendieta*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, a las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo del dos mil once. **II.-** Se

confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el reo *Abraham López*, asistido por la Lic. Martha Iris Ortega, y el presentado por el defensor técnico Lic. Julio César Abaunza Flores, en la presente causa No. 0069-0519-10, seguida contra *Abraham López*, sin Cédula de Identidad, de treinta y tres años de edad, de oficio radiotécnico, con domicilio y residencia, en la casa que cita del INTA media cuadra al oeste, en la ciudad de Juigalpa, condenado a la pena de doce años de prisión por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio del niño *Pedro Sebastián Campos López*, de nueve años de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Juigalpa. Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente al Lic. Julio César Abaunza Flores como defensor técnico del condenado, y como parte recurrida al Fiscal Auxiliar de Chontales, Lic. José Camilo Mercado Arias, brindándoseles la intervención de ley; y siendo que las partes al momento de contestar y expresar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citaron a las partes procesales para comparecer a la audiencia oral y pública, que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil once, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que Autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Al acto de la audiencia compareció el reo y el Representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro en sustitución del Lic. Mercado Arias; se mandó a tener como nuevo defensor al Lic. Álvaro Ramón Gómez Escobar, quien no se hizo presente; con los comparecientes se desarrolló la audiencia y la Fiscalía refutó los agravios del recurso respecto a la correlación entre acusación y sentencia, igualmente refutó la prueba de coartadas en la participación del hecho, y solicitó la confirmación de la sentencia y la pena impuesta; el defensor no intervino en la audiencia; y en su momento el Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.-

RESULTA:

1º. Que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Juigalpa, por sentencia de las ocho de la mañana del nueve de junio del año dos mil diez, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Abraham López, de generales en autos, a la pena de doce años de prisión por el delito de Abuso Sexual, en perjuicio del menor Pedro Sebastián Campos López.-

2º. Que contra el anterior pronunciamiento el Licenciado, Julio Cesar Abaunza, en su carácter de defensor del procesado Abraham López, interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, y la Sala A qua por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de noviembre del año dos mil diez, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la de primera instancia.- Contra la resolución de la segunda instancia, ejerciendo su defensa el propio reo Abraham López, al siguiente día de cumplido el plazo, a las nueve y diez minutos de la mañana del 11 de enero del año 2011, diez minutos después de cumplido el plazo para la interposición del recurso de casación, con fundamento en los Artos. 17, 362, 363, 369, 385 Infine, 386, 387, 388, 389 y 390 del CPP, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo; por la forma bajo la causal 4ª del Arto. 387 CPP, señaló como violados los Artos. 2, 15, 153 y

193 del CPP, y en cuanto al fondo invocando la causal 1ª señaló la infracción de los Artos. 34 Inc. 1º, 46 Cn., Arto. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Pidió, se admitiera el presente recurso, se ordenara el trámite indicado por la ley y se casara la sentencia, se declarara su absolución en base a la duda razonable. Posteriormente el defensor técnico Julio Cesar Abaunza Flores, a las doce y quince minutos de la tarde del 11 de enero de 2011, al segundo día después de cumplido el plazo para la interposición del recurso, fuera de tiempo interpuso recurso de casación a favor de su defendido, el cual es inadmisibles por extemporáneo. En el caso que nos ocupa, es de primer orden cumplir la obligación omitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia al recurrente, que fue el seis (06) de diciembre de 2010, mediando las vacaciones judiciales de fin de año, comprendidas del lunes veinte de diciembre de 2010 al viernes 07 de enero del año dos mil once, inclusive, según Circular del 13 de Diciembre de 2010 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Comenzó el plazo con los días de despacho judicial, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2010. Concluyó en el día 10 de enero 2011. El plazo venció una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. El recurrente no interpuso el recurso el día 11 de enero de 2010, último día del plazo, una hora después de la apertura del despacho judicial del siguiente día, sino a las doce y quince minutos de la tarde del 11 de enero de 2011. En consecuencia, el recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el defensor técnico, es inadmisibles por extemporáneo. En cuanto al primer recurso es admisible, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Hechos sometidos a prueba. “El acusado Abraham López vecino de la víctima Pedro Sebastián Campos López, por lo cual existía entre acusado y víctima familiaridad y confianza, más aún cuando la víctima visitaba de manera constante la casa de habitación del acusado, ya que éste tiene un negocio donde alquila videojuegos en su vivienda, y a la vez la víctima llegaba a conversar con el niño Randal López quien es hijo del acusado; de esta manera el acusado aprovechaba la presencia de la víctima, y en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las dos y treinta minutos de la tarde, la víctima Pedro Sebastián Campos López se presentó a la casa de habitación del acusado Abraham López, la cual se encuentra ubicada del Inta media cuadra al oeste en la ciudad de Juigalpa, Chontales, una vez que la víctima se encontraba en dicha vivienda se dispuso a jugar videojuegos, el acusado le manifestó a la víctima que lo acompañara a su cuarto en su vivienda, por lo que una vez que se encontraban en el cuarto de la vivienda del acusado, éste aprovechando que la víctima es un menor de nueve años de edad y que no posee la madurez necesaria para discernir en su conducta sexual, procedió a quitarle el short y calzoncillo que vestía la víctima, acto seguido el acusado se introdujo el pene de la víctima en su boca logrando hacerle el sexo oral, posteriormente el acusado acostó boca abajo en la cama a la víctima y se colocó encima de la víctima, acto seguido el procesado procedió a rozarle su pene en el ano a la víctima, una vez que el acusado había eyaculado, le expresó a la víctima que se retirara de la vivienda y que no le contara a ninguna persona lo sucedido, porque de lo contrario lo iba a privar de su vida; *de esta manera el acusado en diferentes ocasiones se hizo acceder carnalmente vía oral de la víctima y le realizó tocamientos lúbricos en el ano*, siendo la última vez el día veintiséis de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a la dos y veinte minutos de la tarde, cuando la víctima Pedro Sebastián Campos López se presentó a la casa de habitación del acusado, antes referida con el objeto de jugar videojuegos, fue el momento en que el acusado condujo nuevamente a su cuarto a la víctima, por lo que una vez que se encontraban en el cuarto del acusado, éste le quito el short y calzoncillo a la víctima y de igual forma el acusado se quitó toda su ropa, acto seguido el acusado se hizo acceder vía oral, obligando al niño que le introdujera el pene en la boca al acusado para succionárselo, posteriormente el acusado le introduce el pene en la boca a la víctima y hace que este se lo succione, acto seguido acuesta en la cama boca abajo a la víctima, mientras él se coloca encima de la víctima y roza con el pene en el ano de la víctima, al mismo tiempo que con las manos le tocaba el pene a la víctima.-

II

En el primer agravio de forma, amparado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP (*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*), refiere el recurrente que le causa lesión jurídica la sentencia impugnada, por haberse valorado inadecuadamente sus pruebas con las que quedó demostrada su inocencia del delito por el cual se le condenó, pues sus testimoniales surten suficiente efecto para desvirtuar lo aseverado por la Fiscalía. Ahora bien, la anterior fundamentación indica la valoración inadecuada de la prueba, lo cual no tiene correlación con el motivo invocado, que se refiere a la ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; además, su propósito es que esta Sala Penal, valore nuevamente cada uno de los medios de prueba aportados en el presente caso y les de el valor legal solicitado por el recurrente, con la pretensión de que se absuelva al acusado por su falta de participación en el hecho. La Corte estima que siendo la motivación una operación lógica fundada en la certeza, el recurrente por donde debe atacar el fallo es en los puntos donde no se observan o quebrantan los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios lógicos y dan base cierta, para saber cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos (iter lógico). En todo caso para el análisis de la queja hay que partir del motivo invocado, o sea, del quebrantamiento en la motivación del criterio racional. Ahora bien, la motivación a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). La motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan en los “considerandos” de la sentencia. El recurrente lo que ataca es la credibilidad de los testigos, puesto que a su juicio, sus testigos declararon la verdad real, declararon con respecto a la presencia del reo en el lugar del hecho todo lo contrario a lo planteado en los hechos acusados. En síntesis habla de hechos y valoración de pruebas. Que era ahí donde se puso en duda la correcta aplicación de las reglas del criterio racional por parte del Juez de primera instancia, quien dio por probado el ilícito y a la vez tomó como creíble las declaraciones de los demás testigos. Ahora bien, el error de hecho, o sea, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación. Vélez Mariconde, explica que “el error de hecho no abre jamás la vía de la casación. La Corte no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; que el hecho delictuoso existe o no, que ha tenido el acusado tal o cual intención y que al perpetrarlo se encontraba en tal o cual estado psíquico; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedada. Su misión es de valoración jurídica”. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, *está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento*. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de preservar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Siendo la motivación una operación lógica fundada en la certeza, el recurrente por donde debe atacar el fallo es en los puntos donde no se observan o quebrantan los principios lógicos supremos o “leyes supremas del pensamiento” que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Por carecer esta Sala de la vía del iter lógico para juzgar el fallo la queja debe rechazarse. Esta Sala Penal observa que el recurrente, en el escrito de agravios, generaliza en cuanto a la aplicación incorrecta de las reglas de la lógica; pero, finalmente de lo que se queja es a su juicio de una mala valoración que el Juez y el Tribunal de Apelaciones hacen de la prueba, sin que exista en su planteamiento una correlación de la fundamentación y el motivo, toda vez que la fundamentación la refiere a una nueva valoración de la prueba para sustituir la parte conviccional del Juez o Tribunal; pues, una cosa es la falta de valoración y otra cosa es la valoración de la prueba, que es una operación intelectual destinada a establecer la

eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Para *Devis Echandía* “la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Seguidamente el recurrente se queja de su falta de responsabilidad penal, de su no culpabilidad, de la omisión de elementos del tipo penal y de injusticia. Esta Corte Suprema observa, que las causales del Arto. 387 CPP, permiten un vicio de forma (o error in procedendo), y no para demostrar o desvirtuar hechos tipificados como delitos, es decir, se permite cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto. Ahora bien, así las cosas, y sin una fundamentación correlativa al motivo, el reclamo se deben rechazar.-

III

En cuanto al fondo el recurrente invocó los motivos de los incisos 1º y 2º del Arto. 388 del CPP; y como fundamento del agravio se limitó a transcribir los Artos. 34.1 y 46 Cn., Arto, 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Concluyó apuntando: “Para que un decreto de culpabilidad sea derivación de las exigencias legales y tenido como puro, es necesaria la ocurrencia de las circunstancias mínimas siguientes: Que sea declarada mediante un debido proceso. Que se hayan respetado todas las garantías y derechos procesales del inculcado. Que hayan concurrido elementos probatorios suficientes de naturaleza integral, ilícitos puros convincentes que permitan al juez, acreditar la demostración razonada de que el acusado a tenido nexo directo con el ilícito que le es atribuido. Que se funde en auténticos medios de pruebas y no de simple expectativas, especulaciones”. Con ello cierra la fundamentación y pide por efecto de todo lo anterior que se le declare no culpable del delito acusado y condenado y se ordene su inmediata libertad. Ahora bien, en cuanto al fondo, por infracción de ley, invocó la causal 1ª del Arto. 388 CPP. “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios suscritos y ratificados por la República”. La casación por infracción o violación de la ley debe referirse a la no aplicación de la ley; en el caso concreto del motivo, debe fundamentarse en la inobservancia o no aplicación de la norma constitucional que garantiza un derecho sustantivo (*error in iudicando*) y no de carácter procesal (*error in procedendo*). En síntesis la violación de la norma constitucional debe darse en la sentencia, sólo en la sentencia, o sea, que haya influido sustancialmente en la decisión del fallo, por ejemplo la sentencia que califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; la infracción de ley no es en el procedimiento cuyas formas esenciales están garantizadas y son motivos de casación en la forma. El motivo por infracción de ley es para obtener de la Corte Suprema la revocación de la sentencia y que la reemplace por otra resolución en la que la ley se aplique debidamente. “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”. Es obligación del recurrente señalar en qué consisten los errores de derecho, y señalar de qué modo el error influye sustancialmente en el fallo.- En cuanto al recurrente, sus agravios los expresa bajo la tónica de transcribir normas jurídicas con respaldo de teoría, aborda el debido proceso como una suma de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes. Aborda la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, transcribiendo el Arto. 8.1.- Señala que el término debido proceso se encuentra por exégesis constitucional en los Artos. 34 y 46 Cn. Se refirió al debido proceso como una obligación para los Jueces, que dicho sea de paso, impuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y en el Arto. 1 CPP. Ahora bien, exceptuando la pretensión de la recurrente de que se analicen los hechos y la prueba de manera distinta o sea un nuevo examen que no le está permitido a la Corte Suprema; “la situación de hecho ya está fijada en la sentencia como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material”; en los agravios, de su estudio, se descarta la posibilidad de desarrollar en la sentencia de casación, por la Corte Suprema de Justicia, alguno de los fines de la casación; no demuestra a la Corte la existencia y trascendencia que el error pudo tener en la

sentencia; todo lo cual se traduce en la no demostración del yerro, o sea, del perjuicio del Derecho material.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez, por la que se condenó a *Abraham López* a la pena de doce años de prisión por el delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio del menor *Pedro Sebastián Campos López*, la que queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.– Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Julio del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por las Licenciadas, María José Zeas Núñez, a favor de su defendido *Luis Carlos Vega Vallecillo*, de diecinueve años de edad, sin Cédula de Identidad con domicilio en el barrio Germán Pomares, de la pulpería Cartuja dos cuadras arriba, una cuadra al sur, Managua, y Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor de su defendido *Everth José Garay Velásquez*, de veintinueve años de edad, con Cédula No. 407-090981-0000R, con domicilio en el Reparto Shick, del cine Salomón dos cuadras al este, casa U14, en perjuicio de *Filadelfo Benavente Urbina* (q.e.p.d.).- Por recibidas y radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente, a la Licda. María José Zeas Núñez, en calidad de Defensora Pública del procesado Luis Carlos Vega Vallecillo, y, a la Licda. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en calidad de Defensora Pública de Everth José Garay Velásquez, brindándoseles la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida al representante del Ministerio Público, Lic. Julio Ariel Montenegro. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para comparecer a audiencia, la que se celebró a las diez de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil doce, con la presencia de las partes y los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, José Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución correspondiente.-

RESULTAS:

1º. Que en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua por sentencia de las diez de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Everth José Garay Velásquez a quince años de prisión por ser coautor del delito de *Homicidio*, a cuatro años de prisión por ser coautor del delito de *Robo Agravado en grado de Frustración*, y, a un año de prisión por el delito de *Portación o Tenencia Ilegal de Armas*. Condenar al acusado Luis Carlos Vega Vallecillo, a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de *Homicidio* y a cuatro años de prisión por ser coautor del delito de *Robo Agravado en grado de Frustración*; en perjuicio de *Filadelfo Benavente Urbina* (q.e.p.d.).

2º. Que contra el anterior pronunciamiento los referidos defensores públicos, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, y por sentencia de las once y cincuenta minutos

de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil once, se declaró sin lugar el recurso de apelación y se confirmó en todos sus puntos de hecho y de derecho.- Contra la sentencia de segunda instancia, la Lic. María José Zeas Núñez, defensora de Luis Carlos Vega Vallecillo, de conformidad con los Artos. 17, 21, 385, 386, 387 y 388 del CPP, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Por su parte la Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su carácter de defensora de Everth José Garay Velásquez con sujeción en los Artos. 363, 370 y 386 al 401 del CPP, que establecen los requisitos esenciales para ser admisible el recurso de casación, por tal virtud y amparada en el Arto. 127 Inc. 2 del CPP., interpuso recurso de casación contra la referida sentencia.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los hechos sometidos a prueba. “El día viernes seis de agosto de dos mil diez a las ocho y cuarenta minutos de la noche aproximadamente, los acusados Luis Carlos Vega Vallecillo y Evert José Garay Velásquez se transportaban en una motocicleta color negro, marca Zuzuki, sin placas, por el sector de Bello Horizonte de las Sopas Dos o del Gimnasio Benavente hacia el lago. Ambos acusados observaron y le dieron alcance e interceptaron a la víctima Filadelfo Benavente Urbina, quien caminaba exactamente de las Sopas Dos cinco cuerdas al lago y veinte varas arriba, con destino al sector de la Taquiza, en compañía de Geovana del Carmen Mejía y Jacksel Castillo Mejía (adolescente) por lo que los acusados al ver a la víctima y aprovechando la edad avanzada de la víctima (76 años), y que éste transitaba en un sector propicio, oscuro y desolado, decidieron los acusados robarle sus pertenencias y ejecutar dicho plan. El acusado Evert José Garay Velásquez quien venía de pasajero en la moto, se bajó de la moto y de su cintura sacó un arma de fuego calibre 38, de la cual no tenía la autorización legal para portarla, apuntando a la víctima y a sus acompañantes, le expresó a la víctima Filadelfo Benavente: “*viejo entregame el celular y el bolso*”, por lo que la víctima le expresó: que no le estaba dando nada, también la víctima le expresó a sus acompañantes que se hicieran a un lado, por lo que la víctima quiso sacar un par de palos de su bolso para defenderse y frustrar el robo, momento en que el acusado Evert José Garay Velásquez, le realizó dos disparos a la víctima a una distancia de un metro y medio aproximadamente, el primero le impactó en la parte del tórax y el segundo en la parte del abdomen, lo que le produjo la muerte”.

II

La recurrente, Lic. María José Zeas, fundamentó la casación en la forma en el primer motivo del Arto. 387 CPP (Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio). Sin indicar concretamente las disposiciones procesales inobservadas en correlación con el motivo. Se queja de que la sentencia no fue dictada dentro del término que la ley establece; pues, según la recurrente es inválida la sentencia dictada fuera del plazo previamente establecido en los Artos. 152 y 323 CPP. Ahora bien, estas disposiciones jurídicas no establecen ninguna sanción de invalidez, a contrario sensu, sí de convalidación; la simple lectura de la primera disposición jurídica, indica que los autos y sentencias que suceden a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que la ley establezca un plazo distinto. En el caso de las sentencias contemplado en el Arto. 323 CPP, se dictarán dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia. Pero, la inobservancia de los plazos no invalidará la resolución dictada con posterioridad. Se exceptúa lo dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia, que será no mayor de tres meses contados desde la primera audiencia (Arto. 134 CPP). Siendo que la recurrente no se refiere a la extralimitación en la duración del proceso que señala el Arto. 134 CPP, y, en tanto, la ley tenga establecido de modo expreso que dictar la sentencia después de los tres días no invalidará la resolución, no será motivo de inobservancia y sanción: “Arto. 152. Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto. La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Se exceptúa lo

dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia”; en consecuencia, los alegatos de la recurrente carecen de lógica en la fundamentación del correlato, son antagónicos a la misma norma jurídica que señala como inobservada; pues, la recurrente, deriva de la norma la invalidez de la actuación; en cambio, la norma convalida la actuación posterior. Cabe observar que el Arto. 323 CPP, no es una norma que sanciona con la invalidez de la actuación, sino, que además de señalar el plazo para sentencia, subsana el incumplimiento del plazo bajo responsabilidad disciplinaria; pues, así literalmente lo dice el Arto. 323 “Plazo para sentencia. Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en este Código. La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia”. En conclusión no justificando la recurrente ninguna norma procesal infringida, establecida bajo pena de invalidez se debe rechazar la queja.-

III

Como segundo motivo de forma, señala el 4º del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional); si hacemos una abstracción de la parte teórica, la recurrente sustancialmente dice: “En el libelo acusatorio se estableció que en el lugar de ocurrencia de los hechos, era un sector propicio, oscuro y desolado...” Continuó a su juicio y de su propia valoración diciendo: “Este escenario planteado en la acusación serviría de base para el análisis de credibilidad de los testigos oculares en los hechos quienes en su afán de que se hiciese justicia y lograr crear un grado de certeza en el Juez que lo obligara a dictar un fallo de culpabilidad, declararon que el lugar era todo lo contrario a lo planteado en los hechos acusados”. Estima esta Sala, que en realidad los testigos no declararon todo lo contrario, sino que el lugar era “iluminado”; de lo que el Juez hizo su correspondiente valoración, pues de lo que se trata es que le dicen las reglas de la experiencia y la lógica al Juez y cuál es su juicio respecto a una calle aledaña y tan conocida de Bello Horizonte con respecto a lo desolado y la relativa iluminación nocturna. Dice la recurrente: Es ahí donde se puso en duda la correcta aplicación de las reglas del criterio racional, no dice cuales reglas de la lógica, por parte del Juez de primera instancia, quien dio por probado que el lugar era oscuro y desolado y a la vez tomó como creíble las declaraciones de los dos testigos presenciales que dijeron que el lugar era transitado e iluminado”. La Corte estima que siendo la motivación una operación lógica fundada en la certeza, la recurrente por donde debe atacar el fallo es en los puntos donde no se observan o quebrantan los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios lógicos y dan base cierta, para saber cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos (iter lógico). La iluminación siempre es relativa en una calle oscura. Pues, debe haber un juicio lógico para decidir (tomar) como creíbles las declaraciones de los testigos que dijeron que el lugar era transitado e iluminado, si no existe tal juicio, no hay motivación sobre el punto, por consiguiente tampoco quebrantamiento del criterio racional, sino falta de motivación. La recurrente hace consistir el quebrantamiento del criterio racional de la motivación de la sentencia, expresando lo siguiente: “El razonamiento realizado por el juez fue, que consideró como de valor supremo las declaraciones de Geovanna del Carmen Aráuz y Jaksel Horacio Castillo Mejía sólo porque presenciaron el hecho delictivo, olvidándose de uno de los criterios que afectan la credibilidad de un testigo que es precisamente el estado emocional del testigo cuando presenció los hechos, ya que ser víctima o testigo presencial genera una tensión que puede afectar la percepción sobre el incidente o bloquear los sentidos para grabar la escena”. La recurrente, después de transcribir un párrafo de la sentencia recurrida y juzgar la manera de conducirse del Tribunal a quo, concluyó diciendo: “Por lo anterior pido se case la sentencia, consecuentemente se proceda absolver a mi representado ya que existía duda razonable acerca de la participación en los hechos acusados”. Ahora bien, la recurrente, sustituyendo al Juez, plantea como tesis que cuando exista quebrantamiento en la motivación del criterio racional habrá consecuentemente duda razonable. Pero, no fundamenta al respecto como es posible esa relación de causalidad, por lo menos en el caso concreto. En todo caso para el análisis de la queja hay que partir del motivo invocado, o sea, del quebrantamiento en la motivación del criterio racional. Ahora bien, la motivación a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el

elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan en los "considerandos" de la sentencia. La recurrente lo que ataca es la credibilidad de los testigos, puesto que a su juicio, declararon que el lugar era todo lo contrario a lo planteado en los hechos acusados. Está hablando de hechos y valoración de pruebas. Que era ahí donde se puso en duda la correcta aplicación de las reglas del criterio racional por parte del Juez de primera instancia, quien dio por probado que el lugar era oscuro y desolado y a la vez tomó como creíble las declaraciones de los dos testigos presenciales que dijeron que el lugar era transitado e iluminado. Ahora bien, el error de hecho, o sea, la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación. *Vélez Mariconde*, explica que "el error de hecho no abre jamás la vía de la casación. La Corte no puede corregir un pretendido error sobre el examen y la evaluación de los medios de prueba o sea sobre la comprobación positiva o negativa de los hechos materiales y psíquicos; que el hecho delictuoso existe o no, que ha tenido el acusado tal o cual intención y que al perpetrarlo se encontraba en tal o cual estado psíquico; todo ello es materia que resuelve definitivamente el tribunal cognitivo o de sentencia y que a la Corte le está vedada. Su misión es de valoración jurídica". Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de preservar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Siendo la motivación una operación lógica fundada en la certeza, el recurrente por donde debe atacar el fallo es en los puntos donde no se observan o quebrantan los principios lógicos supremos o "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Por carecer esta Sala de la vía del iter lógico para juzgar el fallo la queja debe rechazarse.

IV

En cuanto al fondo, la defensora, Lic. María José Zeas, invoca el Arto. 388.1 CPP, errónea aplicación de la ley penal sustantiva, submotivo contenido en ciertamente en el Arto. 388.2 CPP. Expuso, al igual que el juez de primera instancia, los magistrados de la Sala Penal a qua, realizan una errónea aplicación de la ley sustantiva por cuanto, en primer lugar califica de coautor de homicidio a su representado, sin embargo no quedó probado que dentro del plan de autor estuviera contemplado por parte de su representado dar muerte al hoy occiso, pues a pesar que la acusación menciona que él gritaba "disparale" ninguno de los testigos presenciales al momento de declarar en el juicio expresaron esta circunstancia, lo que nos lleva a concluir en todo caso que fue exceso del coautor del cual no es responsable su defendido por lo que pido sea absuelto su defendido. Ahora bien, para que el submotivo invocado prospere es requisito indicar la ley sustantiva erróneamente aplicada, y establecer el correlato, entre el error meramente de derecho capaz de cambiar la decisión y la norma mal aplicada aquí. Por lo anterior, la Corte Suprema precisa de un argumento de parte de la recurrente que demuestre la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho, concluyendo con la correcta aplicación de la norma a juicio del recurrente, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. No habiendo indicado la recurrente la norma infringida, su reclamo no es procedente. En el resto del apartado se transcriben los Arto. 28 literal c), 74 CP, se señalan los Artos. 225 in fine, 35.8, 10 y 78 CP, acompañados de un escrito carente de un correlato o fundamento de la infracción; puesto, que si las disposiciones jurídicas no fueron aplicadas en la sentencia, no se les puede dar a todas el tratamiento de aplicación errónea de la ley; pues, cuando se desobedece la norma, o sea, no se aplica, el fallo se ataca por inobservancia de la ley.-

V

Por su parte, la Defensora Pública, Cristhian Margarita Ugarte, defensora del reo, Everth José Garay Velásquez, en cuanto a la forma, invocó el motivo 4º del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, quebrantamiento en ella del criterio racional). Sin indicar concretamente las disposiciones procesales inobservadas en correlación con el motivo. En este punto la casacionista principalmente hace gala de la transcripción de la doctrina, sobre múltiples puntos, con un difícil abordaje de la hipótesis o motivo con el caso concreto; su recorrido teórico comienza por la “Valoración de la prueba o el principio de libre convicción”, pasa por el proceso inquisitivo, la presunción de inocencia, la regulación de la prueba sometida a principios universalmente reconocidos, la regulación en el Código Procesal Penal, alusión al sistema acusatorio y a la prueba tasada o legal, etc. Seguidamente la recurrente transcribe del fallo el considerando denominado “Fundamentación Jurídica”; para, luego decir, “Estoy en total desacuerdo con lo argumentado por los Magistrados... donde se hace evidente la falta de valoración de la prueba conforme a un criterio racional, bajo la observación de las reglas de la lógica”. Esta Corte Suprema, observa el problema planteado; pero, concluye mal la recurrente, señalando “no motivan su convicción”, pues, si no hay motivación, tampoco hay quebrantamiento del criterio racional; es decir, plantea el problema del quebrantamiento del criterio racional, pero no lo resuelve; hace abstracción del *iter lógico del fallo*; en otras palabras, hay que tener en cuenta que sí existe violación a las reglas de la sana crítica, son éstas reglas las violadas en el proceso mental de la valoración de la prueba y hay que identificar cuáles son las reglas violadas y como se violaron; porque primero está la fundamentación, al igual que si esta resulta contradictoria o insuficiente; posteriormente se pierde en un mar de conceptos, sobre la responsabilidad penal de su defendido, de su participación, la valoración de la prueba que estima contradictoria con lo establecido en la relación de los hechos y la prueba ilícita entre otras cosas. Terminó diciendo: “De acuerdo a lo antes expuesto se concluye que se quebrantó el criterio racional por haberse incurrido en una valoración errónea en relación a la prueba de cargo no reconociendo las contradicciones evidentes y relevantes en las que incurrieron y que lo único que ello concluye es a indicios de no culpabilidad, por tal razón solicito que así sea reconocido que se case la sentencia y se emita la que en derecho corresponde una sentencia absolutoria”. Ahora bien, estima la Sala Penal de la Corte Suprema, que por lo expuesto no puede esperarse que esta Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, a nivel de logicidad en la aplicación de las reglas de la sana crítica, como las reglas de la experiencia y la psicología, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío; pero, en el caso concreto la recurrente no indicó cuales reglas de la sana crítica fueron violadas; tampoco señaló ninguna disposición procesal inobservada, jurídicamente infringida, ya que el tipo de error por ser de actividad constituye un error in procedendo. Como nota aclaratoria, la casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica. Pero en este supuesto sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el aquo por una propia. Hay que agregar también que alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. Sin embargo, no se produce la invalidación, ni parcialmente, cuando el vicio no es decisivo, como cuando no obstante el defecto no invalida el mínimo de motivación necesaria para justificar el Por Tanto de la decisión o fallo o cuando se trata de una cuestión no esencial, o si la contradicción carece de interés jurídico o si se trata de una circunstancia irrelevante, intrascendente o de un pormenor secundario del desenvolvimiento del hecho principal, que de ser exacta la contradicción afirmada no lo altera en nada en su esencia. No la invalida totalmente si la parte viciada de la sentencia no guarda una relación necesaria e inevitable con las

demás partes de ella; en tal caso, se anulará sólo la parte que, por eliminación del argumento ilógico, quedaría privada de motivación. Para determinar con claridad lo que es objeto del control de casación, es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir. Es por ello que por la vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de él todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal. Por ello es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficiencia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan. En cambio, es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron u ocurrieron de cierta manera; la duda o la probabilidad sólo se admiten cuando operan en favor del acusado: *in dubio pro reo*. La inobservancia de los principios en el *iter lógico del fallo*, es lo que hace nacer la posibilidad a las partes para acudir a casación a reclamar la existencia de un vicio en la sentencia, o sea, cuando *el fallo contiene graves vicios de fundamentación, por violación a principios lógicos. La motivación, para ser lógica, debe responder a las leyes que presiden el entendimiento humano.*-

VI

La recurrente, Lic. Cristhian Ugarte, defensora de Everth José Garay Velásquez, en cuanto al fondo, por infracción de ley, invocó la causal 1ª del Arto. 388 CPP. “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios suscritos y ratificados por la República”. Es decir, la casación por infracción o violación de la ley debe referirse a la no aplicación de la ley; en el caso concreto del motivo, debe fundamentarse en la inobservancia o no aplicación de la norma constitucional que garantiza un derecho sustantivo (*error in iudicando*) y no de carácter procesal (*error in procedendo*). En síntesis la violación de la norma constitucional debe darse en la sentencia, sólo en la sentencia, o sea, que haya influido sustancialmente en la decisión del fallo, por ejemplo la sentencia que califica como delito un hecho que la ley penal no considera como tal; la infracción de ley no es en el procedimiento cuyas formas esenciales están garantizadas y son motivos de casación en la forma. El motivo por infracción de ley es para obtener de la Corte Suprema la revocación de la sentencia y que la reemplace por otra resolución en la que la ley se aplique debidamente. “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”. Es obligación del recurrente señalar en qué consisten los errores de derecho, y señalar de qué modo el error influye sustancialmente en el fallo.- En cuanto a la recurrente, sus agravios los expresa bajo la misma tónica, iniciando la primera parte con la teoría, aborda el debido proceso como una suma de principios y garantías básicas que aseguran la tutela de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes, citando a distintos autores. Aborda la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, transcribiendo el Arto. 8.1.- Señala que el término debido proceso se encuentra por exégesis constitucional en los Artos. 33, 34, 160, 165 y 182 Cn. Seguidamente se refirió al debido proceso como una obligación para los Jueces, impuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y en el Arto. 1 CPP, transcribiendo literalmente las disposiciones jurídicas respectivas. Como corolario de lo expuesto, pasó a disertar sobre el derecho de defensa, el principio de correlación entre acusación y sentencia, y la culpabilidad o responsabilidad plena. Finalmente, con mucha dificultad para bajar al caso real de la violación concreta en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política, concluyó la recurrente alegando: “Es evidente que con los testigos de descargo ofrecidos y debidamente incorporados a favor de

Everth José Garay Velásquez quedó acreditado que aquel día seis de Agosto del año dos mil diez, a las ocho y cuarenta minutos de la noche, el acusado Everth José Garay se encontraba imposibilitado para encontrarse simultáneamente en dos lugares diversos (en su casa de habitación Reparto Shick del Cine Salomón 2c. al este, casa U-14 y en el lugar de los hechos Bello Horizonte, de las Sopas Dos o del Gimnasio Benavente hacia el lago) y por tal razón está indicado como no culpable de los delitos cometidos en perjuicio de Filadelfo Ramón Benavente Urbina (q.e.p.d.) por tal razón lo que debió fallarse fue una sentencia absolutoria, es obvio que la estrategia de defensa fue precisamente demostrar que mi representado no estaba en el lugar de los hechos.- Ahora bien, exceptuando la pretensión de la recurrente de que se analicen los hechos y la prueba de manera distinta o sea un nuevo examen que no le está permitido a la Corte Suprema; *“la situación de hecho ya está fijada en la sentencia como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material”*; los agravios de la recurrente no constituyeron más que varias páginas ilustrativas, todo al margen de la técnica del recurso de casación; es decir, que lo expresado no es sino sólo teoría; por otro lado, como fundamentación no evidencia una eventual violación de garantías fundamentales por virtud de violación al Derecho material garantizado en la Constitución Política, bajo el entendido de que se garantizan derechos, pues es evidente que los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo; en los agravios, de su estudio, se descarta la posibilidad de desarrollar en la sentencia de casación, por la Corte Suprema de Justicia, alguno de los fines de la casación; no demuestra a la Corte la existencia y trascendencia que el error pudo tener en la sentencia; todo lo cual se traduce en la no demostración del yerro, o sea, del perjuicio del Derecho material.

VII

Finalmente y de manera subsidiaria, la recurrente expresó, sólo si el Tribunal Ad-quem no estuviese de acuerdo con la producción de las vulneraciones argumentadas, se proceda al examen de la pena impuesta al hecho acusado, para lo cual invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP., apoyándose en sus dos submotivos, inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. En todo caso se trata de subsumir el hecho en el derecho, y no en la motivación de la pena. Siempre se trata de encontrar el error de derecho en el fallo, decir en qué consiste el perjuicio del Derecho material y señalar la trascendencia del error en el fallo. Ahora bien, dice la recurrente: En cuanto a la calificación legal y pena impuesta, los Magistrados de la Sala aqua, sin motivación alguna, únicamente se limitaron a transcribir los Artos. 7, 28.b, 42, 78, 82, 138 y 225 CP, y 5 del CPP, y señalan que la pena se encuentra ajustada a derecho, y por ende desestiman de esta forma los agravios de la defensa en virtud de carecer de fundamento legal. La recurrente siguió expresando: “Mi representado Everth José Garay Velásquez fue condenado a la pena de quince años de prisión por el Delito de Homicidio; cuatro años de prisión, por el delito de Robo Agravado en grado de Frustración; un año de prisión, por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego”. En resumen expuso que el Juez de instancia manifestó la existencia de la agravante de alevosía, la que no existe a su juicio; pero, evidentemente no tiene la supuesta alevosía ninguna trascendencia en el fallo porque el hecho no fue calificado de asesinato, sino de homicidio, ciertamente no pesa en el fallo la alevosía como elemento de asesinato. Ahora bien, la recurrente no señala el error en la sentencia, que en este caso debe ser in iudicando, en correlación con uno de los dos submotivos: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal, los que son por razón de formalidad y técnica excluyentes, no se deben invocar al mismo tiempo. Sin embargo, la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia, y viceversa. La recurrente posteriormente se refirió al delito Robo, estimándolo en grado de tentativa, y finalmente se refirió al delito de posesión o tenencia de armas de fuego. Ahora bien, todo lo expresado por la recurrente se acepta como un escrito lleno de conceptos jurídicos con fundamento en la ley; pero la casación lo que exige es citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, separando cada motivo, con sus fundamentos, para que la Corte Suprema pueda ejercer el control in iure. Llanamente es el fallo que se impugna el que inobserva la ley o erróneamente la aplica según los hechos tenidos como probados; pues, no se trata de la abstracción o contemplación mental de planteamientos jurídicos al margen del error in iure de la sentencia, ya que debe existir una relación de causalidad entre el error y la infracción de la ley estimada por la recurrente: Conforme a reiterada doctrina

y jurisprudencia de esta Sala, la clasificación de las hipótesis por infracción de ley, previstas en el ordinal 2º del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, son las siguientes: Inobservancia o Errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Se refiere a la ley que es aplicada por el Juez a *quo* para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento y consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (vicio de juicio o error *in iudicando*), o, lo que es lo mismo, en la violación o defectuosa aplicación de la ley de fondo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 392, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a los recursos de casación interpuestos por las Defensoras Públicas, Lic. María José Zeas Núñez, a favor de su defendido *Luis Carlos Vega Vallecillo*, y Lic. Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor de su defendido *Everth José Garay Velásquez*, contra la sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, que confirma la condena de Everth José Garay Velásquez a quince años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio, a cuatro años de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado en grado de Frustración, y, a un año de prisión por el delito de portación o tenencia ilegal de armas, y al acusado Luis Carlos Vega Vallecillo, a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Homicidio y a cuatro años de prisión por ser coautor del delito de Robo Agravado en grado de Frustración; en perjuicio de Filadelfo Benavente Urbina (q.e.p.d.); la que queda firme. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintiséis de Julio del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de enero del año dos mil once, compareció el Lic., Marvin Ernesto López Grillo, mayor de edad, casado, abogado y notario público, del domicilio de la ciudad de León, portador de la Cédula de Identidad No. 281-021160-0004R, refiriéndose a la acusación que en su carácter personal interpuso contra *Damiana de Jesús Mendoza Lainez y Elías Porfirio Prado Medina*, por el delito de *Estafa Agravada*, y en la que el Juez Primero de Audiencia de aquella ciudad admitió la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por el defensor de los acusados, resolución que fue apelada por el compareciente, y que mediante sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León dictada el trece de diciembre de 2010 se confirmó la sentencia de primera instancia, la que le fue notificada el 16 de diciembre de 2010, que en tiempo y forma introdujo Recurso de Casación con fecha 10 de enero de 2011, y que mediante auto dictado el 11 de enero 2011, que le fue notificado el 17 de enero de 2011, que resolvió no admitir el recurso de casación; por lo cual, interpuso Recurso de Hecho contra el auto de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental que declaró inadmisibles el Recurso de Casación que interpuso como víctima. Señaló que no tiene razón la Sala A qua al expresar, como fundamento de la admisibilidad de la casación, lo siguiente: a) "Que si bien es cierto el recurso extraordinario cabe contra sentencia dictada por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones de conformidad al Arto. 386 CPP, esta admisibilidad tiene condicionalidades; y así, en el presente caso habrá que recordar al recurrente, que fue motivo del recurso de apelación interpuesto por él, resolución dictada por el Juez de Audiencias de León, en Audiencia Inicial mixta

donde declaró como atípico el hecho acusado por particular y ordenó el archivo de las diligencias”.-

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, siendo notificado, del auto denegatorio del recurso de casación, el lunes diecisiete de enero de 2011, compareció el jueves veinte de enero de 2011 ante esta Sala de lo Penal dentro del término de tres días, que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró y de su correspondiente notificación, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, Artos. 24, 49 inco. a) CP, 386 CPP., dentro del plazo de ley, Arto. 390 CPP. En ese sentido, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común. En el caso que nos ocupa, es de primer orden computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia que confirmó como atípico e inexistente el hecho que, según la recurrente y la cédula de la notificación fue el lunes dieciséis (16) de diciembre de 2010. Comenzó el plazo con los días de despacho judicial, 17 de diciembre de 2010. Continuó con los días, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de enero 2011. El plazo vencía una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado. La recurrente interpuso el recurso a la ocho y cinco minutos de la mañana del día diez de enero de 2011, al segundo día del plazo. En consecuencia, el recurso de casación fue interpuesto en tiempo por la recurrente, lo que posibilita mandar a admitir la casación que ha sido mal rechazada, ya que en todo caso las sentencias donde se cierra el proceso o se sobresee definitivamente si admiten casación. En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. En el caso de la impugnación de una sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirma la dictada en primera instancia, ambas sentencias se integran y conforman unidad por ser la sentencia confirmatoria integrativa de la de primera instancia que puso término al proceso. La ley clasifica las resoluciones en providencias, autos y sentencias, Arto. 155 CPP. Los Jueces y Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de Providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, Autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos, y Sentencias, para poner término al proceso. En el caso que nos ocupa, es de primer orden determinar si la resolución recurrida de casación le puso término al juicio; entre las sentencias que le ponen fin al proceso están el sobreseimiento, que se dispondrá mediante sentencia, procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales: 1. La inexistencia del hecho investigado; 2. La atipicidad del hecho; 3. La falta de participación del acusado en el hecho; 4. Que la acción penal se ha extinguido; igualmente le ponen término al proceso las que confirman sentencias condenatorias o revocan sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia; nunca son recurribles de casación los fallos que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. No procede la casación contra autos de ninguna clase, ni aún contra los que impidan el ejercicio de la acción penal como medio para acceder a la jurisdicción, como derecho subjetivo cuando su titular es un sujeto privado, o como potestad, cuando la ejerce un sujeto de derecho público. Ahora bien, según el auto denegatorio del recurso de casación, el fallo de la Sala A qua, es una sentencia que le pone fin al proceso por estimar inexistente el hecho y atípico. Con los datos que arroja el presente Recurso de Hecho se puede descartar que no se trata de una sentencia condenatoria, ni de sentencia revocatoria de una absolutoria o condenatoria. Por otro lado, se trata de una resolución que rechaza la acusación, no por los requisitos meramente formales de la acusación de los Artos. 77 y 257 CPP., ni tampoco se rechaza por la falta de los requisitos de la acción penal, Arto. 51 y siguientes CPP, sino que se rechaza la acusación por no constituir delito; esencialmente es un sobreseimiento del proceso a favor de los acusados; es decir, el hecho acusado no fue visto como delito por el Tribunal, y es lo que técnicamente se conceptúa como la atipicidad del hecho, causal de sobreseimiento, Arto. 155 CPP; en consecuencia, siendo el fallo desfavorable para la víctima o acusador, quedaría irrevocablemente cerrado el proceso en relación con los acusados a cuyo favor se ha dictado, impidiendo una nueva persecución de éstos

por el mismo hecho y haría cesar todas las medidas cautelares que contra ellos hayan sido dispuestas. El sobreseimiento incide en forma perentoria sobre el proceso, y por lo tanto, impide la continuación de las actuaciones que oportunamente se iniciaron. Por ello, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el de hecho, y ordenar a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 365 y 386 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Lic. *Marvin Ernesto López Grillo*, de generales indicadas en el Exp. 0116-0511-08-PN, en su carácter de víctima, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado en la ciudad de León a las nueve de la mañana del día once de enero del año dos mil once por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, mediante el cual se deniega por inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 163-10 de la misma Sala Penal, dictada a las nueve de la mañana del trece de diciembre del año dos mil diez.- **II)** Concédase por el de hecho el recurso de casación interpuesto y ordénase a la Sala A que lo notifique a la parte recurrida, *Damiana de Jesús Mendoza Lainez y Elías Porfirio Prado Medina*, para que contesten, continuando la tramitación que corresponda.- **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado por la Licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de noviembre del dos mil once, ante esta Sala de lo Penal, compareció el condenado *Denis Antonio Oporta Vargas*, mayor de edad, soltero, quien fue condenado a la pena de quince años de prisión, mediante Sentencia firme Condenatoria, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Boaco, el catorce de junio del dos mil siete, por ser el autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Omara Enriqueta Soza Martínez*, de dieciocho años de edad físicamente, pero con un retardo mental, exponiendo que interpone Acción de Revisión de conformidad con los artos. 21, 337 inc. 6, 338 numeral 1 CPP, y arto. 19 párrafo tercero de la Ley 745 Ley de Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiuno de junio del dos mil doce, señaló Audiencia Oral y Pública para el dos de julio del dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se tuvo como accionante a la Licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte en calidad de Defensa Técnica del procesado, a quien se le brindó la intervención de ley, ordenando también se hiciera saber de este proveído al Ministerio Público, a quien se tiene como parte en esta Acción de Revisión y se le concede la intervención de ley. Se ordenó girar Oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que se remitiera al condenado a Supremo Tribunal, el día y hora antes señalado, observándose las garantías individuales y el respeto a su dignidad humana de conformidad con los artos. 34 Cn, y 95 CPP, a la hora y día señalado para la celebración de la Audiencia, ante los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, se contó con la presencia del Licenciado Julio Ariel Montenegro, como Representante del Ministerio Público. Se dio inicio a la Audiencia Oral, haciendo las explicaciones legales del caso el Magistrado Presidente de esta Sala Dr. Armengol Cuadra López, se le concedió la palabra a la Licenciada Espinoza Duarte, y al Fiscal Licenciado Montenegro, quienes expusieron lo que tuvieron a bien, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que nuestra Constitución Política en su art. 34 numeral 3 in fine contempla la Revisión como un medio a favor del condenado que se encuentra con Sentencia Firme y el Código de Procedimiento Penal en el Título IV, Capítulo III De la Revisión de Sentencia regula el procedimiento a seguir. Estima oportuno este Supremo Tribunal, señalar que las disposiciones atinentes a la Acción en referencia, requieren una interpretación rigurosa en cuanto a las causas que la viabilizan, a fin de evitar que se convierta en un nuevo grado jurisdiccional en el que, al arbitrio de los litigantes y con menoscabo de la Cosa Juzgada, se intente volver a discutir casos ya debatidos y definitivamente resueltos. A pesar de la importancia de la Cosa Juzgada, es claro que esa figura no puede ser absoluta, pues puede entrar a veces en colisión con los fines de un Estado Social de Derecho, que tiene como objetivo velar porque prevalezca la justicia. Precisamente para enfrentar estas situaciones, la mayoría de las legislaciones prevén la Acción de Revisión que permite, en casos excepcionales, dejar sin valor una sentencia ejecutoriada, cuando hechos o circunstancias posteriores a la Sentencia Firme permiten concluir que existe una injusticia. La Licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, en su calidad de Defensora de Denis Antonio Oporta Vargas, expuso que el catorce de junio del dos mil siete, se aplicó a su defendido la pena mínima de quince años de prisión para el delito de Violación, Sentencia que fue apelada y confirmada el seis de abril del dos mil once por el Tribunal de Apelaciones. Que con base en el art. 337 numeral 6, interpuso Acción de Revisión en la que expresa que debe aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. Que los hechos por los que fue condenado ocurrieron el nueve de septiembre del dos mil seis, cuando se enamoró de la víctima que tenía dieciocho años, pero se aportaron al Juicio medios probatorios de que Omara Enriqueta Soza Martínez tenía discapacidad ya que padecía de epilepsia y la Forense habla de un retraso de tres años, por lo que tenía la edad de catorce años por su cierto estado de discapacidad. Que en este caso no hubo violencia ni intimidación que privara de la voluntad, solo ese pequeño retardo de discapacidad y por eso el Juez lo encontró culpable y le impuso la pena de quince años de prisión, de acuerdo al art. 195 del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, no valorando ninguna causal que agravase la pena. Que es un derecho de su representado que se le imponga una pena acorde a la ley actual que entró en vigencia en julio del dos mil ocho, y que en el art. 167 señala como pena mínima para el delito de Violación ocho años de prisión, por lo que pide se modifique la pena a ocho años de prisión. Es deber de esta Sala, pronunciarse al respecto, tomando en cuenta los Principios y Garantías contenidos en nuestros cuerpos legales principalmente nuestra Constitución Política cuando se refiere en el art. 5 a la justicia como Principio de la Nación nicaragüense y en art. 160 al Principio de Legalidad como la garantía que ofrece la Administración de Justicia para proteger y tutelar los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos de su competencia y es por eso que la ley permite la Acción de Revisión para corregir situaciones como el presente caso.

II

Esta Sala considera que le asiste la razón a la accionante, en relación a la aplicación retroactiva de la Ley más favorable al condenado, todo de conformidad con los artos. 337 inc. 6, 2 y 3 CPP, y como se trata el presente caso de adecuar la pena a la norma más favorable, encontramos que efectivamente el art. 195 del Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, con el que fue condenado el procesado, señalaba para el delito de violación la pena de quince a veinte años de prisión y que el Código Penal vigente sanciona este delito con pena de ocho a doce años de prisión, y que le fue impuesta la pena mínima señalada en aquel entonces, sin tomar en consideración la agravante del inciso 3 del art. 195 Pn, que señaló el Ministerio Público en la acusación y que decía: “Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente”, agravante que en el Código actual es una de las causales constitutivas del delito de Violación Agravada, contemplado en el art. 169 CP, por lo que no se debe tener en consideración en la presente causa, en la que se pretende adecuar la pena a una nueva ley más favorable al condenado. Por otro lado se deben respetar los criterios que tuvo la Juez A-quo para imponer la pena mínima, al

valorar y juzgar los hechos durante el proceso de primera instancia, lo cual no es permitido en la Acción de Revisión, y que fue confirmada por el Tribunal Ad-quem, todo con fundamento y respeto al Principio de Inmediación para valorar las pruebas aportadas en Juicio, por lo que consideramos debe adecuarse la pena mínima impuesta, a la mínima correspondiente al nuevo Código Penal vigente y estando el caso de resolver como en derecho corresponde;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artos. 337, 343, y 346 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por *Denis Antonio Oporta Vargas* en su calidad de condenado.- **II.-** Modifíquese la pena de quince años de prisión impuesta al condenado, a la pena modificada de ocho años de prisión por ser autor del delito de *Violación*, con fundamento en la aplicación retroactiva de Ley más favorable.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio de lo actuado regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez, en su carácter de Abogado y Defensor Técnico, en la presente causa No. 6118-ORM1-2009, seguida contra los procesados *Sergio Antonio Castro Sánchez*, de veinticuatro años de edad, con domicilio en Managua, Barrio Las Américas 1, casa No. 1495, sin cédula de identidad, sin oficio conocido y *Alexander Moreno Cerda* de veintinueve años de edad, con domicilio en Managua, barrio Las Américas 1, andén 9, casa No. 1495, sin cédula de identidad, sin oficio conocido, condenados en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, con la pena de cuatro años de prisión por los delitos de *Exposición de Personas al Peligro, Daño Agravado*, en perjuicio de *Bertha de Trinidad Blandón Largaespada*, y a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa equivalentes a seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas por el delito *Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Similares*, en perjuicio de *La Seguridad Pública y el Estado de Nicaragua*. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como parte recurrente al Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez, y como parte recurrida al Lic. Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a la audiencia de las diez de la mañana del quince de noviembre del año dos mil diez, la cual se celebró con la asistencia de las partes, la presencia del Lic. César Guevara Rodríguez en su calidad de Procurador Penal, en representación del Ministerio Público compareció el Lic. Julio Ariel Montenegro, quienes pidieron el rechazo del recurso, y para la realización de la audiencia estuvieron presentes los Señores Magistrados, Doctores, José Antonio Alemán Lacayo, Edgar Navas Navas, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Marvin Aguilar García, Gabriel Rivera Zeledón, Rafael Solís Cerda, Manuel Martínez Sevilla, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil diez, la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas Lic. Walter Bonilla Centeno y Lic. Juan

Antonio Urbina. II.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio, en fecha dieciocho de octubre del dos mil nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde, en contra de los acusados Sergio Antonio Castro Sánchez, Alexander Moreno Cerda y Freddy Anselmo Ordóñez Molina, condenados a cuatro años de prisión por ser coautores en concurso ideal de los delitos de Exposición de Personas al Peligro y Daño Agravado, en perjuicio de Bertha Trinidad Blandón Largaespada. III.- Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicio, en fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, a las dos y treinta minutos de la tarde, en contra de Sergio Antonio Castro Sánchez, Alexander Moreno Cerda y Freddy Anselmo Ordóñez Molina, condenados a seis años de prisión por ser coautores en concurso real de los delitos de Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Trafico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos, respecto a los delitos de Exposición de Personas al Peligro y Daño Agravado.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez, defensor de los reos Sergio Antonio Castro Sánchez y Alexander Moreno Cerda, interpuso recurso de casación por motivos de forma amparados en las causales 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP, y en el fondo con fundamento en la causal 2ª del Arto. 388 CPP.-

CONSIDERANDO:

I

Relación de los Hechos Acusados. “El día 15 de junio del año dos mil nueve, a eso de las 00:15 horas de la madrugada, los acusados Freddy Anselmo Ordóñez Molina, Sergio Antonio Castro Sánchez, Alexander Moreno Cerda y una cuarta persona de identidad desconocida, de manera concertada y en distribución de funciones, se presentaron todos a bordo del vehículo Hyundai, color gris, placas M088782, conducido por el acusado Freddy Anselmo Ordóñez Molina, al barrio Villa Austria de Managua y se dirigieron a bordo de dicho vehículo hasta la vivienda de la señora Bertha Trinidad Blandon Largaespada, la cual está ubicada en Villa Austria, de la entrada principal tres cuerdas al norte, una cuadra al este, una cuadra al norte. Una vez que los acusados y el cuarto sujeto desconocido se ubicaron frente a la vivienda de la señora Bertha Blandón, se bajaron del vehículo y portando todos ellos armas de fuego automáticas y de uso restringido y no autorizado por la Policía Nacional, tales como un fusil AK47 serie PA 2056, una escopeta Rémington calibre 12 serie R244587, una pistola automática calibre 9mm y un arma de fuego artesanal, procedieron a disparar en ráfaga y de manera simultánea contra la vivienda de la señora Bertha Trinidad Blandón, con el fin de intimidar a los habitantes de dicha vivienda, exponiendo sus vidas al peligro y ocasionando daños a la infraestructura de la parte frontal de la casa por los impactos de balas en muros, techo de zinc y paredes externas, así como también se ocasionaron daños en la infraestructura interna de dicha vivienda y en algunos electrodomésticos, tales como el televisor, refrigeradora, espejo, ropero de madera. Como consecuencia de esta acción también se causaron daños materiales y se expuso la vida de los habitantes de las viviendas contiguas pertenecientes a las señoras Danelia Mendoza García y de Thelma Bonilla Laguna. Una vez que los acusados y el cuarto sujeto no identificado detonaron casi la totalidad de los proyectiles de sus armas de fuego se introdujeron nuevamente al interior del vehículo Hyundai... en el cual el acusado Freddy Anselmo Ordóñez Molina adoptó la posición de conductor mientras que los acusados Sergio Antonio Castro Sánchez, Alexander Moreno Cerda y el sujeto desconocido se colocaron como pasajeros. En el instante en que los acusados y el sujeto desconocido se disponían a darse a la fuga se presentó al lugar la patrulla policial número 286, lo que provocó que los acusados Sergio Antonio Castro y Alexander Moreno salieran del vehículo y se dieran a la fuga ambos con dirección hacia el barrio Las Américas 1, siendo capturado en el interior del vehículo el acusado Freddy Anselmo Ordóñez Molina. En su huida los acusados Sergio... y Alexander... se introdujeron ambos a la casa de habitación del acusado Sergio Antonio Castro... siendo capturado en dicho lugar por la Policía Nacional; mientras que el sujeto de identidad desconocida se dio a la fuga con rumbo desconocido sin que fuese posible su captura.

II

El recurrente Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez, en su carácter de defensor de los condenados Sergio Antonio Castro Sánchez y Alexander Moreno Cerda, inició su primer agravio en la forma, refiriéndose a la causal 5ª del Arto. 387 CPP., sin señalar ninguna norma procesal penal infringida relativa al motivo invocado, o sea, a la *“ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*. Plantea el recurrente que su argumento en segunda instancia era que técnicamente la decisión del Tribunal del Jurado se había fundado en pruebas ilícitas presentadas por la Fiscalía, y que para que las Señoras Magistradas de la Sala Penal Uno pudieran vivenciar la argumentación de la defensa, bastaba con remitirse a los folios que conforman los certificados de negativa de licencia para portar armas de fuego, que se emitieron en contra de sus representados por parte de la Delegación de la División de Armas, Explosivos y Municiones (DAEM), ubicada en el Distrito Seis de la Policía Nacional y contraponer estos con la certificación librada por el Registrador Nacional de Armas de la Policía Nacional, Comisionado Sócrates Castillo Leiva... Esta Sala Penal reafirma, con respecto a la decisión del Tribunal del Jurado, que su veredicto vincula al Juez, quien sólo tiene la obligación de motivar la sentencia en el mismo sentido del veredicto, y por ser inimpugnabile el veredicto, las quejas contra la decisión del Tribunal del Jurado deben ser rechazadas. Sobre la prueba ilegítima siguió expresando el recurrente, que se podía concluir definitivamente que los certificados presentados en el Juicio en contra de sus representados por parte del Ministerio Público son ilícitos por cuanto fueron emitidos quebrantando el régimen de certificados registrales, y particularmente el Arto. 16 del decreto 28-2005 denominado: *“Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”*, ya que los mismos no fueron librados, firmados y autorizados por el funcionario correspondiente; lo cual sería aseverado por el Registrador Policial en la audiencia oral y pública a la que no le permitieron ingresar y ser escuchado, por ordenes de las Señoras Magistradas A-quo. Ahora bien, esta Sala Penal observa que el Arto. 16 del Decreto 28-2005, literalmente dice: *“Suministro de Información a instituciones. De conformidad con la Ley, el Registro Nacional deberá suministrar información, a solicitud de parte, al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa, Ejército de Nicaragua, Autoridades Judiciales, Ministerio Público y la Asamblea Nacional. La solicitud información cabe en el ejercicio de las atribuciones que le son propias a cada institución y se gestionará mediante documento escrito en papel membretado, firmado y sellado por el Titular de la institución correspondiente. Toda la información a suministrar debe ajustarse a los procedimientos establecidos en los artículos sobre publicidad registral, régimen de certificaciones registrales y procedimiento para solicitar información. El Director General de la Policía Nacional, podrá autorizar el suministro de información a otras instituciones que lo soliciten conforme el procedimiento antes descrito. El uso de la información suministrada será para fines exclusivamente oficiales, cualquier uso inapropiado será responsabilidad de la entidad solicitante.* En este caso concreto se suministró información de no haber registro de armas inscritas a favor de los acusados. Según puede verse el sentido y el texto del Reglamento de la norma anteriormente transcrita no guarda una correlación con el motivo 5º del Arto. 387 CPP., pues, es sabido que la norma que el recurrente debe señalar como infringida es la que guarda correlación con el motivo; es decir la norma que se infringe no es la que señala el modo de proceder a la solicitud de información, sino la que prohíbe la prueba ilegítima; es decir, la que ordena que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito o incorporada al proceso conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Por otra parte, el recurrente tampoco se ha referido a la *“ilegitimidad de la decisión”* de la causal 5ª del Arto. 387 CPP., que es un motivo relacionado con la motivación del fallo y también con la prueba. Por ilegitimidad en la decisión debemos entender *“ilegitimidad en la motivación de la decisión”* porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba fundamental sea ilícita. Este motivo no fue debidamente estructurado por el recurrente, es decir, interpretando la ley violada que no señaló con su correspondiente fundamentación; pues, el recurrente solamente se refirió al *“quebrantamiento del régimen de certificados registrales, pero, verdaderamente lo que se ataca es la formalidad del documento, y no la ilícita obtención de su contenido, referido a la falta de registro a favor de los acusados de las armas de*

fuego; en todo caso, las armas de guerra como el AK47 no puede estar en manos de particulares ni registradas a su favor.- El asunto pues, siempre merece especial atención en lo que a prueba ilegítima se refiere, puesto que dentro de esta óptica son considerables las injusticias que pueden cometerse; pero, el recurrente no nos ubica en ninguna de las dos vías o formas para determinar cuándo estamos frente a la prueba ilícita: a) La prueba ilegítima por disposición legal; y, b) La prueba ilegítima así considerada por obra de la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente la queja referida es inaceptable.-

III

El recurrente amparado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP., (Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional). En primer lugar el recurrente invoca la ausencia de motivación en la sentencia, y posteriormente encabeza el siguiente agravio: “Quebrantamiento del criterio racional en la sentencia de segunda instancia”. Por razones imperativas de la ley estas quejas deben rechazarse, por tratarse de sentencia en Juicio con jurado, donde la decisión del jurado no puede ser suplantada por la decisión del Juez o Tribunal.

IV

Finalmente el recurrente, bajo la causal 2ª del Arto. 388 CPP., (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), como motivo de fondo del recurso interpuesto, procedió a expresar agravios sin señalar normas sustantivas penales infringidas, sin concretar la queja, trata de explicar todas las irregularidades de hecho y de derecho del proceso, incluyendo el veredicto del Tribunal del Jurado, y en ese afán revuelve la forma con el fondo; comienza haciendo su propio análisis de situaciones de hecho, para terminar refiriéndose a defectos “in procedendo” reclamados anteriormente bajo motivos de forma. Al respecto el recurrente dijo: “Honorables Señores Magistrados, la defensa técnica de los imputados al realizar el análisis de la ruta material y de la ruta legal que siguieron los oficiales de policía el día en que los detuvieron en su casa de habitación, la forma y el procedimiento utilizado por las fuerzas de la DAEM en el Distrito VI de Policía para librar los Certificados de no estar autorizados para portar armas de fuego y la forma en la que la Fiscalía incorporó al proceso dichos medios de prueba, denota sendo defecto In procedendo en el actuar de la autoridad Judicial que vicia de Anulabilidad el Juicio que se llevó a cabo en contra de mis representados”. Continuó el recurrente expresando: Para que una autoridad judicial decida si pasa o no a conocer la prueba, primero tiene que justipreciar la forma o el procedimiento de cómo fue adquirida dicha prueba; y he aquí del porqué pasó a demandar la anulación total del juicio en donde la Fiscalía introdujo pruebas ilegales en contra de mis representados y que fueron libradas por la Policía Nacional (DAEM del Distrito VI), y que fuesen tenidas por válidas por el Tribunal del Jurado y los Judiciales de Primera y Segunda Instancia. Agrega el recurrente: Nuestro ordenamiento jurídico en materia de armas cuenta con una ley especial para el control y regulación de este tipo de objetos, sus municiones, explosivos y otros materiales relacionados, conocida como la Ley 510 y su Reglamento, el Decreto 28-2005. En ambos instrumentos se define un régimen para la emisión de certificados registrales, y específicamente, en el Arto. 16 del ya referido reglamento... De todo lo cual resulta que tanto la emisión de dicho documento, como su incorporación al juicio en perjuicio de mis representados es total y absolutamente ilegal; así como el subsiguiente veredicto de culpabilidad que emitiera el Tribunal del Jurado que conoció el caso con estos vicios de legalidad señalados. Siguió manifestando el recurrente: Señores Magistrados, se puede apreciar de forma muy clara que la defensa cumple y llena los requisitos de ley en el fondo para que sea casada la sentencia condenatoria que nos ocupa y que igualmente se declare la nulidad total del juicio en el que el Tribunal del Jurado encontró culpables a mis representados. Finalmente el recurrente concluyó sus agravios solicitando de conformidad con el Arto. 391 CPP, que le fuera permitido evacuar la prueba que ha venido ofreciendo y que hasta ahora le ha sido injustamente denegada, consistente en la Certificación librada por el Registrador Nacional de Armas de la Policía Nacional, Comisionado Sócrates Castillo Leiva, y la testimonial del mismo comisionado Sócrates Castillo, con la finalidad de ilustrar fehacientemente en qué consiste el Régimen de Certificados Registrales de la División de Armas entre otras cosas. Dicho sea de paso,

esta Corte Suprema observa, que el Arto. 391 CPP, permite la prueba para demostrar un vicio de forma (o error in procedendo), y no para demostrar o desvirtuar hechos tipificados como delitos, es decir, se permite la prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia; por consiguiente, la solicitud de presentar prueba no tiene cabida y debe ser rechazada. Por otra parte la Sala Penal de esta Corte Suprema ha estimado que los vicios de fondo o errores in iudicando pueden ser in factum o in iuris. Que el error en el hecho de una decisión radica en una equivocada fijación de la plataforma fáctica (errónea determinación del hecho), derivada de una incorrecta apreciación de la eficacia convicción de los elementos de prueba. El error de derecho, en cambio, consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva penal. Ahora bien, la casación por vicios in iudicando está contemplada en el Art. 388, inciso 2º, que dispone que el recurso de casación podrá interponerse con motivo de la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. La infracción jurídica que capta este motivo de impugnación se refiere a la ley que regula el fondo del asunto y versa sobre el iudicio de subsunción del hecho en el derecho. La inobservancia de la ley sustantiva consiste en la falta de aplicación, al resolver el fondo del caso o de la cuestión justiciable, de la disposición legal que corresponde aplicar. Su errónea aplicación, en cambio, en la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma penal, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada. Un límite infranqueable tiene el recurso de casación por este motivo sustancial de censura; pues, a través de la casación sólo se puede procurar una reevaluación jurídica del material fáctico establecido en la sentencia, tal como en ella fue establecido. O sea, los hechos fijados por el tribunal que dictó la resolución impugnada son intangibles, no pueden modificarse por el recurrente, lo que, a su vez, determina la imposibilidad de valorar nuevamente las pruebas que los fundaron. Por esto se sostiene que el tribunal de sentencia es “soberano” en el aspecto referido a la determinación de los hechos. La diferencia con el recurso de apelación surge evidentemente, ya que éste provoca un nuevo examen del caso por parte del juez ad quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, en tanto que el de casación únicamente admite la posibilidad de que el tribunal realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, vale decir, una revisión jurídica de la sentencia. Expuesto lo anterior, la Corte Suprema precisa de un argumento de parte del recurrente que demuestre la inobservancia o la errónea aplicación de la norma penal sustantiva, en otras palabras un esfuerzo de subsunción del hecho en el derecho, ya por la mala, equivocada, inadecuada aplicación de una norma, ya porque sustituye a otra, ya porque es producto de la incorrecta interpretación de la ley aplicada, pero cuando el recurso de casación no contiene la determinación precisa y circunstanciada del hecho, que el tribunal de mérito hubiera estimado acreditado, para efecto de realizar por el recurrente el juicio de subsunción del hecho en la norma erróneamente aplicada, la Corte Suprema no puede sustituir al recurrente en su pretensión y fundamento del recurso.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez, como defensor técnico de los procesados *Sergio Antonio Castro Sánchez* y *Alexander Moreno Cerda*, condenados como coautores en el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, con la pena de cuatro años de prisión por los delitos de *Exposición de Personas al Peligro, Daño Agravado*, en perjuicio de *Bertha de Trinidad Blandón Largaespada*, y a la pena de seis años de prisión y trescientos días multa equivalentes a seis mil cuatrocientos setenta y tres córdobas por el delito de *Posesión o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Municiones y Fabricación, Tráfico, Tenencia y Uso de Armas Restringidas, Sustancias o Artefactos Similares*, en perjuicio de *La Seguridad Pública y el Estado de Nicaragua*. **II)** No se casa la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la que queda firme. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está

escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 1930-ORO1-10, procedente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal León, vía recurso de casación de forma y fondo interpuesta por el Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa, en su calidad de Abogado Defensor del procesado *Francisco Ezequiel Ramírez Reyes*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa, en su calidad de Abogado defensor del procesado Francisco Ezequiel Ramírez Reyes y confirma la sentencia condenatoria No. 131-10 dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de León, a las ocho de la mañana del diez de Agosto del año dos mil diez, dentro de la causa No. 001930-ORO1-10 PN, en la cual se condenó al acusado a la pena de ocho años de prisión, por ser autor del delito de *Violación*, en perjuicio de *Lucía del Carmen Rivas*. Se le dio la intervención de ley al recurrente Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa en su carácter de defensor del acusado y no habiendo contestado los agravios la parte recurrida, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa, expone en los agravios expresados y razón de su recurso de forma y fondo, invocando el Art. 387 numeral 4 CPP y Art. 388 numeral 1 CPP, que establecen: “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, y “1 violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la Republica”. Y como primer motivo: Cita que la Honorable Sala de lo Penal yerra al valorar el informe médico legal y de la Licenciada Urania Araceli González Masis, ya que estos medios probatorios, que fueron debidamente ofrecidos por el Ministerio Público durante la audiencia inicial, no fueron traídos al juicio oral y no se incorporaron al mismo, ya que nunca se presentaron. Cabe mencionar que estas pruebas periciales donde constan los diferentes actos de investigación, entre ellos el dictamen Médico Legal y el psicológico no fueron traídos al juicio, es decir, que se realizaron sin el expediente investigativo de la policía nacional. Que la intervención del médico o profesional de la ciencia forense no se desarrolló en la forma prevista para la intervención de los peritos, por tanto se debió valorar únicamente la declaración del médico forense, pero nunca el informe médico legal y psicológico redactados por ellos, lo que incorrectamente hace la Sala Penal, quebrantando con ello el criterio racional, y a la luz del art. 116 CPP., también expone que se quebrantó el criterio racional al motivar la sentencia cuando la Sala Penal considera que las características del lugar donde ocurrieron los hechos fueron acreditados con el oficial de la policía Luis Alberto Blanco, que el Art. 247 CPP, regula la forma de llevar al juicio los resultados de los actos de investigación, que del intercambio de pruebas del Ministerio Público se desprende que se ofreció al oficial Luis Blanco (Luis Alberto Betanco Blanco) como perito que realizó el acta de inspección ocular el veinte de

mayo del año dos mil diez, sin embargo no se incorporó al juicio oral el acta de inspección ocular de conformidad con la ley procesal, por ende la Sala Penal no debió dar por acreditadas y probadas estas situaciones, quebrantando así el criterio racional. También alega que yerra la Sala Penal al fundamentar de manera escueta la prueba de descargo al expresar que, *“esta prueba carece de credibilidad, por cuanto si bien es cierto que todas manifiestan que el día de los hechos el acusado fue al municipio de El Sauce, también ha depuesto que regresó a eso de las tres de la tarde y a partir de esa fecha no hay prueba convincente de que el acusado estuvo todo el tiempo en casa de su hermana, pues con el testimonio de la víctima y la hora de ocurrencia de los hechos no queda duda alguna de la culpabilidad del acusado”*. En este sentido se quebranta con el criterio racional, ya que no son valoradas por la Sala Penal todas y cada una de las circunstancias manifestadas en el juicio oral de forma individual, sino que se limita la Sala a mencionarlas en su conjunto y decir igual que la judicial de primera instancia, que carecen de credibilidad, no explicando el por qué es así o en que parte de su declaración pierden credibilidad. Que el aporte que realizó la prueba de descargo sobre los hechos acusados, acreditó en juicio oral y público una duda razonable a favor del acusado y que de conformidad al art. 2 CPP, se debió aplicar el principio de indubio pro reo. Segundo motivo: Que el derecho a la defensa no se satisface con la mera presencia de un abogado defensor en las diferentes audiencias y el juicio oral para legitimar estos actos procesales, sino que implica el ejercicio efectivo de la defensa técnica y la defensa material por parte del acusado. Comprendiéndose a su vez dentro de este principio constitucional el derecho a contradecir la prueba de cargo y las razones del acusador, es decir derecho a rebatir o refutar las pruebas del acusado, lo que no sucedió en el presente proceso, ya que la Honorable Sala Penal, no valora en su motivación jurídica la circunstancia planteada por la defensa a la ausencia de las diferentes pruebas documentales y periciales propuesta por el ente acusador y por tanto la imposibilidad bajo el principio de contradicción de la prueba, de debatir la legalidad, conclusiones y resultados de las misma, violentando con ello el derecho a la defensa por cuanto no se valoró por la Sala Penal esta circunstancia. Que la Sala Penal, no entró a resolver todos y cada uno de los agravios expresados por la defensa técnica en su recurso de apelación, específicamente donde se sometió a conocimiento de la Sala Penal las diferentes circunstancias que le restaban credibilidad a la declaración de la víctima y las contradicciones de esta con la prueba testimonial en comparación con los testigos de cargo, manteniendo un silencio al respecto, omitiendo su valoración, no siendo objeto de estudio, violentando de manera flagrante el derecho a la defensa.

CONSIDERANDO

II

Que el conocimiento que la ley otorga a esta Sala Penal en el Recurso extraordinario de casación, es un examen meramente jurídico sobre la sentencia recurrida, es decir las partes debaten sobre la aplicación del debido derecho y este Tribunal examina si se ha cumplido con el deber de dictar sentencia conforme a derecho, llamado control de la legalidad o como se le suele decir también, la efectividad del derecho material como objeto de proteger la estricta observancia de la ley, es esta la técnica que debe salvaguardar esta Sala en el examen a la actuación del Tribunal A quo contenida en la sentencia recurrida, siendo este uno de los fines de la casación. En el presente caso el recurrente en su exposición del primer motivo alega un error *in iudicando*, alegando quebrantamiento del criterio racional al valorar la prueba y expone que los medios de pruebas a que hace referencia no fueron incorporados en debida forma y que el análisis y valoración solamente debió darse sobre la declaración que hicieron en el Juicio oral y público las personas, no sobre los dictámenes, al efecto debemos aclarar que tanto en el Juicio Oral y Público rigen ciertos principios a los cuales las partes y el judicial debe de observar en sus actuaciones, igual con la prueba existen principios rectores de esta, tales como, principio de necesidad de la prueba Art. 191 CPP, de licitud de la prueba Art. 16, de publicidad Art. 285 CPP, de rechazo de la prueba Art. 277 CPP, practica de la prueba Art. 306 CPP, de libertad probatoria Art. 15 CPP, de la valoración probatoria Art. 193 CPP, entre otros. La causal 4 del Art. 387 CPP, nos remite a que mediante esta causal se debe examinar si se cumplió con el principio que regula la valoración de la prueba y no de la práctica de esta, es decir sobre el criterio racional,

refiriéndose a la actividad intelectual que desarrolla el Tribunal fallador al momento de la valoración de la prueba, donde desarrolla el análisis de las propiedades, vínculos y relaciones de estas con la realidad del objeto estudiado, debiendo proceder en ese análisis conforme las leyes de la lógica, de las máximas de experiencia y de la ciencia del mundo material, no teniendo ninguna exposición sobre estos aspectos el presente recurso de casación en la forma. Lo que se deduce de lo expuesto anteriormente, es que los agravios expuestos por el recurrente no pueden ser examinados al tenor de la causal 4 del art. 387 CPP., este debió utilizar la causal pertinente. Ahora bien no avizora la Sala, que en los planteamientos del recurrente pueda estar presente violación a garantías del procesado para desarrollar su competencia oficiosa conferida en el Art. 369 CPP. En el caso del segundo motivo, referente a la violación del derecho de defensa, la exposición de sus alegatos que hace el recurrente, sobre la defensa técnica y material no constituyen violación alguna a esta garantía, por cuanto la materialización de este derecho no puede quedar en su totalidad solamente, bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional, debido a que el defensor técnico es al que le corresponde no solo ser contemplativo del curso de los actos procesales, sino desarrollar la actividad de impugnación y contradicción y específicamente durante el desarrollo de toda la actividad procesal en el juicio oral y público, deberes que no se cumplen con la simple presencia física del abogado, en el caso de autos durante la práctica de la prueba la defensa no ejerció ninguna impugnación a esta, las pruebas referentes al médico forense doctor Paulino Medina Páiz, la Psicóloga Licenciada Urania Aracely González y el inspector Luis Blanco, se practicaron conforme a derecho, es decir cumpliendo con el principio de legalidad, debido a que los dos primeros se incorporaron con la declaración Art. 116 y 203 CPP y el tercero conforme el Art. 247 CPP, y sobre sus declaraciones es que se dio el análisis y valoración de la prueba, la parte recurrente no alegó en la práctica de la prueba irregularidad alguna, en consecuencia no existe violación a la garantía de derecho a la defensa alegado, ni merito para el presente recurso de casación de fondo, debiéndose confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Néstor Enrique Murillo Ulloa, en su carácter de defensa técnica del acusado *Francisco Ezequiel Ramírez Reyes*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Julio del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Que el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Somoto, Madriz, el Ministerio Público ejerció la acción penal y procedió a acusar al ciudadano *Miguel Ángel López*, de generales en autos, por ser el presunto autor del delito de *Abuso Sexual* en contra de la ciudadana *Sonia del Carmen Delgadillo Flores*, que una vez

agotadas las etapas del proceso penal, se sometió la causa a juicio oral, público y de mero derecho, en el cual se logró determinar la existencia del delito y la correspondiente responsabilidad del acusado Miguel Ángel López, y por sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Somoto a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil nueve, se condena al ciudadano Miguel Ángel López a la pena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de abuso sexual en la ciudadana con discapacidad de síndrome de Down Sonia del Carmen Delgadillo Flores, ambos de generales en autos. Contra esta sentencia de primera instancia, recurrió de apelación en ambos efectos ante el tribunal de apelación de Estelí, el Licenciado Leivy Rafael Valenzuela, instancia que revoca la sentencia dictada por primera instancia y absuelve al acusado Miguel Ángel López, por sentencia dictada a las once y diez minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil nueve, contra esta sentencia de segunda instancia recurre de casación en la forma la Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, en carácter de Fiscal auxiliar de Estelí, en esta instancia se agotaron los procedimientos propios de casación y estando los autos para resolver;

CONSIDERANDO

I

La recurrente Licenciada Tania Vanesa Lara Rodríguez, en carácter de fiscal auxiliar de Estelí basa la casación por motivos de forma alegando que: *el recurso de Casación podrá interponerse con fundamento... si se trata de sentencia en juicios sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; ... o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.* En el caso que nos ocupa observamos que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Las Segovias, por sentencia dictada a las once y diez minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil nueve, revocó la sentencia de primera instancia dictada en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, en la cual se condenada al ciudadano Miguel Ángel López, a la pena de siete años de prisión por ser responsable del delito de abuso sexual en perjuicio de la ciudadana Sonia del Carmen Delgadillo Flores, quien es una persona discapacitada con síndrome de Down. Expresa la recurrente que el tribunal a quo quebranta el criterio racional como criterio para la valoración de la prueba, tomando como base una errónea interpretación al Principio de Libertad Probatoria contenido en el Art. 15 CPP y no valoró adecuadamente cada medio de prueba incorporado al juicio oral y público. Que la libertad probatoria implica que todo hecho, circunstancia o elemento objeto de la discusión en el proceso, importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Es así que el Art. 193 CPP señala *“en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”.* Que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias erró al determinar que con la prueba vertida en juicio era insuficiente para determinar responsabilidad penal a Miguel Ángel López, ya que no se destruyó el Principio de Inocencia que cubre al acusado, que existe duda que favorece al acusado, ya que por una parte la testigo oficial Ana Cecilia Guevara depuso en juicio que la mama de la víctima llamada Deysi Delgadillo le dijo a ella que el acusado Miguel Ángel López le había tocado las tetas y el cusuco, refiriéndose a los pechos y a la vagina de la ofendida Sonia Flores Delgadillo y que al comparar esta declaración con la de la señora Deysi Delgadillo esta manifestó que mandó a comprar café a su hija a la casa de Francisca y que cuando regresó la víctima le dio un peso, que ella fue a la casa de Doña Francisca y esta le expresó que en su casa no había sucedido absolutamente nada. Pero además esta señora expresó que ella no serviría de rufiana a nadie y que no iba a servir para que echaran preso al acusado.

CONSIDERANDO

II

Ante esta situación planteada la Sala observa que estudiar la sentencia dictada por el señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Madriz, se determina una contradicción de lo que según la Sala Penal dijeron los testigos y lo que realmente dijeron en

juicio, ya que por un lado la testigo Ana Cecilia Guevara en su calidad de Investigadora Policial de la Comisaría de la Mujer señaló que el día “29 de Julio del año dos mil ocho, siendo las siete de la mañana, la señora Deysi Adela Delgadillo, mandó a su hija Sonia del Carmen Delgadillo, de veinticuatro años de edad y que padece el síndrome de Down a casa de la señora Francisca Tercero, a comprar un café, una vez en la casa de Francisca Tercero, allí se encontraba el ciudadano Miguel Ángel López, y este le quitó el termo a Sonia, luego él se quito el pantalón, le quitó el pantalón y el blúmers a Sonia y comenzó a tocarle los pechos y luego se sacó el pene y se lo puso en la vagina, luego de tocarla le dio un Córdoba y Sonia salió corriendo a contarle lo sucedido a su mamá”. Según se observa del estudio de los autos, los hechos efectivamente ocurrieron tal y como los acreditó tanto el juez de primera instancia y el tribunal a quo, pues lo que se discute por esa Sala Penal, es la capacidad de convencimiento del testimonio dado por la víctima para producir certeza de la culpabilidad del acusado. Observamos que la víctima Sonia del Carmen -a pesar de su problema fisiológico para poder darse a entender- ha tenido que repetir su historia ante su madre, ante la comisaría de la mujer, ante la Psicóloga y por último ante el juez de sentencia; se observa que en este caso hay una marcada revictimización y mas que esto hay una tendencia de parte del órgano jurisdiccional a dejar sobre el hombro de la víctima la “carga de la prueba” de tal forma que la veracidad de los hechos narrados por la víctima, tiene que pasar por un test riguroso memorizado en la que si se olvida cualquier detalle, los órganos jurisdiccionales no tendrán piedad en desacreditar la veracidad de los hechos. Esta forma de analizar los hechos tiene una marcada concepción de prueba tasada siendo contrario al espíritu libertario del criterio racional en al cual el juzgador debe valerse de todo el universo probatorio para poder decir que está en poder de la verdad de los hechos objeto de juicio. En auto se observa que la víctima tiene síndrome de Down al efecto dice la Psicóloga: “Sonia vive con la mamá, papá y hermanos, ella presenta síndrome Down, inició en la escuela pero después no quiso asistir porque dijo que unos chavalos la trataban mal, cuando ella acude a las autoridades de los pipitos ella baila y se pone alegre a los diecisiete años le vino la regla y siempre le viene con dolor, ella se viste sola, pero la mamá la baña, se alimenta sola y hace algunos quehaceres de la casa... a Sonia se le muestran las muñecas sexuadas y ella señala la vagina y lo menciona como cusuco y dice que Miguel le tocó su cusuco, y se señala su vagina, al igual que se señala sus pechos y lo menciona como teta, dice que Miguel le tocó sus tetas”. Por otro lado corre una constancia de la señora Cisely Estrada Espinoza, presidente del centro Los Pipitos Somoto, en la cual se hace constar que la ciudadana Sonia del Carmen Delgadillo es afiliada a esa organización desde hace once años por presentar discapacidad del síndrome de Down mas retardo mental moderado. Por su parte la testigo Deysi Delgadillo además de lo manifestado por la Sala Penal dijo que el peso que andaba su hija Sonia Flores Delgadillo se lo había dado el acusado Miguel Ángel López porque le tocó el pecho y sus partes. La testigo Francisca Ordoñez, presentada por la defensa, dejó establecido que fue en su casa de habitación el lugar de ocurrencia de los hechos y dice que ella no vio nada pero que si llegó ese día a su casa la ciudadana Sonia del Carmen a comprar tortillas, que ella no vende tortillas porque ella tiene un comedor y afirma “Miguel Ángel se sacó unas monedas y se las dio para que pagara las tortillas”. Como podemos observar, hay intercambio de hechos que nos ayudan a concluir que efectivamente los hechos ocurrieron tal y como lo afirman todos los testigos, si realmente nada ocurrió en casa de la señora Francisca, porque el acusado le dio un Córdoba a la víctima?. Por otro lado debemos recordar que en materia de agresiones a menores de edad y personas vulnerables como ocurre en el presente caso, las declaraciones que prestan ante las autoridades de la Policía Nacional y a los peritos especialistas, revisten una marcada credibilidad, puesto que son en primera instancia quienes reciben la *noticia criminis* y son quienes prestan auxilio.

CONSIDERANDO

III

También señala la Sala Penal que la ofendida Sonia del Carmen Delgadillo no dijo en juicio nada que incriminara al acusado porque ella expresó que le había tocado la canilla. De ser cierta esta expresión, no está justificado tocar absolutamente nada del cuerpo de un menor de edad o de una persona vulnerable. Aun así sea

únicamente la “canilla”. Sin embargo durante el juicio oral y público la testigo manifestó “Dice que conoce a Miguel Ángel, es esposo de Alba Olivas dice que ya le dijo a la muchacha y señala a la Psicóloga le muestran los muñecos y dice que le da pena, no contesta y dice que se quiere ir que ya dijo”. Esta escasa declaración es muy rica en contenido ilustrativo, la víctima le dice al juez ya no quiero decir lo que ya dije ante otras personas, es necesario repetir? Basta! Respeten mi silencio!. Este silencio es que se malinterpreta en la actividad intelectual del juez *a quo*, porque lo entiende como el adagio “el que calla niega”. La víctima tiene derecho a no declarar, tiene derecho a guardar silencio, son las autoridades y personas especialistas las que están obligados a evidenciar la realizad de los hechos, por otros medios probatorios, no es la víctima la piedra angular del proceso penal en materia probatoria. Por otra parte se observa que los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias buscan la duda a favor del acusado porque en la declaración de la Psicóloga Aleyda Talavera Centeno, manifiesta que la víctima padece de una crisis sintomática limitada, con trastorno de ansiedad y otros padecimientos, pero no dejó claro si esta crisis sintomática limitada si este trastorno de ansiedad, son propios de la persona con capacidades diferentes que padecen del Síndrome de Down. Sin embargo al revisar el contenido de la declaración de la perito Aleyda Talavera Centeno, esta manifestó que la ofendida Sonia del Carmen, presenta una crisis sintomática limitada la cual determinó por medio del DSM4, pero no estableció un trastorno de ansiedad que aparece como crisis de angustia, porque para que este trastorno pueda aparecer la víctima debía reunir cuatro síntomas y en el caso concreto la ofendida presentaba solo tres criterios o síntomas que eran temblor en su cuerpo, llanto y nervios. Por ello diagnosticó crisis sintomática limitada la cual aparece porque la víctima fue tocada o manoseada por una persona extraña, en este caso por el acusado Miguel Ángel López, existiendo una alteración a nivel social hasta el punto que la víctima después de esta situación estresante que vivió tiene temor de acercarse a cualquier hombre. De lo anterior se determina que la crisis sintomática que presenta la ofendida no tiene ninguna relación con el hecho de ser una persona con síndrome de Down o quiera decir que este aparezca solo en personas con esta discapacidad, sino que se produce por el evento reciente objeto del proceso penal. Ese dato no es relevante para el caso concreto, en vista de que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual a niños, niñas y personas con discapacidad y para el tipo penal solo basta con acreditar que se dieron los actos lascivos y lúbricos tocamientos y no determinar si la víctima presenta un trastorno de ansiedad, por otro lado, se dejó debidamente acreditado a través de una constancia emitida por la Presidenta de los Pipitos de Madriz que la ofendida Sonia Flores Delgadillo presenta Síndrome de Down y retardo mental moderado. Debe subrayarse la importancia de la declaración de los testigos de cargo, en este caso concreto, tomando en cuenta que los delitos sexuales difícilmente encontraremos testigos presenciales, ya que el sujeto activo procura no ser visto por otras personas al momento de la comisión del ilícito penal. Por ello no se puede obligar a las partes a presentar testigos presenciales para poder acreditar el hecho acusado. La declaración de la víctima es importante, pero su valoración no debe reducirse a lo que ella dijo o estar al acecho de cualquier olvido en los datos históricos para que pierda credibilidad, pues por ello se cuenta con testigos que ya le han atendido primariamente quienes han percibido directamente lo sufrido por la víctima, como lo son su mamá Deysi Delgadillo, la perito Psicóloga Aleyda Talavera Centeno y la investigadora Ana Cecilia Guevara, para así poder concatenar cada elemento de prueba y corroborar si la versión que dan estos testigos es creíble y coincidente con los hechos acusados. Y de igual forma verificar si la versión que ha dado la víctima ha sido consistente, tomando en cuenta que la víctima tiene una edad mental mucho menor a su edad cronológica (39 años) y que personas con esta misma discapacidad no son capaces de inventar situaciones de naturaleza sexual, sino es porque han vivido tal experiencia. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Penal concluye que en la sentencia objeto de recurso de casación en la forma, existe quebrantamiento del criterio racional, razón por la cual se debe declarar con lugar los agravios presentados por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados administrando Justicia en nombre de la

República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación que en la forma interpuso por la Licenciada Tania Vanesa Lara en carácter de fiscal auxiliar del departamento de Estelí. **II)** Se revoca la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones –Circunscripción Las Segovias– Estelí, dictada a las once y diez minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil nueve. **III)** Confírmese la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Somoto a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil nueve, sentencia en la cual se condena al ciudadano *Miguel Ángel López* a la pena de siete años de prisión, por ser autor responsable del delito de *Abuso Sexual* en la ciudadana con discapacidad de síndrome de Down *Sonia del Carmen Delgado Flores*, ambos de generales en autos. **IV)** Gírese la correspondiente orden de captura en contra del condenado. **V)** Con inserción íntegra de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Julio del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Audiencia de esta ciudad, se tramitó acusación presentada por el Ministerio Público en contra de *Frank Bismarck Cáceres Calderón* y *Luis Román Durán*, como supuestos autores del delito de *Robo Agravado*, en perjuicio de *Guillermo José Cabezas Barberena* y *María Cecilia Ibarra Pasos*, celebrándose Audiencia Preliminar el once de septiembre del dos mil nueve, a las dos y quince minutos de la tarde, decretándose prisión preventiva como medida cautelar. La Audiencia inicial tuvo lugar el dieciocho de septiembre del dos mil nueve, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la que fue sustituida la medida cautelar y concluidos los trámites de ley, se remitieron los Autos al Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio, el que por Auto de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de octubre del dos mil nueve, radicó las diligencias, y programó el Juicio Oral y Público para el once de noviembre del mismo año dos mil nueve, a las once de la mañana, al que renunciaron los acusados, solicitando Juicio Oral técnico, a lo que accedió la Judicial, y dictó Sentencia el veintisiete de noviembre del mismo año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en la que impuso a los procesados la pena de tres años de prisión, más las accesorias de ley, por ser autores del delito de Robo Agravado. La Licenciada Carla Lucía Flores Centeno, Defensora de los procesados, interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido en ambos efectos por Auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de enero del dos mil diez.

II

La Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por Auto de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del tres de febrero del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias y como parte apelante a la Licenciada Flores Centeno en su calidad de Defensa Técnica de los condenados, y como parte apelada a la Fiscal Auxiliar Fabiola Mercedes Mendoza Bustos, en representación del Ministerio Público, convocando a las partes para Audiencia Oral y Pública el dieciocho de febrero del dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana y se dictó Sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de abril del dos mil diez, en la que se revuelve que no ha lugar a la Apelación interpuesta por la Licenciada Carla Lucía Flores Centeno en su carácter de defensora de los procesados, que se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se condenó a Frank Bismarck Cáceres Calderón y Luis Román Durán, a la pena de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Guillermo José Cabezas Barberena y María Cecilia Ibarra Pasos.

III

La Licenciada Flores Centeno, mediante escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del dieciocho de mayo del dos mil diez, interpuso Recurso de Casación en la Forma, con fundamento en los motivos 4 y 5 del arto. 387 CPP, el presente recurso fue admitido por Auto de las nueve y siete minutos de la mañana del diecinueve de mayo del dos mil diez, mandando a oír a la parte contraria, la que manifestó se reservaba el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. Esta Sala de lo Penal por Auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana, del once de octubre del dos mil diez, tuvo por radicadas las diligencias y tuvo como parte recurrente a la Licenciada Flores Centeno y como parte recurrida al Licenciado Julio Ariel Montenegro en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, dándoles la intervención de ley, señalando para la Audiencia Oral a las nueve de la mañana del dieciocho de octubre del dos mil diez, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la recurrente alega con fundamento en el motivo 4 del arto. 387 CPP, que se mal aplicó, quebrantó y violó el arto. 153 CPP, que mandata a los Jueces la motivación, entendiéndose que a criterio de la recurrente falta la motivación o fundamentación en las Sentencia de primera y segunda instancia, señalando a continuación que ambas instancias desatendieron lo estipulado en el arto. 193 CPP, relacionado a la valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a la Sentencia, que no deben valorarse en forma aislada, refiriéndose en concreto a la Judicial de primera instancia, afirmando que desvaloró las pruebas y que solamente transcribió las Actas del Juicio Oral y Público sin fundamentación alguna, sin darle valor probatorio a las testificales y documentales presentadas, preguntándose a continuación ¿dónde está ese criterio racional? Por lo que esta Sala considera que la recurrente no es clara en su queja, ya que el motivo 4 del arto. 387 CPP, contempla dos situaciones antagónicas, o no existe motivación en la Sentencia o hay quebrantamiento en ella del criterio racional, y al referirse a los dos motivos no es posible determinar a cuál de los dos aspectos se refiere, porque si no existe motivación, no puede haber quebrantamiento del criterio racional en la motivación y viceversa, lo que es claro por las normas señaladas como violentadas, es que la recurrente se refiere a la valoración de las pruebas que efectivamente deben hacer los Jueces de primera instancia, lo que no es motivo para recurrir de Casación, ya que este Recurso cabe en contra de Sentencias de segunda instancia y si considera que el Tribunal Ad-quem incurrió en el mismo error de la Judicial A-quo en la valoración de las pruebas, debió fundamentar su Recurso en la causal o motivo 3 del arto. 387 CPP. En cuanto a la falta de motivación alegada de la Sala de Sentencia, encontramos que si existe suficiente fundamentación o motivación, al manifestar los señores Magistrados que han constatado y proceden a señalar de manera concreta las pruebas testificales y documentales en que se fundamentó la Judicial de primera instancia para condenar a los acusados, y siendo esta Sentencia contra la que cabe el Recurso de Casación, encontramos que no es atendible la queja en este sentido. En cuanto a la causal o motivo 5 del arto. 387 CPP, referente a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio, la recurrente no hizo ninguna referencia, por lo que se tiene por abandonado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y artos. 15, 153, 154, 193, 387 y 400 CPP; 224 y 225 Pn, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la forma, interpuesto por la Licenciada Carla Lucia Flores Centeno, en el carácter con que actuó, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana, del seis de abril del dos mil diez, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F)**

ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) E. NAVAS N. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco José Hernández Rivera, como Abogado Defensor, en la presente causa No. 0449-0515-2008 PN, seguida contra los acusados *Oscar Jose Terán Alvarado*, de treinta y cinco años de edad, del domicilio de Posoltega, Chinandega, y *Esteban de Jesús Terán Alvarado*, de veintidós años de edad, del domicilio de Posoltega, Chinandega; condenados respectivamente por los delitos de *Homicidio* y *Homicidio en Grado de Frustración*, en perjuicio de *Santos Dixon Alvarado Quinteros* y *Francisco Leonel Alvarado Tercero*. Oportunamente la causa fue sometida al conocimiento de un juez técnico cuyo veredicto fue de culpabilidad, quien seguidamente dictó sentencia por cuyo fallo se condenó a Oscar y Esteban Terán Alvarado por los delitos acusados, al primero a la pena respectiva de doce años y seis meses de prisión, por el delito de homicidio, y al segundo a la pena de siete años y seis meses de prisión por el delito de homicidio en grado de frustración. Se ordenó radicar las diligencias ante esta Sala Penal y se tuvo como partes recurrentes al Lic. Francisco José Hernández Rivera en su calidad de defensor técnico de los mencionados condenados; y como parte recurrida al Lic. Denis Jose Aragón Avilés, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León. Siendo que las partes intervinientes al momento de contestar y expresar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevó a efecto a las diez de la mañana del catorce de marzo del año dos mil once, la cual se realizó en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Yadira Centeno González, Juana Méndez Pérez, Damisis Sirias Vargas, Rafael Solís Cerda, Francisco Rosales Arguello, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Señor Magistrado que preside dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.-

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintidós de julio del año dos mil diez, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, resolvió: "I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Flores Talavera en su calidad de abogado defensor de Oscar José Terán Alvarado y Esteban de Jesús Terán Alvarado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil nueve, en expediente número 0449-0515-08 PN, referido al ilícito de homicidio en perjuicio de Santos Dixon Alvarado Quinteros, Homicidio en Grado de Frustración en perjuicio de Francisco Leonel Alvarado Tercero y exposición de personas al peligro en perjuicio de Elizabeth del Socorro Alvarado Quinteros. II.- Se reforma parcialmente la sentencia por lo que hace al delito de exposición de personas al peligro en perjuicio Elizabeth del Socorro Alvarado, tipo penal que no deberá aplicarse y por consiguiente se absuelve a los acusados Oscar José Terán Alvarado y Esteban de Jesús Terán Alvarado como coautores del referido ilícito. III.- Se confirma la sentencia condenatoria en contra de Oscar Jose Terán Alvarado por el delito de homicidio en perjuicio de Santos Dixon Alvarado Quinteros y contra Esteban de Jesús Terán Alvarado por el delito de homicidio en grado de frustración en perjuicio de Francisco Leonel Alvarado Tercero. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen.-

2º.- Contra el anterior pronunciamiento, el defensor de los procesados, Licdo. Francisco José Hernández Rivera, interpuso a favor de sus defendidos, Oscar José Terán Alvarado y Esteban de Jesús Terán Alvarado, recurso de casación basado en el

Capítulo II, Artos. 01, 02, 363, 386 y 387 y siguientes del Código Procesal Penal, y 160 Cn.-

CONSIDERANDO:

I

El recurrente Lic. Francisco José Hernández Rivera, a favor de sus defendidos, Oscar José y Esteban de Jesús, en un solo párrafo, sin separar los motivos de casación, con falta de precisión en los fundamentos, y sin señalar disposiciones jurídicas infringidas, expresó el agravio siguiente: “Para tal efecto invoco la causal número cuarta y quinta, donde estas son claras en determinar que efectivamente debe existir una plena motivación basado y sustentado en el criterio racional y que efectivamente se encuentra que la sentencia de primera instancia al igual que la de segunda instancia carece de una verdadera aplicación del criterio racional debido a que las pruebas de descargo en ningún momento han sido contradictorias tal como se ha querido dejar notar ya que es evidente que no existe la contradicción entre la testigo Adriana Maribel Terán Alvarado y Cándido Francisco Ureña, cuando se dice que hay puntos contradictorios que pido sean corroborados con la grabación del juicio oral y público que gracias a este código procesal penal en su arto. 283 existe la figura de la grabación. No se ha tomado en consideración aspectos que se dijeron en juicio oral y público tal como fue la falta de pruebas técnicas o científicas pese a las reiteradas peticiones de la defensa y que se ha inobservado la lógica y criterio racional cuando se tiene conocimiento que de este hecho hay actos de investigación que fueron obviando por parte del Ministerio Público, Policía Nacional y sin embargo nunca se ha considerado esa carencia que solo conlleva a dudar de lo dicho porque sólo está la versión de dos testigos con pleno interés de culpar a mis representados pero se violenta el principio de presunción de inocencia al determinar que no se aportan elementos que conlleven a mostrar indicios en contra de los acusados, más aún cuando se ha dejado claro que la policía nacional realizó actos de investigación que por sumo interés no procedieron a mostrar los resultados tales como fueron las diligencias realizadas en el Laboratorio de Criminalística de León donde se practicó la prueba de parafina a mis representados y nunca emitieron los resultados ¿Por qué? Es la fecha y no habrá el mínimo interés debido a que ya se tiene a dos personas inocentes y basta con esto de igual manera se omitió otras pruebas de resultados del Laboratorio de Criminalística de León tal como fueron pruebas de trazología ¿Por qué? De igual manera no corroboraron con las intenciones de la acusación, otro aspecto que fue conocido y sabido y se obvio presentar fue los resultados de la investigación de parte del oficial de la policía nacional en León ubicado en el área de Auxilio Judicial Inspector Detective Silvio Solórzano Esquivel quien realizó actos de investigación que no fueron aportados y que se sabe que este oficial conoció la verdad de los hechos debido a que el supuesto ofendido en el caso Francisco Leonel Alvarado Quintero le manifestara la verdadera versión de lo sucedido pero como es contrario a lo que iban a decir en juicio oral y público no se consideró oportuno por parte del ministerio público y en el caso de la valoración de la prueba estos hechos se manifestaron pero fueron obviado en la valoración de las pruebas por lo que es evidente el quebrantamiento del criterio racional por ende las causales antes señaladas. Petición. 1. Por lo antes expuesto vengo ante vuestra autoridad con el debido respeto a merecéis a pedir caséis la sentencia recurrida. 2. Se revoque la sentencia recurrida en el sentido de absolver a mis representados como en efecto apelo de la sentencia antes mencionada basado. Me reservo el derecho de ampliar mi recurso en la correspondiente audiencia oral y pública que reitero la solicitud de celebrarla”.

II

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia observa en el escrito de interposición del recurso una sufrida incoherencia, que sumada a la falta de puntuación gramatical, no conduce a ningún planteamiento propio de la técnica de la casación. Comienza el recurrente invocando simultáneamente las causales 4ª y 5ª para un mismo agravio; pues, en distintas sentencias se ha indicado que las causales son autónomas y que no se pueden invocar dos o más motivos para el mismo agravio. Las indicadas causales 4ª y 5ª, debe suponerse son las de forma contenidas en el Arto. 387 CPP; puesto, que las contenidas en el Arto. 388 CPP, son solamente dos causales; en consecuencia las señaladas por el recurrente debe entenderse se trata de las causales 4ª y 5ª del Arto. 387 CPP, mencionado al inicio del escrito de interposición del recurso. Las causales de

forma del recurso tienen por objeto anular la sentencia que ha sido dictada a través de un procedimiento que no ha cumplido con las formas esenciales, es decir por un error in iudicando; pero, se observa que el recurrente solicita la revocación de la sentencia y la absolución de sus defendidos. Es lamentable la manera de manejar el recurso de casación, lo que demuestra el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, el cual tiene como fin esencial el respeto a la ley, tanto en su aplicación como en su interpretación, lo que la doctrina conoce como fin nomofiláctico. El factor determinante de la improcedencia de los recursos se debe al hecho de que los abogados litigantes redacten el recurso de casación como si fuera un recurso de apelación, pretendiéndose en la mayoría de los casos que la casación cumpla un fin de Justicia del caso en concreto (fin dikelógico). “Calamandrei, acuñó el término nomofiláctico para referirse a los fines del recurso de casación, para dar a entender que el recurso busca la determinación de la exacta observancia y significado abstracto de las leyes. La fundamentación del recurso en las causales 4ª o 5ª del Arto. 387 CPP, implica la alegación de un error in procedendo en la afectación de normas adjetivas o de procedimiento. Necesariamente debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Sin embargo, en la casuística se presentan muchos casos en los que se alega causal in iudicando sustentada en norma procesal e igualmente causal in procedendo sustentada en norma material. Lo uno ni lo otro resulta válido; y por las solemnidades del recurso, las limitaciones que impone la Ley Orgánica del Poder Judicial y los mismos motivos del recurso de casación que lo hacen extraordinario, para la Corte Suprema el recurso interpuesto se encuentra condenado al fracaso, es decir, a su declaración de improcedencia. Cuando se pretende que se resuelva la casación como en el caso de autos contemplando errores de forma y fondo. Las dos clases de causales de forma y fondo que se pueden alegar en el recurso de casación, por su orden se debe plantear en primer lugar las causales in procedendo, por cuanto éstas van dirigidas a invalidar todo o parte del proceso, mientras las causales in iudicando, a partir de la validez del proceso, sólo buscan modificar el sentido del fallo.- Con respecto a la causal 4ª del Arto. 387 CPP, por el submotivo de ausencia de la motivación, en términos generales, puede decirse que la sentencia será nula en caso de falta de fundamentación, comprendiéndose en este vicio la ausencia total de fundamentos (por ejemplo, se resuelve así porque sí, sin invocar prueba alguna –hipótesis de gabinete–). Por otro lado el submotivo de la mencionada causal 4ª. “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado... quebrantamiento en ella del criterio racional”; donde *quebrantamiento en ella*, significa en la motivación de la sentencia. Contempla la violación a las reglas de la sana crítica. La nulidad que se pretende en relación a las pruebas que el recurrente estima dirimentes, debe ocurrir por la violación a cualquiera de las reglas de la sana crítica, y no únicamente en los casos de arbitrariedad, es decir, por una “decisión contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada sólo por la voluntad, el capricho, o por el absurdo”, por un fundamento “contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido; extravagante, irregular, chocante, contradictorio, irracional, arbitrario o disparatado”. Es que los principios de la recta razón (los de la “sana crítica”), expresan mucho más que mero capricho, extravagancia o disparate, que son los reducidos alcances de la arbitrariedad y el absurdo: las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común abarcan un universo de posibilidades que exceden con holgura los supuestos extremos de arbitrariedad o absurdo, a los que ciertamente incluyen, pero no pueden reducirse sólo a ellos (piénsese, por ejemplo, en la vulneración del principio de razón suficiente y sus especiales requisitos tratándose de sentencias de condena frente a la certeza irrefutable que le exige el principio de inocencia; o en las hipótesis de ejercicio abusivo de las facultades de selección de la prueba por parte del tribunal de juicio). Los más frecuentes defectos lógicos de la motivación se relacionan con violaciones al principio de razón suficiente. Este principio requiere que la prueba en la que se basen las conclusiones fácticas a que se arriben en las sentencias de condena, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; que ellas deriven necesariamente de los elementos de convicción invocados en su sustento. También quedará afectada la validez del razonamiento si él se asienta en máximas de experiencia falsas (porque carecen de la “generalidad” necesaria para adquirir esa condición, y sólo reflejan opiniones derivadas de experiencias particulares del sentenciante), o les acuerda un valor certero cuando sólo puede invocarse de ellas

una simple probabilidad. Y también existirá nulidad de la motivación cuando sus conclusiones sean contrarias a reglas de la ciencia en general (v. gr., que no es posible que la caída de un rayo ocasione un incendio) o de la psicología en particular (v. gr., se niega la posibilidad de que las personas puedan recordar percepciones sensoriales que han experimentado) Manual de Derecho Procesal Penal, *Cafferata Nores José I. - Montero Jorge - Vélez Víctor M.- Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo- Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano - Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A.* Págs. 740 y siguientes.- Ahora bien, el recurso de casación interpuesto por el defensor de los procesados, en cuanto a las formalidades de su interposición, contempladas en el Arto. 390 CPP, no contiene como requisito ese correlato de motivos y disposiciones jurídicas infringidas, por consiguiente no expresa una pretensión clara nacida de ese correlato; tampoco hay fundamentación o razonamiento que se exige para demostrar en el tribunal de casación la verdad de las premisas y argumentos de todo recurso de casación. En consecuencia, se debe declarar su inadmisibilidad por los defectos formales que impiden conocer los motivos del reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Francisco José Hernández Rivera, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las once y quince minutos de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil diez, que confirma la sentencia condenatoria en contra de *Oscar José Terán Alvarado*, por el delito de *Homicidio* en perjuicio de *Santos Dixon Alvarado Quinteros* y *Esteban de Jesús Terán Alvarado*, por el delito de *Homicidio en grado de frustración* en perjuicio de *Francisco Leonel Alvarado Tercero*, condenados a las penas respectivas de doce años y seis meses de prisión, y de siete años y seis meses de prisión.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. D. SIRIAS (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Los recursos de casación, el interpuesto por el Lic. José Miguel Páramo Espinoza, adherido como víctima a la acusación en su calidad de Procurador Auxiliar Penal, contra la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en las diligencias seguidas en contra de los procesados *Mario José Cortez Urrutia*, con Cédula de Identidad No. 001-070458-0042S, mayor de edad, con domicilio en el Barrio Ausberto Narváez, de la Escuela, 2 cuadras al este y 75 varas al sur, La Paz Centro, León, y *German Antonio Palacios Chavarría*, con Cédula de Identidad No. 001-310575-0011W, del domicilio de Managua, residente del Barrio Largaespada, de la Plaza Julio Martínez una cuadra al oeste, ocho cuadras al sur y cuatro cuadras al este; y el interpuesto por el Lic. Harold Javier Leal Elías, en su calidad de Defensor Público del procesado Mario José Cortez Urrutia, en la indicada causa, ambos procesados condenados a cuatro años de prisión por el delito de *peculado en concurso medial con el delito de falsificación material* en perjuicio de la *Alcaldía de Managua*. Se ordenó radicar las diligencias con el No. 13029-ORM1-2010-PN, ante esta Sala Penal, y se tuvo como parte recurrente al Lic. José Miguel Páramo Espinoza, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal y al Lic. Harold Javier Leal Elías, en su calidad de defensor público del condenado Mario José Cortez Urrutia, como parte recurrida al Lic. Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público, al Lic. Hardlen Bladimir Huete, en calidad de defensor técnico del procesado German Antonio Palacios Chavarría, y

al Lic. José Miguel Páramo Espinoza en calidad de Procurador Auxiliar Penal. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer a audiencia, la que se celebró a las nueve de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil doce, con la asistencia de las partes, el Lic. Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público intervino brevemente, sin señalar nada sobre el fallo, ni de los agravios, expresando que esta Sala Penal procediera conforme a derecho; antagónicamente el Procurador Auxiliar Penal pidió en resumen el aumento de la pena; la Defensoría Pública argumentó la pena de tres años y medio de prisión para su defendido; por su lado, en el escrito de contestación de los agravios, el Lic. Hardlen Bladimir Huete, en su calidad de defensor técnico del procesado German Antonio Palacios Chavarría, argumentó que si la Procuraduría Penal estaba amparada en el motivo de la ilegitimidad del fallo por haberse vulnerado el Principio Acusatorio del Arto. 10 CPP, había que declarar nula la sentencia y ordenar la libertad de los reos; la audiencia se celebró en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. El Señor Magistrado Presidente dio por concluida la audiencia, declarando que en el término de ley se dictaría la resolución que corresponda.

RESULTAS:

1º.- Que en el Exp. No. 004093-ORM1-2011-PN, mediante sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil once, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a favor de los imputados German Antonio Palacios Chavarría y Mario José Cortez Urrutia. II.- Se modifica parcialmente la sentencia número cuarenta y siete dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, la que condena a German Antonio Palacios Chavarría y Mario José Cortez Urrutia, a la pena principal de nueve años de prisión por lo que hace a su autoría en los delitos de Peculado en concurso medial del delito de Falsificación Material en perjuicio del Estado de Nicaragua, Alcaldía Municipal. III.- En su lugar esta Sala modifica la pena principal a cuatro años de prisión a los imputados German Antonio Palacios Chavarría y Mario José Cortez Urrutia, la que deberá contarse según la sentencia recurrida a partir del día veintiséis de noviembre del año dos mil diez y habiendo sido modificada a cuatro años de prisión por esta instancia debe finalizar el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen para lo correspondiente.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. José Miguel Páramo Espinoza en su calidad de Procurador Auxiliar Penal adherido a la acusación del Fiscal, por no estar de acuerdo con dicha sentencia y de conformidad con lo establecido en los Artos. 27; 34.9; 46; 160 Cn., Artos. 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Convención Americana (Pacto de San José) en consonancia con los Artos. 9, 17, 110.6, 386, 387, 388 y 389 del Código Procesal Penal, estando en tiempo, forma y debidamente legitimado, interponía formal recurso de casación en contra de la resolución de la sala a quo en cuanto a la forma y el fondo. Contra la misma resolución, el Lic. Harold Javier Leal Elías, a favor de su defendido Mario José Cortez Urrutia, conforme los Artos. 17, 128 y 390 del CPP, interpuso recurso de casación, amparado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP.-

CONSIDERANDO:

I

La sentencia de primera instancia admite como hechos relacionados, en resumen, los siguientes: En la Alcaldía de Managua, el acusado German Antonio Palacios Chavarría se desempeñaba desde el día 02 de diciembre hasta el día 12 de enero de 2010, en el cargo de Jefe del Departamento de Control de Ejecución Presupuestaria de la Dirección Financiera de la Cooperación Externa de la Dirección de Proyectos; asimismo, el acusado Mario José Cortez Urrutia se desempeñó en el cargo de Contador Financiero B, de la Dirección Financiera de la Cooperación Externa de la

Dirección de Proyectos de la Alcaldía de Managua; funciones que les permitían tener acceso a la información financiera de cada uno de los proyectos de la cooperación externa, así como a la cuenta corporativa de la contrapartida de la Alcaldía de Managua; asimismo dichos acusados tenían control de las solicitudes de las emisiones de los cheques de cada uno de los proyectos de donación de la Alcaldía de Managua; situación que aprovecharon obteniendo para ambos 3,492,994.00 Córdobas, con el siguiente método, para ello el acusado Mario José Cortez Urrutia redactó 32 cartas en las que plasmó la firma de la Lic. Loida García Hernández en su calidad de Directora General de Relaciones Internacionales y Cooperación Externa, asimismo estamparon un sello ficticio que aparentaba ser de dicha Dirección; asimismo, ambos acusados procedieron a adjuntar cinco cotizaciones ficticias de restaurantes. El acusado Mario José Cortez realizó las 32 solicitudes de emisiones de cheques. El acusado German Palacios procedió a firmar cada una de las solicitudes para que se emitieran los cheques, en concepto de pago por los servicios de comidas y refrigerios de los ciudadanos comparecientes a los talleres y seminarios (inexistentes); asimismo, los acusados orientaron que dicho pago debía efectuarse de recursos propios de la Alcaldía de Managua (Fondos de la Contrapartida). El acusado Mario José Cortez, nuevamente plasmó una firma que aparentaba ser la de la Lic. Loida García y un sello ficticio que aparentaba ser de la Cooperación Externa, en cada una de las solicitudes de emisión de cheques con la finalidad de aparentar ambos acusados que cada una de las 32 solicitudes de emisión de cheques había sido autorizada y sellada por la Lic. Loida García. De esta forma los acusados German y Mario logran que se emitan los cheques durante el periodo del 14 de abril de 2009 al 12 de enero de 2010, de la cuenta corporativa número 1006104618 del Banpro, todos a nombre del señor Enrique José Cortez Castillo. Una vez que los acusados German Palacios y Mario Cortez tenían en su poder cada uno de los cheques hicieron plasmar una firma que aparentaba ser la del señor Enrique José Cortez Urrutia, con la finalidad de aparentar que dichos cheques habían sido endosados por el señor Cortez Castillo, y así poder hacer efectivo su cambio.-

II

Como motivo de forma, el Señor Procurador Auxiliar Penal, invoca el señalado en el numeral 5º del Arto. 387 del CPP. (“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comparable con su grabación”). Indicó como infringido el Arto. 10 del CPP, referido al Principio Acusatorio. (“El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código”). Ahora bien, esta Corte Suprema estima, que el numeral 5º del Arto. 387 del CPP, es una causal que hace referencia a un motivo relacionado con la fundamentación o motivación de la sentencia y también con la prueba; en cambio, el Arto. 10 CPP, refiere que el ejercicio de la acción penal se corresponde con el sistema acusatorio, donde la titularidad de la acción penal se ejercerá por el Ministerio Público, por la Víctima constituida en acusador particular o querellante, y por cualquier Persona Natural o Jurídica en los delitos de acción pública, según el Arto. 51 CPP; por consiguiente, no existe correlación entre el motivo invocado y el Arto. 10 del CPP, como disposición jurídica infringida. Necesariamente en casación debe el recurrente establecer la correlación del motivo y la disposición jurídica infringida, de lo contrario el recurso carecería de conexión lógica entre la causal y su fundamento. Al respecto señala en la contestación de los agravios el Lic. Hardlen B. Huete, defensor del condenado German Antonio Palacios, que se invoca un motivo de forma de manera errónea, ya que el motivo establecido en el Arto. 387.5 CPP, encaja en el supuesto de la prueba ilícita, y ninguna relación tiene esta institución procesal con el principio acusatorio. Ahora bien, según puede verse el sentido y el texto del Arto. 10 del CPP, anteriormente transcrito, no guarda una correlación con el motivo 5º del Arto. 387 CPP., pues, es sabido que la norma que el recurrente debe señalar como infringida es la que guarda correlación con el motivo; es decir, la norma que se infringe no es la que establece el principio acusatorio, sino la que prohíbe la prueba ilegítima; es decir, la que ordena que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito o incorporada al proceso conforme las disposiciones del Código Procesal Penal. Por otra

parte, el recurrente tampoco se ha referido a la “ilegitimidad de la decisión” de la causal 5ª del Arto. 387 CPP., que es un motivo relacionado con la motivación del fallo y también con la prueba. Por ilegitimidad en la decisión debemos entender “ilegitimidad en la motivación de la decisión” porque la ilegitimidad deviene del fundamento probatorio, cuyo vicio puede consistir en que la prueba fundamental sea ilícita. Este motivo no fue debidamente estructurado por el recurrente, es decir, interpretando la ley violada que no señaló con su correspondiente fundamentación; pues, el recurrente se refirió a temas diferentes. El asunto, siempre merece especial atención en lo que a prueba ilegítima se refiere, puesto que dentro de esta óptica son considerables las injusticias que pueden cometerse; pero, el recurrente no nos ubica en ninguna de las dos vías o formas para determinar cuándo estamos frente a la prueba ilícita: a) La prueba ilegítima por disposición legal; y, b) La prueba ilegítima así considerada por obra de la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente la queja referida es inaceptable.

III

El Señor Procurador Penal Auxiliar, en cuanto al fondo, invocó el motivo del inciso 2º del Arto. 388 del CPP, y señaló como infringidos los Artos. 10, 78 inciso c) y 85 CP, en cuanto a que el fallo impugnado estimó una atenuante por analogía, relacionada con la buena conducta anterior, especialmente por no haber sido antes los reos procesados y no ser reincidentes en el hecho ilícito concreto. Lo que le valió a los reos para que la Sala Penal Aquo les disminuyera la pena a cuatro años de prisión respectivamente; pero, en todo caso, alegaba el Señor Procurador Auxiliar Penal que por tratarse de un concurso ideal de delitos, la pena a aplicarse sería la correspondiente a la mitad superior de la infracción más grave, así ordenado en el Arto. 84 CP. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema estima que si hipotéticamente no incide la circunstancia atenuante en la reducción de la pena, atenuante que a juicio del Señor Procurador Auxiliar Penal no existe y la cual fue mal aplicada al caso concreto, también es cierto que el hecho debe adecuarse al tipo penal, en una correcta subsunción del hecho en el derecho. Habría que partir del concepto contenido en el Arto. 84 del CP, en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones, o en el caso del concurso medial, Arto. 85 CP, cuando una de las infracciones sea medio necesario para cometer la otra. En la evolución histórica de las teorías fundamentadoras del problemático concurso ideal, existen numerosas teorías; por ello es importante puntualizar que se trata de los hechos humanos voluntarios, en tales hechos el autor se “conduce”, por lo tanto hay conducta, y como consecuencia de ello actúa voluntariamente, con lo cual existe finalidad. Entendemos que es a esta concepción de “hecho como conducta”, a la que se refiere nuestro Código Penal en el Arto. 84, al concepto “hecho” así definido, como conducta, lo concebiremos constitutivamente desde una orientación finalista, desde que no existirá conducta ni voluntad si no existe finalidad; entendiendo la efectivización de esta conducta por medio del nexo final, como reemplazante del nexo causal, evitando así la ilimitabilidad que llevaba insita este último. Es decir que cuando aludimos al término “hecho” nos estamos refiriendo simplemente a la conducta. Concebiremos entonces al hecho también como ejercicio de una actividad final, entendida ésta a modo de anticipación del resultado, esto es, dividiéndola en las etapas funcionales correspondientes, las cuales se estructuran a partir de los siguientes pasos: 1) el autor se propone un fin determinado; 2) selecciona los medios para llevarlo a cabo; 3) pone en marcha la causalidad. Concluyendo, hemos definido al hecho como conducta, y a ésta como ejercicio de una actividad final, con lo cual hemos precisado uno de los conceptos básicos a tomar en cuenta para la elaboración de una teoría concursal. El fallo aplica el tipo penal de Peculado, contemplado en el Arto. 451 del CP. *“La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie, distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período”.* Ahora bien, para la comisión del ilícito por los procesados, en tal sentido cabe preguntarse y responderse, cómo el dinero depositado en una cuenta del Banco, debidamente protegido, resguardado y custodiado, pudo pasar a manos de los procesados; pues, no

fue simplemente entrando al Banco, abriendo las cajas y sustrayéndolo o apoderándose, porque sería un robo; tampoco era posible para los procesados distraer un dinero protegido por un Banco; ni mucho menos los procesados podían consentir a otros que fueran al Banco a sustraer, apropiarse o distraer el dinero de una cuenta bancaria.- Tampoco los procesados podían como empleados públicos realizar la conducta descrita en el delito de Peculado, desde el seno de la Alcaldía de Managua, porque se requiere que el empleado público simplemente sustraiga, se apropie, distraiga bienes, caudales valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo; es evidente que los acusados no tenían la calidad de administradores de cuentas bancarias, ni la tenencia, ni la custodia de dinero. Entonces los procesados para su fin determinado pensaron en otros medios para llevarlo a cabo, no fue simplemente un acto de sustracción o apoderamiento del dinero como lo haría el administrador, tenedor o quien tenga la custodia. Ejecutaron un ardid para la finalidad de sacar el dinero del Banco y mejor, que la propia Cajera se los entregara en una aparente legalidad salida del seno de la Alcaldía de Managua, por medio de la falsificación de documentos, fraguada dentro de la misma Alcaldía ante los verdaderos administradores y firmas libradoras, conducta penada por el Arto. 284 CP. Aquí vamos a convenir que el hecho o sea la conducta se ajusta a un tipo penal distinto como es la estafa del Arto. 229 CP. *“Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propios o ajeno... será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa”*. En consecuencia los procesados, sin la tenencia, ni la custodia, ni la facultad de administrar las cuentas bancarias, necesitaban engañar a otras personas; para cometer la estafa necesitaban falsificar y usar documentos falsos como parte del engaño o ardid; pero, la falsificación y el uso de documentos falsos está contemplado como delitos autónomos, que en determinados casos pueden concurrir idealmente con la estafa o en concurso aparente. Doctrinariamente hay una relación entre la figura de estafa y la de uso de documento falso. *“Parte de la doctrina trata de sostener la existencia de una hipótesis de concurso ideal en estos casos, por cuanto se afirma que existe unidad de hecho cuando el instrumento falso es, en definitiva, usado como parte del ardid, lo que en principio sería valorado como una unidad real de acción, puesto que “existe estafa en concurso ideal con uso de documento falso, aunque el instrumento haya sido elemento básico del ardid, si el procedimiento falsificadorio sirvió para viciar la voluntad de la persona víctima”*. En la gran mayoría de los casos se ha utilizado el criterio de la denominada teoría del “medio-fin”, o de la “unidad de hecho”, o “unidad de acción”, para poder calificar como concurso ideal la hipótesis en la cual el sujeto activo usa un instrumento falso a fin de llevar a cabo el ardid, lo que a criterio del tratadista, Miguel Ángel Arce Argeo (Concurso de Delitos, Ed. Universidad, Buenos Aires 1996), *“aparece a todas luces como inexacto, puesto que en definitiva el empleo del instrumento falso forma parte del ardid de manera constitutiva a nivel típico, concluyendo que nos encontramos ante un caso de concurso aparente, o bien —y creemos que es la respuesta más sólida— diremos que existen dos claras voluntades generadoras de dos hechos diferentes con sus respectivos encuadres típicos, debido a que la utilización voluntaria del instrumento falso ya cierra de por sí el desvalor normativo necesario para configurar la mencionada pluralidad de hecho. No importa aquí qué finalidad última se persiga con esta conducta, por cuanto la teoría del “medio-fin” resulta inaplicable a esta altura de la exposición, en mérito a las críticas que oportunamente efectuáramos”*. Ahora bien, sobre la Relación entre la figura de estafa y la falsificación de documentos. En estos casos, dice el mismo autor, que la solución debe asimilarse al supuesto de la concurrencia con el uso de instrumento falso, por los mismos fundamentos ya expuestos. En el sentido que venimos exponiendo, aunque sin dar exactamente el mismo fundamento parece muy claro el siguiente fallo: *“Si el delincuente no se ha echado atrás frente a la doble consecuencia criminosa, no vacilando en ejecutar su designio —falsificación e intento de estafa en el caso— debe concluirse que no sólo «ha querido» lo que ha hecho, sino que lo ha querido hacer precisamente mediante la violación de una nueva figura penal; de tal manera, si a su mayor perversidad de ánimo corresponden múltiples lesiones jurídicas, cada una en sí misma voluntaria, si múltiple es el perjuicio producido y querido, si el daño inmediato es mayor, porque más profunda es la perturbación, más viva la preocupación social, no hay razón que justifique la conclusión de que el delito es único”* (CNCrim. Fed., Sala II, 23/10/78, *in re:*

“Guillermo, J.”, “L.L.”, 1979-D, pág. 439, con nota de Ricardo Núñez). Es evidente la referencia al elemento volitivo a fin de establecer la pluralidad de conducta, aunque el fallo no llega a explicar de manera acabada cómo influye la intención del sujeto activo en la determinación de pluralidad. Sin embargo, el esfuerzo es notable, por cuanto afirma que la mayor perversidad de ánimo responde a la mayor “perturbación jurídica” querida voluntariamente, lo que significa que la finalidad receptada por el dolo en cada uno de los tipos llamados a concurrir determinará la pluralidad de hechos, todo ello en un lenguaje más elemental aunque no por eso menos convincente. En la nota citada, el profesor Núñez acota que, de manera indudable, siempre que en la “...*Parte General* se emplea la palabra «hecho», el término se refiere a la conducta descrita por un determinado tipo delictivo; ¿por qué se ha de pensar que el «un hecho» del art. 54 no tiene ese mismo significado?”. Aclara luego que, partiendo de esta base, un hecho, en este sentido, puede caer bajo más de una sanción penal, y da como ejemplos el rapto, la privación de la libertad, la violación y las exhibiciones obscenas, casos que analizaremos de manera individual, pero que, como ya lo afirmáramos, no los consideramos constitutivos de hipótesis de concurso ideal. La postura que parece más apropiada es la de escindir en dos conductas la maniobra de estafa cuando ella se materializa por medio de la falsificación documental, por cuanto la vieja teoría del “medio-fin” resulta ya inaplicable, por los motivos oportunamente expuestos en este trabajo. De manera tal que ante la materialización del ardid utilizando o elaborando un documento apócrifo se configurará claramente el supuesto individualizado por el art. 55 del Cód. Penal, es decir, concurso real de delitos. En contra de la postura que sostiene el concurso real, podemos citar el fallo *in re*: “Zarate, Marcelo”, CNCrim., Sala II, 22/5/90, causa 37.499, del sent. X, sec. 34: “...el hallazgo por parte del procesado de una tarjeta de crédito y de un documento de identidad que en principio pensó devolver, naciendo después el designio de utilizarla para efectuar compras por su parecido físico con el titular de la cédula de identidad, configura los delitos de apropiación de cosa perdida, en concurso real con estafa que concurre idealmente con falsificación de instrumento privado”. Para la citada jurisprudencia no existe un supuesto de concurso aparente de leyes desde que la falsificación no constituye el ardid requerido para la concreción de la maniobra de defraudación, dado que no representa un elemento indefectible de la estafa ni una figura menos grave en su misma línea, ni un tipo de aplicación supletoria. Así, la absorción de un tipo penal por otro sólo se produce si uno de ellos comprende al otro o si la ley dispone que de los dos tipos aparentemente concurrentes se aplique uno solo. Siguiendo también el criterio del supuesto de la hipótesis del art. 54, se expidió la CNCrim., Sala III, *in re*: “Iglesia, María”, causa 25,168, 4/7/89, procedente de sent. M, sec. 14; la condenada abonó la estadía en un hotel con una tarjeta de crédito perteneciente a un tercero, suscribiéndola como si fuera la titular del instrumento; en este caso, se sostuvo que la estafa concurre de manera ideal con la falsificación (art. 54); la misma sala mantuvo el mismo criterio en: *in re* “Hernández, S.”, causa 25.558,17/8/89, sent. W, sec. 31; podemos mencionar también la resolución *in re*: “Taverna, B.”, de la CNCrim., Sala I, causa 34.553,19/4/89, de sent. U, sec. 28. Si el procesado realizó un contrato de locación ofreciendo la fianza de un tercero cuya firma resultó fraguada (CNCrim., Sala II, *in re*: “Ivanissevich Machado, Antonio”, “L.L.”, Actualización de Jurisprudencia, t. XV, 9/9/66), nos encontramos frente a un concurso ideal. Ver también CFed. Córdoba, Sala Crim. y Corree, *in re*: “Ferreyra, Nereo”, “L.L.”, 149-215, del 28/12/67.- Ahora bien, en la causa que nos ocupa los procesados fueron condenados a cuatro años de prisión, y de acuerdo con una nueva calificación del hecho como estafa en concurso ideal con la falsificación de documentos, la pena máxima es de cuatro años de prisión, y en concurso ideal se aplica la pena prevista para la infracción más grave, o sea, la de estafa como la infracción más grave en su mitad superior con pena máxima de cuatro años de prisión y trescientos días multa; y en estricta legalidad, por no poderse rebasar el máximo de la pena, la pretensión del Procurador Auxiliar Penal de aumentarse la pena no puede ser acogida.-

IV

Por otro lado la defensa de los reos sostiene la tesis de que la pena aplicable a los condenados en su justa medida es la de dos años de prisión; en tal sentido, siendo la pena contemplada por el Arto. 229 CP., de uno a cuatro años de prisión, la mitad superior comprende de 2.5 a 4 años de prisión, por tratarse de un concurso ideal, la pena de 4 años de prisión está dentro del rango de la legalidad penal, y no debe darse

lugar a declarar la nulidad de la sentencia y el juicio por virtud de que es posible dictar una nueva sentencia. También deberá declararse la devolución de los bienes decomisados que no son el objeto del delito, entre ellos, los consistentes en un vehículo y un arma de fuego a quien demuestre su propiedad y legalidad de dichos bienes, todo por no estar contemplada como sanción en el tipo penal concreto, solamente la pena principal y no el decomiso de bienes.-

V

Con respecto a la ausencia de la motivación total de la sentencia, señalada en el escrito de casación del Defensor Público, carece de la fundamentación necesaria que demuestre que el fallo realmente y no de manera teórica padece de la ausencia de la motivación total. Por otro lado, los alegatos de la defensa de los reos se reducen a la tesis de que la pena aplicable a los condenados es la de tres años y medio de prisión; y otro argumento señala que la pena que merecen es la de dos años de prisión; sin embargo, siendo la pena contemplada por el Arto. 229 C.P., la de uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa, por tratarse de estafa en concurso ideal con la falsificación de documentos, la aplicable es la mitad superior que comprende de 2.5 a 4 años de prisión.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven.-

I) No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. José Miguel Páramo Espinoza, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, contra la sentencia de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil once.

II) Ha lugar parcialmente a la pretensión de la defensa y se reforma la sentencia de la Sala A quo, en consecuencia se condena a la reos *Mario José Cortez Urrutia* y *German Antonio Palacios Chavarría* a las penas respectivas de cuatro años de prisión como coautores del delito de *Estafa en Concurso Ideal con el delito de Falsificación de Documentos*, en perjuicio de la *Alcaldía Municipal de Managua*, y ciento noventa y cinco días multa conforme la ley. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Agosto del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala Penal por el Licenciado Oliver Antonio Sánchez, mediante el cual el condenado *Daniel Misael Vaquedano Aguilera* promueve a su favor Acción de Revisión en contra de la Sentencia Condenatoria, dictada a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil seis por el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, en la cual se le impuso una pena de diez años de presidio por ser autor directo del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de la *Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense*, sentencia que se encuentra firme y en autoridad de Cosa Juzgada.- Mediante auto de las diez de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil doce, la Sala Penal de este Supremo Tribunal, por haberse cumplido con las formalidades de la interposición de la Acción de Revisión ordenó dar trámite a la misma, teniéndose al Licenciado Oliver Antonio Sánchez como defensor del condenado Daniel Misael Vaquedano Aguilera, se le dio intervención de ley, y se procedió al estudio; por lo que;

CONSIDERANDO

I

El señor Daniel Misael Vaquedano Aguilera fue condenado a la pena de 10 años de presidio por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas según sentencia condenatoria firme por lo cual se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Concretamente el escrito de revisión hace referencia al inciso seis del indicado artículo el cual dispone: “*Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional*”. Por el contexto de la interposición de la acción se refiere a la primera parte; es decir, cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. En resumen los argumentos del recurrente descansan principalmente en que en el año dos mil seis fue condenado a la pena mínima de diez años de presidio establecida para el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pero que ahora al entrar en vigencia la Ley 641 el Código Penal de la República de Nicaragua se derogó expresa y tácitamente el presidio por prisión, en consecuencia él solicita sea modificada la pena de presidio a prisión aplicando la retroactividad de la ley invocando el arto. 52 del Código Penal el cual señala literalmente y dice: “La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Esta deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios destinados para tal efecto. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código”. Sigue alegando el recurrente que el arto. 19 de la Ley 745 expresa: “que los incidentes de revisión en cuanto a la modificación de la pena para la aplicación de la irretroactividad de la ley, será resuelto por los Tribunales de Revisión, conforme al arto. 21 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala de conformidad al arto. 567 numeral 2 CP, enuncia que conforme al numeral 21 del arto. 566 CP, se produjo una derogación de los tipos penales y las penas establecidas en la Ley 285, ley que reforma la “Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta No. 69 del 15 de abril de 1999”, la cual establecía pena de presidio para estos tipos penales, razón por la que esta Sala debe proceder a imponer los nuevos tipos penales establecidos en el Código Penal vigente los cuales establecen la pena de prisión, como resultado procédase a sustituirse la pena de presidio por la de prisión y en consecuencia la pena mínima impuesta de los diez años de presidio que se le impusieron se deberán leer como cinco años de prisión, de conformidad al arto. 352 CP, y se deberá leer cinco años de prisión por que esa es la nueva pena mínima establecida para el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas.- No se sancionará al acusado con los días multa, por estar prohibida la reforma en perjuicio de conformidad al arto. 371 CPP.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, a las disposiciones legales citadas y a los artículos 337 numeral 6, 338 numeral 1, 339, 343 y 345 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el accionante *Daniel Misael Vaquedano Aguilera* en contra de la Sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil seis, donde se le impuso una pena mínima de diez años de presidio por ser autor del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Publica de Nicaragua*.- **II.-** En consecuencia se reforma parcialmente la referida sentencia únicamente en lo que hace a la pena, en su lugar condénese a la pena mínima de cinco años de prisión que establece la nueva norma penal Art. 352 párrafo primero de la Ley No. 641 Código Penal vigente. **III.-** Se gira comunicación al Juez Único de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Matagalpa, con testimonio de lo

aquí resuelto para lo de su cargo.- **IV.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día treinta de agosto del año dos mil once, compareció la Licda. Michelle Geraldine Bonilla Martínez, con Cédula de Identidad No. 001-180975-0093J, Abogada y Notario Público, como defensora técnica del acusado, *Juan Salatiel Carvajal Estrada*, condenado a la pena de cuatro años y tres meses de prisión por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública*, en expediente del Tribunal de Apelaciones de Masaya No. 0099-10, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto que confirmó la inadmisibilidad del Recurso de Casación, dictado a las nueve y once minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil once por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, mediante el cual se deniega la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las doce y veinte minutos de la tarde del año dos mil once. Expresó el recurrente que compareció ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental para interponer Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de apelación que había interpuesto el Ministerio Público contra la resolución emitida por el Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya, la que resuelve: “II. En consecuencia se declara la nulidad del presente proceso a partir del auto dictado a las once con treinta minutos de la mañana del dieciséis de junio de dos mil diez, por la Señora Juez Suplente del Juzgado de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Masaya. III. En consecuencia se ordena a la autoridad judicial tenga por admitida en tiempo y forma la apelación formulada por la representación fiscal a cargo del Lic. Ismael Mayorga Guadamuz, y siendo que se han cumplido los requisitos procesales previos para la admisión y tramitación de esa apelación, se ordena que la autoridad judicial remita las diligencias para ante esta Sala en su calidad de órgano superior y de segunda instancia para efecto de conocer y pronunciarse sobre el fondo de esa apelación”. Contra la anterior resolución, de carácter interlocutorio, se interpuso el susodicho recurso; pero, tal recurso de Casación se declaró inadmisibile, bajo la consideración de que la anterior resolución se trataba de una sentencia interlocutoria, notoriamente improcedente, y que contra dichas resoluciones no cabía tal recurso.

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, notificado el jueves 25 de agosto de 2011, compareció el martes 30 de agosto de 2011 ante esta Sala Penal, dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación, declarado inadmisibile, y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Pero, el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, el recurso de casación será interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común. En el caso que nos ocupa es de primer orden computar el plazo a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia al recurrente; pero, ello no es posible porque no aparece en autos la notificación de la sentencia objeto de casación. En cambio, si figura en autos de manera íntegra y literal la sentencia objeto de casación, cuya parte resolutive ha sido transcrita líneas arriba, la que se refiere a la apelación de un auto por parte del Ministerio Público, en virtud de tal apelación se declaró la

nulidad del procedimiento y se le ordena a la judicial admita una apelación formulada por el Fiscal del Ministerio Público. En consecuencia, siendo la sentencia de las que no admiten Recurso Extraordinario de Casación el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la recurrente ha sido bien rechazado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por la Licda. Michelle Geraldine Bonilla Martínez como defensora técnica del condenado, *Juan Salatiel Carvajal Estrada*, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado a las nueve y once minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil once por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, mediante el cual se deniega por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las doce y veinte minutos de la tarde del día dos de junio del año dos mil once.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Agosto del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 8439-ORM1-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, en calidad de defensa técnica de los condenados *Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Dos, a las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de los condenados Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 202, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, el cuatro de noviembre del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, en la que condena a Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides, a las penas principales de veinte años de prisión para cada uno, por sus coautorías en el delito de *Asesinato*, y a las penas de cinco años de prisión por sus coautorías en el delito de *Robo con intimidación en la modalidad de Robo Agravado* todo en perjuicio de quien en vida fuera Efrén Manuel Silva Mejía.- Se le dio intervención al Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, en calidad de defensa técnica de los condenados Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Director de la Unidad Especializada en Apelación, Casación y Revisión del Ministerio Público, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este Tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Junio del año dos mil once con fundamento en el artículo 396 CPP, en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, se pasa a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, en calidad de defensa técnica de los condenados Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número dos, de las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once. Razona su recurso de forma, invocando los numerales 1 y 5 del Art. 387 CPP que establecen; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del juicio*”; y numeral “5. *Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”.- Alegando que por técnica defensorial casacional desarrollaba su exposición sobre el quinto motivo de forma, contenido del Art. 387 CPP y encasillando sobre la normativa procesal quebrantada que se introdujo al amparo de esta causal: debido a que el vicio de actividad alegada como quid de este recurso, tiene como causa generativa la anomalía en tracto procesal reglamentado para lo de la prueba. Se protestó el objeto de la alegación precisamente en momentos de su aparición, esto lo hicieron los diferentes abogados defensores en el respectivo turno judicial, cumpliendo así con un requisito de impugnación objetiva en cuanto a casación por la forma. Que el motivo de queja casatoria consiste en que el juez de juicio permitió que el juicio se desnaturalizara en su higiene, al dar pase para que fuera introducida a la faena procesal una prueba de naturaleza ilegal, y también por parte de la Sala Penal causando sendos y álgidos motivos de agravios, ya que ambas sentencias forman un solo todo procedimental, como jurisprudencialmente ha sido expuesto; por ello se adelanta que en este acto procesal se referirá indistintamente sobre la actuación de ambas autoridades instancias. Que el representante de la vindicta pública, propuso como prueba de cargo, el testimonio de doña Daysi del Carmen Loreda, hasta aquí todo está en forma pero el vicio ocurre en otro momento, (ciclo de la prueba) como es al momento de su desahogo, puesto que la testigo ofrecida e intercambiada, no compareció. Entonces la fiscalía decidió así por así, suplir la ausencia de este testigo, quien debe hablar ante todos y presentó anómala y espuriamente, como prueba documental, el acta conteniendo la entrevista explorativa hecha ante las autoridades policiales por la Señora Loreda. Esta información escrita no fue objeto de intercambio, para que fuese desahogada con naturaleza de prueba documental; ni tampoco en la segunda oportunidad para ofrecerla como ampliación de prueba para la cual se celebró audiencia especial para la extensión probatoria, lo cual no fue aprovechado por el órgano estatal para introducir este medio probatorio. Que en la praxis procesal existen tres momentos en el ciclo de ofrecimiento probatorio, para dar a conocer de qué medios de probanza se valdrá el interesado en la persecución penal, la ampliación de la información y nuevas circunstancias del hecho. Que el juez de primera instancia dio lugar a que, por ausencia del testigo, se leyera acta escrita de lo relacionado por ella ante el instructor policial, bajo auspicio y naturaleza de prueba documental. Que con esto se violentaba los derechos, garantías, principios constitucionales y legales, en el caso sub-judice estamos frente a un típico caso de afectación procesal por permitir ambas autoridades instancias, cada cual en su momento y grado de responsabilidad, que al juicio se llevará prueba ilícita o ilegal, ya que en el presente asunto la una se confunde con la otra. Que la prueba no reúne los requisitos señalados en la ley adjetiva para ser buena prueba, ver Artos. 192, 193, 269, 274, 275, 277, 279, 306, 307 CPP., con esto se violentó la normativa procesal en relación a la proposición y admisión de esta prueba específica, con propiedad, en los artículos 306 y 16 CPP, donde en este último se lee: “Licitud de la Prueba”. La prueba sólo tendrá valor si ha sido incorporada al proceso conforme las disposiciones de este código. Que con ese actuar se conculcó el derecho a la defensa genuina, se obviaron los principios de inmediación y oralidad, se limitó el derecho a la defensa material, declarado en el Art. 34 Cn y 4 CPP, ya que al no estar presente la precitada testigo, la defensa profesional no podía hacerle ningún tipo de re-examen, ni pedir aclaraciones, con este comportamiento de la autoridad primera y avalado por segunda instancia se omitía este derecho declarado en el Art. 307 párrafo tercero del CPP. Que le

causaba agravios lo resuelto en ambas instancias, en relación al defecto probatorio de no permitir la recepción testimonial del señor Oswaldo Andrés López Arteaga, por alegarse que no había agenda en el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, para continuar el juicio y permitir la declaración del testigo propuesto por ambas partes en dicha continuación y al prescindir el Ministerio Público de dicha prueba y negar la continuidad del juicio de parte de la judicial violentaron el derecho a la defensa, pues el defensor de turno hizo saber que era prueba importante y que estaba en tiempo para poder evacuar, quedando la posibilidad de que el jurado pudiera ver y valorar otra versión de los hechos desde la perspectiva de uno de los testigos-víctima, posibilitando de esta manera un veredicto diferente o bien situar al jurado en duda razonable. Que es inapropiado, y una especie de paradoja lo referido en la sentencia por la Sala en el sector de fundamentación jurídica, sentencia que dice así: “quien si consideraba tan importante la aludida testifical, al tenor del Art. 384 CPP, referido a la prueba, el referido artículo le permitía al recurrente presentarla ante esta instancia, lo cual tampoco hizo el recurrente, puesto que si consideraba que esa prueba era tan importante debió proponerla ante nosotros, lo cual no hizo por lo que no puede alegarse como violación a la defensa, lo que envuelve en falta de acción de la defensa misma”. Sigue alegando el recurrente que aquí no tiene aplicación lo referido en el Art. 384 CPP, sobre producción de prueba en segunda instancia, atendiendo que el caso se ventiló en juicio con jurado, por ello ningún medio de prueba puede ser recepcionado ni valorado ante judiciales que fallan técnicamente y negado por el juez de juicio, y cuya decisión fue avalada en segunda instancia, porque el señor Oswaldo López Arteaga testigo-víctima de los hechos acusados a mis representados, y testigo fiel de los mismos, reconoce y recuerda claramente quienes fueron los sujetos que le privaron de la vida al señor Efrén Silva Mejilla (q.e.p.d) y le dispararon al testigo víctima lesionándolo en el tobillo derecho, siendo estos sujetos distintos a mis representados por lo que fue propuesto para declarar que mis representados no tuvieron participación en los hechos acusados. Solicita el recurrente que es necesario que se quebrante la sentencia recurrida en casación y se fije que deben recibirse las testificales negadas, celebrándose nuevo juicio. En lo referente al segundo gran motivo de agravio formal encasilló como quebrantadas las normas adjetivas contenidas en los Art. 1, 160 y 163 CPP. Plantea que el proceso de primera instancia está totalmente viciado, ya que se violentaron derechos de garantía del justiciable acusado. En estricto iuris, para este caso, no estuvimos en presencia de un legal y debido proceso, debido a situaciones nacientes o sobrevinientes que contaminaron la existencia y el ser de la actividad procedimental. En concreto, el presente proceso y ulterior juicio se desarrollaron de manera anómala, concurriendo vicios de actividad que incidieron como actividad procesal defectuosa, en relación al principio de legalidad procesal, y a derechos y garantías de los justiciables, que son derivaciones protectoras del debido proceso, que estas desviaciones in procedendo, están definidos en el código ritual, y es la declaración de nulidades absolutas e insubsanables, señaladas en los artículos 160 inciso 1, 163 y 5 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, también se refirió a distintas sentencias de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la nulidad y que el motivo total de interponer este recurso es que se declare con un ha lugar este recurso de casación, en cuanto la forma.- Sigue planteando el recurrente que en la sentencia de la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once, la cual rechazo su recurso de alzada, confirmando en su extensión la sentencia 202 emitida por el Juez Tercero Distrito de lo Penal de juicio, Circunscripción Managua, a las ocho de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil diez. Por lo que pide que se dicte una sentencia declarativa de nulidad sobre la sentencia de segunda instancia y que también, se declare nulo el juicio y sentencia decretada por el Juez de primera instancia y como efecto de lo anterior, pide se haga un reenvío hacia nuevo Juez para celebrar nuevo juicio con otro tribunal de jurado tal como lo establece el artículo 398 CPP.

CONSIDERANDO

II

El objeto del presente recurso extraordinario planteado por la parte recurrente está referido a dos puntos específicos, uno con respecto a la práctica de la prueba

testifical de la señora Daysi del Carmen Loredó, la que no concurrió al juicio oral y público y en virtud de ello se incorporó mediante prueba documental conforme el Art. 210 CPP., y que no estaba dentro de las señaladas en el escrito de intercambio de información y pruebas, conforme el Art. 269 CPP; y el otro punto es sobre la no declaración testifical del señor Oswaldo Andrés López Arteaga por haberse dado por concluido el juicio oral y público. En cuanto a la testifical de la señora Daysi del Carmen Loredó, se puede constatar que en el escrito de intercambio de información y prueba que corre en el folio 33 literalmente se lee; “Documentales; b) Escrito firmado por Daysi del Carmen Loredó, fecha 28 de julio del año 2010, en el cual autoriza a los oficiales investigadores del Distrito Cuatro el ingreso a la vivienda con la cual demostraremos que el ingreso a la vivienda de la Sra. Loredó fue autorizado por su persona”, es decir estaba ofrecida como testifical, de esta prescindió el Ministerio Público y presentó la documental conforme el Art. 210 CPP, tal a como se puede constatar en el acta del juicio oral y público que corre en el folio 157, se incorpora esta como prueba documental cumpliéndose con el principio de legalidad en su incorporación, no existiendo irregularidad, ni vicio que afecte de nulidad la práctica de esta prueba en lo que hace a su forma y así debe declararse.- Ahora bien en cuanto al alegato de que el contenido de esta prueba documental no es el referido en el intercambio de información y prueba presentado en autos, es decir el fondo del acto procesal de la prueba documental alegada como ilegal, podemos advertir que esta causal 5 Art. 387 CPP, invocada en su segunda parte en lo que hace al contenido de la prueba oral nos remite a que debe comprobarse con su grabación, estimamos que el vicio alegado no se aprecia con la simple lectura de lo que aconteció en el juicio oral y público, puesto que en el acta de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil diez, refiere; “MP: Prescindo de la testigo Daysi del Carmen Loredó, e incorporo orden de detención policial donde se ordena la detención de Boanerges Dubón Benavides y Jairo Dubón Benavides, además de Rolando Javier Dubón Benavides por ser coautores del delito de Robo con Intimidación y Asesinato la cual procedo a leer íntegramente (gravado en cinta íntegro), también incorporo entrevista de Daysi del Carmen Loredó (Gravado en cinta íntegro), aquí está la firma de la señora. Defensa: Tengo una petición. Juez: Se ordena se retira a los jurados. Defensa: En base al arto. 277 pido no se admita la prueba documental que leyó el fiscal por que doña Daysi está afuera y el fiscal prescindió de ella y ahora viene a leer esa declaración, el no hizo pasar a la testigo y solicito que le diga al jurado esto. MP: Acordemos que esto es lícito por que se incorporo de conformidad con el Arto. 210 CPP y esto efectivamente se intercambió y esto se tenía que hacer en una audiencia preparatoria a juicio y yo puedo prescindir de cualquier testigo si lo considero impertinente y pido no dé lugar a la petición de la defensa. Juez: Dice la defensa que la prueba documental que leyó el Ministerio Público que es la entrevista de Daysi Loredó pide no se admita como prueba por que esta la testigo afuera y el Ministerio Público no la hizo pasar y quiere incorporar la entrevista, dice el Ministerio Público que no está de acuerdo por cuanto la prueba se intercambio y es una prueba lícita y la defensa no hizo una preparatoria para ello y pide no dé lugar a la petición de la defensa, en el intercambio de información del Ministerio Público rola documentales que son orden de detención policial para los acusados presentes y en el inciso b dice que rola escrito firmado por la señora Daysi Loredó donde autoriza a los oficiales del distrito cuatro para ingresar a su vivienda, y esta prueba fue ofrecida como documental y para esta autoridad como esta prueba se ofreció como documental no es necesario que se incorpore como tal sin necesidad que se incorpore como declaración de la testigo por lo tanto no doy lugar a la petición de la defensa”. Para establecer con claridad meridiana si el contenido de la prueba documental que se incorporó era el mismo que se pretendía incorporar con la prueba testifical, era necesaria la escucha de la grabación cosa que no sucedió, por consiguiente no se aportó prueba alguna de esta circunstancia, no probándose la causal invocada. Tampoco podemos considerar que estemos en presencia de violaciones a garantías constitucionales debido a que la defensa estuvo presente e intervino en cada uno de los actos procesales acaecidos en el proceso, pudiendo ejercer debidamente su cometido y se produjeron suficientes pruebas en el presente caso que el Tribunal de jurado tuvo a su disposición para poder emitir su veredicto. En el caso de la causal primera del Art. 387 CPP, en que alega no habersele permitido presentar al testigo Oswaldo Andrés López Arteaga, debe tenerse presente que la facultad otorgada al judicial de primera instancia en lo

referido a suspensión del juicio para continuar dentro del término de diez días que establece el Art. 288 CPP, es a su criterio y reunidos los requisitos exigidos y uno de ello es que la prueba sea indispensable, esta suprema autoridad penal considera que el judicial de primera instancia actuó debidamente al dar por finalizado el juicio oral y público, pues fue prudente al considerar que la suspensión podría hacer difícil la comparecencia de los jurados como en la práctica procesal sucede, y estando en el octavo día solamente tenía dos días para llegar al máximo de tiempo que la ley le otorga, además de que ya se había agotado lo pertinente para la comparecencia del testigo Oswaldo Andrés López Arteaga, que se mandó a traer inclusive con auxilio de la fuerza pública y aun así no fue posible su comparecencia, además de que no se esgrimió el requisito exigido por la ley, por consiguiente no existe irregularidades que afecten de nulidad el acto procesal de la prueba. Siendo que el proceso penal es garantista de los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución Política, este Supremo Tribunal acoge como propio lo sustentado por la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en el sentido de que aun al analizar dentro de la competencia que otorga el Art. 369 CPP, sobre aspectos constitucionales o violaciones de los derechos y garantías del proceso, no existe afectación alguna a la defensa en la presente causa pues se concedieron los derechos a las partes de debatir en el Juicio Oral y Público y el tiempo necesario para el ejercicio del derecho a la defensa. Otro aspecto que llama la atención a esta Honorable Sala Penal es que, hasta el momento de interponer el recurso extraordinario la defensa venga expresar que; *“El día de hoy expongo, ante esta sala ad-quem del por qué sobre la importancia de la prueba negada por el Juez de juicios, y cuya decisión fue avalada en segunda instancia”*, lo que denota de que no esgrimió en su momento procesal la importancia de la no recepción de la prueba testifical del señor Oswaldo López Arteaga, para que en aquel momento se considerara la pertinencia y en consecuencia no quedando más que rechazar el presente recurso extraordinario de casación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos 24, 26, 34 , 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 390 CPP., los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Ernesto Elías Soto Saravia, en calidad de defensa técnica de los condenados *Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número dos, a las nueve de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor de los condenados *Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides* y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia número 202, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, el cuatro de noviembre del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, en la que condena a *Jairo Antonio Dubón Benavides y Boanerges José Dubón Benavides*, a las penas principales de veinte años de prisión para cada uno, por sus coautorías en el delito de *Asesinato*, y a las penas de cinco años de prisión por sus coautorías en el delito de *Robo con intimidación en la modalidad de Robo Agravado* todo en perjuicio de quien en vida fuera *Efrén Manuel Silva Mejía*. En consecuencia se confirma la referida sentencia en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. D. SIRIAS V. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Marvin José Olivas Picado* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Marvin José Olivas Picado, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Calle Real, Liberia, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de ocho años de prisión, por ser autor responsable del delito de Transporte Internacional de Droga, en perjuicio de La Salud Pública, mediante sentencia No. 219-2011, de las quince horas del día dos de Septiembre del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica. Se adjuntó a los autos copia de certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Marvin José Olivas Picado de que es nacido en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día uno de Junio del año mil novecientos ochenta y siete, hijo de Marvin J. Olivas C. y Cruz del C. Picado D.; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 294, tomo: 96, Folio: 147 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Viejo del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Marvin José Olivas Picado es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Marvin José Olivas Picado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede de Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Marvin José Olivas Picado que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas del día veintiséis de Marzo del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Marvin José Olivas Picado* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Sede

de Liberia, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 219-2011, de las quince horas del día dos de Septiembre del año dos mil once, en el cual declaró a Marvin José Olivas Picado autor responsable del delito de Transporte Internacional de Droga, perjuicio de La Salud Pública, condenado a ocho años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Marvin José Olivas Picado por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Marvin José Olivas Picado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Marvin José Olivas Picado, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Marvin José Olivas Picado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Evert Patricio Duran Arteaga, el condenado *Yader Esteban Dávila Rodríguez*, interpuso a su favor, Acción de Revisión en contra la Sentencia dictada el uno de marzo del dos mil once, a las ocho y treinta minutos de la mañana, por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Chinandega, en la que se impone la pena de doce años de prisión por el delito de *Abusos Deshonestos* en perjuicio de *Miurel Tatiana García Rodríguez*. Ampara la Revisión en las causales 2 y 5 del Arto. 337 CPP y manifiesta que en el proceso, la Juez de instancia valoró en forma equivocada las pruebas practicadas en su contra y denuncia una serie de infracciones que supuestamente cometió la judicial de sentencia en el proceso tramitado en su contra. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente Revisión.

CONSIDERANDO:

La presente Acción de Revisión se ampara en los incisos 2 y 5 del Arto. 337 CPP que se refieren, el primero a la prueba falsa o al Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas; y el segundo, a que cuando sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, que solo o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Las directrices esenciales para fundamentar estos motivos, deben basarse para el primer supuesto, en evidenciar en la sentencia sometida a la revisión, la concreción de la prueba falsa, es decir, señalar en qué consiste, o bien la concreción de lo injusto del Veredicto a la vista de las pruebas practicadas; se debe demostrar en qué consiste lo injusto del veredicto al tenor de la prueba rendida en el proceso; y para el segundo supuesto de Revisión, debe demostrar el solicitante una u otra de las dos situaciones básicas que son, la existencia de nuevos hechos o la existencia de nuevos elementos de prueba. En este caso, el accionante pretende, inadecuadamente que esta Sala realice para el primero de los supuestos un nuevo examen de todas las pruebas practicadas en

juicio, dado que según él, el examen a las pruebas practicadas en las instancias no es el correcto, de esta forma se distancia el accionante de la naturaleza de su motivo de revisión, mediante el cual no es permisible la revisión de todo el material probatorio, ya que la valoración que de las pruebas se hacen en el proceso, es función propia de los Jueces de instancia, de conformidad a la aplicación y respeto de los Principios de Inmediación y de Oralidad. Tampoco adecúa en su planteamiento lo normado en el segundo supuesto, ya que no señala cuáles son los nuevos hechos o las nuevas pruebas que evidencien que el hecho o una de sus circunstancias no existió, o que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o que encuadra en una norma más favorable, pues quedó demostrado que el hecho existió y que él lo cometió, puesto que él mismo manifiesta que de forma voluntaria admitió los hechos acusados, además todos conocemos que es un hecho punible y que no encuadra en otra norma más favorable, lo que conlleva a rechazar la Acción de Revisión promovida, por inadmisibile.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Artos. 337, 338, 340 y 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declárase inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado *Yader Esteban Dávila Rodríguez* de que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *José Santos Bravo López* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. A esta Sala de lo Penal se presentó la señora Alicia Bravo López con certificado de nacimiento del condenado José Santos Bravo López, por lo que se realizó una Acta de presentación de partida de nacimiento para ser incorporada a expediente, a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil doce, en que hace entrega del certificado de nacimiento, y firma el acta la señora Alicia Carolina Bravo López y el Doctor José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado José Santos Bravo López quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta y un años y cuatro meses de prisión, por ser autor responsable de los delitos de un delito de Agresión con Arma, en perjuicio de Gonzalo Morera Rojas, en razón de lo cual se le impone la pena de cuatro meses de prisión, un delito de Homicidio Simple en perjuicio de Julio Taleno Meneses, por el cual se le impone la pena de quince años de prisión, un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Liseth Mendoza Meneses, por el cual se le impone la pena de ocho años de prisión, un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en daño de Xiomara Meneses Álvarez, por lo que se impone la pena de ocho años de prisión, todos realizado en concurso material; mediante sentencia No. 239-2010, de las ocho horas con treinta y ocho minutos del veinticuatro de Septiembre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica,. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado

José Santos Bravo López de que es nacido en el Municipio de Villa Nueva, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día 8 de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Pantaleón Bravo y Alejandra López; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0857, tomo: 0052, Folio: 0155 del Registro de Nacimientos del Municipio de Villa Nueva del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que José Santos Bravo López es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense José Santos Bravo López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado José Santos Bravo López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día nueve de Marzo del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *José Santos Bravo López* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, mediante sentencia No. 239-2010, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil diez, en el cual declaró a José Santos Bravo López autor responsable de los delitos de Agresión con Arma, en perjuicio de Gonzalo Morera Rojas, en razón de lo cual se le impone la pena de cuatro meses de prisión, un delito de Homicidio Simple en perjuicio de Julio Taleno Meneses, por el cual se le impone la pena de quince años de prisión, un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de Liseth Mendoza Meneses, por el cual se le impone la pena de ocho años de prisión, un delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en daño de Xiomara Meneses Álvarez, por lo que se impone la pena de ocho años de prisión, todos realizado en concurso material y que como pena total la cantidad de treinta y un años de cuatro meses de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado José Santos Bravo López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación

que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado José Santos Bravo López a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano José Santos Bravo López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado José Santos Bravo López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Agosto del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil nueve, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la Ciudad de León, se personó la Licenciada Luisa A. Treminio Silva, mayor de edad, casada, abogada, y del domicilio de León, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León en representación del Ministerio Público, promoviendo acusación y solicitud de juicio en contra de *David Scott Parker* por el delito de *Violencia Doméstica o intrafamiliar* en perjuicio de la señora *Olga Margarita Narváez* y el menor *Antonio Rafael Parker Narváez*. Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y se decretó como medida cautelar para el acusado, detención domiciliar. Se citó a las partes para celebrar audiencia preparatoria de Juicio por solicitud del Licenciado Gustavo Isidro Blanco Romero en su calidad de defensor del señor David Scott Parker, la que se llevó a efecto a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Julio del año dos mil nueve, en donde el judicial resolvió la exclusión de la testifical de la niña *Xochil Margarita Parker Narváez* bajo el principio de interés superior de la niñez; en cuanto a las testificales ofrecidas por la defensa fueron excluidas las de los señores Daniel Guido, Margarita Gutiérrez, José Salinas y Ronaldo Palma, siendo evacuadas únicamente las testificales ofrecidas por los señores: José Mercedes Ruíz, Fátima Lanza y Roberto Pérez; en las periciales se excluyeron: informe pericial realizado por el Dr. José Caldera y la pericial de la Licenciada María Esperanza Morales. Se tuvo como nuevo defensor del acusado al Licenciado Noel Ruíz Lacayo concediéndosele la intervención de ley. De la excepción formulada por el defensor de prescripción de la acción penal basada en cosa juzgada, por audiencia pública realizada a las nueve de la mañana del día treinta de julio del año dos mil nueve, el judicial de primera instancia la declaró sin lugar. Se realizó el acta de integración de jurados y se llevó a cabo el Juicio Oral y Público a las nueve de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil nueve, en la cual se desintegró el jurado quedando invalido todo lo realizado. Por audiencia pública de las nueve y cinco minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil nueve, se decretó someter el proceso al conocimiento de un Juez Técnico, se declaró sin lugar la excepción de extinción de la acción penal y el incidente de nulidad por incompetencia y prescripción de acción penal solicitados por la defensa. Se realizó el Juicio Oral y Público a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil nueve y se dictó sentencia a las ocho de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil nueve, en la que se declaró culpable al acusado David Scott Parker, por ser autor de los delitos de *Lesiones Psicológicas* cometidas en perjuicio de la señora Olga

Margarita Narváez Osorio y el menor *Antonio Rafael Parker Narváez*, y se condenó al acusado a la pena de seis años de prisión. Se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Noel Ernesto Ruiz Lacayo en su calidad de defensor del condenado. Se tuvieron por radicadas las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Occidental y se les dio intervención de ley a la parte apelante y apelado respectivamente. A las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Julio del año dos mil diez, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó sentencia en la que se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Noel Ernesto Roiz Lacayo en su calidad de abogado defensor de David Scott Parker en contra de la sentencia condenatoria de las ocho de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, y se modificó la calificación jurídica del tipo penal y la pena impuesta al condenado David Scott Parker, calificándose el tipo penal como Violencia Doméstica o Intrafamiliar, imponiéndose al acusado dos años de prisión por Lesiones Psicológicas Leves en perjuicio de Olga Margarita Narváez Osorio y dos años de prisión por Lesiones Psicológicas Leves inferidas al menor Antonio Rafael Parker Narváez. De conformidad a resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del año dos mil diez el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, declaró sin lugar la solicitud del Lic. Noel Ernesto Roiz Lacayo de sustituir la medida cautelar al condenado David Scott Parker y se decretó la remisión del condenado al Centro Psiquiátrico Nacional de la ciudad de Managua por enfermedad psiquiátrica. Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil diez, el Licenciado *Denis José Aragón Avilés* en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Ciudad de León, presentó escrito de expresión de agravios en cuanto a la forma y fondo; admitiéndose el recurso extraordinario de casación por estar interpuesto en tiempo y forma, y se mandó a oír a la parte recurrida para que en el término de diez días contestara los agravios expresados. Por recibidas las diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se radicaron las mismas, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Denis José Aragón Avilés en su calidad de Fiscal Auxiliar de León y como parte recurrida a la Licenciada María Magdalena García Quintero en su carácter de defensora técnica del condenado David Scott Parker, otorgándosele a ambas partes la debida intervención de ley. Habiendo sido expresados los agravios por el recurrente y contestados los mismos por la parte recurrida cumpliéndose con el principio contradictorio procesal no cabe más que resolver el recurso como en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil diez por el Licenciado Denis José Aragón Avilés en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Ciudad de León, quien recurre de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil diez, interponiendo formalmente su recurso extraordinario de casación por motivos de forma y de fondo. En relación al motivo de forma, alega el recurrente, que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental violenta el artículo 153 CPP, por haber sido dictada dicha sentencia sin la fundamentación de hecho y de derecho que establece la ley. En relación al motivo de fondo, establece el recurrente que la sentencia de segunda instancia le depara perjuicio por que la misma realiza una variable tanto en la calificación jurídica del tipo penal y la pena impuesta.

II

En relación a la causal de forma enunciada por el recurrente, donde argumenta la carencia de fundamentación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, considerando como violentado el arto. 153 CPP, artículo que establece que las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa en la que se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba, no existiendo fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del

criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. En relación a esta causal, primeramente, es menester de esta Corte Suprema aclarar que la interposición del motivo de forma es defectuoso, por no cumplir con los requisitos eminentemente técnicos que establece el art. 390 CPP, por haber obviado el recurrente señalar el numeral del motivo de forma enunciado; Pero que al ser entendibles por esta Sala, se procede a realizar el estudio de la causal relacionada. Nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 CPP); exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Occidental, a criterio de esta Corte Suprema, cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas, las cuales se encuentran debidamente relacionadas en los folios 178 al 181 del proceso de segunda instancia, con las cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con la acusación interpuesta, los hechos narrados, las testificales y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En conclusión, se observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 153 CPP, y que la resolución de la sentencia se encuentra debidamente fundamentada de manera clara y precisa.

III

En relación al motivo de fondo, donde el recurrente manifiesta que le causa agravios la sentencia de segunda instancia, porque por imperio de ley, ésta cambió la tipificación penal y la pena impuesta al acusado. Es del criterio esta Corte Suprema, que el recurrente en su escrito de interposición del recurso, incurrió en un yerro formalista, por no haber indicado el precepto legal que estima como violentado, inobservado o erróneamente aplicado, es decir, que el recurrente incumplió con la mención de la norma legal vulnerada por la sentencia recurrida.- El art. 390 CPP, en su párrafo segundo, establece la forma que conforme la ley el recurrente debe interponer sus motivos de forma y fondo en el escrito de expresión de agravios, el que literalmente expresa: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo...”.- Por lo anterior, esta Sala considera inatendible el agravio en base al numeral 2 del art. 387 CPP formulado por el recurrente, por el incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 390 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Denis José Aragón Avilés en su carácter de Fiscal Auxiliar de la Ciudad de León; en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil diez, por lo que dicha sentencia queda firme.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MÉNDEZ PÉREZ, disiente del criterio expresado en la resolución que antecede, con respeto a la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonarlo sobre la base de las siguientes consideraciones, a saber: “**1.-** Disiento de la mayoría de Magistrados por cuanto en la sentencia que antecede se declara sin lugar el recurso de casación por motivo de forma y fondo, y lo que procede conforme a derecho es la declaratoria de inadmisibilidad, puesto que el

declarar sin lugar un recurso de casación proviene del estudio y análisis de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el escrito impugnativo, pero al establecerse que no llena los requisitos, no se puede entrar al estudio alguno, por lo que en apego derecho se debe declarar la respectiva inadmisibilidad, así se constata en los considerados II y III de la referida sentencia cuando se establece que el recurrente no cumplió con lo ordenado en el art. 390 CPP, de lo cual lo que sobrevendría es dictar un fallo de inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a la normativa precitada.- **2.-** La parte atinente a los requisitos de forma que todo recurso de casación debe contener, establecida en el arto. 390 CPP, se determina que el recurrente en el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Estos requisitos son taxativamente claros y técnicos y según el escrito de agravios casacionales que rola en los folios 205 al 210 del expediente de segunda instancia, en lo atinente al supuesto agravio de forma, el recurrente relaciona solamente el art. 153 CPP, pero no determina en qué consiste la falta de fundamentación de la sentencia de segunda instancia, en que considerando de la sentencia recurrida se contempla la violación a la ley, obviándose con esto lo mandatado en la disposición legal contenida en el arto. 390 CPP.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, ocho de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua, el día ocho de julio del año dos mil once, de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional, se celebró Audiencia Oral de Incidente de Adecuación de Pena a favor de *Dioner Bordas Castro*, quien fue sentenciado en la República de Costa Rica, a la pena de veinticinco años de prisión, por el delito de *Secuestro Extorsivo*. En dicha Audiencia, la cual tiene por finalidad poner en conocimiento las garantías y derechos que asisten al incidentista, se citó para Sentencia, *por lo que el día doce de julio del año dos mil once, a las dos y quince minutos de la tarde, se dictó resolución, adecuando la pena del sentenciado de veinticinco a veintitrés años de prisión*. Contra la indicada resolución se interpuso Recurso de Apelación, y tramitado que fue dicho Recurso, la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil once, confirmando la resolución dictada en primera instancia. Por no estar de acuerdo el defensor del condenado, de conformidad con lo establecido en el Arto. 45 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional, interpuso Recurso de Casación Penal en el Fondo con fundamento en el artículo 388 numeral 1° CPP. La Sala de Sentencia, por Auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil once, admitió el Recurso de Casación y mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las ocho de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil doce, se ordenó radicarlos, por lo que de conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal, y debiendo resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente fundamenta su Recurso en la causal 1° del arto. 388 CPP, que se refiere a la “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República”, por lo que en el escrito de interposición argumenta dos agravios para el mismo motivo, alegando en su primer agravio que los Magistrados de la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tomaron el Código de Bustamante como base legal para contestar el agravio que se refería a la no aplicación por parte de la Juez de instancia, del Principio de Retroactividad contenido en el Arto. 38 de la Constitución Política y del Arto. 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional para la sanción penal, en lo que respecta a que la Adecuación de Pena se realizara con el Código Penal de 1974, por ser la norma que estaba vigente en el momento de la comisión del delito imputado y por ser la norma más favorable en beneficio del recurrente. Al respecto, observa esta Sala que en la Sentencia recurrida, el Tribunal Ad-quem considera: “...que es imprescindible estar claro que en vista de haberse pedido la repatriación de Dioner Bordas Castro, éste debió estar consciente de que a partir de ese momento en que fue aprobado su traslado y sometida la causa a conocimiento de nuestro sistema de Justicia en nuestro país, estaba sujeto al cumplimiento de su condena de conformidad con las leyes de Nicaragua, ya que según el Código de Bustamante en el arto. 304, señala que ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás; en el arto. 340, que para conocer de los delitos y faltas juzgados son competente los Jueces y Tribunales contratantes en que se haya cometido; y en el arto. 343, que no están sujetos en lo penal a la competencia de los Jueces y Tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado”. De lo antes expuesto, esta Sala considera infundada la posición de la Sala de Sentencia, al basar su escuálido argumento en un instrumento en franco desuso, máxime que Nicaragua ratificó el Código de Bustamante con grandes reservas, en el sentido de que la Legislación Nacional prevalecerá respecto a toda disposición contraria contenida en dicho Código. En el presente caso, desde el inicio del trámite de repatriación solicitado por el recurrente desde la República de Costa Rica, esta Sala de lo Penal, en contestación a dicha solicitud dictó resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil diez, admitiéndola, con fundamento en la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y que en su parte conducente establece que las Sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional. Por lo que en ningún momento el Tribunal de Apelaciones debió fundamentar su resolución en el arcaico Código de Bustamante. Así las cosas, tiene que aclararse que la Adecuación de la Pena debió hacerse primeramente, observando lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política, ya que el delito objeto de este caso se cometió en el mes de septiembre del año dos mil seis, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Penal que actualmente se encuentra vigente a partir del mes de julio del dos mil ocho. Así mismo, de manera concatenada con el Arto. 38 Cn, se debió atender lo regulado en el Arto. 73 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que regula su efecto retroactivo cuando favorezca al condenado, ya que la Ley 641 (Código Penal de la República de Nicaragua), no podía ser aplicada al recurrente que incurrió en ilícito bajo la vigencia de la anterior ley (Código Penal de 1974), por tanto tenía derecho a que se le aplicará la pena que corresponde al delito de Plagio, regulado en el Arto. 229 del Código Penal de 1974, ya que ese era el tipo penal similar al Secuestro Extorsivo del Código Penal de Costa Rica.

II

Referente a lo expresado por los Magistrados de la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en relación a que la Juez de Ejecución no podía reinventar una calificación Jurídica distinta a los delitos de Secuestro Extorsivo y Privación de Libertad, por cuanto en el Código de 1974 solo

existía el delito de Plagio y que la Ley No 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, no faculta a los Jueces de Ejecución a cambiar las tipificaciones de los delitos, es meritorio señalar que la Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria si estaba facultada para adecuar la pena conforme a lo establecido en el Arto. 229 del Código Penal de 1974, ya que La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, en el artículo, de las Condiciones para la Aplicación de la Convención, considera que para su concretización en cuanto a su aplicación, en el numeral 3 establece: Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. *A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.* Dicha disposición fue inobservada por la Sala Penal Número Uno, quien considera que el delito de Secuestro Extorsivo, no estaba regulado en Nicaragua en el Código de 1974, tal aseveración es incorrecta, ya que de no haber existido, esta Sala de lo Penal no hubiese podido admitir la repatriación, bajo la base de que el delito tiene que existir en el Estado Receptor, tal y como lo preceptúa la parte final del Arto. III de la Convención aquí señalada. De lo antes expresado, por aclaración el delito de Plagio regulado en el Arto. 229 del Código Penal Nicaragüense de 1974, era el tipo penal similar al Secuestro Extorsivo regulado en el Arto. 215 del Código Penal de Costa Rica, ya que en ambos tipos penales el verbo rector es: *obtener* y la finalidad es: *Lucrarse patrimonialmente por el rescate.* Siendo por lo tanto el Arto. 229 del Código Penal Nicaragüense de 1974 el que corresponde aplicar en el caso de autos y no el aplicado de manera equivocada por la Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, usando la retroactividad de la nueva ley cuando no favorecía al condenado, no ejecutando así la norma más favorable de acuerdo al Principio de Retroactividad, transgrediendo el arto. 38 de la Constitución Política y arto. 73 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal, así como el Arto. III de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. (Ver sentencia No. 3 de las 10:00 a.m. del 11 de enero del 2010, Considerando VI, Sobre el Principio de Retroactividad).

III

En relación al segundo agravio, siempre de Fondo, el recurrente alega que la Sala de Sentencia, consideró correcto el doble juzgamiento que hizo la Juez de Ejecución en la adecuación de pena, ampliando los límites de la sanción que se impuso en Costa Rica, lo cual representa una violación del Arto. 34 numeral 10 de la Constitución Política y del Artículo VII de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, que se refiere a los derechos de la persona sentenciada, trasladada y formas de cumplimiento de la Sentencia. Sobre este agravio, esta Sala lo considera una consecuencia lógica de la mala aplicación de la Ley 641 (Código Penal de la República de Nicaragua), tal y como se explicó detalladamente en el considerando anterior, debiéndose declarar con lugar el presente Recurso de Casación. Sin embargo, ante tal omisión y para efecto de evitar una hiperinflación de impugnaciones en este mismo sentido, esta Sala haciendo uso de la función nomofiláctica, orienta a todos los Jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, que para efectos de aquellos casos de repatriaciones solicitadas por Nicaragüenses condenados en el exterior y que sea necesario la correspondiente Adecuación de Pena, se deberá observar de previo si la Adecuación tendrá que hacerse utilizando una norma más favorable de conformidad con lo establecido en el Arto. 38 de la Constitución Política y el Principio de Benignidad, para posteriormente fallar de acuerdo con nuestra legislación interna, sin omitirse lo contemplado por la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la cual nos señala para estos casos el debido procedimiento, en concordancia con la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal. Por todo lo antes expuesto, de acuerdo con el Arto. 398 se tiene que invalidar la sentencia impugnada, procediéndose a dictar la que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artos. 38 Cn; 386, 388 y 390 CPP; 229 Pn de 1974; 73 de la Ley 745, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar al Recurso

de Casación Penal en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Clarence Mario Martínez González, en su carácter de Defensor de *Dioner Bordas Castro*, en consecuencia se invalida totalmente la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil once. **II.-** Se reforma la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de la Circunscripción Managua del doce de julio del año dos mil once, a las dos y quince minutos de la tarde, en lo que corresponde a la tipificación e imposición de la pena, la que se modifica y se le impone en definitiva al acusado Dioner Bordas Castro la de siete años de prisión, por el delito de *Plagio* al tenor del Arto. 229 del Código Penal de 1974, y en atención al Principio de Retroactividad que establece la Ley en beneficio del reo, de conformidad con el Arto. 38 Cn y Arto. 73 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Ley 745.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar de Madriz, Licenciada Elsa Moncada Iglesias, con credencial número 00438, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Somoto, contra Enmanuel Ortiz López por ser presunto autor directo del delito de *Violencia Doméstica o intrafamiliar* (Lesiones graves) en perjuicio de *Elieth Mariely Lovo Centeno*. El Ministerio Público expone: Que el veintisiete de mayo del dos mil diez, entre las seis de la tarde y seis y cuarenta minutos de la noche, la víctima Elieth Mariely circulaba sobre el Andén y se encuentra con su compañero de vida y hoy acusado Enmanuel, quien se encontraba acompañado de otra mujer, motivo por lo cual la víctima Elieth le reclama al acusado, pero éste se molestó y le propinó un puñetazo a la víctima en el pecho, empujándola hacia atrás, la víctima cae sobre unas escaleras y rodó hasta caer en un cauce, y producto del impacto la víctima perdió el conocimiento y le ocasionó lesiones graves. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violencia Doméstica o Intrafamiliar por haber causado lesiones graves, tipificadas en el Arto. 155 inciso d) del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar. Se realiza la Audiencia Inicial, en la que se admitió la acusación y se remite a juicio oral y público el caso. El Ministerio Público y la Defensa presentaron escritos por separados de intercambio de información y pruebas para ser conocidas y debatidos. Se realiza el Juicio Oral y Público con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado Enmanuel Ortiz López autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar en perjuicio de Elieth Mariely Lovo Centeno. Se realiza audiencia para el debate de la Pena. Se dicta sentencia imponiendo al acusado la pena de un año y seis meses de prisión por ser autor del delito de Violencia Doméstica o Intrafamiliar. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con el fallo, apela de la sentencia, el cual fue tramitado. De este Recurso, la Defensa presenta escrito en la que se reserva contestar en audiencia oral y pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovía, dictó Sentencia a las ocho y veintiocho minutos de la mañana, del dieciséis de Marzo del dos mil once, en la que resuelve reformar parcialmente la Sentencia de primera instancia con respecto a la pena, imponiéndole a Enmanuel Ortiz López la pena de cinco años de prisión. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación en el Fondo, apoyado en la causal 2 del Arto. 388, del Código Procesal Penal.- En cuanto

al motivo de Fondo el Arto. 388 CPP, establece que el Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; Numeral 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, la Defensa expresó agravios por motivos de Fondo, y solicitó que se convoque a Audiencia Oral y Pública.- Se admitió por el Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación y se mandó a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público presenta escrito en la que se reserva contestar los agravios en audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico. Se remite la causa a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
UNICO**

Expresa la Defensa que el Tribunal de Apelaciones yerró en su apreciación y aplicación de lo establecido en la ley penal sustantiva Ley 641 en su Arto. 76 Pn, pues adoptan un criterio contradictorio a su resolución por cuanto en la página 5 líneas 1 y 2 refieren: “Los suscritos Magistrados encuentran que la primariedad del acusado fue efectivamente comprobada con las constancias judiciales”; desde este criterio el Tribunal de Apelaciones deja sentado y aceptado por voz propia que existe una atenuante a favor del condenado Ortiz López, y automáticamente esta circunstancia los remite al inciso c del Arto. 78 del Código Penal el cual establece: Si concurre solo alguna atenuante, se impondrá la pena en su mitad inferior. Bajo el referido artículo el Tribunal de Apelaciones debió imponer una pena que debió de hacerse calculado en el parámetro del máximo y mínimo de tres (pena mínima) y cinco mitad inferior según el Arto. 155 inciso b) Pn. El Tribunal de Apelaciones establece una pena que queda dentro del rango jurídico establecido en el Arto. 78 inciso c) Pn, pero lo hace inconscientemente porque su argumento se contradice con su resolución, pues el mismo reconoce que no existe agravante alguna, pues de haberla encontrado no se hubiera sometido a dicha causal sino a la del inciso a) del reiterado artículo, y no el inciso b) aplicado, por lo que la defensa es del criterio que la pena impuesta por el Juez de un año y seis meses es proporcional al delito cometido. Dentro del mismo motivo de Fondo establece un segundo agravio y dice que le sorprende el argumento usado por el Tribunal recurrido para revocar el beneficio de suspensión de ejecución de la pena otorgado a favor de su defendido amparado en una ley nueva que cuando sucedieron los hechos no estaba vigente, ultrajando de manera flagrante el Principio de irretroactividad de la ley penal establecido en el Arto. 2 de la Ley 641 en materia penal la ley no es retroactiva, salvo cuando favorezca al reo, y que la Ley 745 no contiene beneficio que le sea más favorable al reo, y que aun cuando se admita la reforma de la sentencia y quede establecido en cinco años, está dentro de los requisitos exigidos en el Arto. 88 Pn., por tal razón no debió de haberse revocado el beneficio que le asiste a su defendido. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal, observa que el recurrente basa sus agravios en dos puntos: el primero basado en la aplicación del Arto. 78 inciso c) que establece sobre la aplicación de la pena; expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones establece en su sentencia que existe una atenuante del acusado como es la de ser reo primario y que fue demostrado con las constancias emitidas por los Juzgados, y que por consiguiente debió de aplicarse la pena en su mitad inferior. A este respecto consideramos lo siguiente: Que el fundamento del Considerando III de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones fue correcta al señalar que la pena a aplicar es de cinco años de prisión, ya que el Arto 78 inciso c) Pn establece claramente que cuando exista una atenuante se impondrá la mitad inferior que en el presente caso la pena por el delito de Violencia Doméstica e Intrafamiliar que provoquen Lesiones graves oscila entre tres y siete años de prisión de conformidad al Arto. 152 Pn, y por consiguiente se debe aplicar su mitad inferior, cuya pena oscila entre tres a cinco años de prisión, otro punto de agravio es concerniente al beneficio de suspensión de ejecución de la pena, refiere el recurrente que el Tribunal de Apelaciones establece en su mismo Considerando III, que no es aplicable el beneficio antes referido ya que la pena aplicada al delito acusado tiene un mínimo de tres años y un máximo de siete años de prisión, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal considera que la actuación del

Tribunal de Apelaciones fue correcta al ordenar suspender el beneficio de suspensión de ejecución de la pena, ya que el arto. 87 establece que los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, por consiguiente, la pena impuesta por el Tribunal de Apelaciones fue de cinco años de prisión (y que precisamente fue correcta por la consideración antes explicada), beneficio que no puede otorgársele por que el Arto. 152 establece un rango de tres a siete años de prisión, por lo que la pena superior pasa de los cinco años (que es exactamente siete años de prisión). Por lo antes expuesto, no se admite el motivo de fondo expresado por la defensa.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 2, 3, 10, 21, 22, 35, 36, 78 inciso c), 155 Pn; 1, 2, 7, 15, 16, 17, 386, y 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo, que interpuso el Licenciado Roberto Antonio Zeledón Martínez, Defensa técnica de *Enmanuel Ortiz López*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, a las ocho y veintiocho minutos de la mañana del día dieciséis de Marzo del año dos mil once.- **II)** Se Confirma la Sentencia recurrida. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por el Señor Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillén, como parte recurrente en la presente causa No. 9145-ORM1-2008-PN, seguida contra los procesados *Héctor Darío Flores Huezo*, de treinta y cinco años de edad, agricultor, Hondureño, con domicilio en la Colonia Las Brisas, Casa No. 03, Tegucigalpa, Honduras; *Felipe Antonio Flores Lazo*, de treinta y cuatro años de edad, agricultor y ganadero, con domicilio en la ciudad de Estelí, *Denis Rolando Bonilla Bonilla*, de treinta y dos años de edad, administrador de empresas, Hondureño, con domicilio en San Carlos casa No. 1, Comayagua, Honduras, y *Marlon Manuel Castellanos Ramírez*, de treinta y ocho años de edad, de oficio conductor, Hondureño, con domicilio en El Sauce, Calle Principal, Comayagua, Honduras, por ser coautores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense*. Se tuvo como parte recurrente al Lic. Giscard Antonio Moraga Guillén en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua, y como recurrida, al Lic. Víctor Ramón Grijalba Llanes, abogado defensor de Denis Rolando Bonilla Bonilla y Marlon Manuel Castellanos Ramírez, al Lic. Lester Mauricio Buzano Dolmus como defensor de Héctor Darío Flores Huezo y Felipe Antonio Flores Lazo. Siendo que los abogados de la parte recurrida al momento de contestar agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citados para comparecer a la audiencia, que se llevaría a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Enero de dos mil diez, la cual no se realizó porque los recurridos renunciaron a la misma, y fue suspendida en acta firmada por los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, Sergio Cuarezma Terán, José Antonio Alemán Lacayo y Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada.

RESULTAS:

1º.- Que mediante sentencia de las once de la mañana del día treinta de Junio de dos mil nueve, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: “I.- No ha lugar al recurso de apelación presentado por el Licenciado, Víctor Manuel Grijalba Llanes en su carácter de abogado defensor de los acusados Denis Rolando Bonilla Bonilla y Marlon Manuel Castellanos Ramírez. II. Ha lugar al recurso interpuesto por el Licenciado, Lester Mauricio Buzano Dolmus, en su carácter de abogado defensor de los acusados, Héctor Darío Flores Huevo y Felipe Antonio Flores Lazo.- III. No ha lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público representado por el Licenciado Giscard Antonio Moraga Guillén.- IV. Se confirma la recurrida sentencia número 302 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho a las doce meridiano, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en lo que hace a la condena impuesta a los acusados, Denis Rolando Bonilla Bonilla y Marlon Manuel Castellanos Ramírez de cinco años de prisión y trescientos días multa por su autoría en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua.- V. Se reforma la sentencia número 302 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil ocho a las doce meridiano, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que condena a los acusados, Héctor Darío Flores Huevo y Felipe Antonio Flores Lazo a la pena de seis años de prisión y trescientos días multas, y en su lugar se ordena la pena a imponer de cinco años de prisión y trescientos días multa por lo que hace a su autoría en el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de Nicaragua. Cópiese, notifíquese, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen”. Seguidamente consta el disenso de la Magistrada, Dra. Martha Lorena Quezada Saldaña, de aumentar la pena a seis años de prisión en perjuicio de los acusados, cuyo voto fue transcrito en la misma parte resolutive.-

2º .- Que contra el anterior pronunciamiento el Señor Fiscal Auxiliar de Managua del Ministerio Público, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillén, interpuso recurso de casación por motivos de forma y fondo, de conformidad con Artos. 17, 361, 362, 363, 386, 387 incisos 3º y 4º, 390 y 388 inciso 2 del CPP.

CONSIDERANDO:

I

En su primer agravio el Representante del Ministerio Público, amparado en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, se queja de la falta de motivación en la sentencia con respecto a la aplicación de la pena mínima de cinco años de prisión contemplada en el Arto. 352 CP, en lo que toca al Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Ahora bien, la falta de motivación en el fallo, como acusa el Lic. Moraga Guillén, representante del Ministerio Público, con respecto a la justificación de la pena mínima, no tendría ninguna trascendencia; en primer lugar, porque la pretensión no consiste en la anulación de la sentencia para que esta Sala de Casación ordene al Tribunal de instancia una racional motivación de la pena; sino que la pretensión consiste en obtener a partir de la acusada falta de motivación de la sentencia una pena mayor; en consecuencia, si la pena impuesta no es la que merecen los procesados, el error consistiría en la falta de aplicación estricta de la ley, o sea, en un error de fondo. En todo caso esta Sala de Casación no podría suplir la falta de motivación del Tribunal de instancia, sustituir su criterio, y mucho menos apoyándose en un error de forma aumentar la pena; cuando en verdad lo que se reclama es no haberse observado hechos y circunstancias contempladas en las agravantes y atenuantes; lo cual, sólo sería posible mediante el recurso de casación en el fondo por infracción de ley. Por otro lado siendo que el mismo reclamo para aumentar la pena lo reproduce el recurrente en los agravios de fondo, se debe rechazar la queja en cuanto al quebrantamiento de la forma por falta de motivación del fallo recurrido.-

II

El recurrente, Ministerio Público representado por el Fiscal Auxiliar de Managua, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillén, refiere que el Juez de Juicio dictó sentencia en la que condenó a los acusados Héctor Darío Flores Huevo y Felipe Antonio Flores Lazo, a la

pena de seis años de prisión y trescientos días multa, y a Marlon Manuel Castellanos Ramírez y Denis Rolando Bonilla Bonilla, a la pena de cinco años de prisión más multa en igual cantidad, todos por el mismo delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes. Que estimaba contrario a derecho, la referida sentencia en cuanto a la imposición de la pena y la suspensión de la misma pena para los acusados Marlon Manuel Castellanos Ramírez y Denis Rolando Bonilla Bonilla.

III

En lo relacionado al fondo, invoca la causal 2ª del Arto. 388 CPP., señala que la sentencia contiene agravios por dos razones originadas por inobservancia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva; en cuanto a los motivos para la reducción de la pena en la sentencia recurrida, sostiene que se ha inobservado tanto por el Juez A quo como por el Ad quem la agravante específica contemplada en el artículo 362 inciso d) del Código Penal vigente, agravante que dice fue debidamente invocada y sustentada por el Ministerio Público en la audiencia del debate de pena, ya que dice haber demostrado que los acusados forman parte de una banda internacional dedicada a cometer el delito de transporte de estupefacientes, que sin caer en el delito de crimen organizado donde se exigen otros elementos objetivos y subjetivos del tipo, en la acusación admitida por los cuatro condenados se deja claro que tres son hondureños y uno nicaragüense, y estima que estaban completamente organizados desde el punto de vista operativo para cometer el delito de Transporte de Estupefacientes. Que esta agravante al menos incrementaría en un tercio la pena impuesta, y si se parte que a los condenados se les impuso la pena de cinco años –tomando ya en cuenta la reforma que hizo el Tribunal en su sentencia- al tomarse en cuenta esta agravante inobservada, dicha pena debe ser incrementada en un tercio. Ahora bien, si partimos de que los acusados renunciaron al juicio oral y público, de que no hubo recepción de pruebas y de que los acusados admitieron los hechos de la acusación, y fueron tales hechos los tenidos por ciertos; en consecuencia, los argumentos del recurrente son meramente subjetivos y abstractos, no hace referencia al hecho alguno que haga visible el actuar de los acusados como un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, en el marco del ordenamiento jurídico como un todo armónico y no como un concepto aislado; asociación ilícita, grupo delictivo organizado y banda nacional o internacional se pueden interpretar en el mismo sentido; de modo contrario el principio de legalidad se vería quebrantado, ya que la interpretación quedaría librada por el juez del caso y, no se estaría realizando una interpretación sistemática. De acuerdo con el Título XIV Delitos Relacionados Con Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas. Capítulo Único. Arto. 362 CPP, los límites mínimo y máximo de las penas establecidas, se incrementarán en un tercio cuando: d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizando o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado. El supuesto de banda en la norma antes transcrita, de estar dedicada a cometer los delitos, da la idea de organización y permanencia en esa actividad; no se refiere a la mera intervención de dos o más personas que se acompañan, que viajan juntas ejecutando el ilícito de Transporte de estupefacientes; la mera participación de dos o más personas permite encuadrar la conducta como coautores, partícipes, cómplices del Arto. 42 CP; pero, en verdad no se comprueban los extremos que permiten aplicar la agravante, si sólo se cuenta con la aceptación del mero hecho de ir juntos en el acto incriminado; pues, al tratarse de una agravante, debe estarse a la interpretación más favorable al imputado. Hay varios elementos que en el caso concreto no tuvieron acogida: El número mínimo de personas para la constitución de la “banda”. Que rol y relación temporal-espacial deben tener sus integrantes. Quienes pueden conformar la banda. Ahora bien, no hay ninguna idea de banda en los hechos recogidos en la sentencia, puesto que son los siguientes: “en fecha once de octubre del año dos mil ocho a eso de las cinco de la tarde, aproximadamente en el kilómetro diez de la carretera norte, cuando los acusados de nacionalidad hondureña, Héctor Darío Flores Huevo, Marlon Manuel Castellanos Ramírez, Denis Rolando Bonilla Bonilla, viajaban a bordo de una camioneta, conducida por el acusado Felipe Antonio Flores Lazo, nicaragüense, transportando ilícitamente la cantidad de 216,906 pastillas de anfetaminas (psicotrópicos), y en la gasolinera ubicada frente a la Fuerza Aérea, los acusados Marlon Manuel y Denis Rolando se bajan de la camioneta y abordaron un taxi, conducido por el ciudadano Hermógenes Rivera Simón quien pasaba por ese lugar, para trasladarse con rumbo a Sébaco, mientras los acusados Héctor Darío y

Felipe Antonio continuaron en la camioneta, con la sustancia prohibida, y al pasar por el residencial Casa Real, el oficial de policía, Carlos Pérez, al observar que la camioneta conducida por los acusados venía a exceso de velocidad los retuvo, girando estos al residencial Casa Real, donde fueron detenidos hasta que llegara el equipo técnico de la Dirección de Auxilio Judicial, quienes procedieron a incautar e identificar la sustancia (pastillas de color blanco con rosado) que iban en cinco bolsas grandes de color negro, tres ubicadas en el asiento trasero de la camioneta y dos en el maletero, cada bolsa negra contenía nueve paquetes de bolsas transparentes rellenas de pastillas, excepto una que contenía ocho para un total de cuarenta y cuatro paquetes de pastillas las que fueron contadas para un total de 216,906 pastillas las que tuvieron un peso de 128,918.00 gramos a las que se le practicó prueba de campo, resultando positivo para anfetaminas, remitiéndose 58.4 gramos de diez muestras obtenidas para el Laboratorio de Criminalística; y los acusados Marlon y Denis fueron retenidos a la altura del kilómetro 14 carretera norte en otro reten policial, a quienes al ser requisados se les ocupa, a Denis, 68 billetes de veinte dólares, dos pastillas de anfetamina de color blanco con rosado, según la prueba de campo resultó positivo, con un peso de 1 gramo y se remitió 0.8 gramos de las dos muestras al Laboratorio de Criminalística.- Ahora bien, si por la agravante Banda se entiende la mera concurrencia de cuatro personas, dos capturados con la droga en la camioneta y dos capturados en un taxi sin la droga, resumen la conducta del caso concreto; entonces, resultaría claro la afectación al principio de Culpabilidad dominante hoy en día en la dogmática penal y que ampara a todo imputado sometido a proceso penal. Es decir, no resulta igual en términos de pena, al momento de individualizarse la misma, hablar de Banda, dado que entonces, se estaría entendiendo que los cuatro o más sujetos intervinientes revisten todos el status de coautores del ilícito por lo que les corresponde una pena mayor, atribuyéndoseles a todos los intervinientes los resultados consumados, hayan ejecutado o no la producción del mismo, dominando o no el hecho. Distinto sería el caso en que se considere que el término Banda sólo se aplicará en los términos de la Asociación Ilícita o Crimen Organizado, donde si bien concurren dos o más personas lo determinante es la voluntad de permanencia en la sociedad con el fin de cometer el ilícito. En el caso concreto en estudio, no cabe la agravante de banda, pero, si se puede hacer jugar la responsabilidad penal mediante las reglas de autoría y participación, y no como banda, y el resultado al que se llega resulta más justo para el imputado. Cuando se adopta el criterio de considerar la agravante Banda como la mera concurrencia de dos o más personas al momento del hecho, no hace más que hacer cargar a todos con lo que quizás sólo cometió uno de ellos, y ello demuestra la clara trasgresión al principio de culpabilidad, garantía esencial de todo reo.- “La banda, para Tozzini, debe tener características diferenciadoras de la mera reunión accidental de tres o más personas. Y tales características son, por un lado, un número mínimo de personas, como para crear la mayor vulnerabilidad en la que dicho grupo coloca al bien jurídico, y en que radica la razón de ser de la agravante, y, por otro lado, y como corolario de lo anterior, que todos los integrantes tomen parte en la ejecución del hecho como coautores, es decir, con un acuerdo previo de voluntades, siquiera para cometer ese hecho delictivo, con su división de tareas y su codominio del hecho final, que es lo que otorga a la banda su más grande temibilidad y eficacia frente al bien jurídico protegido. P. 323, según cita Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-B., Pág. 176”. En consecuencia la queja para que se admita la agravante de banda debe ser rechazada.

IV

Como otro punto que sustenta este agravio, se dice que en la sentencia del TAM se aplicaron erróneamente los artículos relacionados a la imposición de la pena, Art. 10 y 35 último párrafo, 36 Inc. 3 y Art. 78 y 79 todos del Código Penal vigente. En cuanto al Art. 79, que se refiere a la inaplicabilidad de las reglas del Arto. 78 CP, expresó que el Tribunal se equivocó al concluir que el interés económico va implícito en el Transporte de Drogas en el actuar del autor. Estima el recurrente que no conlleva interés económico el ilícito, que es una circunstancia adicional agravante. En tal sentido el recurrente disienta del razonamiento jurídico de la Sala Segunda del TAM, por el hecho de que el Arto. 79 habla de inaplicabilidad de reglas, y dice textualmente que las reglas del Arto. 78 no se aplicaran “a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría

cometerse”. Ahora bien, del planteamiento del recurrente se desprende de que existe la hipótesis del Transporte Ilícito de Drogas gratuito, sin interés económico; pero, que cuando hay un móvil económico, como en el presente caso de Transporte de Anfetaminas se debe agravar la pena, porque el hecho puede ser ejecutado por precio, recompensa o promesa remuneratoria. Pues, mal ha podido pensar el recurrente, pues en el mundo de las drogas todo gira hacia el interés económico, quienes cultivan, transportan, trafican etc., hasta el punto de poner en crisis a los sectores sociales de un país en todos los sentidos. En cambio dice el recurrente que el móvil de interés económico no es inherente al Transporte de Drogas, por cuanto si así lo fuese el tipo penal tendría que describir dentro de los elementos constitutivos del tipo esta circunstancia, verbigracia como sucede en el caso de Crimen Organizado que habla del interés económico de manera inherente (ver Art. 393 CP). Según el recurrente las Bandas cuando tengan un móvil económico merecen la agravante, y las otras actuaran sin ese móvil económico. Siguió, el recurrente, expresando que lo implícito es lo que se supone, concepto que está distante de la regla de inaplicabilidad que categóricamente dice inherente; es decir que ya el tipo penal lo recoja de manera explícita o expresa. Sin embargo el recurrente se contradice con un ejemplo perfecto que aclara la inherencia de las circunstancias agravantes que no deben de tomarse en cuenta si ya el tipo las recoge, y es el caso de los delitos contra la administración pública, cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus cargos, a quienes no se les podría aplicar la agravante de responsabilidad penal de prevalimiento, tal circunstancia ha sido considerada por el legislador, al sancionarlos como delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Pero concluye erróneamente, diciendo esto no sucede en el delito de Transporte de Estupefacientes, ya que el tipo no habla de interés económico.- Ahora bien, el recurrente lo que invoca como motivo es la aplicación errónea de la ley sustantiva; pero, en el caso concreto lo que el Tribunal ha hecho es no aplicar la agravante 3ª del Arto. 36 CP; luego, no es el caso de hablar de errónea aplicación de la ley, sino de omisión o inobservancia de la ley penal sustantiva; en consecuencia, por todo lo dicho, no existe merito para admitir la queja y debe rechazarse.

V

El recurrente acusa agravio en el hecho de que el Tribunal haya mantenido el beneficio de la suspensión de la pena otorgado a los condenados Marlon Manuel Castellanos Ramírez y Denis Rolando Bonilla Bonilla. Que si bien es verdad que el Arto. 87 CP dice: “Los jueces o tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”; por su parte, el Arto. 49 CP, clasifica las penas por su gravedad y determina que son penas menos graves las de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años”. Que en el caso concreto del transporte de estupefacientes que es un delito grave, la pena oscila de cinco a quince años de prisión. Seguidamente se refirió a la obra Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, donde se recoge que para que proceda el beneficio, la pena privativa de libertad impuesta no debe ser superior a los cinco años de prisión y por delitos que merezcan penas menos graves. El planteamiento es de suma importancia, porque está en juego la vulneración del ordenamiento jurídico y la política criminal del Estado de Nicaragua, tal como el mismo recurrente lo dice: “No es lo mismo ser condenado por delito grave que por uno menos grave, lo que va en razón de la mayor tutela a bienes jurídicos más importantes, la peligrosidad de estos sujetos la cual es mayor; por ende el trato debe ser diferente, sino la función de prevención social para este tipo de delitos de narcotráfico se vuelve estéril y más bien incita a la vulneración del orden jurídico penal a gran escala, se vuelve aliciente a los narcotraficantes, quedando la sociedad en completo desamparo y vulnerable al crimen organizado, debido a la liberación de dos reos culpables del trafico de drogas.- Ahora bien La suspensión de la pena privativa de libertad es un privilegio que concede la ley punitiva para supuestos claros en los que la resocialización como finalidad de la pena prima sobre la finalidad de prevención general y especial. Se trata de los llamados delincuentes primarios, aquellos que carecen de antecedentes penales y han cometido delitos de los menos graves. En estos supuestos el legislador ha entendido que en aras de una correcta reinserción y resocialización del penado se prescinda del cumplimiento efectivo de la pena, la cual queda en suspenso durante el tiempo que indique el tribunal sentenciador. Por su parte el Tribunal de Apelaciones, al

margen del marco jurídico y de los alegatos del Ministerio Público, al respecto de la suspensión de la pena, señaló que el Arto. 87 CP, otorga la facultad a los Jueces o Tribunales sentenciadores de hacer sus valoraciones conforme lo establecido en el precitado Artículo y los subsiguientes, por lo que siendo facultad de dicho judicial y habiendo realizado esté las valoraciones del caso, aquellos suscritos Magistrados no tenían nada que reprochar de la decisión del Aquo. Y sin considerar si cabía el beneficio o no, atendiendo la peligrosidad criminal de los sujetos, omitió el tema, y se limitó a confirmar la sentencia del Juez de la primera instancia; ello a pesar, de los alegatos del Ministerio Público de que existía un error en la aplicación del Arto. 78 de la Ley 285, que establece: “que los reos procesados por la comisión de los delitos de droga no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni del indulto o la amnistía”; que existía la prohibición legal vigente para otorgar beneficios relacionados con la suspensión de pena para los autores de este tipo penal de transporte ilegal de estupefacientes, máxime que el código penal vigente no deroga en sus disposiciones derogatorias este artículo 78 de la Ley 285 (ver Arto. 567 numeral 42).- Ahora bien, el delito de Trafico de estupefaciente es un delito que merece pena privativa de libertad grave hasta de quince años de prisión; pues, no se trata de la pena impuesta o de la suma de las impuestas cuyo monto no exceda de cinco años, sino que el delito merezca pena menos grave; criterio que está en armonía con el ordenamiento jurídico; por un lado el Arto. Arto. 78 de la Ley 285, establecía: “que los reos procesados por la comisión de los delitos de droga no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o la amnistía; por otro lado, la nueva Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, establece en la última parte del Inciso c) del Arto. 16, que la “Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la Ley es hasta cinco años de prisión”.- En consecuencia La Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, ha violentado el ordenamiento jurídico nacional en el caso concreto al confirmar la sentencia donde se deja en libertad por suspensión de la condena a los procesados y condenados por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; por consiguiente se debe declarar nula la parte de la sentencia que concede la suspensión de la condena a Marlon Manuel Castellanos Ramírez Y Denis Rolando Bonilla Bonilla, y en su lugar se debe ordenar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Managua, Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen, contra la sentencia de las once de la mañana del día treinta de junio del año dos mil nueve, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, la cual condenó a cinco años de prisión a *Héctor Darío Flores Huevo y Felipe Antonio Flores Lazo*, y confirmó la suspensión de la pena de cinco años de prisión a *Marlon Manuel Castellanos Ramírez y Denis Rolando Bonilla Bonilla* de generales indicadas, por el delito de *Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas*.- **II.-** Por ser contrario al ordenamiento jurídico, se revoca la suspensión de la pena a los procesados *Marlon Manuel Castellanos Ramírez y Denis Rolando Bonilla Bonilla*, hágase efectiva y ejecútese la pena impuesta. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito del veintinueve de Mayo dos mil nueve, de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, la Licenciada María José Zeas Núñez en su carácter de defensa técnica de *Eduviges del Carmen Blanco*, interpuso Recurso de Casación de Hecho según las voces del mismo escrito en contra de la resolución emitida el veintiocho de mayo dos mil nueve, de las diez y quince minutos de la mañana por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, en la cual se resuelve la improcedencia de un recurso de Reposición. Mediante auto del dieciocho de agosto dos mil nueve de las ocho y cinco minutos de la mañana, la Sala Penal de este Supremo Tribunal ordenó pasar las presentes diligencias a su estudio y resolución. Siendo el tiempo de considerar para que esta Sala Penal se pronuncie;

CONSIDERANDO

I

En el presente caso la recurrente interpuso Recurso de Casación de Hecho establecido en el arto. 365 CPP, vertiendo la recurrente los alegatos que estimó conveniente en contra del auto de declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación. Que de conformidad al párrafo infine del arto. 365 CPP se establece que el órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda. Ante la ordenanza del arto. 365 CPP parte infine, esta Sala Penal debe entrar al estudio del recurso de Casación propiamente rechazado y analizar y establecer si la Sala Penal A Quo incurrió en error al rechazar el Recurso de Casación o si fue debidamente rechazado.

II

De lo antes expuesto es necesario decir que de la lectura del Recurso de Casación la recurrente refiere que interpone Casación por motivo de fondo en base a que se le está violentando a su representada su derecho constitucional de ser juzgada sin dilaciones. Esta Suprema Sala Penal es del entendido que al decretar el tribunal A quo la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenar la realización de un nuevo juicio como lo permite el arto. 385 CPP, no se le está transgrediendo derecho constitucional alguno y en especial el derecho de celeridad procesal puesto que se está ordenando en igualdad de condiciones se demuestre la inocencia o culpabilidad de su representada mediante el juicio de ley ordenado realizarse. De igual forma la recurrente refiere que la incomparecencia de los ciudadanos a integrar un jurado no es fuerza mayor. Esta Sala Penal es del criterio sostenido que el juez al cumplir con la citación del ciudadano nicaragüense a integrar jurado, está cumpliendo con la función de administrador de justicia y que al no llegar los ciudadanos citados, esto no puede ser prevenido por el juez de la causa o por las partes y esa incomparecencia se convierte inmediatamente en un caso de fuerza mayor que no pudo evitarse en el momento y que el llamado de atención mediante una multa al o los ciudadanos, no retrotrae el tiempo y eliminaría lo sucedido en cuanto a la falta de quórum de jurado que es un hecho de fuerza mayor. Refiere la recurrente que la falta de quórum del jurado no puede recaer sobre su defendida y ante tal afirmación esta Sala Penal deja claro que tampoco dicho acontecimiento puede recaer en contra de la víctima en obediencia al Principio de igualdad ante la ley, derecho que es imprescindible en todo proceso. Se debe dejar claro que el arto. 134 CPP establece que los casos de fuerza mayor o caso fortuito interrumpen el plazo del proceso y es dado a todas las partes del proceso, sin exclusión alguna.

III

En el caso objeto de estudio, la recurrente interpone recurso de hecho, en contra del auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones competente en el cual se declara inadmisibile un recurso de Casación de Fondo. Según el Tribunal de Apelaciones contra la resolución dictada no cabe recurso de casación, al respecto

debe de mencionar este Supremo Tribunal, que considera que el argumento de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones esta ajustado al derecho procesal penal, según el arto. 386 CPP en donde encontramos la impugnabilidad objetiva de los recursos y dice “las partes podrán recurrir contra las sentencias dictadas por las salas de los tribunales de apelaciones en las causas por delitos graves excepto las que confirmen sentencia absolutorias de primera instancia”, este Supremo Tribunal considera que la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones competente no se enmarca dentro de las establecidas en el arto. 386 CPP, por lo que considera este máximo Tribunal que dicho recurso fue correctamente declarado inadmisibile, esto por que cuando el arto. 386 CPP habla de sentencia de delitos graves se refiere a la sentencia que resuelve el fondo del juicio, es decir declarando la culpabilidad o no culpabilidad del acusado y no una resolución de Apelación que resuelva un mero conflicto procesal penal que según el caso objeto de estudio se resolvió respecto al computo del plazo establecido en el arto. 134 CPP y no sobre la inocencia o culpabilidad de la acusada y ordena la celebración del juicio oral y público, circunstancias que no resuelven el fondo del asunto sino que eran meramente conflictos procesales penales que dificultaban la continuación del proceso. Por todo lo antes expuesto este Supremo Tribunal debe de rechazar el presente recurso de hecho, por lo que se resuelve.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 160, y 165 de la Constitución Política; artículos 361, 365, 386, 392 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de casación por la vía de Hecho interpuesto por la Licenciada María José Zeas Núñez en su carácter de defensa técnica de *Eduviges del Carmen Blanco*, en contra de la resolución del veintiocho de mayo dos mil nueve, de las diez y quince minutos de la mañana del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos. **II.-** En consecuencia, se confirma la denegación del Recurso de Casación declarado por el Tribunal A quo y se ordena el archivo de las presentes diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Agosto del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar del Departamento de Estelí, Licenciada Regina Paola Montano Pérez, con credencial número 00447, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí, por el delito de *Violación a menor de catorce años y Violación en grado de tentativa*, que cometiera *Ricardo Ubence Benavidez Gámez*, en perjuicio *Jessi Nayeri Alfaro Valle*, de catorce años de edad, exponiendo: En el mes de Agosto del año dos mil diez, sin precisar fecha exacta, el acusado Ricardo Ubence Benavidez Gámez comenzó a enamorar con gestos y palabras a la ofendida Jessi Nayeri Alfaro a quien conoce en virtud de que el sostenía una relación sentimental con una tía de la ofendida la cual habita en la misma casa que la ofendida, razón por la cual el acusado Ricardo Ubence Benavidez Montenegro llegaba con frecuencia a la casa de la ofendida. Unos días después, siempre en el mes de agosto del corriente año dos mil diez, el acusado Ricardo Ubence Benavidez Montenegro le ordenó de manera intimidante y amenazante a la menor ofendida Jessi Nayeri Alfaro Valle en tres ocasiones, que llegara a la casa donde habita una tía de él, la que se encuentra ubicada en el Barrio Leonel Rugama, costado sureste de la Escuela Salomón Ibarra, y que si no lo hacía él iba a matar a la madre y a la hermanita menor de la ofendida, ante ello la ofendida

por miedo a que el acusado cumpliera su amenaza de muerte en contra de sus familiares, se presentó siempre en el mes de agosto del corriente año sin precisar fecha, a eso de las dos de la tarde, a la dirección señalada, casa que se encontraba sola a esa hora, solo el acusado se encontraba ahí, y cuando la ofendida entró a la casa, éste cerró la puerta, sujetó de la mano a la víctima y procedió a besarla y desvestirla a la fuerza, razón por la cual éste le subió el volumen al televisor y la desvistió en su totalidad, luego se colocó un condón en su pene, y acostó en una cama a la ofendida a quien la sujetó de las manos, la besó en distintas partes de su cuerpo y luego le introdujo el pene en la vagina realizando movimientos encima del cuerpo de la víctima, quien en todo este momento se resistía a lo que el acusado le estaba haciendo y le pedía que la dejara que no le hiciera eso, cuando el acusado hubo saciado sus instintos amenazó a la ofendida que si le contaba a alguien la iba a matar. Este abuso sexual vía vaginal, el acusado lo repitió por segunda y tercera vez, siempre en este lugar en distintos días del mes de agosto del corriente año del dos mil diez, en perjuicio de la ofendida Jessi Nayeri Alfaro Valle. El veinte de octubre del dos mil diez, a eso de las siete de la mañana aproximadamente la víctima se encontraba en su casa de habitación, ubicada en el Barrio La Unión, de la Escuela veinte varas al sur, en esta ciudad de Estelí, momento en que se presentó el acusado, quien sabiendo que la ofendida se encontraba en ese momento sola en su casa de habitación, le pidió a la ofendida que le abriera la puerta y como ésta se negó, el acusado procedió a forzar el portón de dicha casa de habitación para luego introducirse a la misma, logrando ingresar al patio de la casa de la víctima, quien inmediatamente cerró la puerta de acceso a la casa para que el acusado no le hiciera nada, sin embargo éste se escondió un tiempo engañando a la ofendida quien al creer que éste ya se había ido abrió la puerta para irse a la escuela y el acusado se introdujo al interior de su casa y procedió a sujetar de las manos a la ofendida e intentó llevarla al cuarto, pero ésta forcejeó con él y pudo soltársele, por lo que el acusado le dijo que llegara nuevamente a la casa de su tía y antes de irse le mordió el labio. Producto del abuso sexual la ofendida presenta un evento de violencia sexual, tiene himen de forma anular no íntegro, con desgarramiento antiguo, ubicado entre las 7 y 8 horas según manecillas del reloj en posición ginecológica. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn, y Violación en grado de tentativa, establecido en el Artos. 168, 28 tercer párrafo y 74 Pn. Señaló como elementos de convicción: Testimoniales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, señalando que el acusado se encuentra detenido en la Estación de la Policía Nacional. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso pruebas testimoniales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado Ricardo Ubence Benavidez Gámez por el delito de Violación a menor a catorce años. Se realiza el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado trece años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio Jessi Nayeri Alfaro Valle en Sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil once. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, dictó Sentencia a la una y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Abril del dos mil once, en la que resuelve dar lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, y revocando en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia antes referida. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la forma, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La defensa técnica contesta los agravios por escrito. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la forma por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, Fiscal auxiliar de Estelí, en contra de la Sentencia revocatoria de absolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, del condenado en primera instancia a la pena de trece años de prisión por su autoría en el delito de Violación a menor de catorce años de edad cometido en perjuicio de Jessi Nayeri Alfaro Valle, de trece años de edad. Y tal Recurso lo apoya en las Causales N° 1 y 4 del Arto. 387 del Código Procesal Penal; “Arto 387 CPP: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 1: Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio. Numeral 4: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”.

-II-

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Las Segovias quebranta lo establecido en el Arto. 387 numeral 1, ya que hizo una valoración de la prueba, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según lo establece el Código Procesal Penal, asimismo que no existió violación de Derechos y Garantías Constitucionales, y como en el caso sub iudice se trata de un Juicio con Juez técnico por lo que tenía que hacer el Tribunal de Apelaciones es verificar que la prueba haya sido valorada por parte de la Juez A-quo, respetando el criterio racional y las reglas de la lógica, que es lo que preceptúa el Arto. 193 CPP “Valoración de la Prueba”, y en caso, que considerasen que la Juez de la causa no realizó la valoración de tal manera, lo procedente era decretar la nulidad del juicio oral y público, y ordenar que se celebrase otro ante nuevo Juez atendiendo lo previsto en el arto. 385 CPP referido a la segunda instancia. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias dicta Sentencia en la que revoca la condenatoria del acusado y manda a girar orden de libertad, pero de ninguna manera declara la nulidad del juicio (porque efectivamente no hay tal nulidad) y declara absuelto al acusado Ricardo Ubence Benavidez Gámez, y al hacerlo están violentando lo que establece el arto. 385 CPP el cual está referido a cómo pueden ser las resoluciones que dicte este Tribunal, las cuales van encaminadas a confirmar la Sentencia condenatoria, con la salvedad de que ésta no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión al juicio o en la ampliación de la acusación, o podrán declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferente Juez y Jurado, si fuere el caso; pero en dicho precepto no se establece que puede dictar directamente una sentencia absolutoria, ya que en el Recurso de Apelación se encuentra dentro de un sistema acusatorio (Arto. 10 CPP) como punto de partida, que implica el respeto al Principio de Inmediación, en la cual es Arto. 282 CPP solo puede dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos procesales del juicio oral y público, por lo cual el Tribunal de Apelaciones violentó el Principio de Inmediación establecido en el Arto. 282 CPP. Continúa expresando el recurrente y dice, que por consiguiente esa valoración de la prueba no la puede realizar el Tribunal de Alzada, debido a que ellos no estuvieron presentes en el juicio oral y público, y a como establece el Arto. 282 CPP “Inmediación” solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral”. De esto se desprende que el Tribunal de Apelaciones Las Segovias después de clausurado el juicio oral y público han inobservado las normas procesales, ya que resolvieron el Recurso de Apelación declarando la absolución del acusado y ordenan su libertad, lo cual no podían realizar, atendiendo a que según su apreciación la Juez A-quo no había valorado la prueba según el criterio racional y las reglas de lógica, lo precedente era declarar la nulidad del juicio, sin embargo la prueba fue valorada correctamente por la judicial de primera instancia, y deberá confirmarse el fallo de culpabilidad. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, el recurrente basa su agravio en que el Tribunal de Apelaciones hizo una nueva valoración de las pruebas presentadas ante el Juez de

primera instancia, lo cual no tenía facultades para dictar Sentencia absolutoria, violentando lo establecido en el Arto. 193 CPP que establece sobre la valoración de la prueba: “En los juicios sin jurado, los jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con la aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El arto. 369 CPP establece: “Objeto del Recurso.- El Recurso atribuirá al órgano competente, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre los aspectos constitucionales o violación de derechos y garantías del procesado”. En base a estos artos. 193 y 369 CPP vemos que la actuación del Tribunal de Apelaciones Las Segovias en su Sentencia actúa haciendo una revaloración de la prueba, a lo cual se le puede agregar lo establecido en el arto. 282 tercer párrafo CPP, el que estatuye: “Solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación, ni concurrir a emitir veredicto el miembro del jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado”. De esto se desprende que el Tribunal de Apelaciones puede hacer un análisis de lo actuado por el Juez de primera instancia, así como hacer un reexamen de lo actuado por el Juez, que incluye las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la Defensa, y resolver, ya sea confirmando, revocando o modificando la Sentencia de primera instancia, tal atribución se la establece el Arto. 369 CPP. Por lo que se estima este agravio de forma expresado por el recurrente.

-III-

El recurrente expresa que la Sentencia dictada por el Ad-quem vulnera el Arto. 387 numeral 4 al quebrantar en su motivación el criterio racional, pues en su resolución el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, además dice que la Sentencia Condenatoria del Juez en el acápite de hechos probados se desprende como la judicial valoró las pruebas, de la cual es importante destacar que dejó demostrado los hechos imputados. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones hace una nueva valoración de las pruebas en la cual quebranta el criterio racional al establecer en la Sentencia que encuentran contradicciones en la prueba: 1) que la Madre de la víctima Maryina Valle Miranda expresó que Ricardo Ubence Benavidez frecuentaba su casa de habitación, que llegaba a ver a una muchacha que trabajaba en su casa, el llegaba por la noche y se quedaba con esa muchacha y en ese entonces Jessi Nayeri tenía once años de edad, estableciendo que con ese testimonio se descarta lo expresado por el Ministerio Público, confirmándose que el acusado llevaba a su casa; pero es un hecho ocurrido hace más de dos años y que la menor declara que el acusado llegaba a su casa cuando él tenía un romance, que las cuidaba y que nunca la enamoró, pero el Tribunal de Apelaciones no continúa escuchando la declaración que la señora que cuando ella se enteró de lo sucedido a su hijo no dudó de la violación a su hija, no dudó de lo que la niña le manifestó, declaración que concatenada con la de la maestra de la Escuela Kenia Margarita Zavala Zamora, quien manifestó que llegaron dos niñas a avisarle que la víctima estaba atacada en llanto y cuando se presentó a ver que pasaba la observó que andaba el labio inflamado y que le contó lo que le había hecho el acusado y es a base a esto que llamaron a su madre para comunicarle lo que había pasado, concatenado todo esto con la declaración de la víctima quien manifestó las circunstancias en las cuales el acusado la accedió carnalmente y estableció que cuando el acusado se introdujo por el portón, ya que no le quiso abrir la puerta y como no pudo entrar por el patio se fue para la parte de adelante y al salir la menor, fue cuando le mordió el labio y el acusado se fue riéndose, manifestó que sostuvo relaciones sexuales en el mes de Agosto, pero no recuerda la fecha exacta. Con estas declaraciones se evidencia que el Tribunal de Apelaciones cercena todas las declaraciones y solo toma en cuenta una parte de ellas, en otras palabras aparte que no es su función valorar la prueba por lo expresado en el primer agravio, hace una mala valoración de ellas, cortándolas en partes, obviando además, restándole credibilidad a lo que declaró la víctima en donde por ser delitos de alcoba se convierten en la única y principal testigo de los hechos, y es ahí en donde también disiento de los honorables magistrados del Tribunal de Apelaciones cuando

manifiestan en una de sus valoraciones a la prueba y dicen “no hay prueba de cargo alguna más que la de la menor víctima, más al contrario la prueba de descargo es amplia en demostrar que el acusado no vive en esa casa...”, en ningún momento fue teoría del Ministerio Público demostrar que el acusado vivía en esa casa, que no fue incorporado el resultado del allanamiento, ni la inspección ocular a través de peritos, estas pruebas no fueron contundentes para el Ministerio Público. Después de tener las declaraciones de la víctima, maestra y la madre de la menor y hasta la prueba de descargo, ubica a la víctima llegando a esa casa en donde manifiesta que se dieron los hechos y concluye la Judicial que la prueba de la defensa no es creíble en primer lugar porque las dos señoras testigos que a ellas les consta que nadie vive en la casa y que saben que nunca han visto a la víctima platicar con el acusado, mucho menos llegar a esa casa, le parece increíble porque cuando le preguntaron que si pasabas las veinticuatro horas en la puerta de su casa, porque si ellas son amas de casa cómo les da tiempo de hacer las cosas y estar pendientes del vecino y son contradictorias Heylin y Amparo porque la última no dio razón de porque recordaba ese día en especial y no coinciden en cuanto a las horas que manifiestan que el acusado llegó a comprar tortillas, ya que Heylin dijo que fue como a las seis de la mañana, y la testigo Aurora dijo que el acusado llegó a las siete de la mañana y que se tardó como quince minutos esperando las tortillas y que le consta que se fue para su casa porque lo siguió con la mirada, una cosa ilógica porque si está haciendo las tortillas cómo puede estar pendiente de lo que hacen sus vecinos, y de esa manera la señora Juez le da su respectivo valor a cada una de las pruebas, tanto de cargo como las de descargo, que incluye la del Médico Forense y la Psicóloga, que son Expertos Profesionales en su materia. Continúa expresando el Ministerio Público y dice que el Tribunal de Apelaciones no actuó conforme al Arto. 193 CPP sobre la valoración de la prueba: En los juicios sin jurados, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. El Tribunal de Apelaciones hace una apreciación de la prueba como si estuviera en un proceso penal con el antiguo Código de Instrucción Criminal, en la cual la prueba era tasada, y solo con ciertas pruebas se podía demostrar determinada situación, las cuales ya tenía de previo un valor determinado. Sin embargo, el Código Procesal Penal, en su Arto. 15 se establece la Libertad Probatoria: “Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica”. Continúa expresando el recurrente y dice que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, las grabaciones durante el juicio oral y público, y la Sentencia de la Juez, se evidencia que los hechos se han demostrado y que no existen contradicciones tal como lo asevera el Tribunal de Apelaciones, en cuanto a que la prueba de cargo no demostró los hechos acusados. Este Supremo Tribunal observa dos agravios expresados en esta parte: el primero se refiere a que el Ad-quem no debió valorar la prueba debido a que esa facultad le corresponde al A-quo, a lo cual en el Considerando II nos hemos pronunciado, y no lo abordaremos en este otro Considerando III. El otro agravio es sobre la valoración que hace el Tribunal de Apelaciones donde le otorga más valor a las pruebas de descargo que trae como resultado que se absuelve al acusado, y en este caso este Supremo Tribunal lo abordará: El recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones revoca la Sentencia de primera instancia basado en que existe contradicciones en las declaraciones de la víctima, Madre de la víctima y la Maestra, al decir la víctima que frecuentaba la casa, pero que se refería cuando el acusado enamoraba a la trabajadora de ellos; la Madre dijo que frecuentaba la casa, pero que era cuando enamoraba a su trabajadora, y la Maestra dice que la víctima le dijo que frecuentaba la casa el acusado, pero agrega que era en el momento en que llegó él le mordió el labio. Al respecto, al realizar el análisis de la Sentencia de segunda instancia detectamos que se basan para revocar la Sentencia del Juez en las pruebas que demostraban que el acusado llegaba a la casa de la víctima, pero a hacer visitas amorosas a una trabajadora de ellos. Sin embargo, al examinar el expediente nos encontramos también las pruebas del Médico Forense y la Psicológica, las cuales son contundentes para determinar si hubo o no violación; en el caso del dictamen del Médico Forense establece que la víctima narró los hechos y señaló al acusado como

la persona que la violó, asimismo establece en sus conclusiones del dictamen que el relato de la persona examinada es espontáneo, coherente y consistente, además dice que el relato corresponde a un evento de Violencia sexual, y observa en el himen desgarrado de antiguo. El dictamen de la Psicóloga establece que entrevistó a la víctima la cual le narra los hechos que el acusado, al cual identifica, la violó, y la psicóloga en sus consideraciones dice que encuentra en la examinada síntomas depresivos, reactivos a la experiencia sexual inadecuada que vivió, con manifestaciones de llanto, pensamientos intrusos, distorsión cognitiva en relación al valor de sí misma, asimetría entre el agresor y la examinada en cuanto a la edad, conocimiento, experiencia que la hacen vulnerable. De ese conjunto de pruebas de cargo y descargo, notamos que el Tribunal de Apelaciones toma en cuenta las pruebas presentadas en el Juicio Oral y Público ante el Juez, pero no hace referencia sustancial de los dictámenes médicos tanto de la Forense como de la Psicóloga, además está clara la declaración de la víctima sobre los hechos y señala al acusado como la persona que la violó bajo amenazas de matar a su hermanita y a su madre sino accedía a tener relaciones sexuales, lo cual consumó el hecho delictivo que fue demostrado durante el Juicio Oral y Público, en la que declararon la víctima, Madre de la víctima y los Peritos tales como el Médico Forense y la Psicóloga. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones se han inobservado las reglas del criterio racional, al realizar el reexamen de las pruebas que fueron presentadas en primera instancia. Por lo que se admite los agravios de forma expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos.34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 10, 21, y 168 Pn; 1, 2, 5, 7, 9, 15, 16, 2, 386, y 387 numerales 1 y 4, CPP; 1 y 14L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma que interpuso la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, Fiscal auxiliar de Estelí en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en la cual revoca la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, en la que impuso la pena de trece años de prisión al procesado *Ricardo Ubence Benavidez*, por ser el autor del delito de *Violación*, cometido en contra de *Jessi Nayeri Alfaro Valle*, de catorce años de edad. **II)** Se Revoca en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. **III)** En consecuencia, se confirma la Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí. **IV)** Gírese la correspondiente Orden de Captura. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Agosto del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar Licenciado Arsenio Pedro Medina Lau, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Estelí; por el delito de *Violación a menores de catorce años*, que cometiera *Kener Orlando Valdivia Herrera* en perjuicio de *Gema Esmilce Rodríguez Rivera*, de tres años de edad, exponiendo: En la Comunidad El Carao, Finca La Torre, Jurisdicción de Estelí, el día dieciocho de Junio del año dos mil nueve, aproximadamente a las dos de la tarde, el acusado Kener Orlando Valdivia Herrera se encontraba en la casa de habitación de la víctima Gema Esmilce Rodríguez Rivera, con toda inocencia se introdujo en el cuarto donde se encontraba el acusado Kener Orlando Valdivia Herrera, momento que fue aprovechado por el acusado para bajarle del short a la

víctima, y el acusado procedió a introducirle un dedo de su mano en la vagina de la niña, y a realizarle tocamientos en el ano, provocándole una laceración de un centímetro de longitud por dos centímetros de ancho entre la horquilla y el ano, y enrojecimiento leve en el ano de la menor. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn, .Señaló como elementos de convicción las testimoniales, documentales y periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación, se acepte y se ordene la apertura a juicio. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso de autos y se le mantiene al acusado la medida cautelar de prisión preventiva. El Ministerio Público presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Asimismo el defensor presenta escrito de intercambio de información y pruebas. El Ministerio Público presenta escrito de ampliación de intercambio de información y pruebas. Se realiza el juicio oral y público sin jurado, es decir con Juez técnico. El Judicial declara Culpable al procesado. El Defensor técnico, no estando conforme con tal fallo de Culpabilidad, apeló por escrito y expresó agravios de dicha sentencia. Habiéndose notificado al Ministerio Público, éste contestó. Y tramitada la apelación se llevó a cabo la Audiencia ante el ad-quem. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó sentencia a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil diez, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, confirmando de esta manera el fallo apelado; Inconforme la defensa técnica con la referida sentencia, interpuso Recurso extraordinario de Casación por motivos de forma y fondo, y habiéndose reservado el recurrente contestar agravios en audiencia oral y pública, y realizada la misma, se pasó a su estudio para dictar sentencia, por lo que no habiendo más trámites que llenar,

SE CONSIDERA:

-UNICO-

Ha sido introducido el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo, por el Licenciado Francisco Javier Velásquez Rivera, defensor técnico de Kener Orlando Valdivia Herrera, quien ha sido acusado por el Ministerio Público por el delito de Violación a menores de catorce años en perjuicio de Gema Esmilce Rodríguez Rivera, de tres años de edad, y por Sentencia de primera instancia el judicial lo encontró Culpable del delito de Abuso sexual, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Al respecto, este Supremo Tribunal establece: 1) “Arto. 386 CPP. Impugnabilidad.- Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancias. 2) Arto. 390 CPP. Interposición.- El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. El escrito “deberá” citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las partes. El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia”. Además los Artos. 387 y 388 CPP establecen los motivos de Forma y de Fondo por los cuales se puede recurrir de Casación. Del escrito de Casación interpuesto por la defensa técnica del acusado observamos que el recurrente expresa la actuación del Juez de primera instancia y no los agravios que le pudiera ocasionar la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, circunscripción Las Segovias. La naturaleza del Recurso de Casación radica que se recurre contra la Sentencia dictada por el Ad-quem, sin embargo notamos con claridad que el recurrente no recurre contra la sentencia de segunda instancia, y en menor grado no encasilla los supuestas quebrantamientos de la ley, además el recurrente lo que hace en su escrito es exponer la actuación del Juez y no la impugnabilidad de la Sentencia del Ad-quem, también el recurrente no argumenta con claridad sus motivos por los cuales interpone el presente recurso. La Casación como remedio contenido en la ley, para dejar sin efecto resoluciones con carácter definitivo, es sobre las Sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de

Apelaciones y no como en el presente caso en la cual se recurre de Casación de la Sentencia de primera instancia y se deja sin mencionar la sentencia de segunda instancia. Por lo que para esta Sala Penal de este Supremo Tribunal le hace inatendible el presente Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la Defensa técnica. Por lo antes expuesto, no admite el presente Recurso de Casación.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 11, 158 y 160 Cn., Arto. 14 L. O. P. J., Artos. 1, 7 y 172 Pn; 1, 375, 386, 387, 388 y 390 C.P.P. Arto. 1 Pn.; los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo y Forma que interpuso el Licenciado Francisco Javier Velásquez Rivera, defensor técnico del procesado *Kener Orlando Valdivia Herrera*, quien fue condenado por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Estelí, por el delito de *Abuso Sexual* cometido en contra Gema Esmilce Rodríguez Rivera, de tres años de edad, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias.- **II)** Se Confirma la Sentencia recurrida dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil diez, por consiguiente se confirma en toda y cada uno de sus puntos la sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Estelí, dictada a las cinco de la tarde del veintidós de Septiembre del año dos mil nueve.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar de Managua, Licenciado Pedro José Almanza Gutiérrez, con credencial número 00579, interpuso acusación ante las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) de Managua, correspondiendo al Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, contra *Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin José Morales García y César Alberto Munguía Reyes* por ser presuntos coautores del delito de *Asesinato en grado de frustración* en perjuicio de *Martin Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría*, exponiendo: El día veintiocho de Septiembre del año dos mil ocho, aproximadamente a eso de las diez y treinta minutos de la noche, los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin José Morales García y César Alberto Munguía Reyes, en compañía de Juan Enrique Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza (q.e.p.d.), quienes pertenecen a la Banda de Angeluz García Blanco, con pleno conocimiento, voluntad, en distribución de funciones, con alevosía y premeditación, concertaron la ejecución de un hecho ilícito, utilizando para ellos armas de fuego. Para ello, los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin José Morales García y César Alberto Munguía Reyes, procedieron a esperar, a orillas del vehículo color gris, marca Hyundai Accent, Placa M-07756, en la dirección que sita Barrio Larreynaga, del puente tres cuadras al oeste, en la vía pública, Managua, mientras que el señor Juan Enrique Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza (q.e.p.d.) se encontraba escondido en un matorral, con la intención de interceptar a las víctimas Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Angeles Duarte Chavarría. Una vez, estando las víctimas a cinco metros del lugar señalado, los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales y Marvin José Morales García desenfundaron sus armas de fuego respectivas, quienes sin mediar palabras , procedieron a realizarles conjuntamente varios disparos en dirección a las víctimas, en ese preciso momento el occiso Juan Enrique

Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza salió del matorral donde se escondía, y de igual forma comenzó a disparar conjuntamente en dirección a las víctimas, con la clara intención de asesinarlos por la cantidad de disparos realizados, tres de los cuales lograron impactar en el cuerpo de la víctima Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría, los cuales penetraron en el Tórax y Muslo derecho, causándole una fractura en el Fémur derecho, las cuales pusieron en peligro la vida de la víctima Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría, por ocasionar daños a órganos importantes del cuerpo. La víctima Sub Comisionado Martín Antonio Aguirre al ver que estaba siendo atacado, y que su esposa la víctima Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría había sido herida de gravedad, procedió a sacar su arma de reglamento, tipo pistola, marca Bersa, serie N° 771366, en defensa propia y de su esposa, comenzó a disparar hacia los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin Josa Morales García y Cesar Alberto Munguía Reyes y el occiso Juan Enrique Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza, logrando herir de muerte al occiso Juan Enrique Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza producto de un disparo de bala en la cabeza de éste. Posterior al intercambio de disparos, y creyendo los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin José Morales García y César Alberto Munguía Reyes que habían logrado su cometido (asesinar a las víctimas) procedieron a la fuga con dirección al sur a bordo del vehículo color gris, marca Hyundai Accent, Placa M-07756 y en el momento en que se daban a la fuga, el occiso Juan Enrique Espinoza y/o Juan Guillén Espinoza cayó del vehículo en marcha al abrirse una de las puertas del lado derecho, por lo que los acusados detuvieron la marcha del vehículo para recoger al occiso y posteriormente huyeron del lugar. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Asesinato en grado de frustración cometido por Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales, Marvin José Morales García y César Alberto Munguía Reyes, en perjuicio de Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría, tipificado en el Arto. 140 inciso a), y 28 del Código Penal. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, documentales y periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Solicita prisión preventiva para los acusados. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra de los acusados. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en juicio oral y público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener a los acusados bajo la medida cautelar de prisión preventiva. Las Defensas de los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y Marvin José Morales García presentaron su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso pruebas testificales. Se realiza el juicio oral y público con jurado, en la que declaran Culpables a los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales y Marvin José Morales García por el delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría. Por economía procesal se realiza en la misma audiencia el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo a los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales y a Marvin José Morales García la pena de veinte años de prisión a cada uno, por ser coautores del delito de Asesinato en grado de frustración en perjuicio de Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría. Las Defensas de los acusados Camilo Ernesto Rugama Canales y/o Ernesto José Rugama Canales y de Marvin José Morales García, no estando de acuerdo con tal fallo de culpabilidad, apelaron por separado de la referida sentencia, lo que fue tramitado ambos Recursos. De estos Recursos, por escrito el Ministerio Público, se reserva contestar en Audiencia Oral y Pública. La Sala Penal dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia en la que resuelve modificar parcialmente la Sentencia de primera instancia con respecto a la pena, imponiéndole siete años y seis meses de prisión en vez de veinte años de prisión que le había impuesto el Juez A-quo, a cada uno de los acusados. La Defensa de Marvin José Morales García inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios de forma y fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite ante el Tribunal de Apelaciones el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público

presenta escrito en la que se reserva contestar los agravios en audiencia oral y pública ante el Superior Jerárquico. Se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la forma y el fondo por el Licenciado Arsenio Antonio Bravo González, defensa del procesado Marvin José Morales García, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que modifica la Sentencia de primera instancia que había impuesto la pena de veinte años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en grado de frustración cometido en perjuicio de Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría. Y tal Recurso lo apoya en la causal N° 5 del Arto. 387, y la causal N° 2 del Arto. 288, ambos del Código Procesal Penal;

-II-

El recurrente invoca el motivo de forma basado en el Arto. 387 CPP: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos; por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 5: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su contenido.

-III-

Asimismo invoca como motivo de fondo, la causal N° 2 del Arto. 388 CPP; “Arto. 388 CPP: Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley; Numeral 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”.

-IV-

Al motivo de forma, expresa el recurrente que tanto el Juez A-quo (sentencia de primera instancia) como los Magistrados del Tribunal de Apelaciones basaron su decisión judicial para tipificar el delito de asesinato con una prueba, que siendo decisiva en el presente proceso para el esclarecimiento real de los hechos, es notoriamente ilícita e inexistente, dado que la médico legal Cándida Rosa Chávez Palacios- que compareció en juicio oral y público con su informe, sustrajo de manera ilegal, información de índole privado, del expediente clínico del paciente sin la debida autorización correspondiente, que además de ser su proceder ilegal, el dictamen médico legal N° 15773-08 realizado a la víctima Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría es infundado, no es objetivo, falta a la verdad profesional que debe caracterizar a todo médico, incierto y contradictorio, digo esto porque la médico legal, al realizar su diagnóstico basó sus conclusiones sobre un expediente clínico, no constándole las lesiones o heridas, se limitó a hacer una transcripción del expediente a su dictamen, no revisó, ni examinó, las supuestas heridas en el tórax, muslo y fémur, para determinar con exactitud y precisión, su ubicación, medición, afectación, la gravedad y su tratamiento, si realmente puso o no en peligro la vida de la víctima. Habla en su dictamen que las lesiones inferidas ponen en peligro la vida de la examinada basada en el criterio médico legal, por ocasionar (además de que no le consta a la médico, dada la situación que ella no examinó a la paciente) daños a órganos internos importantes del cuerpo, siendo éste el supuesto órgano “el fémur” (objetivamente hablando, nunca se ha visto en la historia, que cada vez que una persona recibe un disparo en el fémur, se produzca la muerte), la aseveración realizada por la perito, no es objetiva y falta a la verdad profesional que la debe caracterizar, ya que hasta una persona promedio sabe con toda certeza que una bala dirigida al muslo no precisa la muerte, hasta la policía y vuestras autoridades saben que una persona o un agresor se neutraliza precisamente en esas zonas, dado que es el lugar preciso de donde no puede producir muerte, sino Lesión. Continúa expresando el recurrente y dice que la médico habla en su informe de tres heridas -reitera que no le consta- el tórax, que no la ubica, y procede a citar dos -

muslo y fémur- cuando solo es una, penetración inicial en el muslo de la bala y punto final en el fémur. Todas estas irregularidades y anomalías citadas violentan abiertamente el arto. 26 numerales 1 y 2, párrafos antepenúltimo de la Constitución Política de Nicaragua, el cual establece que: La Ley fija los caso y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales. Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él. Pues a como expresé, la médico sustrajo información de índole privada del paciente sin la debida autorización correspondiente, siendo esta prueba ilícita. Continúa diciendo el recurrente que el Profesional que realizó el diagnóstico fue un médico privado del hospital Carlos Roberto Huembés y lo hizo precisamente en su expediente clínico, la forense le limitó hacer valoraciones subjetivas, realizar transcripciones y la entrevista con la paciente, la cual repito no pudo diagnosticar con exactitud y precisión, en todo caso el médico que debió y necesariamente haber comparecido, fue el médico privado que diagnosticó, no así el que reprodujo. Por lo que no se sabe con certeza pericial si las lesiones o heridas son leves, graves o muy graves, si se puso en peligro la vida o integridad de la víctima así como la intencionalidad de los agresores, y de esta forma tomar una acertada, verdadera y justa aplicación de la tipificación penal, violando de esta manera, la justicia, seguridad jurídica, legalidad, de mi defendido. Al respecto, esta Sala de este Supremo Tribunal determina que el recurrente basa su agravios en la forma en que fue admitido el dictamen médico legal de Cándida Rosa Chávez Palacios, quien a la vez se fundamentó en el diagnóstico del médico privado del hospital Carlos Roberto Huembés, por lo que al analizar la declaración de la forense Chávez Palacios en la Continuación del Juicio Oral y Público del seis de mayo del dos mil nueve, vemos que ella expresó que “examinó el 29 de Septiembre del dos mil ocho, a Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría basado en un expediente clínico, agregando que existen dos formas de peritajes, puede ser en la Institución del Instituto de Medicina Legal o en los Hospitales, en este caso fue examinada en el Hospital Carlos Roberto Huembés, nosotros pedimos para esta valoración su expediente clínico, en este caso revelaba que había herida por arma de fuego, penetrante en tórax y pierna derecha, mas fracturas de fémur, orificio de entrada en el tercio medio. Además, expresa la forense que vio la Radiografía donde se observaba las fracturas de fémur, este peritaje va en función de los hallazgos más el examen físico encontrado, no hay una revaloración. A las preguntas de la Defensa a la Médico forense sobre las heridas, ella contesta que el expediente clínico dice sobre las heridas ocasionadas por arma de fuego a Yamileth de los Ángeles Dartte Chavarría”. El Arto. 7 CPP establece: Finalidad del Proceso Penal.- El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el cual esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Arto. 15 CPP.- Libertad Probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Arto. 16 CPP.- Licitud de la Prueba: La prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del Principio de Oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el Juez competente. Agregado a estos artículos encontramos la declaración de la Médico Forense en juicio oral y público, y que previo al mismo, fue propuesto por el Ministerio Público como prueba pericial en el Intercambio de Información y Pruebas el dictamen referido, quedando plenamente incorporado como prueba ya que el expediente clínico (que sirvió como apoyo al dictamen forense) remitido por el Hospital Carlos Roberto Huembés fue tramitado en el Instituto de Medicina Legal y analizado por la Forense Cándida Rosa Chávez Palacios. De lo antes expresado, consideramos que el Tribunal de Apelaciones y el Juez A-quo actuaron conforme a la ley, ya que el arto. 7 faculta al Juez tomar los medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos investigados a través de

medios probatorios, y en este caso se demuestra la afectación que tuvo la víctima Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría producto de proyectiles de arma de fuego. Por lo antes expresado no se admite el agravio de forma expresado por el recurrente.

-V-

En su motivo de fondo, el recurrente se basa en el Arto. 388 numeral 2 CPP, el que establece: “Motivos de Fondo.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa el recurrente que tanto el Juez A-quo aplicó erradamente un tipo penal a su defendido, que no fue probado en juicio oral y público- basado en la relación de hechos y la prueba presentada- y el Tribunal de Apelaciones que ciegamente ratificaron y mantuvieron el tipo penal de asesinato en grado de frustración solo con la agravante de alevosía, cuando en realidad es otro tipo penal, aplicando esta manera indebida y forzosamente un tipo penal que no corresponde, violando los artos. 1, 10 y 140 PN. Continúa expresando el recurrente y dice que tanto el A-quo como el Ad-quem descalificaron la atenuante de falta de antecedentes de su defendido, porque supuestamente no existen en el ordenamiento jurídico, lo cual no es cierto, violando los artos. 1, 10 párrafo in fine, arto. 35 párrafo in fine, 36 reincidente; dado que si existe para agravar la pena por reincidencia, también debe existir para atenuar, la pena, la falta de reincidencia o mejor la falta de antecedentes penales, 84 y 88, razón por la cual es violatoria del derecho de la defensa y el principio de legalidad, ya que al estar contenida en ordenamiento jurídico como un beneficio para su defendido, lo correcto era que la debía valorar positivamente en ese sentido, por lo que pide sea aplicada”. A este respecto esta Sala de este Supremo Tribunal, expresa que el recurrente impugna la Sentencia del Tribunal de Apelaciones debido a que considera que el mismo hizo una interpretación errónea al establecer la agravante de alevosía y por consiguiente tipificar los hechos como Asesinato en grado de frustración. El arto. 140 Pn establece.- Asesinato: El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía, b) Ensañamiento, c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá la pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años. El arto. 28 Pn establece: Consumación, frustración y tentativa.- inciso b) Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto”. Asimismo analizamos la Sentencia del Tribunal de Apelaciones que ratifica el tipo penal de Asesinato en grado de frustración, pero modificando la pena, por lo que es claro que se demostró el tipo penal antes referido, ya que los acusados se apostan en el sector del Barrio Larreynaga del puente tres cuerdas al oeste, en horas avanzada de la noche, con armas de fuego que al llegar las víctimas inician disparos, atentando contra la vida e integridad física que al impactarles una bala pudiera haber segado la vida, pero que en este caso hubo una afectada como es Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría. Por lo cual es criterio de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal que la alevosía quedó plenamente comprobada y es por ello que el Juez A-quo tipificó como delito de Asesinato en grado de frustración y ratificado por el Ad-quem. Por lo antes expuesto se desestima el agravio de fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 8 y 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 9, 10, 21, 28 inciso b), 73 y 140 inciso b) Pn; 1, 2, 5, 7, 15, 16, 210, 386, 387 y 388, CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo que interpuso el Licenciado Arsenio Antonio Bravo González, Defensa de *Marvin José Morales García*, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual confirma la Sentencia condenatoria con respecto al delito, pero modificando la pena dictada por el Juzgado Noveno de

Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que impuso al acusado la veinte años de prisión por ser coautor del delito de *Asesinato en grado de frustración* cometido en contra de *Martín Antonio Aguirre y Yamileth de los Ángeles Duarte Chavarría*. II) Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la que impuso la pena de siete años y seis meses por el delito de *Asesinato en grado de frustración*. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Agosto del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por escrito de acusación presentada por la Licenciada Eilyn Margarita Cruz Rojas, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público con sede en la ciudad de Jinotega, departamento Jinotega, el día dos de Octubre del año dos mil siete, ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de esa misma ciudad, por medio de la cual acusó a Marvin Antonio Blandón Castro, por ser presunto autor del delito de Rapto y Violación, en perjuicio de la menor Sofía del Carmen Rizo Talavera. Asimismo acusó al Licenciado Oscar Aníbal López Zelaya, por ser supuesto autor de celebración de matrimonio ilegal y delito contra la administración de Justicia; igualmente acusó a Abraham Centeno y Maribel Talavera Gómez, por ser supuestos cooperadores necesarios de los delitos de violación y celebración de matrimonio ilegal, en perjuicio del Estado Civil de las personas y autores del delito conexo contra la Administración de Justicia, todos en perjuicio de la menor Sofía del Carmen Rizo Talavera y la Administración de Justicia. La Juez titular del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega, por medio de auto del día cinco de Octubre del año dos mil siete a las diez y dos minutos de la mañana, citó a los imputados para que comparecieran ante su autoridad, el día veintitrés del mismo mes y año para celebrar Audiencia Inicial con propósito adicional de la Audiencia Preliminar, todo de conformidad con los artos 265 y 266 CPP. Sin embargo la audiencia fue precedida por Juez Suplente de esa Judicatura quien a lo inmediato se Inhibió y remitió las diligencias al Tribunal de alzada para su resolución. El día diecisiete de Agosto del año dos mil nueve a las diez de la mañana el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal, falló admitir la petición de Inhibición efectuada por el Licenciado Marcos Sigfrido Zamora Flores, Juez Suplente de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega, y consecuentemente nombró como Juez Subrogante a la Licenciada Liz de María Centeno Kauffman, Juez Titular de Distrito Penal de Audiencias de ese departamento, para que radicara la causa y procediera a darle trámite que en derecho corresponde de conformidad con el arto. 35 CPP. El día veinte de Noviembre del año dos mil nueve a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana tuvo lugar la celebración de la audiencia Inicial con fines de Preliminar, en la cual la Juez Subrogante por razones de competencia territorial y causas conexas, estimó que es ante un Juez de Managua donde se debe sustanciar la causa por ser el lugar donde se cometió el primer hecho grave, consecuentemente de oficio se declaró incompetente de conocer y remitió las diligencias a la Oficina de Distribución y Causas del Complejo Judicial de Nejapa del departamento de Managua de conformidad con el arto. 29 CPP. El día dieciséis de Febrero del dos mil diez, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde, la Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción Managua, dictó auto por medio del cual mandó a radicar las diligencias referidas y puso en conocimiento de las mismas, al Ministerio Público, el cual solicitó a la Juez Décimo, declarara de oficio la Incompetencia de Jurisdicción y que enviara al TAM las diligencias para que resolviera el conflicto generado. El día doce de Mayo del dos mil diez, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, de conformidad con los artos. 1, 7, 8, 11 incisos 4 y 5, 29 CPP la Juez

antes referida accedió a la petición de la Licenciada Odett Emilia Leyton Delgado, en su calidad de Fiscal Director de la Unidad Especializada de delitos contra la Violencia de Género. El día catorce de Junio del dos mil diez, a las nueve y veintitrés minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, dictó auto por medio del cual se declaró incompetente para conocer y resolver dicho incidente por no ser el Superior Jerárquico común de dichos Juzgados ya que poseen Tribunal de Apelación de diferente jurisdicción territorial, en consecuencias remitieron las presentes diligencias a este Supremo Tribunal para que conozca y resuelva del asunto. El día ocho de septiembre del dos mil diez a las doce y treinta minutos de la tarde, este Tribunal Supremo dio por recibidas las diligencias concernientes al asunto de competencia por Inhibitoria y en virtud del arto. 35 CPP, sin más trámite pasaron los autos para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA

I

La presente causa fue remitida a este Supremo Tribunal por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, por haberse declarado incompetente para conocer y resolver del asunto de competencia, el que a su vez fue remitido a éste por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencia de Managua, por discrepar del criterio en cuanto al tema de competencia en causas conexas con la Juez remitente, titular del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotega, quien se declaró de oficio incompetente de conformidad con el arto. 25 numeral 1 y 29 CPP para conocer y sustanciar la acusación presentada por la representante del Ministerio Público. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, justificó su decisión basados en el criterio formado de no ser el Superior Jerárquico común de dichos Juzgados ya que tienen Tribunal de Apelación de diferente jurisdicción territorial. Ante tal estado, esta Sala estima a bien invocar el arto. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260, numeral 6, todo en aras de determinar nuestra competencia en el asunto planteado, el cual establece que corresponde a la Sala Penal: Resolver, en su caso los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República (...) Es entonces que ante tal disposición legal esta Sala Penal comparte el criterio con lo dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, y en consecuencia procederá a hacer un análisis exhaustivo del conflicto de incompetencia de jurisdicción.

II

Para dar inicio al análisis del conflicto antes referido, es necesario hacer una breve remembranza de los hechos acusados por el Ministerio Público, los cuales desglosamos de la siguiente manera: El Ministerio Público manifestó que en el mes de Octubre del año dos mil seis, los padres de la menor Sofía del Carmen Rizo Talavera, de doce años de edad, autorizaron un noviazgo con el acusado Marvin Antonio Blandón Castro, de treinta y nueve años de edad, y que el día nueve de Julio del año dos mil siete, en el centro de estudio de la menor, el acusado le propuso que se fugara con él para sostener vida íntima, trasladándose con la menor hasta la ciudad de Managua. De acuerdo a los primeros hechos relatados y analizados aquí, se desprende que la acción prohibida por nuestra legislación penal se subsume en el tipo penal de Rapto establecido en el arto 198 CP del año 1974. El segundo hecho penalmente relevante fue cuando el acusado y la menor se encontraban en la casa de habitación de éste en la ciudad de Managua, quien yació sexualmente con ella. Esta Sala encuentra que la acción prohibida por la norma penal se ajusta a los hechos acusados y se circunscribe en el arto. 195 CP anterior, segundo párrafo como delito de violación. El tercer hecho punible fue el acaecido el día once de Julio del mismo año, a las doce y quince minutos del mediodía, cuando el acusado Oscar López Zelaya, en su calidad de Notario Público, con el consentimiento de los padres de la menor, unió en matrimonio civil a Sofía del Carmen Rizo Talavera, con el acusado Marvin Blandón Castro. De tal hecho narrado y acusado por el MP esta Sala estima que se subsume en el tipo penal de Celebración de Matrimonio Ilegal de conformidad con el arto. 220 CP de 1974. Ahora bien, basados en la acusación esta Sala estima correcto entrar a analizar el caso tomando en cuenta en primer lugar, lo que es competencia territorial y con posterioridad la competencia en causas conexas por ser tres tipos penales los

acusados por el Ministerio Público; como son raptó, violación y celebración de matrimonio ilegal. Estando así las cosas, la competencia territorial se determina de conformidad con el art. 22 CPP, que dice: 1.- cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió; y hay conexión si a una persona se le imputan varios delitos que tengan relación análoga entre sí (art. 24 numeral 3 CPP); y también hay que mencionar el asunto de competencia en causas conexas, y esta norma, establece en el art. 25 numeral 1 CPP, que por delitos conexos es competente: el juez o tribunal al que le compete juzgar el hecho más grave.- Al respecto el art. 49 del Código Penal vigente establece la clasificación de la pena por su gravedad y de conformidad a los hechos acusados por el Ministerio Público, el hecho más grave que se le imputa al acusado, es el delito de violación, el cual se realiza en la ciudad de Managua, lo que hace obvio que es un Juzgado de esta ciudad, el competente para conocer el presente caso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Artos. 195, 198, 220 del Código Penal de 1974; Artos. 33 numeral 6, 38, 41 numeral 7 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder judicial; Arto. 49 del Código Penal Vigente; Artos. 1, 7, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara competente al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Managua, para radicar, conocer y darle trámite que en derecho corresponde a la presente causa. **II)** Por resuelto el conflicto de competencia, devuélvase en forma inmediata lo actuado al Juez declarado competente. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito de acusación del Licenciado Roberto José López Miranda, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, el veintidós de enero del año dos mil nueve, a las nueve y diez minutos de la mañana, por medio del cual acusó a *Ofilio Molinares Montoya*, mayor de edad, con domicilio en la comarca Yasica Sur, en la Finca Santa Martha, Municipio de Sn Ramón, Departamento de Matagalpa, por ser presunto autor del delito de *Violación a menor de Catorce Años*, en perjuicio de la menor *Marisela del Carmen Vanegas Urbina*, de trece años de edad, estudiante, con domicilio en la comarca Yasica Sur, Hacienda Santa Celia, Municipio de San Ramón departamento de Matagalpa. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, y concluido se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil nueve, que dice: I.- Se condena al señor Ofilio Molinares Montoya, mayor de edad, soltero, jornalero, y con domicilio en la comarca Yasica Sur en la comunidad de Santa Martha, Matagalpa. A la pena principal de dos años de prisión.- Por ser autor directo del hecho de haberse llevado de su casa de habitación a Marisela del Carmen Vanegas Urbina, mayor de catorce años y menor de dieciséis años de edad y haber sostenido con ella relaciones sexuales, hechos ocurridos el ocho de diciembre del año dos mil ocho a las tres y cuarenta minutos de la madrugada, Ofilio Molinares Montoya se presentó a la casa de habitación de la señora Vicente Cristina Vanegas Espinoza ubicada en la comarca Yasica Sur en la Hacienda Santa Celia, Municipio de San Ramón, Matagalpa. Hechos que se calificaron como Estupro, en perjuicio de Marisela del Carmen Vanegas Urbina, de catorce años de edad, estudiante, con domicilio en la comarca Yasica Sur, Hacienda

Santa Celia, propiedad del señor Mario Cerna, San Ramón Matagalpa.- II.- Pena que deberá de cumplir en el Sistema Penitenciario de Waswalí Matagalpa y que expira el veintidós de enero del año dos mil once. Inconforme con dicha resolución el Licenciado Julio Cesar Bolaños Meza, en calidad de Fiscal Auxiliar de Matagalpa y la Licenciada Ruth Berríos Zepeda en carácter de Defensa Técnica del señor Ofilio Molinares Montoya, ambos interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos. Se celebró audiencia oral y pública del recurso de apelación, en donde ambas partes expresaron sus agravios. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, dictó la sentencia de las diez de la mañana del dos de febrero del año dos mil once, que declaró: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ruth Berríos Zepeda, en su carácter de Defensora Pública del Procesado Ofilio Molinares Montoya; en contra de la sentencia dictada por el Lic. Frank Rodríguez Alvarado en su calidad de Juez Titular del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa; a las nueve de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil nueve. II.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Julio Cesar Bolaños Meza, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por el Lic. Frank Rodríguez Alvarado en su calidad de Juez Titular del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicios de Matagalpa; a las nueve de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil nueve. III.- En consecuencia se reforma la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica; debiéndose calificar los hechos como violación a menor de catorce años y por efecto legal se reforma la pena impuesta al procesado Ofilio Molinares Montoya y se le impone la pena mínima de doce años de prisión, por ser autor del delito de violación a menor de catorce años, en perjuicio de la menor Marisela del Carmen Vanegas Urbina. En desacuerdo con dicha resolución la Licenciada Ruth Berríos Zepeda, en su calidad de defensora técnica del señor Ofilio Molinares Montoya, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. Para la forma se amparó en la causal cuarta del arto. 387 CPP; Y para el fondo se apoyó en la causal segunda del arto. 388 CPP. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del primero de marzo del año dos mil once, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, admitió el recurso en mención. Por escrito de la señora Carmen Molinares Mendiola, mayor de edad, viuda, ama de casa, identificada con cédula de identidad 442-111234-0002G, en carácter de madre de Ofilio Molinares Montoya, solicitó se tuviera como nuevo defensor técnico de su hijo, al Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez, mayor de edad, casado, Abogado, con Carné de la Corte Suprema de Justicia No. 3204. Por auto de las diez de la mañana del treinta de marzo del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, se tuvo como defensor del procesado Ofilio Molinares Montoya, al Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez, en sustitución de la Licenciada Ruth del Carmen Berríos Zepeda; asimismo se remitieron las diligencias a esta Corte Suprema de Justicia. Por auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil once, en esta Corte Suprema de Justicia, se radicaron las diligencias del recurso de casación; y por haber expresado agravios el recurrente y siendo que no se pronunció ninguna parte como recurrida, pasaron los autos para pronunciar la respectiva sentencia. Y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA

I

El escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil once, por la Licenciada Ruth Berríos Zepeda, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, del día dos de febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana. Esta Sala ha sostenido el criterio que, cuando el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y forma, se deben analizar en primer lugar los motivos de forma y luego si el caso lo amerita se debe estudiar los motivos de fondo. La recurrente invoca como motivo de forma la causal cuarta del art. 387, que acontece, si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; señala como violado el art. 153 CPP. Al respecto expresa que le causa agravio a su defendido el hecho que el Tribunal de la Circunscripción Norte, no valoró en su totalidad las declaraciones testimoniales de Marisela del Carmen

Vanegas Urbina, Cristina Vanegas Espinoza, Médico Forense Madelyn Valdivia (Prueba Pericial) y Mariana López Pérez, valorando únicamente parte de las declaraciones. Continúa diciendo que la prueba pericial de la Doctora Madelyn Valdivia, expresó que encontró desgarro de diez días, no se le encontró lesiones y se remitió a la Psicóloga. Se realizó otro dictamen y llegó a la conclusión que es mayor de diez años y menor de quince años; en medicina legal es un aproximado y se utiliza los dientes lo que es parte odontológica, ella presenta las primeras molares y está en el rango entre los trece y catorce años de edad, y en la parte del pubis estaba en desarrollo el vello púbico y era escaso. Asegura la recurrente que esas declaraciones fueron las que tomó en cuenta la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, para agravarle la pena a su defendido. Es necesario decir que la sentencia que dictó el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Juicios, a las nueve de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil nueve, declaro no culpable a Ofilio Molinares Montoya, por el delito de violación a menor de catorce años, y lo condenó a la pena de dos años por el delito de estupro. Asimismo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, dictó la sentencia de las diez de la mañana, del dos de febrero del año dos mil once, en la que cambia el tipo penal de estupro por el delito de violación a menor de catorce de años y lo condena a la pena de doce años de prisión; Esta Sala es del criterio que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, no ha inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, pues la decisión de la Sala fue tomada en base a lo dicho por la Pericial Medico Forense, Madelyn Valdivia quien utilizó medios científicos para determinar que la joven Marisela del Carmen Vanegas Urbina, era menor de catorce de años, por lo que no cabe de ninguna manera calificar los hechos sucedidos como Estupro. Por las consideraciones antes dichas los agravios alegados al amparo de esta causal, no prosperan.

II

La Licenciada Ruth Berríos Zepeda, también fundamentó su recurso con mociones de fondo, amparado en la causal segunda del arto. 388 CPP, que cabe cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En este sentido alega la recurrente que le causa agravio a su representado el hecho, que la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada reforma la sentencia en cuanto a la tipificación del delito de estupro y lo modifica por el delito de violación de menor de catorce años y modifica la pena de dos años a doce años de prisión de una manera errónea en tanto acoge el criterio del Ministerio Público, en el sentido que se refiere que el juez de juicio no da valor al dictamen médico en cuanto a la edad biológica, donde en la reproducción de la prueba no se acreditó la supuesta minoría de edad de Marisela del Carmen Vanegas Urbina. De la misma manera invoca los principios de indubio pro reo, de legalidad, principio de presunción de inocencia, humanización de las penas, y derecho de la defensa. Es necesario decir, que en primer lugar la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte no ha violentado ninguno de los principios del Código Penal ni del Código Procesal Penal, que ha señalado la defensa, pues el juicio fue tramitado respetando el debido proceso y las garantías del acusado, además que en ningún momento se han alegado dichas violaciones, si no es hasta en esta etapa del proceso, por lo que dichos agravios no pueden ser atendidos por esta Sala. En lo concerniente a lo que la Sala Penal de Tribunal de Alzada, reformó la tipificación del delito de estupro por el de violación de menor de catorce años y la pena de dos años a doce años de prisión, esta Sala hace énfasis nuevamente en que la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, en ningún momento inobservó o aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, en vista que la decisión del Tribunal de segunda instancia fue tomada en base a lo dicho por la Pericial Médico Forense, Doctora Madelyn Valdivia, quien estableció que la joven Marisela del Carmen Vanegas Urbina, no tenía cumplidos los catorce años de edad en la fecha en que los hechos sucedieron. Es importante recalcar que los peritos son personas que poseen conocimientos científicos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, que ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda causar perjuicio a

cualquiera de la partes, además de que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber. En consecuencia no se puede decir que el Tribunal de Alzada, inobservó o aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, cuando su decisión fue tomada, en base a lo que estableció la prueba pericial en juicio oral y público, en consecuencia a esta Sala se le hace imposible aceptar los agravios alegados por la recurrente y por tanto no son sujetos de la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 387, 388, 390 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación penal en la forma y en el fondo, interpuesto por la Licenciada Ruth Berríos Zepeda.- **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, del día dos de febrero del año dos mil once, a las diez de la mañana.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega el Ministerio Público, presentó acusación en contra de *Álvaro Antonio Robleto* por ser el presunto autor del delito de *Explotación Sexual* en perjuicio de los menores *Álvaro Fernando Robleto Artola* y *Diego Armando Robleto Artola* y por el delito de *Violación a menores de catorce años* en perjuicio de *Jordi Steven Espinales Cruz*, por admitida la acusación se remitió la causa a juicio oral y público el que fue realizado en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del cuatro de mayo del año dos mil diez, las once de la mañana, condenando al acusado a una pena de siete años de prisión por ser autor del delito de Explotación Sexual en perjuicio de los menores *Álvaro Fernando Robleto Artola* y *Diego Armando Robleto Artola* y a una pena de cuatro años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada en grado de tentativa en perjuicio de *Jordi Steven Espinales Cruz*. Una vez notificada la referida sentencia de primera instancia, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación en contra de la misma. Una vez tramitado ambos recursos el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal de León, dictó sentencia de segunda instancia en fecha del siete de junio del año dos mil once, de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, en la cual se resuelve: **I.-** No ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa Nicolás Fúnez Espinoza y **II.-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público a través de la Fiscal Auxiliar departamental Licenciada Karina Verania Narváez Pereira, reformando la tipificación de la sentencia de primera instancia en cuanto a lo que hace al delito de Violación agravada en grado de tentativa en perjuicio de *Jordi Steven Espinales Cruz*, tipificando los hechos como Violación Agravada consumada y se condenó al acusado a una pena de doce años de prisión. Una vez notificada la sentencia de la Sala Penal A quo de León, la defensa técnica del acusado presentó Recurso Extraordinario de Casación por motivos de forma y fondo. El Tribunal A quo, admitió el recurso precitado y mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley. Por recibidos los autos del presente expediente, esta Sala de lo Penal dictó providencia ordenando radicar las presentes diligencias y que pasasen a su correspondiente estudio y resolución. Por analizados los autos en esta sede casacional, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el reproche casacional, esta Sala de lo Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde primeramente en lo que concierne al Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por el recurrente. El recurrente funda sus alegatos en el art. 387 causales 1º “Inobservancia de las normas procesales”, y 4º “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, aduciendo en su agravio por motivo de forma que considera violado el art. 193 CPP, puesto que en la sentencia recurrida no se confrontó las declaraciones de los menores Álvaro Fernando y Diego Armando, ambos Robleto Artola, con la declaración de la víctima Jordi Espinales Cruz, aduciéndose por el casacionista que la declaración del menor víctima fue vacilante y contradictoria. Así mismo, alega que al existir una afectación psicológica leve en el menor Espinales Cruz, no refleja que este tuvo ante una agresión sexual de la magnitud a la que fue sometido. Aduce el recurrente que la testimonial de la señora Daviana Concepción Espinales, madre de la víctima, establece que lo que decía el menor era mentira. Así mismo, alega el recurrente que a los menores Álvaro Fernando y Diego Armando, ambos de apellidos Robleto Artola, no se les hallaron lesiones físicas o psicológicas producto del ilícito acusado por el Ministerio Público en cuanto a estos menores. Ante lo alegado por el casacionista, es procedente referir que el menor víctima Jordi Espinales Cruz, manifestó ante la juez lo que el acusado (Álvaro) le hizo, que le obligó a acostarse boca abajo y desnudo en el suelo y describió que la parte genital del acusado era grande y negra y que el acusado se la colocó en su ano y que movía su cintura. Dicho relato fue ante la juez a quo y fue confirmado por la perito Ariana Regalado Acosta quien en sus conclusiones encontró que el menor se encontraba ansioso y nervioso y que relató exactamente lo que el menor víctima declaró ante la juez. El dictamen médico legal establece la existencia de una lesión psicológica leve, pero dicha circunstancia no desacredita la existencia del hecho que relató el menor, puesto que el delito de Violación no es un delito de resultado y es ilógico que se deba exigir la existencia de una lesión psicológica grave para ser congruente con el hecho acusado. En cuanto a que a las víctimas Álvaro Fernando y Diego Armando, ambos Robledo Artola, no se les encontró afectación alguna, ni física o psicológica, de igual forma, el delito de explotación sexual, no es un delito de resultado, dicho delito se demuestra con la existencia de la prueba que acredite la existencia del hecho y los menores fueron contestes al decir a que los obligó el padre y hoy condenado, a subirse desnudos en la víctima Jordi Espinales y estos mismos desacreditaron la declaración de la señora Daviana Concepción Espinales, quien depuso que ese día se encontraba en la vivienda, pero los menores, acreditaron que salió rumbo a León. Ante la existencia de las pruebas testificales precitadas y al tenor del Art. 15 CPP, el cual establece la Libertad Probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. La prueba tazada o cierta para demostrar el cuerpo del delito mismo, fue superada con la entrada en vigencia de la libertad probatoria con el Código Procesal Penal vigente y establecer la existencia de una prueba sacramental para demostrar la existencia de cierto delito es una interpretación de la prueba de forma retrograda y derogada. Según las pruebas testimoniales y periciales que rolan en folios del expediente de primera instancia se acreditó por el Ministerio Público la existencia de los hechos acusados. Así mismo, el Art. 193 CPP, establece la valoración de la prueba y este mismo refiere que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. La Juez de primera instancia tuvo a la vista las pruebas practicadas y observó su idoneidad en la versión de los hechos y según su criterio racional le otorgó el valor que en derecho correspondía en debida atinencia de lo estatuido en el art. 282 CPP, que es el juez de la causa a quien le corresponde por intermediación, recepcionar y percibir la prueba practicada y dictar sentencia que

en derecho corresponde. Por lo antes citado y fundamentado, esta Sala Penal ha de rechazar lo alegado por el recurrente en su recurso de casación por motivo de forma.

II

En cuanto los motivos de Fondo invocado por el recurrente en su Recurso de Casación, este lo fundamentó en el art. 388 CPP, numeral 1º, “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. Aduce el recurrente en su agravio de fondo, que la Sala Penal A quo, mal aplicó el art. 167 CP, el que establece: “Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión”. Este artículo que constituye la tipificación del delito de violación establece la existencia de acceso carnal y no exige un acceso total, pues el acceso carnal puede ser meramente parcial, y es ilógico exigir la existencia de grandes lesiones físicas en la víctima y la penetración total del órgano del agresor para que se pueda establecer la existencia del acceso carnal, cuando ya quedó bien claro que la víctima Jordi Espinales Cruz, acreditó que el acusado le colocó su órgano sexual en su ano y realizó movimientos pélvicos, lo que confirma una intención meramente sexual, independientemente de la magnitud de la penetración. Esta Sala Penal es del criterio que la tipificación de los hechos acusados y demostrados por parte del Ministerio Público, se subsumen en el ilícito tipificado en el art. 169 CP, por lo que la sentencia de segunda instancia en cuanto a la correspondiente tipificación de los hechos es la pertinente. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta Sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 387.1º, 4º, 388, 1º, CPP los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación que tanto por motivos de forma y motivos de fondo interpuso por el Licenciado Fidel Antonio Laínez García, en su carácter de defensa del acusado *Álvaro Robleto Mayorga*; y en contra de la sentencia del siete de junio del año dos mil once, de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Agosto del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito de acusación de la Licenciada Samia Aguirre Alarcón, Fiscal Auxiliar de Granada, el trece mayo del año dos mil nueve, a las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana, por medio del cual acusó a *Alejandro Meléndez Obando*, obrero y *Ana Dominga Jaime Anton*, ama de casa, ambos mayores de edad, por ser presuntos autores del delito de *Abigeato y conductas afines*, en perjuicio de *Antonio Coronado Cruz Hernández*. Admitida la acusación y tramitadas las audiencias de ley, se celebró el juicio oral y público, ante el Juez de Distrito de lo Penal de juicio de Granada y concluido se dictó la sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, que dice: Se condena a Ana Dominga Jaime

Anton y Alejandro Meléndez Obando a la pena de cinco años de prisión y cien días de multa por el delito de Abigeato y conductas afines, en perjuicio de Antonio Coronado Cruz Hernández. Pena que deberán de cumplir en el Sistema Penitenciario Regional de esta Ciudad. Se condena a los acusados a las accesorias de ley. En desacuerdo con dicha sentencia el Licenciado Marvin Meza Morales en carácter de representante de la víctima Antonio Coronado Cruz Hernández, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez que conoció la causa. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de abril del año dos mil diez, que declaró: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el Licenciado Marvin Meza Morales, quien lo hizo en su carácter de representante de la víctima Antonio Coronado Cruz, referido anteriormente, en la causa, número 0185-0533-09; donde se dictó condena en contra de Ana Dominga Jaime Anton y Alejandro Meléndez Obando, por ser autores del delito de Abigeato y conductas afines. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Granda, a las once de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y la que fue objeto del recurso. Inconforme con dicha resolución el Licenciado Marvin Meza Morales en calidad de representante de la víctima Antonio Coronado Cruz Hernández, interpuso recurso de casación en el fondo amparado en la causal segunda del arto. 388 del CPP, y señala como violado los artos. 78 y 22 del CPP. La Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, por auto de las ocho y treinta de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil diez, admitió el recurso en mención y se mandó oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. Por auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del ocho de junio de dos mil diez, se tuvo como nuevo Abogado defensor del acusado al Licenciado José Antonio Potósme. Por contestados los agravios la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, remitió las actuaciones a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, para su resolución. Esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las doce y diez minutos de la tarde, del ocho de septiembre del año dos mil diez, radicó dichas diligencias en este Supremo Tribunal, se tuvo como recurrente al Licenciado Marvin Meza Morales, en calidad de representante de la víctima y se le brindó la intervención de ley. Asimismo se tuvo como parte recurrida al Licenciado José Antonio Potósme, en calidad de defensa técnica de los condenados y se le brindó la intervención de ley correspondiente; y por haber expresado los agravios el recurrente y contestados los mismos por la parte recurrida, esta Sala de lo Penal, considera que se ha cumplido con el principio contradictorio procesal, y siendo que esta Sala está limitada al conocimiento y resolución de los agravios expuestos, pasen los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

SE CONSIDERA

I

El escrito de interposición del recurso de casación en el fondo presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del año dos mil diez, por el Licenciado Marvin Meza Morales, lo hace en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, del día treinta de abril del año dos mil diez a las nueve de la mañana. El recurso de casación en mención es amparado en la causal dos del arto. 388 del CPP, que sucede cuando existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. En el caso que nos ocupa, los acusados Ana Dominga Jaime Anton y Alejandro Meléndez Obando, fueron condenados por la Juez de Distrito de Penal de Juicios de Granada, a la pena de cinco años de prisión y cien días de multa, por el delito de abigeato y conductas afines, en perjuicio de Antonio Coronado Cruz Hernández. En desacuerdo con dicha sentencia la víctima interpuso recurso de apelación, a lo que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, mediante sentencia de las nueve de la mañana del treinta de abril del año dos mil diez, decidió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia. Inconforme con la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, la víctima interpuso el recurso de casación antes referido y que ahora es objeto de estudio.

II

En la expresión de agravios del recurrente alega que de la relación de los hechos se desprende que los hoy condenados para poderse llevar el ganado de donde se encontraban tuvieron que romper o fracturar la cerca del potrero y ese hecho implica que hubo fuerzas en la cosas de conformidad a lo establecido en el arto. 223 inc. a, del CP; continúa diciendo que dicha agravante no fue tomada en consideración por la Juez que conoció la causa ni por el Tribunal de Alzada, por consiguiente se violó el arto. 222 del Código Penal. Asimismo alega que se aplicó de manera indebida el arto. 78 inc. B, del Código Penal en lo referente a las reglas para la aplicación de las Penas. Ante los agravios expresados es necesario decir que el recurrente hace un incorrecto encasillamiento en lo correspondiente a la violación del arto. 223 inc. a, del CP, pues dicho artículo se refiere al tipo penal de robo con fuerza en las cosas, y el caso objeto de estudio versa sobre el delito de abigeato y conductas afines, que se encuentra establecido en el arto. 222 del mismo cuerpo de ley, razón por la cual dicho agravio no puede ser atendido, por no ser aplicable al caso que nos ocupa. En lo concerniente a la violación del arto. 78 inc. b, del CP, específicamente en la inadecuada aplicación de la pena impuesta por la Juez de Primera instancia, esta Sala de lo Penal, constató que de ninguna manera se violaron las reglas sobre la aplicación de la Pena, tomando en cuenta que únicamente se encontraron agravantes en la comisión del delito, como es el abuso de confianza, violando la relación de lealtad, de amistad y parentesco, se impuso la pena media hasta su límite superior, que en este caso es la que correctamente le correspondía a los acusados. Esta Sala es del criterio que el recurrente no encasilló debidamente la causal segunda del arto. 388 CPP, señalando como violado el arto. 223 inc. a, por no ser pertinente al caso y por haber verificado esta Sala de lo Penal, que no existió ninguna violación en la aplicación de la Pena, por la Juez de Primera instancia, este recurso de casación debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 78 literal b del CP y los Artos. 387, 388, 390, 392 y siguientes de nuestro Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación penal, interpuesto por el Licenciado Marvin Meza Morales.- **II.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Granada, del día treinta de abril del año dos mil diez a las nueve de la mañana.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

En el recurso de casación, promovido por el Licenciado Víctor Hugo Tercero Valladares en su calidad de abogado defensor de los procesados *Romindón Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Javier Adán Medina Hernández, Jorge Alejandro Molina Delgado, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz y Juan José Moreira Meléndez*; y el Licenciado Cesar Emilio Gómez Cabrera en su calidad de defensor de *Newton Edgard Álvarez*, en contra sentencia de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, la que en su parte resolutive dice: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la institución de la defensa de los acusados, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicio de esta ciudad, a las once de la mañana del día dieciocho de

agosto del dos mil ocho, que los condena a la pena de trece años de prisión, por el delito de *Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública, la Sociedad y el Estado de Nicaragua*, en concurso real con el delito de *Tráfico de Ilícito de Armas*, en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, a la pena de cinco años de prisión, en consecuencia, se confirman todos y cada uno de los demás aspectos de la sentencia recurrida. De esta resolución judicial fue la que recurrieron los casacionista presentando escritos a las ocho y veintitrés minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil ocho; y a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil ocho respectivamente, en los que exponen que con base en los artículos 21, 387 y 388 recurren de casación en la forma y en el fondo en contra de la referida sentencia dictada por la Sala Penal A quo. Se dictó providencia mandando a oír a la parte recurrida por medio de auto de las diez de la mañana del día dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, donde se le señala, que siendo que los partes procesales al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, la que se llevó a cabo en el salón de vistas y alegatos orales de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil nueve. En el presente caso por haber interpuesto los abogados defensores idénticos escritos con los mismos agravios, se procederá por economía procesal a estudiar y contestar para ambos recurrentes, estando así los autos y llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Los recurrentes Víctor Hugo Tercero Balladares y Cesar Emilio Gómez Cabrera, en su calidad de abogados defensores interponen Recurso de casación por motivos de forma, al amparo del artículo 387 inciso 3° del Código Procesal Penal, que textualmente dice: *“Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*. Alegan los casacionistas, que en el hecho típico de financiamiento por el cual se les condena a sus defendidos nunca fue probado por el Ministerio Público y que al tratar el Tribunal *a quo* de hacer la motivación fáctica e intelectual en la sentencia condenatoria impugnada se presenta una evidente ausencia de motivación válida, con lo que se viola el artículo 153 del Código Procesal Penal. Por lo que piden a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, revalore los medios de prueba y dicte una sentencia absolutoria a favor de sus defendidos. De lo expuesto anteriormente, esta Sala expresa lo siguiente: Que de la interpretación del precepto 153 CPP que los recurrentes expresan como vulnerado, se puede decir que en la presente causa, la sentencia, está compuesta de diversos razonamientos enlazados, mediante los cuales se aplica una norma jurídica a un determinado hecho concreto. Por tanto, es cuestión primordial en toda sentencia la de examinar y comprobar la realidad de la existencia del hecho acusado por el Ministerio Público, ya que sobre él ha de recaer la aplicación de la norma jurídica y la de la consecuencia en ésta prevista. El correcto desempeño de la función judicial exige, pues, conocer antes que nada los hechos correspondientes, que deben ser adecuados, valiéndose para esto de los pertinentes razonamientos de carácter fáctico o no normativo. Reiteramos que los hechos que se conocen en el juicio no se presentan ante el Juez, desde el inicio mismo del proceso, sino que necesariamente antes de proceder a aplicar el Derecho es preciso realizar una labor de depuración de los hechos aducidos por las partes o aportados por los diversos medios probatorios, perfilando aquéllos los que en definitiva ha de recaer el juicio de reproche a plasmarse en la sentencia y esto supone la realización de una compleja actividad valorativa que partiendo de los hechos alegados por las partes contendientes, se dirige a comprobar su real acontecimiento mediante la prueba de los hechos alegados y luego a disponerlos adecuadamente para posibilitar luego la aplicación de la norma jurídica correspondiente, lo que efectivamente hizo el Tribunal juzgador. En lo que respecta a la revaloración de los medios de prueba, podemos decir que el artículo 193 del Código Procesal Penal establece el sistema de libertad probatoria, donde el Juez es libre (no arbitrario), para determinar la eficacia de la prueba realizada. Esta valoración sólo la puede hacer el juzgador, porque él ha presenciado directa y personalmente los medios de prueba, es decir, porque ha visto y oído que el testigo

ha dado contestación directa a cuantas preguntas le hayan sido formuladas por las partes y así el Juez sentenciador se halla en condiciones de poder decidir si una determinada manifestación merece o no, su credibilidad. Por lo tanto, es la combinación de los principios de inmediación, de contradicción y de oralidad, lo que permite al Juez entrar en la valoración de lo practicado por cada uno de los medios de prueba. La credibilidad de los medios de prueba, es una cuestión de hecho, sujeta a la decisión exclusiva del Juez sentenciador, porque ha presenciado personal y directamente la prueba practicada. Esto no significa que se trata de una cuestión ajena al control casacional. Aunque en cualquier caso, cabe cuestionar la convicción del juzgador de la instancia primaria por basarse en razonamientos contrarios a las reglas de la lógica, a las máximas de las experiencias o a los conocimientos científicos. Dicho de otra manera, es controlable en casación la vulneración de los medios de prueba en todo aquello que es susceptible de ser objetivado por conllevar la aplicación de criterios valorativos sobre el contenido de las pruebas mismas, por lo tanto, la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Juez de los hechos de las reglas de la lógica. Por lo que en la presente causa, la sentencia recurrida no presenta carencia de motivación ni de falta de aplicación del criterio racional, por cuanto el judicial cognoscente en primera instancia valoró bien la universalidad de las pruebas de cargo producidas en juicio y no de manera concreta, lo que fue corroborado por la Sala A quo quien ejerció bien la función tuitiva, por lo que no debe ser atendido el reproche casacional de los recurrentes.

II

Los recurrentes interpusieron recurso de casación en la forma alegando unísonamente prueba inexistente en base al inciso 5 del artículo 387 del Código de Procedimiento Penal —*“Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”*—. Expresan que en “la audiencia oral nunca se inspeccionaron la supuesta lancha y barriles ocupados, entonces como los honorables Magistrados lo dan como hechos probados, probablemente se basan en el ilegal informe técnico ilustrativo o en los recibos de ocupación”. Siguen manifestando que el informe técnico ilustrativo e incorporado ilegalmente en el juicio oral por Yamira Soza Valverde, es una prueba inexistente, porque dicho informe no fue debidamente ofrecido en el intercambio de información y pruebas, donde nunca se ofreció por el Ministerio Público como exige el artículo 210 CPP. Exponen sin embargo, que se visualizó el material en el juicio oral público a pesar de la objeción de las defensas, por lo que la sentencia impugnada se basó en prueba inexistente. Esta Sala manifiesta que la prueba que los abogados defensores muestran que es inexistente, rola en el folio 45 donde el representante del Ministerio Público, presenta el escrito de intercambio de información y ofrecimiento de pruebas, proponiendo la declaración de la perito técnica: Yamira Sosa Valverde, la cual brindó testifical en audiencia oral y pública (folio 125), el día once de agosto del año dos mil ocho, a las diez y cinco minutos de la mañana. Ha de considerarse que las intervenciones policiales pueden ser muy variadas a lo largo de las investigaciones, oscilando desde la simple recepción de declaraciones frente a terceras personas en el atestado policial hasta la realización de acciones directamente encaminadas a investigar y descubrir la comisión de un determinado delito, tal como lo señalan los artículos 228 y 230 del Código Procesal Penal. En cualquier caso, el policía o los policías que han actuado durante la fase de investigación deberán comparecer a declarar durante el juicio oral y público en calidad de testigo, explicando ante el Juez lo que en cada caso ellos hicieron, vieron y oyeron y sus manifestaciones tendrán la consideración de prueba testifical, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Penal. Asimismo, es oportuno señalar que por la naturaleza de este tipo de delitos, el acta de incautación, es el medio que sustenta la responsabilidad penal del procesado, ya que el artículo 216 del Código Procesal Penal señala que *“cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Nacional procurará la identificación de los objetos o cosas ocupadas o secuestradas como parte de su actividad investigativa”*, lo que permite entrar en contacto directo, sin intermediación de ninguna clase. Su valor probatorio es muy intenso, porque es directa, es decir, el

judicial se persuade o convence personalmente sobre cómo es una determinada cosa, y la incidencia que lo por él observado tiene en la decisión que ha de plasmar en su sentencia. Lo cual fue fundamentado por el Tribunal de segunda instancia y por ello dicha sentencia fue confirmada, por cuanto la prueba fundamental fue presentada en el juicio correspondiente. Por lo que no nos queda más que expresar que de conformidad con el artículo 387 inciso 5° del Código Procesal Penal no es aplicable al presente agravio que basado en la citada causal interpusieron los recurrentes.

III

Los abogados defensores en sus idénticos escritos de recurso de casación por lo que respecta al motivo de fondo señalan que en la sentencia recurrida existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Alegan los recurrentes que sus defendidos fueron acusados por el tipo penal de Financiamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, no hubo prueba de eso en el proceso, ni tampoco fueron vistos ni encontrados distribuyendo combustible a ningún otro transporte acuático. Continúan argumentando que el tipo penal del artículo 50 de la Ley N° 285 castigaba a los que financiaran el cultivo, elaboración, fabricación y transportación o comercialización de sicotrópicos o estupefacientes. Por lo que la financiación mencionada nunca se probó, la acción de financiar que exige el tipo penal y prueba de ello que en la parte final del numeral 2 del resuelve de la sentencia de primera instancia expresa que el monto de lo supuesto financiado no fue estimado, ni por el Fiscal, ni por el representante de la Procuraduría General de la República. Agregan que el sujeto activo, el o los que financian, nunca fueron visto o haciendo o ejecutando ninguna actividad de financiación. De conformidad con el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Penal, esta Sala aclara que la infracción del precepto penal se ha de recoger en el fallo de la resolución recurrida, no en sus motivaciones. Los recursos de casación por *vicios iudicando*, se dan contra los fallos que definitivamente resuelven las cuestiones suscitadas y debatidas en instancias y no respecto a las motivaciones más o menos acertadas que los Tribunales puedan exponer en el contexto de la sentencia impugnada y siendo así que en la pronunciada sentencia contra los recurrentes, en su parte dispositiva decreta literalmente que se le condena, “por el delito de Financiamiento Ilícito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas a la pena de trece años de prisión, en perjuicio de La Salud Pública, La Sociedad y el Estado de Nicaragua, en concurso real con el delito Tráfico Ilícito de Armas, en perjuicio del Estado de Nicaragua, a la pena de cinco años de prisión”. De lo cual se colige que son inconclusos los fundamentos que motivan el recurso de casación en el fondo interpuesto por las defensas técnicas de los procesados, acogida al número 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, quienes alegaron que se habían infringido al darse una aplicación indebida del artículo 50 de la Ley 285, sustituido por el artículo 348 del Código Penal vigente, el cual fue debidamente aplicado por la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, todo lo cual no consta en autos.

IV

Sin perjuicio a lo antes expresado y fundamentado por esta Sala Penal, es menester decir que al tenor del Arto. 399 CPP, establece la facultad de rectificación ante la existencia de errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos... Esta Sala Penal considera que la Sala Penal A quo y el Juez de primera instancia cometieron un error de derecho al subsumir los hechos acusados y probados por el Ministerio Público en el Ilícito del arto. Art. 348 CP vigente de Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. Siendo lo pertinente subsumir y tipificar los hechos acusados y probados según el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas que se establece en el arto. 352 CP, el cual preceptúa: “Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o *acondicione los medios necesarios para realizar las conductas*

establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. Este arto. 352 CP, en su párrafo segundo establece claramente que se considera autor del delito de Transporte de Psicotrópicos, Estupefacientes u otras sustancias controladas, quien prepare, oculte, guíe, custodie, o *acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas*, es claro este párrafo al determinar la comisión del hecho, no es necesario encontrarle droga al autor del delito, sino demostrarle el hecho de preparar, ocultar, custodiar o *condicionar los medios necesarios para la transportación de droga*, y los hechos demostrados en autos fue el acondicionamiento de un medio necesario, como es el combustible para los motores de toda lancha rápida, y que es importante para la transportación de cualquier tipo de droga. Es menester recalcar que a los acusados en autos, se les incautó la cantidad de veintinueve barriles plásticos con capacidad de sesenta galones cada barril y solo seis barriles de los incautados contenían combustible, y con la existencia de la bomba trasegadora de combustible incautada, se desprende indicios racionales que los acusados ya habían abastecido otra embarcación de combustible y así mismo, se corrobora con la testifical de la oficial Evelia Gózales, especialista en técnica canina, quien al deponer en juicio que aplicó la técnica canina en la proa de la lancha Eduardoño, se percató con la reacción del canino los fuertes indicios de existencia en la proa residuos de droga. Esta Sala Penal no puede tener duda que los acusados son coautores entre si del delito de Transporte de Psicotrópicos, Estupefacientes u otras sustancias controladas, y no del delito de Financiamiento de Psicotrópicos, Estupefacientes u otras sustancias controladas, como lo estableció el juez de primera instancia y lo ratificó la Sala Penal A Quo, sino mas bien del delito del arto. 352 CP, por lo que es menester corregir el error de derecho incurrido por el Juez sentenciador y la Sala Penal A Quo que calificó los hechos como el delito financiamiento de Psicotrópicos, Estupefacientes u otras sustancias controladas e imponer la pena que en derecho corresponde.

V

Es importante traer a colación recordando que el Ministerio Público de conformidad al arto. 157 CPP, acusa hechos y se obliga a demostrarlos y en autos quedó demostrado que los hechos cometidos por los acusados se subsumen en el ilícito del arto. 352 CP, así mismo, el arto. 77 CPP, establece en su inciso 5, la posible calificación legal de los hechos acusados y no una verdad absoluta, de lo que se desprende que en aras de la pertinente aplicabilidad del derecho, esta Sala Penal debe de tipificar los hechos en el delito pertinente y corregir el error de derecho cometido por la Sala Penal A quo y el juez de primera instancia en enmarcar los hechos acusados y probados en un tipo penal indebido. Así mismo, el arto. 352 CP. en su parte pertinente establece que la pena a imponer en el delito de transporte de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito esta dentro de un mínimo de cuatro a ocho años de prisión, esta Sala de lo Penal, en virtud de los artos. 34 y 160 Cn., Arto. 1 CP y Arto. 1 CPP, es del criterio que la pena de prisión a imponer a los acusados es de cinco años de prisión. En atención al arto. 78 Pn., literal 3, puesto que Ministerio Público no demostró agravante alguna en contra de los acusados. Por respeto al arto. 400 CPP, de no existir reforma en perjuicio y siendo que los recurrentes ejercieron el presente recurso de casación en calidad de defensa técnica de los acusados, esta Sala de lo Penal no impone días multa a como lo establece el arto. 352 CPP. Por analizados los presentes autos y las fundamentaciones expresadas, los suscritos magistrados resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388 y 399 CPP; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I) No ha lugar al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los abogados defensores Víctor Hugo Tercero Valladares y Cesar Emilio Gómez Cabrera, en

contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, dictada a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho. **II)** De oficio y de conformidad a los artos. 157 y 399 CPP, tipifíquense los hechos acusados y probados de conformidad al arto. 352 CP vigente, concerniente al delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas en su modalidad de acondicionamiento de los medios necesarios para la ejecución del delito, en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense. **III)** Se impone a los acusados *Newton Edgar Alvarez, Romindón Bodden, Julio Núñez Rodríguez, Javier Adán Medina Hernández, Jorge Alejandro Molina Delgado, Teodoro Dionisio Murillo Ruiz y Juan José Moreira Meléndez*, la pena de cinco años de prisión en lo que respecta al delito del arto. 352 Pn vigente, pena de prisión que comenzó a correr desde el veinte de Mayo del año dos mil ocho y culminará para cada uno de los acusados en fecha del veinte de Mayo del año del año dos mil trece. **IV)** Aplíquese a los acusados el pago de las penas de prisión impuestas de forma sucesiva según su gravedad, de conformidad al párrafo segundo del arto. 82 CP. **V)** En lo no corregido y reformado en la presente sentencia de casación estese a lo ordenado en la sentencia de primera instancia y las penas accesorias por Ministerio de ley. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Agosto del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las nueve y veinte minutos de la mañana del día del diecisiete de Julio del año dos mil nueve, la Licenciada Samia Aguirre Alarcón, Fiscal auxiliar de Granada, actuando en representación del Ministerio Público, con credencial No. 00324, presentó escrito acusatorio ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Granada, acusando a *Karla Vanessa Meléndez Sirias, Yader José Palma Navarrete y Edwin José Granado*, por ser presuntos autores de los delitos de *Robo con Intimidación agravado, y Secuestro simple*, en perjuicio de *Albertus Johannes Van Zijl*, exponiendo que: El día siete de Julio del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana, los acusados antes referidos de manera conjunta y repartición de funciones, retuvieron a la víctima Albertus Hohanes Van Zijl, para apoderarse ilegítimamente de los bienes que llevaban. Para ello el acusado Edwin José Granado se acercó hasta donde estaba la víctima, quien se encontraba en el Parqueo Colón de Granada, subió las maletas a un microbús de la Ruta Granada-Managua, momento en que se le acercó el acusado Edwin José Granado y para ganarse la confianza de la víctima lo abordó y se fue con él en el microbús donde le ofreció servicio de taxi para llevarlo a la Laguna de Apoyo por lo que la víctima y el acusado se bajan sobre la carretera hacia Masaya tres kilómetros antes de llegar a Masaya, lugar donde el acusado le dice a la víctima que lo siga, que ahí se tienen que bajar, por lo que el acusado procede a hacerle parada a un vehículo en el cual iban los acusados como pasajeros junto con el conductor, por lo que el acusado Edwin José procede a conversar con el conductor, luego le dice a la víctima que aborden el vehículo, por lo que la víctima procede a abordar el vehículo junto con el acusado Edwin, quienes al recorrer cien metros, siempre hacia Masaya, el conductor detiene el vehículo y el acusado Edwin José se baja y se traslada al lado del conductor y el otro acusado Yader José que iba al lado del conductor se baja y se sienta atrás, nuevamente se pone en marcha el vehículo, y es cuando el acusado Yader José procedió a extender su brazo y se lo coloca en el cuello a la víctima para dominarlo, y se sacó un cuchillo de la cintura para intimidar con éste a las víctimas, mientras tanto el acusado Edwin José les muestra un cuchillo a las víctimas para amedrentarlos y los obliga a que cierren los ojos. Luego la acusada Karla Vanessa se cruza al asiento delantero y el acusado Edwin José se cruza al lugar donde iba la

acusada Karla Vanessa, seguidamente el acusado Edwin José le pasa a la acusada Karla Vanessa el bolso de la víctima y de la otra víctima; la acusada Karla Vanessa sustrajo de la mochila de la víctima Albertus Johanés una Cámara digital, su tarjeta de débito, y del bolso de la otra víctima sustrajo una Cámara, un par de gafas y dos tarjetas de crédito. Seguidamente los acusados obligaron a las víctimas a proporcionarles los números pin de sus tarjetas de banco, luego detienen el vehículo en una gasolinera de donde sustrajeron dinero de un cajero automático, y se apoderaron de cuatrocientos dólares de la tarjeta de la víctima Albertus, y de doscientos córdobas de la otra tarjeta. La fiscal ofreció los elementos de convicción, como testimoniales. Pidió que se proceda al examen de la acusación, se acepte, sea admitirla y ordene la apertura a juicio por los hechos acusados, todo mediante Auto de Remisión a Juicio. Se realizó la Audiencia Preliminar en la cual se decreta la prisión preventiva. El Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Se realiza la Audiencia Inicial, y por medio de Auto el Judicial expresa que habiendo escuchado a las partes remite la causa a juicio en la que se señaló fecha y hora para la verificación del juicio oral y público. Se lleva a cabo la Selección Aleatoria de Integración de Jurados estando presente el Juez y Secretaria, así como las partes, quienes fueron debidamente notificados. Se realizó Juicio Oral y Público ante el Judicial, Secretario, en presencia de los Miembros del Jurado, el Ministerio Público, las Defensas y los Acusados. En este Juicio el Judicial le concede la palabra a la fiscal y expone la acusación presentada y que va a demostrar los delitos mediante pruebas testimoniales y demostrará que los acusados participaron directamente en los hechos que se les señalan. Habiendo escuchado a las partes el Juez resolvió que la Sentencia será dictada posteriormente basada en el Veredicto de Culpabilidad. Dicta Sentencia condenando por los delitos de Robo con Intimidación agravado, y Secuestro simple. Las defensas de los condenados presentaron escritos de Apelación por la inconformidad de la Sentencia dictada por el Juez a quo y de tales escritos se mandó a oír, dentro del término de ley, a la parte contraria (Ministerio Público) para que conteste los agravios. Se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante los Magistrados y Secretaria de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la que falla No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por las defensas de los acusados y confirma la Sentencia condenatoria de primera instancia. Las defensas de los acusados Edwin José Granados y Karla Vanessa Meléndez Sirias, en un mismo escrito, no conforme con la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada, interpusieron Recurso Extraordinario de Casación, del cual se mandó a oír a la parte recurrida, Ministerio Público, el cual contestó reservándose contestar los agravios en audiencia Oral y Pública. Por Auto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió y radicaron las diligencias, además siendo que las partes intervinientes al momento de expresar, contestar y reservarse contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia se lleva a cabo en el Salón de Vistas y Alegatos Orales, con fundamento en el art. 396 CPP. Se realiza la Audiencia Oral y Pública en presencia de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de la Sala y las partes.- Y por lo que no habiendo más trámites que llenar,

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

La parte recurrente y en su carácter de Defensas de los acusados, invoca como motivo de Casación en el Fondo, de conformidad al Arto. 388 numerales 1 y 2 CPP, el que establece: “El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- 2) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal en la sentencia”. La parte recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones manifiesta en su Sentencia que el Judicial de primera instancia no le negó total ni parcialmente los medios procesales de defensa, además expresa el recurrente que solo fue presentado el medio de prueba de la Oficial Coralia, por lo que se pidió la clausura anticipada del Juicio a lo cual el Judicial no dio lugar. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis

del presente caso nos encontramos que el recurrente basa sus expresiones de agravios en relación a la notificación de la Sentencia y a la prueba presentada en Juicio Oral y Público ante el A-quo. Al respecto consideramos que la Sentencia de primera instancia se dictó conforme a lo establecido en el arto. 323 CPP, y la notificación únicamente es para conocimiento y poder impugnar, si la parte lo considera pertinente, y en el caso que el Juez se hubiese pasado del plazo para dictar sentencia lo que cabería es responsabilidad disciplinaria (que no es el caso planteado). Referente al único medio de prueba presentado en el Juicio como es la declaración de la Oficial de la Policía Nacional, Coralia Domínguez, el arto. 7 CPP es claro al establecer que el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Asimismo, el Arto. 15 CPP expresa que cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Corroborando a los artos. precedentes está el Arto. 16 del mismo cuerpo de leyes que establece la forma de incorporar la prueba, y en el presente caso observamos que la prueba fue presentada ante el Juicio Oral y Público a los Miembros del Jurado, quienes dieron un Veredicto de Culpabilidad para los acusados Karla Meléndez, Yader Palma Navarrete y Edwin Granado, de igual manera vemos que se probó la participación directa de los acusados en el ilícito de Robo con Intimidación y el Secuestro, por lo que se desestima los agravios expresado por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9, 158, 160 y 164 numeral 2; 165 y 167 Cn; 1, 21, 22, 27, 82, 163, 224 y 227 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 282, 306, 314, 321, 322, 323, 388 numerales 1 y 2 CPP; 1, 3, 4, 33 numerales 1 y 10, 51, y 183 L. O. P. J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en el Fondo que interpusiera el Licenciado Róger Antonio Novoa Ortiz, en su calidad de defensa técnica de *Edwin José Granados*, y la Licenciada Rosario Argentina Toruño Rodríguez, en su calidad de defensora técnica de *Karla Vanessa Meléndez Sirias*. **II)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, dictada a las doce y veinticinco minutos de la tarde del ocho de septiembre del año dos mil diez. **III)** Queda firme la Sentencia dictada por el A-quo en la que condena a los acusados Edwin José Granados, Yader José Palma Navarrete, y Karla Vanessa Meléndez Sirias por los delitos de Robo con intimidación y Secuestro simple. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su dependencia judicial de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil once, compareció el señor, *Mauricio Arturo Espinoza Ramírez*, refiriendo sus generales de ley al expediente judicial número 011648-ORM1-2010-PN, y expuso: Por cumplir las condiciones de tiempo, lugar y forma como en derecho corresponde vengo a interponer Recurso de Hecho en contra del Auto que declaró inadmisibles el Recurso de Casación que interpuso en tiempo y forma y lugar ante el Tribunal de Apelaciones Sala Uno de lo Penal el nueve de marzo de dos mil diez, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, en las Oficinas

de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, con fundamento en el artículo 164 numeral 2 de la Constitución Política de Nicaragua y artículos 1, 17, 363, 365, 369 del Código Procesal Penal. El Jueves diecisiete de marzo del año dos mil once, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana fue notificado a través de Cédula Judicial del auto dictado por los Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, expresando a la letra: *“Visto el escrito presentado por la víctima Mauricio Arturo Espinoza Ramírez, en el cual interpone Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por esta Sala en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez a las diez y cuarenta minutos de la mañana. Siendo que en la presente causa la Sala a través de la sentencia antes referida resolvió no darle lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público, confirmando la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y atendiendo lo establecido en el Arto. 386 CPP que establece: Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia, como lo es en el presente caso, en consecuencia al no existir esa condición de procedibilidad antes descrita y previamente impuesta por la ley, y en respeto al debido proceso que rige en todo proceso penal, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal Número Uno resuelven: No ha lugar al recurso de Casación interpuesto por el señor Espinoza Ramírez en su calidad de víctima en contra de la sentencia dictada por esta Sala, por las razones legales antes referidas”*. Posteriormente expresó los agravios ocasionados por el auto denegatorio, circunscritos al concepto de procedibilidad en materia procesal penal.-

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, siendo notificado el jueves 17 de marzo de 2011, compareció el martes 22 de marzo de 2011 ante esta Sala Penal de la Corte Suprema dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación que fue declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales.- En principio, las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias que ponen término al juicio, dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. El recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de ley. En el presente caso no es posible para esta Sala computar el plazo de la interposición del recurso de casación, ya que no figuran las notificaciones correspondientes; pero, debe ser interpuesto por escrito en el plazo de diez días contados desde su notificación como plazo personal, y no como plazo común, a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia al recurrente. En lo que respecta a la impugnación del auto denegatorio del Recurso de Casación, el recurrente dirigió su agravio contra el concepto del término “procedibilidad”, soslayando lo sustancial del auto que declaró la inadmisibilidad de la casación, como sería la naturaleza jurídica de la resolución, o sea, colocar lo resuelto en el lugar que le corresponde, ya sea como providencia, auto o sentencia. Dice el recurrente: “No existen condiciones de procedibilidad para interponer un recurso de casación”. Que por consiguiente debería haberse admitido el recurso. Ahora bien, en el contexto del auto denegatorio de la casación, el concepto de procedibilidad se usa como requisito, término referido a los presupuestos procesales, es decir, las condiciones de admisibilidad del recurso; en todo caso la procedibilidad puede referirse a cualquier materia del derecho, ya sea Penal, Civil, Mercantil, Administrativa, etc., referidas a las condiciones de procedibilidad o presupuestos procesales.- Por otro lado la sentencia dictada por la Sala A que es confirmatoria de una absolutoria dictada en primera instancia, según reza en el auto que rechaza el recurso de casación, razón suficiente por la que no debería admitirse el recurso. A lo anterior, el recurrente cuestiona, y dice: que la clausura anticipada de juicio no es necesariamente una sentencia absolutoria, que no se trata de una sentencia absolutoria de primera instancia, es decir, aquella que se ha dictado producto de un fallo o veredicto de no culpabilidad, sino de una sentencia inexistente, ya que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del tres de diciembre de dos mil nueve a las nueve de la mañana, como la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua ya había resuelto que este caso debía sortear en ordice para asignar un Juzgado diferente al Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, pero se desacataron estas sentencias contra la Constitución, Ley Expresa y estas Sentencias, el mismo Juzgado Tercero

de Distrito Penal de Juicio de Managua arbitrariamente y fuera de las hipótesis legales del Arto. 305 CPP dictó una sentencia Inexistente la cual fue confirmada por la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua. De lo alegado por el recurrente se desprende que se decretó la clausura anticipada del juicio mediante una sentencia absolutoria que califica de inexistente, cosa que ocurre cuando se evidencia que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. Esta hipótesis es el único parámetro con el que cuenta esta Sala para resolver, y si el presupuesto procesal para no admitir la casación consiste en que se trata de una sentencia absolutoria, por tal motivo el recurso de casación ha sido bien rechazado.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 128, 151, 365 y 386, 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: No ha lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por el señor, *Mauricio Arturo Espinoza Ramírez*, por el Recurso de Hecho contra el auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil once, dictado por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante el cual se deniega la admisión del Recurso de Casación interpuesto contra sentencia absolutoria de la misma Sala Penal, dictada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez. Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.–
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiocho de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de esta Corte Suprema de Justicia, radicó la presente causa de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Aversio Munguía Siles, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, a las once de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil once, que reformó parcialmente, en cuanto a la pena impuesta, la Sentencia dictada por el Juez Suplente de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, del veintinueve de junio del dos mil once, a las nueve y quince minutos de la mañana, en la que se condena a *Errol Orinton Sharp Gordon*, por ser el autor directo del delito de *Asesinato en Concurso Ideal de Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*, en perjuicio de *Gilberto Hillis Bendlis* y se le impone la pena de diecisiete años y seis meses de prisión y a un año de prisión y cien días multa respectivamente. Esta Sala por Auto de las diez y cinco minutos de la mañana del tres de julio del dos mil doce, les dio intervención de ley tanto al Licenciado Munguía Siles como Defensor Técnico del acusado, como a la Licenciada Vilma Silmalila Zuniga García como Representante del Ministerio Público, y siendo que la Fiscal Auxiliar al momento de contestar agravios solicitó Audiencia Oral y Pública, se citó a las partes para las nueve de la mañana, del dieciséis de julio del presente año dos mil doce, fecha y hora en que se realizó dicha Audiencia, y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA

I

El recurrente fundamentó su Recurso en cuanto a la Forma en las causales 1 y 2 del arto. 387 CPP, en relación a la causal 1, alega que cuando se dio el juicio oral y público, ya se había extinguido la acción penal, por haber transcurrido los reglamentarios tres y seis meses que menciona el arto. 134 CPP; que cuando el Jurado de conciencia emitió su Veredicto, ya era extemporáneo, inválido, por la inobservancia de la norma procesal y de los derechos y garantías del procesado. Que la Sala de Sentencia estuvo consciente de esto ya que lo enmarca en su fundamentación jurídica cuando dice: “Es cierto que la Audiencia de juicio oral y

público se celebró posterior a los seis meses de haber iniciado el proceso con reo detenido”, y que la ley establece tres meses con reo detenido y seis meses con acusado en libertad, que este proceso fue inaplicado a su defendido, y que además la Sala no detalla con exactitud cuánto es el período de tiempo interrumpido que se le atribuye a la defensa, de los siete meses y veintidós días que duró el proceso con el acusado detenido. Que también se estableció que existen abundantes documentos que la demora se dio por interrupción del plazo por caso fortuito, preguntándose el recurrente ¿qué desde cuándo el caso fortuito es que la Fiscalía recuse cuatro miembros de un Jurado a fin de que no se realice el juicio? Que la ley es clara al establecer que caso fortuito es terremoto, incendio, huracán, guerra, situaciones de emergencia, etc. Que no se le dio lugar al Incidente de Extinción de la Acción Penal y que el proceso continuó con el término vencido. Esta Sala considera que si bien es cierto que el arto. 134 CPP señala al inicio que en todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso, se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera Audiencia, también es cierto que en el párrafo segundo del mismo artículo, se señala “*En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor*”, por lo que aún siendo cierto que hubiese transcurrido el término de los tres meses señalados en el arto. 134 CPP, ocurriendo el vencimiento de término con reo detenido, no siendo lo alegado un defecto absoluto de los contemplados en el arto. 163 CPP, a estas alturas, de conformidad al arto. 165 CPP, párrafo segundo, no puede subsanarse ya que no es posible retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, y de proceder de conformidad al arto. 398 CPP, se perjudicaría más al procesado, a quien se le tendrá en cuenta el tiempo que lleva detenido para el cumplimiento de su condena. El segundo agravio en la Forma lo fundamenta el recurrente en la causal 3ª del arto. 387 CPP, ya que alega falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, obviando el recurrente que esta causal es aplicable únicamente a los Juicios sin Jurados, que no es el caso de autos, pues esta causa fue sometida al conocimiento de un Tribunal de Jurados de Conciencia, por lo que no tiene asidero legal esta queja para ser tomada en consideración.

II

En cuanto al agravio fundamentado en el arto. 388 inc. 2 CPP, alega el recurrente errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al calificarse el hecho como Asesinato y no como Homicidio como solicitara, con fundamento en los elementos constitutivos del Asesinato según el arto. 140 CP, ya que no se demostró en el proceso ninguna de las circunstancias agravantes de este delito, que entonces era legal la aplicación del delito de Homicidio. Esta Sala considera que el recurrente tergiversa lo manifestado por la Sala de Sentencia en relación a la Alevosía, pues claramente se dice que el Judicial se extralimitó al imponer la pena utilizando el inc. b) del arto. 78 CP, que se refiere a si solo hay agravantes en la comisión del delito, circunstancias que no se dieron en este delito, y que el Juez calificó el elemento Alevosía como circunstancia agravante, lo cual no es cierto jurídicamente, en vista que el elemento Alevosía es un elemento propio, constitutivo del delito de asesinato, por lo que si no hay Alevosía no hay Asesinato. Es decir, que el razonamiento de la Sala es más que lógico, si no hubiese Alevosía en este caso, no estaríamos ante un Asesinato, es claro que existe Alevosía, pero no como agravante, sino como parte integrante del mismo delito, consistiendo el error del Judicial de Primera Instancia en aplicar las Reglas del arto. 78 CP, para fijar la pena, al considerar la Alevosía como una agravante y no como parte constitutiva del delito acusado y condenado, razón por la cual la Sala modificó la pena impuesta, aplicando la pena mínima contemplada en el arto. 140 CP, por lo que no debe acogerse esta queja, y declararse firme la Sentencia de Segunda Instancia.

POR TANTO:

De conformidad a los artos. 7, 134, 395 y 398 CPP, y artos. 140 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar, el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, interpuesto por el Licenciado Aversio Munguía Siles, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones,

Circunscripción Atlántico Sur, el veintitrés de agosto del dos mil once, a las once de la mañana, quedando en consecuencia firme en todas y cada una de sus partes. II) Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil doce.- Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Licenciada Ruth Elizabeth Rodríguez Martínez, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Departamento de Rivas, interpuso acusación el dieciocho de enero del dos mil nueve, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Rivas, en contra de *Bruno Donati, Josefina del Carmen Dávila González y María de los Angeles Ampié Alvarez*, por ser coautores del delito de *Trata de Personas con fines de Esclavitud, Explotación Sexual o Adopción*, en perjuicio de *Anabell González Benavides y Grethel Francela Huete Moreira*. Se celebró Audiencia preliminar a las once y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de enero del dos mil nueve, se les puso en conocimiento la acusación, se garantizó la defensa a los acusados quienes nombraron a la Licenciada Fátima Beteta Canales, y se dictó la medida cautelar de prisión preventiva. Se realizó Audiencia inicial el día veintisiete de enero del dos mil nueve a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana, en la que la Fiscal Auxiliar presentó el escrito de Intercambio de Información y Prueba, se revisaron las medidas cautelares, manteniendo la prisión preventiva para los acusados y se señaló fecha para la realización del Juicio Oral y Público, indicando para el mismo el veintisiete de febrero del dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en la que se presentó el Licenciado Dionisio Parrales López en calidad de Fiscal y el Licenciado Geovanny Antonio Ruiz Mena, como nuevo defensor de los acusados, las partes presentaron las testificales de cargo y de descargo y se presentaron los alegatos que tuvieron a bien. El Juicio Oral y Público concluyó el diez de marzo del dos mil nueve, declarando culpables a los acusados por ser autores del delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, y a continuación se celebró el Debate de Pena, pidiendo el fiscal la pena máxima de doce años para el caso de la menor Grethel y diez años de prisión por la víctima Anabel, por existir concurso real de conformidad al arto. 82 CP, a lo que se opuso el defensor alegando que no cabe tal concurso real, que el Ministerio Público ha acusado por un solo hecho, que todos los tipos los ejecuta Anabel en un solo hecho que acusa el Ministerio Público y alega que la acción de los acusados debe tipificarse por Tentativa, a lo que se opuso el Fiscal. La judicial resolvió mantener la culpabilidad para ambos acusados por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual en grado de consumación y ambos como autores del delito y dictó Sentencia Condenatoria a la una y quince minutos de la tarde del once de marzo del dos mil nueve, en la que impone a los acusados la pena de diecinueve años de prisión. Notificada esta resolución a las partes, apeló la nueva defensora Licenciada Telma del Socorro Vanegas Alvarez.

II

Las presentes diligencias se elevaron a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, donde se realizó Audiencia Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de diciembre del dos mil diez, en la que las partes expresaron y contestaron agravios respectivamente. Se dictó Sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de junio del dos mil once, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez A-quo, ordenando se mantengan las medidas que esa misma Sala impuso al condenado Bruno Donati, con fundamento en el dictamen

médico del Doctor Zacarías Velásquez Guerra, sin perjuicio de que el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, valore y ejecute la pena de acuerdo a su criterio. Existiendo voto disidente del Doctor Roberto Rodríguez Baltodano, por considerar que a los acusados se les debía absolver por existir abundantes y profundas dudas razonables sobre su culpabilidad y que también a la acusada María de los Angeles Ampié Alvarez se le debía absolver con fundamento en el Principio In Reus Beneficus o Efecto Extensivo de la decisión favorable. Los acusados nombraron como nuevo defensor al Licenciado Adán Solórzano Mairena, a quien se le dio la intervención de ley. Notificada que fue a las partes esta resolución, el Licenciado Solórzano Mairena recurrió de Casación mediante escrito presentado por el señor Marciano Morales Bojorge, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil once. El Fiscal Auxiliar de Granada Licenciado Juan Ramón Jarquín Reyes, contestó agravios mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de octubre del dos mil once, en el que se reserva el derecho de contestarlos en la Audiencia Oral y Pública. Se remitieron las diligencias a esta Sala de lo Penal, donde se realizó la Audiencia Oral a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil doce, en la que estuvo presente en representación del Ministerio Público el Licenciado Dionisio Parrales López, contestando los agravios expresados por la Defensa y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente en su escrito de interposición del Recurso, no indica en qué causales se fundamenta, por lo que tampoco puede explicar concretamente qué agravios corresponden a cada causal, resulta confuso su escrito e incurre en errores al manifestar en sus consideraciones legales previas, las que podrían tomarse como agravios, ya que menciona como violadas, aunque de forma errada, las causales 3 y 4 del arto. 387 CPP, y el numeral 1 del arto. 388 CPP, y en la parte de su escrito que titula Recurso de Casación, expresión de agravios dirigida a la excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Penal, no señala ninguna causal, ni de forma ni de fondo, ni ninguna norma adjetiva o sustantiva que considere violada, limitándose a copiar casi textualmente el Voto Disidente del Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Doctor Francisco Roberto Rodríguez Baltodano, quien a criterio de esta Sala tiene toda la razón. Al determinarse por lo expuesto por el recurrente que existen errores en la fundamentación de los agravios y el encasillamiento de los mismos, esta Sala de conformidad con el Principio Iura Novit Curia consagrado en el arto. 392 CPP, a pesar del defecto formal detectado en el escrito de interposición del Recurso, de la argumentación del recurrente se entiende cuales son las disposiciones que considera violentadas, las que serán objeto de análisis por esta Sala de conformidad al arto. 369 CPP.

II

Esta Sala, entiende de lo dicho por el recurrente, en relación al motivo 4 del arto. 387 CPP, que es aplicable el análisis para detectar si hubo o no quebrantamiento del criterio racional en relación a la valoración de las pruebas y de esa forma poder concluir si existió correlación entre los hechos acusados, los hechos probados y los hechos sentenciados, ya que la Sentencia Condenatoria debe ser idéntica a la acusación, en cuanto a los elementos suficientes para juzgar la conducta del o los imputados. Al respecto vemos que existen muchas anomalías, ilegalidades y contradicciones en relación a los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público como parte acusadora, y a manera de ejemplo, llama poderosamente la atención, la forma en que participa en estos hechos el Policía Cesar Alberto Guido Barrios, pareja sentimental de la supuesta víctima Anabell González, quien amparado, según él en una investigación confidencial, actúa deliberadamente solo, y toma por sí mismo, sin auxilio de peritos fotógrafos de la Policía Nacional, una foto de la víctima González reunida con el acusado y otras personas, el domingo once de enero del dos mil nueve en un restaurante de Rivas, evidenciando un marcado interés personal de este Policía que actúa prácticamente al margen de la Institución a la que pertenece, de forma solitaria, resultando su declaración en Juicio Oral totalmente contradictoria (folio 72-73), ya que afirma que fue a finales de noviembre del dos mil ocho que recibieron información que un extranjero buscaba personas

para fines de explotación sexual, señalando a continuación que se trataba de los acusados en el sector del restaurante Rosti Pizza, y que el señor lo que quería era llevarse a la muchacha a Costa Rica, y afirma lo que supuestamente el acusado Donati y Josefina le dijeron a la joven González, y más adelante (folio 73) dice que no sabe cuál fue el ofrecimiento que Josefina le hizo a Anabell González, por tanto no existía razón para que lo persiguiera, ¿por qué lo hacía entonces? Igualmente afirma que se hizo el operativo el dieciséis de enero del dos mil nueve para evitar que las muchachas fueran llevadas a este trabajo, lo que es contradictorio pues ya eran parte del operativo para esa fecha; y lo más increíble es que afirma en Juicio que en el seguimiento del caso el contacto fue Josefina, es decir, que la misma acusada fue su fuente? Y continúa expresando en Juicio este testigo, que no sabe si previo al encuentro entre Bruno y Anabell hubo comunicación entre ellos, tampoco sabe cuántas fueron las fotografías tomadas (como que no fue el mismo quien las tomó), tampoco sabe qué trabajo se le ofreció a Grethel. Por su parte la supuesta víctima Anabell González, declaró en el Juicio Oral, que la acusada Josefina Dávila le ofreció trabajo como dama de compañía de don Bruno, que le mandó para sacar sus papeles, se entiende que dinero, que no le dieron ningún requisito para ese trabajo, y más adelante afirma le dijo María de los Angeles que era mandada por don Bruno y que se lo dijo Josefina el ocho de diciembre, sin decir que fue lo que le dijeron, y que por la insistencia de María de los Angeles es que ella sospechó que era para prostituirse. Además, reconoce en Juicio los cincuenta dólares que le entregara Donati ese domingo once de enero del dos mil nueve para trámites, nos preguntamos cómo se distingue un billete de otro? Así mismo afirma que no le comentó a nadie, ni a su familia, pero dice que le avisó al Oficial Guido, entendiéndose claramente que fue hasta después de la reunión con Donati en Rosti Pizza, que le informó al Policía Guido Barrios, de las aparentes intenciones delictivas del acusado, dando inicio así a la supuesta investigación confidencial en contra de los acusados, lo que resulta totalmente contradictorio, pues aparentemente sin tener ningún conocimiento de los hechos acusados, toma la única fotografía que rola como prueba en contra de Donati, en la que además no se logran distinguir las facciones de las personas, por la falta de calidad y claridad de la misma. En cuanto al engaño al que fueron sometidas las supuestas víctimas, y con lo cual se tuvo por probada la comisión del delito, encontramos serias contradicciones, ya que la Juez de primera instancia y la Sala de Sentencia sostienen que los acusados cometieron el ilícito acusado, porque se demostró que las víctimas fueron engañadas, al ofrecerles trabajo como domésticas y que en realidad era para explotarlas sexualmente, no comprendemos cómo pueden llegar a esa conclusión la Judicial y la Sala, porque perfectamente pudo ser posible se les ofreciera en realidad trabajo como domésticas, puesto que nadie demostró que el acusado dispusiera de un lugar donde albergar a las víctimas de explotación sexual, antes bien hubieron testigos que manifestaron que la casa del acusado era una casa normal, donde él habita en compañía de sus hermanos y varios trabajadores (jardineros, vigilantes, cocineras), y que no habían visto nada raro en dicha casa, a pesar que en la acusación se señala que era en su casa en Costa Rica, que pretendía esclavizarlas sexualmente, además en su declaración Anabell González manifiesta que sospechó era para eso que la querían contratar y que la acusada Dávila después se lo dijo, entonces el fundamento de la Judicial y la Sala se cae, no hay tal engaño, máxime que aseguran las víctimas ser parte de un operativo montado con el policía Cesar Alberto Guido Barrios, pareja de la supuesta víctima González, para capturar al acusado Donati y que el mismo Guido dijo no saber qué tipo de ofrecimiento hicieron los acusados a las víctimas, resultando contradictorio, cuando supuestamente realizaba una investigación confidencial desde hacía tiempo en contra del acusado, y sin embargo la Sala afirma que su declaración fue fluída, coherente y demostrativa, llegando a la conclusión que los acusados engañaron a las víctimas y planearon el viaje de éstas a Costa Rica, con intenciones sesgadas, concluyendo la Sala, con lo que no podemos menos que considerar meras suposiciones, que ofrecieron buena paga por trabajo doméstico, cuando en realidad era con fines de prostituir las, lo que no fue probado de forma indubitable, debiendo prevalecer la presunción de inocencia basándonos en duda razonable a favor de los encausados. Igualmente en relación a la declaración de la Policía Carla Calderón Sáenz (folio 75), por un lado afirma que tuvo conocimiento de un caso de trata de personas a finales del dos mil ocho, refiriéndose al caso de Autos, y más adelante dice que la información fue a través de

una fuente en enero, lo que evidentemente es contradictorio, y además contradice a Guido, quien afirmó que fue en noviembre (folio 72), igualmente dice que para la primera visita de don Bruno, ya Anabell había hecho contacto con la Policía, contradiciendo a la misma víctima quien declaró que no comentó a nadie, ni a su familia pero que informó al Oficial Guido el mismo día de la visita de Bruno, once de enero del dos mil nueve. En otra parte afirma que el trabajo era de doméstica en Costa Rica, que allá le iban a ofrecer sexo, (contradictorio también), manifestando además que por conclusiones, concluyó que se trataba de explotación sexual, afirmando que mediante la investigación se logra conocer que Bruno Donati se dedica a la explotación sexual de muchachas, nos preguntamos cuál investigación? Y si hubo otra investigación antes de ésta, ¿Dónde están los resultados? Y si al acusado le daban seguimiento desde hacía un año, como manifestó esta testigo en otra parte de su declaración, y tenían la certeza de las actividades que se le imputan, ¿Por qué la Policía no actuó de acuerdo y en conjunto con la Coalición Nacional Contra la Trata de Personas?, Por su parte el Policía Silver Antonio Zapata Saballos, termina de contradecir a sus compañeros al manifestar que Bruno Donati fue detenido el 26 de enero del dos mil nueve, y no el 16 como afirman los otros, siendo lo más importante de este testigo el afirmar que se ocupó un cassette de entrevistas a las víctimas, el que nunca fue presentado, igual que la testifical del Policía Pavón quien iba a informar del Registro de Llamadas entre la joven González y el acusado Donati, que tampoco fue presentado.

III

Al análisis de las pruebas de descargo, no encontramos contradicción entre ellas, así tenemos, que la acusada Josefina del Carmen Dávila González, manifiesta que conoció a Donati cuando fue a buscar trabajo a Costa Rica, y que en marzo del dos mil cinco empezó a laborar para la familia Donati y salió en septiembre del dos mil siete, que hacía los quehaceres de la casa y atendía a los tres hermanos: Vivian Paola, Alberto y Bruno. Que a Anabell la conoció en su trabajo en Rivas, que ella llegó a buscar trabajo y le dijo que quería trabajar porque no se llevaba bien con su mamá y su padrastro, ni con Cesar el Policía marido de ella, quien la maltrataba, que el trabajo que le dijo era de doméstica y que también había recomendado a Yuri que estuvo trabajando entre siete y ocho meses, más o menos cuando ella se vino, que su mamá la fue a dejar allá, (refiriéndose a la casa de los Donati). Igualmente la testigo Tomasa Felícita Ulloa, manifestó que conoce a Josefina desde que tiene uso de razón y a Bruno desde el año dos mil siete, que su hija trabajó en su casa, que ella la fue a dejar y se quedó el fin de semana, que conversó con doña Paola hermana de Bruno, quien le dijo cuanto iba a ganar y que iba a hacer; que vio trabajar a su hija ese fin de semana, que conoció a don Bruno y que estuvieron platicando poco, que no miró nada raro, que miró sano el lugar donde iba a trabajar su hija, que estuvo ocho meses trabajando y la llamaba cada fin de semana, y nunca le comentó de ninguna propuesta indecorosa. El testigo Marciano de Jesús Morales Bojorge, esposo de la acusada Josefina Dávila, manifiesta que cuando su esposa tuvo un tiempo de trabajar donde Bruno, le dijo que si podía conseguirle un trabajo a él, cuando ella los presentó, Bruno le dijo que si podía trabajar de Guarda, que él trabajaba solo de noche; que con el tiempo y más confianza le dieron algo extra como conductor, que visitaban los mercados y restaurantes familiares, trabajó dos años con ellos, de lunes a sábado al mediodía, que se vinieron porque ya habían recogido alguna platica y ahora están trabajando. Que Anabell les dijo que si tenía algún trabajo que le avisara y que un día su patrón le dijo que necesitaban una empleada, que se lo dijo a su esposa y ésta le dijo a Anabell que tenía un trabajo en Managua, y ella le dijo que no, que quería algo más largo porque tenía problemas con su marido Cesar Guido, que era por celos, que algunas veces la miraba muy maltratada. Que cuando detuvieron a su esposa, buscó a Anabell y le preguntó porque la habían detenido y ella le dijo que porque la quería prostituir, respondiéndole que ella sabía que eso era mentira y que cuando llegó a dejarle comida a su esposa, el Policía Cesar Guido lo detuvo y a la hora y media le dijo que era porque había amenazado a una ciudadana, que después lo soltaron y le dijeron que llegara al día siguiente para hacer una mediación con Anabell, pero que ella le mandó a decir que quería hablar con él, que le mandara el número telefónico, que cuando lo llamó le dijo que no era su intención y que estaba en manos de Cesar. Igualmente los testigos, Juan Antonio Marengo y Evaristo Antonio Zapata López,

manifiestan haber trabajado para Bruno Donati como guardas, que se llevaban bien con él, y no vieron nada raro en esa casa, y aunque la judicial manifieste al cierre del Juicio Oral y Público que en la relación de hechos de la acusación nunca se dijo que la explotación sexual de la víctimas ocurriría en la casa de don Bruno Donati, la verdad es que si se afirma en la acusación que es en su casa o residencia donde van a explotarlas sexualmente, no quedando a criterio de esta Sala, real y debidamente probados los hechos acusados por el Ministerio Público, en los que existen muchas dudas razonables a favor de los encausados.

IV

En relación a la duda razonable tenemos, que es una duda con fundamentos de razón y no meramente caprichosa, la duda razonable es lo que muestra que la acusación no es concluyente. Como señala el colombiano Neil Armstrong Franco Echeverría en su Tesis de Grado, la duda razonable según el Profesor Herrera Velarde, constituye otro de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en el Estado de Derecho y no es más que el Principio in dubio pro reo en latín, derivado de la presunción de inocencia. Con la duda razonable, ambas partes (acusadora y acusada) han aportado pruebas a favor de sus posiciones, sin llegar ninguna de ellas a causar la certeza en el juez penal. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio. No podemos violentar el principio de inocencia, condenado a los acusados cuando existe duda sobre su culpabilidad; lo cual quedó argumentado con razones que no son contrarias a la lógica, la experiencia o el sentido común, en fin, al criterio racional. Consecuentemente, el mismo Código Procesal Penal consagra en su Arto. 2, la regla de juicio in dubio pro reo, como una derivación del principio de inocencia recogido en la Constitución Política, y tal regla de juicio sería la directamente violentada en una condena no fundada en la certeza de la culpabilidad. Si las evidencias aportadas por el órgano persecutor no alcanzan la medida o el estándar de “más allá de toda duda razonable”, no es posible condenar, es decir, que las pruebas aportadas no han sido suficientes para revertir la presunción de inocencia a criterio de esta Sala, por lo que consideramos que hubo quebrantamiento del criterio racional tanto de la Juez A-quo como de la Sala de Sentencia, al valorar las pruebas aportadas en juicio por la Fiscalía, incurriendo en consecuencia en violación de derechos constitucionales de los acusados, garantizados en los artos. 25 inc. 1, 26, 33 y 34 inc. 1 Cn y 2 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** De Oficio se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil once, en consecuencia se invalida totalmente dicha sentencia de conformidad al arto. 398 CPP. **II.-** Se Sobresee por existir dudas razonables a los acusados *Bruno Donati* y *Josefina del Carmen Dávila González*, de generales en autos, así como a la acusada no habida *María de los Angeles Ampié Alvarez*, de conformidad al arto. 366 CPP, del delito de *Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual* en perjuicio de *Anabel González Benavides* y *Grethel Francela Huete Moreira*.- **III.-** Gírese por esta Sala la Orden de Libertad correspondiente de conformidad al arto. 401 CPP.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil once, compareció el Licdo. Alejandro Tenorio Escobar, de generales de ley en el expediente judicial No. 007112-ORM1-2011-PN, en su carácter de abogado defensor particular del imputado *Mario Samuel Mejía Gutiérrez*, interponiendo Recurso de Hecho contra el auto que declaró inadmisibile el Recurso de Casación que interpuso en el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos el día cuatro de noviembre del año dos mil once por medio de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos. Que el diez de noviembre de dos mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde, fue notificado del auto expedido por los Magistrados de la Sala Penal Dos del referido tribunal, que declara lo siguiente: “al examinar este recurso esta Sala encuentra que de conformidad a los artículos 385, 387 y 392 CPP, la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida de casación, no fue objeto de recurso en esta instancia sentencia definitiva absolviendo o condenando al procesado consecuentemente la ley no permite ir de casación por sentencias que no tienen el carácter de definitiva...” Expresó como agravios el recurrente que, en vista de la resolución emitida, con fundamento en los Artos. 365, 385 y 386 CPP, se evidenciaba que la Sala A qua dictó la sentencia número 193/2011 en donde abusa de sus facultades legales ya que revalora los elementos de convicción sin antes haberse realizado un Juicio Oral y Público, es por ello que al haber la Sala tocado el fondo del asunto la naturaleza jurídica de lo que dictó es una sentencia. Por lo que se debía de admitir el recurso de casación y que contra esta sentencia cabía el medio de impugnación.-

CONSIDERANDO:

Se observa que el recurrente, notificado el jueves 10 de noviembre de 2011, compareció el lunes 14 de noviembre de 2011 ante esta Sala Penal, dentro del término de tres días que indica el Arto. 365 CPP, que acompañó copia del recurso de casación declarado inadmisibile, y del auto que así lo declaró, cumpliendo con los requisitos formales. En principio, las partes podrán recurrir de casación sólo contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves. Sin embargo, se deriva de la copia del recurso de casación, que no se trata de una resolución que le ponga fin al proceso. El recurrente en el recurso de casación expresó: “El Juez Séptimo de Distrito Penal de Audiencia resolvió en Audiencia Inicial el otorgamiento de un plazo prudencial al Ministerio Público para presentar nuevos elementos probatorios, motivo por el cual se suspendió la audiencia inicial, la que se continuó el veintiséis de mayo del 2011, y en la cual se ordenó archivar la causa. Por tal virtud, el Ministerio Público apeló de dicha resolución y la Sala A qua resolvió con lugar el recurso de apelación, revocando la resolución del Juez de Audiencia. Ahora bien, en la causa penal contra el imputado Mario Samuel Mejía Gutiérrez, el Juez de Distrito Penal de Audiencia ordenó archivar la causa. Esta actividad del Juez de Audiencia está permitida conforme el Arto. 268 CPP., que literalmente dice: Sustento de la acusación. “El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado. Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad. El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento”. De la lectura del anterior precepto, se deriva que la Audiencia inicial puede ser suspendida, en los casos que determina dicho artículo, para evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo de la acusación por falta de mérito, mediante un auto que no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Ahora bien, el auto que suspende la audiencia no cierra el proceso; por consiguiente, no sería recurrible de casación en tal caso; es

decir, cuando se apele del mismo y el Tribunal de Apelaciones declare sin lugar dicho recurso de apelación, confirmando pues, la resolución que ordenó suspender la audiencia inicial por falta de mérito de la acusación.- Por consiguiente, no se trata de una sentencia dictada por un Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, llevada en apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones; sino de un auto motivado, relativo a la suspensión de la audiencia inicial, dictado por un Juez de Audiencias, y contra lo resuelto sólo procede recurso de apelación, Artos. 151, 361, 376 y 380 CPP.; pues, el recurso de casación está limitado a las sentencias de las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias absolutorias o condenatorias de primera instancia, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley. Las distintas clases de resoluciones judiciales están contempladas en el Arto. 151 CPP., cuando dice: “Clases. *Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para la resoluciones interlocutorias y demás casos*”. Por consiguiente, cuando la ley dice que la casación sólo cabe contra las sentencias, excluye a los autos y providencias. En consecuencia, siendo la sentencia de las que no admiten Recurso Extraordinario de Casación el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por el recurrente ha sido bien rechazado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 365, 386 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alejandro Tenorio Escobar como defensor técnico del imputado *Mario Samuel Mejía Gutiérrez*, dirigido dicho Recurso de Hecho contra el auto dictado a las diez y ocho minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil once por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante el cual se deniega por inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala Penal, dictada a las once y diez minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil once.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal, llego expediente judicial numero 4279-ORM1-2010, proveniente de la Sala Penal-1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, vía recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor privado José Anel Cano, defensa técnica del acusado *Augusto Sandoval Hernández*, quien fuera declarado culpable por Tribunal de Jurados y condenado en primera instancia, por sentencia de las once de la mañana del dos de septiembre del año dos mil diez, a la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de Lucrecia María Díaz Rodríguez y Jorge José Pérez Díaz. Esta sentencia fue recurrida de apelación en ambos efectos y el tribunal de alzada por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil diez, confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida. Una vez notificada esta sentencia. La defensa técnica dentro del término procesal, recurrió en contra de dicha resolución vía casación en el fondo, una vez admitido y sustanciado el procedimiento en esta instancia y celebrada la audiencia oral correspondiente y estando en esta de sentencia se considera;

CONSIDERANDO

-I-

Antes de pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión debatida, la sala deja especial constancia que en el caso de autos en el cual existen dos ciudadanos condenados por una sentencia, en esta instancia únicamente ha recurrido por medio de su abogado defensor el acusado Augusto Sandoval Hernández. Expresa el recurrente que se basa en la causal sexta del art. 387 CCP por motivo de fondo en lo que respecta al encasillamiento de los hechos y al efecto expone que el tribunal de segunda instancia quebrantó las formas procesales contenidas en el arto.225 CP., la cual ha fallado erróneamente al mantener la sanción impuesta por el judicial de primera instancia de seis años de prisión a su representado por el delito de robo con intimidación agravado en perjuicio de los ciudadanos María Lucrecia Díaz Rodríguez y Jorge José Pérez Díaz. En este orden también expresa que causa agravio porque el Tribunal *A-quo* no haya valorado las circunstancias de hecho ya que la pena impuesta es excesiva donde no se valoro ninguna atenuante para imponer una pena menor. Que se han violentado principios constitucionales y tratados firmados por el Estado de la Republica de Nicaragua, arto. 34 Cn, inciso 1, arto 466 de la declaración Universal de los Derechos Humanos consignados el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la presunción de inocencia. Pide que se revoque la pena impuesta a su defendido Augusto Sandoval Hernández y se le imponga una pena de tres años.

CONSIDERANDO

-II-

Del planteamiento anterior fácilmente deducimos que el recurrente acepta la declaratoria de culpabilidad de su representado por cuanto el motivo de agravio si bien, formalmente está mal encasillado por cuanto se refiere a una causal por motivos de forma, sin embargo de conformidad con el art. 392 CPP: *“La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere”*. En este contexto, es facialmente deducible que se refiere únicamente a la causal segunda del art 388 CPP que al efecto dice: *“Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*, por cuanto el recurrente hace alusión a la tipicidad establecida en el art 225 CP., y expone que el presente caso no se valoro por ninguna de las instancias predecesoras las circunstancias de hecho ya que la pena impuesta es excesiva y que no se valoro ninguna atenuante para imponer una pena menor. A criterio de la sala, la función calificadora del tribunal a-quo para admitir este recurso es diminuta por cuanto la misma adolece de las exigencias establecidas por la ley procesal en esta materia: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...”*. En este contexto lo expresado por el recurrente no le permite conocer con claridad a esta sala el verdadero alcance de su motivo de agravio puesto que se refiere a que tanto la juez de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones no valoraron circunstancias de hecho y circunstancias atenuantes de responsabilidad penal para imponer una pena menor en grado a su representado. Se debe recordar que el recurrente tiene la responsabilidad profesional de expresarle, de justificarle y de convencerle al juez o tribunal porque le asiste la razón, en este sentido, el recurrente no debe recurrir únicamente a hacer mención del enunciado del artículo sino que debe subsumirlo con la sentencia contra la cual se recurre y darle al superior, elementos que le permitan verificar el motivo del agravio. En el presente caso nos encontramos que el recurrente no indica cuales son las circunstancias atenuantes que existen a favor de su representado, ni expresa porque la aplicación de la pena de seis años es injusta, tampoco expresa porque motivo a su patrocinado le corresponde la aplicación de una tipicidad diferente. Sin embargo pese a ello la sala revisa las sentencias dictada en ambas instancias predecesoras y determina que los hechos acusados y probados en juicio permitieron calificar los hechos como robo con intimidación en las personas por cuanto se demostró que en los hechos contra el patrimonio y la integridad física concurrió en su comisión la existencia de dos personas y que su forma de ejecución fue por medio de armas o medios peligrosos de tal forma que a los hechos le

corresponde aplicar una pena agravada en su mitad superior cuando concurren dos o más circunstancias, tal y como se probaron en juicio por tal motivo la pena a imponer en el caso concreto oscila desde cinco años de prisión y seis meses como límite mínimo hasta siete años de prisión como límite máximos. Bajo estos parámetros se observa que el juez de primera instancia al imponer la pena de seis años de prisión el acusado recurrente Augusto Cesar Sandoval Hernández esta dentro de lo permitido de la norma penal lo cual a criterio de esta sala se encuentra a justado a derecho y seguramente por este motivo la Sala Penal A-quo confirmo la sentencia de primera instancia. En consecuencia la sala debe confirmar la sentencia recurrida por cuanto no hay motivos para revocarla.

CONSIDERANDO

-III-

Esta Sala Penal pretende además de contribuir con la formación jurisdiccional a l@s operadores del sistema de justicia penal por medio de sus resoluciones judiciales, promover en el sentido estricto de la ley el deber que todos los jueces y juezas de la republica no escatimen esfuerzo intelectual para pronunciarse sobre una consecuencia directa del delito como es el daño y el perjuicio ocasionado en ocasión de aquel, particularmente en comprender que la mayoría de nuestra población pretende que se le haga justicia no tan solo con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que también se pronuncien sobre la reparación del daño ocasionado por el delito, al efecto la ley procesal en el art 154 CPP, 114 y 121 CP., establecen el deber de pronunciarse en la sentencia sobre la declaración expresa de la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la victima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva forma optativa en cede civil o penal. Por otra parte debemos recordar a los jueces de ejecución que la ley procesal establece en el art. 88 CP, un requisito inquebrantable para poder optar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena como es que el acusado, previo a obtener el beneficio debe satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado por el delito al que fue condenado, este requisito debe cumplirse de forma categórica para garantizar el derecho de la victima a obtener una justa restitución, reparación e indemnización según proceda por parte del condenado. Como ocurre en el presente caso en el cual ambos acusados deberán restituir los objetos robados y/o indemnizar los daños causados a la víctima.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Art. 7, 8, 9, 78, 172 CP; 387, 388, y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este supremo tribunal dijeron: **I)** No Ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso el defensor Técnico José Anel Cano en representación del acusado *Augusto Sandoval Hernández* de generales en autos. en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua en la cual se confirma la sentencia de primera instancia de las once de la mañana del dos de septiembre del año dos mil diez, en la cual se condena al ciudadano Augusto Sandoval Hernández a la pena de seis años de prisión por el delito de *robo con intimidación agravado* en perjuicio de *Lucrecia María Díaz Rodríguez y Jorge José Pérez Díaz*. **III)** Como consecuencia de lo anterior; se declara la responsabilidad civil post delictiva en ambos acusados quienes deberán restituir los objetos robados y / o indemnizar a la víctima el daño causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá tramitarse a solicitud de la víctima en cualquiera de las instancias civil o penal. **IV)** Por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen. **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.-
(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Licda. Eva Nelly Zamora Rivera, en su carácter de Defensora Pública de los menores de edad, procesados en libertad en la causa No. 1258-ORM1-2009-AD, seguida contra *Maykel Josué Fonseca Pérez*, de quince años de edad, con domicilio que sita de la surtidora Gastón tres cuadras abajo, media cuadra al sur, Managua y *Wesly Anselmo Mejía Hernández*, de dieciséis años de edad, domiciliado en el Barrio Camilo Ortega, del Monumento cinco cuadras al norte, una cuadra al este, Managua, ambos declarados sin responsabilidad penal, por el Juzgado Segundo Penal de Distrito de Adolescentes de Managua, como presuntos coautores del delito de *Robo con Intimidación*, en perjuicio de *María Auxiliadora Palma*, de treinta y dos años de edad, maestra y estudiante de Ingeniería en Sistemas, con domicilio en el Barrio Camilo Ortega, Managua; posteriormente, los procesados, en segunda instancia fueron condenados a cinco años de prisión en tiempo libre por ser autores del delito de Robo con Intimidación Agravado, en perjuicio de María Auxiliadora Palma Peralta. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Eva Nelly Zamora Rivera, en el carácter de Defensora Pública de los condenados, y como recurrida al Lic. Julio Ariel Montenegro en su calidad de representante del Ministerio Público. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública, fueron citadas para comparecer en audiencia, la que se llevó a efecto a las once de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil once, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, Manuel Martínez Sevilla, Rafael Solís Cerda, y el Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. En la audiencia comparecieron, la Defensora Pública, Licda. Ligia Cisneros Chávez, sustituyendo a la defensora de los acusados, y el Representante del Ministerio Público, Licdo. Julio Ariel Montenegro, quien estimó que se debía mantener la decisión del Tribunal de Apelaciones. La Defensora Pública sostuvo la falta de fundamentación de la sentencia en la mala valoración de la prueba, y que la resolución era acreedora de la nulidad de acuerdo al Arto. 118 CNA.-

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Lic. Lenin Castellón Selva, en consecuencia. Se revocó la sentencia número 48/2010 de fecha tres de agosto de dos mil diez, de la una de la tarde, dictada por la Juez, Miroslava Calero Chamorro del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Adolescentes, en la que declaró sin responsabilidad penal a los acusados Maykel Josué Fonseca Pérez y Wesly Anselmo Mejía Hernández, del delito de robo con intimidación en perjuicio de María Auxiliadora Palma Peralta. Se condenó a los acusados del delito de robo con intimidación agravado con la pena de cinco años de prisión, ordenando la correspondiente orden de captura.

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Lic. Eva Nelly Zamora Rivera, como defensora pública, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo a favor de sus representados, Maykel Josué Fonseca Pérez y Wesly Anselmo Mejía Hernández, con fundamento en los Artos. 10, 185, 190 CNA, 17, 361, 362, 363, 370, 386 al 401 CPP, e invocó los motivos indicados en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, solicitando la nulidad por falta de fundamentación de la sentencia, y señaló como infringido el Arto. 153 CPP, y expresó los agravios que le causa a sus patrocinados la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Hechos sometidos a prueba. El día uno de septiembre del año dos mil nueve,

aproximadamente a las nueve y quince minutos de la noche, la víctima María Auxiliadora Palma Peralta caminaba sobre la vía pública con rumbo a su casa de habitación, al pasar del monumento a Camilo Ortega una cuadra al norte, Managua, la interceptaron cinco sujetos, entre ellos los acusados, Maykel Josué Fonseca Pérez y Wesly Anselmo Mejía Fernández, procediendo un primer sujeto de identidad desconocida a intimidarla con un cuchillo colocándoselo en el costado derecho y le dice que les entregue todo lo que andaba. Acto seguido el acusado Maykel Josué Fonseca Pérez la despoja de su reloj marca JP que llevaba puesto en la mano izquierda valorado en ciento cincuenta córdobas, mientras el acusado Wesly Anselmo Mejía Fernández la despoja de dos anillos de plata (uno valorado en trescientos veinte córdobas y el otro en once dólares) y uno de acero que también llevaba puesto en su mano izquierda, simultáneamente otro de los sujetos de identidad desconocida la despoja de su bolso color negro en el que portaba dos celulares marca Sonny Ericsson, uno modelo W380, valorado en cinco mil seiscientos córdobas y el otro modelo Z530i, valorado en tres mil novecientos cincuenta y un córdobas, documentos personales y la cantidad de tres mil quinientos veinte córdobas en efectivo. Una vez que los acusados Maykel y Wesly han despojado a la víctima de sus pertenencias se dan a la fuga.-

II

La recurrente invoca la causal 1ª del Arto. 387 CPP, como primer motivo de forma, con lo cual pretende la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación de la misma, señalando como violado el Arto. 153 CPP. En consecuencia su enfoque lo dirige a la falta de motivación del fallo, que es una hipótesis específica de la causal 4ª del Arto. 387 del CPP, comprendida de forma genérica en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, que se refiere a la *inobservancia de normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento*. Al efecto la recurrente para conseguir su propósito, comienza transcribiendo el Arto. 153 CPP, referido a la fundamentación de las sentencias y los autos. Continuó de manera teórica citando de la obra “Código Procesal Penal, Javier Llobet Rodríguez”, Págs. 733-747, lo siguiente: “Entiéndase la fundamentación, como la motivación completa de todos los puntos decisivos de la resolución, que debe ser expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica. A) Expresa: Debe señalar expresamente como base, en que pruebas se rinde el fallo, no bastando una simple enumeración sino debe analizarse dichas pruebas, debe hacer una argumentación. B) Necesita la motivación ser clara. Las ideas expresadas al realizar la fundamentación deben ser entendibles para quien las lea. No debe producir confusión sobre lo que quiso decir el juzgador. C) La motivación tiene que ser completa. Debe referirse a todos los puntos decisivos de la resolución. El porqué se tuvieron por probados o no los hechos sometidos a discusión. El porqué, de acuerdo con los hechos probados, debe o no aplicarse una norma jurídica determinada”. Después de la anterior cita literal, continuó transcribiendo los Artos. 154 y 160 del CPP., para aseverar lo siguiente: En el caso de autos, no existe una fundamentación de la sentencia, debido a que el Tribunal no realiza la indicación sucinta de toda la prueba vertida en juicio, de su contenido, especificando su valoración, la determinación precisa y circunstanciada de todos los hechos que estima probados, así como la debida fundamentación de la pena aplicada. Ahora bien, después de indicar las disposiciones jurídicas y teóricas en lo que se fundamenta el agravio, la recurrente pasa a plantear que la sentencia de la Sala A quo carece del contenido de toda sentencia; para ello, cuestiona cada uno de los cinco Considerandos del fallo. Dice la recurrente: En el considerando uno de la sentencia, el Tribunal hace referencia a una inválida valoración de la prueba reproducida en juicio, lo que irroga, estima la Sala A qua, que la sentencia no estuviera ajustada a derecho, porque no había coherencia entre lo reproducido en juicio con la motivación de la sentencia recurrida; también, hace referencia a los distintos errores abstractos de la judicial con quebrantamiento de las formalidades del proceso. Dice la recurrente, referente a este punto, el Tribunal acusa a la Juez de errores de forma sin ningún tipo de fundamentación. Estimamos que, en síntesis, el Tribunal de Apelaciones asegura que la sentencia de primera instancia fue dictada con quebrantamiento de las formalidades del proceso y sin observar las reglas de la sana crítica, declarando sin responsabilidad penal a los procesados como presuntos coautores del delito de robo. En su lugar el Tribunal, sin contar con una valoración de hechos probados de la primera instancia y sin determinar por su propia cuenta una base de hechos probados

producto de una nueva valoración de los hechos y circunstancias objeto del proceso o juicio, dictó una sentencia condenatoria de fondo, sin realizar el mínimo esfuerzo de subsunción de los hechos en el derecho. Estima esta Corte Suprema que cuando hay que declarar con lugar el recurso por motivos de forma, o cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados, el Tribunal de Apelación debe invalidar la sentencia impugnada y, si no es posible para el Juez dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá también a anular el juicio y remitirá el proceso al Juez. En resumen, que el Tribunal en virtud de invalidar por falta de motivación la sentencia de primera instancia, en su lugar dictó una nueva sentencia de fondo sin una adecuada relación de hechos probados, que carece de todo contenido; en consecuencia, la revocación por esta Sala de la sentencia de la segunda instancia conllevaría la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación, violentando las reglas de la experiencia en la apreciación de la declaración de la víctima, María Auxiliadora, ya que la prueba de autos permite arribar a la única conclusión de la participación de los procesados. Todos los de un grupo entre ellos los procesados al observar a la ofendida se dirigieron hacia ella y en forma abiertamente intencional la despojaron de sus pertenencias, los procesados fueron los únicos capturados los demás se corrieron al presentarse la policía al lugar donde se repartían. Resulta una derivación lógica, y de acuerdo a las reglas de la experiencia, considerar, con los elementos probatorios indicados, que los acusados actuaron de común acuerdo, y el hecho de que los capturados no tuvieran el dinero u otras pertenencias en su poder, resulta irrelevante, y en modo alguno descarta la participación.

III

Continuó expresando el recurrente que en el considerando II el Tribunal hace alusión a un punto que no fue objeto de apelación, vulnerando así el principio acusatorio (Arto. 10 CPP), a través del cual las resoluciones judiciales serán conforme a la petición que hagan las partes. Afirma el Tribunal que después que declaró la víctima, la A quo hizo pasar a declarar a los acusados, a pesar de la oposición de la parte acusadora, demostrando así la parcialidad que tuvo la Juez y que se violentó el derecho de la víctima. Estima el recurrente que este apartado de la sentencia del Tribunal es totalmente desacertado, ya que no fue objeto de apelación. No estableció en la sentencia el Tribunal de Apelaciones en que consistió que con la declaración de mis representados se violentó el derecho a la víctima, ya que el Arto. 175 del CNA, estatuye en su tercer párrafo lo siguiente: “Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas y las partes podrán formularle preguntas con el objeto de aclarar sus manifestaciones”; asimismo, el Arto. 108 CNA, establece que todo adolescente tiene derecho a ser oído. El Arto. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, párrafo segundo, establece que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional”; de igual manera la Observación General No. 10 (2007) opinó que “No hay duda que el derecho de un niño de quien se alegue que ha infringido esas leyes a ser escuchado es fundamental para un juicio imparcial. También es evidente que el niño tiene derecho a ser escuchado directamente y no sólo por medio de un representante o de un órgano apropiado, si es el interés superior del niño. Este derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso, desde la fase instructora, cuando el niño tiene derecho tanto a permanecer en silencio como a ser escuchado por la Policía, el Fiscal y el Juez... en otras palabras debe darse al niño la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de la edad y la madurez del niño (Arto. 12.1 de la Convención), durante todo el proceso de la justicia de menores. En consecuencia la judicial de primera instancia, no se ha parcializado y por ende no se ha trastabillado el proceso, por haber actuado conforme a derecho; además de lo antes dicho, el recurrente también reclama, que una vez que sus representados declararon, nuevamente volvió a declarar la ofendida y afirmó declaraciones de sus representados, o sea, que cuando sus representados declararon ella estuvo presente, cuando lo correcto era que ella no hubiese escuchado las deposiciones de mis representados. Estima esta Sala que los indicados errores de derecho en los considerandos de la sentencia recurrida no influyen en la parte resolutive; por consiguiente, tampoco pueden acarrear la nulidad de

la misma sentencia; pero, deben ser corregidos en una nueva sentencia, arto. 399 CPP.-

IV

El recurrente continuó sus agravios, con su pretensión de demostrar la falta de fundamentación de la sentencia y expuso: “En el Considerando III de la sentencia recurrida, la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, refiere que resultan obstructivas las exigencias del a quo requiriéndole al acusador adicionales requerimientos, los que ya suficientemente había proporcionado para incriminar a los acusados y que la judicial se avino a toda la manida extravagancia formalista de la defensa, que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia...” referente a este considerando se pregunta: A qué requisitos formales inflados y llevados al extremo se refiere el Tribunal? No lo dice en su sentencia, insta a recordar que todas las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas. Cuáles fueron esos requerimientos adicionales que el A quo le hizo al acusador. Cuáles fueron esos requerimientos suficientes que había proporcionado el acusador. A todas estas interrogantes hay que darles respuesta en una nueva sentencia para que esté debidamente motivada y no sea una simple enunciación de especulaciones sin fundamento alguno. En qué consistió esa manida extravagancia formalista de la defensa. Concluyó el recurrente diciendo, la sentencia en sí vulnera lo estatuido en el Arto. 153 del CPP.-

V

En el Considerando IV, la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua afirma que la Juez A quo hizo interpretación torcida y afirmaciones inapropiadas respecto a la víctima con el fin de desacreditarla; la recurrente refiere que el nivel académico de una persona universitaria y sumado a eso que es una profesora implica para el testigo una madurez y coherencia en su dicho, una persona universitaria por su nivel educativo tendrá mayor autodominio de las conversaciones, no está denigrando a la víctima, sino que hace su propia valoración de acuerdo a la sana crítica y al principio de inmediatez. Demostrar inseguridad es un aspecto que la Juez tomó en cuenta, ya que ella percibió con sus sentidos, la testimonial tanto de la víctima como de todas las personas que depusieron en el juicio. Con la actitud y gestos la Juez llegó a la conclusión que la víctima no estaba diciendo los hechos tal y como ocurrieron. Dice el recurrente, y considera que la Sala A qua, no está en la posición de decir que la testigo se reía por otras razones y hacían mal en afirmar porqué se reía la víctima, pues se quebrantaba el principio de inmediatez al hacer afirmaciones sin ningún sustento, solamente por especulaciones; se pregunta el recurrente, cómo es que los Magistrados de la Sala Dos, concluyen que una persona intimidada tiene temor al momento de declarar en contra de sus agresores, por lo menos el Tribunal debió de motivar su sentencia. Por otro lado, dice la recurrente, que en relación a que la víctima no logró describir el reloj y la marca, uno de los artículos robados. Si sumamos a ello dice la recurrente, la inconsistencias entre la testimonial de la víctima y los testigos de cargo, no hubo correlación entre hechos acusados y hechos probados, ya que el Ministerio Público acusa a su representado Maykel Josué Fonseca que se apoderó de un reloj marca JP. La víctima en su testimonio brindado en juicio dijo que su reloj era marca Jet Femme, que no recordaba como eran los números de su reloj. La víctima no conocía la descripción de su reloj, en cambio su representado dijo que el reloj que le ocuparon era de su propiedad, que era marca JF que su mamá se lo regaló, y que los números de su reloj eran romanos, versión corroborada por los oficiales que detuvieron a su representado quince minutos después de haber ocurrido los supuestos hechos, la oficial de Policía que realizó el recibo de ocupación refirió que el reloj que ella ocupó fue una marca JF, en consecuencia que era de notar que hay una relación entre lo vertido por su representado Maykel con lo manifestado por la Oficial de Policía Inspectora Mayling López. Al lamentar la Judicial que fue una lástima que no se haya presentado el reloj al juicio era para despejar esta duda, quién realmente estaba diciendo la verdad, por la que la Judicial llegó a la duda razonable de cara a la presunción de inocencia de su representado. Los Honorables Magistrados debieron haber hecho la descripción de la prueba y un análisis de toda la prueba que se vertió en juicio pues se analiza en su conjunto, y no solamente la que beneficia a la víctima, determinar consistencias e inconsistencias, un análisis que solo es posible viendo al testigo al momento de su declaración (analizando sus gestos, mirada, seguridad en si

mismo etc.) Por el tipo de tema no le era posible a la Sala A qua dictar una nueva resolución porque ellos no estaban viendo al testigo ya que se estaba hablando de hechos y no de derechos (Arto. 382 y 397 CPP).

VI

Que la Sala Penal A qua hizo uso de la doctrina de la Avocación Forzada, vulnerando el párrafo final del Arto. 153 CPP, que dice: “Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables”.

VII

Ante el Juez A quo el Ministerio Público solicitó tres años de privación de libertad en tiempo libre, contrario en cuanto al tiempo conforme lo estatuye el Arto. 205 CNA, que es como máximo de un año. En el escrito de Apelación el Ministerio Público pide al Tribunal declare la responsabilidad de los adolescentes por ser coautores del delito de Robo Agravado y no pide el tipo de medida a imponer, en consecuencia el Tribunal no debió pronunciarse sobre una petición que no fue hecha por el apelante. La Sala A qua declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocó la sentencia e impuso a sus representados la pena de cinco años de prisión, sin haber declarado con responsabilidad penal a sus representados, pues, reza el Arto. 9 CP. No hay pena sin culpabilidad. Asimismo el Tribunal impuso la pena de cinco años de prisión a sus representados sin motivación alguna, no detalla cuales fueron los motivos que tuvieron para imponer esta pena y no una medida de orientación y supervisión, ya que el Arto. 202 del CNA, párrafo segundo establece que la privación de libertad se ordena excepcionalmente, como última medida, y su duración será por el menor tiempo posible.

VIII

Ahora bien, de todo lo antes expuesto, se deriva que la sentencia impugnada merece la censura de la casación, y en su lugar se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de fundamentación, que deberá ser dictada motivadamente por el Juez respectivo.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 153, 154, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Lic. Eva Nely Zamora Rivera, como defensora pública de los imputados *Maykel Josué Fonseca Pérez* y *Wesly Anselmo Mejía Hernández*, en contra de la sentencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **II.-** Se casa la sentencia recurrida y se declara la nulidad de la sentencia absolutoria de primera instancia y se ordena el reenvío al Juez de Juicio respectivo para que dicte motivadamente nueva sentencia, a fin de que se proceda conforme a derecho.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Agosto del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que a esta Sala Penal llegó vía recurso de casación en el fondo, causa proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente, León. La

sentencia contra la cual se recurre es la de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil diez. Esta sentencia confirma la sentencia dictada por el Juzgado 1° de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil diez en la cual se condena al ciudadano *Milton Exmilson Blandón Salgado* por ser autor del delito de *Homicidio Frustrado* en perjuicio del ciudadano *Luis Alberto Hernández*. Por agotados los trámites de casación y estando la causa en estado de resolución;

CONSIDERANDOS

Como único agravio de fondo el Licenciado Ricardo Polanco Alvarado en carácter de defensa técnica del condenado Milton Exmilson Blandón Salgado, quien fuera condenado a la pena principal de ocho años de prisión por el delito de homicidio frustrado en perjuicio del ciudadano Luis Alberto Hernández, el recurrente se basa en la causal segunda del artículo 388.2 CPP...“*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”, y al efecto expresa: Que la Sala Penal a qua faltó al principio de prohibición de analogía establecido en el art. 10 CP., que según este principio el juzgador no puede definir cómo y cuando se le antoje cuales conductas deber ser considerados como delito y tampoco es libre de reprimir indiscriminadamente conductas con las penas y medidas de seguridad que arbitrariamente decida imponer, pues se lo prohíbe la interpretación extensiva de la ley. Que en la sentencia objeto de estudio se amplían los límites de las condiciones legales que permiten la aplicación de una sanción penal por las siguientes razones: que la descripción legal del delito de homicidio frustrado por el cual fue condenado su defendido se encuentra descrita en los arts. 28 y 138 CP. Que la juez de primera instancia así como los de segunda, no valoraron la prueba que fue llevada a juicio a través de la cual se comprueba que lo que existió fue un robo agravado en grado de frustración y no un homicidio en grado de frustración, que el delito de robo agravado merece una pena menor que a este último tipo delictivo de homicidio en grado de frustración, que esto lo sustenta en la declaración testifical de Julio Martínez Rodríguez, quien declaró: “*que fue informado que el día uno de octubre del año dos mil nueve fue llevado a apoyar el trabajo de investigación que se inició en Nagarote donde se trataba de un presunto robo con intimidación, conocimos que había alcanzado un camión con su rastra que iba cargado de láminas de zinc como cinco mil quinientas laminas de zinc un camión que venía de Guatemala y que iba para Nicaragua, fue alcanzado por un vehículo Nisán que quería intimidar y llevarse el camión con todas las láminas. Logramos conocer y entreviste al investigado y él me dijo cual era el objeto aclarando que todo de entrada que el objeto era robar el camión y trasladarlo pero como el conductor opuso resistencia es que los otros ocupantes deciden agarrarlo a balazos*”. Que de este testimonio se comprueba que tanto el juez de instancia como el tribunal han adecuado mal los hechos a la norma penal aplicable lo cual debió calificarse como robo agravado en frustración, pues efectivamente se comprobó que su defendido jamás disparó el arma y que solamente iba conduciendo el vehículo Nisán Frontier, que el objetivo era robar y no matar. Que la pena impuesta de ocho años de prisión es una pena agravada y que no existen circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

CONSIDERANDOS

Partiendo que el motivo de agravio no trata de los elementos de la culpabilidad del acusado Blandon Salgado, la cual se confirma en esta sentencia, y siendo que el motivo de agravio se trata de un juicio de tipicidad y aplicación de pena de los hechos tenidos como probados por la juez de primera instancia y ratificados en segunda, esta Sala Penal es del criterio que el agravio no tiene fundamento por cuanto al revisar los autos objeto del recurso se determina que al acusado Blandón Salgado, se le practicaron exámenes de productos nitrados en el dorsos de sus manos y según la perito Reyna Isabel Reyes dijo que “*en cuanto al hisopo con muestras que se obtuvieron en el dorso de la mano... el resultado fue positivo y se detectó que habían productos nitrados en los objetos remitidos, las muestras en los hisopos fueron tomadas a Milton Exmilson*”. Con este testimonio se descarta la posición de la defensa de que su defendido no disparó el día de los hechos y que solo venía conduciendo el vehículo que interceptó la vía en la cual venía el furgón

cargado con láminas de zinc y que venía conducido por el ofendido Luis Alberto Hernández. Por otro lado según el dictamen del forense Paulino Medina, dijo que encontró en el cuerpo del ofendido “...encontré en el brazo derecho excoriaciones múltiples en todo el miembro incluso en el miembro inferior se observaron excoriaciones similares, concluí, que presentaba excoriaciones que habían impactado de manera superficial...” con estos hechos probados se vislumbra que en la psique del acusado Milton Exmilson anidó la idea del dolo eventual puesto que el acusado se representó el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando admitiendo la eventual realización. El acusado no quiere el resultado pero “admite su producción, acepta el riesgo”, esto es tan evidente que de la misma declaración que ofrece como prueba el recurrente es suficiente para admitirlo: ...”entrevisté al investigado y él me dijo cual era el objeto aclarando que todo de entrada que el objeto era robar el camión y trasladarlo pero como el conductor opuso resistencia es que los otros ocupantes deciden agarrarlo a balazos”. De tal forma que el plan de autor consistía en robar de cualquier manera – con resistencia o sin ella- pero en vista de la “resistencia” de la víctima le atacaron a tiros los cuales llevaban el propósito de cegarle la vida al ofendido pues no se puede admitir de otra manera que los tiros llevaban la finalidad “preventiva” para que la víctima desistiera de su “resistencia.” Esta Sala es del criterio que en el presente caso hay concurrencia material de dos conductas delictivas como son el robo frustrado y el homicidio frustrado por cuanto en ambos casos el acusado Milton Exmilson, “practicó todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado”, tanto de robo como de muerte y éstos no se producen por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto. Sin embargo, de conformidad al principio “non reformatio in peius” en los casos “cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio”, esta Sala respetuosa de dicha máxima se abstiene de modificar la pena impuesta pero si declara la existencia del concurso material. Para finalizar la Sala es del criterio que la pena impuesta al acusado Milton Exmilson, de ocho años de prisión, está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el caso de delitos frustrados, puesto que la pena mínima para estos casos oscila desde el “límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste”. En este contexto la pena establecida para el delito de homicidio “será sancionado con pena de diez a quince años de prisión”, por lo que el parámetro a seguir es desde cinco a diez años de prisión, por lo que la imposición de la pena de ocho años de prisión está ajustada a derecho. No existiendo otro agravio que debatir se declara sin lugar el recurso interpuesto.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 371, 400 y 388 CPP, 28 y 138 CP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivo de fondo interpuso el Licenciado Ricardo Polanco Alvarado en carácter de defensa técnica del condenado *Milton Exmilson Blandón Salgado* de generales en autos, quien fuera condenado a la pena principal de ocho años de prisión por el delito de *Homicidio Frustrado* en perjuicio del ciudadano *Luis Alberto Hernández*. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidente-León de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil diez, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado 1° de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de León, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil diez. **III)** Por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y ejecútese.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, tres de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Radicadas en esta Sala de lo Penal, las diligencias relativas al Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a favor del acusado *Carlos Humberto Estrada*, en contra de la Sentencia dictada a las diez de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil once, por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la que se Resolvió: "I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto a favor del condenado Carlos Humberto Estrada Morales.- II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia Condenatoria Número 07-2011 dictada por el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, el diez de enero del año dos mil once a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, que condena a Carlos Humberto Estrada, a la pena de seis años de prisión por su autoría en el delito de *Robo Agravado* en perjuicio de *Tania Elizabeth Juárez Guzmán*, y a la pena principal de ocho meses de prisión por el delito de *Lesiones Leves* en perjuicio de la misma víctima *Juárez Guzmán*". Se procedió a los trámites que señala la Ley en materia de Recurso de Casación, celebrándose Audiencia Oral a solicitud de parte, por lo que estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la recurrente defensora alega como primer agravio con motivo de Fondo fundamentado en la causal 2 del arto. 388 CPP, que tomar en cuenta la agravante genérica del Abuso de Confianza, causa agravios a su representado, porque no era él quien brindaba el servicio de taxi, eso si se considera que por el simple hecho de prestar el servicio de transporte-taxi, se genera una confianza de tal amplitud que obliga a lealtad y fidelidad, además que para obrar con Abuso de Confianza, se requiera que el sujeto pasivo haya otorgado al autor del hecho acceso a los bienes jurídicos lesionados por éste, depositando en él una confianza especial, siendo menester que exista no solamente una relación de confianza, sino que el autor se aproveche de la misma faltando a sus deberes de lealtad y fidelidad. Continúa expresando la recurrente que haber admitido su representado los hechos acusados, ha sido tomado en cuenta más en su perjuicio que en su beneficio, a pesar de referirse en la Sentencia de Condena que se tomó en cuenta como circunstancia atenuante, pero que al momento de imponer la pena no fue aplicada; que el arto. 35 inc. 3 CP señala haber aceptado los hechos en la primera declaración o tribunal competente, y que el legislador no especificó en qué etapa del proceso es que se daba esa primera declaración, por lo que no puede ser tomada en perjuicio del acusado, puesto que lo que se debe tener en cuenta es la voluntad del acusado de admitir los hechos, que además considera se debió reconocer que su representado no tiene antecedentes penales, pues no se demostró lo contrario, y aunque no está establecida como tal en el arto. 35 CP, analógicamente si, en el arto. 36 inc. 9, lo que ha sido reconocido por la Sala en su Sentencia número 54-2010, por lo que de conformidad al arto. 27 Cn y 13 párrafo último de la Ley 260 debe otorgársele a su representado el beneficio de la atenuante vinculada a la Conducta anteriormente buena, en consecuencia al estar frente a dos atenuantes, la regla para la aplicación de la pena que solicita es la del inc. d) del arto. 78 CP, considerando que corresponde imponer a su representado la pena de tres años de prisión por el delito de Robo Agravado, y tres meses por el delito de lesiones leves, por lo que solicita se Case la Sentencia. Esta Sala considera que en general la recurrente se refiere a que se mal interpretaron y mal aplicaron los artos. 35 y 36 CP, relativos a las atenuantes y agravantes, pues se tomaron en cuenta no solo las agravantes propias del delito imputado según el arto. 225 CP, contenidas en los inc. a) y b), sino que se sumó la agravante genérica del arto. 36 inc. 7 relativa al Abuso de Confianza, para imponer la pena, inobservando el arto. 78 CP, que señala las reglas para la aplicación de las penas. En cuanto a la aplicación de la pena señalada en el arto. 225 CP, se nota que el acusado Carlos Humberto Estrada Morales, ha sido condenado por el Juez de primera instancia y confirmado el fallo por la instancia superior por el delito de Robo Agravado y Lesiones Leves, ya que su actuar antijurídico se adecúa al tipo penal

establecido en dicha norma en su párrafo segundo, que a la letra dice: “La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: a) Por dos o más personas; b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de Hurto Agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más circunstancias descritas en los numerales anteriores”. Como se ve, esta norma señala las diversas formas de cometer el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas. En esta situación encontramos que en el hecho acusado, no solo concurren las circunstancias señaladas en los incisos a) y b), este último señalado de forma errónea por la Sala de Sentencia, pues en realidad se refiere al inciso c), que señala la presencia de armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito, sin embargo, por la hora en que se dieron los hechos, finalizando la tarde aproximadamente seis y media, hora en que la víctima abordó el taxi, y el tiempo transcurrido hasta que lograron despojarla de sus bienes y lesionarla, se puede afirmar también concurre lo señalado en el inc. b) de dicho artículo, y que fue omitido tanto por el Judicial como por la Sala de Sentencia, correspondiendo en todo caso aplicar la pena en su mitad superior como señala el párrafo in fine, es decir, la pena máxima de siete años de prisión, sin embargo tenemos que se impuso una pena de seis años de prisión, sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes, que son modificativas de la responsabilidad penal, pero aún cuando no se tomara en cuenta la agravante genérica contenida en inc. 7 del arto. 36 CP, porque efectivamente no se adecúa a las circunstancias en que se dio el hecho, pues dicho inciso dice literalmente: “Abuso de Confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio”, jamás puede tenerse el servicio de transporte selectivo como un vínculo de confianza generado por amistad, parentesco o servicio, porque este servicio es anónimo, el usuario generalmente no conoce al taxista, por consiguiente no existe esa confianza traicionada, a menos que se trate de personas con cierto grado de amistad y que aprovechando esa situación se cometa el ilícito, que no es el caso de autos, por lo que únicamente puede modificarse la pena impuesta en beneficio del condenado, en lo que hace al Robo Agravado, ya que el hecho fue admitido en el proceso, y debe tenerse como una atenuante a favor del condenado, de conformidad al inciso 3 del arto. 35 CP, por lo que de conformidad al inciso c) del arto. 78 CP, que señala las reglas para imponer la pena, tenemos que la pena media resulta de la sumatoria de la pena mínima y la pena máxima, que en este caso da un total de once años, los que divididos entre dos para sacar la media, resulta cinco punto cinco, es decir, la pena media es de cinco años y cinco meses de prisión, ordenando el inciso referido que si existe solamente una atenuante como en este caso, se impondrá la pena en su mitad inferior, correspondería en consecuencia la pena de cinco años y cinco meses de prisión por el delito de Robo Agravado, y por el delito de Lesiones Leves, la pena impuesta es la correcta, puesto que es la pena que corresponde aplicando la regla anterior, así tenemos que de conformidad al arto. 151 CP, la pena a imponerse por este ilícito va de seis meses a un año de prisión, las que sumadas dan un total de dieciocho meses, divididos entre dos para tener la pena media, tenemos nueve meses, y si de conformidad al inc. c) del arto. 78 CP, debe aplicarse la pena media en su mitad inferior, corresponden efectivamente los seis meses impuestos y no como pretende la Defensora Pública.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, y artos. 35 inc. 3, 78 inc. c), 151 y 225 CP, y 388 inc. 2 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por la Defensora Pública Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez de la mañana, del dieciocho de marzo del dos mil once. **II.-** Se modifica parcialmente la Sentencia impugnada, en cuanto a la pena de seis años de prisión impuesta al condenado *Carlos Humberto Estrada Morales*, por el delito de

Robo Agravado, imponiendo en su lugar la pena de cinco años y cinco meses de prisión por dicho delito, de conformidad al arto. 78 inc. c) CP. **III.-** Se confirma el resto de la Sentencia recurrida. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, por la Licenciada Sara María Corea Espinoza, a las diez y treinta minutos de la mañana del treinta de marzo del dos mil doce, el condenado *Nerly Geovany Aguilera Rodríguez*, conocido también como *Danilo Castro Redondo*, mayor de edad, soltero, Hondureño, con cédula de identidad número cero seis cero dos guión mil novecientos setenta y cinco guión doble cero doscientos sesenta (0602-1975-00260), quien actualmente guarda prisión por haber sido condenado a la pena de veinticuatro años y dos meses de prisión por sentencia firme condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal para el In, de Chinandega, por ser coautor de los delitos de *Robo con Intimidación* en perjuicio de *Milton Antonio Andino Picado* y *Mario Hurtado Jiménez*, y *Lesiones Dolosas*, en perjuicio de *María Auxiliadora Ferrufino Gómez* y *Víctor Manuel Muñoz García*, manifiesta que interpone Acción de Revisión contra la Sentencia referida, amparado en las causales dos, 5 y 6 del arto. 337 CPP, exponiendo en el escrito que da inicio a este procedimiento que se cometió un error jurídico por parte del judicial al no dictar Sentencia suspendiendo el beneficio de Libertad Condicional que se le había otorgado el veinte de junio del dos mil dos, por condena anterior del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de seis años por el delito de Robo con Intimidación, y que por este error jurídico se maneja la pena de treinta años lo que es incorrecto, y que por esa razón nunca se unificaron las penas, aunque en el primer caso fue procesado como Danilo Castro Redondo, y que dos días antes que el judicial dictara la Sentencia Interlocutoria, la Policía hizo de su conocimiento que se trataba de la misma persona y que tenía una condena anterior, gozando del beneficio referido. Solicita el accionante se aplique la retroactividad de ley en la Sentencia que se le impuso la pena de veinticuatro años de prisión, dictada el veintitrés de julio del dos mil tres, por el Juez Suplente del Juzgado Segundo de Distrito Penal para el In de Chinandega, y que se tome en cuenta el cumplimiento de la primera condena de seis años, que se le impuso el diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se debe aplicar el arto. 89 del Código Penal anterior. Que una vez modificada la pena impuesta, también se le extinga por economía procesal, ya que a la fecha tiene cumplido de efectiva prisión nueve años, siete meses y veintidós días. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la presente Acción de Revisión.

CONSIDERANDO:

I

Que el condenado Aguilera Rodríguez o Castro Redondo, ampara su Acción de Revisión en las causales 5 y 6 del arto. 337 CPP, en lo relativo a la primera, a que el hecho encuadra en una norma más favorable, y la segunda, a cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable. La Acción de Revisión interpuesta por el accionante le permite al condenado pedir ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, se revise nuevamente una Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con la finalidad de anularla o modificarla, a fin de reparar una injusticia cometida en forma voluntaria o involuntaria. Resulta evidente que el condenado fue procesado con la legislación anterior, tanto adjetiva como sustantiva, en las dos ocasiones que fue condenado por Robo con Intimidación, resultando la

última vez otros delitos como son las Lesiones Dolosas, así como la muerte de una persona como consecuencia del Robo, y el uso de arma de fuego, por lo que de conformidad a la legislación vigente en ese tiempo tenemos, que el arto. 267 Pn, se refería a una de las formas complejas del delito de Robo, indicando en el inc. 1 la pena de veintiuno a treinta años de prisión, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de una persona, como en el caso de autos, en que el accionante es coautor, aunque él mencione en su escrito a otro de los partícipes como autor del delito de Homicidio, lo que no entramos a analizar por cuanto no se está revisando la actuación de esa persona, por tanto la pena impuesta por el delito está ajustada a derecho, luego se impuso la pena de dos meses por Lesiones dolosas, concurriendo además circunstancias agravantes en su contra como son las comprendidas en los inc. 15 y 17 del arto. 30 Pn, que señalan la primera cometer el delito mientras se cumple una condena como en este caso que recién se le había otorgado el beneficio de Libertad Condicional y a los diecisiete días es capturado nuevamente por delito de la misma naturaleza, lo que lo vuelve reincidente. En cuanto a la aplicación del arto. 89 Pn, relativo al cumplimiento simultáneo de las penas, pretendiendo el accionante que por las dos condenas (la de mil novecientos noventa y nueve de seis años y la del presente caso del dos mil dos, de veinticuatro años) se ordenara las cumpliera simultáneamente, lo que no era aplicable al caso de Autos, pues dicho artículo se refiere a cuando una persona es juzgada en un mismo proceso por dos o más delitos.

II

En relación a la aplicación de la retroactividad de ley cuando favorece al reo, tenemos que realmente cabe la aplicación de este Principio de conformidad al inc. 6 del arto. 337 CPP, que se refiere al caso cuando deba aplicarse retroactivamente una Ley posterior más favorable, como ocurre en este caso, que el condenado fue procesado y penado de conformidad al Código Penal de mil novecientos setenta y cuatro, imponiéndole una pena de veinticuatro años de prisión por el delito de Robo con Intimidación, de conformidad al inc. 1 del arto. 267 Pn, delito que en el nuevo Código Penal está contemplado en el arto. 225 tipificado como Robo Agravado y que en su segunda parte, señala que el Robo con Violencia o Intimidación de las Personas será sancionado con pena de cuatro a siete años de prisión, existiendo una gran diferencia en las penas por lo que el hecho encuadra en una norma más favorable, por lo que en virtud de lo señalado, la pretensión del condenado Aguilera Rodríguez es viable, de conformidad con los artos. 38 Cn, 2 y 3 CP. Examinada esta petición de Revisión, esta Sala considera que debe declararse admisible, por cumplir con todas las formalidades que exigen los artos. 338 y 339 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y de conformidad con los Artos. 38 Cn; 337 y 343 CPP; 2, 3, 78 inc. b, y 225 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Admitase la Acción de Revisión promovida por el condenado *Nerly Geovany Aguilera Rodríguez*, también conocido como *Danilo Castro Redondo*, de generales en Autos. **II.-** Modifíquese la tipificación y la pena impuesta por el delito de Robo con Intimidación en la Personas, ahora *Robo Agravado*, de veinticuatro a siete años de prisión. **III.-** Ordénase la libertad del condenado por haber cumplido la pena impuesta por el delito de Robo Agravado, y la pena faltante de dos años de prisión de la primera condena, de conformidad a la parte final del párrafo primero del arto. 109 Pn, ya que para habersele otorgado el beneficio de Libertad Condicional, debió tener cumplidas las dos terceras partes de la pena impuesta, y si la condena era de seis años de prisión, lógicamente había cumplido cuatro años de dicha pena, estando pendiente dos años cuando volvió a delinquir, por lo que debe acumularse a su condena estos dos años faltantes, pero habiendo guardado prisión efectiva de nueve años, siete meses y veintidós días, se tienen cumplidas las penas en su totalidad, y no puede continuar ilegalmente detenido. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado por el Licenciado Dionisio Roberto Parrales López, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Rivas, a las dos y diez minutos de la tarde, del cuatro de noviembre del dos mil ocho, ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, acusó a *Max Antonio Castaño García*, de treinta y siete años de edad; *Jorge Luis Jáenz Pérez*, de treinta y dos años de edad, soldador; *Juan Carlos Pineda Orozco*, de treinta y dos años de edad, obrero; *Carlos Enrique Siezar Robles*, de cuarenta años de edad, ganadero y cambista, cédula de identidad número doble cero uno guión treinta once sesenta y siete guión doble cero diez ve (001-301167-0010V); *Miguel Ángel Jáenz*, de treinta y ocho años de edad, conductor, cédula de identidad número quinientos sesenta y uno guión veintiocho diez setenta guión cuadruple cero ce (561-281070-0000C); *Carlos Javier Corea Espinoza*, de veintiséis años de edad, conductor, cédula de identidad número quinientos sesenta y uno guión cero ocho cero seis ochenta y dos guión triple cero cuatro doble v (561-080682-0004W); *Guillermo Antonio Ruiz Martínez*, de treintiún años de edad, agricultor, cédula de identidad número quinientos sesenta y uno guión cero nueve cero dos setenta y siete guión triple cero tres ye (561.090277-0003Y); y *Gilbert Antonio Vanegas Vargas*, de cincuenta y dos años de edad; como supuestos coautores de los delitos de *Crimen Organizado, Tenencia y Uso de Armas Restringidas y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. Se personó el Licenciado Milton Nicolás Montes Arana, en su carácter de Procurador Auxiliar de la Región Sur, en representación del Estado de Nicaragua. Se celebró Audiencia Preliminar y se tuvo como Defensores de los acusados a los Licenciados Carlos Cerda Sanchez, Erick Antonio Cabeza Granados, Roberto Brenes Cruz, Ringo Ocampo, José Ponciano Tijerino, Geovanny Antonio Ruiz. Agotados los trámites, la causa se remitió a Juicio y una vez celebrado el Juicio Oral y Público, dictó Sentencia la Juez de Distrito Penal de Juicio de Rivas, a las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del dos mil nueve, en la que se resolvió: “1. Se declaran culpables a los acusados: Jorge Luis Jáenz Pérez, Carlos Javier Corea Espinoza, Miguel Ángel o Miguel Antonio Jáenz, Max Antonio Castaño García, Juan Carlos Pineda Orozco, Guillermo Antonio Ruíz Martínez por ser coautores de los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado de Nicaragua y la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, según acusación formulada por el Ministerio Público, y en tal carácter se les impone la pena principal de Diecisiete años de Prisión y Trescientos días Multas. 2. Se declara culpable al acusado Carlos Enrique Siezar Robles, por ser coautor de los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua y Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, según acusación formulada por el Ministerio Público y en tal carácter se le impone la pena principal de Diecinueve años y tres meses de prisión y Trescientos días Multa. 3. Se declara culpable al acusado Gilbert Antonio Vanegas Vargas, por ser autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, en tal carácter se le impone la pena principal de diez años de prisión y trescientos días multa. 4. Ha lugar al decomiso de los bienes señalados en el Considerando anterior. 5. Ha lugar al decomiso del dinero que corresponde a un total de Dos mil setecientos Córdoba. Se ordena que de manera inmediata ese dinero sea depositado en la cuenta bancaria a nombre de la Corte Suprema de Justicia en la cuenta número 10020303819136 (en córdobas) del Banco de la Producción BANPRO. 6. Se ordena la inmediata destrucción de la cocaína incautada en el presente caso. Se ordena que los acusados cumplan su condena en el sistema Penitenciario de Granada...”

II

Contra la indicada resolución, los Abogados: Carlos Jose Molina Collado, en su carácter de Apoderado Especial de los señores León Hilario Silva Quintana, Diego Alfredo Osorio Gutiérrez, y Esperanza del Rosario Jáenz; Geovanny Antonio Ruiz Mena, defensor de Gilbert Antonio Vanegas Vargas y Miguel Antonio Jáenz Jáenz; Dionisio Roberto Parrales López, Fiscal Auxiliar de Rivas; Max Donald Mena Romero, Apoderado Especial de Juan José Cerdón Espinoza; Ringo José Ocampo Montiel, defensor de Guillermo Antonio Ruíz Martínez; José Ponciano Tijerino Marín defensor de Carlos Enrique Siezar Robles y Juan Carlos Pineda Orozco; Roberto José Brenes Cruz, defensor de Jorge Luis Jáenz Pérez; Erick Antonio Cabezas Granados, defensor de Max Antonio Castaño García; y Carlos José Cerda Sánchez, defensor de Carlos Javier Corea Espinoza; interpusieron Recurso de Apelación y una vez admitidos y cumplidos los requerimientos de ley, los Autos fueron remitidos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, donde una vez tramitado el Recurso, se dictó Sentencia a las diez de la mañana del seis de diciembre del dos mil diez, la que en su parte resolutive dice: “I Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Geovanny Antonio Ruíz Mena, en su calidad de defensor del procesado Gilbert Antonio Vanegas Vargas, de generales de ley consignadas en autos, en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Rivas, el día veinticuatro de febrero del año dos mil nueve, en la que lo declaró culpable y condenó como autor del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense, a la pena de diez años y trescientos días multa. En consecuencia se re.voca la sentencia impugnada y se absuelve al procesado del delito imputado y se ordena su inmediata libertad de conformidad con los artos. 34.1 Cn y 2 CPP. II. Ha lugar a las apelaciones presentadas por el Licenciado Erick Antonio Cabezas Granados, defensor del acusado Max Antonio Castaño García de generales en autos y la interpuesta por el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Licenciado Dionisio Parrales, en lo que respecta a este acusado; en contra de la sentencia arriba descrita, en la que fue condenado como coautor de los delitos de Crimen Organizado a la pena de siete años de prisión, y Transporte Ilegal de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, a la pena de diez años de prisión y trescientos días multa, en perjuicio del Estado de Nicaragua y La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense. Se reforma la sentencia recurrida, y de conformidad con los artos. 10, 14, 61, 62 y 271 CPP, 78 numeral 4 y 352 CP, se declara culpable de ser autor del delito de Transporte ilegal de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense y se le impone la pena de cinco años de prisión. III. No ha lugar, al recurso interpuesto por el Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, defensa del procesado Carlos Enrique Siezar Robles de generales mencionadas, quien fue condenado por la Juez de Primera Instancia en la sentencia referida, como coautor de los delitos de Crimen Organizado a la pena de nueve años y tres meses de prisión, y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de diez años y trescientos días multa, en perjuicio del Estado de Nicaragua y La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense. De oficio se declara nulo el juicio oral y público del presente proceso en lo referente a este acusado, por consiguiente se ordena la celebración de un nuevo juicio, ante diferente juez, debiendo conocer el suplente del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Rivas, conforme los artos. 34.4 Cn, 134, 163.2, 282, 369 y 385 CPP. IV. No ha lugar al recurso de apelación presentado por los Licenciados Geovanny Antonio Ruíz Mena, quien representa al procesado Miguel Antonio o Miguel Ángel Jáenz Jáenz; Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, defensor de Guillermo Antonio Ruíz Martínez; Licenciado José Ponciano Tijerino Marín, defensa de Juan Carlos Pineda Orozco, y el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, quien defiende al acusado Carlos Javier Corea Espinoza, todos de generales en autos, en contra de la sentencia ya mencionada, en que la juez de distrito penal de juicio de Rivas los encontró culpables como coautores de los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, a la pena de siete años de prisión y diez años más trescientos días multa, respectivamente, en perjuicio del Estado de Nicaragua y La Salud Pública de La Sociedad Nicaragüense.

Se confirma la sentencia recurrida de conformidad con los artos. 78 numeral 1, 82, 352 y 393 Cp. V. Ha lugar al recurso presentado por los Licenciados Carlos José Molina Collado, quien actúa en nombre y representación del señor León Hilario Silva Quintana, el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, como Apoderado de los señores Diego Alfredo Osorio Gutiérrez y Esperanza del Rosario Jáenz; el Licenciado Erick Cabezas Granados, como representante de la señora Benita Antonia García; y los señores Juan José Cordón Espinoza y Jonás Víctor, quienes actúan en su propio nombre y representación, todos de generales de ley en autos, quienes han apelado en calidad de terceros de buena fe, en contra del decomiso de los bienes reclamados como propios, y decretado por la juez de primera instancia, en la sentencia dictada el veinticuatro de febrero del año dos mil nueve. Se revoca el decomiso decretado y se ordena su devolución, conforme los artos. 112 CP, 159 y 244 CPP. Con la salvedad que se ha dicho en cuanto a la motocicleta propiedad del señor Juan José Cordón Espinoza. Se revoca el decomiso decretado por la juez a quo sobre la camioneta Nissan Terreno S/T Wagon, color azul con gris, placa M 126304, a nombre de Alberto Antonio Pereira y robada al acusado Gilbert Antonio Vanegas Vargas, conforme el arto. 112 CP, en concordancia con el arto. 321 CPP. VI. Envíese comunicación al Sistema Penitenciario de esta ciudad de Granada sobre esta resolución para su debido cumplimiento. VII. Contra esta resolución cabe el Recurso de Casación. VIII. Cópiese y notifíquese”.

III

Contra dicha Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Instancia, el Defensor Carlos José Cerda Sánchez, y el Fiscal Auxiliar de Granada, Licenciado Fernando Salinas Pernudi, interpusieron Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Los Recursos de Casación fueron admitidos y se mandó a oír de los respectivos Recursos a las partes recurridas en el término de diez días, las que se reservaron el derecho de contestar agravios directamente en la Audiencia Oral y Pública ante esta Sala de lo Penal, no así el defensor Geovanny Antonio Ruíz Mena, quien contestó los agravios expresados por el Fiscal. Recibidos los Autos en esta Sala de lo Penal, se tuvieron por radicados y cumplidos los trámites de ley, estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que por los motivos de Forma el recurrente defensor Cerda Sánchez, se ampara supuestamente en las causales 1 y 5 del arto. 387 CPP, exponiendo que tiene la total certeza que el Tribunal incurrió en la violación de los numerales 1 y 5 del arto. 387 CPP, por cuanto recalzó y demostró que durante el juicio se violentó el Principio de Legalidad y Principio del Debido Proceso, porque a pesar de protestar que permitir incorporar en Juicio un acto de investigación con el testimonio de un Policía que no lo realizó, era nulo, por ser una actividad procesal defectuosa ya que el arto. 247 CPP taxativamente establece que los actos de investigación se incorporan al Juicio con el testimonio de la persona que practicó o llevó a cabo ese acto. Que es evidente que con esa actuación se violentó el Principio de Licitud de la Prueba contenido en el arto. 16 CPP. Esta Sala considera que el recurrente interpone mal su Recurso (folio 67 Segunda Instancia), pues titula Motivos de Fondo y señala que el Tribunal de Sentencia incurrió en violación de los numerales 1 y 5 del arto. 387 CPP, los que jamás pueden señalarse como violados, ya que únicamente son el medio para hacer viable el Recurso, es decir, que los hechos que se consideran causan agravios deben encasillarse o fundamentarse en cualquiera de las causales que corresponda en cuanto a la Forma, en este caso el recurrente se refiere a la incorporación defectuosa de una prueba, señalando que se violentó el arto. 247 CPP, que señala en su primer párrafo: “*La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal*”. Es claro que la parte final de este párrafo indica que este tipo de pruebas documentales se incorporará al juicio a través de la declaración testimonial de quienes la obtuvieron mediante percepción personal”, no dice en ninguna parte “testimonio de la persona que practicó o llevó a cabo ese acto” como señala el recurrente, y es innegable que el Policía Rufino Marchena, que incorporó la prueba consistente en un

Recibo de Ocupación, participó en los actos de investigación, por consiguiente tuvo percepción personal de lo que se ocupó a los procesados, aún cuando el recibo de ocupación lo haya elaborado otra Policía Inspectora Irma García Martínez, por lo que se considera que tiene razón la Sala de Sentencia al señalar que tiene valor probatorio el testimonio y documento incorporado por el Policía Marchena, en consecuencia no tiene razón de ser esta queja que debió fundamentar el recurrente específicamente en el numeral 5 del arto. 387 CPP, por considerar él que no fue incorporada legalmente al juicio, por lo que debe desestimarse esta queja.

II

En su agravio de Fondo, al amparo de la causal 1 del arto. 388 CPP, el primer recurrente plantea que con una simple prueba de campo presuntiva, la Sala concluyó que era una prueba concluyente que no arroja la menor duda, cuando en el intercambio de información el Ministerio Público dejó establecido que quedaba pendiente el peritaje químico a la sustancia incautada, que lo ocurrido fue un total olvido del Ministerio Público al no ofrecer el peritaje químico en una ampliación de intercambio de información, como lo establece el arto. 275 CPP, y que sin embargo la Judicial y la Sala de Sentencia, validaron una prueba presuntiva, cuando la ley dice que para poder condenar se debe tener la total certeza. Señala el recurrente en sus peticiones que se declare con lugar el presente Recurso por ser evidente la violación de Principios Constitucionales, al violar la ley sustantiva referida al Código Procesal Penal. Considera esta Sala que es evidente el poco dominio que tiene el recurrente de las leyes, pues como motivo de Fondo sigue argumentando en contra de las pruebas y su valoración, lo que debe alegarse con fundamento en los motivos de Forma y lo más grave es que en sus peticiones afirma que es evidente la violación de Principios Constitucionales sin indicar cuáles y por qué, dice que al violar la ley sustantiva y no señala ninguna norma, pero manifiesta referida al Código Procesal Penal, entonces tenemos una total confusión en su exposición lo que hace imposible acoger esta queja.

III

En cuanto a los agravios expresados por el segundo recurrente el Fiscal Auxiliar de Granada, Licenciado Fernando Salinas Pernudi, manifiesta que le causa agravios que la Sala de Sentencia haya declarado nulo el Juicio Oral y Público en lo que hace al acusado Carlos Enrique Sieszar Robles, basado en que dicho acusado no estuvo presente en las diferentes Audiencias, que el Tribunal violenta las normas procesales, incurriendo en ilegalidad al valorar los argumentos del defensor Ponciano Tijerino, pero que quien no estaba en la Sala de Audiencias era el acusado Max Antonio Castaño García por haber realizado Acuerdo Condicionado con el Ministerio Público. Que esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que el derecho a la defensa no es exclusivo de la parte acusada, sino que la víctima como tal, ostenta el mismo derecho y que la Sala de Sentencia al inobservar el debido proceso y ordenar un nuevo juicio para quien fue condenado con respeto de todas sus garantías, violenta de manera abierta el derecho a la defensa de la víctima, en este caso la sociedad y el Estado de Nicaragua. Esta Sala considera que le asiste la razón al recurrente, pues aún cuando no aparece el nombre del acusado Sieszar Robles al inicio de las actas del Juicio Oral, si aparece su firma al final de cada acta, lo que demuestra que siempre estuvo presente en dichas Audiencias, y solamente quedó excluida toda la prueba en relación al delito de Tenencia y Uso Ilegal de Armas Restringidas, imputado únicamente a Sieszar Robles, lo que sería ventilado por un Tribunal de Jurados, por consiguiente se considera que la Sala de Sentencia efectivamente incurrió en error al declarar nulo el Juicio en lo que hace a este procesado, ya que es evidente que si estuvo presente en las Audiencias, por lo que no existen las violaciones señaladas por la Sala de Sentencia, por lo que deberá revocarse lo resuelto.

IV

También señala el Fiscal recurrente, que le causa agravios que el Tribunal Ad-quem haya declarado con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Geovanny Antonio Ruíz Mena a favor de Gilbert Antonio Vanegas Vargas, revocando la Sentencia en su contra y dictando Sentencia absolutoria a su favor, por considerar el Tribunal que se tuvo por hecho probado que el procesado Vanegas

Vargas fue reconocido en la estación de Policía de Rivas, denunciando el robo de su vehículo, incluso por agentes policiales que declararon en Juicio Oral, coartada a la cual cree el Tribunal al afirmar que en juicio no pudo demostrarse que el procesado haya sido autor del tipo penal que se le atribuyó, pues resulta contra toda lógica que una persona dueña de la cantidad de droga incautada, haya recurrido a la autoridad policial a denunciar el robo de su vehículo, bien que supuestamente iba a ser utilizado para trasladar dicha sustancia. Que el Tribunal aplica la lógica de manera inversa, pues lo realmente lógico es que la persona una vez que se encontró descubierta, o en el caso concreto que le fue robada la droga, al encontrarse sin su medio de transporte, recurrió a denunciar el robo, obviamente para librarse de la autoridad y justificar el por qué su camioneta se encontraba cargada con drogas. Esta Sala considera, que no le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente como señala la Sala de Sentencia no se demostró en Juicio, que el procesado Vanegas Vargas fuera el dueño de la droga, y su razonamiento no pasa de ser como él mismo lo señala en sus agravios la teoría fáctica del Ministerio Público, la que no fue probada de ninguna manera en Juicio, no logrando desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, consagrado en el arto. 2 CPP y 34 inc. 1 Cn, normas que serían violentadas en una condena no fundada en la certeza de la culpabilidad, por lo que debe desestimarse este agravio.

V

Esta Sala de lo Penal, con fundamento en el arto. 369 CPP, que permite a esta Sala resolver sobre aspectos constitucionales, y violación de los derechos y garantías de los procesados, se pronuncia en relación al delito de Crimen Organizado, por el cual no fue absuelto Gilbert Antonio Vanegas Vargas, pues la Sala de Sentencia solamente hace referencia al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en el punto I del Por Tanto de su Sentencia; ocurriendo lo mismo con el procesado Max Antonio Castaño García, a cuyo favor se reforma la Sentencia de Primera Instancia declarándolo culpable únicamente por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en el punto II, confirmando la Sentencia recurrida en contra de los otros acusados, es decir, que se mantiene la pena impuesta por Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, con excepción del acusado Carlos Enrique Sieszar Robles, que de oficio declara la Nulidad del Juicio Oral, lo que a juicio de esta Sala fue erróneo como señalamos en el Considerando III de esta Sentencia; sin embargo, todos los procesados fueron acusados por Crimen Organizado, a excepción de Gilbert Antonio Vanegas Vargas que solamente fue acusado por Tráfico Ilegal de Estupefacientes. La comisión o existencia del delito de Crimen Organizado no fue probada en Juicio, y como ya hemos señalado en Sentencias anteriores, no basta la premeditación, planificación y distribución de tareas para la comisión de un ilícito determinado, para considerar que estamos ante un hecho de Crimen Organizado. Es cierto que entre las actividades del Crimen Organizado está el Narco Tráfico en todas sus modalidades, pero no basta eso, ya hemos señalado que la gama de actividades delictivas a las que se dedica el Crimen Organizado es amplia y variada, señalando a modo de ejemplo el lavado de dinero, el secuestro extorsivo, la trata de personas, los asesinatos, etc., pero para hablar de Crimen Organizado, debe probarse en Juicio la existencia de la Organización con su estructura bien organizada, con existencia permanente y dedicada exclusivamente a la comisión de los diversos ilícitos, por lo que deberá absolverse a todos los acusados por este delito, con fundamento en el Principio de Inocencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación que en la Forma y el Fondo interpuso el Licenciado Carlos Cerda Sánchez, a favor del condenado *Carlos Javier Corea Espinoza*, y en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las diez de la mañana del seis de diciembre del dos mil diez, en lo que hace al delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, cuya condena a diez años de prisión más trescientos días multa, queda firme. **II.-** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Auxiliar de Granada Licenciado Fernando Salinas Pernudi,

en contra de la Sentencia identificada en el punto anterior y en contra del acusado *Carlos Enrique Siezar Robles*, en consecuencia se revoca parcialmente el punto III del Por Tanto de la Sentencia recurrida, específicamente la Declaración de Oficio de Nulidad del Juicio Oral y Público en lo que a este acusado se refiere, quedando en consecuencia firme la Sentencia de primera instancia que lo condena a diez años de prisión más trescientos días multas, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. **III.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Salinas Pernudi, en contra de la Sentencia indicada y del procesado *Gilbert Antonio Vanegas Vargas*, quedando en consecuencia firme lo resuelto por la Sala de Sentencia que absuelve al procesado por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. **IV.-** De Oficio esta Sala invalida parcialmente la Sentencia recurrida en lo que se refiere a la condena de los acusados por el delito de Crimen Organizado, absolviendo en consecuencia por dicho delito a los procesados: *Jorge Luis Jáenz Pérez, Juan Carlos Pineda Orozco, Carlos Enrique Siezar Robles, Miguel Ángel Jáenz Jáenz, Carlos Javier Corea Espinoza, Guillermo Antonio Ruíz Martínez*. **V.-** Queda firme el resto de la Sentencia recurrida en relación a la pena impuesta a los condenados *Miguel Antonio Jáenz Jáenz, Guillermo Antonio Ruíz Martínez, Juan Carlos Pineda Orozco y Carlos Javier Corea Espinoza*, de diez años de prisión más trescientos días multa, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*.- **VI.-** Igualmente queda firme la Sentencia recurrida en cuanto a lo resuelto a favor de los apelantes como terceros de buena fe, señores *León Hilario Sánchez Quintana, Diego Alfredo Osorio Gutiérrez, Esperanza del Rosario Jáenz, Benita Antonia García, Juan José Cordón Espinoza y Jonás Víctor*, a cuyo favor se revocó el decomiso decretado por la Juez A-quo. **VII.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Septiembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Lic. Oscar Danilo Rodríguez López, presentó acusación en contra del ciudadano *Cristian Alexander Uriarte Martínez*, por ser presunto autor del delito de *Violación* en perjuicio de *Freda Fernanda Esteban Velásquez*. Se realizó audiencia inicial a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del seis de marzo dos mil ocho, en la que se remitió la causa seguida en contra del acusado a juicio oral y público el que fue por celebrado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotepe, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del dieciséis de mayo del año dos mil ocho, a las diez y veinte minutos de la mañana, imponiéndole al acusado una pena de diecisiete años de prisión. Por notificada la sentencia, la defensa técnica del acusado interpuso recurso de apelación. El Juzgado sentenciador mediante auto de la una y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de mayo dos mil ocho, admitió la apelación interpuesta y manda a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara lo que tuviera a bien. El Ministerio Público mediante escrito de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de junio dos mil ocho, contestó los agravios de la parte recurrente. Por remitidos los autos la Sala Penal A quo tramitó el recurso de alzada, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, por analizadas las diligencias dictó sentencia en fecha del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, a las doce y diez minutos del medio día, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Carlos Adán González Bonilla, el Tribunal A quo en aplicación de la retroactividad de la ley reformó la pena impuesta al acusado Uriarte Martínez y le impuso una pena de doce años de prisión. Por notificada la sentencia el abogado

defensor interpuso recurso de casación por motivo de forma y de fondo, en escrito presentado a las doce del medio día del quince de enero del año dos mil diez. La Sala Penal A quo mandó a oír a la parte recurrida en el término de ley y envió las presentes diligencias ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, mediante auto de las diez de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil diez y ordenó pasar los autos a su estudio y resolución, una vez analizados los mismos es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente Lic. Carlos Adán González Bonilla, en su recurso de casación, en lo concerniente al motivo de forma, lo fundamenta en la causal 4ª del art. 387 CPP, atinente a la falta de motivación en la sentencia o quebrantamiento en ella del criterio racional alegando el casacionista que la Sala Penal A quo, violentó los arts. 153 inciso 4 del CPP y arto. 13 Ley 260 “L.O.P.J.” pero no precisa cual es la falta de fundamentación en que incurrió el tribunal A quo, argumentando solamente que aplicó los arts. 167 y 169 CP, de forma indebida que la Sala Penal de segunda instancia, deja un vacío en el considerando XVI al establecer solamente la aplicabilidad de la retroactividad a favor del reo y por consiguiente le impone una pena de doce años de prisión, sin fundamentar dicho razonamiento y de ahí es que surge el alegato del recurrente de referir que la sentencia impugnada es nula. Esta Sala Penal al analizar dicha resolución encuentra que la Sala A quo, instituye dieciséis considerandos que integran la misma y en especial el considerando número XVI, en el cual se enmarca la existencia de un hecho que se ejecutó por el acusado y así mismo, la Sala Penal se funda claramente en la enunciación de los artos. 2, 3 y 567 inciso 2 CP., siendo meritorio destacar lo que estatuye el arto. 567 CP., “El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas: ...2.- Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. Así mismo es imperioso traer a colación lo que preceptúa el Art. 169. CP “Violación agravada. Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:... c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;...” La Sala Penal A quo en la sentencia recurrida sostiene claramente el por qué le impone al acusado la pena de doce años de prisión, debido a que la disposición legal precitada establece una gradualidad de la pena de doce a quince años ante el delito de Violación Agravada, puesto que quedó demostrado en autos de primera instancia la vulnerabilidad de la víctima por tener cierta discapacidad mental grave o retardo, visible con el dictamen Médico Forense Psiquiátrico que rola en los folios 270, 271 y 272 del expediente de primer instancia, elaborado e incorporado al juicio oral y público por el Dr. Nelson Guillermo García Lanzas; por tal motivo se le impuso al condenado la pena mínima que establece el art. 169 CP, aplicándose así indubitablemente la retroactividad de la ley en beneficio del reo, a lo que se connota la interrogante que mayor beneficio pudiese existir en la norma legal contenida en el art. 169 CP, que el aplicar la pena mínima por los hechos acusados. Se debe recordar que según el arto. 157 CPP., en el proceso penal se imputan hechos ciertos y que al demostrarse debe de aplicarse la ley penal pertinente en el caso de autos en su momento se tipificó el ilícito de conformidad al art. 195 del Código Penal de 1974, pero al entrar en vigencia el nuevo Código Penal el art. 169 CP., tipifica más adecuadamente los hechos acusados en primera instancia, como es la fragilidad de la víctima a como se dijo por tener cierta discapacidad física o psíquica y enmarcar o subsumir los hechos en el acápite “C” de la norma legal antes aludida es lo más pertinente por que la tipificación es subsumible a los hechos acusados en primera instancia y la pena a imponer en virtud de la aplicación de la retroactividad fue benevolente al reo, por lo que se cumple la requisitoria de la retroactividad en beneficio del reo, distinto hubiese sido si la Sala Penal A quo, hubiese aplicado una pena más gravosa al acusado, lo que estaría en contra de la aplicación de la teoría de la retroactividad de la ley, en este ámbito para su procedencia es exigida la existencia del beneficio que se alcanzaría para que proceda la aplicación de la

nueva ley que entró en vigencia y en el caso en autos, está más que claro que existe una pena menor a los diecisiete años que se le impuso al acusado en primera instancia y se adecuan los hechos de forma acertada permitiendo la aplicación de la retroactividad de la ley penal. Por lo antes expresado, esta Sala es del criterio que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal alguno y así deberá ser declarado.

II

El reclamante funda su Recurso de casación por motivo de fondo en base al art. 388 CPP, numerales 1 y 2. En cuanto a la inobservancia de garantías constitucionales y convenios internacionales. Esta Sala Penal en el correspondiente análisis del reclamo planteado, en lo atinente al numeral 1 del art. 388 CPP, observa que el casacionista alega que el tribunal A quo violentó el inciso 11 del art. 34 Cn., refiriendo que no puede existir sanción sin la existencia de una ley previa, que en la sentencia recurrida se tipificó los hechos de conformidad al delito de violación agravada y se le impuso a su representado la pena de doce años de prisión. Ante estos alegatos del recurrente esta Sala Penal debe de retomar nuevamente lo establecido en el art. 195 Pn., de 1974 prescribía “Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido...” En autos de primera instancia la víctima Freda Fernanda Esteban Velásquez, fue enfática y categoría al declarar que el acusado <<“Cristian” le tapó la boca y la violó>>. A preguntas de la defensa, la víctima declara que el acusado “Cristian le pegó duro” (Ver reverso del folio 206). En la tipificación del art. 195 Pn, de 1974 en lo referente al hecho de usar fuerza se desprende que el usar fuerza motora por parte del agresor para privar a la víctima de su voluntad y accederla carnalmente es delito, así mismo un golpe de mano, también es intimidación. El ejercer fuerza con la mano para tapan la boca de la víctima es un acto claro de fuerza tendiente directamente de privar de la voluntad a la víctima y esto quedó demostrado en autos de primera instancia. El Código Penal de 1974 en su art. 195 preceptuaba claramente la existencia de un hecho punible al utilizarse la fuerza para privar la voluntad de la víctima y dicha tipificación fue debidamente aplicada por el juez de primera instancia y lo colegido por el tribunal al aplicar la existencia de violación agravada derivó más bien en la aplicación de una pena benevolente a favor del reo y aunando a esto que los hechos se subsumen claramente a los acusados. Es necesario traer a colación que la aplicación de la retroactividad de la ley penal tiene su punto céntrico en el beneficio que recibe el reo al aplicar la nueva ley debiéndose analizar si los hechos acusados se adecuan claramente a lo contemplado en la nueva ley, por consiguiente la aplicación de una nueva tipificación, es accesoria, puesto que el beneficio del reo es lo que debe imperar. El art. 567 CP, en su acápite 3 establece que para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos, la pena que correspondería al hecho, en el caso en autos, los hechos acusados se subsumen a lo normado en el art. 169 CP inciso “C” por la existencia de vulnerabilidad de la víctima por su discapacidad mental y el cumplimiento de la existencia de un beneficio a favor del reo en cuanto a una pena menor, puesto que como se dijo anteriormente existía una pena de diecisiete años de prisión en contra del acusado y ésta se reformó a favor del reo a la de doce años de prisión. Por lo antes citado esta Sala Penal llega al análisis que lo vertido por el reclamante carece de fundamento lógico y por consiguiente se debe desatender su petición de tutela casacional. En cuanto a lo invocado por el casacionista en su recurso de casación por motivo de fondo fundamentado en el acápite 2 del art. 388 CPP, tendiente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva, a lo cual expresa que causa agravios a su representado por que se le aplicó indebidamente el arto. 169 CP, inciso “C”, tipificando los hechos como violación agravada y se le impuso una pena de doce años de prisión. Este Supremo Tribunal es categórico en reafirmar que al aplicar la retroactividad de la ley, se deben de tener en cuenta los elementos típicos del hecho y la pena que correspondería, en el caso en autos, se ha dejado claramente establecido que los hechos acusados por el Ministerio Público en primera

instancia, se avistan claramente a lo establecido en el art. 169 CP, inciso “c” y por consiguiente el tribunal A quo, aplicó debidamente los artos. 2, 3 y 567 CP.

III

Sin perjuicio a lo antes establecido en lo pertinente que la Sala A quo, adecuó conforme a derecho los hechos acusados por el Ministerio Público, esta Sala Penal, de manera oficiosa ha de aplicar lo estatuido en el precepto legal del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, que constituye una excepción al principio general de la irretroactividad de las normas penales que lo proclama el artículo 38 Constitución Política al decir que: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Reiterado esto por el párrafo primero del artículo 2 del Código Penal vigente que dice “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo”. Por lo que tenemos ocasión de decir que el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 567 Código Penal vigente que disponen: “1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales. 2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. 3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delito y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además de considerar los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder”. El reo Cristian Alexander Uriarte Martínez, fue condenado por el delito de violación en perjuicio de Freda Estaban Velásquez y en su aplicación de la pena correspondiente se le impuso una pena de doce años de prisión, pero hoy día existe la vigencia del nuevo Código Penal “Ley 641”, este establece la normativa a aplicar para la aplicación de penas ante la existencia de un culpable, explícitamente en su arto. Art. 78, en cuanto a la aplicabilidad de las reglas para la aplicación de las penas, se establece que los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...4. Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. Es evidente que el sancionado Uriarte Martínez, tiene a su favor la atenuante de reo primario, puesto que no rola “prueba alguna en contra de acusado que sea reo reincidente o de peligrosidad manifiesta”. En tal sentido, al existir la atenuante análoga precitada, corresponde a esta sede casacional adecuar la penalidad aplicándola de conformidad con la ley e imponerle al acusado Cristian Alexander Uriarte Martínez, una pena de nueve años de prisión, por analizados los presentes autos, esta sede casacional procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.4, 388. 2 del CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al presente Recurso de Casación por motivo de forma y fondo interpuesto por la defensa Lic. Carlos Adán González Bonilla, en contra de la sentencia del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, a las doce y diez minutos del medio día, dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental.- **II)** De oficio rectifíquese la sentencia recurrida, en cuanto a la penalidad y se le impone al acusado *Cristian*

Alexander Uriarte Martínez, una pena de nueve años de prisión.- III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación bajo el No. 0096-0531-2010, interpuesto por el Licdo. Kenex Orlando Guardado Savillón, en su carácter de Abogado y Defensor Técnico de los acusados *Darwin Antonio Rizo Martínez*, de veintiséis años de edad, casado, comerciante, y *Juan Carlos Martínez Martínez*, de veintiséis años de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, contra la sentencia revocatoria de la Suspensión de la Ejecución de la Pena de dos años de prisión, por ser coautores del delito de *Obstrucción de Funciones Agravado*, en perjuicio de *los Policías, Federico de Jesús Obregón, Fabio Laguna Obregón y Cristóbal Avilés Dávila*, con domicilio laboral en la delegación policial del municipio de La Trinidad, Estelí, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del catorce de junio. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Kenex Orlando Guardado Savillón, y, como recurrida, a la Licda. Hazel Herrera Zeledón en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público. Siendo que únicamente la Licda. Hazel Herrera solicitó la celebración de audiencia oral y pública para contestar los agravios ante el Supremo Tribunal, fue citada para la celebración que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del cinco de marzo del año dos mil doce. Habló el Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Julio Ariel Montenegro, expresando que la defensa reclama la revocación que hizo el Tribunal de Apelaciones de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por el delito de Obstrucción de Funciones; concluyendo que por este delito no cabía la admisión del recurso de casación.-

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, resolvió: "I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público del Departamento de Estelí, interpuesto contra la sentencia No. 71-2011, de la una de la tarde del uno de abril del año dos mil once, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Estelí. II. En consecuencia se revoca la sentencia por medio de la cual se otorgó el Beneficio de Suspensión de la Ejecución de la Pena a los condenados Darwin Antonio Rizo Martínez y Juan Carlos Martínez. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen".-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licdo. Kenex Orlando Guardado Savillón, como defensor técnico, a favor de sus representados Darwin Antonio y Juan Carlos, con fundamento en los Artos. 17, 128, 386, 388 Inc. 1 y 2, 390 CPP, Arto. 34, inco. 9 Cn., Arto. 45 de la Ley 745, interpuso recurso de casación en el fondo, invocando los motivos indicados en las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, que luego abandonó, sin señalar las disposiciones jurídicas infringidas y, así, expresó los agravios que le causa a sus patrocinados la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurso de casación será declarado inadmisibile cuando, contra la resolución no quepa este medio de impugnación, Arto. 392 inco. 2 CPP. Por consiguiente, se podrán recurrir de casación las sentencias dictadas en las causas por delitos graves, o sea, que estén sancionados en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.

La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta, sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la pena superior o inferior a los límites máximo y mínimo. El Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Estelí, con fundamento en el Arto. 460 del CP (que dice: *Obstrucción de funciones. El que empleare intimidación o violencia para impedir u obstruir a una autoridad, funcionario o empleado público el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien intimide o ejerza violencia en contra de la persona que le preste auxilio a la autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de un acto legítimo de sus funciones, a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal o en aprehensión de una persona en flagrante delito*), condenó a los acusados Darwin Antonio Rizo Martínez, de veintiséis años de edad, casado, comerciante, y al acusado Juan Carlos Martínez Martínez, de veintiséis años de edad, soltero, agricultor, ambos del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, a la pena de dos años de prisión, por ser coautores del delito de Obstrucción de funciones; remitiendo a los condenados al Centro Penitenciario Puertas de la Esperanza, lugar donde cumplirían su condena.- Ahora bien, estima esta Corte Suprema que siendo el límite máximo de la pena cuatro años de prisión, la sentencia recaída por este delito no admite casación.-

II

Por otro lado, en cuanto a la interposición del recurso de casación tal como fue hecho, esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, al no señalar las disposiciones legales que se consideren violadas y al no señalar cada motivo con su fundamento, hace que este devenga infundado, puesto que la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente y por lo tanto cabe declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En el caso concreto la resolución condenatoria de primera instancia es la sentencia que se debe ejecutar en los términos que fue dictada, y es oportuno puntualizar que sólo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas. Pues, a la Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria lo que le corresponde es ejecutarla. En principio, son los Jueces o Tribunales sentenciadores los que pueden dejar en suspensión la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años de prisión mediante resolución motivada, según lo dispone el Arto. 87 del CP. El beneficio, sin embargo, no es automático, debiendo superar, como primer presupuesto, la peligrosidad criminal del sujeto que en todo caso exige el artículo 87 párrafo 1º del CP. En armonía con lo anterior, la Ley 745 de enero de 2011, en su Arto. 16 Inco. c) establece: *“que corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal sentenciador establecer las condiciones de cumplimiento de la sanción impuesta”*. La suspensión de la pena requiere de esas condiciones que sólo el Juez o Tribunal sentenciador puede determinar exclusivamente, por ello se le denomina al beneficio condena condicional; es decir, es una manera sustitutiva de cumplir la pena, en libertad, bajo condiciones. La misma disposición jurídica reza: *“El Juez o Tribunal en la Sentencia de condena podrá resolver sobre la suspensión condicional de la pena, en los supuestos establecidos en el artículo 87 del Código Penal”*. Por ello, la disposición, sigue diciendo: *“En el caso que el Juez o Tribunal sentenciador otorgará la suspensión de la ejecución de la pena, el expediente judicial será remitido inmediatamente al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, quien controlará el cumplimiento de las obligaciones o deberes que se le hubiesen impuesto en la resolución”*. En el presente caso el Tribunal de Apelaciones revocó la suspensión de la ejecución de la pena por delito que no amerita casación; en consecuencia, la pena impuesta en primera instancia debe ejecutarse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 390 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por

el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Isolda Raquel Ibarra Arguello, con credencial número 00008, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, por el delito de *Violación Agravada*, que cometiera *William Javier Obregón Estrella*, en perjuicio *Olga María Flores Rivas*, de quince años de edad, exponiendo: El día veintiuno de Agosto del dos mil nueve, a eso de las doce con treinta minutos del medio día, el acusado William Javier Obregón Estrella ingresó a la casa de habitación de la víctima Olga María Flores Rivas, ubicada en calle Mercedes contiguo a donde velan a San Jorgito, San Jorge, Rivas, y aprovechando que la víctima, quien es su prima hermana, se encontraba sola y venía saliendo del baño envuelta en una toalla, la siguió hasta su cuarto, lugar donde la empujó contra la pared presionándola con el cuerpo, procediendo el acusado a quitarse una pañoleta azul y blanco que andaba en la cabeza y se la puso en la boca a la víctima, luego le quitó la toalla y la tiró a la cama, sitio donde le penetró el pene en la vagina. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación Agravada, tipificado en el Arto. 169 inciso a, Pn. Señaló como elementos de convicción las testimoniales de José Ramón Mairena, Luisa Mayorquín, Francis Roxana Obregón Estrella, Carlos Alberto Membreño Gutiérrez, Armando Flores López, María Tercero Mora; Las periciales de la Sub Oficial Yuri López Castillo, Médico Forense Dr. Luis Ángel Ocampo Jara, Psicóloga Lic. Indira Peralta Domínguez; La documental de la Partida de Nacimiento de la víctima. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, señalando que el acusado se encuentra detenido en la estación de la Policía Nacional. Se procedió a realizar la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el Intercambio de información y prueba para el debate en juicio oral y público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso como prueba testimonial la de Adín José Navarro Sandoval, Carlos Alberto Membreño Gutiérrez, Evelin de la Concepción Hernández Gutiérrez, Narcisca Gutiérrez Toval, Luisa Mayorquín Ríos; Prueba documental del Dr. Wilfredo Aguilar Director del Hospital Gaspar García Laviana de la Ciudad de Rivas; Prueba pericial del Dr. Orlando José Álvarez Jerez, y del Dr. José Benjamín Peña Zapata. Luego se dio la Audiencia Especial de revisión de la medida cautelar y el judicial resolvió el cambio de medida cautelar de prisión preventiva a presentación periódica cada quince días al despacho judicial. Se convoca a Audiencia Especial de la medida impuesta debido a que la parte acusadora alega que el procesado realizó llamada a la víctima, por lo cual el judicial resuelve revocarla e impone la medida de prisión preventiva. Se realiza el juicio oral y público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado por el delito de Violación Agravada. Se realiza el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado William Javier Obregón Estrella la pena de doce años de prisión por el referido delito cometido en perjuicio Olga María Flores Ríos en Sentencia de las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de Diciembre del dos mil nueve. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, de dicha sentencia, la que fue tramitada. *Por escrito presentado ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, por Armando Flores López (Padre de la víctima) con fecha cuatro de Mayo del dos mil diez, en la que se retracta de los hechos por los que señalaban a William Javier Obregón Estrella de ser el Autor de los hechos*

sucedidos. La Defensa informa mediante escrito al Ministerio Público de la retractación de los hechos a los que señalaba como Autor al acusado William Javier Obregón Estrella. Mediante auto se cita a las partes para la realización de la Audiencia Oral y Pública sobre la Apelación y el escrito de retractación del Padre de la víctima. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada, dictó sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta de Julio del dos mil diez, en la que se resuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, y revocando en toda y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia antes referida, además admitiendo y dando lugar al escrito de retractación, resolviendo Sobreseer al acusado William Javier Obregón Estrella por los hechos imputados. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la forma, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. La defensa técnica contesta los agravios por escrito. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma por la Licenciada María Denise Ocón Mora, Fiscal auxiliar de Granada, en contra de la Sentencia revocatoria de Sobreseimiento dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, del condenado en primera instancia a la pena de doce años de prisión, por su autoría en el delito de Violación Agravada cometido en perjuicio de Olga María Flores Rivas y tal Recurso lo apoya en las causales N° 4 y 5 del Arto. 387 CPP; “Arto 387 CPP: Motivos de Forma.- Numeral 4: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Numeral 5: Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. El recurrente expresa que la sentencia dictada por el ad-quem vulnera el Arto. 387 numeral 4 al quebrantar en su motivación el criterio racional, pues en su resolución el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada, procedió a revalorar prueba que fue producida en el juicio oral y público, labor que le está prohibida por los principios de inmediación y concentración que rige el proceso penal, lo cual no le está permitido por la ley procesal, pues su labor se limita a revisar las cuestiones jurídicas procesales y la lógica en el razonamiento del juzgador para la construcción de su fallo debidamente motivado, sin que ello signifique intervenir directamente en la valoración de la prueba que es labor exclusiva del juez de primera instancia ante quien se produce la misma. Asimismo, el recurrente expresa que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones vulnera el inciso número 5 del Arto. 387 CPP, pues la resolución se basa en prueba ilícita por no haber sido incorporada legalmente al juicio y carecer de elementos de veracidad refiriéndose a la declaración de un testigo en la etapa de Apelación, con lo cual se vuelve ilegítima las consideraciones y consecuente decisión del Tribunal Ad-quem. Continúa expresando el recurrente y dice que el Tribunal de Apelaciones haya tomado en consideración de un testigo que ya había declarado en la etapa de juicio de primera instancia, y que declara nuevamente con el propósito de que se abra en el Tribunal de Alzada una etapa de revisión anticipada una vez expresados los agravios pidiendo que se reproduzca y valore una “prueba” que lejos de esclarecer los hechos discutidos en juicio bajo los Principios de Oralidad, Contradicción e Inmediación presentan en esta instancia una versión distinta a la denunciada, acusada y eventualmente condenada por el Juez natural que tuvo conocimiento del hecho todo lo cual es motivo de agravio, pues dicha práctica generó una resolución que atenta contra las normas procesales y de forma particular se violentó la finalidad del proceso penal establecido en el Arto. 7 CPP. El recurrente dice que le causa agravios el hecho de que el Tribunal de Apelaciones para fundar su decisión toma en cuenta la declaración de Armando Flores López (Padre de la víctima), quien de forma escrita presentó un escrito ante el Tribunal de Apelaciones donde supuestamente se retracta de la denuncia interpuesta en contra del sancionado William Javier Obregón Estrella haciendo para ello una errónea interpretación de los Arto. 287 numeral 2, y Arto. 384 numeral 2 CPP. Continúa expresando que le causa agravios que el Tribunal de Apelaciones le

otorgó pleno valor por considerar verás la declaración del Padre de la víctima cuando a preguntas de la fiscalía, ésta señaló que tuvo conocimiento de que supuestamente el acusado no había cometido el hecho quince días después del suceso y fue posteriormente por la intervención del Tribunal que él aclaró que ese tiempo era a partir del fallo de primera instancia.

-II-

Por otra parte, el recurrido contesta los agravios y dice que discrepa del criterio expuesto por la fiscalía en relación a que el Tribunal de Apelaciones haya entrado a revalorar la prueba producido en juicio, pues precisamente la naturaleza misma de un Recurso de Apelación está encaminado a que el tribunal superior pueda valorar la prueba que fue evacuada en el juicio oral y público, o sea se trata justamente de que el Tribunal Ad quem pueda restablecer un criterio con respecto a los argumentos esgrimidos por el Juez A quo alrededor de las consideraciones que haya podido tener en la valoración de la prueba, pues si no fuera así qué sentido tendría el Recurso de Apelación, ya que lo que se procura a través del mismo es la posibilidad de acudir ante un Tribunal jerárquicamente superior para que ejerza el control de revisar lo dispuesto por el Juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución. Por lo que resulta contradictorio el planteamiento esgrimido por el Ministerio Público, porque el criterio que se desprende de su exposición pareciera ser que considera que el Tribunal Ad quem debe obligatoriamente ratificar el criterio del Juez A quo, criterio que vulnera desde toda perspectiva jurídica la naturaleza del Recurso de Apelación, que está ineludiblemente encaminado a restringir los abusos y a fortalecer la ley y el Estado de derecho. Continúa el recurrido en su contestación de agravios y refuta que lo expuesto por la Fiscalía que dice que de acuerdo al Arto. 387 inciso 5 CPP refiere que la resolución del Tribunal de Apelaciones se basa en prueba ilícita por no haber sido incorporada legalmente al juicio, refiriéndose puntualmente a la declaración realizada por Armando José Flores (Padre de la víctima) en la que se retracta de los hechos denunciados en su momento ante la Policía y posteriormente acusados por el Ministerio Público. Continúa contestando el recurrido y dice que la incorporación de la declaración de retractación por parte del Padre de la víctima no es ilícita, dado que en principio fue sobrevenida una vez que la signataria había presentado su Recurso de Apelación con la expresión de agravios, además que intercambié dicha prueba correctamente con el Ministerio Público, o sea que no puede alegar falta de conocimiento de la misma, porque fue notificada y del conocimiento de la fiscalía para que alegara lo que tuviera a bien, y su silencio debe interpretarse como una no oposición a la presentación que de la misma ofreciera, consecuentemente los argumentos jurídicos en los que la defensa se ampara para ser incorporada en segunda instancia fue en base a las disposiciones que devienen de los Artos. 13, 201, 210, 281, 282, 287, 306 segundo párrafo. La prueba fue incorporada debidamente como una prueba documental que se materializó con la declaración que de viva voz realizó Armando Flores López (Padre de la víctima) , afirmando en su promesa de ley que su declaración la hacía libre y con conocimiento de las penas que conlleva el falso testimonio, y que la misma la hacía precisamente porque su conciencia no estaría tranquila sabiendo que un inocente se encontraba en la cárcel por un delito que no había cometido, por lo tanto dicha declaración goza de toda validez por haber cumplido con los requisitos que la ley contempla para ser recibida, pues justamente el Tribunal de Apelaciones no hizo otra cosa más que hacer justicia ante la declaración expuesta por el Padre de la presunta víctima, sumando a que la incorporación que se hizo del escrito en el cual se retracta de los hechos Armando Flores López fue con fundamento en el arto. 210 del CPP, al haberse leído en el acto mediante la lectura pública su contenido y no haber sido objetada ni antes, ni durante, ni después por el Ministerio Público, por consiguiente tales argumentos traerlos ante este Tribunal de Alzada son notoriamente extemporáneo, y que esa prueba documental sobrevenida fue puesta en conocimiento a la fiscalía por parte de la signataria, por tanto no puede alegar desconocimiento que desde un inicio fue intercambiada.

-III-

Los miembros que integran este Supremo Tribunal, al realizar el análisis del expediente en cuanto al motivo de Forma que invoca el recurrente (Ministerio Público), comprueba que la expresión de agravios se basa en la forma en que se

realizó la incorporación de la prueba documental referida a la retractación que hizo el Padre de la víctima y que fue intercambiada para el conocimiento del Ministerio Público para que expresara lo que tuviere a bien por escrito o en la audiencia oral y pública ante el Tribunal de Apelaciones, al respecto, en el escrito de expresión de agravios en Casación se demuestra que el Ministerio Público pretende que se revoque la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, partiendo que se presentó de manera extemporánea la prueba documental que el Padre de la víctima presentó antes de la Audiencia Oral y Pública que se celebraría en segunda instancia para ventilar los agravios expresados por el apelante (Defensor técnico), alega el recurrente que la prueba documental presentada debió de haberse manifestado en primera instancia antes de la sentencia. Por lo que este Supremo Tribunal considera y en base al Arto 8 Pn; Principio de responsabilidad personal y de humanidad: La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado. Arto 9 Pn; Principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, segundo párrafo, parte concerniente: No hay pena sin culpabilidad. Arto. 10: Interpretación extensiva y aplicación analógica, parte concerniente: Podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo. Arto. 1 CPP establece: Principio de legalidad: Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Arto. 2 CPP; Presunción de inocencia: Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley. Arto. 7 CPP; Finalidad del Proceso Penal: El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código. Arto. 9 CPP; Intervención de la víctima: De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde sus inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. Arto. 15 CPP; Libertad probatoria: Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Arto. 16 CPP; Licitud de la prueba: La prueba solo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y la otra parte, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene de acuerdo o es rechazado por el juez competente. Arto. 210; Prueba documental: En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba. Arto. 384 CPP; Prueba: Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia. Solo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante. De los artículos anteriores se esgrime que el proceso penal inicia con la acusación y finaliza en Casación, si fuere el caso, en este caso en específico, los hechos quedan esclarecidos en segunda instancia con la retractación del Padre de la víctima que mediante escrito y en audiencia de manera oral y pública confirma lo expresado, quedando demostrado, tanto con las pruebas de descargo en primera instancia en las que se evidenciaba que el procesado nunca entró a la casa de la víctima y que se reforzó en segunda instancia con la retractación referida a través del Padre de la víctima, y además bajo el Principio de Libertad Probatoria se incorpora la prueba documental (Declaración del Padre de la víctima) de una manera lícita al presentarse

al órgano judicial -Tribunal de Apelaciones- por ser una prueba sobreviniente e intercambiada para el conocimiento del Ministerio Público y presentada en el juicio oral y público en segunda instancia, por consiguiente el procesado solo responde por los hechos propios y en vista que no cometió tales hechos no se le puede condenar por los mismos, es decir no hubo culpabilidad, ni pena que deba aplicársele. La prueba sobreviniente se puede presentar en cualquier momento para el esclarecimiento de los hechos, razón de la justicia. Es claro que el apelante (Defensor) no tenía en el momento de interponer el Recurso de Apelación el conocimiento de la prueba documental -retractación del Padre de la víctima- es por ello que no expone al respecto, pero al enterarse por su hija, inmediatamente presenta el escrito de no participación del procesado en los hechos acusados, de conformidad al arto. 384 segundo párrafo del Código Procesal Penal. Por lo que no se admite los agravios de forma expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1,8, 9 y 10 Pn; 1, 2, 7, 9, 15, 16, 210, 384 y 387, CPP; 1 y14 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma que interpuso la Licenciada María Denise Ocón Mora, Fiscal auxiliar de Granada en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en la cual revoca la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas, en la que impuso la pena de doce años de prisión al procesado *William Javier Obregón Estrella*, por ser el autor del delito de *Violación Agravada* cometido en contra de *Olga María Flores Ríos*. **II)** Se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur.- **DISENTIMIENTO:** La Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente de la presente resolución elaborada por el Magistrado proyectista y aprobado por la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes argumentaciones: 1.- El proyecto pretende declarar sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesta por el representante del Ministerio Público de la ciudad de Granada, y consecuentemente dejar firme la sentencia dictada por el tribunal de apelaciones de la ciudad de Granada a las 12:45 pm. 30 julio 2010. 2.- Dicha sentencia -de segunda instancia-, revoca la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas en la cual se condena al ciudadano William Javier Obregón Estrella, por ser autor del delito de Violación Agravada en la persona de su prima la menor de edad, de 15 años, Olga Maria Flores Rivas. 3.- La razón del disentir, radica en el mal precedente procesal que se ocasionaría al validar dicho proyecto que pretende institucionalizar que el padre de la víctima se retracte en nombre de ella en segunda instancia, y que bajo el concepto de prueba nueva o sobreviniente, se revierta una sentencia de culpabilidad. 4.- Según se observa en autos en la expresión de agravios que la defensa técnica Licenciada Telma Vanegas Alvarez, presentó en el despacho de Rivas, en el mismo se refiere a siete agravios y en ninguno de ellos se hace referencia a la retractación del padre de la víctima. Es mas de forma “sospechosa” la misma defensa redactó un escrito con el mismo estilo de letra y de máquina, en nombre del señor campesino de 54 años de edad, que con dificultad pone sus iniciales, quien presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Granada en el cual se retracta de la acusación por decir que su hija Olga María mintió sobre los hechos de violación, que dice ser víctima. Con este escrito, se logró convencer al Tribunal de Apelaciones que se trataba de un hecho nuevo y sobreviniente. 5.- Sin embargo, el día de la audiencia oral celebrada en segunda instancia, la víctima no llegó, pero el tribunal haciendo gala del Código de la Niñez y Adolescencia, dice que de conformidad con el artículo 120 CNA, dice que el padre representa a la víctima. Sin embargo, el mismo tribunal reconoce que el padre de la víctima dijo: “que hizo conciencia a su hija y a su esposa..., dice que él llegó solo pero como dice (el dicho) ella es harina de otro costal y que pertenece a otra cabeza de familia”, por este motivo, que la víctima convive con otra persona, ella según las leyes formales civiles, esta emancipada en consecuencia, es ella quien -en todo caso procediera recibir su testimonio- le correspondería hacer uso de su libertad para decidir. El padre no está autorizado para hablar en nombre de ella, mucho menos para retractarse de algo que él no ha vivido. 6.- No podemos pasar inadvertido que este delito se dio en el ámbito familiar

de violencia intrafamiliar y sexual el conflicto es familiar, puesto que la víctima Olga María Flores es prima en primer grado del acusado William Javier Obregón, la madre del acusado es tía de la víctima y conviven en el mismo lugar, al efecto la inspección visible a folio 21 expresa: “cabe señalar que el patio de esta vivienda no cuenta con división de cerco ni de muro en el costado este ya que la vivienda del acusado es contiguo a la casa del hecho. De la puerta de la cocina al baño ubicada al norte del patio hay una distancia de 17 pasos”. 7.- Como se observa, es la agredida sexualmente, quien tuvo que abandonar el núcleo familiar y al mes de ocurrido los hechos se fue a San Juan del Sur a tratar de hacer su vida con el compañero Juan Chávez. 8.- El artículo 384 CPP, establece de forma excepcional, tres causales en las que se puede recibir pruebas en segunda instancia: a) prueba que no se haya practicado en primera instancia, sin culpa del recurrente; b) prueba que se ignoraba en la instancia por el apelante; c) prueba que fue indebidamente denegada al impugnante. 9.- La declaración del padre de la víctima Armando Flores, se recepcionó el día del juicio oral y público, visible a folios 106 y en el relata todo lo acontecido por su hija, también declaró la propia víctima. De tal forma que esta testifical ya se recepcionó en primera instancia y se observa que la defensa dijo que no iba a realizar preguntas a este testigo. Tampoco se trata de prueba nueva o ignorada a los hechos, pues tanto la Policía Nacional como la fiscalía departamental de Rivas decidieron acusar por contar con todos los elementos probatorios del caso y no encontraron ninguna sospecha de manipulación de hechos por parte de la víctima, ni en la vía administrativa ni en la vía judicial. 10.- La comparecencia del padre de la víctima en segunda instancia a retractarse de la acusación, es analizada por el TAG como un perdón, pero parafrasea que el perdón no puede ocurrir cuando no hay ofensa “para perdonar tiene que haber alguien que haya producido una ofensa, ofensa que el ofendido decidió, por merced o por gracia no penalizar al que se la hizo –delito en este caso- que según afirmaron los declarantes nunca existió ya que nunca fue cometido”. 11.- Bien sabemos que en los delitos sexuales por imperio del artículo 130 CPP: “en los delitos o faltas contra niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, los jueces o tribunales, *oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón* otorgado por los representantes de aquellos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal *deberán oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o discapacitados*”. En conclusión, es evidente que la comparecencia del padre de la víctima no pretende acreditar un hecho nuevo, sino que se trata de un perdón del ofendido en delitos sexuales, perdón que no cabe en esta materia y que no le corresponde expresarlo el padre de la víctima, pues hay tantos factores que influyen para que estos se retracten, como en el presente caso que los hechos se dieron en un ambiente familiar. Por otro lado la retractación y el perdón del ofendido en ningún caso se pueden encasillar en la causal del artículo 384 de “prueba ignorada en la instancia”. **III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte suprema de Justicia, rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Henry José Alonzo Valladares, en el cual el condenado *Ever Manuel Cruz Madrigal* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del veintinueve de Noviembre del dos mil once, donde se le condenó por el delito de *Homicidio Imprudente y Lesiones Imprudentes* en perjuicio de *Tania Vanesa Casaya Marengo* (q.e.p.d.) y *Donald Alexander Casco Pavón* e invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en los motivos 1º “Cuando los hechos tenidos como

fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme”, 4º “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente” y 5º “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. En el referido escrito nombra como su defensor al Lic. Henry José Alonzo Valladares. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La interposición de la acción de revisión exige señalar la concreta referencia de los motivos en que se basa, pues de la misma forma se exige su debida fundamentación. La presente revisión carece de estos requisitos por cuanto el accionante al desarrollar su exposición en base a las causales 1, 4 y 5 del Art. 337 CPP no lo hace de forma individual o separada sino que en conjunto como si tal fuese un solo motivo; además que de la lectura se nota una exposición genérica, sin hacer la separación exigida de los posibles vicios en cada uno de los motivos inobservando en su interposición las formalidades que exige el Arto. 339 CPP. Reiterada ha sido al jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Téngase al Lic. Henry José Alonzo Valladares como defensor del condenado *Ever Manuel Cruz Madrigal*. **II.-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Ever Manuel Cruz Madrigal de que se ha hecho mérito. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Juan Carlos Mendoza Rodríguez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, Ámbito C, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta y cinco años de prisión, según Sentencia Número 240-2010, de las dieciséis horas diez minutos del veinticuatro de Septiembre del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Juan Carlos Mendoza Rodríguez autor responsable de haber cometido un delito de Homicidio Calificado y un delito de Robo Agravado en Concurso Ideal, en perjuicio de Paulino

Ruiz Soto, en razón de lo cual se le impone una pena de treinta y cinco años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez de que es nacido en el Municipio de El Rama, Departamento de RAAS, Nicaragua, el día 14 de Octubre del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de Justino Mendoza y Rosa Rodríguez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 271, tomo: 75, Folio: 137 del año de Inscripción de 1983 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Rama del Departamento de la RAAS, República de Nicaragua que Juan Carlos Mendoza Rodríguez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Juan Carlos Mendoza Rodríguez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas treinta minutos del día veinticuatro de Mayo del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Juan Carlos Mendoza Rodríguez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, República de Costa Rica, en donde declaran a Juan Carlos Mendoza Rodríguez autor responsable de un delito de Homicidio Calificado y un delito de Robo Agravado en Concurso Ideal, en perjuicio de Paulino Ruiz Soto; en ese carácter se le impone la pena de treinta y cinco años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta

comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Juan Carlos Mendoza Rodríguez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Juan Carlos Mendoza Rodríguez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a la Sala Penal de este Supremo Tribunal llegó expediente judicial número 74-0518-09Pn, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de la Región Autónoma Atlántico Sur - Bluefields, vía recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesta por el representante del Ministerio Público, quien recurre en contra de la sentencia dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil diez, sentencia en la cual esa honorable Sala decretó la nulidad del juicio y de la sentencia de primera instancia, dictada a las cinco de la tarde del uno de julio del año dos mil nueve, sentencia en la que la juez de primera instancia declaró la culpabilidad en contra de los ciudadanos *Santos Bernardo Dormus y Jarvin Pérez González*, por del delito de *Violación* en perjuicio de la menor de edad *Alexandra Yulieska Villareal Obando*, en esa sentencia condenatoria se aplicaba la pena de catorce años de prisión al acusado Santos Bernardo Dormus por el delito de violación y tres años de prisión a Jarvin Pérez González por el delito de omisión de auxilio. En la sentencia revocatoria de segunda instancia se ordena el reenvío a otro Juez de Distrito para que practique nuevamente tanto el juicio oral y público como la correspondiente sentencia definitiva. Que por agotado el trámite de casación y por practicada la audiencia oral, y estando la causa en estado de fallo;

CONSIDERANDOS

I

Expresa el recurrente representante del Ministerio Público, Licenciado Freddy Hernández, que causa agravio la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de apelaciones de la RAAS, fechada el veintisiete de enero del dos mil diez, por cuanto carece de motivación y porque violó el Art. 13 de la LOPJ, Art.153 CPP. Que para explicar que la sentencia, debió estar motivada como lo establece el Art. 13 de LOPJ, el Art. 153 y Art. 154 inciso 7 CPP, de acuerdo a los cuales se debió dar por sentado la exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el tribunal debió haber apoyado su decisión y que debió además haberlos consignados habitualmente en los “considerandos” de la sentencia. Que la Sala de Apelaciones de la RAAS, no consignó en su sentencia, los fundamentos de hecho y derechos, no ofreció una decisión expresa sobre la culpabilidad o no de los acusados así como también omitió darle respuestas a la contestación de agravios presentada por el Ministerio Público en la audiencia oral de segunda instancia. Que lo anterior es verificable a través de la misma sentencia de la Sala Penal de la RAAS, es visible en el folio número dos, en la línea número 25 donde se limitó a expresar literalmente: *“enfaticando las disposiciones citadas, la Sala examinó las expresiones de agravios y la contestación de las mismas, donde el apelante argumenta que la juez, A quo ha violentado los principios de legalidad, presunción de inocencia y la duda razonable que favorecen a sus representados en cuanto a los señalamientos que hace la defensa contra la sentencia, con relación a las declaraciones de los testigos que*

consideran son indirectos e insuficientes y que concurrieron al juicio, según su argumento debieron evacuarse testigos fuertes, directos, pertinentes e indubitables para condenar a los acusados”. Que en este sentido la sentencia no es clara y expresa en su fundamentación, por cuanto se limitó a realizar una alusión a las pruebas remitidas, y omite fundamentar o argumentar su resolución, no definió que se entiende por prueba pertinente para considerar y resolver de esta manera. Que por lo anterior pide a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la sentencia de Sala Penal de la RAAS, sea sometida a su análisis y control, a fin de que se proceda a casar la sentencia tomando en cuenta que la falta de motivación de toda sentencia, de acuerdo en lo establecido en los Art. 13 de la LOPJ y el Art. 153 CPP, disponen la anulabilidad de cualquier sentencia producida en esta circunstancia. Por ser de estas disposiciones de orden público, tal como lo señaló esta Sala Penal en la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año dos mil cuatro, en el considerando V. Como segundo motivo de forma señala el contenido en el numeral 4 del artículo 387 CPP, que en sus partes conducentes dice: *“si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*. Que causa agravio la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la RAAS, por cuanto quebranta el criterio racional y viola el Art. 15, 282 y 154.6 CPP. Que la sentencia de la Sala Penal A qua, resolvió: *“que la no comparecencia del perito (médico forense de Bluefields) es una omisión gravísima en la Administración de Justicia... que la comparecencia del médico forense es indispensable ya que posee conocimientos indispensables y necesarios para el análisis y valoración del dictamen médico legal evacuado en juicio, con el objeto de demostrar la veracidad de lo sucedido”*. Que causa agravio la pseudo fundamentación y motivación jurídica de esta sentencia que afirma: *“la declaración de la testigo Ileana Obando Alvarez, quien comparece en calidad de testigo de oídas de los señores José Calderón y José Narciso Rivera, pero estos testigos no comparecieron a rendir su declaración al juicio, por lo que pierde el valor probatorio la declaración de la testigo Ileana Obando...”* que con lo anterior, el tribunal A-quo, acogió el criterio errado y expresado por la defensa, de exigir testigos fuertes, pertinentes e indubitables para condenar a los acusados, que también cometió el error de declarar insuficiente el testimonio de la víctima Alexandra Villareal y de la testigo Ileana Obando, sólo y únicamente por no haber comparecido al juicio los testigos de oídas José Calderón y José Narciso Rivera, que por otro lado declaró la nulidad absoluta por no haber comparecido el médico forense de esta ciudad. Que con este criterio, la Sala Penal de la RAAS, violentó y quebrantó el criterio racional por cuanto el sistema del criterio racional y la sana crítica, exigen al tribunal que las conclusiones a las que arriben sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye, en otras palabras que las reglas de la sana crítica son aquellas inspiradas en la lógica y en la experiencia que conducen a obtener de las pruebas, las conclusiones que coherentemente se deriven de ellas, promoviendo la convicción del tribunal, por consiguiente la sana crítica no permite, fallar en contra de las pruebas ni en ausencia de ellas. Que con lo anterior queda más que evidente, el quebrantamiento del criterio racional por cuanto la Sala Penal de la RAAS, resolvió, sin presentar y sin exponer con determinación precisa y circunstanciada, los hechos que se estimaron probados, sobre todo cuando emitió una valoración de la prueba, tomando en cuenta a dos testigos José Calderón y José Narciso Rivera, cuando estos no comparecieron, y que tampoco se recepcionó declaración de estos testigos de oídas en segunda instancia, por lo que no hubo contacto alguno con la prueba ni con el juez de primera instancia ni con el tribunal de segunda instancia, irrespetando la intermediación establecida en el Art. 282 CPP, que debe existir en toda actividad probatoria, por lo tanto no hubo ninguna operación sensorial y psicológica necesaria para conocer y entender el dato probatorio, es decir; saber en qué consiste y cuál es su contenido. Que el grave error que comete la Sala Penal en la sentencia recurrida es que decretó y consideró con menor valor probatorio las declaraciones de la niña Alexandra Villareal e Ileana Obando, sin haber tenido contacto con la prueba, ni con la declaración de José Calderón y José Narciso Rivera; y en este sentido comete la infracción a las reglas del criterio racional cuando entró a considerar con mayor valor probatorio a José Calderón y José Narciso Rivera (que nunca declararon en el proceso) en relación con las demás pruebas entre ellas la de la víctima, que por el contrario, si consta su declaración en dicha causa judicial, violentando con ello, la libertad probatoria (Art.

15CPP). Que el quebrantamiento del criterio racional que cometió, la Sala Penal sigue siendo más grave en cuanto, consta que el médico forense no llegó al juicio oral, no obstante consideró a esta pericial como fundamental para declarar inexistente el ilícito que se acusó (violación a menor de catorce años) y cometió el error de tasar esta prueba siguiendo el sistema tasado de *numerus clausus*, (sistema reformado por la libertad probatoria) y con esto le resto valor a todas las demás declaraciones testimoniales entre ellas Katty Willis, Bessy Calero, Mauricio Palacios, Ileana Obando y Alexandra Villareal. Como tercer motivo de fondo, está el contenido en el numeral 1 del artículo 388 CPP: *“violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.”* Que causa agravio la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la RAAS por cuanto en ella se vulneran las garantías de la niña y víctima Alexandra Villarreal y se violó el art. 46 y 71 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y arts. 19 y 36 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Niña: *“la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña”*, que este principio se vulnera al ordenar la realización de nuevo juicio oral y público designando para el conocimiento de la causa al juez suplente del Juzgado del Distrito Penal de Juicios. Que el concepto y principio de legalidad y seguridad que se señala, no puede ni debe ser entendido desde el punto de vista de la defensa, tal como lo hizo la Sala Penal de la RAAS, sino también que debe apreciarse desde el punto de vista de los niños y niñas víctimas, ya que como el caso de Alexandra Villareal, estos sufren las consecuencias directas de la violencia provocada por el hecho criminal (victimización primaria), además de sufrir la violencia que el propio sistema penal genera para atender su caso y perseguir penalmente a su ofensor (victimización secundaria) y así mismo la violencia social manifestadas en las diversas actitudes y estereotipos sociales que se configuran alrededor de las personas menores de edad, víctimas de delitos como ocurre en su propia familia, comunidad y en el medio social (victimización terciaria). Que la Sala Penal de la RAAS con su sentencia le causó agravio a la víctima Alexandra Villarreal, porque no se le protegió, ni respetó sus garantías, ni se evitó su re-victimización, obviando el hecho de que declaró ante la investigadora de la comisaría de la mujer y la niñez, Bessy Calero, declaró ante la psicóloga, Katty Willis, fue abordada por la fiscal de género del Ministerio Público, declaró ante la Juez de Distrito Penal de Juicios y estando presente sus victimarios; que además de lo anterior, con esta sentencia la Sala Penal de la RAAS, la está sometiendo a un nuevo juicio oral y público, desconociendo de plano su declaración en cuatro veces e incumpliendo con ello, la obligación del Estado, de protegerla y adoptar medidas apropiadas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente de malos tratos o explotación incluido el abuso sexual de acuerdo al Art. 198 de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña. Que la declaración de Alexandra Villareal ya fue dada en juicio oral y público, pero el Tribunal de Apelaciones en la sentencia lo desconoció. Que la declaración de Alexandra, fue apoyada por la testimonial de Bessy Calero, Ileana Obando Álvarez, Katty Willis y Mauricio Palacios, y aun así lo desconoció dicha Sala Penal. Por lo anterior pido a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la sentencia de la Sala Penal de la RAAS, sea sometida a su análisis y control, a fin de que se proceda a casar dicha sentencia y evitar que la niña sea re-victimizada por la violencia que genera el proceso penal y por la falta de un trato digno y humano que le causó el tribunal A quo.

CONSIDERANDOS

II

Se ha establecido en la sentencia de segunda instancia objeto de estudio, en la cual se acusa a los recurridos Santos Bernardo Dormus y Jarvin Pérez González, del delito de violación a una niña – de cuatro años de edad-, en ella se declara que en vista que el médico forense ofrecido por la representante del Ministerio Público -en calidad de perito-, para acreditar el hecho del acceso carnal, fue imposible hacerlo llegar a la audiencia judicial que motivó la suspensión del juicio en dos ocasiones; expresa la sala a *qua* que al ser imposible la acreditación del “acceso carnal” en la infante, no puede darse por acreditado el delito de violación, y en consecuencia declara nulo parte del proceso penal a partir del juicio oral y público celebrado ante

la Juez de Distrito Penal de Juicio de Bluefields, ordenando en la misma sentencia, la libertad de los acusados. En este contexto expresa la recurrente del Ministerio Público que con este criterio, la Sala Penal de la RAAS, violentó y quebrantó el criterio racional por cuanto el sistema del criterio racional y la sana crítica, exigen al tribunal que las conclusiones a las que arriben sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye, en otras palabras que las reglas de la sana crítica son aquellas inspiradas en la lógica y en la experiencia y conducen a obtener de las pruebas, las conclusiones que coherentemente se deriven de ellas, promoviendo la convicción del tribunal, por consiguiente la sana crítica no permite, fallar en contra de las pruebas ni en ausencia de ellas. De acuerdo con esta afirmación, es evidente que la sentencia de primera instancia no se puede sostener ni en segunda ni en esta instancia de casación, por cuanto es una realidad que la tipicidad de violación necesita de la comprobación científica de ciertos datos que no están al alcance de la simple deducción judicial a como lo hizo la juez de primera instancia, que sin ningún esfuerzo de fundamento, y contrariando la lógica, el sentido común y el criterio científico, asumió por probada la existencia del delito de violación; esta posición quebranta las reglas del criterio racional.

CONSIDERANDOS

III

Que merece un estudio íntegro de los autos para analizar la función que ejerce en el régimen de justicia penal, el Sistema Forense Nacional el cual se encuentra regulado en nuestras normas procesales y tienen la *“función auxiliar del sistema de administración de justicia penal”* en este orden de ideas explica el Art. 116 CPP, que en los casos en que se realicen *“evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal... de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación,”* por tanto en virtud del principio acusatorio, de oralidad y de contradicción y defensa; la comparecencia del médico forense al juicio oral y público, es obligatoria, aclarando que lo obligatorio -en virtud de la ley-, es la comparecencia, como auxiliar de la justicia y no la credibilidad *“de oráculo”* del resultado de su diagnóstico, puesto que en un plano de igualdad, de libertad probatoria, de defensa y de contradicción; el diagnóstico dado por los peritos pasa por el control de calidad y legalidad procesal que no es más que la credibilidad o no credibilidad de lo afirmado por ese experto, que atendiendo a su experiencia, este Supremo Tribunal lo ha acreditado como auxiliar de la administración de justicia. En este orden de ideas, cualquier perito, aun con más sentido de responsabilidad el forense Raúl Martínez Medina, -quien es remunerado por este poder del estado- debió estar presente en la audiencia a la que fue citado, y no le está permitido entorpecer la administración de justicia. Observa esta Sala que, la juez de la causa debió cumplir con lo establecido en la norma procesal referente a la forma de hacer comparecer a testigos y peritos que ocasionan con su ausencia, la suspensión del juicio, *“...que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública...”* presta atención a la sala que esta regla de disciplina, la juez titular de la causa la ejecutó de forma laxa con este auxiliar de la justicia, pues debió tratarlo a como seguramente trata a cualquier testigo que no llega a su despacho. Esta Sala Penal observa que la ausencia injustificada del forense Raúl Martínez Medina, es irresponsable e incurre en infracción disciplinaria y debe responder por esta infracción ante el Consejo de Administración y Carrera Judicial de este poder del estado, por lo que esta Sala Penal remitirá copia de la resolución a la instancia correspondiente.

CONSIDERANDOS

IV

Siguiendo con el análisis de los agravios debemos referirnos que hay hechos típicos que para encasillarlos dentro de determinada tipicidad, el interprete -juez- necesita auxiliarse de la ciencia o pericia, para poder determinar con exactitud algunos elementos normativos que exige la tipicidad, -verbo y gracia- el elemento normativo de *“acceso carnal”*, como ocurre en el presente caso, en que el Ministerio Público acusa a los ciudadanos Santos Bernardo Dormus y Jarvin Pérez Gonzalez, del delito de violación a una niña de cuatro años de edad. En estos casos, el juez necesita para formarse la convicción de *“un auxiliar de la justicia”* que lo ilustre, sobre ese

hecho acusado, y sólo así podrá comprobar los elementos externos de la tipicidad, esto es, acercarse a la veracidad de tal afirmación por medio de ese “auxiliar de la justicia” que practique el examen pericial externo e interno a la persona de quien se dice sufrió una agresión sexual, en este sentido; ese “auxiliar de la justicia” debió explicar, justificar, defender y convencer al intelecto del juez de primera instancia, sobre el examen que dice haber practicado a una menor de edad, y debió diagnosticar esos elementos normativos de “acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación”, elementos necesarios para la tipicidad de violación. Todos estos elementos normativos de la tipicidad, requieren de un criterio científico que se encuentra en otras disciplinas o ciencias que no son del mundo jurídico. Debemos recordar que los hechos sancionados como conductas prohibidas por el legislador, son hechos de la vida cotidiana que puede vincularse con las cosas u objetos, la psicología, la integridad física de las personas, las plantas, los animales, el espacio aéreo por ejemplo, en los cuales para probarlos en juicio, se debe recurrir a expertos en esos ámbitos. Por tal motivo nuestra ley procesal establece que dentro de las funciones del Instituto de Medicina Legal esta: “...*elaborar diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos...*” En este sentido, esta Sala Penal es muy precisa al afirmar que, bajo el concepto de criterio racional y de libertad probatoria, la juez de sentencia de ningún modo puede concluir o arribar en su intelecto que en ese juicio quedaron demostradas los elementos normativos de la tipicidad de violación, por cuanto la ciencia no estuvo en su auxilio para poder deducir o concluir que la menor de cuatro años de edad, fue víctima de “*acceso carnal... por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación*” puesto que estos hechos normativos no se acreditaron en el juicio oral y público por la ausencia injustificada del perito Raúl Martínez Medina, elementos que por vía testifical o documental no son idóneos para acreditar tal circunstancia. Por tanto, si la juez no contó con esa prueba pericial, con ese criterio científico, su intelecto no puede arribar a la conclusión lógica y coherente que los elementos normativos y necesarios de la tipicidad de violación se encuentran debidamente probados. Por imperio impuesto por el *principio de legalidad*, ninguna persona es culpable de un hecho si este hecho previamente no se encuentra prohibido como delito y que ante una acusación formulada que genera un juicio en contra de la persona acusada, este hecho se encuentre debidamente comprobado mediante los medios y las formas probatorias que al efecto establece las normas procesales del sistema de justicia de Nicaragua, al efecto los arts.16 y 191 CPP nos ilustran: “*la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código... Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código*”. En este contexto debemos recordar que el sistema acusatorio muy marcado en nuestro proceso penal, requiere de un mínimo de actividad probatoria del agente acusador, y que este mismo principio establece que en el proceso penal no hay verdades *pre-constituidas*, excepto el anticipo jurisdiccional de pruebas, con las restricciones necesarias, pero en el caso de autos, tan sólo se cuenta con testificales de hechos, pericia psicológica y documentos, por ejemplo, la partida de nacimiento de la menor útil e idónea para acreditar la edad de la víctima, quien nació el 14 de julio del año 2004, y que a la fecha de los hechos -26 de febrero del año 2009,- tenía la edad de cuatro años, siete meses y doce días de vida, las declaraciones de testigos que vieron a los acusados cuando montaron a la víctima en el tractor y que observaron como se encontró de forma posterior. Así también corre en autos la pericia de psicología, que demuestra el estado psicológico de la víctima *ex post* a los acontecimientos, sin embargo estos medios probatorios no son idóneos para comprobar los elementos normativos de violación. Razón por la cual en estricto apego al principio de legalidad el tribunal de segunda instancia tiene cierta razón al afirmar tal veracidad.

CONSIDERANDOS

V

Sin embargo, debemos recordar que el juez, es garante de la seguridad jurídica, y que en un proceso penal se juzgan hechos y no calificaciones jurídicas en este

contexto, la norma procesal le orienta: *“La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”*. En el presente caso, esta Sala observa que los hechos remitidos a juicio se circunscriben: *“que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, aproximadamente a la una y treinta minutos de la mañana, el acusado Santos Bernardo Dormus Dávila en compañía del acusado Jarvin Pérez González, subió -con engaño de llevarla donde su madre- a la niña Alexandra Yulieska Villareal Obando, a bordo de un tractor que era conducido por Santos Bernardo Dormus Dávila, llevándola sobre la trocha de la comarca flor de pino, a unos cuatrocientos metros al este con dirección a Kukra Hill, jurisdicción de la RAAS, bajándose el acusado en compañía de la niña propiamente en una intersección de la referida trocha, donde el acusado se sentó sobre una piedra le introdujo una de sus manos dentro del blúmers que portaba la niña provocándole desgarró parcial del himen por penetración incompleta con enrojecimiento en labio menor reciente. Que dicho acto sexual el acusado Dormus Dávila, lo cometió en presencia de su acompañante Jarvin Pérez González, quien omitió prestar auxilio a la menor y se limitó a observar el momento en que el acusado Dormus Dávila, introdujo su dedo en la vagina de la ofendida y sin importarle al acusado Jarvin Pérez González, que la niña estuviera en peligro, no la auxilió aun teniendo posibilidades de hacerlo sin ningún tipo de riesgos, más bien lo que hizo fue reírse de lo sucedido a la ofendida, que una vez que los acusados cometieron dicho ilícito dejaron a la menor ofendida abandonada y le dijeron que se fuera para su casa”*. En este orden, una vez dictado el fallo de culpabilidad, la juez debió *“proceder a calificar el hecho”*, pues el juez sentenciador como conocedor del derecho es autónomo para calificar los hechos objeto de juicio. Su autonomía radica en que el juez de sentencia es el técnico del derecho en la aplicación de la norma pertinente a los hechos que se lograron probar en juicio. De los hechos acusados por el Ministerio Público, existe prueba debidamente acreditada en juicio que utilizó tanto la juez de primera instancia y el *A quo*, que revisten las características propias externas de concurso material de tipicidades tanto de abuso sexual como de omisión de prestar auxilio y omisión del deber de impedir delitos, sancionado autónomamente por nuestro cuerpo de leyes penales y que la juez de sentencia podía y debía realizar el encasillamiento adecuado. Es en este aspecto en que erró el Tribunal de Apelaciones de la RAAS, pues debió corregir el error de derecho cometido por la Juez de sentencia y realizar el juicio de tipicidad acorde a los hechos probados en juicio, puesto que la naturaleza de los hechos probados permiten encasillarlos en abuso sexual, en omisión de auxilio y omisión del deber de impedir delitos por ser conductas autónomas. En este sentido, es válida la afirmación que hizo el defensor público cuando en la audiencia de debate de pena le expresó a la juez: *“yo considero que no se puede ir a un debate de pena cuando no se ha tipificado el delito, la defensa deja sentada su protesta cuando su autoridad no es competente para demostrar y probar si hubo un delito de violación cuando el médico forense no compareció”*. (F. 106). Las expresiones del defensor público son una lección de tipicidad y en este sentido estaba ilustrando al juez y al Ministerio Público, pues la licitud probatoria es un freno constitucional al libertinaje probatorio, *“no se puede hacer prueba a cualquier costo ni a cualquier modo”*. En este sentido, se observa que tanto la juez sentenciadora así como la sala penal a qua, no tipificó los hechos, de forma correcta por lo que tal error de derecho debe corregirlo esta Sala, y debe subsanar ese defecto que conlleva a declarar la nulidad parcial del mismo en el sentido que la culpabilidad de los acusados en esos hechos están debidamente comprobada que es cierto que no se puede declarar la tipicidad de la violación por las razones jurídicas expresadas, sin embargo es obvio que en los hechos concurre un concurso material de acciones independientes como es el abuso sexual a una menor de cuatro años de edad, la tipicidad de omisión de auxilio y omisión del deber de impedir delitos. Todo de conformidad a lo establecido en el Art. 397 CPP: *“Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal de casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable”*. En este contexto, observa esta sala que el tribunal de apelaciones de la RAAS, incurrió en error al dictar la nulidad del juicio y de la sentencia condenatoria, pues es evidente que en la presente causa,

se trata de un asunto de tipicidad y no de culpabilidad, puesto que la razón sostenida por ese tribunal, radica en la ausencia del dictamen del forense para determinar la existencia del delito de violación en la menor víctima.

CONSIDERANDOS

VI

Siguiendo el orden de la nulidad parcial reconocida por esta Sala, a partir de la etapa procesal de calificación jurídica de los hechos y que deja válida la declaratoria de culpabilidad a los acusados Santos Bernardo Dormus Dávila y Jarvin Pérez González, ambos de generales en autos, corresponde a esta Sala Penal realizar sobre la base de los hechos probados, la adecuación típica y en este contexto la Sala es del criterio que los hechos realizados por el ciudadano Santos Bernardo Dormus Dávila se subsumen en la tipicidad establecida para el delito de abuso sexual en el Art. 172 CP., que literalmente expresa: *“Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años. Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima. No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando ésta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental”*. En el abuso sexual no siempre es necesario recurrir a la prueba pericial-física o externa en la víctima particularmente que un simple tocamiento no deja huella material pero si deja huella inmaterial o psicológica y moral y de eso se encarga la psicología. En otras palabras, la huella material externa que descubre el médico forense no es tan idónea, para demostrar los actos lascivos y los lúbricos tocamientos, puesto que físicamente no pueden dejar huellas, pero estas se encuentran a nivel interno de la persona, tanto es así la lesión al bien jurídico de “indemnidad sexual” a menores de edad, que nuestro legislador castiga con mayor penalidad la comisión de estos delitos. En autos quedó demostrado el hecho que el acusado Santos Bernardo introdujo sus manos dentro del blúmers de la niña Alexandra Yulieska Villareal de cuatro años de edad e introdujo sus dedos dentro de su vagina, este hecho nos remite a verificar los elementos que integran la tipicidad de abuso sexual, el cual está integrado por tres elementos: 1) elemento objetivo de contacto corporal, o tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización con significado sexual. En este contexto los elementos normativos de acto lascivo y lúbrico, ambos tocamientos implican que debe mediar un acercamiento o contacto de naturaleza corporal entre dos personas. Por acto lascivo se entiende todos aquellos actos en los que existe propensión a los deleites sexuales. Por lúbrico tocamiento; los actos en los que existe propensión al vicio, particularmente la lujuria o bien actos libidinosos: *“son actos de aproximación corporal sobre el cuerpo de otra persona provistos de significado sexual.”* 2) dicho elemento puede verificarse tanto ejecutando el sujeto activo sobre el cuerpo de la víctima, como con maniobras que este realice sobre el cuerpo de aquel, 3) un elemento subjetivo que expresa el ánimo libidinoso del sujeto activo. Siendo que la víctima Alexandra Yulieska Villareal Obando según partida de nacimiento a la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con la edad de cuatro años, siete meses y doce días de vida, de mero derecho se debe aplicar la pena máxima pues no tiene razón la celebración de audiencia de debate de pena por imperativa la aplicación de doce años de prisión al acusado Santos Bernardo Dormus Dávila de generales en autos por ser autor material del delito de Abuso Sexual en perjuicio de Alexandra Yulieska Villareal Obando. En relación a la conducta del acusado Jarvin Pérez González, cabe la aplicación de la tipicidad de omisión de auxilio y omisión de impedir delitos, por cuanto se comprobó en autos que la víctima de cuatro años de edad, se encontró en esos momentos en una situación de peligro manifiesto y grave y el deber humano le imponía la obligación de auxiliar a la víctima. Por otra parte también tenía la capacidad de impedir la comisión del delito de abuso sexual a la infante de cuatro años de edad, sin embargo expresan los testigos que el acusado Jarvin Pérez, gozaba y se reía ante la comisión delictiva, por tal motivo concurren los elementos objetivos y

subjetivos establecidos en el Art.160 y 469 CP, que nos ilustra: “Quien omite prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con cien a quinientos días multa. Art. 469: “Quien con su intervención inmediata, sin riesgo propio o ajeno, y con capacidad de hacerlo no impida la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, será penado con doscientos a quinientos días multa si el delito es contra la vida, y de cien a quinientos días multa en los demás casos”. Por tales razones esta Sala Penal considera justa la aplicación al acusado Jarvin Pérez González de la pena de mil días multa, por los delitos de omisión de auxilio y omisión de impedir delitos, en perjuicio de la menor víctima Alexandra Yulieska Villareal Obando.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 160, 172, 469 CP, Arts. 1, 3, 7, 15, 16, 151, 152, 157, 191, 320, 321, 322, 387, 388, y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Nicaragua dijeron: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación que por motivos de forma y fondo que interpuso la representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción RAAS, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil diez, y en su lugar se dicta: **II)** Declárese la nulidad parcial del juicio oral y público celebrado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Bluefields, a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil nueve, a partir de la calificación jurídica de los hechos, quedando vigente el fallo de culpabilidad a ambos acusados. **III)** Califíquense los hechos objeto de juicio bajo la tipicidad de *Abuso Sexual a niña, omisión de auxilio y omisión de impedir delitos*; en consecuencia: **IV)** Condense al ciudadano Santos Bernardo Dormus Dávila, de generales en autos a la pena de doce años de prisión por ser autor material del delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de *Alexandra Yulieska Villareal Obando* de cuatro años de edad. Para el aseguramiento de las resultas de este juicio se ordena girar orden de captura en contra de este condenado y deberá hacerse efectiva por el Juez (a) de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria. **V)** Condénese al ciudadano Jarvin Pérez González de generales en autos a la pena de mil días multa, por ser autor material de los delitos de *Omisión de Auxilio y Omisión de Impedir Delitos*, en perjuicio de la menor víctima *Alexandra Yulieska Villareal Obando*, de cuatro años de edad. **VI)** En lo que hace a la conducta del médico Forense *Raúl Martínez Medina*, líbrese copia certificada de esta sentencia al Consejo de Administración y Carrera Judicial para que proceda a instruir informativo para determinar su responsabilidad o no al ausentarse de una función vital de su trabajo. **VII)** Por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen.- **DISSENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por las siguientes argumentaciones jurídicas: “*Estoy en desacuerdo con la sentencia, pues a mi juicio resulta contradictorio que se afirme que el acusado Santos Bernardo “introdujo su mano dentro del blúmer de la niña Alexandra Yulieska Villareal de cuatro años de edad e introdujo sus dedos dentro de su vagina, este hecho nos remite a verificar los elementos que integran la tipicidad de abuso sexual (...)*”, dado que si se admite que hay introducción estamos ante el delito de violación por un lado, y por el otro no puede juzgarse el criterio del judicial que ante el universo de pruebas que se le presentaron entre ellas las de una psicóloga ante la cual relató los hechos la víctima de apenas cuatro años, pruebas que indicaron seguramente de forma unívoca la comisión del delito, pues no puede ser que el testimonio de una niña tan pequeña sea verosímil para una cosa e inverosímil para otra, creo que la prueba en materia de género debe ser valorada de forma integral y que el matiz que se le está concediendo a la prueba pericial es de prueba tasada, pues si todas las demás pruebas ilustraron lo suficiente a la judicial para determinar que existía violación, pues el resultado intelectual obedece a la libertad probatoria vigente en nuestro proceso penal. Finalmente considero que venir a estudiar los hechos en casación es violar el principio de inmediación, pues no es ante esta Sala que se han desahogado las pruebas para poder tener una apreciación objetiva e integral de las mismas. Por tales razones disiento de la presente sentencia”.- **VIII)** Cópiese, Notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- Esta

sentencia está redactada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Justo Romero Espinoza* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Justo Romero Espinoza quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional San Carlos, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de veinte años de prisión, según Sentencia 33-2010, de las trece horas treinta minutos del doce de febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, en donde se declara a Justo Romero Espinoza autor responsable de dos delitos de Violación cometido en perjuicio de A.A.M.A. y en tal carácter se le impone la pena de diez años de prisión por cada uno de los delitos, para un total de veinte años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Justo Romero Espinoza de que es nacido en el Municipio de Santo Domingo, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día diez de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres, hijo de Justo Romero García y Lucila Espinoza; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 161, tomo: 8510, Folio: 81 del año de inscripción 1984 del Registro de Nacimientos del Municipio de Santo Domingo del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Justo Romero Espinoza es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Justo Romero Espinoza cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Justo Romero Espinoza que se hará de la República de Costa Rica a

la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas y seis minutos del día veintiséis de Octubre del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Justo Romero Espinoza* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quezada, República de Costa Rica, según Sentencia 33-2010, de las trece horas treinta minutos del doce de febrero del año dos mil diez, en donde se declara a Justo Romero Espinoza autor responsable de dos delitos de Violación cometido en perjuicio de A.A.M.A. y en tal carácter se le impone la pena de diez años de prisión por cada uno de los delitos, para un total de veinte años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Justo Romero Espinoza por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Justo Romero Espinoza a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Justo Romero Espinoza, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Justo Romero Espinoza. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Septiembre del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Justo Eladio Urrutia Machado* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Justo Eladio Urrutia Machado en el que se realizó auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo del año dos mil ocho, en que de previo a todo trámite, se dirigió oficio al Registro Central del Estado Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, a fin de que se certifique la inscripción de nacimiento del condenado Justo Eladio Urrutia Machado; en fecha dieciocho de Junio del año dos mil doce, a las once y veintinueve minutos de la mañana, se recibieron diligencias, fotocopias, y entre ellas la partida de nacimiento y una carta en donde el condenado Justo Eladio Urrutia Machado, autoriza a la señora Alicia Carolina Bravo López, para realizar los trámites

necesarios para su repatriación, por lo que esta Sala Penal, le manifestó a la señora Alicia Bravo López que se necesitaba la certificación de la partida de nacimiento original del condenado para darle continuidad al trámite de “Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, la señora Alicia Bravo López se presentó a la Sala de lo Penal con el certificado de nacimiento del señor Justo Eladio Urrutia Machado, por lo que se realizó una Acta de presentación de partida de nacimiento para ser incorporada a expediente, a las nueve de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil doce, en que hace entrega del certificado de nacimiento y firma el acta la señora Alicia Carolina Bravo López y el Doctor José Antonio Fletes Largaespada, Secretario de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. El condenado Justo Eladio Urrutia Machado guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cuarenta años de prisión. Según sentencias: **I-** Sentencia No. 292-2001, a las quince horas diez minutos del diecisiete de agosto del año dos mil uno, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, por ser autor responsable de los delitos de Robo Agravado en Grado de Tentativa, se le impone la pena de cuatro años de prisión, Homicidio Simple en Grado de Tentativa, se le impone la pena de ocho años de prisión, en Concurso Material, para un total de doce años de prisión, en perjuicio de José Pablo Salguero Meneses; **II-** Sentencia No. 303-2005, a las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de Julio del año dos mil cinco, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, se condenó autor responsable de dos delito en Concurso Material de Violación Calificada, cometido en perjuicio de Mónica González Centeno, en tal carácter se le impone por cada uno de ellos, catorce años de prisión, para un total de veintiocho años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Justo Eladio Urrutia Machado de que es nacido en el Municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, Nicaragua, el día 28 de Mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Miguel Machado y Jacinta Urrutia; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 154, tomo: 0034, Folio: 0247 del Libro de Nacimiento del año 1974 del Registro de Nacimientos del Municipio de San Carlos del Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua que Justo Eladio Urrutia Machado es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Justo Eladio Urrutia Machado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por los Tribunales de Juicio de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Justo Eladio Urrutia Machado que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección General de Adaptación Social.

Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de Enero del año dos mil ocho.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Justo Eladio Urrutia Machado* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta Según sentencias: **I-** Sentencia No. 292-2001, a las quince horas diez minutos del diecisiete de agosto del año dos mil uno, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, por ser autor responsable de los delitos de Robo Agravado en Grado de Tentativa, se le impone la pena de cuatro años de prisión, Homicidio Simple en Grado de Tentativa, se le impone la pena de ocho años de prisión, en Concurso Material, para un total de doce años de prisión, en perjuicio de José Pablo Salguero Meneses; **II-** Sentencia No. 303-2005, a las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de Julio del año dos mil cinco, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Cartago, República de Costa Rica, se condenó autor responsable de dos delito en Concurso Material de Violación Calificada, cometido en perjuicio de Mónica González Centeno, en tal carácter se le impone por cada uno de ellos, catorce años de prisión, para un total de veintiocho años de prisión., y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Justo Eladio Urrutia Machado por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Justo Eladio Urrutia Machado a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Justo Eladio Urrutia Machado, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Justo Eladio Urrutia Machado. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Luis Enrique Soza Maltez* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Luis Enrique Soza Maltez quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de cinco años y un día de prisión, en perjuicio de La Seguridad Pública y Gabriela Patricia Chacón Chavarría, según Sentencias: **a)** Sentencia 202-2010, de las veinte y dos horas

cincuenta minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancias de San José, República de Costa Rica, en donde se declara a Luis Enrique Soza Maltez autor responsable del delito de Portación Ilegítima de Arma Permitida, en perjuicio de La Seguridad Pública, en tal carácter se le impone, en virtud de un Procedimiento Abreviado, la pena de seis meses y un día de prisión. Se otorga al imputado el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de TRES AÑOS, se le hace la advertencia de ley en el sentido de las consecuencias si comete nuevo delito doloso con pena superior a los seis meses, se le revocará el beneficio que hoy se le otorga; **b)** Sentencia Número 428-2011, de las veinte horas con diecisiete minutos del veinticuatro de Mayo del año dos mil once, pronunciado por el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, con Sede en el Segundo Circuito Judicial, República de Costa Rica, en donde declaran al imputado Luis Enrique Soza Maltez autor responsable de dos delitos de Abusos Sexuales en perjuicio de Gabriela Patricia Chacón Chavarría, imponiéndosele la pena de dos años de prisión por el primer hecho y dos años y seis meses por el segundo hecho para un total de cuatro años y seis meses de prisión. Se revoca el beneficio de ejecución condicional de la pena otorgado en la causa 10-000188-1092-PE por este Tribunal y se unifican las penas para un total de cinco años un día de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Luis Enrique Soza Maltez de que es nacido en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día treinta de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, hijo de Dionisio Soza Mejía y Miriam Maltez López; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 0117, tomo: 8521, Folio: 0059 del Libro de Nacimiento del año 1986 del Registro de Nacimientos del Municipio de Matagalpa del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que Luis Enrique Soza Maltez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Luis Enrique Soza Maltez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Luis Enrique Soza Maltez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día veinte de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el

Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado Luis Enrique Soza Maltez cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por: **a)** Tribunal Penal de Flagrancias de San José, República de Costa Rica, según Sentencia 202-2010, de las veinte y dos horas cincuenta minutos del veinticinco de febrero del año dos mil diez, en donde se declara a Luis Enrique Soza Maltez autor responsable del delito de Portación Ilegítima de Arma Permitida, en perjuicio de La Seguridad Pública, en tal carácter se le impone, en virtud de un Procedimiento Abreviado, la pena de seis meses y un día de prisión. Se otorga al imputado el beneficio de ejecución condicional de la pena por un plazo de TRES AÑOS, se le hace la advertencia de ley en el sentido de las consecuencias si comete nuevo delito doloso con pena superior a los seis meses, se le revocará el beneficio que hoy se le otorga; y **b)** Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José, con Sede en el Segundo Circuito Judicial, República de Costa Rica, según Sentencia Número 428-2011, de las veinte horas con diecisiete minutos del veinticuatro de Mayo del año dos mil once, en donde declaran al imputado Luis Enrique Soza Maltez autor responsable de dos delitos de Abusos Sexuales en perjuicio de Patricia Chacón Chavarría, imponiéndosele la pena de dos años de prisión por el primer hecho y dos años y seis meses por el segundo hecho para un total de cuatro años y seis meses de prisión, se revoca el beneficio de ejecución condicional de la pena otorgado en la causa 10-000188-1092-PE por este Tribunal y se unifican las penas para un total de cinco años un día de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Luis Enrique Soza Maltez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Luis Enrique Soza Maltez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Luis Enrique Soza Maltez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Luis Enrique Soza Maltez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la condenada *Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo* para que pueda ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por la condenada *Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo* quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional el Buen Pastor, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de diez años de prisión, según sentencia número 97-2010, de las dieciséis horas treinta minutos del catorce

de Junio del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica, en donde declaran a Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo autora responsable de un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada en Concurso Material, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy; en ese carácter se le impone la pena de diez años de prisión por el primer delito y cinco años de prisión por el segundo, para un total de quince años de prisión. Se realizó Auto de Liquidación de la Pena, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, a las diez horas y veintidós minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil once, en donde se recalifican los hechos como constitutivos de Robo Agravado en Concurso Ideal con Privación de Libertad Agravada, fijando una pena de diez años de prisión, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo de que es nacida en el Municipio de El Jicaral, Departamento de León, Nicaragua, el día 14 de Abril del año mil novecientos ochenta y uno, hija de Adolfo Zanches Guerrero y Pabla Castillo Altamirano; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 223, tomo: 29, Folio: 114 con año de inscripción 1981 del Registro de Nacimientos del Municipio de El Jicaral del Departamento de León, República de Nicaragua que Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas del día quince de Febrero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la

República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica, en donde declaran a Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo autora responsable de un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada en Concurso Material, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy; en ese carácter se le impone la pena de diez años de prisión por el primer delito y cinco años de prisión por el segundo, para un total de quince años de prisión. Se realizó Auto de Liquidación de la Pena, pronunciado por el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, a las diez horas y veintidós minutos del veinticuatro de marzo del año dos mil once, en donde se recalifican los hechos como constitutivos de Robo Agravado en Concurso Ideal con Privación de Libertad Agravada, fijando una pena de diez años de prisión, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada Marlen Jeannette Sánchez Castillo y/o Marlit Yaneth Zanches Castillo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Septiembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Kenex Orlando Guardado Savillón, en el cual el condenado *Víctor Manuel Torres Guardado* interpone ante este Supremo Tribunal Acción de Revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Penal por Ministerio de la Ley de Estelí, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre del dos mil cuatro, donde se le condenó por el delito de *Asesinato y Lesiones* en perjuicio de *Javier Antonio Martínez Zeledón* (q.e.p.d.) y *René Peralta Monzón* e invoca para fundamentar su acción de revisión el arto. 337 CPP en los motivos 2º que se invoca “Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” y 5º “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. En el referido escrito nombra como su defensor al Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

La interposición de la acción de revisión exige señalar la concreta referencia de los motivos en que se basa, pues de la misma forma se exige su debida fundamentación. La presente revisión carece de estos requisitos por cuanto el accionante al desarrollar su exposición en base a las causales 2 y 5 del Art. 337 CPP no lo hace de forma individual o separada sino que en conjunto como si tal fuese un solo motivo; además que de la lectura se nota una exposición genérica, sin hacer la separación exigida de los posibles vicios en cada uno de los motivos inobservando en su interposición las formalidades que exige el Arto. 339 CPP. Reiterada ha sido al jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos 338 y 339 CPP, para declara de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 337, 338, 339 y 340 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Téngase al Lic. Kenex Orlando Guardado Savillón como defensor del condenado Víctor Manuel Torres Guardado. **II-** Se declara inadmisibile la Acción de Revisión intentada por el condenado Víctor Manuel Torres Guardado de que se ha hecho mérito. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Yader Martin Sotelo Matamoros* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Por lo que esta sala de lo Penal de este Supremo Tribunal le ha dado trámite a la solicitud realizada por el condenado Yader Martin Sotelo Matamoros quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, República de Costa Rica, cumpliendo condena de treinta años de prisión según Sentencia No. 46-95, de las dieciséis horas del veintiocho de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, pronunciado por el Tribunal Superior Segundo Penal. Sección Primera de San José, República de Costa Rica, en donde declararon a Yader Martin Sotelo Matamoros autor responsable de los delitos en Concurso Material de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Alberto Solano Bejarano y en tal carácter se le impone la pena de veinticinco años por el primer delito y cinco años por el segundo, para un total de treinta años de prisión. Sentencias que se encuentran Pendientes de Cumplimiento: según Sentencia No. 329-2007, de las once horas treinta minutos del veintiséis de Junio del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en donde se declara a Yader Martin Sotelo Matamoros autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Omar Thomas George, imponiéndosele la pena de ocho años de prisión, y Sentencia No. 142-P-2010, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del tres de mayo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, en donde se declara a Yader Martin Sotelo Matamoros, autor responsable de cinco delitos de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en Concurso Ideal Homogéneo con un delito de Robo Agravado, un delito de Robo Agravado, un delito

de Privación de Libertad Agravada y un delito de Resistencia Agravada, todos cometidos en perjuicio de Francisco Vargas Zúñiga, Rigoberto Antonio Pérez Naranjo, Gerlín Martínez Rivas, Banco Nacional de Costa Rica, La Autoridad Pública, Christopher Kevin Ross y Bader Katerzina, se le impone la pena de veinticinco años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Yader Martin Sotelo Matamoros de que es nacido en el Municipio de San Marcos, Departamento de Carazo, Nicaragua, el día veintitrés de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, hijo de Adán Alberto Sotelo Rosales y María del Carmen Matamoros Jiménez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro Central del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 59, tomo: 8506, Folio: 31 del Libro de Nacimiento del año 1982 del Registro de Nacimientos del Municipio de San Marcos del Departamento de Carazo, República de Nicaragua que Yader Martin Sotelo Matamoros es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Yader Martin Sotelo Matamoros cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de las penas impuestas por Tribunal Superior Segundo Penal. Sección Primera de San José, Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela y Tribunal de Juicio de Puntarenas, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Yader Martin Sotelo Matamoros que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las quince horas del día once de Octubre del año dos mil diez.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Yader Martin Sotelo Matamoros* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal Superior Segundo Penal. Sección Primera de San José, República de Costa Rica, según Sentencia No. 46-95, de las dieciséis horas del veintiocho de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, donde declararon a Yader Martin Sotelo Matamoros autor responsable de los delitos en Concurso Material de Homicidio Calificado y Robo Agravado, en perjuicio de Carlos Alberto Solano Bejarano y en tal carácter se le impone la pena de veinticinco años por el primer delito y cinco años por el segundo, para un total de treinta años de prisión. Sentencias que se encuentran Pendiente de Cumplimiento: según Sentencia No.

329-2007, de las once horas treinta minutos del veintiséis de Junio del año dos mil siete, pronunciado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, República de Costa Rica, en donde se declara a Yader Martin Sotelo Matamoros autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Omar Thomas George, imponiéndosele la pena de ocho años de prisión, y Sentencia No. 142-P-2010, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del tres de mayo del año dos mil diez, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, en donde se declara a Yader Martin Sotelo Matamoros, autor responsable de cinco delitos de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa en Concurso Ideal Homogéneo con un delito de Robo Agravado, un delito de Robo Agravado, un delito de Privación de Libertad Agravada y un delito de Resistencia Agravada, todos cometidos en perjuicio de Francisco Vargas Zúñiga, Rigoberto Antonio Pérez Naranjo, Gerlín Martínez Rivas, Banco Nacional de Costa Rica, La Autoridad Pública, Christopher Kevin Ross y Bader Katerzina, se le impone la pena de veinticinco años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Yader Martin Sotelo Matamoros por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Yader Martin Sotelo Matamoros a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Yader Martin Sotelo Matamoros, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Yader Martin Sotelo Matamoros. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Septiembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Víctor Castillo Sequeira* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Víctor Castillo Sequeira, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional Cartago en la República de Costa Rica, cumpliendo una condena de dieciséis años de prisión por Unificación de Penas: **I-** Sentencia No.169-2009, a las diez horas con treinta minutos del seis de mayo del dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, en la cual lo condena a la pena de ocho años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicos, Droga de Uno no autorizado y actividades conexas, en perjuicio de La Salud Pública **II-** Sentencias No. 295-2009, a las veinte horas con cinco minutos del día diez de Julio del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, Sección Tercera, República de Costa Rica, condenado por el delito de Venta de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, mediante, en la cual se le impuso la pena de ocho años de prisión, en perjuicio de la Salud Pública. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las

Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Víctor Castillo Sequeira de que es nacido en el Municipio de Santo Tomás, Departamento de Chontales, Nicaragua, el día 7 de Julio del año 1968, hijo de Obdulio Castillo y Brígida Sequeira; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 77, tomo: 8,516, Folio: 39 con el libro de nacimiento del año 1990 del Registro de Nacimientos del Municipio de Santo Tomás del Departamento de Chontales, República de Nicaragua que Víctor Castillo Sequeira es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Víctor Castillo Sequeira cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Víctor Castillo Sequeira que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las once horas del día diecisiete de Febrero del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Víctor Castillo Sequeira* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Unificación de Penas: **I-** Sentencia No.169-2009, a las diez horas con treinta minutos del seis de mayo del dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Cartago, República de Costa Rica, en la cual lo condena a la pena de ocho años de prisión por ser autor responsable del delito de Infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicos, Droga de Uno no autorizado y actividades conexas, en perjuicio de La Salud Pública **II-** Sentencias No. 295-2009, a las veinte horas con cinco minutos del día diez de Julio del año dos mil nueve, pronunciado por el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, Sección Tercera, República de Costa Rica, condenado por el delito de Venta de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, mediante, en la cual se le impuso la pena de ocho años de prisión, en perjuicio de la Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Víctor Castillo Sequeira por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además

que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Víctor Castillo Sequeira a la República de Nicaragua. III) Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Víctor Castillo Sequeira, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Víctor Castillo Sequeira. IV) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día nueve de Mayo del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, acusación en contra del ciudadano *Roberto Carlos Méndez Santana*, por ser el presunto autor del delito de *Parricidio* en perjuicio de *Carolina del Carmen Rivas López* (q.e.p.d.). Según refiere dicha acusación, el día doce de Abril del año dos mil ocho, a eso de las nueve de la noche Carolina del Carmen Rivas López, se encontraba trabajando en el billar conocido como Don Pollo, ubicado en el costado noroeste del mercado Guanuca en Matagalpa, cuando se presentó Roberto Carlos Méndez Santana, quien discute con Carolina del Carmen, por cuanto Carolina le pide a Roberto Carlos que se retirara del lugar y que ya no la buscara más, porque ya tenía otra pareja, momento en que Roberto Carlos comienza a llorar y le dice a Carolina Del Carmen “*que sus lagrimas no iban a ser en balde*” e inmediatamente se sale de los billares; discusión que fue escuchada por Norman Vega Padilla. El día trece de Abril, del mismo año, aproximadamente a las ocho y treinta minutos de la mañana Carolina del Carmen llega a la casa de habitación de Roberto Carlos ubicada en el barrio Guanuca, del puente la hielera veinte varas al sur en Matagalpa, cargando en sus brazos a su menor hijo Maynor Aarón Méndez Rivas a quien acuesta en una cuna ubicada en la sala de dicha vivienda, encontrándose únicamente en la vivienda Roberto Carlos quien al ver a Carolina del Carmen dentro de la casa, inicia una discusión e inmediatamente comienza a agredir físicamente a Carolina del Carmen con un martillo cabo de madera, así como con un arma blanca, por lo que Carolina del Carmen le pedía a gritos a Roberto Carlos, “*que no la matara que ella lo amaba, así mismo pedía a gritos que la auxiliaran ya que la estaba matando*” lo cual es escuchado por Melvin Joel Castillo López, Ignacio Roque Martínez y Mario Aldana Hernández, quienes además escuchan en ese instante caer objetos y como si estuvieran arrastrando sillas, por lo que Roberto Carlos, enciende el equipo de sonido a alto volumen para evitar que se continuara escuchando los gritos de Carolina del Carmen. Aproximadamente a las ocho y cincuenta minutos de la mañana Carolina del Carmen, dejó de pedir auxilio y Roberto Carlos abre la puerta de la casa quien fue visto por Humberto Javier Almanzas Siles limpiando con un lampazo desesperadamente el piso de la sala de la vivienda. Siendo encontrado a las cuatro y treinta minutos del día trece de Abril del año dos mil ocho, el cuerpo sin vida de Carolina del Carmen Rivas López, en el cuarto de habitación de Roberto Carlos Méndez Santana, con veintinueve heridas en diferentes partes del cuerpo, siendo la causa de la muerte shock hipovolémico provocado por sección de la arteria carótida externa izquierda y la vena yugular izquierda; fecha a partir de la cual Roberto Carlos se da a la fuga. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como el tipo penal de *Parricidio*, tipificado en el Arto. 126 del Código Penal de Nicaragua y ofreció elementos de convicción como son testimoniales, periciales y

documentales; solicitó que se examinara la acusación, y ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. También pidió orden de captura para el acusado a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial. Posteriormente el día trece de Mayo del año dos mil ocho, a las ocho y veintisiete minutos de la mañana la Licenciada Evelyn Isabel Gutiérrez Flores presentó acusación adherida al Ministerio Público, por lo que pedía se admitiera la misma y se le tuviera como tal. Por otra parte Roberto Carlos Méndez Santana, al tener conocimiento de la acusación que se le hizo y de la orden de detención en su contra, presentó escrito por el cual se sometía a la autoridad del Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa, con el fin de defenderse del delito que le imputaban, y solicitaba que se le aseguraran todos sus derechos civiles consagrados en la Constitución Política del País, y a su vez nombraba como su defensor Técnico al Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez. Se celebraron todas las Audiencias respectivas, y el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios fue el encargado de la celebración del Juicio Oral y Público. Doce días antes de la celebración del Juicio, el acusado Roberto Carlos Méndez Santana, renunció a un juicio con jurado y se sometió a ser enjuiciado por Juez Técnico, según Arto. 293 CPP. El día martes veintinueve de Julio del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana, se dió apertura al Juicio Oral y Público, en presencia del Juez, Secretario que autoriza, Representante del Ministerio Público, Acusador Particular adherida al Ministerio Público, Abogado defensor privado, y acusado Roberto Carlos Méndez Santana; quién después de ser evacuadas todas las pruebas y de su respectiva valoración, fue encontrado culpable por ser autor del delito de Asesinato. Se efectuó el debate de la pena y el Juez expresó que fijaría la pena en la sentencia, ya que analizaría mejor lo pedido por ambas partes. Posteriormente en la sentencia el Juez condenó al acusado Roberto Carlos Méndez Santana a la pena de veinte años de prisión por ser autor directo del delito de Asesinato en perjuicio de Carolina Del Carmen Rivas López (q.e.p.d.). No conforme con la sentencia, el Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez en calidad de defensa técnica del acusado Méndez Santana interpuso Recurso de Apelación; el cual fue admitido por estar interpuesto en tiempo y forma, y se mandó a oír al Ministerio Público, y acusador particular adherido para que contestaran los agravios expresados por el recurrente. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar sus agravios por escrito para hacerlo directamente en audiencia pública, mientras la acusadora particular adherida Licenciada Evelyn Isabel Gutiérrez Flores lo hizo de forma escrita; reservándose el derecho de ampliarlos en Audiencia Oral y Pública. Siendo así se remitieron los autos a la Honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte. El día dos de Febrero del año dos mil once, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, celebró Audiencia Oral y Pública y el día veintisiete de Junio del año dos mil once, a las ocho de la mañana dictó sentencia, en la cual resuelve No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Baltodano Méndez en calidad de defensa Técnica de Roberto Carlos Méndez Santana, y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio del año dos mil ocho dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa. La defensa Técnica, no conforme con la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo; en la forma según Arto. 387 numeral 4 y en el fondo con fundamento en el Arto. 388 CPP numeral 2, y por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veinticinco de julio del año dos mil once, dictado por el referido Tribunal Ad-quem, se admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica y se mandó a oír a las partes recurridas. Tanto el Ministerio Público como la Acusadora Particular Adherida, en representación de la víctima, se reservaron el derecho de contestar los agravios, para hacerlo directamente en audiencia oral y pública ante ésta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, según Arto. 393 CPP. Se radicaron las diligencias provenientes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, y se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes.

SE CONSIDERA

I

La defensa técnica ejercida por el Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez a favor del acusado Roberto Carlos Méndez Santana, interpone Recurso de Casación en la forma con fundamento en la causal 4 del Arto. 387 CPP el cual dice: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en Juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”*; La parte recurrente, expresó en su primer agravio, que en el Considerando I de los fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal Ad-quem, se quebranta el criterio racional, al hacer un mal enlace entre los hechos y el que se trata de acreditar; pues lo que declaró el testigo Norman Vega Padilla cuando oyó que el acusado dijo: *“estas lagrimas que él llevaba rodando no iban a quedar en balde”* no se pudo corroborar, ni puede ser creíble en vista de que el señor llamado *“Cubas”* nunca fue llamado a éste Juicio, ni se supo si existía, para confirmar si efectivamente había una relación de afecto entre la víctima y el señor Cubas. Continua manifestando el recurrente y dice: Que además la honorable Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, considera que la expresión del acusado es el móvil del crimen y que a raíz de ésta, se anidó la obsesión, la cólera, la vergüenza, la venganza, el despecho; circunstancias que según el recurrente no son fruto de un criterio racional, sino más bien de un acto especulativo, porque todos esos calificativos son sentimientos que no afloran de la noche a la mañana. Al final de éste primer agravio el recurrente señala, que la frase de su defendido pudo ser considerada de otra forma, y que sus intenciones podrían advertir: llevarse a los niños, hacerla llorar, hacerla llorar en el altar a la hora de matrimonio, etc., y no solamente cometer un crimen. A tales alegatos esta Honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Cuando se inicia un proceso penal la conciencia del Juzgador atraviesa diferentes etapas: La primera es cuando se desconoce por completo los hechos, y si éstos son compatibles con las pretensiones de las partes. En esta parte le es totalmente prohibido a un Juez hacer prejuicios o basarse en intuiciones. La siguiente etapa es cuando surge un medio probatorio que crea en el juzgador una idea imperfecta de que los hechos pudiesen haber sucedido; en este momento se contempla la probabilidad de lo sucedido, sin llegar a confirmar su definitiva existencia. A medida que se presentan más pruebas y existe uniformidad entre lo afirmado por las partes y los resultados obtenidos de manera consistente por las pruebas, se llega a la verdad. Las pruebas suministran diferentes grados de conocimiento. En el presente caso, la declaración del testigo Norman Vega Padilla, es la prueba que nos brinda una idea de la *“razón o motivo”* por el que se dieron los hechos (Prueba indiciaria). Según la declaración del testigo Vega Padilla, la expresión de la víctima Carolina Del Carmen Rivas López (q.e.p.d.) a Roberto Carlos Méndez Santana, de que ya tenía otra pareja (Cubas) y que hasta estaba embarazada de él, produjo en éste un estado de aflicción, por el cual inmediatamente se puso a llorar, expresándole *“que sus lagrimas no iban a ser en balde”*. Ante esta amenaza de Roberto Carlos, (usando el criterio racional) se puede deducir que lo primero que pensó el condenado fue en vengarse, *tenía un motivo para causarle daño a la víctima*. Esta Sala de lo Penal, al analizar la fundamentación que hizo del Tribunal Ad-quem sobre la declaración del testigo Vega Padilla, no considera un *“acto especulativo”* afirmar que el condenado Méndez Santana, haya tenido sentimientos de cólera, obsesión, vergüenza, y despecho con las expresiones de la víctima; *“de que ya tenía otra pareja y que hasta estaba embarazada de otro”*, sino más bien es un suceso lógico, (Arto. 193 CPP) pues esa sería la reacción normal de un individuo ante el desprecio de su pareja; lo cual no quiere decir que haya tenido justificación en lo que pretendía hacer, simplemente en base al Principio de libertad probatoria. Arto 15 CPP, se demostró que Roberto Carlos tenía *“un motivo”* (la infidelidad o traición) y que no lo supo asimilar al verter *“una amenaza”* (que sus lagrimas no quedarían en vano), circunstancia que necesitaba concatenarse con otras pruebas, para lograr más grados de certeza. En definitiva se considera que la fundamentación de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte es correcta, ya que fue aplicado el criterio racional y reglas de la lógica, pues como se dijo anteriormente ésta prueba aporta el *“motivo”* por el cual procedería el condenado Roberto Carlos Méndez Santana a privar de la vida a Carolina Del Carmen Rivas López (q.e.p.d.).

II

En la expresión del segundo agravio el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad-quem mal interpreta y tergiversa las declaraciones de los testigos Mario Antonio Aldana, Melvin Joel Castillo López e Ignacio Roque Martínez, porque el primer testigo en sus declaraciones expresó que no vió al acusado, ni siquiera pudo descifrar las voces de quienes discutían. En cuanto al testigo Melvin Joel, dice que este testigo no es creíble porque es un bebedor consuetudinario, y que su declaración es contradictoria, ya que en algunas ocasiones dijo que miró al acusado salir y que después que lo vió entrar. También dice que el testigo Ignacio Roque Martínez, solo expresó haber oído gritos del pleito, que duró como treinta minutos, sin embargo el Ad-quem en el Considerando II de su sentencia dice que los testigos ubicaron al procesado y la víctima en el día, hora y lugar de los hechos. Por último expresa el recurrente, que si fuera cierto que los testigos mencionan lo dicho por los Magistrados del Ad-quem, se hubiera podido ubicar a Roberto Carlos Méndez Santana en el lugar de los hechos con pruebas periciales (huellas dactilares, de zapatos, pies, de las manos, armas homicidas, ropa ensangrentada, etc.) y que unir las hubiera sido fácil, pero como ninguna prueba pericial ubica al acusado Méndez Santana en el lugar de los hechos vuelve las apreciaciones del Tribunal Ad-quem subjetivas, quebrantando las reglas del criterio racional. Al respecto esta Sala Penal del Supremo Tribunal considera: En la declaración del testigo Mario Antonio Aldana, se puede observar que expresa conocer al condenado y a la víctima, y que sabe que Roberto Carlos es el compañero de vida de Carolina Del Carmen (q.e.p.d.). Dijo ser vecino y haber escuchado una discusión de pareja que venía de la casa de Roberto, luego escuchó gritos bastante fuertes y expresiones como “no me lastimes” y “yo te quiero”. La declaración de Melvin Joel Castillo López es más contundente pues dijo: Que conoce de toda la vida a Roberto Carlos Méndez Santana, porque se criaron juntos en el barrio, que vió cuando Carolina entró a la casa de Roberto. Después escucharon un pleito de pareja, cerraron las puertas y se oían mover objetos y como que “ella” se corría de “él”; posteriormente vió salir a Roberto nervioso con un niño. También afirma haber tomado licor la noche anterior y durante estaba frente a la casa de Roberto Carlos. También el testigo Ignacio Roque Martínez expresa conocer a la víctima y condenado porque son vecinos. Escuchó un pleito de pareja, gritos de auxilio y pensó que era Roberto y Carolina que estaba peleando. De igual forma dice haber visto Melvin tomando con sus amigos y que le preguntó “¿qué pasaba?” y que éste le dijo que estaban “bonchando” Roberto y Carolina. En el Considerando II de la sentencia del Tribunal Ad-quem se puede observar que fundamenta la declaración de responsabilidad del acusado, en base a las declaraciones de los testigos Mario Antonio Aldana, Melvin Joel Castillo López e Ignacio Roque Martínez, “que ubican al procesado y a la víctima en el día, hora y lugar de los hechos”. Todos escucharon discusiones y uno de ellos (Melvin Joel) identificó al condenado y lo vió salir después de que la víctima entró a la casa. En estricto apego al criterio racional ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que el Tribunal Ad-quem hizo un correcto juicio de razonamiento y fundamentación, pues las declaraciones de los tres testigos aludidos son consecuentes con los hechos, por ejemplo: Aunque Melvin Joel Castillo López, haya tomado licor el día anterior, fue preciso y detallado en muchos aspectos de su declaración, y en el contrainterrogatorio no fue vacilante. También es de notar que expresó que conocía desde muy pequeño a Roberto Carlos, por lo que se infiere que muy difícilmente lo confundiría. De igual forma el testigo Mario Antonio Aldana escuchó la pelea en casa de Roberto, y aunque no haya visto a Roberto supuso que era él, porque el escándalo era en su casa y se trataba de una pareja. Por otro lado el testigo Ignacio Roque Martínez (y también vecino), expresó haber reconocido la voz de Roberto cuando estaba ocurriendo la pelea en la casa de éste, y corrobora la presencia de Melvin Joel en el lugar fuera de la casa de Roberto. Cabe resaltar que sí hubo un testigo que vió en el lugar de los hechos a Roberto Carlos Méndez Santana, como es Melvin Joel Castillo López; por lo tanto el razonamiento del Tribunal Ad-quem parte de la amenaza que hiciera Méndez Santana a la víctima “de que sus lágrimas no serían en balde” (lo cual fue acreditado con el testimonio de Norman Vega Padilla y constituye una razón), concatenado con la declaración de Melvin Joel Castillo López, que ubica al procesado y la víctima en el día, hora y lugar de los hechos, lo cual aporta otro grado de conocimiento que nos acerca cada vez

más a la verdad. Por último las declaraciones de Mario Antonio Aldana, e Ignacio Roque Martínez aunque no vieron al condenado, confirman una pelea de pareja en la casa de Roberto Carlos. Además el testigo Roque Martínez dice haber reconocido la voz de Roberto Carlos en la discusión, (por lo que sí ubica también al condenado) y confirma la presencia del otro testigo Melvin Joel Castillo López en las afueras de la casa de Roberto Carlos. Por consiguiente se puede afirmar que ambos testigos también ubican al condenado en el lugar de los hechos. Por lógica se puede concluir que ni los testigos, ni nadie en su sano juicio, pensaría que un intruso llegaría a una casa extraña (casa de Roberto Carlos) a hacer un gran escándalo a plena luz del día, poner música a alto volumen, terminar con la vida de Carolina Del Carmen Rivas López, y por último proceder a borrar huellas de la escena del crimen, sin que pudiera ser descubierto; aparte de ser mínusculamente posible, la defensa jamás acreditó de forma convincente esta teoría. Esta honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la prueba en conjunto adquiere significación, y que la fundamentación en este sentido del tribunal Ad-quem fue en base al criterio racional y reglas de la lógica, (Arto. 153 y 193 CPP), porque la declaración de Norman Vega Padilla, Mario Antonio Aldana, Melvin Joel Castillo López e Ignacio Roque Martínez, y el dictamen médico forense; que nos revela la forma en que murió la víctima, (múltiples puñaladas y golpes contusos) indican categóricamente y sin duda alguna que Roberto Carlos Méndez Santana, es el responsable en la muerte de Carolina Del Carmen Rivas López.

III

También el recurrente Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez interpuso Recurso de Casación en el fondo, con fundamento en el Arto. 388 numeral 2: “Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Expresa que le causa agravio a su defendido el Considerando IV de la sentencia del Tribunal Ad-quem porque se dice que su representación no se sintió agraviada por la calificación del delito de Asesinato con la circunstancia de “ensañamiento”. Al respecto señala que si se opuso a ésta en el debate de pena y en el Recurso de Apelación, y que además esta circunstancia nunca fue acusada por el Ministerio Público. También considera que la circunstancia de ensañamiento no fue comprobada en juicio y que debieron ser tenidas en cuenta cuestiones objetivas y subjetivas para que se produzca el ensañamiento. Del mismo modo señala que si no concurre esta circunstancia no puede ser tipificado el delito de Asesinato y que quedaría como un simple homicidio. Posteriormente redunda abundantemente en definiciones sobre lo que es el ensañamiento y considera que no se da la agravante de ensañamiento en el presente caso. Por último pide la revocación de la sentencia dictada por el Ad-quem. A tal efecto, esta Honorable Sala de lo Penal considera: Como se dijo anteriormente no cabe duda que Roberto Carlos Méndez Santana es el responsable de la muerte de Carolina Del Carmen Rivas López (q.e.p.d.). Solo queda determinar si es correcta la fundamentación y valoración que hizo el Tribunal Ad-quem de la concurrencia de la agravante de ensañamiento en la muerte de la víctima. Para evacuar las pretensiones del recurrente, en primer lugar, hay que mencionar que no es verdad lo dicho por el Licenciado Baltodano Méndez, de que el Tribunal Ad-quem expresó que su representación no se sintió agraviada por la calificación del delito de Asesinato con la circunstancia de “ensañamiento”, ya que el mencionado Tribunal en el considerando IV de la sentencia recurrida, primer párrafo al final de la cuarta línea se lee: “Al revisar el acta de debate de pena, encontramos que el señor defensor se opuso a la apreciación del ensañamiento y del abuso de confianza” más adelante se lee: “El señor Juez calificó el hecho como Asesinato porque dijo que concurría la circunstancia del ensañamiento. No apreció la alevosía, ni el abuso de confianza y si apreció el abuso de superioridad y prevalimiento por razón de género, sobre esto último no se expresó el agraviado recurrente”. De manera que queda claro que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, lo que dice es que el recurrente no se expresó sobre las consideraciones a las agravantes de abuso de superioridad y prevalimiento por razón de género que hizo el Juez A-quo, y no sobre la de ensañamiento como ha dicho. Por otra parte, adentrándonos en el punto substancial, no se puede perder de vista que el dictamen médico legal, y la declaración del perito Doctor Juroj Bartoz Blandón, nos dice que Carolina Del Carmen Rivas López, murió de forma violenta; veintinueve heridas

causadas con arma blanca y arma contundente, y todas presentaban reacción vital, (a excepción de una) culminando con laceración de la arteria carótida, lo cual lleva a afirmar que ésta última fue la causa de muerte. El Arto. 140 del nuevo Código Penal dice: “Asesinato. El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Alevosía; b) *Ensañamiento*; c) Precio, recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión”. El Arto. 38 numeral 6 del NCP define el ensañamiento como: “*Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”. No se necesita redundar insubstancialmente en diversas teorías o doctrinas para determinar que el elemento objetivo del ensañamiento es la provocación de un sufrimiento innecesario para aumentar el dolor o agonía en la víctima, y el elemento subjetivo, en que el autor de modo consciente y deliberado, ejecuta actos que no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima. En el presente caso se puede observar que el dictamen médico forense establece que todas las lesiones provocadas (a excepción de una) a Carolina del Carmen, fueron causadas mientras estaba con vida. Así Roberto Carlos Méndez Santana con cada puñalada, martillazo y golpes causaba un aumento innecesario de dolor y sufrimiento para la víctima, extendiendo su agonía; consumándose el elemento objetivo. Con relación al elemento subjetivo, se puede percibir que la intención de Roberto Carlos Méndez Santana, (al propinar veintinueve heridas) en los primeros momentos de su ataque, era causar un sufrimiento deliberado, en gran medida como venganza porque Carolina ya no quería ser su pareja y porque supuestamente había otra persona en su vida. Consideramos atinada la interpretación que hace el Tribunal Ad-quem, de que la circunstancia de ensañamiento es un elemento constitutivo del delito de asesinato, y que si no concurre ésta u otra de las agravantes señaladas por el Arto. 140 NCP no puede ser considerado Asesinato. También esta Sala Penal del Supremo Tribunal coincide en que si Roberto Carlos Méndez Santana tenía intenciones de quitar la vida a Carolina del Carmen, le hubiese bastado con cortar las venas o las arterias de la garganta, y no causar tantas lesiones en la humanidad de la víctima como amargamente ocurrió. Por tal razón se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal, a las ocho de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil once en que se mantiene la condena al acusado Roberto Carlos Méndez Santana a veinte años de prisión, por ser autor del delito de asesinato en perjuicio de Carolina del Carmen Rivas López. En consecuencia se desestiman los agravios de Forma y de Fondo expresados por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 22, 27, 36, 41, 42, 72, 79, 81, 140, 152, 225 Código Penal y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 153, 193, 307, 308, 331, 386, 387 numeral 4 y 388 numeral 2 CPP; y 12, 13, 18 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por el Licenciado Carlos Antonio Baltodano Méndez en calidad de defensa Técnica de *Roberto Carlos Méndez Santana*. **II)** Se confirma en cada una de sus partes, la sentencia dictada a las ocho de la mañana del veintisiete de Junio del año dos mil once, por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Octubre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, se acusó a los ciudadanos *Martha Patricia Alvarado Flores, Saúl Antonio Alvarado, Pío Octavio Arróliga Galeano, Rolando de Jesús Castro Alvarado y Juan Ramón Wilson Gutiérrez*, por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* con la circunstancia agravante de pertenencia a un grupo delictivo organizado, culminando el proceso con sentencia de culpabilidad dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, de la una de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil diez, condenando a la acusada *Martha Patricia Alvarado Flores* a una pena de trece años de prisión y setecientos días multa por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* y a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa por el delito de *Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. Se condenó al acusado *Saúl Antonio Alvarado* a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa por el delito de *Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. Se condenó a los ciudadanos *Rolando de Jesús Castro Alvarado y Juan Ramón Wilson Gutiérrez*, a la pena de trece años de prisión y seiscientos días multa por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*. En contra de la precitada sentencia los defensores privados de los acusados *Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva y José Alfonso Calero Sandino*, introdujeron Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue remitido al Tribunal de Alzada por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, subiendo los autos a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. Por recibidas las diligencias de apelación, la Sala Penal del nominado Tribunal radicó los autos y por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil once, concedió intervención a los defensores personados, lo mismo que a la Licenciada *Karina Verania Narváez Pereira* como representante del Ministerio Público; de igual manera a los Licenciados *Martha María Monge y Tomas Argelio Mairena Castillo*, como apoderados de los ciudadanos *Marlene Jamileth García González y Darwin Raquel Hernández Poveda* respectivamente. Por auto se convocó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso, la cual se realizó a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Junio del año dos mil once. Por cumplido los trámites de ley, la Sala a quo resolvió el recurso de apelación, por sentencia de las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil once, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apelante *Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva* como defensor privado de los acusados *Martha Patricia Alvarado Silva, Saúl Alvarado, y Rolando de Jesús Castro*; se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *José Alfonso Calero Sandino*; se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada *Karina Verania Narváez Pereira* en su calidad de Representante del Ministerio Público, y se declara con lugar la pretensión de apelación del Licenciado *Reemberto Damián Pichardo Silva* en relación a que no se demostró en juicio oral y público el tipo penal de *Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, por lo que se reforma la sentencia de primera instancia, los acusados responderán solamente por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, y se revocó el inciso IV de la sentencia condenatoria, referida al decomiso de las propiedades inmuebles señaladas e inscritas provisionalmente a favor del Supremo Tribunal. En contra de esta resolución, la defensa de los acusados *Licenciados Calero Sandino y Pichardo Silva* por escritos de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del nueve de agosto y doce y veinticinco minutos de la tarde del once de agosto del año dos mil once respectivamente, presentaron Recurso de Casación por motivo de forma, la Sala a quo admitió el Recurso de Casación por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil once. Por recibidas los diligencias en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil once, se ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente Recurso de Casación y por expresados los agravios,

sin que la parte recurrida los contestara, se pasaron los presentes autos a la oficina para su estudio y resolución. Siendo el caso de resolver, esta Sala Penal:

CONSIDERA

I

Recurren de casación el Licenciado José Alfonso Calero Sandino como defensor del acusado Juan Ramón Wilson Gutiérrez; el Licenciado Reemberto Damián Pichardo Silva como defensor de los acusados Martha Patricia Alvarado Flores, Saúl Antonio Alvarado y Rolando de Jesús Castro, la Licenciada Karina Verania Narváez Pereira en su calidad de Representante del Ministerio Público y en representación de los señores Marlene Jamileth García González y Darwin Raquel Hernández Poveda respectivamente, los Licenciados Martha María Monge y Tomas Argelio Mairena Castillo.- Esta Sala se pronunciara en el orden de la presentación de los escritos de los recurrentes.- El primero de los recurrentes Licenciado Calero Sandino interpone su recurso de casación de conformidad con los artículos 386 y 390 CPP, procediendo a fundamentarlo en motivos de forma, aun cuando no señala el artículo 387 del cuerpo de leyes citado, hace referencia al numeral 1 de dicha norma en lo que identifica como I.1) “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento.- No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o los producidos después de la clausura del juicio”. Seguidamente lo motiva en el numeral 5 del mismo artículo, en lo que identifica como II.5) “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio”. El segundo recurrente Licenciado Pichardo Silva fundamenta su recurso de casación en los motivos de forma contenidos en los numerales 1 y 5 del artículo 387 CPP, coincidiendo con el primer recurrente por lo que hace a los motivos de forma en que sustenta su recurso. Señaló como motivos de fondo que causan agravios a sus patrocinados, única y exclusivamente en los puntos I y II de la sentencia recurrida, “la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal en la sentencia”.

II

Mediante este recurso el primer casacionista pretende impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de León, “por inobservancia de las normas procesales establecidas”, alegando que en la motivación del numeral IV de la sentencia objeto del presente recurso, se vulnera el principio de inocencia puesto que el Juez solo debió valorar la prueba de cargo indubitada para condenar, que en este caso el Tribunal de segunda instancia fue escueto en el estudio de la prueba producida en juicio que apunta a una duda razonable a favor de su representado, por lo que no se consideró el in dubio pro reo que es cuando existan dudas acerca de los hechos mismos. Encuentra esta Sala que si bien es cierto que existe una contradicción en cuanto al color de la bolsa que contenía la droga encontrada, esta contradicción no es determinante para desvirtuar que dicha sustancia es prohibida y que por tal hallazgo se concretizó el delito. La sentencia de apelación impugnada en ninguna parte considera la existencia de la agravante contenida en el literal “d” del artículo 362 del Código Penal, aun cuando el impugnante erradamente haya señalado el CPP, sino todo lo contrario, puesto que de manera clara la Sala a quo considera desacertada la decisión del judicial de primera instancia al condenar por la comisión de dos tipos penales, puesto que tiende a confundir la resolución al subsumir las conductas acusadas y las probadas.- Con claridad meridiana, la Sala de Apelaciones en su sentencia (folio 123 y reverso), dice que no aparece demostrada la venta, permuta o expendio de la droga ocupada, pero que los acusados tenían bajo su resguardo y cuidado la sustancia hallada, que por esta situación se demostró en juicio el tipo penal de almacenamiento, el que se corresponde con guardar y ocultar la sustancia ilícita marihuana (Arto. 355 CP). *Observa esta Sala por lo que hace a la presunta violación del artículo 288 y 290 CPP, que a pesar de que el juicio fue suspendido en distintas oportunidades por no comparecer testigos y perito, la defensa técnica personada en los autos, de ninguna manera se opuso o protestó por tal circunstancia, sino que con su activa participación en la reanudación del proceso no se opuso a los actos celebrados, razón por la que con fundamento en el artículo 165 CPP no podía tratar de retornar*

el proceso a periodos ya concluidos. De ninguna manera existió violación al artículo 157 CPP, ya que consta en el expediente que existe absoluta correlación entre acusación y sentencia, esto es así, por cuanto los autos de remisión a juicio de las diez y cinco minutos, y diez y veinticinco minutos de la mañana del jueves veintinueve de abril del año dos mil diez respectivamente, dictados por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, hacen referencia a los delitos calificados por el Ministerio Público como Almacenamiento y Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, hechos por los que fueron condenados los encartados. Al examen del segundo motivo, “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio”, el impugnante lo hace valer *en cuanto a la no incorporación de las actas de resultado de allanamientos* en la casa de la señora Martha Alvarado en el Reparto Florida de Chinandega, señalando como violado el artículo 246 CPP. La norma antes citada dice que cuando el allanamiento se realiza sin orden judicial estará sujeto a su convalidación, la que deberá solicitarse en las siguientes veinticuatro horas que ordena la ley, en el caso de autos, el allanamiento se realizó a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de abril del año dos mil diez, su convalidación fue solicitada a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de abril del mismo año, además que el allanamiento del local donde fue encontrada la sustancia prohibida, se efectuó con orden del Señor Juez Primero Distrito Penal de Audiencia de Chinandega, de lo que se desprende que la prueba obtenida es totalmente lícita y válida en este proceso, conforme al artículo 16 CPP.- *La doctrina señala la coautoría*, “Como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consienten y voluntariamente”. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración. En el caso en concreto la coautoría quedó demostrada en base a prueba directa e indiciaria basada en hechos reales, ya que de las pruebas evacuadas se desprende que los acusados tenían un acuerdo que era el de ocultar y guardar la droga. En el presente caso, según lo vertido en la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, de las pruebas testimoniales y del hallazgo de droga puede deducirse perfectamente la participación del procesado Juan Ramón Wilson Gutiérrez, en los hechos por los que fue acusado y condenado, al quedar plenamente demostrado en juicio que en la finca que el acusado cuidaba y le daba mantenimiento, fue encontrada una sustancia prohibida al tenor de nuestra Ley penal sustantiva. No existe vulneración al artículo 247 CPP como lo pretende alegar el recurrente puesto que la prueba fue introducida al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.

III

A juicio del segundo recurrente se inobservaron las normas procesales establecidas, y además *se violentó el Arto. 290 CPP al no aplicar el Juez de forma oficiosa la interrupción del juicio para ser iniciado de nuevo, se incurrió en un defecto absoluto que ameritaba una intervención del judicial como conductor del proceso sin necesidad de previo reclamo*. Consta en autos que el juicio fue reanudado oportunamente antes de que se cumpliera el plazo de los diez días del artículo 288 CPP. Valen para este agravio las consideraciones alegadas en el considerando anterior puesto que corresponde a las partes velar por el correcto desarrollo del proceso, haciendo el adecuado y oportuno uso de los incidentes permitidos por la ley procesal penal. Respecto al motivo consistente en la *“ilegitimidad de la decisión en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente”*, identificado con el número 2 en su escrito de expresión de agravios, son aplicables también los razonamientos contenidos en el anterior considerando. El casacionista Pichardo Silva en el desarrollo de este motivo de forma, lo relaciona de manera inadecuada con el motivo de fondo contenido en el artículo 388 inciso 2 CPP que habla de inobservancia o errónea aplicación de la Ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debió ser observada, nuestro procedimiento penal es claro respecto a los motivos por los cuales cabe impugnar, dividiéndolos en cuanto a la forma por quebrantamiento de las formas esenciales y en cuanto al fondo por infracción de ley. Por lo que hace a la queja de que el Juzgado de sentencia alteró la sentencia original que había dictado, el Juzgado actuante en su momento subsanó el defecto anotado; de no haber sido de esta manera, no se hubiese tramitado el recurso de apelación interpuesto por los

acusados y no hubiere habido resolución por parte del Tribunal de segunda instancia, misma que origina el presente recurso de casación. Esta Sala considera que si bien es cierto que en la comisión del delito investigado participaron varios ciudadanos, este grupo de personas está lejos de pertenecer o de conformar un grupo delictivo organizado señalado en el artículo 362 literal “d” del Código Penal, ya que no se demostró que contaran con una estructura organizada, con carácter de permanencia que caracteriza a un grupo como tal; por lo que de conformidad al principio de proporcionalidad, el Tribunal a quo dictó una pena acorde a la gravedad del delito, evitando incurrir en penalizar por un exceso de delitos y castigar solamente las conductas indispensables, en este caso el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.- Concluye la Sala diciendo como anteriormente se expresó, que efectivamente quedó demostrada la participación de los acusados en el hecho, por las razones expuestas en el considerando anterior, acreditándose en juicio que los ciudadanos acusados, tenían la responsabilidad de guardar y ocultar la droga, actuando conjuntamente en la realización del delito, no encontrando este Supremo Tribunal base para sostener los motivos de casación esgrimidos, razón por la que no existen fundamentos para darle cabida a la censura de la casación. Las pruebas evacuadas en Juicio son suficientes y legales para atacar eficazmente el principio de inocencia y tener por culpables a los acusados.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal, Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veinte de Junio del año dos mil once.- **II)** En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida dictada en contra de los acusados *Martha Patricia Alvarado Silva, Saúl Alvarado, Rolando de Jesús Castro y Juan Ramón Wilson Gutiérrez*, a quienes se les debe tener como coautores del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública del Estado de Nicaragua*, y condenados a la pena de diez años de prisión y quinientos cincuenta días de multa a cada uno de ellos.- **III))** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar del Departamento de Masaya, Licenciado Ismael Mayorga Guadamuz, con credencial número 00510, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, por el delito de *Violación a menor de catorce años*, que presuntamente cometiera *Marvin Antonio Torres Ruíz*, en perjuicio *Alison Daniela Reyes*, de nueve años de edad, exponiendo: A mediados del mes de Diciembre del dos mil ocho, aproximadamente a las seis de la mañana, la ciudadana Cixta Carranza, madre de la víctima, salió de su casa de habitación ubicada en la Comarca Plan de la Laguna, del Parquecito treinta varas al sur, del Municipio de Catarina, Departamento de Masaya, hacia su centro de trabajo, dejando a la menor bajo el cuidado de su compañero de vida y hoy acusado, quien era padrastro de la víctima. Al asesorarse el acusado que se encontraba solo en la vivienda con la víctima, se dirige hasta la cama donde la víctima dormía y procede a cargarla entre sus brazos, llevándola hasta la cama donde él dormía con su

compañera de vida, e inicia a besar a la víctima en la boca, le acaricia los genitales y la desviste, e igual él se desviste e introduce su pene dentro de la vagina de la víctima. Al cesar el abuso le ofrece el acusado a la víctima un par de zapatos y que la dejaría libre de hacer lo que ella quisiera a cambio que no le contara nada a su mamá. Abuso que se vino realizando en reiteradas ocasiones en la casa donde vivían. Siendo el uno de marzo del dos mil nueve, la última vez que el acusado accede sexualmente a la víctima aprovechando que la madre de la víctima se encontraba lavando ropa y que la menor estaba vistiéndose en su cuarto, a la que llevó hasta la cama donde duerme con su mamá, y posteriormente de haber desvestido a la niña, el acusado también se desviste y le pide a la víctima que se suba sobre su cuerpo, a lo que la menor respondió que no lo haría porque su mamá podía llegar en cualquier momento, al negarse la víctima, el acusado procede a subirse sobre la víctima y le introduce el pene dentro de la vagina. Ante el abuso y por temor de la víctima que le tenía al acusado, abandona el hogar y busca refugio en la casa de su madrina Juana Dávila, y le cuenta a su prima Juana Mercedes Meneses Dávila. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn. Señaló como elementos de convicción: Testimoniales, Documentales y Periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testimoniales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara No Culpable al acusado Marvin Antonio Torres Ruiz. Posteriormente dicta sentencia a las once de la mañana del dieciocho de Junio del dos mil nueve, en la que absuelve de toda responsabilidad y pena. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, dictó Sentencia a la nueve y diez minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil once, en la que resuelve dar lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, y revocando la sentencia de primera instancia antes referida, y dicta Fallo de Culpabilidad contra el acusado por su autoría en el delito de Violación agravada en perjuicio de la víctima e impone doce años de prisión. La Defensa del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en el Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta expresando que lo hará en audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en el fondo por el Licenciado Norvin Danilo Cruz, Defensa técnica del procesado Marvin Antonio Torres Ruiz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que declara Culpable por el delito de Violación agravada cometido en perjuicio de Alison Daniela Reyes, de nueve años de edad. Tal Recurso lo apoya en la Causal N° 1 del Arto. 388 del Código Procesal Penal.

-II-

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Oriental, cometió un error de Fondo en la Sentencia, ya que en la Fundamentación Jurídica, propiamente en el numeral I, el Tribunal de Alzada fundamenta su sentencia de que son pruebas por excelencia el dictamen médico forense y el dictamen psicológico, siempre que su evidencia no sea destruida por otras pruebas de mayor fuerza o cuando su propio contenido conduzcan a situaciones absurdas o sin posible sentido real. Continúa expresando el recurrente que la declaración de la Médico Forense en el Juicio oral y público, Doctora Darling Putoy manifestó que le

practicó a la menor Alison Daniela Reyes examen médico legal el nueve de marzo del dos mil nueve, es decir ocho días después que fue supuestamente violada, según la acusación presentada por el Ministerio Público, y en el Juicio oral y público la médico forense en su valoración médica presentó que en la menor de edad Alison Daniela Reyes, había fosa navicular sin lesiones, membrana himenal de forma anular, con cicatrices de vieja data, este concepto de vieja data acentúa la contradicción de la médico forense ya que ésta explicó que el concepto de vieja data son aquellos hallazgos que tienen más de diez días de haberse producidos, que las cicatrices en la vagina de la menor no podía precisarse el tiempo exacto, existiendo para la defensa una duda razonable, con esta prueba contradictoria, y que en todo caso favorece al reo. A este respecto, este Supremo Tribunal observa que el recurrente basa su expresión de agravios en el dictamen de la Médico Forense, Doctora Darling Putoy, ya que según la Defensa, el dictamen es contradictorio porque se establece que la cicatriz de vieja data es de diez días o más, sin embargo la víctima se presenta ocho días después de la violación, por lo que este Supremo Tribunal al realizar el análisis de la sentencia de segunda instancia en la Fundamentación Jurídica se establece que "... los delitos contra la Libertad sexual son delitos de naturaleza clandestina, por lo que las manifestaciones de las víctimas adquieren un carácter preponderante y de suma importancia, siendo pruebas torales por excelencia el dictamen médico forense y el dictamen psicológico, siempre que su evidencia no sea destruida por otras pruebas de mayor fuerza o cuando su propio contenido conduzcan a situaciones absurdas o sin posible sentido real, pruebas en contrario que no existieron en el caso ahora sometido a apelación". De igual manera este Supremo Tribunal realizó un análisis del dictamen de la médico forense elaborado el nueve de marzo del dos mil nueve, y vemos que en la parte II sobre el relato de los hechos la víctima es clara en señalar los hechos vividos y señala claramente a su victimario (o sea a su padrastro) y que después de varias ocasiones de ser violada, decidió irse de la casa y refugiarse donde su madrina, además en el mismo dictamen se establece que la víctima tenía la membrana himeneal de forma anular el cual presenta ruptura, de igual manera observamos que en el dictamen de la psicóloga la víctima declara lo vivido y en la parte de las conclusiones se establece que al momento de la exploración psicopatológica se evidencia los siguientes hallazgos: estado depresivo, compatible con los eventos traumáticos de violencia psicológica y sexual experimentados. Las áreas afectivas, emocionales y volitivas se encuentran afectadas, con los cambios en su conducta y estado emocional, consecuencia de la situación de violencia sexual vivida, existe un daño emocional, pero a la fecha no llega a ocasionar un menoscabo persistente en su salud psíquica, que le afecte sus áreas de relación (personal, familiar, escolar y social). Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con lo establecido en el arto. 193 CPP sobre la valoración de la prueba, dándole un criterio racional y las reglas de la lógica, de igual manera se basaron en el arto. 15 CPP sobre la Libertad Probatoria, dando como consecuencia la indubitable Culpabilidad por los hechos acusados por el Ministerio Público. Por lo que no se admiten los agravios de fondo expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 10, 21, y 168 Pn; 1, 2, 5, 7, 9, 15, 16, 2, 386, y 388 numeral 1 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo que interpuso el Licenciado Norvin Danilo Cruz Ponce, Defensa técnica de *Marvin Antonio Torres Ruiz* en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en la que revoca la Sentencia de primera instancia y dicta fallo de culpabilidad e impone la pena de doce años de prisión por ser autor del delito de Violación agravada, cometida en contra de Alison Daniela Reyes, de once años de edad. **II)** Se Confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. **III)** En consecuencia el juez de la causa debe ordenar la correspondiente Orden de Captura. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal

de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Octubre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 9602-ORM1-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, vía recurso de casación de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico del condenado *Guillermo Antonio Mejía Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Marzo del dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Ramírez Mc Nally en su calidad de defensa técnica del acusado Guillermo Antonio Mejía Rodríguez, en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, a la una de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil diez y reforma la sentencia referida por la cual se condenó al acusado Guillermo Antonio Mejía Rodríguez, únicamente en lo que hace a la calificación jurídica por lo que se refiere al delito de *Violación de Menores de Catorce Años*, debiéndose entender que estamos ante una *Violación Agravada* y confirma en las demás partes de la sentencia recurrida de apelación. Se le dio intervención al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico del condenado Guillermo Antonio Mejía Rodríguez y al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en representación del Ministerio Público y siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia Oral y Pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, a las once de la mañana del día diecinueve de Marzo del año dos mil doce, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, se pasa a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I

Que el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico del condenado Guillermo Antonio Mejía Rodríguez, recurrió de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Marzo del dos mil once, esgrimiendo como agravios de forma invoca las causales uno y cuatro del Art. 387 numeral 1 y 4 CPP, que establecen; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;*” y “4. *Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”. En cuanto a la casación de fondo, invoca la causal segunda del Art. 388 numeral 2 CPP, que establece; “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Expone sus agravios en lo que hace a la forma y como *Primer Motivo de Agravio cita*: Que su defendido fue condenado por dos delitos carnales, mediante un proceso espurio e irregular, que quebrantaron el debido proceso, violentando el principio de legalidad proclamado en el Art. 1 CPP, y de proporcionalidad proclamado en el Art. 5 CPP., y segundo la abstracción de criterio racional durante la mecánica intelectual evaluativa de las pruebas; siendo efecto

nocivo de la mala praxis judicial en negar existencia de duda razonable. Que se vulneró el debido proceso al iniciar el juicio con una Juez y luego se terminó con otra Judicial, que la nulidad consiste en que dicho último juicio no tenía razón legal de ser, puesto los actos realizados son la nada jurídica, atendiendo la prohibición legal de entrar a conocer esta nueva autoridad, desplazando a la Juez Suplente que no tenía por qué interrumpir el Juicio. Que en el párrafo considerativo II del acápite “Fundamentación Jurídica y Normas Aplicables” de la sentencia recurrida recibió la respuesta al recurso de apelación, que le causa álgidos (importantes) agravios, que el encasillamiento del presente recurso lo hace en las normas procesales artículos. 1, 5, 8, 16, 160, 163.1, 233, 235, 281, 282, 288 CPP, así como el Arto. 16 de Ley No. 260 (LOPJ), que la Sala Penal en su sub-examen, trastocó lo ontológico del proceso, y para mejor decir, la garantía al debido proceso, derecho que tienen los justiciables y obligación del juez de estar vigilante y ser contralor, de que el mismo y otros inmersos en el asunto le den cumplimiento a sus actividades proteccionistas. El derecho al debido proceso es una garantía establecida en el Código Político-Constitucional y en el ordenamiento Procesal Penal, de segundo orden, por ello el Art. 1 CPP, se tiene como prolegómeno la declaración del principio de legalidad procesal, el cual junto al Art. 34 Cn., son continentes de las reglas del debido proceso, por cuanto proclaman el principio de legalidad y la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley. Que es connotación propia del derecho procesal, y en especial de todo proceso, el ser “formalista”; ya que, como dejo expresado, los actos integrantes de este deben ser llevados a cabo, siguiendo ciertas liturgias. Entonces la forma es un requisito de validez para la sustancia de los actos procesales, y para todo el proceso mismo. Cita el recurrente Doctrina y dice que Enrique Vesconvi cita que, las formas son puestas como garantía de los derechos de las partes, en el proceso, e indispensables para el mejor cumplimiento del fin público de aquel. Chiovenda, dijo que “forma, son las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, que favorecen el orden y la certidumbre del proceso, asegurando la legalidad del debate y la defensa en juicio”. Castro: “Conjunto de reglas que se establecen para todos y cada uno de los actos del procedimiento y, a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia”. Las formas absolutas o sustanciales son puestas en beneficio de la función jurisdiccional, de las partes, y del orden público. Por tanto no pueden obviarse, o modificarse por voluntad humana; ya que, de serlo, traerían como efecto, la nulidad de todo el proceso. La ritualidad no debe pasar desapercibida por el juzgador, ya que no son por meras propuestas optativas dejadas a su arbitrio, sino que tiene naturaleza de imperatividades ius cogens. En síntesis, al trastocar, el juez de juicios y los Magistrados de Segunda Instancia, la reglas rituales garantistas, permitieron existencia de un proceso (de cognición y de impugnación) altamente anómalo, que quizás arribe a lo espurio, poniendo en situación de *capiti deminutio* a los procesados. Es innegable que fueron conculcados principios y garantías del debido proceso (el de legalidad y el de prohibición del Exceso). Este comportamiento viciado es genético productor de una “Actividad Procesal defectuosa”, que desemboca en “Defectos Absolutos Insubsanables”, que los efectos lógicos-jurídicos de estos comportamientos anómalos están en los Artos. 160 y 163 CPP, y las normas quebrantadas, principio de intermediación Art. 13 y 282 CPP, celeridad procesal-concentración y de Justicia pronta Artos. 8, 281 y 288 CPP. Solicito que sea eclipsada en su totalidad, y declarada sin valor jurídico alguno la sentencia impugnada y dictada por la Doctora Adela Cardoza Bravo, ya que es la nada jurídica por ser un acto emitido en contravención legal y teniendo el sello altamente de inexistente y nula sin efectividad jurídica y se remedie la ilegalidad de las dos Juezas y de la Sala Penal y que esta Sala Casacional emita resolución en base a la pragmática contenida en el art. 305 inciso 3 CPP que dice: dictar sentencia absolutoria cuando se evidencia que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados. *Segundo Motivo de Agravio:* Que otro de los motivos que lo llevaron a impugnar la sentencia de primera instancia, es que durante el debatir se desahogo prueba defectuosa que rayaba en la ilegalidad, por tener antecedentes espurios, que la respuesta negativa esta en el numeral III del considerando titulado en la sentencia recurrida: “fundamentación jurídica y normas aplicables”, sobre las pruebas de reconocimientos fotográficos incorporados al juicio y los reconocimientos personales hechos fuera de los ritos establecidos en la ley procesal penal y en el código policial, pruebas que fueron

producidas en contravención al Art. 233 y 235 CPP. Solicitando que se declare la irregularidad de los dos actos policiales protestados: reconocimientos personales y reconocimiento fotográfico, por ser actividades viciadas, y que según opinión del Tribunal Penal de Casación pertenecen a los actos del proceso genuino y por ello, la autoridad policial, en sus actuaciones ex-ante iudicium deben conducirse con respeto a derechos y garantías del imputado, quien es potencial acusado; como también actuar con objetividad y dentro de los parámetros de la proporcionalidad; además, deben seguir los métodos y reglamentos establecidos en la liturgia procesal penal para las actuaciones policiales, que en su naturaleza, son, o pueden llegar a ser actos procesales productores de efectos jurídicos dentro del juicio, o en actuaciones previas a este. *Tercer Motivo de Agravio:* que la sentencia es ayuna del criterio racional, en toda actividad judicial destinada a resolver el fondo material del asunto, nunca debe faltar esa doble consustanciabilidad lógica-jurídica, consistente en la fundamentación del fallo y la aplicación estricta de las reglas del criterio racional, puesto que la fundamentación siempre tiene como génesis el criterio racional; por eso, el legislador nacional advirtió en el estatuto procesal, un contenido inválido de la resolución cuando exista inobservancia de las reglas del criterio racional, con respecto a la valuación de medios probatorios. Que para una aplicación óptima de la sana crítica se deben cumplir dos aspectos que esta exige: una situación subjetiva como es, hacer uso al momento del fallo, de la lógica común, una experiencia normal, y de una sicología nata y una situación objetiva; que es la ya trillada obligación de motivar la resolución. Que le causa sendos agravios la sentencia recurrida atendiendo que en su contenido es portadora de virulencia jurídica, por haber sido estructurada quebrantándose en ella el criterio racional; y en lo que respecta al motivo específico de este agravio, porque se obviaron las reglas del criterio racional, al inobservarse las reglas básicas de toda lógica, existiendo ayuno en la sentencia de las categorías exigidas para evaluar prueba, motivar y emitir sentencia, como son: la recta razón, criterio racional, sana lógica, reglas de la lógica, certeza racional, certeza positiva, duda razonable, razón suficiente, etcétera y que se deduce de la sentencia que el Tribunal de Segunda instancia fallo, culpando por dolo a Guillermo Rodríguez, en base a presuntos indicios, inferencias, certeza subjetiva y sobre todo a probabilidades; que la referida sentencia de segunda instancia carece de fundamentación propia puesto que tiene un perfil resonante de la dictada en primera instancia; haciéndonos, remisión en varios puntos, al fallo del Juez de juicios. *Cuarto Motivo de Agravio:* Introduce como quebrantado el canon contenido en el Art. 2 CPP, presunción de inocencia, que se expuso como motivo de agravios, que el Juez de primera instancia hizo abstracción del principio de la duda probatoria racional, al emitir su sentencia y en la sentencia de segunda instancia los Magistrados no se pronunciaron sobre este punto, no aplicando la duda razonable, lo cual le causa agravios. En cuanto al Art. 388 numeral 2 CPP, refiere; *Único Motivo de Agravio;* alega como erróneamente aplicadas, las normas 21, 167, 169 y 172 del Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, ya que la Juez de Juicio y la Sala, se equivocaron doblemente al hacer el juicio de tipicidad encontrando culpables a los acusados de dos tipos penales contra la libertad sexual, cuando en stricto iuris no está probado ninguno de ellos. Que se falló pluspetitamente, atendiendo que la pretensión del Ministerio Público era que se abriera proceso y se juzgara a Guillermo Antonio Rodríguez Mejía y Jairo Soza Pérez, por coautoría supuesta, en la ejecución de un solo ilícito: Violación a menor de catorce años de edad, en perjuicio de Marisela de los Ángeles Gonzaga Cruz, únicamente. Que el Ius Puniendi Estatal tiene sus límites, por ello ha establecido principios cuya teleología es mantener el respeto a derechos y garantías de los justiciables, en este orden tenemos el principio de prohibición en exceso, el principio de culpabilidad, la plenitud del tipo, etc.,

II

El debido proceso es un conjunto de principios y garantías que aseguran a todo procesado un juicio legal, con transparencia, igualdad, celeridad y con justicia, el término procede del derecho anglosajón, “*due process of law*” que traducido se refiere a un “*debido proceso legal*” contenido en la Carta Magna sancionada en Londres el 15 de junio del año 1215 por el Rey I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra, según la Enciclopedia Jurídica Omega, tomo II, pág. 758 y 759, en ella se consignaban diversas garantías relativas a la libertad de la iglesia, a la

recaudación de los impuestos, se conceden perpetuamente todas la libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así a las ciudades, distritos, aldeas y barones el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, también se prohibió el embargo de muebles de ninguna persona para obligarla por causa de su feudo a prestar más servicios que los debidos por su naturaleza. Ningún vasallo podría ser condenado a una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones, y en cuanto al debido proceso específicamente la clausula 39 estableció: *“Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el Juicio legal de sus pares, o por la ley del país”*. Posteriormente se consignó en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la mayoría de las Constituciones de los Estados. En el Estado Nicaragüense constituido como Estado social de derecho Art. 130 Cn, nuestra Carta Magna además de establecer el contenido del debido proceso en sus Artos. 33, 34, 37, 38, 130, 182 y 183 Cn., exige el respeto absoluto de los derechos humanos de las partes en todo proceso judicial y que el funcionario jurisdiccional ejerza su función bajo el principio de legalidad, obligación contenida en el preámbulo y Artos. 46 y 160 de nuestra Constitución Política. Los principios y garantías del debido proceso están contenidos en los del artos. 1 al 17 del CPP y desarrollados en el resto del articulado del mismo código y no solo en esta ley adjetiva sino también en la ley sustantiva y otras que tienen incidencia en el proceso penal como la ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, de ahí que el Juzgador debe tener en cuenta el universo de instrumentos legales que inciden en el actuar de su función jurisdiccional y el orden de prelación en su aplicación. En el presente caso se alega en el primer agravio que no se cumplió con el debido proceso al iniciar el juicio con una Juez y luego se termina con otra Judicial y que no tenía que interrumpirse sino decretar una clausura anticipada, violentándose los principios de inmediación, celeridad y concentración procesal. Esta autoridad en el análisis jurídico de la sentencia recurrida con las potestades competenciales para determinar el cumplimiento del deber de dictar sentencia *secundum jus* por parte del Tribunal de Segunda Instancia y examinar la existencia o no del *error in procedendo* que alega la parte recurrente, considera que el principio de inmediación se da cuando el Juez que dicta la sentencia es aquel ante quien se han celebrado todos los actos del juicio oral y público Art. 282 CPP., lo que se cumplió en la presente causa, ya que la Juez Propietaria del Juzgado Segundo Distrito de Juicio de Managua, que dicto la sentencia de la una de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil diez, estuvo presente en todos los actos procesales que se realizaron en el Juicio Oral y Público que inició el ocho de noviembre del año dos mil diez y finalizó el diecinueve de noviembre del año dos mil diez; lo que aprecia esta autoridad es que de conformidad con los Artos. 288 y 289 CPP, la Juez Suplente suspendió el Juicio que ella había iniciado en tres ocasiones, la primera vez fue en la audiencia de las dos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil diez por no haberse presentado prueba testifical y por no contar con las interpretes para el caso de la víctima, ya que esta además de ser menor de edad, sufre una discapacidad auditiva razón por la que señaló la segunda audiencia para la continuidad de esta primera el día 28 de octubre del año dos mil diez, a las doce y treinta minutos de la tarde, en esta segunda fecha se suspende nuevamente por la falta de comparecencia de prueba testifical y de las interpretes por lo que de conformidad el Arto. 288 inc.1 CPP., señaló tercera audiencia con fecha tres de noviembre del año dos mil diez a la una de la tarde, en esta tercera audiencia se le solicitó a la Juez Suplente la interrupción (suspensión) del juicio, en base a que la víctima tiene derecho a ser escuchada y las interpretes tampoco se hicieron presentes razón por la que la Judicial suspendió el juicio y señaló como nueva fecha de Inicio del Juicio el ocho de noviembre del año dos mil diez a las once y treinta minutos de la mañana, no sin antes argumentar; *“que el Art. 288 está vinculado al Art. 290 CPP, y que esta circunstancia está establecida en el procedimiento y sin violentar el principio de legalidad se debe interrumpir el juicio y ser iniciado de nuevo, que con esto no se está violentando la libertad de los acusados y que sería irresponsable hacer pasar a la víctima sin hacerse acompañar de su intérprete”*. La interrupción se da en virtud de tutelar un derecho de la víctima, derecho de categoría constitucional Art. 34 Cn., estamos entonces en presencia de aplicación directa de una norma de rango constitucional que prevalece sobre cualquier otra norma secundaria o formalismo que tienda a lesionar esta garantía, lo que se conoce como

principio de jerarquía constitucional en nuestro derecho interno, los cuales son rectores del debido proceso Art. 182 Cn, el alegado debido proceso no solo es para el procesado sino para ambas partes, el órgano jurisdiccional debe ser garantía del gozo pleno de los derechos para ambas partes y en el presente caso no puede alegarse debido proceso solamente para el acusado, no es cierto que se inició el Juicio con una juez y luego se terminó con otra Judicial, el Juicio que fue iniciado nuevamente lo comenzó y terminó la Juez Propietaria del Juzgado Segundo Distrito de Juicio de Managua, por consiguiente se cumplió con los principios de concentración e inmediación, el juicio se realizó dentro del tiempo razonable que establecen los artos. 8 y 134 CPP que son los que regulan la garantía constitucional establecida en el Art. 34 numeral 8 Cn, y desarrollada en el Arto. 110 CPP (Derechos de la Víctima), no existiendo en el presente caso la inobservancia de normas procesales *errores in procedendo* que afecten de nulidad actos procesales, ni los defectos absolutos alegados por el recurrente, por consiguiente no hay mérito en el primer agravio de la parte recurrente.

III

Ahora bien en cuanto al segundo agravio referido a la práctica de las pruebas de reconocimientos fotográficos y reconocimientos personales, debemos tener presente que nuestra ley procesal Art. 160 CPP, es garantista y por consiguiente la actividad procesal defectuosa nos remite a que no se podrá fundar una decisión judicial con actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en el CPP, salvo que se trate de defecto absoluto, estos últimos están referidos en el Art. 163 CPP., la parte recurrente solo se limitó a alegar que existía nulidad o defectos absolutos basado, a que no se cumplieron ciertos trámites establecidos en los Arts. 233 y 235 CPP., específicamente a la falta de entrevista y haberle mostrado en varias ocasiones las fotografías. La irregularidad debe estar en la ausencia de las formas esenciales, que son aquellas que afectan el derecho de defensa, lo que no existió en la presente causa, ya que se impugnó el medio probatorio y el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia resolvieron basados en el principio de libertad probatoria; refiriendo la judicial de primera instancia que no existía ilegalidad en la falta de entrevista a la testigo y que existía libertad probatoria, dándole lectura al Art. 235 CPP, no era necesario por que ellos estaban presentes pues se abundó en pruebas. Lo que es concordante con lo sustentado en la sentencia recurrida de que existía suficiente prueba para determinar la culpabilidad de los acusados, en el presente caso conforme el referido Art. 160 CPP, privó el principio de instrumentalidad de las formas, que no es mas que no se declarara la invalidez de un acto procesal cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa y no podemos admitir que se dio en el presente caso el principio de trascendencia porque la defensa no probó que la irregularidad afectó las garantías establecidas en el Art. 163 CPP, ni esta autoridad considera afectado el derecho de defensa, por consiguiente no debe prosperar el presente agravio.

IV

En el tercer motivo, se alega que la sentencia se dictó en base a presuntos indicios, inferencias, certeza subjetiva y probabilidades, falta de fundamentación propia. Podemos constatar que en la sentencia recurrida están presentes además de los requisitos de forma, también los de fondo como acto jurídico Art. 154 CPP., no existen los presuntos indicios en ella, que alega el recurrente, es una resolución congruente, resolviendo los puntos objeto del recurso de apelación y fundamentando su decisión, cumpliendo con el silogismo jurídico intelectual de certeza probatoria, con la actividad de indicación de los medios de pruebas, su contenido y valoración correspondiente y determinante para sustentar su decisión, es decir su debida motivación, no existiendo mérito para este agravio.

V

El cuarto agravio sobre la duda razonable, esta autoridad considera que si el Tribunal Ad-quem en su sentencia no sustenta que existieron errores jurídicos desfavorables en la apreciación de la prueba y su respectiva valoración con respecto a la sentencia de primer instancia, la sentencia de segunda instancia por lógica jurídica no tiene porque introducir al análisis y valoración la existencia o no de la

duda razonable, el principio de inocencia no siempre se mantiene incólume puesto que este se desvanece a medida que se construye la culpabilidad del acusado como en el presente caso.

VI

Ahora bien el único agravio de fondo alegado, referente a que se estableció una tipificación de dos delitos y no uno como se tipificó por el Ministerio Público en la acusación. Este órgano colegiado de casación penal considera que el ente acusador, establece en la acusación la relación de los hechos constitutivos del hecho punible de una manera clara, precisa y circunstanciada y su posible calificación legal, es decir expone los hechos sobre los cuales está obligado a probar en el contradictorio del Juicio Oral y Público, es hasta el final de este juicio según lo que se acredite, que al órgano jurisdiccional penal es a quien le corresponde la calificación definitiva del o los ilícitos que fluyen debidamente probados Art. 77 CPP. Por eso el art. 157 CPP, obliga al judicial a dictar una sentencia que tenga correlación entre la acusación, es decir no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, en el presente caso la sentencia recurrida establece los tipos penales de violación agravada y abuso sexual contenidos en los Arts. 169 y 172 del Código Penal vigente que fueron acreditados, teniendo presente que fueron dos los sujetos activos, que se alternaron en la comisión de los ilícitos y especialmente la indemnidad sexual del sujeto pasivo que es la menor de edad que la ley protege en su aspecto de su potencial desarrollo de libertad sexual, no es violatorio al derecho de la defensa, siempre y cuando esos hechos se hayan introducido al Juicio Oral y Público como sucedió en el presente caso y que es fácilmente visible en el escrito de la acusación, distinto sería que aparecieran posterior a la acusación, esto ya sería violación al debido proceso, ya que lesionaría grandemente el derecho a la defensa, por eso el legislador fue sabio al darle oportunidad a las partes para preparar su defensa en caso de que se modifique la acusación Art. 259 CPP o cuando aparece nueva prueba Arto. 306 CPP, en conclusión no existe errónea aplicación del derecho sustancial en la presente causa, por cuanto se ha sentenciado secundum jus, el Tribunal de Segunda instancia interpretó bien la norma penal en su significado abstracto y estableció que el caso concreto jurídicamente establecido en ella coincide con los hechos o cuestión controvertida en el Juicio Oral y Público y por consiguiente no existe violación a los principios de prohibición en exceso y de culpabilidad.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No Ha lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad defensor técnico del condenado *Guillermo Antonio Mejía Rodríguez*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Marzo del dos mil once.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Octubre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación bajo el No. 0131-0536-09-PN, interpuesto por la Licda. Hazel Damaris Hurtado González, en su carácter de Abogada y Defensora del acusado

Miguel Antonio Dávila de veintidós años de edad, soltero, jornalero, del domicilio de la comarca Cañas Gordas, El Hatillo del Municipio de Acoyapa, Chontales, condenado a la pena de siete años de prisión por el delito de *Estupro Agravado*, en sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en perjuicio de la Joven *Xochil Mandiel Cruz Baltodano*, de trece años de edad, estudiante, soltera, con domicilio en la comarca San Agustín del Municipio de Acoyapa, Chontales. Se tuvo como parte recurrente a la Licda. Hazel Damaris Hurtado González y, como recurrida, a la Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Chontales. Siendo que los intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas las partes para la celebración de dicha audiencia que se llevó a efecto a las diez de la mañana del veintisiete de Agosto del año dos mil doce, en presencia de los señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo, Manuel Martínez Sevilla, Gabriel Rivera Zeledón, y Secretario que autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada. Habló el Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Elton Ortega Zúniga, admitiendo que el escrito de casación era bastante defectuoso y de acuerdo a la ley no cumplía con las normas mínimas y que debería ser inadmisibles; pero, viéndolo con objetividad no se determinó agravante alguna, y el TA no determinó el quantum de la pena; que entonces la pena debe ser la mínima, solicitando la disminución de la pena a cinco años de prisión, y concluyendo en que se casara parcialmente la sentencia. La recurrente, Hazel Damaris Hurtado, por su parte, no hizo uso de la palabra.-

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de las doce del meridiano del veinticinco de mayo del dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, resolvió: “I. Ha lugar a la apelación que se ha hecho mérito interpuesta en contra de la sentencia dictada el día ocho de enero del año dos mil diez, a las nueve de la mañana. Se reforma la sentencia en el sentido que se condena a Miguel Antonio Dávila, de veintitrés años de edad, jornalero, del domicilio de Cañas Gordas, El Hatillo del municipio de Acoyapa, Chontales, a la pena principal de siete años de prisión, por ser autor del delito de estupro agravado en perjuicio de Xochilt Mandiel Cruz Baltodano, señalándose como fecha probable de cumplimiento de condena el nueve de noviembre del año dos mil dieciséis. Se confirman las penas accesorias y los otros puntos de la sentencia. II. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, regresen las presentes diligencias a su lugar de origen”.-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento la Licda. Hazel Damaris Hurtado González, como defensora técnica, a favor de su representado Miguel Antonio Dávila, con fundamento en los Artos. 386 y 390 del CPPP, interpuso recurso de casación en la forma, invocando la Causal 4ª del Arto. 387 CPP, indicando como infringidos los Artos. 1 y 5 del CPP, y para el fondo invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP, señalando como infringidos los Artos. 171 y 78 CP., y en ese orden, expresó los agravios que le causa a su patrocinado la resolución recurrida.-

CONSIDERANDO:

I

La Lic. Hazel Damaris Hurtado González, recurriendo a favor del procesado Miguel Antonio Dávila, en su primer punto, aseveraba que: “Se quebrantó la causal número 4ª del Arto. 387 del CPP”. Es axiomático el error de la recurrente al denunciar como infringido el mismo motivo o causal autorizante; en vez de ello y por razones técnicas los motivos deben invocarse en correlación a las normas jurídicas infringidas, que se deben citar al mismo tiempo que se indica el motivo con su fundamento, Arto. 390 CPP. Siendo pertinente a este respecto citar al maestro argentino, Fernando de la Rúa, que expresa: “Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado. Se interpreta la ley sustantiva para aplicarla y decidir conforme al imperativo que se deduce de su texto, la controversia que constituye el objeto del proceso; se interpreta también la ley procesal para cumplirla y se le aplica cumpliéndola conforme al imperativo que contiene y para comprobar en virtud de ello si los otros obligados a cumplirla se han ajustado a su mandato en el desenvolvimiento de su actividad.

(Fernando de la Rúa, La Casación Penal, Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33)”. Ver sentencia No.12 de las 10:45 a. m. del doce de Marzo del año dos mil diez de la Sala Penal de la C.S.J. Esta sentencia desarrolla conceptualmente el Recurso de Casación y sus requisitos.-

II

Digamos, que amparada en la causal 4ª del Arto. 387 CPP, (“*Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”) la recurrente reclama la pena mínima que había sido impuesta en la primera instancia y rechaza la pena impuesta en la segunda instancia de siete años de prisión por recalificarse el hecho como delito de estupro agravado del arto. 171 CP., cuya pena es de prisión de cinco a diez años, y sostiene que la sentencia recurrida además de hacer una interpretación extensiva de los hechos; aspecto de difícil asimilación respecto al motivo invocado, lo que no es entendible; se queja la recurrente de que la sentencia solamente expresa que debe imponerse una pena intermedia de siete años de prisión, sin apreciar, ni aplicar las atenuantes. Estima esta Sala Penal, que sus argumentos se refieren a la mala o errónea aplicación del derecho material que corresponde al fondo, por consiguiente a la violación de la ley; en cambio, la ausencia de la motivación o quebrantamiento del criterio racional son motivos de forma, o sea, los que se pueden correlacionar con la falta de fundamentación de la pena de la causal 4ª del 387 CPP.- Observa esta Sala Penal en la sentencia recurrida, que la falta de fundamentación no es en relación al fallo total, sino a una falta de motivación relativa a la pena, de lo que puede derivarse sólo una nulidad parcial de la sentencia; aunque a esta Sala no se le proporciona el iter lógico para verificar si la sentencia de la sala aquo carece de fundamentación para sustentar su fallo con respecto a la imposición de la pena de siete años de prisión y que se encuentra provista de una motivación con respecto a la pena impuesta.

III

Que también es propio de esta Sala Penal de la Corte Suprema rectificar el monto de la pena y en ese sentido, para efecto de la rectificación prescrita en el Arto. 399 CPP., se observa que la sala aquo, dijo: 1) “Concurrió a este Tribunal en fecha del veintiocho de enero del año dos mil diez, la Fiscal Auxiliar, Licenciada, María Emilia Alvarado Delgadillo en representación de los intereses de la víctima, apelando en contra de la resolución dictada el día ocho de enero del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, por la Juez de Distrito de Acoyapa, expresando que la Juez A quo condenó a Miguel Antonio Dávila a la pena de dos años de prisión por el delito de estupro en perjuicio de la joven Xochil Mandiel Cruz Baltodano, resolución que le causa daño a los intereses de la víctima, por cuanto el Ministerio Público acusó por el delito de Violación a menor de catorce años y la Juez de primera instancia modificó la calificación del hecho y condenó al acusado Miguel Antonio Dávila, a la pena de Dos Años de Prisión por el delito de estupro, en perjuicio de Xochilt Mandiel Cruz Baltodano al considerar la Juez A quo, no se probó la violencia, intimidación, edad de la víctima, y lo que quedó probado fue que el acusado prometió casarse con ella, que el Ministerio Público dijo que probaría la edad de la víctima con el certificado de nacimiento pero éste no fue incorporado en el juicio oral y público, que la Juez A quo para poder promesar a la víctima quien declaró como testigo le preguntó su edad y ésta dijo primeramente que había nacido en el año de mil novecientos noventa y cinco y luego dijo que en el año de mil novecientos noventa y seis por lo que al no poder determinarse la edad de la víctima la Juez Aquo condenó al acusado por el delito de estupro aplicando el Arto. 170 de la Ley 641 (Código Penal) que establece es estupro quien estando casado o en unión de de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión...” Que la licenciada Hazel Damaris Hurtado González en su calidad de defensa técnica del acusado refiere que con el certificado de nacimiento es necesario demostrar la edad de la víctima que fue ofrecido como prueba en el intercambio de información del Ministerio Público pero no fue incorporado. Y fue motivo para que la Juez Aquo condenara al acusado por el delito de estupro. 2) Que el Arto. 170 de la Ley 641 que contempla el delito de estupro, que integra y literalmente dice: “Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuere mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de

dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión”. La Juez de primera instancia al realizar la valoración de la prueba estableció que los hechos fueron probados con los testimonios de Xochil Mandiel Cruz Baltodano, Ramona Baltodano y Salvadora Baltodano y la del médico forense doctor Tairo Martínez. Que con el testimonio de la señora Ramona Baltodano, madre de la víctima se demostró que el acusado era su yerno, cónyuge de una hija de ella, desde antes, y que le dio posada para vivir en su casa donde ella vivía con su hija Xochil, a la que con engaños se llevó el acusado prometiéndole el mar y cielo, y que con el testimonio del forense se demostró que la víctima producto del acceso carnal con el acusado tenía un desgarramiento de vieja data, según las manecillas del reloj, a las nueve, once y tres, valoración que hizo a la víctima el nueve de noviembre del dos mil nueve, expresando Xochil, que Miguel Dávila, marido de su hermana, había tenido problemas con su hermana y que por eso se había ido a vivir a la casa donde ella vive con su mamá, que la empezó a enamorar, que se fue con el acusado y luego su mamá la llegó a retirar. Estos hechos que fueron demostrados llevaron a la judicial a la conclusión que el acusado había cometido el delito de estupro y no de violación a menor de catorce años como acusó la Fiscalía. 3) En el análisis de la sentencia en la fundamentación jurídica realizada por la Juez de primera instancia se concluye que se violentó el Arto. 170 del delito de Estupro por parte del acusado Miguel Antonio Dávila, pero la Juez al establecer como violentado el Arto. 170 del CP., del delito de Estupro, que en su parte medular dice: “Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años”. La Juez aquí realizó la valoración correcta cuando fundamenta que con las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión que el acusado se encontraba en unión de hecho estable, ya que vivía con una hermana de la víctima, y el acusado era mayor que la víctima por tener veintidós años al momento de ejecutar los hechos delictivos, que los hechos cometidos por el acusado no fueron con violencia o intimidación en la personalidad de la, y que la edad exacta de la víctima no se logró determinar puesto que el ministerio público no presentó certificado de nacimiento como prometió hacerlo, mas el testimonio del forense se determina que es adolescente la víctima pero no refiere cual es la edad exacta de la víctima. Constituyendo estos hechos delictivos los elementos constitutivos del delito de Estupro. Ahora de las pruebas testificales bajo el criterio racional observando las reglas de la lógica jurídica como lo establece el Arto. 15 de nuestro Código Procesal Penal, hasta cierto punto la Juez aquí valoró las pruebas al no condenar por el delito de violación a menor de catorce años, por cuanto no se pudo determinar la edad de la víctima al momento de la comisión de los hechos, en virtud de que el Ministerio Público no incorporó conforme lo establecido por la ley el certificado de nacimiento de la víctima, mismo que ofreció en su intercambio de información, bajo el principio de In dubio Pro Reo esto viene a favorecer al acusado en el sentido de la imposición de la norma violada. Que los elementos constitutivos del delito de estupro son : 1) que el acusado sea casado, esté en unión de hecho estable o sea mayor de edad,, 2) que no exista la violencia o intimidación para la comisión del delito, 3) acceder carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce años y menor de dieciséis. Si bien es cierto que los hechos delictivos cometidos por el acusado y probados en juicio oral y público se subsumen en el delito de Estupro, delito por el que fue condenado el acusado, pero la Juez de Primera Instancia no valoró otras circunstancias importantes de los hechos delictivos cometidos por el acusado como : 1) Que el acusado tenía vínculo de familiaridad con la víctima por cuanto era cuñado de ella, probado con el testimonio de la mamá de la víctima la señora Ramona Baltodano, al testificar que el acusado era su yerno, cónyuge de una hija de ella, desde antes y que le dio posada para vivir en su casa donde ella vivía con su hija Xochil, la que con engaño se la llevó el acusado prometiéndole el mar y cielo. 2) Con el testimonio del médico forense quien valoró a la víctima el nueve de noviembre del dos mil nueve, testifica, que Xochil le dijo que Miguel había tenido problemas con su hermana y que por eso se había ido a vivir a la casa donde ella vive con su mamá, que la empezó a enamorar que se fue con el acusado y luego su mamá la llegó a retirar. Quedando de esta manera demostrado dos cosas; la primera: que el acusado era cuñado de la víctima, que es un vínculo de familiaridad; segundo: que el acusado vivía en la casa de la víctima al momento que cometió el delito, lo que significa que el acusado compartía permanentemente el hogar familiar de la víctima. Estas son dos circunstancias constitutivas que se dieron en la comisión de este delito y que vienen a agravar el delito

de estupro subsumiéndole en el Arto. 171 CP como es el tipo penal de Estupro Agravado que integra y literalmente dice: Cuando el estupro sea cometido por quien este encargado de la educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o por persona que mantenga con ella relación de autoridad, de pendencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar familiar con ella; por lo que la sentencia deberá ser reformada imponiendo las circunstancias agravantes de familiaridad y compartimiento permanente del hogar familiar del acusado con la víctima contemplado en el Arto. 171 CP del delito de estupro agravado. Donde la pena oscila de cinco a diez años de prisión, por lo que cabe imponer una pena intermedia de Siete Años de Prisión para ese tipo penal siendo la que resulta ajustada a los hechos”. Ahora bien, esta Sala Penal de la Corte Suprema, estima oportuno recordar la sentencia No. 107 del diecisiete de Agosto del año dos mil nueve de las nueve y treinta minutos de la mañana que dijo: *“Así las cosas, la exigencia de motivación de la pena es una exigencia procesal que se encuentra regulada tanto en el Arto. 153 CPP como en el Código Penal... En definitiva aunque esta última disposición referida a la motivación de la pena se encuentre inserta en el Código Penal, esta debe ser considerada de naturaleza procesal, pues su finalidad va dirigida a regular la actividad del juez, es decir al deber de motivar la aplicación de la pena. Aclarado lo anterior esta Sala estima que ciertamente la sentencia recurrida presenta vicio de motivación, pues los miembros del Tribunal de Apelaciones no exponen argumentos fácticos y jurídicos válidos que justifiquen la aplicación de esta agravante, pues simplemente se limitaron a exponer lo siguiente...”* Ahora bien, la formación del monto de la pena plantea como tarea previa, la constatación de todos los factores de culpabilidad y de prevención aplicables en el caso concreto. El conjunto de los hechos relevantes constituye la base fáctica de esta actividad. Para la obtención procesal de los hechos, que influyen en la medida de la pena, se debe partir de la premisa básica de que la aplicación de la pena es también realización de derecho material y que se halla sometida a las mismas exigencias probatorias que rigen en todo proceso penal para la cuestión de la culpabilidad. El artículo 78 del Código Penal prescribe que para determinar la pena dentro del marco penal señalado por cada figura legal, deben tomarse en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso. Por su parte, los artículos 78, 80 y 81 del mismo cuerpo legal brinda las pautas que deben valorarse. Estas normas enumeran en forma *no taxativa* cuáles son los criterios decisivos al momento de fijar la pena. Se trata, por consiguiente, de una enumeración enunciativa y explicativa que no excluye uno solo de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados. Con respecto al Arto. 79 CP, en efecto, la prohibición de la doble valoración se fundamenta en que el legislador, al decidir acerca del marco punitivo aplicable a un tipo penal ha solucionado de manera general cuáles son los factores que agravan la ilicitud y la culpabilidad y, por tanto, no puede ser valorada en una nueva oportunidad. En el caso concreto se tomaron en cuenta hechos que constituyen los elementos de aplicación del derecho material del Arto. 171 del CP., que establece la pena de prisión de cinco a diez años. Sin embargo, las circunstancias atenuantes admitidas en primera instancia y que no fueron excluidas fundadamente en la segunda instancia, deben incidir en el cómputo de la pena disminuyéndola a cinco años de prisión. Como una cuestión de fondo planteada por la recurrente, amparada en la causal 2ª del Arto. 388 CPP., denuncia la mala aplicación del Arto. 171 CP., ya que no reconoce como probados los supuestos del Arto. 171 CP, y que el fallo recurrido los da como hechos probados en el juicio oral; por cuya razón, estima, hubo una errónea aplicación del Arto. 78 del CP; también al no tomar en cuenta las atenuantes, cuyas disposiciones jurídicas pertinentes estima se violentaron en la sentencia recurrida. En el caso de autos al concurrir dos circunstancias atenuantes se está en el caso del Numeral d) del Arto. 78 del CP., se podrá imponer una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en el Arto. 171 del CP., que contempla el estupro agravado, cuyos elementos de culpabilidad demostrados en el juicio oral son la familiaridad, y además que el reo compartía permanentemente el hogar familiar con la víctima; por consiguiente se rectifica el computo de la pena según el Arto. 399 CPP, en correspondencia a la pena mínima de cinco años de prisión y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 78 Numeral d), y 79 Pn., Artos. 386, 387, 388, 390 y 399 CPP., los suscritos Magistrados de la

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- Ha lugar parcialmente al recurso de casación, interpuesto por la Lic. Hazel Damaris Hurtado González, en contra de la sentencia de las doce meridianas del día veinticinco de mayo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, que reformó la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Acoyapa, aumentando la pena; en consecuencia se casa parcialmente la sentencia recurrida y se condena al acusado *Miguel Antonio Dávila* de generales en autos, a la pena mínima de cinco años de prisión que contempla el Arto. 171 CP, con abono del tiempo de privación de libertad, por ser autor del delito de *Estupro Agravado* en perjuicio de la joven *Xochilt Mandiel Cruz Baltodano* de generales consignadas. Se confirma el lugar de cumplimiento de la pena y los demás puntos de la sentencia recurrida.- II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Octubre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Penal, Puerto Cabezas, por la Doctora Carmen del Candelaria Larios Torres, mayor de edad, casada, Abogada y Notario Público quien se identifica con número de cédula No. 610-020261-0000U. El día diez Marzo del año dos mil ocho, interpone Recurso de Casación en la forma de conformidad de al artículo 387 inciso 1 CPP, que nos establece: *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos de los producidos después de clausurado el juicio”*, en su calidad de defensora del acusado *Leonardo Lanuza Vanegas*, quien fue procesado por el delito de *Asesinato*, en perjuicio de quien en vida fuera *Gerardo Flores Duarte*, y en contra de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Penal, Puerto Cabezas, R.A.A.N. a las nueve de la mañana del día seis de Enero del año dos mil ocho, en donde se falló: I) Ha lugar el Recurso de Apelación promovido por la defensa del acusado *Leonardo Lanuza Vanegas*, acusado por el delito de asesinato en perjuicio de *Gerardo Flores Duarte*. II) Se reforma la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta y se condena al procesado a la pena mínima de quince años de presidio. Se efectuó Audiencia en este Supremo Tribunal de conformidad al Arto. 396 CPP, y se le dio intervención de ley al Lic. Arbel Medina Zamora en sustitución de la Lic. Carmen del Candelaria Larios de conformidad al Arto. 102 y 95 CPP, y el Arto. 34 Cn. Celebrada la audiencia, esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Arto. 395 CPP.

CONSIDERANDO:

I

En sus agravios la Doctora Carmen del Candelaria Larios Torres, invoca la causal número 1 del Arto. 387 CPP, *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos de los producidos después de clausurado el juicio”*, expone el recurrente que le causa agravio la prueba pericial del Doctor Porfirio Rodríguez, porque no se acreditó la idoneidad ni calidad de médico porque la parte que lo propuso ni siquiera lo interrogó para tales efectos, y que la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones resolvió diciendo que el mismo recurrente dijo que la parte que lo propuso no acreditó su idoneidad, que en eso está en lo correcto,

pero que también el Arto. 204. CPP nos señala sobre la idoneidad y dice que también podrá interrogarlo, si el testigo perito fue propuesto por la Fiscalía la defensa estaba en su pleno derecho de averiguar, de interrogar de previo sobre la idoneidad del Doctor Porfirio Rodríguez, al no hacerlo hubo una aceptación tacita de las partes de que dicho perito era idóneo, por lo que dicho agravio fue rechazado; declaran sin lugar mi petición en cuanto a la impugnación del perito Doctor Porfirio, por lo que el recurrente considera que el judicial violentó el principio de legalidad omitiendo tal responsabilidad, que en la misma acta de juicio oral y público se desprende que al ser interrogado el Doctor Porfirio sobre si portaba credencial que le acreditara como médico, este respondió que no, de igual forma ratificó que su profesión es la de médico general; ante esto la defensa solicitó retirar al jurado para solicitarle al juez la impugnación del perito, resolviendo el judicial sin lugar la petición de la defensa. Esta Honorable Sala considera que la idoneidad del perito efectivamente en nuestra legislación penal la va a determinar el juez de la causa valorando el testimonio del perito, es pertinente señalar que el Arto. 204 CPP nos señala sobre la idoneidad; *“A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone lo interrogará ante el juez, la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el juez la admitirá o no como perito”* en este caso se llevó a cabo dicho interrogatorio. Es importante aclarar que en el Manual de Procedimientos del Instituto de Medicina Legal establece: *“En aquellas ciudades y pueblos donde no existe un Médico Forense de la CSJ, los médicos que desempeñan algún cargo en el Ministerio de Salud, deberán actuar como médicos forense, cuando las autoridades correspondientes soliciten su colaboración para realizar valoraciones médico legales en vivos y fallecidos, conforme al Decreto N° 1731”*, por lo que se acreditó la idoneidad del médico en este caso. Este Supremo Tribunal no acoge este punto de agravio por carecer de fundamentación.

CONSIDERANDO

II

El recurrente expresa como segundo agravio sin hacer mención al artículo e inciso al que se refiere según el Código Procesal Penal, el recurrente manifiesta que según lo manifestado en la Sentencia por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones del día seis de Enero del dos mil ocho, a las nueve de la mañana, que le causa agravio al recurrente que la policía ocupó dos machetes en la casa de la ciudadana Narcisa Garzón Galeano que lo presentaron como prueba, lo cual dice que fue obtenida de manera ilícita e ilegal, ya que la casa fue allanada y que no fue convalidada dicha actuación de la policía. Este Supremo Tribunal considera que al respecto esta Honorable Sala deja claro que en casos como esto debe aplicarse la teoría de la supresión hipotética, la cual establece la interrogante de que si se suprime la prueba invalidada (ilegal), cambiaríamos el resultado del fallo o veredicto, significa entonces que si los machetes hubieran sido excluidos del Juicio por constituir una prueba ilícita, hubiera cambiado el resultado de un veredicto de culpabilidad a uno de no culpabilidad? Esta Sala concluye que no, basados en la sentencia condenatoria, la cual según principio del arto. 153 el Tribunal se basó en todas las pruebas (testigos, peritos y documentales, fotografías ilustrativa, etc.) reproducidas en el Juicio, no solo en los machetes, finalmente esto significa que la supresión de los machetes no cambiaría en absoluto la resolución de culpabilidad del acusado. Por lo que esta causal, no tiene asidero legal y es rechazado por esta Sala.

CONSIDERANDO

III

El recurrente señala como tercer agravio sin señalar el artículo y el inciso al que se refiere únicamente hace mención que la Sentencia dictada el seis de Enero del dos mil ocho, a las nueve de la mañana en la que los Magistrados de la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, por ser evidente la violación de los derechos y garantías constitucionales de mi representado y del debido proceso, como podrán apreciar Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Acta de Veredicto no se señaló el delito por el cual se condena a mi representado puesto que en el caso particular la base del juicio oral y público era sobre los hechos acusados, que según el Ministerio Público los tipos penales que se le acusaba a mi representado era por la comisión de los delitos de Asesinato y Lesiones en donde

estaban siendo acusados dos ciudadanos y que al emitirse el Acta de Veredicto no se señaló el delito por el cual se estaba acusando a mi representado, esta carece de la formalidad ya que debe señalarse porque delito se había declarado culpable a mi representado, sin hacer separación de dos Actas por cada uno de los delitos, por los cuales debía emitirse un veredicto en vista que eran dos los acusados, violentándose claramente el Arto. 320 CPP. Este Supremo Tribunal considera que el Arto. 320 CPP, en efecto requiere que el Tribunal de Jurado debe señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos; sin embargo esto no invalida, ni anula la decisión del Honorable Tribunal de Jurado, por cuanto el Arto. 321 CPP, ha indicado claramente que conocido el fallo o Veredicto de Culpabilidad, el Juez procederá a calificar el hecho..., es decir que la calificación jurídica definitiva la tiene el Judicial, pues el acusador (Ministerio Público) acusa hechos, con calificaciones provisionales, las cuales son confirmadas o cambiadas por el juez una vez tenido el Fallo o Veredicto de Culpabilidad, basado en los hechos probados durante el juicio como lo fue en el caso de la Sentencia Condenatoria, sin embargo es de notar, que los hechos fueron calificados como Asesinato, con todo no se demostró a lo largo del juicio la concurrencia de las circunstancias agravantes descritas en el tipo penal contenido en el arto. 140 del Código Penal, tales como alevosía, ensañamiento, precio recompensa o promesa remuneratoria. En este caso la alevosía según el arto. 36 CP. *Alevosía: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla sin riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*. De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en la existencia de una conducta agresora que tiene objetivamente a la eliminación de la defensa, en cuanto supone el aseguramiento de la ejecución con ausencia de un riesgo. Por lo que se acoge este agravio en cuanto a la calificación jurídica.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn. 153, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se Casa la Sentencia parcialmente en cuanto a la calificación del delito de que se ha hecho mérito, dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a las nueve de la mañana del día seis de Enero del año dos mil ocho. **II.-** En consecuencia se reforma y se condena al acusado por el delito de Homicidio a la pena de diez años de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Octubre del dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencia de Granada, el día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, a las doce y treinticinco minutos pasados meridiano, el Ministerio Público acusó al ciudadano Rodrigo Abraham Ayala González, de diecinueve años de edad, por ser el autor directo del delito de Homicidio que prevé y sanciona el arto. 138 del Código Penal en perjuicio de Alejandro Higinio Carballo Acosta, de diecisiete años de edad. Después de haber celebrado las audiencias de ley previa al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicio de Granada, el día doce de Junio del año dos mil nueve a las diez de la mañana, el cual fue suspendido y prosiguió el día quince de Junio del mismo año, a las nueve y treinta de la mañana, concluyó con

un veredicto de culpabilidad en contra del acusado, fundamento esencial de la sentencia que dictó el Judicial de Primera Instancia, en la cual impuso una pena de diez años de prisión más las accesorias de ley, basados en el arto. 78 inciso b, CP. No conforme con la sentencia, la defensa técnica Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, interpuso Recurso de Apelación ante el Juez de Primera Instancia a través del cual pidió al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, la reducción de la pena de hasta dos años y seis meses en favor de su defendido, todo en base a los artos. 78 y 81 CP, los que consideró haber violado el Juez A quo en su sentencia. El Judicial A quo a través de auto admitió el recurso ordinario de apelación en ambos efectos y de los agravios expresados mandó a oír al representante del Ministerio Público, y, al representante de la víctima. El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, mandó a radicar la causa y en vista que las partes procesales expresaron y contestaron agravios respectivamente, los Honorables Magistrados procedieron a estudiar la misma, para dictar sentencia, quienes resolvieron confirmarla. No conforme con la sentencia, la defensa técnica el Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, hizo uso del recurso extraordinario de casación por motivos de fondo establecido en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal. El Tribunal Colegiado antecesor, admitió el recurso de casación y mandó a oír a la parte recurrida por el término de ley, el cual contestó agravios por medio de escrito. Una vez radicadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad con el arto. 395 CPP se tiene como recurrente al Licenciado Ernesto Zambrana Sanders en calidad de defensa técnica del condenado Rodrigo Abraham Ayala González y se le brindó la intervención de ley. Asimismo se tiene como recurrida a la Licenciada María Denise Ocón Mora, en calidad de Fiscal Auxiliar de Granada, a quien también se le brindó la intervención de ley. Por expresados los agravios por parte de la recurrente y a su vez contestado los mismos por la parte recurrida, consideró la Sala Penal haber cumplido con el principio contradictorio procesal, motivo por el cual sin mayores trámites los autos pasaron a estudio para pronunciar la respectiva sentencia, todo al tenor del arto. 369 CPP.

SE CONSIDERA

I

La defensa técnica Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, expresó dos agravios por motivos de fondo, los cuales encasilló de conformidad con el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal que literalmente expresa: Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Expresó el recurrente en el primer agravio que el Tribunal antecesor ha inobservado lo dispuesto en el arto. 35 infine del Código Penal, que establece como atenuante... “Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”. Manifestó el casacionista que el Tribunal antecesor al haber omitido en su consideración tal atenuante a favor de su defendido, la sentencia recurrida le vulneró el derecho a ser beneficiado por una atenuante que implicaría la rebaja en cuanto a la pena, por el hecho que su defendido es un reo primario. En el segundo agravio de fondo, encasillado también en el arto. 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, manifestó que el Tribunal Colegiado antecesor no consideró en su sentencia otra circunstancia atenuante como la que establece el arto. 35 numeral 1 del Código Penal que a la letra expresa: Son circunstancias atenuantes: 1) Eximente incompleta. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. Señaló el recurrente como agravio la no atenuación de la pena de su defendido teniendo cabida en este caso la aplicación de la eximente incompleta, en vista que no concurren todos los elementos necesarios para ser una eximente completa, por cuanto consideró que el Tribunal que nos antecedió violó los artos. 35 numeral 1 y arto. 78 del Código Penal, en donde bien se podía aplicar las atenuantes antes mencionadas y reducir la pena de su defendido hasta dos años y seis meses.

II

Ante tales argumentos manifestados por el casacionista, esta Sala procede a realizar el análisis del primer agravio, en cuanto la aplicación del arto. 35 parte infine del Código Penal, ante el alegato que su defendido es un reo primario. En ese tema tiene razón el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Sala Penal, cuando manifestó en su sentencia: “Esta no es ninguna circunstancia atenuante contemplada por el vigente CP, siendo únicamente una reminiscencia del derogado Pn (arto. 29.7), por lo que tiene que ser desechada en observancia a la voluntad del legislador”. Sin embargo en cuanto a la invocación de la atenuante establecida en tal disposición penal, esta Sala observa que si bien es cierto, no se demostró en juicio que sobre el acusado hayan recaído condenas firmes anteriores a los hechos aquí discutidos, pero tampoco vemos que rola en expediente pruebas aportadas por la defensa técnica que demuestre lo contrario, en todo caso era indispensable que las partes procesales interesadas demostraran en la Audiencia de Debate de la Pena, las circunstancias alegadas, con la finalidad que al Judicial A quo no le quedará duda en cuanto a la aplicación de las mismas, y así lo interpretamos cuando fundamentó la aplicación de la pena en la sentencia al expresar: ...”En este caso tomaré en consideración la minoría de edad del acusado por estar comprobado que es menor de veintiún años...”, por cuanto esta Sala Penal estima no acoger el primer agravio expresado por el recurrente. Ahora bien, en el segundo agravio expresado por el recurrente, se quejó que en la sentencia impugnada no se aplicó la circunstancia atenuante establecida en el arto. 35 numeral 1 del Código Penal que se refiere a la Eximente Incompleta. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos. Esta Sala da por entendido que durante el proceso la defensa técnica intentó demostrar que el acusado actuó en legítima defensa, según lo dispuesto en el arto. 34 numeral 4 CP que literalmente expone: Eximente de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien: 4) Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima: en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelar la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. De ahí, esta Sala estima a bien remontarse a la teoría fáctica en donde el Ministerio Público manifestó: “El día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, a eso de las cuatro de la tarde aproximadamente, el acusado Rodrigo Abraham Ayala González, se encontraba en compañía de la víctima Alejandro Higinio Carballo Acosta, en frente de la escuela José Benito Juárez, en la comarca caña de castilla, Municipio de Diriomo, departamento de Granada, sitio donde el acusado comenzó a retar a golpes a la víctima y como éste le contestó que no quería problemas, el acusado le propinó una bofetada a la víctima, lo que originó que ambos se agredieran físicamente y que la víctima le pegara al acusado con un trozo de cadena metálica que portaba, fue en ese momento que el acusado logró quitarle a la víctima la cadena y con la misma lo agredió físicamente, provocando que la víctima se corriera del lugar antes mencionado, razón por la cual el acusado le comenzó a gritar a la víctima que era un cobarde, que si tenía miedo, circunstancia que motivó a la víctima a regresarse al lugar donde estaba el acusado Ayala González quien al ver que la víctima se le acerca aprovecha y se saca de la bolsa trasera derecha del short jeans color azul que vestía un cuchillo marca tramontina, cacha negra y le propina una estocada en el cuarto espacio intercostal izquierdo la que le causó un shock hipovolémico produciéndole la muerte...” De tal relación de los hechos esta Sala Penal visualiza que éstos ocurrieron básicamente en dos momentos: Primero: Cuando el acusado fue el provocador de la contienda inicial y que realmente hubo recíprocas agresiones; y, Segundo: Después que la víctima abandonó la acción de agredir al provocador (primer momento), cuando decidió correrse, fue entonces cuando el acusado provocó nuevamente a la víctima, asumiendo de hecho la contienda. Ante tal situación, se da por entendido que cualquiera de los que provocan o acepta la posterior lucha, dejan claro, no sólo ante ellos mismos sino ante todos, que quieren resolver sus cuestiones al margen del Derecho y renuncian a la solución y defensa jurídica, por lo que no pueden aparecer legitimados para actuar en defensa del

Derecho. En tal sentido procedemos a analizar únicamente los dos primeros requisitos de legítima defensa por ser el motivo del agravio expresado por la defensa técnica, a saber: Agresión ilegítima es el primer presupuesto indispensable de la eximente, sin el cual no pueden darse los demás requisitos, por lo que constituye un elemento esencial, sin el que no cabe eximente completa ni eximente incompleta. La agresión ilegítima crea lo que se denomina situación de legítima defensa. Entonces para mejor comprender nos apoyamos del concepto legal de Agresión ilegítima el que manifiesta: “En caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente (...) En base al concepto invocado aplicándolo al caso en concreto, esta Sala sostiene que a pesar que había acometimiento físico entre ambos y consecuentemente como decíamos en líneas anteriores, nadie podía en ese momento estar legitimado para defender un derecho, sin embargo se visualiza que las agresiones fueron recíprocas y que las recibidas por el acusado no constituyó delito ni hubo grave peligro de deterioro o pérdida inminente de su integridad física, así se afirma porque no rola prueba en contrario, por lo que concluimos manifestando que tal agresión no se debe considerar ilegítima de acuerdo a los hechos probados y en base al concepto legal antes relacionado. Continuando con el análisis del segundo requisito de la legítima defensa, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, es inesencial ya que su concurrencia o ausencia no afecta a la presencia de los demás requisitos de la eximente, y aunque no concurra el mismo, de todos modos el grado de injusto es menor por concurrir la situación básica de justificación. Por tanto, sin el segundo requisito no cabe la exención completa, pero sí la eximente incompleta. En este caso, la Sala parte del análisis anteriormente hecho de la denominada Agresión ilegítima, que no se consideró que el agresor (víctima) haya cometido delito ni vulnerado la integridad física del acusado, por cuanto la necesidad del medio impone límites muy estrictos, pues por su propia entidad es prácticamente inimaginable que realmente sea necesario acudir a un medio gravísimo para impedir una agresión de menor relevancia, como ocurrió en este caso. Es por tal razón que manifestamos que no hubo en este caso en particular, necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión. De esta forma respondemos los agravios expresados por el recurrente, basado en los hechos probados en Juicio Oral y Público y de acuerdo también al análisis teórico jurídico en donde concluimos resolviendo que existe justificación ampliamente expresada en líneas anteriores para confirmar que en este caso en particular se encuentran excluidas las atenuantes que la defensa técnica pidió se aplicaran en favor del acusado tales como la de ser reo primario (arto. 35 CP parte infine), Eximentes incompletas (arto. 35 CP numeral 1), y es por ello que consecuentemente no existe base para aplicar el arto. 78 CP literal d) y proceder a la reducción de la pena impuesta, hasta dos años y seis meses de prisión, razón por la cual se debe mantener la pena de diez años de prisión que el Judicial de Primera Instancia impuso, y, que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, confirmó.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución Política de la República; Artos. 34 numeral 4, 35 numeral 1 y parte infine, 78 literal d), 138 del Código Penal; Artos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 386, 388 numeral 2 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: I.- Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ernesto Zambrana Sanders, en su calidad de defensa técnica del acusado Rodrigo Abraham Ayala González, en perjuicio de Alejandro Higinio Carballo Acosta (q.e.p.d.). II.- Se confirma la sentencia impugnada que dictó el día veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, a las diez de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, ocho de Octubre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Facundo José Palma*, por el delito de *Robo Agravado*, en perjuicio del Estado de Nicaragua (Ministerio de Educación), llegadas vía Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su calidad de defensor público de Facundo José Palma, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil doce. Al efecto este Supremo Tribunal radica dichas diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tiene como parte recurrente al Lic. Harold Javier Leal Elías, en su calidad de defensor público de Facundo José Palma y como parte recurrida a la Lic. María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Managua y se les brinda intervención de ley. Posteriormente en escrito dirigido por la Lic. Amy Selenia Rayo en su calidad de defensora pública, a las doce y cinco minutos de la tarde del tres de Octubre del dos mil doce procede a sustituir al Lic. Harold Javier Leal Elías y asume la defensa del acusado Facundo José Palma, así mismo solicita desistimiento del recurso de casación interpuesto el cual es confirmado con la firma del encartado donde desiste del recurso de casación interpuesto en su favor y en contra de la sentencias pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil doce. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad de Facundo José Palma, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito presentado por la Licenciada Amy Selenia Rayo consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como defensor público del acusado Facundo José Palma a la Licenciada Amy Selenia Rayo en sustitución de su anterior defensa el Lic. Harold Javier Leal Elías. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Lic. Amy Selenia Rayo, en su carácter de defensa técnica de Facundo José Palma y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal Número Uno, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil doce la cual queda firme. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.-. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de

papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Octubre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal, llegó causa judicial proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias – Estelí, vía recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de ese Tribunal de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil diez, sentencia que confirma la dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotul dictada a las diez de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil diez y por medio de la cual se condena a los ciudadanos *Frander Ariel Herrera Paz, Hamilton Flores Casco, Juan José Centeno Sánchez, Rufino de Jesús Flores Rodríguez y José Dolores Rodríguez Flores*, a la pena de diez años de prisión por ser autores del delito de *Secuestro Extorsivo* y cinco años y seis meses de prisión por el delito de *Robo con Violencia e Intimidación* en perjuicio de los ciudadanos *Pedro Ignacio, Reynaldo Leonel y José Leonel* todos de apellido *Ortez Ortez*. Recurso que interpusieran los Licenciados Mauricio Peralta Espinoza, y Moisés Francisco Morales Vega defensor del condenado Frander Ariel Herrera Paz y Rufino de Jesús Flores Rodríguez y José Dolores Flores Rodríguez respectivamente. Una vez agotados los trámites pertinentes y estando la causa en estado de sentencia;

CONSIDERANDOS

Como primer agravio de forma, expresa el recurrente que en la sentencia de segunda instancia, se inobservaron las normas procesales en el considerando cuatro (IV) de la sentencia, pues la sala estima acertada la decisión del Juez de primera instancia de rechazar un incidente de nulidad promovido por la defensa técnica por haberse integrado como jurado al señor Henry Antonio Cuadra, a pesar de haber manifestado que no sabía leer ni escribir, pero la Sala justifica que como dicho jurado quedó como suplente y no figuró como titular, ni intervino en la emisión del veredicto, no se produjo ningún perjuicio y que tal impedimento no fue probado ya que el Juez refiere que la cedula de identidad de dicho jurado registra firma y que lo que existía era indisposición del jurado que adujo sentirse enfermo, por lo que no hay vulneración a la norma. Que esta justificación de la Sala, carece de asidero de hecho y de derecho ya que en el acta de integración se dejó establecido que ese miembro de jurado no sabía leer y que lo único que había aprendido era a escribir, por lo que al no cumplirse este requisito se vulnera lo que exige el art. 43.2 CPP, y es indiferente para la ley que dicho jurado que no sabía leer, quedo de suplente o no participó en la emisión de veredicto, pues el acto de integración se extiende tanto a los cinco miembros titulares y al suplente, a como expresamente lo establece el art. 297 CPP, que también señala cual es el papel del jurado suplente, por lo que al no cumplir uno de los requisitos que la ley exige no podía participar ni como titular, ni como suplente, máxime que el art. 295 CPP que también se inobservó establece que la cedula de citación, contendrá un cuestionario en el que se especificarán las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurado designados vienen obligados a manifestar, así como los supuestos de excusas que por aquellos puedan alegarse, nada de lo cual contiene la cédula de citación que se le envió al jurado que no sabía leer ni escribir. No obstante todo lo anterior la defensa al momento de la integración, descubrió por el propio jurado su incapacidad para participar como tal, a través de la entrevista que señala el art. 296 CPP; en razón de lo cual la justificación que da la honorable sala carece de fundamento, por lo que al haberse celebrado el juicio oral y público con la presencia de un jurado que no podía participar como tal, vicia de nulidad el juicio realizado por constituir un defecto absoluto de conformidad a lo establecido en el art. 163 no. 3 CPP.-

CONSIDERANDOS

La moderna doctrina procesal inclinada por eliminar los motivos de nulidad que no sean de verdadera importancia, así como la moderna jurisprudencia de tribunales españoles y argentinos y nicaragüense, han venido determinando que no deben decretarse nulidades por el mero interés de la ley o por la simple salvaguarda de las formas, sino que en cualquier caso, aún para las nulidades absolutas o declarables de oficio, debe observarse el principio del interés (que la mayor de las veces se traduce en un efectivo o potencial perjuicio). Debe, pues, abandonarse de una vez para siempre, el frágil y engañoso principio de la "nulidad por la nulidad misma", para intentar remediar alguna situación que ante nuestros ojos aparece como defectuosa, pero que no necesariamente afecta el desarrollo normal del proceso. Por otra parte, para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, además deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar. Para alegar una nulidad la doctrina opina que se requiere la existencia de estos tres presupuestos: 1) Violación de una norma legal: Si la omisión de la forma jurídica no impide cumplir acabadamente con la finalidad del acto -no encontrándose afectado el derecho de defensa- no provoca la nulidad del mismo. Es jurisprudencia uniforme que la nulidad por vicios procesales carece de un fin en sí misma, es decir, no tiene existencia autónoma. 2) Perjuicio concreto: La invalidez de los actos procesales se presupuesta según el perjuicio que sufren los intereses de los reclamantes. No puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación sino existe un perjuicio, salvo cuando la nulidad se sanciona en forma expresa por una norma. "se requiere -por aplicación del principio que establece que no hay nulidad sin perjuicio- que el vicio ocasione a quien peticiona la aplicación de dicha sanción un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino con su acogimiento, el que debe ser mencionado expresamente por quien alega la nulidad, no siendo suficiente una invocación genérica, o el uso de imprecisa fórmula 'se ha violado el derecho de defensa en juicio'" 3) No convalidación: Todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien ella perjudica y, por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse la nulidad de acuerdo con las formas dentro de los plazos que la ley de rito impone, corresponde presumir que el defecto (aun cuando existiere), no ocasiona perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación convalidando de tal manera el vicio que afectaba el acto. En este sentido contamos con fresca jurisprudencia patria que al efecto dice: *"la nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. No es importante realmente el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales del proceso. El Juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. Este concepto se complementa con el siguiente principio: la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues se admite la doctrina según la cual, no es necesaria la nulidad, aunque sea absoluta, si su declaratoria no tutela ningún interés procesal. Se rompe de esta forma con la división tradicional entre nulidad absoluta y nulidad relativa. No interesa tanto si los vicios son absolutos o relativos, lo decisivo es que la exclusión del acto cumplía un interés procesal, cuyo contenido lo define el principio del debido proceso..."* S.20 enero 2011 09 am. En el caso de autos observa la sala que las defensas técnicas en el momento procesal de la integración del tribunal de jurados que conoció de esta causa, plantearon formal incidente de nulidad porque se integró el tribunal de jurados con una persona que dice no saber leer y escribir, incidente que fue declarado sin lugar por el juez de primera instancia. Dentro de los requisitos que debe cumplir el ciudadano citado como jurado, la ley procesal nuestra instituye que el ciudadano candidato a jurado debe "saber leer y escribir". Por otro lado, el artículo 296 CPP, establece el derecho de las partes procesales a "realizar a cada uno de los candidatos a miembro de jurado, las preguntas que consideren convenientes". Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos jurados sin expresión de causa. Bajo esta premisa procesal se visualiza que las defensas

técnicas, perdieron esta oportunidad procesal para practicar las preguntas pertinentes a las personas citadas y del resultado de este interrogatorio, solicitar al juez de la causa la separación o recusación de personas que no reúnen los requisitos procesales para integrar el tribunal de jurados entre ellos el requisito alegado por el recurrente. Al parecer, la aparente irregularidad de integración del tribunal de jurados con una persona que no sabe leer y escribir, fue planteada por las defensas cuando el tribunal ya había sido seleccionado por el juez de la causa, “resueltas las excusas por implicancia o las recusaciones, el juez designará a los candidatos que integrarán el Tribunal de Jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente”. Según corre en autos el juez de la causa expresa que el ciudadano Henry Antonio Cuadra si sabía leer y escribir porque aparece su firma en la cedula de identidad, sin embargo se observa que este ciudadano fue delegado por el juez de la causa como jurado suplente. Debemos recordar que la función del jurado suplente es eventual, la eventualidad parte de la imposibilidad de continuar en el juicio un miembro propietario, “*Si por causa justificada no puede continuar en el Juicio uno de los miembros del jurado, se incorporará al suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. De faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatro de los miembros*”. De tal forma que en la integración del tribunal de jurados que conoció del presente caso no hay irregularidades procesales, por cuanto el ciudadano Henry Antonio Cuadra quien sabe leer y escribir, y aunque no lo supiera tiene un función contingente y no fue necesaria su concurrencia para emitir veredicto por cuanto todos los cinco miembros propietarios estuvieron presente desde el inicio del juicio hasta el final y no fue necesaria la integración del jurado suplente, por tal motivo y por las razones doctrinales y jurisprudenciales citadas, se declara sin lugar el presente agravio.

CONSIDERANDO

Como segundo agravio de forma alega que en el considerando “V” de la sentencia recurrida, la sala establece que no hubo violación al principio de concentración consagrado en el art. 288 CPP, ya que a pesar de reconocer que el juicio se realizó mas allá de los diez días que señala la disposición antes citadas, pretende no tomar en cuenta en dicho cómputo los días en que las defensas solicitaron las suspensión, porque según su razonamiento ese cómputo se interrumpe por ser atribuible a la defensa y todavía no hace un correcto cálculo numérico en relación al tiempo durante el cual se realizó el juicio, ya que a pesar que reconoce que inició el veintidós de enero y finalizó el dieciocho de febrero del corriente año, suma dieciséis días de suspensión y a estos le resta los fines de semana, cuando en realidad del veintidós de enero al dieciocho de febrero, transcurrieron veintiocho días, de los cuales solo ocho días corresponden a los fines de semana que no se toman en cuenta por ser días inhábiles, de lo que resulta que en los restantes veinte días hábiles que se llevó el juicio oral y público, se inobservó el principio de concentración antes señalado, pues la interrupción que la sala pretende atribuirle a la defensa, no tienen cabida, ya que de conformidad al art. 134 CPP, únicamente procede para la interrupción del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, pero no para efectos de la interrupción del juicio, que según el art. 290 CPP es todo lo contrario ya que establece que la interrupción se produce y se pena con nulidad, si el juicio no se reanuda a mas tardar diez días después de la suspensión y aunque las defensas técnicas hayan pedido dichas suspensiones, es el juez quien decidirá las suspensión, según lo dispuesto en el art. 289 CPP y teniendo la obligación de ejercer el control de legalidad, la dirección y disciplina del juicio de acuerdo a lo que señala el art. 291 CPP, tenía que garantizar la realización del juicio durante los diez días que taxativamente señala el art. 288 CPP, y al haberse inobservado todo ello produce la nulidad del juicio, por haber incurrido en una actividad procesal defectuosa según el principio consignado en el art. 160 CPP. Y por este motivo de agravio se debe casar la sentencia recurrida y declarar la nulidad del juicio y de las sentencias.-

CONSIDERANDOS

Expresa los arts. 281,282 y 288 CPP que el Juicio se realizará, ...”*en forma oral, pública, contradictoria y concentrada... con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor... se realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios*

hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días... Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad". De esta forma el legislador patrio nos informa que en el proceso penal se debe garantizar -a toda costa y bajo responsabilidad-, el principio de justicia "pronta, transparente y efectiva" de tal forma que utiliza términos sencillos para indicarnos que el juicio debe ser concentrado, ininterrumpido, en días consecutivos lo cual indica el compromiso político de nuestro legislador para con el justiciable. Es importante destacar la proximidad que existe entre la continuidad, inmediación, oralidad y concentración del juicio a como bien lo afirma Gómez Orbaneja "...no son en realidad sino aspectos distintos de una misma cosa". Esta sala considera oportuno compartir el criterio de la jurisprudencia del hermano país Costa Rica que en materia de suspensión del juicio dijo: "El juicio público implica una serie de compromisos políticos en el más puro sentido, más allá de las implicaciones procesales que conlleva el hacerlo realidad. Publicidad en el juicio significa -al menos como la regla- recepción pública de la prueba, de cara al acusado -primer destinatario de la publicidad- y de cara a la sociedad, examen directo por las partes de esa prueba y confrontación de argumentos a partir de ella -contradictorio-. La recepción inmediata y directa de la prueba por los sujetos que van a juzgar, los vincula directamente a la decisión y los obliga a motivarla según los resultados mismos del juicio percibidos por ellos. Es fácil realizar la inferencia de estos conceptos hacia la concentración y continuidad: la inmediación de la prueba, esa recepción pública y directa de los elementos de prueba que van a dar sustento a la decisión, exigen que el juicio sea continuo -tenga las menores interrupciones posibles- y concentrado -que se realice sin solución de continuidad hasta su finalización-, por los sujetos que van a decidir. Por eso, estos principios en realidad resultan ser garantía de otros como el principio acusatorio y el derecho de defensa que son los que le dan fundamento esencial al proceso, porque revelan el diseño político del ejercicio del poder penal en determinada sociedad. [...] El juicio público -que además debe ser oral para que adquiriera sentido- impone, como se indicó, determinadas exigencias para que cumpla con su papel político y de allí surgen implicaciones procesales como el contradictorio, la continuidad y la concentración [...] El juicio público y oral adquiere su verdadera dimensión si se realiza en forma continua y concentrada [...] Por supuesto que la concentración y continuidad admiten sus excepciones, fundadas no sólo en la necesidad de descanso y demás de los intervinientes -alimentación, reposo, etc.- sino en cuestiones excepcionales que surgidas del propio proceso, ameriten suspender el curso para solventar cuestiones propias del juicio. También existen otras -como el horario de trabajo de las oficinas judiciales -días hábiles- los fines de semana, feriados o asuetos que se intercalen en la agenda del juicio, que también implican una "interrupción" de su curso, que surgen de la organización del tiempo de trabajo en la Institución y que no son, necesariamente, propias del proceso, pero que sí implican una pausa en la continuidad, razonables y atendibles según las normas laborales y en las que se desenvuelve la sociedad. Sin embargo, en lo que toca a las suspensiones decretadas del juicio por el propio Tribunal, se trata, como se vio, de supuestos excepcionales que deben, en primer lugar i) estar fundadas en necesidades propias del proceso que se conoce y ii) tienen un límite temporal máximo, que en nuestro sistema es de diez días hábiles[...] los supuestos que autorizan la suspensión del juicio son taxativos y surgen todos de necesidades propias del proceso [...] La norma del 336 actual [...] permite que, ocurrida una de las causales que autorizan la suspensión, los intervinientes -jueces y fiscales principalmente-, puedan participar de otros juicios en ese lapso, partiendo -se entiende- de que se trata i) en primer lugar, de una suspensión que es, como se indicó, excepcional; ii) que no se prolongará más allá de diez días hábiles, sin que sea necesario que se abarque todo ese lapso de tiempo, pues bien puede disponerse que sean menos días, atendiendo al motivo que genera la suspensión; iii) la necesidad de aprovechar recursos económicos y materiales que en nuestro medio, son limitados [...] esa autorización [...] de cualquier manera tiene su origen en la necesidad de suspender el juicio por cuestiones que le son propias a éste y que impiden seguir su curso hasta que no se solvente lo que la generó. Es decir, no se trata de una autorización para que los Juzgadores, creando una causal adicional para interrumpir el curso normal del debate, puedan suspender continuamente su marcha para celebrar otros juicios,

realizar audiencias, integrar otros Tribunales, sean colegiados o en forma unipersonal. Si no existen razones que justifiquen, en el propio debate en curso y en ese proceso, la suspensión del juicio, los Juzgadores no pueden o bien fraccionar los señalamientos para poder intervenir en otros debates y manejar la agenda, o bien, sobre la marcha ir creando pequeñas suspensiones que no superan el plazo máximo legal, para celebrar otros juicios.” (La negrilla y el subrayado se suplen). En síntesis: 1.- El debate debe señalarse y realizarse mediante sesiones continuas, consecutivas hasta su terminación; 2.- Sin embargo, puede suspenderse hasta por un máximo de diez días si; 3.- Se presenta alguna de las causales contempladas en la ley o acontecen otros factores, que implican una pausa en la continuidad, pero que son razonables y atendibles según las normas laborales y en las que se desenvuelve la sociedad (como el horario de trabajo de las oficinas judiciales, los fines de semana, feriados o asuetos que se intercalen en la agenda del juicio). Por lo tanto, debe quedar absolutamente claro que el numeral 337 del cuerpo legal citado, debe leerse rigurosamente en relación con la anterior regla y sus excepciones. Esto significa, por un lado, que un Tribunal puede ordenar la suspensión de un debate, o sea, puede decretar la ruptura de su continuidad (por un plazo máximo de diez días) únicamente cuando se presenten los supuestos de excepción arriba citados y, por otro lado, significa que es solamente bajo esos supuestos que los jueces pueden intervenir en otros juicios. Aparte de los fundamentos filosófico-políticos arriba referidos, la extensión de la vigencia fáctica, real, del principio de continuidad encuentra su razón de ser en aspectos cognoscitivos. Con la continuidad se busca esencialmente que los jueces (aunque también otros intervinientes del proceso) construyan un vínculo de conocimiento inmediato con los elementos de prueba introducidos oralmente, así como que interioricen y comprendan más profunda y ampliamente los núcleos de información asociados a dichos elementos de prueba. Estos aspectos pueden diluirse e incluso desaparecer de la memoria de los jueces, - sea por influjo del olvido, sea por la confusión-, si se instaura como regla la discontinuidad, la interrupción prolongada de las audiencias, y la realización intercalada de distintos debates. Es por esas razones que, independientemente del tipo de delito que se le atribuya, todo ser humano debe ser juzgado en un debate que guarde los atributos a que se ha hecho referencia y que se encuentran prescritos por ley. Como se reiteró en el voto 1444 de las catorce horas quince minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, esta Sala no avala la suspensión del debate y la participación de los jueces en otros juicios sino se presenta de manera excepcional, es decir, bajo los presupuestos contemplados por ley. En ese sentido, la práctica instaurada en algunos Tribunales del país de señalar de antemano los debates de manera fraccionada, es decir, mediante una ruptura de la continuidad que exige el numeral 336 del Código Procesal Penal, es abiertamente ilegal (en el sentido de que no está prevista, ni autorizada, por la ley procesal penal). Este tema no puede solucionarse adecuadamente desde un análisis estrictamente procesal, es decir, enfocado exclusivamente desde la teoría del agravio, en que se exigiría que la vulneración de los principios de concentración y continuidad genere consecuencias ulteriores. Tal como se indicó en el voto número 878-2005, arriba citado “no podría generalizarse esta solución para todos los casos [ya que] el riesgo de administrar las agendas de esta forma conlleva que en determinados procesos pueda efectivamente concretarse una afectación- y teniendo claro que lo que la ley exige es que las audiencias se realicen sin solución de continuidad hasta el dictado del fallo” (Lo escrito entre paréntesis cuadrado se suple). Expuesto de otra manera, si se instaura el fraccionamiento y la suspensión anticipada como regla para administrar las agendas de un Tribunal, se vulnera abierta y directamente el principio de continuidad y concentración (regulado en los numerales arriba citados), esencial dentro del modelo procesal penal democrático, basado en la oralidad, que ha sido estructurado en Costa Rica para cumplir con todas las exigencias que impone el bloque de constitucionalidad con el que nos hemos comprometido como Estado. Con esta práctica, además, se violenta el principio de legalidad, ya que los jueces estarían actuando de una manera no autorizada por ley. Dada la relevancia del principio afectado, debe indicarse que la instauración de esa práctica generalizada, contra legem, por sí sola, ya genera un agravio para cualquier persona que esté siendo juzgada bajo esas condiciones. La correcta administración de los recursos con que cuenta el aparato judicial debe estar en consonancia con los principios y preceptos normativos que regulan el proceso penal costarricense. En consecuencia,

la gestión judicial debe inclinarse por iniciar y finalizar consecutivamente los debates, en lugar de fraccionarlos, o de dividir el tiempo entre todos, porque con ello se potencia, por un lado, que los jueces, como humanos, se desconcentren en la aprehensión e interpretación de la información que reciben de los elementos de prueba, y por otro, que la calidad de las resoluciones decaiga”. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del catorce de setiembre del dos mil diez.- Exp: 09-000297-0069-PE- Res: 2010-00957.- La suspensión del juicio es una excepción no una regla. Particularmente los fiscales o acusadores y las defensas deben procurar con sentido de responsabilidad que los casos penales sometidos a su dirección sean concluidos en el juicio sin contra tiempos, por ello deben asegurarse *ex antes* que sus testigos, y peritos lleguen a la citatoria, por cuanto se parte de la idea que tanto el fiscal como la defensa, cada uno tiene sus propias estrategias de litigación en el ámbito de la objetividad, la buena fe y de lealtad, por tanto; deben evitar recurrir a hacer uso de las suspensiones de las audiencias del juicio por cuanto contribuyen a la pérdida de concentración y continuidad que debe revestir la celebración de un juicio, de tal manera que el uso abusivo de este recurso demuestra una falta de objetividad y responsabilidad de las partes en el proceso, y este no es el parecer del contenido de las suspensiones del juicio. Por otro lado, la sala no comparte el criterio que cuando la suspensión del juicio sea solicitada por la defensa, y sea decretada con lugar, esta suspensión le sea atribuida como tiempo de demora a la defensa, y cuando la suspensión la solicita el agente acusador no se toma como demora. En ambos casos debemos decir con rigor que la suspensión del juicio sólo cabe bajo los presupuestos procesales ya establecidos, se trata de una situación de excepcionalidad, y la misma puede ser invocada por cualquiera de las partes y no es considerado como demora, por tanto se debe hacer prevalecer el principio de igualdad y de defensa y no imputarse únicamente este concepto a las defensas. La demora está establecida como un mecanismo de control contra los abogados defensores desleales y que de forma maliciosa retrasan el curso de todo el proceso, sin embargo la suspensión del juicio es una excepcionalidad la cual se decreta únicamente cuando se dan los presupuestos establecidos en la ley como son por motivos de enfermedad “*al extremo que no puedan continuar... en el juicio*” y por motivos de incomparecencia de testigos peritos e intérpretes “*cuya intervención sea indispensable*” fuera de estos presupuestos no cabe la suspensión del juicio el cual debe conducirse en continuidad y concentración. Es meritorio remarcar que corresponde al juez como controlador del juicio valorar las situaciones planteadas en materia de suspensiones pues “*el... decidirá la suspensión...*” en otras palabras debe justipreciar la necesidad y la pertinencia de decretarla y cuando considere que no cabe, debe justificar el rechazo y continuar con el debate, pues no son las partes los directores del juicio. Con estos antecedentes debemos declarar sin lugar el agravio por cuanto si bien es cierto que se verifica en autos que el presente juicio se desarrolló en veintiséis días, ocurrieron ocho suspensiones del juicio de las cuales todas fueron solicitadas por las defensas alegando enfermedad no demostrada, cansancio, sueño, falta de concentración, por tener pendientes otras audiencias y otras cargas procesales y solo una suspensión se decretó por ausencia de testigos de la defensa, en consecuencia dichas suspensiones no fueron arbitrariamente decretadas por el juez de instancia sino a solicitud desleal de los defensores. Haciendo la sumatoria de las suspensiones, el juicio se suspendió por diez y siete días hábiles lo cual sobrepasa el parámetro de “*plazo máximo total de diez días*” sin embargo no se perdió la inmediación y continuidad en el juicio y como consecuencia de ello el juez y el tribunal de jurados tienen la suficiente capacidad de concentración para admitir que lo resuelto por ellos es el resultado de una valoración de pruebas de forma concentrada, continua y con inmediación, por tanto se debe declarar sin lugar la nulidad del proceso y confirmar la sentencia impugnada.

CONSIDERANDOS

Como tercer agravio expresa el recurrente que la Sala de segunda instancia en el considerando seis “VI” de la sentencia recurrida estableció que no hubo Inobservancia de las normas procesales al haberse emitido la sentencia y el veredicto fuera de plazo máximo de duración del proceso con acusado detenido, porque como los defensores técnicos durante el juicio pidieron suspensión del mismo en reiteradas ocasiones, es atribuibles a ellos las interrupciones del cómputo

y aunque reconoce que hay un exceso de cinco días en la sustanciación del proceso, son del criterio que no acarrea nulidad del Juicio y la Sentencia, lo cual es contrario a la ley pues han pasado los tres meses y lo que se mandata es seguir el proceso en libertad. Que esta apreciación de la Sala es totalmente desacertada y contraria a los fundamentos del motivo de agravio por el que se recurrió de Apelación, ya que lo que se alegó fue que el veredicto y la sentencia contra mi defendido se emitieron cuando ya se había vencido el plazo máximo de duración del proceso con reo detenido y que el Juez de instancia tenía la obligación de ordenar la libertad del acusado para continuar con el juicio, lo cual inobservó, como lo exige la primera parte del art. 134 CPP. Que la primera audiencia, -preliminar-, se celebró el veintiséis de Octubre del dos mil nueve y la sentencia condenatoria fue dictada el día martes veintitrés de febrero del corriente año, o sea, casi a los cuatro meses, tiempo durante el cual su defendido permaneció detenido sin que se haya ordenado su libertad ya que vencieron los tres meses que como plazo máximo establece la ley. Que en este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 133 del ocho de noviembre del año dos mil siete, la Sala Penal estableció: “en consecuencia por haber reo detenido y siendo perentorio el plazo máximo para dictar sentencia (tres meses) por su vencimiento no se podía continuar con la actuación procesal; es decir, que primero el Juez debió ordenar la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, para proceder con reo en libertad, continuar y concluir el juicio hasta dictar sentencia y notificarla. Deben declararse nulos los actos posteriores al vencimiento del término máximo para dictar sentencia, la nulidad del juicio y la celebración de un nuevo: Por Tanto: 1) Ha lugar del recurso de Casación interpuesto.- 2) Se declara nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, remítase el proceso al Tribunal de Primera Instancia, para que distinto juez competente realice el nuevo juicio y dicte la sentencia respectiva.- 3) Pónganse en libertad inmediata a los acusados”. De todo lo anterior se colige que el razonamiento de la Sala es totalmente desacertado, así como el argumento de que por el hecho que los defensores pidieron suspensión del juicio debe interrumpirse el cómputo del plazo, lo cual es un absurdo jurídico, dado que lo que se produce dentro del juicio únicamente es la interrupción del mismo cuando no se realiza durante los diez días que establece el art. 288 CPP y tampoco puede lesionar los Derechos de un acusado detenido, los pedimentos que hagan otros defensores de otros acusados, y por todo ello se debe casar la sentencia recurrida y declarar la nulidad del juicio y de la sentencia.-

CONSIDERANDOS

De lo alegado por la defensa, se desprende que tal agravio no existe por las siguientes razones: según consta en autos, el presente proceso penal inició con la celebración de la audiencia preliminar llevada a efecto a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil nueve, a partir de este momento procesal comienza a correr el término de tres meses el que debe contarse de corrido por cuanto existe de por medio la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en este contexto; los tres meses se cumplieron el día veintiséis de enero del año dos mil diez. Según consta en autos la causa judicial fue sometida a juicio el veintidós de enero del año dos mil diez, en consecuencia, fue sometida para obtener “*veredicto o sentencia*” dentro del plazo establecido por la ley y a cuatro días de vencimiento del plazo de tres meses. Por sometida la causa a juicio, bien sabemos que las audiencias de debate deben celebrarse de corrido, sin interferencia, con continuidad, concentración e inmediación, sin embargo esta regla admite sus excepciones que ya fueron abordadas en el considerando anterior y que están expresamente establecidas en el art. 288 CPP, por tanto, el número de días invertidos en el juicio y sus correspondientes suspensiones decretadas de conformidad con la ley, no forman parte del cómputo de “tres meses” por cuanto lo que el legislador prohíbe es la retardación de justicia en el manejo de la agenda judicial y en el caso de autos no hay retardación de justicia por cuanto se sometió la causa dentro del término establecido por la ley. Por otra parte, el hecho que se alegue que la causa se sometió a juicio fuera del término de tres meses –situación no aplicable al caso concreto- no invalida de nulidad la celebración del juicio, pues lo que el legislador establece es que “*ordenara la inmediata libertad del acusado y la continuidad del proceso*”. Si el juez no puso en libertad al acusado, no es causal de nulidad del juicio puesto que la ley procesal ordena al juez la continuidad del juicio,

en todo caso lo que cabría en contra del juez omiso en poner en libertad al acusado será un recurso de exhibición personal, pero no declarar la nulidad del juicio que la defensa debió agotar en la instancia respectiva. Por todo lo expuesto se debe declarar sin lugar el agravio planteado.

CONSIDERANDOS

Como cuarto agravios expresa que la sala de segunda instancia en el considerando "IX" de la sentencia recurrida ha establecido que no cabe la causal de recusación contra el Juez que conoció de la causa, porque los grados parentales de prohibición son cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y que los tíos abuelos se sitúan en tercer grado quedando excluidos de la prohibición legal, por ello en la resolución de la misma apelación y en el mismo considerando declaran el rechazo de la recusación planteada por el vínculo parental entre el Juez Sentenciante y el Defensor Tercero González ya que no alcanza los grados de prohibición prevista en la norma y consecuentemente no existe nulidad que declarar. Que la apreciación de la Sala tiene un doble desacierto, el primero en cuanto a los grados de prohibición por la causal de recusación invocada y la segunda en cuanto a la tramitación de la recusación; que durante el juicio sobrevino al conocimiento de las defensas técnicas que el Juez que conoció del juicio Alex José Cerda López, tenía vínculos de parentesco con uno de los defensores de nombre Julio Cesar González Tercero, ya que el Juez estuvo en unión de hecho estable con la señora Gioconda Ileana Espino González, sobrina del defensor González Tercero con la que ha procreado una hija, por lo que oportunamente se planteó el incidente de recusación en base a la causal contemplada en el art. 32 No. 6 CPP ofreciéndose la prueba pertinente como fueron los certificados de nacimiento; sin embargo, el Juez de juicio *ipso facto* rechazó la recusación sin darle el trámite que indica el art. 36 CPP de remitir su informe, y el acta de recusación al órgano competente que le corresponde resolver dicha recusación; sin embargo la sala pretende justificar y convalidar dicha Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, estableciendo únicamente el parentesco entre la hija de la sobrina del defensor técnico y el Juez, cuando señala que el Tío Abuelo se sitúa en tercer grado, olvidándose de la relación conyugal que existía entre la sobrina Gioconda Ileana Espino González y el Juez Alex Cerda, lo cual sitúa al defensor González Tercero en cuarto grado de consanguinidad con su sobrina y en segundo grado de afinidad con el Juez, lo que significa que se encuentra dentro de la causal de recusación invocada y por tal razón el razonamiento de la Sala en este sentido es diminuto y desacertado, pero además de ello en el mismo considerando pretende convalidar la Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, ya que el juez de Primera Instancia al rechazar por sí y ante sí la recusación planteada y no darle el trámite que indica el art. 36 CPP, cuando dicho considerando declara que como órgano inmediato superior rechaza la recusación planteada, inobservado con ello lo que establece el segundo párrafo del art. 165 CPP en el sentido de que bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el proceso a periodos ya precluidos. Esto significa que el señor Juez de Primera Instancia desde el momento que se le planteó el incidente de recusación, y lo rechazó no le dio el trámite que indica la ley; no puede la sala convalidar, ni rectificar ese acto ya que la misma se tenía que resolver en la forma y término que lo prevén los arts. 35 y 36 CPP por lo que la sala también incurrió en una actividad procesal defectuosa al tenor de lo dispuesto en el art. 160CPP ya que no tiene cabida la convalidación que pretendió hacer en la sentencia recurrida y declarar la nulidad del juicio y la sentencia.-

CONSIDERANDOS

Las causales de impuncias y recusaciones son los medios que la ley establece para que un juez o un funcionario judicial no puedan intervenir en un asunto determinado por estar afectado por alguna de las inhabilidades que la misma ley establece. El fundamento de la existencia de estos medios se encuentra en el deseo del legislador de mantener la igualdad de las partes ante los jueces y mantener la debida imparcialidad de éstos. La imparcialidad es un principio fundamental, el cual constituye una garantía para las partes, de manera que se aseguren que los jueces intervinientes en su proceso, resolverán con objetividad, independencia y alejados de cualquier interés personal. De esta manera ha sido tratado por la doctrina, y se ha

dicho: “El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in – partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.”(MAIER, Julio; *Derecho Procesal Penal Fundamentos*, Tomo I, Editores del Puerto Segunda edición, 2002, Buenos Aires, pp. 739-740). Considera esta Sala que el juzgador debe ser imparcial y ajeno tanto a las partes como al asunto sometido a su decisión todo con el fin de garantizar a los sujetos procesales, un trato equitativo y fuera de todo interés personal. Nuestro legislador, a través del Código Procesal, desarrolló el principio de imparcialidad, procurando que el juez sea una persona que tomara las decisiones de manera objetiva, atendiendo de igual forma a las partes sometidas al proceso. Por otro lado, según se desprende del estudio de los autos, la defensa Ramón Gabriel Díaz en la audiencia del ocho de febrero del dos mil diez, interpone incidente de recusación en contra del juez titular Alex Cerda, alegando causal sobrevenida en el juicio y expone en el acto que dicho juez titular está inmerso en la causal sexta del artículo 34 CPP “haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismo grados...” presentando en el acto certificados de nacimientos para demostrar el evidente grado de consanguinidad que une al juez titular con uno de los abogados defensores de nombre Julio González. Ante esta formal petición y por escuchada a las partes el juez titular formalmente recusado dijo: “...yo la rechazo porque no cumple con el procedimiento porque el CPP, establece paso a paso las solicitudes o las circunstancias que se dan dentro del proceso... yo no considero que esté dentro de las causales...por lo tanto el incidente de nulidad planteado por la defensa no se le da lugar...” (f.520). ante la verificación de esta resolución, nos encontramos con una situación anormal ocurrida en el trámite de la recusación planteada por la defensa el día del juicio por cuanto el juez sospechoso de parcialidad no tiene la facultad para conocer y decidir sobre su propia imparcialidad, al efecto explica la norma: “Para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente deberá ser resuelta por el órgano judicial inmediato superior, que rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al juez subrogante,...”. Conviene explicar que con el planteamiento de recusación “el juez o magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar”. Sin embargo, tenía la obligación “El juez recusado contestará los cargos en un plazo de tres días en un informe que acompañará al escrito de recusación...” de tal forma que las actuaciones posteriores a la recusación quedan supeditadas a la resolución del “órgano judicial inmediato superior”, esto es que si el inmediato superior declara con lugar la causal de recusación por parentesco conlleva la nulidad de todos los actos del juicio y la designación de otro juez quien deberá conocerlo. Si el inmediato superior declara sin lugar la causal invocada, todo lo actuado por el juez esta ajustado a derecho. Sin embargo, al no remitirse la recusación y el informe al inmediato superior, este órgano no tiene conocimiento y competencia para conocer y decidir y mucho menos lo tiene por vía del recurso de apelación, de tal forma que es incorrecta la afirmación del tribunal a quo cuando de forma oficiosa expresa: “declarando la sala como órgano inmediato superior rechazar la recusación planteada por cuanto el vínculo parental entre el sentenciante y el defensor tercero González no alcanza los grados de prohibición previstos en la norma...” sin embargo esta sala observa que las defensas técnicas de forma maliciosa interpusieron el incidente de recusación por causa sobrevenida cuando ellos mismos desde el momento en que ofrecieron al abogado Julio Cesar González Tercero como asistente de uno de ellos, desde este momento ya sabían del supuesto vínculo de afinidad y consistieron tal circunstancia, razón por la cual ya no es causa sobrevenida al juicio puesto que desde ex antes ya sabían y esperaron la oportuna conveniencia. Razón suficiente para que esta sala no avale el agravio planteado. Debiendo confirmar la sentencia recurrida. En relación a los agravios presentados por el defensor de los acusados Rufino de Jesús Flores Rodríguez y José Dolores Flores Rodríguez, la sala no estima pronunciarse por los méritos ya recogidos en esta sentencia.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 32, 34, 35, 36, 37, 160, 288, 386, 387, 388 398 CPP los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal

dijeron: **I)** No se casa la sentencia, en consecuencia; se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Estelí de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil diez, sentencia que confirma la dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Ocotal dictada a las diez de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil diez, por medio de la cual se condena a los ciudadanos *Frander Ariel Herrera Paz, Hamilton Flores Casco, Juan José Centeno Sánchez, Rufino de Jesús Flores Rodríguez y José Dolores Rodríguez Flores*, a la pena de diez años de prisión por ser autores del delito de *Secuestro Extorsivo* y a la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de *Robo con Violencia e Intimidación* en perjuicio de los ciudadanos Pedro Ignacio, Reynaldo Leonel y José Leonel todos de apellido Ortez Ortez. **II)** Por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en ocho hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Octubre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

El Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Somoto, celebró Audiencia Inicial con carácter de Preliminar a las diez de la mañana del veintidós de septiembre del dos mil diez, al acusado *Dimas Hernández Rosales*, mayor de edad, mecánico, con cédula de identidad número trescientos veinticinco guión treinta cero uno setenta y uno guión triple cero tres ere (325-300171-0003R), con domicilio en el Barrio San Bartolo, Yalagüina, Departamento de Madriz, por el delito de *Violencia Doméstica*, en perjuicio de *Marisol Peralta Chavarría*, mayor de edad, manicurista, con cédula de identidad número doscientos cuarenta y uno guión diecisiete cero uno ochenta guión doble cero diez ese (241-170180-0010S), y del mismo domicilio, en la que se ordena remitir la causa a Juicio Oral y Público, señalando para el mismo el veinticinco de octubre del dos mil diez, a las nueve de la mañana. Radicada la causa en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Somoto, se realizó la Audiencia Oral y Pública a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil once, resultando culpable el acusado Hernández Rosales por el delito que se le juzgó, por consiguiente, se dictó Sentencia Definitiva condenando al procesado a la pena de un año de prisión por ser autor del delito de *Lesiones Físicas* y un año y seis meses por el delito de *Lesiones Sicológicas* en perjuicio de Marisol Peralta Chavarría. La Fiscal Auxiliar de Madriz promovió Recurso de Reposición por haberse omitido la fecha de la Sentencia y la inclusión del Testimonio de la Psicóloga Aleyda de Jesús Talavera Centeno, a lo que se accedió de conformidad al arto. 161 CPP. Inconforme con la Sentencia Condenatoria, el Defensor Público Gerardo Enrique Durand Acuña apeló de la misma, y se mandó oír a la parte contraria para que contestara los agravios. Por su parte la Fiscal Auxiliar Milena Judith Montoya Balladares, también interpuso Recurso de Apelación y contestó agravios por escrito.

II

Una vez revisados los autos, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, consideró devolver el expediente para que el Juez A-quo mandara a oír a la defensa del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo que así se hizo, reservándose el defensor el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. Agotados los trámites de ley, se emitió la Sentencia a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil once, resolviendo con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa y sin lugar el interpuesto por el Ministerio Público, reformando los numerales I, II y III de la Sentencia del Juez A-quo, sobreseyendo a Dimas Hernández Rosales, de generales

en autos, de los delitos de Lesiones Físicas y Lesiones Psicológicas en perjuicio de Marisol Peralta Chavarría de generales en autos y declarando al acusado responsable penalmente de la comisión de la Falta Penal contra las Personas, por lo que se impuso una pena de cuarenta y cinco días multas, la que fue declarada extinta por la prisión preventiva ha mantenido el acusado desde el veintidós de septiembre del dos mil diez a esa fecha veinticuatro de mayo del dos mil once, igualmente se dejó sin ningún efecto los demás puntos resueltos en la sentencia apelada. La Fiscal Auxiliar interpuso en contra de esta resolución Recurso de Casación en la Forma de conformidad con el Arto. 387 inc. 1 y 4 CPP. Llegados los autos a esta Sala, radicadas las diligencias, se tuvo como parte recurrente a la Licenciada Herrera Zeledón en su calidad de Fiscal Auxiliar y como parte recurrida al Licenciado Durand Acuña, en su calidad de Defensor Público y se les brindó la intervención de ley, y habiendo expresado y contestado los agravios por escrito las partes procesales, se ordenó pasaran los autos a estudio, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

La Fiscal recurrente, en el escrito de interposición del Recurso, manifiesta en lo que titula Fundamento de Hecho, que con fundamento en arto. 17, 363, 386 CPP, interpone Recurso de Casación, ya que está dentro del término que la ley establece en sus artos. 390 y 128 inc. 2 CPP. A continuación señala las disposiciones legales inobservadas, siendo estas: arto. 15, 193, 282, 367 y 385. En la expresión de agravios alega que la Sala de Sentencia realizó valoración de la prueba, lo que no es su función y revoca la Sentencia condenatoria y ordena la libertad del acusado, violentando el arto. 385 CPP, y el Principio de Inmediación, que según el arto. 282 CPP solo puede dictar Sentencia el juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio Oral, por lo que han inobservado las normas procesales, y si según se apreciación el Juez A-quo no había valorado la prueba según el criterio racional y las reglas de la lógica, lo procedente era declarar la nulidad del juicio, por consiguiente se debe revocar la Sentencia de la Sala y confirmarse la Sentencia del Juez A-quo, ya que es en Segunda Instancia donde se quebranta el criterio racional. Esta Sala considera que la Fiscal, al expresar agravios en el presente Recurso, en síntesis afirma en este primer agravio, que hubo en la Sentencia recurrida quebrantamiento de formas esenciales, graves violaciones a las normas procedimentales y que se violentan los Principios de Inmediación, de Libertad Probatoria y Valoración de la Prueba, defendiendo prácticamente lo actuado por el Judicial de Primera Instancia Sin embargo, analizando el reclamo, encontramos, como muy bien afirma la Sala de Sentencia, que la conducta del acusado encuadra en la tipificación del arto. 523 inc. a) CP, y que la aplicación de la Justicia Penal conlleva proteger en debida forma el cúmulo de garantías individuales y sociales, siendo de especial atención los derechos tanto de la persona procesada como de la víctima, no es que exista revaloración de la prueba quebrantando el Principio de Inmediación que alude la recurrente, porque lo que hizo la Sala fue aplicar la norma penal sustantiva correcta para la conducta o acción realizada por el acusado, y de obviar este hecho si se incurriría en violación a los derechos y garantías del procesado.

II

En relación al segundo agravio de forma, fundamentado en la causal 4ª del arto. 387 CPP, relativa al quebrantamiento del criterio racional en la Sentencia, argumenta la recurrente que la Sala de Sentencia hace una nueva valoración de la prueba en la cual quebranta el criterio racional, señalando que existe violación del arto. 193 y 15 CPP; sin embargo esta Sala considera que el quebrantamiento del criterio racional, a que alude esta causal, debe ser en la fundamentación de la Sentencia y no en la valoración de la prueba, tarea que compete por el Principio de Inmediación al Judicial de Primera Instancia, por lo que carece de sentido esta queja, pues ya se dijo en el Considerando anterior, que aplicar la norma penal correcta para la conducta ilícita descrita, no significa revalorar las pruebas aportadas en Primera Instancia, y es deber de la Sala corregir los errores de la instancia inferior. Lo considerado anteriormente, nos conduce a declarar sin lugar el Recurso de Casación promovido por la Fiscal Auxiliar, es decir, reconocer la objetividad de la Sentencia del Tribunal en virtud del principio de tutela judicial efectiva, y el debido proceso,

consagrados en la Constitución Política de Nicaragua. En el presente caso, el Tribunal de instancia resolvió reformar la Sentencia dictada por el Juez A-quo y se decretó Sobreseimiento a favor del acusado, condenándole por Falta contra las Personas, extinguiendo dicha pena por el tiempo efectivo de guardar cárcel el acusado, todo lo antes dicho debe conducirnos a no casar la sentencia aludida y así deberá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 15, 17, 193, 282, 367, 385 y 523 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se Casa la Sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil once; en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la referida sentencia. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo actuado vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Licenciado Noel Alonzo Cano en su calidad de Abogado Defensor del señor *José Antonio Espinoza Monterrey*, a quien se le sigue proceso como supuesto autor de los delitos de *Asesinato y Posesión Ilegal de Armas de Fuego* en perjuicio de *Silvio Uriel Hernández Rivas*, mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde, del diez de enero del dos mil ocho, interpuso ante este Supremo Tribunal, Recurso de Casación por el de Hecho en lo Penal, manifestando que la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió no admitir el Recurso de Casación que promovió, argumentando que se interpuso de forma extemporánea de conformidad con los artos. 390 y 128 inc. 2 CPP, pero que este mismo artículo establece a continuación que para efecto del cómputo del plazo no se toman en cuenta los sábados y domingos, los días feriados y de asueto, ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, por lo que le causa agravio el auto denegatorio, ya que la Sentencia de Segunda Instancia le fue notificada el veintidós de noviembre del año dos mil siete, y hasta el día siete de diciembre de ese año, habían transcurrido diez días hábiles del mismo, ya que no debían computarse los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, ni los días uno y dos de diciembre, puesto que son fines de semana, correspondientes a sábados y domingos, y la Sala no tomó en cuenta el arto. 128 párrafo séptimo que establece que los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del Despacho Judicial del día siguiente al último señalado. Agregando el recurrente que si es cierto que los diez días hábiles vencieron el seis de diciembre del dos mil siete, el Recurso de Casación fue interpuesto a las ocho y treintisiete minutos de la mañana del siete de diciembre de ese año, o sea veintitrés minutos antes que expirara la hora de haber abierto el Despacho Judicial al día siguiente del último día señalado. Como segundo agravio manifiesta el recurrente, que la Sala ha incurrido en violación del derecho a la defensa, consagrado en el arto. 34 numeral 4 de la Constitución Política, al denegar indebidamente el Recurso de Casación y le cercena el derecho al acusado que una instancia superior conozca de las irregularidades cometidas en Segunda Instancia. Que igualmente se viola el arto. 165 Cn., que establece que los Magistrados en su actividad judicial deben obediencia a la Ley y se deben regir por los principios de igualdad y publicidad, lo que no se cumple en el presente caso al denegar indebidamente el Recurso de Casación al que tiene perfecto derecho. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve

y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de enero del dos mil ocho, tuvo por radicados los autos y ordenó pasaran a estudio para su resolución. Y siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

Que el defensor, Licenciado Noel Alonzo Cano, interpuso Recurso de Casación en lo Penal, en contra del Auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde, del catorce de diciembre del dos mil siete, dictado por la Sala Penal Numero Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que le denegó el Recurso de Casación de Derecho, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por esa Sala a las diez y treinticinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil siete, argumentando la Sala extemporaneidad en la interposición del referido Recurso. Como puede apreciarse en el Testimonio acompañado por el recurrente, él interpuso Recurso de Casación por Motivos de Fondo, en contra de la Sentencia de la Sala, a las ocho y treintisiete minutos de la mañana del siete de diciembre del dos mil siete, el que fue denegado por auto de las dos y cuarenticuatro minutos de la tarde del catorce de diciembre del mismo año, manifestando la Sala de Sentencia que el recurrente no cumplió con los requisitos de procedibilidad que establece la ley, por lo que no se le admitió el Recurso por ser interpuesto extemporáneamente de conformidad con los artos. 128 inc. 2 y 390 CPP. En este caso, el recurrente tiene razón al afirmar que su Recurso de Derecho fue interpuesto en tiempo, pues en su escrito de interposición del Recurso de Casación señala que fue notificado de la Sentencia de Segunda Instancia el día veintidós de noviembre del dos mil siete, siendo este día jueves, por consiguiente de conformidad al arto. 128 inc. 2 CPP, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada la notificación, tomando en cuenta únicamente los días de despacho judicial, en consecuencia no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, ni los días feriados o de asueto, ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, resultando que su plazo de diez días, empezó a correr el día viernes veintitrés de noviembre, finalizando el día jueves seis de diciembre, pues no deben computarse los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, ni uno y dos de diciembre por ser sábados y domingos; estando en tiempo como señala el mismo recurrente al presentar su escrito de interposición del Recurso de Casación el día viernes siete de diciembre, a las ocho y treintisiete minutos de la mañana, señalado el mismo arto. 128 CPP en el penúltimo párrafo, que los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último señalado, y habiendo transcurrido solamente treintisiete minutos después de la apertura del despacho judicial, lógicamente no había concluido la hora que señala la ley, ya que faltaban veintitrés minutos para ello; por lo que esta Sala considera que fue mal denegado el Recurso de Casación interpuesto, por lo que deberá admitirse por la vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, artos. 128, 365, 385, 386, 390 y 392 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se admite el Recurso de Casación que por la vía de Hecho interpuso ante este Supremo Tribunal, el Licenciado Noel Alonzo Cano, en contra del Auto dictado por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cuarenticuatro minutos de la tarde, del catorce de diciembre del dos mil siete. **II.-** Se ordena a la Sala Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, remita en el término correspondiente, los Autos del proceso seguido en contra de *José Antonio Espinoza Monterrey* por los delitos de *Asesinato y Posesión Ilegal de Armas*, en perjuicio de *Silvio Uriel Hernández Rivas* (q.e.p.d.). **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público acusó al ciudadano *Jairo Antonio Guerrero Bravo* y otros por su autoría en el delito de *Violación agravada*, en perjuicio del menor *Caleb Jared Jácamo Osorno* de nueve años de edad, la causa fue remitida a juicio oral y público, culminando el proceso con sentencia condenatoria, dictada en fecha del tres de febrero del año dos mil diez, a las diez de la mañana, condenando al acusado a una pena de quince años de prisión. En contra de la precitada Sentencia la defensa técnica del acusado presentó Recurso de Apelación, el cual una vez admitido fue tramitado por la Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, la que de conformidad con auto de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil diez, convocó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala A Quo, resolvió la alzada, mediante Sentencia del seis de abril del año dos mil diez a las diez y quince minutos de la mañana, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmándose la sentencia Condenatoria de primera instancia. En contra de esta resolución, el defensor técnico del acusado presentó Recurso de Casación por motivo de fondo, mediante escrito de las diez y seis minutos de la mañana del diez de junio del año dos mil diez, basándose en el Art. 388 numeral 2. La Sala Sentenciadora, admitió el recurso y remitió los autos a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto dictado en fecha del veintiocho de febrero del año dos mil once, a las nueve de la mañana, ordenó la radicación de las diligencias objeto del presente recurso y que se realizase la celebración de la Audiencia Oral y Pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Marzo del año dos mil once, la que una vez realizada a la hora y fecha señalada contó con la asistencia de todas las partes quienes alegaron lo que tuvieron a bien. Siendo que ha llegado el momento de resolver, esta Sala de lo Penal;

CONSIDERA:

I

En el escrito de Interposición de Recurso de Casación por Motivo de fondo, el recurrente Lic. Ramón Alberto Argeñal López, en su carácter de defensa técnica del acusado Jairo Antonio Guerrero Bravo, dijo que estando en tiempo y forma recurría de Casación. La recurrente en su escrito impugnativo que rola en los folios 13 al 15 del cuadernillo de segunda instancia, su Recurso de Casación lo justifica bajo la denominación de motivo de fondo, consignado en el Art. 388 numeral 2 atinente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja argüido por la recurrente. En este sentido debemos expresar, que el recurso de casación, previsto en los arts., 386 al 401 del Código Procesal Penal, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por nuestra Constitución Política, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías inmanentes de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal para la uniforme aplicación de la ley. Ahora bien, la reprobación del Recurso de Casación es permisible cuando amerita aplicarla en el caso concreto, por la existencia de las pruebas pertinentes que fundamentan los motivos alegados, siendo imperioso para esta Sala Penal resolver conforme a derecho las pretensiones de la parte recurrente y analizar de forma clara y específica sus alegaciones y así mismo, las consideraciones pertinentes que se tiene respecto al presente recurso.-

II

Con referencia al único motivo de Casación en el fondo invocado, por el recurrente, a tal respecto refiere que los recursos de casación por *vicios in iudicando*, se dan

contra los fallos que definitivamente resuelven las cuestiones suscitadas y debatidas en instancias y no respecto a las motivaciones más o menos acertadas que los Tribunales puedan exponer en el contexto de la sentencia impugnada. Del análisis del reproche casacional invocado se corrobora que el casacionista vierte alegaciones de forma general y no establece con claridad cuál es la disposición penal sustantiva que fue inobservada, violada o mal aplicada, para que se tutele el reproche casacional olvidando la concordancia de la causal con su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación, para su tramitación y admisibilidad, por ser este tipo de Recurso extraordinario y meramente técnico, estando el recurso desprovisto de encasillamiento, tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados y tratar de interpretar o buscar como encasillar en que causal se enmarca el recurso y por qué se violentan los derechos del acusado en los presentes autos, el entrar al análisis de un agravio por motivo de fondo, sería totalmente improcedente, por lo que por imperio de ley consideramos que este agravio por motivo de fondo debe ser desoído, por cuanto las omisiones que adolece no pueden ser subsanadas por este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, por cuanto este Magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, el que en su párrafo segundo establece: *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Esta Sala Penal por todo lo antes aludido estima como lógico corolario que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga infundado, por cuanto al carecer de estos elementos el escrito impugnatorio, resulta imposible a esta Sala al realizar la labor examinadora, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el Art. 392 CPP. Que infiere: *“Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo”*. Por lo antes relacionado esta Sala colige que el defecto en el encasillamiento y fundamentación del recurso por motivo de fondo, hace que este devenga infundado, puesto que el principio *lura Novit Curia*, en el recurso de casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, razón hilvanada por la que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente en lo atinente al motivo de fondo, debiéndose declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que está plenamente comprobado en autos, no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, por lo que en virtud de todo cuanto se ha considerado, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casación que ha sido promovido por la defensa técnica del acusado y debiéndose declararse la inadmisibilidad del mismo, por lo que a los suscritos magistrados no nos queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles el recurso de Casación Penal por Motivo de Forma interpuesto por el Licenciado Ramón Alberto Argeñal López, en su carácter de defensa técnica del acusado Jairo Antonio Guerrero Bravo, en contra de la Sentencia recurrida dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal número uno, a las diez y quince minutos de la mañana, del día seis de abril del año dos mil diez, la cual queda firme en todas sus partes.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día veintidós de Diciembre del año dos mil nueve, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea, acusación en contra de los ciudadanos *Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño, Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Esquivel Amador Ruiz*, por ser los presuntos coautores del delito de *Violación seguida en Concurso Real de Asesinato* en perjuicio de la víctima *Eneyda Navarro López* (q.e.p.d.); seguido siempre en concurso real con el delito de *Conspiración para cometer Asesinato*, en perjuicio de la víctima *Reyna Isabel Jiménez Rodríguez*. La relación de los hechos en la acusación dice, que el día dieciséis de Marzo del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la noche la víctima Eneyda Navarro López se encontraba sentada en una de las bancas del parque central de la zona número cuatro en la ciudad de Nueva Guinea, momento en que se le acercó el acusado Carlos Andrés Galeano Membreño, y le propuso a la víctima que sostuvieran relaciones sexuales al final del lugar conocido como la pista en esa misma ciudad y que le daría la cantidad de doscientos córdobas, no accediendo la víctima ya que le contestó que le daba miedo ir sola a ese lugar. Seguidamente el acusado Carlos Andrés Galeano Membreño, se dirigió a la testigo y víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez, quien estaba sentada en otra banca del parque y le dijo que se acercara a Eneyda Navarro López y que la convenciera de irse con él, y que le pagaría por el servicio sexual doscientos córdobas y a ella por convencerla le compensaría con la cantidad de cincuenta córdobas, además le expresó que les mandaría un taxi para que lo abordaran y las esperaran al final de la pista, salida a la Colonia Los Ángeles. Una vez que el acusado convenció a la menor de edad Reyna Isabel, se fue del lugar, procediendo la misma a acercarse a la víctima y le dijo que se ganara los doscientos córdobas que ella la acompañaría, momento en que llegó el acusado Moisés Enrique Molina Esquivel conduciendo un vehículo taxi, el cual detuvo frente a donde se encontraba la víctima, abordando ambas jóvenes dicho vehículo. Eneyda se sentó en el asiento delantero (copiloto) y Reyna se sentó en el asiento trasero, luego el acusado Moisés Enrique Molina, trasladó a las mismas hacia la pista, pero al transitar propiamente en la esquina de la carretera que va para la Colonia Los Ángeles, los acusados Carlos Andrés Galeano Membreño, Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Esquivel Amador Ruiz, interceptaron el taxi, los tres con el rostro cubierto con pañoletas, procediendo a detener el taxi, luego sacaron a la víctima Eneyda del vehículo a la fuerza, mientras ésta trataba de defenderse forcejeando con los tres acusados, situación que aprovechó la menor Reyna Isabel para abrir la puerta trasera del taxi y lanzarse de éste, huyendo inmediatamente del lugar. Ocultándose de muy cerca del lugar entre la maleza que cubre la zona. Luego los tres acusados arrastraron a la víctima Eneyda hacia un predio montoso salida a la Colonia Los Ángeles, conocido como La Pista, propiedad del señor Enrique Blandón, sobre un alambrado de púas, hacia un yucal, tratando la víctima de defenderse se agarró fuertemente del alambrado, pero los acusados la jalaban fuertemente. Luego los acusados procedieron a quitarle toda la ropa que portaba la víctima, dejándola completamente desnuda, seguidamente cada uno de los tres acusados procedieron a sostener relaciones sexuales con la víctima, introduciéndole cada uno el pene en la vagina, sin su consentimiento, siendo que una vez que terminaron el acusado Carlos Andrés Galeano se quitó la pañoleta, momento en que la víctima Eneyda logró reconocerlo y le dijo que ya sabía quien era y que le denunciaría en la Policía, inmediatamente los otros dos acusados se quitaron la pañoleta dejando al descubierto sus rostros. Mientras todo esto era presenciado por Reyna Jiménez, quien se encontraba escondida entre la maleza. En ese momento se presentó el acusado Moisés Enrique Molina siempre a bordo del taxi que conducía esa noche y le dijo a los otros acusados que “la putilla que venía en el taxi se había bajado (testigo Reyna)” simultáneamente el acusado se bajaba del taxi, luego procedió a acceder carnalmente a la víctima introduciéndole el pene en la vagina, y una vez que terminó el acusado Carlos Andrés manifestó que debían

matar a la víctima, luego agarró el pantalón que portaba la víctima lo hizo tiras, y con un pedazo del mismo, le amarró las manos hacia atrás de la espalda, y los pies. Después todos los acusados amarraron el cuello de la víctima con una tira del mismo pantalón que portaba la víctima y la colgaron entre los cuatro de una rama de un árbol de madero, hasta que la víctima dejó de defenderse, privándola de la vida debido a la asfixia mecánica por ahorcamiento. Siendo que al momento en que los acusados ejecutaban el hecho ilícito en contra de Eneyda, la testigo Reyna Isabel Jiménez, los observaba y al ver ésta que habían matado a Eneyda, salió del lugar donde estaba escondida corriendo, momento en que fue observada por el acusado Carlos Andrés, quien inmediatamente le dijo a los demás acusados que la siguieran y que debían matarla, porque era testigo de los hechos, inmediatamente todos los acusados procedieron a darle persecución, pero Reyna logró esconderse en el porche de una casa, acostándose completamente en el piso para no ser vista, ubicada en la calle que conduce a la esquimería, observando que los acusados pasaron por el lugar sin verla, manifestando que se quedaron por un buen rato cerca de la casa donde ella se ocultaba y en ese momento expresaron que “esa perra debían matarle porque los denunciaría en la policía”, pero la adolescente se quedó escondida hasta que amaneció y el día estaba claro. Logrando así salvar su vida. El Ministerio Público calificó los hechos descritos como los tipos penales de Violación seguida en Concurso Real con Asesinato en perjuicio de la víctima Eneyda Navarro López (q.e.p.d.). Seguido siempre en concurso real con el delito de Conspiración para cometer Asesinato en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez, tipificados en los Artos. 167, 140 inciso a) y b), 31 párrafo primero del Código Penal de Nicaragua, todo a título de coautoría en grado de consumación. De igual forma ofreció elementos de convicción como son testimoniales, periciales y documentales, solicitó que se examinara la acusación y pidió orden de captura en contra de los acusados. También pidió la celebración de la audiencia preliminar en donde serían nuevamente solicitadas las medidas cautelares correspondientes. Visto el escrito de acusación por el Juez de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea, el día veintidós de Diciembre del año dos mil nueve, dictó auto en el cual se le nombra defensa a los acusados y se giró la correspondiente orden de captura. Se celebraron las Audiencias Preliminar e Inicial respectivamente. Posteriormente uno de los acusados Esquivel Amador Ruiz, presentó escrito donde expresaba que había sido informado de una orden de captura en su contra, y que ya había sido citado por la Policía Nacional para la averiguación de los hechos, y que éstos le dejaron en libertad porque se comprobó que no tuvo participación en los hechos acusados. Sin embargo solicitó se le diera la intervención de ley para nuevamente demostrar su inocencia. El Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Nueva Guinea dictó auto de remisión a Juicio solamente a los acusados Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya, por los delitos anteriormente señalados, y señaló la fecha del once de febrero del año dos mil diez, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio oral y público en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea. Debido a petición de ampliación de pruebas tanto por el Ministerio Público, como por la defensa se extendió el plazo para la celebración del juicio oral y público. Subsiguientemente el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea, el día cinco de Mayo del año dos mil diez, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, integró la selección de Jurados en la presente causa y posteriormente a las once y cinco minutos de la mañana, celebró Audiencia Preparatoria a Juicio en la cual se excluyó prueba innecesaria e inútil. Ese mismo día a las once y cuarenta minutos de la mañana, se dio inicio al Juicio Oral y Público con la presencia del Tribunal de Jurados y el Juez. Seguido de los acusados Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra, Secretario que autoriza, Representante del Ministerio Público, y las defensas Técnicas. Después de ser evacuadas todas las pruebas y de su respectiva valoración, el Juez encontró Culpable a Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra por ser coautores del delito de Violación en perjuicio de la hoy occisa Eneyda Navarro López. En cuanto al delito de Asesinato en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.) el veredicto del Tribunal de Jurados encontró Culpable a Carlos Andrés Galeano Membreño y No Culpable a Moisés Enrique Molina Esquivel, y Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya, y por el delito de Conspiración Para Cometer Asesinato siendo la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez, el veredicto del Tribunal de

Jurados fue Culpable para todos los acusados Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya. Se efectuó el debate de la pena y la pena se fijaría en la sentencia. A continuación las defensas Técnicas de los acusados Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya plantearon incidente de nulidad, por expresar que uno de los miembros del Tribunal de Jurados era estudiante de la carrera de Derecho en una Universidad de la localidad de Nueva Guinea, contraviniendo de esa forma lo establecido en el Arto. 44 CPP. Ante lo planteado el Juez giró oficio a la Directora de la Universidad Martín Lutero, con sede en Nueva Guinea para que informara a la brevedad posible si la joven Gissela Elizabeth López Duarte, cédula 121-161183-0001L era estudiante activa de esa universidad. Posteriormente la Directora de la Universidad Msc. Alicia Ortega González informó que la joven anteriormente mencionada ingresó a dicha Universidad como estudiante de inglés en el año 2008, y que en Abril del año 2009 ingresó como oyente de la carrera de Derecho, pero que ese mismo mes se retiró de las aulas de clase. Por lo tanto el Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea celebró Audiencia Especial para resolver incidente de nulidad, el cual resolvió no dar lugar por las razones explicadas en la carta de la Directora de la Universidad Martín Lutero, quien hizo constar que la miembro del jurado en efecto no era estudiante de la carrera de Derecho. En definitiva la sentencia del Juez A-quo condenó al acusado Carlos Andrés Galeano Membreño en calidad de coautor del delito de Asesinato a la pena principal de treinta años de prisión en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.). En calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de quince años de prisión en perjuicio siempre de la víctima Navarro López, y en calidad de coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato, a la pena principal de quince años de prisión en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez. También Condenó al acusado Moisés Enrique Molina Esquivel, en calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de quince años de prisión, cometido en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.), y a la pena principal de quince años de prisión por ser coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez. Por último Condenó al acusado Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya, en calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de doce años de prisión, cometido en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.), y a la pena principal de quince años de prisión por ser coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez. Además de las penas impuestas, se les aplicó a los condenados las penas accesorias de ley, y se aclaró que según el Arto. 37 de la Constitución Política de Nicaragua las penas no deben durar más de treinta años, y que el cumplimiento de las mismas, deberá ser en orden sucesivo iniciando por la más grave. Las Defensas Técnicas de los tres acusados, Licenciados; Álvaro Rogelio Maldonado Rodríguez, Humberto José Rodríguez Guevara y Martín Evenor Mayorga Montenegro, al no estar conformes con la Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación; los cuales fueron admitidos por estar interpuestos en tiempo y forma, y se mandó a oír al Ministerio Público para que contestaran los agravios expresados por los recurrentes. El Ministerio Público contestó sus agravios por escrito, desestimando los agravios de las defensas Técnicas. Se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, quienes el día dieciséis de Septiembre del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, tuvieron por radicadas las diligencias del presente proceso penal. Luego el condenado Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya pidió que se le diera intervención de ley a su nuevo defensor técnico la Licenciada Maribel Galeano Galiz. Se le dio intervención de ley a la Licenciada Galeano Galiz y se le convocó para audiencia oral y pública de fundamentación del Recurso de Apelación. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública de fundamentación del Recurso de Apelación el día dieciséis de Febrero del año dos mil once a las once de la mañana, en la cual las partes hicieron sus respectivos alegatos. Posteriormente el condenado Moisés Enrique Molina Esquivel de igual forma nombró como Abogado Defensor a la Licenciada Maribell Galeano Galiz, por lo que también pedía que se le diera la intervención de ley; a lo cual el Tribunal Ad-quem accedió prontamente. El día uno de Junio del año dos mil once, a las nueve y diez minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, dictó sentencia, en la cual resuelve No ha lugar a los Recursos de Apelaciones interpuestos por los Licenciados

Álvaro Rogelio Maldonado Rodríguez, Humberto José Rodríguez Guevara y Martín Evenor Mayorga Montenegro en calidad de defensas técnicas de los condenados Moisés Enrique Molina Esquivel, Carlos Andrés Galeano Membreño y Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya; y se confirma en todos y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea en fecha del dieciséis de Junio del año dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana. La Licenciada Maribell Galeano Galiz, en calidad de defensa Técnica de los condenados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel, no conforme con la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma y en el fondo, según Artos. 386, 387 y 388 CPP, y por auto de las nueve de la mañana, del dos de Septiembre del año dos mil once, dictado por el referido Tribunal Ad-quem, se admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica y se mandó a oír a la parte recurrida. El Ministerio Público en representación de las víctimas, se reservó el derecho de contestar los agravios por escrito, para hacerlo directamente en audiencia oral y pública ante ésta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias provenientes de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, y se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes. En dicha Audiencia los procesados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel pidieron que se les nombrara como nuevo defensor al Licenciado Laureano de Jesús Torres, en sustitución de la Licenciada Maribel Galeano Galiz; a quién se le dio intervención de ley para que fundamentara la expresión de agravios de la defensa.

SE CONSIDERA

I

Esta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia analizará el Recurso de Casación interpuesto por la defensa Técnica Lic. Maribel Galeano Galiz; ya que fue quién presentó dicho Recurso por escrito. La defensa técnica ejercida por la Lic. Galeano Galiz en favor de los acusados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel, interpuso Recurso de Casación en la forma con fundamento en la causal 3 del Arto. 387 CPP el cual dice: *“El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 3. Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”*; En su primer agravio, la parte recurrente considera que no hubo valoración de la prueba de ADN que propusieron las defensas; siendo ésta la prueba decisiva, total e imprescindible para este tipo de delitos (Violación). Señala la defensa, que el Tribunal Ad-quem argumentó que la cadena de custodia de la prueba de ADN no se llevó de manera correcta, con el fin de evitar posibles contaminaciones que pudieran degradar la prueba. También el Tribunal expresó que el médico forense no utilizó suficientes tubos de ensayo para separar cada muestra tomada con hisopo; y que no se debió haber utilizado solución salina para preservar la prueba. Sumado esto a que el perito Hernández Gudiel expresó que no se evitó que la escena del crimen fuera contaminada, debido a la presencia de muchas personas en el lugar de los hechos. La defensa considera que la prueba de ADN no puede estar contaminada por el hecho de no haber usado un tubo de ensayo para cada hisopo, pues la prueba de ADN no se puede mezclar. También dice que el perito puso a secar las muestras y que las mantuvo en refrigeración hasta la realización del examen, y que en el liquido mandado al laboratorio había semen, y que ese resultado dio positivo y encontraron un perfil genético que no pertenecía a ninguno de los acusados. Por lo tanto los honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, no valoraron la prueba científica a que se sometieron sus representados, y con la cual se demuestra su no culpabilidad. Ante tales alegatos esta Honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que es infundada la petición de la parte recurrente bajo la causal 3 del Arto. 387 CPP, en el sentido de que el Tribunal Ad-quem no valoró la prueba científica de ADN. Hay que recordar que este motivo se refiere al caso en que el Juez o Tribunal omita valorar alguna de las pruebas decisiva oportunamente introducida en el debate del juicio, la cual a la

postre serviría para fundamentar el fallo. En el presente caso el Tribunal Ad-quem no omitió valorar la prueba de ADN a que se sometieron todos los procesados; la cuestión es que no le dio el valor que la defensa esperaba, haciéndolo en forma negativa a sus pretensiones. Pues la misma recurrente así lo expresa en sus agravios, rechazando los argumentos que tuvo el Tribunal Ad-quem al analizar la prueba de ADN. Es decir el Tribunal valoró que los procedimientos esenciales de recolección, custodia, preservación, empaque, transporte y entrega del material (ADN) a utilizar como prueba, no fueron los correctos. Lo cual le restó la dimensión que le corresponde como prueba científica, pero esto es muy distinto a decir que no se hizo valoración a una prueba decisiva. A ésta conclusión llegaron los Magistrados del Tribunal Ad-quem por los estudios de la prueba de ADN que ha realizado la autora Laura Hernández de la revista Latinoamericana Derecho Médico y Medicina Legal, quién dice que en el “supuesto de encontrarse la evidencia en estado de humedad deberá secarse en estado natural y nunca utilizar preservante”. En el presente caso el Médico Forense no utilizó un tubo de ensayo para cada muestra, y no orientó al perito Hernández Gudiel, (encargado en ese momento de la custodia de la prueba) que dejara secar las muestras y que a las mismas no les aplicara preservantes; el cual hizo todo lo contrario. El secado de la prueba es para evitar el crecimiento de hongos y bacterias que pueden degradar la prueba. En conclusión esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que si hubo valoración a la prueba de ADN a que se sometieron los procesados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel, la cual residió en que el procedimiento en la cadena de custodia fue anómalo, lo cual le restó credibilidad y valor en toda su dimensión; por lo tanto no fue tenida en cuenta a favor de los procesados.

II

La Licenciada Maribell Galeano Galiz fundamenta su segundo agravio en la causal 2 del Arto. 387 CPP la cual se dice: “*Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”; Refiere la parte recurrente que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, valoraron supuestos de otra persona y que es muy falso que la víctima y testigo (a la vez) pudiera haber reconocido a alguien el día de los hechos, pues era de noche, no había luz eléctrica y existe un yucal en el lugar. Expresa que en la sentencia se dan muchas contradicciones con los hechos acusados, y que uno de ellos es cuando en la acusación se dice que la víctima expresó que quién le había propuesto llevar a la pista a Eneyda era Carlos Andrés Galeano, y que después en su declaración dijo que había sido Ezequiel Ibarra Montoya. También menciona que la sentencia dice que Carlos Andrés Galeano se quitó la pañoleta y que los otros dos acusados procedieron a imitarlo, y que hasta ese momento los sujetos eran tres. Después Reyna expresó que los acusados dijeron que como ya los había conocido era mejor matarla, por lo que la testigo llena de nervios procedió a retirarse del lugar, hecho del que se percató Moisés Enrique Molina, quien dijo que Reyna Isabel no estaba en el taxi y que procedieron a seguirla. La recurrente menciona que para Reyna su defendido Moisés estaba en el lugar de los hechos cuando ella decide retirarse, pero que ella en el juicio lo narró diferente, porque dijo que después de que los otros acusados se descubrieron el rostro, es que Moisés informa a los demás que ella se había bajado del taxi y antes de seguirla procedieron a acceder a Eneyda. Por lo tanto considera que los hechos se contradicen con los hechos probados que contiene la sentencia condenatoria. Al respecto esta Honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que no existe fundamento alguno para que la parte recurrente haya encasillado su Recurso de Casación en la forma, bajo la causal 2 del Arto. 387 CPP; pues ésta causal se refiere a los casos en que habiendo las partes ofrecido sus pruebas y habiéndose admitido éstas en su oportunidad, (Audiencia Preparatoria) para ser presentada en el Juicio, resulta que el Juez la rechaza en el momento del desarrollo del Juicio Oral y Público. A todas luces se puede observar que lo que la parte recurrente alega es que según ella, hubo una serie de contradicciones entre los hechos acusados y los hechos probados durante el juicio, originando por lo tanto contradicciones entre la sentencia y la acusación, pero en ningún momento menciona que el Juez le haya rechazado alguna prueba a su favor para que pudiera ser evacuada en el Juicio.

III

La Licenciada Galeano Galiz, en su tercer agravio menciona que existió una recusación a un miembro del jurado de apellido López Duarte, por haber sido estudiante de Derecho, según constancia emitida por la Universidad y que ésta faltó a la verdad cuando se le tomó promesa de ley al no expresar que había estudiado Derecho, provocando así la “contaminación” a los otros miembros del jurado. Enlaza estos hechos en la causal 6 del Arto. 387 CPP que dice: “*El haber dictado sentencia un Juez o concurrido a emitir el veredicto un miembro del jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal haya sido injustificadamente rechazada*”. Con relación a este alegato, se considera que la joven Gissela Elizabeth López Duarte, cédula 121-161183-0001L no se encuentra impedida de desempeñar la función de Jurado, porque la prohibición concreta para un miembro de jurado de ser “*estudiante de derecho*” según lo señala el Arto. 44 CPP, no quedó acreditada; pues según la Constancia emitida por la Directora de la Universidad Martín Lutero, con sede en Nueva Guinea, la joven López Duarte era estudiante de inglés en el año 2008, y que en Abril del año 2009 ingresó como oyente de la carrera de Derecho, pero que ese mismo mes se retiró de las aulas de clase. Ser oyente por un mes no le da la calidad de “*estudiante de Derecho,*” por lo que se considera correcta la apreciación del Tribunal Ad-quem de rechazar este pedimento por carecer de fundamento legal.

IV

Por último la recurrente Galeano Galiz, expresa un único agravio en cuanto al Recurso de Casación en el fondo, según la causal 2 del Arto. 388 CPP que dice: “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Expresa la referida Licenciada Galeano Galiz, defensa Técnica de los acusados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel que el delito de Conspiración no quedó probado durante el desarrollo del Juicio y que ningún testigo refirió una actuación de ese tipo de sus defendidos, pues no se especificó en la narración tiempo, modo y lugar. Además hay contradicciones porque en la narración de los hechos se dicen que eran las nueve de la noche, y que después se dijo “*que Ezequiel la llevaba en el taxi y que después dice que es Moisés*”. Define la conspiración como “*la acción de unirse algunos en contra de su superior o soberano*”. Por otro lado dice que las circunstancias de alevosía, ensañamiento, precio o recompensa, tampoco se evidencian en los supuestos hechos. Por lo cual se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva al imponerle el delito de Asesinato. Con relación a estos “alegatos” esta Sala de lo Penal considera: Es realmente frustrante la mala redacción y poca claridad con que la recurrente elabora su Expresión de Agravios, en el presente Recurso de Casación, tanto en la forma como en el fondo. A lo largo de este estudio se ha constatado que la Licenciada Galeano Galiz ha cometido el error de citar causales que no son las correctas y en otros casos causales que no corresponden con el número citado, sin embargo se le ha resuelto su pretensión atendiendo al número de la causal. En otras ocasiones ha tocado tratar de entender a que se refiere y éste último agravio no es la excepción. Primeramente hay que indicar que los acusados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel fueron condenados por un veredicto de culpabilidad del Tribunal de Jurados, por el delito de Conspiración para cometer Asesinato y según el Arto. 321 CPP el veredicto es inimpugnable. También el Arto. 194 CPP señala que el tribunal de Jurados no está obligado a expresar las razones de su veredicto, por lo que es improcedente la petición de la recurrente en ese sentido. No obstante, en caso de haber sido admisible dicha petición, la recurrente no indica con claridad si considera que hay inobservancia de la ley o errónea aplicación de la ley; situaciones distintas. Para imputar un error o inobservancia en la aplicación de la ley, es necesario señalar con precisión cual es la aplicación que corresponde al caso, y que pretende sea utilizada, sino qué sentido tendría su queja, por lo tanto aunque hubiese sido admisible su reclamo igualmente hubiera sido desestimado por no ser preciso, bien elaborado y sin fundamento legal. Por tal razón se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal, a las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil once, en la que se confirma en todos y cada uno de los puntos la sentencia del Juez de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea donde se Condenó al acusado Carlos

Andrés Galeano Membreño en calidad de coautor del delito de Asesinato a la pena principal de treinta años de prisión en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.). En calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de quince años de prisión en perjuicio siempre de la víctima Navarro López y en calidad de coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato, a la pena principal de quince años de prisión en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez. También Condenó al acusado Moisés Enrique Molina Esquivel, en calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de quince años de prisión, cometido en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.) y a la pena principal de quince años de prisión por ser coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez y por último Condenó al acusado Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya, en calidad de coautor del delito de Violación Agravada a la pena principal de doce años de prisión, cometido en perjuicio de Eneyda Navarro López (q.e.p.d.) y a la pena principal de quince años de prisión por ser coautor del delito de Conspiración para cometer Asesinato en perjuicio de la víctima Reyna Isabel Jiménez Rodríguez. En consecuencia se desestiman los agravios de Forma y de Fondo expresados por la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 22, 27, 31, 41, 42, 52, 140, 162, 167 Código Penal y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 21, 41, 44, 153, 193, 194, 321, 331, 386, 387 numeral 2, 3, 6 y 388 numeral 2 CPP; y 12, 13, 18 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en la Forma y en el Fondo interpuesto por la Licenciada Maribell Galeano Galiz en calidad de defensa Técnica de los acusados Ezequiel de Jesús Ibarra Montoya y Moisés Enrique Molina Esquivel. **II)** Se confirma en toda y cada una de sus partes, la sentencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de Junio del año dos mil once, por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

A las tres y veintitrés minutos de la tarde del veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve, la Licenciada María del Socorro Oviedo Delgado, Fiscal Auxiliar de Managua, actuando en Representación del Ministerio Público, con credencial número 00776, presentó acusación en las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE); resultando asignado el Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua para conocer de dicha acusación, por el delito de *Violación Agravada y Lesión Psíquica Leve* en contra de *Danilo José Ortiz Urbina*, y en perjuicio del menor de cuatro años de edad *Steven David Ortiz Mercado*. Según relataba el Ministerio Público: Sin precisar fecha ni hora exacta por la escasa edad del menor víctima Steven David Ortiz Mercado, pero aproximadamente en el intervalo de tiempo comprendido entre el primero de Agosto del año dos mil ocho, hasta el treinta de Abril del año dos mil nueve, el acusado Danilo José Ortiz Urbina, (Tío paterno del menor víctima) valiéndose de las relaciones de parentesco que lo ligan con el menor víctima y aprovechándose que éste se presentaba usualmente a la vivienda de su padre David Antonio Ortiz Urbina (Hermano del acusado) ubicada de Naciones Unidas de la Terminal de la ruta 165 cuatro cuadras al lago, Managua; misma vivienda que habitaba el acusado Danilo José Ortiz Urbina, éste aprovechaba el momento en que quedaba a solas con el menor víctima Ortiz Mercado, para

manosearlo. A quien el acusado además de tocarle su pene y testículos, le introducía sus dedos y un tubo dentro del ano, ocasionando a la menor cicatriz antigua en la región anal a las 12 y 6 horas según manecillas del reloj, lo que evidencia acceso carnal reciente. Dicha situación de violencia sexual a la que estuvo sometido el menor Steven David Ortiz Mercado, provocó en la víctima un estado ansioso, con ansiedad psicológica y somática, rechazo al contacto físico de otras personas y fuertes alteraciones de la conducta al desear repetir con otros niños lo que el menor ha vivenciado, generando en la víctima una Lesión Psíquica Leve. El Ministerio Público califica que los hechos constituyen el delito de Violación Agravada y Lesión Psíquica Leve que sanciona el Arto. 167, 169 inc. a, y 151 del Código Penal vigente. La fiscal ofreció elementos de convicción como son las testimoniales, periciales y documentales. Solicitó que se procediera al examen de la acusación, se aceptara, y que se ordenara apertura de proceso penal a los acusados. También solicitó se citara a la madre del menor Noemí de los Ángeles Mercado Vásquez para la celebración de la Audiencia Inicial al tenor del Arto. 110 del CPP. Por otra parte pidió que se girara orden de captura en contra del acusado Danilo José Ortiz Urbina, y que se impusiera la medida cautelar de prisión preventiva de acuerdo a la gravedad de los hechos, los elementos de convicción y con el fin de asegurar que el presunto culpable enfrente el proceso y en su caso, se ejecute la pena o medida impuesta. Se realizó la Audiencia Preliminar, con la presencia de la partes, incluyendo al acusado, se le dio a conocer la acusación y se revisó si cumplía con los requisitos de ley. De igual forma se garantizó el derecho a la defensa y se resolvió en cuanto a la aplicación de medidas cautelares, imponiéndose la prisión preventiva. Posteriormente el Ministerio Público presentó su escrito de intercambio de información sobre pruebas para el debate y se celebró Audiencia Inicial. La juez analizó el escrito de intercambio de información y prueba presentado por el Ministerio Público, y determinó que los elementos de convicción se relacionaban entre sí y sustentaban la acusación, por lo que consideraba la probabilidad fundada de la participación del acusado en el hecho, remitiendo en consecuencia la causa a juicio oral y público, por el delito de Violación Agravada y Lesiones Psíquicas. El Licenciado Denis Francisco Solano Obando, en calidad de defensa técnica del acusado Danilo José Ortiz Urbina, manifestó que no tenía objeción alguna en cuanto al intercambio de información y prueba, pero sí en cuanto a las medidas cautelares, la cual consideró debía ser sustituida por otras; como detención domiciliaria, presentación periódica, caución económica y prohibición de comunicación con la víctima y testigos. La Juez Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua resolvió mantener la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente la señora Marjorie del Carmen Suazo Aráica, esposa del acusado Danilo José Ortiz Urbina, solicitó cambió de defensa técnica y nombró a la Licenciada Adda Francis Pineda Herrera como nueva defensa. La nueva defensa Técnica presentó su escrito de intercambio de información y pruebas al Ministerio Público y al Juez. Después la defensa solicitó reprogramación del Juicio Oral y público por diferentes motivos y finalmente se señaló fecha para el juicio oral y público. Se realizó el juicio oral y público ante la Juez Segundo de Distrito para lo Penal de Juicios de Managua, en presencia del Secretario, Ministerio Público, el acusado, defensa técnica, la víctima Steven David Ortiz Mercado y familiares de éste. La juez Técnico después de valorar la prueba producida en juicio, encontró culpable a Danilo José Ortiz Urbina, del delito de Violación Agravada y Lesiones Psíquicas, tipificado en el Arto. 169 CP, en perjuicio de Steven David Ortiz Mercado. La Juez Segundo de Distrito para lo Penal de Juicios de Managua realizó el debate de la pena y calificó los hechos como Violación Agravada, y en la sentencia condena a quince años de prisión y penas accesorias de ley al acusado Danilo José Ortiz Urbina por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Steven David Ortiz Mercado. Pena que deberá cumplir hasta el día trece de febrero del año dos mil veinticinco. Nuevamente el acusado solicitó cambio de defensa, y en su lugar nombró como Abogado defensor al Licenciado Marcelino José López Aguirre, a quien se tuvo como tal, y luego de habersele notificado la sentencia, apeló de la misma, por considerar que dicha sentencia es nula de nulidad Absoluta, ya que según él, carece de fundamentación, según lo que establece el Arto. 153 y 154 CPP. Posteriormente la Juez Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el nuevo Abogado defensor y se mandó a oír al Ministerio Público por el término de ley. El Ministerio Público contestó el Recurso de Apelación en el término y se

reservó el derecho de contestar agravios, para hacerlo directamente en Audiencia Oral y pública ante la autoridad correspondiente. Recibida las diligencias en las Oficinas de Recepción y Distribución de causas Judiciales (ORDICE) del Tribunal de Apelaciones de Managua, el asunto fue asignado al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, quien una vez vistas las diligencias del Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, radicó las diligencias y se tuvo como parte apelante al Licenciado López Aguirre y como parte apelada a la Licenciada Jeannette Canelo Alemán, Fiscal Auxiliar de Managua, convocándoles también para hacer uso de sus derechos a Audiencia oral y pública. Se celebró Audiencia oral y pública, en la cual estuvieron presentes la representante del Ministerio Público, Licenciada María Francis Sevilla y la defensa técnica Licenciado Marcelino José López Aguirre. El Abogado defensor señala que su agravio fundamental radica en que la sentencia de primera instancia carece de fundamentación de hecho y de derecho, ya que no se hizo un análisis correcto de la prueba, tampoco cumple con los requisitos de forma y que al final existe una contradicción entre la acusación y la sentencia, ya que se condena por violación agravada y se acusó por violación agravada y lesión psíquica, además en cuanto a la pena considera que los hechos no encuadran en las dos circunstancias que señala el Arto. 169 CP, para imponer la pena máxima, ya que a criterio de él, solo concurre una circunstancia que es la del parentesco. Por su parte la representante del Ministerio Público manifiesta que la sentencia dictada por la Juez A-quo es de las pocas que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que señalan los Artos. 153 y 154 CPP, ya que menciona cada una de las pruebas que tuvo en cuenta y el valor probatorio que les dio. En cuanto a la tipificación considera que si existe violación agravada, ya que en el juicio la misma víctima dijo que su tío le había introducido los dedos en el ano, y que esto constituye violación y no abuso sexual. También el resto de prueba pericial y testimonial habla por sí sola. Por último considera que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se subsumen a la tipificación que establece el Arto. 169 CPP, en dos de sus acápites, lo cual agrava la pena; pues quedó demostrado en juicio la relación de parentesco entre la víctima y el acusado, además de la lesión psíquica causada, según la prueba pericial. Posteriormente el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en la cual no da lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Marcelino José López Aguirre en calidad de defensa técnica del acusado Danilo José Ortiz Urbina y confirma la sentencia condenatoria dictada en el Juzgado Segundo Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de Julio del año dos mil diez. La defensa Técnica, no conforme con la sentencia dictada por la Sala Penal Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interpuso Recurso Extraordinario de Casación en la forma, según el Arto. 387 CPP causal 4, y por auto de las once y treinta y uno minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, dictado por el referido Tribunal, se admitió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica y se mandó a oír a la parte recurrida. El ministerio público en representación de la víctima, por escrito se reservó el derecho de contestar los agravios, para hacerlo directamente en audiencia oral y pública ante ésta Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias provenientes de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y se llevó a cabo la Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en el salón de vistas y alegatos orales, con fundamento en el Arto. 396 CPP, en presencia de los honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario y las partes.

SE CONSIDERA

I

La defensa técnica ejercida por el Licenciado Marcelino José López Aguirre, a favor del acusado Danilo José Ortiz Urbina, interpone Recurso de Casación en la forma, basado en el Arto. 387 inciso 4 CPP el cual establece lo siguiente: “Motivos de forma.- El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamente en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencias en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”; *En su único agravio*, el recurrente considera que la sentencia de primera instancia, Sentencia N° 138 del trece de Julio del año dos mil diez, de las ocho y treinta minutos de la mañana, no cumple con lo señalado en el Arto. 151 y

153 CPP, en cuanto a la fundamentación clara y precisa que debe tener toda sentencia; haciendo ver en que razonamientos de hecho y de derecho basó el juez su decisión. De igual forma señala, que la fundamentación válida de una sentencia en cuanto a su motivación está basada en tres elementos fundamentales: La declaración o fijación de los hechos probados, la valoración de la prueba, es decir analizar el contenido fundamental de la prueba y la fundamentación jurídica. En relación a esto último, considera que tanto la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, como la dictada por el Juez A-quo carecen de fundamentación jurídica. También el recurrente señala que la sentencia del Juez A-quo no cumple con los requisitos que señala el Arto. 154 CPP; puesto que no se respetó el orden lógico que describe la norma procesal, y que a partir del inciso 4 al 9 de dicho artículo, no existe una relación clara y precisa de la sentencia. El recurrente indica que el Juez A-quo en su relación de hechos de la sentencia, transcribió la acusación elaborada por el Ministerio Público, por lo que no se puede considerar una enunciación de los hechos. Con respecto a los alegatos de la parte recurrente, esta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Esta Sala, no entrará en valoraciones a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Managua, por haberse pronunciado sobre dicha sentencia el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno mediante Recurso de Apelación, entrando a resolver únicamente lo referente a la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem. A tal efecto el Arto. 151 CPP se refiere a las clases de resoluciones jurisdiccionales, que pueden ser autos, providencias o sentencias. Este artículo señala como requisito de forma que estas resoluciones indicaran lugar, fecha y hora en que se dictan y que las sentencias se dictan para poner fin al proceso; a diferencias de las providencias que se tratan de actos de mero trámite y de autos para resoluciones interlocutorias y demás casos. En este caso la sentencia del Tribunal Ad-quem, cumple con el requisito de forma en cuanto a lugar, hora y fecha en que se dictó la resolución. En cuanto al análisis de fondo del artículo, queda claro que dicha resolución pretende poner fin al proceso que nos ocupa; por lo que a criterio de esta honorable Sala de lo Penal, la sentencia cumple con lo que establece el Arto. 151 CPP.

II

En cuanto al señalamiento de la defensa técnica del acusado Danilo José Ortiz Urbina, de que la sentencia de segunda instancia, carece de fundamentación jurídica; por no expresar en que razonamientos de hecho y de derecho se basó para su decisión, esta honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera: Que el término motivar o fundamentar, significa que se deben exponer en todas las sentencias las argumentaciones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo. A tal efecto el Arto. 153. CPP dice: “Fundamentación. Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas. En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán, en ningún supuesto, la fundamentación. Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto. Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta. No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. A tal efecto, la “fundamentación o motivación de la sentencia” se puede apreciar en la resolución del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, en que coincide con el valor dado a los medios de prueba por el A-quo, y que de acuerdo a su criterio fueron respetadas las reglas de la lógica, en base a una apreciación conjunta y armónica de la prueba, lo cual produjo la certeza de que el acusado es responsable de los hechos que se le acusan, por lo que considera que el fallo de primera instancia fue debidamente motivado. De igual forma el Tribunal Ad-quem consideró que la separación que hizo la Juez A-quo de cada una de las pruebas periciales, testificales y documentales

producidas en Juicio, conllevaron a la valoración independiente de las mismas, partiendo de su legitimidad, razón lógica y experiencia; razones que le llevaron a tener por acreditado cada hecho y como estos constituyen los elementos materiales del delito. Finalmente el Ad-quem considera que con la prueba presentada en juicio y que fue incorporada de manera lícita se contribuyó a alcanzar la verdad histórica, lo que es el objeto de toda prueba en materia penal, subsumiendo los hechos a la comisión del delito de Violación Agravada por parte del acusado Danilo José Ortiz Urbina, en perjuicio del menor Steven David Ortiz Mercado. Por lo anteriormente dicho, ésta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, sí realizó una consideración en cuanto a la forma en que se valoró la prueba en primera instancia. Lo cual le llevó a determinar que la prueba producida en juicio fue capaz de producir certeza, el razonamiento fue lógico, ya que no es contrario a la experiencia común, ni demuestran cosa contraria a lo que se tuvo como cierto durante el juicio, por lo tanto hubo una correcta fundamentación de la sentencia del Ad-quem.

III

La defensa Técnica ejercida por el Licenciado Marcelino José López Aguirre, a favor del acusado Danilo José Ortiz Urbina, también basa su Recurso de casación atacando la forma externa de la sentencia; en el sentido de que no se respetó el orden lógico que describe la norma procesal, en el Arto. 154 CPP y que a partir del inciso 4 al 9 de dicho artículo, no existe una relación clara y precisa de la sentencia. En este sentido esta Honorable Sala de lo Penal del Supremo Tribunal considera: Que respecto al inciso 4 del referido artículo, el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, ha demostrado un dominio de la causa sometida a su conocimiento, pues la enunciación de los hechos y circunstancias que fueron objeto del juicio corresponden con los extremos de la acusación. En relación a lo que establecen los incisos 5 al 9 del Arto. 154 CPP, como ya se dijo en los considerandos anteriores, quedó claramente indicado en la fundamentación de la sentencia recurrida, cual fue el contenido de la prueba, la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estimó probados, la exposición de fundamentos de hecho y de derecho, la decisión de culpabilidad, y de las penas o medidas de seguridad que deban imponerse con su debida fundamentación. Con respecto a la parte final del inciso 9 del Arto. 154 CPP se puede observar que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, omitió mencionar el centro penitenciario al que debe ser remitido el acusado Danilo José Ortiz Urbina.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 34 numeral 9, 158, 160, 164, 165 y 167 Cn; 1, 2, 21, 22, 27, 41, 72, 81, 167, 168, 169 inc. a NCP y; 1, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 151, 153, 154, 386, 387 numeral 4, 399 CPP; y 183 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado Marcelino José López Aguirre, en favor del acusado *Danilo José Ortiz Urbina*. **II)** Se rectifica de oficio la sentencia dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil diez, por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, según el Arto. 399 CPP y se señala que el acusado Danilo José Ortiz Urbina, deberá cumplir su condena en el Centro Penitenciario de Tipitapa. **III)** Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del año dos mil diez, del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Penal Uno, en cada una de sus partes. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio del Fiscal auxiliar del Departamento de la Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, Licenciado Ariel Enrique Miranda, con credencial número 00393, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, por el delito de *Violación a menor de catorce años*, que presuntamente cometiera *José Agustín González*, en perjuicio de *Adina Sabina Ruiz Romero*, de trece años de edad, exponiendo: En fecha dos de Diciembre del dos mil diez, aproximadamente a las seis de la tarde, la víctima se dirigía a la venta a realizar unas compras, en la Comarca El Waspado en el Caserío de Nueva Esperanza del Municipio de El Tortuguero, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS, donde se encontró con su novio el acusado José Agustín González con quien ya había planificado fugarse de su casa, por lo cual se dirigieron a otra casa en la misma comunidad, donde aproximadamente a las siete de la noche del mismo día el acusado llevó a la víctima a un cuarto de la casa, una vez estando en el cuarto el acusado acostó a la víctima en una cama, ambos comenzaron a besarse, seguidamente el acusado le quitó la falda y el blúmer hasta consumir la penetración en la víctima, agresión que el acusado cometió en dos ocasiones. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn, señaló como elementos de convicción: Testimoniales, Documentales y Periciales. El Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó Prisión Preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa pública presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado, es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al acusado José Agustín González. Posteriormente dicta sentencia a las nueve de la mañana del veintiocho de Febrero del dos mil once, en la que condena al acusado José Agustín González a la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años. El Defensor Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, dictó Sentencia a la doce y treinta minutos de la tarde del dos de Junio del dos mil once, en la que resuelve: No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Público, y confirma la sentencia condenatoria de primera instancia antes referida. La Defensa pública del acusado, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en el fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público contesta expresando que lo hará en audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

-I-

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en el Fondo por el Licenciado Antonio Ortiz Valverde, Defensor Público del procesado José Agustín González, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, en la que declara No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor Público y en consecuencia confirma la Sentencia condenatoria de primera instancia. Y tal Recurso lo apoya en el Motivo de Fondo de la Causal N° 1 del Arto. 388 del Código Procesal Penal, el que se establece: "Motivos de Fondo; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios

internacionales suscritos y ratificados por la República”. Asimismo, de conformidad al Motivo de Forma establecido en el Arto. 387 numeral 5) CPP, que estatuye: Motivos de Forma.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 5) ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación.

-II-

Expresa el recurrente que el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Atlántico Sur, RAAS, en su fundamentación y motivación jurídica señalan que durante todas las audiencias el acusado estuvo representado por un abogado y en ningún momento en las audiencias públicas se puso de manifiesto la violación al derecho de la defensa. Continúa expresando el recurrente y dice que lo alegado hacen referencia a la violación del derecho de defensa y otros derechos que se realizó en el juicio oral y público, entendiendo el derecho de defensa no solo el de contar con la asesoría técnica de un abogado, como es entendido por el Tribunal de Apelaciones, sino el derecho de defensa como un todo, hay que recordar que una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio es, sin dudas, aquella que exige que entre acusación y el fallo exista una verdadera correlación o congruencias en cuanto a su contenido fáctico. A este respecto, los Magistrados que integran la Sala Penal de este Supremo Tribunal, vemos que el recurrente basa su agravio en que no hubo defensa para el acusado y por tanto no hubo una correlación entre acusación y sentencia, por lo que al realizar el análisis de este agravio hicimos un estudio del expediente y vemos que existió en todo el proceso penal la presencia de defensor público. Otro agravio de Fondo, expone el recurrente que existió por parte del Tribunal de Apelaciones una inobservancia de la Ley sustantiva, al existir un error de tipo invencible de parte del acusado, ya que la defensa alegó que se aplicara la existencia de error de tipo invencible el cual se presenta cuando el sujeto activo actúa con error o ignorancia respecto de algunos elementos del tipo objetivo, en consecuencia faltará el elemento cognitivo del dolo, que requiere ser efectivo y actual, sobre los elementos descriptivos, normativos, previsión de resultado, en el caso concreto el ahora injustamente condenado y la supuesta víctima estaban enamorados, asimismo según la acusación tenían planes de escaparse, la menor señala estar enamorada, el hecho de que el acusado le preguntó a la menor por su edad y esta le manifestó tener treinta años, asimismo, el hecho de que el desarrollo mamario de la supuesta víctima corresponde a una adolescente y no una niña y que su masa corporal corresponda al de una mujer mayor de diecisiete años produjo que el acusado hipotéticamente (porque no fue acreditado) creyera estar con una mujer de mayor edad de la que en realidad tiene la supuesta víctima, siendo que el error de tipo alegado es de carácter invencible. Esta Sala Penal de este Supremo Tribunal nota que el agravio expresado por el recurrente es que quiere alegar que su defendido desconocía la edad de la víctima, sin embargo, durante el Juicio Oral y Público no se alegó sobre la edad de la víctima y lo único que quedó acreditado es cuando a la víctima se le interrogó sobre que si sabía o si el acusado le había expresado la edad a lo cual contestó que él le había dicho que tenía la edad de treinta años, asimismo este Supremo Tribunal agrega que nadie puede alegar ignorancia de la Ley y en este caso el Arto. 168 del Código Penal establece que se considera “violación a menores de catorce años quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”, por consiguiente, aunque la víctima accedió sin intimidación, ni violencia a realizar relaciones sexuales con el acusado, por el hecho de ser menor de catorce años -es decir tenía trece en el momento de los hechos- se considerará que no hubo consentimiento por su temprana edad. Por lo que no se admiten los agravios de Fondo expresados por el recurrente.

-III-

Continúa expresando el Defensor Público, en su único motivo de forma, que en el caso concreto los Magistrados del Tribunal de Apelaciones no realizaron ninguna valoración de prueba, simplemente se limitaron a extraer parte de las pruebas

evacuadas que a su juicio podían resultar inculpativas en contra del acusado, asimismo recurrieron a relatar hechos que no fueron narrados por los testigos, olvidándose de su papel de tribunal de garantías y su insustituible obligación de valorar la prueba, posteriormente elaboró un listado de esos elementos y emite un fallo, mismo que se produce con suplantación del contenido de la prueba oral. Este Supremo Tribunal observa que el recurrente basa su expresión de agravios en las pruebas de cargo que fueron revaloradas por el Tribunal de Apelaciones en su sentencia para confirmar la sentencia de primera instancia, por consiguiente al examinar la sentencia, esta Sala de este Supremo Tribunal ve con claridad que el Ad-quem en la fundamentación y motivación jurídica hace un análisis detallado de las pruebas que señalan claramente la participación directa del acusado en los hechos señalados por el Ministerio Público, entre ellas la prueba pericial practicada por el forense, Doctor Raúl Martínez Medina, quien expresó en juicio oral y público que examinó a Adina Ruiz, de trece años de edad, y que en la entrevista le dijo “el día dos de diciembre salió de su casa y se fue con Agustín González, se fueron juntos a la casa de Juan Duarte, ahí le dieron de cenar y le prestaron un cuarto y durmió con Agustín González, que ahí estuvo cuatro días y no salía para que no la miraran”, y que al ser examinada encontró hallazgos de área paragenital sin lesiones, himen anular con desgarramiento completo a las cuatro horas y ocho horas de bordes color blanco, lo cual indica que es de vieja data, compatible con penetración de órgano eréctil. Además se presentó la Partida de Nacimiento de la víctima en la que se comprobó que tenía al momento de los hechos la edad de trece años de edad. Agregado a estas pruebas de cargo, se comprobó la superioridad, la edad mayor, la experiencia y conocedor de las leyes por ser Policía voluntario, y está obligado a proteger a la niñez y a la comunidad donde prestaba sus servicios, por lo que su actuar debe ser considerado indubitable, es decir con pleno conocimiento que al realizar actos sexuales con una menor de edad estaba claramente sabido que es un delito, por lo que esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con lo establecido en el art. 193 CPP sobre la valoración de la prueba, dándole un criterio racional y las reglas de la lógica, de igual manera se basaron en el art. 15 CPP sobre la Libertad probatoria, dando como consecuencia la indubitable culpabilidad por los hechos acusados por el Ministerio Público. Por lo que no se admiten los agravios de forma expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 10, 21, y 168 Pn; 1, 2, 5, 7, 9, 15, 16, 386, y 388 numeral 1 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y el Fondo que interpuso el Licenciado Antonio Ortiz Valverde, Defensor Público de *José Agustín González* en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, RAAS, Bluefields, en la que confirma la Sentencia de primera instancia que condena al acusado a trece años y seis meses de prisión por ser autor del delito de *Violación a menor de catorce años*, cometida en contra de *Adina Sabina Ruiz Romero*. **II)** Se Confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público interpuso acusación en contra de los ciudadanos *Frank Enrique Oviedo Fuentes*, también identificado como Marvin Bismark Ramos Sánchez, o Francisco José Espinoza Guzmán, o William Castellón, y al ciudadano José Domingo Molina Treminio, ambos de Nacionalidad Nicaragüense, Diógenes del Carmen Estribi Serrano, de nacionalidad Panameña y Félix Antonio Castro Hernández, de nacionalidad Hondureña, por ser presuntos autores de los delitos de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, Lavado de Dinero, Bienes o Activos, Portación o Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones y Falsedad Ideológica*, en perjuicio de *La Salud Pública y del Estado Nicaragüense*. Por realizada y concluida la audiencia de juicio oral y público llevado a efecto en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio, dictó sentencia condenatoria a las doce y treinta minutos de la tarde, del quince de octubre del año dos mil nueve, por el Delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua se impuso a los acusados la pena de quince años de prisión y quinientos días multa en calidad de co-autores. Por el Delito de Crimen Organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua se condenó al acusado Frank Enrique Oviedo Fuentes a siete años y seis meses de prisión, al ciudadano José Domingo Molina Treminio, Diógenes del Carmen Estribi Serrano y Félix Antonio Castro Hernández a la pena de siete años de prisión. Por el Delito de Portación y Tenencia Ilegal de armas de fuego y municiones en perjuicio del Estado de Nicaragua se condenó al acusado José Domingo Molina Treminio a la pena de seis meses de prisión. Por el delito de falsedad ideológica en perjuicio del Estado de Nicaragua se condenó al acusado Frank Enrique Oviedo Fuentes a la pena de dos años de prisión. Por el delito de Lavado de Dinero, Bienes o activos en perjuicio del Estado de Nicaragua, se condenó a los acusados Frank Enrique Oviedo Fuentes a trece años de prisión y multa de dos millones cuatrocientos doce mil trescientos sesenta y seis dólares americanos o su equivalente en córdobas, a José Domingo Molina Treminio a doce años de prisión y multa de trece millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos veinticuatro córdobas, a Diógenes del Carmen Estribi Serrano, la pena de once años de prisión y multa de ciento cuarenta mil dólares o su equivalente en córdobas. Se ordenó la disolución de forma definitiva las sociedades FRANCO S.A., STREBEL INC., AGROMAR S.A., AGROTUR S.A., COMPACIFIC S.A., y Acopio San Francisco S.A. Por notificada la resolución a las partes y no estando conforme con la misma, la defensa técnica del acusado Frank Enrique Oviedo fuentes, interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado por la sala penal número uno del Tribunal de Apelaciones Managua, quien en fecha del diecisiete de Mayo del año dos mil diez, a las nueve de la mañana, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia; ante esta resolución la defensa técnica del acusado Oviedo Fuentes, interpuso recurso de casación tanto por motivos de fondo como de forma, ante la sala A quo y una vez verificados los términos ordenó tramitar el recurso remitiéndose las diligencias al superior jerárquico. Esta Sala Penal mediante providencia radicó los presentes autos y mandó a celebrar audiencia oral y pública la que se llevó a afectos a las nueve de la mañana del día lunes trece de Diciembre del año dos mil diez. Importando hacer notar que sólo el acusado Frank Enrique Oviedo fuentes, a través de su defensa técnica es el único que recurrió en contra de la sentencia de segunda instancia. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso;

CONSIDERANDO

I

En el escrito de Interposición de Recurso de Casación por Motivos de forma y fondo, la recurrente Licenciada Thanya Lorena Rodríguez Machado, defensa técnica del acusado Frank Enrique Oviedo Fuentes, manifiesta en sus agravios por motivos de forma conforme al art. 387 causal 1 "*Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez*", en este contexto alega que la participación de la Procuraduría General de la República en el proceso penal llevado en contra de su defendido, está viciada de nulidad por cuanto ésta institución del estado no estaba ni está facultada para interponer acusaciones autónomas, sin que de previo se cumplan con los requisitos de procedibilidad que establece el ordenamiento procesal para poder realizar acusaciones de forma directa; requisitos que se encuentran

contemplados en los artículos 224, 225 y 226 CPP. Así mismo menciona una sentencia dictada por la Sala Penal Uno del honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, del veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, en la que resolvió dar lugar al recurso de apelación de auto que en su momento fue interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio López Calero en calidad de defensor técnico de la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, declarando la nulidad de la referida admisión de acusación autónoma. En cuanto a lo argumentado por la recurrente, es necesario explicar que las normas procesales alegadas son disposiciones que dan el lineamiento a seguir cuando la Víctima de un delito interpone denuncia ante el Ministerio Público y ésta institución declina ejercer la acción penal acusatoria, por lo que la víctima puede acusar de forma directa ante cualquier tribunal de la República. Esta situación procesal no es el caso que nos ocupa por cuanto el acusado Frank Oviedo Fuentes fue acusado por el ministerio público, órgano encargado de ejercer la acción penal en delitos de orden público, y no fue acusado por la Procuraduría Penal de la República. Al analizar los autos se encuentra que el acusado Frank Oviedo fue acusado mediante una Ampliación de Acusación presentada por el Ministerio Público al tenor del art. 259 CPP, la recurrente alega que los hechos contenidos en la ampliación de la acusación son los mismos y que sólo se involucró en la acusación a su defendido. Ante tal afirmación es necesario decir que el Art. 259 CPP establece, que *“Durante el curso del proceso, y hasta antes del inicio del Juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica.”* Esta disposición procesal precitada, relativa a la ampliación de la acusación se refiere a la inclusión de un nuevo hecho en la cual se puede incluir nuevas circunstancias desconocidas por el Ministerio Público, de lo que deviene que la inclusión de un nuevo imputado en el libelo acusatorio es permisible en cuanto, se desprende la existencia de un coautor ignorado y que al descubrirse el mismo, es una circunstancia nueva que lo único que debe prevalecer es el derecho a la defensa del acusado, la cual en todo momento la obtuvo al extremo de ejercitar la garantía constitucional de derecho a recurso. En el caso de autos, el Ministerio Público incorporó a nuevos imputados como una nueva circunstancia que generaría la modificación del hecho penal y subsumirlo a unos hechos que constituyen delito sancionados por el código penal, que en el caso concreto se subsumió en la tipicidad objetiva de Crimen Organizado que en su faz objetiva requiere de la existencia de varios sujetos activos. En el agravio alegado por la recurrente la base principal del argumento es la declaración de nulidad del juicio en contra de la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez en cuanto a la admisión de acusación presentada por la Procuraduría Penal, sin embargo, esta situación procesal no beneficia o perjudica en nada al acusado Frank Oviedo Fuentes, puesto que éste fue incluido en la ampliación de la acusación presentada por el Ministerio Público y no pesa sobre dicha ampliación recurso alguno. Esta Sala penal tiene a bien destacar que a la Procuraduría General de la República le asiste la plena facultad de interponer acusación en representación del Estado de Nicaragua, por cuanto así lo disponen las disposiciones legales de esta institución, al efecto, el art. 1 de la Ley No. 411 ley Orgánica de la PGR, nos ilustra: *“La Procuraduría General de la República adscrita al Poder Ejecutivo con independencia funcional, tiene a su cargo la presentación legal del Estado de la República de Nicaragua en lo que concierne a los intereses y a las materias que la presente Ley determine...”* a este mismo efecto el Artículo 2 del mismo cuerpo de ley refiere: *“Son atribuciones... de la Procuraduría General de la República las siguientes: 1. Ejercer la representación legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia. Inco. 10. Representar los intereses del Estado en todo los demás asuntos que señalen las leyes especiales del país. [...] 17. Ser parte de las diligencias en que los tribunales deban oír al Ministerio Público en las Leyes de las materias. Debiendo tutelarse la representación como víctima en nombre del Estado de Nicaragua, así mismo el Art. 51 CPP, en el numeral 4°, refiere taxativamente: “La acción penal se ejercerá: (...) 4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.”* De esta disertación colegimos la clara procedencia del accionar como representantes del estado en cualquier causa penal. Por tanto en vista de todo lo establecido, es meritorio rechazar lo alegado por la recurrente y así será declarado.

CONSIDERANDO

II

La recurrente presenta agravio basado en la causal 1º del art.387 CPP por aparente violación al proceso y en especial al art. 134 CPP, el cual establece “*Duración del proceso. En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses... Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa...*” Aduce la recurrente que el art. 128 CPP, establece que “los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos por la ley”, que la presente causa inició con la audiencia preliminar el día seis de marzo del año dos mil nueve, y que se obtuvo un fallo de culpabilidad hasta el uno de octubre del dos mil nueve, es decir, con veinticuatro días después de vencido los seis meses que señala el art. 134 y 135 CPP., puesto que si la medida cautelar de prisión preventiva dura tres meses, en tramitación compleja dura seis meses y este plazo se venció, razón por la cual se debió dictar un sobreseimiento por extinción de la acción penal. Para resolver esta pretensión es necesario memorar que la causa judicial en contra de su representado revistió naturaleza compleja y el art. 135 CPP., establece “*Cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas, el juez a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos:4. El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses...*”. Es inevitable recordar a la recurrente que en la celebración de la audiencia inicial, la juez de audiencia declaró a solicitud del agente acusador “*la tramitación compleja de esta causa;*” aplicando por efecto inmediato, la duplicidad de plazos procesales y la extensión hasta por un año de la medida cautelar de prisión preventiva sobre su defendido Frank Oviedo Fuentes. De esta simple lectura se desprende que lo argumentado por la recurrente es infundado, por cuanto -ha como lo expresa la recurrente- la presente causa se sometió a juicio y se obtuvo la consecuente declaratoria de culpabilidad dentro del término procesal por lo que se rechaza el agravio presentado.

CONSIDERANDO

III

Argumenta la recurrente como agravio por motivo de forma en base a la misma causal invocada, que existe inobservancia de normas procesales de violación *in procedendo*, expresó que la acumulación de causas se efectuó de forma oficiosa por la juez de primera instancia (números 000030-0504-2009-PN, 001691-ORM1-2009-PN y 000022-0502-2009-PN), con esta actuación se violentó el art. 26 CPP, porque esta normativa establece que la acumulación de autos debe ser a solicitud de parte y no de forma oficiosa. La recurrente es del criterio que se violentó el referido artículo, que literalmente dice: “*Cuando sea solicitada la acumulación de causas por tratarse de delitos conexos, luego de mandar a oír a la otra parte en el plazo de tres días, el juez, dentro de los cinco días siguientes, convocará a audiencia oral especial en la que, luego de escuchar los alegatos de una y otra parte, y de practicarse la prueba ofrecida si fuera pertinente, resolverá declarando con o sin lugar la solicitud de acumulación...*”. Sin embargo esta disposición, no excluye de ninguna forma al Juez penal para la declaración de acumulación de causas, puesto que el art. 18 CPP., establece que corresponde a los tribunales previstos en la ley la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas. Por otra parte, esta supuesta irregular acumulación de autos ya fue resuelta por la sala penal número dos del TAM, la cual declaró la nulidad de esta acumulación. Sin embargo esta acumulación de autos no perjudicó la situación procesal del recurrente, por cuanto se insiste que él fue acusado por el ministerio público inicialmente y no por la procuraduría penal.

CONSIDERANDO

IV

Continúa alegando la recurrente que también se le cercenó el derecho de ampliación del plazo para el intercambio de información que establece el art. 274 CPP, cuyo plazo es de quince días para que la defensa pueda cumplir con esta carga procesal sin embargo por ser un juicio de tramitación compleja, el art. 135 CPP, establece que en los asuntos de tramitación compleja, *“los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán”*. La recurrente alega que el plazo de presentación del respectivo intercambio de información y pruebas se duplica, de quince días a treinta días. Es meritorio referir que el art. 17 CPP, indica que las partes procesales tienen derecho para impugnar las resoluciones que crean les causen agravio, de lo que se colige que el art. 135 CPP, permite la dúplica de los términos procesales para interponer o cumplir con las cargas procesales (v. gr.) -la presentación del escrito de intercambio e información-, sin embargo este Supremo Tribunal no encuentra lesión alguna a derechos y garantías en el ejercicio de la defensa técnica a favor del acusado en lo que respecta al intercambio de información y pruebas por cuanto en autos no consta que la recurrente haya solicitado o se le haya denegado la presentación del aludido escrito fuera del término establecido por la ley al cual tuvo derecho, al contrario, se observa que la defensa técnica ofreció pruebas las cuales fueron debidamente evacuadas, incluyendo el testimonio de su representado. Con la argumentación antes citada por esta Sala es considerable que lo alegado por la recurrente no tiene asidero legal alguno y así debe declararse.

CONSIDERANDO

V

En otro agravio por motivo de forma basado en el numeral 4º del art. 387 CPP, argumenta la recurrente, la falta de fundamentación o motivación de la sentencia y explica, *“la sentencia dictada por la señora Juez segundo distrito penal juicio, en su totalidad, desde la identificación que hace de los sujetos que supuestamente participaron en los ilícitos (Pág. 989), los supuestos antecedentes de los hechos (Pág. 990) los supuestos argumentos sobre las pretensiones de las partes (Pág. 991) los supuestos argumentos respecto a las pretensiones de las partes sobre las penas (Pág. 997) la supuesta relación de los hechos (Pág. 1001) la supuesta tipicidad (Pág. 1010), la supuestas alegaciones de la defensa (Pág. 1012), los supuestos fundamentos de hecho y de derecho (Pág. 1018), y que hasta el supuesto resuelve, (Pág. 1111)”*, continua expresando la recurrente y aduce que en la sentencia de primera instancia la judicial *“narra, explica e interpreta sus valoraciones en base de las máximas de su experiencia”*. Ante tal argumento observamos que solamente ataca meramente la sentencia de primera instancia y no encasilla debidamente su motivo de agravio por cuanto no impugna la sentencia de la sala A quo, por lo que es procedente referir que el recurso de casación debe ser dirigido en contra de la sentencia de segunda instancia y no contra la de primera instancia. Así lo estatuye el art. 386 CPP, *“las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación.”* Por lo antes establecido encontramos que la reclamante incurre en error al atacar solamente la sentencia de primera instancia, no haciendo alusión alguna de cómo acontece la carencia de motivación o fundamentación de la sentencia de segunda instancia, de lo cual se desprende que reconoce la motivación fáctica e intelectual en la sentencia dictada por la sala penal del tribunal de apelaciones de Managua, en este contexto debemos recordar que se pueden atacar los vicios de la sentencia de primera instancia siempre que los agravios que motivan recurrir a esta instancia permitan montarse sobre ella, por lo que la alegación pretendida no puede ser valoradas en un recurso de casación en base al art. 386 CPP. Así mismo, la casacionista refiere a esta Sala que se debe valorar las declaraciones de los testigos Juan José Alemán Orozco y Miglan Ener Suarez Obando; ante la petición de revaloración de prueba que solicita la recurrente, esta Sala tiene a bien establecer que artículo 193 CPP., refiere que la valoración de la prueba en los juicios sin jurados, le corresponden al Juez de la causa y estos le asignarán el valor correspondiente en atención a las mismas reglas contenidas en el art. 193 CPP, por

lo tanto, el correcto desempeño de la función judicial exige, conocer los hechos correspondientes, que deben ser valorados por el juez actuante con criterio racional y bajo el principio de inmediación y concentración. En este contexto los hechos que se conocen en el juicio se presentan ante el Juez, por medio de la prueba el día del juicio que en la producción de dichas pruebas interactúan varios principios del debido proceso como son contradicción, defensa, oralidad, inmediación, concentración, continuidad entre otros, y sobre la base de esta actividad procesal el juez puede comprobar el real acontecimiento de los hechos, y luego a disponerlos adecuadamente para la aplicación de la norma jurídica correspondiente, lo que debidamente el judicial. En lo que respecta a la valoración de los medios de prueba, pretendida por la recurrente; esta actividad sólo puede hacerla el juzgador, porque él ha presenciado directa y personalmente los medios de prueba, es decir, porque ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a cuantas preguntas y repreguntas le hayan sido formuladas por las partes y así el Juez sentenciador se halla en condiciones de poder decidir si una determinada manifestación merece o no, su credibilidad. Por lo tanto, es la combinación de los principios de inmediación, contradicción y oralidad, lo que permite al Juez entrar en la valoración de lo practicado por cada uno de los medios de prueba. La credibilidad de estos, es una cuestión de hecho, sujeta a la decisión exclusiva del Juez sentenciador, porque ha presenciado personal y directamente la prueba practicada. Esto no significa que se trata de una cuestión ajena al control casacional; aunque en cualquier caso, cabe cuestionar la convicción del juzgador de la instancia primaria por basarse en razonamientos contrarios a las reglas de la lógica, a las máximas de las experiencias o a los conocimientos científicos. Dicho de otra manera, es controlable en casación la vulneración de los presupuestos establecidos para valorar los medios de prueba en todo aquello que es susceptible de ser verificable por conllevar la aplicación de criterios valorativos sobre el contenido de las pruebas mismas, por lo tanto, la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Juez de los hechos de las reglas de la lógica. Por lo que en la presente causa, la sentencia recurrida no presenta carencia de motivación ni de falta de aplicación del criterio racional, por cuanto la judicial de primera instancia valoró la universalidad de las pruebas de cargo y descargo producidas en juicio y no de manera aislada, lo que fue corroborado por la Sala *A quo* quien ejerció bien su función tuitiva, por lo que se establece que lo alegado por la recurrente no tiene asidero legal en este motivo expuesto.

CONSIDERANDO

VI

La recurrente establece en su reproche casacional el motivo de forma basado en el numeral 5º art. 387 CPP, atinente a “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,” que existe una suplantación del contenido de la prueba oral, manifestando que declaró un testigo de nombre Jorge Iván Orozco quien labora en la Dirección de auxilio judicial en el departamento de drogas, y se refiere a ciertas declaraciones o testimonios sobre la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, sin embargo, esta Sala Penal no encuentra lógica y nexo alguno sobre lo alegado por la recurrente y la supuesta suplantación de la prueba oral del testigo, referente a su representado Frank Oviedo Fuentes, por lo que su agravio carece de lógica y fundamento alguno, por cuanto la supuesta suplantación de pruebas que invoca no tiene vinculación con los hechos juzgados en contra de su representado. Así mismo la recurrente se refiere sobre declaración en el juicio oral y público que rindió su representado Frank Oviedo Fuentes y expresa que la juez de instancia, suplantó ésta declaración en perjuicio de su representado pero no señala que frases o palabras textuales se suplantaron por la juez y que se pueda verificar tanto en la prueba oral –resguardada por la grabación- como en la tergiversación que de dicho testimonio hizo la juez de instancia. Es oportuno recordar que en materia penal el acusado no tiene ningún deber de declarar; antes bien tiene derecho a guardar silencio; sin embargo puede renunciar a este derecho pero el juez deberá advertirle de las consecuencias que conlleva esta renuncia. En este contexto, en materia procesal existen cuatro formas por las que el acusado puede expresarse de viva voz

en el transcurso del proceso, la primera es cuando el acusado decide de forma voluntaria admitir los hechos antes que la causa sea sometida a juicio, así encontramos el art 271: “*si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público*”. La segunda está establecida en el Art. 305, “*En la etapa de Juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede: ...2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación.*” La tercera oportunidad, es cuando el abogado defensor dentro de su estrategia ofrece al acusado para que rinda declaración testifical en el juicio al efecto lo expresa el art. 311: “*El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba...*” La cuarta oportunidad se establece en el art 314: “*el acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del juicio*”. Sin embargo los efectos jurídicos son muy diferentes, en la primera y segunda oportunidad, de pasar el control de legalidad realizado por el juez sobre la voluntariedad y espontaneidad de su declaración, conlleva a dictar sentencia condenatoria. En la tercera el testimonio dado por el acusado permite que se valore por el juez, como cualquier medio de prueba y la cuarta oportunidad es una viva expresión del derecho de defensa material por parte del acusado y esta expresión no puede ser valorada como medio de prueba ni es vinculante con la prueba practicada en juicio y que de hacerse conlleva la nulidad de dicha valoración. En el caso concreto, encontramos que el acusado Fran Oviedo, fue ofrecido por su defensa técnica como testigo y según se observa, la juez de instancia le recordó el derecho a guardar silencio y las consecuencias a esta renuncia, sin embargo el acusado decidió testificar por lo que su testimonio es vinculante para formar el intelecto judicial. En otro ámbito, esta Sala ha de reiterar que la valoración de la prueba le corresponde al juez de la causa y que dicha valoración no puede ser aislada al universo de pruebas que ofrece el órgano acusador a como lo exige el art. 193 CPP, por lo que pedir nuevamente a esta Sala Penal se arrogue la jurisdicción de valoración de una prueba, se está instigando a transgredir la disposición contenida en el art. 193 CPP, por lo tanto dicha solicitud no puede ser atendida. En igual condición está el argumento de la recurrente al solicitar a esta Sala Penal la valoración del testigo Félix Antonio Castro Hernández y exigir que se tome en cuenta que el Ministerio Público debía de ejercer su investigación en conjunto con la Policía Nacional en la utilización del sistema de GPS, (Sistema de Posición Global). Ante tal disertación es necesario expresar que el art. 10 CPP, otorga la facultad acusatoria al Ministerio Público a quien le corresponde formular acusaciones e imputar hechos y probarlos con la correspondiente pruebas de cargo. En otro ámbito, la policía nacional tiene facultades para ejercer las investigaciones que considere pertinentes, por lo que exigir la aplicación de una prueba que la defensa considera hizo falta y por consiguiente sobrevendría la inocencia de su representado no es objeto de agravio, por cuanto se basa en hipótesis en las que la defensa técnica debió ejercer su estrategia. Si la recurrente considera que dicha prueba no practicada devendría la inocencia de su representado, la debió haber solicitado por los mecanismos de ley y no tratar de aludir en este recurso que la falta de esa prueba sostiene la inocencia de su representado, al efecto el agravio se refiere a suplantación del contenido de la prueba y no a la falta de producción de la prueba decisiva.

CONSIDERANDO

VII

Otro agravio expresado por la recurrente está basado en el art. 387. 5 CPP, el cual establece: “*Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”. La recurrente manifiesta ligeramente que la valoración que hizo la juez de juicio sobre el testigo de Juan José Orozco es ilícita. Esta Sala encuentra que dicho testigo fue ofrecido en el intercambio de información y pruebas del Ministerio Público y fue incorporado al juicio mediante su testimonio, momento procesal en que la defensa técnica hizo uso de los principios

de defensa y contradicción y posterior a este ejercicio, el testimonio fue valorado por la juez sentenciadora. Esta Sala tiene a bien expresar que la recurrente no cumplió con lo prescrito el art. 390 CPP, al no especificar claramente en que sustenta su reclamo resulta inmotivado el agravio por no argumentarlo de forma clara, precisa y pertinente, por cuanto no señala donde acontece la supuesta ilicitud, puesto que sólo ataca la valoración que hizo la juez de primera instancia sobre el testigo anteriormente nominado. Continúa alegando que existe una valoración a pruebas ilícitas como son los allanamientos ejercidos por la policía nacional y así mismo la captura de su representado para ponerlo a la orden del Ministerio Público y este último al correspondiente juez que por ministerio de ley debe conocer este tipo de causas y señala como violados los arts. 241 y 246 CPP. La recurrente ataca las convalidaciones de los allanamientos, manifestando que la judicial no debió haber valorado dichos medios de prueba, sin señalar fechas exactas de dichos allanamientos y convalidaciones, resultando el reproche casacional vacío de argumentos por lo que se debe aplicar nuevamente la desestimación del reclamo por incumplirse con las requerimientos contenidos en el art. 390 CPP.

CONSIDERANDO

VIII

En cuanto al motivo de fondo argumentado por la recurrente al tenor del art. 388 CPP Numeral 1º y 2º, ésta hace un argumento único y fusionado, sin delimitar de forma clara y por separado sus reclamaciones en lo concerniente a las causales 1º y 2º. Del análisis de la pieza recursiva se connota que vierte alegaciones de forma general, olvidando la concordancia y separación de cada motivo casacional y su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación, para su tramitación y admisibilidad, por ser éste tipo de Recurso una acción extraordinaria y meramente técnica, estando el recurso desprovisto de encasillamiento, tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados y tratar de interpretar o buscar como encasillar en qué causal se enmarca el recurso y por qué se violentan los derechos del acusado en los presentes autos. Entrar al análisis de un agravio por motivo de fondo que contiene dos causales fusionadas, es totalmente improcedente, por lo que por imperio de ley consideramos que este agravio debe ser desoído, por cuanto las omisiones que adolece no pueden ser subsanadas por este Supremo Tribunal, debiendo La Sala Penal regirse a lo estipulado en el Art. 390 CPP, que en el párrafo segundo establece *“El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”*. Todo lo antes aludido en asonancia imperativa con lo mandatado en el Art. 392.1 CPP. Que infiere: *“Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuando:* 1. *Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo”*. Esta sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que éste resulte infundado e impide a esta Sala realizar la labor examinadora del reproche planteado, siendo pertinente a este respecto citar lo que expresa el tratadista Argentino Fernando de la Rúa *“Toda norma jurídica por el solo hecho de serlo, necesita que se explique su significado, precisando el sentido de su mandato tanto para juzgar como para actuar tanto para examinar como se ha juzgado, como para examinar como se ha actuado...”* (Fernando de la Rúa La Casación Penal Ediciones de Palma Buenos Aires 1994. Pág. 33) En virtud de todo cuanto se ha relacionado esta sede casacional estima que el defecto en el encasillamiento y fundamentación del recurso por motivo de fondo, hacen que sea inatendible el agravio expresado por la recurrente.

CONSIDERANDO

IX

Esta sala Penal es del reiterado criterio que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, se debe observar si se han cumplido las garantías Constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, como lo establece la parte infine del art. 369 CPP. Siendo que el acusado ha sido juzgado en los términos legales, con la debida forma, gozado de un proceso oral y público como lo señala nuestra Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal vigente, lo que

está plenamente comprobado en autos y no existiendo violación a derechos fundamentales ni de garantías constitucionales, se colige como lógico corolario que la sentencia recurrida no merece la censura del Recurso de Casación, el que ha sido promovido por la defensa técnica del acusado Oviedo Fuentes, debiendo declararse sin lugar por lo que se dictará la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

X

La sala penal ha recibido solicitud de intervención en esta instancia de Casación por los ciudadanos 1.-Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, 2.- Eddy Francis Espinoza Guzmán, 3.- Ana Yamileth Oviedo, 4.- Everth Martínez Oviedo, 5.-Pedro Antonio Martínez Oviedo, 6.-Amilcar Vidal Días Oviedo, 7.-Blanca Rosa Lazo Mena, 8.- Grethchen Margarita Lazo Mena, 9.-Héctor Ramón Tinoco Olivas, 10.- Uriel Tinoco, 11.-Miriam de la Cruz Espinoza Guzmán y 12) Blanca Anabelis Días Grande, quienes alegan que no son parte en este proceso en vista que no han sido acusados formalmente por ninguna de las instituciones acusadoras del Ministerio Público y/o de la Procuraduría Penal de la República, sin embargo tod@s ell@s alegan en este recurso de Casación, -interpuesto únicamente por Fran Enrique Oviedo-, que fueron afectados patrimonialmente por ese proceso en el cual, a pesar de no estar siendo juzgados como acusados, se les decomisó sus bienes muebles, inmuebles y ganados, y que por tal motivo se sienten agraviados y perjudicados con esta resolución judicial, y por esta razón recurren ante esta sala, unos como *terceros adquirentes de buena fe* y otros como simples reclamantes para que se haga justicia y les regresen sus bienes que según ellos fueron adquiridos de forma legítima y sin ninguna vinculación con los hechos juzgados, ni con las personas acusadas en este proceso penal. Ante esta formal petición, y el persistente reclamo que estos ciudadanos han sostenido en primera y segunda instancia; la sala ha procedido a realizar examen exhaustivo de los hechos que la juez de primera instancia dio por probados y que sobre la base de ellos; dictó resolución judicial. Para esta sala penal, es imperiosa la necesidad de mantener en plena vigencia el *principio de seguridad jurídica* y por ello debe analizar las razones atribuidas por la juez de instancia, -que por sentencia-, ordenó el decomiso de múltiples bienes muebles e inmuebles propiedad de los acusados y entre ellos también de los reclamantes; por otra parte es imperioso revisar que si a las personas afectadas patrimonialmente, se les facilitó la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia y de defensa, pues por imperio constitucional y de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* de la cual Nicaragua es parte ratificante: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,*” por lo tanto; debemos estudiar si el juzgador cumplió con garantizar este derecho, a todo ciudadano que pueda verse afectado, pues no podría pensarse en un despojo que opere de pleno derecho, o en una decisión que afecte derechos o intereses legítimos de una persona, sin haber sido ésta siquiera oída, sobre todo cuando se expone su propiedad a una afectación definitiva lo cual resulta inconciliable con los derechos fundamentales de defensa y de audiencia que se ha hecho remembranza. En el caso particular se observa que tod@s los reclamantes han insistido de forma reiterativa en los distintos estados procesales de esta causa penal, que motivó la celebración de una audiencia especial celebrada en primera instancia en la que se observa que tuvieron participación activa las autoridades acusadoras del Ministerio Público y de la Procuraduría penal de la República, quienes expresaron sus puntos de vista sobre dichas afectaciones patrimoniales, sin embargo, los reclamantes no obtuvieron -en el acto- respuesta concluyente de parte de la autoridad judicial. Así mismo se observa que los reclamantes han acreditado su pretensión y no sólo han hecho valer sus respectivos derechos en el proceso penal, sino que consta en autos, que han recurrido por la vía constitucional de *Amparo* contra las disposiciones judiciales adoptada en relación a sus bienes afectados; han recurrido por la vía ordinaria resarcitoria de la justicia civil, por lo que corresponde -a esta sala- en esta oportunidad, examinar y resolver dichos reclamos.

CONSIDERANDO

XI

En otro ámbito constitucional, también es imperante el estudio de los autos a fin de revisar las consecuencias jurídicas que dicha resolución posee en cuanto a los

alcances que reviste la afectación al patrimonio de bienes muebles e inmuebles, tanto de las personas acusadas, como de los ciudadanos reclamantes. Resulta oportuno citar lo que para tal efecto estatuye nuestra *Constitución Política* como fundamento del estado de derecho, que establece en el art. 44 Cn., que todos los ciudadanos Nicaragüenses tenemos garantizado “*el derecho de propiedad privada, de los bienes muebles e inmuebles, de los instrumentos y medios de producción.*” Sin embargo esta garantía constitucional no es absoluta, pues nuestro constituyente con miras a hacer prevalecer la seguridad de todos los y las nicaragüenses, remarca que: “*los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.*” En este orden, el sistema procesal penal Nicaragüense establece el principio de legalidad penal y procesal “*Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización...No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.*” “*Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.*” Que “*...las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.*” Es importante destacar que la tipicidad de lavado de dinero, reviste variadas modalidades o formas de comisión y entre las modalidades se encuentra la conducta de testaferros que cómo tal deben ser acusados, probados, juzgados y condenados y aún en ese estado procesal, según los art 12.7 y 8 de la Convención de Palermo las autoridades administrativas o jurisdiccionales tienen la “*posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomisos en la medida que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas... las disposiciones del presente artículo no se interpretaran en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*” Esta disposición, la encontramos desarrollada en la nueva ley 735 “*Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados*” que entró en vigencia a finales del año 2010 y que en el artículo 61 establece: “*El tercero de buena fe deberá acudir ante el ministerio público, para acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal, en calidad de interesado, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva de los bienes incautados, decomisados o abandonados y gestionar la devolución de sus bienes. Si en el proceso se logró demostrar que el tercero carece de buena fe y ha actuado como testaferro, se deberán deducir las responsabilidades penales y civiles correspondientes, cayendo en comiso los bienes.*” Por todo lo expuesto, es importante determinar la calidad procesal de tod@s los reclamantes, por cuanto este proceso revistió carácter complejo en su tramitación; por tal motivo y en aras de revisar la aplicación de tales principios, justificado por la competencia de esta sala penal en el caso concreto, nos referiremos a la afectación patrimonial de los bienes de los reclamantes en el orden de petición de cada uno de ellos. Siendo conscientes del precedente que se gesta a partir del presente pronunciamiento, debemos recordar a los usuarios del sistema de justicia penal que este fallo será vinculante únicamente en los casos análogos en su tramitación y complejidad tal y como se desarrolló el presente proceso penal.

CONSIDERANDO

XII

Como se explicó en párrafos anteriores, conviene puntualizar la situación jurídica de los reclamantes para poder responder adecuadamente a sus peticiones. En el expediente judicial número 1691-ORM1-2009, el Ministerio Público interpuso acusación el día veinte de febrero del año 2009, en contra de Félix Antonio Castro Hernández, (Hondureño) posteriormente el veintidós de febrero de ese mismo año, la fiscalía *amplió acusación* e incluyó a Frank Enrique Oviedo Fuentes, José Domingo Molina Treminio, Diógenes del Carmen Estribi Serrano, Noel de Jesús Oviedo Fuentes, Fernando Nicolás Oviedo Carrasco y José Basilio Palma por los delitos de Transporte Internacional de Estupefacientes, Crimen Organizado,

Portación y Tenencia Ilegal de Armas, Falsedad Ideológica y Lavado de Dinero, correspondientemente. Se observa que a los ciudadanos Noel de Jesús Oviedo Fuentes, Fernando Nicolás Oviedo Carrasco y José Basilio Palma, la juez de instancia, no los citó o convocó a audiencia preliminar o inicial, no los declaró rebelde, no giró orden de captura, tampoco el ministerio público gestionó o promovió la acción penal sobre estos acusados para definir su *estatus* jurídico, por lo que desde el punto de vista procesal, estos tres ciudadanos -al día de hoy- no están en calidad de acusados – ni procesados. Una vez iniciado el proceso, -con la acusación presentada por el ministerio público- la Procuraduría Penal de la República -en adelante designaremos- (PGR), *presenta acusación autónoma* en el juzgado 10° distrito penal de audiencias; en ella acusa a los cuatro ciudadanos ya acusados por el Ministerio Público y *amplía la acusación* hacia otras personas entre ellas a: 1) Noel De Jesús Oviedo Fuentes, 2) Fernando Nicolás Oviedo Carrasco, 3) José Alejandro Oviedo Fuentes, 4) Ana Yamileth Oviedo Fuentes, 5) Teresa Victoria Oviedo, 6) Amílcar Vidal Díaz Rizo, 7) Everth Martínez Oviedo 8) Pedro Antonio Martínez, 9) Eddy Francis Espinoza Guzmán, 10) Luis Arnoldo Molina, 11) José Basilio Palma y 12) Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, asignándose al expediente el número 000030- ORM2-2009, este juzgado (10°) por auto del dos de abril 2009, declara sin lugar la acusación presentado por la PGR, aduciendo que la PGR, no puede acusar de forma autónoma, porque la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. La PGR pidió reposición de ese auto y la juez del caso declaró sin lugar la reposición solicitada. Ante tal resolución la PGR, recurrió de apelación y la juez de instancia negó el derecho al recurso de apelación, motivo por el cual ésta recurrió por las “*vías de hecho*” ante la sala penal -1 del TAM, quien admitió la tramitación de la apelación en un solo efecto y una vez radicados los autos, la PGR *desistió del recurso* por lo que el TAM, por auto de las 10:30 AM del veintiuno de septiembre 2009, admite el desistimiento y archiva la causa. En el ínterin del recurso de “*apelación de hecho*”, el veintitrés de marzo 2009, la PGR acusa nuevamente a las mismas (12) personas ante el juzgado 4° de distrito penal de audiencias, bajo expediente número 000022-0502-2009 PN. Este juzgado *admitió* la nueva acusación por auto de las 09:20 am, del veintisiete de junio 2009, en la cual se incluye a los cuatro acusados primitivos y agrega a las doce personas ya mencionadas anteriormente, entre ellas se encuentra la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez. Este auto -de admisión de acusación- fue apelado por el abogado defensor de la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas, recurso que fue tramitado en la sala penal del TAM-1, que por sentencia de las 09:15 am del 25 septiembre 2009, *decidió aceptar la apelación del auto* de admisión de acusación y dijo: “...*se declara la nulidad de la resolución dictada por la juez 4° distrito penal de audiencias de Managua a las 09:20 am, del 27 junio 2009 y de todo lo actuado en contra de la señora Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez y del resto de personas que no fueron acusadas por el Ministerio Público en aplicación del efecto extensivo del art. 366 CPP*”. Contra esta resolución, los representantes de la PGR, recurrieron de Casación ante esta sala penal, recurso que fue rechazado por el TAM-1, razón por la cual los representantes de la PGR interpusieron *recurso de hecho* ante este supremo tribunal, que según corre en los libros de esta sala, se interpuso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana de veintidós de octubre del año dos mil nueve, recurso que se encuentra pendiente de trámite y resolución. Por otra parte, en la causa principal 001695-ORM1-2009, la juez 2° de distrito penal, por auto del siete agosto del 2009, ordenó de oficio la acumulación de causas y unió a la causa principal No.001691- ORM1-2009, las causas No. 000022- 0504- 2009 PN, 007689-ORM1-2009 y la No. 000030-05042009 PN. De esta acumulación, la defensa técnica de Soraya Auxiliadora Rivas, *apeló en un solo efecto*, recurso que fue rechazado por la misma juez, razón por cual el defensor de Soraya Auxiliadora recurrió por la *vía de hecho*. Sobre esta apelación de acumulación de causas la sala penal del TAM-2 por sentencia de las nueve de la mañana del uno de junio del año dos mil diez dijo: “*Por existir sentencia dictada por los honorables magistrados de la sala penal uno del tribunal de apelaciones, el veinticinco de septiembre del dos mil nueve a las nueve y cinco minutos de la mañana, en la que en su parte resolutive dice, se declara la nulidad de la resolución dictada por la juez cuarto de distrito penal de audiencias de Managua de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil nueve (...)* Estese a lo resuelto en la sentencia referida y en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar, dejando a

salvo la acusación presentada por el ministerio público, para que impulse la acción penal correspondiente”.

CONSIDERANDO

XIII

En otro contexto; en audiencia especial realizada ante el juzgado décimo de distrito penal de juicio de esta ciudad, sobre petición de devolución de bienes a solicitud de los reclamantes, celebrada a las tres y treinta de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil nueve, el representante del Ministerio Público y el de la PGR, expresaron conjuntamente que *no existe de parte de esas instituciones acusadoras oposición para devolver ciertos bienes*. Con este panorama procesal, determinamos que los reclamantes: 1) Ana Yamileth Oviedo Fuentes, 2) Amílcar Vidal Díaz Rizo, 3) Everth Enoc Martínez Oviedo 4) Pedro Antonio Martínez y 5) Eddy Francis Espinoza Guzmán (ex esposa de Fran Oviedo), no tienen la condición de acusad@s por cuanto la acusación interpuesta por la PGR fue rechazada por los jueces de primera instancia. Que los reclamantes 6) Blanca Rosa Lazo Mena, 7) Grethchen Margarita Lazo Mena, 8) Blanca Anabelis Díaz Grande, 9) Héctor Ramón Tinoco Meza, 10) Uriel Tinoco Olivas y 11) Miriam de la Cruz Espinoza, no los acusa ni la Procuraduría Penal de la República ni el Ministerio Público, siendo su situación procesal de terceros adquirentes afectados por la resolución judicial de primera instancia. Que la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, está inmersa desde las preliminares acusaciones y fue sujeto procesal, por cuanto se sometió a juicio junto con los acusados condenados y resultó con responsabilidad penal, quedando únicamente pendiente estableces de forma individualizada la imposición de la pena, la que no se impuso por resoluciones judiciales de segunda instancia, pendientes de resolver. Bajo estas premisas la sala penal procede a pronunciarse sobre el reclamo de cada uno de los ciudadanos.

CONSIDERANDOS

XIV

Según se desprende del estudio de los autos, la señora Juez 2° de Distrito Penal de Juicios de esta ciudad, luego de agotar las etapas de un proceso penal de naturaleza compleja, dictó la sentencia número 192 de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de octubre del año dos mil nueve, objeto del presente recurso. La complejidad de este proceso, se debió al supernumerario de pruebas ofrecidas por las partes acusadoras y defensoras, tales como testificales, periciales, documentales; sumando la incidencia de varias acusaciones promovidas por el Ministerio Público y por la Procuraduría Penal de la República; los constantes recursos horizontales y verticales interpuestos por todas las partes conllevó a prolongación de las etapas procesales y de las sesiones del juicio. Esta resolución reviste la particularidad, que además de la sanción condenatoria con techo máximo constitucional a dos ciudadanos Nicaragüense, uno de nacionalidad Hondureña y otro de nacionalidad Panameña, -de los cuales únicamente recurre de Casación el ciudadano Fran Enrique Oviedo Fuentes-, se declaró el decomiso de treinta y ocho propiedades inmuebles extendidas en distintos departamentos del territorio nacional, además objetos muebles, vehículos, ganado vacuno y caballar, un acopio de leche y la disolución definitiva de seis sociedades anónimas, que en criterio judicial, son “*sociedades de papel*” utilizadas como medio o instrumento para lavar dinero, tipicidad por la fueron acusados por el Ministerio Público. La razón legal dada por la juez de instancia -para ordenar el decomiso- se deriva de la consecuencia accesoria inmediata a la tipicidad de Transporte Internacional de Drogas (Cocaína), Lavado de Dinero y Crimen Organizado, (Art. 282 y 112 CP.) al verificar que el dinero producido por la comercialización de la droga -con el ánimo de ocultar el origen ilícito- los acusados condenados utilizaban a terceras personas para realizar actos de compra y traspaso de propiedades bajo simulaciones fraudulentas con la concurrencia y connivencia de éstas, que según criterio de la juez de instancia, son testaferros, que aunque no fueron acusados en ese proceso penal sin embargo, están dentro del radio de acción delictiva de los acusados al ser parientes y amigos conocedores de la procedencia ilícita de dichos bienes.

CONSIDERANDO

XV

Es necesario recordar que en la doctrina penal no existe definición única sobre el término “comiso” o “decomiso”, sin embargo, las definiciones que se dan sobre el mismo guardan alguna uniformidad entre ellas. En algunas ocasiones se usan de modo indistinto las palabras: *decomiso, confiscación, comisar, decomisar, confiscar o confiscable*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir comisar, remite a “decomisar”, término éste que contiene dos acepciones: “*Declarar que una cosa ha caído en decomiso*” o bien, “*Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta*”. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como Convención de Palermo define: “*Por decomiso se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.*” En situación análoga recoge este concepto el art 2 de la nueva ley 735 conocida como ley de crimen organizado (GDO 199 -191010). El Código Penal define el decomiso en el art. 112: “*Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisadas,...*” De estos breves conceptos y de la regulación legal existente, se evidencia que el decomiso, como consecuencia del hecho delictivo, es una sanción de naturaleza accesoria y de carácter civil, que no reviste el carácter personalísimo e individualizado de la pena corporal pero que depende de la imposición de ella. Expresa el Art. 112 CP: “*Toda pena que se imponga por un delito doloso, [...] llevará consigo la pérdida de [...] bienes adquiridos [...] las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisadas, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.*” De esta disposición legal, logramos determinar varios componentes que merecen estudio, entre ellos; la figura procesal del decomiso de bienes de los acusados como una consecuencia accesoria a la actividad delictiva, y la posible afectación patrimonial de bienes que pertenecen a terceras personas no responsables del delito; en otras palabras, que no sean sujetos activos acusados formalmente. En este contexto; para que la autoridad judicial pueda afectar bienes del acusado, requiere de parte del agente acusador facilitar los medios de prueba y del juzgador, la actividad intelectual de fundamentación –precisamente- en la comprobación efectiva sobre la vinculación o nexo entre los “*bienes, efectos instrumentos, ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar*”, con las personas acusadas. En otras palabras, el juzgador está llamado a fundamentar, sobre la base de los hechos probados, el nexo causal entre las actividades delictivas desarrolladas por los acusados, que les genera ganancias (v. gr. tráfico de drogas), y la ocultación y/o utilización de esas ganancias en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, con el ánimo de encubrir el origen ilícito. Sólo con esta actividad probatoria e intelectual, se justificará cualquier decomiso. También es relevante descubrir las transformaciones jurídicas *ex antes y/o ex post* que esos bienes hayan experimentado, (convertir, ocultar, asegurar, custodiar, administrar, intermediar, vender, gravar, donar, simular o extinguir obligaciones, etc.) que demuestren el conocimiento de las personas involucradas en tal actividad.

CONSIDERANDO

XVI

En relación a afectación de bienes de terceras personas, es mayoritaria tanto la actividad probatoria, como la actividad intelectual, pues se necesita demostrar la vinculación de los terceros con los acusados, -vinculo que podría ser de carácter, afectivo, familiar, comercial, presta nombre etc. y que sean utilizados dentro de la actividad delictiva, para impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, procedencia o vinculación de dinero o bienes, generados de actividades ilícitas; o con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito. Por otro lado, también se debe analizar si esas personas son parte del grupo vinculados a la actividad delictiva tal y

como lo define la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo: “un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.(...)La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados, así como la asociación o confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.” Art 2.c y 6.b Palermo. Fuera de esta excepcionalidad; se afectaría injustamente bienes de personas por el simple hecho de conocer a los acusados o de tener algún vínculo familiar con ellos, retrotrayendo la forma de enjuiciar, de derecho penal del acto; a derecho penal de autor, violando de esta forma el principio de responsabilidad personal; “la persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado”. Sin embargo; el citado art. 112cp, también permite el decomiso de bienes a terceros, -con las previsiones del caso-, debiendo en todo momento, el tercero reclamante y el juzgador, fundamentar la existencia o inexistencia de la buena fe y de la legalidad o ilegalidad de la procedencia de dichos bienes. En este orden de ideas encontramos apropiado el comentario de la doctrina española sobre el comiso de bienes a terceros: “Otro aspecto importante de la figura del comiso es el relativo a la posibilidad de decomisar efectos, instrumentos o ganancias delictivas cuando no pertenecen al responsable criminal del delito, sino a un tercero ajeno a la infracción delictiva. En España esto es factible bajo ciertas condiciones ya que así lo establecen expresamente las normas generales sobre el comiso en el Art. 127 del código penal: el comiso de tales objetos será posible “a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.” Así, vemos que el comiso de bienes de terceros está permitido sólo en un conjunto cerrado de casos, ya que estará vetado cuando el bien ha sido adquirido de forma legal por un tercero de buena fe. En general la doctrina se muestra recelosa frente a una excesiva ampliación del ámbito de eficacia del comiso; no obstante, se señala así mismo que esta posibilidad de decomisar bienes de terceros está justificada, al menos cuando estos actúen de mala fe, a sabiendas de la conexión de tales bienes con una actividad delictiva. Así en cuanto al comiso de las ganancias, se indica que es plenamente justificable la afectación de bienes pertenecientes a terceros de mala fe porque se trata de impedir un enriquecimiento ilícito; en relación con el comiso de efectos e instrumentos delictivos, también resulta justificada la confiscación de estos bienes cuando estén en manos de terceros de mala fe, ya que su fundamento se halla precisamente en la peligrosidad objetiva de tales objetos. En suma, se acepta esta extensión del comiso a bienes de terceros, siempre que se prevea con las cautelas necesarias, lo cual equivale a situar la clave de esta posibilidad en la correcta configuración de la buena y la mala fe. En suma, la cuestión central es dilucidar qué se entiende por tercero de buena fe que haya adquirido los bienes legalmente... Gracia Martín defiende que la buena fe del tercero propietario de los bienes decomisables existirá: [...] cuando no conocía y ni siquiera debía haber previsto el origen delictivo de los bienes (parámetro que corresponde principalmente a las ganancias delictivas). Se trata de [...] criterios aplicados a las diferentes especialidades de las diversas categorías de bienes decomisables, pero que no prescinden totalmente de un cierto ámbito de libre convicción para el juez; así, que debe procederse con cautela [...] sobre [...] la previsibilidad de su procedencia delictiva, ya que un exceso de rigor determinaría una interpretación muy restrictiva de la buena fe.” Texto: El Comiso en Materia de Tráfico de Drogas: Visión Comparada de las Regulaciones Española y Chilena. Luz María Puente Alba. Doctora en derecho, investigadora Parga Pondal del área de derecho penal de la universidad da Coruña, pagina 861 /web.ruc.udc.es.- También nos parece oportuno mencionar el criterio de la jurisprudencia Costarricense que en materia de afectación de bienes a terceros establece que “para poder ordenar la devolución de bienes muebles o inmuebles sujetos a comiso, debe acreditarse y concluido varios aspectos, entre ellos que: a) el reclamante o tercero tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) que al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso; c) El reclamante desconoció sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente; d) El reclamante no adquirió derecho

alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, lleven a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso; y e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos”. S. Res: 2010-134 Exp: 09-000751-0064-PE.

CONSIDERANDO

XVII

Una vez demostrada legalmente la posibilidad de afectación de bienes a terceros adquirentes de mala fe, consideramos idóneo pronunciarnos sobre los ingentes esfuerzos no solo de nuestro país sino del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) en materia de prevención y lucha contra el Narcotráfico, la Trata de Personas, Lavado de Dinero y Delincuencia Organizada que han venido estableciendo estrategias regionales y homologando cooperación policial, procesal y sustantiva para hacerle frente a esta espiral de violencia producto de actividades ilícitas, que generan inseguridad e inestabilidad a nuestra patria y a toda la región Centroamericana, que entre otros puntos de avance reconoce: *“Hasta hace bastantes décadas el diseño por cada Estado de su propia política criminal resultaba suficiente para luchar de manera eficaz contra la delincuencia y garantizaba la convivencia pacífica y la seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, desde hace ya años la delincuencia organizada ha puesto en jaque a los Estados y a la comunidad internacional, que perciben cómo la diversidad, e incluso, en ocasiones, las divergencias en el tratamiento de la delincuencia, ha favorecido espacios de impunidad en la persecución de los fenómenos delictivos más graves. Se hacen necesarias actualizaciones adjetivas, sustantivas para la erradicación de la delincuencia más grave no sólo precisa del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica internacional, como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, sino que además requiere de una armonización regional del tratamiento de la delincuencia en los sistemas punitivos de los distintos países (sustantiva y procesal), para evitar que estas diferencias puedan ser aprovechadas por los delincuentes o influyan en la eficacia de las investigaciones y en el éxito del proceso”*. Fuente: Proyecto Armonización de la Legislación Penal para Combatir Eficazmente el Crimen Organizado en Centroamérica. www.poderjudicial.gob.ni. En el caso concreto de los reclamantes, encontramos que -a excepción de Soraya Auxiliadora Rivas-, del estudio de autos y a la luz de la buena fe en la adquisición de los bienes, no hemos encontrados indicios que denoten adquisición de mala fe, puesto que la historia registral de los bienes de los reclamantes reflejan que fueron adquiridos con anterioridad a la investigación policial que mereció el enjuiciamiento y condena de los acusados, esta realidad nos ha permitido apropiarnos del criterio de que en algunos casos de los reclamantes no enjuiciados, no se aportaron las evidencias suficientes para considerar que existieran vínculos directos entre los bienes reclamados y capitales provenientes de las actividades ilícitas de quienes resultaron condenados. Que si bien, en cierto modo hay vínculos de familiaridad entre alguno de ellos, las evidencias o indicios conllevan a concluir que tales lazos de familiaridad no son en sí mismo comprometedores para hacerlos responsables de actos que indiquen comportamientos delictivos que denoten conocimiento y voluntad para favorecer el lavado de dinero o co-dominio funcional del hecho en reparto de funciones para atribuirles específicamente la instrumentalización como testaferros, pues pensar lo contrario, -por el simple hecho de ser parientes-, sería un grave precedente para la seguridad jurídica de los nicaragüenses que generaría una clara vulneración del principio de responsabilidad personal: *“La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado”*. Bajo estas premisas inquebrantables en un Estado de Derechos y Garantías Constitucionales como el nuestro y acorde a este planteamiento, la sala fortalece este criterio con la posición adoptada por el Ministerio Público y la procuraduría penal, quienes en determinada etapa procesal de primera instancia, solicitaron la devolución de sus bienes afectados y dijeron expresamente: *“la PGR solicita en vista que han decidido que no va a acusar por el momento que se mantengan las medidas cautelares”* y la posición del ministerio público fue: *“el Ministerio Público ha decidido no acusar por el momento por lo que no se opone a la devolución de las propiedades”*. (Folios 1959 y 341.) Por los fundamentos expresados, esta sala penal no puede sostener ni el decomiso practicado por la juez de primera instancia, ni mantener las medidas

cautelares decretadas en contra de los bienes de Héctor Ramón Tinoco, Miriam de Cruz Espinoza Guzmán, Uriel Tinoco Meza, Pedro Antonio Martínez Oviedo, Blanca Rosa Lazo Mena, y Grethchen Margarita Lazo Mena, por cuanto no existe razón legal para sostenerlas. Como consecuencia de lo anterior; se revocará y se dejará sin efecto tanto la medida cautelar del depósito provisional como los decomisos confirmados por el *tribunal a quo* para estos delimitados casos.

CONSIDERANDO

XVIII

En este orden de ideas encontramos el reclamo del ciudadano Héctor Ramón Tinoco Meza, quien dijo que fue afectado patrimonialmente por la sentencia de primera instancia, por el decomiso injustificado de tres propiedades ubicadas en el departamento de Matagalpa: 1) finca rústica, con una extensión de cuarenta y dos manzanas y media, ubicada en Matiguas, incluyendo veintisiete cabezas de ganado, y tres bestias. 2) una finca rústica con una extensión de una manzana y tres cuartos con una estructura de concreto y zinc de nombre Acopio de Leche San Francisco, ubicada en Matiguas. Esta propiedad además la reclaman las asociadas Miriam de Cruz Espinoza Guzmán -Cónyuge de- Héctor Ramón Tinoco Meza- y, Eddy Francis Espinoza Guzmán. 3) finca rústica, con una extensión territorial de doscientas manzanas, denominada “el diamante”, ubicada en Matiguas. Expresa el reclamante que a pesar de no estar siendo acusado por la Procuraduría Penal ni por el Ministerio Público, la juez de sentencia ordeno el decomiso; que la Procuraduría Penal se ha pronunciado a favor de la devolución de dichos bienes. En relación a la sociedad anónima Acopio de Leche San Francisco y la propiedad donde se encuentra ubicado dicho acopio, observa la sala que la sociedad anónima Acopio de Leche San Francisco S.A., fue disuelta por la juez de primera instancia: “*disuélvase de forma definitiva las sociedades [...] acopio san francisco S.A.*” En relación al acopio de leche, a Folio 270 del tomo 2° del expediente, corre copia de documento del ciudadano Mario Salvo Lazari gerente de ESKIMO S.A., en el cual explica que se realizó un comodato en fecha del 17 junio 2008 con Héctor Ramón Tinoco, sobre acopio de leche “San Francisco” en la cual todas las maquinarias y equipos (tanques congeladores de leche, recibidor de leche, condensadores, tanques con capacidad de 1200 galones, paneles eléctricos, etc.) son propiedad de ESKIMO S.A., además extiende constancia sobre grandes cantidades de leche que el referido acopio suministraba a la empresa ESKIMO S.A, en el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre del año 2008, por la cantidad de 827,191.32 galones de leche. Sobre este decomiso tanto la representación del ministerio público como la Procuraduría penal de la República dijeron: “*En el caso numero 4 referido a la Señora Eddy Francis Espinoza Guzmán, quiero aclarar algunas especificaciones, el Ministerio Público realizó varios allanamientos, específicamente en el Acopio de leche San Francisco ubicado en Matagalpa, ella solicita le sean devueltos: Una finca rustica con una extensión de 1 ¾ de manzana, con una estructura de concreto y zinc, donde se encuentra dicho acopio, la misma con numero RUC 031204-9635, ubicada en el departamento de Matagalpa, Municipio de Matiguas...las personas fueron al Ministerio Público encontrando que algunos son parientes de los acusados, por lo que por principios de objetividad, legalidad y proporcionalidad el Ministerio Público ha decidido no acusarlos, porque las evidencias no son concluyentes en relación a ellos, ya que ellos solicitaron la devolución de bienes y fueron objeto de allanamientos y se pusieron en el intercambio de pruebas, es ilógico tenerlos porque a esta gente tampoco los acusamos y si por el momento no van a estar en este proceso, que se entreguen, pues no se acusó porque la evidencia por lavado de dinero, no llegan a ser concluyentes en sus casos. Si bien fueron ocupados en razón de los allanamientos y fueron puestos en el intercambio de información y prueba al no ser acusados es ilógico que sigan ocupados...*” (Folios 1959 y 341.) Por tales motivos, en vista del principio acusatorio y de los considerandos pertinentes de la presente sentencia; esta sala penal revoca la disolución de la sociedad anónima acopio de leche San Francisco S.A., y ordena la restitución de la finca rústica con una extensión de una y tres cuartos de manzana con estructura de concreto y zinc de nombre acopio de leche San Francisco, ubicada en Matiguas, Matagalpa, con datos registrales: finca No. 1,959, asiento 1,237 folio 170/174, tomo 724. En cuanto a las fincas rústica, con una extensión de cuarenta y dos manzanas y media, (42.1/2 Mz.) ubicada en Muy Muy, departamento de Matagalpa, -también conocida como

finca los bonetes- incluyendo veintisiete cabezas de ganado, y tres bestias con datos registrales: finca número 1,959, asiento 406^a, folios 261, tomo 26, y finca rustica, con una extensión territorial de doscientas manzanas, denominada “el diamante”, ubicada en Matiguas, departamento de Matagalpa. Finca no.11,216 asiento 5° folio282-283 tomo XXIV-R., fundamentado en la postura asumida por las autoridades acusadoras quienes expresaron: *“En relación a la finca rustica “El Diamante” y la finca rustica “El Bonete”, la PGR está de acuerdo que se le devuelvan a las personas a quienes se les ocuparon y se le regresen, aclaro que la palabra no es regresar sino restituir medidas precautelares, a ellos desde los allanamientos se les ha dejado en depósito y el Ministerio Público no acusó y la PGR no acusó en esas fincas no aparecen vinculo directo con esta red”*. (Folios 1959 y 341.) En consecuencia se debe ordenar su restitución. Por otra parte nos encontramos con el reclamo del señor Uriel Tinoco Olivas, primo de Héctor Ramón Tinoco solicitó que se regresen veintisiete cabezas de ganado y tres bestias que se ocuparon en esta propiedad, porque son de su propiedad (muestra fierros) y que el día del allanamiento las vacas se encontraban en ese lugar porque él arrienda pastos al señor Héctor Ramón Tinoco. Esta sala de lo penal ordena la restitución de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que se decomisaron provisionalmente y que están ubicados en el departamento de Matagalpa por las razones expresadas, devolución que debe realizarse de acuerdo a los registros de fierros y recibos de ocupación realizados en la época de los allanamientos.

CONSIDERANDO

XIX

El ciudadano Everth Enoc Martínez solicita la devolución de un bien inmueble, ubicado en barrio el santuario del puente 1 ½ c sur, Juigalpa, con datos registrales finca número 27659, asiento3°, folio 121, tomo 269. Extensión 15 x 25 metros. El ciudadano Pedro Antonio Martínez, solicita la restitución de un bien inmueble que dice ser su vivienda, ubicado en Juigalpa, chontales, Barrio el Santuario del puente 4 c sur, casa color mamón infraestructura interna de concreto la que posee un portón de hierro con madera, barrio santuario del puente 4c sur, con los siguientes datos registrales: finca número 50,914, asiento1° folio 208 tomo 302 de 30 x 20 metros de extensión. Atendiendo a las razones legales expresadas en los considerandos que preceden, se deberá revocar el decomiso que fue decretado por la juez de primera instancia sobre los dos lotes de terreno ubicados en el casco urbano de la ciudad de Juigalpa, quedando sin efecto legal el depósito provisional decretado a partir de la notificación de la presente resolución.

CONSIDERANDO

XX

Las ciudadanas Blanca Rosa Lazo Y Retachen Urbina Lazo, reclaman una propiedad que está ubicada en el Congo – Altagracia- Rivas de once mil varas cuadradas, la cual fue adquirida del señor Anselmo Carrillo, quien la vendió el 20 de septiembre del año 2001. Finca No 31,704, tomo 333, folio 177-178, asiento 2do Expresan las reclamantes que ellas no han sido acusadas por la PGR ni por el MP. En el caso particular de este reclamo, encontramos que las ciudadanas Blanca Roza Lazo Mena, Grethchen Margarita Lazo Mena, no están siendo acusadas por la PGR ni por el MP, y la adquisición de la propiedad objeto de reclamo demuestra que fue obtenida desde el año 2001 lo que hace deducir credibilidad en la buena fe de la adquisición, razón por la cual la sala penal considera que es de justicia regresar dicha propiedad.

CONSIDERANDO

XXI

En la sentencia 192 objeto de estudios, encontramos la afectación de tres lotes de terrenos ubicados en el barrio Francisco Meza Rojas y dos lotes de terrenos ubicados en el barrio Ducuali-Managua, sobre el decomiso de estos cinco lotes de terrenos las autoridades del ministerio público y de la procuraduría penal han manifestado que ellos no han solicitado a la juez de primera instancia que se afecten en esa sentencia, puesto que en esas propiedades habitan personas que no tienen ninguna vinculación con los hechos que motivaron esta acusación y que por tal motivo haciendo uso del principio de objetividad no tiene objeción a que se regresen

a sus legítimos propietarios, dejando establecido que -de hecho- los legítimos dueños habitan esas propiedades, razón por la cual es estricto apego a la legalidad, esta sala revoca el decomiso que fuera decretado por la juez de primera instancia y confirmados por la Sala A qua.

CONSIDERANDO

XXII

Corresponde pronunciamos en relación a los reclamos de Everth Martínez Oviedo sobre la finca llamada “la horqueta” ubicada en Acoyapa, de Yamileth Oviedo Fuentes, y Blanca Anabelis Díaz Grande ubicadas en Granada, y Eddy Francis Espinoza Guzmán ubicada en Managua, las que revisten las siguientes particularidades: son hechos declarados probados por la juez de instancia que, mientras las autoridades policiales realizaban las investigaciones de las actividades delictivas de las personas que resultaron condenados, y por evidencias documentales, se descubre cierto grado de relación familiar, social y comercial entre condenados y los reclamantes, más la ubicación territorial de dichos bienes colindantes con los decomisados en los cuales hacían presencia los condenados, aportó indicios que hicieron concluir a la juez de instancia que existían fundamentos jurídicos para declarar el decomiso, porque tal ubicación estratégica permite el trasiego de drogas esquivando los controles de la Policía Nacional y obstaculizando su actividad investigativa; atendiendo a los principio de seguridad de la soberanía Nicaragüense y el bien común de la prevención delictiva, sin embargo en aras de la buena y necesaria aplicabilidad del derecho, es potestad y responsabilidad de las autoridades de esta sala examinar de forma minuciosa y analizar las particularidades sobre las circunstancias del decomiso decretado en las que – a criterio de la sala- no se aportaron elementos que denoten mala fe o consentimiento, de los reclamantes sobre la procedencia de dinero con el cual se adquirieron las propiedades y uso de ellas para tales fines. Por otra parte, en autos ha quedado evidenciado el activismo directo de personas vinculadas y condenadas por crimen organizado, lavado de dinero y tráfico de drogas, que han merecido el reproche de su comportamiento por medio de esta sentencia. Así mismo ha resaltado como hecho probado que, dentro del plan operacional descubierto por autoridades de la policía nacional, este grupo de personas se dio a la tarea de adquirir propiedades en gran parte del territorio nacional, de tal manera que quedan colindantes unas de otras, formando –de esta manera- un gran corredor clandestino. Con esta actitud dolosa, el grupo delictivo soslaya fácilmente los controles de la Policía Nacional en materia de persecución delictiva y obstaculizan la actividad investigativa y preventiva del delito. En el caso particular, resalta el hecho que estas propiedades ubicadas en Acoyapa y Granada colindan con el gran lago de Nicaragua, el cual tiene conectividad con el desaguadero Rio San Juan y éste con el océano atlántico, por tanto; son vías de acceso que geográficamente han sido, -según hallazgos investigados y judicializados- utilizados por el crimen organizado de forma oculta e ilícita para el tráfico de drogas, y otras actividades delictivas, en consecuencia, por la seguridad ciudadana, la soberanía nacional del Estado y las amenazas que implica el crimen organizado, los reclamantes Everth Martínez, Yamileth Oviedo Fuentes, Blanca Anabelis Díaz Grande, y Eddy Francis Espinoza Guzmán deberán acudir ante la Procuraduría General de la República para que proceda de conformidad a su competencia.

CONSIDERANDO

XXIII

Expresa la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez que las propiedades aledañas a finca Soraya, antes Santa Isabel, ubicadas en la comarca Santa Ana, pertenecieron a la cooperativa agropecuaria Francisco Ticay Pavón; que esta cooperativa decidió cesar en su comunidad de bienes por acta del 13 septiembre 1994 y se facultó a su presidente para realizar la división de las propiedades a favor de cada socio, expresa que esta cesación de comunidad se realizó mediante escritura número 11 del 26 enero 1996, (documento que no corre en autos) que posteriormente los socios originales de la cooperativa Francisco Ticay, venden parcelas al señor José Alejandro Oviedo Fuentes, y sin realizar unificación de las mismas, logra unirlas en dos tantos, que totalizan en ciento quince manzanas; que posteriormente el señor José Alejandro Oviedo Fuentes decide vender la propiedad

y que la abogada Rut María Berlioz Machado, las ofrece en venta a la señora Soraya Auxiliadora Rivas, que primero se realizó una promesa de venta privada el 15 de julio del 2007 y el 10 de diciembre 2007 se perfeccionaron la compra venta definitiva por valor de setenta y dos mil dólares, y se procede a la inscripción en el correspondiente registro público en la ciudad de Granada. Que posteriormente la señora Soraya Rivas compra otras sesenta manzanas divididas en varias parcelas y que las adquiere directamente de las señoras Isabel Traña Traña y Esmeralda Vanegas, antiguas socias de la cooperativa Francisco Ticay. Expone que jamás hizo negocio con el señor Frank Oviedo, y que no existe ninguna vinculación personal ni comercial con dicho ciudadano, que ella hizo lo que la ley le permite y que dicha adquisición de las propiedades se hizo de forma legal. Según se desprende del contenido de los autos; se debe puntualizar que independientemente de la unificación de propiedades y de la extensión de dichos bienes, en autos se visualiza que la sentencia objeto de estudio contiene el decomiso de las propiedades que a continuación indicamos según el numero registral de la finca asignado por el registro de la propiedad inmueble de la ciudad de Granada, así encontramos la afectación de las finca números: 1)-35,696; de 518,324.5 metros cuadrados. (74mz), 2)-31,782, de 35,149.29 metros cuadrados. (05mz), 3)-35,396; de 140,493.4 metros cuadrados. (20 Mz.), 4)-35,425; de 70,968.77 metros cuadrados. (10 Mz.), 5)-34,813; de 12, 815.23 metros cuadrados. (1.8 Mz.), 6)-30,932; de 16, 297.53 metros cuadrados. (2.3 Mz.), 7)-31,226; de 17,061 metros cuadrados. (2.4Mz), 8)-33,248 de 14,099.62 metros cuadrados, (02 Mz.) y 9)-1,027; de 42,296 metros cuadrados (06 Mz.). Todas con ubicación geográfica en carretera hacia granada kilometro 38 comarca San Blas, de la carretera panamericana 15 km al norte. Al mismo tiempo, se encuentra debidamente probado que estas propiedades fueron transmitidas el mismo día diez de diciembre del año 2007 ante la Notario Ruth María Berlioz Machado, con intervalos de minutos. La señora Soraya Auxiliadora dijo que compró sesenta manzanas a las ciudadanas Isabel Traña y Esmeralda Vanegas, sin embargo resaltan contradicciones, pues únicamente adquirió cinco manzanas. La Juez de sentencia tiene como hecho probado-que sirvió de fundamento para el decomiso de estas propiedades- entre otros; el testimonio del oficial Bayardo José Bonilla Lacayo, miembro del departamento de narcotráfico e inteligencia de la Policía Nacional quien dijo: *“esta finca es uno de los puntos donde el acusado Frank Enrique Oviedo ocultaba temporalmente droga para luego trasladarla a otros lugares y posteriormente sacarla del país.(f 2,702)* Por otro lado el testigo policía Noel Ramón Artola, afirma: *“luego que trasladaban la droga en el lago, hasta que llevaban la droga se les decía el destino, a veces en Granada y se guardaba en la finca Santa Isabel en San Blas, esta finca esta en granada...”* folio 2,310. En este contexto la juez justificó el decomiso; *...“existe absoluta certeza que aquellos bienes que se ocuparon a la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, no son de su legítima propiedad, que conocía su procedencia y por eso no las adquirió legalmente, ...ya que al ocultar el origen, se encubre su procedencia ilícita, e igualmente la propiedad; porque a través de ese movimiento se oculta el bien -otra de las características esenciales, con el uso de estas maniobras de lavado- no se pretende “disfrazar” el objeto material del delito, sino distorsionar su origen (f2741) ...En otros allanamientos,...que fuese practicado en casa de Yessenia Alvarado Chavarría -compañera de vida de José Domingo Molina Treminio-, se detalla el lugar allanado...El testigo detalló lo encontrado dentro del inmueble,...llamando la atención que dentro de las escrituras se encuentra una, relacionada a una propiedad ocupada en la ciudad de Granada a la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez -cuya posesión real es del acusado Frank Enrique Oviedo Fuentes- ...en este caso nos preguntamos qué relación tiene la ciudadana con los acusados?(f2695)...sobre la finca Isabela o Soraya, el testigo (acusado Frank Oviedo) también indicó que él fue socio con su hermano de una finca llamada Santa Isabel -parte de la finca Santa Ana y la finca San Blas- ubicada en el departamento de Granada, que ahí él también vendió con su hermano su parte, pero que él no estaba de acuerdo con el precio que pactó su hermano;...”(F2702).* De previo la sala estima que, en el caso concreto de Soraya Auxiliadora Rivas, fue formalmente acusada y participó del proceso penal, esto es, con derecho de defensa material y técnica, en este sentido, ha hecho uso de todos los recursos legales tanto para alegar su inocencia como para reclamar sus propiedades. Del estudio de los autos, esta sala penal concluye que las propiedades adquiridas *“formalmente”* por la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas revisten, que los

verdaderos adquirentes son los acusados que pertenecen al grupo delictivo bajo la coordinación del condenado Frank Oviedo Fuentes y que la utilización del nombre de Soraya auxiliadora no es más que una apariencia para encubrir la procedencia de capital ilícito. Así observamos que, el apresuramiento en la adquisición de las propiedades -el mismo día-, suscrita ante la misma notario; el mismo vendedor,-que es hermano del acusado Fran Oviedo-; la misma compradora, el valor de las propiedades de setenta y dos mil dólares norteamericanos, todos estos indicios analizados y contextualizados bajo el principio de libertad probatoria y de criterio racional, obligan con naturalidad a concluir que las propiedades reclamadas no son propiedad de Soraya Auxiliadora, pues no sustentó la adquisición de buena fe de las propiedades decomisadas, no justificó la procedencia o fuente de los ingresos para realizar esta transacción. Además, el hecho de encontrar en la casa del acusado José Domingo Molina Treminio condenado por delito de lavado de dinero y otros, uno de las escrituras públicas de la propiedades de Soraya Auxiliadora; más los testimonios de oficiales de narcotráfico de la policía nacional, nos ofrecen razonamientos de actitud de mala fe en la adquisición de dichos bienes. En este contexto observamos que, los elementos de prueba utilizados por la juez de primera instancia, tienen consistencia de racionalidad y credibilidad al verificarse el intercambio de indicios entre la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas y el acusado Fran Enrique Oviedo Fuentes, razón por la cual esta sala penal debe confirmar el decomiso definitivo de las fincas reclamadas, puesto que no se puede permitir el enriquecimiento ilícito de personas que han adquirido bienes de forma ilegal, independientemente de las transformaciones jurídicas que estos bienes pudieran experimentar, pues esta forma de encubrimiento esta censurada por el código penal al sancionar la conducta de lavado de dinero, como ocurre en el presente caso que las transacciones de compra y venta se realizan entre terceras personas ajenas a los acusados, sin embargo, están vinculados dentro de la estructura del crimen organizado. En este sentido, al confirmarse el decomiso, no se está afectando en el fondo el derecho de propiedad de la ciudadana Soraya Auxiliadora, sino el de la estructura de crimen organizado, en la cual la reclamante no es más que una testaferro o presta nombre, que bajo la apariencia de legalidad se encubre la procedencia de capital ilícito, y que en el caso concreto proviene de las actividades ilícitas realizadas por los acusados de autos. Por otro lado, resalta el hecho que estas propiedades colindan con el lago de Nicaragua, que tiene conectividad con el rio San Juan y con el océano atlántico, por tanto son vías de acceso que geográficamente han sido, -según hallazgos- investigados y judicializados en nuestro país utilizados por el crimen organizado de manera clandestina para el tráfico de drogas y en consecuencia atentan contra la seguridad ciudadana de los nicaragüenses con todas las amenazas que implica el crimen organizado. Por todas las razones expuestas se debe confirmar el decomiso e inscribir definitivamente a nombre del Estado de Nicaragua las propiedades decomisadas.

POR TANTO:

En virtud de todo cuanto se fundamenta y basado en las disposiciones establecidas en la presente sentencia, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, principios constitucionales citados y de conformidad con los artículos, 44, 27, 33 y 34 Cn. 01,08,112, cp., 386, 387,388, y 397 CPP; los Suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto únicamente por la defensa del ciudadano *Frank Enrique Oviedo Fuentes*, de generales en autos, en consecuencia; confírmese la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Managua Sala Penal número uno, de las nueve de la mañana del diecisiete de mayo del año dos mil diez, en la cual se condena al ciudadano Frank Oviedo Fuentes de generales en autos y otros, a la pena treinta años de prisión. **II.- SE REVOCA EL DECOMISO** decretado en primera y segunda instancia sobre los bienes reclamados por los ciudadanos: Héctor Ramón Tinoco, Miriam de Cruz Espinoza Guzmán, Uriel Tinoco Meza, Pedro Antonio Martínez Oviedo, Blanca Rosa Lazo Mena, y Grethchen Margarita Lazo Mena. En consecuencia; **III.- SE ORDENA LA RESTITUCIÓN MATERIAL** en la forma detallada en la presente sentencia, de los siguientes bienes inmuebles y semovientes de acuerdo a los registros de fierros, documentos registrales y los

correspondientes recibos de ocupación practicados en la época de los registros y allanamientos presentados en esta instancia. La restitución se hará de acuerdo a la ubicación geográfica que a continuación se detalla: **MATAGALPA:** a) bien inmueble reclamado por Miriam de Cruz Espinoza Guzmán y Héctor Ramón Tinoco Meza, ubicada en Muy Muy departamento de Matagalpa, conocida como finca Los Bonetes, inscrita bajo finca número: 1,959; folio 261; tomo 26; asiento 406°. Las particularidades de esta propiedad se encuentran descritas en la escritura número cuatrocientos setenta y tres de las cuatro y treinta de la tarde del veintitrés de octubre del dos mil seis, autorizada por el Notario José David Pavón. Se revoca el decomiso sobre veintisiete cabezas de ganado, y tres bestias cuyo reclamante es el señor Uriel Tinoco Olivas, se ordena la restitución de los semovientes, la que debe realizarse de acuerdo a los registros de fierros y recibos de ocupación realizados en la época de los allanamientos, quien podrá disponer libremente del ganado. c) Revóquese la disolución ordenada por la juez de primera y segunda instancia, de la sociedad anónima Acopio de leche San Francisco S.A.; ordénese al Registro Público de la propiedad inmueble y mercantil correspondiente dejar sin efecto la cancelación ordenada en la sentencia número 192 de primera instancia; consecuentemente, restitúyase a los socios Miriam de Cruz Espinoza Guzmán, Héctor Ramón Tinoco Meza y Eddy Francis Espinoza Guzmán, la finca ubicada en Matiguas, inscrita bajo Finca No. 1, 959, Folio 170/174; Tomo 724; Asiento 1,237. La restitución incluye los enseres propios del acopio. Las particularidades de esta propiedad se encuentran descritas en la escritura número cinco de las once de la mañana del veinte de enero del año dos mil cinco autorizada por el notario Cristóbal José Rodríguez Centeno. d) Finca reclamada por Miriam de Cruz Espinoza Guzmán y Héctor Ramón Tinoco, denominada “El Diamante”, también conocida como El Sabalar ubicada en el Apantillo, Matiguas, inscrita bajo finca No. 11,216, asiento 5°, folio 282-283, tomo XXIVR. Las particularidades de esta propiedad se encuentran descritas en la escritura número ciento once de las nueve de la mañana del veintidós de diciembre del año 2007, autorizado por el notario José Leonel Ballesteros Zamora. **CHONTALES:** a) bien inmueble, reclamado por Everth Enoc Martínez Oviedo, ubicado en Juigalpa Chontales en el Barrio, el Santuario, inscrito bajo finca número 27,659; folio 121; tomo 269; asiento 3°.- b) Bien inmueble reclamado por Pedro Antonio Martínez, consistente en una vivienda, ubicada en Juigalpa, Chontales, Barrio El Santuario inscrito bajo finca número 50,914; folio 208; tomo 302; asiento 1°.- **MANAGUA:** Ordénese la restitución de los siguientes lotes: A) Barrio Ducualí: 2 Lotes de terreno identificados con los números: b-1 y b-2 de la manzana 1. B) Barrio Francisco Meza: a) Lote número diecisiete, manzana dieciocho; b) lote número 11, manzana número 11; c) lote número 5, manzana 3.- **RIVAS:** Bien inmueble reclamado por las ciudadanas Blanca Rosa Lazo y Gretchen Urbina Lazo, propiedad ubicada en el Congo Altagracia-Rivas de once mil varas cuadradas. Finca No. 31,704, tomo 333, folio 177-178, asiento 2do. En las propiedades descritas anteriormente, los depositarios quedan relevados de su cargo, debiendo entregar a sus legítimos propietarios. **IV.- SE REVOCA EL DECOMISO** de las propiedades de; a) Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Finca Santa Clara, de veintiocho manzanas de extensión con número registral 32,732. b) Blanca Anabelis Díaz Grande, ubicada en Granada parte indivisa de la Finca número: 1.027 de 06 manzanas de extensión. c) Eddy Francis Espinoza Guzmán, casa 0-11, ubicada en colinas de Santa Cruz – Managua, número registral 192,171, y d) Everth Martínez Oviedo, finca Santa María, conocida como la Horqueta, ubicada en Acoyapa-Chontales, de ciento veintidós manzanas de extensión, con asiento registral número 50,145. En lo que hace a la efectiva restitución material de estos bienes y siendo que se encuentran en depósito y uso de entidades públicas; extiéndase certificación de la presente resolución a los ciudadanos: Ana Yamileth Oviedo Fuentes, Blanca Anabelis Díaz Grande, Eddy Francis Espinoza Guzmán, y Everth Martínez Oviedo, para que se personen ante el señor Procurador General de la República de Nicaragua, y proceda conforme a su cargo, en consonancia con lo que se establece en la presente resolución judicial. **V.-** Remítase copia certificada al Procurador General de la República para que por su medio el Estado de Nicaragua haga uso de los derechos concedidos según lo dispuesto en esta sentencia definitiva. **VI.- SE CONFIRMA EL DECOMISO** en los bienes muebles, inmuebles y semovientes reclamados por la ciudadana Soraya Auxiliadora Rivas Gutiérrez, que según datos registrales extendidos por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la ciudad de Granada, tienen las

siguientes inscripciones registrales: 1) finca número 35,696; de (74mz). 2) finca número 31,782, de (05mz), 3) finca número 35,396; de (20 Mz.), 4) finca número 35,425; de (10 Mz.), 5) finca número 34,813; de (1.8 Mz.), 6) finca número 30,932; (2.3 Mz.), 7) finca número 31,226; de (2.4Mz), 8) finca número 33,248 de (02 Mz.) y 9) finca número 1,027; de (06 Mz.). En consecuencia; se ordena inscribir definitivamente a nombre del estado de Nicaragua. Estas propiedades son conocidas como finca Soraya/Santa Isabel, ubicadas en la comarca Santa Ana- San Blas departamento de Granada kilómetro 38 carretera panamericana 15 km al norte.

VII.- Confírmese los decomisos cuya restitución no se alude en esta sentencia. **VIII.-** Sobre las propiedades decomisadas; **SE RATIFICA EL CARGO DE DEPOSITARIO** otorgado al Licenciado *Francisco Telémaco Talavera Siles*, Rector de la Universidad Nacional Agraria, sin perjuicio de las disposiciones que tenga a bien establecer la Procuraduría General de la República en representación del estado de Nicaragua.

IX.- Por resuelto el presente recurso de Casación, regresen las diligencias a su lugar de origen. **X.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y líbrese certificación a los interesados para los fines de ley, así mismo regresen las diligencias a su tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dieciséis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) M. AGUILAR G. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo del año dos mil doce, comparecieron los condenados *Vicente Siles Martínez, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez*, todos mayores de edad, soltero uno y casados los otros, agricultores y del domicilio de la Sirena, El Copalar, Bocana de Paiwas, interponiendo Acción de Revisión en contra de la Sentencia número cinco de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre del año dos mil once, que declara sin lugar el recurso de casación interpuesto contra las Sentencias número dieciséis (16) del veintiocho de Marzo del año dos mil siete, de las once de la mañana y la dictada en ancas de la anterior, Sentencia definitiva número cinco (5) del quince de Febrero del año dos mil cinco, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana; en la solicitud de revisión nombraron como su defensor al Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón. La citada sentencia que declara sin lugar el Recurso extraordinario de casación, deja firme la sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte de Matagalpa, por la que se condena a los acusados a las penas de diez años y doce años de presidio respectivamente, por el delito de *Homicidio* en perjuicio del que en vida fuera conocido como *Rubén Antonio Obando Vargas*. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día lunes cuatro de Junio del año dos mil doce; en donde no estuvieron presentes los condenados. El Magistrado Presidente dio las explicaciones legales del caso, les concedió intervención al defensor de los acusados Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la presente Acción de Revisión fue presentada por escrito de parte de los acusados *Vicente Siles Martínez, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez*, a quienes se enjuició como autores directos y materiales del delito de *Homicidio* en perjuicio de la persona que fuera conocida en vida como *Rubén Antonio Obando*

Vargas, por lo cual fueron condenados por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Matagalpa, a la pena de diez años y doce años de presidio respectivamente, sentencia que se encuentra firme por haber declarado esta Sala Penal sin lugar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia número dieciséis, del día veintiocho de Marzo del año dos mil siete, a las once de la mañana, y en ancas de la sentencia definitiva la sentencia número cinco del día quince de Febrero del año dos mil cinco, a las once y cuarenta minutos de la mañana, dictadas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Matagalpa. Los accionantes fundamentan su Acción de Revisión en el numeral 6 del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”*. Afirman los accionantes que su solicitud de Revisión tiene sustento jurídico en el artículo 34 numeral 9 de la Constitución que contiene el derecho de que se revise el caso de una persona que ha sido condenada por cualquier delito. Que también el artículo 38 del texto constitucional en lo pertinente señala que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo; principio que es retomado por el artículo 2 del Código Penal y que favorece a las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Que la existencia de la Ley 715, Ley de Plazo Razonable posterior les favorece y les permite hacer la presente solicitud, puesto que en su artículo 2 inciso tercero la nominada ley establece: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo”. Que la referida Ley 715 entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, por lo que tenía esta Sala la obligación de dictar sentencia dentro del plazo fatal de sesenta días, los que concluyeron el día veintitrés de Febrero del año dos mil diez, plazo legal que resulta imperioso, precluido y perentorio, sin embargo, esta Sala dictó sentencia hasta el día veintiséis de Noviembre del año dos mil once, cuando ya habían transcurrido más de veintiún meses de la hipótesis planteada por la norma lo que les beneficia.

II

El Arto. 337 del Código Procesal Penal establece: Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad. En el presente caso encontramos que la resolución de condena contra los solicitantes de Revisión se encuentra firme, al haberse declarado sin lugar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso una condena de diez años y doce años de presidio respectivamente contra los acusados Vicente Siles Martínez, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez, por lo que hace al delito de Homicidio en perjuicio de Rubén Antonio Obando Vargas. El artículo 27 de nuestra Constitución Política señala la igualdad de las personas ante la ley y el derecho a gozar de igual protección. El artículo 567 del vigente Código Penal en la disposición transitoria segunda, establece que “una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable”. El principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo que se establece en la disposición mencionada, concuerda lógicamente con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal que señala que “la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión del delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicara la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena...” Lo anterior esta en concordancia con el artículo 38 de la Constitución Política que señala que “la ley no tiene efecto

retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Por su parte el artículo 4 de la Ley No. 715, Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal, prohíbe la reforma en perjuicio, eso se desprende de su literalidad cuando dice que “en los Recursos de Apelación o Casación, interpuesto por las partes recurrentes contra las resoluciones que les causen agravio, estas no podrán ser modificadas por ningún motivo en perjuicio de la persona absuelta o condenada. Tampoco se podrán modificar, revocar o desconocer los beneficios que le hayan sido otorgados en las mismas”. Siendo que la referida Ley 715 entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, esta Sala estaba obligada a dictar sentencia dentro del plazo fatal de sesenta días, los que concluyeron el día veintitrés de Febrero del año dos mil diez, plazo legal que resultaba imperioso y perentorio, sin embargo, esta Sala dictó sentencia hasta el día veintiséis de Noviembre del año dos mil once, cuando ya habían transcurrido más de veintiún meses de la hipótesis planteada en dicha normativa, por lo que apegado a tales disposiciones, los accionantes gozan del beneficio en ella contemplado. En esta situación, siendo que la presente causa fue tramitada de conformidad con el derogado Código de Instrucción Criminal (In.), este Supremo Tribunal no puede desconocer los alcances benéficos de una ley posterior, Ley 715, por cuanto en vía de hipótesis no podría dictar una sentencia que fuera contraria a lo normado en el Código Penal y Ley No. 715, Ley de Plazo Razonable citados con anterioridad; circunstancias por las que deberá darse cabida a la acción de Revisión objeto de la presente solicitud.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 9 y 38 Cn, Arto. 2 y 567 numeral 2 Código Penal; Arto. 337 numeral 6 y 343 CPP, Artículo 2 numeral 3 y artículo 4 Ley No. 715 los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar a la Acción de Revisión promovida por *Vicente Siles Mejía, Ángel Siles Mejía y Arsenio Siles Martínez*. **II)** Se declara nula la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Octubre del año dos mil once dictada por este Tribunal. Se declara extinta la acción penal, por lo que hace a los hechos investigados en la presente causa. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Regresen los autos respectivos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Habiendo sido remitidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Yahoska Valladares Paguaga, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público del departamento de Estelí, en juicio seguido en contra del procesado *Julio Rafael Alonso Rojas*, por ser el presunto autor del delito de *Tráfico de Migrantes Ilegales* en perjuicio del *Estado de Nicaragua*, en contra de la sentencia dictada a las dos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil siete, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, la que falló: I.- Ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Amilcar Benjamín Parajón Cardoza, defensa Técnica de Julio Rafael Alonso Rojas, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del dos mil siete, a las dos y veinte minutos de la tarde por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Nueva Segovia. II.- Se revoca el fallo impugnado; en consecuencia se ordena la inmediata Orden de Libertad de Julio Rafael Alonso Rojas. III.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Se notificó a las partes procesales de esta sentencia, inconforme con esta última resolución recurrió de

casación la Licenciada Yahoska Valladares Paguaga, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, presentando escrito ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil siete, fundamentando su solicitud de casación en motivos de forma, en los Artos. 387, inciso 1 del CPP, *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”*; La recurrente expresa sus agravios invocando que los magistrados contravienen lo dispuesto por el artículo 15 del CPP, que establece que *“cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito, La prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica”*, La recurrente solicita en base al arto. 390 del CPP se le admita el recurso de casación y que se mande a oír a la contraria por el término de ley, solicita además que esta sala revoque lo resuelto por los magistrados del tribunal de apelaciones circunscripción Las Segovias. Se mandó a oír a la parte contraria por el término de ley, quien presentó escrito de contestación a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil siete, en el que refuta los argumentos alegados por la casacionista. Solicita a esta sala se rechace el Recurso de Casación promovido y confirmar la sentencia recurrida en cada una de sus partes. Se remitieron las diligencias a este Tribunal Supremo. Por no haber solicitado ninguna de las partes la celebración de la audiencia oral y pública ante este supremo Tribunal y habiendo contestado la defensa los agravios, no queda más que resolver.

CONSIDERANDO:

I

Obrando en representación procesal del Ministerio Público, la recurrente Lic. Yaoska Valladares Paguaga, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, formaliza al amparo de los Artos. 17, 128.2, 363, 386 y 390 del Código Procesal Penal, recurso de casación mediante la presentación del correspondiente escrito impugnativo ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias el trece de Noviembre del corriente año, en base a los siguientes motivos de forma. Afirma el recurrente, que la Sentencia por la cual el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, decidió revocar la Sentencia Condenatoria que el Juez de Juicio de Primera Instancia, impuso al acusado Julio Rafael Alonso Rojas, por ser autor del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, ha vulnerado el Principio de Inmediación que estatuye el Arto. 282 CPP, por cuanto la valoración de la prueba para determinar la responsabilidad penal o no del acusado es exclusiva del Juez de Juicio, y no del Tribunal de Alzada debido a que ellos no estuvieron presente en el Juicio Oral y Público. Sobre este mismo asunto, la casacionista discurre sus argumentos en indicar que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones al resolver el recurso de apelación revocando la sentencia de primera instancia y ordenar su libertad, han inobservado las normas procesales, ya que sí su apreciación fue que el A-Quo no valoró la prueba conforme el criterio racional y las reglas de la lógica, lo procedente era declarar la nulidad del juicio y como corolario ordenar que se celebrase otro ante nuevo Juez y miembros de Jurado. Siguiendo el orden de los reclamos que en esta vía casacional arguye el recurrente, éste razona que en la sentencia recurrida los Magistrados hacen una apreciación de la prueba como si estuvieran en un proceso penal con el antiguo Código de Instrucción Criminal, en donde la prueba era tasada, y sólo con ciertas pruebas se podía demostrar una determinada situación, ya que incluyen requisitos que la ley no requiere para demostrar la comisión del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales como es la identificación de los migrantes, los documentos que acrediten que los migrantes fueron puestos a la orden del Director de Migración y Extranjería, o el documento por el cual éste funcionario de acuerdo a la Ley Nº 240 declara a los migrantes como ilegales. Contrario a ello, expresa la recurrente que en el presente caso sí se demostraron los elementos objetivos y subjetivos del tipo con el testimonio de los ciudadanos José Santos Gutiérrez Hernández, Joel Tercero Bucardo, Faustino Gómez Flores, y Manuel de Jesús Corrales Castellanos. Dentro de este contexto, añade que los hechos imputados se lograron demostrar a la luz del Principio de Libertad Probatoria que establece el Código Procesal Penal, en virtud del cual la

prueba será valorada conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica. Por todo ello, solicita de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, que conforme el Arto. 398 CPP se revoque la sentencia dictada en segunda instancia, se case el recurso presentado y se dicte una sentencia conforme a derecho. Por otra parte, en la oportunidad de contestar el presente recurso de casación, el Lic. Amilcar Parajón Cardoza, defensa técnica del ciudadano Julio Rafael Alonso Rojas, mediante escrito a los agravios de mérito opuso los siguientes fundamentos. Como punto previo, señala que de parte del Judicial de Primera Instancia hubo violaciones a la presunción de inocencia a través del criterio racional arbitrario que paralelamente significó una violación a los derechos y garantías constitucionales, por cuanto valoró medios de prueba que habiendo sido ofrecidos como medios de prueba, no se incorporaran al Juicio; a ello añade además las siguientes razones: 1) que los recibos de ocupación, el informe policial, acta de inspección ocular, si bien fueron incorporados con el oficial de investigaciones José Santos Gutiérrez Hernández, éstos documentos no fueron introducidos conforme prescribe el Arto. 210 CPP, 2) la inspección ocular fue declarada nula por el Juez de Juicio por haberse inobservado la cadena de custodia de la prueba, y 3) el Juez A-Quo fundamentó la sentencia condenatoria únicamente con el testimonio del Oficial Investigador José Santos Gutiérrez Hernández.

II

A la luz de las quejas que la recurrente alza en contra del Tribunal A-Quo sobre la valoración de la prueba evacuada en el Juicio Oral y Público, esta Sala de lo Penal examina y concluye lo siguiente. En línea de principio, partimos -conforme la lectura de la sentencia recurrida- que para el Tribunal A-Quo es un hecho de suma trascendencia que en el cuadernillo de autos no exista "...fotocopia razonada de los documentos de identidad de las personas..." (copiado literal), y menos "...el documento que acredite que los migrantes fueron puestos a la orden del Director de Migración y Extranjería...". Bajo esta premisa, se concluye en la resolución recurrida que el Judicial no pudo tener certeza de los hechos acusados, en razón de haberse ofrecido fotocopias sin la correspondiente razón, que -a criterio del A-quo- es lo que hubiese dado legalidad a dichos documentos. En este punto (donde se muestra de manera evidente el yerro de los Juzgadores del Tribunal A-Quo) ésta Sala de lo Penal considera improcedentes tales afirmaciones, y al respecto estimamos meritorio recalcar el criterio imperante al abordar el tema de la "libertad probatoria". Es un hecho inconcuso, que con la puesta en vigencia del novísimo procedimiento penal en la parte que regula la parte probatoria impera el principio de libertad de la prueba, según el cual no rigen y/o desaparecen las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, de conformidad con los Artos. 15, 192, y 193 CPP. Dicho de otra manera, nuestro actual sistema procesal penal -en la medida que tiende a la solución de los conflictos de naturaleza penal, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados- permite que todos los puntos objeto de la causa se puedan demostrar por cualquier medio (siempre y cuando se haya obtenido de manera lícita y su incorporación lo sea conforme las prescripciones del CPP), habida cuenta que "...en este sistema el Juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, (pero) su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el Magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Cafferata Nores, José: La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Edit, Desalma, 1986, p. 42). De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del debate en el Juicio Oral y Público puedan ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo puede establecerse a través de un especial medio de convicción. Lo anterior, no obsta en admitir que existen elementos de prueba con mayor idoneidad probatoria que otros; por ejemplo en las pruebas para demostrar la tipicidad de un homicidio, obviamente resulta más eficaz el testimonio del Médico Forense que diagnosticó las causas de muerte, pero ello no imposibilitaría que la muerte de esa persona pueda ser probado por otro medio de

prueba. En el caso que ahora es motivo de consideración la condición de los migrantes que exige el Tribunal A-Quo quedo acreditado con la lectura de los pasaportes que en la vista del Juicio Oral y Público se realizó, así como el testimonio de José Santos Gutiérrez Hernández, delegado para efectuar los actos de investigación policíacos, pruebas todas ellas que en su conjunto permiten acreditar la existencia del hecho delictuoso imputado. Ahora bien, que no se hubiese aportado al Juicio con estos fines copias debidamente certificadas de los documentos de identidad de los migrantes a que refiere la sentencia recurrida objeto de éste recurso de casación, no afecta en nada la comprobación que el Juez de Juicio de primera instancia hizo del hecho material objeto de la acusación, no sólo porque por otros medios idóneos se llegó a esa demostración, sino también porque pensar en la imposición al funcionario judicial de que para comprobar determinada situación debe hacerlo acorde a un determinado y específico medio de prueba, sería estar contradiciendo las directrices legales consagradas en nuestro proceso penal, respecto a que cualquier hecho objeto del juicio puede ser demostrado por cualquier medio de prueba lícito. De ahí, que para la demostración de las circunstancias que el Tribunal A-Quo dispone como esenciales (identidad de los migrantes ilegales, etc.), perfectamente puede obtenerse testimonialmente, tal y como así lo dispuso el Juez de Juicio de Primera Instancia; sobre todo cuando observa esta Sala de lo Penal que se cuenta con la declaración del Oficial de Aduana Joel Tercero Bucardo, que fue la persona que tuvo el primer contacto con el acusado Julio Rafael Alonso Rojas, al momento en que éste era requerido por sus documentos y los de la mercancía que había declarado, mismos que por no llevar consigo originó que el resto de autoridades (Policiales y Migración) fuesen alertadas. En relación con esta temática probatoria, resulta pertinente mencionar la disposición contenida en el Arto. 193 CPP, de particular importancia sobre la valoración de la prueba que, en el ejercicio de sus funciones, realiza el Juez Penal de Juicio “...con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica...”. Como bien lo destaca el representante del Ministerio Público, son evidentes los yerros en que incurre el Tribunal A-Quo en pretender imponer su personal criterio interpretativo en relación con determinados medios de prueba con los cuales únicamente se puede llegar a la convicción de que los ciudadanos extranjeros que transportaba el acusado Alonso Rojas, tenían las condiciones de migrantes ilegales. Al respecto, demás esta recordar que con el nuevo Código Procesal Penal ha quedado proscrita cualquier forma de tarifa probatoria, en donde, de manera apriorística, general y abstracta, se le asignaba un determinado valor a los medios de prueba especificando que se trataba de plena prueba, semiplena, etc., enrumados por la moderna concepción imperante de la apreciación libre y racional de las pruebas que conllevan ciertamente a la posibilidad de obtener una justicia más eficaz. En efecto, advierte ésta Sala de lo Penal que la sentencia impugnada, recoge una postura equivocada, relegando la realidad legislativa que ha impuesto la apreciación racional y lógica de cada elemento de convicción, el desatino surge con mayor evidencia de algunas de las afirmaciones que hace el A-Quo para criticar la posición probatoria adoptada por el Juez de Juicio de Primera Instancia, cuando erradamente sostienen: “...no existe documental que acredite el momento de entrega a las autoridades del país de origen, de los supuestos migrantes ilegales, carecía de prueba ésta, que impide al Judicial tener la certeza de los hechos acusados, en razón de no estar en presencia de un juicio de conciencia...”. Más adelante agrega, “...no existe evidencia de la declaración o documento de el Director de Migración y Extranjería de la condición de migrantes ilegales...” (cita textual del documento original). Con tales antecedentes, se hace manifiesto el equivocado camino escogido por el Tribunal A-Quo en sus argumentos para desacreditar el grado de convencimiento a que llegó el Juez de Juicio sobre la prueba que le condujo a tener certeza del hecho punible acusado y la responsabilidad que en ello tuvo el acusado Alonso Rojas. Ahora bien, respecto a la apreciación probatoria que hace el Judicial, la codificación procesal penal patria en el precitado Arto. 193 en su parte conducente indica, a saber: “...Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial...”.

III

Finalmente en cuanto a la posición esgrimida por el recurrido en su contestación al presente recurso de casación por la forma, aduciendo que los actos de investigación

no fueron incorporados en la vista del Juicio Oral y Público conforme lo dispuesto en el Arto. 210 CPP; que la sentencia de primera instancia únicamente se fundó en el testimonio del ciudadano José Santos Gutiérrez Hernández, y los señalamientos sobre la ilicitud de la inspección ocular practicada en el juicio oral y público, y consecuentemente el resto de prueba, todos ellos carecen de recibo por incurrir manifiestamente en ausencia de fundamento legal alguno que justifique tan pretendida postura. Así pues, querer desvirtuar el hecho de que una sentencia condenatoria pueda sustentarse eficazmente bajo la consideración de un solo testimonio o elemento de prueba -en tanto, y en cuanto, sea idóneo para ello y se valore adecuadamente- es tratar de obviar que lo determinante en la valoración judicial de la prueba no es el aspecto cuantitativo de los elementos de prueba sometidos al conocimiento del Juez de Juicio, sino su aspecto cualitativo. En el caso sub-judice no se evidencia que el Juez de Juicio de primera instancia haya dejado de valorar o lo haya hecho de manera errada todo el acervo probatorio vertido en la vista del Juicio Oral. De otro lado, demás esta por señalar que los actos de investigación realizados por las autoridades de Policía solo se pueden incorporar al proceso, incluso al debate del Juicio Oral y Público, por las autoridades de Policía que participaron en el mismo, tal y como lo dispone de forma clara y precisa el Arto. 247 CPP. De ahí, que desatina el Tribunal A-Quo en indicar “...que no existe en el cuaderno de primera instancia, en ninguno de los momentos procesales la existencia material de fotocopia razonada de los documentos de identidad de las personas...” (trascrición literal), ya que teniendo en cuenta lo anterior resulta improcedente que los Jueces soliciten a la policía los legajos de investigación, copias o fotocopias de los mismos para anexarlos a los expedientes, por no ser estos legajos un medio de prueba que imprescindiblemente deba ser sometido al proceso. En consecuencia, por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos de ésta sentencia de casación procede la estimación del recurso que por motivos de forma interpuso el representante del Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, preceptos legales invocados y Artos. 15, 191, 192, 193, 386, 387.1, y 398 CPP, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara con lugar el recurso de casación por la forma interpuesto por la Lic. Yaoska Valladares Paguaga, Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, a las dos de la tarde del treinta de Octubre del dos mil siete. **II.-** En su lugar, se confirma la Sentencia Condenatoria que el Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Ocotol, por Ministerio de Ley, Departamento de Nueva Segovia, dictó a las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre del dos mil siete, por la cual se le impuso al acusado Julio Rafael Alonso Rojas, la pena de prisión de cinco años de prisión y multa de treinta y cinco salarios mínimos, además del decomiso del medio de transporte utilizado, por ser autor material del delito de Tráfico de Migrantes Ilegales, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **III.-** Por un evidente error material de transcripción, en la Sentencia Condenatoria de mérito téngase por no puesto aquéllas frases en donde se hace referencia a un delito de narcoactividad. Al respecto, se hace un llamado de atención al Judicial para que en lo sucesivo procure ser más minucioso y cuidadoso en la lectura que de la sentencia debe realizar previo a su firma, todo con el objeto de que situaciones como las aquí planteadas no distorsionen la resolución de fondo del asunto, pues lo único que causan no son otra que inconvenientes tanto para la Administración de Justicia como para las partes intervinientes. En todo lo demás se mantiene igual el fallo **IV.-** Con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen los autos a su lugar de origen para lo de su cargo.- **V.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticinco de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO, RESULTA

Ante el Juzgado Séptimo Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua fue acusado *Everth Antonio Ramírez Lira*, por ser autor del delito de *Robo con Intimidación con resultado de muerte* en perjuicio *Julio Cesar Torres Rodríguez (q.e.p.d.)* ambos con generales en autos. Esta causa penal fue sometida al conocimiento del tribunal de jurado quien encontró culpable al acusado Ramírez Lira. El juzgado en referencia dictó sentencia condenatoria el día trece de diciembre del dos mil cinco a las cuatro de la tarde en la cual impone la pena principal de veinte y tres años de prisión por el delito en mención. Contra dicha resolución no se recurrió de apelación, por lo tanto la sentencia se encuentra en estado de cosa juzgada o sea firme y en ejecución de sentencia. Encontrándose afectado por la resolución de primera instancia por medio de su defensa técnica el Lic. Oscar Daniel Urbina Muñoz procede a promover acción de revisión, basado en la causal 2 del art. 337CPP. Por radicadas las diligencias en esta superioridad, se celebró audiencia oral y estando la causa en estado de fallo;

CONSIDERANDO

Antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión planteada debemos revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de revisión. Así encontramos que la acción intentada está promovida directamente por el condenado Everth Antonio Ramírez Lira quien nombró como su abogado defensor al Lic. Oscar Danilo Urbina Muñoz. La sentencia contra la cual se promueve la acción de revisión, es contra la dictada a las cuatro de la tarde del trece de diciembre del dos mil cinco por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, sentencia de -primera instancia- contra la cual no se recurrió de apelación por lo tanto quedó en estado firme o de cosa juzgada y se encuentra en ejecución. También encontramos que la acción fue interpuesta ante esta Sala Penal la cual es la competente para conocer de esta petición, así mismo encontramos que el accionante cumplió con los requisitos de encasillar la causal invocada señalando las disposiciones legales y ofreciendo prueba para proceder al estudio, en este sentido se cuenta con el expediente original en el cual según el accionante se encuentra la prueba para poder determinar la causal invocada, por tanto la acción cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por las normas procesales y es factible proceder a su estudio.

CONSIDERANDO

El accionante expresa como única causal, la establecida en el inciso segundo del art. 337 CPP: *“cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en veredicto ostensiblemente injusto, a la vista de las pruebas practicadas”*. Bajo esta premisa expresa, que en la causa penal No. 000263-0507-2005-PN, fue acusado, procesado y condenado, a la pena principal de veintitrés años de presidio, por la comisión del delito de robo con intimidación seguido de muerte en perjuicio de Julio Cesar Torres Rodríguez (q.e.p.d.), por un hecho que no cometió, pues la sentencia condenatoria se fundó en un veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, por que las pruebas de la Fiscalía que fueron incorporadas al juicio, lo que generaron fueron dudas y contradicciones entre ellas. Por ejemplo: La testigo Thelma Mercado dijo: “En contestación, a segunda pregunta que le formuló la fiscalía: ¿Dónde estaba el seis de febrero de este año?, ella dijo: estaba en mi casa (Entiéndase en el barrio Georgino Andrade, del portón del RUPAP, una cuadra abajo, una cuadra y media al Sur, casa A-05, según foliado No. 3 del expediente judicial 000263- 0507-2005-PN), con mi marido e hijos ese día estaba despierta ya que mi hijo estaba en una fiesta. Continúa expresando la referida testigo en contestación, a la cuarta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Su hijo estaba solo?, ella dijo, No, con su novia y unos amigos. En contestación, a la sexta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Recuerda algo sucedido con respecto al robo de una persona?, ella dijo: Yo vi de que al frente estaban tres sujetos. En contestación, a la séptima pregunta que le formuló la fiscal: ¿Qué estaban haciendo esas personas? Ella dijo: Estaban hablando los mire y tenían algo en el suelo y uno le decía dale vos se

metieron en el terreno mío, se buscaban en la mano, no me salí, pero cuando oyen el silbato del celador, uno dijo ya me voy y se quedan dos, esos agarran algo del suelo observó que era una cabellera y lo llevan hacia abajo, al día siguiente que amaneció había la bulla que alguien estaba muerto. En contestación la novena pregunta que le formuló la fiscal: ¿Qué distancia estaba usted de las personas? Ella dijo: de aquí ahí. En contestación a la decima cuarta pregunta que le formuló la fiscal: ¿pudo reconocer a una persona por la voz o por cualquier otra cosa?, ella dijo: se mencionaban sus nombres y la persona que se fue le decían Everth. (Ver renglón No. 32 al 33 de arriba hacia abajo del foliado No. 40, parte reverso del expediente judicial No. 000263-0507-2005 PN.) Que el testigo Lesberth Josué Mercado Gómez dijo: “en contestación a la tercera pregunta que le formuló la fiscal: ¿Dónde estaba el seis de Febrero de este año, en la madrugada? dijo: salí a una fiesta con mi novia y un amigo. En contestación a la cuarta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Qué observó el día referido con respecto a una persona? El dijo: venía a mi casa, venía tomado al llegar una cuadra antes... En contestación, a la quinta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Venía solo? dijo: si había pasado dejando a mi novia y una cuadra antes de mi casa oí una bulla, vi que estaban golpeando a alguien les dije que lo dejaran y seguí mi camino. En contestación a la sexta pregunta que le formuló la fiscal: ¿A qué distancia se acercó? dijo: iba llegando a la esquina me paré, vi que estaban golpeando. En contestación a la séptima pregunta formulada por el fiscal ¿Cuántas personas observó? dijo: Tres personas. En contestación a la octava pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cómo supo que la estaban golpeando?, dijo: Oí quejidos y le estaban pegando patadas. En contestación a la novena pregunta que le formuló la fiscal: ¿En ese lugar existe luminaria? dijo: no había luminaria. En contestación a la decima pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cómo logró ver?, dijo había un bulto... en contestación a la décima segunda pregunta que le formuló la fiscal: ¿en la policía refirió haber conocido a una persona?, dijo: solo dijeron malo apodos. En contestación a la décima séptima pregunta que le formuló la fiscal: No, porque venía tomado. En contestación, a la vigésima primera pregunta que le formuló la fiscal: ¿Escuchó la presencia de algún vigilante? dijo: no escuché. En contestación, a la vigésima cuarta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cuánto tiempo se dilató de los hechos a su casa? dijo: unos cinco minutos. En contestación a la vigésima sexta pregunta que le formuló la fiscal: ¿antes de acercarse al lugar de los hechos escuchó gritos? dijo: solo bulla...En contestación a la décima octava pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cuándo observó, escuchó un silbato de un vigilante? dijo, no. Con la declaración de Norma del Socorro Benavides Rodríguez, quien es la madre del señor Julio Cesar Torres Rodríguez (q.e.p.d.) dijo textualmente: en contestación, a la novena pregunta que le formuló la fiscal: ¿tuvo conocimiento de lo que le hicieron a su hijo? dijo: no. Con las pruebas periciales de cargo se demostró lo siguiente: Con la declaración del DR. Neil Hernández Murillo, médico forense del IML, quien realizó el dictamen legal de lesiones No. 2048-05, dijo textualmente: en contestación, a la quinta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Conforme a su valoración concuerda lo que presentaba el cuadro clínico con los datos con un puntapié o piedra? dijo: este paciente tenía lesiones tan graves que pudieron haber sido ocasionadas por algo más grave, ya que una pedrada no causa algo tan grave..., pero las lesiones son muy graves. Con la declaración del DR. Walter Cuadra médico forense del IML, quien realizó el dictamen *Post Mortem* basado, en documento No. FC-4-05, en el juicio dijo textualmente: en contestación a la tercera pregunta que le formuló la fiscal: ¿Es esta su firma y sello en el dictamen? dijo: si esta es mi firma y sello, pero no se le hizo la autopsia solo llevaron una epicrisis... en contestación, a la cuarta pregunta que le formuló la fiscal: ¿pudo establecer el momento del fallecimiento? dijo: no... En contestación, a la quinta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cómo es posible que llegue a la conclusión en base al expediente del paciente? dijo: en base a lo escrito en la epicrisis relatan que esa persona tuvo una hemorragia en la cabeza... Con los actos de investigación que realizó la Policía Nacional se demostró lo siguiente: Con la declaratoria de Manuel Rodríguez Roca, quien era Oficial de la Policía y al mismo tiempo era jefe de sector del barrio Georgino Andrade, en contestación a la quinta pregunta que le formuló la fiscal: ¿Cómo obtuvo la información? dijo: por medio de la ciudadanía... en contestación, a la sexta pregunta que le formuló la fiscal: ¿de la información identificó a las personas que lo hicieron? dijo: si, nos dijeron que entre ellos... las ratas de apellido Dávila, la ballena todos del mismo sector. En contestación, a la

novena pregunta que le formuló la fiscal: ¿existe en el barrio otra persona con el mismo nombre...? dijo no sé. Con la inspección ocular en la escena del crimen que realizó el teniente Denis Rivas Valles, quien al mismo tiempo fue el técnico, en inspecciones oculares del Distrito seis de la Policía Nacional se demostró lo siguiente: “nuestro croquis se hizo en la escena del crimen, se ilustra con la letra “A” (lugar de los hechos)... el lugar es vía pública, en donde se aprecia calle de tierra con sentido direccional de Norte a Sur, y Este a Oeste, al costado Norte están casa esquineras, al costado sur igualmente viviendas, cabe señalar que como punto de referencia tenemos (el muro de loseta de concreto) lo indicamos en el croquis con la letra “B”, hasta la “A” hay doce metros de distancia... En el lugar no hay buena visibilidad, ya que no hay alumbrado público sobre la calle... es zona semiurbana, en el lugar no se ocuparon evidencias relacionadas al hecho siendo todo lo que se pudo constatar. Que en consecuencia a la prueba practicada quedo incólume el principio de presunción de inocencia que cobijo, cobija y seguirá cobijando, a Everth Antonio Ramírez Lira, ya que no hubo prueba de cargo que directa e indirectamente incriminara de manera indudable, ni falible en los hechos acusados por el MP, es decir, no hubo certeza, ni seguridad acerca de: ¿Qué sucedió exactamente?, ¿Por qué sucedió?, ¿Dónde se dio?, ¿con que se dio?, ¿Quién o quienes participaron en el hecho, es decir, no hubo claridad, ni precisión, ni especificación, ni mucho menos hubo circunstanciación del hecho en que se involucro a Everth Antonio Ramírez Lira. Por el contrario se debió aplicar el principio *In dubio pro reo* que esta consagrando, en nuestra Constitución Política en su art. 34 que dice literalmente: “*el procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley*”, igualmente se debió aplicar lo establecía el Código Penal de 1974, en su arto. 13, que reza así: “*prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo*”. También se debió de aplicar el arto. 2 último párrafo y arto. 305 No. 3 del CPP que literalmente dicen: “*cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictar sentencia o veredicto, procederá a su absolución*”; y en la etapa de juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del juicio el juez puede: dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados, respetivamente.

CONSIDERANDO

Una vez estudiado los autos objeto de la acción de revisión y confrontados con la causal que invoca el recurrente, la sala encuentra que efectivamente el recurrente hace una interpretación a *motus proprio* sobre el contenido de las declaraciones testimoniales y periciales que se presentaron en el transcurso del juicio oral y público que fue conocido por la institución del tribunal de jurado, así encontramos que el recurrente hace una valoración personal de los testimonios de Thelma Mercado, Lesberth Josué Mercado Gómez, quienes son los testigos que de forma directa presenciaron la golpiza que el acusado junto con otras personas le dio a la víctima que posteriormente perdió la vida, en este contexto se observa que el recurrente selecciona trozos de los testimonios y los interpreta a su manera para deducir que el veredicto fue ostensiblemente injusto así también parafrasea la pericial del Dr. Neil Hernández Murillo y Walter Cuadra quienes fueron los forenses encargados de determinar la manera de la muerte de la víctima, argumentando el recurrente que por el hecho de no haberse practicado autopsia en el cadáver, no era posible que llegasen a la conclusión en base a una epicrisis medica situación que resulta irrelevante por cuanto el forense depuso en juicio “el paciente tenía hematoma en el cerebro y estaba inflamado y concluí que las lesiones eran de tipo contuso un golpe con algo que no tenía filo... este paciente tenía lesiones tan graves que pudieron haber sido ocasionadas por algo mas grave ya que una pedrada no causa algo tan grave dependiendo de la fuerza con que se produce con puntapié es posible pero las lesiones son muy graves”, en consecuencia la práctica de autopsia en un cadáver es irrelevante. En vista de todo lo expuesto la Sala Penal es del criterio que no nos encontramos ante una situación que amerite la revocación de un fallo de culpabilidad realizado por un tribunal de jurado por cuanto los mismos no están obligados a fundamentar las razones de su veredicto. En este contexto encontramos que el argumento no traslada a la Sala a estar en presencia de una panorámica de un caso “ostensiblemente injusto” puesto que para arribar a ello deberá hacer esfuerzo más

que el natural para apropiarse de la idea o de la tesis del accionista que mas que “ostensible” se ubica en una tesis de credibilidad de testimonios, situación que debió de plantearla ante la Sala del jurado y hacer los aportes a los miembros del jurado. En este contexto, el diccionario de la real academia española nos ilustra que el término ostensible significa “*que puede manifestarse o mostrarse, claro, manifiesto, patente*” bajo este significado académico aplicado a la causal segunda del art. 337 CPP, “*veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*” nos ayuda a concluir que la causal invocada por el accionista de revisión; en el caso concreto -una vez estudiada y confrontada la causal con la prueba practicada en juicio-, debe de resaltar a la simple lectura de los pasajes y chocar u ofender el sentido común de cualquier persona y no rebuscar elementos de credibilidad o de duda razonable particularmente cuando se trata de veredictos adoptados por la institución jurisdiccional del tribunal de jurados quienes en base al art. 194 CPP, “*el tribunal de jurados oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de la apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.*” Por todo lo antes expuesto se deberá declarar sil lugar la acción de revisión intentada por el acusado Everth Antonio Ramírez Lira.

POR TANTO:

En virtud de todo lo expuesto y basado en los arts. 2, 3, 567.2 CP, 337.2 .6, 343 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal fallan: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión de sentencia, promovida por el condenado *Everth Antonio Ramírez Lira*, de generales en autos contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de las cuatro de la tarde del trece de diciembre del dos mil cinco, sentencia en la cual impone la pena principal de veintitrés años de prisión por el delito de Robo con Intimidación con resultado muerte en perjuicio del occiso Julio Cesar Torres. **II)** Por resuelta la presente revisión, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Desde el mes de enero a septiembre del dos mil diez, el acusado *Oscar Antonio Medrano Vargas*, de sesenta años de edad, de forma constante y reiterada, ha abusado de su menor hijo de cuatro años de edad *Roberto Carlos Medrano Robleto*, introduciendo en el ano del menor los dedos o un palo, además de tocamientos lascivos en sus genitales, lo que constituye el delito de *Violación Agravada*, según los artos. 167 y 169 inc. a) y d) CP. El Fiscal Rolando Felipe Zapata Morales, presentó acusación el dieciséis de octubre del dos mil diez y ese mismo día se realizó la Audiencia Preliminar en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencia, donde se impuso Prisión Preventiva al acusado. Concluidos los trámites del debido proceso la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del diecisiete de enero del dos mil once, condenando al acusado a la pena de quince años de prisión. El Defensor Licenciado José Crecencio Orozco Huembes, interpuso Recurso de Apelación que le fue admitido en ambos efectos, mandando a oír al Ministerio Público, el que no se pronunció al respecto- Radicadas las diligencias en la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previa celebración de los trámites de ley se dictó Sentencia a las once y diez minutos de la mañana del nueve de junio del dos mil once, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez A-quo. Notificada la anterior resolución, el defensor Orozco Huembes, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, con fundamento en las causales 1 del arto. 387 CPP en cuanto a la Forma y las causales 1 y 2 del arto. 388

CPP en cuanto al Fondo. Admitido el Recurso por la Sala de Sentencia se mandó oír al Ministerio Público, quien se reservó el derecho de contestar agravios en Audiencia Oral y Pública. Llegados los Autos a esta Sala, se radicaron las diligencias y se citó únicamente al Representante del Ministerio Público para Audiencia Oral y Pública por así haberlo solicitado, y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Que el defensor del acusado señala en cuanto a la Forma, con fundamento en la causal 1 del arto. 387 CPP, primero, que la Sentencia recurrida es violatoria de la ley adjetiva en su arto. 77 inc. 5 que señala los requisitos que debe contener toda acusación penal, como es la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, lo que fue omitido en su aplicación, tanto por el Judicial como por la Sala de Sentencia, procediendo con tal omisión a abrir un proceso inculpativo, que desde un inicio se debió declarar inadmisibles de mero derecho, ya que no se especifica de manera exacta, las circunstancias de modo y tiempo que mediaron en el supuesto delito de violación y se falta a requisitos básicos para que sea admisible la acusación, como es precisar cómo sucedieron los hechos, cuándo y dónde, en dónde se encontraba el acusado a la hora de los hechos, cuál es la participación de su defendido en los hechos acusados, y que luego de los hechos cuál fue la acción que realizó su defendido, y que sin embargo la Sala cometió el mismo error que el Juez A-quo, ya que señala como claros unos hechos, que según la acusación son claramente ambiguos, fuera de orden. Esta Sala considera, que si efectivamente la acusación no presentaba una fecha y hora exacta de la comisión del ilícito, es porque el mismo fue cometido repetidamente durante cierto tiempo, como lo dice la acusación de forma reiterada y constante, en diferentes horas del día o de la noche, lo cual no significa que no reúna dicha acusación los requisitos que estipula el arto. 77 CPP, pues las circunstancias que alude el recurrente en su escrito, formuladas en forma interrogante, quedan desvanecidas en la narración de los hechos, pues claramente se indica cómo sucedieron los hechos, es decir, la forma en que el acusado abusaba de su propio menor hijo, de escasos cuatro años de edad, donde lo llevaba generalmente para abusarlo, se indica claramente que al patio, detrás de la letrina, lógicamente el acusado se encontraba a la hora de los hechos en el lugar señalado y compañía del menor al que estaba sometiendo a abuso sexual, siendo la participación del acusado la de sujeto activo, autor directo del ilícito que se le imputa, procediendo luego de los hechos a llevar al menor a la pulpería cercana para comprarle alguna golosina y lograr mantuviera silencio; por lo que consideramos que no le asiste la razón al recurrente, y aunque así fuese, debió alegarlo en tiempo y hacer uso de los remedios que le confiere la ley, porque a estas alturas es imposible retrotraer el caso a períodos ya precluidos de conformidad al arto. 254 CPP, como bien señala la Sala de Sentencia.

II

Siempre al amparo de la misma causal 1 del arto. 387 CPP, alega el recurrente defensor, que la Sentencia recurrida es violatoria de la ley adjetiva, respecto del arto. 192 CPP, que se refiere a lo que será objeto de prueba en juicio, que tanto el A-quo como la Sala de Sentencia no aplicaron la norma precitada, infracción proveniente de error en derecho respecto a la apreciación del testimonio de la señora Thelma Xiomara Silva Robleto, hermana de la supuesta víctima, quien rindió testimonio sobre hechos que no son los mismos por los que se está investigando a su defendido, que se impugnó dicha testifical en Audiencia Especial por impertinente, lo que no fue admitido por el judicial, admitiendo la testifical a pesar de ser evidente que la joven Silva Robleto padece de enfermedad mental, y que la Sala igualmente toma en consideración la declaración de esta testigo, afirmando que la defensa alega que tiene incapacidad mental, pero no lo demostró en juicio, es un argumento sin justificación legal. Al respecto esta Sala considera que no existe la violación alegada por la defensa del arto. 192 CPP, pues claramente indica esta norma que son objeto de prueba los hechos que constan en la causa, y los hechos de esta causa es una violación agravada a un menor de cuatro años, por su padre el acusado, por lo que se considera que la testifical de la hermana, de quien aduce la defensa padece enfermedad mental, pero que efectivamente no demostró en el proceso como bien lo señala la Sala de Sentencia, no constituye la prueba

determinante, pues es una declaración escueta, que fue tomada en cuenta en relación con las otras pruebas aportadas, demostrándose que el acusado es una persona con problemas severos de conducta de índole sexual, porque si como alega la defensa la testigo padece enfermedad mental, debemos considerar que la conducta del acusado la ha impactado a tal grado que retiene en su mente la conducta del acusado espiándola en el baño y mostrándole sus genitales, lo que de conformidad a la libertad probatoria estipulada en el arto. 15 CPP y de conformidad al criterio racional, permite concluir que el acusado es responsable de los hechos que se le acusan, dada la conducta irregular que tenido, y los dictámenes médico legal (del médico forense y la psicóloga) que si son determinantes para el caso de autos, y no dejan duda que hubo una violación agravada en perjuicio del menor, máxime cuando el mismo menor manifiesta tanto a su madre como a la psicóloga que no quiere al padre, que es malo, y que le toca sus genitales. No es posible contar con testigos presenciales como pretende el defensor, pues los autores de este tipo de delito, procuran precisamente que no existan testigos de sus actos, pero las pruebas que rolan en el expediente son suficientes y no dejan duda sobre el actuar ilícito del acusado.

III

Con relación a los agravios de Fondo, se fundamenta el recurrente en la causal 1 del arto. 388 CPP, por inobservancia de la parte in fine del arto. 144 CPP, entendiéndose por lo argumentado por la defensa, que se refiere al párrafo segundo de dicho artículo, que señala que las notificaciones se practicarán personalmente, señalando a continuación que cuando no se encuentre en el lugar la persona, se hará constar y se dejará cédula a cualquier persona mayor de dieciséis años que habite en la casa. Pero el reclamo del recurrente consiste en que las cédulas se dejaron en lugar distinto del señalado por él para oír notificaciones, pero que llegaban a sus manos, pues siempre estuvo presente en todas las Audiencias, tal como lo señala la Sala de Sentencia, por lo que el acusado jamás estuvo en indefensión como alega el recurrente, por consiguiente no existe la violación directa de normas constitucionales, que permitan fundamentarse en la causal escogida por el recurrente, ya que la violación a la norma adjetiva indicada, debió fundamentarla en las causales de Forma, por lo que se considera existe un defecto formal en el procedimiento de presentación, en cuanto al motivo de Fondo invocado, pues las normas de derecho procesal constituyen reglas a las que el juez y las partes deben subordinarse, por lo que el recurrente erró al señalar como violado el arto. 144 CPP al amparo de los motivos de Fondo.

IV

El segundo agravio de Fondo lo fundamenta el recurrente en la causal 2 del arto. 388 CPP, según él, por errónea aplicación de la norma legal sustantiva, específicamente el arto. 167 CP, que señala los supuestos necesarios para que exista el delito de Violación, los que exclusivamente son examinados y comprobados mediante pericias médicas, y que es el Médico Legal como auxiliar del juez, el que va a determinar por medio de dictamen pericial si existe o no un trauma compatible con el delito de violación, que así lo regulan los artos. 114 y 115 CPP, y que sin embargo en el caso recurrido, el dictamen médico legal manifiesta claramente que no existieron indicios, al momento de examinar a la supuesta víctima, de la comisión del delito de violación, y transcribe parte del dictamen, concluyendo que a pesar de esa valoración profesional, el juez emite un fallo de culpabilidad en contra de su defendido. Continúa alegando el recurrente que contradictoriamente el día de la Audiencia Oral y Pública el Doctor Valladares Vallejos se contradice en su declaración y contesta a una de sus preguntas que si hubo penetración, existiendo contradicción entre el dictamen pericial y la declaración del médico legal en Juicio, lo que conlleva a la aplicación del Principio In dubio pro reo, porque se abre un margen razonable de duda. Esta Sala considera, que en el caso de autos no existe la contradicción alegada por el recurrente entre el dictamen médico y lo declarado por el médico, pues claramente se entiende que no había desgarramiento reciente, pero si había desgarramiento antiguo, de 7 cm, cicatrizado, considerando que el recurrente tergiversa el dictamen médico legal que rola del folio ochenta y cinco al ochenta y siete de Primera Instancia, pues indica el dictamen que tiene evidencia de tocamiento compatible con dedo, objeto u otro instrumento, en vista que tiene

erosión y cicatriz en el ano, aclarando en la declaración el médico que había una erosión tal vez por algún vértigo o uña y que el desgarró que encontraron era cicatrizado o antiguo de más de diez días y que la lesión es más reciente porque se estaba reparando, por lo que se considera que no existe aplicación errónea de la norma citada por el recurrente, el arto. 167 CP que describe el delito de Violación, aplicando a su defendido el arto., 169 CP que tipifica y sanciona el delito de Violación Agravada, en el que encuadran los hechos de la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, y artos. 167 y 169 CP, 15, 77, 114, 115, 144, 192, 387, 388 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No se Casa y en consecuencia queda firme la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Dos de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y diez minutos de la mañana, del nueve de junio del dos mil once. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los Autos al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Matagalpa el Ministerio Público, presentó acusación en contra del ciudadano *Oscar Antonio Orozco Montoya y Henry José Escoto Pérez* por ser autores del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Carlos Federico Mocada* (q.e.p.d.). Los hechos imputados a los acusados según el libelo acusatorio del Ministerio Público, refieren que el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve, a eso de las ocho de la noche en el Bar de nombre Chimina, ubicado en la Comarca Bilwas, jurisdicción del Municipio de Matagalpa, la víctima se encontraba tomando cerveza en compañía de unos amigos de nombre Carlos Rojas, Santos Rojas y la señora Maximina Díaz Rodríguez, en ese momento se presentaron los acusados Oscar Orozco y Henry Escoto Pérez y tomaron cerveza, empezando el acusado Oscar Orozco, comenzó a hablar inglés, por lo que el señor Carlos Rojas, le dijo que en el bar no habían gringos. En ese momento los acusados se retiraron y es a las ocho y treinta minutos de la noche de ese mismo día, que regresa al bar, el acusado Oscar Orozco, llegó armado de una carabina M2, calibre 30, serie 7043734, y al entrar decía que quien era el huevoncito, que se quería enfrentar contra él. La víctima Carlos Moncada le dice al acusado Orozco que nadie estaba peleando con él que se calmara, en ese momento el acusado se ubica en el costado sur del bar y realiza un disparo al aire, posteriormente en la afuera del bar Chimina costado este, el acusado Oscar Orozco, realiza dos disparos hacia dentro del bar y uno de estos disparos impacta en la humanidad de la víctima Carlos Moncada, exactamente en la parte baja de la axila derecha, cayendo al suelo boca abajo producto del impacto del proyectil, en ese momento el acusado Henry Escoto, lo revisa y dice “no tiene nada e inmediatamente huye del lugar y así mismo el acusado Oscar Orozco”. Producto del impacto del disparo la víctima Carlos Mocada fallece en el Centro de Salud de Matiguas. Por admitida la acusación y remitida a Juicio oral y público, en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la noche, el Tribunal de Jurados declaró al acusado Oscar Antonio Mocada, culpable de los delitos de Homicidio en perjuicio de Carlos Federico Moncada (q.e.p.d.) y declaran al acusado Henry Escoto Pérez, no culpable como supuesto coautor de los hechos. El Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Matagalpa en fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, a las ocho y cinco minutos de la mañana, basado en el veredicto del Jurado dictó sentencia de culpabilidad en contra del acusado Oscar Antonio Orozco y le impone

una pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio por imprudencia temeraria en perjuicio de Carlos Federico Moncada. Una vez notificada la sentencia a las partes y no estando de acuerdo con la misma el Ministerio Público interpuso formal recurso de apelación. Por tramitado el recurso de apelación el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, dictó sentencia en fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil once, a las once de la mañana, en la que se declara con lugar el recurso y revoca la sentencia de primera instancia, declarando culpable al acusado Oscar Antonio Orozco por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Mocada y le impone al culpable una pena de diez años de prisión. Una vez notificada la sentencia la defensa técnica interpuso formal recurso de casación por motivo de fondo basado en el artículo 388 CPP 2°, el cual una vez admitido, la Sala Penal A quo ordenó remitir las presentes diligencias a esta Sala Penal. Una vez recibidas las presentes diligencias ante esta Sala Penal, se ordenó radicar las mismas y pasarlas a estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de Casación por único Motivo de Fondo interpuesto por el recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al Artos. 388 causal 2° del CPP, basado en los siguientes argumentos: I.- En su primer lineamiento, el recurrente solamente establece una síntesis de la acusación presentada por el Ministerio Público, pero no establece que norma fue vulnerada para enmarcarla dentro del motivo de fondo del recurso de casación que interpone. II.- Como segundo agravio argumentó el casacionista que la Sala Penal de segunda instancia, solamente estableció que el juez de primera instancia estableció la existencia del estado de ebriedad del acusado, no existiendo pruebas en el juicio de tal estado de ebriedad, incurriendo el recurrente en no establecer la norma sustantiva violentada y así esta Sala pueda proceder al estudio de su recurso y delimitar si procede o no la censura de la casación por motivo el motivo invocado. III.- Establece el quejoso en este tercer agravio que en el por tanto de la sentencia recurrida la Sala Penal A quo, condenó a su representado a una pena de diez años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Federico Moncada (q.e.p.d.), pero nuevamente el recurrente no establece donde está la supuesta violación o infracción en contra de la norma positiva penal vigente. Se debe recordar que en el recurso de casación por motivo de fondo se basa en dos lineamientos: los Motivos de fondo se enmarcan en la Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y en segunda hipótesis en la Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia, la cual fue invocada por el recurrente pero sin establecer donde está la violación de la norma, sin determinar claramente, cual disposición legal del ordenamiento penal sustantivo es que fue vulnerado, contraviniendo el artículo 390 del CPP, por consiguiente, esta Sala Penal ante el anómalo planteamiento del recurso, no puede entrar al análisis pertinente y establecer si existe o no violación a cierta norma penal sustantiva y otorgar la tutela que prevé la casación por motivo de fondo, en tal sentido, se debe declarar sin lugar el recurso interpuesto.

II

Esta Sala Penal considera a bien, por respeto al principio de legalidad y de las garantías mínimas del procesado, evacuar lo alegado por el recurrente en su acápite denominado Fundamentación del Recurso, en el cual establece que se violentó en la sentencia recurrida los artículos 153, 154 y 193 del CPP, en cuanto a la supuesta existencia de falta de fundamentación de la sentencia de segunda instancia. Argumenta el recurrente que la Sala Penal A quo, establece un valor indebido a la prueba y que tipifica los hechos como Homicidio dentro de la figura del dolo eventual, abundando más el quejoso en que existió falta del criterio racional en dicha sentencia recurrida. En análisis de lo alegado por el recurrente cabe destacar que le corresponde al judicial calificación jurídica penal es la correcta de los hechos demostrados en juicio. Según el Artículo 385 CPP, el tribunal de segunda instancia

dictará la resolución fundamentada en el plazo de cinco días, en dicha resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación... El acusado Oscar Antonio Orozco, fue encontrado culpable de los hechos acusados mediante veredicto del diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la noche, y de conformidad al art. 157 CPP, le corresponde al juez de la causa tipificar los hechos, la cual está sujeta a revisión mediante los recursos permitidos por la ley; en el caso en autos el Tribunal de Apelaciones, aplicando el art. 385 CPP, tipificó los hechos como el delito de Homicidio, revocando la primera tipificación del juez de primera instancia, que a su criterio se subsumían en el delito de Homicidio por imprudencia temeraria; de este análisis nace la necesidad de entrar al estudio, cual es la norma más precisa en que se enmarcan los hechos acusados, que fueron conocidos por el tribunal de jurado.

III

En consecuente análisis, el artículo 138 CP, establece que el delito de Homicidio existe cuando se priva de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Y el Homicidio por imprudencia temeraria según el art. 141 CP, establece que existe Homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión. El Homicidio producido por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años. De estas dos normas legales aludidas, se debe entrar al análisis si el acusado Oscar Orozco, al ejecutar el hecho lo hizo por imprudencia temeraria, por lo que a tal respecto al realizar un examen a la prueba testifical de primera instancia encontramos que la testigo de nombre Maximina Díaz Rodríguez, quien es dueña del “Bar Chimina” en su declaración (f-55) a preguntas del fiscal respondió “llegó Oscar y Henry y me pidieron dos cervezas”. Esta declaración testifical esta en contravención con lo establecido por el Tribunal A quo quien en el Considerando III de su sentencia refiere que no encontró ningún testigo que haya manifestado que el reo se encontraba en estado de ebriedad, resultando con esto infundada la afirmación que hace la Sala A quo cuando dice en que se basó el juez, para llegar a presumir que el reo actuó bajo la influencia del alcohol al momento de los sucesos, aunado a esto que no se demostró la intencionalidad del acusado como agente activo del ilícito acusado, pues así lo verificó el juez de primera instancia en el Considerando VI de su sentencia refiere “Oscar hace presencia inicialmente en el bar... en donde tiene un intercambio de palabras con el señor Carlos Rojas y luego cuando llega armado al Bar, es el señor Carlos Federico Moncada (occiso) quien le pide que se calme, siendo esto el intercambio de palabras que existe en el lugar, lo que indica que el reo no tenía la intención de privar de la vida a ninguna de las personas que se encontraban en el lugar” de lo que se constata que no hubo intencionalidad. Esta Sala Penal tiene a bien manifestar que la valoración razonable de la prueba obedece a la necesidad de que la prueba que sirva de fundamento a un fallo sea valorada atendiendo a las reglas de la lógica, el juez no puede valorar la prueba en forma antojadiza y arbitraria sino que debe atender a criterios objetivos que le permitan de una forma más confiable arribar a un juicio valedero, el que el art. 153 CPP establezca *“las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa”* más que una frase debe de constituir un principio la afirmación que las sentencias deben de bastarse por sí mismas esto debe de significar que el contenido del fallo debe de ser manifiesto y comprensivo de todas las circunstancias que lo integran formalmente, de lo cual está provista la sentencia de primer instancia no así la de segunda instancia, esta Sala Penal, ratificar que la tipificación establecida por el Judicial de Primera Instancia, por estar apegada a derecho. Por todo lo antes fundamentado es procedente atender el reproche casacional invocado. Por analizados los presentes autos y por las razones anteriormente esgrimidas, los suscritos Magistrados resuelven:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 385, 388.2° y 395 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de fondo interpuesto por el Licenciado Denis Rodríguez Mendoza, en contra de la

sentencia del treinta y uno de mayo del año dos mil once, a las once de la mañana, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, la cual se revoca en todas y cada una de sus partes. **II)** Confírmese la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Juicios de Matagalpa en fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, a las ocho y cinco minutos de la mañana, en la que se condena al reo *Oscar Orozco Montoya* a una pena de cinco años de prisión por el delito de Homicidio por imprudencia temeraria en perjuicio del occiso *Carlos Federico Moncada*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar Licenciada Celia María Ruíz, con credencial número 00581, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Juigalpa, por el delito de *Violación*, que presuntamente cometiera *Eliceo Antonio Ocampo Borge*, en perjuicio *Bresnski Manuela Arguello Rivas*, de veintidós años de edad, exponiendo: Desde hace aproximadamente tres años el acusado *Eliceo Antonio Ocampo Borge*, conoció a la víctima *Bresnski Manuela Arguello Rivas*, en vista que la víctima fue alumna del acusado durante un semestre en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, ubicada en esta ciudad de Juigalpa, Chontales, es así que a partir del año dos mil siete, el acusado comienza a sostener una relación de noviazgo con la víctima, y es para el mes de Noviembre del año dos mil siete que el acusado sostiene por primera vez relaciones sexuales con la víctima, a quien el acusado procedió en esa ocasión a tomarle fotos, manifestándole el acusado que le tomaba fotografías para que la víctima no lo dejara, que lo hacía para que ella estuviera con él cuando él quisiera y si la víctima no lo hacía publicaría las fotos para que se enterara la familia de la víctima. Siendo así que la víctima estuvo sometida a chantajes emocionales y amenazas por parte del acusado durante un año y medio, circunstancias que hicieron que la víctima estuviera sumergida en una relación llena de abusos y agresiones emocionales. Para el mes de febrero del dos mil nueve, debido a la actitud del acusado antes descrita, la víctima decide terminar con la relación que sostenía con el acusado *Eliceo Antonio Ocampo Borge*, por lo que el acusado al observar que la víctima ya no quería continuar, empezó a perseguirla buscándola en los lugares que el acusado conocía que la víctima frecuentaba, llamándola por teléfono a su celular, al centro de trabajo de la víctima, saliéndole en las calles e interceptándola cuando la víctima salía de su casa o del trabajo y como no lograba que la víctima saliera con él, para el mes de Julio del año dos mil nueve, el acusado agarró por la fuerza a la víctima tomándola de las manos manifiesta que si no se subía al vehículo en el que se transportaba la iba a subir del pelo, logrando el acusado llevarse a la víctima y siempre bajo amenazas y chantaje sostener relaciones sexuales con ella, una vez que había accedido carnalmente a la víctima el acusado continuando con los chantajes emocionales, se quedó con el bloomers que vestía la víctima, manifestándole el acusado a la víctima que no se lo iba a entregar ya que en la próxima ocasión que no quisiera sostener relaciones sexuales con él se lo iba a enviar a su mamá, logrando una vez más el acusado chantajear emocionalmente a la víctima mediante amenazas. El veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las siete y cincuenta minutos de la mañana, cuando la víctima se dirigía de su casa de habitación hacia su centro de trabajo ubicado en el Fondo de Desarrollo, FDL, en esta ciudad de Juigalpa, Chontales, una vez más el acusado le salió al acecho a la víctima y le manifestó que abordara la camioneta que conducía que la iba a llevar a

su centro de trabajo, sin embargo en vez de llevarla a su centro de trabajo el acusado se dirigió hacia la carretera al Rama en el km 118 ½ cerca del balneario Santa Clara, manifestándole a la víctima que ya no iba a volver a su casa, una vez que llegó a dicho lugar el acusado estacionó la camioneta y a eso de las nueve y treinta minutos de la mañana del día antes indicado, procedió a sacar una navaja y colocársela a la víctima en el costado izquierdo de la cintura, expresándole que se quitara la ropa a lo cual la víctima por miedo a las amenazas del acusado accede, procediendo el acusado siempre bajo intimidación a tomarle fotografías a la víctima con el objeto de seguir con sus chantajes emocionales y luego procede el acusado en contra de la voluntad de la víctima a acceder carnalmente mediante la penetración del pene en la vagina de la víctima Bresnski Manuela Arguello Rivas. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación, tipificado en el Arto. 167 Pn. Señaló como elementos de convicción pruebas testimoniales, periciales y documentales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura a juicio, señalando que el acusado se encuentra detenido en la estación de la Policía Nacional. Se procedió a realizar la Audiencia preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó la medida cautelar de caución personal de presentación periódica, previa garantía de fiadores solidarios para el acusado. El Ministerio Público presentó en escrito el intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de presentación periódica. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso testificales y periciales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado es decir con Juez técnico, en la que declara Culpable al Acusado por el delito de Violación. Se realiza el debate de la Pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado Eliceo Antonio Ocampo Borge la pena de Ocho Años de Prisión por el referido delito cometido en perjuicio Brensky Manuela Arguello Rivas, mediante Sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de Enero del año dos mil diez. La Defensa, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló a las once y treinta minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil diez de dicha sentencia, la que fue tramitada. El Ministerio Público contesta los Agravios por escrito y solicita audiencia oral y pública. Mediante escrito, la defensa técnica renuncia a la audiencia oral y pública. El Tribunal de Apelaciones mediante Auto pasa los Autos a estudio. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Octubre del año dos mil diez, en la que se resuelve con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa, y reforma la sentencia del Juzgado en el sentido de que encuentra culpable al acusado por el delito de Acoso Sexual y no por el delito de Violación, imponiéndole una pena de dieciocho meses de prisión. El Ministerio Público, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y Fondo, asimismo, la Defensa contesta por escrito los agravios expresados por el Ministerio Público. Se admite el Recurso de Casación. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

**SE CONSIDERA:
-UNICO-**

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo por el Licenciado José Camilo Mercado Arias, Fiscal auxiliar de Chontales, en contra de la Sentencia de Reforma dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Chontales, del condenado en primera instancia a la pena de ocho años de prisión, por su autoría en el delito de Violación cometido en perjuicio de Brensky Manuela Arguello Rivas, y que en segunda instancia se reforma por el delito de Acoso Sexual imponiendo una pena de dieciocho meses de prisión. Y tal recurso lo apoya en la Causal N° 4 del Arto. 387, y causal 2 del Arto. 288 CPP; Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal refiere que el Código Procesal Penal establece los requisitos sobre el Recurso de Casación: “Arto. 386.-Impugnabilidad: *Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por la Sala Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia*”. El Arto. 174 del Código Penal estatuye: Acoso Sexual.- Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí, cualquier acto sexual a

cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o fuera situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años. Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión. El Arto. 24 Pn dice: Clasificación de los hechos punibles por su gravedad. a) Delitos Graves: las infracciones que la ley castiga con pena grave. b) Delitos menos grave: las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. c) Faltas: las infracciones que la ley castiga con pena leve. Asimismo el Arto. 49 Pn asienta: Clasificación de la pena por su gravedad.- Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves. a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite mínimo con pena de cinco o más años de prisión. b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas. c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas”. De lo anterior se determina que el presente caso no es recurrible de casación de conformidad al arto. 386 que establece que solo son recurribles de casación por delitos graves, y en este caso es un delito menos grave, cuya pena es de Dieciocho meses, es decir solo se recurre de Casación cuando el delito es grave cuya pena es igual o mayor de cinco años de prisión. Asimismo, el Tribunal de Apelaciones debió de haber declarado inadmisibles el Recurso de Casación, de conformidad al arto. 392 numeral 2, el que establece que el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de declarar inadmisibles un Recurso de Casación cuando sea de una resolución que no quepa este medio de impugnación. Por lo que no se admiten los agravios de Forma y de Fondo expresado por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 9; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 8, 9, 49 y 174 Pn; 1, 7, 15, 16, 386, 387, 388 y 392 CPP; 1 y 14 L. O. P. J. los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara improcedente el Recurso Extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado José Camilo Mercado Arias, Fiscal auxiliar de Chontales, en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la cual reforma la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Chontales, en la que impuso la pena de ocho años de prisión al procesado *Eliceo Antonio Ocampo Borge*, por ser el autor del delito de *Violación* cometido en contra de *Brensky Manuela Arguello Rivas*. **II)** Se confirma en todos y cada de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en la que impuso la pena de dieciocho meses de prisión por el delito de Abuso Sexual. **III)** De oficio, como garantes de los derechos constitucionales, y debido a que desde el diecinueve de enero del años dos mil diez está guardando prisión preventiva el condenado Eliceo Antonio Ocampo Borge y habiendo cumplido la pena de prisión, se establece la inmediata orden de libertad.- **DISSENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, disiente del criterio expresado por los demás colegas con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los miembros de esta Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonarlo en base a las siguientes consideraciones a saber: Adverso de la mayoría de Magistrados por cuanto la sentencia que dictó el honorable tribunal de apelaciones circunscripción central Sala Penal Juigalpa, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de octubre del año dos mil diez, se encuentra infundadamente por cuanto reforma la sentencia de primera instancia en cuanto al tipo penal y la pena, calificando los hechos como acoso sexual e impone al reo Eliceo Antonio Ocampo Borge, la pena de dieciocho meses de prisión en sustitución de la de ocho años de prisión por el delito de Violación. Considera esta autoridad

que la Sala A quo al reformar la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la tipicidad, el recurso de casación es procedente por cuanto los hechos acusados por el Ministerio Público fueron los calificados con el ilícito penal de violación que es un delito grave, al variarse la tipificación en el tribunal a quo esto es sin detrimento del derecho a recurso del Ministerio Público, por cuanto la causa que originó el proceso penal es grave como lo es el tipo penal de violación, y esto es claramente procedente por cuanto la resolución objeto de autos no está firme, por lo cual debió admitirse el recurso y no declararse improcedente, con la mala aplicación del arto. 386 CPP, que se hace el Magistrado ponente en el único considerando de esta resolución que hoy disiento por cuanto se vulneran los derechos de la víctima y en nada se contribuye a la política estatal de género que promulga nuestra nación. Por lo que la infrascrita Magistrada considera que la sentencia de primera instancia está conforme a derecho por cuanto el judicial cognoscente al motivar su resolución comprobó la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de violación, por lo que el recurso debió analizarse al entrar a su estudio y admitirse, todo en debida asonancia con lo que preceptúa el arto. 17 CPP., que establece: “Derecho a recurso. Todas las personas del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente código”. **IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen.-** Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del año dos mil doce. Las diez de La mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En escrito presentado ante esta Sala de lo Penal el día dieciséis de Junio del dos mil once, a las once de la mañana, compareció el condenado *Víctor Manuel Reyes González*, mayor de edad, soltero, transportista y del domicilio de Masaya, interponiendo Acción de Revisión en la que nombró para la presentación del mencionado escrito al Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez, en contra de la sentencia Número 022-11 dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, a las doce y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Mayo del año dos mil once, en la que declara sin lugar el incidente de extinción de responsabilidad penal, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*, delito por el que fue condenado a la pena de cinco años de prisión, impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil ocho. Por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite a la Acción de Revisión y a celebrarse la Audiencia Oral y Pública, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil doce; en donde estuvieron presentes el condenado Víctor Manuel Reyes González, su defensor accionante Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez y el Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar Penal en Representación del Ministerio Público. Se dio intervención al defensor accionante y al Representante del Ministerio Público. Por concluidos los trámites de la presente acción de Revisión, se está en el caso para resolver.

CONSIDERANDO

I

Que en la presente Acción de Revisión presentada por escrito de parte de Víctor Manuel Reyes González, por ser el autor directo y material del Delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, en la cual fue condenado el día cinco de Septiembre del año dos mil ocho por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a la pena

de cinco años de prisión que se encuentra firme por no haber apelado de la misma, y por medio de su escrito solicita la revisión de su causa por considerar que la sentencia del Juez de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Rivas es contraria al Principio de Legalidad, y al Principio de Irretroactividad de la Ley Penal porque según sus cálculos ha sobrepasado los cinco años de prisión y pide se aplique el artículo 130 inciso b del Código Penal; que violenta la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional, lo mismo que los artículos 27, 34, 38, 165 y 182 de la Constitución Política, cometiendo con dicha sentencia el delito de Prevaricato de conformidad con el artículo 463 del Código Penal. El Accionante fundamenta su Acción de Revisión en el numeral 4 del Arto. 337 CPP, que establece que se recurre de Revisión *“Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a los deberes cometida por un Juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*. Afirmo el accionante que el Juez incurrió en una grave infracción, puesto que el artículo 165 Cn dice que los Jueces y Magistrados en sus actuaciones son independientes y que sólo deben obediencia a la Constitución y la Ley, que la Juez tenía el derecho y la obligación de aplicar la ley penal de su competencia, Ley 745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, la que vulnera en sus artículos 16 y 17. Que con estas violaciones la judicial lesiona los artículos 165 y 27 de la Constitución Política que señala que todos somos iguales ante la ley y que al no aplicarla en su caso vulnera la ley. De igual manera señala que la Juez quebranta el artículo 8 de la Ley 745 al vulnerar el Principio de Celeridad Procesal. El Arto. 337 establece: Procedencia.- La Acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad. Agrega el accionante que la judicial incumple con su deber de cumplir con la ley y que por tal quebrantamiento jurídico e incumplimiento de sus deberes hacia la ley de la materia, violenta sus garantías constitucionales e incurre en detención ilegal a las luces del artículo 14 de la Ley 745. Además funda su acción el petente en la causal 6 del artículo 337 del Código Procesal Penal que dice: *“Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional”*. Expone el accionante que fue procesado de conformidad con la Ley 285 que en su artículo 78 establecía que los reos procesados bajo el imperio de dicha ley, no gozarían los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni del indulto ni amnistía, normativa que a todas luces violenta los artículos 27, 34, 38, 165 y 182 de la Constitución Política. Que el artículo 38 constitucional señala textualmente la retroactividad de la ley en materia penal cuando favorece al reo como en el presente caso. Que le favorece la Ley 745 en sus artículos 16 y 17 que indica al Juez la forma en que debe tomarse el tiempo trabajado, y en lo referente al cumplimiento de condena se debe tomar el tiempo trabajado, lo que fue obviado por la Señora Juez en su sentencia violentando el artículo 73 de la citada ley que habla de la retroactividad de la ley al igual que el artículo 76 puesto que es una normativa en plena vigencia.

II

Funda su acción el solicitante en la causal cuarta del artículo 337 del Código Procesal Penal, pero yerra lamentablemente porque dicha causal dice que *“Cuando se demuestre que la Sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a los deberes cometida por un Juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente”*; esto es así porque este motivo debe interpretarse como complemento de la causal tercera del citado artículo 337 CPP, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, ya que a las Juezas que dictaron tanto la sentencia condenatoria firme en contra del accionante, como la sentencia de rechazo al incidente de extinción de responsabilidad penal, no se les ha encontrado culpables por la comisión de uno de los delitos señalados en la causal tercera referida. Sería muy fácil para todo abogado defensor señalar de prevaricato a un Juez que dictó una sentencia que no está acorde con los intereses que defiende. Debe rechazarse la solicitud de Revisión con fundamento en esta causal. *Por lo que hace a la solicitud con base en la causal sexta del artículo 337 CPP*, encontramos que efectivamente el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las tres y treinta minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil ocho, dictó sentencia de culpabilidad en contra del acusado Víctor Manuel Reyes Gonzalez, a quien impuso una condena de

cinco años de prisión por lo que hace a la comisión del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, resolución que se encuentra firme por cuanto no fue recurrida. Que el abogado defensor del accionante Licenciado Félix Bayardo Aguirre Jiménez promovió formal incidente de Cumplimiento de Condena ante la autoridad competente Juzgado de Distrito de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria de Rivas. Que el Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección Penitenciaria de Granada, en fecha veintisiete de Enero del año dos mil diez, expidió evaluación de conducta del privado de libertad accionante en la presente solicitud, en la que informaba que a esa fecha el evaluado tenía dos años, ocho meses y un día de efectiva prisión. De igual manera de dicho informe se desprende que el accionante acumulaba como tiempo de trabajo penitenciario desempeñado, un tiempo de dos años, un mes y veinticinco días en el área de servicios médicos como polivalente, actividad que realizó hasta el día veinticinco de octubre del año dos mil diez. Efectivamente el artículo 27 de nuestra Constitución Política señala la igualdad de las personas ante la ley y el derecho a gozar de igual protección. Si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 33 de la Carta Magna señala que una vez cumplida la pena impuesta nadie deberá continuar detenido, y que toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal; al veintisiete de Enero del año dos mil once fecha de la Hoja Evaluativa de Conducta, el accionante acumulaba cuatro años, nueve meses y veintiséis días como resultante de la sumatoria del tiempo de efectiva prisión más el tiempo trabajado en prisión, es decir, todavía no cumplía los requerimientos legales para obtener sentencia favorable a su petición. En donde incurre en un error la Señora Juez de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, es cuando en su sentencia con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once sin haber solicitado una Evaluación de Conducta actualizada, ya habiendo transcurrido más de tres meses de efectiva prisión el solicitante, en el considerando único en lo pertinente dice: "Al respecto esta autoridad judicial considera que si bien es cierto la nueva ley 745 le favorece al condenado y en parte de sus exposiciones la defensa tiene la razón, no obstante, esta judicial es del criterio que no debe sumar a efecto de la extinción de la pena el tiempo laborado por parte del interno, aunque este se haya dedicado al área del puesto medico como polivalente, es decir, realizando funciones de enfermero, en atención a los demás internos...". El texto legal constitucional en su artículo 38 contiene la aplicación retroactiva de la Ley en materia penal siempre que favorezca al reo como en la presente situación. Por su parte La Ley 641, Código Penal en su literal "b" del artículo 130, señala como causa de extinción de la responsabilidad penal el cumplimiento de la condena. Ahora bien al dictar sentencia de condena hasta por cinco años, ya la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas había aplicado retroactivamente la ley penal en beneficio del reo, por cuanto la Ley 285 con la que se inicio el presente juicio, señalaba una pena de diez hasta quince años de presidio al delito por el que se acusó al reo. En este caso tiene aplicación el artículo 2 del precitado Código Penal que habla de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando favorezca al reo, de igual manera el artículo 16 de la Ley No. 745 nos dice que el trabajo se reconocerá como un derecho para efecto del descuento y cumplimiento de la pena, y el artículo 17 del mismo cuerpo legal, claramente dice que para efectos de la extinción de la pena contenida en la presente Ley, únicamente se tomará en cuenta el tiempo laborado; normas aplicables al presente caso al encontrarse vigentes al tenor de los artículos 73 y 76 de la Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Considera esta Sala de conformidad con la prueba documental acompañada a los presentes autos de Revisión, que el solicitante ha cumplido a esta fecha la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas de que se ha hecho mérito, debiendo en consecuencia declararse nula la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo del año dos mil once, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, que declara sin lugar el incidente de extinción de la responsabilidad penal del solicitante, y con lugar el incidente de extinción de la responsabilidad penal. Por la razón anterior y con base en el numeral 1 del artículo 345 del Código Procesal Penal, debe ordenarse la libertad del accionante y para tal efecto se oficiará al Sistema Penitenciario de Granada.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas, y a los Artos. 34 numeral 3; 38, 165; 182 Cn, Arto. 2 Código Penal; Arto. 337 numeral 6 y 343 CPP, Artos. 16, 17, 73 y 76 Ley No. 745 los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara con lugar a la Acción de Revisión promovida por *Víctor Manuel Reyes González*.- **II)** Se declara nula la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de Mayo del año dos mil once, por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, que declara sin lugar el incidente de extinción de la responsabilidad penal del solicitante. Se declara con lugar el incidente de extinción de la responsabilidad penal promovido a favor del accionante.- **III)** Se ordena la libertad del accionante Víctor Manuel Reyes González. Oficiése en tal sentido al Sistema Penitenciario de Granada. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Regresen los autos respectivos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta Sala Penal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.–**

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Octubre del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El ciudadano *Jesús Emilio Rodríguez Ortiz* de cuarenta años de edad y maestro de educación primaria en la comunidad de Moropoto, comarca perteneciente al municipio de Madriz, fue acusado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Distrito Penal de esa ciudad por el delito de *Abuso Sexual* en contra de la alumna menor de edad *Basilia del Carmen Hernández Báez* de nueve años de edad. La sentencia de primera instancia fue dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil once en la cual se condena al acusado de autos a la pena de doce años de prisión por dicho delito. La defensa técnica recurrió de apelación en ambos efectos ante el Tribunal de Apelación Circunscripción Las Segovia, Estelí, quien dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil once en la cual confirma la sentencia la sentencia de primera instancia. La Licenciada Claudia Marietta Medina Ríos en representación del condenado Jesús Emilio Rodríguez interpuso casación por motivo de forma en contra de la sentencia aludida, admisión que fue admitida y remitido los autos a esta instancia, y por celebrar la audiencia oral en esta sala el caso está para resolverse;

CONSIDERANDO

De conformidad al arto. 387 del CPP, motivos de forma, inciso 5 “*ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente*” que en el presente caso los hechos por los cuales se procesó a su representado son los siguientes: que el día quince de junio del año dos mil nueve, a las siete de la mañana la víctima Basilia del Carmen Hernández Báez, se presentó a su aula de clases ubicada en el interior del colegio José Julián Rodríguez, ubicado en la comunidad el volcán, Municipio de San Lucas, departamento de Madriz y se encontró al acusado Jesús Emilio Rodríguez Ortiz, quien es profesor de la víctima, se le acercó el acusado y este le preguntó, vos ves televisión?, que novela te gusta? has visto como los hombres y las mujeres se desnudan, se besan, se abrazan?, a lo cual la víctima Hernández Báez le contestó -no-, -a pues no sabes de lo que te estás perdiendo, vení te chineo, sentate en mis piernas- le dijo el acusado, acto seguido el acusado Hernández la jaló hacia él, sin su consentimiento, procedió a realizar actos lascivos y lúbricos tocamientos, como tocarle la espalda, introducirle las manos en la blusa a sobarle y apretarle los pechos, luego le introdujo las manos en el blúmer, le tocó los glúteos y la vagina, circunstancia por la cual la víctima Hernández Báez, hizo fuerza y se soltó. Posteriormente el dieciocho de junio del año dos mil nueve la víctima Hernández Báez, iba pasando por el aula de clases del colegio antes mencionado y el acusado Jesús Emilio Rodríguez Ortiz, la llamó y le dijo -vení platiquemos a solas- y como la

víctima no fue y se corrió, el acusado le dijo -te voy a bajar en todas las clases y en conducta por desobediente-. Que nuestro proceso penal establece formalidades desde el inicio del proceso para que la acusación pueda ser aceptada y admitida, que se deben presentar pruebas suficientes para remitir una causa a juicio, para que el juez de audiencias pueda razonablemente presumir que los acusados han participado en hechos delictivos, que en este caso concreto el Ministerio Público ofreció demostrar con la declaración de la menor, y otras declaraciones y documentales el hecho acusado. Que la otra etapa procesal es la realización del juicio oral y público, en donde las pruebas que se ofrecieron se deben presentar para la comprobación del hecho que se acusa. Que las pruebas ofrecidas por el MP la menor víctima declaró lo siguiente; Que el día quince de junio del dos mil nueve a las siete de la mañana ella llegó a su aula de clases y encontró a su profesor el acusado Jesús Emilio Rodríguez Ortiz, y este la llamó (repite el hecho anterior). Esta prueba directa de la realización del hecho delictivo acusado fue la que dio la probabilidad fundada de que este hecho se había realizado y llevó a la señora juez de audiencias a remitir el caso a juicio, que en juicio se debió demostrar con la declaración de esta menor precisamente esos hechos que se acusaron, ofrecidos por el ente acusador, pero que la declaración de la menor dice: que se llama Basilia del Carmen Hernández Báez, que tiene doce años de edad, que nació el ocho de febrero del noventa y nueve se hace acompañar de su mamá Vacila del Carmen Báez, pregunta la fiscal, conoce a Jesús Emilio, ya que fue profesor en cuarto grado, dice que la manoseaba le tocaba la espalda, nalgas, y me decía mirá Basilia si no te dejas tocar le bajo puntos en conducta le ofrecía dos pesos para que fuera comprar que le preguntaba si tenía televisor en su casa y que siempre llegaba con olor a alcohol y cuando le preguntaba decía que eran los marcadores, cuando hacíamos educación física le gustaba vernos las piernas me ponía a hacer el aseo y yo lo hacía rápido cuando nos ponía hacer las tareas iba a mi asiento y me decía que le diera un campito me decía que me sentara en sus piernas y que mirara revistas y no quería porque me daba mucho miedo dice la niña llegaba a clases a las siete siempre y que eso pasaba cuando ella estaba sola con el profesor y cuando nos corríamos decía que parecíamos perras y perros en procesión, mencionaba a las niñas Yara, Massiel, Silvia, Yahaira, Gema, Lucrecia y Nohemí del Carmen, Floricelda, dice que le contó a su mamá y ella le dijo que se fuera más tarde cuando bajaran los de la montaña yo no quería ir a clases a preguntas de la defensa dice que el profesor la llamaba Marilú, pero se llama Basilia en este momento la mamá aclara que es que le va a cambiar el nombre a la niña porque no se quiere llamar igual que ella y por eso le había puesto Seydi Marilú y que está en trámite porque el plan Nicaragua le está ayudando dice la niña que se va sola a clases y que solo ella estaba con el profesor dice que hay dos escuelas la de arriba y la de abajo que en la otra escuela hay dos maestras. Que esto es la prueba directa, con la que se debió demostrar el hecho acusado. Se pregunta la recurrente ¿dónde está esa prueba que desde la presentación de la acusación el Ministerio Público se obligó a demostrar el tiempo de ocurrencia del hecho donde está demostrado?, según la prueba directa producida en juicio ocurrieron entre marzo y abril o entre mayo y junio, la niña ni siquiera menciona fecha entonces cuando fue que ocurrieron? Sucedieron entre marzo y abril? Sucedieron entre mayo o junio?, donde sucedieron?, en el patio de la escuela o en el aula de clases?, a qué horas sucedieron?, no se necesita un periodo de quince días para cometer este hecho, esto pareciera insignificante pero es fundamental para este proceso penal se suplanta esta prueba porque el señor juez de juicios aparece condenando por hechos no demostrados con la simple lectura del acta del juicio se puede corroborar este hecho y se escucha la grabación esta vendrá ratificar lo dicho por este defensa, por lo tanto al fundamentar la sentencia en una prueba inexistente, carece de fundamento legal y por lo tanto se debe invalidar, motivo suficiente para que el presente recurso se interponga y se le dé trámite que en derecho corresponde. Que el acusado Jesús Emilio Rodríguez Ortiz es no culpable al no existir en este proceso pruebas fehacientes de la realización del hecho delictivo en su contra, por lo que debe ordenarse su libertad.

CONSIDERANDOS

Con referencia al motivo de Casación en la forma invocado, por la recurrente a favor del acusado Jesús Emilio Rodríguez Ortiz al respecto estima la Sala reseñar, que la impugnación por motivo de forma consiste en exponer por separado el motivo en el

cual se fundan los agravios, indicando en cada caso los preceptos legales que se estiman como inobservados, expresando con claridad la pretensión, que en el caso concreto, la recurrente se refiere a la causal 5° del art. 387 del CPP: “*ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente*” en este contexto debió establecer cuál es la prueba inexistente en la cual se basó tanto el juez de primera como de segunda para declarar culpable a su representado, el cual fue obviado por la recurrente porque sus argumentaciones carecen de la necesaria concordancia entre la causal o motivo casacional citado y su fundamento. El procedimiento de admisión o inadmisión del recurso es facultad del tribunal que dictó la resolución impugnada, es decir de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, quien debió efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley prevé. Debemos recordar que en el recurso extraordinario de casación no se trata de reunir la sumatoria de formulas procesales, sin embargo el recurrente debe hacer un trabajo más o menos intelectual que permita con la simple lectura saber dónde está el agravio. Verificarlo e identificar que es lo que se pide en la instancia. Del análisis del escrito de interposición, se colige que la recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo casacional invocado, sin delimitar que considerandos de la sentencia agreden los derechos de su defendido, limitándose a reiterar pasajes del juicio, pero en ningún momento se logra delimitar el ataque contra la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación, tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal y tratar de interpretar y buscar como encasillar que parte de la sentencia recurrida violó los derechos del procesado en autos, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de desoír lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “*El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos*”. Por todo lo expuesto y de conformidad con el Art. 392 CPP, que infiere: “*Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisibles cuándo: 1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo*”.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 361, 369, 387, 388, 390 y 392 CPP, los infrascritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación Penal por motivo de forma interpuesto por la Licenciada Claudia Marieta Medina Ríos, en su carácter de defensora del acusado *Jesús Emilio Rodríguez Ortiz* en contra de la Sentencia recurrida dictada por el honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de agosto del Año dos mil once, la cual queda firme en todas y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, mediante escrito de las once y veinte minutos de la mañana del uno de julio dos mil nueve, el fiscal Auxiliar Marcio José Briseño Martínez, interpuso acusación en contra del ciudadano *Adolfo Agustín Estrada Uriarte*, por ser presunto autor del delito de *Violación a menores de catorce años* en perjuicio de la menor *Tania Raquel*

Quintanilla. Se realizó la audiencia preliminar en fecha del dos de junio dos mil nueve, de las nueve y treinta y siete minutos de la mañana, presentándose formalmente la acusación y se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva. La audiencia inicial se llevó a cabo el nueve de julio dos mil nueve, a las doce y tres minutos del medio día, el Ministerio Público presentó el respectivo escrito de intercambio de información y pruebas y solicitó la remisión a juicio. La acusación precitada fue ventilada ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, quien dictó sentencia de culpabilidad en fecha del veinticuatro de marzo del año dos mil diez, de las dos y cincuenta minutos de la tarde, declarando al acusado Adolfo Agustín Estrada Uriarte culpable del delito de violación a menores de catorce años en perjuicio de Tania Raquel Quintanilla, e imponiéndole una pena de prisión de doce años. Por notificada la sentencia, el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez, en su calidad de defensa técnica del acusado interpuso recurso de apelación. El Juzgado de primera instancia mediante providencia del veintiuno de abril del año dos mil diez, a las nueve y dos minutos de la mañana ordenó admitir la apelación interpuesta y mandó a oír a la parte recurrida para que en el término de ley contestara los agravios. Por remitidos los autos, la Sala Penal A quo del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Occidental resolvió las pretensiones de las partes conforme a sentencia dictada en fecha del diecisiete de noviembre dos mil diez, a las ocho y treinta minutos de la mañana, declarando sin lugar el recurso de alzada y confirmando la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, en contra de esta la defensa técnica del acusado, interpuso recurso de casación por motivo de forma y de fondo, mediante escrito presentado a las ocho y siete minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil diez. La Sala Penal A quo mandó a oír a la parte recurrida y remitió las presentes diligencias a este Tribunal, las que fueron radicadas en esta sede penal, mediante auto de las once y doce minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil once, se ordenó pasar las presentes diligencias a su estudio y resolución. Por analizados los autos es tiempo de resolver;

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su escrito de Recurso de casación, en lo atinente al motivo de forma, lo fundamenta en el art. 387 CPP. Numeral 2, el cual reza en lo atinente a la falta de reproducción de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por alguna de las partes. Aduciendo el casacionista que la Sala Penal A quo, violentó los arts. 199 y 307 CPP, al no reexaminarse la declaración de los testigos: Ileana del Socorro López, en calidad de oficial investigador y la perito Ariana Lyliet Regalado Acosta. Ante tales alegatos del recurrente, esta Sala Penal en el debido análisis de lo referido por el casacionista, encuentra que su solicitud de reexamen de los testigos antes referidos, surge ante la contradicción que existe en la declaración de la perito Dra. Silvia María Villegas, quien había examinado a otra niña que supuestamente su defendido también abusaba. Ante las afirmaciones del casacionista del pedimento de reexamen de testigos y que al no realizarse se incurre en la violación establecida en el numeral 2º del art. 387 CPP, esta Sala de lo Penal encuentra que al acusado en la presente causa se le imputaron hechos por el delito de violación de menor de catorce años en perjuicio de la menor Tania Raquel Quintanilla, y la deponente Dra. Silvia María Villegas, a quien examinó fue a la menor Francis Aurora Ruiz Grillo y establece que no encontró rastro alguno de actos de violación en perjuicio de la menor, lo que es congruente con la declaración de la misma oficial investigadora Ileana del Socorro López, que establece que en sus actos investigativos la menor Tania Raquel Quintanilla le dijo que existía otra niña que era abusada por el acusado y se procedió con los actos investigativos correspondientes, para corroborar lo dicho por la menor, pudiendo existir en la menor Tania Raquel Quintanilla una equivocación por su retraso que padece. La oficial investigadora Ileana del Socorro López, en su deposición en juicio oral y público, fue conteste al declarar sobre los actos de investigación que realizó, entre los cuales está la inspección ocular en la escena del crimen, afirmando, que la descripción que realizó la menor víctima en la correspondiente entrevista, coincidían con el lugar de los hechos en la mencionada casa, en forma de “U” y la cama sucia en donde el acusado ejecutó el delito sexual en contra de la menor. En cuanto a lo alegado por el casacionista en la contradicción que nació entre los testigos Ileana del Socorro López, en calidad de oficial

investigador y la perito Ariana Lyliet Regalado Acosta y la declaración de la perito Dra. Silvia María Villegas, este Supremo Tribunal, Sala Penal, no encuentra contrariedad ninguna, puesto que la Dra. Villegas, a quien examinó fue a una menor de nombre Francis Aurora Ruíz Grillo y no a la menor víctima Tania Raquel Quintanilla, por lo que su solicitud de reexamen de las testigos precitadas debió haber sido inobservada desde un inicio por no tener relación a los hechos acusados por el Ministerio Público y de lo alegado al elemento nuevo surgido, este no fue en relación a la menor Tania Raquel Quintanilla, sino a la menor Francis Ruiz Grillo, quedando claro que no tienen relación con las deposiciones de las testigos que declararon oportunamente en juicio oral y público en atención al llamado que le hizo la Juez de primera instancia. Así mismo, en el juicio oral y público declaró la menor Tania Raquel Quintanilla, quien fue conteste al establecer que el acusado le pagaba cinco córdobas por tener relaciones sexuales con ella, describiendo la menor víctima en su declaración la escena del crimen, las veces que el acusado le hizo los actos sexuales y la determinación descriptiva que era en un auto lavado y esto es coincidente con los actos investigativos de la oficial investigadora Ileana del Socorro López. Se debe recordar que el Arto. 15 CPP, que establece la Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. La prueba tazada o cierta para demostrar el cuerpo del delito mismo, fue superada con la entrada en vigencia de la libertad probatoria con el Código Procesal Penal vigente y establecer la existencia de una prueba sacramental para demostrar la existencia de cierto delito es una interpretación de la prueba de forma retrograda y derogada. Según las pruebas testimoniales y periciales que rolan en folios del expediente de primera instancia se acreditó por el Ministerio Público la existencia de los hechos acusados. Así mismo, Arto. 193 CPP establece la Valoración de la prueba y este mismo refiere que en los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Por lo antes citado y fundamentado queda claro que la solicitud de tutela por parte del casacionista en atención al art. 387 CPP. Numeral 2º, carece de fundamento legal, por lo que se deberá declarar sin lugar.

II

El recurrente establece en su Recurso de casación por motivo de fondo que lo fundamenta en el art. 388 CPP, numeral 1, esta Sala Penal, en análisis de lo alegado por la parte recurrente, en lo atinente al numeral 1 del art. 388 CPP, observa que el recurrente alega que el tribunal A quo violentó el inciso 4 del art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, el cual establece que en el proceso penal el acusado debe de gozar de garantías mínimas. Aduciendo el casacionista que en la sentencia recurrida se violentaron los arts. 34.4 y 160 Cn. En atención a las garantías mínimas de todo procesado y el principio de legalidad. En el presente agravio por motivo de fondo, existe una idéntica reproducción de lo alegado, la causal 2º del 387 CPP, por parte del casacionista, en cuanto a la supuesta falta de reproducción de una prueba decisiva, pero dicha alegación ya quedó ampliamente resuelto. Así mismo, en esta casual 1 del art. 388 CPP, el recurrente refiere nebulosamente que durante la tramitación del proceso instruido a su representado, se violentó la Constitución Política citando como violadas las normas legales contenidas en los artos 34. 4 y 160 Cn., disposiciones legales precitadas que por ningún extremo el recurrente fundamenta su supuesta infracción de ley, en atención de señalar en donde esta dicha supuesta violación, en que folio o folios del expediente rola la inobservancia, por lo que es procedente desatender lo alegado por el recurrente respecto a esta causal de fondo y así será declarado. Por analizados los presentes autos, la sede casacional de este Supremo Tribunal procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 387.4, 388. 1 del CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al presente Recurso de

Casación por motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Ramón Uriarte Rostran en calidad de defensa técnica del acusado, mediante escrito presentado a las ocho y siete minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del año dos mil diez y en contra de la sentencia del diecisiete de noviembre dos mil diez, de las ocho y treinta minutos de la mañana, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental.- **II)** Se confirma la Sentencia de primera instancia en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta y uno de Octubre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Siuna fueron acusados *Oscar Danilo Báez Picado y Juan Francisco Fuentes Rugama* ambos con generales en autos, por ser presuntos autores del delito de *Asesinato en Concurso Ideal con el Delito de Robo con Intimidación Agravado*, en perjuicio de *Enrique Hernández Rivera* (q.e.p.d.). El juzgado en mención cumpliendo con sus facultades proyecta sentencias siendo esta de primera instancia a la nueve de la mañana del veinte de abril del año dos mil diez en la cual se condena a Óscar Danilo Báez Picado a la pena de quince años de prisión por el delito de asesinato, y por el delito de robo con intimidación se le impone cinco años de prisión, sumando un total de veinte años de prisión y a Juan Francisco Fuentes Rugama se le condena como coautor directo de asesinato y robo con intimidación agravado por lo que se le impone la pena de quince años de prisión por el delito de asesinato y a cinco años por el delito de robo con intimidación agravado sumando un total de veinte años de prisión. Encontrándose inconforme con el veredicto, los condenados por medio de su defensa técnica, Licenciado Rito Emilio Jirón interpone recurso de apelación en ambos efectos ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte Sala Penal de Puerto Cabezas en la cual expresa sus agravios. Ante esta resolución el Ministerio Público interpone recurso de casación en la forma ante el mismo tribunal, en cual realiza las diligencias necesarias en tiempo y forma y remite los autos ante el superior jerárquico el cual celebra audiencia oral a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil once; esta Sala de la Corte Suprema de Justicia analizando y estudiando el recurso en mención resuelve;

CONSIDERANDOS

Art. 387 motivos de forma: *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad si el interesado a reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*; en este contexto expresa el recurrente Félix Ramón Hernández Muñoz en representación del Ministerio Público de Siuna-RAAN, que causa agravios al Ministerio Público y a las víctimas que representa la sentencia dictada por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Norte de la una de la tarde del catorce de abril del dos mil once, por cuanto la misma fue resuelta contraviniendo la reglas de debido proceso, específicamente por *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez”*, pues no era facultad de la Sala Penal del Tribunal A-quo anular la sentencia dictada por el Juez de primera instancia porque según el art. 321 CPP establece: *“el fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnabile (...)”*; esta norma procesal fue inobservada por la Sala Penal del Tribunal al dejar como criterio la valoración de la prueba que ya había valorado el Tribunal de Jurado, manifestando en el considerando VIII... *“si bien es cierto que su decisión se desprende del veredicto emitido por el honorable tribunal de jurado, ésta debió ser*

resuelta por el juez A-quo al momento que la defensa pidió resolviera conforme derecho, dejando al descubierto una duda razonable a favor de los acusados y al no existir certeza sobre la participación de los acusados se debe de resolver lo que el derecho corresponde...”; que este criterio plasmado por la sala del tribunal de alzada no era válido para valorar o reformar el criterio del tribunal de jurado, esa atención de la sala penal es inválida. Que el tribunal de alzada debió fundamentarse -para decretar la nulidad- en alguna causal de nulidad, bien sea de la constitución de los miembros del tribunal de jurado, cuya consecuencia sería declarar nulo el juicio y ordenar que se volviese a analizar, pero no decretar un sobreseimiento definitivo a favor de los sentenciados. Que esta actuación e interpretación que realizó la sala penal A-qua está fuera de todo orden y al margen de la ley, pues de tener algún asidero jurídico las consideraciones hechas por la sala sobre la existencia de duda razonable, la misma se debió de resolver conforme al procedimiento establecido en el art. 337 numeral 2 CPP que se refiere a la acción de revisión de la sentencia, cuya competencia la tiene la honorable Sala Penal de esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia y porque así se estableció en el art. 21 último párrafo del Código Procesal Penal. Es por ello que la Sala Penal A-qua no tenía facultad para revocar o anular el veredicto del tribunal de jurado, reflejado en la sentencia de primera instancia pues en dicha sentencia al juez de primera instancia no le quedaba más que fundamentar la pena a imponer, pues la valoración de la prueba no le correspondía, sino al tribunal de jurado, que le correspondió hacerla. Es más, el incidente que promovió la defensa sobre clausura anticipada, se resolvió en la audiencia de manera oral, en ese momento le fue notificada esa resolución, y sí esa decisión le causó agravios debió apelar en el tiempo que la ley establece, es decir dentro de los tres días después de la notificación, sin embargo, la defensa esperó que el juez de primera instancia dictara la sentencia definitiva para hacerlo, lo cual es totalmente improcedente, por las razones antes relacionadas. Por tanto, la Sala Penal del tribunal de alzada debió no dar lugar al recurso de apelación por no estar sustentado jurídicamente. Es por ello que la sentencia de segunda instancia a causado agravio al Ministerio Público quien representa los intereses de la víctima, a quien se ha dejado totalmente desprotegida por la resolución aquí impugnada. Es por las razones antes expresadas en el presente recurso de casación en la forma, que la sentencia de segunda instancia debe ser revocada y en consecuencia dejar firme la sentencia de primera instancia dictada a consecuencia del veredicto del tribunal de jurado.

CONSIDERANDOS

Que antes de dar respuestas jurídicas al agravio de forma planteado por el representante del Ministerio Público de Siuna, debemos hacer un recorrido procesal para poder identificar la naturaleza de este proceso, la etapa procesal en la cual ocurrió el incidente que motivó el supuesto agravio y la respuesta jurídica brindada por las dos instancias predecesoras. Así encontramos que: 1) el representante del Ministerio Público de Siuna -Puerto Cabezas- procedió a acusar formalmente a los ciudadanos Oscar Danilo Báez Picado y Juan Francisco Fuentes Rugama ambos de generales en autos, de ser autores del delito de asesinato y robo con intimidación en perjuicio del occiso Enrique Hernández Rivera, por unos hechos ocurridos el veintinueve de Enero del año dos mil diez. 2) una vez que se agotaron las etapas procesales precedentes a la celebración del juicio la causa fue sometida en estricto derecho al conocimiento de la institución de jurado. 3) que luego de agotada la práctica de pruebas por parte del agente acusador la defensa técnica promovió conforme art. 305 CPP clausura anticipada del juicio basando su argumento de derecho en la causal tercera que literalmente dice: “*dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados*”. El argumento de la defensa se basa en el hecho que la prueba hasta ese entonces producida –no valorada–, en criterio de la defensa, no demuestra la participación de sus defendidos, que toda la prueba fue contradictoria y que la declaración de un miembro de la policía nacional es imparcial, por estos argumentos le pide al juez de derecho que declare con lugar la clausura anticipada y que dicte sentencia absolutoria a favor de sus representados. Este incidente fue respondido por el agente del Ministerio Público en el acto mismo, quien se opuso a la petición de la defensa, resolviendo el juez de la causa explicando que la única forma procesal por medio de la cual el juez se podría pronunciar sobre la clausura anticipada es que sus

representados hubiesen renunciado al tribunal de jurados, ya que la causal tercera del art. 305 se refiere cuando la prueba no demuestre los hechos acusados en consecuencia, *“le deniego la petición.”* Con esta respuesta la causa siguió su curso y culminó con veredicto de culpabilidad emitido por un tribunal de jurado. De forma posterior se dictó la sentencia condenatoria en la cual el juez de derecho condena a los acusados Oscar Danilo Báez Picado y Juan Francisco Fuentes Rugama respectivamente a la pena de quince años de prisión por el delito de asesinato y cinco años por el delito de robo agravado. Esta sentencia condenatoria fue recurrida de apelación en ambos efectos ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabezas – RAAS, quien por sentencia de la una de la tarde del catorce de abril del año dos mil once, sobresee a los acusados alegando que de la prueba producida en juicio hay duda razonable a favor de los acusados y que el juez de primera instancia tenía el deber de pronunciarse sobre la clausura anticipada solicitada por la defensa.

CONSIDERANDOS

Por ubicada procesalmente la raíz del reclamo, es deber pronunciarnos al respecto. 1) de conformidad con el art. 164 CPP *“en las audiencias orales, el incidente se deberá plantear directamente. El tribunal oír en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia”*. La solicitud de clausura anticipada del juicio promovida por la defensa en medio del juicio, se planteó de forma oral y sin presencia de los jurados y consecuentemente se resolvió de forma oral, pues en autos consta que el juez de derecho fundamentó las razones por las cuales no le daban lugar a la petición y dijo: *“la ley establece que el juez puede con o sin jurado declarar una clausura anticipada del juicio cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestre los hechos acusados, todos tenemos cinco sentidos y hemos escuchado y hemos visto como han declarado los testigos y lo que han dicho, no estoy ahorita para dar argumentos de culpabilidad o de no culpabilidad, pero a mi juicio la prueba de cargos no evidencia lo que señala el art. 305, entonces que el tribunal de jurados decida... le deniego la petición”*. En consecuencia, observamos que el juez de instancia resolvió fundadamente en la forma establecida por la ley esto es; de forma oral. Por otro lado la causal 3° del art. 305 CPP invocada por la defensa técnica se refiere a la posibilidad de: *“dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados”*. 2) En este contexto, la prueba hasta ese entonces producida, no se produjo procesalmente ante el juez de derecho, sino ante el tribunal de jurados. En los casos sometidos ante un tribunal de jurados el juez de derecho -que dirige el debate- no está en la intermediación de la prueba pues no a él a quien se tiene que convencer del contenido de la misma, él está únicamente como un árbitro para controlar la forma en que se hacen las preguntas y re-preguntas, pero no es para el juez de derecho procesar, inferir y concluir sobre el poder de convicción que la misma prueba vaya produciendo, simplemente porque el poder de valoración le corresponde al tribunal de jurados, quien por ley no está obligado a fundamentar las razones que le llevaron a formar su criterio por ser un jurado de conciencia. 3) En este orden de ideas, y sin ánimo de re-valorar pruebas producidas en primera instancia, sino con el objeto de medir los alcances de la causal tercera del art. 305 CPP, decimos que esta causal se refiere a los casos en los cuales la prueba de cargo no demuestre los hechos acusados. Por ejemplo, se está acusando de dar muerte a Juan y resulta que la prueba producida en juicio demuestra que Juan que se dice muerto se encuentra con vida en otra ciudad del país. En este ejemplo, el hecho acusado –de muerte- no existe porque la víctima está con vida. Es para estas situaciones de hechos, que nuestro legislador dejó establecido la causal de clausura anticipada incluso hasta antes de la clausura del juicio. Sin embargo en el caso objeto de estudio, no podemos decir que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados, por cuanto el ciudadano Enrique Hernández Rivera, según dijo el médico forense Hugo Mauricio España quien examinó el cadáver de Enrique Hernández Rivera dijo que tenía más de treinta y seis horas de fallecido, y además dentro de la masa craneal se encontró un proyectil. En consecuencia el hecho de muerte está acreditado y este hecho fue acusado por el Ministerio Público, en consecuencia no cabe la aplicación del art. 305.3 CPP. Con justa razón el juez técnico le explica al abogado defensor que *“la prueba de cargos no evidencia lo que señala el art. 305, entonces que el tribunal de jurados decida... le deniego la petición”*. Se observa que el juez técnico

maneja bien las reglas del proceso penal y sabe a la perfección que la petición de la defensa está fuera de contexto jurídico –por no decir que es una trampa- que la prueba que hasta ese entonces producida le corresponde valorarla con criterio racional al tribunal de jurados y que no es competencia del juez de instancia. En este contexto observamos que la defensa utilizó la causal tercera del art. 305.3 CPP para hacer valoración de pruebas desde su teoría del caso y que el argumento utilizado se basó en el hecho que la prueba no demuestra la participación de sus defendidos, que toda la prueba fue contradictoria, y que la declaración de un miembro de la Policía Nacional es imparcial, como podemos observar, estos alegatos de la defensa son de conclusión de valoración de pruebas, en otras palabras, son alegatos conclusivos sobre la culpabilidad de sus representados y no sobre la inexistencia del hecho penal de la muerte de la víctima, y estos argumentos los debe utilizar la defensa para el tribunal de jurados pues ellos de conformidad con art. 301 CPP: “...el jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado”. Por otro lado, bien sabemos que el tribunal de jurados es una institución por medio de la cual el pueblo de Nicaragua interviene de forma directa en la administración de justicia en materia penal, y que en materia de valoración de pruebas de conformidad con el art. 194 CPP: “el tribunal de jurados oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto”. Estas instrucciones se observan que fueron explicadas de forma clara y sencilla por el juez de derecho en este sentido: “los jurados deben ser objetivos... habiendo hecho el análisis de la prueba testifical, pericial las analizan, las comparan, si existe duda razonable de la participación de los acusados, ustedes tendrán que absolverlos si después de valorar esas pruebas no hay ninguna duda razonable no especulativa tendrán que dictar un veredicto de culpabilidad, sin ningún sentimiento de lastima, sin ningún prejuicio o miedo, si no se prueba se deberá absolver...” de esta forma se observa que el juez de derecho cumplió con lo establecido en el art. 316 CPP como es el deber de impartir instrucciones al jurado sobre como valorar la prueba y emitir el veredicto. En consecuencia con lo anterior, la sala es del criterio que la petición formulada por la defensa está bien rechazada y bien fundamentada. En consecuencia con lo anterior, debemos ser enfáticos en que el juez de derecho una vez que se ha obtenido el veredicto de culpabilidad, únicamente puede calificar los hechos por los cuales se declaró culpable a los acusados y debatir y fundamentar la pena a imponer a los acusados, fundamentación que conforme al art. 153 CPP deberá “ser acorde con el veredicto”. En este orden de ideas, la defensa técnica únicamente puede alegar algún vicio de nulidad sobre la constitución del tribunal de jurados que haya influido en “la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia” o apelar de la sentencia condenatoria. Por otro lado sabemos que el veredicto es inimpugnable una vez que se ha obtenido con la legitimidad jurídica como ocurrió en el presente caso. Dicho lo anterior, observamos que la sala penal *A-qua*, no tiene facultad para valorar pruebas que por disposición de la ley no le corresponde hacerlo por cuanto no proviene de una valoración de un juez técnico, sino de un tribunal de jurados que por disposición de la ley no está obligado a dar razones de su veredicto. En consecuencia, la sala *A-qua* se extralimitó en su función revisadora y no podía bajo ningún argumento sobreseer a los acusados por las razones dichas ampliamente. En consecuencia se deberá en estricto derecho declarar con lugar la causal de forma invocada.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 153, 154, 194, 305, 164, 301, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Ha lugar al recurso de casación que motivos de forma interpuso el Licenciado Félix Hernández Muñoz en su carácter de fiscal auxiliar de Siuna. **II)** Se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción RAAN de la una de la tarde del día catorce de abril del año dos mil once. En consecuencia; **III)** Se confirma la sentencia dictada en primera instancia de las nueve de la mañana del día veinte de abril del año dos mil diez en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Siuna en la cual se condena al acusado *Oscar Danilo Báez Picado* a la pena de quince años de prisión por ser autor material del delito de *Asesinato* en perjuicio de *Enrique Hernández Rivera* (q.e.p.d.), al mismo tiempo se le condena a cinco años de prisión por el delito de *Robo con Intimidación Agravado* en

perjuicio de la misma víctima para un total de veinte años de prisión que deberá cumplir de forma simultánea. Se condena al acusado *Juan Francisco Fuentes Rugama* a la pena de quince años de prisión por ser coautor material del delito de *Asesinato* en perjuicio de *Enrique Hernández Rivera* (q.e.p.d.), al mismo tiempo se le condena a cinco años de prisión por el delito de *Robo con Intimidación Agravado* en perjuicio de la misma víctima para un total de veinte años de prisión que deberá de cumplir de forma simultánea. Sentencia que se confirma en todas sus partes. **IV)** Como consecuencia de lo anterior; se declara la responsabilidad civil post delictiva de los acusados Oscar Danilo Báez Picado y Juan Francisco Fuentes Rugama quienes deberán indemnizar a los familiares de la víctima Enrique Hernández Rivera el daño moral causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá tramitarse a solicitud de la víctima en cualquiera de las instancias civil o penal. **V)** Gírese la correspondiente orden de captura en contra de los ciudadanos aludidos. **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación bajo el No. 0049-0520-2007, interpuesto por el Licdo. Ricardo Antonio Flores González, en su carácter de Abogado y Defensor Técnico del acusado *Jimmy Duarte Aguilar*, de veintitrés años de edad, de oficio agricultor, del domicilio de la comarca Río Plata, Colonia Naciones Unidas, jurisdicción de Nueva Guinea, condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de *Asesinato Atroz*, en sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en perjuicio de la señora Cruz González Vallecillo y la joven María Elena Téllez Abarca. Se tuvo como parte recurrente al Licdo. Ricardo Antonio Flores González y, como recurrida, a la Licda. Ana Lissette Vargas Chavarría, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en Chontales. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este supremo tribunal, fueron citadas las partes para la celebración de dicha audiencia que se llevó a efecto a las nueve de la mañana del cuatro de junio del año dos mil doce. Habló el Fiscal Auxiliar Penal, Lic. Julio Ariel Montenegro, expresando que la defensa reclama cierta ilicitud en la declaración anticipada del testigo Eric Miranda Trujillo, situación que era congruente con la realidad que tenemos y que la actividad judicial se ajustó al Arto. 202 CPP que regula el tema, concluyendo en que no se casara la sentencia. El recurrente, por su parte, argumento que el proceso estaba viciado desde el folio 17; a su juicio, la prueba testifical anticipada no debió ser valorada; se refirió también a la forma anómala de incorporar como prueba la Tabla Ilustrativa; y, finalmente, pidió la disminución de la sanción penal.

RESULTA:

1º.- Que mediante sentencia de la una de la tarde del día dos de junio del año dos mil once, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, resolvió: "I. No ha lugar al recurso de apelación... II. Se confirma en todo y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil siete a las dos de la tarde, en la cual el judicial resolvió condenar a los acusados Jesús Ortega Urbina y Jimmy Duarte Aguilar, a la pena de treinta años de prisión por considerarlos autores del delito de *Asesinato (Atroz)* en perjuicio de quienes en vida fueran Cruz González Vallecillo y María Elena Téllez Abarca. III. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos al Juzgado correspondiente para su debido cumplimiento".-

2º.- Que contra el anterior pronunciamiento el Licdo. Ricardo Antonio Flores González, como defensor técnico, a favor de su representado Jimmy Duarte Aguilar, con

fundamento en los Artos. 386, 387 Causales 1ª y 5ª CPP, Arto. 34, inco. 9 Cn., Arto. 45 de la Ley 745, interpuso recurso de casación en la forma, y para el fondo invocó los motivos indicados en las causales 1ª y 2ª del Arto. 388 CPP, que luego abandonó, sin señalar las disposiciones jurídicas infringidas y, así, expresó los agravios que le causa a sus patrocinados la resolución recurrida.

CONSIDERANDO:

I

Hechos objeto de prueba. El día martes uno de mayo del año dos mil siete, a eso de las seis de la tarde aproximadamente, el acusado Hermógenes Ortega Zamora se reunió con los acusados Jesús Ortega Urbina, Félix Alberto Solano Ríos, Jimmy Duarte Aguilar y Henry Solano Ruiz, en su casa de habitación localizada en la Colonia Naciones Unidas, jurisdicción de Nueva Guinea, con el propósito de que fueran a asaltar la casa de la señora Cruz González Vallecillo, la dueña del bar, ya que ésta tenía una fuerte cantidad de dinero que le habían pagado de una venta de frijol y maíz, planificando la forma en que se ejecutaría el ilícito, y facilitándoles en ese momento Hermógenes, a los acusados, cuchillos y armas de fuego de calibre 38, 32 y 45, con sus proyectiles, retirándose de la casa de Hermógenes, los mencionados, en la hora aproximada de las ocho y treinta minutos de la noche. En la misma fecha del uno de mayo del corriente año a las nueve de la noche aproximadamente, los acusados Jesús Ortega Urbina, Félix Alberto Solano Ríos y Henry Solano Ruiz, portando ropa civil, armas de fuego y cuchillos, se presentaron a la casa de la víctima Cruz González Vallecillo y bar conocido como Los Gemelos, ubicada en Colonia Naciones Unidas, jurisdicción de Nueva Guinea, lugar donde se encontraba la víctima de costumbre atendiendo en compañía de la joven y víctima María Elena Téllez Abarca, quien ese día le estaba ayudando a atender los clientes, al llegar los acusados antes mencionados se sentaron a una mesa y pidieron cervezas, luego el acusado Jesús Ortega Urbina le solicitó otra cerveza, fue cuando la víctima González Vallecillo se dirigió a la mantenedora donde tenía las cervezas para dársela al acusado y al dar la vuelta, se levantó de la mesa Jesús Ortega Urbina, la tomó con uno de sus brazos realizándole como una llave al cuello de la víctima y con la otra mano sacó un cuchillo que andaba y se la llevó intimidada al interior del cuarto para que le diera el dinero y joyas que tenía, gritando la víctima que no la matara, luego en ese momento se presentó al lugar el acusado Jimmy Duarte Aguilar, que pasó de inmediato al cuarto donde estaba la víctima con el otro acusado, y entre los dos al ver que la víctima se resistía, procedieron con sus cuchillos que andaban a darle punzadas en el cuerpo, provocándole cinco heridas corto punzantes, ocasionándole la muerte a la misma en cuestiones de segundos; seguidamente que estos acusados realizaron esta acción criminal en contra de la indefensa víctima, sustrajeron del interior del cuarto dinero en efectivo equivalente a una cantidad aproximada de más de Cien Mil Córdobas que la víctima había recibido de la venta de frijol y maíz, más las joyas que ésta poseía, y se marcharon del lugar momentos después que el acusado Félix Alberto Solano Ríos tomara de los cabellos a la joven y víctima María Elena Téllez Abarca y se la llevara en compañía del acusado Henry Solano Ruiz, hasta un kilómetro del lugar en unos potreros y entre los dos con sus cuchillos que andaban procedieron a darle muerte a cuchilladas. Posteriormente los cuatro acusados se dirigieron a la casa de Hermógenes a repartirse el dinero que se habían llevado del cuarto de la víctima, donde los acusados dejaron evidencias de la comisión del delito por el que se acusó de Asesinato Atroz.-

II

Amparado en la causal 1ª del Arto. 387 CPP, el recurrente refiere que desde el Juzgado de Distrito Penal de Audiencia de Nueva Guinea se incurrió en vicio de nulidad absoluta en la tramitación de este proceso penal, desde el folio 17, relativo a la toma de la declaración anticipada al testigo Erick Francisco Miranda Trujillo. Principalmente reclama que el Juez debía dictar auto declarando la admisibilidad de la declaración anticipada y que no hubo presencia de abogado defensor de oficio. Se queja de que al practicarse esta diligencia de prueba anticipada no se cumplió con los requisitos de ley. Sin embargo, no menciona ningún reclamo oportuno de la defensa para la subsanación de los errores formales. Ahora su argumento consiste en que se declare nulo todo el proceso desde el folio diecisiete de la primera instancia, incluyendo etapas precluidas. Se observa que el recurrente ataca directamente la actividad judicial

en el punto de la prueba anticipada en su aspecto meramente formal de falta de notificación, bajo el amparo de la nulidad absoluta por indefensión; pero, sin sustentar en qué consiste concretamente a su juicio la inobservancia de los derechos y garantías que causan la indefensión prevista por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, también los errores absolutos pueden ser subsanados siempre que sea posible. En todo caso es a las partes a quienes les corresponde proponer la forma de subsanar el error; por ejemplo cuando no se notifica o se notifica indebidamente, pidiendo se notifique realmente o correctamente como indica el procedimiento; otro ejemplo sería repitiendo la diligencia cuando fuere posible. Cuando el vicio sólo determina una nulidad de carácter relativo, para que proceda el recurso de casación es necesario que ella no esté subsanada, porque esto implica la desaparición del vicio y el perfeccionamiento del acto. Por este motivo, la ley agrega otro requisito: que quien interpone el recurso haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo posible, o hecho la protesta de recurrir. Es decir, que ha sido diligente en el planteamiento de la cuestión y que no haya prestado aprobación al acto viciado. La ley exige que para recurrir en casación se haga protesta oportuna contra el acto, para dejar a salvo el derecho del interesado y constancia de que no se lo consiente. Si no se ha efectuado oportunamente el reclamo y se ha omitido la protesta, el recurso será inadmisibile. Es consabido que si la nulidad es absoluta, la protesta de recurrir en casación no es necesaria. En el presente caso el recurrente está intentando identificar un error en la forma o en la actividad judicial, pidiendo la nulidad por la nulidad misma; es decir, que por el error identificado se anule todo el proceso; pero, sucede que en la casación el error de forma debe trascender o repercutir en el fallo, por ello en la casación lo que se ataca es el fallo y no la misma diligencia nula como lo ha hecho el recurrente. No ha dirigido un ataque contra el fallo, a fin de que se pueda verificar si en la sentencia se ha incurrido en grave error en el procedimiento, suficientemente grave, para anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella; por consiguiente, la queja no puede prosperar por falta de fundamentación.-

III

Seguidamente, el recurrente, abandonando la causal 1ª del Arto. 387 CPP (cuya hipótesis consiste en demostrar la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento), invoca que sus agravios los sustenta en el numeral 5º del Arto. 387 CPP (Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación). Dice el recurrente que durante la Audiencia y Debate de Juicio, la Fiscal dio lectura e incorporó como Prueba Lícita la Declaración Anticipada del Testigo Erick Francisco Miranda Trujillo, a pesar que su testimonio fue desvirtuado en juicio; que el Juez de Juicio no advirtió a los Jurados de que esa declaración no se debía valorar como prueba y de que no se le debía dar valor alguno a la declaración anticipada por los errores que adolece. Ahora bien, observa esta Sala Penal que el recurrente parte de la afirmación que el Fiscal incorporó leyendo, como Prueba Lícita la declaración anticipada del testigo Erick Francisco, aunque lo que viene planteando es que la prueba es ilícita; la defensa anterior, representada por el Lic. Miguel Sevilla Núñez, tuvo oportunidad antes del juicio para alegar y solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad; alegando fundamentalmente que la defensa no tuvo la oportunidad de interrogar al testigo; lo que fue resuelto por el juez, en la Audiencia Preparatoria del Juicio, declarando la admisibilidad de la prueba anticipada por no haberse aún iniciado el proceso al momento de rendirse la prueba anticipada. A contrario sensu, los alegatos del recurrente, actual defensor, consisten, en relación a la prueba anticipada, en el hecho de haberse desvirtuado en juicio el testimonio del testigo, que el Juez de Juicio no advirtió a los Jurados que la declaración no se debía valorar como prueba y no dar valor alguno a la declaración anticipada por los errores de que adolece. Ahora bien, si la prueba anticipada en la Audiencia Preparatoria no había sido declarada inadmisibile, ni había sido atacada durante el juicio, en principio en el juicio con jurado, el Juez sólo puede dar algunas recomendaciones indicadas por la ley, el juez no puede influenciar al jurado con respecto a la valoración de la prueba; pero, el tribunal de jurado sí oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero el Jurado no está obligado a

expresar las razones de su veredicto, Arto. 194 CPP.- Ahora bien, una cosa es atacar la prueba como ilícita, y otra es intentar desvirtuarla en juicio como alega el recurrente, se ataca la prueba para solicitar su inadmisibilidad por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el Juez en la Audiencia Preparatoria del Juicio; pero, si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el Juicio, el juez sin presencia del jurado resolverá luego de oír a las partes; pues, es una función que está dentro de las que corresponden al Juez en el juicio por jurado, como son presidir el Juicio y resolver todas las cuestiones legales que se susciten e instruir al jurado, al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presentes en sus deliberaciones, Arto. 298 CPP. En la etapa del Juicio, si aún existen cuestiones incidentales sin resolver, serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Juicio. En el caso concreto se observa que en el Juicio con Jurado, no se plantearon incidentes de ninguna clase, ni reclamos; pero, ahora se pretende que el Juez de Juicio hubiese tomado la iniciativa personal de advertirles a los jurados que la prueba anticipada que se leyó en juicio no debía valorarse; es cierto que el Juez en Juicio con Jurado se guarda su propia valoración de las pruebas pero no puede transmitírsela a los jurados, pues estos tienen que realizar su propia valoración; además, el Juez de garantías que admitió la declaración debe saber que la prueba anticipada procede cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, que la parte interesada debe solicitar al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia. El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código. Es importante observar que del Arto. 202 CPP, se desprende que durante la investigación y hasta antes de la celebración del juicio oral se podrá practicar anticipadamente la prueba de testigo, siempre que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías; que sea solicitada por la parte interesada en el proceso, citando a las partes; que sea solicitada por la Policía Nacional o el Ministerio Público si aún no se ha iniciado el proceso citando a las partes si las hubiere. En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia. Ahora bien, estima esta Corte Suprema que en el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, debe comparecer el testigo al juicio oral a declarar; es decir, por ejemplo cesó el peligro de muerte o el testigo no viajó; entonces, siendo que el testigo puede concurrir al juicio oral libre de la circunstancia que se lo impedía, el juez, en virtud de declarar nulo todo el proceso desde el momento de la prueba anticipada como lo pide el recurrente, ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio. Pero, si la circunstancia no desapareció, el testigo sigue imposibilitado de comparecer al juicio oral, la prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el Juicio. En consecuencia, siendo que la queja se abordó como falta de notificación a la defensa, cuando aún no se había iniciado el proceso, debe estimarse que aún la defensa no estaba personada, y por otro lado nada se dijo con respecto a la posibilidad de que compareciera el testigo.- La prueba anticipada es un acto procesal que debe tener lugar antes o después de iniciado el proceso pero antes del debate oral y público, con las mismas características de oralidad y contradicción como si se efectuará en juicio Oral propiamente dicho. De tal manera, es una categoría absolutamente privativa o propia del proceso penal acusatorio y es una de las modalidades esenciales de lo que en teoría probatoria se denomina aseguramiento de la prueba. Ciertamente, en la práctica la prueba anticipada requiere de la citación o convocatoria de todos los que sean parte en el proceso, y esa totalidad incluye al imputado y a su defensor, quienes deben tener la oportunidad de controlar esa prueba. Y, una vez desahogada la prueba anticipada, debe ser reconocida por el Juez al momento de la audiencia de juicio oral como prueba documentada.-

IV

Posteriormente el recurrente omite toda causal de casación y disposiciones jurídicas infringidas, entrando a una valoración de la prueba testifical con la idea de establecer sus propias dudas razonables y no las supuestas dudas que sufriría el fallo; refiriendo que ello relevaba de cargos y responsabilidad penal a su defendido; dice el recurrente, generalizando, que los testimonios dejan dudas razonables sobre la participación de su defendido Jimmy Duarte Aguilar, pasando a analizar, individualmente y no en forma conjunta toda la prueba, la declaración de los testigos Germán González Quiroz, Luis Alberto Arauz Flores, del Perito y Técnico Policial Santos Feliciano Hernández, y de la Instructora Policial Mercedes Zeledón Suarez. Finalmente dijo que por haber sido la Foto tabla incorporada anómalamente, por no haberse ofrecido, por las incongruencias y violaciones en el procedimiento que violentan el debido proceso se debía declarar todo nulo y ordenar el reenvío del caso.

V

En cuanto al fondo, el recurrente, invoca la causal 1ª del Arto. 388 CPP., transcribiendo los Numerales 1º y 4º del Arto. 34 Cn., repitiendo en esta oportunidad el ya planteado error de forma de falta de notificación de la admisión de la prueba anticipada, ahora planteándolo como error de fondo, con fundamento en los motivos por infracción de ley, y sin hacer referencia a la impugnación de la sentencia del tribunal a quo con el fin de verificar si en la sentencia se ha incurrido en un error que consista en la violación, en la misma sentencia, de las garantías establecidas en la Constitución Política. Seguidamente invocó la causal 2ª del Arto. 388 CPP, y refiere que los hechos en que perdieron la vida las ciudadanas Cruz González Vallecillo y María Elena Téllez Abarca, se conocen a partir de la declaración del testigo Erick Francisco Miranda Trujillo, quien informó a la Policía Nacional que los presuntos autores se reunieron en la casa del ciudadano conocido como Hermógenes Ortega Zamora, donde planificaron ir a robar en la casa de la señora Cruz González Vallecillo, porque había realizado la venta de frijol y maíz y sospechaban que estaban en su poder una suma aproximadamente de cien mil córdobas, es decir que de viva voz de uno de los participantes se determina que el móvil del hecho era el robo, y como consecuencia de la resistencia natural de la víctima se produjo la muerte; dice el recurrente, que considera que los hechos acaecieron el día uno de mayo del año dos mil siete, en consecuencia deben ser juzgados a la luz de los Artos. 266 y 267 Pn. Que el Arto. 267 establecía: “El que robaré con violencia o intimidación en las personas será penado: Con prisión de veintiuno a treinta años si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de alguna persona”; continúa diciendo, sin embargo, el hecho fue calificado como de asesinato atroz, aunque tal calificación era provisional, el Juez a quo mantuvo ese criterio sin dar un sustento, ni motivación a su sentencia, para de esa manera garantizar la aplicación de una pena no acorde al delito y móvil conocido en autos; por lo que pedía se calificara de manera adecuada el tipo penal imputado a los acusados; que por ello le causaba agravios la incorrecta aplicación de la ley sustantiva.- Ahora bien, en el caso de autos no resultó la muerte de alguna persona, o sea, una persona; sino, de dos personas; la hipótesis que se haya dado la muerte de alguna persona con motivo u ocasión del robo, se puede subsumir en el Numeral 1º del Arto. 267 Pn., si con motivo u ocasión del robo resultare la muerte de una persona; la figura del art. 267 Pn., supone que resultare un homicidio con motivo u ocasión de un robo, esto es, que la muerte de una persona se produce circunstancialmente por tal hecho y sin que el autor tuviera la intención de causarla. Este art. 267 se refiere al caso de que el homicidio fuese un resultado proveniente del robo y no al caso en que el homicidio fuese un medio de consumir el robo o de prepararlo u ocultarlo. En el robo no se exige en el autor la intención de matar; ya que como la ley lo prevé basta que ello se produzca con motivo u ocasión del robo. Por otro lado entendemos, que el delito principal es el robo, y el homicidio es una agravante de él; puesto que no se habría querido la muerte, ni se hubiese empleado medios por los que normalmente se consiguen estos resultados. Si la muerte es un resultado previsible, pero eventual que no entraba en los planes del autor del robo, es de aplicación el art. 267 Pn. Pero, otra cosa es la idea de matar para lograr el propósito de robar, o sea, matar con intención de robar, tal es el caso del Arto. 134 Pn., que dice: “Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: Inciso 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectuó con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos”. Esta muerte se conecta ideológicamente con el

delito de robo. El autor subordina la vida a la concreción de sus designios criminales. La figura tiene una marcada esencia subjetiva, el autor mata para facilitar o consumir o para asegurar sus resultados. Es decir, que hay una conexión ideológica entre el homicidio y el otro delito que el autor quiere cometer aunque el otro delito no se llegue a consumir. En el caso de autos, se trata de la muerte de dos personas, sin solución de continuidad en la muerte de la segunda persona, pues en el caso concreto no se puede decir que las muertes se dan con motivo u ocasión del robo, no hubo ningún enfrentamiento con las víctimas del cual resultara una muerte. Cuando el resultado querido son dos muertes en un hecho sin solución de continuidad la calificación es distinta; el hecho excede lo prescrito en el Numeral 1º del Arto. 267 Pn; como vimos, el Numeral 6º del Arto. 134 dice: Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectuó con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos. Ahora, de acuerdo con el Arto. 135 Pn. Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con algunos de los actos siguientes: 3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal. Prescribe la misma disposición jurídica: Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio (prisión) sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.- Ahora bien, de acuerdo con los hechos probados los acusados con la intención de robar, dieron muerte a dos personas con violación del domicilio, lo cual constituye el delito de asesinato atroz; estas muertes están provistas de un dolo específico, por consiguiente la solicitud de calificar el hecho de manera distinta no puede ser admitida y la sentencia no merece la censura de la casación, y así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 134 y 135 Pn., Artos. 386, 390 y 392 CPP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al recurso de casación, interpuesto por el Lic. Ricardo Antonio Flores González, en contra de la sentencia de la una de la tarde del día dos de junio del año dos mil once, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, que confirma en todo y cada uno de sus puntos la resolución emitida por el Juez de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil siete a las dos de la tarde, en la cual el judicial resolvió condenar a los acusados *Jesús Ortega Urbina y Jimmy Duarte Aguilar*, a la pena de treinta años de prisión por considerarlos coautores del delito de *Asesinato Atroz* en perjuicio de quienes en vida fueran *Cruz González Vallecillo y María Elena Téllez Abarca*. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 149-0140-0113 06, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, vía de recurso de casación de forma y fondo interpuesta por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en su calidad Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las nueve de la mañana del día nueve de febrero dos mil siete, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el fiscal auxiliar, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el acusador particular Licenciado Álvaro

Ruiz Cerros, ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Blandino su calidad de defensa técnica de los procesados *Juan Nahum Castro Arguello* y *Juan Rafael Castro* en consecuencia se revoca la sentencia la sentencia condenatoria No. 33, del día veinte de septiembre del año dos mil seis, a las cinco de la tarde, que dictó la Licenciada Karla Emilia Sáenz Terán, como titular del Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Juicio de Matagalpa, debiéndose leer el fallo, se declara no culpable a los acusados *Raúl Arguello Alm*, *Juan Rafael Castro Arauz*, *Juan Nahum Castro Arguello*, del delito de *Homicidio Frustrado* en perjuicio de *Boanerge Otero Ortuño*, *Hubert Otero Raithe*, *Osduamar Otero Raithe*, *Absalón Silverio Orozco Montoya*, *Edgard Dávila Orozco*, *Donald Castro*, *Rosibel Morales López*, *Pablo Valdivia Jarquín*, beneficiando esta sentencia al procesado Raúl Arguello de conformidad con el art. 366 CPP, bajo el efecto extensivo y en tal razón se ordena la correspondiente orden de libertad a favor de los acusados, Raúl Arguello Alm, Juan Rafael Castro y Juan Nahum Castro Arguello. Se le dio intervención al Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en su calidad Fiscal Auxiliar de Matagalpa, como parte recurrente y al Licenciado Oscar Daniel Díaz Aráuz, en su calidad de abogado defensor de los procesados Raúl Arguello Alm, Juan Nahum Castro Arguello y Juan Rafael Castro Arauz, como parte recurrida y siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación se reservaron el derecho de contestar lo agravios en la audiencia oral y pública que solicitaron ambas partes, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, a las diez de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en su calidad Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en su escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil siete, expone, que presenta un recurso único de casación en la forma y fondo de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 del CPP que establecen; *“El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos de Forma y Fondo convertido en un Recurso Único”* y seguidamente título; *“I. Agravios: Al respecto, Honorables Magistrados de la Sala Penal Circunscripción Norte, me permito expresar los agravios de la siguiente forma: desarrollando a continuación una exposición de carácter general de los supuestos errores in iudicando o sea de la ley sustantiva y in procedendo, de la ley adjetiva y alega violación a las garantías del debido proceso”*, pidiendo finalmente que se admita el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público en representación de la víctima y la sociedad, que se reforme la sentencia recurrida y se dicte otra condenando a los acusados.

CONSIDERANDO

II

El Recurso de Casación establecido por nuestro legislador en el Nuevo Código Procesal Penal, Ley No. 406, Libro Tercero, Título III, Capítulos I, II y III, se caracteriza por ser formalista, debiendo llenar los requisitos exigidos para su procedibilidad, su debida tramitación y resolución, a esto se le llama principio de debida técnica, esto tiene que ver con la identificación de los sujetos procesales, de la sentencia recurrida, de una síntesis de los hechos, de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, también deberá indicar por separado cada motivo con sus fundamentos y citar o encasillar la causal, para este fin se establecen en el art. 387 CPP, 6 causales de formas y en el art. 388 CPP, dos causales. Podemos afirmar después del estudio realizado al escrito del recurrente, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Casación, este no cita o encasilla su pretensión en ninguna de las causales que establecen los Arts. 387 y 388 CPP, obligación que tiene todo recurrente en esta sede casacional, la elección puntual le sirve de referente para formular y exponer sus agravios y a la Sala Penal de este máximo Tribunal de

Justicia, para entrar en el análisis de la sentencia recurrida y su debida confrontación de esta con la legislación penal para su juzgamiento de legalidad. La causal es la limitación del objeto de conocimiento, para el caso concreto que expone el recurrente, sin el señalamiento de ella, no puede esta Sala Juzgar los supuestos yerrores que alega el recurrente, por consiguiente no es meritorio la tramitación y resolución del presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158 y 160 de la Constitución Política; 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibles el recurso de casación penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Ronald Emilio Torrez Flores, en su calidad Fiscal Auxiliar de Matagalpa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, a las nueve de la mañana del día nueve de febrero dos mil siete. **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala Penal de este Supremo Tribunal llegó causa judicial proveniente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias - Estelí vía recurso de Casación en el fondo interpuesto por el defensor técnico Kenex Orlando Guardado Savillon en nombre del acusado *Bayardo Antonio Ruiz Hernández* de generales en autos. Quien por sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil diez, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de audiencia de la ciudad de Estelí de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez, sentencia en la cual se condena al acusado de autos a la pena principal de veinte años de prisión por el delito de *Parricidio agravado* en perjuicio de su compañera de vida *Guadalupe del Socorro Pineda Hernández*. Por tramitado el presente recurso y estando la causa en estado de fallo se considera;

CONSIDERANDO

Expresa el recurrente la sentencia objeto de estudio le causa agravios en el sentido que viola lo establecido en el art. 388 inciso 2 CPP, que establece (...) b) "inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que debe ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia". Dentro de esta causal expresa que es importante destacar, que ni la Juez de Distrito Penal de Juicio, ni la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, tomaron en consideración aspectos relativos en cuanto a las reglas de aplicación de las penas, que debería tomarse en cuenta que en la sentencia dictada por la Honorable Sala señala que se está en presencia del delito de Parricidio agravado penalizado desde veinte años de prisión como pena mínima hasta veinticinco años de prisión como pena máxima y que en esta causa concurren dos circunstancias atenuantes que la judicial *A-quo* reconoció y que la Sala Penal reconoce. La primera es la declaración espontánea del acusado que la califican ambos tribunales inferiores como muy cualificada y la segunda la falta de antecedentes penales, siendo la tercera la presentación voluntaria del acusado a las autoridades policiales. Que la Sala señala que el art. 78 inc. d) del Código Penal regula dos situaciones a saber a) se concurren varias atenuantes, y b) o una muy

cualificada. Esta última la reconoce el Juez *A-quo* como es la declaración espontánea del acusado. Señala que la Sala Penal dijo que la admisión de los hechos no puede valorarse doblemente, (?) o que se incluye en las varias o es muy cualificada ya que para ambos casos la pena es de veinte a veinticinco años de prisión como límite máximo y si se cambia o se atenúa a veinte años como límite máximo por ser el límite inferior de la pena prevista en el art. 139 CP., teniendo en cuenta la naturaleza y el número de las atenuantes. Agrega así mismo la Sala que la pena de veinte años de prisión impuesta por la juez de primera instancia, es la legítima pena que se debía imponer habidas [sic] cuenta que el inciso “d” del artículo 78 CP., no es una norma imperativa que obligue al sentenciador a bajar la pena hasta la cuarta parte, sino que bajo su criterio racional y en concordancia con los hechos, se debe imponer la pena proporcional a los mismos. Que el Código Procesal Penal obliga al Juez o Tribunal a fundamentar la pena o medida de seguridad que se imponga en la correspondiente sentencia. Que a la lectura del considerando III de la sentencia número 115 dictada por la Sala Penal, se puede constatar que efectivamente al recurrente le asiste la razón de considerar que en el presente caso concurren tres atenuantes favor del acusado y que de ello nos remite al art. 78, inc. “d” del Código Penal quien nos brinda las reglas para aplicación de las penas señalando que si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar su extensión la naturaleza y número de atenuantes. Los jueces y tribunales deberán so pena de nulidad razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena. Que la Sala Penal de dicho tribunal en cierta forma interpreta la aplicación de dicha regla, considerando de que las atenuantes expresadas sobre todo la admisión de hecho no pueden valorarse doblemente y que la pena de veinte años es el límite mínimo teniendo en cuenta la naturaleza y número de atenuantes lo cual es de considerar que no se está haciendo justos con la aplicación de dichas reglas si tomamos en cuenta que en la parte final del inciso “d” del art. 78 CP., es claro en determinar, la naturaleza y el número de atenuantes. Que al negarle este derecho al acusado al confirmar la sentencia condenatoria dictada por la Juez *A-quo*, se violentan los derechos y garantías procesales, así como el principio de legalidad que establece que las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley. Que el recurso de Casación sirve para denunciar tanto vicio o defecto de naturaleza procesal, así como para cuestionar la adecuación de la resolución impugnada a la voluntad de la ley, a través de este recurso se pretende obtener una nueva revisión del material fáctico y jurídico aplicado por la instancia de la Sala Penal para que sea el órgano superior el que aplique un sistema adecuado a las reglas para la aplicación de las penas, debiendo ser la establecida en el artículo 78, inc. d, del Código Penal por concurrir varias atenuantes y por lo tanto se debe proceder a imponer una pena atenuada cuyo límite mínimo puede ser la mitad (10 años) de prisión o la cuarta parte de estos (5 años de prisión). Que por tales motivos pide se reforme la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias en cuanto a la pena a imponer y en su lugar se imponga una pena atenuada de cinco años de prisión al condenado Bayardo Antonio Ruiz Hernández, que es la cuarta parte de lo que establece el art. 78, inc. d, CP.

CONSIDERANDOS

En la presente causa objeto de estudios, se somete a consideración de la Sala la particularidad ocurrida en el desarrollo de la audiencia inicial ante la juez de audiencias de Estelí, en la cual el acusado Bayardo Antonio Ruiz Hernández de forma voluntaria aceptó los hechos que le acusa la representante del Ministerio Público los cuales consisten en que *“el once de agosto del año dos mil diez aproximadamente a las seis y treinta minutos de la mañana la víctima Guadalupe del Socorro Pineda Hernández se encontraba en su casa de habitación en esta ciudad en el barrio Camilo Segundo de la ferretería Reynaldo Hernández cuadra y media al este. Que la víctima Guadalupe del Socorro se encontraba a orilla del lavadero de su casa de habitación, cuando se presentó en el lugar el compañero de vida de la víctima Bayardo Antonio Ruiz Hernández, quien se encontraba en estado de ebriedad. Al llegar el acusado se acercó a la víctima y la empezó a golpear, por lo*

que la víctima pidió ayuda a su hermana Claudia Pamela Pineda quien se dirigió hacia el acusado y lo sujetó, mientras la víctima se corrió a buscar refugio en su cuarto, pero el acusado se logró soltar de su cuñada y una vez que logró soltarse el acusado sacó un cuchillo que portaba en la parte trasera de la cintura de su pantalón y procedió a seguir a la víctima hasta el cuarto donde ésta se había refugiado y en ese lugar el acusado se ensañó con la víctima al propinarle cuatro puñaladas con el cuchillo que portaba en distintas partes del cuerpo causando heridas de mortal gravedad. Una vez que había sido mortalmente herida, la víctima logró salir del cuarto y le dijo a su hermana Claudia Pamela que el acusado la había herido en el corazón, cayendo inmediatamente muerta en el suelo a causa de shock hipovolémico. El acusado al ver lo que había hecho le dijo a su cuñada que ahora si lo echara preso pues ya había logrado lo que él quería, dejando botado en el piso de la Sala de la casa el cuchillo con que el la había herido de muerte”. Ante esta forma anticipada de ponerle fin al proceso y una vez ejercido en control de legalidad sobre la garantía constitucional de no auto incriminación, por la juez de instancia se procedió a la calificación de los hechos y al debate de pena respectivos. En este contexto, la representante del Ministerio Público acreditó la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad penal como son alevosía y ensañamiento y prevalimiento en razón del género, la defensa técnica manifestó que en los hechos concurren tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como son la aceptación de los hechos, la buena conducta anterior a los hechos del acusado y el hecho que el acusado se presentó de manera voluntaria a las autoridades de la Policía Nacional. Según la juez de instancia en los hechos admitidos se acreditó la existencia de dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal (alevosía y ensañamiento) y dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal como son la admisión de los hechos por parte del acusado y por *analogía in bona parte* el hecho que el acusado no posee antecedentes penales, por tal motivo la juez sentenciadora se guió por la causal a) del art. 78 CP. Que al afecto explica: “...Cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho”. La Sala Penal a qua se ha manifestado en el sentido que la pena impuesta por la juez sentenciadora está ajustada a derecho corrigiendo -según la Sala- el error cometido en el sentido que la regla de aplicación es la causal cuarta del art. 78 CP. Sin embargo esta Sala Penal debe manifestar que en el caso concreto se encuentra la particularidad que en los hechos admitidos subsumibles bajo el tipo de parricidio establecido en el artículo 139 CP., la penalidad abstracta establecida por el legislador contiene dos modalidades; una genérica que va desde quince a veinte años de prisión y otra específica o agravada cuando en el hecho concurre alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En el caso concreto, ante la existencia de dos circunstancias agravantes, el juez deberá imponer la pena establecida para el parricidio agravado, sin embargo al mismo tiempo concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Ante esta particularidad al realizar la individualización de la pena o aplicar la pena en concreto el juez debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad en relación al bien jurídico protegido. Al ser una cualidad especial o agravada la concurrencia de agravantes de responsabilidad penal en el hecho admitido, de mero derecho los marcos referenciales en la aplicación de la pena es la establecida en el párrafo segundo del artículo 139 CP., esto es; de veinte a veinticinco años de prisión. Por este motivo que el legislador ya toma en cuenta para agravar la pena; el juez ya no puede guiarse por el inciso a) del artículo 78 CP., pues de hacerlo, valoraría dos veces la existencia de las circunstancias agravantes, que ya el legislador lo previó, y esto es prohibitivo por el principio *ne bis in idem*. En el caso concreto, y al existir la concurrencia dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal se deberá regir por la causal establecida en el inciso d) del artículo 78: “Si concurren varias atenuantes,(...) se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes”. Bajo este parámetro, la pena a imponer en el caso concreto va desde cinco años como límite mínimo, hasta veinte años de prisión como límite máximo. Como se observa, nuestro legislador valora positivamente la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal al rebajar los parámetros de aplicación, pero no tasa el valor

de cada atenuante sino que deja al juzgador la obligación de individualizar la pena tomando en consideración “la naturaleza y número de las atenuantes” y en este contexto, la Sala encuentra ajustada a derecho la imposición de la pena de veinte años de prisión al acusado Bayardo Antonio Rizo Hernández por cuanto la pena está impuesta dentro de los parámetros establecidos por la ley. Por tal motivo se debe rechazar el agravio planteado debiendo confirmar la sentencia de segunda instancia. Termina la Sala exponiendo que la circunstancia particular que el acusado acepte los hechos no reviste carácter especial de circunstancia atenuante muy cualificada, pues nuestro legislador no tiene catalogada circunstancias especiales de esta naturaleza, sin embargo esta situación se resuelve con la aprobación de la reciente Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia las mujeres publicada en La Gaceta Diario Oficial número 35 del 22 febrero año 2012, que en el capítulo de reformas y adiciones a la Ley 641 reforma el artículo 78 CP., en la cual explica que debe entenderse como circunstancia muy cualificada las causas de justificación incompletas señaladas en el inciso uno del artículo 35 CP.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 7, 8, 9, 78, 172 CP, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No Ha Lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso el defensor técnico Kenex Orlando Guardado Savillon en representación del acusado *Bayardo Antonio Ruiz Hernández* de generales en autos. En consecuencia; **II)** Se Confirma la sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, en la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de audiencia de Estelí de las nueve de la mañana del dieciocho de agosto del dos mil diez, sentencia en la cual se condena al acusado Bayardo Antonio Ruiz Hernández de generales en autos a la pena principal de veinte años de prisión por el delito de *Parricidio Agravado* en perjuicio de su compañera de vida *Guadalupe del Socorro Pineda Hernández*. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Noviembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El día diecinueve de Marzo del año dos mil diez, a las diez y cuarenta y tres minutos de la tarde, la Fiscal de Managua Delia María Mongalo Corea, con credencial número 00227, actuando en representación del Ministerio Público, presentó ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), acusación en contra de *Rosa Amada Lovo*, por ser autora del delito de *Trata de Personas*, en perjuicio de la menor *Karina Elizabeth Galea*. Relata la acusación, que en los primeros días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, la menor víctima Karina Elizabeth Gálea de diecisiete años de edad, se encontraba sola llorando en una Iglesia evangélica ubicada en la ciudad de San Miguel, Milagro de la Paz, República de El Salvador, cuando la acusada Rosa Amada Lovo, se le acercó a la menor víctima y comenzó a conversar con ella, y al contarle la menor que estaba siendo amenazada de muerte por las maras salvadoreñas (grupo delincuencia), y que además sufría del desempleo y del abandono de sus padres, por provenir de una familia disfuncional; lo que le había generado una situación de pobreza, circunstancias que fue bien aprovechada por la acusada Amada Lovo, quien valiéndose de la vulnerabilidad en la que estaba expuesta la víctima, procedió a captar a la víctima Karina Gálea mediante engaño al ofrecerle trabajo y estudios escolares en la República de Nicaragua, lo que iba a crearle una mejor oportunidad de vida, todo con la finalidad de explotar laboral y sexualmente a la menor víctima,

una vez que ésta se encontrase en la República de Nicaragua. Fue entonces que la menor acepta el ofrecimiento mediante engaño hecho por parte de la acusada Rosa Amada Lovo, y en fecha veinticuatro de Diciembre del año dos mil ocho, a las cinco de la mañana la acusada Rosa Amada Lovo traslada a la víctima Karina Elizabeth Gálea sin documentos hacia Nicaragua, por vía terrestre. Una vez que ingresan tanto la acusada y la menor víctima a la República de Nicaragua en la fecha anteriormente señalada, la acusada Amada Lovo, traslada a la adolescente víctima a su casa de habitación ubicada en el municipio de Ciudad Sandino, de la Policía de dicho municipio, 1c arriba, casa esquinera a mano derecha, en la ciudad de Managua, lugar en donde la acusada Amada Lovo de inmediato ordenó a la menor víctima a trabajar de doméstica haciendo todos los oficios de la casa sin horario, siendo explotada laboralmente por la acusada Rosa Amada Lovo, quien no le pagó por el trabajo que realizaba la menor. Aproximadamente a mediados del mes de Enero del año dos mil nueve, la acusada Rosa Amada Lovo le ordenó a la menor víctima, que además de realizar las labores como doméstica en la casa, también debía prestar servicios sexuales con hombres, los cuales serían contactados directamente por la acusada, y quien además recibiría de los clientes la cantidad de quinientos córdobas por treinta minutos de servicios sexuales, es por eso que mediante amenaza y violencia, la menor víctima Karina Elizabeth Gálea fue sometida a explotación sexual por la acusada, siendo trasladada en los primeros días del mes de Enero del año dos mil nueve, la menor víctima Karina Gálea, por la acusada Rosa Amada Lovo hacia un bar ubicado en las afueras del municipio de Ciudad Sandino, en Managua, lugar donde se encontraban dos sujetos no identificados, quienes ya habían sido contactados con anterioridad por la acusada, por lo que la menor víctima y la acusada se sentaron en la misma mesa en donde Amanda Lovo le ordenó a la víctima consumir licor con los sujetos y luego todos se trasladaron hacia un hotel ubicado en la ciudad capital de Managua, a bordo de un mismo vehículo, donde la menor víctima sostuvo relaciones sexuales con los dos hombres desconocidos, mientras la acusada Rosa Amada Lovo permanecía en el vehículo esperando que salieran la menor víctima y los dos hombres de la misma habitación, treinta minutos después aproximadamente, la menor víctima y los dos hombres salieron de la habitación y se dirigieron al vehículo donde se encontraba la acusada Rosa Amada Lovo, a quien los sujetos desconocidos le entregaron la cantidad de mil córdobas en efectivo, acto seguido la acusada trasladó a la menor víctima a su vivienda y continuó contactando hombres para que la menor sostuviera relaciones con ellos, en donde siempre la acusada recibía el dinero, sin darle dinero alguno a la víctima; sin embargo ante la resistencia de la menor, de continuar siendo explotada sexualmente, la acusada procedía a encerrarla en un cuarto, en donde le pegaba y le obligaba a consumir drogas o alcohol para que la menor víctima accediera a sostener relaciones sexuales con hombres, finalmente en el mes de Marzo del año dos mil nueve, es que la víctima logró escapar de la vivienda de la acusada, refugiándose donde una amiga quien le dio albergue, y luego fue trasladada al centro de acogida temporal Villa Libertad y a los Quinchos, donde estuvo durante un tiempo, hasta que logró regresar a su país natal El Salvador. El Ministerio Público calificó los hechos antes descritos, como constitutivos del tipo penal de Trata de Personas con fines de esclavitud y explotación sexual, tipificado en el Arto. 182 del Código Penal Ley 641. Ofreció los elementos de convicción, como son las testimoniales, documentales y periciales. Solicitó el trámite de la acusación, que se aceptara y se ordenara la apertura a juicio por los hechos acusados. Además solicitó la detención de la acusada Rosa Amada Lovo, y sobre la imposición de medidas cautelares, expresó que se fundamentaría en Audiencia Oral y Pública. Se radicaron las diligencias en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en el cual se llevó a cabo Audiencia Inicial con características de Preliminar; remitiéndose en dicha audiencia, a la realización del Juicio Oral y público por los hechos acusados. El dieciocho de Febrero del Año dos mil once, a las once de la mañana, inició el Juicio Oral y Público en presencia de la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, Licenciada María del Rosario Peralta Mejía, Secretario que autoriza, Fiscal Auxiliar, la acusada Rosa Amada Lovo y/o Rosa Amada Villagra Lovo, asistida de su Abogado Defensor Leonardo Gálvez; y finalizó el día tres de Marzo del año dos mil once, con un fallo de culpabilidad para la acusada Rosa Amada Lovo por el delito de trata de personas con fines de esclavitud y explotación sexual, en perjuicio de Karina Elizabeth Galea. Considerando el debate

de la pena, la Juez Técnico impuso en la Sentencia, la pena de doce años de prisión, a Rosa Amada Lovo como autora del delito de trata de personas con fines de esclavitud y explotación sexual en perjuicio de Karina Elizabeth Galea. La defensa Técnica de la acusada, por no estar de acuerdo con la sentencia de la Juez A-quo recurrió de Apelación. La parte contraria se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública ante el Tribunal de alzada. Se remitieron y radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal N° 2, mediante auto de las nueve y cinco minutos de la mañana, del día ocho de Junio del año dos mil once. También se tuvo como parte apelante al Licenciado Noel Alonzo Cano en calidad de Abogado Defensor de la procesada. Posteriormente se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública y se citó para sentencia. El día nueve de Agosto del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, decreta no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el defensor Técnico Lic. Noel Alonzo Cano. Se confirma la sentencia condenatoria dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, Doctora María del Rosario Peralta Mejía, en fecha del dieciocho de marzo del año dos mil once, a las ocho de la mañana en contra de la acusada Rosa Amada Lovo y/o Rosa Amada Villagra Lovo. Después de notificada la sentencia de la Sala Penal N° 2 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua; la defensa Técnica inconforme con la sentencia, interpuso Recurso Extraordinario de Casación basado en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. El Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios expresados por el recurrente, para hacerlo directamente en Audiencia Oral y Pública ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tuvieron por radicadas mediante auto del día seis de Junio del año dos mil doce, a las diez de la mañana. Se llevó a cabo Audiencia Oral y Pública en el salón de vistas y alegatos de la Suprema Corte, de conformidad al Arto. 396 CPP, en presencia de las partes, secretario y honorables Magistrados miembros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA

El recurrente Licenciado Noel Alonzo Cano, en su escrito de Casación menciona dos agravios. El primer agravio, contiene una mezcla de disposiciones que considera violadas; por ejemplo: el Arto. 34 inciso 4, de nuestra ley fundamental (Cn) porque según él se ha violado el debido proceso, al no garantizarle a su defendida los medios adecuados para su defensa. También considera violación a los Artos. 283 y 287 CPP, porque no se ha respetado el principio de oralidad en la incorporación de una prueba anticipada; la cual en su criterio, fue incorporada erróneamente mediante lectura, como si fuese prueba documental. En el segundo agravio no está claro si el recurrente considera una ausencia de valoración en la prueba testifical de descargo, o un quebranto al criterio racional en la valoración de la misma, ya que en principio menciona que la prueba no se valoró en toda dimensión (o sea que hubo valoración negativa) y después dice que la prueba no se valoró como según el código deben estimarse. Por último vuelve a mencionar que se vulnera el Arto. 34 inciso 4 Cn al violentar el derecho a la defensa de su representada. Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera, que la pretensión del recurrente no fue expresada con claridad; ya que no encasilla los motivos de forma o de fondo en que basa su recurso, según los Artos. 387 y 388 CPP. En el escrito de interposición del recurso, la defensa Técnica no hizo una separación de cada uno los vicios "*in procedendo*" y errores "*in iudicando*", para conocer los fundamentos correspondientes de cada causal. La imprecisión del recurrente radica, que al mismo tiempo, señala en ambos agravios, queja sobre violación a la norma Constitucional y errónea aplicación de la norma procesal; y éstas deben ser atacadas de manera independiente, explicando claramente en que consiste el vicio y la incidencia de éste en el proceso, lo cual tampoco hizo el recurrente. También se debe señalar la aplicación de la ley que se pretende, con que alcance y sentido, pero como se dijo anteriormente, su pretensión carece de claridad. Por tales motivos y según los Artos. 390 y 392 inciso 1 CPP, se declara inadmisibles el Recurso de Casación presentado por el recurrente Licenciado Noel Alonzo Cano, ya que no hizo una separación de los motivos de forma y de fondo, no señaló con claridad su pretensión, ni señaló las causales correspondientes a su queja, por lo tanto carece de los requisitos objetivos de forma.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos, consideraciones y Artos. 33, 34, 158, 160 y 164 numeral 1 y 2, 165 y 167 Cn; 1, 6, CP y; 1, 2, 5, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 386, 387, 388, 390, 392 inciso 1, CPP; y 14, 18, 227 L.O.P.J., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Noel Alonzo Cano en calidad de defensa Técnica de la acusada *Rosa Amada Lovo*. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, el día nueve de Agosto del año dos mil once, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 6701-ORM1-2009-PN, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal No. Dos, en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, en calidad de Abogado Defensor Público del condenado *Carlos Alberto López Ramírez*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, en la ciudad de Managua, en fecha once de Junio del año dos mil diez, a las once y treinta minutos de la mañana, sentencia en cuya parte resolutive se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, Abogado Defensor Público del condenado Carlos Alberto López Ramírez, en contra de la sentencia condenatoria, dictada en fecha cinco de Octubre del año dos mil nueve, a las diez de la mañana, por el Juez Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la cual, se declaró al acusado Carlos Alberto López Ramírez, autor del delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio de *Victoria Tatiana Payan Medrano*, delito tipificado en el Art. 172 CP., y en tal carácter, se impone contra el acusado Carlos Alberto López Ramírez, la pena de cinco años de prisión.- Por providencia dictada, en la ciudad de Managua, en fecha dieciocho de Enero del año dos mil once, a las diez y veinte minutos de la mañana, se ordenó de conformidad con lo establecido en el Art. 395 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), radicar las presentes diligencias ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se brindó intervención de ley, como parte recurrente, al Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su calidad de Abogado Defensor Público del condenado Carlos Alberto López Ramírez, y como parte recurrida, se le brindó intervención de ley, al Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, y siendo que, las partes intervinientes solicitaron la celebración de Audiencia Oral y Pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 396 CPP., se programó la realización de la audiencia referida, para el día treinta y uno de Enero del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, y se giró oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad que, con su debida custodia, remita al condenado Carlos Alberto López Ramírez, procurando su comparecencia a la Audiencia Oral y Pública referida, en la fecha y hora prevista.-

II

Ante los Honorables Magistrados, Doctores Armengol Cuadra López, Rafael Solís Cerda, Juana Méndez Pérez, Yadira Centeno González, Marvin Aguilar García,

Manuel Martínez Sevilla, José Antonio Alemán Lacayo, Gabriel Rivera Zeledón, y Damisis Sirias Vargas, miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ante el Secretario que autoriza, Doctor José Antonio Fletes Largaespada, en la ciudad de Managua, en fecha treinta y uno de Enero del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, se celebró Audiencia Oral y Pública, conforme lo establecido en el Art. 396 CPP., en el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su calidad de Abogado Defensor Público del condenado Carlos Alberto López Ramírez, y en la audiencia referida, como parte recurrente, compareció la Licenciada Ligia Cisneros Chávez, en su calidad de Defensora Pública, y en sustitución del Licenciado Manuel Antonio Cantón, y como parte recurrida, compareció en su calidad de Fiscal Auxiliar y representante del Ministerio Público, en sustitución del Licenciado Lenín Rafael Castellón Silva, el Licenciado Julio Ariel Montenegro, a quienes se les brindó intervención de ley, y después de haber escuchado a las partes intervinientes, el Magistrado Presidente de la Sala dio por concluida la Audiencia Oral y Pública, declarando que en el término que establece el Art. 396 párrafo infine CPP., la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitiría la resolución que corresponda.- En consecuencia, procedió la remisión de los autos a estudio, siendo pertinente para tal efecto, considerar:

CONSIDERANDO

I

Ante este Supremo Tribunal, la parte recurrente, Licenciado Manuel Antonio Cantón, fundamenta su Recurso de Casación en los Arts. 361, 362, 386, 387 numeral 4, 388 numeral 2, y 390 CPP., ahora bien, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivo de forma, se invoca el establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, el Licenciado Manuel Antonio Cantón manifiesta como elementos relevantes: A.- Que le causa agravio la fundamentación jurídica de la sentencia dictada por la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, puesto que, el fundamento de su motivación, está dado por la información contenida en la Enciclopedia Wikipedia, en lo pertinente a la temática de los delitos de Abuso Sexual; B.- Que los señores Magistrados de segunda instancia, no realizaron una correcta valoración de la prueba pericial calificada como, valoración psicológica practicada por la Psicóloga Ivania del Carmen Vargas Cárdenas, y reconocimiento médico legal practicado por la Médico Forense Indiana María Castillo Rodríguez, lo que implicó en el caso concreto, con sustento en la información contenida en la Enciclopedia Wikipedia, aseverar la existencia de lesiones psíquicas en la víctima; y C.- En lo pertinente al motivo de forma invocado, la parte recurrente concluye manifestando, que la autoridad judicial de primera instancia, y el órgano jurisdiccional de segunda instancia, en sus resoluciones, al no realizar una debida valoración de la prueba pericial, incurrir en su motivación, en un quebrantamiento del criterio racional, lo que según el criterio del recurrente, significa declarar la no culpabilidad del acusado Carlos Alberto López Ramírez.- Así mismo, conforme la normativa referida por el recurrente, se identifica que como motivo de fondo, se invoca el establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP., al respecto, en el escrito del Recurso de Casación, el Licenciado Manuel Antonio Cantón manifiesta como elementos relevantes: A.- Que los Magistrados de segunda instancia, al momento de realizar la interpretación judicial de los hechos probados en Juicio Oral y Público seguido a mi representado debieron determinar si efectivamente ha ocurrido una lesión al bien jurídico de la identidad sexual o autodeterminación sexual de la víctima, para lograr determinar si efectivamente ha ocurrido el delito de abuso sexual en la víctima, y que en consecuencia, según el criterio del recurrente, en el caso de autos, debió aplicarse a favor del acusado, el Principio de Lesividad, consignado en el Art. 7 del Código Penal vigente; y B.- Que en la fundamentación jurídica de la sentencia dictada en el órgano jurisdiccional de segunda instancia, existe una violación a la ley sustantiva en lo pertinente al Art. 7 CP., norma jurídica que es inobservada por los Magistrados de esta instancia, quienes a criterio del recurrente, debieron establecer que la conducta en la cual incurrió el acusado condenado Carlos Alberto López Ramírez, es atípica, y no ha lesionado y/o puesto en peligro bienes jurídicos de la víctima Victoria Tatiana Payan Medrano, en cuanto a su libertad o identidad sexual.-

II

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien manifestar: A.- En el ordenamiento jurídico nicaragüense, en el Art. 1 CPP., se estatuye el Principio de Legalidad en el ámbito adjetivo, estableciéndose que “nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”; B.- En el caso de autos, la Sala Penal No. Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resuelve confirmar la sentencia condenatoria dictada en el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, confirmando la culpabilidad del procesado Carlos Alberto López Ramírez, por lo que hace a la comisión del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de la menor víctima Victoria Tatiana Payan Medrano; C.- En el caso de autos, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de forma que puede suscitarse por quebrantamiento de las formas esenciales, cuando tratándose de sentencia en Juicio sin jurado, exista ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional (según lo establecido en el Art. 387 numeral 4 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, existe motivación en la cual se produce un quebrantamiento del criterio racional, puesto que, en este Supremo Tribunal, al realizar el estudio técnico-jurídico del caso concreto, hemos logrado advertir que los hechos por los cuales fue condenado el ciudadano Carlos Alberto López Ramírez, no se subsumen en el delito de Abuso Sexual, tipificado en el Art. 172 CP., donde se describe como conducta típica de este delito, el realizar actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, o la obliga a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación, o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o el aprovechar su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de Violación; y D.- En este sentido, los suscritos Magistrados somos del criterio que el procesado Carlos Alberto López Ramírez no incurrió en la comisión de la conducta típica descrita en el delito referido, es decir, en Juicio Oral y Público, con la incorporación de la prueba, se demostró que el acusado tocó el área genital de la víctima, específicamente su vagina, sin embargo, no quedó demostrado en primera instancia, ni acreditado en la resolución del órgano jurisdiccional de segunda instancia, que el acto de tocar a la víctima, en base a las circunstancias en que se suscito, pudiera tratarse de un acto lascivo, o de un lúbrico tocamiento (en lo pertinente a la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Abuso Sexual), en consecuencia, compartimos el criterio del recurrente, que en el caso de autos, se está en presencia de hechos atípicos, por lo que, este Supremo Tribunal sostiene que la conducta del procesado Carlos Alberto López Ramírez, en perjuicio de la menor víctima Victoria Tatiana Payan Medrano, para los efectos de ley, debe calificarse como una falta penal, específicamente la establecida en el Art. 523 literal b CP., concluyendo que la actuación del acusado en perjuicio de la víctima se trata de una agresión contra las personas, calificada como maltrato, según lo regulado en el Libro Tercero del Código Penal vigente.-

III

De lo expuesto por la parte recurrente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene a bien continuar manifestando: A.- En el caso de autos, la parte recurrente invoca como fundamento de su Recurso de Casación, el motivo de fondo que puede suscitarse por infracción de ley, cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia (según lo establecido en el Art. 388 numeral 2 CPP.), al respecto, los suscritos Magistrados consideramos que en la resolución jurisdiccional de segunda instancia, existe inobservancia del Principio de Lesividad, consignado en el Art. 7 CP., a través del cual, se estatuye que “solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”; B.- En este sentido, los suscritos Magistrados somos del criterio, que al estar en presencia de hechos atípicos, el procesado Carlos Alberto López Ramírez, con su conducta, no daño ni puso en peligro de manera significativa bienes jurídicos tutelados por la ley penal, en

consecuencia, compartimos el criterio de la parte recurrente, en lo pertinente a que los Magistrados de segunda instancia, en su resolución, estaban en la obligación de observar y aplicar a favor del procesado Carlos Alberto López Ramírez, el Principio de Lesividad, por lo que, este Supremo Tribunal sostiene que, conforme la prueba que existe en el presente proceso, y con su conducta, el procesado Carlos Alberto López Ramírez, no lesionó, y no puso en peligro la libertad sexual y el normal desarrollo psico-social de Victoria Tatiana Payan Medrano.-

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones formuladas, y con sustento jurídico en los Arts. 34 numerales 9 y 11, 158, 160, y 165 Cn., 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7, 172, y 523 literal b CP., 1, 155 numeral 2, 361, 363, 369, 371, 386, 387, 388, 390, 393, 394, 395, y 401 CPP., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha Lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Cantón, en su calidad de Abogado Defensor Público del procesado *Carlos Alberto López Ramírez*.- **II.-** En consecuencia, se casa la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en fecha once de Junio del año dos mil diez, a las once y treinta minutos de la mañana, y estando en presencia de la atipicidad de los hechos acusados, se dicta en la presente causa, sobreseimiento a favor del procesado Carlos Alberto López Ramírez.- **III.-** Se ordena la libertad del procesado Carlos Alberto López Ramírez.- **IV.-** No hay costas.- **DISENTIMIENTO:** La Magistrada Doctora JUANA MÉNDEZ PÉREZ miembro de la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, disiente del criterio de la mayoría de los miembros de esta Sala Penal por las siguientes razones: “Que los hechos objeto de estudio en los cuales se probó ante el Juez de primera instancia que el acusado Carlos Alberto López Ramírez de generales en autos, procedió de manera sorpresiva a tocar y apretar la vagina de la víctima Victoria Tatiana Payan Medrano de doce años de edad cuando ésta se dirigía a las seis y cuarenta y cinco minutos de la mañana hacia su escuela, estos hechos de conformidad con el Art. 172 CP, que sanciona la conducta de Abuso sexual que literalmente dice: “Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento (...) cuando en la comisión del delito (...) la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima”. Por consiguiente este hecho calza dentro de la tipicidad de la conducta prohibida. La conducta realizada por el acusado de autos es un acto jurídicamente censurable y por ello hay lesividad al bien jurídico protegido de indemnidad sexual y de dignidad humana por lo que es mi criterio que se debe confirmar la sentencia que se impusiera en primera instancia y que fue confirmada por segunda instancia.- *La Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, Magistrada de este Supremo Tribunal, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados que aprobaron la presente resolución, por las consideraciones siguientes:* Estoy de acuerdo totalmente con la Magistrada Juana Méndez, pues considero que se ha demostrado tanto con el peritaje psicológico, el testimonio de la víctima y de su madre, que el estrés al que estuvo expuesta no puede ser producto de un simple accidente, por el contrario ha sido vulnerado su decoro, su autodeterminación sexual y es deber del Estado prevenir y reprimir toda forma de violencia contra la mujer, entendiéndose como tal cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención de Belém Do Pará”), de tal manera que a mi juicio, de ninguna manera la plataforma fáctica del sublite es irrelevante desde el punto de vista del Derecho Penal, pues debe ser indefectiblemente sancionado para evitar que conductas como las imputadas sigan reproduciéndose en nuestra sociedad en detrimento de los derechos de las mujeres y sobre todo de las adolescentes que tienen derecho a vivir una vida sin violencia”.- **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J.**

**MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F)
Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 2297-ORM1-2009, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número dos, vía recurso de casación interpuesta por el Licenciado Egberto Ramos Solís, en su calidad defensor técnico de los acusados *Martín Adrian Aguilar Torrez y Alejandro Francisco Aguilar Orozco*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número dos, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado por la Licenciada Aracely Hernández Martínez, y revoca la sentencia número 83-2010, de fecha diez de mayo del año dos mil diez a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Juicio de Managua y ordena dejar sin lugar el sobreseimiento de los acusados Alejandro Francisco Aguilar Orozco y Martín Adrian Aguilar Torrez, ordena el reenvió a ORDICE para iniciar el Juicio Oral y Público para dilucidar la causa. Se le dio intervención a la Licenciada Crithian Ugarte Díaz en calidad de Defensora Pública en sustitución del Licenciado Egberto Ramos Solís, como defensora de los condenados Martín Adrian Aguilar Torrez y Alejandro Francisco Aguilar Orozco y al Licenciado Julio Ariel Montenegro en calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia Oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las diez de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil once, con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, puesto que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, se pasa a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Egberto Ramos Solís, en su calidad defensor técnico de los condenados Martín Adrian Aguilar Torrez y Alejandro Francisco Aguilar Orozco, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal número dos, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez, expresa los agravios y funda su recurso de fondo, invocando el numeral 1 del Art. 388 CPP *“1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”*, de la siguiente manera. Expresión de agravios; Fundamenta los motivos de fondo el recurrente haciendo una relación de contenido y transcribe los artículos constitucionales 34 Incisos 2 y 8 y arto 46 Cn., arto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por Nicaragua mediante el decreto No. 174, del 25 de septiembre de 1979, arto 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada y adherida mediante decreto No. 255 del 8 de Enero de 1980, arto. 41 inciso 1, arto. 143 numeral 1 y 9 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua, artos. 8, 134, 128, 254, 37, 32, 165 CPP, alega que atañe entonces, realizar un simple cálculo matemático del plazo legal conforme lo estipula el Art. 128 del Código Procesal Penal que indica que debe realizarse incluyendo sábados y domingos y días feriados y restarse las causas legales que interrumpe el conteo del cómputo de los seis meses de acuerdo al Art. 134 CPP, es decir la fuerza mayor, caso fortuito y tiempo de demora atribuible a la defensa. Que el conteo debe iniciarse a partir de la realización de la primera audiencia ya que el proceso penal

según el Artículo 254 de nuestro Código Procesal Penal comienza a partir la realización de la primera audiencia Inicial con características de Preliminar (visible en el folio 32 del expediente judicial), en dicha audiencia se ordena la remisión a juicio del caso y el mismo es radicado ante el Juez Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, quien programa para juicio el 02 de Septiembre del 2009 según auto del 21 de Julio del 2009 (visible en el folio 53 del expediente judicial); sin embargo y sin mediar ninguna motivación, el juicio es reprogramado tácitamente por el Juez para el 23 de Septiembre del 2009 según auto del 02 de septiembre del 2009 (visible en el folio 76 del expediente judicial), que la única interrupción del plazo legal de los 6 meses fue mediante la solicitud de reprogramación de juicio que hicieron las partes de conformidad con el Art. 134 CPP, en el folio 82 del expediente judicial solicitado por la defensa privada Licenciado Milton Becker Moreno defensor de Alejandro Francisco Aguilar Orozco y el recurrente por medio del escrito de fecha 23 de Septiembre del 2009 visible en el folio 159 del expediente judicial, el Juez accede a la solicitud y reprograma el juicio para el 04 de Noviembre del 2009 según acta de integración de Tribunal de Jurados visible en el folio 102 del expediente judicial, si se realiza un simple conteo a partir de la audiencia preliminar-inicial (07 de Julio del 2009) a la audiencia del juicio oral y público del 23 de septiembre 2009 (fecha en que se interrumpe el cómputo por el tiempo de demora atribuible a las defensas, ya existía un total de 2 meses y 16 días de efectivo proceso, el cómputo se reanudó el 04 de noviembre del 2009 (fecha de la reprogramación del juicio) se deja de contar un aproximado de 42 días de efectivo proceso, el 04 de noviembre del 2009 el juicio no se lleva a efecto debido a que con fecha 23 de octubre del año 2009 se presentó escrito por el Licenciado Milton Becker Moreno (visible en el folio 246) interponiendo incidente de recusación y la Judicial de la causa opta por separarse del conocimiento de la causa y remitió el expediente al Tribunal de Apelaciones para la resolución de la recusación según auto del 03 de noviembre del 2009 visible en el folio 281 del expediente judicial, alega el recurrente que en el referido auto no existe ninguna interrupción del cómputo del plazo legal de duración del proceso, y el Juez recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente haya sido declarado con lugar, así lo dejó entrever la Sala Penal dos, al resolver un recurso de exhibición personal planteado por la defensa del imputado Alejandro Aguilar Orozco, en la que lo deja en libertad por vencimiento de término, sentencia de las 08:10 minutos del 15 de febrero del 2010, visible en el folio 309 del expediente judicial. Que interpuso escrito visible en el folio 277 del expediente judicial en el que solicitaba que la Judicial no se separara del conocimiento de la causa en aras de evitar la demora del caso, para que se realizara el juicio únicamente para su representado, solicitud que fue denegada, el Tribunal resuelve no dar lugar a la recusación y regresa las diligencias al lugar de origen, la Juez resuelve reprogramar el juicio Oral y Público para el 03 de de febrero del 2010 a las 10:00 a.m., según auto del 22 de febrero del 2010, visible en el folio 315, nuevamente el Licenciado Milton Becker Moreno interpone recusación en contra de la Judicial, folio 315, la judicial procede nuevamente a separarse del conocimiento de la causa y remite el expediente al Tribunal de Apelaciones según auto del 01 de febrero del 2010 visible en el folio 318 y nuevamente no existe interrupción del cómputo del plazo legal de los 6 meses en ese auto, el Tribunal da lugar a la inhibición planteado por la Juez Tercero Distrito Penal de Juicio, resolución del 17 de febrero del 2010 visible en el folio 365, el Juicio se remite al Juez subrogante Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, quien radica la causa y programa Juicio Oral y Público para el 25 de Marzo 2010 conforme auto del 05 de Marzo del 2010 visible en el folio 370, de manera que para esa fecha de reprogramación, ya había planteada un solicitud de audiencia especial de Excepción de Extinción de la Acción Penal por el Licenciado Hardlen Bladimir Huete nuevo abogado defensor de Alejandro Aguilar Orozco folio 418, que fue resuelta previa al Juicio Oral y Público. Habiéndose reanudado el cómputo del plazo desde el 04 de Noviembre del 2009 no existiendo ninguna interrupción del computo por fuerza mayor, caso fortuito o tiempo atribuible a la defensa, desde esa fecha hasta la realización del Juicio en el Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, es decir el 25 de Marzo del 2010, nos encontramos que contamos 4 meses y 21 días de efectivo proceso, lo que aunado a los 2 meses y 16 días que van de la audiencia Preliminar-Inicial a la primera fecha de juicio 23 de noviembre del 2009, nos da un total de 7 meses y 7 días de efectivo proceso, donde queda claro que el término ya había vencido por más de 1 mes, violentándose con la sentencia del Tribunal de

Apelaciones la disposición constitucional 34 inciso 8, así como los instrumentos internacionales ya referidos por lo que solicitó, que se admitiera el presente recurso, la revocación de la sentencia No. 206-2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil diez, de la Sala Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua y en consecuencia se confirme la sentencia No. 83-2010 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diez de Mayo del dos mil diez del Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua y por tanto se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento de término y el correspondiente sobreseimiento de sus defendidos, todo de conformidad con los Artos. 34 Inc. 2 y 8, y 46 de nuestra Constitución Política, arto. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arto. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arto. 143 Inc. 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, arto. 41 Inc. 1 de la ley de Carrera Judicial, artos. 8, 134, 128, 254, 72 Inc. 8 y 155 Inc. 4 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

II

En el presente caso el recurrente alega la violación en la sentencia recurrida de las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, específicamente en lo que hace al término máximo de duración del proceso penal, que es de seis meses, Art. 134 CPP. La fundamentación jurídica que hace en la sentencia la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, es que, en el proceso penal debemos mediar no solo los derechos constitucionales del imputado, sino también los de la víctima, quien espera que la Justicia le garantice seguridad y eficiencia en la impartición de Justicia sin menoscabo del principio de inocencia que cobija a los imputados, que en el presente caso las víctimas son dos menores de edad y se violenta así lo prescrito en el Art. 1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que obliga al Estado y sus órganos a tutelar esta seguridad jurídica y social, por lo que el a quo incurre en una omisión del deber, al sobreseer a los imputados, creándole incertidumbre y falta de credibilidad a la justicia, hacemos tal reseña por cuanto al impartir justicia debemos tutelar los derechos tanto de la víctima como los del victimario en aras de preservar la igualdad como un derecho reconocido con carácter general en el Art. 27 Cn, que no puede existir privilegio de una parte a costa de la otra, que el formalismo procesal, significa el establecimiento de unos principios procedimentales que al mismo tiempo que supongan garantías para las partes y que aseguren lo más perfectamente posible la actuación justa y rápida de los órganos integrantes de la Jurisdicción, en el presente caso observamos que en el análisis del a quo establece solamente en el folio ciento dos se interrumpe el computo del plazo de duración máxima del proceso, mas observamos que en el transcurso del proceso, la defensa uso la estrategia de retardo del proceso promoviendo incidentes con el único objetivo de atentar contra la detención del imputado que se encontraba en ese estado y prueba de ello es, las dos ocasiones que llegan las diligencias ante el Tribunal de Apelaciones, en las que incluso erróneamente el judicial envía todo el expediente. Observamos que en el folio ciento cincuenta y nueve consta escrito del Licenciado Egberto Ramos Solís, defensor de Martín Adrián Aguilar Torres pide cambio de Audiencia Oral y Pública alegando que tiene programado otro juicio, no obstante no presentó ninguna constancia que justificara tal pedimento, sin embargo el judicial accedió, tales concesiones evidencian que las solicitudes de la defensa tenían como finalidad el dejar que transcurrieran los plazos de ley.

CONSIDERANDO

III

Que la finalidad del proceso penal establecido en el Código Procesal Penal de Nicaragua, es la de solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia procedan Art. 7 CPP, esta finalidad está regulada bajo el principio de legalidad Art. 1 CPP, pilar fundamental que rige todas las actuaciones acaecidas en el proceso penal y es encomendada al Poder Judicial por nuestra Constitución Política en el Art. 160, así el órgano jurisdiccional encarna

la autoridad del Estado, por medio del cual garantiza a la sociedad en su conjunto la seguridad Jurídica en materia penal, esta garantía debe desarrollarse conforme los principios que rigen el Estado Social de Derecho, la misma Constitución Política en su preámbulo establece el respeto absoluto de los derechos humanos, contenidos estos en el Art. 46 Cn., por esa razón una de las finalidades del recurso de casación, es la de ejercer el control de la legalidad en las actuaciones de los diferentes Tribunales Judiciales en materia de derecho penal. En el proceso penal, el Judicial es el garante de que las actuaciones procesales del órgano jurisdiccional y las partes que interactúan sean apegadas al principio de legalidad, y una de ellas es tramitar y resolver las causas dentro del plazo razonable establecido por la ley Art. 8 y 134 CPP, llamado también principio de celeridad del juzgamiento sin dilaciones injustificadas y elevado a categoría de garantía constitucional en el Artos. 34 incisos 2 y 8, y 46 Cn., que es de seis meses para el presente caso, como podemos observar existió irregularidad en las actuaciones por el órgano jurisdiccional de primera instancia, primero porque actuó incorrectamente al darle trámite diferente a la recusación e inhabilitación al establecido por la ley en materia penal Art. 36 y 37 CPP, estos son recursos para hacer prevalecer la garantía de imparcialidad del Juez contenidos en la ley, en el caso las partes alegaron el vencimiento del término máximo para la duración del proceso, cuando en realidad no existe tal vencimiento, al examen de la sentencia recurrida y de las actuaciones de las partes con lo que estipula la norma en cuanto a cómputo y la interrupción de éste, se constata que se inicia el término el 7 de Julio del año 2009, de manera corrida arto. 128 inciso 3 CPP, el plazo de los 6 meses normalmente se vencería el 6 de enero del año 2010, ahora bien las interrupciones son dos y no una como alega la defensa, la primera que todas las partes están de acuerdo, fue la establecida en la Audiencia Oral y Pública llevada a efecto en primera instancia a la una de la tarde del veintitrés de septiembre del año 2009 (folio 102) al 4 de noviembre del año dos mil diez y confirmada por ambas partes en la Audiencia Oral y Pública, llevada a efecto en la segunda instancia a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del año 2010, donde se computan 43 días de interrupción, (folio 46 del exp. de segunda instancia). La segunda interrupción se da de manera tácita por pedimento del procesado Alejandro Francisco Aguilar Orozco y el Licenciado Hardlen Bladimir Huete defensor del procesado en escrito de la una y cuarenta y seis minutos de la tarde del uno de febrero del año dos mil diez (folio 319), escrito en el cual solicita reprogramación del Juicio Oral y Público que estaba programado para el 3 de febrero del año 2010 y se cita literalmente; *“de igual manera, solicito la reprogramación de la Audiencia de Juicio Oral y Público, en virtud de que mi nuevo abogado defensor debe prepararse a fin de garantizar el derecho a la defensa real y efectivo, y además tiene de previo una continuación de juicio oral y público en el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua el mismo día, y a la misma hora en que está programado mi Juicio Oral y Público”*, fecha en que el judicial promueve inhabilitación para no seguir conociendo la presente causa, según el criterio de las defensas concordante con el art. 37 CPP, el Judicial no pierde la competencia para seguir conociendo y por lo tanto son válidos los alegatos y pedimentos esgrimidos por las partes, mientras esté pendiente la resolución sobre este recurso, y en el caso concreto, no le causa perjuicio a la defensa por la petición que ésta hace de la reprogramación del Juicio Oral y Público y que por su naturaleza conlleva a la interrupción del cómputo, derecho que tiene la defensa con la consecuencia que el tiempo de demora se le atribuye a dicha defensa, interrupción que inicia el 3 de febrero al 25 de marzo del año 2010, fecha que el Judicial del Juzgado Cuarto Distrito Penal de Juicio programó nuevamente el Juicio Oral y Público, computándose 49 días que deben restarse también, en conclusión se deben restar de los 180 días los 92 días de las dos interrupciones que existieron en el presente caso, habiendo transcurrido solamente 89 días de efectivo término del plazo total de 6 meses que como duración máxima establece el Art. 134 CPP para el presente, esto es concordante con la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida y la norma aplicada sobre el tiempo de demora que se debe atribuir a la defensa. No se puede sentar un precedente de que por ardid de estrategia de retardo del proceso utilizado por la defensa, pretenda cobijarse esta situación al amparo de la garantía constitucional que establece el plazo razonable para el juzgamiento de los ciudadanos procesados penalmente. No existió en el presente caso los otros supuesto de interrupción como son, el caso fortuito o la fuerza mayor, no siendo un simple formalismo el término de

duración máxima del proceso penal, por cuanto es una garantía constitucional integrante del debido proceso y de derechos humanos. No teniendo más esta autoridad casacional que desechar el presente recurso y confirmar en consecuencia la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34 inciso 2 y 8, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 128, 134, 369, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Egberto Ramos Solís, en su calidad defensor técnico de los acusados *Martín Adrian Aguilar Torrez y Alejandro Francisco Aguilar Orozco*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez. **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez. **III.-** En consecuencia, gírese orden de captura en contra de los acusados Alejandro Francisco Aguilar y Martín Adrián Aguilar Torres. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, siete de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 5865-ORM1-2010, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, Número Uno, vía Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, en su calidad de defensa técnica de la condenada *Adela Benita Mendoza*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Uno del referido Tribunal, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil once, que en la parte resolutive declara no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Róger Antonio Urbina Quintanilla, en su calidad de defensa técnica de la condenada y confirma la sentencia condenatoria en todas y cada una de sus partes dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del dieciséis de septiembre del año dos mil diez, en la que se condenó a Adela Benita Mendoza por ser autora del delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias controladas*, en perjuicio de *La Salud Pública del Estado de Nicaragua*, en la cual se le condenó, a la pena principal de seis años de prisión y multa de quinientos días multas, equivalentes a la cantidad de nueve mil ciento cuarenta córdobas netos, se les dio la intervención de ley a la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, en su calidad de parte recurrente; y a la parte recurrida Licenciado Julio Ariel Montenegro, en Representación del Ministerio Público, siendo que las partes intervinientes al momentos de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó para la referida audiencia, a las diez de la mañana del doce de Marzo de año dos mil doce, la que se celebró en la fecha señalada, al terminar la audiencia, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP., se pasa a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, en su calidad de defensa técnica de la condenada Adela Benita Mendoza al expresar los agravios en el presente recurso de fondo, esgrimió e invocó el numeral 2 del Art. 388 CPP., que establece: *“2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”*. Único agravio; Alegando el principio de legalidad contenido en el Art. 1 y 311 CPP, este último referido a la declaración del acusado y derecho a guardar silencio y señalando como quebrantadas por errónea la aplicación de normas sustantivas, tales como el art. 78 del Código Penal de la República de Nicaragua, que refiere; reglas para la aplicación de penas: Los Jueces y Tribunales determinarán las penas dentro de máximo o mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: primeramente el inciso C si concurren solo algunas atenuantes, se interpondrá la pena en su mitad inferior y el inciso D si concurren varias atenuantes o una sola muy calificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, teniendo en cuenta al fijar la extensión, la naturaleza y número de atenuantes. Los Jueces y Tribunales, deberán so pena de nulidad razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena. Que en el caso que nos ocupa el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, reconocen que existen más de una atenuante a favor de su defendida como son, la declaración espontánea y que es reo primario, sin embargo en la sentencia recurrida el Tribunal Ad-quem en su fundamentación jurídica considera que si bien es cierto a pesar de existir atenuantes que le favorezcan en la pena, estima que la pena impuesta por el A-quo es apegada a derecho, no obstante, la norma penal establece en el ya citado inciso D del art. 78 CP., que si concurren varias atenuantes o si existe una sola muy calificada, se impondrá una pena atenuada, cuyo límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate podrá ser la mitad o la cuarta parte de este... o sea disminuyendo la pena mínima a la mitad. Que la pena impuesta a su defendida es desproporcional, solicitando se revoque la pena impuesta, haciéndose un examen exhaustivo sobre lo actuado y resuelto por el Ad-quem, emitiendo una nueva sentencia que revoque la pena impuesta a su defendida por no haberse tomado en consideración las atenuantes que le benefician.

CONSIDERANDO

II

El Recurso extraordinario de casación en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como finalidad el control por parte de un órgano Jurisdiccional superior que es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la observancia efectiva de la aplicación del derecho penal por parte de los Tribunales de Justicia Penal, limitado este al principio de legalidad, en el caso del derecho sustantivo, es decir los delitos y sus consecuencias jurídicas como son las penas, para la aplicación de la pena, la misma ley establece la forma general y abstracta de la pena correspondiente a cada uno de los delitos en particular, estableciendo la clase de pena, en el presente caso para el delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, la Ley No. 641 Código Penal, en su Art. 355 establece una pena principal que va de cinco a quince años de prisión y pena de cien a mil días multas, pasar de la forma abstracta a su aplicación concreta, es lo que se le llama judicialización de la pena, encomendada esta al órgano jurisdiccional el que debe realizarla conforme los parámetros cuantitativos y cualitativos establecidos por la ley, esto es la comunicabilidad de circunstancias modificativas, llamadas atenuantes y agravantes art. 77 de la ley No. 641, si bien es cierto que la ley otorga la facultad al órgano jurisdiccional de establecer una pena inferior a la mínima cuando se dan dos atenuantes o una muy calificada como lo consigna el art. 78 CP en su inciso D, es decir desbordar el marco penal prefijado de pena mínima y máxima e imponer una pena inferior en cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste. Esta autoridad es del criterio que esta es una facultad para el órgano jurisdiccional o sea una posibilidad de hacer un análisis

y concederla, que no implica en el presente caso inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva si no accede a aplicar una pena atenuada, por cuanto la literalidad de la norma establece; “*se podrá imponer una pena atenuada*”, entendiéndose que la sentencia recurrida está debidamente motivada al negar la petición de la defensa en la aplicación de la pena por debajo de su límite inferior, al considerar la trascendencia del delito en cuanto al bien jurídico protegido salud pública y las repercusiones en la sociedad en su conjunto, es decir una motivación referida a la relación del individuo con sus semejantes en la sociedad, referida al interés social de protección del bien jurídico protegido, en consecuencia considera esta Sala Casacional está acorde a las circunstancias del caso concreto, por consiguiente el presente recurso no debe prosperar, manteniéndose la sentencia recurrida en pleno rigor.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 160, 165 Cn., 1, 369, 388 CPP., 77 y 78 del Código Penal vigente, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de fondo interpuesto por la Licenciada María Lourdes Aguirre Vargas, en su calidad de defensa técnica de la condenada *Adela Benita Mendoza*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Uno del referido Tribunal, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Marzo del año dos mil once.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escritos presentado por la Licenciado Pedro Pablo Mendoza Vásquez, en donde los condenados *José Hilario Scotto Dávila e Isabel Scotto Dávila*, interpone Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Siuna, pronunciada a las once de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil cinco, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Asesinato en perjuicio de Alonso Pérez García. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de trámite de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presentó escrito dirigido por la Directora de la Defensoría Pública, Clarisa Ibarra Rivera donde designa a la Lic. Martha Ocón Prado como defensora de José Hilario Scotto Dávila e Isabel Scotto Dávila. Así mismo escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de Junio del dos mil doce, en el cual los condenados José Hilario Scotto Dávila e Isabel Scotto Dávila expresan su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha a su favor. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 CPP regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los

recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que son los procesados de su libre autodeterminación desisten de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor de los condenados José Hilario Scotto Dávila e Isabel Scotto Dávila a la Lic. Martha Ocón Prado en sustitución de su anterior defensa el Lic. José Manuel Ampie González. **II)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por los condenados José Hilario Scotto Dávila e Isabel Scotto Dávila, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Siuna, pronunciada a las once de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil cinco, la cual mantiene su firmeza. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Héctor Geovani Revolorio Ramos* conocido en autos como *Héctor Geovanny Revolorio Ramos* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las nueve de la mañana del día veintitrés de Julio del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y envió oficio a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que el condenado Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos fuera remitido a la Secretaría de esta Sala a ratificar su voluntad de ser trasladado a la República de Guatemala, país de origen, para cumplir el resto de su condena. Asimismo, se solicitó al Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos; se solicitó al juzgado sentenciador certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, informó que Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos fue condenado a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, conforme sentencia número 164/11, pronunciada a las ocho de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil once. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado, hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica del prisionero emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, en donde consta que Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido como Héctor Geovanny Revolorio Ramos nació el día trece de julio de mil novecientos ochenta, partida número 421, del folio 211, del libro 12, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, de la

República de Guatemala, siendo hijo de Elsa Marina Ramos y Lázaro Revolorio Rivera;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, partida número 421, del folio 211, del libro 12, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, que Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, conforme sentencia número 164/11, pronunciada a las ocho de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil once, condenado a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos, a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Rivas, a diez años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia número 164/11 pronunciada a las ocho de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil once por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Diríjase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Héctor Geovani Revolorio Ramos conocido en autos como Héctor Geovanny Revolorio Ramos. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Rivas y hojas evaluativas

emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

PRIMERO: Ante esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida la solicitud de transferencia del prisionero *Wilder Jonathan Herrera Rodríguez*, para que pueda ser trasladado de Los Estados Unidos de América a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por autoridades judiciales de los Estados Unidos; lo anterior con fundamento a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, en la cual ha quedado manifestada la solicitud de traslado del prisionero No. 53901-018 Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, condenado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Medio de Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer cinco kilogramos o más de Cocaína con la intención de distribuirlos, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en en Fort Dix, New Jersey. Que en fecha dieciocho de Junio del año dos mil doce, se realizó carta a la Dra. Iury Orozco Rocha, Directora General Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando esta Sala de lo Penal, que se recibió diligencias por parte de la Sra. Paula A. Wolf, Jefa de la Unidad de Transferencias de Prisioneros de los Estados Unidos de América, referente a la solicitud de traslado del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez que dichas diligencias no cuenta con partida de nacimiento uno de los requisitos indispensable para los tramites de traslado, por lo cual se le solicita, y que la documentación recibida es copia de la enviada al Cónsul General en Washington, Oscar Zamora y que cuyo original no ha venido a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal; que en fecha ocho de agosto del año dos mil doce, se recibió diligencias por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en originales relativas a la solicitud de traslado del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, y que cuenta con partida de nacimiento en original; que el catorce de agosto del dos mil doce, el Licenciado Carlos Marx Sevilla Zamora presentó escrito en donde el señor Armando Edmundo Herrera Alvarado padre del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, lo nombra como abogado defensor de éste. Que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal realizó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Agosto del dos mil doce, en que se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Managua, a fin de que realizara adecuación de pena y una vez efectuada evacuara a esta Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia. En fecha once de Octubre del año dos mil doce, se recibió por parte del Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, Sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez de que es nacido en el Municipio de Bluefields, Departamento de la R. A. A. S, Nicaragua, el día 22 de Marzo del año 1982, hijo de Armando Herrera y Eloisa Rodríguez. Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

1) Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de los Estados Unidos de América y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

2) Que la solicitud del ciudadano nicaragüense Wilder Jonathan Herrera Rodríguez reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y Estados Unidos de América” para cumplir en Nicaragua el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Medio de Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer cinco kilogramos o más de Cocaína con la intención de distribuirlos, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en en Fort Dix, New Jersey; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América.

3) Que de conformidad con lo que al efecto establece el Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, resulta procedente otorgar la aprobación a la solicitud de traslado planteada por el ciudadano nicaragüense Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida No. 570, tomo: 0111, folio: 285, en el Libro de Inscripciones del año 1982 del Registro de Nacimiento del Municipio de Bluefields, Departamento de la R. A. A. S., República de Nicaragua que Wilder Jonathan Herrera Rodríguez es portador de la nacionalidad nicaragüense, para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convenio para el Cumplimiento de Condenas Penales entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América”, se **RESUELVE: I)** Se aprueba el traslado del ciudadano nicaragüense *Wilder Jonathan Herrera Rodríguez*, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Medio de Florida División de Tampa, con expediente penal No. 8:10-CR-524-T-23EAJ, con fecha del treinta y uno de Mayo del año dos mil once, a la pena de 135 meses de prisión, por el delito de Asociación Ilícita para poseer cinco kilogramos o más de Cocaína con la intención de distribuirlos, mientras a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y que se encuentra guardando prisión en en Fort Dix, New Jersey; y en la cual el Juez Segundo de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, mediante Sentencia de las doce y veinticinco minutos de la tarde del tres de Octubre del año dos mil doce, de Equiparación de Pena del condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez, en la que se le impone la pena de diez años de prisión, por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad de los Estados Unidos de América. **II)** Diríjase atenta comunicación con inserción de la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección de la Unidad Internacional de Transferencia de Prisioneros (International

Prisoner Transfer Unit) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. **III)** Remítanse la presente sentencia de aprobación de traslado en forma certificada al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Wilder Jonathan Herrera Rodríguez a la República de Nicaragua. **IV)** Póngase en conocimiento al Ministerio de Gobernación y del Sistema Penitenciario Nacional para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Wilder Jonathan Herrera Rodríguez. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal, por el Licenciado Ramón Augusto Mendoza Corrales, el día trece de Octubre del año dos mil once a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, en su calidad de defensa técnica del procesado *Denis Adolfo Gradiz Castellanos*, procesado por el delito de *Violación a menores de catorce*, interpone Recurso de Casación en la forma y en el fondo, y en contra de la Sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del año dos mil once, donde Falló: I) - No ha lugar al Recurso de Apelación que estableciera el defensor técnico del condenado Denis Adolfo Gradiz Castellanos Licenciado Ramón Augusto Mendoza Corrales , en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicio de Ocotal, Nueva Segovia, a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de Julio del dos mil once, que condena al acusado de entonces Gradiz Castellanos, a la pena de trece años y seis meses de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, en perjuicio de Josselin Abigail Oliva Maldonado. II) - En consecuencia, se confirma la sentencia de mérito. Celebrada la audiencia únicamente con la presencia del Ministerio Público. Esta Sala Penal procede a estudiar y dictar resolución de conformidad al Art. 396 CPP.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente manifiesta como primer agravio señalando que la resolución dictada por vuestra autoridad (Tribunal de Apelaciones) viola el Art. 34 de nuestra norma Suprema numeral 1, el que establece: todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas “a que se presuma su inocencia, mientras no se demuestre su culpabilidad” conforme a la ley, de igual forma viola lo establecido en el artículo 27, en cuanto a la igualdad ante la ley, y el artículo 46, relacionado a la protección estatal, así mismo viola los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua tales como el Pacto San José, Convención sobre los Derechos Humanos, serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de Julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L:V/II 82 doc.6.rev. 1p. 25 (1992), en su artículo 8 numeral 2- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante todo el proceso. (sic), que así mismo viola Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Expresa el recurrente como primer motivo de agravio invocando el Art. 388 inciso 1 CPP, que señala “Inobservancia o errónea aplicación de Tratados Internacionales, Normas

Constitucionales”. Alegando que no es posible que la sala determine que las suspensiones pueden durar más de diez días y si vuelven a suspender deben darse otros diez días sin importar los términos procesales en beneficio del acusado y que son de carácter perentorio para los operadores de justicia que olvidan los principios que sustentan nuestra Ley Procesal Penal (Ley 406) en su artículo 8.- Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal, no es posible que el juicio oral y público fue suspendido y continuado fuera del término de (10) días que establece el art. 288 (Principio de Concentración) violentando así también el Art. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, con la complacencia del juez de juicio y hoy con la complacencia de la Sala Penal. Continúa manifestando el recurrente que en la presente causa el juicio oral y público comenzó el día ocho de Junio del año dos mil once, ese mismo día el juicio fue suspendido por petición del Ministerio Público y se programó continuación para el día martes veintiuno de junio del año dos mil once, ese mismo día se suspende de nuevo y se programó la continuación del juicio para el día miércoles veintinueve de junio del año dos mil once y terminó ese día, es decir que este juicio inicio el ocho de junio y terminó el veintinueve de junio del año dos mil once transcurriendo un total de quince días (15) de suspensión y continuación de juicio hábiles sin contar sábado, ni domingo, ni días feriados y el artículo 290 CPP, señala: Interrupción si el juicio no se reanuda a mas tardar diez días después de la suspensión, se considerara interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad, lo único que cabía era la interrupción del juicio. Es así que la Ley 260, en su Art. 13 indica: so pena de nulidad, toda resolución judicial debe exponer claramente los motivos en la cual está fundamentada, y fue una práctica en este juicio oral y público en la que el judicial jamás fundamento o razono como exigencia de norma ninguna de sus resoluciones pues no queda más que aplicar el criterio ya fijado por ustedes y que ha creado jurisprudencia y se mande anular el juicio y que trajo como consecuencia una sentencia condenatoria confirmando por el tribunal de apelaciones. Violándose además la Constitución Política en su Art. 34 numeral 2 y 8, a ser juzgado sin dilación y que se le dicte sentencia en términos legales, dándole vida con ello al artículo 152 CPP, última línea, ya que no será válida la resolución fuera del plazo para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

II

Manifiesta el recurrente como segundo motivo de agravio motivos de forma por la inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez. alegando el Artículo 8 CPP, Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal, Artículo 288 CPP, Artículo 290 CPP, Artículo 152 CPP, Artículo 153 CPP, continua señalando el recurrente que en la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. Que la simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no remplazarán, en ningún supuesto a su fundamentación “no existirá fundamentación válida cuando se halla inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo”. Al hacer esta Sala de la Corte Suprema de Justicia el estudio del caso en concreto y las diligencias que se realizaron en autos, a la luz de los agravios señalados por el recurrente, se evidencia que el juicio oral concluyó en el día número 15 desde que se inició el mismo, es decir habiendo iniciado el día ocho de Junio del año dos mil once y concluyó el veintinueve del mismo mes y año. Se evidencia que para el día que inicia el mismo, se procede a suspender a petición de la defensa, alegando ésta, que necesitaba hacer acompañamiento a su esposa por motivos de salud. Es por ello que la judicial procede a suspender el juicio, ordenando la continuación para el día diez de junio, día que efectivamente continúa el juicio y luego de incorporarse parte de la prueba, el Ministerio Público solicita la suspensión, ante esta petición de la fiscalía, la defensa no tiene oposición y solicita que se señale como fecha para continuar el ultimo día de los diez días que señala la ley. Procede en consecuencia la judicial a suspender el juicio y ordena que continúe para el día veintiuno de junio (estando dentro de los diez días desde que se inició el juicio, de hecho en el día número diez) tal como solicitó la defensa. Para el día veintiuno de junio la defensa hace una petición de derecho y solicita la suspensión, aduciendo que tiene que estar en la ciudad de Estelí, y la judicial, contrario a lo que alega el recurrente, da lugar a la petición de la defensa (siendo ésta la segunda petición de suspensión de juicio de la

defensa) garantizando el sagrado derecho de defensa conforme a lo que señala el Art. 34 numeral 4 de nuestra Constitución Política que dice: Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. La judicial, al dar lugar a la suspensión solicitada por la defensa, está garantizando esta garantía mínima para el acusado, otorgándole el tiempo adecuado a su representante legal-defensor- quien señaló que no podía continuar con el juicio por que tenía otra diligencia. La defensa, entendida y profesional del derecho, conocedor de los plazos, solicita la suspensión, conociendo en que día del juicio se encuentran y al ser notificado en la misma audiencia de la nueva fecha que continuará el juicio, no hace alegación o protesta alguna, máxime cuando el juicio no se logra concluir el día veintiuno de junio por razones atribuibles a ella (defensa), careciendo de base legal que ahora la defensa, independientemente que recaiga esa representación en otra persona, alegue la nulidad del juicio por concluir, según su criterio, fuera del plazo legal. Sería parte de un agravio de la defensa, en caso que la judicial no le hubiese dado lugar a su petición de suspensión por vulnerar el numeral 4 del Art. 34 Cn, es decir que en un sentido u otro, trataría la defensa de alegar la supuesta violación al derecho de defensa, por lo tanto en el presente asunto, no puede concluirse que dar ha lugar a la petición de la defensa, trae como consecuencia la violación a un derecho del acusado. El Art. 129 CPP señala: Renuncia o abreviación: Las partes a cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo, en forma tácita o expresa. Renunciar significa hacer una dejación voluntaria o apartamiento de algo que se tiene o se puede tener, privarse de algo o de alguien, abandonar voluntariamente una cosa que se posee o a la que se tiene derecho. Esta renuncia fue un acto consciente, libre y legal que consta en el acta del juicio y que no prospera como táctica de la defensa, quien no protestó en el momento y esperó hasta conocer el resultado final, que no le fue favorable, para alegar una supuesta nulidad del juicio, independientemente que la representación esté a cargo de otra persona a como se dijo inicialmente. Caso distinto sería si se tratara del plazo máximo de duración del proceso, en el cual se debe dictar la respectiva sentencia o veredicto dentro del plazo legal señalado para cada tipo de delito, es decir grave o menos grave o falta, sin que se requiera previa protesta. Es necesario hacer algunas consideraciones respecto al sistema de nulidades que señala nuestro ordenamiento procesal. La actividad procesal defectuosa ha descrito taxativamente (numerus clausus) los defectos absolutos en el Art. 163 CPP, los cuales tienen como factor común la vulneración de garantías constitucionales, es decir, el vicio recae en un elemento considerado como esencial y pueden ser declarados de oficio y en cualquier estado del proceso, lo que no es el caso de los defectos simplemente formales que requieren de una protesta, en el momento procesal oportuno, para no ser convalidados. Cabe, además, mencionar que la actividad procesal defectuosa está orientada por un conjunto de principios doctrinales, entre ellos el de “especificidad”, por el cual no es posible declarar la invalidez o nulidad de un acto si no existe un texto legal que así lo disponga, con la excepción de los textos que implícitamente contengan aquellas, por vulnerarse principios de interés público. Rige también el Principio de “trascendencia” que alza la máxima francesa “pas de nullité sans grief”, esto es, que sin perjuicio no hay nulidad, por lo tanto, el error solo tendrá trascendencia procesal si éste, además de la infracción a la norma adjetiva, ocasiona un perjuicio a la parte interesada. Otro de los principios que esta sala considera evocar -para la aplicación del caso en estudio- es el de “convalidación”, por el cual el acto defectuoso se aprueba o legaliza cuando las partes interesadas no hayan protestado oportunamente la subsanación del defecto. En consecuencia no se da lugar a los primeros dos agravios expresados por la defensa, considerando que ambos se refieren a lo mismo y por las consideraciones anteriormente señaladas.

CONSIDERANDO

III

Manifiesta el recurrente ausencia de la motivación o quebrantamiento en la sentencia del criterio racional (art. 387 numeral 4 CPP.) Alegando que se inobserva la fundamentación de la resolución que exige el Artículo 153 CPP, que expresa que “En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan

sus decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba”, el Tribunal de Apelaciones de Estelí no da lugar al recurso de apelación y realizan una interpretación equivocada de la norma y términos procesales, es por todo lo antes expuesto que el recurrente pide que se declare con lugar el presente recurso de casación. En relación al tercer agravio, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que la defensa señala de forma genérica algunas normas procesales, pero no establece de forma concreta en qué consiste la supuesta falta de fundamentación. Del estudio de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal, se evidencia que si existió fundamentación en la misma, al señalarse en la parte considerativa, desde las pretensiones y peticiones tanto de la defensa como del Ministerio Público, luego a partir de los numerales III y IV se establece la fundamentación y las razones por las cuales no se acoge los agravios del recurrente, en consecuencia considera esta sala que se ha cumplido con el deber de fundamentar la sentencia contenido en el Art. 13 LOPJ y 153 CPP, por lo tanto no se acoge este punto de agravio.

POR TANTO:

De conformidad a las declaraciones hechas, disposiciones legales citadas, Artos. 34 Cn, 369, 385, 386, 387, 388, 397, 400, 401 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No ha lugar el recurso de casación. **II.-** En consecuencia se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias. Sala Penal. Estelí, del veintiocho de Septiembre del año dos mil once. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0034-0535-09, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, en virtud de sendos recursos de casación de forma y fondo, interpuestos por la Licenciada María Denise Ocón Mora, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Granada en representación del Ministerio Público, el Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador Nacional Penal de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del Estado de Nicaragua, el Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su calidad de defensa técnica del acusado *Marcos Ricardo Carrión Carrasco*, el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel en su calidad de defensa técnica del acusado *Marvin Joel Talavera* y la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, en su calidad de defensa técnica de los acusados *Germán Zúñiga* y *José Alberto Zúñiga Cárcamo*, todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, a las doce y quince minutos de la tarde del tres de diciembre del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara; 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, defensores de los procesados Anderson Antonio Rodríguez Solís, Marvin Joel Talavera, Marcos Ricardo Carrión Carrasco, Germán Zúñiga y José Alberto Zúñiga Cárcamo, todos de generales de ley consignadas en autos; por consiguiente: 2.- Se confirma la sentencia dictada por la Juez Ivette Toruño, del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil nueve – por lo que hace a los procesados nominados en el numeral precedente –, los que los condenó como a continuación se indica: a Anderson Antonio Rodríguez Solís a la pena de ocho años de prisión y 400 días multas; a Marvin Joel Talavera a la pena de ocho años de prisión y 400 días multas; a Marcos Ricardo Carrión Carrasco a la pena de ocho años de prisión y 400

días multas; a Germán Zúñiga a la pena de diez años de prisión y 500 días multas; y a José Alberto Zúñiga Cárcamo a la pena de diez años de prisión y 500 días multas.

3.- Ha lugar a recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, defensores de los procesados Everth Enrique Coronado, Bayardo José Áreas Díaz, Pedro José Meléndez, William Fernando Argueta Pérez, Erick Armando Urbina Arauz, Armando Urbina Cerros, Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez; contra la sentencia dictada por la Juez Ivette Toruño, del Juzgado de Distrito Penal de Juicios Rivas, a las diez de la mañana del ocho de Mayo del dos mil nueve y, por consiguiente: 4.- Se sobresee y se ordena la libertad inmediata a favor de los acusados: Everth Enrique Coronado, Bayardo José Áreas Díaz, Pedro José Meléndez, William Fernando Argueta Pérez, Erick Armando Urbina Arauz, Armando Urbina Cerros, Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez; todos de generales de ley dichas. 6.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, envíense los autos al lugar que corresponda para los efectos de ley que corresponda. Por auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil once, se le dio la intervención de ley a las partes recurrentes Ministerio Público representado por la Licenciada María Denise Ocón Mora, en su calidad Fiscal Auxiliar de Granada, al Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador Nacional Penal de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del Estado de Nicaragua, a la Licenciada Blanca Elena Víctor en calidad de defensa técnica del procesado Marvin Joel Talavera en sustitución del Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, al Licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragón, en calidad de defensa técnica de los procesados Germán Zúñiga, Jose Alberto Zúñiga Cárcamo y Marcos Ricardo Carrión Carrasco en sustitución de la Licenciada Karolina Vásquez Mejía y del Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado; y al Licenciado Pánfilo Jose Orozco Izaguirre en calidad de abogado sustituto de los procesados Germán Zúñiga, José Alberto Zúñiga Cárcamo y Marcos Ricardo Carrión Carrasco. Se le dio intervención de ley como parte recurrida al representante del Ministerio Público, al Licenciado Cesar Augusto Guevara Rodríguez en su calidad de Procurador Nacional Penal de la Procuraduría General de la República, al Licenciado Juan Bosco Martínez Chávez en calidad de defensa técnica de Erick Armando Urbina Arauz y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez, al Licenciado José Antonio Potósme en calidad de defensa técnica de William Fernando Argueta Pérez, al Licenciado José Ramón Rojas Méndez en su calidad de defensa técnica de Alberto Núñez Sevilla, al Licenciado Ricardo Humberto Ramírez McNally en su calidad de defensa técnica de Félix Dávila, al Licenciado Miguel Ángel Salinas en su calidad de defensa técnica de Everth Enrique Coronado, al Licenciado Jairo José María Sánchez en su calidad de defensa técnica de Bayardo José Áreas Díaz, al Licenciado Geovanny Antonio Ruiz Mena en su calidad de defensa técnica de Armando Urbina Cerros. Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de Septiembre del año dos mil once, la que se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral, se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente;

CONSIDERANDO

I

Que la representación del Ministerio Público, y de la Procuraduría General de la República en representación del Estado de Nicaragua, encasillan sus recursos de casación de forma, el primero en la causal 4 del art. 387 CPP, que establece; “4. *Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional*”; y el segundo además de la causal 4, también en la causal 1 del art. 387 CPP, que establece; “1. *Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de la clausura del Juicio*”. El representante del Ministerio

Público al expresar sus agravios expuso que consideraba que la sentencia impugnada vulnera el motivo de forma por quebrantamiento de las formas esenciales contenido en el art. 387 numeral 4 del CPP, más precisamente al quebrantamiento del criterio racional en la sentencia: Único Agravio: Causa agravios a la Institución del Ministerio Público y a la Sociedad Nicaragüense que representa el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia sobreseyera a los procesados Everth Enrique Coronado, Bayardo José Áreas Díaz, Pedro José Meléndez, William Fernando Argueta Pérez, Erick Armando Urbina Arauz, Armando Urbina Cerros, Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez, basados en los argumentos que se resumen de la siguiente manera y dejan entre ver que el Tribunal de Apelaciones no considera la participación de un acusado en un hecho delictivo mientras en su poder no se le encuentre algún objeto, bien o cosa relacionada con el ilícito, obviando así la interpretación de la prueba en base al criterio racional y la lógica, violentando el acceso a la justicia y creando impunidad en este tipo de casos. Señala el Tribunal que: 1. Tras el examen del caso, esta Sala encuentra que no hay pruebas suficientes para haber condenado a esos dos procesados que viajaban en moto; Everth Enrique Coronado y Bayardo José Áreas Díaz, porque no solo no se les encontró droga, sino que además, demostraron que el origen del dinero que portaban estaba desvinculado al ilícito de autos. 2. Con relación al acusado William Argueta Pérez quien también fue detenido en un vehículo Nissan plateado, conducido por él, al momento de realizar la requisita en dicho vehículo, no se encontró droga, ni otro objeto ilícito. Pero no hizo énfasis ni pronunciamiento sobre los elementos probatorios que ubicaban en otro lugar a su patrocinado en horas de esa noche. Esta Sala encuentra que no hay prueba terminante que indique que el encausado William Argueta Pérez haya participado en los actos preparativos o que participara directamente en los hechos del sublite. 3. Que en el vehículo retenido al acusado Pedro José Meléndez Chavarría, los oficiales Cesar Alberto Guido, Noel Antonio Reyes y Oliver Díaz Carrillo, esgrimieron en sus declaraciones que al momento que requisan y realizan la inspección detallada a la camioneta antes descrita no encontró nada ilícito, y el testimonio del perito de inspecciones oculares Lenin Bladimir Martínez, quien fue conteste en referir que al momento de realizar la inspección en el vehículo en que viajaba el acusado no encontró droga, armas, dinero y ningún radio comunicación. 4. Que en el allanamiento de la vivienda de Armando Urbina Cerros donde fue detenido en compañía de Alberto Núñez, Félix Dávila y de Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez, posteriormente fue detenido Erick Urbina Arauz. En ese lugar supuestamente se estaba realizando la transacción de compra venta de droga; como resultado de ese allanamiento no se encontró ni droga, ni dinero. 5. En relación al acusado Alberto José Núñez Sevilla, alega que el Tribunal de alzada señaló que al analizar la acusación y la prueba evacuada, no se logra acreditar la participación ilícita del acusado Núñez Sevilla. La A-quo condenó al imputado como coautor por el delito de Tráfico de estupefacientes, pero la doctrina establece que el coautor es un sujeto activo, de forma mediata o inmediata, estos realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Puede decirse que el coautor es un verdadero autor, porque realiza, con otros, un hecho propio y no ajeno. Y luego se pregunta ¿dónde está la prueba que acredite la participación del acusado en estos hechos?, la Juez fundamentó la sentencia basada en indicios.- 6. Al hablar del acusado Félix Dávila, consideramos (dice la Sala) que tiene fundamento el defensor, porque la a-quo declaró culpable al acusado Dávila basándose en subjetividades o indicios sueltos no conexos que irroguen cumulo indiciario coincidente. Incluso esos supuestos indicios no fueron probados ni fundamentados, por lo que no hay atribuibilidad de hechos ilícitos. 7. Y al final al referirse a los acusados Carlos Mauricio Gutiérrez Benavidez y Erick Armando Urbina Arauz, refirió; aquí encontramos el defecto in iudicando que ya observamos en algunos de los considerandos anteriores, a saber, que la Juez a-quo no tomó en cuenta la preceptuado en el art. 281 CPP, porque ella basó el fundamento jurídico en base a indicios deshilachados, desasidos unos de otros, de manera que no pueden tener aval en la prueba indiciaria. Además, en el Juicio Oral y Público quedó ayuno de establecer entre estos acusados con incautación de la droga y del dinero en cuestión. Concluyendo el representante del Ministerio Público que en base a las consideraciones antes expuestas y por considerar que la sentencia casada ha inobservado los principios del debido proceso, vulnerado el principio de legalidad penal y restringido los derechos impugnativos de la parte acusadora según lo

establecido en el art. 15 y 193 CPP, ya que violenta la libertad probatoria y la valoración de la prueba, pues el tribunal lo menos que hizo fue utilizar el método de interpretación de la prueba.

CONSIDERANDO

II

El representante de la Procuraduría General de la República expuso sus agravios referidos a las causales invocadas, esgrimiendo lo siguiente: Primer motivo de forma; En lo referido a la causal 1 del art. 387 CPP, disposiciones legales que consideró inobservadas, con la errónea interpretación de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada, los arts. 7 CPP, Finalidad del proceso penal, 15 CPP, Principio de libertad probatoria, 16 CPP, Licitud de la prueba, 191 CPP, Fundamentación probatoria de la sentencia, 192 CPP, referido al Objeto de la prueba, 193 CPP, referido a la Valoración de la prueba y el art. 282 CPP que contiene el Principio de inmediación; fundamentándolo en que la sala realizó una nueva valoración de la prueba que la Juez conforme los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal valoró, que es al Juez de la causa a quien corresponde valorar la prueba en los Juicios sin jurados asignándole el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales le otorgan determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial. Que esta se debió limitar a establecer si las probanzas son válidas y si las conclusiones emergentes de la valoración de las pruebas obedecen a las reglas de la lógica y si la motivación es suficientemente legal. Que el análisis lo deben hacer con base en el principio de Unidad de la prueba “las pruebas deben apreciarse en conjunto porque todo acerbo probatorio obrante en el proceso constituye una unidad que por ningún motivo se puede fraccionar o dividir en el momento de su valoración. Así se garantiza la unidad, la utilidad y el derecho de probar de las partes lo mismo que el principio de igualdad y lealtad. No puede desconocerse ninguna prueba de las que obren en el expediente” (Pruebas penales Jorge Arena Salazar, página 613). Segundo motivo de forma: En lo referido a la causal 4 del art. 387 CPP, que con la errónea interpretación de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Granada, se han vulnerado los arts. 153 referido a la fundamentación y que a su letra refiere: “las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. ...No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo. Serán insuficientes la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables”. Los Magistrados sentenciadores fallaron en su fundamentación pues no observaron las reglas del criterio racional, toda vez que se motivaron solamente en los argumentos de las defensas para resolver, y casi siempre solo motivaron refiriendo que a los acusados no se les encontró droga, dinero o armas como fundamento determinante para limpiarlos de responsabilidad penal.

CONSIDERANDO

III

El Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado en su recurso de casación de fondo lo encasilló en la causal 2 del art. 388 CPP, “2. *Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”, esgrimiendo que existe motivo para alegar esta causal de casación en el fondo, porque del principio de legalidad se establece que solamente serán perseguibles y susceptibles de acusar aquellos hechos que puedan encuadrarse o adecuarse a la descripción legal que exista en la ley para ser considerados como delitos, al igual que el derecho a la defensa el principio de legalidad tiene varias vertientes, o abanico de “derechos” dentro de los cuales se establece el principio de prohibición de analogía, habiéndose inobservado lo establecido en el art. 10 Pn y se aplicó erróneamente el art. 42 Pn al considerar a su defendido como cooperador necesario de delito tipificado en el art. 359 Pn,

debido a que no existieron probados en autos los elementos subjetivos y objetivos de este tipo penal, por consiguiente la descripción legal del delito acusado establece, que comete delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas “Quien ilícitamente distribuya, vende, permute, expendá, ofrezca para venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y trescientos a ochocientos días multas”, vemos que los verbos rectores de la acción típica son distribuir, vender, ofrecer, o de cualquier forma comercializar. Para esto debe haber un vendedor y un comprador y de paso un acuerdo entre ambos para comercializar esa transacción. En el presente caso el tipo penal habla de traficar que no es más que vender, permutar, comprar, transar, etc., este verbo es el rector del tipo acusado a sus defendidos. Que no se demostró que efectivamente el dinero ocupado era para comprar la droga, el supuesto tráfico de drogas no llega a poder demostrarse y en consecuencia tampoco se puede adecuar los hechos acusados a la norma del 359 Pn. Así mismo la sentencia dictada por el Ad-Quem, no establece un análisis del bien protegido, no expone de manera clara como fue puesto en peligro o como se vio afectado por los hechos acusados por el Ministerio Público, ni siquiera hacen una relación, pues íntimamente, jamás se logró establecer de manera precisa como los hechos acusados encajaron o se subsumieron en la descripción de la norma penal para afectar el bien jurídico protegido en este caso la Salud Pública ya que no se logró demostrar fehacientemente que su defendido transportara ese dinero para compra cualquier droga. Que tanto el A-quo y Ad-quem asumen que en el caso de su defendido comete el delito como cooperador necesario, apoyándose en la teoría del dominio del hecho, siendo una conclusión ilógica y arcaica y que la teoría de los bienes y actividades escasas de bienes, determina que hay cooperación necesaria si lo que se aporta es un bien o actividad escaso, hay complicidad cuando se aporta un bien o actividad abundante, con la que comparte el carácter no ejecutivo de la acción, se establece en atención a la importancia efectiva y no hipotética, de la aportación desde el punto de vista de la escasez, lo que hace que dicha importancia sea difícilmente sustituible, que en el presente caso el servicio prestado por su defendido Marco Ricardo Carrión Carrasco fue el de trasladar una cantidad de dinero, pues es obvio a partir de las declaraciones de los policías en el Juicio Oral y Público que el dinero no pertenecía a su defendido, que el acto realizado por su defendido lo ubica como cómplice dentro del grado de participación y no como cooperador necesario, es de su interés establecer que estos mismos argumentos fueron esgrimidos en el escrito de apelación y en su intervención oral ante el Ad-Quem, sin que se hubiesen pronunciado al respecto en la sentencia objeto de este recurso de casación. La Licenciada Karolina Vásquez Mejía, defensora técnica de Germán Zúñiga y José Alberto Zúñiga Cárcamo, en su recurso de casación de fondo lo encasilló en la causal 2 del art. 388 CPP, “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”., alegando que existe motivo para alegar esta causal de casación en el fondo, en virtud que el principio de legalidad establece que solo serán perseguibles y susceptibles de acusar aquellos hechos que puedan encuadrarse o adecuarse a la descripción legal que exista en la ley para ser considerados como delitos; que la Honorable Sala ha faltado al principio de prohibición de analogía en mala parte, consagrado en el art. 10 Pn., y se aplicó erróneamente el art. 42 Pn., al considerar a sus defendidos como cooperadores necesarios del delito tipificado en el art. 359 Pn., reitera lo alegado por el otro abogado defensor Licenciado Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, que no existieron probados en autos los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal tráfico, por lo siguiente; la descripción legal del delito acusado establece en lo que hace la descripción legal de delito, sus verbos rectores de la acción típica que establece el art. 359 Pn., y el análisis del grado de participación de sus defendidos en los hechos acusados y mal tipificados y la distinción entre cooperación necesaria y complicidad respecto a la doctrina Jurisprudencial del acuerdo previo, la teoría de la necesidad, la del dominio del hecho y la teoría de los bienes y actividades escasas. El Licenciado Ringo José Ocampo Montiel, defensor técnico del procesado Marvin Joel Talavera, en su recurso de casación de fondo señaló que de conformidad con los arts. 34 inc. 9 Cn, arts. 17, 361, 386 y sig. CPP y otros interpuso el recurso de casación en el fondo y la forma en contra de la sentencia número 039-2010 de las doce y quince minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil diez dictada por

el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, Sala Penal. I.- Primer Agravio (Motivo de Fondo) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política de Nicaragua (violación del Principio o garantía Constitucional de Presunción de Inocencia art. 34 inc. 1 Cn). Primero: el objeto de este recurso es para esclarecer la inocencia de su patrocinado por que el escrito de apelación interpuesto por esta defensa jamás fue tomado en cuenta por que al respecto no hay comentario del mismo siendo de gran importancia ya que de esta dependía la libertad de su defendido, que tampoco se tomaron en cuenta sus argumentos y peticiones que hizo en la audiencia oral y pública llevada a efecto ante la Ad-quem, que al hacer el reexamen del proceso y en especial de la prueba, fácilmente hubiere llegado a determinar la no culpabilidad por medio de la aplicación del principio In dubio pro reo, que la prueba de descargo producida en juicio jamás fue valorada a consideración conforme a las leyes procesales establecidas. Segundo: Que el delito que se le imputa a Marvin Joel es atípico antijurídico siendo que por ningún lado ni en la sentencia en primer lugar rola que a su defendido le hayan encontrado sustancia alguna o que le hayan demostrado tal cooperación y vinculación con la narcoactividad, solo por el hecho de venir supuestamente como copiloto en el lugar delantero del vehículo abordado, siendo que con las pruebas de descargo se demostró plenamente que él abordó ese taxi como pasajero de un servicio público que en ningún país alguno y mucho menos en Nicaragua esa acción es tipificada como delito, solicitando su inmediata libertad por cuanto se ha violentado el principio o garantía constitucional de Presunción de Inocencia art. 34 inc. 1 Cn.

CONSIDERANDO

IV

El fin del proceso penal nicaragüense estatuido en el art. 7 CPP, es la de solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, esto se logra por medio de un conjunto o serie de actos que anteceden a la sentencia, a esto se le suele decir aplicación del derecho penal que va de la teoría a la práctica, encomendada esta función a los órganos jurisdiccionales de la materia penal, este fin se realiza administrando justicia acorde con los preceptos legales que incidan en esta aplicación del derecho, los principios rectores del proceso, las garantías que gozan los acusados, el respeto a los derechos humanos consignados en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter internacional y el uso de la ciencia que debe ser utilizada en esa labor, por ejemplo la criminología que tiene por objeto el estudio de las formas reales de la comisión del delito y de la lucha contra el delito. Limitado este órgano jurisdiccional penal por las causales invocadas por los recurrentes en cuanto al conocimiento, tal a como lo dispone el Art. 369 CPP, que son las causales 1 y 4, del art. 387 CPP y 2 del art. 388 CPP. En el presente caso el bien Jurídico protegido es la Salud Pública, referida esta como un derecho social, siendo responsabilidad del Estado Social de Derecho art. 130 Cn., establecer las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación, así mismo dirigir y organizar los programas, servicios y acciones en defensa de la misma 59 Cn., es decir, no es un bien de carácter individual sino de la colectividad. El Art. 359 Pn, es una norma penal sustantiva específica que establece, no un número cerrado de verbos rectores nucleares del tipo penal, sino que deja abierta la posibilidad de cualquier otra conducta referida no solo al que actúa distribuyendo, vendiendo, permutando, en forma de expendio, o ofreciendo para la venta, sino que penaliza *cualquier otra manera en la que esté de por medio el comercio con estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas*, para esto no es necesaria la comprobación plena de un comprador, un vendedor y un precio como en el caso de un contrato legalmente constituido, de hecho se conoce que son actuaciones al margen de la ley, pero que tienen un denominador común, que es el de lucrarse con la negociación de los Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, es de aquellos con características de peligrosidad para la colectividad, porque ponen en peligro de daño a la salud de la población, es un delito complejo que se realiza de diferentes formas y que generalmente participan varios sujetos activos. Según el concepto de delitos de peligro concreto, que refiere el diccionario de derecho penal de Francisco Pavón Vasconcelos pág. 338: Delitos de Peligro Concreto: En los llamados delitos de

peligro concreto o efectivo los tipos describen conductas que entrañan un peligro actualizado y real contra determinados bienes jurídicos. Parece haber consenso, en la doctrina, respecto a que en esta clase de delitos de peligro basta la demostración de la realidad de peligro. En efecto, así opina Beristain al decir que los delitos de peligro concreto precisan que el juez constate la presencia del peligro en el caso enjuiciado, pues la ausencia del mismo constituye “un elemento negativo del tipo penal injusto”). Con lo referido anteriormente esta autoridad jurisdiccional de casación no comparte el criterio alegado por las defensas técnicas de los procesados Marcos Ricardo Carrión Carrasco, Germán Zúñiga y José Alberto Zúñiga Cárcamo, en cuanto a los verbos rectores del tipo penal acusado a sus defendidos, ni sobre la teoría de los bienes y actividades escasas, primero porque no existe un número cerrado de verbos rectores de las conductas de los que cometen el tipo penal objeto del presente caso, sino que el legislador dejó abierta cualquier otra posibilidad de actividad que tenga como fin el lucro o sea el comercio, y segundo porque en el caso de la teoría alegada no encaja en la norma art. 42 Pn., que prescribe “*Art. 42 Autores directos, intelectuales, coautores, o autores mediatos. Son autores directos quienes realizan el hecho típico por si solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan o dirigen la ejecución del mismo; coautores quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento*”. Es decir los cooperadores necesarios están contemplados en el art. 43 Pn., en el presente caso el órgano jurisdiccional de primera instancia y segunda instancia, relacionaron debidamente el grado de participación de estos en la comisión del delito, no siendo el caso de la teoría de los bienes y actividades escasas lo estatuido en la norma penal sustantiva alegada, sino que el art. 43 Pn, y en este, no diferencia la clase de acto o actividad, tampoco en la presente causa se ha creado delito alguno, ni circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en la sentencia recurrida, siendo entonces fallidos los alegatos referentes a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia, en referencia a los artos. 1, 10 y 42 Pn. Ahora bien en cuanto al recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado Marvin Joel Talavera, refirió en el escrito de interposición que “de conformidad a los arts. 34 inc. 9 Cn; 17, 361, 386 y sig. CPP y otros, vengo a interponer formal recurso de casación en el fondo y en la forma en contra de la sentencia número 039-2010 de las doce y quince minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil diez dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, Sala Penal”, seguidamente expone sus agravios, sin indicar ningún motivo, ni de forma ni de fondo, como exige la debida técnica casacional artos. 390, 387 y 388 CPP, es decir no lo encasilla debidamente, lo que es fundamental para desarrollar la competencia de conocimiento que la ley le concede a esta Sala, aun tratándose de derechos y garantías constitucionales del procesado, por cuanto primero hay que llegar en debida forma a la sede casacional para tener la cobertura que el Art. 369 CPP establece, en consecuencia se debe rechazar el presente recurso.

CONSIDERANDO

V

Nuestra ley adjetiva penal establece las pautas a seguir para la efectiva valoración de la prueba, asignando un valor a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica y con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial (art. 193 CPP), en este sistema de apreciación y valoración de la prueba, los principios rectores son, el de la unidad de la prueba, el de comunidad de la prueba, la prueba es para el proceso una vez que llega a él, y no de las partes, el de la apreciación global o valoración de toda la prueba de forma armónica y de la aplicación de las reglas de la lógica formal, del mundo subjetivo al mundo objetivo, el Tribunal fallador de acuerdo a su experiencia como ser social se apropia de la percepción que le refleja la prueba, asignándole a ella juicios valorativos de incidencia en el hecho llevado a su conocimiento para llegar a la verdad real, dicho de otra manera si un hecho es verdad y de este se parte para llegar a una conclusión lógicamente que esta será también verdad. En cuanto a estos principios Adolfo Alvarado Velloso, en su obra *Compendio de Pruebas Judiciales*, anotado y concordado con códigos procesales iberoamericanos, refiere; *Para esta labor de valoración de los diversos medios de*

prueba, debe el Juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción de alguna en cuanto a su origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición, es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o por un tercero interventor. Por otra parte, como dijimos al estudiar el principio de la unidad de la prueba, los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado le sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende solo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre. Se entiende por comunidad de la prueba el principio conforme el cual practicada o presentada pertenece al proceso, no a quien la pidió o adujo; de ahí que no sea admisible su renuncia o desistimiento, porque se violarían los principios de lealtad procesal y de la probidad de la prueba, que impiden practicarla para luego aprovecharse de ella si resulta favorable, o abandonarla, en caso contrario. El desistimiento es procedente solo cuando no ha sido practicada ni presentada. Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso, tomadas en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Para que ese examen de conjunto sea eficiente, debe formarse, como aconsejan Wigmore y Gorphe, un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de la manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a su conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que al final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente; todo eso antes de sacar conclusiones de ellos, de acuerdo con la gran regla cartesiana de proceder objetivamente, sin ideas preconcebidas con desconfianza o duda provisional respecto de las varias hipótesis. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y obtener la conclusión coherente que de ellos resulte. Para esto debe utilizarse un método crítico de conjunto, luego de analizar cada prueba aisladamente, teniendo en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias, con las demás. Y en la motivación debe el juez explicar su concepto sobre cada prueba y sobre el conjunto de ellas. En el presente caso la autoridad Adquem al analizar la prueba relacionada con la participación de los procesados, Everth Enrique Coronado, Bayardo José Áreas Díaz, Pedro José Meléndez, William Fernando Argueta Pérez, Erick Armando Urbina Arauz, Armando Urbina Cerros, Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavides, parte de una premisa que no es la única establecida en la ley, como es de que solamente que si se le encuentre dinero, droga o arma a la persona o conexidad directa con el tipo penal, esta es responsable del ilícito, lo cual no es cierto y en consecuencia su conclusión no debe ser verdad partiendo de las reglas de la lógica, primero porque no hace una valoración de manera conjunta y armónica de toda la prueba como lo mandata la ley, y segundo porque en su análisis parte de una inferencia que no es verdad absoluta, ya que esta nace de una premisa falsa y su conclusión en cuanto a la no culpabilidad de los procesados es falsa, porque no solo esa conducta de tener droga, dinero o arma es subsumible en la norma o que exista una conexidad directa, ya referíamos que existe un indeterminado número de conductas o actuaciones que la ley castiga para el delito objeto del presente caso. En cuanto al criterio racional no se observa un debido uso de este en la sentencia recurrida, debido a que el Adquem, en su análisis y valoración de la prueba, no expone su juicio de raciocinio acorde con la realidad, como referíamos siendo un ser social el Juzgador con su máxima experiencia y la ayuda de la ciencia, abstrayéndose de la realidad con respecto a la naturaleza de peligrosidad y el alcance del delito que está conociendo con respecto a la sociedad en su conjunto y como está regulado legalmente, que por su naturaleza de realización es compleja y la manera de actuar de los sujetos activos en esta clase de delito, amén de que lo hace de manera aislada sin confrontarla con las demás pruebas existentes, siendo ayuno su resolución de ese criterio racional y la lógica común por no seguir los parámetros establecidos por la ley, siendo meritorio el recurso de casación presentado por el ente acusador Ministerio Público en cuanto al quebrantamiento del criterio racional que establece la causal 4 del art. 387 CPP,

en lo que hace quebrantamiento en la sentencia recurrida del criterio racional. En el caso del recurso del representante de la víctima, en este caso el Procurador Nacional Penal, sus argumentos están referidos a la fundamentación o sea la motivación de la sentencia recurrida, específicamente al contenido del art. 153 CPP, que no es pertinente en el presente caso, por cuanto se trata de falsos juicios de raciocinio y no de la ausencia de la motivación que si bien es cierto está establecida como un sub-motivo en la misma causal 4 del art. 387 CPP, pero no es pertinente. En cuanto a lo referido a la causal 1 del art. 387 CPP, no estamos en presencia de falta de aplicación de leyes procesales, sino que como antes lo referimos en un uso indebido de valoración de la prueba a como lo dispone la ley, Art. 193 CPP y específicamente al mal empleo del criterio racional por parte de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Granada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y arts. 158 y 160 de la Constitución Política, Arts. 1, 369, 386, 387, 388 y 390 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No ha lugar a los recursos de Casación Penal de fondo interpuesto por los Licenciados Ricardo Ernesto Polanco Alvarado, en su calidad de defensa técnica del acusado *Marcos Ricardo Carrión Carrasco*, representado actualmente por el Licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragón, el Licenciado Ringo José Ocampo Montiel en su calidad de defensa técnica del acusado *Marvin Joel Talavera*, representado actualmente por la Licenciada Blanca Elena Víctor y la Licenciada Karolina Vásquez Mejía, en su calidad de defensa técnica de los acusados *Germán Zúñiga* y *José Alberto Zúñiga Cárcamo*, representados actualmente por el Licenciado Osmani Francisco Orozco Mondragón en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Sala Penal, Granada, de las doce y quince minutos de la tarde del tres de diciembre del año dos mil diez. **II.-** No ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el Licenciado Cesar Guevara Rodríguez, en su calidad de Procurador Nacional Penal de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del Estado de Nicaragua. **III.-** Ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesto por la Licenciada María Denise Ocón Mora, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Granada en representación del Ministerio Público. **IV.-** En consecuencia se revoca la sentencia recurrida en lo que hace al punto número tres y cuatro (3 y 4) de la parte resolutive en donde se resolvió con lugar el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados *Everth Enrique Coronado*, *Bayardo José Áreas Díaz*, *Pedro José Meléndez*, *William Fernando Argueta Pérez*, *Erick Armando Urbina Arauz*, *Armando Urbina Cerros*, *Alberto Núñez Sevilla*, *Félix Dávila* y *Carlos Mauricio Gutiérrez Benavides*, y se ordenó la libertad de los referidos acusados; se confirma en todas y cada una de las demás partes la sentencia recurrida, junto con la sentencia dictada por la Juez Ivette Toruño, del Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del ocho de mayo del dos mil nueve, mediante la cual se declaró la culpabilidad de todos los acusados por el delito de *Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense*, en las calidades referidas en dicha sentencia. **V.-** En consecuencia se gira la correspondiente orden de captura en contra de los procesados Everth Enrique Coronado, Bayardo José Áreas Díaz, Pedro José Meléndez, William Fernando Argueta Pérez, Erick Armando Urbina Arauz, Armando Urbina Cerros, Alberto Núñez Sevilla, Félix Dávila y Carlos Mauricio Gutiérrez Benavides. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en siete hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL. Managua, quince de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por escrito presentado ante la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de julio de dos mil doce, compareció *Hamilton Traña Cortez*, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Santa Teresa, Departamento de Carazo, titular de la cédula de identidad No. 202-110984-0008R y dijo: Que fue condenado a seis años y seis meses de prisión por la Juez de Distrito Penal de Juicio de Masaya, por sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del tres de agosto de dos mil diez, por los delitos de *Robo con Intimidación Agravado y Tráfico Ilícito de Vehículo*, en perjuicio de *Daniel Doña Almeida y de Servicios Aduaneros Unidos representado por Heli Saúl Doña Quijada*. Que interponía acción de revisión con fundamento en la causal 2ª del Arto. 337 CPP, refiriendo al mismo tiempo, que en el Juicio Oral y Público se presentó como prueba la Escritura Pública No. 2020, autorizada por el Notario, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del veinte de noviembre de dos mil nueve, en la que el compareciente Diego Manuel Bonilla Manzanares, le vendió por Diez Mil Córdobas a Hamilton José Traña Cortez, casado, comerciante, del domicilio de Managua, con cédula 202-110984-0002R, una camioneta Mitsubishi Montero, St-Wagon, color rojo, cuyo primer testimonio fue librado a las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de noviembre de dos mil diez, y que el antecedente de esta venta según la misma Escritura No. 2020 es la Escritura Pública Número 845 de Compra Venta de vehículo, autorizada en esta ciudad a las nueve de la mañana del veintinueve de marzo de dos mil nueve, ante el mismo notario. Que para demostrar que la escritura pública es absolutamente falsa, acompañó constancia emitida por el Secretario de esta Corte Suprema de Justicia, en la que consta que según informes recibidos de la Dirección de Control de Notarios de esta misma Corte Suprema, la Escritura que se tuvo como prueba de su responsabilidad no fue reportada por el Notario que se dice la autorizó. Que como la Escritura que figura en el expediente es falsa por no haber sido reportada, debe concluirse que la sentencia condenatoria que le perjudica se fundamentó en prueba falsa y que por ello debe acogerse la presente revisión. El petente manifiesta que también fundamenta la acción de revisión en la causal 2ª del Arto. 337 CPP, porque el veredicto es ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, y que el Tribunal del Jurado se fundamentó en testigos de oídas, que se tuvo como probados los hechos acusados mediante testigos de oídas. Que en este juicio no hubo pruebas complementarias que sumadas a la de los testigos de oídas pudieran acreditar certeza en la mentalidad de los miembros del Jurado que dictó el veredicto condenatorio y que mediante esta acción ataca, porque entre los testigos de oídas y el resto de elementos probatorios no demuestran una relación de complementariedad acerca de su culpabilidad. Pide que se tenga como prueba documental la certificación del expediente integro, la Escritura Pública No. 2020 y el comprobante de solicitud de cedula ante el Consejo Supremo Electoral.

II

Esta Sala de lo Penal, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de agosto del presente año dos mil doce, tuvo por cumplidos los requerimientos exigidos en la interposición de la presente acción de revisión promovida a favor del condenado y señaló audiencia oral y pública para las nueve y cuarenta minutos de la mañana del trece de agosto de dos mil doce, se tuvo como accionante al Lic. Marco Antonio Suárez Gutiérrez, en calidad de defensa técnica del procesado, brindándosele la intervención de ley. Mediante escrito presentado a las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de agosto de dos mil doce, se pidió el nombramiento de defensor sustituto de conformidad al Arto. 108 CPP, y con el consentimiento del procesado, se nombró al Lic. Jose Marcelino Guzmán Ruiz, quien compareció fundamentando la revisión ante la audiencia pública, la que se verificó en presencia de los excelentísimos Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Jose Antonio Alemán Lacayo, Rafael Solís Cerda, y Secretario que

autoriza, Dr. José Antonio Fletes Largaespada; por su parte, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Auxiliar, Lic. Julio Ariel Montenegro, no estuvo de acuerdo con los argumentos del accionante y solicitó que no se diera lugar a la acción de revisión, con lo que se concluyó la audiencia, señalándose el término que establece el Arto. 396 CPP para emitir la resolución que corresponda, llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

El accionante Hamilton Traña Cortez, invoca y transcribe la causal 2ª del Arto. 337 CPP, que dice: “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*”. En primer lugar se refirió al punto de la prueba falsa y planteó que en el juicio oral y público se presentó como prueba falsa la Escritura No. 2020, autorizada por el Notario, Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, en la ciudad Managua a las tres de la tarde del veinte de noviembre de 2009, mediante la cual el compareciente, Diego Manuel Bonilla Manzanares, le vendió al accionante, Hamilton José Traña Cortez, una camioneta, Mitsubishi, Montero, transcribiendo todas las características de dicho vehículo. Que el antecedente de esta venta de acuerdo a la misma Escritura No. 2020, es la Escritura Pública No. 845 de Compraventa de Vehículo, autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil nueve, ante el oficio del mismo Notario relacionado anteriormente. Que en la presente Escritura No. 2020, la venta de esta camioneta se hizo en diez mil córdobas, al pie de la misma aparecen firmas ilegibles de los comparecientes, la firma y sello del notario, y algo sospechoso estima el accionante es que de la Escritura su primer testimonio fue librado en la ciudad de Managua a las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de noviembre de 2010. Que para demostrar que la Escritura es absolutamente falsa acompañaba Constancia emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, donde se hace constar que, según informe recibido por la Dirección de Control de Notarios de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la Escritura que se tuvo como prueba de su responsabilidad no fue reportada por el Notario que dice la autorizó y no la reportó a la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo con su obligación que claramente establecen los numerales 8 y 9 de la Ley de Notariado. Como la Escritura que figura en el expediente, según el accionante, que se tuvo como elemento de prueba para fundar la condenatoria es falsa por no haber sido reportada, concluía que la sentencia condenatoria que lo perjudica se fundamentó en prueba falsa, y por ello debía acogerse la presente revisión. Que además en la Escritura antes relacionada No. 2020, aparece el número de Cédula 202-110984-0002R que en los últimos cinco dígitos cambia el número 8 por el número 2, lo que hace que el número de cédula utilizado no corresponda a su persona, y como se dice que los hechos ocurrieron el día veintiséis de marzo del año dos mil diez, demostraba con el comprobante de solicitud de Cédula con fecha doce de febrero del año dos mil diez, ante el Consejo Supremo Electoral No. 064164177, que en ese periodo su persona no portaba Cédula.- Ahora bien, estima esta Sala Penal que, es esencial interpretar los supuestos del delito, por el cual fue condenado el accionante, Arto. 227 CP., denominado “*Tráfico Ilícito de Vehículos*”, que dice: “*Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene, o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión*”. Los supuestos requieren que se trafique o comercialice vehículos robados; en tal supuesto, la Escritura Pública de Compraventa, ya sea jurídicamente verídica o falsa, sólo es un medio documental para efectuar el tráfico o la comercialización de un vehículo robado o hurtado. Con escritura pública falsa, los hechos que son reales, que se subsumen en el tipo penal, seguirán siendo los mismos como la acción, objeto, conducta o la participación del accionante. No es lo mismo, que el documento falso o el testimonio falso de un testigo incrimine al accionante por la comisión de un hecho falso, que la falsificación o el uso de documento falso para la comisión del delito. La Escritura verdadera no es una eximente o justificación del tráfico de vehículos robados, es más bien la confirmación cierta, documentada del tráfico de vehículos cuando son robados conforme el Arto. 227 CP. Según la experiencia como regla de la sana crítica, en el tráfico de vehículos robados, la

escritura falsa de compraventa de vehículos robados es parte del “iter criminis”, donde se trata de ocultar el rastro del crimen o a los responsables de estos delitos. De manera que sí el accionante dice que se demuestra su participación con la mencionada escritura de compraventa falsa y que siendo falsa la prueba, es inocente, es confundirlo todo; pues en primer lugar está agregando un delito más de falsedad de documentos y uso de documentos falsos. Por otro lado, cuando alega inocencia el accionante de acuerdo a la doctrina de la Revisión, es porque los hechos son falsos o que el hecho no existe. Los motivos de revisión pueden clasificarse en dos grupos: A) revisión *propter falsa* o *ex capite falsi*, es decir, por hechos falsos, o sea en virtud de una conducta antijurídica que hayan podido influir casualmente, directa o indirectamente, en la resolución, falseando su premisa de hecho, y B) Revisión *propter nova* o *excapite novorum*, es decir, por hechos nuevos, por cualquier hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo, bastando que el hecho no haya figurado en la causa, y por tanto, no haya sido tenido en cuenta por el juzgador. En consecuencia, no procede la revisión basada en las mismas pruebas valoradas en el juicio oral y público; es decir, en la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio, y debe declararse sin lugar la revisión respecto de la prueba falsa.-

II

Con respecto a la causal de revisión en lo que toca al punto de veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas. Dice el accionante: El Tribunal del Jurado que dictó veredicto condenatorio se fundamentó en testigos de oídas, o sea, de referencias; y que al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La Sala estima que en todo caso el veredicto ostensiblemente injusto debe hacerse patente, evidente, notorio, lo cual se vincula al objeto de la prueba, los hechos que se quieren probar, por consiguiente el punto de partida es determinar los hechos acusados y posteriormente probados. Sentencia No. 70 del 21-9-2005, 09:00 a.m.- Dice el accionante, en el caso sometido a discusión se tuvo como probado los hechos acusados mediante testigos de oídas, o sea, lo que tres investigadores de la Policía refieren de las entrevistas con la víctimas. Continúa diciendo el accionante, la Corte Suprema de Justicia ha dicho acerca del valor probatorio de las declaraciones testimoniales de oídas: “Esta Sala es de criterio que la Oficial, Clara Simons es un testigo de oídas ya que no estuvo en el lugar de los hechos y que los testigos de oídas en un proceso penal no son pruebas suficientes por sí mismas, por su escaso mérito probatorio, pues deben de considerarse como elementos complementarios del resto de elementos probatorios que sirvan para que el Juez tenga la certeza acerca de la culpabilidad del acusado”. Prosiguió el accionante diciendo: En este juicio no hubo prueba complementaria, es decir que sumada a la de los testigos de oídas pudieran acreditar certeza en la mentalidad de los miembros del Honorable Tribunal del Jurado que dictó el veredicto condenatorio que mediante esta acción ataca, porque entre los testigos de oídas y el resto de elementos probatorios no demuestran una relación de complementariedad acerca de su culpabilidad. Los testigos de oídas que fueron incorporados al juicio son los oficiales de policía, Teniente: Reynaldo Antonio Cardenal, Inspectora: Urania del Carmen Vargas, y Sub Oficial: Harold García, con los cuales se incorporaron actos de investigación, como reconocimiento de personas y otros, pero que no fueron ratificados por las víctimas y testigos, quienes no comparecieron a rendir su testimonio al Juicio.- Observa esta Sala Penal, que los hechos acusados por distintos delitos, como son el robo con intimidación y el tráfico de vehículos, pretendieron ser probados, según el escrito de intercambio de pruebas, por la declaración testimonial de Heli Saúl Doña Quijada, quien fue víctima y propuesto como testigo en la presente causa, con su testimonio se demostraría que en fecha 26 de marzo de 2010, junto con su hijo Daniel Antonio Doña, fueron interceptados por dos sujetos vestidos de policías, resultando ser uno de ellos el acusado Hamilton José Traña Cortez, quienes los detuvieron e intimidaron con pistolas para apoderarse del vehículo en que viajaban, siendo además despojados de dinero en efectivo, tarjetas de crédito y documentos personales. Asimismo, que posteriormente, el día doce de abril de 2010, observó la camioneta robada y que dio parte a la autoridad policial, siendo ocupada la misma

en Managua, dicha camioneta era conducida por Benjamín Mena Medrano, quien la había comprado de buena fe dicha camioneta al acusado Hamilton Traña a través de su apoderado Cristian David Aguilar Fuentes, haciéndose pasar el acusado Traña como dueño de la camioneta para lo cual utilizó una escritura elaborada ante el Notario Marlon Jairo Echegoyen Vásquez, que dicha escritura reflejaba que el acusado Traña le había comprado la camioneta al ciudadano Diego Manuel Bonilla Manzanares, quien según investigaciones de la Policía Nacional resultó ser una persona inexistente y que este último según otra escritura realizada por el mismo abogado la compró a un tal Samuel Eleazar Urbina Zambrana quien se hizo pasar por representante de Servicios Aduaneros Unidos S.A., lo que es falso. Con el testigo Daniel Antonio Doña Almeida, víctima y testigo propuesto, se pretendía demostrar directamente los hechos referidos en la acusación; igualmente con los testigos, Israel Parrales Urbina, Benjamín Alfredo Mena Medrano, Verónica del Carmen Cruz Cuadra, y la prueba documental encaminada a demostrar el tráfico de vehículos.- Ahora bien, la prueba testifical ofrecida no fue presentada en juicio; de manera, que la referencia de los policías que declararon, resulta notoriamente insuficiente para demostrar con certeza los delitos de robo con intimidación, uso de armas y ropa militar; no así, en el delito de tráfico de vehículos, hecho plenamente probado con el contenido de las escrituras públicas de la compraventa del vehículo robado o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida; que de acuerdo con las investigaciones y entrevistas y ocupaciones hechas por la Policía, todos los hechos delictivos se encuentran esclarecido a nivel policial; pero, tal actividad policial debe de traducirse en hechos probados a través de los medios de prueba en el juicio oral y público; sin embargo, es lamentable que en el juicio oral y público no se presentara la prueba testifical ofrecida, despreciando los medios que indica el procedimiento penal para proteger y llevar a los testigos a declarar a juicio. Con respecto al robo con intimidación no existe la prueba necesaria para resolver con certeza, es evidente que no hay más prueba que la relación de las entrevistas en sede policial de los Oficiales de Policía con las mismas víctimas; ni siquiera es la relación de la entrevista con quienes cometieron el delito y que en la misma entrevista hayan reconocido haber cometido hechos delictivos; pues es bien sabido por la doctrina que testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia. Como señala la doctrina, la declaración del testigo directo se caracteriza por su inmediación con el hecho que ha presenciado visual o auditivamente; pero por razones de justicia material, también se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia; es decir, de testigos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron; pero, ello es en los casos en que los testigos no pueden ser localizados; siendo que los testigos sin ninguna excusa simplemente no llegan declarar, no hay razón que justifique la prueba de referencia de las mismas víctimas por medio de la policía. La prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia. Es cierto que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Una cosa es la validez y posible utilización de esos testigos indirectos junto con otros elementos probatorios, o como confirmatorios de la propia declaración del testigo directo y otra su eficacia cuando se produce aquella prueba en solitario, ya que tal cosa sería aceptable, esto es, considerable como prueba de cargo, única o principal, en situaciones excepcionales de imposibilidad efectiva y real de obtener la declaración directa del testigo principal –manifestaciones previas a su muerte de la víctima de un homicidio, por ejemplo– o en supuestos de persecución de delincuencia grave y organizada, que dificulta la consecución de testigos directos. Pero sustituir sin más la declaración del testigo directo, que puede estar a disposición del Tribunal, por las

referencias de testigos no presenciales del hecho, rompe el principio de inmediación y obliga a sustituir la crítica del testimonio y la inmediación de su apreciación, que corresponde al Tribunal, por la propia valoración que de tales declaraciones haga el testigo indirecto. No se trata ya entonces, de saber si el testigo que declara dice o no la verdad, sino de lo que el testigo indirecto ha tomado por verdad de lo que le dijeron, trasladándose así a la cabeza del testigo de referencia una función que es propia del juzgador"; y "las declaraciones de los testigos de referencia no pueden fundamentar la condena del acusado por sí solas, sobre todo cuando la acusación ha podido sin dificultad alguna presentar ante el Tribunal al testigo referido para ser interrogado. De lo contrario, se darían por válidas las declaraciones de una persona que no pudo ser interrogada por el procesado y su defensa en los términos de las garantías procesales que no prestó promesa de ley y que no declaró ante el Tribunal...". Por estas razones, se han calificado a los testimonios de referencia de "prueba poco responsable", y de prueba "poco recomendable", consolidándose la doctrina sustentada, entre otras, en algunas sentencias de esta Sala Penal en el sentido de que "su valor probatorio es muy reducido" y, en ningún caso puede constituir la única prueba. Ahora bien, por medio de esta sentencia de revisión se debe declarar la nulidad de la sentencia, respecto al accionante, por los delitos de robo con intimidación agravado, portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones y uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional de Nicaragua en perjuicio del Estado de Nicaragua, y por otro lado declarar sin lugar la revisión respecto al delito de tráfico ilícito de vehículos en perjuicio de Empresa Servicios Aduaneros Unidos, Sociedad Anónima. Toda vez que la prueba incorporada al juicio no da base para estimar probado que el veredicto fue ostensiblemente injusto, por existir prueba complementaria y directa como la documental relacionada. Con el testigo, Teniente, Reynaldo Antonio Cardenal, por sus actos de investigación, refirió en juicio el reconocimiento realizado por Daniel Doña Almeida, quien no declaró en juicio, del acusado Hamilton José Traña Cortez, la ocupación de las Escrituras Públicas No. 691, 28, 2020 y 845; la ocupación del vehículo robado y vendido, finalmente la referencia de una inspección ocular en el lugar donde ocurrió el robo del vehículo. Con la testigo, Teniente, Urania del Carmen Vargas Hondoy, hizo referencia a lo siguiente: Reconocimiento fotográfico de personas, realizado con el testigo Israel Parrales Urbina que no declaró, donde éste reconoce al acusado Cristian Aguilera Fuentes. Reconocimiento de Objeto realizado por el testigo Israel Parrales Urbina donde este reconoce una camioneta Mitsubishi Montero. Entrevista a la testigo Verónica Cruz Cuadra quien no declaró. Entrevista a la víctima Heli Saúl Doña Quijada quien no declaró en juicio. Ocupación de Índice de Protocolo, carné de abogado y notario, un sello de abogado y notario a nombre del acusado Marlon Jairo Echegoyen. Con el testigo, Sub Oficial, Harold García: Reconocimiento de personas realizado con el testigo Benjamín Alfredo Mena Medrano donde este reconoce al acusado Hamilton José Traña Cortez.- Entrevista al testigo Benjamín Mena Medrano quien no declaró en juicio.- Por consiguiente, se debe fijar una nueva pena proporcional al hecho probado, tipificado en el Arto. 227 CPP, sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, donde cuatro años es la pena media, por virtud de no existir circunstancias atenuantes, ni agravantes aplicables en el caso de estudio; puesto, que las encontradas por el fallo que se revisa, como son la número 1 y 2 del Arto. 36 CP., referidas a la alevosía y el abuso de superioridad no son aplicables al delito de tráfico ilícito de vehículos.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 337 Inco. 2o., y 227 CP., los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, administrándola en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la acción de revisión por el segundo submotivo de la causal 2ª del Arto. 337 CPP., o sea, por veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas, interpuesta a favor de *Hamilton José Traña Cortez*, contra la sentencia condenatoria dictada por la Juez de Distrito de lo Penal de Juicio de Masaya, a las nueve y diez minutos de la mañana del tres de agosto del año dos mil diez; en consecuencia, se fija una nueva pena y se sanciona al reo Hamilton José Traña Cortez, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de tráfico ilícito de vehículos. Con respecto a los demás delitos se declara nula la sentencia impugnada mediante

esta acción de revisión; debiendo cumplir el condenado únicamente la pena de cuatro años de prisión por el delito de tráfico ilícito de vehículos.- II) Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, quince de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que ante esta Sala Penal, compareció el condenado *Luis Alberto García Morales* de generales en autos, quien fuera condenado a la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Flor de María Machado García* de once años de edad, en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de la ciudad de Matagalpa a las nueve y treinta de la mañana del nueve de octubre del año dos mil ocho. Sentencia que se encuentra en estado de cosa juzgada y en estado de ejecución. En este estado comparece a nombre propio amparado bajo la causal número 2 y 5 del art. 337 que literalmente dice: “La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos... 2. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas... 5. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”; bajo la causal 2 alega que: Que los miembros del jurado para emitir su veredicto deben valorar las pruebas según lo establece el art. 194 CPP, sobre las reglas de apreciación de la prueba según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, por esa razón el legislador creó el novedoso caso de revisión que se vincula con “el veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” porque precisamente la probable injusticia va a nacer de la violación a las reglas de valoración de la prueba a que está obligado el jurado de conciencia cuando emite su veredicto. Que ello significa que el jurado según las regla del CPP, no tiene un poder discrecional omnímodo y arbitrario sino que debe valorar la prueba de acuerdo a las reglas que le impone el art. 194 CPP. Que solicita la revisión de la sentencia desde las anterioridades del proceso del que surgió la sentencia a revisar, y se verificara que estas pruebas no son nuevas ni posteriores sino que son las mismas pruebas rendidas en el proceso que se pretende revisar y simplemente se cuestiona el poder incriminatorio de dichas prueba. También invoca como segundo caso de revisión, la contenida en el inciso 2 del art. 337 CPP, referido a la *prueba falsa* que es base o fundamento de la sentencia de condena. Expresa que la sentencia de condena que somete a revisión y que fue dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil ocho, fue fundada o fue consecuencia directa del testimonio del señor Cecilio Machado, padre de la víctima, que ese testimonio es falso lo cual lo demuestra mediante la correspondiente prueba documental que adjunta no sin antes demostrar en que consiste la falsedad: El jurado de conciencia se basa en el testimonio de Cecilio Machado, consecuentemente el juez fundamenta su sentencia en lo que dice Cecilio Machado. Que Cecilio Machado afirma en el juicio: “que la víctima le dijo que no siguió estudiando, porque ella le contó a su mamá que no quería salir sola por los caminos porque Luis Alberto García Martínez había abusado de ella sexualmente. Que la víctima le dijo que el abuso había sido en el año dos mil cuatro. Que la víctima le dijo que ella estaba haciendo un fresco que entró Luis Alberto por la cocina y le dijo que andaba con sueño y la tiró encima de una hamaca, que no gritó por temor a que la matara. A este testigo se le pregunta en el juicio oral y público, que si existe alguna enemistad con el padre del acusado señor: Eloy García García

que motive unas declaraciones en perjuicio del condenado: Luis Alberto García Morales, responde que no. Se le pregunta en el juicio a Cecilio Machado, si es por vengarse de Eloy García García por un litigio de propiedad es que acusa a Luis Alberto García Morales. Responde que no hay ningún juicio. Este testimonio es total para la condena de Luis Alberto García Morales, pero este testimonio es falso ya que existe ese juicio, y ese juicio, es razón por la cual existe un odio para con el señor Eloy García García y su hijo el condenado Luis Alberto García Morales, según lo demuestro con el correspondiente expediente que adjunto. Como tercera causal de revisión invoca el inciso 5 del art. 337 CPP, referido a *prueba nueva*, o sobrevenida, consistente en los siguientes testigos: Dina de Jesús García Martínez, mayor de edad, casada, ama de casa, con domicilio en Matagalpa, portadora de cédula de identidad número: 449-050583-0000C, Pedro Antonio García Martínez, mayor de edad, casado, agricultor con domicilio en Matagalpa, portador de cédula número: 449-070865-0000X y Agapito Machado Ruiz, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio en Matagalpa. Que esta prueba es nueva en vista de que declaran ante esta Sala: “Que el padre de la presunta víctima Señor Cecilio Machado, ha andado diciendo por toda la comunidad que él sabe bien que mi defendido Luis Alberto García Morales, no fue quien violó a su hija pero lo ha acusado porque el padre de mi defendido le quiere robar una propiedad”. Por todo lo antes planteado recurre a esta honorable Sala Penal a interponer formal acción de revisión, contra la sentencia de condena dictada en su contra por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana el día nueve de octubre del año dos mil ocho, mediante la cual se me condena a la pena de doce años de prisión por la supuesta autoría del delito de violación en perjuicio de Flor María Machado García.

CONSIDERANDO:

Por identificados los motivos de revisión planteados por el condenado Luis Alberto García Morales, es procedente estudiar los requisitos procesales de recurribilidad por esta acción; así encontramos que de conformidad al art. 337 CPP, “La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado”, en el caso de autos verificamos que la sentencia contra la cual se recurre por esta acción se encuentra en estado de cosa juzgada, esto es que contra la sentencia condenatoria de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de Octubre del año dos mil ocho, dictada por el Juez de Distrito Penal de Juicio de la Ciudad de Matagalpa, en la cual se condena al accionante a la pena principal de doce años de prisión por el delito de violación a menor de edad, no se encuentra pendiente de recursos verticales ni horizontales, razón por la cual cumple con el requisito establecido por la ley, por otro lado, la persona que solicita la revisión en su favor es el condenado Luis Alberto García Morales. En otro orden; pasamos al estudio de las causales invocadas por el accionante, observamos que invoca tres casuísticas establecidas en el art. 337 CPP. En relación a la primera causal que está establecida en el numeral 2 del art. 337 CPP, “cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas”. El accionante dice que el veredicto dictado en su contra es ostensiblemente injusto a la luz de las pruebas practicadas en juicio. Que los miembros del jurado para emitir su veredicto deben valorar las pruebas según lo establece el art. 194 CPP, sobre las reglas de apreciación de la prueba según el criterio racional, observando las reglas de la lógica. Sin embargo el contenido de dicho artículo invocado por el accionante también dice: “*El tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto*”. En este contexto analizamos que el juez invita a los jurados a realizar un verdadero ejercicio de lógica, racionalidad, sentido común, reglas de experiencia común sobre el universo de pruebas producido ante ellos y luego se les deja en libertad y privacidad para que todos ellos se formen su propia convicción y la emitan por medio de las bolas blancas o negras que sumadas en mayoría se adopta la resolución final llamada veredicto. El argumento del recurrente pierde solidez cuando pretende que la sala -vía revisión- admita agravios que debía plantearlos por medio de los recursos verticales establecidos por la ley procesal y pretende que se admita la tesis que el caso de agresión sexual a menor de edad es por venganza de problemas de tierras. Por otro lado este argumento no traslada a la

sala a estar en presencia de una panorámica de un caso “ostensiblemente injusto” puesto que para arribar a ello deberá hacer esfuerzo más que el natural para apropiarse de la idea o de la tesis del accionista que más que “ostensible” se ubica en una tesis de credibilidad de testimonios, situación que debió plantearla ante la sala del juicio y hacer los aporte a los miembros del tribunal de jurados. En este contexto el diccionario de la real academia española nos ilustra que el término ostensible significa: “que puede manifestarse o mostrarse. Claro, manifiesto, patente” bajo este significado académico aplicado a la causal segunda del art. 337 CPP “veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas” nos ayuda a concluir que la causal invocada por el accionista de revisión en el caso concreto, -una vez estudiada- debe resaltar a la simple lectura de los pasajes de la prueba practicada y chocar u ofender el sentido común de cualquier persona y no rebuscar elementos de credibilidad o de duda razonable particularmente cuando se trata de veredictos adoptados por la institución jurisdiccional del tribunal de jurados. Razón por la cual no es entendible en esta vía el reclamo planteado. Como segunda hipótesis alegada en esta acción de revisión que el Juez de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa dictó sentencia fundada en prueba falsa. Expresa que la sentencia de condena que somete a revisión fue fundada o fue consecuencia directa del testimonio del señor Cecilio Machado, padre de la víctima, que ese testimonio es falso. Que el jurado de conciencia se basa en el testimonio de Cecilio Machado, y consecuentemente el juez fundamenta su sentencia en lo que dice Cecilio Machado quien es padre de la víctima quien mintió ante pregunta formulada en juicio sobre si existe alguna enemistad con el padre del acusado Eloy García y respondió que no. Se le preguntó que si el juicio a Cecilio Machado es por vengarse de Eloy García por un litigio de propiedad y respondió que no hay ningún juicio. Que este testimonio es toral para la condena de Luis Alberto García Morales, pero es falso ya que existe ese juicio, y ese juicio, es razón por la cual existe un odio para con el señor Eloy García García y su hijo el condenado Luis Alberto García Morales. Al efecto, las disposiciones que señalamos a continuación nos ilustran: art. 153 CPP: “Cuando haya intervención de jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto”. Art. 321CPP, “*El fallo o veredicto vincula al juez; el veredicto es inimpugnable... Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia. Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, convocará... para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer*”. Con estas disposiciones y la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia se observa que en dicha sentencia el juez no hizo más que recoger el sentir del tribunal de jurados de declarar culpable al acusado Luis Alberto García, precisamente porque la actividad encaminada a analizar la culpabilidad del mismo sobre la base de los hechos acusados, fue conferida a la institución del tribunal de jurados –máxima expresión de la soberanía popular- y el juez de derecho únicamente cumplió con ser consecuente con ese veredicto “inimpugnable” y calificó los hechos como violación agravada por ser la víctima persona de once años de edad y aplicó la pena de doce años de prisión -que es la mínima- por la comisión de ese hecho penal. En este orden de ideas, no puede afirmarse por el accionista que la sentencia condenatoria se basó en el testimonio falso del ciudadano Cecilio Machado, por las razones ya expresadas y tampoco puede afirmarse que el veredicto del tribunal de jurados se basó en el testimonio falso del ciudadano Cecilio Machado, por cuanto no fue el único testigo que compareció al juicio, pues llegó la propia víctima, policías, peritos forense, sicólogos etc. y por la razón legal que el tribunal de jurados no están obligados a dar las razones de su veredicto. En este orden de ideas el hecho que exista un litigio de propiedad entre el padre de la víctima y el agresor no es causal para declarar la nulidad del juicio, podrá ser una cuestión de credibilidad del testimonio pero no conduce a concluir que el testimonio es falso, por cuanto está de por medio todo un universo de pruebas que arribaron al fallo de culpabilidad. Por estas razones no es atendible el reclamo de revisión bajo esta causal. Como tercera causal de revisión invoca el inciso 5 del art. 337 CPP, referido a *prueba nueva*, o sobrevenida, consistente en los siguientes testigos: Dina de Jesús García Martínez, Pedro Antonio García Martínez, y Agapito Machado Ruiz, expresa que esta prueba es nueva en vista de que declaran ante esta sala: “Que el padre de la presunta víctima Señor

Cecilio Machado, ha andado diciendo por toda la comunidad que él sabe bien que mi defendido Luis Alberto García Morales, no fue quien violó a su hija pero lo ha acusado porque el padre de mi defendido le quiere robar una propiedad”. Conviene analizar el contenido de la causal 5 del art. 337 CPP para dilucidar la pretensión del reclamante, expresa la norma: “Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”; en este contexto, observamos que esta disposición tiene finalidades diferentes a las alegadas en esta revisión pues los hechos nuevos o elementos nuevos a que se refiere esta disposición está encaminada a evidenciar: a) que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, b) que el condenado no lo cometió, c) que el hecho cometido no es punible y d) o encuadra en una norma más favorable. Bajo estas cuatro situaciones fácticas concluimos que el hecho penal de violación a persona menor de edad existe, pues hay certificación médica forense que así lo afirma; en consecuencia este comportamiento es punible por las leyes penales de Nicaragua. Según la prueba practicada en juicio y valorada por el tribunal de jurados dijo que el acusado Luis Alberto García cometió ese hecho. Según los testigos evacuados en esta sala de vistas propuestos por el accionista de revisión no demuestran ninguno de los supuestos de hechos ya estudiados, sino que la finalidad de ellos está referida a eventos posteriores a los hechos penales y vinculantes con supuestos problemas de propiedad, razón por la cual se deben rechazar la pretensión de revisión.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 337, 338, 339, 340, 341 y 347 CPP, los suscritos Magistrados de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No ha lugar a la Acción de Revisión por ser notoriamente improcedente promovida por el condenado *Luis Alberto García Morales* de generales en autos, quien fuera condenado a la pena principal de doce años de prisión por ser autor del delito de *Violación* en perjuicio de la menor *Flor de María Machado García* de once años de edad. **II)** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Matagalpa a las nueve y treinta de la mañana del nueve de octubre del año dos mil ocho. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, dieciséis de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Décimo Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público acusó a *Eddy Javier Reyes Pravía*, por su autoría en el delito de *Homicidio Frustrado* en perjuicio de *Oscar Danilo Marín Manzanarez*. Admitida la acusación se remitió la causa a juicio oral y público, ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios de Managua, durante la audiencia el acusado admitió los hechos, dictando el judicial cognoscente la correspondiente sentencia condenatoria en fecha del catorce de febrero del año dos mil once, a las ocho de la mañana, imponiéndole al acusado una pena de siete años y seis meses de prisión. Por notificada la sentencia, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el que una vez admitido, fue tramitado por la Sala Penal número uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua quien dictó sentencia en fecha del veintiséis de Mayo del año dos mil once, a las nueve de la mañana, en la cual, declara con lugar el recurso de apelación reformando la sentencia de primera instancia en lo que corresponde a la pena de siete años y seis meses de prisión imponiéndole en lugar de ésta la de seis años de prisión. En contra de esta resolución la defensa técnica interpuso Recurso de Casación por Motivo de

Fondo, por remitidas las diligencias a esta Sala Penal, se radicaron las mismas y se celebró la respectiva audiencia oral y pública y habiendo escuchado los alegatos de las partes, se procede al estudio de las presentes diligencias de conformidad al arto. 390 CPP, parte infine para resolver las pretensiones de los recurrentes en una sola sentencia. Siendo tiempo de resolver se considera:

CONSIDERANDO:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al Art. 388 causal 1, basada en los siguientes lineamientos: La vulneración a la garantía mínima constitucional de inviolabilidad de la defensa en su manifestación de prohibición de reforma en perjuicio, por la inclusión de una circunstancia agravatoria en la ponderación de la pena. Que el art. 371 CPP, marca una garantía importantísima y que es cuando la impugnación se da únicamente por el acusado o su defensor, no pudiendo ser modificada en su perjuicio. Que en razón de este principio no puede declararse ninguna circunstancia como sustento para aumentar el quantum de la pena, ya que no se había acusado, ni probó ni declarado mediante sentencia de primera instancia la existencia de agravantes o circunstancias particulares relacionadas con la gravedad del hecho para elevar la pena, situación que el acusador jamás impugnó. Que el tribunal A quo ha declarado de oficio una circunstancia de agravamiento lo cual resulta extra petito. Que el tribunal de apelaciones sostuvo que el proceder del Ministerio Público había sido reprobable por su falta de objetividad por que se ha aprovechado de la imposición de una pena de siete años y medio de prisión, abiertamente violatoria de garantías pero desmerita su decisión el tribunal cuando imputa oficiosamente en esta fase una circunstancia relativa a la gravedad del hecho para no imponer el mínimo legal correspondiente de cinco años de prisión lo cual pide sea corregido por éste Tribunal. Con lo anteriormente relacionado, se ha identificado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar al estudio del motivo de queja planteado por la recurrente.

II

Este Tribunal Supremo al realizar un examen exhaustivo a los presentes autos en virtud del reproche casacional planteado en la pieza recursiva, tenemos a bien referir que el tribunal de segunda instancia en su resolución motivó debidamente la pena de seis años que impuso en sustitución de la pena de siete años y seis meses de prisión, en una correcta aplicación de la norma señalada por nuestro ordenamiento jurídico para este supuesto como lo es el art. 73 CP, que en la parte pertinente dice: “*Penalidad por frustración. Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste*”. Estima esta sede casacional que la atenuante referente a la admisión de hechos, fue debidamente valorada, todo en debida concordancia de lo que preceptúa el inciso c del art. 78 CP, por cuanto la pena impuesta en segunda instancia esta dentro del rango punitivo de la mitad inferior de la pena que corresponda, siendo esta de cinco años a siete años y seis meses de prisión, estando la pena de seis años dentro de la mitad inferior, por cuanto la mitad superior oscila de siete años seis meses y un día a diez años de prisión, por lo que en base al principio de legalidad es meritorio traer a colación que el Principio de Proporcionalidad en sentido estricto implica que el Operador Judicial debe ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica, de tal suerte, que las penas no deben resultar excedidas con relación a la gravedad de la conducta que se sanciona. Dicho en otras palabras, a este principio (conocido también en la dogmática jurídico-penal como “prohibición en exceso) se le puede definir como “...la regla de la conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las partes...” (Fallas Redondo, David. El Principio de Proporcionalidad, en: Proceso Penal y Derechos fundamentales). Por lo que no existió la non reformatio in peius, sino más bien que la sentencia de primera instancia fue reformada por el tribunal de alzada modificándose la penalidad de siete años y seis meses a la de seis años de

prisión cumpliéndose así con lo que prescriben para tal efecto las siguientes disposiciones de nuestro código penal: Art. 1 párrafo 4º, “Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas” y Art. 9 párrafo 2º, “Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”. De lo que se colige como lógico corolario que la pena impuesta en segunda instancia se encuentra dentro del marco punitivo asignado por el legislador. Por todo lo antes analizado, la Sala estima que en el presente recurso de casación por motivo de fondo debe ser desoído y así será declarado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Arts. 386, 388 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por la recurrente Lic. Ligia Cisneros Chávez, defensa pública de *Eddy Javier Reyes Pravia*, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana, del veintiséis de Mayo del año dos mil once, dictada por la Sala Penal número uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diecinueve de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I

El Ministerio Público presentó ante el Juez de Distrito de Audiencias de Jinotega acusación en contra de los ciudadanos: *Anastacio Cruz Zavala, Moisés Rodríguez y Marcos Cruz Cruz* por su autoría del Delito de *Violación y Robo Agravado* en perjuicio de *Alejandro Estrada, Evangelina Hernández Ponce, Jilmer Natan Méndez Ponce y Delvin Jazmina Méndez Ponce*. Del relato del libelo acusatorio se desprende que los acusados en fecha del nueve de agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la noche las víctimas se encontraban en su casa de habitación que cita en la comarca Oskiwás, Jurisdicción del Municipio de San José de Bocay, cuando en ese momento llegaron los acusados y se introdujeron a la vivienda de las víctimas y procedieron a intimidarlos con machetes, amarrando de pies y manos a las víctimas Alejandro Estrada Méndez y Jilmer Méndez Ponce y le causaban lesiones a Alejandro Estrada, con los machetes que típicamente se le conoce como cinchazos. Acto seguido la víctima Evangelina Hernández, le entrega al acusado Anastacio Cruz Zavala, la cantidad de veinte mil cuatrocientos córdobas, a solicitud de la víctima Alejandro Méndez, quien les pedía a los acusados que tomaran el dinero y que se fueran que no mataran a nadie. Una vez con el dinero en la mano los acusados Anastacio Cruz Zavala y Marcos Cruz, procedieron a intimidar con los machetes a las víctimas Delvin Jazmina Méndez Ponce y Enohelía Marisela Méndez Ponce y procedieron a violarlas simultáneamente, una tras otra, penetrándolas a cada una vía vaginal. Posteriormente los acusados amenazaron a las víctimas que si ponían denuncia los llegaban a asesinar. Se celebró solamente audiencia preliminar en contra del acusado Anastacio Cruz Zavala, quien fue habido y enjuiciado. Por admitida la acusación, la causa fue remitida. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Jinotega realizó el Juicio Oral y Público, dictando sentencia a las ocho y diez minutos de mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil diez, la cual declaró culpable al acusado Anastasio Cruz Zavala solamente por el delito de Robo agravado y le impuso un pena de un año y medio de prisión. Respecto al delito

de violación agravada en perjuicio de Delvin Jazmina Méndez Ponce y Enohelia Marisela Méndez Ponce, el acusado fue declarado no culpable.- Por notificada la sentencia de primera instancia a las partes, el Ministerio Público de Jinotega presentó Recurso de apelación.- Una vez ventilado el Recurso de Apelación la Sala Penal del Honorable Tribunal de la Circunscripción Norte, dictó la respectiva sentencia de segunda instancia en fecha del once de marzo dos mil once, a las once de la mañana, en la cual declara con lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y de se ordena revocar la sentencia recurrida, declarando al acusado Anastacio Cruz Zavala culpable del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la víctima Enohelia Marisela Méndez Ponce, y le impone una condena de doce años de prisión. Así mismo, tipifica los hechos como robo agravado en cuanto a todas las víctimas y le impone una pena de siete años de prisión. Por notificada la sentencia, el Licenciado José Blandón Moreno interpuso Recurso de Casación por motivo forma. La Sala Penal A quo mediante el procedimiento de ley. Esta digna Sala Penal en fecha del veintinueve de septiembre del año dos mil once, a las doce y cinco minutos de la tarde, dictó auto radicando los presentes autos y ordenó pasar los mismos a su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos, esta Sala Penal encuentra que existe un único Motivo de Forma interpuesto por la recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al arto. 387 causales 1°, y basada en los siguientes lineamientos argumentos: 1- que en la sentencia recurrida se violentó el artículo 153 CPP, en lo expresado que supuestamente el tribunal penal A quo, solo establece una relación doctrinal sobre la libertad probatoria y el desacuerdo con la Juez de primer instancia. El recurrente discrepa con el tribunal A quo, en cuanto que éste establece que las víctimas reconocieron al acusado por su voz.- 2- Afirma el casacionista que así mismo, se desvirtúa el principio de inmediación, puesto que la Sala Penal A quo, entró a realizar una revalorización de la prueba, en base del acta de juicio y sin escuchar quizás la grabación. 3- Alega el recurrente que al tribunal penal de segunda instancia le bastó con la declaración de las víctimas en juicio para condenar al acusado y que existen las contradicciones que ante el policía Mario José Zeledón, no reconocieron a nadie porque sus agresores andaban encapuchados, según el quejoso estas circunstancias fueron las relevantes para que la juez de primera instancia encontrara inconsistencias y existiera la duda razonable en cuanto al delito de violación del cual fue absuelto su representado.

II

Esta Sala de lo Penal ha de resolver lo alegado por el recurrente en sus lineamientos numerados como 1 y 3, por ser asonantes entre si y tienen similitud de argumento. El recurrente en una sola directriz afirma que en la sentencia recurrida se violentó el artículo 153 CPP, en lo expresado que supuestamente el tribunal penal A quo, solo establece una relación doctrinal sobre la libertad probatoria y el desacuerdo con la Juez de primer instancia y que por eso discrepa con el tribunal penal inferior en cuanto este establece que las víctimas reconocieron al acusado por su voz, cuando existe en las declaraciones de las víctimas en juicio oral y público contradicciones con la declaración del oficial Mario José Zeledón, quien dice que no reconocieron a nadie porque sus agresores andaban encapuchados. Ante lo afirmado por el recurrente esta sala penal, observa que en la declaración del testigo de nombre Mario José Zeledón, con quien se incorporó los actos de investigación consistente al reconocimiento de persona, establece a preguntas del Ministerio Público que si con las investigaciones se logró determinar al hechor, el oficial Zeledón, contestó que con las características que dieron las víctimas, si se logró dicho objetivo. Que en la entrevista de la menor Delvin Jazmina Méndez, reconoce a Anastasio Cruz Zavala y este entró a su casa el día de los hechos y que andaba encapuchado, en misma congruencia esta la declaración de la víctima Evangelina Hernández, que conoce al acusado Anastasio y que este es uno de los cuatro que entro encapuchado a su casa armado de machete. De ahí se denota que una de las víctimas desde las investigaciones ante la policía, ya tenían la certeza que el acusado Anastasio Cruz, es quien entró a cometer los hechos en su casa de

habitación, y aún estando con una capucha en su rostro con intención de ocultar su identidad ante las víctimas, esta intención fue desvirtuada por sus rasgos físicos y la tonalidad de su voz y por eso las víctimas reconocieron al acusado por sus rasgos físicos y voz. Esto fue declarado ante la policía nacional al momento de la investigación y confirmado en el juicio oral y público, a como lo dice el Oficial Mario José Zeledón, que las víctimas ofrecieron características de sus agresores y por eso se logró identificar al acusado. Ahora bien, sin perjuicio a lo anterior, el tribunal de jurados valoró la prueba de cargo y aceptó como verdad los hechos acusados por el Ministerio Público, de ahí nace una circunstancia indiciaria, que si existe la comprobación del primer hecho, no puede establecerse la inexistencia del delito conexo acusado, a como es el delito de violación, que nace simultáneamente con el delito de robo con violencia o intimidación agravada. Cuando estos delitos conexos de Robo con violencia agravada y violación a menor de catorce años están comprobados, no sólo con la declaración del testigo Mario José Zeledón, sino por lo congruentes y confirmativas que fueron las declaraciones de las víctimas Alejandro Estrada Méndez, Jilmer Méndez Ponce, Delvin Jasmina Méndez y Enohelía Marisela Méndez Ponce. Con lo precitado es necesario decir que la prueba de cargo fue capaz por sí sola de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, en tanto y en cuanto, no hay que dudar que la prueba directa fue la más segura, pues indiscutiblemente las víctimas afirmaron que el acusado fue quien les agredió el día de los hechos y por consiguiente la duda razonable no existe, aun cuando en este tipo de juicios penales de la naturaleza que hoy nos ocupa, de robo con intimidación y violación, es cotidiano que el agente activo que comete el ilícito trata de ocultar su rostro ante sus víctimas para tratar de asegurar su impunidad, pero no así los rasgos físicos de este y en especial la tonalidad de su voz, que al establecer más de un testigo que reconoce a una persona por el tono de su voz y rasgo físico, es una prueba posible y lícita que confirma la identidad de una persona.- Por lo antes referido y fundamentado, esta Sala Penal es del criterio que el recurrente carece de fundamento para que se le escuche en su motivo de casación respecto a su argumento.

III

En su segundo lineamiento de agravio el casacionista afirma que se desvirtúa el principio de inmediación, puesto que la Sala Penal A quo, entró a realizar una revalorización de la prueba, en base del acta de juicio y sin escuchar quizás la grabación. Ante lo alegado por el recurrente, esta Sala Penal ha de establecer que en la disposición legal contenida en el artículo 385 CPP, establece que en la resolución de segunda instancia el órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días, dicha resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes juez y jurado si fuere el caso. De esta norma jurídica se desprende la facultad taxativa del órgano de segunda instancia que puede entrar a reexaminar si la valoración de la prueba fue conforme a lo normado en el arto. 193 CPP, y de igual forma si la tipificación de los hechos acusados y comprobados fueron debidamente tipificados o no. Esta Sala Penal es del criterio que si puede proceder la condena de un acusado por los hechos del auto de remisión a juicio y debidamente comprobables en un reexamen de la prueba conforme a derecho. El principio de inmediación establecido en el artículo 282 CPP, determina que la inmediación es la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; pero no excluye al Tribunal de segunda instancia a entrar al reexamen de la valoración de la prueba vertida en juicio, que al tenor del arto. 283 CPP, puede ser comprobable con la grabación, es decir, que la grabación del juicio oral y público está a disposición del tribunal sentenciador de segunda Instancia, grabación que pone a su disposición la prueba incorporada en juicio y su valoración, por lo que procede un análisis, estudio y reexamen sobre dicha valoración de prueba ejercida por el juez cognoscente del Juicio Oral y Público respectivo, de esta facultad jurisdiccional deviene la convicción que la valoración de la prueba fue la pertinente o no. En cuanto a la afirmación del recurrente que los Magistrados del tribunal A quo, quizás ni escucharon la grabación, es una mera presunción y un argumento vacío con ánimo de llenar líneas en su recurso, puesto que no rola en autos que los Honorables Juzgadores de segunda

instancia no escucharon la grabación y que no se auxiliaron de esta para emitir su fallo correspondiente.

IV

En virtud del principio de legalidad acogido en el artículo 160 Cn, el arto. 1 CP y artículo 1 CPP, esta Sala valora que existió falta de pronunciamiento de la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación, que cometió en contra de la víctima Delvin Jasmina Méndez, de veintiún años de edad puesto que la sentencia recurrida no hace referencia a la punibilidad de dicho hecho (sólo al de la menor Enohelia Marisela Méndez Ponce), a pesar de que fueron las mismas circunstancias en que se cometió el ilícito penal en contra de ambas víctimas. En la declaración de la víctima Delvin Jasmina Méndez contenida en el juicio oral y público de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día doce de mayo del año dos mil diez, precisamente en el folio 136 del expediente de primera instancia, esta fue categórica al establecer que el acusado Anastasio Cruz, junto con otra persona de nombre Marcos, le violaron a ella y a su hermana Enohelia Marisela Méndez Ponce, de quien el tribunal inferior solamente hace referencia de dicha culpabilidad, pero no así, de la víctima Delvin Jasmina Méndez. Ahora bien, esta Sala Penal es del criterio que si quedó demostrada la culpabilidad por el delito violación en perjuicio Delvin Jasmina Méndez, ya que ha quedado bien fundamentado y establecido que el acusado Anastasio Cruz, fue uno de los agentes activos perpetradores en los delitos acusados por el Ministerio Público, es necesario hacer el respectivo pronunciamiento en cuanto a la culpabilidad del delito de violación en perjuicio de Delvin Jasmina Méndez, por consiguiente al tenor del Artículo 399 CPP. Que establece la rectificación de la sentencia ante la existencia de errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos, considera esta Sala Penal que la falta de pronunciamiento en cuanto a la tutela efectiva la víctima Delvin Jasmina Méndez, fue un error de derecho cometido por la Sala Penal inferior y el cual será corregido mediante la presente sentencia, en virtud del cumplimiento de la norma constitucional de intervención y tutela procesal penal que tiene toda víctima y que está consagrado en la parte infine del artículo 34 Cn. Así mismo, el mismo cuerpo de ley en su artículo 25 Cn. inciso 3°, exige el reconocimiento y capacidad jurídica de todo ciudadano y en debida asonancia de los arts. 10 y 110 del CPP, por consiguiente se debe de otorgar la tutela de derechos de la víctima referida a quien se dejó en indefensión, en consecuencia se declarara culpable al acusado Anastasio Cruz por el delito de violación agravada en perjuicio de Delvin Jasmina Méndez y debiéndosele imponer una pena de doce años de prisión, la que deberá ser cumplida de forma simultánea con la pena impuesta por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Enohelia Marisela Méndez Ponce, por cuanto no puede agravarse la forma de cumplimiento de las penas en vista de que la Sala A quo, determinó que fuese simultáneamente, siendo improcedente la reforma en perjuicio a este respecto. Por todo lo antes esgrimido y fundamentado y estando los presentes autos analizados y evacuados no queda más a esta sala que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387.1, 390 CPP los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al presente Recurso de Casación por Motivo de Forma interpuesto por el Licenciado José Blandón Moreno defensa técnica del acusado *Anastasio Cruz Zavala*, en contra de la sentencia del once de marzo dos mil once, de las once de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal.- **II)** Se rectifica el error contenido en la sentencia recurrida en cuanto a la falta de pronunciamiento al delito demostrado de violación agravada en perjuicio de la víctima Delvin Jasmina Méndez.- En consecuencia, **III)** Refórmese la sentencia recurrida, en lo siguiente: Se declarara culpable al acusado Anastasio Cruz por el delito de violación agravada en perjuicio de Delvin Jasmina Méndez e impóngase la pena de doce años de prisión, la cual será cumplida de forma simultánea con la pena impuesta por el delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de Enohelia Marisela Méndez Ponce.- **IV)** En lo no reformado en la presente resolución, confírmese la Sentencia recurrida

en todas y cada una de sus partes.- **V)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 225

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de mayo del año dos mil diez, ante el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, se personó la Fiscal Auxiliar Rosa Argentina Rodríguez Pereira, mayor de edad, abogada y del domicilio de León en representación de Ministerio Público, promoviendo acusación y solicitud de juicio en contra de *Lenin Ernesto Lezama Sotelo*, por el delito de *Violación a menor de catorce años* en perjuicio de la menor *María Celeste Caballero Pérez*. Se realizó acta de Audiencia Preliminar, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y se decretó como medida cautelar de prisión preventiva al acusado. Se designó como nuevo abogado defensor al Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto a quien se le dio la intervención de ley.- En acta de Audiencia Inicial la Juez resolvió mantener la medida cautelar y señaló fecha para el Juicio Oral y Público.- Se nombró como nueva defensora del acusado a la Licenciada Ada Luz Mejía Pereira y se le dio intervención de ley.- Se realizó el Juicio Oral y Público y la Audiencia Especial sobre el Debate de la Pena. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de agosto del año dos mil diez la Juez de Segundo de Distrito Penal de Juicio dictó sentencia en la que se emitió fallo de culpabilidad en contra del acusado Lenin Ernesto Lezama Sotelo condenándolo a la pena principal de trece años y seis meses de prisión por ser autor responsable del delito de Violación a menor de catorce años en perjuicio de María Celeste Caballero Pérez.- Se tuvo como nuevo apoderado del acusado al Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez y se le dio intervención de ley. Por estar en tiempo y forma se aceptó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez y se mandó a oír a la parte recurrida por el término de ley, remitiéndose posteriormente las diligencias al superior jerárquico. Se tuvieron por radicadas las diligencias y se le dio intervención de ley al defensor recurrente y al Ministerio Público como parte recurrida. Se realizó la Audiencia Oral para fundamentación del Recurso de Apelación. Se dictó sentencia de las ocho y doce minutos de la mañana del día dieciséis de Junio del año dos mil once en la que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental resolvió declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en su calidad de defensor del acusado Lenin Ernesto Lezama Sotelo modificándose la pena impuesta al condenado a doce años de prisión por la comisión del delito de Violación a menor de catorce años. Por estar en tiempo y forma el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado en su calidad de abogado defensor del condenado Lenin Ernesto Lezama Sotelo se admitió el mismo y se mandó a oír a la parte recurrida en el término de ley. Se remitieron las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se tuvo como parte recurrente al Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en su calidad de abogado defensor del condenado Lenin Ernesto Lezama Sotelo y por tenido como expresados los agravios sin que la parte recurrida los contestase no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I

En el escrito de interposición del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil once por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en su calidad de abogado defensor de Lenin Ernesto Lezama Sotelo quien recurre de la sentencia

dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental a las ocho y doce minutos de la mañana del día dieciséis de junio del año dos mil once, interponiendo formalmente su recurso extraordinario de casación por motivos de forma y de fondo. En relación al motivo de fondo de conformidad al arto. 388 numeral 1 CPP y dos motivos de forma de conformidad al arto. 387 Numeral 4 y 5 CPP, los cuales esta Sala Penal procederá a analizar, según lo expresado y de la siguiente manera: Por razón de orden se examinará primeramente las causales de forma para revisar si existen errores in procedendo, y posteriormente, si fuere procedente, se procederá a realizar el análisis de los errores in iudicando expresados por el recurrente en su causal de fondo. En relación los motivos de forma, el primero en base al arto. 387 numeral 4 CPP, que reza “El recurso de casación podrá interponerse como fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, estableciendo el recurrente que en la sentencia de segunda instancia no se le concedió valor probatorio al pasaporte del acusado presentado como prueba documental y que al no otorgársele valor a ese medio probatorio, trae como aparejado el quebrantamiento del criterio racional en la sentencia, señalando como violentados los artos. 153 y 193 CPP. Nuestro Código Procesal Penal establece que las pruebas serán valoradas por el juzgador conforme el criterio racional en observancia a las reglas de la lógica (artos. 15 y 193 CPP); exigiendo la legislación penal, únicamente, que la sentencia dictada se encuentre debidamente argumentada y motivada. La sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Occidental, a criterio de esta Corte Suprema, cumple con los requisitos fundamentales que debe de contener la sentencia, cumple con la motivación y fundamentación requerida para que la resolución sea válida, resolviendo en base a los razonamientos de hecho y derecho que le aportaron las pruebas presentadas, las cuales se encuentran debidamente relacionadas en los folios del proceso de primera instancia, con las cuales el órgano jurisdiccional resolvió tomando en cuenta su coincidencia con la acusación interpuesta, los hechos narrados, las testificales y las pruebas aportadas, acogiendo el juzgador las pruebas más verosímiles que lo condujeran en la dirección de la verdad formal para dictar una resolución apegada a derecho de acuerdo al criterio racional y la sana crítica. En conclusión, se observa que el Tribunal de Apelaciones cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 153 y 193 CPP, y que la resolución de la sentencia se encuentra debidamente fundamentada de manera clara y precisa. En relación a la segunda causal de forma fundamentada en el arto. 387 inciso 5 CPP que se relaciona cuando existe quebrantamiento en la forma por: “ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”, estableciendo el recurrente que la sentencia de segunda instancia se fundamentó en prueba ilícita en relación a la prueba pericial del Psicólogo Mario Antonio Alegría Madrigal, quien debió de poseer y mostrar título que lo acreditara como profesional de la materia, considerando como violentado el art. 16 y 204 CPP. Siendo que el recurrente invoca esta causal alegando que la prueba pericial del Psicólogo Alegría Madrigal es una prueba ilícita, procede primeramente esta Sala a definir lo que es prueba ilícita: “Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a las formas de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita”. (*Montón, 1977, p. 174*) - “Se definen las pruebas ilícitas como aquellas que está expresa o tácitamente prohibidas por la ley o atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad o libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan”. (*Devis Echandía, 1981, p. 539*). Vemos entonces que el concepto de la prueba ilegal proviene de la obtención de elementos de prueba en violación a las garantías constitucionales, derivándose la ilegalidad en dos maneras: a) Cuando la prueba en si misma está prohibida y b) cuando la prueba está permitida, pero el procedimiento para obtenerla es ilícito; en el primer supuesto estamos en presencia de un medio de prueba que se encuentra directamente prohibido por el ordenamiento procesal, en cambio en la segunda hipótesis, la prueba está permitida por el ordenamiento procesal pero los métodos para su obtención son ilícitos. En relación al caso que nos ocupa, denotamos que la prueba señalada por el recurrente no cabe dentro de la definición de “prueba ilícita”, pues está fue debidamente presentada en juicio oral y público

celebrado a las diez y quince minutos de la mañana del día treinta de julio del año dos mil diez, en donde la Fiscal llamó como testigo al señor Mario Antonio Alegría Madrigal a quien se le tomó promesa de ley y se le hicieron las advertencias contenidas en el arto. 201 CPP y ofreció su testifical sin que conste en el acta del juicio oral y público que hubiese impugnación por parte de la defensa basada en la falta de acreditación como profesional de psicología del testigo, dicha prueba obtenida y presentada por el Ministerio Público es totalmente legal, puesto que es una prueba aprobada por el ordenamiento procesal siendo obtenida de manera lícita en claro apego a lo establecido en los artos. 15 y 16 CPP, por otra parte, considera esta Sala necesario recalcar que la prueba relacionada al perito Mario Antonio Alegría Madrigal, no es la única ofrecida por el Ministerio Público para fundamentar su acusación, existiendo suficientes pruebas testificales y documentales que comprueban la culpabilidad de Lenin Ernesto Lezama Sotelo como actor del delito de violación a menor de catorce años en perjuicio de la víctima María Celeste Caballero Pérez.

II

En relación al motivo de fondo en base al arto. 388 inciso 1 CPP, que reza “El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”, ante este motivo expone el recurrente que la sentencia dictada violenta el derecho constitucional de la defensa y considera como quebrantado el arto. 157 CPP y como violentados los artos. 34 Cn, 4 y 10 CPP. Del estudio del caso que nos ocupa se desprende que el Ministerio Público realizó acusación en contra del señor Lenin Ernesto Lezama Sotelo ante el Juzgado II de Distrito de Audiencias de Chinandega reuniendo los requisitos que la ley exige, que se realizó audiencia preliminar y audiencia inicial en donde el acusado tuvo como defensor privado al Licenciado Roberto José Lira Villalobos en garantía del derecho a la defensa, asimismo en el juicio oral y público y en la audiencia sobre el debate de la pena el acusado fue asistido con su respectiva defensora Ada Luz Mejía, en el juicio de segunda instancia al defensor Luis Alfonso Conrado Ramírez se le dio la debida intervención de ley quien asistió al acusado en la audiencia oral para fundamentación del recurso de apelación, de lo anterior se desprende, que el derecho a la defensa del acusado fue debidamente resguardado en cada parte del proceso y que no existe vicio en el juicio del que se desprenda violación constitucional en contra del acusado, que en cada parte del proceso fueron admitidos los defensores que el reo estimó conveniente y que fueron propuestos en el transcurso del proceso obteniendo todos la debida intervención de ley y las oportunidades de defensa que establece el ordenamiento procesal a favor del acusado, no puede esta Sala declarar error in iudicando cuando es claro y evidente el debido resguardo de los derechos del acusado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso Conrado Ramírez en su carácter de abogado defensor de Lenin Ernesto Lezama Sotelo, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental dictó a las ocho y doce minutos de la mañana del día dieciséis de junio del año dos mil once, por lo que dicha sentencia queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 226

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinte de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito, presentado por el condenado *Jimmy Antonio Fariña Alvarado*, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad número doble cero uno guión cero nueve once ochentitrés guión doble cero cuarentisiete jota (001-091183-0047J) y de este domicilio, interpuso a su favor Acción de Revisión, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las diez de la mañana del diez de junio del dos mil once, en la que se le impuso una pena de quince años de prisión por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Cesar Rodolfo Mayorga Torrez*. Fundamenta su Acción de Revisión en las causales 2ª, y 5ª del arto. 337 CPP, argumentando el accionante, que la pena impuesta es excesiva y que se encuentra privado de libertad sin haber tenido un debido proceso. Continúa expresando que la causal 5ª “Cuando después de la condena sobrevengan...” Y agrega que la judicial impone una pena excesiva (ver folio 44), atacando a continuación los Considerando II, III y IV de la Sentencia de la A-quo en relación a la fundamentación de la judicial en torno a las agravantes, afirmando que dicha Sentencia está llena de irregularidades y que la juez incurrió en graves infracciones a las garantías mínimas que tiene todo procesado, manifestando que todo el proceso fue lleno de irregularidades. Más adelante en el folio cuarentisiete señala las causales en que se fundamenta la Acción de Revisión y agrega las causales 4ª y 6ª del arto. 337 CPP, transcribiendo literalmente lo que cada una de esas causales señala, y finalmente manifiesta de forma global las disposiciones que él considera violó la judicial y transcribe buena parte del Módulo Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas de Juicio Oral, concluyendo que se violentaron los derechos y garantías constitucionales y procesales, que no tuvo el debido proceso, que quedó en indefensión. Solicita se reciba prueba testimonial del menor José Raúl Olivas, que se practique la prueba científica del examen de serología y ADN que no se realizó a pesar de tomársele muestras a la víctima para demostrar que él es el autor del delito que se le imputa, porque es una prueba esencial, y que la Sentencia es consecuencia directa de las infracciones a los deberes que la ley impone a la autoridad juzgadora. Efectuada la Audiencia Oral y Pública, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que la Acción de Revisión invocada por el condenado, es un medio extraordinario de impugnación, que únicamente puede interponerse en los casos previstos por la ley, y de conformidad a las causales taxativas indicadas en el arto. 337 CPP. En el caso de autos la Acción de Revisión fue fundamentada inicialmente en las causales 2 y 5 del arto. 337 CPP, y en el contexto de la causal 2, la defensa trató de demostrar que las testificales presentadas en el juicio que culminó con Sentencia Condenatoria no son concluyentes y que las documentales fueron incorporadas ilícitamente. Sin embargo, aunque no es dable a esta Sala examinar los errores de hecho o de derecho que pudieran haber existido en la valoración de las pruebas, salvo que sea notoriamente injusto, se considera revisar las actuaciones con el ánimo de verificar lo asegurado por el recurrente, ya que es parte de la función de este máximo Tribunal, no permitir que se violente el Principio de Seguridad Jurídica a los ciudadanos, máxime cuando se trata de derechos constitucionales tanto de la víctima como del acusado, con sentencias en las que se quebranten las reglas de la lógica en el criterio racional. Tiene razón el accionante, en cuanto a la pena impuesta, pues el arto. 169 CP, in fine, es claro al establecer que si concurren dos o más circunstancias de las previstas en él, se impondrá la pena máxima, y en este caso solamente existe la circunstancia contemplada en el inc. d), por lo que se considera que es excesiva la pena impuesta, la que fundamentó la judicial con las agravantes genéricas, las que no deben aplicarse en este caso, porque sería agravar dos veces la conducta del condenado, ya que dichas agravantes genéricas son constitutivas del delito mismo contemplado en este artículo 169 CP, y el juez de sentencia, no valoró la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, ni hizo uso de las reglas de aplicación de penas de uso obligatorio en la

individualización y aplicación de la pena. Esta Sala partiendo de la forma de realización de los hechos, observa que es evidente que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, pues el acusado no posee antecedente penales, situación que permite aplicarse de forma analógica como atenuante de responsabilidad penal, ya que así lo permite la parte in fine del arto. 35 CP: *“Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente”*. Así mismo concurre la circunstancia atenuante contenida en el arto. 35 inc. 8 CP de pena natural, porque el acusado ha sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño moral grave, por exponerlo al menosprecio público, ante sus compañeros de trabajo y ante las personas de su entorno familiar y social, lo que implica un reconocimiento que el hechor sufre tanto moral como corporal con la aplicación de la pena, con los actos que ejecuta que lesionan bienes jurídicos tan sensibles como la libertad sexual; sin embargo, la finalidad de la pena, tanto en el Código Penal como en la Ley del Sistema Penitenciario y en la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal es procurar la transformación de la persona condenada, mediante el sistema progresivo que estimulen la incorporación del condenado a un plan de reeducación y de reinserción en la sociedad. Por otro lado el arto. 9 CP, establece en el segundo párrafo: *“No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad”*, por lo que atendiendo al Principio de Proporcionalidad e Individualización de la pena, y la gravedad de los hechos, considera esta Sala que atendiendo que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal: Pena natural y ausencia de antecedentes penales, es lícito aplicar la regla establecida en el inciso d) del arto. 78 CP, que indica que si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste..., y si la pena establecida para el delito de Violación Agravada tiene como límite inferior, doce años de prisión, y como límite superior, quince años de prisión, el límite máximo sería el límite mínimo; es decir, doce años de prisión y el límite mínimo sería la mitad del límite mínimo, es decir, seis años de prisión o la cuarta parte del límite mínimo; es decir, tres años de prisión. En el presente caso, considera esta Sala de forma proporcional y de justicia que debe modificarse la pena impuesta, y que se debe imponer, atendiendo a las circunstancias atenuantes encontradas, la pena de seis años de prisión al acusado. En relación a las otras causales invocadas, carece de sentido analizarlas ya que sus argumentos giran en torno a la pena excesiva impuesta, la que se consideró debe ser modificada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar a la Acción de Revisión interpuesta por el condenado *Jimmy Antonio Fariña Alvarado*, en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, modifíquese la misma a seis años de prisión. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las diligencias.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día siete de febrero del año dos mil ocho, ante el Juzgado Primero de Distrito Penal de Audiencias de Chinandega, se personó la Licenciada Lucía Ulloa Prado en su

calidad de Fiscal Auxiliar promoviendo acusación y solicitud de juicio en contra de *Emilio Ruiz Peralta y María de los Ángeles Izaguirre* por el delito de *Rapto, Violación y Corrupción de Menores* en perjuicio de la menor *Fanny Raquel Soriano Moreno*. Se realizó la Audiencia Inicial en donde la Juez aceptó la acusación e impuso como medida cautelar la prisión preventiva de los acusados. Se efectuó el acta de integración de jurado y el acta de juicio oral y público en la que el jurado declaró culpable a los acusados por los delitos de Rapto, Violación y Corrupción de Menores. Por sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de diciembre del año dos mil ocho se condenó a la pena principal de trece años y medio de prisión a los acusados Emilio Ruiz Peralta y María de los Ángeles Izaguirre por ser autor y cooperadora necesaria del delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente Fanny Raquel Soriano Moreno y se condenó a la pena principal de siete años de prisión a los acusados Emilio Ruiz Peralta y María de los Ángeles Izaguirre por ser coautores del delito de Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescente mediante pago en perjuicio de Fanny Raquel Soriano Peralta.- Se tuvo como nuevo defensor privado al abogado Luis Alberto Hernández Rivera y se le concedió la intervención de ley, del recurso de apelación interpuesto por este por reunir los requisitos establecidos fue admitida en ambos efectos y se le concedió plazo al Ministerio Público, quien hizo uso de su derecho. Se remitieron las diligencias al Superior Jerárquico.- Se tuvieron por radicadas las diligencias y se le dio intervención de ley al defensor recurrente y al Ministerio Público como parte recurrida, se emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos. Se realizó la audiencia oral para la fundamentación del recurso de apelación. Por sentencia de las once y dieciséis minutos de la mañana del día dos de agosto del año dos mil diez el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente Sala Penal reformó la calificación legal establecida por el Juez A quo por lo que hace a la participación de María de los Ángeles Izaguirre en el ilícito de violación en perjuicio de Fanny Raquel Soriano y se calificó como cómplice imponiéndosele la pena de cuatro años de prisión. Se confirmó la calificación legal de violación de grado de autor directo con la pena consecuente impuesta a Emilio Ruiz Peralta.- Se absolvió a los condenados por lo que hace a los delitos de Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual mediante pago en perjuicio de Fanny Raquel Soriano Moreno. Se declaró son lugar el recurso de apelación intentado por el abogado defensor Luis Alberto Pérez Carmona contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primera instancia.- Se le dio intervención de ley al abogado Fidel Antonio Lainez en su calidad de abogado defensor de los condenados y se le dio intervención de ley. Se admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el abogado defensor en contra de la sentencia de segunda instancia, se mandó a oír a la parte recurrida y se remitieron las actuaciones a la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia. Se radicaron las diligencias ante este Supremo Tribunal, se tuvo como parte recurrente al Licenciado Fidel Antonio Lainez García en su calidad de defensa técnica del condenado Emilio Ruiz Peralta y se le dio intervención de ley y se tuvo como parte recurrida al Licenciado Denis José Aragón Avilés en su calidad de Fiscal Auxiliar de León y se le dio intervención de ley, se citó a las partes para la realización de la audiencia oral y pública la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil once.

CONSIDERANDO

I

Que el recurrente Emilio Ruiz Peralta por medio de su abogado defensor Fidel Antonio Lainez García, fundamentó su expresión de agravios por motivo de forma en la causal primera del art. 387 CPP., expresando que existe una clara y evidente inobservancia de la norma procesal en especial lo establecido en el art. 259 CPP., puesto que al momento que el Ministerio Público interpone la ampliación ya se conocía el hecho supuestamente ampliado, asimismo señala que existe una incorrecta aplicación de los art. 167 y 168 CPP., ya que la víctima al momento de la comisión del delito tenía cumplido catorce años de edad y que al momento en que su defendido tuvo el acceso carnal con la menor no hubo intimidación, amenaza, fuerza ni violencia, por lo que solicitaba que por medio del recurso de casación interpuesto se le impusiera a su defendido la pena correspondiente al delito de estupro. Ahondando en el caso que nos ocupa, y en referencia al delito de violación,

vemos que en el folio 15 del expediente de segunda instancia, referente al por tanto de la sentencia, se lee: “Se confirma la calificación legal de violación en grado de autor directo con la pena consecuente impuesta a Emilio Ruiz Peralta”; en referencia a la sentencia de primera instancia que rola en folios 67 al 71 en lo que respecta al delito de violación la Juez resolvió: “Se condena a la pena principal de trece años y medio de prisión a los acusados Emilio Ruiz Peralta y María de los Ángeles Izaguirre de generales conocidas por ser autor y cooperadora necesaria respectivamente del delito de Violación Agravada en perjuicio de la adolescente Fanny Raquel Soriano Moreno”.- Si bien es cierto, no podemos catalogar el delito cometido en contra de la menor víctima como violación a menor de catorce años (Art. 168 Pn) puesto que en folio 56 y 57 del expediente de primera instancia se constata tanto en el dictamen médico legal como en la aclaración del dictamen médico legal que la víctima tenía catorce años cumplidos al momento de la comisión de delito; ni tampoco podemos catalogar la violación como agravada (Art. 169 Pn) puesto que no se constata en los folios las circunstancias previstas en este artículo; pero menos aún, podemos catalogar el delito como Estupro, a como lo solicita el recurrente, puesto que se constata que el delito cometido en contra de la menor Fanny Soriano Moreno fue violación, ya que quedó debidamente probado que tanto el actor y su cómplice María de los Ángeles Izaguirre hicieron uso de fuerza e intimidación, ya que la menor fue obligada a realizar una actividad sexual no voluntaria, forzada mediante la violencia y la coerción, por medio de la cual se sometió a la víctima que rechazaba desde un inicio el acto sexual, puesto que se comprobó que en el mes de julio del año dos mil siete la menor Fanny Raquel Soriano Moreno como a la una de la tarde se presentó en la pulpería de María de los Ángeles Izaguirre para comprar arroz, quien procedió a tomarla de las manos, la metió al cuarto y la empujó haciendo que cayera encima de Emilio Ruiz Peralta, quien estaba acostado en una cama, luego María Izaguirre procedió a quitarle el short y la camisa a la menor y luego Emilio Ruiz Peralta le bajó el blúmer a la menor, la acostó en la cama penetrándola y que posteriormente María de los Ángeles Izaguirre procedió a tener relaciones con Emilio Ruiz ante la presencia de la menor, y que luego los acusados le dieron cien córdobas a la menor quien no los aceptó expresándoles los acusados que no dijera nada a sus padres; Es así entonces que esta Sala Penal es del criterio que el delito cometido en perjuicio de Fanny Raquel Soriano Moreno es violación, y que a pesar de que denotamos que en la relación de los hechos efectuada por el Ministerio Público en el escrito de interposición de acusación presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día jueves siete de febrero del año dos mil ocho, la comisión del delito es en día no preciso en el mes de julio del año dos mil siete, es decir, antes de la publicación de la Ley 641, al respecto, el art. 567 Pn., establece que los delitos y faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal (Ley 641) se juzgarán conforme el Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales, siendo que la publicación del nuevo Código Penal (ley 641) fue en mayo del año 2008, la comisión del delito a juzgarse en el presente caso debería ser de acuerdo al código penal de 1974, pero siendo el art. 567 Pn., una disposición transitoria, tiene supremacía en este caso la Constitución y el arto. 2 Pn., que establece el principio de irretroactividad a favor del reo, debiendo ser impuesta la sanción del delito de violación cometido por el reo Emilio Ruiz Peralta la que establece el art. 167 Pn de la Ley 641.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Fidel Antonio Lainez García en su carácter de abogado defensor de *Emilio Ruiz Peralta*. **II.-** Por imperio de ley y de forma oficiosa, refórmese la sentencia que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente dictó a las once y dieciséis minutos de la mañana del día dos de agosto del año dos mil diez, en lo que respecta a la clasificación legal y a la pena del delito, condenándose a Emilio Ruiz Peralta por el delito de violación cometido en perjuicio de la menor Fanny Raquel Soriano Moreno a la pena principal de doce años de prisión. Los demás puntos del Por Tanto de la sentencia recurrida quedan firmes. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. En su

oportunidad regresen los autos a la Sala Penal del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 228

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiuno de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de Managua, compareció el Ministerio Público e interpuso acusación en contra de los ciudadanos *Armando Alberto González Peña, Carlos José Olivas Zavala, Ronny Isabel Olivas Zavala y Roger José Pérez Pérez*, por ser autores de los delitos de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas en modalidad Nacional y Crimen Organizado* en perjuicio de La Salud Pública Nicaragüense y la seguridad de la Sociedad Nicaragüense. La Procuraduría General de la República representada por el Licenciado Francisco Javier Mairena Larios, se apersonó en calidad de víctima mediante acusación adherida. La pretensión del Ministerio Público y la Procuraduría de la República, se subsumen a los siguientes hechos: En fecha del dieciocho de enero del año dos mil ocho, el inspector José Leonel Gadea Altamirano, en sus funciones de investigador de la Dirección de Droga Managua, recibió información que el acusado Armando Alberto González Peña, se estaba dedicando al transporte ilegal de drogas mediante la utilización de cabezales y furgones, debido a que el acusado es transportista, en el mes de febrero del mismo año, se contactó con el guatemalteco de nombre Juan Córdoba, con quien concertó el trabajo de reclutar conductores para el transporte de droga de la República de Costa Rica hacia Guatemala, llegando a la concertación que recibiría la cantidad de cinco mil dólares norteamericanos por cada conductor reclutado y así mismo, la cantidad de entre diez mil a quince mil dólares norteamericanos por cada cargamento transportado hacia Guatemala. Refiere el libelo acusatorio que el primer conductor reclutado fue Oscar Margarito Rodríguez Reyes, así mismo los ciudadanos en calidad de conductores, Fernando Muñoz Estrada, Carlos José Olivas Zavala, Ronny Isabel Olivas Zavala, iniciando así la organización a operar en el transporte de droga a nivel centroamericano. En fecha del doce de agosto del año dos mil nueve, la policía de la República de Costa Rica, en el puesto fronterizo Peñas Blancas, incautó al conductor Nery Laguna, la cantidad de 130 paquetes de droga en un cabezal propiedad del acusado Armando Alberto González Peña. En fecha del trece de agosto del año dos mil diez, los oficiales de inteligencia recibieron información que el acusado González Peña, trasladaría un furgón y cabezal con el objetivo de cargar droga y trasladarla a Guatemala, por lo que se procedió a organizar una guardia operativa y realizar un allanamiento en el parqueo que cita al oeste del supermercado Pali la Sabana. En el allanamiento salieron y resultaron incautados los siguientes vehículos: Furgón placa LE-15160, encontrándose en la parte interior del mismo, un compartimento oculto que medía 245 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho. Así mismo, en los vehículos incautados, tales como camión volvo, color blanco placa M-140-589, en los Cabezales marca Freightliner, placa LE- 16275, M-147799 y Placa M - 038892, Furgones marca Freightliner Placas: M-140589, M-146529, LE -15160; y Automóvil marca Toyota Placa DO-21DQC, al aplicársele la prueba denominada Vapor Tracer 2, dio positivo en un ochenta por ciento presencia de partículas de cocaína, dicho resultado también dio positivo al practicárseles a los acusados Armando González Peña, Carlos José Olivas Zavala y Ronny Isabel Olivas Zavala. La causa fue remitida a juicio, el cual se llevó a efecto en el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, dictándose sentencia condenatoria en fecha del uno de marzo del año dos mil once, las ocho de la mañana, en la cual, declara a los acusados Armando González Peña, Carlos José Olivas Zavala, Roger José Pérez Pérez y Ronny Isabel Olivas Zavala, culpables en calidad de coautores del delito de Transporte ilegal de

Estupefacientes y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública nicaragüense, imponiéndoles una pena de diez años de prisión. Así mismo, declaró culpable a los mismos acusados en calidad de coautores por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Seguridad pública nicaragüense y les impuso una pena de siete años de prisión. Por notificada la sentencia a las partes y estando inconforme con la misma los abogados defensores interpusieron Recurso de apelación. Por cumplidos los trámites de ley, la Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió mediante sentencia del diecinueve de septiembre del año dos mil once, las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, declarar sin lugar la apelación interpuesta confirmando la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. Por notificada dicha resolución a las partes, las defensas técnicas interpusieron recursos de casación. La Sala Penal A quo, admitió los recursos, y mandó a oír por el término de ley a las partes recurridas. El Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, se reservaron el derecho de contestar los agravios en audiencia de casación. Por radicadas las presentes diligencias ante esta Sala Penal, se citó a las partes para la celebración de Audiencia oral y pública la que se realizó con la presencia de las partes en fecha del quince de mayo del año dos mil doce, a las doce de la tarde. Por analizados los alegatos de las partes y estando en tiempo de resolver el presente recurso de casación, la suscrita Sala Penal;

CONSIDERA:

I

Al analizar el escrito de casación interpuesto por el recurrente Mauricio Martínez Espinoza, en uno de sus lineamientos por motivo de forma, lo basa primeramente en el arto.387 CPP, numeral 1º, argumentando el recurrente que el juez de primera instancia y la sentencia recurrida, carecen de fundamentación, puesto que a su representado no se le encontró droga, así mismo aduce que la sentencia de primera instancia se dictó en el término de seis meses y cinco días, desde la celebración de la audiencia preliminar, en tal sentido solicita la aplicación de nulidad absoluta del proceso sobre la base de los artículos 160, 164 CPP y 134 CPP. Ante tal alegato esta Sala de lo Penal, en primer lugar establece que según la prueba incorporada en juicio, al acusado Armando Alberto González Peña, se le incautó un Furgón placa LE-15-160, encontrándose en la parte interior del mismo, un compartimento oculto que medía 245 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, y aduce el recurrente que un tercero pudo haber hecho dicha caleta, lo cual es ilusorio imaginarse dicho acontecimiento, cuando es evidente que al acusado Armando González Peña, se le practicó en sus dorsales la prueba denominada Vapor Tracer 2, la cual dio positivo en un ochenta por ciento para la presencia de partículas de cocaína, y en idéntica condición de positivo resultó la misma prueba Vapor Tracer 2, en los vehículos incautados, tales como camión volvo, color blanco placa M-140-589, en los Cabezales marca Freightliner, placa LE- 16275, M-147799 y Placa M - 038892, furgones marca Freightliner Placas: M-140589, M-146529, LE -15160; y Automóvil marca Toyota Placa DO-21DQC, todos propiedad del acusado González Peña. También dicha prueba Vapor Tracer 2 dio positivo para la presencia de cocaína en un ochenta por ciento en el furgón placa LE-15160, por lo que no existió duda que la intención del acusado González Peña, a título de dolo era trasladar droga mediante el uso de sus vehículos de transporte, distinto hubiese sido si la aludida prueba, no hubiese encontrado contacto de droga en el acusado González Peña, pero al resultar positiva esta, fue evidente en autos, el hecho de quien caleteo y transportó la droga en el furgón placa LE - 15160, fue el acusado González Peña, y para fundamentar mas lo dicho por esta Sala Penal, es meritorio señalar que la declaración del perito de nombre Carlos Ortiz Obando (folio-797), quien depuso que la presencia de partículas de cocaína en las personas tiene un rango de durabilidad de quince días, por lo que alegar imaginariamente que un tercero caleteo el furgón LE -15160, deviene infundada e ilusoria. Así mismo, es meramente indebida la alegación del recurrente que su representado no transportó jamás droga, cuando las pruebas de cargo arrojan información clara e irrefutable que el acusado González Peña, es quien utilizó todos sus vehículos para el transporte de droga, por eso la existencia de la prueba del Vapor Tracer 2, que operó en rango de positivo a presencia de partículas de cocaína, en el acusado y sus vehículos.

II

En cuanto a la alegación del recurrente Mauricio Martínez Espinoza, de que la sentencia se dictó fuera de término prescrito por la ley en el art. 134 CPP, es evidente en autos, que en audiencia preliminar del treinta y uno de agosto del año dos mil diez, de las nueve y veinte minutos de la mañana, la judicial de primer instancia, admitió la acusación y dio a lugar a la pretensión del Ministerio Público de ejercer en dichos autos la tramitación compleja contenida en el art. 135 CPP, que establece: “Asuntos de tramitación compleja. Cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas, el juez a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos: ...4. “El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses y una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses...” Esto en asonancia con lo que preceptúa el Artículo 166 CPP, que *la Finalidad de las medidas es asegurar la eficacia del proceso*, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba. En tal sentido, al decretarse la tramitación compleja en los autos de primer instancia, la duración del proceso se subsumió a doce meses, por lo que la sentencia dictada en fecha del uno de marzo del año dos mil doce, a las ocho de la mañana, fue dentro de los doce meses permitidos por la tramitación compleja decretada a solicitud de parte, por consiguiente lo alegado por el recurrente que la sentencia se dictó fuera del término de ley es infundada y así deberá declararse.

III

En otro lineamiento por motivo de forma, el recurrente lo fundamenta en el art. 387 CPP, numeral 2º, afirmando la falta de valoración de una prueba decisiva, y en sus lineamientos refiere la valoración de su criterio de ciertas pruebas testimoniales, como la del oficial Carlos Ortiz Obando, quien fue el perito que ejerció la prueba del Vapor Tracer 2, aduciendo el reclamante dicha prueba es insuficiente para acreditar la presencia de cocaína en su representado y que existe cocaína en billetes de dólares a nivel mundial. Así mismo alega que el deponente Francisco Hernández Obando, inventó una estructura de crimen organizado en contra de su representado. Es menester decir que el artículo 387 CPP, en su numeral 2º, taxativamente nos dice que es causal de casación la falta de producción de una prueba debidamente ofrecida y que el judicial o la Sala Penal A quo, la hubiese denegado indebidamente, pero el recurrente lo que hace es expresar en sus agravios la valoración en su criterio de la prueba de cargo, pero nunca hace mención de que prueba ofreció la defensa técnica del acusado y donde consta que esta se le haya denegado, por consiguiente el presente agravio deviene infundado y así debe ser declarado. Sin perjuicio a lo anteriormente relacionado, se colige que las pruebas de cargo, tales como la deposición del oficial Francisco Salomón Hernández Obando, fue imperativamente eficaz para establecer la existencia de una estructura de crimen organizado por parte de los acusados y como cabeza de dicha agrupación esta el acusado González Peña. Por otra parte el testigo Hernández Obando, estableció que al acusado Armando González Peña, ya se le venía dando seguimiento desde el año dos mil seis, resultando involucrado en un cargamento de ciento treinta paquetes de droga en la República de Costa Rica, resultando ser de su propiedad el furgón que transportaba dicha droga, así mismo, fue conteste en acreditar la pertenencia de los vehículos en el cual se transportaba la droga y así mismo la conexidad entre los demás acusados, para acreditar la existencia de una estructura debidamente organizada, por lo que fue meritorio declarar la existencia del delito de crimen organizado.

IV

La recurrente Ivania del Carmen Martínez Flores, argumenta en su lineamiento de casación por motivo de forma lo establecido en el artículo 387 CPP, numeral 3º, que establece que habrá violación cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado falta de valoración de una prueba decisiva oportunamente ofrecida por las partes, la casacionista establece que la resolución de la sala A quo, no tiene fundamento y que el artículo 15 y 16 CPP, establece la libertad probatoria dentro del marco de la

legalidad. Aduce la deponente que en cuanto a sus representados Ronny Isabel Olivas Zavala y Carlos José Olivas Zavala, no se le demostró ningún nexo o vínculo con el acusado Armando González Peña, para que se le hubiese atribuido la participación en la organización criminal y el transporte de droga, puesto que al momento de la detención de estos dos acusados, no se le encontró conduciendo rastra o vehículo alguno y mucho menos droga. Ante este argumento de la casacionista, ha quedado claro que la prueba contundente en armónica relación al universo de pruebas, fue la prueba del Vapor Tracer 2, que dio positivo a practicársela a todos los acusados, inclusive a los representados de la casacionista. Dicho resultado fue de un ochenta por ciento de presencia de partículas de cocaína y el perito Carlos Ortiz Obando, estableció que puede existir contaminación en el ambiente, pero esta es mínima y que el ochenta por ciento dado como resultado del Vapor Tracer 2, es un indicio de gran porcentaje y de contacto directo con cocaína. Establece la casacionista que es contradictorio que en sus representados solo se le encontró indicio de cocaína en sus dorsales y no en su vestimenta, y esto es una contradicción evidente y arroja la existencia de duda razonable. Dicha argumentación se alega ilógicamente, puesto racionalmente se concluye que si la persona se cambia su vestimenta después de cierta manipulación de droga, la vestimenta recién puesta estará limpia de cualquier contacto, pero no la persona, de ahí el razonamiento lógico de deducción que se le encontró en los dorsales de los acusados el indicio del contacto con cocaína, que según la deposición del perito Ortiz Obando, dura quince días en la piel de la persona que manipuló la sustancia. Alega la recurrente que existe la falta de valoración de su prueba, pero omite señalar donde está la prueba ofrecida y como y porque supuestamente fue omitida su valoración, en que pasaje de los presentes autos los suscritos Magistrados podríamos encontrar dicha referencia y la comprobación de la misma. Se debe recordar que el artículo 390 CPP, estatuye que el recurrente debe de expresar con claridad su pretensión y señalar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y en cuanto la pretensión, debe indicar por separado cada motivo con sus fundamentos, recordando que existe la fundamentación de derecho, que son las disposiciones que se consideran agravadas y así mismo la fundamentación de hecho que es lo concerniente a como operó en autos, dónde se encuentra la violación alegada por el recurrente. De ahí que dicha alegación deviene infundada y no puede esta sala pronunciarse en cuando a la carencia de precisión del hecho alegado y poder analizar si tiene o no razón la recurrente. De que lineamiento podrá partir esta Sala Penal para realizar el respectivo reexamen de la prueba o en su defecto si la prueba no fue valorada, si el exponente no la esgrime y especifica con claridad meridiana para poderse pronunciar al respecto.

V

Continua manifestando la recurrente el motivo 4º del artículo 387 CPP, exponiendo en dicho agravio que se violentó la fundamentación de la resolución recurrida sentencia argumentando la falta de correlación entre acusación y sentencia. La casacionista esgrime en este punto argumentos doctrinales y hace referencia a los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 153 CPP, sin indicar claramente donde está la falta de correlación entre acusación y sentencia del caso en autos, en ninguna línea de la pieza recursiva encontramos que atacase verdaderamente la sentencia recurrida y donde está la falta de correlación, solamente se dedica la recurrente en el hacer alusión a una serie de doctrinas pero no la aplica al caso en concreto, de ahí que devienen estériles nuevamente los argumentos de la recurrente por no poder esta sala valorar el caso en concreto si sólo se remite la casacionista a plasmar teoría y tratados generales sin especificar en qué consiste la supuesta violación en autos del motivo que le impulso a recurrir de casación por motivo de forma.

VI

En cuanto al Motivo de Fondo que aduce el recurrente Mauricio Martínez Espinoza, basado en el arto. 388 CPP, numeral 1º, en el cual alega la existencia de la duda razonable y que erróneamente el juzgador aplicó una indebida valoración de la prueba de descargo. Alega en sus argumentos el casacionista que a su representado le asiste la duda razonable y enuncia ciertos criterios doctrinales, sin

enfatar lo que enmarca el numeral 1º del art. 388 CPP, que taxativamente dice: “Artículo 388.- Motivos de fondo. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley: 1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”. En primer lugar, el recurrente hace errónea referencia a valoración de la prueba de cargo, no siendo fundamento para el presente motivo, puesto que la errónea valoración de la prueba se enmarca y solo es procedente su encasillamiento en el numeral 4º del artículo 387 CPP, cuando existe quebrantamiento del criterio racional que se vierte en toda valoración de prueba. Por no enmarcarse debidamente el recurrente en lo atinente al art. 388 CPP, numeral 1º, este agravio es estéril y no puede engendrar la tutela de la casación por motivo de fondo, por lo que como lógico corolario en tal sentido deberá de ser desestimado. Así mismo en cuanto al alegato del recurrente en cuanto a duda razonable que asiste favor del acusado Armando González Peña, en fundamento según el reclamante, que las pruebas de cargo ofrecidas por el ente acusador, evidentemente que lo vinculan al hecho acusado y demostrado, tanto por la existencia de partículas de cocaína en los dorsales del acusado y así como en los vehículos relacionados al traslado de droga, desde las manifestaciones inculpativas con que actuaban cada uno de los acusados, la vinculación de contacto con cocaína evidencian que para toda esta organización debió existir acuerdo previo, y la permanencia de tiempo continuo en relación cercana entre todos los acusados, el contacto con el furgón habilitado con caleta y que se encontró partículas de cocaína, no se puede aplicar el principio in dubio pro reo a favor del acusado González Peña, por cuanto las pruebas son claramente vinculantes, según la apreciación de este Supremo Tribunal, recordando, que en materia penal el derecho a la presunción de inocencia resulta vulnerado cuando se condena al acusado (s) sin una actividad probatoria de cargo, o cuando los juzgadores se valen de pruebas no idóneas o ilegítimas para desvirtuar dicha presunción, pero en el caso subjudice, las pruebas de cargo fueron incorporadas conforme a derecho, vincularon y demostraron los delitos de transporte ilegal de estupefacientes y otras sustancias contraladas en modalidad internacional y crimen organizado. Lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de coautoría en los delitos por parte de su representado González Peña, esta Sala ha de destacar que en los juicios de esta naturaleza que hoy nos ocupa, en cuanto la criminalidad organizada, es difícil siempre y a veces dificultoso obtener una prueba directa de coautoría por muchos esfuerzos que las autoridades investigadoras realicen, pero en el caso que nos ocupa las pruebas aportadas por las partes acusadoras, verificables con los registros de allanamiento, recibos de ocupación, peritaje del Vapor Tracer 2, dan pruebas irrefutables de la culpabilidad del acusado González Peña como partícipe en los delitos en calidad de coautor, entonces cabe concluir, que existe suficiente prueba indiciaria en cuanto a los delitos acusados en autos, de no tener en cuenta la prueba de cargo vertida en el proceso de primera instancia, conduciría a la impunidad de éstos y otros delitos, especialmente, de los delitos de narcoactividad que generalmente son perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. En casos como el de autos, no puede pretenderse siempre que a través de la probanza de unos determinados hechos y una inferencia correcta se pueda acreditar cualquiera de los ánimos pendenciales que prevé la narcoactividad en todas sus formas de ejecución, en la cual se vinculan ciertos ciudadanos con el afán de la buena paga, según el cargo desempeñado, y la utilización de vehículos para transporta droga y quedo demostrado el contacto de dichos vehículos con la sustancia prohibida denominada cocaína, esto da la plena certeza racional que el acusado Armando González Peña y los demás acusados, tuvieron vinculación directa y concertada. Cabe nuevamente decir que en este tipo de procesos penales todas las pruebas son valoradas en conjunto y no por separado, y esto permitió al juzgador considerar como suficientes la existencia de prueba de cargo para inferir la culpabilidad de los acusados como coautores de los delitos imputados. Debemos recordar que en este tipo de actuar delictivo y el proceso penal que se les sigue, se destacan aquellos casos en donde se consigue la incautación de objetos que junto o no a la droga, se demuestra la utilización de los mismos, para la manipulación, adulteración, pesaje, conservación, transporte, distribución, y/o todo aquello hace prever la existencia de una organización empresarial destinada a la narcoactividad, aunque sea mínima, y todo esto constituyen hechos que por sí solos y en unión de

otros hechos sirven de indicios suficientes para inferir el ánimo tendencia del acusado González Peña en perpetrar los ilícitos por el cual fue condenado y declarado como coautor. Esta Sala Penal tiene a bien evacuar la pretensión del recurrente en cuanto a los bienes incautados, y refiere que la sentencia de segunda instancia se basa en que los terceros interesados y quienes alegaron la pertenencia de los mismos, no dieron seguridad, ni certeza de la pertenencia legítima de dichos bienes. Alega el recurrente el artículo 112 CP, que establece la devolución de bienes a legítimos poseedores, pero el artículo 112 CP, establece: “Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan, o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un Tercero de Buena Fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente”. Esta última parte del primer párrafo infiere el decomiso por ministerio de ley ante la utilización de dichos bienes, y quedó claro en autos la utilización de los bienes incautados en los delitos acusados en contra de la organización criminal, demostrada con la prueba del peritaje del Vapor Tracer-2, la legitimidad deviene no solo de un acto de compraventa, sino el demostrar la procedencia del dinero destinado a la compra de este y en autos, los interesados no demostraron dicho antecedente, por lo que estamos frente a modus operandi usual de la narcoactividad de utilizar a terceras personas como dueños, pero la legítima posesión la conserva el agente de la organización criminal para utilizar los mismos con el fin de la narcoactividad y quedó demostrado que los vehículos los tenía en legítima posesión el acusado Armando González Peña, y de ahí que el judicial de primera instancia no encontró la buena fe de la pertenencia de los vehículos decomisados.

VII

En cuanto al motivo de fondo interpuesto por la recurrente Ivania del Carmen Martínez Flores, alegado en virtud del artículo 388 CPP, numeral 2º, en lo atinente que el artículo 352 CP, que establece en su introito: “Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa...”. Dicha normativa se enmarca dentro de los hechos acusados, puesto que de las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, arrojaron la veracidad que la concertación entre los acusados era de transportar droga a nivel centro americano, indistintamente que no se le hubiese ocupado droga en cantidad, la actividad dolosa de transportar droga por parte de los acusados fue demostrada, y de ahí que debemos retomar lo normado en el artículo 9 del CP, que se impondrá cierta pena o medida de seguridad, si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. El caleteo de unidades, el contacto directo con cocaína, la voluntad de formar una estructura organizada y con división de funciones es evidencia de dolo en este delito y el propósito de la transportación de droga a nivel centroamericano como quedó demostrado por la testifical de Leonel Gadea Altamirano. También alega la recurrente lo concerniente al artículo 393 CP, que establece: “Crimen Organizado. Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...”. Esta normativa determina que existe este delito al comprobarse la existencia de una estructura organizada con el fin de realizar delitos graves durante cierto tiempo. Al acusado González Peña; se le venía dando seguimiento desde el año dos mil seis, en los actos posteriores resultaron vinculados a este los acusados Ronny Isabel Olivas Zavala y Carlos José Olivas Zavala, y según prueba de cargo precitada de Gadea Altamirano, estos recibían cierto pago por los servicios en la transportación de la droga, y esto es un delito grave, puesto que trastoca la Seguridad y Salud Pública Nicaragüense. Por tal sentido la tipificación de los delitos de Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y Crimen Organizado se ajustan a la realidad de los hechos demostrados en autos.

VIII

En cuanto al recurrente Gerald Guillermo Vado Cruz, que interpone recurso de casación por motivo de forma y fondo, interpuesto mediante escrito de las seis y diez minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil once, esta Sala Penal en análisis del mismo, encuentra que el recurrente incurre en el error de alegar de forma generalizada su agravio, sin especificar y delinear específicamente su pretensión, acaeciéndose en el incumplimiento del artículo 390 CPP, que establece que “el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos...”; Por realizado un examen al escrito impugnativo resultando que es insuficiente para que pueda ser analizado por lo anómalo de su redacción, no señala por ningún extremo con claridad en que motivo encasilla su pretensión y donde está la violación de la norma en autos, por consiguiente es imposible que esta Sala Penal pueda entrar al análisis y pronunciarse respecto al mismo, debiendo desestimarse el recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, que el recurrente solamente enuncia escuetamente, sin delimitar con claridad su pretensión. Por todos los argumentos y fundamentaciones antes indicadas es que los suscritos magistrados no podemos conceder la censura del recurso de casación por motivo de forma y fondo interpuesto por los recurrentes y así deberá ser declarado, siendo el tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde, se resuelve:

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 386, 387.4, 388. 1 y 2, Arto. 386, 390, 395 CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar a los Recursos de Casación por motivos de Forma y Fondo interpuesto por los defensas técnicas Mauricio Martínez Espinoza, Ivania del Carmen Martínez Flores y Gerald Guillermo Vado Cruz; en contra sentencia del diecinueve de septiembre del año dos mil once, las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, dictada por la Honorable Sala Penal número dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. En consecuencia: **II.-** Confírmese en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintidós de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Boaco, el Ministerio Público interpuso acusación en contra del ciudadano *Jader Antonio Cantillano Valle*, por su autoría en el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de la menor *Maryuris de los Ángeles Cantillano Pérez*, de dieciséis años de edad. La relación de hechos del libelo acusatorio establecen que en la dirección que cita Comarca Saguapepe, Jurisdicción del Municipio de Boaco, Departamento de Boaco, el acusado en los primeros días de marzo del año dos mil nueve, le realizaba a la víctima sin su consentimiento tocamientos lúbricos en sus pechos y vagina, bajo amenazas de golpearla. En fecha del veintiséis de diciembre del año dos mil nueve, a eso de las nueve de la mañana, en la misma dirección referida donde habita la víctima y acusado, esté ingresa al cuarto de la víctima y cierra la puerta con aldaba, al ver esto la víctima trata de salir corriendo, pero el acusado le impide huir dándole un golpe en el rostro y la despoja de un short azulón y una blusa rosada y mediante la fuerza la accede carnalmente, ocasionándole a la víctima una ruptura en su himen localizada en la hora seis según las manecillas del reloj. Cierta tiempo después el acusado, la madre de la víctima y ella misma, se trasladan a la comarca San Juan,

frente la finca de Pedro Rojas, Jurisdicción del Municipio de Boaco, Departamento de Boaco; en este lugar el acusado continuó realizando agresiones sexuales a la víctima, es en fecha del siete de agosto del año dos mil diez, cuando la víctima decide contarle de los abusos a su progenitora de nombre Ángela Pérez, procediendo a interponer la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional. Por admitida la acusación la causa fue enviada a juicio oral y público el que fue realizado ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Boaco, quien dictó sentencia de condenatoria, en fecha del once de octubre del año dos mil diez, a las dos de la tarde, declarando al acusado, culpable del delito de Violación Agravada, en perjuicio de la víctima, imponiéndole una pena de trece años de prisión. Una vez notificada la referida sentencia y no estando conforme la defensa técnica presentó recurso de apelación. Por remitidas las diligencias al honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, se tramitó el recurso y dictó sentencia en fecha del siete de abril dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la cual declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. No estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo. Por remitidos los autos ante este Tribunal, se radicaron los mismos concediéndole intervención a las partes y por expresados los agravios de la parte recurrente y contestados los mismos, se ordenó pasar los presentes autos a su estudio y resolución, por lo que es tiempo de de resolver.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su Recurso de Casación, por motivo de fondo, lo funda de conformidad al art. 388 CPP, numeral 1º, atinente a violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república. Alega el casacionista que en la sentencia recurrida, la sala penal A quo, al no establecer que la falta del escrito de intercambio de información y pruebas, es una nulidad procesal defectuosa y al establecerse ese criterio en la sentencia impugnada se violenta el art. 34 Cn., numeral 4, que establece las garantías mínimas a que tiene derecho todo procesado, así mismo señala como vulnerado los art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14, numeral 3, literal “b” del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el art. 8 literal “C” del de la convención americana de derechos humanos. Ante lo argumentado por la defensa esta sala al entrar al análisis del agravio del recurrente, encuentra que en el acta del juicio oral y público (f- 66) celebrado en fecha del siete de octubre dos mil diez, a las once de la mañana, al concedérsele la palabra a la defensa técnica del acusado a cargo del Licenciado Marlon López Hernández, manifestó “que con la misma prueba del Ministerio Público iba a demostrar que los hechos no son a como se establecen en la acusación y que no fue el acusado quien cometió el delito, por lo que demostraría la no culpabilidad de Yader Cantillano. Ante tal afirmación esta sala al examinar los autos constató que el acusado gozó del respaldo de su correspondiente defensa técnica, quien expresó de forma oral la estrategia sobre la cual se basaría para demostrar la no culpabilidad del hoy condenado. Si bien es cierto, el art. 274 CPP, establece la existencia de un escrito de intercambio de información y pruebas por parte de la defensa en autos, este mismo, no limita que la defensa pueda establecer su estrategia en forma oral ante el juez de la causa en el respectivo juicio oral y público. El recurrente establece que a voces del Artículo 163 CPP, se debe decretar el defecto absoluto del presente proceso por la existencia de la nulidad antes precitada. Ante la invocación por parte del recurrente del arto.163 CPP, debemos retomar que este establece que los Defectos absolutos son declarables en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta. Debiendo retomar que el proceso inicia de conformidad al art. 254 CPP, con la celebración de la audiencia preliminar con reo o inicial, según sea el caso y culmina con el pronunciamiento de la correspondiente sentencia al tenor del artículo 134 CPP, que nos indica que la duración del proceso en todo juicio por delitos en el cual exista acusado detenido por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. La sentencia de primera instancia fue dictada en fecha del once de octubre dos mil diez, a las dos de la tarde, dentro de los tres meses que exige el artículo 134 CPP, y con su pronunciamiento se culminó con el proceso en primera instancia. La aplicabilidad

del art. 163 CPP, se establece dentro de un proceso no culminado, existente y falto de sentencia, por lo que al solicitar una nulidad de un proceso ya con sentencia, se estarían violentando los artículos 163 y 134 CPP, por lo que la alegación del recurrente no puede ser oída, anudando más que su actuación fue consentiva, no constando objeción o protesta en ningún extremo de autos. En base al principio de oralidad acogido en el art. 13 CPP, la defensa técnica estableció su lineamiento y estrategia de defensa en el correspondiente juicio oral y público. Así mismo, el Artículo 164 CPP, nos indica que todo Incidente de nulidad sobre actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente. No puede ser objeto de recurso lo que es meramente incidental, el acto en sí de falta de intercambio escrito por parte de la defensa es un acto procesal defectuoso y debió haber sido atacado mediante el correspondiente incidente y no mediante un recurso de apelación y mucho menos por medio de recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, puesto que la nulidad de una sentencia procede de un defecto en la forma de esta y solo puede ser atacada mediante el artículo 387 CPP, mediante el pertinente encasillamiento que establece dicha disposición legal o artículo. Por todo lo antes fundamentado esta Sala Penal es del criterio que el reproche casacional del recurrente no puede ser atendido y así será declarado.

II

Alega el casacionista en un segundo agravio basado en el art. 388 CPP, numeral 2º, ante una supuesta existencia de inobservancia de la ley sustantiva en la sentencia impugnada. Expresa en este agravio el recurrente que en la sentencia de segunda instancia se violentó el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo pertinente de la exigencia de fundamentación de las resoluciones. En análisis de lo expresado por la defensa, cabe de establecer que el recurso de casación por motivo de forma es de naturaleza extraordinaria y exige ciertos lineamientos técnicos, como el encasillar debidamente el motivo, ya sea de fondo o forma, teniendo que bastarse así mismo el recurso, al impugnar una sentencia por supuesta falta de motivación, debe ser mediante el motivo de forma que establece el art. 387 CPP, puesto que esta disposición legal establece que el recurso podrá interponerse en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: ...4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. La precitada disposición claramente establece que la falta de fundamentación en una sentencia impugnada debe de atacarse por medio de la interposición del recurso de casación por motivo de forma y no de fondo, por lo que el presente agravio deviene improcedente y no puede originar la censura de la casación por el anómalo encasillamiento, esta Sala Penal estima necesario traer a colación lo preceptuado en el Art. 390 CPP, en el que se exige que la interposición del recurso de casación deberá ser por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación, que el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, ésta norma legal anteriormente citada manifiestamente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su recurso de casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación, en el motivo permitido por la ley y no fundarse en motivo que no tenga aplicabilidad del caso concreto para fundar su recurso, lo cual hace que esté infundado, por cuanto el principio *lura Novit Curia*, en el recurso de casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, razón hilvanada por la que esta Sala Penal considera inatendible el agravio expresado por el recurrente en lo atinente al motivo de fondo. Por expresadas las consideraciones sobre los presentes autos, ésta sede casacional procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 386, 387. 4, 388. 2 del CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación por motivo de fondo interpuesto por el recurrente Lic. Francisco Omar Gutiérrez, en contra de la

sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en fecha del siete de abril del año dos mil once, de las nueve y treinta minutos de la mañana, en consecuencia; **II)** Confírmese la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Por acusación presentada ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Chinandega, el día dos de Mayo del año dos mil nueve, el Ministerio Público acusó al ciudadano *Máximo Vicente Jirón Mayorga*, de cuarenta y cinco años de edad, por ser el autor directo del delito de *Violación* que prevé y sanciona el arto. 167 y 42 del Código Penal vigente en perjuicio de *Araceli del Socorro Espinosa Pineda*, de veinticinco años de edad. Después de haber celebrado las audiencias de ley previa al Juicio Oral y Público, el cual se celebró ante el Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de Chinandega, el día diez de Junio del año dos mil nueve a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, el cual fue suspendido y prosiguió el día diecinueve de Junio del mismo año, a las nueve y cinco minutos de la mañana, concluyó con un veredicto de culpabilidad en contra del acusado, fundamento esencial de la sentencia que dictó el judicial de primera instancia, en la cual impuso una pena de ocho años de prisión por la comisión del delito de Violación por el cual se le procesó; más las accesorias de ley, basados en el arto. 78 CP. No conforme con la sentencia, la defensa técnica Licenciado Jorge Luis Robleto Robleto, interpuso Recurso de Apelación ante el Juez de primera instancia, del cual no fue admitido por la Juez por contener términos irrespetuosos y por ende no se volvió a apelar la sentencia quedando de esta forma firme la resolución dictada por la judicial. Por el cual el condenado Máximo Vicente Jirón Mayorga interpuso acción de revisión a su favor de conformidad con el artículo 337 numeral (2) del Código Procesal Penal (CPP), por lo que le corresponde a esta sala examinadora proceder al análisis circunstanciado y resolver conforme a Derecho.

SE CONSIDERA

I

El condenado Máximo Vicente Jirón Mayorga ejerció la acción de revisión en contra de la sentencia dictada por la Juez de primera instancia encasillando su motivo en el arto. 337 del Código Procesal Penal Numeral 2 , en lo que fundamenta que la judicial sustenta su sentencia en el criterio racional y lógico para confirma su culpabilidad, por lo que es todo lo contrario, por sostener de que el suscrito y la supuesta víctima Aracely del Socorro Espinoza Pineda le manifestó que no quería sostener más relaciones sexuales con él, circunstancia que no fue del agrado del acusado y que por ende la obligó a sostener relaciones con él, aduce el condenado que de esa forma la judicial parte de un presupuesto falso, por cuanto la declaración de la supuesta víctima, admite que existía una relación entre ambos; transcribe “primeramente estuvieron bien”... Así mismo señala el condenado, que la víctima continua manifestando en su declaración, que el suscrito fue quien le dijo a su hermana (de la supuesta víctima) que tenía una relación con él, luego se regó en toda la familia lo que causó molestia y conllevó a la víctima interponer la formal denuncia.- Por cuanto la denuncia interpuesta se produjo no por la decisión de la víctima como lo manifiesta la Fiscalía y la Judicial, sino por la molestia causada a la familia.- Sigue manifestado el condenado que esto lo confirman las testificales del señor Magdaleno Orlando Martínez e invita al tribunal a escuchar la grabación.- Sigue manifestando el acusado que la Fiscalía en su acusación y la juez en su

considerando dice que “el suscrito amenazaba a la supuesta víctima con arma de fuego y cuchillo” y en ningún momento le fue ocupada ninguna arma de fuego por la policía, ni mucho menos presentada en el Juicio Oral y Público, todo corroborado con la testifical del Oficial de Policía Investigadora Concepción Zapata Silva.- Continua manifestando el condenado que según en el considerando del Fallo Judicial y la Acusación “el acusado obligaba a la víctima a salir de su casa de habitación en horas de la noche bajo engaños, de que la hermana de la víctima (esposa del él) se encontraba enferma y que necesitaba de ella, posteriormente la amenazaba con arma de fuego y la llevaba a una huerta a sostener relaciones sexuales con él en contra de su voluntad”, a lo que manifiesta el condenado que lo expuesto por la supuesta víctima, en ningún momento manifestó que era sacada a la fuerza para ir a sostener relaciones Sexuales con él y que por ende no hay ni presión ni engaño, porque la misma declaró que cuando su hermana se encontraba enferma ella ya tenía conocimiento, ya que la casa de ambas se encontraba a poca distancia, del mismo modo agrega que la víctima declara que cuando iba a cuidar a su hermana se dilataba dos horas, entonces se pregunta el condenado ¿No es esto acaso una clara manifestación de su voluntad de estar allí, por ende agrega que si era violada por el suscrito no debió de haber sido su reacción lógica, de salir huyendo a contarle a su mamá y de igual manera cuestiona los resultados obtenidos tanto por el Instituto de Medicina Legal, como el dictamen de la Psicóloga; siempre sosteniendo que todo fue por voluntad de la supuesta víctima.

II

El acusado Máximo Vicente Jirón Mayorga presentó acción de revisión en el cual aduce lo siguiente: El encasilló sus pretensiones de conformidad con el arto. 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, que literalmente expresa: “La acción de revisión procederá en contra de las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto, en los siguientes casos: Numeral 2: Cuando la Sentencia Condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas.- Al respecto esta Sala del máximo Tribunal de Apelaciones se pronuncia: Si en verdad es cierto que el arto. 337 numeral 2 señala una de las causales por la cual se puede recurrir de revisión, también es cierto que el arto. 339 del mismo cuerpo de leyes señala; que la Revisión interpuesta, será por escrito, ante el Tribunal competente. Contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, además las pruebas documentales que se invocan, indicando si corresponde el lugar o archivos donde ella ésta. Por lo que esta Sala es del criterio en materia de Acción de Revisión que este es un recurso excepcional “en cuanto limita el principio de la cosa juzgada al determinar la exculpación de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación objetiva. Y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica, al mismo tiempo que representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada”. Por ende permite la revisión “... cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos nuevos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado...”. Es decir que deben de concurrir ciertos requisitos para que esta pueda ser admitida como por ejemplo: a) que los hechos o los elementos de prueba sean nuevos, en el sentido de que fuesen sobrevenidos o que se revelaren después de la condena, y b) que evidencien la inocencia del condenado, esto es, que la prueba que se tuvo en cuenta en el anterior enjuiciamiento quede totalmente desvirtuada por la prueba obtenida después del fallo condenatorio, de modo que haga indubitable la falta de responsabilidad del reo; lo que para el caso de auto no corresponde, pues del análisis de la presentación de sus medios de prueba presentada por el condenado para efecto de sustentar su Acción de Revisión fueron exactamente las mismas pruebas que ya fueron debidamente valorados por un Juez técnico, que para él fueron suficientes para demostrar la culpabilidad del recurrente, pues por el principio de libertad probatoria el Judicial no está obligado a mantener un número de prueba determinado para tener la plena convicción de la responsabilidad penal del condenado; por su parte el Dr. Javier Hobed sostiene que con un solo elemento de prueba se puede demostrar la responsabilidad penal de una persona en un hecho ilícito. Estos elementos fueron

decisivos en el proceso, por lo que no se puede controvertir los elementos de pruebas ya demostrados. Por lo que esta Sala no da lugar a la Acción de Revisión que promoviere el Condenado a su favor.

POR TANTO:

En base a las consideraciones y fundamentos de derecho, Artos. 27, 33, 46, 158, 160 de la Constitución de la República; Artos. 34 numeral 4, arto. 167 del Código Penal; Artos. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 337 numeral 2 y 339 del Código Procesal Penal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** Se declara sin lugar la Acción de Revisión interpuesta por el condenado, *Máximo Vicente Jirón Mayorga*, quien fuese condenado por el delito de *Violación*, en perjuicio de *Araceli del Socorro Espinosa Pineda*. **II.-** Se confirma la sentencia de primera instancia. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintitrés de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Bluefields, RASS fue acusado *Franco Ulises Bojorge Castillo* por ser presunto autor del delito de *Violación a menores de catorce años* en perjuicio de la menor *Jannely Itzayana Wilford Castellón*. El tribunal siendo este de primera instancia lo condena a quince años de prisión por el delito en mención a las cinco de la tarde del cuatro de Febrero del año dos mil once. La defensa técnica del acusado, el Licenciado Antonio Ortiz Valverde interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur Sala Penal de Bluefields. Este tribunal da lugar al recurso de apelación y con sentencia del trece de Junio del año dos mil once a las diez de la mañana se reforma parcialmente la sentencia de primera instancia en lo referente al tipo penal, reformando el tipo de delito, de violación agravada a violación a menores de catorce años manteniendo la pena de quince años de prisión. Estando inconforme con la resolución de segunda instancia la defensa técnica del condenado Franco Ulises Bojorge Castillo procede a interponer recurso de casación por motivos de forma y de fondo ante el mismo tribunal, el cual radica dichas diligencias ante el superior jerárquico encontrando en tiempo y forma las diligencias para el recurso de casación. Este Supremo Tribunal en su Sala Penal procede a realizar audiencia oral en recurso de casación el lunes veintitrés de enero del año dos mil doce a las diez de la mañana. Conforme a lo analizado y estudiado se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDOS

El recurrente explica como primer agravio por Motivos de Fondo: (Arto. 388 CPP numeral 1) violación en la sentencia de garantías establecidas en la constitución política o tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua. Especialmente: Derecho de defensa, presunción de inocencia, ilegalidad, debido proceso. Que en la fundamentación jurídica de la sentencia, los honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, establecen que no se violó el derecho de defensa, que la prueba fue lícitamente incorporada según los procedimientos y que se acreditó que el joven Franco Ulises Bojorge es responsable del delito acusado. Que cuando la defensa alega que no quedaron acreditados los hechos acusados, no se sabe a qué hecho se está refiriendo dado que la víctima señaló haber sido abusada, el lugar en que se cometía la violación y el tipo de amenaza que recibía. Que el Ministerio Público ofreció un sin número de elementos probatorios que en el juicio oral y público refirieron cosas distintas a los hechos narrados en la acusación, es más, que la evaluación de la prueba resultó contradictoria entre lo que depuso la menor Jannelys Itzayana Wilford (víctima) y lo narrado por los padres de la menor de nombres

Emelda del Carmen Castellón y Ángel Leonel Wilford Zamora, que sobre estas declaraciones, por obvias razones, los señores Magistrados no hacen alusión en su sentencia. Que los Magistrados de la Sala *a quo* sostienen que por el hecho de que la víctima es una niña de nueve años, no se le puede pedir explicaciones técnicas, que sí pudiera dar una persona adolescente, mayor o profesional, que basta con las explicaciones sencillas con que la víctima relata los hechos, sin embargo lo que se cuestionó en segunda instancia fue que la víctima recordaba parcialmente lo sucedido y parecía que estaba declamando su testimonio y que cuando se le hacían preguntas sobre lo que ella declaraba, se cerraba y ya no se acordaba o ya no entendía lo que ella misma narró. Esto me hace pensar que fue preparada con un guión preestablecido por el Ministerio Público. Por otro lado el testimonio del Dr. Hugo Saavedra, fue utilizado por la Juez de Distrito de Juicio para emitir fallo de culpabilidad al acusado, sin embargo, con su testimonio sólo fue posible acreditar el hecho que existió una penetración de data desconocida más no quien la cometió. Por otro lado manifiestan los Magistrados *A quos* que con la declaración de la menor basta y sobra, ya que existen una serie de instrumentos Internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y entre ellos debe apreciarse la declaración de la víctima y llega a la conclusión o certeza que el delito fue cometido por el acusado. Que lo que se cuestionó no es la declaración de la víctima, sino el contenido de su testimonio, que resultó contradictorio a los hechos planteados por el Ministerio Público y que al tomar como válida la declaración de la menor que señalaba una serie de circunstancias contradictorias en la que menciona como su agresor a Franco Bojorge, la juez de primera instancia quebrantó el criterio racional. Que la Psicóloga Ana Leticia Garmendia Sevilla, refirió que cuando la víctima manifestó que ella miraba al acusado aunque físicamente no estuviese presente, que esta situación hace posible y lógico considerar que la víctima se esté imaginando que el acusado sea su agresor. Que así mismo el Tribunal de Apelaciones sostiene que no es la defensa quien le deba decir cuáles son las tareas de la trabajadora social, sin embargo se les olvidó a los honorables Magistrados que cada cargo público tiene un perfil y en el caso concreto de la señora Ángela Castillo Espinoza, siendo una trabajadora social en juicio oral y público claramente manifestó que dentro de sus obligaciones estaba la de buscar pruebas de culpabilidad en contra del acusado, cuando ese no es su trabajo y máxime cuando la información que supuestamente recogió, y que fue utilizada para emitir la sentencia de condena, contiene circunstancias que no fueron corroboradas. Que los miembros de la Sala *a qua* solo buscaron extractos o pasajes del juicio oral y público para establecer la culpabilidad del acusado y no se realiza un análisis *concienzudo* de los agravios expresados. Que el art. 1 CPP, establece: *“Nadie puede ser condenado a una pena o medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este código y los tratados y convenios y acuerdos internacionales suscritos y rectificadas por la República”*. En concordancia con el Art. 157 CPP, debe existir correlación entre acusación y sentencia, y prohíbe; *“la sentencia no podrá dar probado otros hechos que los de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio o en su caso en la ampliación”*... Que en el caso analizado los hechos acusados por el Ministerio Público no precisan fecha de ocurrencia, sino que afirman que desde que la niña tenía cuatro años, el acusado aprovechaba que la víctima estaba sola en su casa y la tomaba por la fuerza, la tiraba a un sofá que estaba en la sala le quitaba la ropa dejándola completamente desnuda y procedía a tocarle la parte externa de la vagina seguidamente el acusado le abría las piernas e inmediatamente procedía a introducirle el pene provocándole ruptura de himen. Que la fiscalía afirma que este abuso siguió ocurriendo hasta en el mes de Noviembre del año dos mil nueve. Para acreditar estos hechos la fiscalía ofreció en su intercambio de pruebas las testimoniales de la menor Janelly Itzayana Wilford Castellón, Emelda del Carmen Castellón y Ángel Leonel Wilford Zamora en donde se hace relación de cómo se dieron los acontecimientos sin embargo en el juicio nunca quedaron acreditados los hechos acusados, y la judicial emitió fallo de culpabilidad bajo una lógica simplista, es decir que lo que importaba era condenar al acusado independientemente la forma, violentando con ello el principio de congruencia procesal. Que una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio es, sin dudas, aquella que exige que entre la acusación y el fallo existía una verdadera correlación o congruencia en cuanto a su contenido fáctico.

CONSIDERANDO

Como primer agravio el recurrente utiliza como motivos de fondo la causal 1° del art. 388 CPP, que se refiere a la violación en la sentencia recurrida de las garantías establecidas en la Constitución Política o tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, especialmente el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, ilegalidad y debido proceso. En este concepto expresa que el Ministerio Público ofreció un sin número de elementos probatorios que en el juicio oral y público refirieron cosas distintas a los hechos narrados en la acusación. Estudiadas las piezas procesales, nos encontramos que esta aparente incongruencia procesal entre lo primitivamente ofrecido como prueba y lo producido en juicio, no tiene vinculación con los tratados internacionales ratificados por Nicaragua que consagra el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. La garantía constitucional de derecho a la defensa material y técnica se ha mantenida incólume en todas las etapas procesales, pues la expresión más viva de dicha garantía la encontramos con el ejercicio de la defensa técnica del funcionario de la Defensoría Pública asignada para este caso concreto quien ha sabido ejercerla en todas las instancias jurisdiccionales precedentes. Situación jurídica distinta es, que los argumentos de defensa no hayan tenido incidencia intelectual tanto en primera como en segunda instancia, y que por este motivo hoy recurre de casación donde se estudia los agravios presentados. En este contexto, también encontramos como elemento importante a favor tanto del derecho de defensa como de la garantía mínima de presunción de inocencia; la estrategia de defensa asumida por el defensor técnico en estrecha vinculación con su representado como es que primariamente ofreció como testigo al propio acusado y que posteriormente optó por retirarlo del ofrecimiento, en franca libertad del derecho de no autoincriminación y derecho a guardar silencio. En este mismo orden del agravio expresa que los Magistrados de la Sala *a qua* sostuvieron en el fallo recurrido que por el hecho de que la víctima es una niña de nueve años, no se le puede pedir explicaciones técnicas, ya que recordaba parcialmente lo sucedido y parecía que estaba declamando su testimonio. Reiteramos que esta manifestación del recurrente está más bien vinculado con un asunto de credibilidad de testimonio que en nada se vincula con la causal escogida y que seguramente nos pronunciaremos en otros considerandos posteriores. Razón suficiente para declarar sin lugar el agravio expresado por el recurrente bajo la causal 1° del art. 388 CPP.

CONSIDERANDO

Como segundo agravio de fondo siempre bajo la misma causal anterior expresa que en la sentencia objeto del recurso hay violación de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y bajo esta causal pronuncia que hay violación a las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) debidamente suscrita y ratificada por Nicaragua en la que el art. 8 establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”* Que siendo que el tipo penal de violación es conocido por un juez “letrado”, la juez en una demostración de *sinergia institucional* dejó en evidencia su clara parcialidad ya que cuando declaró la menor víctima Jannely Itzayana Wilford Castellón, la judicial en todo momento evitó que respondieran preguntas que comprometiera el caso de la Fiscalía, la menor afirma que producto de la agresión sexual ella bajó sus calificaciones, la defensa pregunta que como eran las notas antes, pues antes de cuatro años no estudiaba y la juez evitó que contestara la pregunta. Cuando se le preguntó cuantas personas vivían en la vivienda de su abuelita y sus nombres la judicial no permitió contestara la pregunta, esto era importante para la defensa dado que en la casa vive un tío de la menor de nombre Alfonso alias Fanático ya investigado por delitos sexuales, tampoco permitió que respondiera la pregunta relacionada a que significa justicia, asimismo al permitir la declaración de Ángela Castillo en la que manifiesta haber entrevistado a varios vecinos que conocen del hecho y hablan mal de Franco, la defensa le preguntó por los nombres y la señora Castillo manifestó que si ella no quería decirlo no lo diría, cuando se le pidió a la juez que obligara a la testigo que dijera los nombres (pues nunca en su informe mencionó dicha circunstancia) la

judicial respondió que ella no podía hacer nada, asimismo cuando la referida testigo expuso que ella investigó que Franco era drogo, borracho y problemático, la defensa le preguntó sobre la corroboración de esto o si le constaba de manera personal, nuevamente la judicial protegió al testigo y evitó que respondiera la pregunta, argumentando que esas declaraciones eran producto de la espontaneidad de la testigo. José Osorio y Gallardo en su inolvidable obra *El Alma de la Toga* escribió “*quien tiene al juez de acusador que se busque a Dios de defensa*”.

CONSIDERANDO

El agravio anteriormente descrito tiene incidencia en la garantía constitucional de derecho a juez imparcial y como tal vale la invocación a este principio para que la sala revise la actitud jurisdiccional precedente. En este orden encontramos que el agravio tiene como eje fundamental el hecho que la juez de primera instancia “*en todo momento evitó que respondieran preguntas que comprometiera el caso de la Fiscalía, la menor afirma que producto de la agresión sexual ella bajó sus calificaciones, la defensa pregunta que como eran las notas antes, pues antes de cuatro años no estudiaba y la juez evitó que contestara la pregunta. Cuando se le preguntó cuantas personas vivían en la vivienda de su abuelita y sus nombres la judicial no permitió contestara la pregunta, esto era importante para la defensa dado que en la casa vive un tío de la menor de nombre Alfonso alias Fanático ya investigado por delitos sexuales, tampoco permitió que respondiera la pregunta relacionada a que significa justicia, asimismo al permitir la declaración de Ángela Castillo en la que manifiesta haber entrevistado a varios vecinos que conocen del hecho y hablan mal de Franco, la defensa le preguntó por los nombres y la señora Castillo manifestó que si ella no quería decirlo no lo diría, cuando se le pidió a la juez que obligara a la testigo que dijera los nombres (pues nunca en su informe mencionó dicha circunstancia) la judicial respondió que ella no podía hacer nada, asimismo cuando la referida testigo expuso que ella investigó que Franco era drogo, borracho y problemático, la defensa le preguntó sobre la corroboración de esto o si le constaba de manera personal, nuevamente la judicial protegió al testigo y evitó que respondiera la pregunta, argumentando que esas declaraciones eran producto de la espontaneidad de la testigo*”. De estos argumentos encontramos que es evidente la actitud adoptada por la juez de primera instancia para frenar a petición del Ministerio Público, la contestación de preguntas formuladas a la menor de edad víctima para contestar preguntas que bien se pueden obtener por otra vía. El problema que enfrentamos hoy en día, particularmente en los casos de agresiones sexuales es que tanto el agente acusador como la estrategia de la defensa pretenden acreditar todo el hecho delictivo en una misma persona y para colmo sobre la espalda de la víctima, de tal forma que si la víctima no se acuerda de los mínimos detalles o le “ponen a hablar” de hechos que no puede acreditar, en consecuencia deviene en escasa credibilidad, en contradicciones que incluso a veces es hasta aprovechada por el agente acusador para plegarse a un fallo absolutorio. Decimos esto porque según se observa que las preguntas objetadas y que la juez declaró con lugar haciendo buen uso del protocolo de actuaciones en casos de agresiones sexuales a menores de edad, con el fin de evitar la revictimización, las preguntas objetadas según se observa tenían como finalidad que la víctima de nueve años de edad contestara las razones por las cuales ella esta “baja” en sus calificaciones escolares. Este hecho no puede ser acreditado vía testimonio de la víctima, pues para ello seguro se cuenta con las calificaciones escolares, por el testimonio de la educadora, por la Psicóloga o trabajadora social pero no puede forzar a que la víctima lo acredite, en consecuencia la pregunta es objetable y declarada con lugar, este control de legalidad ejercido por el juez de instancia en cuanto a preguntas y re preguntas esta ajustado a derecho y no implica a afirmar que el juez esta parcializado.- Igual situación ocurre con la re-pregunta de la defensa formulada a la menor víctima para que ella acreditara el hecho que cuantas personas viven en su casa. Pregunta que según la misma defensa pretendía que la niña le acreditara la existencia de un tío de nombre Alfonso alias Fanático que -según la defensa- también es investigado por delitos sexuales. Con esta pregunta la defensa pretende fundamentar su estrategia de defensa para restar credibilidad en la autoría de delito acusado a su representado. Esta re-pregunta está bien objetada y rechazada por cuanto ese hecho no lo puede acreditar la víctima. La defensa debió trabajar su propia estrategia, ofreciendo prueba para acreditar tal hecho y no utilizar a la menor

víctima para que ella le sirva de propio testigo de su versión. Por otro lado afirma que la juez se parcializó porque tampoco permitió que la víctima respondiera a la pregunta “¿qué significa justicia?” es evidente que esta pregunta es impertinente para el contenido de los hechos, para esta pregunta hay ríos de tinta invertidos para tratar de encontrar una respuesta adecuada a esta pregunta que seguramente la misma defensa técnica debe tener su propio punto de vista. Por estas razones afirmamos que la juez no se parcializó al rechazar preguntas de la defensa por ser notoriamente improcedentes. En este contexto es oportuno expresar que nuestra legislación procesal permite el uso de la tecnología para la acreditación de hechos y evitar la re-victimización, la técnica de la cámara de Hessel y la video -conferencia son herramientas apropiadas para evitar esta confrontación directa entre víctima – victimario, víctima – defensa, víctima –público, sin embargo para esto es necesario el componente material de recursos para poder implementarlo en todo el territorio nacional. Mientras tanto, hay que hacer uso del protocolo de actuaciones para evitar la re-victimización y evitar a lo máximo que la víctima sea “objeto de prueba” y que sobre ella se asiente la credibilidad de todos los hechos sufridos. Concluimos diciendo que el juez o jueza se parcializa en la sentencia. Pero no es una parcialización a ultranza o arbitraria, se parcializa en base al contenido de la prueba, en base a la certeza positiva o negativa que se forma en su intelecto, lo cual es revisable por medio de los recursos verticales, tal y como ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO

Como tercer agravio de forma por quebrantamiento del criterio racional en el fallo emitido por la judicial. Violando causal 4° del art. 387 y los Arts. 153, 193 CPP en este sentido expresa que en la sentencia objeto de estudios debe estar claramente determinado esta exigencia y comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Que en el caso concreto, es muy difícil apreciar cual es la fundamentación de la resolución impugnada en primera y en segunda instancia, pues la sentencia en su totalidad carece de coherencia lógica ya que la juez de sentencia únicamente hace mención de los elementos probatorios evacuados en la vista de juicio, posteriormente elabora un resumen descriptivo y recurre a la utilización de frases rutinaria al establecer, en la página ocho último párrafo y primer párrafo de la pagina nueve de la sentencia recurrida que *“las pruebas testificales, periciales, de inspección ocular y las documentales incorporadas por el Ministerio Público son pruebas legales, discretas y claras, las cuales fueron apreciadas y valoradas por la suscrita judicial con aplicación estricta del criterio racional observando las reglas de la lógica. A criterio de la judicial las pruebas demostraron que el acusado es el único autor del ilícito en contra de la menor víctima y esto permitió a la judicial reconstruir la historia jurídica de los hechos sin duda de que el acusado es autor del delito, por lo que la suscrita dio un fallo de culpabilidad”*, sin embargo no hace la valoración de ninguna prueba, no establece porqué la prueba es directa, porqué es lícita -aun con la inconsistencia de las mismas-, por qué considera que se destruyó el principio de presunción de inocencia, por qué motivo aplicó esta norma y no otra. La sanción procesal establecido por el CPP al incumplimiento de dicha exigencia es la nulidad de la sentencia, y el tribunal de apelaciones de Bluefields siguió el mismo sentido de no fundamentar la sentencia. Que en el caso concreto la judicial simplemente se limitó a extraer los extractos de las pruebas evacuadas que a su juicio podían resultar incriminatorios en contra del acusado, olvidándose de su papel de juez de garantía y su insustituible obligación de valorar la prueba. Que según la judicial, tiene como prueba: la declaración testimonial de la menor Jannely Itzayana Wilford Castellón: Esta menor claramente fue preparada por el Ministerio Público para llegar y manifestar en juicio que el acusado la penetraba con el pene en su vagina desde que tenía cuatro años, luego manifestó que esto se lo decía a su mama y a su papa (sorprendentemente el juicio no fue grabado y en el acta de juicio no fue reflejado) y que ellos no le creían, asimismo refirió que ella veía al acusado sin este estar presente (es decir lo imaginaba), que estos hechos ocurrían en la casa de su abuela, en un sofá que está ubicado en la sala, y en ese lugar no habían ventanas, cuando lo cierto es que según la inspección ocular realizada por el oficial Santos Martínez, el sofá está ubicado en la sala a cinco metros de la calle, lugar en donde no se ha movido y este mueble se puede observar desde la misma calle, tanto desde la parte de la puerta así como desde el ventanal de la vivienda. Que declaro la Psicóloga Ana Leticia

Garmendia: Quien manifestó que en las dos sesiones de entrevista, que le realizó a la menor, encontró que la menor esta coherente, orientada en tiempo y espacio, que hay una lesión grave, lo que contradice el hecho de que esté coherente, asimismo que ella le manifestó que miraba a Franco, lo que nos lleva a colegir que tiene una obsesión por el acusado, asimismo señala la Psicóloga que la menor rechaza al sexo opuesto lo que se contradice pues según los hechos desde los cuatro años la niña se mantenía permanentemente con su papá quien era la persona que la cuidaba, posteriormente manifestó que podrían haber lesiones o trastorno, y que no se saben cuales, por lo tanto no hay diagnostico preciso. Declaró el médico Forense Hugo Saavedra, quien manifestó que entrevistó a la menor el nueve de noviembre del año pasado y la menor le dijo que Franco la tocaba, y procedía a hacerle frotación al pene, se sacudía el pene y que echaba un líquido con fuerza, pero que nunca le mencionó que la había penetrado, asimismo la menor le refirió al médico que le decía esto a los padres y estos no le creían. Declaró la señora Ángela Castillo quien es trabajadora social de la Comisaría de la Mujer, quien manifestó que su trabajo como Trabajadora Social es buscar prueba, todo lo que tenga que ver, que lo culpe al acusado. Que según la descripción del cargo de esta funcionaria, su trabajo es recabar información relacionada al entorno familiar de la víctima y de ser el caso sugerir medidas de protección a los menores y personas en situación de riesgo o especialmente vulnerables, sin embargo el Ministerio Público y la judicial la incorporan y suplementan la función de los investigadores policiales, esto es un testimonio parcializado, sin embargo fue incluido en la lista descrita por la judicial como testigo creíble y fundamental en su sentencia. Que declaró al oficial investigador Santos Martínez, quien narró, que no se encontró evidencia en el lugar, que en la casa el sofá está ubicado en la sala a cinco metros de la calle, lugar en donde no se ha movido y este mueble se puede observar desde la misma calle, tanto desde la parte de la puerta así como desde el ventanal de la vivienda. Que declaró la señora Emelda del Carmen Castellón Lanuza, quien manifestó que la menor desde que tenía cuatro años, es cuidada por su papa de nombre Leonel Wilford Zamora, y que en la vivienda donde habitan viven ocho personas por lo que la menor nunca está sola, siempre está con su padre, por lo que le extraña lo ocurrido, asimismo que la menor nunca le manifestó nada de lo ocurrido y que ella se dio cuenta cuando el médico forense le comentó a su marido que la menor tenía ruptura de himen, con lo que se confirma que lo dicho por la menor es cuestionable y poco creíble ya que cuando fue entrevistada narró haberle dicho lo ocurrido a su padre sin embargo estos manifiestan que la menor no les conto nada. Que declaró el señor Ángel Leonel Wilford Zamora, padre de la víctima y manifestó que la menor desde que tenía cuatro años, es cuidada por él y que en la vivienda donde habitan viven ocho personas siempre estaba con él, esta quedaba sola, que en ocasiones el salía a la venta y tardaba entre unos quince o veinte minutos, sin embargo ante las preguntas de la fiscalía relativas a que si no notaba nada raro cuando él regresaba, él respondió que no. Lo que no es lógico, ni racional, considerar como válido que el acusado haya cometido semejante delito en perjuicio de la menor frente a todo el mundo en la sala de la casa, en un sofá que se ve desde la calle y en un espacio de tiempo sumamente corto, asimismo es ilógico que el papa no se haya dado cuenta o ni siquiera haya notado algo raro, sin embargo, la juez tomó este testimonio que más bien arrojan elementos de duda para tomar la decisión de declarar culpable al acusado. Que la gran interrogante es ¿quién cometió esta violación si la menor siempre estaba acompañada de su papa? Que existiendo un universo de elementos que arrojan dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, la judicial quebrantando la lógica racional declara culpable al acusado, y violenta el arto. 2 último del CPP.

CONSIDERANDO

Alega el recurrente en el caso concreto, que para él es muy difícil apreciar cual es la fundamentación de la resolución impugnada en primera y en segunda instancia, pues la sentencia en su totalidad carece de coherencia lógica ya que la juez de sentencia únicamente hace mención de los elementos probatorios evacuados en la vista de juicio, posteriormente elabora un resumen descriptivo y recurre a la utilización de frases rutinaria y no hace valoración de ninguna prueba, no establece porqué la prueba es directa, porqué es lícita -aun con las inconsistencia de las mismas-, por qué considera que se destruyó el principio de presunción de inocencia,

por qué motivo aplicó esta norma y no otra. La sanción procesal establecido por el CPP al incumplimiento de dicha exigencia es la nulidad de la sentencia. Esta Sala Penal ha venido dejando precedente en sentencias emitidas por esta Sala en la que se afirma que la fundamentación de sentencia además de ser una garantía ciudadana es una regla del debido proceso que no puede ser quebrantada. En la práctica de foro podríamos afirmar que la fundamentación de la sentencia es parte de la “ruta crítica” del actuar intelectual de los y las funcionarias judiciales por cuanto a veces –no siempre- encontramos sentencias desnutridas de contenido, de fundamento de interrelacionar lo dicho por un testigo con la prueba pericial, con la prueba científica, con un documento en fin, están llamados a cumplir con el Art. 193 CPP. “Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Una vez estudiada la sentencia de primera instancia para determinar si en ella hay quebrantamiento del criterio racional, encontramos que tal vez, la misma carezca del ideal establecido por la ley procesal, en ser una sentencia prolija que no deje de valorar ningún detalle de la prueba producida ante ella y que sea exquisita en forma y fondo, sin embargo de la simple lectura de esta sentencia sabemos de que lado está la razón y el sentido común. Aun así con su estilo coloquial nos brinda facilidad en la comprensión y concluir de la misma manera que lo hizo, que hay evidencia de hechos conocidos que nos ayudan a concluir con el desconocido como es ¿Quién cometió ese hecho delictivo? Fácilmente se arriba a la conclusión que el acusado es el autor material de ese hecho. Pero es oportuno recordar a los funcionari@s judiciales que deben cumplir con el deber de fundamentación, que son jueces de garantía, que no se deben quedar con conclusiones internas en su percepción, estas deben plasmarlas obligatoriamente porque de ella podremos ejercer control de legalidad vía recursos verticales. Debemos recordar que el principio de criterio racional no es sinónimo de arbitrariedad racional, por ello están llamados a ser cada día más elocuentes, más precisos en sus conclusiones que se observe con facilidad la labor intelectual de procesar información, de inferir, diferir y concluir, pues una sentencia que carezca de lo elemental como es el sentido común no genera seguridad jurídica a los y las ciudadanos del pueblo de Nicaragua. Concluimos diciendo que en el caso concreto se observa con facilidad que la defensa técnica pretendió en el caso concreto y sobre la espalda de la víctima contar su propia historia de los hechos o crear una versión alterna de los hechos de que fue otra persona quien cometió este delito. Sin embargo la versión alterna de los hechos no fue posible por cuanto la menor fue protegida en el contra- interrogatorio por la labor oportuna y legal del agente acusador y de la juez de sentencia aplicando el protocolo de actuaciones en casos de violencia sexual a menores de edad, por cuanto las víctimas menores de edad no son elementos de prueba y en consecuencia no es necesario e indispensable contar con el testimonio de ella en juicio para acreditar hechos de esta naturaleza. Por otro lado se observa la actitud misógina de la defensa técnica al decir que tiene una obsesión con el acusado porque dice que se lo imagina, que sueña con el acusado y que lo mira en todas partes. Esta realidad de la víctima fue confirmada por el médico forense y por la psicóloga al diagnosticar ella que tiene una lesión psicológica grave por tener ideas suicidas. Por otro lado, la declaración de la menor ante los especialistas forenses, evidencia que ha tenido vivencias anormales y abusivas a su integridad física y psíquica y que en ella se ha vulnerado el derecho de todo niñ@ a vivir en un mundo sin violencia. A crecer en libertad, a formarse su personalidad de acuerdo al desarrollo de su personalidad, respetando su indemnidad sexual. En consecuencia se deberá confirmar la sentencia de segunda instancia y declarar sin lugar los agravios presentados en esta sala.

CONSIDERANDO

Esta Sala Penal pretende además de contribuir con la formación jurisdiccional a l@s operadores del sistema de justicia penal por medio de sus resoluciones judiciales, promover en el sentido estricto de la ley el deber que todos los jueces y juezas de la república no escatimen esfuerzo intelectual para pronunciarse sobre una consecuencia directa del delito como es el daño y el perjuicio ocasionado en ocasión de aquel, particularmente en comprender que la mayoría de nuestra población pretende que se le haga justicia no tan solo con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que también se pronuncien sobre la reparación del daño

ocasionado por el delito, al efecto la ley procesal en el art. 154 CPP, 114 y 121 CP., establecen el deber de pronunciarse en la sentencia sobre la declaración expresa de la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la víctima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva forma optativa en sede civil o penal. Por otra parte debemos recordar a los jueces de ejecución que la ley procesal establece en el art. 88 CP, un requisito inquebrantable para poder optar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena como es que el acusado, previo a obtener el beneficio debe satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado por el delito al que fue condenado, este requisito debe cumplirse de forma categórica para garantizar el derecho de la víctima a obtener una justa restitución, reparación e indemnización según proceda por parte del condenado. Como ocurre en el presente caso en el cual el acusado deberá indemnizar los daños morales causados a la menor víctima.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 153, 154, 193, 387, 388, y 397 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso el Defensor Público de Bluefields Antonio Ortiz Valverde, en consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del trece de junio del año dos mil once dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur Sala Penal de Bluefields, en la cual se confirma la sentencia de primera instancia de las cinco de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil once, en la cual se condena al ciudadano *Franco Ulises Bojorge Castillo* de generales en autos a la pena de quince años de prisión por el delito de *Violación a persona menor de catorce años* en perjuicio de *Jannelly Itzayana Wilford Castellón* (nueve años de edad). **III)** Como consecuencia de lo anterior; se declara la responsabilidad civil post delictiva del acusado Franco Ulises Bojorge Castillo quien deberá indemnizar a la víctima Jannelly Itzayana Wilford Castellón el daño causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá tramitarse a solicitud de la víctima en cualquiera de las instancias civil o penal. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencias se encuentra copiada en seis hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 232

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0120-0529-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, vía de Recurso de Casación en la forma como en el Fondo (Único), interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de Defensa técnica de los procesados *Daysi del Carmen Gutiérrez* y *Ronny Estuardo Carmona Vanegas*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones antes citado, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Danilo Rodríguez López en su calidad de Fiscal auxiliar de la ciudad de Diriamba y revoca la sentencia dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Diriamba, departamento de Carazo, a las ocho y quince minutos de la mañana del quince de Noviembre del año dos mil diez, y en su lugar declara la revocación de la sentencia apelada, la revocación de la clausura anticipada del juicio y revoca el sobreseimiento a favor de los acusados *Daysi del Carmen Gutiérrez* y *Ronny Estuardo Carmona Vanegas*. Se radicaron las diligencias ante esta Sala Penal se le dio la intervención de ley al recurrente Hermes Jerónimo Sevilla Olivas en su carácter de defensor de los

acusados, habiendo expresado agravios el recurrente sin que la parte recurrida los contestara, no queda más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, puesto que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos, conforme las voces del Art. 369 del Código Procesal Penal, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, encasilla su recurso por lo que hace a la forma en el motivo contenido en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal que dice: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, afirma que la sentencia de segunda instancia es diminuta que agravia a sus defendidos puesto que no llena los requisitos básicos que establece nuestro procedimiento penal en el párrafo final del artículo 153. Que le causa agravios con algidez jurídica el decreto revocatorio por cuanto es ayuno de la exigencia necesaria urgente a nivel legal, jurisprudencial, dogmático y lógico, que jamás debe faltar en la decisión judicial como lo es la motivación o fundamentación, la que aparece normada en los artículos 153, 154, 193 del Código Procesal Penal, lo mismo que en sentencias dictadas por este Supremo Tribunal que citó en su escrito, al igual que se refirió al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el que según su sentir fue desoído por los Magistrados de Apelación de Masaya al emitir su fallo. Además sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de ligazón racional con su fundamentación, encasillándose consecuentemente en la causal de quebrantamiento del criterio racional instituido en el artículo 387 numeral 4 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con el sistema legislativo, este proceso seguido de juicio y por el tipo penal acusado respondía a una valoración de prueba de libre convicción equivalente a la sana crítica racional, en la cual el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de la prueba, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia. Sostiene el recurrente que no se ha destruido el principio de inocencia contenido en el artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política. Por lo que hace al recurso con fundamento en motivo de fondo, lo basa en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Penal que dice: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en Tratados Internacionales suscritos por la República de Nicaragua”. Que los Señores Magistrados de Masaya dan como un hecho probado la teoría fáctica del Ministerio Público sin haber destruido la presunción de inocencia del artículo 34 numeral 1 de la Constitución Política, que la resolución de Apelaciones vulnera los siguientes principios constitucionales: artículos 5, 7, 26 numeral 4 párrafo final, 46, 130, 160 y 183, señalando además como vulnerados artículos del Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Carrera Judicial.

CONSIDERANDO

II

De conformidad con el artículo 369 CPP entraremos al conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. El fallo dictado por el Tribunal de Alzada difiere de la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que dictó sobreseimiento a favor de los procesados en clausura anticipada de juicio afirmando que: “en el análisis que la Sala realiza vemos que se logró capturar determinada cantidad de droga dentro de una casa que servía para el expendio de los enervantes ocupados; es decir que el objetivo se logró con esa ocupación y que si hubo un error en la dirección de la casa donde estaba situado el expendio, es un error intrascendente no esencial y lo que no da lugar a la invalidación del acto mismo...”. Hay que recordar que al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito; pero no debemos olvidar que la prueba sólo tendrá valor si se ha obtenido por un medio lícito, al tenor del artículo 16 del mismo cuerpo de leyes. Por cuestiones de orden metodológico, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma. Para este efecto analizaremos la queja consistente en: “Ausencia de

Motivación”. La motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad, que debe estar conformada por suficiente contenido racional capaz de ofrecer expectativas a las partes procesales interesadas, obligación ineludible que debe ser cumplida por el judicial. La motivación o fundamentación de una sentencia, es la exposición de los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la resolución, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Se le exige al Juez que con sus propias argumentaciones, consigne las razones que lo llevan a condenar o a absolver en su fallo. En la decisión de primer grado se observa que el judicial, realizó sus propios razonamientos para declarar la clausura anticipada de juicio y el sobreseimiento de los acusados. La sentencia impugnada se reduce a describir los hechos como relación histórica, y a declarar que son válidos los medios probatorios obtenidos, recordemos que los tecnicismos, son requisitos de cumplimiento obligatorio para los Jueces al momento de sentencia, puesto que las partes necesitan saber porqué el judicial arribó a esa conclusión. El sentido de las formas procesales es el de garantizar los derechos de las partes, por lo que la declaración de nulidad de un acto procesal, tiene como objeto la salvaguarda de dichas garantías, puesto que son atinentes al orden público. El judicial no puede valorar para fundamento de su fallo, ni utilizarlos como presupuestos del mismo, los actos realizados con inobservancia de las formas esenciales y requisitos básicos procesales señalados en nuestro Código Procesal Penal. Consideramos que los Magistrados de Segunda instancia realizaron un estudio equivocado de los hechos y de la norma positiva como parte fundamental de su quehacer jurisdiccional. No aparece en la sentencia impugnada el correcto análisis de los argumentos ofrecidos por la defensa durante el juicio, que favorecieran los derechos de los acusado y la opinión del judicial sobre tales alegaciones; recordando que este análisis debe ser confeccionado de manera técnica, motivado y detallado, ya sea que admita o rechace lo alegado por el defensor. Tal como fue dictada la sentencia objeto del recurso de casación, nos conduce a considerar que el Tribunal colegiado utilizó motivos o razones subjetivas para su decisión, es decir, que no utilizaron la certeza objetiva que es la que se exige y permite a los Jueces en su labor sentenciadora; resultando que tal motivación resulta insuficiente, ilógica y contradictoria. La sentencia dictada en la forma señalada, se vuelve ineficaz puesto que vulnera el debido proceso. En el sentir de esta Sala Penal, ha sido afectado el espíritu de los artículos 153, 154, 193 CPP y 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en la sentencia objeto de escrutinio. Con la incorrecta valoración que hacen de la prueba los señores Magistrados, además de quebrantar el artículo 193 del Código Procesal Penal, vulneran el artículo 153 del mismo Código que estipula “... *No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...*”. Por lo tanto existe quebrantamiento en la motivación de la sentencia de segunda instancia. Entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo perjuicio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la definición del juzgador expresada en su resolución.

CONSIDERANDO

III

La sentencia impugnada adecuía las imputaciones que el Ministerio Público hace en su expresión de agravios, partiendo de supuestos fácticos equivocados, interpretando erradamente la norma legal puesto que afirma con fundamento en el artículo 143 numeral 3 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, la convalidación del acto de allanamiento realizado por la Policía Nacional. Este Supremo Tribunal ha dicho que el acto de allanamiento de morada tiene su origen regulatorio en la Constitución Política de Nicaragua, específicamente en el numeral 4º del artículo 26, que nos indica que el domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente, haciendo énfasis que en todos los casos se procederá de acuerdo a la ley; el artículo 217 del Código Procesal Penal nos indica el procedimiento a seguir en caso de allanamiento y registro de morada, el artículo 219 del mismo cuerpo legal nos indica el contenido de la resolución judicial que autoriza el allanamiento, el artículo 241 ibídem transcribe el artículo constitucional antes mencionado y el artículo 220 del referido texto procedimental penal nos indica las formalidades que se deben observar en el allanamiento, procurando afectar lo

menos posible la intimidación de las personas. La práctica de un registro y allanamiento constituye una verdadera injerencia a esos derechos fundamentales como la privacidad e intimidad de las personas, es por eso que el artículo 26 Cn y la legislación secundaria en los artículos 217, 220 y 241 CPP, señalan de modo excepcional los casos en que se puede dar la invasión a un domicilio para la realización de un registro así como el procedimiento que se debe de cumplir para que se torne legítimo, por lo que la inobservancia de las formas y su contenido constituyen violaciones a derechos y garantías constitucionales que traen graves consecuencias procesales, es decir, nulidad y carencia absoluta de valor probatorio por considerarse contaminadas las pruebas obtenidas de un allanamiento ilegal. En la presente causa los oficiales policiales Sandro Cortez López, César Macario López Caballero y el teniente Gerardo Cordero Chávez a pesar de existir una orden de allanamiento la que tenía que ser ejecutada por el suboficial Sandro Cortez López, ingresaron de manera ilegal a la vivienda de los acusados porque como consta en los autos y ha sido aceptado por el Tribunal de sentencia, la orden de allanamiento corresponde a una dirección distinta a la de la vivienda de los enjuiciados. Tal situación torna totalmente ilegal dicho allanamiento ya que si se tenía la orden judicial se debió proceder como lo indica el artículo 219 numeral 2º CPP y garantizar de esa manera la garantía constitucional establecida en el artículo 26 numeral 2º Cn., ya que la policía no estaba autorizada legalmente para penetrar al domicilio de los acusados. El artículo 163 del Código Procesal Penal hace referencia a los defectos absolutos los cuales pueden ser alegados en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, debiéndose decretar la nulidad de los actos procesales cuando se constate inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República. Considera esta Sala Penal que la actuación de los oficiales de policía Sandro Cortez López, César Macario López Caballero y el teniente Gerardo Cordero Chávez al invadir la vivienda de los acusados sin estar autorizados para penetrar a dicho domicilio, fue una actuación contraria a lo establecido en el artículo 26 numeral segundo constitucional, 219 numeral 2º del Código Procesal Penal y 230 numeral 10º del mismo cuerpo de leyes, indicando este último que de conformidad con las atribuciones de la Policía Nacional, sus miembros al realizar los registros, allanamiento, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación lo harán cumpliendo con las formalidades prescritas por el Código Procesal Penal. Por lo que ante tal situación no sería posible convalidar dicha actuación aplicando el artículo 246 numeral 2º del Código Procesal Penal, ya que ello implicaría admitir que una ley puede modificar la Constitución Política. Por eso, en los casos donde impliquen garantías constitucionales como en el allanamiento de morada, el cual es un acto previo al proceso, ya que de él depende la legalidad del mencionado acto de investigación y la licitud de la eventual prueba que pueda encontrarse en el sitio por allanar, se debe cumplir de manera taxativa con los requisitos establecidos por las leyes, siendo imposible de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Penal subsanar este defecto absoluto, por ser el allanamiento un acto de investigación previo al proceso, situación que hace imposible retrotraer el proceso a períodos ya precluidos. En el presente caso, la prueba que se obtuvo como consecuencia de un allanamiento ilegal no puede tenerse como válida ya que de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito, por lo que, como consecuencia, no se podría incorporar al proceso una prueba mal obtenida (Artículo 191 CPP) y dado que en el presente caso el principal medio de prueba es el aquí cuestionado, no se podría plantear una acusación que reúna los suficientes medios de convicción para sustentar un hecho punible que se pueda enmarcar en una fundamentación fáctica de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Penal y dado que no es posible la subsanación del acto de allanamiento, es meritorio casar el presente recurso. (Ver sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de febrero del año dos mil seis).

CONSIDERANDO

IV

Que sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Sala procederá a examinar de oficio la conducta de los acusados a la luz del principio de lesividad que representa una

garantía para el ciudadano pues refiere que la conducta externa, activa u omisiva, sólo se sancionará en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado (Arto. 7 del Código Penal), ubicando a este último como núcleo de la Teoría del delito pues opera como límite al *Ius Puniendi* del Estado. En este orden de ideas, los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se configuran como delitos de peligro abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del Derecho penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles. Esta técnica legislativa ha provocado un debilitamiento del concepto del bien jurídico y consecuentemente del principio de lesividad, pues desde el punto de vista de los fines jurídicos del Derecho Penal, se sustituye la función instrumental o de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal, por una función preponderante, simbólica o ideológica, de mera reafirmación de la norma, deteriorando con ello el Estado de Derecho. La Sala estima que frente a esta tendencia del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe sostenerse el concepto del bien jurídico como límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para la menor criminalización posible de las conductas y para el mantenimiento y mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas. En este orden de pensamiento, la relevancia del bien jurídico se traduce en que aún en el caso de conductas que se adecuen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien tutelado, carecen de antijuridicidad material y, por lo tanto, no resultan punibles. Pues a pesar de la necesaria existencia de los delitos de peligro abstracto, su indiscriminada utilización puede resultar desproporcional a los principios de fragmentariedad, subsidiaridad, *ultima ratio*, auto determinación de las personas y de lesividad del Derecho Penal. En el presente caso, por las circunstancias concretas del hecho y por la escasa cantidad de droga que portaba el acusado (37.4 gramos de marihuana y 0.03 gramos de cocaína base crack) su conducta no es adecuada para generar objetiva e inequívocamente un peligro abstracto para la salud pública, pues no se constata la peligrosidad de esa conducta. (En el mismo sentido véase, entre otras, sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil siete y sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de noviembre del año dos mil siete).

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 26 numeral 2º, 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en su calidad de Defensa Técnica de los procesados *Daysi del Carmen Gutiérrez y Ronny Estuardo Carmona Vanegas*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, a las nueve y treinta de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil once. **II.-** Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Diriamba, Departamento de Carazo, a las ocho y treinta de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil diez. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiséis de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Rivas fueron acusados *José Esteban Álvarez, Indiana del Socorro Villarreal Fletes, Ana Patricia Pérez Gamboa, Marcos Aurelio Bermúdez Segura, Beverling Adriana Moreno Marín y Sandra María Mendoza Álvarez* por el delito de *Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Sociedad Nicaragüense*. El juzgado en mención dicta sentencia el día quince de Enero del año dos mil diez a las once de la mañana en la cual se declaran culpables a los acusados José Esteban Mendoza Álvarez, Ana Patricia Pérez Gamboa, Marcos Aurelio Bermúdez Segura, Beberly Adriana moreno Marín y Sandra María Mendoza Álvarez por ser coautores del delito de transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública y de la sociedad nicaragüense y se les impone la pena de diez años de prisión y quinientos días de multa los que deberán ser cumplidos en el sistema penitenciario de Granada, se declara culpable a la acusada Indiana del Socorro Villarreal fletes por ser coautora del delito en mención y se le condena a seis años de prisión y trescientos días de multa que deberán ser cumplidos en el mismo sistema penitenciario antes mencionado. Encontrándose insatisfechos los condenados por la resolución de primera instancia la defensa técnica de los mismos procede a interponer recurso de apelación ante el tribunal de Apelaciones de la circunscripción Sur Sala de lo penal de Granada. El tribunal en mención dicta sentencia el seis de junio del dos mil once a las nueve y treinta de la mañana en la cual se resuelve, no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor Lic. Carlos Cerda Sánchez y como consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia. Los afectados por la sentencia de segunda instancia por medio de sus defensas técnicas los licenciados Hermes jerónimo Sevilla olivas, defensa técnica de Sandra maría Mendoza Álvarez, Ana Patricia Pérez Gamboa y Beverling Adriana Moreno Marín. El licenciado Carlos José Cerda Sánchez, defensa técnica de José Esteban Mendoza Álvarez, Indiana del Socorro Villareal Fletes y Marcos Aurelio Bermúdez Segura proceden a interponer recurso de casación por motivos de forma ante el superior jerárquico, recurso que fue admitido y subieron los autos a la sala penal de esta Corte Suprema quien celebra audiencia oral el día Lunes doce de marzo del año dos mil doce a las nueve de la mañana. Estando las diligencias en estado de fallo analiza y resuelve;

CONSIDERANDOS

En autos constan, la concurrencia de dos recurrentes de forma independiente: el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla en nombre de los acusados Sandra María Mendoza, Ana Patricia Pérez Gamboa y Beverly Adriana Moreno Marín, y el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez en nombre de José Esteban Mendoza Álvarez, Indiana del Socorro Villareal Fletes, Marcos Aurelio Bermúdez Segura. Ambos recurrentes se refieren a las mismas causales de forma, por lo que la sala estima a bien pronunciarse en un solo pronunciamiento. Así encontramos que bajo la causal 1° del art. 387 CPP como motivo de forma: *“inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. Que ante la sala a qua hicieron énfasis que la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público no arriba a una condición de responsabilidad penal de los acusados por ser insuficiente para romper el principio de presunción de inocencia con que cuentan sus defendidas. Que los recurrentes aspiraban del tribunal de alzada un análisis jurídico sobre el *“error in procedendo”* incurrido por la juez de primera instancia, que la única autora, de los hechos es la joven sentenciada Indiana del Socorro Villareal Fletes. En otras palabras, que el motivo principal de que la causa llegase a segunda instancia, resultaba por la falta de motivación, de razón suficiente, coherencia e inobservancia de las reglas de la lógica en el pensar jurídico de la juez de distrito penal de juicio de Rivas; sin embargo, el tribunal de segunda instancia partió de una arbitrariedad fáctica, al considerar de tajo que se tenía como *“hecho probado”* que los acusados concertadamente transportaban 4,262.2 gramos de cocaína (cuatro mil doscientos

sesenta y dos punto dos gramos), en cuatro paquetes forrados en plástico transparente y que fueron encontrados en un bolso propiedad de la acusada Indiana del Socorro Villareal Fletes. Que los magistrados de esta Sala Penal podrán denotar claramente que las defensas técnicas anteriores no se opusieron ni contradijeron el acto del hallazgo de la sustancia ilícita encontrado de un bolso, propiedad de la acusada Villareal Fletes, empero, sus colegas abogados fueron contestes en afirmar que le causa agravio la sentencia de primera instancia por recaer en esa resolución en errónea interpretación de las pruebas de cargo. Violándose con ello, los preceptos constitucionales de presunción de inocencia. Que los testigos de cargos del Ministerio Público -que no tuvieron percepción directa- de un supuesto conocimiento de traslado o trasiego de droga en participación conjunta de todos los acusados sujeto a detención preventiva, dentro de un escenario primario de puntos ciegos al puesto fronterizo de peñas blancas, o bien, la propia acusada Villareal Fletes, que con un sentido de responsabilidad e interés de esclarecer los hechos y abreviar el proceso afirmó ante el judicial de causa, que la sustancia encontrada en el bolso de su propiedad, le pertenecía y que había perdido raid al resto de acusados José Esteban Mendoza Álvarez, Berberling Adriana Moreno Marín, Sandra María Mendoza Álvarez, Marcos Aurelio Bermúdez Segura, Ana Patricia Gamboa, desconociendo estos últimos sobre la existencia de la sustancia ilícita; pero desafortunadamente la sala penal a qua de forma injusta, excediéndose de los límites de razonabilidad, sin valoración. Que la norma procesal penal del art. 153 CPP, establece que: *“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba”*. En el caso de autos la mayoría de los magistrados demostraron soberbia al punto de omitir la acreditación del valor y alcance de la prueba en su conjunto. Por otra parte, que toda la prueba que se incorporó a juicio oral y público fue lícita, nadie la ha impugnado o dicho lo contrario, lo que si se discutió fue la valoración que en su conjunto debió hacerse de ella. Que según el tribunal de apelaciones tendrían los acusados un común acuerdo de llevar a cabo el ilícito de manera mancomunada, mediante un dominio colectivo de carácter funcional, ellos colaboraron de manera voluntaria y consecuente, el dominio de los hechos lo tuvieron cada uno de ellos mediante un reparto funcional de roles, cada acusado tenía asignado un papel necesario, consistente en introducir la droga de Costa Rica a Nicaragua pero fueron frustrado en sus concertadas maquinaciones. *¿Con qué prueba de cargo se habría demostrado la predeterminación o consenso delincencial y reparto de funciones entre cada una de los “camaradas” acusados y acusadas?* La ciudadana Villareal Fletes habría afirmado, como fuente de prueba testimonial que ella habría sido la persona que trasladó los paquetes de cocaína, que ese bolso -donde se encontró la droga-, le pertenecía y había perdido raid al resto de acusados ya una vez en territorio de Nicaragua. De acuerdo a los registros documentales, la acusada en mención ingreso a nuestro país haciendo uso del puesto fronterizo. Que en el caso planteado es evidente la concurrencia del principio de transcendencia, en el sentido que sus dos defendidas no tuvieron participación alguna en los hechos, y están siendo privadas de libertad por una sentencia que no arriba a los principios de justicia pronta y cumplida, hay transcendencia puesto que el consenso de la sentencia recurrido dilata y obstruye los derechos fundamentales de las privadas de libertad, se está afectando un mandato de nuestro legislador patrio y por ello debe ser aceptado que, de acuerdo al principio de especificidad, debe declararse la invalidez o nulidad del acto del dictado de la sentencia de segunda instancia, puesto que existen varios textos legales internos de nuestra nación que indican claramente que no existirá fundamentación valida cuando se hayan inobservado, además del criterio racional con respecto a los elementos probatorios el haber utilizado afirmaciones dogmáticas o frases rutinarias. De acuerdo al principio de especificidad que rige la actividad procesal defectuosa, el código de procedimientos penales, en el arto. 153 parte infine CPP, taxativamente establece que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables. Esto será el verdadero sentido de la casación en su motivo de forma, en el encasillamiento del motivo de forma, de acuerdo al art. 387, numeral 1 del CPP, se ha inobservado la norma procesal y su consumación conlleva la invalidez de la sentencia de segunda instancia y por sus efectos a la de primera instancia, que habría condenado a mis defendidas Sandra María Mendoza Álvarez y Ana Patricia Pérez Gamboa. Segundo motivo de forma, art. 387 inciso 2°:

“Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebranto del criterio racional”. Que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de merito (juez de primera instancia) empero la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad) si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a la normas prescritas; en una palabra, si la motivación es legal. Que uno de los magistrados que conformó la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, tuvo disidencia relativo a la existencia del hecho delictuoso en lo que hace al resto de los acusados José Esteban Mendoza Álvarez, Beberling Adriana Moreno Marín, Sandra María Álvarez, Marcos Aurelio Bermúdez Segura, Ana Patricia Pérez Gamboa; es decir que uno de los miembros acorde a la lógica, al sentido común y la experiencia revelaba dudas razonables sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de los acusados que no admitieron los hechos. Que con la disidencia del Magistrado, al fallo o resolución por mayoría, se denota que la sentencia carece de ligazón racional en su fundamentación, consecuentemente se encasilla la causal del quebrantamiento del criterio racional instituido en el arto. 387 numera 2 del CPP. Sobre la base de lo anterior, en la vista del juicio oral y público se presentó otro escenario, un suceso con participación distinta, es decir excluía la coautoría de los hechos y se limitaba a la concurrencia de un autor en la ejecución de transporte de estupefaciente psicológico y otra sustancia controlada, con ello la supresión de la intención, del conocimiento y voluntad de mis dos defendidas Sandra María Mendoza Álvarez y Ana Patricia Pérez Gamboa, en relación a la actividad ilícita demostrada en la persona de Indiana del Socorro Villareal Fletes. Están implícitamente concurridos dos juicios antinómicos e inconciliables entre sí, o se afirma que la imputada dice la verdad y cometió el delito valiéndose de su propio ingenio y autonomía o se le desacredita la veracidad de su dicho, este es el asunto, está bastante claro y es el agravio que produce en esta fase del proceso jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

La defensa Carlos José Cerda Sánchez, en representación de los acusados José Esteban Mendoza Álvarez, Indiana del Socorro Villareal Fletes, Marcos Aurelio Bermúdez Segura, expresa como primer motivo basado en las causales 4 y 5 del art. 387 CPP que en la sentencia *a qua* hay un quebrantamiento de ella del criterio de racional así mismo por existir ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente; y por existir suplantación del contenido del la prueba oral; lo cual es comprobable con la grabación; acta de Juicio y la misma sentencia condenatoria de primera instancia; para resolver no ha lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia; que los magistrados de segunda instancia fundamentan su sentencia en lo siguiente: “de los alegatos del MP; así como del examen de los atestados rolantes en el respectivo expediente, se desprende que erraron tanto el MP como la juez *a quo*. En efecto; el MP, por su lado erró “*in procedendo*” al haber dado un trato procesal diferenciado en cuanto a la imposición de pena al caso Indiana Villarreal, y la juez *A quo*, por otro lado, inducida por el error del Ministerio Público, error “*in judicando*” al haber accedido a darle a la acusada Villarreal el impropio trato diferenciado que para ella pidió el MP. Ese mismo trato errado pidió el MP en audiencia en esta alzada. Del cuadro fáctico del caso se saca que Indiana Villarreal no admitió los hechos incriminados, si no que, lo que verdaderamente ocurrió fue que ella como el resto de los acusados fueron encontrados “*in fraganti*” transportando ilegalmente droga, la cual, como se dejó transcrito en el considerando precedente, fue encontrada en un bolso propiedad de ella, la acusada Villarreal. De manera que ella no debió haber sido beneficiada con una pena inferior de seis años en vez de diez a la del resto de los acusados en el caso de especia. La juez *A quo*, al haber dado ese beneficio a la acusada Villarreal a causado distorsión respecto al resto de los acusados, los que están en el mismo grado de participación que Villarreal y quienes recibieron la pena de diez años que al tenor del Arto. 352 CP corresponde al ilícito de autos. Así pues, Villarreal no debió haber tenido el beneficio que se le dio por sentencia, por error *in judicando*. Y no porque la fiscalía pidió erradamente, como se dice al inicio de este considerando que se le rebajara la pena a Villarreal porque, erráticamente, ella habría admitido los

hechos, no por eso la A quo debió ceder al errado pedido de la fiscalía. La A quo debió haber aplicado lo dispuesto en el Arto. 143 -2 de la Ley 260 (L.O.P.J), en efecto contamos con las pruebas evacuadas en juicio y valoradas acertadamente por la A quo, teniendo las declaraciones testimoniales; entre ellas las del oficial Byron Alfonso Traña (f-71) y la de los peritos que realizaron la incautación y el análisis de la droga. No se desvirtuó la comisión de los hechos de los acusados por parte de la defensa, todos ellos el común acuerdo de llevar a cabo el ilícito de manera mancomunada, mediante un dominio colectivo de carácter funcional, ellos colaboraron de manera voluntaria y consiente, el dominio de los hechos lo tuvieron cada uno de ellos mediante un reparto funcional de roles, cada acusado tenía asignado un papel necesario, cual guion de cine, para la realización de los hechos, cada uno de ellos efectuó labores enderezadas a consumir el ilícito, consistente en introducir la droga en Costa Rica a Nicaragua, pero fueron frustrados en sus concertadas maquinaciones por la intervención de la policía. De modo que quedó demostrada la coautoría de los acusados en el mismo grado de participación en el delito del caso en autos. Como segundo motivo de agravio expresa que el Tribunal de segunda instancia incurre en infracción del numeral 2 del arto 388 CPP referido a motivos de fondo; ya que la sentencia que estoy recurriendo de casación hay una errónea aplicación de la ley penal sustantiva; por cuanto la sala penal de segunda instancia en su sentencia, argumentan que la acusada Villarreal no debió haber sido beneficiada con una pena inferior de seis años en vez de diez a la del resto de los acusados la A quo, al haber dado ese beneficio a la acusada Villarreal; ha causado distorsión respecto al resto de acusados; los que están en el mismo grado de participación que Villarreal y quienes recibieron la pena correspondiente al ilícito de autos. Honorables magistrados; es evidente que tal argumento vertido por los magistrados de segunda instancia es o son propios de personas trasnochadas sin ninguna coherencia Jurídica. Que en ningún momento los hoy condenados fueron acusados y declarados culpables por transporte de estupefacientes en la modalidad internacional; donde si la pena mínima es de diez años de prisión, al pedir el MP durante el debate de pena cinco años de prisión como pena mínima; no estaba incurriendo en un error in procedendo; ya que los hechos por los cuales fueron acusados y declarados culpables; le daba esa facultad a pedir una pena que fuera entre los cinco y quince años de prisión.

CONSIDERANDO

Los agravios presentados por diferentes recurrentes concluyen en un mismo sentir; atacar las sentencia del tribunal *A quo* por considerar que existe nulidad de la misma por inobservancia de normas procesales y por falta de fundamentación probatoria, en este contexto; se alega que la sentencia es injusta por cuanto no existen medios probatorios suficientes para que sus representados Sandra María Mendoza, Ana Patricia Pérez Gamboa, José Esteban Mendoza, Marcos Aurelio Bermúdez, y Beverling Adriana Moreno Marín tod@s de generales en autos, fueran condenados a diez años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes e Indiana del Socorro Villareal, condenada a seis años de prisión y trescientos días multa por el delito de Transporte de estupefacientes. El fondo del agravio se centra en alegar que el hecho procesal puro y simple ocurrido en la celebración del juicio oral y público en la que de conformidad con el arto. 305 CPP la acusada Indiana del Socorro Villareal aceptó los hechos de la acusación presentada por el agente acusador. Se alega que esta admisión de hechos en la cual la acusada se hace responsable *in continenti* tanto de los hechos como de la autoría, tanto la juez de instancias como el tribunal de alzada no podrían condenar a sus representados por cuanto la aceptación de hechos de la acusada Villareal –según los recurrentes– les exonera de responsabilidad penal. También robustece este planteamiento -de los recurrentes- el hecho que un Magistrado miembro de la sala penal *A qua* hizo uso de su derecho a disentir de la sentencia adoptada por mayoría, disentimiento que es tomado como punta de lanza por los recurrentes para alegar contradicción en la resolución adoptada y pedir la nulidad de la misma. De entrada esta Sala Penal deja manifiesto que el voto disidente de un magistrado ante un proyecto de sentencia de mayoría, es simplemente un derecho a discrepar de conformidad con el art. 109 de la Ley 260 LOPJ , el cual se inserta íntegramente en el *por tanto* de la resolución tomada por mayoría pero de ninguna manera es vinculante con la misma, ni le quita valor jurídico al proyecto de mayoría, ni deslegitima la resolución judicial, en consecuencia

no procede declarar la nulidad de la sentencia dictada por la sala penal *A qua* por existir un disentimiento. En otro contexto es necesario dejar establecido que la figura procesal de aceptación de hechos que aparece ampliamente consignada en el arto. 271 y su vinculación directa con la causal segunda del arto 305 CPP que establece la figura procesal de clausura anticipada reviste las particularidades que a continuación detallamos: A) La admisión de los hechos debe ser espontánea, voluntaria y veraz, en otras palabras, la admisión de los hechos debe ser *natural y sincera* en el comportamiento o en el modo de pensar del acusado. Voluntario, ósea que no esté sometida la *psiques* del acusado a presiones internas o externas. La veracidad de la aceptación se mide en el sentido en que el acusado sea el probable autor de los hechos y no se trate de encubrir a terceros o aceptar responsabilidad ajena. B). La admisión de hechos es *personalísima*: los hechos se circunscriben a la persona que de forma voluntaria acepta la responsabilidad a título personal sin que ello incluya la exoneración o culpabilidad de terceras personas sean a títulos de autores o partícipes, o viceversa; la aceptación de los hechos no implica que los otros autores y partícipes sean *ipso facto* culpables de los hechos. C). La admisión de los hechos no está sujeta a condición: el ciudadano que acepta los hechos no debe ponerle condiciones al juez esto es; en el sentido que le exija al juez que le crea que solo él es el autor, que los demás partícipes o coautores no tienen que ver en el delito, que le exija que la tipicidad de los hechos es la que el acusado acepta y que le exija una determinada pena y la aplicación en la ejecución de la pena. D). Se admiten hechos y no calificaciones jurídicas: en materia penal se juzgan hechos puros y simples que se encuentran previamente sancionados por el legislador, en virtud del principio de legalidad, de tal forma que es bien sabido que la calificación jurídica de los hechos puede variar en el transcurso de proceso penal tanto es así que el art. 157 CPP, establece que *“el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”*. De las características particulares descritas anteriormente, podemos concluir que el motivo de agravio no es atendible por cuanto la participación de los y las acusados recurrentes quedó evidentemente demostrado en el juicio por medio de las pruebas de cargo aportadas por el agente del Ministerio Público; hechos en la que cada uno de los acusados tenía un rol de actuación o participación en el trasiego de cocaína proveniente de la República de Costa Rica. Esta Sala comparte el criterio vertido por la Sala del Tribunal de Apelaciones de Granada en el sentido que la acusada Indiana Villareal *“realmente no admitió los hechos incriminados, sino que lo que verdaderamente ocurrió fue que ella como el resto de los acusados fueron encontrados “in fraganti” transportando ilegalmente droga la cual, como se dejó transcrito en el considerando precedente, fue encontrada en un bolso propiedad de la acusada Villareal. Por consiguiente, no es que dicha acusada haya dolosamente admitido los hechos para sacar provecho de lo que, para esos casos prevé la aplicación del principio de oportunidad [SIC]. A ella en tales circunstancias, no le quedaba otra alternativa que reconocer su ilícito perpetuado con total conocimiento de causa. Es obvio, pues que tal maltrecha admisión de los hechos es fanteche porque lo que realmente ocurrió es que –como se ha indicado– ella fue sorprendida in fraganti. De manera que ella no debió haber sido beneficiada con una pena inferior de seis años en vez de diez a la del resto de los acusados en el caso de especie”*. Del estudio de los autos se desprende que la acusada Socorro Villareal entró al país el quince de octubre del año 2009 de forma lícita vía frontera de Peñas Blancas quien traía consigo a una niña de cuatro meses de edad, el acusado José Esteban Mendoza la estaba esperando en el microbús Hyundai sin placas color beige metálico, y dentro del mismo se encontraban los otros acusados y entre ellos la hermana del acusado José Esteban de nombre Sandra María Mendoza y la compañera de este de nombre Beverly Adriana Moreno quienes entraron por puntos ciegos o ilegales de la frontera entre Nicaragua y Costa Rica. El planteamiento hecho por los magistrados *a quo* de no creer en la “donosidad” de la aceptación de hechos por parte de la acusada Socorro Villareal, recobra credibilidad puesto que de no haber sido interceptados por la Policía Nacional y ser descubiertos, todos se hubieran beneficiado del trasiego de cocaína y el hecho que la acusada Villareal es madre de una niña de cuatro meses de edad, hace factible la idea, atendiendo a la humanidad de la leyes penales para las madres lactantes, que Villareal o sus abogados midieran costos y beneficios penales que facilitarían la obtención de una pena atenuada a como efectivamente la obtuvo con la creencia

que esta aceptación de hechos exoneraba a los demás acusados. Situación que no prosperó por cuanto a como se dijo en párrafos anteriores, la aceptación no trasciende de la persona del acusado. Por todo lo expuesto se deberá confirmar la sentencia de segunda instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 271, 305, 386, 387, 388, 397, 154 CPP, los suscritos Magistrados administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que en la forma interpuso el Licenciado Hermes Jerónimo Sevilla como defensa técnica de *Sandra María Mendoza Álvarez, Bervelys Adriana Moreno Marian, Ana Patricia Pérez Gamboa* y el Licenciado Carlos José Cerda Sánchez como defensa técnica de *José Esteban Mendoza Álvarez, Indiana del Socorro Villareal Fletes, Marcos Aurelio Bermúdez Segura*. **II)** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur Granada de las nueve y treinta de la mañana del día seis de junio del dos mil once la cual confirma la sentencia de las once de la mañana del día quince de Enero del año dos mil diez, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de la ciudad de Rivas en la cual se condena a la ciudadana Indiana del Socorro Villareal Fletes a la pena de seis años y trescientos días de multas por el delito de *Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas* y se condenan a los ciudadanos Sandra María Mendoza Álvarez, Bervelys Adriana Moreno Marian, Ana Patricia Pérez Gamboa, José Esteban Mendoza Álvarez y Marcos Aurelio Bermúdez Segura, a la pena de diez años de prisión y quinientos días multa por el delito de *Transporte ilegal de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas* en perjuicio de La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense la cual se confirma en toda y cada una de sus partes. **III)** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Examinaremos las diligencias que conforman la presente causa seguida contra los ciudadanos *Edgardo Francisco Norori Linarte, Luis Ramón Saballos Romero, Dennis Payan Rivera* y Otros, por los delitos de *Lesiones, Portación o Tenencia Ilegal de Armas y Asesinato*, en perjuicio de *Manuel Antonio Lumbí Somarriba, Estado de Nicaragua, Jorge Luis Ortiz Mairena* (q.e.p.d.) y *Harold Pascual Marengo González* (q.e.p.d.), llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del acusado Edgardo Francisco Norori Linarte, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las once y quince minutos de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once. Por auto de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil doce, se tuvo como parte recurrente al Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en calidad de defensa técnica del procesado Edgardo Francisco Norori Linarte a quien se le brindó la debida intervención, lo mismo que se concedió la intervención de ley al Licenciado Julio Ariel Montenegro, en calidad de representante del Ministerio Público como parte recurrida y se le brindó la intervención de ley. Se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil doce, en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Siendo de que el recurrente en su escrito de interposición del recurso expresó sus agravios, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida, considera esta Sala que se produjo el acto

procesal de contradicción, y siendo la Sala competente para conocer de la impugnación, se conocerá por lo que hace a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios. Se procede en consecuencia al estudio del recurso por lo que,

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Décimo de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las nueve de la mañana del día doce de abril del año dos mil once, resolvió en lo pertinente: I) Absuélvase a los acusados Edgardo Francisco Norori Linarte y Ángel de Jesús Ortiz Bermúdez del delito de Lesiones en perjuicio de Manuel Antonio Lambí Somarriba. II) Absuélvase al acusado Edgardo Francisco Norori Linarte del delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado de Nicaragua. III) Condenase al acusado Edgardo Francisco Norori Linarte a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d.). IV) Condenase al acusado Edgardo Francisco Norori Linarte a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Asesinato en perjuicio de Jorge Luis Ortiz Mairena (q.e.p.d.).- En la segunda instancia, mediante sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del seis de octubre del año dos mil once, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del acusado Edgardo Francisco Norori Linarte. II) Se confirma la resolución de rechazo a la excepción de extinción de la acción por existencia de Cosa Juzgada y ordena seguir adelante el juicio oral y público por lo que hace al acusado Edgardo Francisco Norori Linarte.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de defensor del procesado Edgardo Francisco Norori Linarte antes referido, interpuso Recurso de casación en la forma y en el fondo. Por lo que hace a los motivos de Forma, con base a la causal Numero 4 del artículo 387 CPP; que refiere: ...4) Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Por lo que hace al sub motivo "ausencia de la motivación", señala como vulnerados los artículos 153 del Código Procesal Penal, y artículo 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación al sub motivo "quebrantamiento del criterio racional de la sentencia", indica como violados los artículos 2 del Código Procesal Penal en su párrafo final, artículo 15 del mismo Código, lo mismo que los artículos 154 y 193 del mismo cuerpo de leyes. En cuanto a la casación en el Fondo, señala el primer motivo del artículo 388 del Código Procesal Penal que manifiesta: "Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la república". Señala como infringidos los artículos 34 inciso 1 y 46 de nuestra Constitución Política; lo mismo que el inciso 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU; al igual que el inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA. Apoyó también el recurso en la segunda causal del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales que dispone: "Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva". Señalando como inobservados los artículos 8 y 9 del Código Procesal Penal. Señalando como violentado para este motivo la normativa del artículo 42 del Código Penal de Nicaragua.

CONSIDERANDO

III

De conformidad con el artículo 369 CPP entraremos al conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. El fallo dictado por el Tribunal de Alzada sostiene la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que afirma que sobre la base de la prueba en su conjunto, llegaba al convencimiento sobre la participación del acusado en los hechos donde perdieran la vida los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Mairena y Harold Pascual Marengo González (q.e.p.d.). Hay que recordar que al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Debe analizarse si la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Diremos

que no se permite a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Por cuestiones de economía procesal y orden metodológico, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma. Para este efecto analizaremos la queja consistente en: “Ausencia de Motivación”. La motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad no de cantidad, que debe estar conformada por suficiente contenido racional capaz de ofrecer expectativas a las partes procesales interesadas, obligación ineludible que debe ser cumplida por el judicial. La motivación o fundamentación de una sentencia, es la exposición de los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la resolución, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Se le exige al Juez que con sus propias argumentaciones, consigne las razones que lo llevan a condenar o a absolver en su fallo. En la decisión de primer grado se observa que el judicial, no hizo sus propios razonamientos para contradecir las afirmaciones de la defensa, sino que la sentencia se reduce a describir los hechos como relación histórica, y a mencionar los medios probatorios, recordemos que los tecnicismos, son requisitos de cumplimiento obligatorio para los Jueces al momento de sentencia, puesto que las partes necesitan saber por qué el judicial arribó a esa conclusión. El sentido de las formas procesales es el de garantizar los derechos de las partes, por lo que la declaración de nulidad de un acto procesal, tiene como objeto la salvaguarda de dichas garantías, puesto que son atinentes al orden público. El judicial no puede valorar para fundamento de su fallo, ni utilizarlos como presupuestos del mismo, los actos realizados con inobservancia de las formas esenciales y requisitos básicos procesales señalados en nuestro Código Procesal Penal. Consideramos que el Juez de instancia no entró al estudio que por ley estaba obligado, de los hechos y de la norma positiva como parte fundamental de su quehacer jurisdiccional. No aparece en la sentencia impugnada el análisis de los argumentos ofrecidos por la defensa durante el juicio, que favorecieran los derechos del acusado y la opinión del judicial sobre tales alegaciones; recordando que este análisis debe ser confeccionado de manera técnica, motivado y detallado, ya sea que admita o rechace lo alegado por el defensor. Tal como fue dictada la sentencia objeto del recurso de casación, nos conduce a considerar que tanto el Juez de instancia como el Tribunal Colegiado utilizaron motivos o razones subjetivas para su decisión, es decir, que no utilizaron la certeza objetiva que es la que se exige y permite a los Jueces en su labor sentenciadora; resultando que tal motivación resulta insuficiente, ilógica y contradictoria. La sentencia dictada en la forma señalada, se vuelve ineficaz puesto que vulnera el debido proceso. En el sentir de esta Sala Penal, ha sido afectado el espíritu de los artículos 153, 154, 193 CPP y 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en la sentencia objeto de escrutinio.

CONSIDERANDO

IV

Como segundo motivo de Casación en la Forma, el casacionista alega: “Quebrantamiento del criterio racional en la sentencia”. Los artículos 15, 154 y 193 del Código Procesal Penal señalados como vulnerados, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del criterio racional (sana crítica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en casación permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. Del cúmulo de la prueba testifical que consta en autos, se desprende que es contradictoria entre los mismos testigos en algunos casos, y en otros, para el testigo mismo. El testigo José Nemesio Sandino Potósme vigilante de la Alcaldía, negó que las escopetas propiedad del municipio en la fecha de los hechos investigados, hayan salido de dicha oficina puesto que estaban bajo su responsabilidad. La prueba pericial policial no pudo determinar la fecha exacta en que dichas armas fueron disparadas, antes bien, este testigo afirmó haber hecho detonaciones con las mismas el día veinticuatro de mayo del año de los sucesos. Además no se determinó si el acusado Norori Linarte accionó una de las armas, puesto que no se encontraron sus huellas dactilares en

las escopetas y de igual manera no pudo determinarse residuos de pólvora en sus manos o ropa. Parte del irrespeto a las reglas de la lógica en que se incurrió en la sentencia recurrida lo encontramos, cuando absuelve a Norori Linarte por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas pero lo condena por asesinato. Por otra parte, en el desarrollo del primer juicio el acusado Erick Alexander López Gutiérrez en audiencia del día veintiséis de Enero del dos mil once, admite los hechos acusados y acepta haber disparado dando muerte a las víctimas. Si a lo anterior le agregamos la duda contenida en la sentencia impugnada cuando en su parte pertinente dice con claridad: “Esto obedece a que no se logró determinar quien disparó a quien...”, todo lo anterior quebranta la lógica utilizada por el Juez de instancia y la Sala sentenciadora en sus respectivas resoluciones, máxime cuando los testigos de cargo no pueden asegurar que las armas de la Alcaldía fueron las utilizadas en los hechos investigados, puesto que identifican como portadores de las mismas a diferentes personas. Considera esta Sala que se ha quebrantado el criterio racional por parte de los juzgadores, al valorar en forma errada respecto a la prueba de cargo, no reconociendo las contradicciones evidentes y relevantes en las que incurrieron los testigos que conducen a indicios de inculpabilidad del acusado. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecúa las imputaciones que el Ministerio Público hace en su acusación, partiendo de supuestos fácticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad del acusado. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional, no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, inobservando de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal del procesado. Parece que en la resolución impugnada el Juez encontró culpable a Norori Linarte, con fundamento a posibles sospechas, evaluaciones, certeza subjetiva y más que todo en casualidades o posibilidades, es decir, al azar. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. La vulneración del criterio racional existe, cuando el fallo es confeccionado con técnicas tradicionales, apresuradamente, realizando deducciones incorrectas, equivocándose el Juez en su sentir, o con base en razonamientos alejados de los hechos. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra del acusado. El hecho de que en la sentencia el Juez diga que hizo uso de la sana crítica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la sentencia, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Todo lo anterior tiene como sustento un deficiente y apresurado trabajo policial.

CONSIDERANDO

V

Como tercer motivo de Casación en la Forma, el casacionista alega: “Quebrantamiento del Criterio Racional en la sentencia”, afirmando que las sentencias de instancia se olvidaron de lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en situaciones de duda razonable se debe fallar en beneficio del reo. La duda razonable es la incertidumbre en la psiquis del Juez, al confrontar los hechos planteados de manera contradictoria con las partes procesales. Se plantea

un impedimento legal para decidir a favor de la absolución, o a favor de la culpabilidad, ante esto, la solución para esta situación dudosa, la ofrece el legislador cuando de manera imperativa en el artículo 2 del Código Procesal Penal, indica que debe resolverse a favor del reo sin interpretaciones de especie alguna. El indubio pro reo es una derivación del principio de presunción de inocencia y su aplicación es inevitable por los administradores de justicia. Cuando se obvia por razones ajenas o relacionadas a lo debatido, o por equivocación del juez se nulifica la resolución, por cuanto deviene en una resolución ilegal que contraviene al derecho en la norma constitucional, las Convenciones y la norma procesal penal. Cuando existe duda o incertidumbre en el juez, para decidir en algún sentido, sea favorable o no respecto del acusado, el judicial debe resolver de acuerdo con el elenco probatorio obtenido en juicio, pero si la prueba de cargo es débil, sin fuerza para desvanecer la presunción de inocencia que protege al acusado, hay que recordar que para condenar se requiere certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado. En el caso que nos ocupa la presunción de inocencia es parte integrante del debido proceso, por ello requiere la demostración de culpabilidad por parte de los órganos de acusación, la presunción de inocencia impone al Juez la obligación de que los hechos sean aclarados. La falta de certeza impide al Estado destruir la situación de inocencia, construida con una presunción legal que ampara al imputado, razón por la que ella conduce a la absolución. En el presente asunto los elementos probatorios contienen vicios e inconsistencias descritas anteriormente que conducen a la falta de certeza de la imputación, razón por la que el Juez que conoce el derecho debe por imperio de ley absolver y no condenar. Es el sentir de la Sala que se han vulnerado derechos y garantías del procesado contemplados en la norma constitucional, que la pena impuesta ha sido desproporcionada, máxime cuando el acusado Erick Alexander López Gutiérrez en audiencia del día veintiséis de Enero del dos mil once, admite los hechos acusados y acepta haber disparado dando muerte a una de las víctimas conocida en vida como Jorge Luis Ortiz Mairena, al reconocer su participación en los hechos investigados, lo que conduce a declarar con responsabilidad penal al recurrente por lo que hace a la muerte del que en vida se llamara Harold Pascual Marengo González. Consideraciones todas, que conducen a declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación con base en los motivos de forma ya analizados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara con lugar parcialmente el recurso de casación que con motivos de forma interpuso el Licenciado, José Ramón Rojas Méndez, en su carácter de defensor del acusado *Edgardo Francisco Norori Linarte*, contra la sentencia de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las once y veinticinco minutos de la mañana del día seis de octubre del año dos mil once, que confirma la de primera instancia. **II.-** En consecuencia se Reforma la sentencia anterior impuesta a *Edgardo Francisco Norori Linarte*, la que deberá leerse así: se declara no culpable a *Edgardo Francisco Norori Linearte* por el delito de Asesinato, en perjuicio de *Jorge Luis Ortiz Mairena* (q.e.p.d.); y se declara culpable a *Edgardo Francisco Norori Linarte* por el delito de Asesinato, en perjuicio de *Harold Pascual Marengo González* (q.e.p.d.).- Se impone una pena de quince años de prisión al acusado *Edgardo Francisco Norori Linarte*. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 235

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0031-0524-10, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Penal Masaya, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de defensa técnica del condenado *Oscar José Ortiz Hernández*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del referido Tribunal, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil once, que en la parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de defensa técnica del condenado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Distrito de lo Penal de Juicio de Masatepe, a las once de la mañana del doce de Agosto del año dos mil diez, en la que se condenó a Oscar José Ortiz Hernández, por ser autor del delito de *Posesión o Tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas*, en perjuicio de La Salud Pública del Estado de Nicaragua, a la pena principal de tres años de prisión y multa de cien días multas, equivalentes a la cantidad de dos mil quinientos treinta y ocho córdobas netos, se les dio la intervención de ley al Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de parte recurrente y a la parte recurrida Licenciada Gloria Johana Trejos Espinoza, en representación del Ministerio Público, siendo que las partes intervinientes expresaron y contestaron los agravios por escrito, se ordenó pasar los autos a estudio para pronunciar la respectiva sentencia.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de defensa técnica del condenado Oscar José Ortiz Hernández al expresar los agravios en el presente recurso de casación de forma, esgrimió e invocó los numerales 2 y 5 del Art. 387 CPP., que establecen; “2. *Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes*”; y “5. *Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación*”, y, refirió: Primer agravio; Falta de producción de una prueba decisiva ofrecida oportunamente por alguna de las partes, por violación a los arts. 15 y 306 CPP, por que la Juez A-quo, le negó la práctica de la prueba, inspección ocular judicial ofrecida como nuevo elemento de prueba durante la realización del Juicio Oral y Público de conformidad con el art. 306 y 310 CPP, fundando su decisión en que según ella, con la inspección ocular judicial, lo único que se puede hacer es la reconstrucción de los hechos, contraviniendo el art. 15 CPP. Por su parte el Tribunal de alzada en su fundamentación de hecho y de derecho llega hasta el extremo de afirmar que nunca solicitó la petición de inspección judicial, lo cual es totalmente falso pues rola en expediente de autos escrito del seis de Agosto del año dos mil diez, en la que sanee mi gestión y solicité dicha inspección con el objetivo de comprobar que el acta de inspección ocular judicial, croquis y leyenda elaborada por el oficial de inspecciones oculares Julián Elías Calero no se corresponde con la realidad. Segundo agravio; Referente a la causal 5 del art. 387 CPP, alega violación a los arts. 269 parte infine, al dar el Tribunal de alzada como incorporado legalmente a Juicio, la bolsa evidencia números 1, 2, 3, y 5, las cuales no fueron incluidas en el documento de información y pruebas presentado por el Ministerio Público en abierta violación a lo normado en el art. 269 parte infine, sin embargo la Juez A-quo, mediante auto resolutorio de las once de la mañana del tres de Agosto de este año, dentro de la audiencia ordena su saneamiento conforme el arts. 120 y 165 CPP, aduciendo que los defectos aun, los absolutos pueden ser subsanados siempre que sea posible, obviando la disposición prohibitiva anterior, puesto que en audiencia de Juicio solamente pueden incorporarse nuevos elementos de prueba y no lo que por su propia culpa haya omitido el Ministerio Público, ya que es imposible proceder a su intercambio en la forma que prevé el CPP. La señora Juez A-quo en su numeral 3.3 inciso c) da por incorporada bolsa de evidencia número tres que embala tubo de ensayo conteniendo muestra remitida al laboratorio de criminalística para prueba pericial, la cual jamás fue incorporada a juicio y así se puede constatar en la grabación del mismo. Que el Tribunal de alzada se contradice en su resolución al afirmar; No obstante dentro del escrito de información y prueba se considera que fue

muy escueto al ofrecer la cantidad de “4.1 gramos que se encuentra en evidencia”, el dinero, un billete de 500 córdobas y un billete de 200 córdobas. Tercer agravio; referido también a la causal 5 del art. 387 CPP, alega violación a los arts. 195 y 245 CPP, relativos a la protección de la prueba, los controles de preservación y custodia, es decir protección a la cadena de custodia. Que quedó demostrada la violación a la cadena de custodia de la prueba, en la incorporación del modelo de solicitud de peritaje que le que sirvió de soporte para que el perito Julio Cesar Hondoy Pérez, realizara su peritaje y es comprobable en la grabación, cuando la secretaria realiza su incorporación a juicio mediante su lectura, simplemente en la parte que dice: A llenarse en el laboratorio la secretaria dice; recibido por... En fecha... y Hora... Estado de la muestras y/o evidencias recibidas... Entregado por... Con número y tipo de identificación... firma y sello del funcionario que recibe y firma del funcionario que entrega. Sin embargo, la juez A-quo en su sentencia en el numeral 6.6.2, hace constar en la parte in fine de dicho numeral, sin que conste en Juicio, que esto estaba en manuscrito y que por realizarse en papel carbón no era legible. Tal prueba se torna espuria pues el tema de la legalidad de la prueba dentro del proceso penal está ligado necesariamente a las formas utilizadas a la construcción previa, de la cadena de custodia de dichas evidencias dentro de un sistema de garantías en la que no deben lesionarse jamás, derechos fundamentales del acusado por parte de los encargados de la investigación en cada una de las etapas que componen dicha cadena. Que la Juez A-quo, manifestó en su sentencia que no se demostró la alteración de la cadena de custodia y que el perito Julio Cesar Hondoy puntualizó que la cadena de custodia se cumple en el presente caso, sin embargo alega cómo es posible asegurar tal hecho si no se sabe quién entregó, ni quien recibió las evidencias remitidas al laboratorio de criminalísticas, así como tampoco se puede asegurar el estado de la muestras o evidencias remitidas, pues tales circunstancias le corresponde probarlas al ente acusador Ministerio Público, lo cual no hizo, finalmente pidió sea admitido el recurso.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el recurso extraordinario de Casación, debe reunir los requisitos de admisibilidad para su tramitación y usar la debida técnica, no solo para la tramitación sino también, para exponer los agravios que causa la sentencia recurrida. La técnica está referida a que el recurrente además de cumplir con los requisitos para su tramitación, como es, recurrir en tiempo, citar correctamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión, debe indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos art. 390 CPP. En la exposición de los agravios debe estar presente, además de la debida técnica que hace que sea el recurso extraordinario eminentemente técnico en cuanto a la impugnación, valorativo y preciso en cuanto a señalar correctamente tanto los errores, ya sea in iudicando o in procedendo. Ahora bien en cuanto en la fundamentación de su pretensión, el recurrente debe exponer y desarrollar un juicio técnico, lógico jurídico y objetivo a la sentencia impugnada en términos particulares de criterios de apreciación, de derecho, probatorios o procesales y no libre, sino específico, a esto se le llama principio de trascendencia, puesto que la sentencia recurrida se presume acertada y legal mientras no se expongan y prueben los errores alegados en el recurso y la incidencia ya sea sustancial o procesal que estos tuvieron en la sentencia así lo ha establecido el precedente contenido en la Sentencia No. 40 de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil once, sentencia emitida por esta Sala, donde se expone que; “ *Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores*”. En el presente caso el

recurrente si bien es cierto cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el art. 390 CPP., al exponer sus fundamentos lo hace de tal manera como si se tratase de un recurso ordinario de apelación, alega violación a normas procesales las cuales señala, pero no expone un juicio técnico-jurídico valorativo de la violación y su trascendencia que tuvieron en la sentencia recurrida, en el primer agravio alega falta de producción de una prueba decisiva ofrecida oportunamente, pero no expone su criterio valorativo de porque considera decisiva le inspección ocular, que características particulares de estas la hacen decisiva en el caso concreto y la incidencia que ésta provocó con su ausencia en la sentencia recurrida. En el segundo y tercer agravio alega la incorporación indebida de la evidencia, según las cuales no fueron incluidas en el documento de información y pruebas, la violación a la cadena de custodia de la prueba que sirvió de soporte para acreditar por medio del peritaje el tipo de sustancia encontrada, pero no ataca ni plantea un criterio objetivo y jurídico de las supuestas irregularidades, no particulariza, si su fundamento es estrictamente referido a la inexistencia, ilicitud o la incorporación indebida de la prueba y su consecuencia vinculante con la decisión judicial que condenó a su defendido, es decir la controversia que constituye propiamente el objeto de la casación, no se ha expuesto debidamente para que este Sala despliegue su cometido legalmente, examinando técnicamente, jurídicamente y la relación y afectación que supuestamente se dieron en la decisión de segunda instancia, siendo entonces del criterio que no se cumplieron a cabalidad los extremos alegados en el recurso extraordinario de casación en el presente caso, finalmente exponemos que el recurso de casación no es una tercera instancia y es limitativo en su conocimiento y resolución a los agravios referidos por el recurrente, sin perjuicio de la competencia extensiva sobre aspectos constitucionales o violaciones a los derechos y garantías del procesado.

CONSIDERANDO

III

En el presente caso y siendo consecuente esta Sala Penal de Casación, con los precedentes asumidos, cimentado primero en los Principios del Estado Social de Derecho art. 130 Cn, y básicamente en el respeto a la dignidad de la persona, a los derechos humanos y la política criminal estatuida en las diferentes normas penales y específicamente en el Art. 7 del Código Penal vigente, referente al principio de lesividad, en cual ya ha aplicado en diferentes sentencias tales como; 1) Sentencia No. 90, de las 9.30 a.m. del 13 Marzo 2008 que refiere; "Que sin perjuicio de lo antes mencionado, esta sala procederá a examinar de oficio la conducta del acusado a la luz del principio de lesividad que representa una garantía para el ciudadano, pues refiere que la conducta externa, activa u omisiva, sólo se sancionará en la medida que lesione o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico penalmente tutelado (como lo expresa el arto. 7 del Código Penal que entrará en vigencia el nueve de julio del año dos mil ocho), ubicando a este último como núcleo de la Teoría del delito pues opera como límite al *Ius Puniendi* del Estado. En este orden de ideas, los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se configuran como delitos de peligro abstracto, que requieren la potencialidad de la conducta para crear un peligro al bien jurídico. Dichos delitos suponen de forma anticipada, la esfera de intervención del Derecho Penal en momentos previos a la lesión del bien jurídico, mediante la tipificación de lo que antes eran considerados meros actos preparatorios no punibles. Esta técnica legislativa ha provocado un debilitamiento del concepto del bien jurídico y consecuentemente del principio de lesividad, pues desde el punto de vista de los fines jurídicos del Derecho Penal, se sustituye la función instrumental o de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal, por una función preponderante, simbólica o ideológica, de mera reafirmación de la norma, deteriorando con ello el Estado de Derecho. La Sala estima que frente a esta tendencia del empleo excesivo de esta clase de delitos, debe sostenerse el concepto del bien jurídico como límite infranqueable a la potestad punitiva del Estado, en cuyo caso se constituye como requisito despenalizador, como un criterio para la menor criminalización posible de las conductas y para el mantenimiento y mayor extensión posible de la libertad y la esfera de la autonomía de las personas. En este orden de pensamiento, la relevancia del bien jurídico se traduce en que aún en el caso de conductas que se adecuen al tipo penal, si estas no lesionan o ponen en peligro significativo el bien

tutelado, carecen de antijuricidad material y, por lo tanto, no resultan punibles”; 2) Sentencia No. 129, de las 10:45 a.m. del 6 de noviembre 2007 que refiere; “En el caso sub-examine, atendiendo que la droga (sustancia crack) ocupada a la acusada lo fue en cantidad de 2.1 gramos los hechos imputados deben ser evaluados conforme los parámetros del principio de insignificancia o de bagatela, según el cual las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva, operando ésta como una máxima de interpretación restrictiva del tipo (Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Derecho Penal Parte General”, Ediar Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 471). Al respecto, pese a que es un hecho sin duda, que el juicio sobre la insignificancia debe realizarlo el Juez tomando en cuenta los valores fundamentales del ordenamiento jurídico y su relación con la realidad social sin que para ello hallemos una norma taxativa que así lo indique o regule, no es menos cierto, que en este análisis como puntos de apoyo aplicables en nuestro ordenamiento jurídico será válido retomar aquellos valores fundamentales que inherentes a un Derecho Penal democrático nuestra Constitución Política reconoce - como consecuencia del principio de igualdad- la proporcionalidad tanto en lo que hace a la pena, como a su jerarquía respecto del bien jurídico afectado por la intensidad del ataque al mismo, así como el principio de lesividad, mismo por el cual sólo se persiguen hechos que afecten un bien jurídico. Al respecto, no está de más señalar que en el proyecto del Código Penal que actualmente se conoce en la Asamblea Nacional y sobre el cual se ha aprobado la mayor parte, concretamente se incorpora el Principio de lesividad (V. Arto. 7 CP), en donde una acción no puede estimarse delictiva si no lesiona o pone en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado, axioma que no es más que el desarrollo normativo de los postulados que contenidos en nuestra Constitución Política excluyen aquellas acciones que no dañan la moral, las buenas costumbres o que no perjudiquen a terceros. Desde esta perspectiva, no puede estarse sino de acuerdo dentro de un sistema democrático, que los delitos han de definirse desde su lesividad a los bienes jurídicos, ya que ellos surgen desde los objetivos que justamente definen el sistema y por lo tanto a los delitos y a las penas. De ahí, que el delito no es de modo alguno, en primer término, una cuestión puramente dogmática, sino que está regida y determinada por cuestiones político-criminales”; 3) Sentencia. No. 131 de las 10:45 a.m. del 7 Noviembre 2007, que refiere; “Con tales antecedentes esta Sala de lo Penal no duda en reconocer que ciertamente se ha perfeccionado la antijuricidad formal, es decir, la mera contrariedad de la conducta establecida como cierta con el ordenamiento jurídico visto desde su conjunto, sin embargo, el Juzgador está obligado también analizar conforme las circunstancias del caso concreto, la concurrencia o no de la antijuricidad material, para luego concluir si en efecto ésta se ha dado o no. A este respecto, debe tenerse presente que una acción es formalmente antijurídica en la medida que contraviene una prohibición legal, y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídica socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales (Roxin, Claus: Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1977, p. 558). En este caso, la cantidad de la sustancia prohibida que se trataba (2 gramos) no tiene la suficiente entidad como para poner en peligro el bien jurídico tutelado, pues en el fondo debe privar el principio de lesividad no sólo para un razonamiento adecuado, sino también para racionalizar el poder represivo del Estado que impone la necesidad de distinguir entre los diversos grados de afectación del bien jurídico, de manera tal que sea permisible la exclusión del ámbito de aplicación de la norma penal en aquellas infracciones que menoscaban de manera insignificante dicho objeto de protección, funcionando en consecuencia como una causal de exclusión de tipicidad que bien podría invocarse en el proceso penal, por razones de justicia material en donde la pena -aunque fuera la mínima prevista- resultaría abiertamente desproporcionada. Huelga decir, y así lo consideramos, que el principio de insignificancia profesado por la doctrina penal que se ocupa de la Parte General del Derecho Penal, y hoy por hoy adoptado por las diversas legislaciones contemporáneas adyacentes a nuestro país, no puede ser aplicado de manera generalizada o indiscriminada por los Administradores de Justicia en estos mismos tipos de delitos o cualesquiera otro, pues existen supuestos que no admiten tales atemperaciones. Para esta labor de interpretación de indudable punto de partida resultan los principios de intervención mínima y racionalidad que desde el Derecho Penal se predicán en todo Estado Social de

Derecho”, principio de lesividad que se había alegado en el presente caso en primera y segunda instancia, por lo que se considera meritorio proceder oficiosamente dada la cantidad de droga ocupada, correspondiente a 5.2 gramos de sustancia cocaína base crack, cantidad que no representa en este caso particular un peligro ni daño significativo para la sociedad en su conjunto y el bien jurídico protegido, la Salud Pública, si bien es cierto se probó la antijuricidad penal formal, se debe de considerarse la antijuricidad material en el caso concreto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 7 del Código Penal, 158, 160, 165 Cn., 1, 369, 387 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de defensa técnica del condenado *Oscar José Ortiz Hernández*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil once.- **II.-** De oficio en aplicación del principio de lesividad, se declara la no culpabilidad del procesado Oscar José Ortiz Hernández. Revocándose la sentencia recurrida y se ordena la libertad de este. **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 236

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Habiendo sido remitidas y radicadas en esta Sala de lo Penal, de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al Recurso de Casación interpuesto, por el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, defensa del acusado *Jairo Ramón Moya Gómez*, al que se le acusa del delito de *Abuso Sexual*, en perjuicio del menor *Enmanuel Antonio Saavedra Martínez*, contra la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, la que falló: **I.** No ha lugar al Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Mario Abraham Icaza Rugama, en su carácter de abogado defensor de Jairo Ramón Moya Gómez, contra la Sentencia condenatoria número 189-09, dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de León, a las ocho de la mañana del catorce de Octubre del año dos mil nueve, en expediente 0178-0512-09, referido al ilícito de Abuso Sexual, en perjuicio de Enmanuel Antonio Saavedra Martínez.- **II.** Queda firme la sentencia recurrida.- **III.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Se notificó a las partes procesales de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, de las cuales el Licenciado Marcos Lorenzo Cortes Reyes, defensa del acusado Jairo Ramón Moya Gómez, recurrió de Casación en la Forma, presentando escrito ante la Sala Penal, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Marzo del año dos mil diez, ante el Tribunal referido, fundamentando su solicitud en los artos. 390 y 283 CPP, porque en las cintas magnetofónicas, en las que se graba el juicio oral y público no se encuentra grabado, por estar vacías.- La Defensa en su expresión de agravios, con respeto a que las cintas magnetofónicas, no contienen la grabación del juicio, por estar vacías, dijo: “por Principio de Oralidad, Seguridad y Lealtad Procesal el contenido de un juicio oral y público debe ser grabado, so pena de que no sea posible verificar la exactitud del contenido de la sentencia en relación con la prueba testimonial y pericial evacuada, lo que inmediatamente vicia de nulidad el proceso...”

no basta con la apreciación valorativa que hace la señora Juez en su sentencia condenatoria precisamente porque no hay forma de corroborar la veracidad de la misma a través de su grabación. Debe declararse la nulidad del Juicio” y subsidiariamente pidió la modificación de la tipificación del delito en base al arto 388 inciso 2 CPP, porque según la defensa el tipo penal con el que debió ser sancionado su patrocinado es el de Violación a menores de catorce años en grado de tentativa, según los artos: 71, 74 y 168 CP. Porque según el defensor “a partir de la prueba evacuada en el contradictorio y sobre la base del criterio doctrinario que sostiene, que por la naturaleza misma del acto de violación, que consiste en el acceso carnal (penetración sexual), esta no puede frustrarse, se realizan todos los actos encaminados a la producción del resultado lesivo, incluyendo la penetración como último acto; si puede quedar a nivel de tentativa, como el caso que nos ocupa, al realizarse parte de los actos encaminados a la producción del resultado, obviamente sin llegar la penetración o acceso carnal”.- Solicitó, para su representado la sanción de seis años de prisión y la celebración de audiencia para sustentar y contestar su Recurso. El Tribunal en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Marzo del año dos mil diez, resolvió: “De conformidad a los artos. 385 infine, 386, 387 y 390, encontrándose el Recurso interpuesto en tiempo y forma, se admite. De conformidad al arto. 393, del mismo cuerpo de leyes se manda a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días para su contestación, a fin de posteriormente remitir las actuaciones a la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para su resolución”.- El Ministerio Público, en escrito presentado Gerardo Medina Sandino, en su carácter de fiscal auxiliar, a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo del año dos mil diez, reservó su derecho de contestar los agravios en audiencia pública. En auto de las nueve de la mañana del treinta de Agosto del año dos mil diez, esta Suprema autoridad, resolvió: I- Radíquese las diligencias ante este Supremo Tribunal, de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal y téngase como parte recurrente al Licenciado Marcos Cortes Reyes, en su calidad de defensa pública del condenado y bríndesele la intervención de Ley. II- Téngase como parte recurrida al Licenciado Gerardo Medina Sandino, en calidad de fiscal auxiliar de León, y bríndesele la intervención de Ley. III- Siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante el Supremo Tribunal, en consecuencia, cítese a las partes para la realización de audiencia oral y pública que se llevará a cabo en el salón de Vistas y Alegatos Orales, ubicados en este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana de día seis de Septiembre del año dos mil diez, con fundamento en el artículo 396 del Código Procesal Penal. IV- Gírese el correspondiente oficio al Director del Sistema Penitenciario Nacional, a fin de que remita al condenado Jairo Ramón Moya Gómez con su debida custodia, para el día y la hora antes señalado. V- Notifíquese.- Mediante escrito presentado a las nueve y seis minutos de la mañana del seis de Septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Julio Ariel Montenegro, en su carácter de Fiscal Director de la Unidad Especializada en Apelación, Casación y Revisión, asumió como parte recurrida y sustituyó al Licenciado Gerardo Medina Sandino.

CONSIDERANDO

I

El presente Recurso de Casación, presenta una peculiaridad, porque en la parte expresa del mismo, el recurrente aclara que promueve Recurso de Casación en la forma, pero agrega como petición subsidiaria, en cuanto a la aplicación de la ley penal sustantiva, que se le admita, en cuanto al fondo citando apoyarlo en el numeral 2 del arto. 388 CPP. Esta Sala por motivos de forma procede a examinar el sustento del presente Recurso en cuanto a la forma. Y de entrada debe decirse que es notoriamente improcedente, de conformidad con la parte segunda del arto. 390 CPP que dice: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las partes”. Como el recurrente no señala ninguna disposición violada o erróneamente aplicada, como expresamente lo exige la disposición arriba citada, contrario a la exigencia de esa formalidad mínima, se limita a comentar desde su punto de vista el arto. 283 CPP, como si se tratara de un alegato global propio de un

Recurso de Apelación . En su alegato se limita a afirmar que, el juicio oral y público no fue grabado y que por ello debe declararse la nulidad del mismo, pero no ofrece razones que induzcan a esta Sala a adherirse a su solicitud, actitud que no puede obtener, porque el formalismo propio del Recurso de Casación impide a esta Sala tal postura, pues el Recurso es ayuno en proporcionar un vehículo procesal para analizar al mismo. La precisión y el sentido imperativo del arto. 390 CPP impiden toda disgregación a esta corporación al afirmar “el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión...” y como se dijo el recurrente no señaló ninguna disposición violada o erróneamente aplicada. De todas maneras, no es cierto que la ausencia de grabación del juicio sea un defecto procesal absoluto que produzca una nulidad, igualmente absoluta, de las que puedan declararse de oficio, porque las actuaciones e intervenciones de las partes constan por escrito en las actas que se levantan con motivo de sus intervenciones, véase sentencia N° 66, de las nueve de la mañana del año 2008.

II

En cuanto a la petición subsidiaria en relación a la aplicación de la ley penal sustantiva, esta Sala debe repetir que está impedida de entrar a analizar una Casación en el fondo interpuesta de manera subsidiaria, por prohibición expresa de la misma disposición, que taxativamente dice: “deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos” y agrega: “Fuera de ésta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Solo hay dos motivos para interponer un Recurso de Casación, motivos de forma, regulados en el arto. 287 CPP y motivos de fondo, regulados en el arto. 388 CPP. En el caso sometido a estudio el recurrente aclara de manera expresa: “No estando de acuerdo con las escuetas consideraciones que allí esgrimisteis, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 361, 362 párrafo primero, 369, 386, 387 párrafo primero, inciso 1 y 395 CPP promuevo Recurso de Casación en la forma en su contra, y de conformidad con lo dispuesto en el arto. 390 CPP procedo a expresar los agravios, que causa a mi representado la sentencia recurrida, así:”, y luego pide, que subsidiariamente se le acepte la casación en el fondo, lo que la convierte en improcedente y así declarase. Aun así analizando lo expuesto por el recurrente, de que su defendido cometió el delito de violación a menores de catorce años en grado de tentativa y no el abuso sexual, éste tampoco le es favorable. Al respecto téngase presente, que: “Para abordar este tema esto es, el limite o frontera entre la fase de preparación del delito y el inicio de la esfera de la ejecución del mismo, ha sido y es una polémica en el Derecho Penal: Para ello hoy por hoy se tiende a complementar aquellos criterios de una referencia al plan del autor, considerando en una tesis que puede calificarse de mixta que deben jugar los dos criterios de la finalidad o plan del agente, a saber: 1.- La iniciación del riesgo para el bien jurídico protegido, 2.- La inmediatez de estos actos, que, sin necesidad de eslabones o estadios intermedios se encaminan ya a la fase delictiva de la consumación, es decir se aproximan al límite inicial de la acción típica o de la realización de uno de los elementos iniciales del tipo. Es de resaltar que de esos criterios o requisitos el del plan del autor es trascendente a la hora de distinguir en los supuestos de progresión delictiva. Dentro de ese contexto si se produce la conjunción de órganos genitales con penetración del pene más o menos perfecta, se ha de estimar el grado de consumación del delito, sin precisarse para ello que la penetración sea completa ni se llegue a la perfección fisiológica del coito, debiendo entenderse que por la vía de penetración la norma penal no distingue señalamientos de límites anatómicos, que diferencien entre las diversas zonas internas de esas cavidades, como para fijar en que área, se considera consumada y en cual frustrada o tentada”. (Sentencia 107, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 6 de junio del año 2008). En el presente caso el médico forense, aseguró que valoró al menor y que el área genital, extragenital y paragenital, no encontró evidencia de violencia o trauma, ni en la región anal, pero eso no quiere decir que no pasó el hecho, ya que narra la experiencia vivida, el tiempo, lugar y menciona a la persona que lo agredió, no es un invento ni fantasía, según los estudios internacionales, un niño que nunca ha tenido experiencia sexual, narró lo que vivió. Y para esta corporación igual que para el Juez de Juicio y para el Tribunal de Apelaciones, el niño narró un hecho que constituye abuso sexual.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos y disociaciones antes citadas, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma, contra la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil diez, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente. **II)** Se confirma la Sentencia Condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito Penal de León, a las ocho de la mañana del catorce de Octubre del año dos mil nueve, en expediente 0178-0512-09, referido al ilícito de Abuso Sexual, en perjuicio de E. A. S. M. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese con testimonio concertado regrésense los autos a su lugar de origen para lo de su cargo.- Esta Sentencia esta copiada en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de Sala de éste Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) ASTRID CRUZ P. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 237

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0100-0511-09 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensor técnico de los condenados *Elba Suyen Payán García, Jose Noel Mojica García y Edgar Javier Moreno García*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil diez, la que confirma la sentencia condenatoria 111-09, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil nueve, en contra de Elba Suyen Payán García, Jose Noel Mojica García y Edgar Javier Moreno García, por ser autores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública*, en la cual se les impuso a cada uno de los acusados la pena de seis años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra, se le dio intervención al Licenciado Róger Antonio Ramírez Torrez, en su carácter de defensor técnico de los acusados en sustitución del Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, se le dio intervención de ley al Licenciado Denis José Aragón Avilés, en su calidad de Fiscal Auxiliar de León, siendo que las partes intervinientes al momento de expresar y contestar los agravios, solicitaron la celebración de audiencia oral y pública ante este Supremo Tribunal, se citó a las partes para la referida audiencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes tres de septiembre del año dos mil diez, se realizó la audiencia el día y hora señalada y al concluir se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos a que se refieren los agravios expuestos en audiencia conforme a las voces del Art. 396 CPP., se pasa a considerar lo siguiente:

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensor técnico de los condenados *Elba Suyen Payán García, Jose Noel Mojica García y Edgar Javier Moreno García*, recurrió en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil diez, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo, invocando el recurrente el numeral 4 del Art. 387 CPP., que establece; “4. Si se trata de sentencia en un juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Alegando que este motivo

de forma, tiene su fundamentación contenida en la misma sentencia de primera y segunda instancia al no cumplir en primer lugar con la indicación detallada del contenido de cada uno de los medios de prueba, su especificación y valoración, olvidando que la prueba debió ser valorada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 154 inciso 5 del CPP, no existió ningún análisis sobre la prueba y también debió observarse las reglas de la lógica, a lo que se encuentra obligado el juzgador y a como lo establece el art. 193 del CPP, por lo que no se cumplió con el imperativo de la fundamentación probatoria, no operó en la sentencia el criterio racional, hubo un quebrantamiento de este, ya que las sentencias deben ser debidamente fundamentadas y razonadas, que de la sentencia se deduce un quebrantamiento del criterio racional, que se da en razón de que el judicial tiene los hechos por probados como medios de prueba que relaciona pero que no les hace su debida valoración a cada uno de ellos con estricto apego al criterio racional y aplicando las reglas de la sana lógica, igual que también lo hizo la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Occidente al rechazar el recurso de apelación promovido, limitándose a decir que existe correlación entre la acusación y sentencia y una correcta fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, citó como referencia el doctrinario Enrique Bacigalupo, en su obra: “la impugnación de los hechos probados en la casación en lo penal y otros estudios”, cita: “Para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba”. En el caso particular de José Noel Mojica García y Edgar Javier Moreno García, es importante destacar que no fueron sorprendidos en posesión de droga ni se demostró con la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público, la supuesta coautoría en el hecho por lo que debe reconocerse que existe también una violación al principio de inocencia constitucional de conformidad con las normas del in dubio pro reo, en tanto que el juez técnico los condenó sin fundamentar la participación de ambos con la prueba de cargo y su valor probatorio. En el caso del recurso en el fondo, invoca el recurrente el numeral 2 del Art. 388 CPP., que establece: “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia”. Y alega que la sentencia recurrida tiene sus propias limitaciones que son la siguientes: 1. Las propias normas procesales, 2. El inseparable respeto al principio de contradicción, de igualdad y derecho a la defensa, 3. La identidad del hecho acusado (factum), es decir que la variación de la calificación jurídica no provoque un cambio esencial de la pretensión inferida, en cuanto a la nueva calificación cumpla con la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, esto es que tenga la misma naturaleza, en el caso de autos se puede inferir de la prueba evacuada, que los hechos constitutivos de delito se subsumen en la norma sustantiva prevista en el art. 353 Pn, la cual establece el traslado de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y dice textualmente: “Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años”. En síntesis, puede corregirse que el juez tiene la potestad legal de dar al hecho una calificación jurídica distinta sin afectar el principio acusatorio, sin afectar la correlación entre acusación y sentencia por estar obligado a respetar los hechos de la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio. Ante tal circunstancia, amén de violarse lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 153 CPP, al no expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que se ha basado tal decisión ni valor otorgado a los medios de prueba y aplicando el principio legal que es el juez al que le compete subsumir los hechos en determinada norma e imponer la pena que corresponda. Solicitando la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia y la recurrida mediante el presente recurso extraordinario.

CONSIDERANDO

II

Que en cuanto al motivo de forma invocado por el recurrente de que no se cumplió con indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración, al analizar la sentencia recurrida podemos afirmar que esta reúne los requisitos de la forma que la ley procesal penal exige, el estilo puede ser diferente a veces, lo importante es que en ella estén presente todos los requisitos de forma, el Art. 154 CPP, establece todo aquellos datos o contenidos que debe contener el acto procesal de terminación normal del proceso penal como es la sentencia y específicamente el

numeral 5 del citado precepto legal establece como requisito de forma referente a la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valor, la sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil ocho dictada por el Juez A-quo en la parte de la descripción y valoración de las pruebas, donde se mencionan cada unas de las pruebas incorporadas y en la parte de hechos probados donde hace relación de las pruebas testimoniales, periciales, documentales y evidencia física, que fueron útiles para la probanza del tipo penal por los cuales se les acusó y en la fundamentación jurídica de la referida sentencia establece que los hechos probados son acordes con el tipo penal establecido en la ley sustantiva como es el delito de la actividad de Transporte ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas establecido en el Art. 352 Pn. Ahora bien la sentencia dictada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil diez, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente León, sentencia de mero derecho al renunciar la defensa a la audiencia oral y pública se puede apreciar claramente que se refiere a las diferentes pruebas acaecidas en el juicio oral y público, cuando en la motivación jurídica refiere que procede a verificar las siguientes consideraciones y hace relación de los hechos, también refiere que la prueba controvertida en juicio fue clara y determinante para probar los hechos acusados, siendo abundante la prueba testifical y pericial, y hace una valoración y énfasis en la coautoría atribuida a los acusados. En cuanto a la motivación de la sentencia es evidente la presencia de este requisito de fondo exigido por la ley en la sentencia de primera instancia y la del tribunal Ad-Quem, en el presente caso, es suficiente y acorde con el caso concreto, ambos órganos jurisdiccionales en sus sentencias emitidas dan las razones que fundamentan la decisión judicial, tanto de los hechos como de derecho, cumpliendo con la exposición en el presente caso de una manera lógica y vinculante, no existiendo vacíos sustanciales que quebrante la forma ni el fondo de la resolución recurrida, siendo criterio de esta Sala que no existen las causales de forma y fondo invocadas por el recurrente, debiendo rechazarse el presente recurso de casación. En lo referente a la causal de fondo en que se alega que se debió subsumir los hechos en la norma penal sustantiva del 353 Pn., hay que hacer referencia en que los hechos se valoran y del resultado de ello, el Juez A-quo establece en primera instancia la calificación del hecho delictivo, en el presente caso el judicial precisamente relaciona que existe coautoría en el ilícito de autos y de la valoración en conjunto de la prueba con criterio racional concluyó la existencia del tipo penal de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas de conformidad con el Art. 352 de la Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua, tomando en consideración el medio de transporte empleado en la comisión del ilícito como es el vehículo camioneta que está dentro de los medios de transportes terrestre, así también el Tribunal Ad-quem lo ratificó en la sentencia hoy recurrida, no encontrando esta autoridad superior elementos que puedan considerarse y configurarse en la figura delictiva que establece el Art. 353 Pn., a que hace referencia el recurrente, no existiendo mérito para que prospere esta causal de fondo invocada.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 26, 34 y 158 Cn., 1, 5, 7, 17, 153, 154, 386, 387, 388, 389, 390 CPP., los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación Penal de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Evelio Antonio Jarquín Sáenz, en su calidad de defensor técnico de los condenados *Elba Suyen Payán García, José Noel Mojíca García y Edgar Javier Moreno García*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del referido Tribunal, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil diez, la que confirma la sentencia condenatoria 111-09, dictada por el Juez Primero de Distrito Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil nueve, en contra de *Elba Suyen Payán García, José Noel Mojíca García y Edgar Javier Moreno García*, por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública, en la cual se le impuso a cada uno de los acusados la pena de seis años de prisión, por haberse encontrado culpable de la realización del tipo penal imputado en su contra,

se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. II) No hay costas. III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) FCO. ROSALES A. (F) Y. CENTENO G. (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 238

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, treinta de Noviembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTO, RESULTA:

Ante el juzgado de distrito penal de audiencias de la ciudad de Estelí fueron acusados *Anner Enrique Rodríguez Herrera*, y *Neybin Enoc Rodríguez Castro* ambos de nacionalidad nicaragüense por ser presuntos autores del delito de *Industrialización y tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas* en perjuicio de *La Salud Pública*. Una vez que se llevó a efectos el juicio técnico en dicho juzgado por medio de sentencia definitiva de declara culpable a los acusados antes mencionados en calidad de coautores por el delito de industrialización y tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública y por tanto se les condena a cada uno a siete años de prisión, por el delito de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas además de una multa de quinientos días de multa por cada delito cometido que en total la suma es de dieciocho mil doscientos ochenta y tres córdobas con treinta y tres centavos de córdobas. Encontrándose insatisfechos con la resolución de primera instancia los afectados de la condena por medio de sus representantes legales, licenciados Amílcar Benjamín Paragón Cardoza en carácter de defensor de Anner Enrique Rodríguez Herrera y Violeta Sofía Gutiérrez Moreno en calidad de defensora de Neybin Enoc Rodríguez Castro interponen recurso vertical de apelación ante el tribunal de apelaciones, circunscripción las Segovias. Este tribunal confirma la sentencia de primera instancia el trece de mayo del dos mil diez a las diez y veinte minutos de la mañana. Una vez más encontrándose afectados los condenados por medio de sus defensas técnicas de los cuales uno es nuevo conocedor del caso el licenciado Mauricio Peralta Espinoza en su carácter de defensa técnica de Neybin Enoc Rodríguez Castro interponen recurso de casación ante el mismo tribunal por motivos de forma y fondo lo cual es admitida una vez verificados los términos y es remitida ante el superior jerárquico. Este tribunal una vez radicados los autos presentes mediante providencia se mandó a celebrar audiencia oral de recurso de casación a las nueve y treinta minutos de la mañana el día lunes veintiuno de mayo del dos mil once y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDOS

Arto. 387 causal 1 CPP “inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad”. Normas infringidas artos. 1, 5, 7, 10, 157, 192 y 193 CPP. Bajo esta causal de forma expresa el recurrente que le causa agravio a su representado que tanto en la sentencia recurrida, como la dictada en primera instancia se inobservaron las normas procesales antes indicadas porque en ambas sentencias se dejó establecida la culpabilidad de su defendido Neybin Enoc Rodríguez Castro, con prueba producidas en el juicio que no demuestran su participación, ni se corresponden con los hechos acusados por el Ministerio Público, en la cual se indica una supuesta actividad delictiva que su defendido realizó con los otros acusados Abner Enrique Rodríguez Castro y Roger Rodríguez Rivera quienes ni siquiera aparecen relacionados en los hechos acusados por Ministerio Público ni en las pruebas producidas en el juicio, ya que en la acusación formulada por el agente acusador si bien es cierto que, en el cuadro fáctico se relaciona una supuesta actividad de venta de droga que se venía realizando a partir de mes de abril del año dos mil siete y que esta actividad se prolonga hasta el día veinte de abril del año dos mil ocho, fecha en que se realizó un allanamiento a una casa que alquilaban los otros acusados. Que ese cuadro fáctico que relata la acusación sólo

se refieren e imputan a los otros acusados Roger Rodríguez y Abner Rodríguez, sin embargo tanto en la sentencia de segunda instancia, como en la de primera, da cómo probado únicamente que su defendido Neybin Enoc Rodríguez Castro, realizó la misma actividad que los otros acusados hasta el mes de noviembre del dos mil ocho en todos los lugares que aquellos alquilaban, estos hechos no expresa ni la acusación del Ministerio Público, ni lo demostró la prueba producida en el juicio, en consecuencia, los jueces sentenciadores investigaron y condenaron por hechos no acusados, ni probados, violentando de esta forma el principio acusatorio consagrado en el art. 10 CPP y el art. 192 CPP en el sentido de que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa, como también el principio de correlación entre acusación y sentencia indicado en el art. 157 CPP que establece que la sentencia no podrá dar por probado otros hechos que los de la acusación, en razón de lo cual se inobservaron las normas procesales establecidas, lo que invalida tanto la sentencia de segunda instancia como la de primera instancia y por primer motivo de forma se debe casar la sentencia recurrida.-

CONSIDERANDO

Alega el representante legal del acusado Neybin Enoc Rodríguez Castro, que la acusación y la prueba aportada por el agente acusador en el juicio que resultara condenado su representado, en ningún momento lo incrimina, pues sólo se refiere a los otros dos acusados y por tanto el juez de primera instancia como los de segunda condenaron por hechos no acusados ni probados en la acusación, violentando de esta forma el principio acusatorio consagrado en el art. 10 CPP y el art. 192 CPP en el sentido de que solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa, como también el principio de correlación entre acusación y sentencia indicado en el art. 157 CPP que establece que la sentencia no podrá dar por probado otros hechos que los de la acusación, en razón de lo cual el fallo condenatorio carece de legalidad. Bajo esta premisa de agravio encuentra la sala que el agravio es inexistente toda vez que se verifica en los hechos probados ante el juez de instancia que los tres acusados Abner Enrique Rodríguez Castro, Roger Rodríguez Rivera y Neybin Enoc Rodríguez Castro, se dedicaban a la actividad de expendio y venta del sub producto derivado de la cocaína llamado “*crack*” y que para tal efecto utilizaban el *modus operandi* de alquilar por poco tiempo casas ubicadas en distintos lugares de la ciudad de Estelí para de esta manera no ser descubiertos por las autoridades policiales. En este orden se observa que no es cierta la afirmación que los órganos jurisdiccionales investigaron y procuraron prueba en contra del acusado Neybin Enoc, lo cual de resultar positivo evidentemente obtendría la censura por medio de este recurso pues el principio acusatorio prohíbe la formulación de cargos y la aportación de pruebas en contra de cualquier ciudadano por los órganos de administración de justicia. De los pasajes de los hechos probados en primera instancia se determina por ejemplo que el policía Oscar José Gutiérrez Hernández dijo: *“les vengo dando seguimiento durante todo el año dos mil ocho en diferentes lugares donde ellos estuvieron alquilando desde el barrio villa esperanza donde fue hecho el allanamiento en el mes de abril del dos mil ocho... en el barrio Arlen Siú ahí solo estuvieron un mes luego se trasladaron al barrio Betania, luego en el mes de junio se trasladan por el INTAE,... luego se trasladan en el mes de julio y alquilan la casa de la señora Fanny Rodríguez... luego se trasladan a una casa en el barrio Estelí heroico a la casa de Pabla Ivonne... en el mes de octubre se trasladaron por el centro de salud Eduardo Selva tres cuadras al oeste en la casa de Milagros Centeno... en el mes de enero fue capturado el sujeto Irving Efraín Rodríguez quien es un expendedor de droga de Neybin Enoc.* Por otro lado se afirma por los hechos probados por la juez de primera instancia que el oficial anti narcóticos Yuri Onell Jirón quien tuvo conocimiento que los acusados Abner Enrique Rodríguez Castro, Roger Rodríguez Rivera y Neybin Enoc Rodríguez Castro se dedicaban a vender drogas y se les dio seguimiento por varios barrios de la ciudad de Estelí e incluso se les tomó un video cuando ellos alquilaban la casa de la señora Paula Ivonne Jarquín que está ubicada en el barrio Estelí heroico... que en ese video se mira a los acusados Abner Enrique Rodríguez Castro, Roger Rodríguez Rivera y Neybin Enoc Rodríguez Castro, se les mira entrando y saliendo de la casa en una moto, que en esa moto es la que utilizaban para trasladar la droga que se mira que otras personas llegan golpean la puerta y luego sale uno de los acusados a atenderlos, se mira que les da algo y se van, que esta grabación fue hecho en el mes de septiembre del

2008”. De esta reseña procesal se determina que el agravio planteado por el recurrente carece de validez por cuanto se verificó que la sentencia dictada por la juez de primera instancia y ratificada por segunda, se basó en base al conjunto armonioso de pruebas que se produjeron en el juicio y en consecuencia hay correlación entre los hechos acusados por el ministerio público y la sentencia dictada, la cual se basó en las pruebas aportadas en el juicio, razón suficiente para desestimar este agravio.

CONSIDERANDO

Como segunda causal de forma Art. 387 causal 3 CPP, “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes”. Bajo este motivo expresa que causa agravios a su defendido que tanto la sentencia de segunda como la de primera instancia restaron valor probatorio a la prueba de cargo presentada por la defensa técnica del acusado Rodríguez Castro como son las testificales de Clara Ninoska Aguilera Gadea y Jacqueline Irías Herrera. Que la testigo Clara Ninoska dijo que Rodríguez Castro estuvo viviendo cinco meses en el municipio de Matiguas y que a inicios de abril se había ido con ella a Santa Elena y que luego estuvieron viviendo en casa de Jacqueline Irías y que se vinieron hasta el mes de septiembre del dos mil ocho, que estos hechos fueron confirmados por la testigo Jacqueline Irías Herrera, sin embargo la juez de instancia ni siquiera menciona sus nombres en la sentencia y mucho menos valoró el contenido de estas declaraciones, sino que se limitó a señalar que la prueba de la defensa no le daba certeza de que el acusado Rodríguez Castro no haya participado, obviando la juez que a su defendido sólo se le vincula hasta en el allanamiento practicado el veinte de abril del dos mil ocho donde se ocupó la cocaína debajo de un ropero, que sin embargo la prueba ofrecida por la defensa demuestra todo lo contrario sobre la participación de su representado la cual era decisiva para determinar la no culpabilidad de su representado. En este mismo orden de ideas plantea el recurrente que la juez de instancia tampoco valoró la propia prueba de cargo ofrecida por el ministerio público como son la testimonial de Anielka Saraí Rodríguez y Modesto Orlando Centeno quienes no implican a su defendido ya que Anielka dijo que a quien reconoció fue al otro al otro acusado de nombre Abner y en relación a su defendido expresó que éste no llegaba a la casa donde se practicó el allanamiento, porque Rodríguez Castro trabaja con su papa en San Juan y los que llegaban a la casa eran Roger y Abner quienes preparaban la droga para venderla. Que el otro testigo Modesto Orlando fue más categórico al contestar preguntas de la defensa dijo que su defendido no vende droga, esto no fue valorado por la juez que dictó la sentencia de primera instancia. Que la testigo Paula Ivonne Jarquín señaló que la persona que le solicitó el alquiler su casa que está ubicada en el barrio “Estelí heroico” fue el acusado Abner Enrique y que en ningún momento identifico o reconoció a su defendido. Que la testigo Santos Antonia Castellón únicamente identifica al acusado Abner Enrique igual que el testigo Jorge Alberto Sarria pues ninguno de ellos señala o identifica a su defendido.

CONSIDERANDO

El recurrente alega falta de valoración de prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y bajo esta causal expresa que la juez no tomó en cuenta la declaración testifical ofrecida por la defensa del acusado Neybin Enoc Rodríguez como son las testificales de Clara Ninoska Aguilera Gadea pareja sentimental del acusado Neybin Enoc y Jacqueline Irías Herrera quien amiga de los acusados. Sobre este particular agravio, debemos enfatizar que la sentencia de primera instancia efectivamente no realizó actividad intelectual de valoración de esta prueba testimonial ofrecida, por lo que se debe recordar a los jueces que el deber de motivación de sentencias pasa por la obligación de motivar las razones del rechazo de determinada prueba que considere no motivaron atención en la formación de la certeza que se busca para determinado caso. Sin embargo, la causal alegada establece que la falta de valoración debe ser necesariamente sobre pruebas decisivas. Lo decisivo de dicha prueba radica en el poder de convicción para que el juez en este caso concreto se forme el estado intelectual de duda razonable o de certeza sobre la ausencia de participación de los acusados en los hechos acusados. En el caso de autos la prueba que no fue valorada por la juez de sentencia no tiene esa cualidad decisoria por cuanto la primera testifical de Clara Ninoska dijo que

Rodríguez Castro estuvo viviendo cinco meses en el municipio de Matiguas y que a inicios de abril no indica de que año se había ido con ella a Santa Elena y que luego estuvieron viviendo en casa de Jacqueline Irías y que se vinieron hasta el mes de septiembre del dos mil ocho. La testigo Jacqueline Irías Herrera, dijo que es amiga de los acusados y que miró a Neybin acompañado con Clara Ninoska y que estuvieron en la casa de su hermano que esto fue en julio y agosto del 2008, que estuvieron como quince días y luego se fueron a vivir a Estelí. Como podemos observar la omisión de juez de primera instancia en fundamentar el rechazo de estas dos declaraciones testificales no lesionó los derechos de los acusados por falta de valoración de prueba decisiva por cuanto ambos testimonios no tienen poder de convicción para dudar racionalmente de la participación del acusado en los hechos acusados y probados, razón suficiente para desestimar este agravio.

CONSIDERANDO

Art. 387 causal 4ª CPP. 4. “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Bajo esta causal expresa el recurrente que le causa agravios dicha sentencia por cuanto se quebrantó criterio racional en la valoración de la prueba por cuanto en el considerando cuarto de dicha sentencia argumentan que como el delito acusado es de mera actividad y de peligro abstracto es innecesario encontrar o probar en poder del acusado dinero u objeto producto de la comercialización, que como el testigo Modesto Orlando Centeno estaba presente en el allanamiento donde se encontró una porra, un plato y cocaína debajo del ropero y reconoció que conoce a los acusados desde muy pequeños. Que igualmente que lo declarado por Anielka Saraí es suficiente para establecer su culpabilidad por el sistema de libre valoración de la prueba, que este argumento de la sala no puede divorciarse del criterio racional más aun cuando son tres las personas acusadas y en el presente caso la prueba a la que se refiere la sala únicamente mencionada a los otros dos acusados pero nunca a su defendido Rodríguez Castro y de esta forma se quebranta el criterio racional puesto que sí quedó probado que su defendido no vivía ni llegaba a la casa donde se realizó el allanamiento el veinte de abril del dos mil ocho y que además ese día se encontraba fuera del departamento de Estelí. Que la lógica racional indica que no tiene ninguna participación en los hechos acusados sumando lo que dijeron los otros testigos que su defendido no llegaba a la casa donde vendían droga. Sobre este particular agravio debemos referirnos en el sentido que los argumentos jurídicos utilizados por el recurrente para invocar esta causal ya se analizaron y debatieron ampliamente en los considerandos *supra* por lo que no tiene lógica volver a pronunciarnos.

CONSIDERANDO

Como motivo de fondo basado en el Art. 388.2 CPP, “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia*”. Alega tanto la defensa técnica de Neybin Enoc Rodríguez y el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza defensa técnica de Abner Enrique Rodríguez Herrera, ambos alegan la misma causa de fondo por lo que es idóneo que la sala se pronuncie en un mismo considerando. Así se observa que expresan que la sala penal sentenciadora es del criterio en el considerando IV que el delito vinculado a la narcoactividad, “*son delitos de mera actividad y de peligro abstracto*”, que no requiere de un resultado en cuanto a probar la existencia del elemento transformado de cocaína a crack, que igualmente no se requiere de un testigo o prueba alguna para tener por probada la comercialización de cocaína o crack que es el elemento transformado o industrializado de forma artesanal, tampoco es necesario encontrar o probar en poder del acusado el dinero u objeto de esta comercialización. Continua sosteniendo la sala penal que en el allanamiento se encontró una porra, un plato y una cocina, y bajo el ropero había una bolsa grande con cocaína que a través del testigo Anielka Saraí Rodríguez, expresó que los acusados preparaban la droga para venderla, agarraban bicarbonato y en una olla la ponían con polvo blanco. Que contrario al art. 351 CP., el criterio de la sala se aparta de la aplicación de la legislación penal y en su defecto aplica criterios doctrinales. Es así que omite aplicar la norma referida al desconocer los elementos objetivos del tipo, entre otros los siguientes: 1) a través de procedimiento artesanal o industrial; 2) extraiga, elabore, transforme, o modifique

materia prima, 3) para obtener estupefaciente. Que en el caso que nos ocupa durante la audiencia del juicio, se ha establecido como hecho probado lo siguiente: 1) se ocupó 50 bolsitas conteniendo cocaína con peso de 13.8 gr; 2) se ocupó una olla conteniendo partículas de cocaína, un plato, un sobre de bicarbonato; 3) se acreditó la venta de sustancia prohibida; 4) el perito explicó el procedimiento artesanal para transformar la cocaína en piedra de crack; también explicó que una forma de adulterar la cocaína para obtener mayores ganancias, es combinándola con bicarbonato, talco, leche, etc. Que la judicial y la sala inobservan la aplicación del art. 351 CP., porque de acuerdo a la prueba presentada en juicio por el Ministerio Público sólo se determinaron dos elementos objetivos del tipo penal: a) el procedimiento artesanal, y b) la transformación de la materia prima, sin embargo no quedó acreditado en juicio el producto obtenido de la cocaína, es decir, la piedra crack base cocaína, consecuentemente al no demostrarse el producto que su defendido obtenía del proceso artesanal, es viable la segunda teoría expuesta por el perito en relación a que el residuo encontrado en la olla de aluminio, el sobre de bicarbonato y la cocaína es indicador que la labor que se realizó fue de adulterar la cocaína con bicarbonato para incrementar el volumen de la sustancia y con la venta obtener mayores ganancias.

CONSIDERANDO

Sobre el agravio de errónea aplicación de norma penal sustantiva, debemos analizar los hechos probados en juicio y determinar en base a ellos la aplicación estricta de la norma penal pertinente a los hechos probados, en otras palabras se debe revisar la subsunción realizada por ambas instancias para poder determinar si la tipicidad decretada es ajustada a derecho. En este orden de ideas debemos recordar que en materia de adecuación de los hechos la norma procesal establece en el art.157: *“el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda”*. Bajo esta premisa analizamos que según los hechos probados en juicio se acreditó que los acusados Abner Enrique Rodríguez Castro, Roger Rodríguez Rivera y Neybin Enoc Rodríguez Castro que en fecha veinte de abril del año dos mil ocho la policía nacional Estelí procedió a realizar un allanamiento en casa que alquilaban los tres acusados y que está ubicada del auto lote del norte nueve cuadras al este y media al sur, que al llegar al lugar los acusados no se encontraban por lo que tuvieron que romper los candados y al registrar dicho domicilio se encontró debajo de un ropero de madera cincuenta bolsitas plásticas conteniendo polvo color blanco, también había un plato de vidrio, una porra de aluminio, una cocina de tres quemadores, que los paquetes conteniendo polvo blanco dieron un peso de trece punto ocho gramos, polvo que según la reacción química práctica en el laboratorio correspondiente corresponde a clorhidrato de cocaína, que el recipiente de aluminio (porra) se le practicaron las pruebas pertinentes y se encontró que contenía partículas de cocaína. Que según el perito Francisco Fernando González explica que para obtener piedras de crack se utilizan muchos adulterantes como puede ser bicarbonato, panadol, talco la que es mezclada con el clorhidrato de cocaína y se pone a cocción hasta que se endurece, que no se necesita saber ningún método especial, pues dicha técnica es artesanal, que lo único que se debe tener es una olla, un sobre de bicarbonato, un plato o un vaso, que se pone al fuego y está listo en poco tiempo. Con estos hechos probados procedemos a realizar la adecuación de esos hechos en la norma penal del art. 351 CP, que sanciona la conducta de Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que al efecto describe: *“quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma industrial o artesanal extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima para obtener estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa”*, de esta descripción típica encontramos que se sanciona las conductas de extraer, elaborar, transformar o modificar de forma industrial o artesanal materia prima para obtener estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas. Según los hechos probados se encontró cocaína y residuos de cocaína en una porra, en este contexto sabemos que el clorhidrato de cocaína es un estupefaciente prohibido por las leyes penales de Nicaragua y que esta sustancia prohibida proviene de la planta de coca (*Erythroxylum coca*) en consecuencia, la hoja de dicho arbusto es la materia prima para de ella extraer de forma industrial o artesanal la cocaína. En el caso concreto,

es un hecho probado que la sustancia encontrada en la casa que alquilaban los acusados, luego de las pruebas químicas pertinentes corresponde a cocaína, o sea, a un producto ya terminado. Este producto terminado – cocaína- era la base junto con el bicarbonato de sodio para obtener un subproducto llamado según los peritos del caso como *crack* y que para obtener esta adulteración “*se utilizan muchos adulterantes como puede ser bicarbonato, panadol, talco la que es mezclada con el clorhidrato de cocaína y se pone a cocción hasta que se endurece, que no se necesita saber ningún método especial, pues dicha técnica es artesanal, que lo único que se debe tener es una olla, un sobre de bicarbonato, un plato o un vaso, que se pone al fuego y está listo en poco tiempo*”. Por lo tanto, la conducta probada en juicio no se subsume en la tipicidad de “Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas” ya que no se obtuvo ningún estupefaciente, sino que este ya existe y únicamente se adulteró por medio artesanal para abultar en peso, para hacerlo más accesible a los consumidores y para obtener mayores ganancias en el comercio ilícito, pero nada nuevo se obtuvo, pues la cocaína no es materia prima para obtener estupefaciente sino que es un producto terminado, por tanto se deberá acoger el agravio planteado y reformar la condena impuesta por este delito y confirmar la pena establecida para el delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, el cual no ha sido objeto de agravio por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388, 397 CPP, 359 y 351 CP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación que por motivos de forma interpuso el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza como defensa técnica del acusado *Neybin Enoc Rodríguez Castro* de generales en autos. **II)** Ha lugar al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso el Licenciado Mauricio Peralta Espinoza como defensa técnica del acusado *Neybin Enoc Rodríguez Castro* de generales en autos y el Licenciado Amílcar Parajón Cardoza como defensa técnica del acusado *Anner Enrique Rodríguez Herrera* de generales en autos. En consecuencia; **III)** Se reforma parcialmente la sentencia dictada por la Sala Penal del honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción –Las Segovias- Estelí de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil diez, sentencia que confirma la dictada por el Juzgado de distrito penal de juicios de la ciudad de Estelí a las ocho de la mañana del veintiocho de abril del año dos mil nueve, la cual se leerá así: **IV)** Condénese a los acusados *Neybin Enoc Rodríguez Castro* y *Anner Enrique Rodríguez Herrera* de generales en autos a la pena de siete años de prisión y multa de quinientos días por ser autores materiales del delito de Tráfico de estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de La Salud Pública del pueblo de Nicaragua. **V)** Por resuelto el presente recurso, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.–**

SENTENCIA No. 239

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve extradición activa en contra del ciudadano *Edgar Allan Juárez Ríos*, siendo mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de identidad número 001-150388-0017K, sobre el que pende acusación por ser autor directo del delito de Lesiones Dolosas, en perjuicio de Marvin Alcides Ríos Berrios, delito que prevé y sanciona el Decreto No. 297 artículos 2, 137 y 143 de “Ley de

Código Penal” de 1974, establecida “Libro Primero, Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo Primero, Del Hecho Punible” y Capítulo Segundo; “Lesiones”. Así como orden de Allanamiento, Registro de Morada y Captura mediante auto pronunciado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del día tres de Enero del año dos mil nueve, por el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción Managua. En el sistema de Movimientos Migratorios aparece el nombre de Juárez Ríos Edgar Allan, No. De Registro C260396013, No. De Pasaporte 1274365, fecha de salida 05-12-2006 por el Aeropuerto Augusto César Sandino con destino a Estados Unidos de Norte América, INTERPOL/USA informó que no se encontró ningún registro delictivo, situación actual o registro de migración a su nombre, sin embargo se descubrió el nombre de Raquel Juárez, hermana del acusado. El Ministerio Público adjuntó a su petición las diligencias de investigación acompañadas al escrito de acusación formulada por esa representación fiscal presentada ante el Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de la Circunscripción de Managua, a las diez y dos minutos de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil siete; asimismo se adjuntó documentación de Orden de Allanamiento, Registro de Morada y captura, y de la Dirección General de Cedulación; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados:

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los Arts. 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el Tratado de Extradición de Fugitivos entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, suscrito el 1 de Marzo de 1905 y entrada en vigor: 14 de junio de 1907, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal de Nicaragua y que en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que el delito por el que está siendo acusado en Nicaragua el ciudadano Edgar Allan Juárez Ríos se encuentra regulado como delito de “Lesiones” que prevé y sanciona el Decreto No. 297 artículos 2, 137 y 143 de “Ley de Código Penal” de 1974, establecida “Libro Primero, Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo Primero, Del Hecho Punible” y Capítulo Segundo; “Lesiones”, así mismo se encuentra el delito de Lesiones Dolosas lo establecido en el Tratado de Extradición de Fugitivos entre Estados Unidos y Nicaragua, suscrito el 1 de Marzo de 1905 y entrada en vigor: 14 de junio de 1907; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el Art. 115 y 116 del Texto Legal para la prescripción de la acción penal en el delito acusado a los requeridos, establecido en el Título Cuarto, “Extinción de la Responsabilidad Penal”, Capítulo único, “Ley de Código Penal” de 1974, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se le acusa data del día seis de Noviembre del año dos mil seis, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Edgar Allan Juárez Ríos, por el delito de Lesiones Dolosas cometido en perjuicio de Marvin Alcides Ríos Berrios. También resulta constatable, que el Código Penal nicaragüense castiga este tipo de delito, con una pena abstracta que va de los tres a cinco años de prisión. Con base a lo anterior esta Sala concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la procedencia de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal resuelve; **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Edgar Allan Juárez Ríos*, debiendo hacerse el requerimiento de Extradición a los Estados Unidos de América, lugar donde se informa que se encuentra radicado el ciudadano en mención; **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 240

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Ante esta Sala de lo Penal se recibieron diligencias contenidas en juicio seguido en contra de *Roger Antonio López Benavides*, por el delito de *Violación a Menor de Catorce Años*, en perjuicio de *Jorge Luis Sánchez Alemán*, llegadas vía Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Ortiz Hernández, en su calidad de defensor técnico de Roger Antonio López Benavides y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del dos mil diez. Al efecto mediante auto de las once de la mañana del veintisiete de Octubre del dos mil once se radicó dichas diligencias ante este Supremo Tribunal de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal. Posteriormente ante esta Sala de lo Penal se presentó escrito a las nueve de la mañana del veintiséis de Septiembre del dos mil doce donde el Lic. Manuel Antonio Ortiz Hernández desiste del Recurso de Casación interpuesto a favor de su representado el cual fue confirmado por el mismo en Acta levantada en esta Secretaría de la Sala Penal a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del dos mil doce. En base a lo anterior el estudio relativo al Recurso de Casación se vio interrumpido por la voluntad expresa del acusado Roger Antonio López Benavides, de desistir de la misma, por lo que;

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Encontrándose en la fase de estudio en el presente recurso tal labor intelectual se ha visto suspendida en virtud del escrito suscrito por el Lic. Manuel Antonio Ortiz Hernández y confirmado por el acusado Roger Antonio López Benavides, consistente en desistir del proceso del que se ha hecho mérito. En razón de la manifestada supra, es que esta Sala se ve en la imperante obligación de atender lo dispuesto por la defensa y por el acusado en relación al cierre de la causa objeto de conocimiento casacional, dando lugar al desistimiento planteado, tomando como asidero para tal propósito, las disposiciones generales de los recursos, título I, capítulo I, el Arto. 368 CPP que regla el tratamiento procesal de la figura en comento, ello como una derivación del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, y como una potestad intrínseca del recurrente e inherente al derecho de administración de justicia que le confieren las leyes. En el caso que nos ocupa resulta atendible el requerimiento planteado a la Sala, en virtud de que se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos por imperio de la ley para la procedencia del desistimiento, al encontrar como parte de las diligencias la expresión de voluntad del procesado, concluyendo esta Sala con base a las disposiciones legales aplicables al caso, que se debe admitir el desistimiento del recurso planteado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y el Arto. 368 CPP. Los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Manuel Antonio Ortiz Hernández a favor del acusado *Roger Antonio López Benavides* y en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala de lo Penal de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de Octubre del dos mil diez, la cual queda firme. **II)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto remítanse las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 241

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de la condenada *María Eugenia López López* para que pueda ser trasladada de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado de la condenada *María Eugenia López López*, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de siete años de prisión por Sentencia No.362-2011, a las catorce horas con veinte minutos del veintiséis de Septiembre del dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Primer Circuito Judicial, Liberia, República de Costa Rica, en la cual la condenan a la pena de siete años de prisión por ser autora responsable del delito de Almacenamiento y Transporte de Droga con Fines de Tráfico Internacional, en perjuicio de La Salud Pública. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral, Registro del Estado Civil de las Personas, constatándose la ciudadanía nicaragüense de la condenada *María Eugenia López López* de que es nacida en el Municipio de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, Nicaragua, el día 20 de Marzo del año 1978, hija de Aurelio López Hernández y Elsa López Obregón; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Consejo Supremo Electoral del Registro del Estado Civil de las Personas, que bajo partida número: 701, tomo: 8,511, Folio: 351 con el libro de nacimiento del año 1983 del Registro de Nacimientos del Municipio de Matagalpa del Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua que *María Eugenia López López* es portadora de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por la misma condenada para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que la ciudadana nicaragüense María Eugenia López López cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Primer Circuito Judicial. Liberia, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia de la condenada María Eugenia López López que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las catorce horas treinta minutos del día veinte de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia de la condenada *María Eugenia López López* cuya solicitud fue hecha por ésta ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No.362-2011, a las catorce horas con veinte minutos del veintiséis de Septiembre del dos mil once, pronunciado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Primer Circuito Judicial, Liberia, República de Costa Rica, en la cual la condenan a la pena de siete años de prisión por ser autora responsable del delito de Almacenamiento y Transporte de Droga con Fines de Tráfico Internacional, en perjuicio de La Salud Pública, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta a la condenada María Eugenia López López por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese la condenada María Eugenia López López a la República de Nicaragua. **III)** Dirijase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo dirijase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado de la ciudadana María Eugenia López López, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por la condenada María Eugenia López López. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 242

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Fue recibida solicitud por parte del Ministerio Público representado por la Licenciada Delia Rosales Sandoval en su calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho Ministerio, mediante la cual promueve Extradición Activa en contra del ciudadano *Miguel Ángel Reñasco Padilla*, siendo mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense, sobre el que pende acusación por ser Cooperador Necesario del delito de Asesinato Atroz, en perjuicio de Juan José Fúnez Rodríguez, Ruth González García, Roger Ernesto

Villachica Espinoza y Jhonny Dometz Henry, y cooperador necesario por el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Ana Estela Valderrama García, delitos tipificados en el Decreto No. 297, Gaceta No. 96 de 3 de Mayo de 1974, artículos 128, “Homicidio”; 134, “Asesinato”; y 135, “Asesinato Atroz” de la Ley de Código Penal de la República de Nicaragua de 1974, establecidos en el Libro Segundo, Título Primero; “Delitos contra las personas”, Capítulo Primero; “Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio” y recogidos en el vigente Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, publicado en La Gaceta, No. 232 del 3 de Diciembre de 2007. Así como orden de detención decretada por el Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia de Bluefields en audiencia preliminar celebrada el día quince de Marzo del año dos mil seis, y actualización de orden de detención con fecha seis de Noviembre de dos mil doce emitida por el Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Audiencia de Bluefields. El Ministerio Público de la República de Nicaragua a través de la Unidad Especializada Anticorrupción y Crimen Organizado (UEACO), recibió con fecha tres de Octubre del año dos mil doce comunicación por parte del comisionado Juan Alemán Orozco, Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, referida a información proveniente de la INTERPOL de Costa Rica sobre la ubicación de Miguel Ángel Reñasco Padilla quien según dicha información se encuentra residiendo en la República de Costa Rica. El Ministerio Público adjuntó a esta petición las diligencias de investigación acompañadas del escrito de acusación formulada por esa representación fiscal, presentada ante el Juzgado de Distrito de lo Penal de Audiencias de Bluefields, el día catorce de Marzo del dos mil seis; asimismo, se adjuntó la documentación respectiva a la orden de captura y la comunicación del comisionado Juan Alemán Orozco, Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional dirigida a la Dirección de Unidad Especializada Contra el Crimen Organizada del Ministerio Público recibida con fecha de tres de Octubre del año dos mil doce; por lo que analizando dicha solicitud con los documentos acompañados;

SE CONSIDERA,

-I-

Teniendo en consideración la regulación expresa de la Extradición en materia penal, contenida en los artículos 17 y 18 del Código Penal Vigente y de los artículos 348 al 360 de nuestro Código Procesal Penal, así como el “Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua” suscrito el día ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en el que ambas Repúblicas con el deseo de asegurar la represión y el castigo de los delitos y para evitar que sus autores o cómplices eluden el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han dispuesto colaborar, siempre y cuando se cumplan un mínimo de requisitos legales para que proceda tal figura, las que coinciden con las contenidas en el ordenamiento penal nicaragüense y en el caso que nos ocupa, ha sido menester advertir su cumplimiento.

SE CONSIDERA,

-II-

Haciendo un análisis de las diligencias provenientes del Ministerio Público se constata que los delitos por los que está siendo acusado en la República de Nicaragua el ciudadano Miguel Ángel Reñasco Padilla se encuentran tipificados como delitos de “Homicidio” y de “Asesinato Atroz” contemplados en la Ley de Código Penal de la República de Nicaragua de 1974 específicamente en el Libro Segundo, Título Primero, “Delitos contra la Persona”; Capítulo Primero, “Parricidio, Homicidio, Asesinato, Infanticidio”, artículos 128, 134 y 135 del Decreto No. 297, Gaceta No. 96 de 3 de Mayo de 1974, al igual que en el artículo 111 y 112, Libro Segundo; “De los Delitos”, Título Primero; “Delitos Contra la Vida”, Sección Primera, “Homicidio” del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley No. 4573 del 4 de Mayo de 1970 bajo la calificación de “Homicidio Simple”; ambos en el apartado de “Delitos contra la vida” por ser éste el bien jurídico protegido que se estima vulnerado; de lo anterior se colige, que el hecho de interés en la presente solicitud de extradición, constituye delito tanto en el Estado reclamante como en el reclamado con lo cual se cumple con el principio de doble incriminación penal, amén de que con el mismo análisis se constata que no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 115 del texto legal nicaragüense de 1974 para la prescripción de la acción penal en el delito acusado al requerido, de conformidad a lo establecido en el Título

Cuarto, Extinción de la Responsabilidad Penal, Capítulo Único del mismo texto penal de 1974, lo que ha sido constatado por esta Sala al advertir que la comisión de los hechos por lo que se acusa data del día cuatro de Mayo de dos mil cuatro, fecha que soporta el aspecto de la no prescripción de la pena. En cuanto a la prohibición de extradición en los hechos vinculados a delitos políticos o comunes conexos, no es de mérito en el actual estudio, en virtud de que se acusa al ciudadano Miguel Ángel Reñasco Padilla, como Cooperador Necesario por el delito Asesinato Atroz, en perjuicio de Juan José Fúnez Rodríguez, Ruth González García, Roger Ernesto Villachica Espinoza y Jhonny Dometz Henry, y como Cooperador Necesario por el delito de Homicidio Frustrado, en perjuicio de Ana Estela Valderrama García. También, resulta constatable que el Código Penal de la República de Nicaragua de 1974 castiga este tipo de delitos, con una pena abstracta que va de los seis (6) a los catorce (14) años de presidio para el delito de Homicidio; y al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años (30) de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante, y en la República de Costa Rica con parámetros comprendidos entre los doce (12) y dieciocho (18) años de prisión para el Homicidio Simple y de veinte (20) a treinta y cinco (35) años de prisión cuando concurren ciertas circunstancias. Con base a lo anterior esta Sala concluye que se observa en la solicitud de Extradición Activa presentada por el Ministerio Público de la República de Nicaragua, el efectivo cumplimiento de los requisitos señalados claramente para la protección de la figura en comento y así debe ser declarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las disposiciones legales citadas, este Supremo Tribunal resuelve: **I.-** Declárese procedente la extradición activa promovida por el Ministerio Público en contra del ciudadano *Miguel Ángel Reñasco Padilla*, debiendo hacerse el requerimiento de extradición a la República de Costa Rica, lugar donde se informa que se encuentra residiendo el acusado Miguel Ángel Reñasco Padilla. **II.-** En consecuencia remítanse las diligencias al Ministerio Público para que realice los trámites conducentes para lograr el objetivo de la presente extradición. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de la misma Sala.- **(F) A. CUADRA L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue presentada solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Braulio Rivera Aguilar* para que pueda ser trasladado hacia la República de Guatemala con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal mediante auto de las doce y diecinueve minutos de la tarde del día doce de Julio del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Braulio Rivera Aguilar; asimismo solicitó al Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua certificación de la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Managua, informó que Braulio Rivera Aguilar fue condenado a la pena principal de diez años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de la República de Nicaragua, conforme sentencia número 68, pronunciada a las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de

Septiembre del año dos mil siete por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado presentada por su defensa técnica Licenciada María Esthela Zapata Méndez identificada con carné de la Corte Suprema de Justicia número 2772; además de la hoja evaluativa de la permanencia en el penal, de conducta, evaluación médica y psicológica del prisionero emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas, Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, en donde consta que Braulio Rivera Aguilar nació el día cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, partida número 131, del folio 76, del libro 72, del Registro Civil del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, de la República de Guatemala, siendo hijo de María Luisa Aguilar y Florindo Rivera;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Guatemala y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento, partida número 131, del folio 76, del libro 72, del Registro Civil del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, que Braulio Rivera Aguilar efectivamente es ciudadano guatemalteco, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Guatemala, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Braulio Rivera Aguilar, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Guatemala a cumplir la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, conforme sentencia número 68, pronunciada a las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil siete, condenado a la pena principal de diez años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de la República de Nicaragua.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Braulio Rivera Aguilar.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Braulio Rivera Aguilar*, a su país de origen, Guatemala, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Juicios de Tipitapa, a diez años de prisión, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública y el Estado de la República de Nicaragua, impuesta en sentencia número 68 pronunciada a las ocho y quince minutos de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil siete por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Guatemala, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Braulio Rivera Aguilar. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

de la Circunscripción Managua, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Tipitapa y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal radicó expediente judicial número 0040-0003-12, procedente del Juzgado Local Único del municipio de la Trinidad, departamento de Estelí, por Cuestión de Competencia planteado entre el Juzgado Segundo Local Penal de Matagalpa y el Juzgado Local Único de la Trinidad, municipio de Estelí, en juicio seguido contra el acusado *Freddy Ariel Zeledón Herrera*, por ser presunto autor del delito de *Falsificación Ideológica en Concurso Real con el delito de Estelionato*, en perjuicio de *Marvin David Díaz Díaz*, en consecuencia de conformidad con el art. 35 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, sin más trámite, se remitieron los autos para su estudio y dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

Que la Jurisdicción es de manera amplia, la potestad de Administrar Justicia, o sea, el derecho y obligación de aplicar la ley, y la competencia es específicamente la facultad de conocer determinada causa que la ley le otorga a un Juez determinado, para el profesor Marco Antonio Díaz de León, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo I, pág., 418 refiere; “Que competencia es la medida de la jurisdicción, es el segmento de este poder que se otorga como función al Juez o Tribunal.” En Nicaragua, la competencia en materia procesal penal, es una garantía constitucional establecida para todo ciudadano o ciudadana que enfrenta un proceso penal, el art. 34 Cn., dispone: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A ser juzgado sin dilaciones por Tribunal Competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez Competente ni llevado a jurisdicción de excepción.” El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, desarrolla esta garantía, estableciendo de previo como debe resolverse las Cuestiones de Competencias que se dieren entre los Tribunales Penales, ya sean estas de naturaleza objetiva, funcional o territorial. Pero en el presente caso la cuestión de competencia se relaciona básicamente por causas conexas.-Del estudio de los presentes autos constatamos que estamos en el caso que regula el numeral 3 del art. 24 CPP, por la siguientes razones; el Ministerio Público por medio de su representante Licenciado Gabriel Alejandro Somarriba García, Fiscal Auxiliar de Matagalpa, presentó acusación en contra del señor Freddy Ariel Zeledón Herrera, por el delito de Estelionato en perjuicio de Marvin David Díaz Díaz, ante el Juzgado Segundo Local de la ciudad de Matagalpa, a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil once, el Juzgado por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dos de Agosto del año dos mil once, de conformidad con el art. 266 CPP, citó a las partes a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil once, a audiencia inicial, durante la audiencia comparece el Licenciado Walter Arturo Martínez Guardián, en su calidad

de acusador adherido al Ministerio Público, se admitió la acusación y se citó para el Juicio Oral y Público, a las dos de la tarde del lunes dieciséis de enero del año dos mil doce, el señor Marvin David Díaz Díaz, presentó ante el Juzgado Segundo Local Penal de Matagalpa, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de enero del año dos mil doce, una acusación autónoma por el delito de Falsificación Ideológica, haciendo relación de la existencia ya de la acusación del Ministerio Público en ese mismo juzgado por el delito de Estelionato, contra la misma persona Freddy Ariel Zeledón Herrera, la Juez Segundo Local Penal de Matagalpa, Licenciada Claudia Angélica Sánchez García, erróneamente se declaró en audiencia especial de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de febrero del año dos mil doce, incompetente para conocer la acusación seguida en contra de Freddy Ariel Zeledón Herrera, por cuanto de la lectura de los hechos en la acusación autónoma y calificación provisional de Falsificación Ideológica en concurso real con el delito de Estelionato, por el cual en este último ya se había abierto proceso en el mismo Juzgado Segundo Local Penal de Matagalpa y refirió que se estaba ante un delito continuado de carácter patrimonial donde los hechos, los primeros se dan en la ciudad de Matagalpa, pero el último acto se dio en el Municipio de la Trinidad, departamento de Estelí y señalando que por competencia territorial es dicho Juzgado Local Único de la Trinidad el competente de conformidad con el art. 22 numeral 4 CPP, remitiendo los autos al Juzgado Local Único de la Trinidad, este Juzgado por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil doce, resuelve que habiendo analizado detenidamente el cuaderno judicial remitido, y siendo que de la relación de los hechos acusados sucedieron en la ciudad de Matagalpa, discrepo en el sentido de ser la competente para conocer la causa y remitió el asunto ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el art. 29 párrafo segundo del CPP.

CONSIDERANDO

II

En cuanto al concurso real para el profesor Marco Antonio Díaz de León, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo I, pág., 448 refiere; *“el concurso real de delitos se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversas infracciones penales jurídicamente independientes; aquí hay pluralidad de fines delictuosos (ejemplo, si se pretende matar o herir con el mismo disparo a dos personas distintas). La diversidad de actos sin dependencia unos de otros y que, por tanto, producen una pluralidad de delitos, es lo que constituye al concurso real. Se presenta el concurso real o material, cuando existiendo varias acciones, cada una de ellas por separado conforman un delito, pues se presentan una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos; es decir hay tantas conductas como delitos.”* En el presente caso luego de la lectura y análisis de los autos y especialmente de la acusación autónoma presentada por el ciudadano Marvin David Díaz Díaz, que relaciona dos acciones distintas que supuestamente han producido dos infracciones penales señaladas como, Falsificación Ideológica y Estelionato, situación que nos ubica en el art. 24 inciso 3 del Código Procesal Penal, en los delitos conexos, cuando a una persona se le imputan varios delitos que tengan relación análoga entre sí. Este Tribunal de Casación es del criterio que no existe en el referido caso delito continuado, sino que nos encontramos ante un delito conexo los cuales son los que están tan íntimamente vinculados, que los unos son consecuencia de los otros. Ya que en el presente caso el señor Freddy Ariel Zeledón Herrera comete el delito de falsedad ideológica al hacer insertar en un documentos publico declaraciones falsas de la víctima como fue la que le vendía su camioneta y luego, cuando ya tiene una escritura en la que le fue transmitido el dominio del bien (la camioneta), vende la misma a otro ciudadano (Humberto Alejandro Picado Oseguera), para beneficiarse de un lucro económico en su persona. Sin duda que la falsedad ideológica inicial y el estelionato perpetrado para encubrir su beneficio económico son delitos conexos. Son dos delitos independientes, es decir un concurso real de delitos conexos, que de conformidad al arto. 25 numeral 2 del CPP., otorgan competencia para el conocimiento de la presente causa, al Juez o Tribunal del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena, como es el caso en particular. Por consiguiente la competencia para conocer y resolver la causa identificada como Asunto No. 000604-ORN1-2011-PN, es el Juzgado Segundo Local

Penal de la ciudad de Matagalpa, a quien se debe enviar las presentes diligencias para lo de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 158, 160, 165 Cn.; 1, 20, 24 numeral 3, 25 numeral 2, 29, 30 del CPP.; y arto. 82 del Código Penal vigente, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Se declara competente para conocer la presente causa identificada como Asunto No. 000604-ORN1-2011-PN, al Juzgado Segundo Local Penal de la ciudad de Matagalpa. **II.-** Regresen los presentes autos al Juzgado competente para el conocimiento y su tramitación. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 245

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL. Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Managua, el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano *José Luis Fuentes Paisano*, por ser presunto autor del delito de *Violación* en perjuicio de *María Esther Velásquez Medina*. Por celebrada la audiencia inicial con características de preliminar a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, se admitió la acusación, dictándose la prisión preventiva para el acusado. Por admitida la acusación se remitió a juicio al acusado quien fue declarado culpable mediante sentencia condenatoria dictada por el Juez Quinto Distrito Penal de Juicios de Managua, en fecha del cuatro de mayo del año dos mil nueve, a las once de la mañana, imponiéndosele una pena de doce años de prisión. Una vez notificada la referida sentencia, el Licenciado Francisco José Mendoza Mayorga en su calidad de defensa técnica, presentó recurso de apelación, mediante escrito de la una y cincuenta y nueve minutos de la tarde del cuatro de mayo del año dos mil nueve. El Juzgado sentenciador tramitó la alzada y por remitidos los autos a la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, quien dictó sentencia en fecha del trece de julio del año dos mil nueve, de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, en la cual declara sin lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Por notificada la sentencia de segunda y no estando de acuerdo con la misma, la defensa técnica interpuso Recurso de Casación, tanto por motivos de forma como de fondo. Por remitidos los autos y radicados los mismos ante este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, mediante auto de las nueve de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, se convocó a las partes procesales a la celebración de Audiencia Oral y Pública la que se realizó en fecha del veintitrés de noviembre del año mil nueve, a las nueve de la mañana. Por analizados los presentes autos es tiempo de resolver, por lo que a tal efecto.

SE CONSIDERA:

I

El recurrente en su escrito de expresión de agravios del presente recurso de Casación, por motivo de Forma y Fondo, incurre en el error de hecho de no referirle a esta sala el encasillamiento y exposición de cada motivo por separado en los que funda su recurso. En debido análisis y estudio del escrito, el recurrente vierte alegaciones de forma general, olvidando la concordancia y separación de cada motivo casacional y su fundamentación de hecho y de derecho, lo cual no constituye un verdadero Recurso de Casación, lo que hace que este mismo desde su presentación provenga infundado para su tramitación y admisibilidad, por ser este

tipo de Recurso una acción extraordinaria y meramente técnica. En otro error de hecho evidente acontecido en el recurso, es que nunca atacó la sentencia de segunda instancia, que es la base de todo recurso de Casación y tal omisión no puede ser subsanada por los suscritos magistrados y tratar de interpretar o buscar como encasillar que considerandos de la sentencia de segunda instancia violenta o no los derechos del acusado en los presentes autos y tales omisiones no pueden ser subsanadas por este Supremo Tribunal, Sala de lo Penal, por cuanto este magno fuero no es instancia, debiendo esta Sala Penal remitirse a lo consagrado en el Art. 390 CPP, que establece que la interposición del Recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación y el escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. La disposición legal anteriormente citada claramente dispone que el recurrente debe expresar con claridad la pretensión de su Recurso de Casación, ya sea en cuanto a la forma o el fondo y encasillar debidamente el motivo con su fundamento, señalando las disposiciones violadas según la procedencia del Recurso de Casación y no limitarse a referir pasajes de los autos o pruebas de primera instancia, quedando claro que el recurrente incurrió en el error y no delimitó a que motivo correspondía cada agravio y que considerando de la sentencia de segunda instancia se refería, por lo que esta Sala Penal debe declarar inadmisibile el presente Recurso, sin perjuicio a aplicar la función tuitiva que le ordena a esta sala el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación, debemos observar si se han cumplidos las garantías constitucionales y procesales en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que tenemos a bien colegir que el principio de legalidad penal, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn., con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los arts. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. El principio de Legalidad enmarcado en la teoría normativista legalista es pues, un intento de ahondar, desde una perspectiva histórica, en los resquicios que nuestra cultura jurídica ha ido dejando al dogmatismo y a la lectura sacrificial del principio de legalidad, por lo que en pro de la buena aplicación del precepto constitucional contenido en el art. 160 Cn., y en armonía con lo establecido en el art. 1 CPP, considera esta Sala Penal que el Art. 34 Cn., establece que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: “1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Así mismo lo estatuido en el art. 160 Cn. “«La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia»”. A la lectura de la Constitución deben seguirse los instrumentos internacionales. El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica: «Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...». En atención a lo anterior y en apego al principio de legalidad, resguardado en un Estado Social de Derecho que proclama la Constitución Política en su artículo 130, por todo lo esgrimido resulta necesario para este Supremo Tribunal el proceder a aplicar de oficio la tutela jurídica de los derechos que asisten al acusado José Luis Fuentes Paisano, en lo que respecta a la declaratoria de culpabilidad argüida en su contra ante la existencia en autos de la duda razonable, basada en los siguientes lineamientos:

III

Del estudio de los autos que conforman el presente expediente, en el libelo acusatorio reseñó el Ministerio Público que los hechos ocurrieron en tres momentos, entre los meses de enero y finales de febrero y mayo del año dos mil ocho, entre las diligencias del proceso de primera instancia se observa la declaración de la Dra. Cándida Rosa Palacios, en la audiencia de continuación de juicio del veintisiete de abril dos mil nueve, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, con la que se incorporó el dictamen médico número 10353/2008, en el que estableció la

deponente que “V. Diagnóstico Médico Legal (Conclusiones): 6. Basada en las mediciones antropométricas, características físicas, odontológicas y biológicas, la examinada tiene una edad biológica compatible con catorce años cumplidos” (F-187). Por lo que esta Sala Penal estima conveniente entrar al estudio si los hechos que se tipificaron bajo el tipo penal de violación a menor de catorce años, fueron debidamente tipificados. A tal respecto al realizar un examen exhaustivo a los autos nos encontramos lo siguiente: Quedó claramente demostrado con la declaración de la menor Esther Velásquez Medina y con el dictamen médico legal (f-165) que sostuvo relaciones con el acusado, sin mediar violencia y con pleno consentimiento, y que este tenía veintisiete años de edad y que le prometió hablar con sus padres sobre su noviazgo. Sin perjuicio a lo antes analizado, rola en los folios 57 y 58 del expediente de primera instancia, una declaración de la víctima en fecha del veintitrés de febrero del año dos mil nueve, a las nueve de la mañana, en la cual establece claramente que tiene al momento de su declaración diecisiete años de edad, porque su mamá Juana Mercedes Medina, la inscribió dos años después de su nacimiento, refiriendo así mismo que en enero del año dos mil ocho, fue la primer relación sexual que sostuvo con el acusado. Del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia que encontraron culpable al acusado, encontramos que la tipificación fue indebida, puesto que la menor según al momento de su primer relación con el acusado (en enero del año dos mil ocho) tenía dieciséis años cumplidos, y aunado con el dictamen médico legal incorporado el que establece que biológicamente la víctima tenía catorce años de edad cumplidos, es lógico lo dicho por la misma víctima que la inscribieron dos años después de su nacimiento, por lo que en debido análisis de todo lo actuado y a la luz del principio de legalidad, siendo la función de este máximo órgano Jurisdiccional, la de realizar la más amplia revisión sobre la aplicabilidad correcta de la justicia en las instancias precedentes, llegándose así a la conclusión que es de justicia reconocer la incardinación del tipo penal calificado en primera instancia por el judicial cognoscente. Por todos y cada uno de los hechos cimentados, surge como lógico corolario para esta sede casacional aplicar el artículo 399 CPP, procediendo a rectificar el error de tipificación de los hechos acusados por el Ministerio Público debiéndose tipificar estos como *Estupro* conforme lo preceptúa el art. 170 CP, por lo que es procedente imponer al acusado la pena de tres años y nueve meses de prisión, en aplicabilidad del art. 9 CP, en su parte infine el que evoca los principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, estableciendo: “La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; debiéndose adecuar la pena en función de la menor culpabilidad”. Siendo que el acusado guarda formal prisión desde el diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, y en aplicación del artículo 68 CP, que establece el abono del término de prisión preventiva, al día diecinueve de septiembre del año dos mil doce, se tendría por cumplida la pena impuesta mediante la presente sentencia, por consiguiente debe de girarse a favor del acusado la correspondiente orden de libertad. Por esgrimidas las anteriores consideraciones y siendo el tiempo de resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde:

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 2, 155, 369, 386, 390 del CPP. Artos. 34, 130, 160 Cn., y Arto. 13 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Declárese sin lugar el Recurso de Casación por motivo de forma y de fondo interpuesto por el recurrente Defensor Licenciado Francisco José Mendoza Mayorga, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones de Managua en fecha del trece de julio del año dos mil nueve, de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.- **II)** De oficio esta Sala Penal procede a rectificar el error material en las sentencias precedentes en lo concerniente a la tipificación de los hechos, que en su momento se establecieron con el tipo penal de violación a menores de catorce años al tenor del art. 168 CP, debiéndose tipificar los mismos como *Estupro* al tenor del artículo 170 CP. En consecuencia; **III)** Se le impone al acusado *José Luis Fuentes Paisano*, la pena de tres años y nueve meses de prisión por su autoría en el delito de *Estupro* en perjuicio de *María Esther Velásquez Medina*, en sustitución de la pena de doce años impuesta en primer instancia.- **IV)** Por cuanto el acusado guarda prisión desde el diecinueve de diciembre del año dos mil ocho y habiendo transcurrido a la fecha

más de tres años y nueve meses, téngase por cumplida la pena impuesta en la presente sentencia, por consiguiente.- **V)** Se ordena girar la correspondiente orden de libertad a favor del acusado José Luis Fuentes Paisano, debiendo ser remitida esta al Alcaide del Sistema Penitenciario de Tipitapa, Departamento de Managua, para lo de su cargo y cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.- **VI)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 246

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

Recurso de casación interpuesto por la Lic. María Azucena Díaz Arróliga en la causa No. 0056-0524-11, a favor de su defendido *Wilber Enrique Nicaragua Mercado*, de veintitrés años de edad, en unión de hecho estable, albañil, con domicilio en la comarca La Curva, Nandasmo, condenado a trece años de prisión por el delito de *Violación Agravada* en perjuicio de *Ivania de Jesús Muñoz Muñoz*, de veintiocho años de edad, soltera, ama de casa, con cédula de identidad No. 401-300781-0005A, del domicilio de Nandasmo. Por radicadas las diligencias en este Supremo Tribunal, se mandó a tener como parte recurrente a la Lic. María Azucena Díaz Arróliga para que ejerciera la defensa técnica del procesado. Tenidos por expresados los agravios, sin que la parte recurrida los contestara, no quedó más que pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución.-

RESULTA:

1º. Que en el Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Masatepe, por sentencia de las ocho de la mañana del siete de septiembre del año dos mil once, se resolvió lo siguiente: Condenar al acusado Wilber Enrique Nicaragua Mercado, a la pena de trece años de prisión por ser autor del delito de violación agravada en perjuicio de Ivania de Jesús Muñoz Muñoz.

2º. Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada, Luvis de los Ángeles Ruiz Medina, en su carácter de defensora del procesado Wilber Enrique Nicaragua Mercado, interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Masaya, donde el reo nombró como su nueva defensora a la Licda. María Azucena Díaz Arróliga, y por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil doce, se declaró sin lugar el recurso de apelación y se confirmó en todos sus puntos de hecho y de derecho.- Contra la sentencia de segunda instancia, la Licda. María Azucena Díaz Arróliga, abogada defensora de Wilber Enrique Nicaragua, de conformidad con los Artos. 17, 386, 387 numeral 4ª, 388 numeral 2ª, 389 y 390 CPP, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

CONSIDERANDO:

I

Relación de los hechos sometidos a prueba. “El viernes quince de julio del año dos mil once, aproximadamente a las dos de la madrugada, la víctima Ivania de Jesús Muñoz Muñoz, se encontraba en su vivienda la cual se ubica frente a la antigua estación del ferrocarril en el municipio de Nandasmo en el departamento de Masaya, junto a sus dos pequeños hijos Beatriz Moreno de tres años de edad y Abel Moreno de siete años de edad. En el lugar, hora y fecha señalados, aprovechando la oscuridad de la noche, las horas de la madrugada y la fragilidad de la vivienda de la víctima la cual tiene paredes de plástico, el acusado Wilber Enrique Nicaragua Mercado, rompió en el costado norte la pared de plástico de la vivienda e ingresó hasta el interior de la misma llegando hasta la cama de donde dormía la víctima junto a sus dos hijos. Acto seguido el acusado tomó con una de sus manos el brazo izquierdo de la víctima que al sentir el

contacto de la mano helada del acusado, despertó sobresaltada, procediendo a tomar una lámpara que tenía debajo de su almohada y alumbró, encontrándose que dentro del cuarto estaba el acusado junto a su cama, quien de forma intimidante, con gestos le expresó a la víctima que se callara y que se levantara de la cama; luego el acusado le tapo la boca con una de sus manos para que no hablara y con la otra de las manos la haló votándola al suelo. Una vez en el suelo le dijo el acusado a la víctima que se quitara la ropa, y al oponer ésta resistencia se la quitó el mismo a la fuerza, rajándole la blusa que tenía puesta, luego le quitó el brasier y el blumer. Mientras el acusado le quitaba la ropa la víctima oponía resistencia, en vista de lo cual el acusado para someterla, para anular la resistencia, le dijo de manera intimidante y amenazante que “se calmara y que mirara que tenía a sus hijos en su cama” lo que como es de esperar, provocó temor a la víctima, procediendo el acusado a acceder carnalmente a la víctima penetrando su pene en la vagina y en el ano de la víctima con movimientos bruscos logrando eyacular en dos ocasiones. Mientras realizaba sus aberrados actos en contra de la libertad sexual de la víctima, para lograr sus fines sexuales le decía a la víctima “que no se moviera que mirara a sus hijos en la cama”. Una vez que el acusado había saciado sus instintos y mientras amenazaba a la víctima diciéndole que “si le decía lo que había pasado a su madre o la policía, se las desquitaría con sus dos hijos”; el hijo de la víctima, el niño Abel José Moreno Muñoz se despierta y al no sentir a su madre en la cama y escuchar la voz del acusado, enciende la lámpara que había quedado en la cama y alumbró al acusado reconociéndolo, provocando que este lo amenazara (al niño) diciéndole que apagara la lámpara y que la botara si no quería que lo matara a él y a su hermanita. Acto seguido el acusado se marchó por el mismo lugar por donde había ingresado a la vivienda. Como consecuencia del acceso carnal involuntario al cual sometió el acusado Wilber Enrique Nicaragua Mercado a la víctima Ivania Muñoz Muñoz, de conformidad al dictamen médico legal realizado por la Dra. Mercedes Alemán, presentó al momento de ser evaluada datos de lesión, eritema (enrojecimiento) con himen roto de vieja data, presentando genitales con signos de lesiones físicas de reciente data y lesiones físicas por vía anal con laceración anal a las cinco horas según manecillas del reloj de reciente data.-

II

Invocando la causal 4ª del Arto. 387 CPP (Si se trata de sentencias en juicios sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional), señalando como infringidos los Artos. 153, 154 Incos. 5, 6 y 7 del CPP, la defensora del recurrente se queja, por cuanto, la sentencia carece de fundamentación; seguidamente, explica conceptualmente lo que se entiende por fundamentación; ya en concreto dice, que la aludida sentencia, en la parte de los considerandos, cambia la calificación provisional de violación simple normada en el Arto. 167 CP, a violación agravada que prevé y sanciona el Arto. 169 CP, donde la judicial hace un juego de palabras y concluye que se da un aparente concurso de normas y al final califica el hecho como violación agravada, sin mencionar el valor probatorio que le dio a la pericial de la psicóloga forense sin dar su propia apreciación y valoración a dicha prueba, aun más, sin relacionarlas con las demás pruebas. De tal forma que al haber ausencia de motivación se quebrantó el criterio racional, la actividad intelectual del Juez al momento de dictar su sentencia. Ahora bien, la defensora del recurrente, de entrada dice que el error es la incorrecta calificación del delito, provocado por la ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; no correlaciona separadamente cada submotivo, dejando su planteamiento sin argumento; pues, la causal 4ª del Arto. 387 CPP, se compone de dos submotivos que no deben alegarse a la vez, o sea, son excluyentes; y, en virtud del principio de libre valoración de la prueba, por el cual “la prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica, (Arto. 15 CPP) el Juez está obligado a motivar la sentencia aplicando las reglas de la sana crítica; y precisamente, se quebrantará el criterio racional cuando en la construcción de la sentencia se mal aplican las reglas de la lógica concluyendo equivocadamente; entonces, el argumento que debe presentar el recurrente debe contener la demostración del error o sea de la falta de racionalidad en la construcción de la sentencia. La causal, pues, contempla dos submotivos que son incompatibles en relación con un mismo punto de la sentencia, a saber: *ausencia* de la motivación o *quebrantamiento* en la motivación del criterio racional; sólo si hay motivación es posible verificar el quebrantamiento del criterio racional. El recurrente, al respecto, señaló en la expresión de agravios, la ausencia de motivación en la

sentencia y, a su vez indicó, el quebrantamiento en la motivación; haciendo depender una causal de la otra, dice: “De tal forma que al haber ausencia de motivación se quebrantó el criterio racional, la actividad intelectual del Juez al momento de dictar su sentencia”. Como puede verse, se ha reservado el recurrente, de la tarea de diferenciar los vicios de falta de fundamentación de la sentencia de los vicios de violación de las reglas de la sana crítica por el Tribunal de mérito. Una cosa es que falte la fundamentación probatoria, o sea, que el Tribunal no entró a valorar la prueba; y otra distinta es que entre a valorar la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica. Estos recursos no deberían tener entrada, porque se argumenta falta de fundamentación cuando el fallo está motivado, y lo que hace el Tribunal es valorar la prueba equivocadamente. En conclusión, el recurrente tiene que fundamentar el motivo, argumentando y demostrando la hipótesis del mismo motivo; pues, el agravio debe ser completo y preciso, no está compuesto sólo de afirmaciones, sino, de comprobaciones, debe bastarse a sí mismo; en consecuencia, por la falta en los agravios de la separación del submotivo con sus fundamentos, la queja no puede prosperar.-

III

Con respecto al fondo, encabeza el apartado transcribiendo la causal 2ª del Arto. 388 CPP (Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia), por cuanto la sentencia infringió la ley sustantiva, Arto. 10 CP, al hacerse una interpretación extensiva y aplicación analógica de la ley, por virtud de que el hecho o el delito por el que se condenó al ciudadano Wilber Enrique Nicaragua Mercado fue por violación, tipificada por el Arto. 167 CP. Continúa exponiendo la defensora del recurrente, “el caso es que la Honorable Juez a-quo, de forma arbitraria y errando en la apreciación de la prueba le dio una calificación legal de violación agravada, aduciendo que existe un concurso aparente de leyes y según su criterio se describe en el Arto. 167 CP, el delito de violación como tipo penal base, y el Arto. 169 CP, es la norma especial, la cual prevalece sobre la general, obviando la Señora Juez que no se trata de dos leyes en conflicto, fundamentando su resolución en base al dictamen de la psicóloga forense, quien determinó que la víctima presenta estrés agudo con una afectación psicológica de tipo grave, dicha afectación según declaración de la psicóloga forense Lic. Sara Isabel Flores Téllez, persistirá aproximadamente en dos meses, requiriendo una atención psicológica psicoterapéutica de un año para su restablecimiento. Que el Arto 169 CP, establece que se impondrá la pena de doce a quince años de prisión por violación agravada cuando: a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella; b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas; c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima. Continúa exponiendo la defensora: Este último inciso el cual se aplicó (inciso d) en el caso que nos ocupa no especifica cuando es grave daño a la salud, en general no establece que si es daño físico o psicológico y, dice la defensora del recurrente, es aquí donde la juez a-quo hace una interpretación extensiva y una aplicación analógica al caso concreto, tomando en cuenta que la psicóloga forense según se desprende de su propio informe establece las lesiones en grados, según sus propios métodos e indicadores. Continúa expresando: Por lo que la judicial hace una interpretación antojadiza al pasar a calificar el hecho de violación simple a violación agravada lo cual es completamente injusto puesto que el grave daño a la salud del que habla el Arto. 169 CP, no es manifiesto, ni específico.- Observa esta Sala Penal, que la norma sustantiva penal señalada de mal aplicada, es la del Arto, 169 del CP, por el hecho de concurrir, según el fallo, la agravante del numeral d) cuando: Resulte un grave daño en la salud de la víctima. Todo por virtud de haber relacionado en el juicio oral, la perito Sara Isabel Flores Téllez, psicóloga, en el interrogatorio efectuado por las partes, que la víctima presenta un trastorno de estrés agudo y que según los elementos traumáticos es una afectación psicológica de tipo grave. Estima esta Sala Penal que la agravante se refiere a grave daño en la salud como resultado directo del delito de violación, están comprendidas las lesiones graves y gravísimas y las enfermedades

venéreas graves. Por el resultado: los autores sostienen que "el grave daño" se refiere a las lesiones graves y gravísimas, así como el contagio de enfermedades de transmisión sexual, como sífilis, gonococia, linfogranuloma venéreo y por supuesto el SIDA. Por tanto la agravante no se refiere a efectos post-traumáticos del delito, en el daño psíquico lo que es posible evaluar es el trastorno mental o psicológico que dicho hecho disvalioso ha provocado y cuya ameritación es excluyentemente de carácter psiquiátrico forense, y es mediante dictamen de médicos forenses con experiencia en psiquiatría que se logra diagnosticar.-

IV

Ahora bien, la perito se refiere a una situación Post-Traumática, ante situación estresante de violencia sexual, contempla un cuadro clínico del trauma que da origen a la afectación que presenta, con sintomatología psíquica ansiosa, bajo el entendido de estar dentro de un contexto Psíquico; ya que también el concepto puede ser analizado desde el punto de vista de la Psiquiatría o de la Medicina; la perito se refiere a una afectación post-traumática; pero, la circunstancia agravante contemplada en el Inco. d) del Arto. 169 CP, no requiere una afectación genérica post-traumática, sino de un grave daño evaluable por el Judicial, o sea, de un resultado directo del hecho ilícito, que sea objetivable o visible en un daño físico o trastorno mental, es decir, "grave daño en la salud física o mental de la víctima". De acuerdo con nuestro código penal actual, las lesiones son daños que afectan el cuerpo o la salud física o mental de otra persona. Pueden ser causadas a propósito como: Castración, Esterilización, Ceguera, Mutilación de un miembro. Caracterizadas por el resultado que producen: Graves o Gravísimas, Menos Graves y Leves. En relación a la expresión "grave daño", Nuñez señala que no sólo las lesiones graves y gravísimas que afectan la salud de la víctima constituyen ese grave daño, sino también cualquier otro importante perjuicio no comprendido en ellas. Con el anterior comentario de Nuñez se robustece la idea de que el grave daño está referido a las lesiones graves y gravísimas; que para el Arto. 152 CP, son: "Lesiones graves: Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años. Por otro lado dice el Art. 153 CP. Lesiones gravísimas. Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de tres a diez años". Desde otro punto de vista, al meramente grave daño, en la salud que contempla la agravante contenida en el Inco. d) del Arto. 169 CP., es oportuno indicar, que el daño en la salud mental debe estar soportado por un psicodiagnóstico médico-legal de expertos, en nuestra realidad, del Instituto de Medicina Legal, sobre el daño grave en la salud mental o trastorno mental; ese grave daño psíquico, la resolución judicial, recurrida, no lo tuvo por probado, y la evaluación valorativa es de exclusiva competencia del Juez; por cuya razón no era aplicable la circunstancia agravante que se reclama; en consecuencia, los hechos se subsumen en el Arto. 167 CP, que contempla una pena de ocho años a doce años de prisión, y por virtud de haberse determinado en el fallo una culpabilidad del procesado acorde con la pena media inferior, sin circunstancias agravantes de las previstas en el Arto. 36 CP; y, sí, concurriendo circunstancias atenuantes de las contempladas en el Arto. 35 Literal 3º CP, que regula la declaración espontánea es decir haber aceptado los hechos como una entrega amorosa y apasionada, en la primera declaración ante el Juez, donde el juicio de reproche disminuyó atenuadamente con respecto a la culpabilidad, de acuerdo a su comprensión de la situación la estimó normal, y el derecho penal requiere que el autor de un hecho punible haya comprendido su accionar como antijurídico, pues la doctrina sostiene que no se puede aplicar el poder punitivo sobre alguien que cometió una acción sin estar dentro de sus posibilidades la comprensión (valoración) del injusto; pero, en el caso de autos la conducta del procesado fue antijurídica y estaba dentro de sus posibilidades racionales conocer donde sobrepasó el límite de su situación; y por todo ello, se

debe casar la sentencia recurrida y reformarse la pena a seis años de prisión, por el delito de violación, que deberá cumplir en el Centro penitenciario nacional señalado en la sentencia recurrida; y en cuanto a las penas accesorias y demás puntos de la sentencia deben ser confirmados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 167 CP, 386, 387, 388, 390, 392, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrándola en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación que interpuso la Licenciada, María Azucena Díaz Arróliga, en su calidad de defensora del procesado *Wilber Enrique Nicaragua Mercado*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, dictada en la ciudad de Masaya a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de febrero del año dos mil doce. **II)** Se casa la sentencia recurrida; en consecuencia se reforma y se condena a Wilber Enrique Nicaragua Mercado, a la pena de seis años de prisión por ser autor del delito de violación sexual en perjuicio de Ivania de Jesús Muñoz Muñoz, que deberá cumplir en el Centro Penitenciario que se ha dejado señalado. **III)** Se confirman las penas accesorias y todos sus demás puntos resolutive del fallo. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 4500-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Penal, número Dos, vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marvin Antonio Castro Rivera, en su calidad de defensa técnica del condenado *Pedro Antonio Suarez Calero*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos del referido Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil doce, que en la parte resolutive declara no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Hernández Galeano, en su calidad de defensa técnica del condenado y confirma la sentencia dictada el veintiuno de Junio del dos mil once, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, por el Juez Cuarto Distrito Penal de Juicio de Managua, Dr. Jaime Alfonso Solís Romero, en la cual se condena a Pedro Antonio Suarez, a una pena de cinco años de prisión por el delito de *Robo con Intimidación Agravado*, en perjuicio de Luis Carlos Noguera Maradiaga y a seis meses de prisión y cincuenta días multas por el delito de *Portación Ilegal de Armas de fuego* en perjuicio del Estado de Nicaragua. Se les dio la intervención de ley al Licenciado Marvin Antonio Castro Rivera, en su calidad de parte recurrente y por no haber contestado los agravios la parte recurrida, se pasaron los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios conforme el art. 369 CPP.

CONSIDERANDO

Que el Licenciado Marvin Antonio Castro Rivera, en su calidad de defensa técnica del condenado Pedro Antonio Suarez Calero, al expresar los agravios en el presente recurso solamente en su introducción refirió de manera general; que estando en tiempo y forma y de conformidad con el art. 386, 387 CPP, se refería al Asunto 009148-ORM1-2011-PN, en donde no se dio lugar a su defendido Pedro Antonio Suarez Calero, condenado a cinco años de prisión, por el delito de robo agravado y

seis meses de prisión por el delito de Posesión ilegal en perjuicio del Estado de Nicaragua, de la cual interponía recurso de casación y a continuación expresó sus agravios. Al expresar los agravios, los enumera en cuatro y en ninguno de ellos señala ninguna disposición legal que se considere violada o erróneamente aplicada, su exposición es un alegato eminentemente de un recurso ordinario, faltó la debida técnica casacional, sobre los presupuestos mínimos para su admisibilidad que establece el art. 390 CPP, como son tiempo y forma, señalar o citar correctamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y exponer con claridad su pretensión, menos que en el desarrollo de cada uno de sus supuestos agravios plantee errores, ya sean estos de naturaleza in iudicando o in procedendo. La Casación en materia penal tiene como finalidad el control por parte de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, de la observancia efectiva de aplicación del derecho penal por parte de los Tribunales de Justicia Penal en Nicaragua, es por ello que el objeto pleno, son el conocimiento de esos errores cometidos por el Tribunal fallador de segunda instancia en la Sentencia objeto del recurso, siempre y cuando lleguen al conocimiento de esta, en debida forma. Categóricamente establece el art. 390 CPP, que el recurrente en su escrito debe citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Requisitos que no cumplió el recurrente en el presente caso, aun con la competencia extensional que otorga a esta Sala el art. 369 CPP, no se encuentra en la presente causa algún punto que amerite entrar a conocer sobre los derechos y garantías constitucionales del procesado. Debiéndose declarar el presente recurso inadmisible por no reunir los requisitos básicos exigidos por la ley para su admisión y tramitación.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arto. 158, 160, 165 Cn., 1, 369, 387, 390 CPP., los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Se declara inadmisibile el recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado Marvin Antonio Castro Rivera, en su calidad de defensa técnica del condenado *Pedro Antonio Suarez Calero*, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal número Dos del referido Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil doce.- **II)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.- **III)** No hay costas. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.-SRIO.-**

SENTENCIA No. 248

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, cinco de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito del tres de febrero del mil once, a las doce y treinta minutos de la tarde, el acusado *Julio Cesar Molina*, interpuso Acción de Revisión en contra del veredicto de jurado emitido el veintiséis de marzo del año dos mil nueve, de la una y tres minutos de la tarde. El cual fue el fundamento de la sentencia del quince de junio dos mil nueve, de las diez y treinta minutos de la mañana dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, en la que se condena al acusado por su autoría en los delitos de *Violación Agravada (consumada)* a la pena de quince años de prisión y *Violación Agravada en grado de tentativa* a la pena de seis años de prisión. Mediante auto del quince de febrero dos mil once, de las once y veintiocho minutos de la mañana, se ordenó tener por cumplidos los requerimientos de ley para este tipo de recurso y se

citó a las partes para la respectiva audiencia oral y pública en fecha del veintiocho de febrero del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, misma que se celebró con las solemnidades de ley. Siendo el tiempo de resolver se considera:

CONSIDERANDO

I

La acción de revisión que permite el Art. 337 del Código Procesal Penal a como se ha hecho mención en otras oportunidades, es un medio de impugnación que afecta el derecho de la Cosa Juzgada y que puede interponerse en cualquier tiempo luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia de condena. Es así, que se connota que con esta acción se pretende destruir el efecto de la cosa juzgada revocando una condena con notorio error o equivocación.

II

De la lectura del libelo de revisión, el accionante lo interpone con sustento en el art. 337 CPP, numeral 2º, que establece: “*Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*”. Alegando el acusado que las testificales de Verónica del Socorro Norori, madre de la víctima, jamás pudo haber atribuido la existencia de violación en perjuicio de la víctima Kimberly Mejía Norori. Así mismo, que la testifical de Gary Francisco Norori, Javier Enrique Buchting, no arrojan existencia del delito de violación en contra de la víctima y por tal motivo solicita la tutela de la Acción de revisión. Esta Sala Penal, en debido análisis de lo alegado por el recurrente establece que en el folio 242 del expediente de primera instancia, en la declaración de Verónica del Socorro Norori, se establece que el acusado Julio Cesar Molina, sí tuvo relaciones sexuales con la víctima y por tal motivo ésta salió embarazada. Igualmente en la declaración de Gary Francisco Norori, (folio 259 del expediente de primera instancia) se establece que entre la víctima y el acusado Julio Cesar Molina, existía una relación y miraba raro el trato entre ellos dos. En este mismo contexto está la declaración testifical de Javier Enrique Buchting, quien refirió en juicio que la menor le estableció que estaba embarazada de su padrastro Julio Cesar Molina. Al evacuarse las pruebas ante el honorable Tribunal de jurados, éste encontró y declaró la existencia de un hecho ilícito de una relación sexual entre la víctima y el acusado. A este respecto, el art. 194 CCP, prescribe que la valoración de la prueba por el jurado será dentro del criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Por estas razones y fundamentaciones, esta Sala Penal es del criterio que no procede, otorgar tutela de la acción de revisión al recurrente en base a lo alegado de la prueba ostensiblemente injusta (Art. 337 CPP Inco.2º), puesto que de ella se desprende la existencia de un hecho ocurrido, constitutivo de un ilícito penal y en tal sentido lo procedente es declarar sin lugar la reclamación del accionante reclamación en base a la causal que invocó.-

III

En cuanto a lo alegado por el recurrente en base del arto. 337 CPP, numeral 5º, que establece la posibilidad que después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable. Ante esta Sala Penal el recurrente Julio Cesar Molina ofreció las testificales de Rosa Stefany Reyes Cruz, Ernestina del Carmen Mora Moreira, Verónica de los Ángeles Ríos Solano. La teoría propuesta por el recurrente dentro de su acción de revisión es demostrar que la víctima Kimberly Mejía Norori y su madre Verónica Norori, acreditaron los hechos en función de una represalia por que el acusado y recurrente no se casó con la víctima a como se había establecido en una relación. En acta de Audiencia oral y pública, ante este Supremo Tribunal el veintiocho de febrero del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, declararon bajo promesa de ley las ciudadanas: Ernestina del Carmen Mora Moreira y Rosa Stefany Reyes Ruiz, y que observaron en casa de la señora Rosa Molina, estaban la ciudadana Verónica del Socorro Norori y Kimberly, que existía una discusión de familia y que doña Rosa le reclamaba a Verónica

Norori, que era injusto lo que sufría el acusado Julio Molina, puesto que la relación entre la víctima y el acusado era normal y que el error de Julio Cesar Molina, fue haberse casado con otra y no con Kimberly Mejía Norori. Igualmente manifestaron que todo el barrio sabía de la existencia de la relación. Ante las declaraciones testimoniales referidas; esta Sala Penal, en atención de lo alegado de ser una prueba sobrevenida en pro del acusado, se debe analizar con las pruebas practicadas en juicio. En folio 242 del expediente de primera instancia, la ciudadana Verónica del Socoro Norori, declara de la línea 29 a la 31, lo siguiente: “...Yo nunca consentí que Julio anduviera con mi hija, él nunca reconoció al niño, su familia y él dicen que mi hija se había acostado con muchos hombres, la pusieron por el suelo”. Llama la atención la declaración de la testigo y madre de la víctima, que refiere una existente relación entre su hija y el acusado Julio Cesar Molina y el reclamo manifiesto que nunca reconoció al menor y que nunca aceptó dicha relación. Esto es congruente con la prueba sobrevenida y aunada la existencia de la teoría del recurrente que existió una relación de pareja y al no casarse con su hija (la víctima) y no reconocer al menor, suscitó una represalia en su contra. A la luz de la prueba sobrevenida y en debido análisis con la prueba practicada en juicio y siendo procedente su valoración por cuanto se conjuga con la declaración de Verónica del Socorro Norori, esta Sala Penal, es del criterio que quedó demostrada una relación de pareja entre la víctima y el acusado, no así, la existencia de violación, por que las declaraciones en el mismo juicio, no evidencian la existencia de violencia, pero si se acredita indubitablemente que el acusado Julio Cesar Molina, tuvo relaciones sexuales con la víctima Kimberly Mejía Norori, cuando ella tenía más de catorce años de edad y en ese sentido este tribunal ha de pronunciarse.

IV

Los suscritos Magistrados de esta Sala Penal, somos del criterio sostenido que previo a todo estudio y resolución de cualquier Recurso de Casación ó acción de revisión, debemos observar si se han cumplidos las garantías Constitucionales y procesales en el juicio en primera y segunda instancia, tal y como lo establece la parte infine del art. 369 CPP, por lo que tenemos a bien colegir que el principio de legalidad penal, usualmente expresado bajo la fórmula latina “nullum crimen, nulla pena sine lege”, consagrado en su doble vertiente de legalidad de los delitos y de las penas, constituye la máxima garantía de cara a la aplicación de la ley penal, consignado en nuestra carta magna en su arto. 27 Cn, con asonancia a los derechos inmanentes tutelados en los arts. 5, 25, 32, 33, 34, 36, 160 y 165 Cn. En el foro jurídico se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina de la separación de poderes. El principio de legalidad enmarcado en la teoría normativista legalista es pues, un intento de ahondar, desde una perspectiva histórica, en los resquicios que nuestra cultura jurídica ha ido dejando al dogmatismo y a la lectura sacrificial del principio de legalidad, por lo que en pro de la buena aplicación del precepto constitucional contenido en el art. 160 Cn., y en armonía con lo establecido en el arto. 1 CPP, esta sede penal estima a bien pronunciarse al respecto, siendo meritorio reiterar que tanto de las pruebas testimoniales evacuadas en primera instancia como de la sobrevenida en la presente acción de revisión deriva a como se dejó relacionado en el considerando que precede en la demostración de la existencia de una relación de pareja entre el acusado y la víctima, quien a la ocurrencia de los hechos tenía una edad de más de catorce y menor de dieciséis años, que no se encuentra probado en autos que el iter criminis y en dicha relación haya mediado la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que haya privado de voluntad, razón o de sentido a la víctima, por lo que la calificación legal que procede concretamente en el ilícito tipificado en el arto. 196 Pn, de 1974 reformado por Ley No. 150 aprobada el 11 de Junio de 1992 y publicada en la Gaceta No. 174 de 9 de septiembre de 1992, que dice: “*Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño ... Si el*

estupro fuere cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hecho o de derecho, la pena será de cuatro a diez años de prisión". Es meritorio referir que según los hechos acusados el recurrente Julio Cesar Molina, inició sus relaciones con la víctima Kimberly Mejía Norori, en el año dos mil seis, cuando la víctima tenía quince años de edad, por lo que a la luz de la causal invocada resulta atinente a que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable, es pertinente la adecuación tanto del tipo penal y la pena debiéndose tipificar los hechos como el delito de Estupro Agravado e imponer al acusado la pena de cinco años de prisión, manteniéndose el criterio de pena máxima aplicado por el judicial de primera instancia. De conformidad con el arto. 343 CPP, que infiere: "Sentencia. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo Juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho". Por analizados los autos de la presente acción de revisión es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Arts. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar parcialmente a la Acción de Revisión interpuesta por el acusado *Julio Cesar Molina*, mediante escrito del tres de febrero del dos mil once, de las doce y treinta minutos de la tarde.- **II)** Refórmese la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua en fecha del quince de junio dos mil nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, únicamente en lo que respecta a la calificación legal y penalidad, en consecuencia, tipifíquense los hechos como Estupro Agravado conforme al arto. 196 Pn, y déjese sin efecto las penas impuestas al acusado por su autoría en los delitos de violación agravada (consumada) con pena de quince años y por el delito de violación agravada en grado de tentativa con pena de seis años de prisión. En su lugar se condena al acusado Julio Cesar Molina, a una pena de diez años de prisión.- **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, seis de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0195-0534-10, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, vía de recurso de casación de forma interpuesta por la Licenciado Hazel Herrera Zeledón, en su calidad Fiscal Auxiliar de el Departamento de Estelí, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil once, sentencia que en su parte resolutive declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mario José García López en su calidad de defensor técnico del acusado *Ángel Octavio Alvarado Acevedo* y revoca la sentencia No. 042-2011 dictada por el Juzgado Distrito Penal de Juicio de Ocotal, departamento de Nueva Segovia, a las nueve de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil once, y en su lugar

declara la no culpabilidad del acusado Ángel Octavio Alvarado Acevedo, ordenando su libertad. Se le dio la intervención de ley al recurrente y al Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena en su carácter de defensor del acusado y habiendo expresado y contestados los agravios por escritos las partes procesales, se ordenó pasar los presentes autos a estudio para dictar la respectiva sentencia, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

La Licenciado Hazel Herrera Zeledón, expone en los agravios expresados y razón de su recurso de forma, invocando el Art. 387 numeral 1 y 4 CPP, que establecen; “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”; y “4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. *Primer Motivo:* Que las disposiciones inobservadas son los Arts. 15, 193, 282, 367, 385 CPP, que el presente recurso está basado en vicios in procedendo, los que alude a quebrantamiento de formas esenciales cuya consecuencia es causa de sanción procesal, que la sentencia de primera instancia el judicial hizo una correcta valoración de la prueba, lo cual se evidencia en el acápite de hechos probados, sin embargo el Tribunal Ad-quem dicta la sentencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil once, con graves violaciones a normas procedimentales. Que el Proceso Penal Nicaragüense se encuentra basado en el principio acusatorio y oralidad que establecen los Arts. 10 y 13 CPP, los cuales traen consigo una serie de principios de publicidad, concentración e inmediación y las apreciaciones probatorias directas o de primera mano, en las cuales la posibilidad de ejercer un medio de impugnación se ve un tanto limitada, puesto si el superior entrase a valorar todo el material probatorio se estaría vulnerando el principio de inmediación, incluso se dice que no podría hablarse de segunda instancia, sino de una segunda primera instancia. Que lo que sucedió en la segunda instancia es que el Tribunal Ad-quem realizó una valoración de la prueba encaminada a determinar la responsabilidad penal del acusado, es decir acreditar según su consideración si es o no culpable del delito, lo cual no es su función, sino que es ejercer un control si el proceso penal se realizó respetando el debido proceso, que significa que cada una de las etapas del proceso se hicieron según establece el Código Procesal Penal y que no existió violación a derechos y garantías constitucionales. El Tribunal lo único que podía hacer es verificar que la prueba haya sido valorada por parte de la Juez A-quo respetando el criterio racional y las reglas de la lógica, que es lo que establece el Art. 193 CPP, y si no se realizó la valoración de tal manera, lo procedente era decretar la Nulidad del juicio oral y público y ordenar la realización de otro conforme las voces del Art. 385 CPP, al declarar absuelto al acusado el Tribunal esta violentando lo establecido en el Art. 385 CPP, y el principio de inmediación, que es al Judicial de primera instancia a quien le corresponde la valoración de la prueba, ya que es el Juez de la causa, quien está en contacto directo con la prueba vertida en el Juicio Oral y Público, y es a quien le corresponde la valoración de la misma, en la cual se toma en cuenta dos momentos: el que depende de la inmediación, de la percepción directa de la prueba, como las declaraciones testimoniales, de los peritos etc., y un segundo momento en que hay que darle el necesario soporte racional al juicio que se realiza sobre dicha prueba. Que el principio de la libre valoración de la prueba vincula al Juez a las leyes de la lógica, de la experiencia y a los conocimientos científicos. *Segundo Motivo:* Está relacionado al quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia de segunda instancia, que en la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil once, en el acápite I hechos probados se desprende como la judicial valora la prueba, de la cual es importante destacar que dejaron demostrados los hechos imputados al acusado en el ilícito de Abuso Sexual en perjuicio de la víctima, sin embargo el Tribunal de Apelaciones hace una nueva valoración de la prueba en la cual quebranta el criterio racional al establecer en la sentencia de segunda instancia que en el caso bajo estudio, la Sala al valorar el total

de la prueba no encuentra suficientes elementos que validen el relato de los hechos acusados ya que encuentra hechos contradictorios y que el judicial hace una incorrecta e irreal valoración de la prueba y en desacato total a lo dispuesto en el art. 193 CPP, y es en base a lo anterior, es que determinan que existe el principio de presunción de inocencia el que no ha sido quebrantado en este caso, habida cuenta que el ente acusador y el procesado no está obligado a demostrar su inocencia, por lo que debe revocarse la sentencia impugnada declarando la no culpabilidad del acusado. Que con dicha apreciación los Magistrados violentaron lo ya establecido en el Art. 193 CPP, pues hace una apreciación como si estuvieran en un proceso penal con el antiguo código de Instrucción Criminal, en el cual la prueba era tasada y solo con ciertas pruebas se podía demostrar determinada situación, obviando la libertad probatoria Art. 15 CPP, lo que implica que dejan de existir y que no tienen cabida en el proceso penal propio de un Estado de Derecho, las reglas legales de la valoración de la prueba, una de las esencias del proceso inquisitivo. Que el principio de libertad probatoria o libre valoración implica que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quien tienen la misión exclusiva de valorar su significado, por cuanto el juez es libre en obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales sobre la prueba, puede convencerse con lo que diga un único testigo frente a lo que digan varios, según las reglas de la lógica y dentro de ellas el principio de criterio racional, los principios generales de la experiencia, situación que si realizó el Juez de la causa. Con la incorrecta valoración que hacen los Magistrados de la prueba, no solo se quebrantan el art. 193 CPP sino lo preceptuado en el art. 153 CPP en el cual se estipula "... No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo...". Por lo tanto existe quebrantamiento en la motivación de la sentencia de segunda instancia. Entendemos que la prueba se valora a la luz de la razón cuando se excluye todo perjuicio y se sigue un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología en cada eslabón de la cadena de pensamientos que conducen a la definición del juzgador. "Que Couture diferenció la sana crítica de la arbitrariedad... la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesiva abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". Alega también que en la sentencia objeto de este recurso se evidencia que los Honorable Magistrados hacen uso indebido del *in dubio pro reo*, el cual deriva de la presunción de inocencia, que el art. 2 CPP, está dirigida al juzgador como una norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar que haberse realizado un actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolvérsele; este principio envuelve un problema subjetivo de valoración de la prueba que, por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio, no podía ser objeto de posterior revisión. Que en el caso específico si el Juez de derecho ha quedado convencido respecto del sentido de una prueba que solo el judicial a percibido directamente, el Tribunal de alzada no puede revisar su decisión para inmediatamente basándose en dicho principio declarar absuelto al acusado, ya que el Tribunal únicamente puede observar si ha existido o no una infracción del principio *in dubio pro reo*, y de considerarlo así darle lugar al recurso de apelación y declarar la nulidad del juicio. De igual forma el Tribunal no podía emitir la orden de libertad debido a que la sentencia dictada no se encontraba firme, ya que el Art. 367 CPP establece que la interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, por todo lo expuesto solicitaba que se le diera lugar al recurso de casación.

CONSIDERANDO

II

Que los recursos ordinarios verticales en general tienen como fin, reparar los errores judiciales de procedimiento y de fondo, referidos estos como errores *in procedendo* y *in iudicando* respectivamente, estos están dentro del ámbito procesal de la doble instancia, no así el recurso extraordinario de casación en materia penal el cual no está considerado como una tercera instancia, de ahí que mediante el recurso ordinario de apelación al Tribunal de alzada se llevan a conocimiento de este los agravios que considera la parte le afectan art. 381 CPP, es decir no existe un

numero cerrado de aspectos procesales o motivos que limiten el contenido de la impugnación como sucede en el recurso extraordinario de casación, una vez planteados los agravios, estos son el objeto del conocimiento del Tribunal de alzada Art. 369 CPP., por eso es dable que este entre a conocer con propiedad los hechos y la valoración de las pruebas que se dieron en primera instancia siempre y cuando estén contenidos en el recurso de apelación como en el presente caso, por eso es un tribunal de revisión de hechos y derechos acaecidos en primer instancia. El profesor mexicano de derecho procesal penal, Marco Antonio Díaz León, en su obra *Diccionario De Derecho Procesal Penal*, pág. 144, con respecto a los fines del recurso de apelación refiere; 3. Fines. El fin natural de la apelación es la revisión, por el tribunal superior de justicia, de la sentencia impugnada y, en su caso, reparar los agravios que esta irroga al apelante. La consecuencia natural de inconformidad que sobreviene a la parte que pierde el juicio (de primera instancia), en el derecho procesal se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia que manifiesta la misma inconformidad, pero que se exterioriza en la vía de impugnación ante quien está facultado para derogar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir ante el ad quem. De esta manera, jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, asimismo, se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada para revisar estos casos, en un tribunal superior. No habiendo en el presente caso inobservancia de normas procesales que impliquen la invalidez o nulidad, violación al principio de inmediación que alega la parte recurrente, no teniendo merito el primer agravio alegado en el presente recurso.

CONSIDERANDO

III

En cuanto al segundo motivo referido, quebrantamiento del criterio racional en la motivación de la sentencia de segunda instancia, del análisis de la sentencia se constata que el Tribunal de alzada solamente hace una valoración de la prueba directa, haciendo cercenamientos facticos del contenido de toda la prueba, debido a que toma y valora solamente una parte de la prueba y la otra la descarta sin justificación legal alguna, lo que hace con esto, es que impide que la prueba en su conjunto y con la debida valoración, muestra realmente como fueron los hechos, al referir; “de todas las testimoniales tomadas en juicio, son estas las que arrojan mayor verdad al caso, las otras son testigos de referencia o de oídas y ante estos y los testigos directos, deben prevalecer estos últimos; y es con ellos que se comprueba que no existió el acto de quererle quitar la blusa a la víctima, que no hubo desprendimiento de los botones de la blusa de la víctima, pues ni siquiera la blusa fue presentada en juicio, que hubo algún pequeño forceje, que no existió el beso forzado y que si posiblemente hubo golpe en el antebrazo izquierdo de Belkys Anexaray Salgado, fue porque el acusado, la tiró contra la pared o por la caída que se dio la víctima en la acera; pero lo más importante, es que nunca se comprobó que el acusado estuviese encima de la víctima que le haya perseguido hasta adentro de la casa No. 007”. La ley procesal establece que la prueba debe ser valorada en su conjunto asignando el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Debiendo justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial art. 193 CPP. El Tribunal fallador debe tener presente que está revisando una forma imperfecta de ejecución de un delito, como es la tentativa, situación que acontece cuando el sujeto activo da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución por una causa que no sea su propia voluntad. El autor José María Rodríguez Devesa, catedrático de Derecho Penal, en su obra *Derecho Penal Español, Parte General*, pág. 185 y 186 refiere; en el caso de la tentativa; *Hay tentativa en sentido estricto*, “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”. Ahora bien en este caso concreto el tipo penal que el judicial de primera instancia dio por probado es el Abuso Sexual en grado de tentativa, está contemplado en el Libro Segundo, título II, capítulo II, de nuestro Código Penal, este capítulo se refiere a los delitos contra la libertad e integridad sexual, en la cual el bien jurídico protegido no es solamente la libertad sexual de las personas, sino también su integridad. En el presente caso

tenemos que la víctima sobre la cual se dio el delito, es una persona que tiene una discapacidad como es el retardo mental, la cual la hace vulnerable, por esa circunstancia nuestro código penal establece que no se reconoce valor alguno al consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental como en el presente caso art. 172 del referido código penal, porque estas personas ya sea por la edad o por la enfermedad que padecen no tienen plena libertad sexual, es decir carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, por eso la ley las protege, en el caso del menor proteger su libertad futura y en el caso del incapaz evitar que sea utilizado como objeto sexual, es prohibido la relación con estos, es decir el código presume *iure et de iure*. Una vez constató que la víctima es incapaz, solamente debe de probarse que la agresión sufrida es de naturaleza sexual o la tentativa como sucedió y existe suficiente prueba valorada en la sentencia de primera instancia. El Judicial fallador debe tener en cuenta la presente premisa mayor que establece la ley, para poder subsumir si los hechos se corresponden con lo previsto en ella. Ahora bien el Tribunal de Alzada tiene competencia para hacer la valoración de la prueba acaecida en primera instancia como referimos en el considerando II, por consiguiente no encuentra esta autoridad la valoración de las pruebas pericial de Mirla Alejandra Andara, psicóloga con el código del MINSa número 21403, de la inspección realizada en el lugar de los hechos, y de las otras testificales, en el caso del Dr. Jorge Calderón Gutiérrez, perito forense, el Tribunal fallador de segunda instancia valora un hecho que no le corresponde emitir al médico forense como es emitir consideraciones de juicio, su dictamen debe emitir estrictamente a la pericia para la cual está facultado, en conclusión si no existe una valoración total, en conjunto y acorde a lo previsto en la ley, existe entonces en el presente caso, quebrantamiento en la sentencia recurrida del criterio racional por violación a las reglas que la rigen y omisión probatoria al momento de su valoración, en consecuencia la sentencia recurrida es meritoria de la censura casacional, debiendo admitir el presente recurso y ratificar la sentencia de primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 34, 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 369, 387, del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I.-** Ha lugar al recurso de Casación Penal de forma interpuesto por la Licenciada Hazel Herrera Zeledón, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Departamento de Estelí, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de mayo del año dos mil once. **II.-** Se revoca la sentencia recurrida y se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Ocotol, Departamento de Nueva Segovia, a las nueve de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil once. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 250

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LOPENAL. Managua, seis de Diciembre del dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Puerto Cabezas, el Ministerio Público acusó a *Aníbal Rodríguez Fortín, Willis Wolsted Phillips Galindo, Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo*, por ser autores del delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública del Estado Nicaragüense*. El relato de los hechos de la acusación refiere que en fecha del cuatro de febrero del año dos mil diez,

aproximadamente a las nueve y diez minutos de la mañana, los acusados fueron capturados por la Naval Nicaragüense, con la cantidad de 269 tacos rectangulares de cocaína, a 27 millas náuticas al sureste de la ciudad de Puerto Cabezas, la acusación fue admitida, siendo la causa remitida a juicio el que fue realizado en el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, el que en fecha del diecisiete de junio del año dos mil diez, a las ocho de la mañana, dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados, declarándolos culpables por su coautoría en el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública Nicaragüense, imponiéndoles a los acusados Aníbal José Rodríguez Fortín y Willis Wolsted Phillips Galindo, una pena atenuada de dos años y seis meses de prisión, y ciento veinticinco días multas; a los acusados Jairo de Jesús Matute Murillo y Luis Atilio Balladares Sanders, una pena de cinco años de Prisión y doscientos días multas. Otorgándoles el juez de primera instancia en la misma sentencia el beneficio de suspensión de condena de conformidad a los arts. 87 y 88 CP. Por notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público de Puerto Cabezas, por no estar de acuerdo con el criterio del Juez sentenciador, interpuso recurso de apelación. De igual forma las defensas técnicas de los acusados. La Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones la circunscripción Atlántico norte, Puerto Cabezas, dictó sentencia en fecha del ocho de noviembre del año dos mil once, las diez de la mañana, en la cual declara con lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la PGR, reformando la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la pena, imponiendo a los acusados José Aníbal Rodríguez Fortín y Wallis Wolsted Phillips Galindo, una pena atenuada de cinco años de prisión y doscientos cincuenta días multa, y a los acusados Jairo de Jesús Matute Murillo y Luis Atilio Valladares Sanders, se les impuso la pena mínima de diez años de prisión y quinientos días multas. La misma sentencia revocó el beneficio de suspensión de condena a favor del acusado Aníbal José Rodríguez Fortín, ordenando su inmediata detención para el cumplimiento de la pena impuesta. Por notificada la sentencia referida a las partes, el Ministerio Público y la defensa técnica de los acusados, interpusieron Recurso de Casación por motivos de forma y fondo. Por recibidas las diligencias en esta sede casacional, se radicaron las mismas, se citó a las partes para la Audiencia Oral y Pública, la que se realizó el día primero de octubre del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por celebrada la audiencia oral y pública en la cual, las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien, se procede a resolver el Presente Recurso de casación, por consiguiente, esta Sala Penal:

CONSIDERA:

I

El Ministerio Público en su carácter de recurrente en los presentes autos, funda sus agravios en dos lineamientos: 1- En primer plano el recurrente basa su recurso por motivo de forma de conformidad al art. 387 CPP, causales 2º y 4º. En sus lineamientos de agravios el recurrente establece que existe falta de motivación en la sentencia recurrida, en cuanto la sala penal A quo, no fundamentó su dicho, del porque encuentra a favor del acusado Aníbal José Rodríguez Fortín, dos atenuantes, al tenor del art. 35 CP, numeral 3, la declaración espontánea del acusado en admitir los hechos y así mismo la atenuante contenida en el numeral 8, de pena natural, por que el acusado Rodríguez Fortín, recibió un disparo en el hombro a manos de los oficiales de la DEA y esto causó la inmovilidad del brazo izquierdo. Así mismo, establece que en cuanto al acusado Willis Wolsted Phillips Galindo, encontró la misma atenuante cualificada de admitir hechos y la pena natural de no estar el acusado en el sepelio de su progenitor. Señalando como quebrantado el art. 153 CPP. En cuanto a este lineamiento este tribunal tiene a bien referir que la fundamentación jurídica, tiene por finalidad precisamente establecer la subsunción del hecho tenido por acreditado en la norma sustantiva, es la etapa de la fundamentación referida a la interpretación y aplicación del derecho, pero para ello es necesario que el juzgador señale de forma concreta, clara y precisa por que los hechos tenidos por demostrados entran o más bien encuadran en lo previsto en el tipo penal, este apartado de la fundamentación de la sentencia tiene como punto de partida los hechos acusados, los hechos acreditados y obviamente si los mismos son posibles de subsumir en una norma penal, pero además es el momento en el cual se analizan muchos otros aspectos de orden jurídicos, como pueden serlo la

existencia de causas de justificación, atenuantes, agravantes, etc., está tiene que ver directamente con la aplicación del derecho, por la trascendencia que ello implica le impone al juzgador ser sumamente cuidadoso en este apartado de la fundamentación, dicha fundamentación la encontramos en el párrafo primero del art. 153 y en el inciso 7 CPP, en autos quedó acreditado que el acusado Aníbal José Rodríguez, admitió hechos, lo que debe tenerse como una primer atenuante, así mismo, el art. 35 CP, numeral 8, establece una pena natural, el perder a cierto grado la movilidad de un brazo, hasta cierto punto es una pena natural que recibió el acusado, puesto que deviene que este mismo ya no se desarrollara con la misma movilidad en su brazo a como lo hacía antes de recibir el daño en ocasión del delito, así mismo, una tercer atenuante es la de ser reo primario, conforme lo preceptúa la parte final del art. 35 CP, por lo cual debe tenerse por comprobada las tres atenuantes a favor del acusado, considera esta Sala Penal que el recurso de casación por motivo de forma en base al artículo 387 CPP, numeral 4º expuesto por el Ministerio Público, no tiene fundamento para agravar la pena impuesta en contra de los acusados y en tal sentido se debe declarar sin lugar a la pretensión del recurrente, siendo necesario aplicar la función tuitiva del estado en atención de los artos.27, 34, 160 Cn.

II

En cuanto al segundo lineamiento por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público al tenor del art. 388 CPP, numeral 2º, en base a la errónea aplicación de la ley sustantiva, al establecer la indebida aplicación de las atenuantes, esta Sala Penal en análisis del agravio expuesto por el recurrente, este mismo reproduce los lineamientos de su primer agravio de forma en cuanto a la valoración de la Sala Penal en la existencia de atenuantes, no siendo debidamente lo prudente, puesto que no se puede atacar los mismos hechos casacionales en distinta causal, cuando ya fueron vertidos los mismo hechos en una causal distinta, por lo que ante el indebido encasillamiento esta sala no puede entrar al análisis del agravio por motivo de fondo, siendo lo prudente declarar sin lugar al ruego del recurrente en atención a esta causal.

III

En cuanto al recurrente Rigoberto González Garbath, establece su recurso de casación por motivo de forma, basado en el art. 387 CPP, numeral 4º, por la supuesta falta de motivación en la sentencia recurrida, estableciendo a groso modo que existe falta de motivación, pero sin especificar a qué considerando de la sentencia recurrida se refiere, así mismo, deja un vacío en que pasajes de autos se encuentra el quebrantamiento de la norma adjetiva para que pueda proceder la censura del recurso de casación y esto en flagrante contravención del artículo 390 del CPP, por consiguiente, esta Sala Penal ante el anómalo planteamiento del motivo de forma del recurrente, no puede entrar al análisis pertinente, no pudiéndose otorgar la tutela que prevé la casación por motivo de forma, en tal sentido, se debe declarar sin lugar el recurso de casación por motivo de forma que interpone el casacionista.

IV

Así mismo el recurrente Rigoberto González Garbath, establece en su recurso de casación por motivo de fondo, que lo fundamenta en el art. 388 CPP, numeral 2º, establece la existencia de una anómala aplicación de la ley penal sustantiva en cuanto a la admisión de hechos, pero no especifica que acusado o acusados admitieron hechos, deviniendo la imposibilidad de esta entrar al estudio de su agravio planteado, puesto que la parte que expresa un agravio lo debe hacer de forma clara y precisa, especificando de forma concreta los hechos y no de manera generalizada y sin indicar claramente a que admisión de hechos se refiere. En tal sentido se debe declarar sin lugar la pretensión del recurrente respecto a este agravio de fondo. En idéntica omisión esta el agravio concerniente al art. 388 CPP, numeral 1º, que denomina el recurrente como acápite “A” y “B”, en estos, el recurrente no esgrime en ninguna de sus líneas a que representado ser refiere, a que garantía constitucional o de proceso penal se refiere, y cuál es el artículo de ley sustantivo no observado debidamente, por lo que deviene la correspondiente repulsa de su pretensión. En cuanto a lo alegado al principio de lesividad contenido en el art.

7 CP, el casacionista incurre en el yerro de no establecer claramente, en donde está la inaplicación de este, circunscribiéndose este agravio a la pronunciación de la atenuante de admisión de hechos, lo cual fue objeto y indebidamente planteado en los agravios anteriores, por todas las consideraciones antes hecha por esta Sala Penal, debe desestimar las pretensiones del recurrente en cuanto a este agravio inconcluso y no esgrimido claramente.

V

De oficio esta Sala Penal tiene a bien ejercer la función tuitiva por lo que considera que el artículo 78 CP, establece las reglas para la aplicación de las penas. Los jueces y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas: ...4- Si concurren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste, teniendo en cuenta al fijar su extensión, la naturaleza y número de las atenuantes. La naturaleza de la atenuante contenida en el art. 35 CP, numeral 3, de admitir hecho, es una atenuante que debe ser tenida en cuenta con gran importancia, puesto que el ciudadano que admite hechos, en primer lugar renuncia a un derecho constitucional de guardar silencio, así mismo, se denota en él un grado de comprensión que realizó un ilícito y se somete expresamente a la facultad punitiva del estado y que este mismo, le imponga la pena que en derecho corresponde dentro de las finalidades del proceso penal, que primordialmente es la reeducación del penado. Así mismo, la atenuante de reo primario debe ser tenida en cuenta al momento de imponer cierta pena, puesto que no puede presumirse de gran peligrosidad para la sociedad cierto acusado, cuando es demostrado que es primera vez que incurre en delito y que puede ser reeducado dentro de los mecanismos de ley. Así mismo, la atenuante de pena natural, debemos recordar que las atenuantes son las circunstancias que rodean el hecho delictivo en su ejecución y estas a cierto punto modifican la responsabilidad del autor, bien para agravarla, bien para atenuarla, el perder un miembro (brazo-izquierdo) en la comisión de un delito, considera esta Sala Penal que es una pena natural, por que la intención del autor es cumplir su acometido sin perjuicio a su integridad física y en caso en autos, durante su ejecución recibió en acusado Aníbal de Jesús Rodríguez Fortín, la inutilización de un brazo, que deviene una pena natural que pesará sobre el resto de su vida y le recordará que no debe infringir la ley. Por esta fundamentación, esta sala es del criterio que la pena de dos años y medio de prisión y ciento veinticinco días multas, impuesta en la sentencia de primera instancia al acusado Rodríguez Fortín, es la que está conforme a derecho y así deberá ser declarado. En cuanto al acusado Willis Wolsted Phillips Galindo, esta Sala Penal encuentra que le asisten las atenuantes de admitir hechos y la de ser reo primario, puesto que el ente acusador no demostró lo contrario y por la constancia que rola en autos de que no tiene antecedentes penales; en cuanto a la atenuante de pena natural por no poder asistir el acusado Phillips Galindo al sepelio de su progenitor, esta sala considera que dicha circunstancia no es una atenuante por motivo de pena natural, puesto que esta no ocurrió en ocasión del delito, sino posterior a la captura del acusado y mientras este guardaba prisión y esto suele suceder, por tal sentido no se puede tener como pena natural puesto que la muerte del progenitor del acusado no se dio en ocasión del ilícito. En cuanto a las enfermedades recurrentes que padece el acusado Wallis Wolsted Phillips Galindo, y que su tratamiento debe ser especial, considera esta sala penal que no es atenuante, puesto que la ley penal y procesal penal ya prevé la forma de tratar dichas circunstancias de enfermedad de un culpable, como son los beneficios por enfermedad. Arts. 97 CP, y arts. 411 CPP. Considera esta sala penal que al acusado Wallis Wolsted Phillips Galindo, solo le asisten las atenuantes antes precitadas, pero son en número mayor a una y por consiguiente la pena de dos años y seis meses de prisión y ciento veinticinco días multas, impuesta en la sentencia de primera instancia es la adecuada. En cuanto a los acusados Luis Atilio Valladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo, les asiste las atenuantes de declaración espontánea enmarcada en el art. 35 CP, numeral 3, así mismo, la personal de ser reo primario, en cuanto los entes acusadores no desvirtuaron dicha circunstancia y rola en autos constancia de la inexistencia de antecedentes penales a favor de los acusados en mención. Dichas atenuantes la norma penal las enmarca en varias,

puesto que el art. 78 CP, no delimita la existencia de dos atenuantes, solamente una, y después utiliza la designación de varias, entendiéndose con esto que es más de una atenuante. Esta sede casacional es del criterio que la pena atenuada de cinco años de prisión y de doscientos días multa, impuesta en la sentencia de primera instancia es la pena acorde a la normativa penal sustantiva, debiendo proceder esta Sala Penal de oficio a la reforma de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a los acusados. Por analizado los pormenores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 157, 386, 387 y 388 del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I.-** No Ha lugar al recurso de Casación, tanto por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público mediante escrito del veinticuatro de noviembre del año dos mil once, las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana y en contra de la sentencia del día ocho de noviembre del año dos mil once, a las diez de la mañana, dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, Puerto Cabezas. **II.-** No ha lugar al recurso de Casación, tanto por motivo de forma y fondo interpuesto por el Licenciado Rigoberto González Garbath, mediante escrito del veinticuatro de noviembre del año dos mil doce, las once y treinta minutos de la mañana y en contra de la sentencia recurrida anteriormente relacionada en el acápite que precede.- **III.-** De oficio se reforma la sentencia recurrida en lo concerniente a la aplicación de las penas impuestas a los acusados, en consecuencia: Impóngase a los acusados *Aníbal de Jesús Rodríguez Fortín y Willis Wolsted Phillips Galindo* la pena atenuada de dos años y seis meses de prisión y ciento veinticinco días multas. **IV.-** Así impóngase a los acusados *Luis Atilio Balladares Sanders y Jairo de Jesús Matute Murillo*, la pena atenuada de cinco años de prisión y de doscientos días multa. **V.-** Ejecútese la sentencia recurrida y estese a su debido cumplimiento en lo no reformado en la presente sentencia. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 251

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia de prisionero del condenado *Luis Guillermo Velásquez Alvarado* para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del día doce de Junio del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado del condenado Luis Guillermo Velásquez Alvarado y solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional el estudio evaluativo de la permanencia en el penal, de conducta y demás referencias relativas al penado Luis Guillermo Velásquez Alvarado; asimismo envió carta orden solicitando al Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a fin de que, certificara la sentencia condenatoria, refiriendo aquella autoridad si esta se encuentra firme o pendiente de impugnación. Así, el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, informó que Luis Guillermo Velásquez Alvarado fue condenado a la pena principal de diez años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas

en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de las sociedad nicaragüense, conforme sentencia número 21/10, pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil diez. Se adjuntó a los autos solicitud de transferencia del condenado remitida por el Consulado General de la República de Costa Rica con sede en Managua, República de Nicaragua; además de la hoja evaluativa de conducta y evaluación psicológica del privado de libertad Luis Guillermo Velásquez Alvarado emitidos por el Sistema Penitenciario Nacional y el correspondiente certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, en donde consta que Luis Guillermo Velásquez Alvarado nació el día catorce de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho, según tomo setecientos quince, página trescientos cuarenta y uno, asiento seiscientos ochenta y dos, cita 1-0715-341-0682 del Registro de Nacimientos de la Provincia de San José de la República de Costa Rica, siendo hijo de Elizabeth Alvarado Peralta y Geremias Velásquez Bolaños;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro Civil de la República de Costa Rica, que Luis Guillermo Velásquez Alvarado nació el día catorce de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho, según el Registro de Nacimientos de la Provincia de San José, República de Costa Rica, tomo setecientos quince, página trescientos cuarenta y uno, asiento seiscientos ochenta y dos, cita 1-0715-341-0682; aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Nicaragua.

TERCERO: Que el ciudadano costarricense Luis Guillermo Velásquez Alvarado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir el resto de la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho mérito del traslado del condenado Luis Guillermo Velásquez Alvarado.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y a las facultades legales y reglamentarias que ostenta este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Luis Guillermo Velásquez Alvarado* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena impuesta por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, a diez años de prisión y quinientos días multas, por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la sociedad nicaragüense, impuesta en sentencia número 21/10, pronunciada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil diez por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas, de conformidad con la normativa supra citada. **II)** Dirijase atenta comunicación a la Autoridad Central de la República de Costa Rica, a fin de que

provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Luis Guillermo Velásquez Alvarado. **III)** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria del departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Gobernación, ambos de la República de Nicaragua. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado Distrito Penal de Audiencias del departamento de Rivas y hojas evaluativas emitidas por la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 252

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de septiembre del corriente año dos mil doce, tuvo por radicadas las diligencias del Juicio seguido en contra del condenado *Ezequiel Barrera López* por los delitos de *Violación Agravada y Abuso Sexual* en perjuicio de *Milagro de la Concepción y Atía Josué Quijano*, llegadas en vía de Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de Defensa Técnica del condenado, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del nueve de mayo del dos mil doce, a quien se tuvo como recurrente defensor y como parte recurrida al Licenciado Julio Montenegro, en su calidad de representante del Ministerio Público, brindándoles la intervención de ley, y citando a las partes para la Audiencia Oral y Pública a las diez de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil doce, la que se efectuó en la hora y fecha señalada, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente señala como agravio con fundamento en el inciso 3 del arto. 387 CPP, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes, notándose claras contradicciones en la versión de los testigos, y de los peritos forenses entre sí, inclusive que uno de ellos en contradictorio en sí mismo. Al respecto esta Sala considera que no cabe tal queja, puesto que el mismo recurrente señala la existencia de contradicciones en los testigos, que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador ni por la Sala de Sentencia, lo que implica que si hubo valoración de tales pruebas, existiendo quebrantamiento del criterio racional en dicha valoración, y por ende en la fundamentación de las Sentencias de primera y segunda instancia, por lo que debió el recurrente ampararse en la causal 4 del arto. 387 CPP, únicamente, tal y como en efecto lo hace más adelante en su expresión de agravios, alegando además la violación al Principio Indubio Pro Reo, que lógicamente conlleva violación a una garantía constitucional, como es la presunción de inocencia garantizada en el arto. 34 inc. 1 Cn, dada la existencia de duda razonable a favor del condenado, conforme lo vertido en la prueba testifical y pericial aportada al proceso.

II

Al analizar los argumentos presentados por la defensa, con los que pretende probar ante esta Corte Suprema de Justicia que su defendido es inocente de los delitos por

los que se le condenó a quince y doce años de prisión, encontramos que establece en forma concreta, por qué razón afirma que las pruebas tenidas como fundamento de la condena no fueron valoradas correctamente, quebrantándose el criterio racional al no apreciar las contradicciones existentes y evidentes, lo que lleva obligatoriamente a establecer la existencia de duda razonable a favor del condenado, quien sostiene que en ningún momento ha violado o abusado a los menores, lo que de conformidad a las pruebas aportadas y cuestionadas, evidencia la duda razonable existente, es decir, tales pruebas no aportan la certeza absoluta de la culpabilidad del procesado, para condenarlo por los hechos imputados, ya que a pesar de existir siete dictámenes, de sicólogas y el médico forense, éstos resultan insuficientes y contradictorios, estableciéndose que los menores están siendo manipulados por persona adulta, y que presentan alteración emocional de tipo ansioso, probablemente por la presión a que fueron sometidos por la manipulación de adultos y la reincidente valoración por peritos forenses, sin que ninguno pueda demostrar con certeza que hubo violación o Abuso Sexual, puesto el dictamen médico legal de la Doctora Mirna Rodríguez Uzaga (folio 92 y 93 de primera instancia) señala que el área genito-anal de la menor, anatómicamente es normal y sin evidencia de lesiones recientes, se encuentra himen íntegro, sin desgarros antiguos o recientes, y en sus conclusiones manifiesta que en el cuerpo de la persona examinada, no se aprecia convicción de actos lascivos o lúbricos de reciente data. Igualmente el dictamen del Forense Doctor Eddy López Reyes, indica que el reconocimiento practicado al menor Atia Josué Quijano, muestra ano con pliegues borrados en la parte superior e inferior de forma leve, sin evidencia de desgarros, ni cicatrices de desgarros antiguos, sin embargo, en sus conclusiones señala que se nota certeza de penetración antigua por vía anal, lo que resulta contradictorio, ya antes manifiesta la no evidencia de desgarros ni cicatrices de desgarros antiguos, y si efectivamente hubo penetración antigua, deberían estar las cicatrices de antiguos desgarros, situación que provoca duda razonable a favor del acusado, más cuando a solicitud de la Fiscalía hace una aclaración al dictamen el quince de abril del dos mil once, y en su declaración testifical manifiesta a preguntas de la defensa en relación a pliegues borrados de forma leve, que si, leve porque todavía se miraban algunos pliegues, cuando están borrados está liso, pero cuando es leve tiene pliegues intercalados, y a la pregunta de la defensa que si está demostrado que los hallazgos encontrados es por penetración, respondió el galeno: “Esto es porque lo limpian o mal uso de la limpieza, o le introduzcan algún dedo, pero decir qué es, no se puede...” El dictamen de la doctora Indiana María Castillo Rodríguez, señala en sus conclusiones que la menor Milagro Quijano presenta un himen de forma semilunar el cual está íntegro, que no hay datos de acceso carnal o de tocamientos por vía vaginal, no hay evidencia de lesiones a nivel del área anal, no hay datos de acceso carnal o de tocamientos por vía anal, no hay enfermedad de transmisión sexual, no hay evidencia de lesiones a nivel corporal. Por todo lo anterior puede afirmarse que existe la manipulación de los menores, ya que no resultaron ciertos los hechos narrados, sobre todo por la niña de apenas cinco años de edad, resultando evidente que faltó a la verdad, y puede concluirse que es cierta la afirmación de la madre de los menores en relación a la mala voluntad que tiene la abuela materna de los menores, hacia su actual compañero, el acusado, lo que generaba constantes pleitos entre ellos, todo lo cual provoca tensión y ansiedad en los niños que viven en ambientes de violencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 34 inc. 1 Cn; 2, 387 inc. 4, y 398 CPP; 169, y 172 Pn, los suscritos Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Ha lugar al Recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en su carácter de Defensor Técnico del procesado *Ezequiel Barrera López*, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del nueve de mayo del dos mil doce. **II.-** Se invalida totalmente la Sentencia recurrida y en su lugar se absuelve al procesado Ezequiel Barrera López, de generales en autos, por los delitos imputados. **III.-** Gírese la orden de libertad correspondiente.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en

dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escritos presentado por la Licenciado Martha Jeannette Sandino Conda, en donde el condenado *Hamilton José Traña Cortez*, interpone Acción de Revisión, a su favor y en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Masaya, pronunciada a las nueve y diez minutos de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil diez, mediante la cual se le declaró culpable del delito de Robo con Intimidación Agravado, Tráfico y Ilícito de Vehículo, Uso Indebido de Emblema, Uniforme, o Pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional de Nicaragua, en perjuicio de Daniel Antonio Doña Almeda y Empresa de Servicios Aduaneros Unidos. En el referido escrito designa como su abogado defensor al Lic. Marco Antonio Suárez Gutiérrez. Por lo que siendo el caso de resolver sobre la admisibilidad de esta petición;

SE CONSIDERA:

Ante este Supremo Tribunal se presentó escrito a las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de Junio del dos mil doce, en el cual el Lic. Marco Antonio Suárez Gutiérrez expresa su voluntad de desistir de la petición de revisión hecha por el condenado. Así mismo en Acta de las nueve y treinta minutos de la mañana, del cuatro de Mayo del dos mil doce, el condenado Hamilton José Traña Cortez, confirma que es su voluntad de desistir de la presente acción de revisión interpuesta. Por lo que esta Sala en relación al desistimiento planteado tiene a bien considerar, que nuestro Código Procesal Penal en el Libro Tercero referido a los medios de impugnación, en su Título I, Capítulo I, regla las disposiciones generales para todos los recursos y dentro de esta normativa el Arto. 368 regula su desistimiento, siendo sujetos legitimados para desistir, el Ministerio Público, el defensor previa autorización expresa del acusado, manifestada por escrito o de viva voz en audiencia y el propio acusado. En ese orden de ideas, es criterio de esta Sala que pese a gozar la acción de revisión de una naturaleza distinta y sui generis frente a los recursos, como derivación de la vigencia del principio dispositivo en el ámbito de las impugnaciones penales, las leyes facultan a las partes para desistir de los recursos interpuestos, por lo que en atención al espíritu del Arto. 368 CPP que exige que el desistimiento esté avalado por el propio procesado en cuyo favor es el recurso, la petición de desistimiento de la presente acción se adecua a lo planteado en la norma citada en virtud que es el procesado de su libre autodeterminación desiste de la acción de revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 362 y 368 CPP., los infrascritos Magistrados dijeron: **I)** Ha lugar al desistimiento de la acción de revisión promovida por el señor *Hamilton José Traña Cortez*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Juicios de Masaya pronunciada a las nueve y diez minutos de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil diez, la cual mantiene su firmeza. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las presentes diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–

SENTENCIA No. 254

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Licenciado Aníbal José Paredes Flores, a las once y treinta y un minutos de la mañana del veintisiete de agosto del año dos mil siete, el condenado *Johardy de Jesús Ibarra* promueve a su favor acción de revisión de sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil cinco, en virtud de acuerdo efectuado entre las partes. Su pretensión es enmarcada en la causal cuatro de las contenidas en el artículo 337 de nuestro Código Procesal Penal "*Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado*". Como fundamento de la misma expone el accionante que el judicial consintió que el Ministerio Público modificara la calificación legal durante la audiencia inicial e incumplió el control de legalidad que le corresponde realizar sobre el acuerdo como manifestación del principio de oportunidad. De previo se procede a revisar la admisibilidad de la presente acción.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

De conformidad a lo manifestado en visto resulta, la causal que sustenta a juicio del revisionario el presente análisis, es la número cuatro de las enunciadas en el artículo 337 de nuestro código de rito, cuyo primer requisito es la relación de causalidad entre la grave infracción y -la sentencia que se está sometiendo al escrutinio del Tribunal de Alzada, es decir, que la misma debe encontrarse revestida de relevancia, de lo contrario no sería de recibo considerar desacertadas las actuaciones procesales y destruir la solemnidad de la sentencia en la que se refleja en el presente caso el acuerdo suscrito por las partes como utilización del principio de oportunidad. El segundo punto a revisar es si la actuación que manifiesta el solicitante está dentro de los deberes del judicial y valorar que tan grave es la desatención o la actuación del mismo. Con base en lo anterior, esta Sala debe partir aclarando que la circunstancia de que el Ministerio Público en audiencia inicial y de forma verbal solicite el cambio de la calificación jurídica que le asignó a los hechos acusados, no es violatorio de lo establecido en las leyes, ni se constituye como una grave infracción, en razón de que es bien sabido que dicha calificación tiene carácter provisional y quien decide luego de un minucioso análisis de lo evacuado en juicio, en que tipo penal se subsume la conducta activa u omisiva desplegada por el agente es el juez. En cuanto al tópico relativo al actuar pasivo del judicial en el momento del acuerdo, es menester evidenciar que la única obligación del mismo es salvaguardar los derechos y garantías que revisten a las partes y hacer un control de legalidad de las actuaciones; funciones que de la lectura del escrito revisorio no se muestran vulneradas. De modo que al alejarse los criterios del señor Ibarra de naturaleza de la causal que invoca como sustento de sus pretensiones y constituir sus quejas en reclamos procesales propias de instancias o en displicencias de la defensa, no queda otra vía que la irreversible declaratoria de Inadmisibilidad de la presente revisión.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos 337, 339 Y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Johardy de Jesús Ibarra*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito Penal de Juicio de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II-Cópiese, notifíquese y publíquese.** Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 255

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diez de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Oscar Danilo Brenes Pichardo* para que pueda ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. Esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Calle Real, Liberia, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de quince años de prisión por Sentencia No.97-2010, a las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de Junio del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica, en la cual lo declaran autor responsable de un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada en Concurso Material, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy, en tal carácter se le impone la pena de diez años por el primer delito y cinco año por el segundo delito, para un total de quince años de prisión. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas del Departamento de León, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo de que es nacido en el Municipio de Larreynaga, Departamento de León, Nicaragua, el día 2 de Febrero del año 1981, hijo de Antonio Brenes Pichardo y Josefa Pichardo López; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Departamento de León que bajo partida número: 0112, tomo: 8,531, Folio: 056 con el libro de nacimiento del año 1990 del Registro de Nacimientos del Municipio de Larreynaga del Departamento de León, República de Nicaragua que Oscar Danilo Brenes Pichardo es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Oscar Danilo Brenes Pichardo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las nueve horas veinticinco minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil once.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Oscar Danilo Brenes Pichardo* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No.97-2010, a las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de Junio del dos mil diez, pronunciado por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, República de Costa Rica, en la cual lo declaran autor responsable de un delito de Robo Agravado y un delito de Privación de Libertad Agravada en Concurso Material, en perjuicio de Antonio Godoy Godoy, en tal carácter se le impone la pena de diez años por el primer delito y cinco año por el segundo delito, para un total de quince años de prisión, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Oscar Danilo Brenes Pichardo, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Oscar Danilo Brenes Pichardo. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 256

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

El Ministerio Público, por medio de la Fiscal auxiliar del Departamento de Managua, Licenciada Gioconda Gutiérrez Mayorga, con credencial número 00596, interpuso acusación ante el Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa, por el delito de *Violación a menor de catorce años* que presuntamente cometiera *Javier Antonio Romero Flores*, en perjuicio *Kathering del Carmen López Meza*, de doce años de edad, exponiendo que: A finales del año dos mil nueve e inicios del dos mil diez, el acusado acosaba a la víctima llamándola por teléfono, enamorándola, mandándole mensajes y platicándole que tenía muchos problemas con su ex-esposa. El día seis de enero del dos mil diez, aproximadamente a las dos de la tarde, el acusado llama por teléfono a la víctima y le comunica que llegue a su casa para que hablan de la palabra de Dios. La víctima le contesta que no podía salir, pero minutos después su tía Rosa Argentina Alemán la envía a comprar tortillas y al pasar por la casa del acusado se encuentra con él, preguntándole la víctima por que no había ido a trabajar, contestándole éste que se encontraba enfermo, pero que entrara a su casa para que platicaran de la palabra de Dios. Cerrando la puerta, abrió la Biblia, al mismo tiempo el acusado le expresó que era una chica linda. Luego la toma de manera sorpresiva de la cintura, la abraza y la besa en el cuello y la boca, a lo cual la víctima se resistía. Le baja el pantalón y el blúmer, se le sube encima a la víctima

y procede a penetrar el pene en su vagina. Al finalizar el acto sexual se vistió la víctima. El acusado le manifestó que no comentara con nadie lo sucedido y que se fuera a su casa. El Ministerio Público calificó los hechos provisionalmente como Violación a menores de catorce años, tipificado en el Arto. 168 Pn. Señaló como elementos de convicción: Testificales, Documentales y Periciales. La Fiscal pidió se procediese al examen de la acusación formulada, se acepte y se ordene la apertura al proceso, y se gire orden de detención para el acusado. Se procedió a la realización de la Audiencia Preliminar, en la que se admitió la acusación y se decretó prisión preventiva en contra del acusado. El Ministerio Público presentó escrito de Intercambio de información y prueba para el debate en Juicio Oral y Público. Se procedió a la realización de la Audiencia Inicial, en la que se remite a juicio oral y público el caso y mantener al acusado bajo la medida cautelar de prisión preventiva. La Defensa particular presentó su escrito de Intercambio de Información y Pruebas en las que propuso Pruebas Testificales y Documentales. Se realiza el Juicio Oral y Público sin jurado por mandato de ley, en la que declara Culpable al acusado Javier Antonio Romero Flores por el delito de Violación a menor a catorce años. Se realiza el debate de la pena. Posteriormente dicta sentencia imponiendo al acusado seis años de prisión por el delito de Violación a menor de catorce años, cometido en perjuicio Kathering del Carmen López Meza en Sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de septiembre dos mil diez. El Ministerio Público, no estando de acuerdo con tal fallo, apeló de dicha sentencia, la que fue tramitada. Se realiza la Audiencia Oral y Pública; la Sala Penal número dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de enero del dos mil once, en la que resuelve dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, y modifica la pena impuesta por sentencia de primera instancia de seis a doce años de prisión. La Defensa, inconforme con la Sentencia de segunda instancia, interpuso recurso extraordinario de Casación, expresando agravios en la Forma y Fondo, y solicita que se convoque a Audiencia Oral y Pública. Se admite el Recurso de Casación y se manda a oír a la parte recurrida para que conteste los agravios. El Ministerio Público presenta escrito en la que se reserva contestar los agravios en audiencia oral y pública ante el superior jerárquico. Por lo que no habiendo más trámites que llenar;

SE CONSIDERA:

I

Ha sido interpuesto el presente Recurso de Casación en la Forma y Fondo por el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, Defensa del acusado, en contra de la Sentencia antes referida, dictada por la Sala Penal dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Y tal Recurso lo apoya en las Causales 2 y 3 del Arto. 387, y la causal 2 del Arto. 388, ambos del Código Procesal Penal; En el Arto. 387 CPP se establece: Motivos de Forma. El Recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por quebrantamiento de las formas esenciales.- Numeral 2: Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; Numeral 3: Cuando se trate de sentencia en Juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las Partes. El Arto. 388 CPP establece: Motivo de Fondo.- El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos, por infracción de ley; Numeral 2: Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

II

Expresa el recurrente que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal dos, Circunscripción Managua, le causa agravio por cuanto al momento de dictar sentencia en contra de su defendido Javier Antonio Romero no tomaron en cuenta, ni le dieron valor alguno, ya que claramente a como quedó demostrado en el Juicio oral y público que según comprobante de pago de la empresa SINCOTEX, S.A., que en el período del 01-04-10 al 01-09-10 trabajó todo el período sin faltar a ningún día, además que según reporte de asistencia de salida diaria extendida por recursos humanos quedó claramente establecido y demostrado que su defendido trabajó los días del cuatro al nueve de enero del al año dos mil diez. Asimismo la constancia extendida por el gerente de recursos humanos Licenciado Marvin Leiva

Somarrriba en que se constata que su defendido trabajó como supervisor del seis de octubre del dos mil nueve al doce de enero del dos mil diez, sin embargo el Tribunal de Apelaciones manifiestan que no le dan valor alguno a la prueba documental presentada a favor de su defendido ya que otra persona pudo haber marcado la tarjeta de entrada y que existe una serie de artimañas para hacer creer que ese día laboró en la empresa referida, por lo que la defensa considera que la prueba documental tiene valor legal y es de suma importancia y que claramente quedó probado que su defendido laboró la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que su defendido no pudo haber estado en dos lugares distintos a la misma vez para cometer el delito por el cual fue condenado injustamente a una pena de doce años de prisión. Agrega el recurrente que la prueba realizada por el médico forense en donde dice que hay ruptura del himen en la menor, pero que su defendido no ha cometido dicho delito. Al respecto, esta Sala Penal de este Supremo Tribunal determina que, el recurrente basa su agravio en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones no tomó en cuenta ni le dieron valor alguno al comprobante de pago que le hizo la empresa donde trabajaba su defendido, asimismo, el reporte de asistencia de salida diaria extendida por recursos humanos de la misma empresa donde se demuestra que su defendido laboró en la fecha que supuestamente ocurrieron los hechos. Al realizar el análisis de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en su fundamentación jurídica vemos que la defensa presentó la documentación donde alega que su defendido es inocente por encontrarse en su Centro de Trabajo a la hora de los hechos que se le acusan, sin embargo considera el Tribunal de Apelaciones que existen artimañas o facilidades para que en un Centro de Trabajo un Compañero de trabajo le marque la tarjeta de control a otro Compañero, por lo que desestima las pruebas por no tener fundamentos jurídicos. De este fundamento esta Sala Penal de este Supremo Tribunal observamos con claridad que la fundamentación dada en la Sentencia por Segunda instancia fue acertada, ya que el Ministerio Público presentó suficientes pruebas que señalan al acusado como la persona que cometió el delito, entre las cuales se encuentran la declaración de la víctima, los dictámenes del médico forense y la psicóloga, así como la declaración de la Madre de la víctima, cumpliendo tanto primera como segunda instancia el Arto. 193 CPP que establece sobre la Valoración de la Prueba: “En los Juicios sin Jurado, los Jueces asignarán un valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con la aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial”. Asimismo, se cumplió con lo establecido en el Arto. 7 CPP que precisamente es sobre la finalidad del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado, además se cumple con el Arto. 15 CPP sobre la libertad probatoria que en el presente caso hubieron suficientes pruebas que señalaron al acusado como la persona que directamente cometió el delito de Violación en contra de la víctima Kathering del Carmen López Meza. Por lo que se desestiman estos agravios expresados por el recurrente.

POR TANTO:

Al tenor de las consideraciones hechas y Artos. 34 numeral 1; 158, 159 y 160 Cn., Artos. 1, 7, 8, 15, 16, y 168 Pn; 1, 5, 7, 15, 16, 386, y 387 CPP; 1 y 14 L. O. P. J., los suscritos Magistrados administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No ha lugar al Recurso extraordinario de Casación en la Forma y Fondo que interpuso el Licenciado Nicolás Javier Sánchez Pérez, Defensor técnico del acusado *Javier Antonio Romero Flores* en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **II)** Se Confirma en todos y cada uno de sus puntos la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 257

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de *Adalberto de Jesús cano Medrano, Donald Vicente Flores Muñoz, Víctor Manuel García Aguilar y Mauricio Rafael Gómez*, por ser coautores del delito de *Robo Agravado* en perjuicio de Karla Johana González González, Carlos Alberto López, Marlon Vicente Miranda Flores, Francisca Amanda Martínez y Ana Celia Largaespada Alemán. Al ciudadano Donald Vicente Flores Muñoz, por ser autor directo del delito de *Portación y uso ilegal de armas de fuego* en perjuicio del Estado de Nicaragua y también por ser autor directo del delito de *Homicidio en grado de frustración y Obstrucción de funciones* en perjuicio del oficial de la Policía Nacional William Emilio Alegría Maliaños. Al ciudadano Adalberto de Jesús Cano Medrano por ser el autor directo del delito de *Lesiones* en perjuicio del menor Noel José González Arróliga, escrito que fue presentado por la Licenciada Mercedes Salinas Pérez Ramírez, el día diecinueve de Abril del año dos mil nueve, a las ocho y cincuenta y nueve minutos de la mañana. La Audiencia Preliminar inició su celebración a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día domingo diecinueve de Abril del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado Octavo de Distrito Penal de Audiencias de Managua, en la cual se dio cumplimiento al arto. 255 CPP, en donde el Juez A quo admitió la acusación, excepto en lo que hace a la acusación en contra de Adalberto Cano Medrano, por el delito Lesiones en perjuicio de Noel José González Arróliga; y, ordenó en contra de los acusados la medida cautelar de prisión preventiva. La Audiencia Inicial inició su celebración a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día martes veintiocho de Abril del año dos mil nueve, en la Sala de Audiencias asignada al Juzgado Octavo de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción Managua, en donde el Juez A quo valoró que existe causa para proceder a Juicio; se cumplió con el procedimiento de intercambio de información sobre las pruebas; y, ordenó mantener la medida cautelar de la prisión preventiva en contra de los acusados impuesta en la audiencia preliminar y garantizó el derecho a la defensa de los acusados. Por medio de auto del día doce Mayo del año dos mil nueve, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción Managua, mandó a radicar en su despacho judicial y dar el trámite de ley correspondiente. Igualmente convocó a las partes procesales para la realización del juicio Oral y Público para el día nueve de Junio del año dos mil nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana, previa selección aleatoria de los miembros del Tribunal de Jurado. Además recordó a los Abogados que ejercen defensa técnica, la presentación del escrito de Intercambio de Información y Prueba. El día nueve de Junio del dos mil nueve, no hubo celebración del Juicio Oral y Público por falta de quórum para conformar el Tribunal de Jurado, el cual fue reprogramado para el día veinticinco de Junio del dos mil nueve, y también fue reprogramado por afectación de un Juicio del Licenciado Yamil Ismael Garay Mendoza, defensa técnica de Víctor Manuel García Aguilar, por cuanto el Juez A quo mandó a interrumpir el cómputo conforme el arto. 134 CPP y reprogramó Juicio para el día 6 de Julio del año en curso a las dos de la tarde. Rola escrito del Licenciado Yamil Ismael Garay Mendoza donde expuso que su defendido Víctor Manuel García Aguilar, renunciaba a ser juzgado por un Tribunal de Jurado y que en su lugar lo hiciera el Juez de la causa, conforme el arto. 293 CPP. El Judicial A quo continuó haciendo reprogramaciones por diversas causas que en su momento justificaron las defensas técnicas, hasta que se logró concluir con el Juicio Oral y Público el día dieciséis de Septiembre del año dos mil nueve, el cual concluyó de la siguiente manera: Un veredicto de No culpable para el acusado Adalberto de Jesús Cano Medrano; Un veredicto de culpable para los acusados Donald Vicente Flores Muñoz y Mauricio Rafael Gómez; y, un fallo judicial de Culpable para el acusado Víctor Manuel García Aguilar. El día dos de Octubre del año dos mil nueve a las ocho y treinta minutos de la mañana, el Juez de Primera Instancia emitió sentencia en contra de los acusados encontrados culpables y de absolutoria a favor del acusado encontrado No culpable Adalberto de Jesús Cano Medrano. El día doce de Octubre

del mismo año, el sentenciado Víctor Manuel García Aguilar, recurrió de Apelación en contra de la sentencia que emitió el Juez Quinto de Distrito Penal de Juicios de Managua, por no haber aplicado según el recurrente, el criterio racional y lógico en la valoración de las pruebas de cargo y descargo. El día quince de Octubre del dos mil nueve a las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana, el Juez A quo admitió el recurso de Apelación, mandó a oír al representante del Ministerio Público y remitió las diligencias a su Superior Jerárquico. Asimismo se nombró al Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres, como nueva defensa del recurrente. Una vez recibidas las diligencias de la presente causa, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día veintiuno de Enero del dos mil diez, a las diez y seis minutos de la mañana, mandó a radicar las mismas, dijo tener como parte apelante al Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres, en su calidad de defensa técnica del acusado culpable Víctor Manuel García Aguilar y como parte apelada a la Licenciada Evelyn Ávila, en representación del Ministerio Público y convocó a las partes procesales en la Sala de reuniones del mismo Tribunal para celebrar Audiencia Oral y Pública el día uno de Febrero del dos mil diez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la que se efectuó en el lugar y tiempo establecido. El día ocho de Febrero del año dos mil diez a las nueve y quince minutos de la mañana, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto por el acusado y por consiguiente confirmó la sentencia recurrida. Una vez notificadas las partes procesales de la sentencia, el Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres, defensa técnica del acusado Víctor Manuel García Aguilar, interpuso recurso extraordinario de casación, el día veintiuno de abril del dos mil diez a las once y diez minutos de la mañana, el cual fue admitido y mandó a oír a la parte recurrida para que conteste lo que estime a bien, en tal caso la representante del Ministerio Público se reservó el derecho de contestar los agravios directamente en Audiencia Oral y Pública ante los miembros que conforman la Sala Penal de este Supremo Tribunal. Sucesivamente las presentes diligencias se nos fueron enviadas para el trámite que corresponda, mismas que fueron radicadas ante esta Sala Penal por medio de auto del veinticinco de Enero del año dos mil once, a las nueve de la mañana. Mandó a tener como parte recurrente al Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres, en su calidad de defensa técnica del acusado Víctor Manuel García Aguilar, y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, para la celebración de audiencia oral y pública que se efectuó en el Salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal, a las nueve de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil once al tenor del arto. 396 CPP, misma que se llevó a efecto en el lugar, fecha y hora de su convocación. Después de haber escuchado a las partes intervinientes, este Supremo Tribunal emitirá la resolución que corresponda.

SE CONSIDERA

I

El Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres, en su calidad de defensa técnica del acusado Víctor Manuel García Aguilar, interpuso recurso de casación por motivos de forma y de fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Uno, el día ocho de febrero del dos mil diez a las nueve y quince minutos de la mañana, al tenor del arto. 387 CPP numeral 4 que expresa: El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4° Si se trata de Sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional; Al amparo de tal disposición el recurrente expuso muy extensamente y de manera confusa tres motivos de agravios en donde cuya pretensión es que la Sala Penal entrase a revalorar pruebas esgrimidas en la Audiencia del Juicio Oral y Público para consiguiente revocar las sentencia recurrida extensiva a la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar inocente de los hechos acusados a su defendido. No es función de este máximo Tribunal realizar una valoración de la prueba ofrecida en juicio, máxime cuando ésta ya ha sido valorada por el órgano competente bajo la aplicación del criterio racional, no puede esta Sala Penal declarar por medio del recurso de casación si las testificales ofrecidas son contradictorias o incoherentes, ésta sala observó que la forma en que el recurrente planteó el recurso de casación en relación a la causal 4° del arto. 387 CPP no es la correcta por no cumplir con los presupuestos que exige la normativa

procedimental penal, pues esta causal se refiere a la ausencia de motivación de la sentencia o al quebrantamiento del criterio racional, no cabiendo entonces los argumentos del recurrente sobre la contradicción o incoherencia de las testificales. Esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera inatendible la causal relacionada.

II

También recurrió en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal colegiado que nos precedió, todo de conformidad con el arto. 388 CPP numeral 1 que expresa; El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de la ley: 1° Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República. El recurrente en su escrito de casación por motivos de fondo expresó que le causa agravio la sentencia recurrida en su segundo considerando, donde los juzgadores colegiados de la Sala Penal I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dijeron que se abstenían de realizar una valoración y apreciación de la prueba en cuanto al principio de inmediación, pasando por encima de un principio constitucional, que por tanto expresó el recurrente se violó el arto. 34 numeral 9 Cn y el arto. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, igualmente el arto. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscritos por Nicaragua. En este caso, el recurso de casación es la última instancia que verticalmente puede accionar el que se siente agraviado por una resolución judicial de menor grado. En ese particular, esta Sala Penal encontró que el recurrente carece de la técnica de casación al omitir lo preceptuado en el arto. 390 CPP párrafo segundo que expresa de la Interposición: El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con su fundamento. Fuera de esta oportunidad no puede aducirse otro motivo... Es entonces que al traer a estudio el presente caso esta Sala estima que el recurrente al interponer el recurso por motivo de fondo, lo hizo fuera de la normativa de casación, en ese sentido vemos que si bien es cierto, invoca las disposiciones legales que considera violadas, no lo hace de la manera expresada en el Arto. 390 CPP, puesto que no expresó con claridad su pretensión y no fundamentó las disposiciones legales citadas. Por tal motivo esta Sala no puede adentrarse a estudiar el recurso interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, leyes, artículos y artículos 397 y 395 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado Mauricio Alberto Arauz Torres en su carácter de abogado defensor del acusado *Víctor García Aguilar*, en consecuencia no se casa la sentencia que la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó a las nueve y quince minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil diez, la que se confirma en toda y cada una de sus partes.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 258

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de La mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante escrito de acusación del veinte de enero del año dos mil once, asignado al Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, la Fiscal, Licda. Stephanie Pérez Borge, solicitó apertura a juicio para la imputada *Ninoska del Socorro Aguilar Juárez*, de cuarenta años de edad, casada, Técnica en Control de Vectores del SILAIS Managua, con domicilio en el Barrio Batahola Sur, de donde fue la embajada americana dos cuadras al sur, dos cuadras al este y media cuadra al sur, Managua, como presunta autora del hecho de Almacenamiento de 23.7 gramos de marihuana en perjuicio de La Salud Pública. Habiendo resultado culpable la acusada Aguilar Juárez, por el delito de Almacenamiento de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, se le impuso la pena de cinco años de prisión, mediante sentencia del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, dictada a las ocho de la mañana del cinco de abril de dos mil once. Contra dicha resolución apeló el Lic. José Ramón Rojas Méndez, defensor de la procesada Aguilar Juárez, y por admitido el recurso, se mandó a oír al Ministerio Público como parte recurrida, y los autos fueron remitidos a la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, donde se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil once, reformando la de primera instancia, por el delito de Tráfico de Estupefacientes del Arto. 359 CP. Contra la anterior resolución el defensor, Lic. José Ramón Rojas Méndez, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, y una vez recibidos los autos en la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia se tuvieron por radicados, se le dio intervención al Lic. José Ramón Rojas como defensor de la acusada, y por su parte la Licda. María Francis Sevilla Sánchez, contestó los agravios en su calidad de representante del Ministerio Público, luego sustituida por el Lic. Julio Ariel Montenegro; habiendo solicitado las partes la celebración de audiencia oral y pública, con la participación del Procurador Penal de Justicia, Lic. César Guevara Rodríguez, se procedió a verificarla en el Salón de Vistas y Alegatos Orales ubicado en este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del tres de septiembre del año dos mil doce, en presencia de los Señores Magistrados, Doctores, Armengol Cuadra López, Gabriel Rivera Zeledón, Juana Méndez Pérez, José Antonio Alemán Lacayo, y Secretario que autoriza Dr. José Antonio Fletes Largaespada; cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Hechos sometidos a prueba. En fecha diecinueve de enero de dos mil once, aproximadamente a las seis y quince minutos de la mañana, oficiales de la policía allanaron la vivienda de la acusada *Ninoska del Socorro Aguilar Juárez*, ubicada en Batahola Sur, de la Embajada Americana dos cuadras al sur, dos cuadras al este y media cuadra al sur, a fin de darle cumplimiento a la orden de allanamiento, registro y secuestro emitida por la Juez Sexto de Distrito Penal de Audiencias de Managua. Enseguida los oficiales ingresan a la vivienda de la acusada a quien le leen la orden judicial y proceden al registro de la vivienda. De manera, que al dirigirse a la parte suroeste, en el porche de la vivienda, específicamente el oficial Jorge Casco observa que la tercera pieza del cielo raso falso estaba movida por lo que dicho oficial procedió a subirse a una escalera a fin de verificar por qué se encontraba levantada dicha pieza y es cuando observa oculta una bolsa plástica transparente la que contenía 18 envolturas plásticas pequeñas las que a su vez contenían hierba de color verdusca y un rollo de bolsas plásticas transparentes. La que dio un peso inicial total sin envoltura de 23.7 gramos de la cual se extrajo 0.3 décimas para realizar la prueba de campo, dando resultado positivo, indicativo de marihuana, se envió al Laboratorio Central de Criminalística 1 gramo para su análisis químico, y como resultado final pesó 22.4 gramos. También, al continuarse el registro en la vivienda en mención se ingresó a la habitación de la acusada, donde debajo del primer colchón de la cama de la acusada Aguilar Juárez, se encontró dinero en efectivo consistente en 10 billetes de doscientos córdobas, 1 billete de quinientos córdobas, 4 billetes de cien córdobas, 1 billete de cincuenta córdobas, 1 billete de veinte córdobas, 1 billete de diez córdobas, 1 billete de cien dólares, 1 billete de diez dólares, 2 billetes de veinte dólares. Como hechos probados, el Juzgado tuvo los mismos hechos anteriores, descritos en la acusación. Con estos hechos el Juez de Juicio condenó a *Ninoska* por almacenamiento de estupefacientes a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, que a juicio del recurrente tales

hechos componen responsabilidad penal a título de posesión o tenencia, aseveración a la que se adhirió el Representante del Ministerio Público; que no obstante, la Sala A-quo, calificó el hecho de Tráfico de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Continuó expresando el recurrente, que con tal decisión la Sala A-qua transgredió lo normado en el Arto. 369 CPP, que limita a sustanciar y resolver únicamente los puntos de la sentencia a que se refieren los agravios; que agravó el tipo penal, y justifica bajo un eufemismo, que no cambia en nada la consecuencia jurídica-represiva. Continúa expresando, la Sala Apelacional, concomitantemente agrade lo legislado en el Arto. 371 CPP, donde prohíbe la *reformatio in pejus* cuando quien recurre es el acusado o su defensor, tal como aconteció en el subjuice.

II

La situación que plantea el recurrente es si estamos frente a una persona protegida por el principio de presunción de inocencia o ante un simple tenedor y consumidor de marihuana o frente a un traficante de estupefacientes en alguna de sus modalidades, distribución, venta, permuta, expendio, etc. Que para tener por comprobado el delito de adquirir droga para el tráfico, se necesitaba probar que el acusado se dedicaba a la venta de marihuana, y que la que tenía en su poder al momento del registro era para venderla, cuya fundamentación probatoria alega no existe. Como motivo de fondo, el recurrente argumenta la vulneración del principio de inocencia, entre otros, porque no se aportaron al juicio las pruebas necesarias para la condena del acusado, violándose la Constitución Política en su Arto. 34.1, y el Arto. 2 del CPP.- Por su parte, estima esta Sala Penal de la Corte Suprema, el fallo de segunda instancia, como “motivación”, hizo una exposición meramente teórica, circunscribiéndose a expresar, que la conducta del acusado “es típica” porque los hechos se adecuan al tipo de la ley penal, delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas; pero, omite dar razones para sostener por probados los hechos; de igual manera, omite toda razón para encuadrar los hechos que tuvo como ciertos en el mencionado tipo penal. ¿Cuál sería la razón para determinar con certeza de que los pequeños envoltorios de marihuana iban a ser destinados al comercio? El fallo no lo dice. La prueba se debe valorar a la luz de la razón, siguiendo un criterio acorde con la lógica, el sentido común, la experiencia y las reglas de la psicología. Además, no sólo se requiere la adecuación objetiva de los hechos al tipo penal, es necesario que la realización de la conducta prohibida haya sido realizada dolosamente, con finalidad de tráfico, este singular elemento subjetivo del injusto o finalidad de la conducta penal no fue demostrado, como tampoco los demás elementos subjetivos del tipo penal; en tal sentido, el juicio no recoge ninguna evidencia, indicio, ni argumento alguno al respecto; pues, no basta con mantener doctrinariamente que el delito es de peligro abstracto; es decir, si bien es cierto que no es necesario que concurra para su consumación el acto de la comercialización; también es una exigencia que haya evidencia o prueba de la finalidad, poseer la droga para su distribución, venta, permuta, expendio, o de cualquier otra manera su comercialización; no aparecen en el juicio evidencias tales como pequeñas básculas, personas que se acercan a los traficantes con entrega o intercambio de algo, etc.; por consiguiente, la suma de dinero encontrada debajo del colchón que es lo que representa por sí sola, tal cantidad de dinero no es significativa que sea producto del tráfico. Junto a la conciencia del carácter nocivo para la salud, es preciso que además se quiera traficar el consumo ilegal con terceras personas. De dicha afirmación se deduce que son necesarios dos elementos básicos como elementos subjetivos del tipo; en primer lugar, un conocimiento de que dichas sustancias son drogas y, en segundo lugar, una finalidad de facilitación a terceros. Por otro lado, con la mínima cantidad de marihuana la ley hace una excepción; en el caso de autos, el exceso es una poquedad de marihuana, lo que evidencia una conducta en la que hay una ausencia de peligro abstracto para el bien jurídico protegido, lo que se traduce en un hecho sin lesividad para la salud pública como bien jurídicamente protegido. En conclusión, las conductas incriminadas en el Arto. 359 CP, son las que se proyectan exclusivamente sobre el tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas dirigidas a la transmisión de la droga a un tercero. A priori, es difícil distinguir entre un traficante y un consumidor por la posesión, en cuantías mínimas, de droga, pero en múltiples supuestos esta acción va a ser elemento esencial de la

decisión judicial. El problema se plantea porque el hecho de la mera tenencia de la droga, por sí sola, en cantidades pequeñas, no cualifica al poseedor como consumidor o traficante. Por ello es muy frecuente que el poseedor sorprendido alegue que destina la droga poseída al propio consumo. El juez, una vez puesto en su conocimiento el hecho demostrado en juicio de la posesión de la droga, habrá de acudir a todo tipo de factores de índole objetiva, a fin de demostrar el particular *animus* de que la droga estaba destinada a un ulterior tráfico. Este *animus* se inferirá, la mayoría de las veces, de la prueba indiciaria, que es la que comúnmente se da en el tráfico de drogas, y que servirá para determinar, en cada caso concreto, la tipicidad o atipicidad de la conducta. El caso más difícil de resolver se produce cuando la cantidad de droga poseída, siempre en pequeñas cantidades, es el único elemento para poder determinar el tráfico o el autoconsumo. Nosotros entendemos que, en este supuesto, y por el principio *in dubio pro reo*, el juez deberá considerar tenencia para el propio consumo, siempre que no exista ninguna prueba de indicios, y, en consecuencia, absolver del delito que se le imputa al acusado. Distintas sentencias de esta Sala han mantenido el criterio de que en las conductas delictivas que regula la normativa de fondo que nos ocupa, resulta necesaria la acreditación del fin perseguido por el agente, y sobre todo la lesión –al menos potencial- que con ellas se le produzca a la salud pública mediante una actividad dirigida a fomentar el consumo de drogas: Esta dicho: que todas las conductas estipuladas en la ley (distribución, cultivo, suministro, fabricación, elaboración, transformación, extracción, preparación, comercio, producción, transporte, almacenamiento o venta de drogas), están pre-ordenadas a una actividad común: el tráfico de drogas y que lo típico y lo lesivo para el bien jurídico tutelado lo constituye las consecuencias que producen para la salud de los ciudadanos, así como en la vida social y política de un país. En este sentido ver resoluciones de esta Sala. ***Sentencia No. 129 de las 10:45 a.m., del 6/11/07; Sentencia No. 131 de las 10:45 a.m. del 7 de Noviembre del 2007; y la Sentencia 137 del 13/11/07, que en lo pertinente dice: “Así planteadas las cosas y sobre todo en las últimas líneas, donde se dice que la resolución impugnada ha aplicado erróneamente la ley sustantiva por no haber quedado demostrada la finalidad de la posesión de la pequeña cantidad de droga, hace la queja admisible, y este Supremo Tribunal podrá verificar sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez, que también fueron admitidos por el Tribunal de Apelaciones, la errada aplicación de la ley penal sustantiva; es decir, la podrá casar y dictar a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable o invalidarla cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados y ordenar la celebración de nuevo juicio en que ella se haya basado, Artos. 397 y 398 CPP.- Siempre la relación de hechos probados debe tener un sustento probatorio, pues estos hechos son el resultado de la valoración de las pruebas efectuada por el juez, y de la adecuada relación de los hechos probados depende la aplicación de la ley sustantiva; en el caso concreto, la sentencia de primera instancia da como hechos probados los siguientes: “Con las diferentes declaraciones aportadas en juicio se probó que el día quince de marzo del año dos mil cinco, a eso de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, aproximadamente, propiamente en la parada del Madroño, bajó de un bus que conducía Managua-Nagarote la joven Jackelin de los Ángeles Medrano García con una bolsa plástica celeste que contenía hierba verde y piedras color blanco hueso, las que se les hizo el procedimiento de identificación e incautación técnica de drogas y dieron un peso de piedras blancas un gramo con seis décimas, hierba verde dio un peso de cinco punto siete gramos.- Es oportuno no perder de vista que uno de los fines inmediatos del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad del acusado. Por ello, es importante que por hechos entendamos: a) La conducta humana; b) Los estados anímicos y procesos psíquicos; y, c) El mundo físico, en el que incluimos los hechos de la naturaleza y los objetos materiales, en cuanto pueda incidir en la conducta humana.- De lo antes dicho podemos deducir que tanto la acusación como la sentencia deben tener una adecuada relación de los hechos, no solamente del aspecto físico, sino también de la conducta humana y los demás aspectos. En el caso de autos tanto la acusación como la sentencia, al relacionar los hechos se refieren únicamente al aspecto físico, olvidando la conducta, la acción, lo que hizo o quería hacer el agente o autor; si falta un hecho que no ha sido alegado por las partes, el juez no puede fundar su sentencia en ese hecho; evidentemente, ese hecho no podría conformar el cuadro fáctico por el cual se condena, según el Arto.

157 CPP, porque de lo contrario resultaría vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, además del principio de defensa; entonces los hechos que se deben dar por probados son los contenidos en la acusación descritos en el auto de convocatoria a juicio, Arto. 272 CPP; y expresamente lo señala el Arto. 192 CPP, sólo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.- Es la razón por la que es en los antecedentes de hecho en donde han de consignarse todas las circunstancias fácticas como soporte de la calificación jurídica, Arto. 77.5 CPP.- Ahora bien, en el delito de tráfico interno de drogas, hay distintas conductas que responden al delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias; es decir, las conductas pueden ser distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; penalmente el delito se perfecciona con la realización de un solo acto. Si la sentencia no determina como hechos probados que la adquisición o posesión de la droga tenía la finalidad de realizar una de estas conductas, no se podría tipificar el hecho como delito de tráfico; pues, cuando se compra la droga para consumirla personalmente, como último eslabón en la cadena del tráfico, se trata de una verdadera víctima; Por Tanto, hay que determinar que el comprador actúa como un elemento más en la cadena del tráfico y adquiere la droga con la finalidad de realizar cualquiera de las conductas del tráfico; en otras palabras, en esta clase de delitos de peligro abstracto, se tiene por consumado el delito, por la realización de cualquier acto inequívoco de tráfico, sin que sea preciso se perfeccione el contrato mercantil en que dicho tráfico encarne, pues basta la mera posesión o tenencia preordenada al tráfico. De todo lo antes dicho podemos ahora deducir la exigencia de un elemento subjetivo del injusto, además del dolo, un ulterior fin al cual el agente debe tender para que el delito sea perfeccionado bajo el perfil subjetivo, consistente en que los actos realizados por el agente vayan encaminados al tráfico (distribución, venta, permuta, expendio etc.), lo que integra un particular elemento subjetivo del injusto requerido por la norma; es decir, el ánimo de destinar al tráfico las sustancias estupefacientes. Como hemos dejado dicho, las conductas descritas requieren para su consumación delictiva, la constatación de un particular elemento subjetivo del injusto en el agente, consistente en la intención de destinar al tráfico la sustancia estupefaciente, elemento no apreciable muchas veces por la sola conducta verificada, siendo así que los hechos de pura y simple tenencia, no consiguen por sí solos cualificar al poseedor como consumidor o traficante. Casi siempre suelen existir datos objetivos que demuestran claramente la intención del sujeto, el consumo personal debe ser excluido, cuando se descubren instrumentos habitualmente empleados por el traficante, como balanzas de precisión, o cuando la cantidad incautada puede considerarse muy elevada para el propio consumo.- Por consiguiente y retomando el cuestionamiento inicial de la falta de hechos probados en relación a datos objetivos que demuestran claramente la intención de la acusada; que debe tener como respaldo un claro fundamento probatorio; de manera que, al no tenerse como probado en la sentencia este particular elemento subjetivo, la conducta de la acusada no encaja perfectamente en el Arto. 51 de la Ley 285; y en consecuencia se vulnera el principio de presunción de inocencia, que requiere de los órganos encargados de efectuar la correspondiente acusación que prueben su culpabilidad de forma cierta, Arto. 34.1 Cn.- Finalmente, siendo inadecuada la relación de hechos probados, por las razones antes expuestas, que hace que no se pueda aplicar correctamente la ley sustantiva, y siendo que el juez no puede dar por probado un hecho que no se relacionó en la acusación, ni en el auto de remisión a juicio, se debe convenir para el caso concreto que el injusto acusado es atípico, y se debe casar la sentencia recurrida y declarar la invalidez de la sentencia de primera instancia, y ordenar la libertad de la imputada”.-

III

El recurrente argumenta, que no se probaron hechos que pudieran adecuarse a la conducta del tipo penal contenido en el Arto. 359 CP. Ahora bien, esta Sala estima que los elementos probatorios, relacionados en la sentencia recurrida, desde el punto de vista jurídico, no son suficientes para determinar que efectivamente se ha configurado este delito de tráfico de estupefacientes por parte de la encartada, ya que los mismos sólo determinan el hallazgo de 23.7 gramos de marihuana, encontrada en paquetitos de plástico, no adherida al cuerpo de la acusada, sino en el cielo raso de la casa que habitaba. Es obvio, que con las pruebas aportadas ha

quedado fundamentado el simple hallazgo de marihuana; pero, la posesión de marihuana o droga no es toda la conducta exigida para la realización del tipo penal del Arto. 359 CP, en sus distintas modalidades, por ejemplo, distribución, venta, permuta, expendio. En otras palabras, la realización del tipo penal, requiere la comprobación de hechos inequívocos que indiquen que el imputado poseía la marihuana con la finalidad de realizar cualquiera de las conductas descritas en el Arto. 359 CP; por ejemplo, un hecho indicativo de que la acusada se dedica la venta de marihuana, sería la incautación de la droga a clientes consumidores, después del intercambio o la venta; o bien, cantidades grandes de drogas cuyo destino sólo sería objetivamente el tráfico en cualquiera de sus modalidades. Nuestro sistema legal se basa en el principio de libertad probatoria y de libre apreciación de la prueba, de manera que no existen pruebas tasadas que obliguen a acreditar un hecho sólo con determinado tipo de prueba, como ha venido sucediendo en la realidad, reducido al simple hallazgo e incautación de droga; en el caso de autos es la única y principal fuente de prueba, proporcionada por la Policía; sin que ello signifique descalificar su aporte, aunque valioso y legítimo, se necesita demostrar la conducta descrita en el tipo penal, o sea, confirmar la existencia de la posesión y el propósito antijurídico (el tráfico) constitutivos del delito consumado. *“La tipicidad de la conducta requiere además de la adecuación objetiva de los hechos a la descripción de la conducta prohibida, una adecuación subjetiva, de manera que para que se de la tipicidad, la acción prohibida debe haber sido realizada dolosamente, por ser esa la relación psicológica que exige el tipo penal que debe darse entre el autor y la acción por él realizada para que incurra en el delito de tráfico de drogas con fines de venta”*. Por ejemplo, en un caso hipotético, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de su realización quedan de manifiesto en la misma actuación de los imputados, en la forma en que se vendía la droga, mediante movimientos rápidos de manos, el precio que se cobraba, etc.- No existe ninguna fundamentación de parte del Tribunal de Apelaciones de que la imputada actuó con conocimiento y voluntad, en el supuesto caso de haberse realizado la acción típica, la que no se verificó, descrita en el Art. 359 CP. Además del dolo, debe exigirse para la configuración de la tipicidad subjetiva de las conductas descrita en el Art. 359 CP., un especial elemento subjetivo o dolo específico, se debe demostrar en el caso de la posesión para su distribución o venta de drogas o sustancias prohibidas, una especial finalidad en el sujeto activo y esta finalidad es la del tráfico, porque solo mediante el fomento del consumo de drogas puede darse la lesión al bien jurídico tutelado que es la salud de los ciudadanos.-

IV

En realidad, el Tribunal deriva su condena del simple hallazgo de una pequeña cantidad de marihuana; con lo cual no queremos decir que la venta de pequeñas cantidades de marihuana no sea delito; sino, que la simple tenencia no tiene la fuerza probatoria suficiente para llevar la argumentación al grado de certeza requerido por una sentencia como la impugnada, en cuyo caso concreto o circunstancias, no puede hablarse de tráfico de marihuana; y en consecuencia, tampoco de una afectación por el tráfico de drogas al bien jurídico tutelado; pues, significa que siendo el delito de peligro abstracto, es necesario la realización del tipo penal, para darse por realizada la afectación de la Salud Pública; esto es en verdad lo que significa delito de peligro abstracto; y no como se suele alegar, que por ser el tráfico de droga un delito de peligro abstracto, basta la tenencia o posesión; pero, no es así, el peligro no se presenta mientras no se realice la conducta del tipo penal en cualquiera de sus modalidades; en otras palabras, una vez realizado el tipo penal, no es necesario que los que compren la droga la consuman, para perjudicar la salud pública; pues, ésta queda en peligro de afectación sólo por la simple venta o distribución. En conclusión, *sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado –principio de lesividad-, no puede hablarse de acción penalmente relevante, ya sea que se ubique su análisis desde la tipicidad, o se considere desde la esfera de la antijuridicidad*. En consecuencia, esta Sala resuelve el fondo del asunto y por ello, procede declarar con lugar el recurso de casación planteado por el Licenciado, José Ramón Rojas Méndez, absolviendo de toda pena y responsabilidad a Ninoska del Socorro Aguilar Juárez, por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 359 CP, 386, 387, 388, 390, 397 y 398 CPP, los suscritos Magistrados, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. José Ramón Rojas Méndez, contra la sentencia de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, dictada a las nueve de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil once; en la que se condenó a la acusada *Ninoska del Socorro Aguilar Juarez* por el delito de Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. **II)** Se casa la sentencia referida; en consecuencia, se absuelve a *Ninoska del Socorro Aguilar Juarez* de toda pena y responsabilidad; se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide, y procédase a la devolución de los bienes y dinero ocupados. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 259

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito presentado por la Licenciada Damaris Tatiana Rodríguez Arróliga, a las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de junio del año dos mil siete, el condenado *Augusto José Mayorga Cruz* promueve acción de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de octubre del año dos mil seis, que le encontró responsable por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio del Estado de Nicaragua. Señala para fundamentar la referida acción de revisión las causales 1, 2 y 6 de las enunciadas en el artículo 337 de nuestro ordenamiento procesal penal, las que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución. De previo se procede a revisar la admisibilidad de la acción en estudio.

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El accionante en su escrito establece que fundamenta su revisión en tres causales siendo 1º, 2º y 6º sin embargo al entrar a ver cada causal se puede observar que la fundamentación que hace para cada una de ellas no corresponde a las causales indicadas. Es claro el artículo 339 CPP que debe señalar claramente el requisito de que la causal de su escogencia debe ir aparejada de su respectiva fundamentación, la que debe ser oportuna y gozar de concordancia con la esencia de la misma bajo pena de ser declarada inadmisibile. Además que los alegatos que el accionante expone en el escrito que da inicio a este procedimiento, cuestiones como; que los testigos presentados por la fiscalía confundieron al judicial con sus declaraciones, que se contradijeron en relación al peso de la droga que le fue encontrada, que el allanamiento fue realizado con violencia por la policía nacional, qué debió de acusársele de consumidor y no de expendedor, que la policía al efectuar el allanamiento se llevó cosas que no eran de su propiedad y sobre las demás poseía factura que demostraban la licitud de la compra, que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes delictivos, explica por qué tenía las cosas que se encontraron en su vivienda y finalmente, que cuando se celebró la audiencia ya había pasado el término de ley. Estima esta Sala que todas ellas podrían ser objeto de discusión, más se encuentra impedida de ahondar al respecto, en virtud de que las mismas constituyen reclamos propios de instancia cuya competencia no le es otorgada por imperio de ley a la Sala Penal de esta Suprema Corte por vía de la acción de revisión. Finalmente, no omite esta Sala manifestar que el cúmulo probatorio ofrecido por el petente en el escrito conocido por este Tribunal de Alzada, resulta numeroso, pero insuficiente en relación a sus aspiraciones, por lo que, con base en los criterios recién sostenidos es menester decretar la inadmisibilidad de la

acción de revisión intentada por el señor Augusto José Mayorga Cruz.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales aplicables y los Artos. 337, 339 Y 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el condenado *Augusto José Mayorga Cruz*, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Managua, de la que se ha hecho mérito. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 260

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0070-0504-04, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número uno, vía de recurso de casación interpuesta por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en su calidad defensor técnico del condenado *Ramón Domingo Barberena Hernández*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del condenado Ramón Domingo Barberena Hernández y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el once de diciembre del año dos mil nueve a las ocho de la mañana, en la que condena a Ramón Domingo Barberena Hernández, a la pena principal de catorce años de prisión por ser el autor del delito de *Homicidio Doloso* en perjuicio de *Amado Jerónimo Solano Robleto* (q.e.p.d.), se le dio intervención al Licenciado Pablo Antonio Leiva, en calidad de defensa técnica del condenado Ramón Domingo Barberena Hernández y a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en calidad de fiscal auxiliar de Managua, siendo que las partes recurridas al mandársele a oír de la interposición del recurso de casación solicitaron la realización de Audiencia oral y pública, este tribunal citó a las partes para la celebración de la referida audiencia, la que se llevó a efecto a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil diez, con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en su calidad de defensor técnico del condenado Ramón Domingo Barberena Hernández, recurrió en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil diez, esgrimiendo los agravios expresados y razón de su recurso de forma y de fondo, invocando el recurrente los numerales 1 del Art. 387 y 2 del Art. 388 CPP que establecen: “1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trata de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Y “2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley

penal en la sentencia”. *Agravio Uno*; Exponiendo que el honorable Tribunal de alzada y el Juez A-quo, al momento de la motivación de la pena, han tomado en cuenta agravantes inexistentes, que nunca se probaron en el juicio oral y público, o que forman parte integrante del delito y por consiguiente valorarlas sería sancionar doblemente. En la fundamentación de la sentencia el señor Juez valora la agravante del Art. 30 numeral 8 del Código Penal de 1974 (ya derogado), “el hecho de haber utilizado arma o instrumento que debiliten o impida la defensa de la víctima, en alusión directa al arma de fuego utilizada por el acusado”, esta referida agravante no es más que parte integrante del delito de homicidio doloso, porque para que produzca un homicidio debe de haber arma de cualquier tipo de por medio. Entonces al valorar esta agravante se valora dos veces, violentando con ello el principio constitucional de única persecución. Que de la declaración de la testigo joven Mabel Escarleth Delgado Montes, se desprende que no estaba la víctima en estado de indefensión. Dice la testigo en su declaración “Amado tiene el machete en alto, cuando se dan esos tres disparo Amado ya le había dado el machetazo a Domingo”. En otra parte de la misma declaración la testigo dice “A quemarropa se dieron casi tres disparos”, lo que evidencia que el señor Jerónimo Solano Robleto, estaba armado con un machete a muy corta distancia de mi defendido, esta misma testigo dice que los primeros disparos fueron al suelo. O sea fueron de advertencia, y como último recurso mi defendido disparó al cuerpo de la víctima, lo que implica que estaríamos ante una eximente de responsabilidad penal incompleta. Que la segunda agravante tomada en cuenta por el honorable judicial y confirmada por el honorable Tribunal, el contenido en el artículo 30 numeral 20 del mismo cuerpo de ley. “La agravante del desprecio a la condición de nuevo compañero de vida de su ex compañera y luego padrastro de sus hijos y que el hecho lo hace en presencia de la madre de sus hijos y sus propios hijos que estaban en la vivienda y tuvieron que presenciar estos hechos lamentables”. Esta agravante es inexistente, tanto porque el Código Penal no la contiene, o por el hecho de que en juicio no se probó que los hijos de mi defendido hayan estado presente cuando se dieron los hechos, ninguno de los testigos hizo referencia a eso, ni siquiera se mencionó en el juicio que mi defendido y Sayda hayan sido pareja en algún momento. Otra agravante tomada en cuenta por el honorable Tribunal es la contenida en el artículo 30 numeral 21 “y luego la agravante de que el delito lo comete en la morada de la víctima”. Esta agravante también es inexistente, por cuanto todos los actos de investigación y los testigos han dicho que los hechos ocurrieron en la calle, cerca de la casa de la víctima. En cambio el honorable Tribunal no tomó en cuenta las atenuantes de mi defendido entre las que mencionaba, la conducta anterior siempre buena de mi defendido, que por el hecho de no haberse aportado antecedentes penales por el Ministerio Público debió aplicarse en in dubio pro reo en este sentido. Tampoco se tomó en cuenta lo establecido en el artículo 29 numerales 1 del Código Penal de 1974 (ya derogado), como es la eximente incompleta. Porque la víctima como lo he demostrado con las mismas declaraciones de la testigo presencial estaba armado con un machete a corta distancia, lo tenía en alto para darle un segundo machetazo a mi representado. Por lo que pidió que se reformara la pena imponiendo la pena mínima. *Agravio Dos*; Que en lo que hace a la casación de fondo y segundo agravios alega la prescripción del delito, que conforme al numerales 1 del Art. 115 del código penal del año 1974 ya derogado, los delitos graves prescriben a los cinco años, contado siempre desde la ocurrencia del delito. Sin embargo como vuestra autoridad podrá observar, el honorable Tribunal en su fundamentación de derecho establece que el judicial de primera instancia definió correctamente la pena de prisión y no impuso presidio, con esta fundamentación el honorable Tribunal, no observó las normas procesales establecidas en nuestra legislación, debido a que se pronunció sobre un hecho no alegado, porque tiene calidad de apelante argumentó que el delito estaba prescrito y no que el Juez de primera instancia haya impuesto presidio en vez de prisión. Que el delito por el cual se juzgó a su defendido se cometió el día 29 de diciembre del año dos mil tres en horas de la tarde y es hasta el día diecisiete de abril del año dos mil nueve que se realiza la primera audiencia. Cuando han transcurrido cinco años tres meses y diecinueve días de haberse cometido del delito. Que el Tribunal erróneamente establece en su fundamento de derecho que el libelo acusatorio fue representado en día dos de marzo del año dos mil cuatro por el Ministerio Público, y en consecuencia no había prescripción. Que los Artos. 116 y 117 del código penal de 1974 (ya derogado) con su reforma ley 419

y de igual forma el código penal vigente en sus partes conducentes aclara lo concerniente a la artículo 131 segundo párrafo del código penal vigente en lo concerniente a la interrupción de la prescripción de la acción penal y en su artículo 132 segundo párrafo establece “la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena”. Y que el artículo 254 CPP establece que el proceso de inicio, con la audiencia preliminar y con la inicial según corresponda. Lo que implica que el proceso no inicia con la acusación, ni con la orden de detención y allanamiento que pueda girar el judicial. Sino con la audiencia y es esta audiencia la que interrumpe el proceso. Este criterio ha sido confirmado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre las que señaló. La sentencia número 19 del dieciocho de marzo del año 2005 a las ocho de la mañana. Por todo lo antes expuesto solicitaba se case la sentencia en el fondo y en la forma y se dicte el sobreseimiento a su representado Ramón Domingo Barberena.

CONSIDERANDO

II

Que el objeto del presente recurso extraordinario planteado por la parte recurrente está referido a dos puntos específicos, uno con respecto a que al momento de la motivación de la pena, se han tomado en cuenta agravantes inexistentes, como son las contenidas en los numerales 8, 20 y 21 del Art. 30 del Código Penal de 1974 ya derogado y la prescripción de la acción penal conforme al numeral 1 del Art. 115 del Código Penal del año 1974 ya derogado, los delitos graves prescriben a los cinco años, contado siempre desde la ocurrencia del delito. *Primer agravio*; En cuanto a las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, estas son aquellas circunstancias fácticas que han rodeado la realización del hecho criminal, y la calificación de estas deben ser, el fruto de la ponderación de los elementos que se desprenden del hecho concreto, nuestra ley penal sustantiva establece un sistema de catálogo cerrado de estas circunstancias, es decir una actividad jurisdiccional debidamente reglada en respeto al principio de legalidad al aplicarse, al examinar y analizar la sentencia recurrida constata esta autoridad que la honorable Sala Penal número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, cumplió en su sentencia con la debida fundamentación legal y estableció su criterio de que las circunstancias fácticas o hechos que rodearon el delito, que son, el haber utilizado una arma o instrumento que debiliten o impida la defensa de la víctima, en alusión directa al arma de fuego utilizada por el acusado, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco, autoridad, edad, o sexo mereciere el ofendido y la de ejecutar el hecho en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso, quedaron debidamente fundamentadas en la sentencia por el judicial de primera instancia que de previo cumplió con las exigencias del Art. 322 CPP, hechos que aprecia y valora el Juez de primera instancia, los cuales se relacionan en la acusación y se acreditan tanto en el juicio oral y público y en el debate de la pena si fuere el caso, no puede esta autoridad mediante el recurso extraordinario de casación examinar la causa ex novo en este caso, habiéndose respetado las garantías del debido proceso al condenado señor Ramón Domingo Barberena, en el caso de que en la sentencia recurrida se aclara que se aplicó la ley más favorable en lo relacionado a la pena de prisión y no de presidio no violenta ley procesal alguna, tampoco existe hechos que puedan examinarse a la luz de la competencia que otorga el Art. 369 CPP, sobre violaciones a las garantías constitucionales, por consiguiente no existe inobservancia alguna de norma procesal en el presente caso y así debe declararse. *Segundo agravio*; En el caso del segundo agravio en lo que hace a la casación de fondo alega que la prescripción de la acción penal en el presente caso conforme al numerales 1 del Art. 115 del Código Penal del año 1974 ya derogado, prescriben a los cinco años, esta autoridad considera que la prescripción está establecida tanto en la ley adjetiva Art. 72 CPP, como la ley sustantiva y que para que opere se necesita de la concurrencia del plazo establecida en la ley y este corre a partir de la fecha en que se cometió el delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el acusado, pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, el tiempo de la suspensión se agregará a la prescripción como si no se hubiese interrumpido, salvo que sea por mandato de ley. En el presente caso en la sentencia recurrida se

establece en cuanto a la prescripción, “que el hecho sucede el día veintinueve de diciembre del año dos mil tres, que el libelo acusatorio fue presentado el día dos de marzo del año dos mil cuatro, que por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil cuatro, fue ordenada la orden de allanamiento y detención contra el acusado Ramón Domingo Barberena Hernández, y que una vez efectuada la captura es hasta el diecisiete de abril del año dos mil nueve, en cuanto a la prescripción de la acción, es evidente que esta alegación no tiene fundamentación alguna”. Lo que comparte este supremo tribunal y podemos perfectamente señalar que el citado precepto legal penal que contiene la prescripción de la acción penal alegado por el recurrente se refiere de manera general al procedimiento y no al proceso en el entendido que el primero tiene una significación más general, así lo define el Maestro Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, pág. 433. “Procedimiento; En general, la acción de proceder (v), sistema, método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o Administrativas; o sea el conjunto de actos, diligencias o resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso. En el decir policial argentino, practica de un registro domiciliario o de otro allanamiento, en una investigación o a la busca de elementos delictivos o de efectos prohibidos”. También específicamente con respecto al procedimiento Penal establece; pág. 436. “Procedimiento Penal. Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables”, en cambio proceso Penal es; pág. 439 “Proceso Penal. El conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario”. Ahora bien la orden de detención Art. 231 CPP, allanamiento Art. 241, dictados por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil cuatro, nuestra ley adjetiva los establece como actos iniciales comunes, y estos como los actos investigativos previos Art. 113 CPP y lo mismo la acusación formal que es facultad del Ministerio Público que esta fue presentada el día dos de marzo del año dos mil cuatro Art. 51 CPP, son actos que pertenecen al procedimiento penal nacional y en consecuencia deben de tomarse en cuenta para el cómputo del tiempo en cuanto a la prescripción de la acción alegada, entonces no podemos establecer específicamente que el Art. 117 del Código Penal del año 1974 ya derogado, al referir a procedimiento es equivalente para efectos de la prescripción al proceso que señala el Art. 254 CPP que se inicia con la audiencia preliminar o inicial según sea el caso, en consecuencia no existe inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia recurrida, debiéndose desechar el recurso extraordinario interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Artos. 24, 26, 34 , 158 y 160 Cn., 1, 5, 7, 17, 51, 113, 153, 154, 386, 387, 388, 390 CPP y 30, 117 del Código Penal de 1974 ya derogado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** No ha lugar al recurso de Casación Penal interpuesto por el Licenciado Pablo Antonio Leiva, en su calidad defensor técnico del condenado *Ramón Domingo Barberena Hernández*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala lo Penal número uno, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de marzo del año dos mil diez, sentencia que en su parte resolutive declara no ha lugar al recurso de apelación interpuesto a favor del condenado Ramón Domingo Barberena Hernández y confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Juicio de Managua, el once de diciembre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, en la que condena a Ramón Domingo Barberena Hernández, a la pena principal de catorce años de prisión por ser el autor del delito de *Homicidio Doloso* en perjuicio de *Amado Jerónimo Solano Robleto* (q.e.p.d.), en consecuencia se confirma la referida sentencia en todas y cada una de sus partes.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA**

L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) A. MARTINEZ C. (F) IGNACIO MIRANDA (F) ASTRID CRUZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 261

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, interpuesto por el Licenciado Ricardo Olivas Cruz, a las nueve y once minutos de la mañana del día dieciocho de Abril del dos mil doce, interpone Acción de Revisión a favor del condenado JUAN ANTONIO MONJARREZ ZÚNIGA y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal Estelí, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil doce. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad, de la presente revisión:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en al que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los Artos. 338 y 339 CPP, para declarar de suyo su admisibilidad. En este sentido se ha dejado establecido que de la inteligencia del Arto. 338 CPP, se desprende con suma facilidad que un abogado privado no es sujeto legitimado para interponer en nombre del reo Acción de Revisión, bajo el principio doctrinal que enseña “que la revisión es una acción autónoma independiente del juicio que se pretende revisar, cuya secuela llegó a su fin con la sentencia firme pasado con autoridad de cosa juzgada”. En este caso se le olvida al defensor que la Revisión como Acción es una actividad y tiene su origen en un tipo de acción autónoma del proceso principal que dio origen a la condenatoria y es en este Supremo Tribunal en donde apenas se va a nombrar al abogado que defenderá al condenado que somete a revisión la sentencia que le condenó. En el presente caso vemos que la interposición de la revisión la suscribió el abogado Lic. Ricardo Olivas Cruz, a quien el Arto. 338 CPP, no lo considera sujeto legitimado para interponer la acción de revisión, lo que enerva la consecuente declaratoria de la admisibilidad de la acción de revisión intentada. También se observa que la referida revisión no señala la concreta referencia de los motivos en que se basa. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciado Ricardo Olivas Cruz a favor del condenado *Juan Antonio Monjarrez Zúniga* y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia, Sala Penal de Estelí, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero del dos mil doce. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-**Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 262

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal fue remitida solicitud de transferencia del condenado *Roberto Emilio Castillo Chévez* para que pueda ser

trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades Costarricenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. En fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil doce, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se realizó Acta Presentación de Partida de Nacimiento del condenado para ser incorporado a expediente Transferencia de Prisionero, en la que compareció la señora Rosa María Chévez, con cédula de identidad No. 081-291063-0006B, quien es hermana del penado Roberto Emilio Castillo Chévez y realizó entrega a esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, Partida de Nacimiento inscrita en el Libro de Nacimiento de Chinandega en el año 1959, inscrito bajo el Acta No. 140, Tomo 0098, Folio 087, emitida por la Alcaldía Municipal de Chinandega, Registro del Estado Civil de las Personas de Chinandega con el objetivo de ser agregada al expediente y así se continúen los trámites para el traslado del condenado, por lo que esta Sala de lo Penal le ha dado curso a la solicitud de traslado del condenado Roberto Emilio Castillo Chévez, quien guarda prisión en el Centro de Atención Institucional La Reforma, Pabellón C, República de Costa Rica, cumpliendo una condena de treinta y seis años de prisión por Sentencia No.65-2008, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del cinco de Noviembre del año dos mil ocho, pronunciado por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, en la cual declaran a Roberto Emilio Castillo Chévez autor responsable de dos delitos de Abusos Deshonestos Agravados y dos delitos de Violación Agravada, que Concursan Materialmente, imponiéndosele cinco años por cada Abuso Deshonesto Agravado y Trece años de prisión por cada Violación Agravada, para un total de treinta y seis años de prisión, cometidos en perjuicio de la menor de edad Nuria Patricia Sánchez Rojas. Se adjuntó a los autos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas, Alcaldía Municipal de Chinandega, constatándose la ciudadanía nicaragüense del condenado Roberto Emilio Castillo Chévez de que es nacido en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega, Nicaragua, el día 29 de Mayo del año 1959, hijo de Isaac Castillo Fallas y Matilde Chévez; Por lo anterior;

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un Estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que el caso que nos ocupa se ha comprobado con certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de Chinandega que bajo partida número: 140, tomo: 0098, Folio: 087 con el libro de nacimiento del año 1959 del Registro de Nacimientos del Municipio de Chinandega del Departamento de Chinandega, República de Nicaragua que Roberto Emilio Castillo Chévez es portador de la nacionalidad nicaragüense, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en su país natal, Nicaragua, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de Costa Rica.

TERCERO: Que el ciudadano nicaragüense Roberto Emilio Castillo Chévez cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua a cumplir el resto de la pena impuesta por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la Convención Internacional de referencia, es procedente aceptar la aprobación de la transferencia del condenado Roberto Emilio Castillo Chévez que se hará de la República de Costa Rica a la República de Nicaragua, la cual fue admitida por la República de Costa Rica, Ministerio de Justicia y Paz. Dirección General de Adaptación Social. Autoridad

Central Ejecutora de Transferencia, San José, a las doce horas treinta minutos del día veinte de Junio del año dos mil doce.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se admite la transferencia del condenado *Roberto Emilio Castillo Chévez* cuya solicitud fue hecha por éste ante las autoridades de la República de Costa Rica, país que además ha aprobado dicha solicitud, a fin de que cumpla en Nicaragua el resto de la pena impuesta por Sentencia No.65-2008, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del cinco de Noviembre del año dos mil ocho, pronunciado por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, República de Costa Rica, en la cual declaran a Roberto Emilio Castillo Chévez autor responsable de dos delitos de Abusos Deshonestos Agravados y dos delitos de Violación Agravada, que Concursan Materialmente, imponiéndosele cinco años por cada Abuso Deshonesto Agravado y Trece años de prisión por cada Violación Agravada, para un total de treinta y seis años de prisión, cometidos en perjuicio de la menor de edad Nuria Patricia Sánchez Rojas, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Remítanse las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para que bajo su jurisdicción y competencia se realicen los trámites de adecuación de la pena impuesta al condenado Roberto Emilio Castillo Chévez por el Tribunal en mención de la República de Costa Rica, adecuación que se hará conforme la legislación nicaragüense, además que deberá ejercer el control de su cumplimiento y vigilancia penitenciaria, una vez que ingrese el condenado Roberto Emilio Castillo Chévez a la República de Nicaragua. **III)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica para su debido conocimiento y demás efectos legales por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua; asimismo diríjase comunicación al Ministerio de Gobernación y a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, para las debidas coordinaciones del traslado del ciudadano Roberto Emilio Castillo Chévez, debiéndose adjuntar además certificación de las disposiciones legales que demuestren la doble incriminación de la conducta realizada por el condenado Roberto Emilio Castillo Chévez. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 263

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil doce. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A esta Sala de lo Penal de éste Supremo Tribunal fue presentada solicitud del condenado *Marcelo Jesús Torres Torres*, para que pueda ser trasladado hacia la República de Costa Rica con el objetivo de concluir la pena impuesta por las autoridades judiciales Nicaragüenses; lo anterior con fundamento en la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil doce, proveyó darle curso a esta solicitud de traslado de prisionero y solicitó al Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, certificación de la sentencia condenatoria y referida además, sí esta resolución se encontraba firme o pendiente de impugnación, al Sistema Penitenciario Nacional, que realizará un estudio evaluativo de su permanencia en el penal, su conducta y demás referencias relativas al penado Marcelo Jesús Torres Torres, así mismo se puso en conocimiento lo proveído por esta Sala Penal al Ministerio de Relaciones de la República de

Nicaragua, para que lo haga saber a la Autoridad Central de la República de Costa Rica. Se recibió oficio y certificación de sentencia por parte del Juzgado Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, la que manifiesta que Marcelo Jesús Torres Torres, fue condenado a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante Sentencia No. 101-2009, pronunciada a las dos de la tarde del diez de Julio del año dos mil nueve, por el Juzgado antes señalado; se recibió el día cuatro de Octubre del año dos mil doce, por parte del Sistema Penitenciario Nacional, los estudios evaluativos de la permanencia en el penal, valoraciones Médicas y Psicológicas e Informes de actualizado del régimen penitenciario del condenado Marcelo Jesús Torres Torres. Fue acompañada a los autos la solicitud de transferencia del condenado Marcelo Jesús Torres Torres y la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil de la Provincia de Limón de la República de Costa Rica, donde consta que Marcelo Jesús Torres Torres nació en fecha 15 de Junio del año 1971, inscrito en la partida Tomo: 100, Página: 132, Asiento: 264, Cita: 7-0100-132-0264, hijo de Elpidio Torres Hernández y Julia Torres Esquivel.

SE CONSIDERA:

PRIMERO: Que la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, fue suscrita por el Estado de Nicaragua el nueve de Junio de mil novecientos noventa y tres, la cual es aplicable también en la jurisdicción de la República de Costa Rica y en su parte conducente establece que las sentencias impuestas en un estado parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el estado del cual sea nacional.

SEGUNDO: Que en el caso que nos ocupa se ha comprobado, con certificado de nacimiento emitido por el Registro de Nacimientos de la Provincia de El Limón, Costa Rica, Tomo: 100, Página: 132, Asiento: 264, Cita: 7-0100-132-0264, hijo de Elpidio Torres Hernández y Julia Torres Esquivel, que Marcelo Jesús Torres Torres efectivamente es ciudadano de Costa Rica, aunado al hecho de que se constata la existencia de solicitud realizada por el mismo condenado para efectos de que se otorgue autorización para cumplir en la República de Costa Rica, el resto de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por la autoridad judicial Nicaragüense.

TERCERO: Que el ciudadano Marcelo Jesús Torres Torres, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la precitada “Convención” para ser trasladado de la República de Nicaragua a la República de Costa Rica a cumplir la pena impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 101-2009, pronunciada a las dos de la tarde del diez de Julio del año dos mil nueve.

CUARTO: De conformidad con lo que al efecto establece la “convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, es procedente otorgar en definitiva la aprobación a la solicitud planteada de que se ha hecho merito del traslado del condenado Marcelo Jesús Torres Torres de la República de Costa Rica.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad a las consideraciones hechas y las facultades legales y reglamentarias que ostenta esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal como Autoridad Central de acuerdo a la “Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero”, se resuelve: **I)** Se otorga el consentimiento para la transferencia del privado de libertad *Marcelo Jesús Torres Torres* a su país de origen, Costa Rica, a efecto de que concluya en su patria la pena que le fue impuesta por el Juzgado de Distrito Penal de Juicio del Departamento de Rivas, en la que fue condenado a la pena de once años de prisión, por ser autor del delito de Transporte de Estupefacientes,

Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la Modalidad Internacional, en perjuicio de la Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense, mediante sentencia No. 101-2009, pronunciada a las dos de la tarde del diez de Julio del año dos mil nueve, y de que se ha hecho merito en esta resolución. **II)** Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica, a fin de que provea el consentimiento de esta solicitud de traslado hecha por el condenado Marcelo Jesús Torres Torres. **III.-** Una vez tenida la confirmación referida y para los efectos del traslado en todos sus trámites, éste debe ser coordinado por el Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria del Departamento de Rivas, a quien se le delega esta función, asimismo por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación. **IV)** Anéxese a la presente certificación de las Leyes Nicaragüenses que fundamentan la condena así como certificación de la sentencia firme pronunciada por el Juzgado antes citado. **V)** Envíese las comunicaciones pertinentes a todas las autoridades antes señaladas, lo mismo que a la dirección del Sistema Penitenciario Nacional para los efectos legales. **VI)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está redactada en dos hojas de papel bond, con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricada por el Secretario de la misma Sala este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 264

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito, presentado por el Licenciado Hamyl Danilo Ayala, el condenado *Álvaro Mora Martínez*, interpuso a su favor, Acción de Revisión en contra la Sentencia dictada el veintiocho de abril del dos mil diez, a las nueve de la mañana, por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, en la que se impuso la pena de siete años de prisión por el delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de la menor *Heysel Raquel Rodríguez*. Ampara la Revisión en las causales 4 y 5 del Arto. 337 CPP. Esta Sala de lo Penal, por Auto de las nueve de la mañana, del dieciséis de agosto del presente año dos mil doce, radicó la presente Acción de Revisión y tuvo al Licenciado Hamyl Danilo Ayala como defensor del accionante y ordenó previo a todo trámite, girar Carta Orden al Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, a fin de que se informara si la Sentencia Condenatoria se encontraba firme, y en caso afirmativo se remitiera el expediente a esta Sala de lo Penal. Por Auto de las nueve y tres minutos de la mañana, del veintinueve de noviembre del dos mil doce, se señaló Audiencia Oral y Pública para el tres de diciembre de este año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana y efectuada la misma, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que manifiesta el accionante, con fundamento en la causal 4, que el Juez de instancia pronunció la resolución condenatoria según él basado en un Fallo de Culpabilidad, el que es inexistente, porque lo que hizo la judicial fue narrar casi literal y bajo su apreciación las pruebas que se desahogaron en juicio, lo que contraviene el arto. 320 CPP, que ordena que el Juez o Jurado pronuncien el Fallo o Veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, lo que no ocurrió en el presente caso y por lo tanto provoca un vicio de nulidad o defecto absoluto al amparo del arto. 163 inc. 1 CPP y arto. 34 CN, que prevén el debido proceso. Que hay otra grave infracción del Juez sentenciador, al no permitir incorporar como nueva prueba, la declaración de la testigo Johanna Vallecillo, quien refiere el Ministerio Público que es su cónyuge y que se encontraba en la casa donde reside la víctima, al momento de los hechos, lo que le ha causado grave indefensión llevándolo a una condena injusta, que eso constituye un vicio procesal al amparo del Principio de Legalidad que regula el arto. 1 CPP, que conlleva como consecuencia la Nulidad del Juicio Oral y Público, lo que pide así sea declarado y se ordene lo pertinente que conduzca a su excarcelación. Esta Sala considera, que para fundamentar este motivo, debe evidenciar en la

Sentencia sometida a la Revisión, la concreción de la grave infracción a sus deberes del Juez, y el accionante señala la no pronunciación concreta del veredicto de culpabilidad que señala el arto. 320 CPP en su párrafo segundo, que textualmente dice: *“En los juicios sin jurado, finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó. De ser necesario, el juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas”*, y aunque el Fiscal alegue que no es necesario, que pueden haber diversas forma de decirlo, y que la Juez dijo que no encontró duda que haya cometido los hechos y le impuso prisión preventiva, que en ninguna parte dice que es no culpable; sin embargo, considera esta Sala, que es cierto, que no dice el Acta de Juicio Oral y Público que el acusado es No Culpable, pero tampoco dice que es Culpable, y toda condena que se impone debe estar precedida de un Fallo de Culpabilidad, que en realidad no existe en este caso, lo que violenta el debido proceso, pues la norma señalada establece claramente que el fallo del Juez declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados, no dice insinuara, dará a entender, etc., por lo que se considera le asiste la razón al accionante. En relación a la segunda infracción del Judicial que señala el accionante, relacionada a la negativa de la Judicial de incorporar como nueva prueba la declaración de la tía materna de la víctima Johanna Vallecillo, es cierto lo que señala el Fiscal, que se venía mencionando su nombre desde la acusación, pero no la ofreció como testigo en el escrito de Intercambio de Información y Pruebas (del folio 13 al 18), y el arto.306 CPP, claramente señala: *“Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El juez valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual éste se suspenderá, si así lo decidió”*, y siendo esta testigo la persona que quedó a cargo de la custodia de la menor, debió admitirse la petición del accionante, por lo que se considera que también le asiste la razón en esta queja, lo que conlleva a admitir la Acción de Revisión promovida. Al no expresar nada en relación a la causal 5 del arto. 337 CPP, se considera que fue abandonada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y Artos. 337, 338, 342, 343 párrafo primero, y 344 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Declárase admisible parcialmente la Acción de Revisión promovida por el condenado *Álvaro Mora Martínez o Álvaro Alberto Moran Martínez*, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las nueve de la mañana del veintiocho de abril del dos mil diez, en la que se le condena a siete años de prisión por ser autor del delito de *Abuso Sexual* en perjuicio de la menor *Heysel Raquel Rodríguez*, en consecuencia se modifica parcialmente la Sentencia en referencia en cuanto a la pena impuesta, de conformidad con las reglas para la aplicación de las penas que señala el arto. 78 inc. d) CP, ya que concurren dos atenuantes, la falta de antecedentes penales y la pena natural contemplada en el arto. 35 inc. 8, ya que el acusado por el tipo de delito sufre el rechazo familiar, social y laboral, además de quedar marcada su reputación personal. **II.-** Se impone al acusado, la pena disminuida de tres años y seis meses de prisión. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 265

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Examinaremos las diligencias que conforman la presente causa seguida contra los procesados *Evergard Francisco Peralta Traña, José Santos Sánchez Sánchez y Peter Duncan Kolliner*, por el delito de *Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescentes Mediante Pago*, en perjuicio de *Joseeling Alejandra Ortiz y Jennifer Alejandra Ortiz Sandino*, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados *Hermes Jerónimo Sevilla Olivas*, en calidad de defensa técnica del acusado *Evergard Francisco Peralta Traña*, Licenciado *Adán Solórzano Mairena*, en calidad de defensa técnica del procesado *José Santos Sánchez Sánchez* y Licenciado *Mario José Diriangen Borgen Blandón*, en calidad de defensa técnica del procesado *Peter Duncan Kolliner*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal Granada, a la una de la tarde del día dos de mayo del año dos mil doce. Por auto de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil doce, se tuvo como parte recurrente a los Licenciados *Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, Adán Solórzano Mairena y Mario José Diriangen Borgen Blandón*, en sus calidades referidas a quienes se les brindó la debida intervención, lo mismo que se concedió la intervención de ley al Licenciado *Juan Ramón Jarquín Reyes* en calidad de representante del Ministerio Público como parte recurrida y se le brindó la intervención de ley. Se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil doce, en el salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Siendo que los recurrentes en sus escritos de interposición del recurso expresaron sus agravios, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida, considera esta Sala que se produjo el acto procesal de contradicción, y siendo la Sala competente para conocer de la impugnación, se conocerá por lo que hace a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios. Se procede en consecuencia al estudio del recurso por lo que;

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, a las diez de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil diez, resolvió en lo pertinente: I) Se declara culpable a los acusados *José Santos Sánchez Sánchez, Peter Duncan Kolliner y Evergard Francisco Peralta Traña*, de generales de ley en autos, por ser autores del delito de *Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescente Mediante Pago*. En tal carácter se le condena a la pena principal de seis años de prisión para el condenado *José Santos Sánchez Sánchez*. Y la pena de cinco años de prisión para los condenados *Peter Duncan Kolliner y Evergard Francisco Peralta Traña*. Penas que deberán cumplir en el Sistema Penitenciario de Granada. Se les recuerda a las partes el derecho que le asiste de apelar de la presente resolución en los términos establecidos en la ley. Cópiese y Notifíquese. En la segunda instancia, mediante sentencia de la una de la tarde del dos de Mayo del año dos mil doce, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur Granada, resolvió: Reformar la sentencia de las diez de la mañana del ocho de Septiembre del año dos mil diez, dictada por la Juez de Distrito Penal de Juicios de Rivas, donde declara culpables a los acusados *José Santos Sánchez Sánchez, Peter Duncan Kolliner y Evergard Francisco Peralta Traña*, por ser autores del delito de *Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescente Mediante Pago* y se les condena a todos ellos a la pena de cinco años de prisión, pudiendo las partes recurrir de Casación contra dicha resolución.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado *Hermes Jerónimo Sevilla Olivas*, en su carácter de defensor del procesado *Evergard Francisco Peralta Traña*, interpuso Recurso de casación en la forma con base a la causal Número 1 del artículo 387 CPP; que refiere...1) “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de

saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”. Además con base en la causal 3ª del artículo 387 CPP que dice: “Cuando se trate de sentencia en juicio sin jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes. También con fundamento en la causal 4ª del artículo 387 CPP que expresa: “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”. Por su lado el Licenciado Adán Solórzano Mairena defensor técnico del señor José Santos Sánchez Sánchez con fundamento en motivos de forma, afirma que la sentencia impugnada vulnera el artículo 387 CPP en su numeral 3º falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y 4º por ausencia de motivación o quebrantamiento del criterio racional en la sentencia. El Licenciado Mario José Diriangen Borgen Blandón defensor técnico del procesado Peter Duncan Kolliner, basa su recurso de Casación en motivos de forma y de fondo. Los motivos de forma los fundamenta en el numeral 3º del artículo 387 del CPP falta de valoración de una prueba, señalando como disposición violada el artículo 193 CPP. Además alega como motivo de forma el numeral 4º del artículo 387 ausencia de motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional. Señalando como norma procesal violentada el artículo 191 párrafo primero CPP. También señala como causal de Casación en la forma el numeral 5º del artículo 387 ilegitimidad de la decisión por fundarse en pruebas inexistentes, ilícita o no incorporada legalmente. Señala como norma violada el artículo 193 CPP. Como motivo de fondo señala el numeral 1º del artículo 388 CPP que reza: “Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua”. Afirma que la sentencia violenta el artículo 160 que contiene el principio de legalidad. También como motivo de fondo señala la causal 2ª del artículo 388 CPP, Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia. Señala como normas infringidas el artículo 25 del Código Penal.

CONSIDERANDO

III

De conformidad con el artículo 369 CPP entraremos al conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. El fallo dictado por el Tribunal de Alzada sostiene la tesis del Señor Juez de Primera Instancia que afirma que sobre la base de la prueba en su conjunto, llegaba al convencimiento sobre la participación de los acusados en los hechos que conforman el tipo penal de Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescente mediante pago en perjuicio de las jóvenes Josseling Alejandra Ortiz Sandino y Jennifer Alejandra Ortiz Sandino. Hay que recordar que al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Debe analizarse si la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Diremos que no se permite a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Por cuestiones de economía procesal y orden metodológico, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma. Encuentra la Sala que durante la tramitación del presente juicio se han observado las ritualidades que la ley señala para el conocimiento de esta clase de procesos, el hecho de que el Juez de sentencia se haya formado un criterio en una dirección que según su sentir indicaba culpabilidad de los encausados, y de que la Sala de Apelaciones haya sostenido el criterio del Juez de primera instancia: eso no significa que las normas procesales establecidas no se hayan observado, no tiene asidero la queja con fundamento en la causal 1ª del artículo 387 CPP. Entraremos al estudio de la queja con fundamento en la causal 3ª del artículo 387 CPP, que versa sobre la falta de valoración de una prueba ofrecida, es menester recordar que los Jueces de instancia tienen la facultad exclusiva de valorar las pruebas, si del estudio del elenco probatorio obtenido en el juicio oral y público el funcionario asigna un determinado valor, esto no significa que no haya realizado tal valoración, sino sencillamente que esa es su valoración, la que en hipótesis pueda ser equivocada. Considera la Sala que no tiene cabida la queja con

base en esta causal. Posteriormente entraremos al examen de dicha valoración de la prueba realizada por los judiciales de instancia. Alega uno de los recurrentes el motivo de la causal 5ª del artículo 387 CPP sin embargo esta queja no tiene asidero por cuanto el Juez de sentencia valoró elementos de prueba según su criterio que lo condujeron a resolver sobre la culpabilidad de los encartados. Examinaremos ahora el recurso con base en la “Ausencia de Motivación”. La motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad no de cantidad, que debe estar conformada por suficiente contenido racional capaz de ofrecer expectativas a las partes procesales interesadas, obligación ineludible que debe ser cumplida por el judicial. La motivación o fundamentación de una sentencia, es la exposición de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Se le exige al Juez que con sus propias argumentaciones, consigne las razones que lo llevan a condenar o a absolver en su fallo. En la decisión de primer grado se observa que el judicial, no hizo sus propios razonamientos para contradecir las afirmaciones de la defensa, sino que la sentencia se reduce a describir los hechos como relación histórica, recordemos que los tecnicismos, son requisitos de cumplimiento obligatorio para los Jueces al momento de sentencia, puesto que las partes necesitan saber por qué el judicial arribó a esa conclusión. El sentido de las formas procesales es el de garantizar los derechos de las partes, por lo que la declaración de nulidad de un acto procesal, tiene como objeto la salvaguarda de dichas garantías, puesto que son atinentes al orden público. El judicial no puede valorar para fundamento de su fallo, ni utilizarlos como presupuestos del mismo, los actos realizados con inobservancia de las formas esenciales y requisitos básicos procesales señalados en nuestro Código Procesal Penal. Consideramos que el Juez de instancia no entró al estudio que por ley estaba obligado, de los hechos y de la norma positiva como parte fundamental de su quehacer jurisdiccional. No aparece en la sentencia impugnada el análisis de los argumentos ofrecidos por la defensa durante el juicio, que favorecieran los derechos de los acusados y la opinión del judicial sobre tales alegaciones; todo lo contrario desecha una prueba de un perito Psicólogo incorporada al juicio de manera legal y declara impertinentes sin ninguna explicación la prueba de testigos de descargo de la defensa. Debemos recordar que el análisis de los argumentos de la defensa debe ser confeccionado de manera técnica, motivado y detallado, ya sea que admita o rechace lo alegado por el defensor. Tal como fue dictada la sentencia objeto del recurso de casación, nos conduce a considerar que tanto el Juez de instancia como el Tribunal Colegiado utilizaron indicios y presunciones pero no la certeza sobre las proposiciones fácticas para su decisión, es decir, que no utilizaron la certeza objetiva que es la que se exige y permite a los Jueces en su labor sentenciadora; resultando que tal motivación resulta insuficiente, ilógica y contradictoria. La sentencia dictada en la forma señalada, se vuelve ineficaz puesto que vulnera el debido proceso. En el sentir de esta Sala Penal, ha sido afectado el espíritu de los artículos 153, 154, 193 CPP y 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en la sentencia objeto de escrutinio, lo que da elementos para declarar con lugar el recurso con base en esta causal.

CONSIDERANDO

IV

Como motivo de Casación en la Forma, los recurrentes alegan: “Quebrantamiento del Criterio Racional en la sentencia”. Los artículos 15, 154 y 193 del Código Procesal Penal, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del criterio racional (sana crítica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por los recurrentes en Casación permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. Del cúmulo de la prueba testifical que consta en autos, se desprende que es contradictoria entre los testigos de cargo y de descargo en algunos casos, y en otros, para el testigo mismo. El testigo de descargo Juan Carlos Ibarra Gómez, bar tender del Bar La Iguana, afirma que la joven Josseling que se identificaba como Katherine mostraba una Cédula de Identidad con la que demostraba que tenía más de dieciocho años de edad y se dedicaba a ofrecer sus servicios sexuales a nacionales y extranjeros, ofreciéndole incluso una comisión al testigo si le conseguía clientes. La prueba pericial ofrecida por el Ministerio Público

resultó seriamente cuestionada por medio de otra prueba pericial incorporada de manera legal en el juicio oral y público. Todo lo anterior quebranta la lógica utilizada por el Juez de instancia y la Sala sentenciadora en sus respectivas resoluciones, máxime cuando los testigos de descargo de la defensa fueron descalificados a priori por el Juez de Juicio. Considera esta Sala que se ha quebrantado el criterio racional por parte de los juzgadores, al valorar en forma errada respecto a la prueba de cargo y de descargo, no reconociendo las contradicciones evidentes y relevantes en las que incurrieron los testigos que conducen a indicios de inculpabilidad de los acusados. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecua las imputaciones que el Ministerio Público hace en su acusación, partiendo de supuestos fácticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de los acusados. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional, no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, inobservando de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el Judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente su interpretación en un sólo sentido, de no dar lugar a una conclusión diferente del material probatorio existente, que no pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal del procesado. Parece que en la resolución impugnada el Juez encontró culpable a los acusados hoy recurrentes, con fundamento a posibles sospechas, indicios o presunciones. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. La vulneración del criterio racional existe, cuando el fallo es confeccionado con técnicas tradicionales, apresuradamente, realizando deducciones incorrectas, equivocándose el Juez en su sentir, o con base en razonamientos alejados de los hechos. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra de los acusados. El hecho de que en la sentencia el Juez diga que hizo uso de la sana crítica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la sentencia, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Todo lo anterior tiene como sustento un deficiente y apresurado trabajo policial.

CONSIDERANDO

V

Como otro motivo de Casación en la Forma, los casacionistas alegan: “Quebrantamiento del criterio racional en la sentencia” afirmando que en la sentencia de instancia se olvidaron de lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en situaciones de duda razonable se debe fallar en beneficio del reo. La duda razonable es la incertidumbre en la psiquis del Juez, al confrontar los hechos planteados de manera contradictoria con las partes procesales. Se plantea un impedimento legal para decidir a favor de la absolución, o a favor de la culpabilidad, ante esto, la solución para esta situación dudosa, la ofrece el legislador cuando de manera imperativa en el artículo 2 del Código Procesal Penal, indica que debe resolverse a favor del reo sin interpretaciones de especie alguna. El indubio pro reo es una derivación del principio de presunción de inocencia y su aplicación es inevitable por los administradores de justicia. Cuando se obvia por razones ajenas o relacionadas a lo debatido, o por equivocación del juez se nulifica la resolución, por cuanto deviene en una resolución ilegal que contraviene al derecho en la norma constitucional, las Convenciones y la norma procesal penal. Cuando existe duda o incertidumbre en el juez, para decidir en algún sentido, sea favorable o no respecto

del acusado, el judicial debe resolver de acuerdo con el elenco probatorio obtenido en juicio, pero si la prueba de cargo es débil, sin fuerza para desvanecer la presunción de inocencia que protege a los acusados, hay que recordar que para condenar se requiere certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado. En el caso que nos ocupa la presunción de inocencia es parte integrante del debido proceso, por ello requiere la demostración de culpabilidad por parte de los órganos de acusación, la presunción de inocencia impone al Juez la obligación de que los hechos sean aclarados. La falta de certeza de la participación de los recurrentes en los hechos acusados, impide al Estado destruir la situación de inocencia, construida con una presunción legal que ampara al procesado, razón por la que ella conduce a su absolución. En el presente asunto los elementos probatorios contienen vicios e inconsistencias descritas anteriormente que conducen a la falta de certeza de la imputación, razón por la que el Juez que conoce el derecho debe por imperio de ley absolver y no condenar. Se desprende del estudio de los autos que la joven Josseling Alejandra Ortiz Sandino utilizando documentos identificatorios confeccionados ad hoc, adoptó la personalidad de una ciudadana que tenía mayor edad, para realizar ocupaciones propias de personas adultas, involucrando con su actuación a diferentes personas que desconocían la realidad de las cosas, lo anterior se desprende tanto del dictamen psicológico como del dictamen médico legal que obran en autos, en el que la joven en cuestión exterioriza situaciones que no son coincidentes con su realidad personal. En concordancia con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala sobrancero entrar al estudio del resto de agravios alegados por los recurrentes.

CONSIDERANDO

VI

Con las pruebas que constan en autos no se acredita que los recurrentes sean responsables penalmente por los hechos que se les imputaron en la acusación del Ministerio Fiscal. Siendo que la presente resolución es favorable a los recurrentes, lo que se desprende del estudio de lo acontecido en la causa, todo aparece plasmado en las consideraciones anteriores, lo anterior nos conduce a declarar con lugar el recurso de casación con base en los motivos de forma ya analizados, revocando la sentencia impugnada por falta de culpabilidad de los encartados al no existir suficiente prueba en su contra, debiendo en consecuencia ordenarse su libertad, oficiando para ello al Sistema Penitenciario de la ciudad de Granada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara con lugar el recurso de casación que con motivos de forma interpusieron los Licenciados, Hermes Jerónimo Sevilla Olivas, en calidad de defensa técnica del acusado *Evergard Francisco Peralta Traña*, Licenciado Adán Solórzano Mairena, en calidad de defensa técnica del procesado *José Santos Sánchez Sánchez* y Licenciado Mario José Diriangen Borgen Blandón, en calidad de defensa técnica del procesado *Peter Duncan Kolliner*, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur Granada, dictada a la una de la tarde del día dos de mayo del año dos mil doce, que confirma la de primera instancia. **II.-** En consecuencia se declara la nulidad de dicha sentencia y se resuelve: Se declara no culpables a los acusados, por el delito de *Explotación Sexual, Pornografía y Acto Sexual con Adolescente Mediante Pago*. Con fundamento en esta resolución se ordena la libertad de los acusados *Evergard Francisco Peralta Traña*, *José Santos Sánchez Sánchez* y *Peter Duncan Kolliner*. Ofíciase en tal sentido al Sistema Penitenciario de Granada. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 266

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, doce de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El Ministerio Público a través de la Fiscal auxiliar María Teresa Gómez Malespín formuló y presentó en contra del ciudadano *Manuel Antonio Dávila Lacayo*, mayor de edad, por ser el presunto autor del delito de *Violación* en grado de autor directo y material, en contra de la menor *Denisse Alejandra Ruiz* ambos del domicilio del municipio de Mateare, Barrio Los Brasiles. La Audiencia preliminar e inicial se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto de Distrito Penal de Audiencias de esta ciudad. El juicio oral y público conocido por tribunal de jurados se efectuó en el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua resultando un veredicto de culpabilidad en contra del ciudadano Manuel Antonio Dávila Lacayo quien fue condenado a trece años de prisión por ser autor del delito violación en perjuicio de Denisse Alejandra Ruiz. Contra la resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, el Licenciado Manuel Ismael Antón en su calidad de Defensor Público interpuso formal Recurso vertical. Una vez radicadas las diligencias en el tribunal de apelaciones de Managua (en adelante TAM) Sala penal uno, los magistrados resolvieron por sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil diez, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Juez noveno distrito penal de juicio de Managua. De dicha resolución recurrió de Casación la Licenciada María José Zeas Núñez en su calidad de defensa técnica del acusado fundando su recurso en la causal número uno de los motivos de forma precisando la “la existencia en el proceso de defectos absolutos” alegando que en primera instancia existen defectos absolutos que causaron indefensión a su representado ya que se le negó el derecho de presentar prueba testifical ofrecida oportunamente para sustentar la teoría del caso favorable a su representado. Por agotada la etapa procesal de esta Casación y estando en periodo de fallo.

CONSIDERANDOS

Expresa el recurrente como único motivo de agravio de forma establecido en el art. 387.1 por tratarse de defectos absolutos y en este sentido expresa: que el artículo 163 del CPP establece como defecto absoluto la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión previstos en la constitución política, los tratados internacionales y convenios internacionales es así que nuestra constitución política establece en su art. 34, numeral cuatro que: “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y de disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Que la convención americana de derechos humanos o Pacto de San José en su artículo 8.2 C, prescribe que “...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.” Que en primera instancia se produjo el defecto absoluto que causó indefensión a su representado, ya que se le negó el derecho de presentar prueba oportunamente ofrecida por la defensa técnica para sustentar la teoría del caso favorable a su representado. Que la negativa del juez de primera instancia se basó primero en que no tenía tiempo en la agenda judicial y que se le hacía imposible generar y entregar las citas al testigo como para poder suspender el juicio, que luego de esta resolución la defensa presentó un incidente por vulneración al derecho de la defensa, resolviendo el Juez que al tenor de los artículos 192 y 277 CP, le excluía la prueba por ser repetitiva. Que los argumentos para negarle el derecho de defensa a su representado no están apegados a la ley, toda vez que tener o no espacio en la agenda no es razón suficiente para violentar un derecho constitucional, significa entonces que si al tercer día se hubiese dado esa petición y el juez no hubiese tenido tiempo, también se le hubiera negado su derecho. Que los procedimientos no están al arbitrio del Juez, que la ley dice que el juicio se podrá suspender tantas veces fuere necesario, siempre y cuando las razones de la suspensión sean para presentar prueba o por enfermedad de Juez, jurado, acusado, defensa, acusador, fiscal. **Por** otro lado decir que los días restantes que no le eran suficientes para generar y entregar la cita no es válido porque perfectamente la cita pudo ser entregada al defensor para que este a su vez la hiciese llegara a su testigo, todo al

tenor de lo establecido en el artículo 280 del CPP. Que nuestro procedimiento penal establece la etapa de organización de juicio con el objetivo primordial que cada una de las partes este clara y entendida de lo que va a acontecer en el juicio, por ello el artículo 279 CPP establece “a solicitud de cualquiera de las partes, se celebrara audiencia preparatoria del juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del juicio oral y público, para resolver: cuestiones, relacionadas con la controversia surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba; solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida; precisar si hay acuerdos sobre hechos que no requieran ser probados en juicio, y ultimar detalles sobre organización del juicio”. Que con la anterior queda más claro que la exclusión de determinada prueba únicamente se puede hacer durante la audiencia preparatoria, si bien el artículo 277 *in fine* establece que de forma excepcional se podrá excluir una prueba, la excepción no es sinónimo de conveniencia para el juez o las partes, sino que la excepción implica que se establezcan las circunstancias del porque en el momento oportuno (audiencia preparatoria) no se planteo o resolvió su exclusión, sobre todo porque el escrito de intercambio de información fue representado ante el ministerio publico el día trece de octubre del año ocho y recibido por el juzgado el día catorce del mismo año, lo que significa que tuvieron exactamente diecinueve y dieciocho días respectivamente, conocimiento del escrito como para darse cuenta si los testigos ofrecidos por la defensa eran o no repetitivos y solicitar (fiscal) la audiencia preparatoria, y no esperar oportuna conveniencia. Que la razón de ser de la audiencia preparatoria es estar preparados (valga la redundancia) acerca de la prueba con la que se cuenta para sustentar la teoría del caso, y así no llevarnos la sorpresa (como es el caso) de vernos limitados simplemente por una conveniencia del juez como del fiscal que provoco la indefensión de su representado. Que si se leen las actas del juicio, el señor Roberto Dávila Lacayo, testigo de la defensa refirió que “el otro testigo miraba como seducía el padrastro a la niña” lo que nos indica la necesidad de recibir al testigo Bayardo Delgado por cuanto conocía circunstancias distintas a las expresadas por el testigo Roberto Dávila. Si al juez hubiese estado atento a la evacuación de la prueba jamás hubiera excluido la declaración del señor Bayardo Delgado por repetitiva, sobre todo a sabiendas no solo estaba violentando el derecho de defensa sino que impidió que se cumpliera con las finalidades del proceso como es el esclarecimiento de los hechos para que así los miembros del jurado hubiesen tenido más certeza y convicción de si el acusado era o no responsable de los hechos imputados. Que lo expresado anteriormente vulnero el artículo 34.4 de la constitución porque al negarse el juez a suspender el juicio por no contar con espacio en la agenda, y al excluirle la prueba sin el debido sustento legal, el tiempo y los medios a mi representado para defenderse lo que constituye un defecto absoluto con lo cual debe anularse el juicio y las consecuencias que de él se derivaron, debiéndose proceder al reenvío de para que se celebre nuevamente el juicio con todas la a garantías del debido proceso. Que el derecho de aportar pruebas en el proceso es un medio de defensa, pero también lo es poder contar con un abogado (defensa técnica) que lo asista en todas y cada una de las audiencias que en el proceso se realicen, de ahí que el mismo artículo 163 inciso segundo establece de forma más precisa que es un defecto absoluto “la Falta de Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de lañas partes; (...) en los casos y formas que establece la ley.” Por otro lado expresa bajo esta misma causal que en la segunda instancia el defensor público Manuel Antón, quien promoviera el recurso de apelación solicito que se convocara a audiencia oral para exponer y ampliar los agravios que le causaba la sentencia de primera instancia al señor Manuel Antonio Dávila Lacayo, sin embargo el día diecisiete se realizo la audiencia sin que estuviera su abogado presente, argumentando la sala penal uno que esa circunstancia no era de trascendencia por cuanto el defensor ya había expresado los agravios por escrito. La asistencia y representación del acusado en el proceso penal la ejerce indiscutiblemente un abogado, mediante la labor de asistencia, el defensor informa al imputado acerca de las normas de derecho de fondo y procesal en relación al caso, permitiéndole al imputado el ejercicio de la defensa material al recibir esa información. Controla también mediante esa labor que el proceso se realice conforme a las formalidades establecidas. La labor de representación significa la actuación de la defensora nombre del imputado. Si nuestro proceso penal no considera indispensable la presencia de un abogado defensor ni hubiese establecido como defecto absoluto la falta de asistencia y

representación del acusado en el proceso, por ello, la audiencia del día 17 de agosto del año dos mil diez realizada sin la presencia de un abogado defensor constituye un defecto absoluto insubsanable y por ello la sentencia emitida por la sala penal uno del tribunal de apelaciones de Managua es totalmente inválida, y por ello pido como segunda y subsidiaria pretensión en caso de no acogerse mi primera y principal pretensión como es se anule el juicio y se produzca el reenvío, que se anule la audiencia en cuestión y consecuentemente la sentencia del día veintiséis de agosto del año dos mil diez para que se realice nuevamente en la sala penal número dos. Doy así por expresados los agravios que le causa la sentencia al señor Manuel Antonio Dávila Lacayo.

CONSIDERANDO

Conviene destacar si el agravio planteado por la defensa que dice causarle indefensión a su representado, consistente la falta de producción de pruebas debidamente ofrecidas por la defensa del acusado de autos, tiene fundamento para declararlo con lugar, pues de ser cierta la afirmación de negativa a recepcionar pruebas particularmente la ofrecida por el acusado quien no está en obligación de hacerlo, generará la censura de esta Sala por cuanto es una garantía constitucional el derecho a la defensa con mayor énfasis si la prueba denegada fue ofrecida por el acusado. Así las cosas observamos en el cuaderno de actuaciones de primera instancia que la defensa técnica del acusado Manuel Antonio Dávila Lacayo, que en primera instancia fue ejercida por el Defensor Público Orlando José Choza Alfaro. Debemos tomar en cuenta que la audiencia inicial en la cual se determinó que esta causa debería someterse a juicio y se llevó a cabo el día diez de junio del 2008, a partir de esta fecha, la defensa tenía la carga procesal de presentar conforme al artículo 274 CPP: "dentro de los quince días siguientes a la audiencia inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha audiencia... si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con copia al juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si lo hace". En este concepto se observa que el término de los quince días expiraba el treinta de junio del 2008 y la defensa técnica cumpliendo con esta carga procesal presenta escrito visible a folio 49 del cuaderno de primera instancia, el día veintinueve de junio ante el ministerio público en el cual expone "le pongo en conocimiento que la estrategia del suscrito defensor consistiría en la refutación de pruebas de cargo que el ministerio público ha ofrecido en su escrito de intercambio". Sin embargo como el juicio no se pudo llevar a cabo en la fecha señalada por falta de quórum de jurados se reprogramó para el quince de agosto del 2008. Un día antes de la nueva fecha del juicio la defensa técnica presenta escrito en el cual dice que haciendo uso del artículo 275 CPP presenta ampliación de intercambio de información y ofrece a los testigos Bayardo Domingo Delgado y Roberto Dávila Lacayo. Desde esta panorámica procesal nos encontramos que la defensa técnica presenta un escrito en el cual que no tiene pruebas para ofrecerles a favor de su representado y por ello únicamente refutara la prueba de cargos y por otro haciendo uso del término procesal "ampliación de información" presenta dos testigos. Al efecto conviene analizar el contenido del Artículo 275 CPP que explica: "si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido". El término ampliar según la real academia de la lengua signifique "aumentar de tamaño o extensión. Aumento de la cantidad de algo". En este contexto, encontramos que la disposición legal citada en vinculante con este concepto porque impone de premisa la existencia de algo para poder ampliarlo, con tal razón encontramos la frase "una vez intercambiada la información," en otras palabras, sobre la base del intercambio de pruebas realizado en este caso por la defensa es probable que se dé la ampliación información siempre y cuando: "si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio". De estas premisas analizamos que el espíritu de nuestro legislador radica en permitir a los investigadores sean fiscales o abogados defensores que ante la novedad de encontrarse con prueba sobrevenida o sea prueba que esta fuera del radio de acción

de investigación o prueba nueva o ignorada existe la posibilidad de ofrecerla bajo el formato de ampliación de información siempre que se intercambie “a mas tardar diez días antes de la fecha de inicio de juicio”. Con este análisis determinamos que, la presentación del escrito por parte del defensor técnico en el cual cierra toda actividad investiga y expone que refutara la prueba de cargos, está exponiendo que no cuenta con pruebas para ofrecerlas, que no hay investigación, en consecuencia no puede con posterioridad hacer uso del formato de ampliación de información por cuanto no intercambio pruebas puesto que no hay prueba sobre lo que se pueda ampliar información por ser inexistente. De tal forma que tanto el juez de sentencia como el ministerio público pecaron de incautos al permitir al defensor que manoseara el proceso haciendo uso de figuras procesales en las que no le asiste el derecho y la razón lógica. Situación jurídica distinta sería el caso que la defensa técnica haya ofrecido pruebas de descargos y que con posteridad amplié información sobre la base de pruebas ya ofrecidas. Por lo tanto a partir de este momento procesal de refutación de pruebas la defensa no tiene derecho a presentar ampliación de pruebas y a partir de este momento procesal no tiene cabida el agravio que se plantea de falta de Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes; por cuanto no fue oportunamente ofrecida, al contrario fue abandonada o abortada por parte de la defensa técnica. El carácter decisivo de la prueba parte del manejo del caso de la parte que la propone, en este caso particular la misma defensa irresponsablemente renunció a este derecho por lo que el mismo le quito el carácter decisivo del aprueba ofrecida inoportunamente. Por tanto se deberá confirmar la sentencia recurrida y se deberá de recordar al juez de sentencia que cumpla con la función tuitiva y con sentido de responsabilidad sobre el manejo de los procesos penales sometidos a su consideración y resolución.

CONSIDERANDO

Esta Sala Penal pretende además de contribuir con la formación jurisdiccional a l@s operadores del sistema de justicia penal por medio de sus resoluciones judiciales, promover en el sentido estricto de la ley el deber que todos los jueces de la república no escatimen esfuerzo intelectual para pronunciarse sobre una consecuencia directa del delito como es el daño y el perjuicio ocasionado en ocasión de aquel, particularmente en comprender que la mayoría de nuestra población pretende que se le haga justicia no tan solo con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que también se pronuncie sobre la reparación del daño ocasionado por el delito, al efecto la ley procesal en el art. 154 CPP, 114 y 121 CP., establece el deber de pronunciarse en la sentencia sobre la declaración expresa de la responsabilidad civil del acusado e indicar la obligación de restituir, reparar e indemnizar a la víctima por el daño causado, cuantificación que podrá hacerla efectiva de forma optativa en sede civil o penal. Por otra parte debemos recordar a los jueces de ejecución que la ley procesal establece en el art. 88 CP, un requisito inquebrantable para poder optar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena como es que el acusado, previo a obtener el beneficio debe de satisfacer o garantizar las responsabilidades civiles que se hayan originado por el delito que fue condenado, este requisito debe de cumplirse de forma categórica para garantizar el derecho de la víctima a obtener una justa restitución, reparación e indemnización según proceda por parte del condenado. Como ocurre en el presente caso en el acusado deberá indemnizar los daños morales causados a la víctima.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los arts. 387, 388 y 397, 274 y 275 CPP, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** No ha lugar al recurso de Casación que por motivos de forma interpuso la Licenciada María José Zeas Núñez, Defensora Pública del acusado *Manuel Antonio Dávila Lacayo*. En consecuencia; **II)** Se confirma la sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de agosto del año dos mil diez en la cual se confirma la sentencia dictada a las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, por el juzgado noveno de distrito penal de juicios de la ciudad de Managua que condena al ciudadano Manuel Antonio Dávila Lacayo, de generales en autos a la pena de trece años de prisión por ser autor material del delito de violación en perjuicio de la menor de catorce años de edad Denisse Alejandra Ruiz. La que se

confirma en todas sus partes. **III)** Como consecuencia de lo anterior; se declara la responsabilidad civil post delictiva en el acusado Manuel Antonio Dávila Lacayo quien deberá indemnizar a la víctima el daño moral causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá tramitarse a solicitud de la víctima en cualquiera de las instancias civil o penal. **IV)** Por resuelto el presente recurso de Casación, regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, publíquese y notifíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 267

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, trece de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I

En el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Juicio de Managua, mediante Sentencia de las diez de la mañana del cinco de diciembre del dos mil once, se condenó a los acusados *Florencio Omar Díaz Saravia, Luis Rafael Ibarra Quintero, Samuel Benavidez Farfán y Santos Teodoro Torrez Velásquez*, a la pena de once años de prisión por el delito de *Lavado de Dinero, Bienes o Activos* en perjuicio del *Sistema Financiero del Estado de Nicaragua*; así mismo se condenó a *Luis Rafael Ibarra Quintero y Samuel Benavidez Farfán* a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y trescientos días multas, por ser coautores del delito de *Cohecho Cometido Por Particulares*, en perjuicio de la *Administración Pública del Estado de Nicaragua*, contra la que interpuso Recurso de Apelación a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del veinte de diciembre del dos mil once, el defensor de los condenados Licenciado Carlos José Cerda Sánchez, quien posteriormente fue sustituido por los Abogados Carlos Alberto Delgadillo Cano como defensor de Luis Rafael Ibarra Quintero y José Adán Castillo Centeno como defensa técnica de Santos Teodoro Torrez Velásquez. Tramitado el Recurso de Apelación, la Sala de lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó Sentencia a las ocho de la mañana del siete de junio del corriente año dos mil doce, confirmando la Sentencia de primera instancia.

II

El Licenciado Delgadillo Cano, defensor de Luis Rafael Ibarra Quintero interpuso en contra de la resolución anterior Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil doce, con fundamento en cuanto a la Forma en la causal 4 del art. 387 CPP, y en cuanto al Fondo en la causal 2 del art. 388 CPP. La Licenciada Sara María Corea Espinoza, nueva defensora del condenado Florencio Omar Díaz Saravia, también recurrió de Casación en la Forma y el Fondo con fundamento en las causales 2 y 3 del art. 387 CPP en cuanto a la Forma y causales 1 y 2 del art. 388 CPP en cuanto al Fondo. Por su parte el Licenciado José Adán Castillo Centeno, defensor del condenado Santos Teodoro Torrez Velásquez, interpuso Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo con fundamento en la causal 4 del art. 387 y causal 2 del art. 388 CPP, agregando posteriormente en otro escrito, presentado cuatro minutos después la causal 2 del art. 387 como fundamento de Forma para el Recurso interpuesto. Ante esta Sala de lo Penal, se personó el Licenciado Leonel Antonio Torres Alfaro, como nuevo Defensor de Luis Rafael Ibarra Quintero. Se tuvo como recurrentes a los Licenciados Delgadillo Cano, Corea Espinoza, y Castillo Centeno y como parte recurrida a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y al Licenciado Raduan Abraham Abarca Espinoza, en su calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, a quienes se les dio la intervención de ley, y habiendo solicitado las partes celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal, fueron citadas para las nueve y treinta minutos de la mañana del

veintidós de octubre del presente año dos mil doce y de la petición del Licenciado Torres Alfaro, se ordenó oír al acusado al momento de la Audiencia para la ratificación o rechazo del nombramiento como nuevo defensor, por lo que estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el Licenciado Delgadillo Cano, quien fue sustituido por el Licenciado Leonel Antonio Torrez Alfaro como defensor del acusado Luis Rafael Ibarra Quintero, manifiesta con fundamento en la causal 4 del art. 387 CPP, que la Sala de Sentencia y la Juez A-quo han quebrantado el criterio racional en la valoración de las pruebas, por falta de elementos probatorios que den la veracidad que su defendido ha cometido los dos delitos por los que fue condenado. Que el Ministerio Público no pudo demostrar la participación de su defendido en los delitos, lo que demostró fue la inexistencia de pruebas, violentándose el Principio de Responsabilidad Personal y de Humanidad establecido en el art. 8 CP. Que en ese sentido se han violentado los artos. 153, 154, 155, 156, 157, 15, 160, 192, 193 y 387 inc. 3 y 4 CPP. En la afirmación del recurrente no se expone ninguna idea o el concepto de cómo la Sala Ad-quem y la Juez A-quo quebrantaron el criterio racional en la valoración de las pruebas, es decir, la queja no contiene una fundamentación válida; y por consiguiente, tampoco contiene una pretensión como consecuencia del error de quebrantamiento del criterio racional en la valoración de las pruebas, que en todo caso, debe tratarse de una prueba decisiva, y aunque menciona al final de su escrito de interposición del Recurso, la causal 3 del art. 387 CPP, esta causal se refiere a la falta de valoración, es decir, que no se haya tomado en consideración una prueba decisiva, y él no hace alusión a ninguna prueba decisiva que no haya sido valorada, antes bien se refiere a inexistencia de pruebas, lo que debió fundamentar en la causal 5 del art. 387 CPP. Tal como ha sido planteada la queja, realmente no encaja en la hipótesis de la causal 4ª del Arto. 387 del CPP, o sea, por ausencia de motivación de la sentencia en juicio sin jurado, o quebrantamiento en ella (en la motivación) del criterio racional. En cuanto al motivo de Fondo, alega el recurrente con fundamento en la causal 2 del art. 388 CPP, que ha habido una aplicación errónea de la ley penal sustantiva, específicamente del art. 283 CP, porque su defendido fue acusado por lo que hace a la conducta que prevé el art. 282 CP, y que sanciona con pena de cinco a siete años de prisión, y que en manera alguna se ha pretendido agravar el hecho más allá de lo que está relacionado en la acusación, que la Sala no debió haber aplicado como lo hizo, para imponer la sanción penal el art. 283 CP, que nunca fue invocado por la parte acusadora, por lo que hay una aplicación ultra petita y errónea. Que de manera alguna se ha juzgado y mucho menos demostrado otra actividad ilícita relacionada con drogas para aplicar el art. 283 CP, y no hubo oportunidad de defenderse de esas imputaciones relacionadas con la droga, que por lo tanto se produjo además una violación constitucional a los artos. 27 y 34, pidiendo finalmente que no se aplique el art. 283 CP y que se aplique la pena mínima de cinco años establecida en el art. 282 CP, tomando en cuenta que su defendido es reo primario, por no haberse demostrado lo contrario. Esta Sala considera que efectivamente el art. 282 CP, señala las actividades constitutivas del delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, pero también señala en su penúltimo párrafo, que es autónomo respecto de su delito precedente y que será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente, que para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene, vínculo que fue demostrado con las pruebas periciales, al encontrar partículas de cocaína en el dinero incautado, y manos de su defendido y otro de los acusados, por lo tanto no hubo aplicación errónea de la ley como afirma el recurrente, pues estando demostrado el vínculo con delitos relacionados con estupefacientes y otras sustancias controladas, lógicamente debe aplicarse también el art. 283 CP. Considera también esta Sala, que el recurrente no hace referencia alguna al delito de Cohecho cometido por particular, que fue imputado a su defendido como coautor y por el que fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión, y trescientos días multa, pero al existir violación de garantía constitucional, como es la presunción de inocencia de este acusado en

relación a este último delito, aunque aparentemente su defensor está conforme respecto a este hecho y la sanción impuesta, al guardar silencio, de conformidad al arto. 369 CPP, y lo establecido en el arto. 446 CP, ya que fue demostrado en el proceso que quien hizo la oferta y entregó el dinero al policía fue el acusado Samuel Benavidez Farfán, por lo que se debe sobreseer por este ilícito.

II

La Licenciada Corea Espinoza, defensora de Florencio Omar Díaz Saravia, manifiesta como primer agravio, con fundamento en la causal 2 del arto. 387 CPP, falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por una de las partes, y hace alusión a la prueba de Vapor Tracer practicada al dinero y a los acusados, la que arrojó resultado negativo para su defendido de presencia de narcóticos, y que el perito Harlin Martín Acuña Murillo, afirmó a preguntas del Fiscal que no hay margen de error en los resultados de la máquina, y lo incluyen como una de las personas a las que se le encontró partículas de narcóticos, lo que no corresponde con la prueba ofrecida y que hay una mala valoración de la misma, excediéndose la Sala en su valoración cuando ratifica la Sentencia del Juez A-quo. Considera esta Sala, que se equivoca la recurrente, al fundamentar su agravio en la causal 2 del arto. 387, cuando lo que alega es mala valoración de una prueba que se produjo, la del Vapor Trace, es decir, que significa que hubo quebrantamiento del criterio racional en dicha valoración, por lo que debió fundamentarse en la causal 4 de dicho artículo, en relación a la valoración de esta prueba, sin embargo, acoge dicha causal la recurrente para expresar su segundo agravio, en relación a las testificales de Eliezer Uriel Mercado Madriz de la Dirección General de Aduanas y William Samuel Jarquín Castro, policía de Operaciones de Inspección, manifestando el primero que su defendido llegó a solicitar el trasbordo de una mercadería de un furgón a otro por daños en los focos, lo que le impedía seguir viajando al país de destino, y que la documentación de su defendido se encontraba en regla; el segundo testigo manifestó que el furgón blanco no se encontraba alterado, lo que demuestra que su defendido no tenía conocimiento de lo que transportaba, pues se presentó a la Aduana a solicitar el trasbordo de la mercadería que él llevaba, pacas de cartón, al furgón blanco que no tenía caletas ni ningún depósito que prestara condición para el traslado del dinero que contenía el furgón marrón, que por ello considera existe un quebrantamiento en la Sentencia del criterio racional. En este caso considera esta Sala, que conviene citar algunos casos en los cuales la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema sí valora la prueba, sin que implique un quebranto a su propia esencia y sin violentar los principios de oralidad, intermediación y contradictorio, sí valora la prueba escrita, en relación con ella no tiene limitaciones porque no se violenta la intermediación se trata de pruebas incorporadas por lectura, documentos, peritajes, etc., también valora la prueba en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica, como en este caso, también lo hace cuando examina la incidencia en el proceso de la falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso, igualmente se valora la prueba cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal, y también en Casación se realiza una valoración de las pruebas cuando se verifica el respeto al Principio in dubio pro reo, en realidad, en las primeras etapas del proceso, la participación del juez exige además, la obligación de velar por los derechos del imputado y el valorar la prueba existente conforme a ciertos principios, que incluyen el de absolver al imputado en caso de duda o el de no admitir prueba espuria o ilegítima. En este caso le asiste la razón a la recurrente, en cuanto al quebrantamiento del criterio racional en la valoración de la prueba de Vapor Trace, que el resultado dio negativo para su defendido, pero en cuanto al desconocimiento del dinero que transportaba, apoyándose en la declaración de los testigos señalados, no es posible afirmarlo categóricamente, pues aún teniendo tal conocimiento no le quedaba más que acudir ante las autoridades de Aduana a solicitar la autorización del trasbordo de la mercadería, dado el mal estado de los focos del cabezal marrón que conducía, y es lo que afirma el primer testigo señalado, además de indicar que la documentación del acusado se encontraba en regla, con lo que no se demuestra desconocimiento de la existencia del dinero caleteado, y si el objetivo era trasladar ese dinero hasta Panamá, lógicamente tenían que transbordarlo al otro furgón junto con la mercadería usada como camuflaje, y al no tener alteración alguna el otro furgón, lo más probable es que dicho dinero no se transbordaría y se mantendría en el cabezal

marrón, pues es ilógico pensar que se llevaría a la vista. En cuanto a los agravios de Fondo, argumenta la recurrente, que se violentaron una serie de Principios y derechos constitucionales como la Presunción de Inocencia, el Principio de Legalidad, el arto. 37 Cn, que establece que la pena no trasciende del condenado, y al incluirlos a todos al aplicar la agravante contenida en el arto. 283 CP, cuando quedó plenamente demostrado con la prueba de Vapor Trace que dio resultado negativo para su defendido, violentándose el Principio de Legalidad, el Principio Acusatorio, el Principio de Licitud de la Prueba y el Principio de la Responsabilidad Personal. Agregando que hubo errónea aplicación de la ley penal sustantiva al aplicarle a su defendido el arto. 283 CP, retomando lo expresado en los agravios de Forma en cuanto al desconocimiento de su defendido del dinero que transportaba. Esta Sala considera que le asiste la razón a la recurrente, en relación a la aplicación de las agravantes señaladas en el arto. 283 CP, puesto que el resultado de la prueba del Vapor Trace fue negativo para su defendido, por lo que si hubo errónea aplicación de la ley en su caso, debiéndose reformar la Sentencia impugnada en relación a la pena impuesta a este procesado.

III

Por su parte el Licenciado Castillo Centeno, defensor de Santos Teodoro Torrez Velásquez, interpuso dos Recursos de Casación, el primero con fundamento en la causal 2 del arto. 387 CPP, en relación a que no se le admitieron pruebas documentales relacionadas a su representación de un tercero de buena fe, para la devolución del furgón blanco ocupado a su defendido, y que la Sala no ha considerado el escrito que presentó el veintinueve de mayo del dos mil doce, al que se adjuntó Escritura Pública Número Ochenta y dos de Poder Especial de Representación, autorizada por la Notaria Félix Anabel Domínguez Quintanilla, solicitando se revoque esa parte de la Sentencia en que se le tiene no legitimado como tercero de buena fe. Considera esta Sala que le asiste la razón al recurrente en este punto, ya que acreditó la representación del tercero de buena fe con el Poder Especial de Representación aportado, por lo que no debió considerarse no legitimado como tercero de buena fe, estando debidamente acreditado como tal, lo que se resolviera sobre su petición de devolución de bien incautado es otra cosa, independiente de su legitimación para comparecer como tercero de buena fe a realizar peticiones, las que pueden ser o no aceptadas. El segundo Recurso de Casación lo fundamenta en las causales 4 del arto. 387 CPP en cuanto a la Forma, alegando se violentaron los Principios de Proporcionalidad, Legalidad y Culpabilidad, considerando el recurrente que existe en la Sentencia impugnada quebrantamiento del criterio racional al analizar los medios probatorios; que según la acusación su representado ingresa al país procedente de Honduras con la finalidad de ayudar al acusado Florencio en el trasiego del dinero, lo que no fue probado en el Juicio Oral y Público, estando obligado el Ministerio Público a demostrar dicha imputación, y que al no existir prueba vinculante entre su defendido y Florencio, ni prueba pericial que vincule la supuesta conexión entre su defendido y Samuel Benavidez Farfán, el fallo se extralimitó, ya que el mismo testigo que realizó la inspección minuciosa y detallada en el cabezal conducido por su defendido manifestó que no fue encontrada ninguna alteración, lo que indica que ni siquiera existe la posibilidad que haya pretendido participar en el trasiego del dinero, que tampoco se demostró la existencia de llamadas telefónicas entre su defendido y Benavidez Farfán o Ibarra Quintero, por lo que sin ninguna prueba vinculante un inocente está condenado, cuando el Principio de Presunción de Inocencia no ha sido desvirtuado, violentándose el arto. 2 in fine CPP, porque con duda no se puede condenar a un inocente. En cuanto al Fondo argumenta el recurrente con fundamento en el arto. 388 inc. 2 CPP, que erróneamente se le aplica a su defendido la pena agravada de once años de prisión por el delito de Lavado de Dinero, cuando ni siquiera se logró demostrar la participación y por ende la culpabilidad de su defendido, y mucho menos la agravante, que no se tomó en cuenta que a su defendido no se le encontró partículas de estupefacientes en los dorsales ni en el vehículo que conducía, y concluye pidiendo la revocación de la Sentencia. Esta Sala considera que el recurrente tiene razón en parte, en las quejas presentadas, ya que todo lo manifestado en relación al acusado Florencio Omar Díaz Saravia, en cuanto a la vinculación con hechos relacionados con estupefacientes cabe aplicarlo a este procesado, más aún, el cabezal conducido por él no presentó ninguna alteración, por

lo que también resulta ilógico pensar que iba a trasbordar dicho dinero al cabezal que conducía, por otro lado no se demostró que tuviera conocimiento de los ilícitos, por el simple hecho de ingresar al territorio nacional contratado para el trasbordo de mercadería (pacas de cartón) y su traslado hacia Panamá, debido al accidente sufrido por el cabezal que hacía el viaje, es decir, no se desvirtuó como afirma su defensa, la presunción de inocencia a su favor, por lo que este procesado debe ser sobreseído de los cargos imputados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 369, 386, 387, 388, 397 y 398 CPP, y artos. 282, 283 y 446 CP, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Delgadillo Cano en contra de la Sentencia de las ocho de la mañana del siete de junio del dos mil doce, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, en consecuencia queda firme la condena de *Luis Rafael Ibarra Quintero*, a once años de prisión por el delito de *Lavado de Dinero, Bienes y Activos*, en perjuicio del *Estado de Nicaragua*. **II.-** De oficio se modifica parcialmente la Sentencia recurrida, en lo que hace a la condena de cuatro años y seis meses de prisión de *Luis Rafael Ibarra Quintero*, como coautor del delito de *Cohecho* cometido por particulares, del que se sobresee. **III.-** Ha lugar parcialmente al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Sara María Corea Espinoza como defensora de *Florencio Omar Díaz Saravía* en relación a la pena impuesta, en consecuencia se modifica dicha pena imponiendo en su lugar la pena mínima de cinco años de prisión de conformidad al arto. 282 CP. **IV.-** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Adán Castillo Centeno, como defensor de *Santos Teodoro Torrez Velásquez*, en consecuencia se revoca la Sentencia recurrida en lo que hace a este procesado, a quien se sobresee de los cargos imputados, en consecuencia gírese la Orden de Libertad correspondiente. **V.-** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado José Adán Castillo Centeno, en relación a su representación de un Tercero de Buena Fe, en consecuencia se revoca la parte de la Sentencia recurrida que lo tiene no legitimado como Tercero de Buena Fe, y se tiene como tal para que pueda hacer uso de sus derechos. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con Testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 268

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por recibidas las presentes diligencias, contenidas en juicio seguido en contra de los procesados *Alex Antonio Moncada Cortéz, Alexandra del Carmen Nussy Graterol, Carlos Efrén Rodríguez Valle, María de los Ángeles Blandino Rivas, José Miguel Cruz, Maritza Elizabeth Lemus Fuentes, Juan Carlos Escobar Rodríguez y Mirna Antonia Bustos Zamora*, por el delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en la modalidad internacional, Crimen Organizado y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego*, en perjuicio de *La Salud Pública Nicaragüense, la Sociedad y el Estado de Nicaragua*, llegadas a este Tribunal en vía de Recurso de Casación, interpuesto por los Licenciados William Alfonso Ruiz Velásquez, en calidad de defensa técnica del acusado Alex Antonio Moncada Cortéz, Licenciado Víctor Ramón Grijalba Llanes, en calidad de defensa técnica de la procesada Alexandra del Carmen Nussy Graterol, Licenciado Caley Fernando Zúñiga González, en calidad de defensa técnica de los procesados Carlos Efrén Rodríguez Valle y María de los Ángeles Blandino Rivas, Licenciado Ricardo Antonio Flores González, en calidad de defensa técnica del procesado José Miguel Cruz,

Licenciado Uriel Antonio Baltodano Romero, en calidad de defensa técnica de la procesada Maritza Elizabeth Lemus Fuentes, Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, en calidad de defensa técnica del procesado Juan Carlos Escobar Rodríguez y Licenciado Raúl Ernesto Solís Solórzano, en calidad de defensa técnica de la procesada Mirna Antonia Bustos Zamora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce. Por auto de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil doce. La Sala Penal radicó ante su conocimiento las diligencias de conformidad con el artículo 395 del Código Procesal Penal y tuvo como parte recurrente a los Licenciados William Alfonso Ruíz Velásquez, Víctor Ramón Grijalba Llanes, Caley Fernando Zúñiga González, Ricardo Antonio Flores González, Uriel Antonio Baltodano Romero, Pedro José Alonso Sánchez, y Licenciado Raúl Ernesto Solís Solórzano, en las calidades antes señaladas y les brindó la intervención de ley. Se tuvo como parte recurrida a los Licenciados Jorge Rubí Velásquez, en calidad de Representante del Ministerio Público, y a la Licenciada Tatiana de Jesús Martínez Armas, en calidad de Representante de la Procuraduría General de la República, a quienes se brindó la debida intervención. Se citó a las partes para la celebración de audiencia oral y pública a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil doce, en el salón de Vistas y Alegatos Orales de este Supremo Tribunal. Se hicieron presentes los reos y todos sus defensores a excepción del Licenciado Caley Fernando Zúñiga González, defensa técnica de los procesados Carlos Efrén Rodríguez Valle y María de los Ángeles Blandino Rivas, y el Licenciado Pedro José Alonso Sánchez, defensa técnica del procesado Juan Carlos Escobar Rodríguez. Siendo de que los recurrentes en su escrito de interposición del recurso expresaron sus agravios, los que fueron debidamente contestados por la parte recurrida, considera esta Sala que se produjo el acto procesal de contradicción, y siendo la Sala competente para conocer de la impugnación, se conocerá por lo que hace a los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios. Se procede en consecuencia seguidamente al estudio del recurso por lo que;

CONSIDERANDO

I

La sentencia de primera instancia dictada por el Señor Juez Noveno de Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil diez, resolvió en lo pertinente: Condenar a los acusados a penas de prisión y pago de días multas, al encontrarlos culpables en grado de coautoría por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional en perjuicio de La Salud Pública, lo mismo que por el delito de Crimen Organizado en grado de coautoría, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, de igual manera se encontró culpable y se condenó al acusado Alex Antonio Moncada Cortéz por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado de Nicaragua. En la segunda instancia, mediante sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de Febrero del año dos mil doce, la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, resolvió: Confirmar en toda y cada una de sus partes la resolución número Ochenta y ocho (88), dictada por el Juzgado Noveno de Distrito Penal de Juicio de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil diez, por lo que hace a la participación de los acusados, a las penas de prisión impuestas y pago de días multas, al encontrarlos culpables en grado de coautoría por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en la modalidad internacional en perjuicio de La Salud Pública, lo mismo que por el delito de Crimen Organizado, en perjuicio de la Sociedad nicaragüense, de igual manera se confirmó la condena del acusado Alex Antonio Moncada Cortéz por el delito de Portación o Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado de Nicaragua.

CONSIDERANDO

II

En contra de la resolución de segundo grado el Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en calidad de defensa técnica del acusado Alex Antonio Moncada Cortéz, recurrió de casación por motivos de forma y fondo. El Licenciado Ruiz

Velásquez con fundamento en la causal 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, “si se trata de sentencia sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, señalando como vulnerados los artículos 153 y 154 del citado Código. Por lo que hace al motivo de Fondo lo fundamenta en el inciso 2 del artículo 388 del Código del referido Código: “Inobservancia o Errónea Aplicación de la Ley Penal Sustantiva”, citando como violado el artículo 352 CP y el artículo 47 de la Ley 285. Por lo que hace al motivo de forma, expresa que es obligación de todos los tribunales de justicia, jueces y magistrados la motivación de sus resoluciones en consideraciones de hecho y de derecho, so pena de nulidad. Que la resolución no cumple con los requisitos de forma del artículo 154 CPP, ni cumple con los requisitos de fondo del artículo 153 del mismo Código; que no existe correlación entre acusación y los hechos que el Juez considera probados, y que tampoco consta en la sentencia la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho. Observa esta Sala que el recurrente fundamenta su motivo en el numeral 4 del artículo 387 del Código Procesal Penal, sin embargo esta norma contiene dos sub motivos, la ausencia de la motivación que en cualquier resolución existe aunque sea mínima y el quebrantamiento en ella del criterio racional, sin realizar la correspondiente separación de ambos sub motivos. Observa la Sala que la gran debilidad del recurso que estudiamos consiste en que el Licenciado Ruiz Velásquez pretende sustentar sus alegatos en este Recurso extraordinario, tomando como punto de partida y reproduciendo las alegaciones que realizó ante el Tribunal de Apelaciones en su desacuerdo con la resolución de primera instancia, tal y como si se tratase de una tercera instancia olvidando que se trata de un Recurso extraordinario. Teniendo esta Sala que advertirle al recurrente que el ataque debió ser enderezado contra la sentencia de segunda instancia, y no planteando sus agravios cual si estuviese desarrollando un alegato de instancia, ya que la reproducción de alegatos anteriores equivale a no expresar agravios. En cuanto al contenido de la sentencia encontramos que la misma cuenta con todos y cada uno de los requisitos del artículo 154 CPP, indicándose de manera sucinta el contenido de la prueba rendida en juicio y especificando su valoración razón por la que encontramos que no fue vulnerado el contenido de la sentencia. En cuanto a los argumentos señalados de falta de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, es forzoso indicar que los mismos obedecen en forma exclusiva a la interpretación que desde su perspectiva sobre los hechos demostrados hace el recurrente, con la finalidad de que por medio de una revalorización de la prueba se excluya la participación de su representado y con ello su responsabilidad en los hechos acusados; lo que no es coincidente desde el ámbito de los hechos que considera demostrado el juzgador. Considera en esa línea la Sala que el reclamo tampoco es atendible, pues en ambas resoluciones se consigna expresamente el material probatorio que aportó cada elemento de prueba (ver declaraciones de los oficiales de policía Norman José Ortiz Fajardo y Oscar Obregón). Por otro lado, en atención a la línea argumentativa expuesta por el recurrente, observamos que la queja versa más que todo sobre la valoración que el Juez de primera instancia le dio a los elementos de prueba de cargo y de descargo, y no a la fundamentación propiamente dicha de la sentencia, la cual consideramos cumple con las exigencias mínimas de referirse a los datos probatorios y al examen que el a quo realiza de ellos. Tampoco puede obviarse el hallazgo de un arma de fuego que portaba de manera ilegal en el vehículo que conducía el acusado Moncada Cortéz. De conformidad con el doctrinario de Derecho Penal Javier Llobet Rodríguez, la culpabilidad del acusado puede cimentarse con la deposición de un solo testigo en lo que respecta al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y portación ilegal de armas de fuego, que no es el caso, puesto que consta más de una simple testimonial las que deben agregarse los actos de investigación debidamente incorporados en este proceso. En la situación de Moncada Cortéz, existe correlación entre los hechos de que se acusa al imputado y la prueba rendida en juicio suficiente para la fundamentación del Tribunal de segundo grado en su resolución. Con la prueba acreditada se logró vulnerar el estado constitucional de inocencia del acusado. Respecto al delito de Crimen Organizado de que fue encontrado culpable el acusado Moncada Cortéz y otros de acusados, nos pronunciaremos en consideración posterior.

CONSIDERANDO

III

Por su parte el Licenciado Víctor Ramón Grijalba Llanes, defensa técnica de la acusada Alejandra del Carmen Nussy Graterol, funda su recurso por motivo de forma en el numeral 4 del artículo 387 del referido Código, “cuando se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional”, señalando como violadas las normas 153, 191 CPP y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el inciso 1 del artículo 387 del mismo Código: “Inobservancia de las normas Procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad...”, citando como violadas las normas 1 CPP, 1 CP y el artículo 135 CPP porque el delito de Crimen Organizado no está en el listado de delitos de tramitación compleja, citando como erróneamente aplicados los artículos 25 y 25 CPP; igualmente con fundamento en el numeral 1 del artículo 387, citando como violados los artículos 1 CPP y 1 CP y como erróneamente aplicada la norma 157 CPP; también con fundamento en la causal 1 del artículo 387, por violación al principio del derecho penal del hecho artículo 7 CPP; también con fundamento en el numeral 1 del artículo 387, por violación al principio de licitud de la prueba por lo que hace a los testimonios de Jorge Isaac Morales y Norman Ortiz Fajardo, señalando como inobservados los artículos 1, 16 y 163.1 CPP. El fallo del Tribunal de Alzada sostiene la tesis del Juez de primera instancia que afirma que sobre la base de la prueba en su conjunto, llegaba al convencimiento sobre la participación de la acusada Alexandra del Carmen Nussy Graterol en los hechos que consistieron en: haber llegado con Mirna Antonia Bustos Zamora y María de los Ángeles Blandino en un vehículo marca Suzuki color gris y placa número M-087177 a la gasolinera Texaco Las Américas; haber trasladado rápidamente la acusada junto con otras personas cuatro sacos de medicamentos y de haber recibido dinero del acusado José Miguel Cruz por llevar esos sacos. Al tenor del Arto.15 CPP., cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. Debe analizarse si la prueba fue valorada conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. No es permitido a esta Sala Penal, una vez hecha la valoración de la prueba por el juez a quo, realizar una nueva valoración; tampoco puede hacer una revaloración de la prueba el recurrente para que el Tribunal Ad quem la sustituya por la propia valoración que hizo el Juez; pero, la prueba producida en juicio puede ser examinada, para comprobar si tal valoración está acorde con el criterio racional, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Pág. 562. Por economía procesal, iniciaremos el estudio de los agravios en lo referente a los motivos de forma de las partes recurrentes. Para este efecto analizaremos la queja consistente en: “Ausencia de Motivación”. La motivación de una sentencia es un acto procesal de calidad no de cantidad, debe estar conformada por suficiente contenido racional capaz de ofrecer expectativas a las partes procesales interesadas, obligación que debe ser cumplida por el judicial. La falta de motivación total de una sentencia es una cuestión hipotética, pero es necesario decir que existe falta de motivación cuando solamente la tiene en apariencia, cuando tal motivación es equívoca porque contiene razones insuficientes para justificar la decisión porque se vulneran las leyes de la lógica, porque se apoya en prueba ilícita o se soslayan pruebas esenciales. La motivación o fundamentación de una sentencia, es la exposición de los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la resolución, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. El Juez con sus propias argumentaciones, debe consignar las razones que lo llevan a condenar o a absolver en su fallo. En la decisión de primer grado la motivación respecto a Nussy Graterol no es real por cuanto el judicial la edificó sobre testificales que no establecen con sus dichos, una solución de continuidad de los hechos ocurridos en la Texaco Las Américas, limitándose a rechazar y aceptar determinadas declaraciones, sin justificar en forma lógica y comprensible, las razones que le llevaron a aceptar o desechar dichas declaraciones, tampoco examinó la judicial la falta de uniformidad en la reconstrucción histórica de los hechos que se desprende de la declaración de los policías, que acarrea una insuficiencia en la prueba de cargo, por que dimana de una errónea motivación que vulnera garantías constitucionales de la acusada como la presunción de inocencia y el in dubio pro reo que es una derivación del anterior principio. Las formas procesales tienen el sentido de garantizar los derechos de las partes, por lo que la declaración de nulidad de un acto procesal, tiene como objeto la salvaguarda de dichas garantías, puesto que son atinentes al orden público. El Juez

en la motivación de la sentencia debe tener por demostrados los hechos más allá de toda duda razonable y fundamentarlos en el derecho, debe describirlos consignando las conclusiones de las pruebas, exponiendo circunstanciadamente el modo de ocurrencia de los acontecimientos relevantes para la decisión, que puedan ser subsumidos en la norma. No se analiza en la sentencia impugnada los argumentos ofrecidos por la defensa durante el juicio que favorecieran los derechos de la acusada, y la opinión del judicial sobre tales alegaciones; recordando que este análisis debe ser confeccionado de manera técnica, motivado y detallado, ya sea que admita o rechace lo alegado por el defensor. La sentencia recurrida nos conduce a considerar que tanto el Juez como el Tribunal Colegiado utilizaron motivos o razones subjetivas para su decisión, es decir que no utilizaron la certeza objetiva exigida y permitida a los Jueces en su labor sentenciadora; resultando que tal motivación resulta insuficiente, ilógica y contradictoria. La sentencia por lo que hace a la acusada se vuelve ineficaz puesto que vulnera el debido proceso. Considera esta Sala Penal que, ha sido afectado el espíritu de los artículos 153 y 191 CPP y 13 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en la sentencia objeto de estudio. Como motivo de Casación en la Forma, el recurrente alega: “Quebrantamiento del Criterio Racional en la sentencia”. Los artículos 15, 154 y 193 del Código Procesal Penal señalados como vulnerados, son coincidentes en el aspecto de que regulan la labor valorativa del judicial de la prueba obtenida en el juicio, mediante la aplicación del Criterio Racional (Sana Critica), respetando las reglas de la lógica. El motivo esgrimido por el recurrente en Casación permite a esta Sala Penal, analizar las pruebas recibidas en las instancias, por ser responsabilidad de los administradores de justicia la valoración de la prueba. De la prueba testifical que consta en autos, se desprende que existe contradicción entre los mismos testigos en algunos casos, y en otros, para el testigo mismo. Los testigos de cargo oficiales de policía Jorge Isaac Morales y Norman Ortiz Fajardo con los que se demostraría la acusación, incurren en omisiones en su declaraciones que las vuelven incoherentes, puesto que se afirma en la acusación que presenciaron el trasiego de droga por parte de la acusada, sin embargo esta afirmación cayó por su propio peso al desprenderse de sus respuestas que no estaban en el lugar al momento en que llegó el vehículo Suzuki que afirmaron era conducida por una señora, por que dichos testigos llegaron caminando a la Gasolinera cuando ya estaba aparcado en dicho lugar y no observaron la forma en que sucedieron tales hechos. No se puede tener por demostrada la función y/o participación de la acusada Nesy Graterol con el testimonio del oficial Álvaro René Chavarría Morales puesto que la narración histórica que hace este testigo no fue acreditada, es decir, no fue demostrada más allá de toda duda razonable puesto que se señaló a la acusada de pagar por el transporte de la droga, siendo este el testigo clave para demostrar ese hecho, no demostraron las acusadoras la modalidad de dichos pagos, donde se produjeron, a que personas se realizaron dichos pagos, si los pagos fueron en efectivo o por medio de cheques. Se irrespetaron las reglas de la lógica en la sentencia recurrida lo encontramos, cuando se condena a la acusada Nesy Graterol por el delito de Crimen Organizado y no fue acusada por dicho ilícito, lo anterior quebranta la lógica utilizada por el Juez de instancia y la Sala sentenciadora en sus respectivas resoluciones, máxime cuando la deposición de los testigos de cargo no logran establecer una solución de continuidad de los hechos ocurridos en la Gasolinera Texaco Las Américas, no existe conexidad y simultaneidad en los hechos narrados por los testigos, no son sucedáneos en el tiempo y espacio y por tal motivo dichos deponentes no pueden afirmar que observaron como sucedió el trasiego de la droga de que se responsabiliza a la imputada Nesy Graterol en la sentencia recurrida. Considera esta Sala que se ha quebrantado el criterio racional por parte de los juzgadores, al valorar en forma errada la prueba de cargo, no reconociendo las contradicciones evidentes y relevantes en las que incurrieron los testigos que conducen a indicios de inculpabilidad de la acusada. En su búsqueda de la verdad real, el Juez debe partir de que efectivamente el delito fue ejecutado, posteriormente debe constatar sin duda alguna que el acusado está relacionado con los hechos acusados, mismos que deben subsumirse en la norma penal sustantiva que conforma el tipo penal. La sentencia impugnada adecua las imputaciones que el Ministerio Público y la Procuraduría hacen en su acusación, partiendo de supuestos facticos equivocados, interpretando erradamente algunas situaciones demostradas en la estación probatoria, lo que trajo como consecuencia la culpabilidad de la

acusada. Al no hacer una recta valoración de la prueba recibida como era su obligación, el Juez garante constitucional no utilizó el criterio racional, que es el método exigido para valorar las pruebas, eludiendo de esta manera las reglas básicas de la lógica común y de la recta razón. Al relacionar la sentencia recurrida con la prueba obtenida, concluye la Sala que el judicial transgredió por omisión la normativa regulatoria de la actividad respecto al método a seguir, para realizar una indubitable ponderación de la prueba desahogada en juicio. Esta Sala considera que el estado de certeza del Juez, consiste en la firme o razonable percepción de haber llegado a la verdad. Solo mediante ese convencimiento se puede destruir el estado de inocencia que cubre al imputado durante el proceso. La acusación debe ser probada de tal forma que resulte evidente, de la prueba debe deducirse necesariamente una conclusión con una sola interpretación en el sentido de no dar lugar, que del material probatorio existente, pueda en forma simultánea inferirse la posibilidad que las cosas hayan acontecido de otro modo que no implique la responsabilidad penal de la procesada. En la resolución impugnada el Juez encontró culpable a Nesy Graterol con fundamento a posibles indicios que no son suficientes para destruir su estado de inocencia constitucional. El Juez al sentenciar debe prestar atención solamente a la voz de la razón, utilizando las reglas de la lógica. La vulneración del criterio racional existe, cuando el fallo es confeccionado con técnicas tradicionales, apresuradamente, realizando deducciones incorrectas, equivocándose el Juez en su sentir, o con base en razonamientos alejados de los hechos. El trabajo definido en ambas instancias por las respectivas resoluciones, es producto de equivocaciones que condujeron a errores en que incurrieron los juzgadores en su reflexión, que concluyó con una resolución de condena en contra de la acusada. El decir del Juez que en la sentencia hizo uso de la sana crítica, constituye únicamente parte del contenido expositivo de la sentencia, pero tal afirmación no significa que en su preparación se hayan utilizado las reglas de la lógica y la razón. Se observa en los autos que el juicio se origina por el Ministerio Público con el tipo provisional de Transporte Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pero no se acusó a la ciudadana Nesy Graterol por Crimen Organizado puesto que no aparecía dicho ilícito en el auto de remisión a juicio, aunque en el desarrollo del proceso se pretendió demostrar este último delito, en la red de hechos relacionados en la acusación, se involucraba a la acusada con el trasiego de droga y con el elenco probatorio que obra en autos el Ministerio Fiscal estuvo encaminado a la demostración de Tráfico Interno de Droga y no a demostrar crimen organizado. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala afirma que tiene cabida la censura de la casación con base en esta causal, razón por la que se considera sobrancero continuar con el estudio del resto de los agravios expresados en el escrito objeto de estudio.

CONSIDERANDO

IV

El Licenciado Caley Fernando Zuniga González defensa técnica de los procesados Carlos Efrén Rodríguez Valle y María de los Ángeles Blandino Rivas, promovió Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Por lo que hace a la forma con base en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, señalando como violados los artículos 24, 25 y 135 del referido Código; también con fundamento en el numeral 4 del artículo 387 del citado cuerpo legal, señalando como quebrantados los artículos 153 CPP y 13 LOPJ; como motivo de fondo los numerales 1 y 2 del artículo 388 CPP, en el caso del numeral 1 señala como afectados los artículos 34 numerales 1, 2, 4, 8 y 11 de la Constitución Política. En el numeral IV (romanos) de su escrito de expresión de agravios, señala que tanto el Juez de primera instancia como la Sala de Apelaciones “quebrantaron” lo señalado en el Arto. 387.4, aquí debemos resaltar que según la doctrina de este Supremo Tribunal, las causales o motivos del Recurso de Casación no son susceptibles de ser vulneradas, puesto que constituyen el vehículo de impugnación que utilizarán las partes procesales para hacer uso de su derecho. Consta demostrado en los presentes autos, que Carlos Efrén Rodríguez Valle en un primer momento se desempeñó como Contador de la Fundación para Una Vida Más Digna, y que posteriormente este acusado en compañía de otras personas reactivaron dicha fundación, que utilizando de la amistad que tenía con ciertos funcionarios del MINSA, obtuvo autorización para internar medicamentos tal como lo declaró la testigo Norma María Díaz Sánchez.

También consta acreditado en autos con la declaración de los oficiales de policía Marvin Ramón Molina Méndez y Oscar José Obregón, que este acusado en compañía del también acusado Alex Antonio Moncada Cortéz, recibieron del gestor aduanero Evert Esteban Paniagua, cuatro sacos que contenían medicamentos entre los que se camuflaban sustancias ilegales al tenor de las leyes nacionales. La reactivación de la fundación FEMASDIGNA es el medio que el acusado encontró como forma de enmascaramiento para el trasiego de sustancias prohibidas. La prueba pericial rendida por las acusadoras señalada de contradictoria por lo que hace a la formulación de las sustancias, es concordante al referir que en un tiempo fueron aceptadas como legales por las autoridades de salud, pero que posteriormente pasaron a formar parte de una lista de sustancias controladas y cuyo uso legal fue descontinuado, tal como lo declaró la Licenciada Martha Ligia Rosales Granera, Directora de la División de Farmacia del MINSA. Con la prueba que obra en autos se logró quebrantar la presunción de inocencia que protegía al acusado desde el inicio del proceso penal. Promueve Casación en la Forma y dice que el Juez sentenciador de primera instancia como el Tribunal de Apelaciones, quebrantaron lo señalado en el artículo 388.1.2 del CPP, consideramos que se trata de un error del recurrente puesto que al desarrollar su agravio, se refiere a motivo de Fondo puesto que hace mención de infracción de normas constitucionales. Pero tal queja no tiene asidero por cuanto al acusado se le ha garantizado su intervención desde el inicio del proceso, ha dispuesto de tiempo y medios adecuados para su defensa. Desde el comienzo de la causa se imputó a Carlos Efrén Rodríguez Valle la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes, durante el proceso se presumió su inocencia, ha sido juzgado en los términos de ley y se le ha dictado sentencia encontrándolo culpable del delito de Transporte de Estupefacientes que ya existía al momento de los hechos, así como la pena que debía imponerse al sujeto autor del ilícito, por lo que esta garantía constitucional de ninguna manera ha sido violada en la sentencia ni puede surtir los efectos esperados por el defensor al señalarla como base o argumento de esta causal. Como motivo de Fondo promueve su recurso con fundamento en la causal 2 del artículo 388 CPP, al decir que durante la tramitación del proceso y por ende tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se violentaron los artículos 1, 7, 352 del Código Penal. Para la interpretación de este motivo de casación en el fondo, cabe señalar que los vicios señalados en el artículo 388 CPP, son los cometidos en la interpretación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada al aplicar la ley en la sentencia, son errores in iudicando. El Transporte Ilegal de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas contenido en el artículo 352 del Código Penal, atribuye esa conducta al que por sí o por interpósita persona, transporte dichas sustancias, entendiéndose como medio para el transporte cualquier medio sea terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto. En el caso de estudio consta en los autos la forma en que fue transportada la sustancia controlada desde su internamiento en nuestro país. El tipo penal investigado es el conocido como delito de peligro abstracto, en donde no existe la necesidad de esperar el resultado de la acción por parte del autor, por ello de ninguna manera se ha vulnerado el principio de lesividad del artículo 7 del Código Penal, puesto que la conducta sancionada daña o pone en peligro de manera significativa la salud pública. Lo anterior demuestra la existencia previa en la ley de una conducta reprochable penalmente, todo a la luz del artículo 1 del Código Penal. No tiene mérito para prosperar el recurso con base en esta causal. Por lo que hace a María de los Ángeles Blandino la resolución impugnada dictada por Tribunal de Apelaciones mantiene la opinión del Juez de Primera Instancia que afirma que sobre la base de toda la prueba, llegaba al convencimiento sobre la participación de la acusada ya citada en los siguientes hechos: haber llegado con Mirna Antonia Bustos Zamora y Alexandra del Carmen Nessay Graterol en un vehículo Suzuki color gris y placa número M-087177 a la gasolinera Texaco Las Américas; haber trasladado rápidamente la acusada junto con otras personas cuatro sacos de medicamentos y de haber recibido dinero del acusado José Miguel Cruz por llevar esos sacos. Que la confirmación de la sentencia de primera instancia, ratifica de igual manera las irregularidades cometidas por el Juez de sentencia que deliberadamente desatendió las normas procesales al excluir al defensor original en la audiencia preparatoria del juicio, lo que afectó el derecho a la defensa objetiva material de la acusada. Que se sustrajo a su defendida de su Juez natural que es el Noveno Penal de Juicio, al

solicitar al Juzgado Sexto Penal de Distrito de Audiencia la tramitación compleja por delito de Crimen Organizado con que se acusó a su representada y a otras personas. Que no existe en la sentencia impugnada la fundamentación de hecho y de derecho, al referirse a la inobservancia de las reglas del criterio racional respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivo, dando valor a pruebas testificales contradictorias que no razonaron objetivamente su dicho. Que con el testimonio del Licenciado Francisco Javier Álvarez perito del MINSA se debió relevar de cargos a los acusados, además de que se quebrantó la cadena de custodia de la sustancia detenida lo que crea una duda razonable a favor de los acusados. Que las pruebas ofrecidas no vincularon a su defendida, y que sin estar comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de la imputada, se le declaró culpable y se le impuso una pena sin sustento jurídico. Que no se demostró en contra de su representada por medio del elenco probatorio llevado al juicio, la teoría acusatoria presentada por el Ministerio Público; puesto que no se aportaron respecto a la recurrente más pruebas que las referidas sobre su presencia en La Texaco Las Américas acompañando a Mirna Antonia Bustos Zamora y Alexandra del Carmen Nesy Graterol, el Tribunal de Apelaciones a falta de una prueba directa sobre la participación de María de los Ángeles Blandino Rivas en la operación o que tuviese conocimiento de la misma, consideró desvirtuada la presunción de su inocencia por una prueba basada en los indicios derivados de su presencia en la gasolinera y haber acompañado a Mirna Antonia Bustos Zamora y Alexandra del Carmen Nesy Graterol. La presunción de inocencia opera en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. Observa esta Sala que los hechos acusados en contra de la acusada María de los Ángeles Blandino no fueron comprobados de manera tal, que pudiera quebrantarse la presunción de inocencia constitucional que la cubre desde el inicio del juicio en lo relacionado al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, al igual que el delito de Crimen Organizado, resultando de lo anteriormente considerado la falta de culpabilidad por lo que hace a la acusada María de los Ángeles Blandino.

CONSIDERANDO

V

Por su parte el Licenciado Ricardo Antonio Flores González defensa técnica del procesado José Miguel Cruz sustentó su Recurso en motivos de Forma y Fondo; por lo que hace a la forma lo basó en el artículo 387 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 CPP. El motivo de Fondo lo fundamentó en los numerales 1 y 2. Funda su recurso por motivo de forma el defensor técnico diciendo que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de Segunda Instancia, quebrantaron lo señalado en el numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Penal, aduciendo que el Juez de instancia al señalar cuáles eran las partes que participarían en la audiencia preparatoria del juicio, lo que violentó el derecho de su representado puesto que limitó su derecho. Se hace necesario recordar que ya esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que no se quebrantan los motivos o causales en que puede fundarse este Recurso Extraordinario, puesto que son los medios que tienen los recurrentes para hacer uso de su derecho. Al respecto podemos decir que todas las partes procesales tuvieron participación en las instancias pertinentes, lo que podemos comprobar con el ejercicio del presente recurso. En la audiencia preparatoria las partes tuvieron la oportunidad de rechazar las pruebas que consideraron inútiles, impertinentes y repetitivas, al final el judicial concedió o no de conformidad con su criterio lo que legalmente correspondía. La petición de trámite complejo fue debidamente solicitada y tramitada. La prueba pericial ofrecida por las acusadoras que es señalada de contradictoria por lo que hace a la formulación de las sustancias, es concordante al referir que en un tiempo fueron legales de acuerdo con las autoridades de salud, pero que posteriormente pasaron a formar parte de una lista de sustancias no permitidas y que fueron desautorizadas legalmente por el MINSA, de lo anterior se desprende que se produjo la prueba decisiva para comprobar la existencia de sustancias ilegales. Con la prueba testifical que obra en autos, se demuestra que el ciudadano José Miguel Cruz es ubicado en la Gasolinera Texaco Las Américas de donde traslada sacos conteniendo sustancias ilegales, las que deja en resguardo en

el Hotel Hostal en las inmediaciones del Restaurante La Marsellesa, aquí renta una habitación identificándose como Carlos Estrada, esta circunstancia es corroborada con los testigos trabajadores del hotel Idalia María Talavera Peralta y Alexis Rodríguez Peralta, quienes lo identifican como la persona que llevó sacos conteniendo objetos que dejó en la habitación conocida como El Cuartel. Este acusado es detenido por la autoridad policial cuando regresó posteriormente al referido hotel en compañía de la señora Maritza Lemus, de conformidad con la testifical de los policías Miguel Alberto Mercado Ortiz, Leandro Mendoza y Jorge Gutiérrez. No existe la supuesta ruptura de la cadena de custodia de la sustancia ilegal transportada, puesto que las muestras se remitieron para ser examinadas por la especialidad del laboratorio respectivo, quien determinó que se trataba de una sustancia de uso restringido por el Ministerio de Salud. Las declaraciones de los oficiales y actos de investigación debidamente incorporados en este proceso, traen aparejada prueba en contra del acusado capaz de romper la duda que potencialmente pudo haber causado la prueba de descargo ofrecida por la defensa. No puede considerarse que la prueba de pasaporte ofrecida por la defensa tenga la fuerza suficiente para acreditar que el acusado no estaba involucrado en el internamiento de sustancias prohibidas al país. La testifical de Martha Ligia Rosales Granera Directora de la División de Farmacia del MINSA manifiesta que la sustancia encontrada y que fue llevada al Hotel Hostal en las cercanías de La Marsellesa por el acusado, actualmente se encuentra en la lista de sustancias controladas por el Ministerio de Salud. Para demostrar la culpabilidad de un acusado basta con la deposición de un testigo tal como lo sostiene el penalista Javier Jobet Rodríguez. Respecto al delito de Crimen Organizado se hará un pronunciamiento en una consideración posterior.

CONSIDERANDO

VI

El Licenciado Uriel Antonio Baltodano Romero defensa técnica de la procesada Maritza Elizabeth Lemus Fuentes apoyó su Recurso en motivos de Forma y Fondo; por lo que hace a la forma lo basó en el artículo 387 numeral 5 CPP. El motivo de Fondo lo fundamentó en el numeral 1 del artículo 388 CPP. Sostiene su recurso por motivo de forma el defensor técnico diciendo que la confirmación de la Sala Penal Dos que señala a su representada como Cooperadora Necesaria en la comisión de los delitos investigados, fue basada en prueba inexistente, puesto que de la prueba rendida en juicio oral y público no se comprobó que hubiera estado en el lugar que se dice fue capturada. Que de las actas incorporadas al juicio ninguna señala a su representada, ya que no se le retuvo en la escena del crimen puesto que fue trasladada al mencionado lugar desde otro sitio. Que es contradictoria la valoración de la prueba oral por el Juez de Primera instancia con lo expresado por el Tribunal de Apelaciones, ya que el tribunal de alzada la señala como Cooperadora necesaria, calidad que en ningún momento fue señalada por el Juez en la sentencia contra su representada. Que se trata de un grave error al momento de fundamentar decisiones en pruebas inexistentes, puesto que si se aceptara la hipótesis de que su defendida fue encontrada en compañía del acusado José Miguel Cruz, cuál sería el acto determinante para que el hecho no se produjera?, que la realidad es que nunca se demostró la participación de la acusada en los supuestos hechos, puesto que ella no se encontraba en el lugar de la incautación de los estupefacientes. Que nunca se demostró con medio probatorio alguno la participación necesaria de su defendida desde que entró al país la supuesta droga, sino que la sentencia de primera instancia dio por demostrados hechos que nunca fueron argumentados en la acusación fiscal, transgrediendo con ello el artículo 157 CPP correlación entre acusación y sentencia. Es opinión de esta Sala que con las pruebas llevadas al juicio no aparece demostrada la teoría acusatoria presentada por el Ministerio Público; puesto que no se aportaron respecto a la recurrente más pruebas que las referidas sobre su presencia haciendo compañía a otra persona, el Tribunal de Apelaciones al no contar con una prueba directa sobre la participación de Maritza Elizabeth Lemus Fuentes en los hechos acusados o que tuviese conocimiento de los mismos, consideró desvirtuada la presunción de su inocencia por una prueba basada en los indicios derivados de su acompañamiento a otro de los acusados. La presunción de inocencia opera en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá

de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. Observa esta Sala que los hechos acusados en contra de la acusada Maritza Elizabeth Lemus Fuentes no fueron comprobados de manera tal, que pudiera quebrantarse la presunción de inocencia constitucional que la cubre desde el inicio del juicio en lo relacionado al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, al igual que por el delito de Crimen Organizado, resultando de lo anteriormente considerado la falta de culpabilidad por lo que hace a dicha acusada por los ilícitos reprochados. No aparecen en la tramitación de los presentes autos suficientes elementos de culpabilidad en contra de la acusada, que destruyan la presunción de inocencia constitucional que la cubre desde el inicio del juicio.

CONSIDERANDO

VII

El Licenciado Pedro José Alonso Sánchez defensor técnico del acusado Juan Carlos Escobar Rodríguez interpone Recurso Extraordinario de Casación por motivo de forma y fondo. En lo que el recurrente identifica en su escrito literalmente como Primero: Alude al artículo 387 CPP, motivo de forma numeral 1, 3, 4 y 5. Del análisis del reproche invocado se desprende que el recurrente vierte en su escrito alegatos generales, no fundamentando el motivo de casación invocado, en ningún momento se observa que el recurrente ataque claramente la sentencia de segunda instancia la cual es la que sirve de base para la interposición del Recurso de Casación por motivo de forma y fondo, tal omisión en el presente recurso no puede ser subsanada por esta Sala Penal, para tratar de interpretar y buscar como encasillar que consideraciones violan los derechos del procesado, no pudiéndose suplir las omisiones del recurrente por cuanto este Supremo Tribunal no es instancia, deviniendo sus alegatos de forma general y no establece con claridad cuáles son las disposiciones inobservadas, violadas o mal aplicadas para que se tutele el reproche en casación, por lo que se debe dejar claro que el recurrente incurrió en el error de soslayar lo preceptuado en el arto. 390 CPP, que establece en su párrafo segundo que: “El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo y sus fundamentos”. En virtud de todo lo relacionado esta Sala colige que el defecto en la interposición del recurso, hace que este devenga en infundado, puesto que la casación funciona en forma circunscrita, por tratarse de un recurso eminentemente técnico, por lo que resultarían inatendibles los agravios expresados por el recurrente. Sin perjuicio de lo anterior, de oficio esta Sala se pronunciará sobre la situación del acusado Juan Carlos Escobar en la presente causa, diciendo que fue detenido en compañía del también acusado y condenado Cristian Francisco Torres González, que conducía el vehículo en el que llegaron al Hotel Hostal en las cercanías del Restaurante La Marsellesa, de donde sacaron los sacos que contenían sustancias controladas que habían sido llevadas por el acusado José Miguel Cruz, quien rentó una habitación utilizando para ello el nombre de otra persona, hechos que fueron debidamente acreditados con la prueba que fue llevada al juicio oral y público y la prueba incorporada legalmente en la etapa de juicio. Con la prueba testifical ofrecida por los oficiales de policía que le capturaron, se acreditó que Escobar Rodríguez transportaba en un vehículo conducido por el condenado Francisco Torres González, sustancias que a la luz de las pericias realizadas resultaron ser de tipo controlado por las autoridades sanitarias correspondientes. El recurrente en su escrito de expresión de agravios sostiene la falta de aplicación de la Ley penal sustantiva sin embargo, señala como inaplicabilidad de las normas de falta de fundamentación y de objeto de la prueba respectivamente, que corresponden a otra clase de motivos. Del examen integral de la prueba ofrecida en el juicio oral y público, se desprenden suficientes elementos demostrativos de la culpabilidad del acusado, que destruyen el estado de inocencia constitucional que lo protegía desde el inicio de la causa seguida en su contra.

CONSIDERANDO

VIII

Contra la resolución de segundo grado el Licenciado Raúl Ernesto Solís Solórzano, defensa técnica de la acusada Mirna Antonia Bustos Zamora, recurrió de casación por motivos de forma (Arto. 387 CPP) y fondo (Arto. 388 CPP). El Licenciado Solís

Solórzano apoya su recurso en la causal 2 del artículo 388 del Código Procesal Penal, “en cuanto a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la ley penal en la sentencia. Al amparo de esta causal cita como violado el artículo 41 del Código Penal que se relaciona con la responsabilidad penal. Afirma que el Tribunal de Apelaciones incurre en un error de derecho por errónea aplicación de la ley penal por lo que hace al tipo penal de Crimen Organizado con el que se condenó a su representada, puesto que nunca se le demostró el consentimiento en dicho delito ni el nexo causal entre la acción consentida y el resultado del Crimen Organizado. Con base en el numeral 1 del artículo 388 CPP, citando como vulnerados al amparo de dicha causal los artículos 6 CPP y 34 numeral 10 CN., reconociendo en su argumentación que este motivo como fue alegado corresponde realmente a un motivo de forma. Nuevamente fundamenta su recurso en la causal 1 del artículo 388 CPP y señala como violados los artículos 25 y 34 CN y los artículos 11, 84, 85 CP y 6 CP. Con fundamento en la causal 2 del artículo 388 CPP alega violación al principio de legalidad procesal y señala como vulnerados los artículos 225 y 78 CP, puesto que el Tribunal de Apelaciones condenó a su defendida por un tipo penal que no tiene ninguna relación con la conducta enjuiciada. Al amparo del mismo numeral 2 y artículo 388 CPP por inobservancia de la ley sustantiva, señalando como violados los artículos 1, 8, 9, 11, 21, 26, 84, 85 y 393 CP y artículos 25 y 34 numeral 10 CN. Alega el recurrente la existencia de Error de Prohibición y la falta de consideración del Tribunal de Alzada de la existencia del *in dubio pro reo* a favor de la acusada. Como motivo de forma de su recurso lo fundamenta al amparo del numeral 1 del artículo 387 CPP citando como violado el artículo 153 CPP, fundamentación de la sentencia ya que el Tribunal de Apelaciones inobservó las reglas del criterio racional respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. También al amparo del numeral 1 del artículo 387 CPP por la actuación policial acogida por el Ministerio Público señalando como vulnerados los artículos 163 y 311 CPP. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 387 CPP señalando como violado el artículo 135 CPP. Por último como motivo de forma lo fundamenta en el artículo 387 CPP sin hacer referencia ninguna causal citando como vulnerados los artículos 153 y 193 CPP. En referencia a Mirna Antonia Bustos Zamora la resolución impugnada dictada por Tribunal de Apelaciones confirma la opinión del Juez de Primera Instancia, sobre la participación de la acusada ya citada en los hechos de llegar a la Gasolinera Texaco Las Américas conduciendo vehículo Suzuki color gris y placa número M-087177 en compañía de Alexandra del Carmen Nesy Graterol y María de los Ángeles Blandino, haber trasladado rápidamente la acusada junto con otras personas cuatro sacos de medicamentos y de haber recibido dinero del acusado José Miguel Cruz por llevar esos sacos. Que no se demostró en contra de su representada por medio del elenco probatorio llevado al juicio, la teoría acusatoria presentada por el Ministerio Público; puesto que no se aportaron respecto a la recurrente más pruebas que las referidas sobre su presencia en La Texaco Las Américas acompañando a Mirna Antonia Bustos Zamora y Alexandra del Carmen Nesy Graterol, el Tribunal de Apelaciones a falta de una prueba directa sobre la participación de Mirna Antonia Bustos Zamora en la operación o que tuviese conocimiento de la misma, consideró desvirtuada la presunción de su inocencia por una prueba basada en los indicios derivados de su estadía en la gasolinera y encontrarse acompañando a María de los Ángeles Blandino y Alexandra del Carmen Nesy Graterol. La presunción de inocencia opera en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. Observa esta Sala que los hechos acusados contra María de los Ángeles Blandino no fueron comprobados de manera tal, que pudiera quebrantarse la presunción de inocencia constitucional que la cubre desde el inicio del juicio en lo relacionado al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, al igual que el delito de Crimen Organizado, resultando de lo anteriormente considerado la falta de culpabilidad por lo que hace a María de los Ángeles Blandino en los hechos acusados.

CONSIDERANDO

IX

La tramitación compleja constituye una excepción al procedimiento penal, puesto que debe ser autorizado y motivado por el tribunal, previa solicitud del Ministerio Público en su escrito acusatorio y cuando se refiera a procesos relacionados con los delitos contenidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Se debe analizar la declaratoria de acumulación de causas y la conexidad de los delitos acusados por el Juez de instancia para la tramitación compleja de un juicio, puesto que autorizar dicha tramitación fuera del listado del artículo 135 CPP, pudiera conducirnos a la vulneración de dicha norma y de la garantía constitucional del Juez natural, ya que en la hipótesis de la acumulación de los delitos conexos, estas reglas de conexión no autorizan para seguir dicho procedimiento en un delito que no debe recibir dicha tramitación. La finalidad del proceso penal es solucionar los conflictos penales, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad a los acusados (Arto. 7 CPP), lo anterior tiene como origen la acusación del Ministerio Fiscal donde se establecen los hechos punibles a sancionar mediante el proceso penal (Arto. 77 CPP), requisito esencial en la acusación cuya ausencia conlleva a sobreseer al acusado, además de producirle al imputado lesión en su derecho a defenderse. Se observa en los autos que el juicio se origina por el Ministerio Público con el tipo provisional de Transporte Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, pero no se acusó a ciertos de los señalados por Crimen Organizado puesto que no aparecía dicho ilícito en el auto de remisión a juicio, aunque en el desarrollo del proceso se pretendió demostrar este último delito, en la red de hechos relacionados en la acusación, se involucraba a los acusados con el trasiego de droga y con el elenco probatorio que obra en autos el Ministerio Fiscal estuvo encaminado a la demostración de Tráfico Interno de Droga y no a demostrar crimen organizado. Por economía procesal haremos referencia al motivo de fondo planteado por los recurrentes relacionado con el delito de Crimen Organizado, que según la teoría jurídica, es la denominación que se le da a las estructuras sociales compuesta por individuos que se organizan para cometer acciones delictivas. El Crimen Organizado ha sido conceptualizado como una sociedad, que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de sus estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con rigidez. Según el Fondo Nacional Suizo de Investigación Científica, hay Crimen Organizado, cuando una organización cuyo funcionamiento se asemeja al de una empresa internacional, practica una división muy estricta de tareas, dispone de estructuras herméticamente separadas, concebidas de modo metódico y duradero, y se esfuerza por obtener beneficios tan elevados como sea posible, cometiendo infracciones y participando en la economía legal. Suele presentar una estructurada muy jerarquizada y dispone de mecanismos eficaces para imponer sus reglas internas. Esta Sala considera que en el caso de autos, si bien es cierto que hubo premeditación y alguna planificación para cometer el delito de Transporte de sustancias controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado, está lejos este grupo de personas de pertenecer o de conformar una sociedad de Crimen Organizado, ya que no se demostró que contaran con una estructura súper organizada y que tuviera el carácter de permanencia que caracteriza a un grupo como tal y de conformidad con el Principio de Proporcionalidad, la pena debe ir acorde a la gravedad del delito, evitando de esta manera llegar a una hiperinflación penal, es decir, la inclusión en el catálogo punitivo de un exceso de delitos, y aspirar de esta forma a la deflación penal, esto es, penalizar solo las conductas indispensables, como sería en este caso, solamente el Transporte Ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, por lo que se considera que es atendible la queja de los recurrentes en relación al delito de Crimen Organizado y así debe declararse, pues es un hecho que el Transporte de sustancias se dio, pero no puede determinarse con absoluta certeza la configuración del delito de Crimen Organizado. (Sentencia 09:00 a.m. del 16 de Diciembre 2011).

CONSIDERANDO

X

Considera necesario esta Sala referirse a la pena impuesta a los acusados del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, en la sentencia objeto del presente recurso, resolución que confirma la dictada por el Señor Juez de Primera Instancia. Por lo que hace al acusado José Miguel Cruz, al cual se le condenó por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en modalidad Internacional, se le aplicó el artículo 78 literal “a” del Código Penal, considerando que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal del acusado, la pena debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, pero esta gravedad el Juez la expresó en abstracto. Considera esta Sala que la gravedad del hecho no la fundamentó el judicial, no la motivó en su sentencia puesto que ella deriva de la forma de ejecución del hecho, de la magnitud del daño causado y de la puesta en peligro del bien jurídico, se tiene que ver la acción, el resultado, si hubo concertación de los involucrados, la forma de actuar del imputado y la gravedad del injusto (tipo penal realizado). Por estas razones el Juez de primera instancia vulneró el principio de proporcionalidad al no motivar en su resolución la gravedad del hecho. Por lo anterior esta autoridad procede a reformar la pena por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas impuesta al acusado la cual queda establecida en diez años de prisión y quinientos días multas. En lo que hace al acusado Carlos Efrén Rodríguez Valle, al cual se le condenó por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se le aplicó el artículo 78 literal “c” del Código Penal, considerando que poseía la atenuante establecida en el arto. 35 ordinal 7 del Código Penal, la que establece la minoría de edad por ser este mayor de dieciocho años y menor de veintiún años, considera esta Sala que existiendo dicha atenuante la pena debe reformarse a cinco años de prisión y doscientos días multa. En referencia a los acusados Alex Antonio Moncada Cortés y Juan Carlos Escobar Rodríguez, a los cuales se les condenó por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, se les aplicó el artículo 78 literal “a” del Código Penal, considerando que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal de los acusados, la pena debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, pero esta gravedad el Juez la expresó en abstracto. Esta Sala Considera que tampoco para estos acusados hubo una fundamentación de la gravedad del hecho. Por lo anterior esta autoridad procede a reformar la pena por lo que hace al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas impuesta a los acusados la cual queda establecida en siete años de prisión y quinientos días multas. Y para el caso de Alex Antonio Moncada Cortés se le sumaran los seis meses de prisión por que el fue encontrado culpable del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. En lo que hace al acusado Cristian Francisco Torrez González, al cual se le condenó por Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, el cual no recurrió de casación queda intacta su pena de cinco años de prisión y trescientos días multa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 386, 387, 388, 390, y 398 CPP, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** Se declara con lugar el recurso de casación en forma parcial, por lo que hace a motivos de forma interpuesto por los defensores a favor de sus representados, en lo que respecta al delito de Crimen Organizado, y se reforma la pena impuesta por lo que hace al delito de Transporte de Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, contra la sentencia No. 40 de la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las diez y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Febrero del año dos mil doce, que confirma la de primera instancia. **II.-** En consecuencia, se Reforma la sentencia anterior impuesta a los referidos acusados de la siguiente manera: Se sobresee por el delito de Crimen Organizado en perjuicio de la Sociedad Nicaragüense, a los condenados *José Miguel Cruz, Maritza Lemus Fuentes, Alex Antonio Moncada Cortés, Carlos Efrén Rodríguez, Juan Carlos Escobar Rodríguez, Mirna Antonia Bustos Zamora, Alejandra del Carmen Nessay Graterol, María de los Ángeles Blandino Rivas, María Magdalena Najarro Vega y Evelia del Rosario Cruz López*. Se sobresee por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de La Salud Pública, a las condenadas *Maritza Elizabeth*

Lemus Fuentes, Mirna Antonia Bustos Zamora, Alejandra del Carmen Nussy Graterol y María de los Ángeles Blandino Rivas. **III.-** Se modifica la sentencia recurrida en relación a la pena impuesta a los procesados y en relación con el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, estableciendo para *José Miguel Cruz*, la pena de diez años de prisión y quinientos días multas, *Carlos Efrén Rodríguez Valle*, a la pena de cinco años de prisión y doscientos días multa, *Alex Antonio Moncada Cortés* a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa, *Juan Carlos Escobar Rodríguez*, a la pena de siete años de prisión y quinientos días multa. **IV.-** Se confirma la sentencia de cinco años impuesta contra *Cristian Francisco Torres González*, en relación al delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Se confirma la sentencia de seis meses de prisión impuesta al acusado *Alex Antonio Moncada Cortés* por lo que hace al delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego. **V.-** Gírese la correspondiente orden de libertad al Sistema Penitenciario Nacional a favor de las acusadas *Maritza Elizabeth Lemus Fuentes, Mirna Antonia Bustos Zamora, Alejandra del Carmen Nussy Graterol, María de los Ángeles Blandino Rivas y Evelia del Rosario Cruz López*. **VI.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en once hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 269

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Audiencias de Managua el Ministerio Público, mediante escrito de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del día doce de Agosto del año dos mil nueve, presentó acusación en contra de *Jeffrey Estiven Téllez*, por ser autor del delito de *Homicidio* en perjuicio de *Néstor Adrián Monge Mendoza* (q.e.p.d.) y por el delito de *Homicidio en grado de Frustración* en perjuicio de *Pablo Emilio Zamora*. Según los hechos de la acusación planteada por el Ministerio Público, se desprende que el acusado Jeffrey Estiven Téllez en fecha del nueve Agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la tarde, interceptó a las víctimas Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) y Pablo Emilio Zamora, en una vía pública del barrio laureles sur, de la terminal de la ruta 118 cuatro cuadras al este, una cuadra al norte, procediendo a sacar un machete largo de manera sorpresiva y sin mediar palabra alguna le propinó un machetazo a la víctima Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) en la parte trasera de la cabeza, cayendo posteriormente inconsciente al suelo y ensangrentado. Al mismo tiempo la víctima Pablo Emilio Zamora procedió a correr hacia el sur hasta refugiarse en el interior de la Iglesia Evangélica Monte de Sinaí, no obstante el acusado Jeffrey Estiven Téllez persiguió a la víctima Pablo Emilio Zamora hasta ingresar a la iglesia, lugar donde lanzó un machetazo hacia la cabeza de la víctima Pablo Emilio Zamora quien se logró proteger colocando de frente un tubo metálico que portaba en su mano derecha, pero logra herir a la víctima en la mano y brazo derecho, seguidamente con ayuda de feligreses de la iglesia lograron reducir al acusado y despojarlo del machete. Las lesiones sufridas por la víctima Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) le provocan hemorragia y edema cerebral debido a trauma cráneo encefálico, falleciendo posteriormente a consecuencia de dichas lesiones en el centro asistencial al que fue trasladado. En fecha dos de octubre del año dos mil nueve, a las doce y treinta minutos de la tarde, el honorable tribunal de jurados luego de haber escuchado a las partes en el desarrollo del proceso y valorando las pruebas aportadas en Juicio Oral y Público, siguiendo las reglas de la lógica y el criterio racional, declararon al acusado Jeffrey Estiven Téllez culpable de los delitos de Homicidio en perjuicio de Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) y por el delito de Homicidio en grado de Frustración en perjuicio de Pablo Emilio Zamora.- El Juez

Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua en fecha cinco de Octubre del año dos mil nueve, a las ocho de la mañana, basado en el veredicto del Jurado dictó sentencia en la que se condena al acusado Jeffrey Estiven Téllez a la pena principal de trece años de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) y una pena de siete años de prisión por el delito de Homicidio en grado de Frustración en perjuicio de Pablo Emilio Zamora. Una vez notificada la sentencia a las partes y no estando de acuerdo con la misma el Licenciado Oscar Enrique Ruiz en su calidad de defensa técnica del acusado, interpuso el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, a las dos y veintisiete minutos de la tarde, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Mediante auto de las ocho y cuarenta y nueve minutos de la mañana del treinta de Noviembre del año dos mil nueve, el juez de primera instancia ordenó admitir el recurso de Apelación interpuesto y le concedió al Ministerio Público el término de ley para que alegase lo que estuviera a bien, quien mediante escrito presentado el día diez de octubre del año dos mil nueve, a las nueve y cuatro minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia respectiva y solicitó la celebración de audiencia oral y pública. Por remitidas y radicadas las diligencias ante la Sala Penal A quo, se celebró Audiencia Oral y Pública de Apelación a las diez de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil diez, en la cual las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Por tramitadas y analizadas las diligencias el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Uno, en fecha del nueve de marzo del año dos mil diez, a las nueve y quince minutos de la mañana, dictó sentencia de segunda instancia, en cuya resolución se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz en contra de sentencia de primer instancia confirmándola en todas y cada una de sus partes. Por notificada la sentencia a las partes el Licenciado Oscar Enrique Ruiz mediante escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de Abril del año dos mil diez, Interpuso Formal Recurso de Casación por motivo de forma basado en el artículo 387 numeral 1, 2 y 388 CPP. La Sala Penal A quo por auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de Abril del año dos mil diez, ordenó admitir el Recurso de Casación y concedió el término de ley a la parte recurrida para que alegase lo que considerara a bien, quien mediante escrito presentado el día seis de mayo del año dos mil diez, a las diez y treinta y dos minutos de la mañana, se reservó el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública. Por recibidas los autos del presente Recurso de Casación por motivo de forma y fondo, esta Sala de lo Penal dictó auto a las once de la mañana del doce de Agosto del año dos mil diez, ordenando radicar las presentes diligencias y ordenando su estudio y resolución. Por analizados los autos por esta Sala de lo Penal, es tiempo de resolver.

SE CONSIDERA:

I

Por analizados los presentes autos que conforman el presente Recurso de Casación, esta Sala Penal tiene a bien considerar y resolver como en derecho corresponde el Recurso de casación por Motivo de Forma y Fondo interpuesto por el recurrente, quien fundó sus alegatos de conformidad al Artos. 387 causales 1° y 2°. y 388 causal 1° del CPP, basado en los siguientes lineamientos, argumentando: Que se realizó una actuación procesal defectuosa en primera instancia, en virtud que el juicio oral y público duró más de diez días contraviniendo lo establecido en el Arto. 288 CPP, que establece el principio de concentración. El recurrente señaló como violados los Artos 34 inciso 4 Cn, 4 y 7 CPP. Los cuales en su espíritu establecen que se le debe permitir a todo acusado los medios y tiempos para una eficaz defensa con respeto a los lineamientos procesales penales para obtener la averiguación de la verdad, pero el judicial de primera instancia no permitió dichos derechos para una defensa técnica eficaz y en juicio no se permitieron medios de pruebas meramente decisivos. Que de igual forma se violentó el principio constitucional recogido en el Arto. 27 Cn., principio de igualdad ante la ley, el que fue violentado debido a que no se le permitió presentar esos medios de pruebas meramente decisivos por haber sido desechadas por parte del judicial de primera instancia.

II

Esta Sala Penal considera fuera de lugar lo argumentado por el recurrente en base a lo que establece el Arto. 387 numeral 1 del CPP, inobservancia de las normas procesales establecidas, en virtud de que la audiencia de primera instancia de Juicio Oral y Público se inició el día veintidós de Septiembre del año dos mil nueve, y culminó el día dos de octubre del año dos mil nueve, conforme lo establece el arto 288 CPP, es decir no excedió el plazo máximo establecido de diez días, con observancia a la aplicación de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal vigente en especial lo establecido en el arto. 128 CPP que en su contenido establece: “Artículo 128 CPP. Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así: 1. Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción; 2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, y 3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior...” Este artículo es claro al establecer que al existir la determinación del acto procesal en cierto número de días, no se tomarán en cuenta los *días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales*. Y el acto procesal de la audiencia de juicio oral y público inició el veintidós de septiembre del año dos mil nueve y finalizó el dos de octubre del mismo año, transcurriendo ocho días, por no poderse tener en cuenta el sábado 26 y domingo 27 de septiembre del año dos mil nueve. En cuanto al alegato del recurrente que el introito se refiere que se tomaran todos los días es cuando se trate de medidas cautelares. A tal efecto el acto procesal de imponer una medida cautelar de prisión preventiva a un acusado es un acto distinto procesalmente al acto de Audiencia de Juicio oral y público. Las medidas cautelares que se aplican en el Código Procesal Penal corresponden a medidas personales o reales, contenidas en los artos. 167 CPP numerales 1 y 2. Debe de tenerse en cuenta que la medida cautelar de prisión preventiva debe decretarse en auto fundado al tenor del arto. 177 CPP y es un acto procesal permitido que tiene una máxima duración de tres meses a como lo establece el arto. 134 CPP párrafo intermedio, pero en lo referente a la duración del juicio oral y público que corresponde a diez días máximos que establece el arto. 288 CPP se refiere a un acto procesal distinto y el arto. 128 CPP, establece las excepciones a la regla al esgrimir: “...No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así:... 2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales...” Por tal motivo esta sala penal considera que los alegatos del recurrente en cuanto a que el juicio oral y público en el expediente de primera instancia se celebró en doce días, excediendo el plazo que permite el 288 CPP., es desacertado, puesto que no se puede tener dentro del cómputo los sábados y domingos. En consecuencia esta Sala Penal deberá desatender el presente recurso de casación y declararlo sin lugar, por las fundamentaciones esgrimidas anteriormente.

III

En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto al Recurso de Casación en la forma basado en la causal 2º del arto. 387 CPP, en el cual, se argumenta la existencia de una nulidad por haberse negado la evacuación de una prueba referente al informe policial número 6092-09 y registrado por el Ministerio Público como 3367-09 JD, y señaló el casacionista como violados el arto. 16 CPP y 34 Cn.

Debido que el judicial cognoscente de la causa desestimó la evacuación de dicha prueba, con la cual tratada de demostrar que la víctima llegó el día de los hechos a las cinco y cincuenta de la tarde junto con un grupo de personas a agarrar a pedradas la casa del acusado y agredió a tres hermanos de Jeffrey Téllez con un machete. Ante lo alegado por el recurrente se debe analizar prima facie que el Ministerio Público de conformidad al arto. 157 CPP, acusa hechos ciertos y determinados en un momento exacto en contra de un ciudadano acusado, obligándose el Ministerio Público a probarlos con las pruebas pertinentes. El libelo acusatorio el representante de la vindicta pública establece clara y llanamente que el acusado Jeffrey Estiven Téllez en fecha del nueve Agosto del año dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la tarde, interceptó a las víctimas Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) y Pablo Emilio Zamora, en una vía pública del barrio laureles sur, de la terminal de la ruta 118 cuatro cuadras al este, una cuadra al norte. Es menester decir que el arto. 277 CPP, establece la facultad al Juez cognoscente de la causa de desestimar cierta prueba cuando la considere impertinente al hecho investigado. El hecho investigado sucedió en la hora, fecha y lugar establecido en el libelo acusatorio del Ministerio Público, lo acaecido minutos antes, no arrojaría en ningún momento la posible inocencia del acusado Jeffrey Téllez puesto que de existir una posible alegación de legítima defensa, esta debe ser simultanea a la supuesta agresión de la cual se defiende, pero en el libelo acusatorio del Ministerio Público se desprende que jamás existió simultaneidad de hechos, puesto que habían transcurridos diez minutos posteriores a los hechos contenidos en la investigación policial que trató de incorporar a juicio la defensa técnica y hoy recurrente. Se demostró en Juicio que el acusado Jeffrey Téllez, cometió los hechos acusados por el Ministerio Público y sin justificación alguna se puede ejercer justicia a mano de un ciudadano, puesto que la norma penal solo exime ante la existencia de la legítima defensa y en el caso en autos, no se cumple, puesto que las víctimas Néstor Adrián Monge Mendoza (q.e.p.d.) y Pablo Emilio Zamora, huían del acusado, lo que se desvanece cualquier existencia de agresión ilegítima, puesto que huir demuestra un acto de no agresión en contra de cualquier ciudadano. Así mismo, se debe destacar que el judicial de primera instancia al descartar la prueba ofrecida por la defensa por la causal de impertinencia o inutilidad, oídas las partes dictó su respectiva resolución de inadmisibilidad de la prueba, ante la referida resolución, de conformidad al Arto. 361 CPP, la defensa si se consideraba agraviada con dicha resolución tenía en su facultad el derecho de apelar, puesto que las decisiones judiciales son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos. Y el arto. 362 CPP, establece que están legitimadas para recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. La defensa técnica en su momento conoció la resolución de inadmisibilidad de su prueba ofrecida y no la atacó por el medio pertinente y dejó firme la resolución del juez de primera instancia, por lo que en casación no sería pertinente conocer o abolir una resolución de inadmisibilidad de prueba que la parte no atacó en la forma debida. Se debe dejar claro por esta Suprema Sala Penal que la causal 2º del arto. 387 CPP, establece que se puede invocar ante la falta de producción de una prueba decisiva ofrecida por las partes. En el caso de autos la falta de producción de la prueba ofrecida por la defensa no fue un acto deliberado del juez, de lo cual se colige que en todo proceso que la falta de producción se origina ante el hecho de haberse admitido la prueba y no se produjo en tiempo y forma, todo lo cual es contrario a lo invocado erróneamente por el recurrente por cuanto en autos consta que no opera la falta de producción de la prueba ofrecida por la defensa sino más bien lo que se corrobora es la existencia de una resolución de inadmisibilidad de la misma.

IV

En lo referente al motivo de fondo basado por el recurrente en la causal 1º del arto. 388 CPP que establece la tutela efectiva del recurso de casación ante la existencia en la sentencia de cierta violación de garantías establecidas en la Constitución política o tratados y convenio internacionales. Alega el recurrente que a su representado se vulneraron derechos constitucionales contenidos en el arto. 27 y 34. 4 Cn. Invocando nuevamente la inadmisibilidad de la prueba ofrecida en su intercambio de información y pruebas. Ante tal argumento que cabría solamente en la causal 2º del arto.387 CPP. y escucharse la misma, si se cumpliera los requisitos

de ley para otorgar dicha tutela de casación, no puede ser nuevamente invocada en una causal de fondo, por tal sentido, se debe desoír lo alegado por el recurrente en cuanto a este motivo. Por analizados los presentes autos y por las razones anteriormente esgrimidas, los suscritos Magistrados resuelven;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, jurisprudencia acotada y Artos. 288, 386, 387 y 395 CPP, los suscritos Magistrados de la República de Nicaragua resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de Casación por Motivo de fondo y forma interpuesto por el Licenciado Oscar Enrique Ruiz mediante escrito de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de Abril del año dos mil diez y en contra de la sentencia dictada en fecha del nueve de marzo del año dos mil diez, a las nueve y quince minutos de la mañana por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal número Uno.- **II)** En consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en cuatro hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) A. MARTINEZ C. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil doce. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentando por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, en el que la señora *Ignacia Josefa Herrera Altamirano* interpone a su favor acción de revisión de sentencia de las dos de la tarde del treinta de junio del año dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de León, que le condenó a la pena de siete años de prisión, por la comisión del delito de promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en perjuicio de la Salud Pública del Estado de Nicaragua. Apunta la causal número cinco de las contenidas en el Artículo 337 CPP, “*Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable*”, aduciendo que no se tomaron en cuenta las pruebas evacuadas durante el proceso, que a su juicio demostraban que la acusada no se encontraba en la casa de habitación en el momento en el que se llevó a cabo el allanamiento, sino en el bar “el tamarindo”. Ofrece para demostrar la no culpabilidad, las testimoniales de Jesús Ramiro Sánchez, Juana Herrera Carmona y Danilo Torrez.

**SE CONSIDERA,
UNICO**

La acción de revisión contemplada en nuestro Código Procesal Penal, ofrece la posibilidad de revertir aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando el error judicial resulte evidente en el momento en el que el Tribunal de Alzada sea del conocimiento de la causa. En el caso que se está estudiando, se plantea la causal número cinco, que de suyo requiere que los hechos que se incorporen contengan en sí mismos el carácter de novedad y que esa novedad, evidencie circunstancia contraria a lo expuesto en sentencia. Ambas características especiales fueron abiertamente desatendidas por el solicitante, en el que ofrece como prueba, testigos que de su mismo escrito se desprende, fueron tenidos como tales en juicio oral y público, por lo que sus dichos, son parte del acervo probatorio sobre el que descansa la sentencia. De lo anterior se concluye que la prueba ofrecida por el revisionario, no se trata de un elemento nuevo y mucho

menos de uno que varíe considerablemente la percepción que de los hechos se tiene. De modo, que no resulta atinado solicitarle a este Supremo Tribunal que desatienda la formalidad para ejercer una función propia de los Tribunales de Instancia,

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y con los Artos 337, 339 y 340 CPP, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por la señora Ignacia Josefa Herrera Altamirano. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, catorce de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Ante el Juzgado Segundo Distrito Penal de Audiencias de Chinandega compareció la Licenciada Martha Carolina Cruz Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Chinandega, e interpuso acusación en contra de *Leonzo Leónidas Carranza Pastrana, Omar López García y Estrella Espringer Varela*, por ser autores del delito de *Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas* en perjuicio de *La Salud Pública del Estado Nicaragüense*. El relato de los hechos que motivaron la acusación establece que el dieciocho de octubre del año dos mil ocho, a las tres de la tarde, los oficiales de la policía nacional Napoleón Espinal, Arturo Miguel Toruño Pozo y Julio Cesar Zavala, recibieron vía telefónica la información que en el sector denominado Flor de Azalia, sobre la carretera panamericana de Chinandega, se encontraban los acusados Leonzo Leónidas Carranza Pastrana y Omar López García, en una actitud sospechosa, a quienes se les encontró por parte de la policía nacional un bolso color negro y en su interior contenía diez tacos rectangulares envueltos en cinta adhesiva y que al practicársele prueba de campo dio positivo para cocaína. En fecha del veintitrés de febrero del año dos mil nueve, las diez de la mañana, el Juzgado segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega, dictó sentencia condenatoria imponiéndoles a los acusados una pena de trece años y tres meses de prisión y una multa de seiscientos sesenta días, equivalente a doce mil siete córdobas con noventa y ocho centavos de córdoba (C\$12,007.98).- Por notificada la sentencia referida a las partes, las defensas técnicas interpusieron recurso de apelación, el que una vez admitido se remitieron los autos al superior jerárquico. El tribunal de apelaciones circunscripción occidental Sala Penal León, radicó los autos de primera instancia. Por tramitado y analizado los por menores del recurso la Sala Penal A quo resolvió mediante sentencia de las nueve y veintiséis minutos de la mañana, del cinco de mayo dos mil diez, en la cual se declaró con lugar la alzada en la siguiente forma: 1.- En cuanto a la apelación interpuesta por el licenciado Francisco Hernández Rivera, ordenó absolver al acusado Leonzo Carranza Pastrana por el delito de Transporte internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública del Estado Nicaragüense. 2- respecto a la apelación por el recurrente Jorge Luis Robleto García, ordenó reformar la tipificación de delito y se condenó al acusado Omar López García por el delito de Posesión o tenencia de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas. Por notificada la sentencia el Ministerio Público interpuso Recurso de Casación por tanto por motivo de Forma como Fondo. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la circunscripción occidental, Sala Penal de León, mediante providencia de las diez de la mañana del cuatro de junio dos mil diez, admitió el Recurso de Casación y mando a oír a las partes recurridas. Por recibidas las presentes diligencias mediante providencia del veintiuno de Marzo dos mil once, las diez de la mañana, se ordenó radicar las presentes diligencias, otorgar intervención de ley a las partes. En fecha del dieciséis de mayo

dos mil once, se realizó la correspondiente Audiencia oral y pública de casación, en la cual las partes procesales alegaron lo que tuvieron a bien. Por analizados los autos y estando en tiempo de resolver el presente Recurso de casación, la suscrita Sala Penal:

CONSIDERA:

I

El recurrente basa su agravio por motivo de forma, con fundamento en el art. 387 CPP, con relación a las causales 1º; “Inobservancia de las normas procesales”, 4º; “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional” y 5º; “Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación”. Señalando como violados los arts. 153, 154, 191 y 193 CPP, alegando el casacionista que la Sala Penal A quo, no fundamentó su dicho, que solamente hace referencia que con la prueba vertida en el contradictorio no se probó el ilícito. Los agravios del recurrente son vertidos en cuatro lineamientos: 1- Que el tribunal A quo expresa sin fundamento que el delito acusado por el Ministerio Público no quedó demostrado mediante la prueba de cargo, sin establecer el fundamento de hecho y derecho de su dicho. 2- Que la Sala Penal A quo, tiene por sentado que solamente se demostró el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópico y otras sustancias controladas, a cargo del acusado Omar García, y que el tribunal no tomó en cuenta la valoración armónica de la prueba de cargo. 3- Que el tribunal A quo, establece que no se puede responsabilizar a terceras personas cuando no se demostró la hipótesis del Ministerio Público, aduciendo el recurrente, que la Sala Penal A quo, no tiene fundamento cuando dice que no se demostró la hipótesis de la acusación. 4- Que el tribunal penal de segunda instancia, en cuanto al acusado Leonzo Carranza, establece que existe duda razonable en la culpabilidad del acusado y por eso lo absuelve, pero ante tal afirmación, no existió la fundamentación de hecho y de derecho para la aplicación de la duda razonable. El recurrente al hacer referencia de las cuatro argumentaciones de la Sala Penal A quo en su considerando III de la sentencia recurrida, enfatiza que según las pruebas testimoniales vertidas en juicio, desvirtúan lo establecido por el tribunal de segunda instancia, como son la declaración de los oficiales Arturo Toruño y Julio Zavala. Ante la nominación de estas testificales, esta sala penal, en su permitido análisis, encuentra que en la declaración del oficial Arturo Toruño Pozo, este fue conteste al establecer que el día dieciocho de octubre dos mil ocho, a eso de las tres y media de la tarde, en el sector conocido como Flor de Azalia, entre la entrada a Villa Nueva y entrada a Palo Grande, que el oficial Napoleón Espinal recibe una llamada que le alerta que dos personas se habían bajado de un vehículo color rojo, placa M-006023 y que una de las personas vestía de short azul y camiseta negra y la otra un pantalón azul y camiseta oscura y que estas estaban en actitud sospechosa en el precitado sector, por lo que el testigo se moviliza en una moto con el oficial Napoleón Espinal. Que al llegar al lugar de los hechos, encontraron a los acusados Leonzo Leónidas Carranza Pastrana y Omar López García, que el testigo se acercó al acusado López García y le requisó la maleta y logró visualizar tacos rectangulares forrados con cinta adhesiva color café y por sospechas que fuese droga procedió a reducirlo. El testigo Napoleón Espinal, en idénticas condiciones declaró en concordancia con el testigo Arturo Toruño, aclarando que él se acercó al acusado Leonzo Carranza que estaba cerca de la carretera y le preguntó que hacía en ese lugar, este le respondió que esperaba un autobús y que al preguntarle con quien andaba este le contestó que andaba con Omar García, dicha circunstancia de que los acusados andaban juntos es comprobable con la declaración de la ciudadana Dalila Hernández Reyes, quien expresó que los acusados llegaron juntos a su pulpería y que preguntaron por jugos y que al final compraron dos gaseosas y que uno de los acusados estaba próximo a la carretera. Con el análisis de la prueba vertida y contenida en la sentencia de primera instancia, queda demostrado que la sentencia dictada por la sala A quo, carece de fundamentación al haber emitido un fallo a favor del acusado Leonzo Carranza en base de la duda razonable que no está fundamentada en los necesarios lineamientos de hecho y de derecho, puesto que con las testificales se demostró que éste andaba en compañía del acusado Omar García López, por lo que sería ilógico establecer que la prueba de cargo no arrojó

los indicios correspondientes a la culpabilidad del acusado Carranza, como coautor del delito acusado por el Ministerio Público. Esta Sala Penal colige que el tribunal de segunda instancia, inobservó lo estatuido en el art. 154 CPP, Numeral 7º, como es la exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho, para establecer la duda razonable a favor del acusado Leonzo Carranza. Por lo antes citado y fundamentado esta Sala Penal inexcusablemente es del criterio que la sentencia de segunda instancia debe ser revocada y confirmar la sentencia de primera instancia.

II

Así mismo, el recurrente establece en su recurso de casación por motivo de forma invoca la causal 5º del art. 387 CPP, atinente a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Aduce el recurrente que el tribunal de segunda instancia, establece que lo único demostrado en juicio fue que el bolso el cual contenía la sustancia cocaína le fue encontrada al acusado Omar García y que este dijo que el bolso le pertenecía. Lo argumentado por el recurrente es que la Sala Penal A quo, establece que al acusado Omar García, se le encontró al momento de su detención e incautación los diez tacos rectangulares y que una vez comprobada que era droga, sólo se le puede establecer el delito de Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópico y otras sustancias controladas, y que al establecer dicho criterio la Sala A quo sin fundamentar su dicho y omitir las demás circunstancias probadas, en cuanto a las testificales que observaron a los acusados Omar García y a Leonzo Carranza, bajarse de un automóvil color rojo, es omitir o suplantar el contenido de la prueba. Ante lo alegado por el recurrente, cabe destacar que las mismas declaraciones de los oficiales Arturo Toruño, Julio Zavala y Napoleón Espinal, acreditan que el acusado Omar García y Leonzo Carranza, fueron capturados juntos, siendo evidente que se bajaron juntos del vehículo relacionado y que ellos llevaban con conocimiento de causa la sustancia prohibida.

III

Argumenta el recurrente un agravio de forma basado en el art. 387 CPP, numeral 4º, en cuanto al quebrantamiento racional en la sentencia, aduciendo el casacionista que al establecer el tribunal de segunda instancia en su considerando III, la falta de comprobación de la identidad de las personas del carro rojo a que hace alusión la acusación y que por eso, la sala penal A quo no se puede establecer la existencia de terceras personas ajenas al proceso. En esta acápite, el recurrente no establece en qué enmarca el agravio o que le causa daño al pronunciarse de esa forma el tribunal A quo, siendo pertinente establecer que el art. 95 CPP, literal 15, establece que ninguna persona puede ser procesada en ausencia, y en tal caso las personas que refiere la acusación de nombre Estrella Espringer Varela y su esposo de origen salvadoreño, no se ha abierto proceso, por lo que no puede existir pronunciamiento al respecto. En tal sentido, esta sala no puede acoger el reproche casacional del recurrente.-

IV

El casacionista en cuanto a su Recurso de Casación por motivo de fondo, este lo fundamenta en el art. 388 Numeral 1º del CPP. alegándose en los agravios que el Tribunal de Apelaciones circunscripción occidental, Sala Penal de León, al tipificar los hechos como el delito de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópico y otras sustancias controladas tipificado en el art. 358 CP y así mismo se queja que el tribunal inferior no tomó en cuenta las circunstancias demostradas como son la cantidad de droga incautada, las remesas de dinero de el Salvador a Nicaragua a favor del acusado Omar García y omitir la proximidad de la frontera nicaragüense y la ruta de tránsito internacional donde se encontraron los acusados. Argumenta el casacionista que la Sala Penal A quo, quebrantó la normativa sustantiva penal en su art. 352 CP, porque en esta disposición establece: “Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para

realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto”. Ante lo argumentado por el casacionista y a la luz de la prueba vertida en juicio y contenida en la sentencia de primer instancia, se confirmó con los testigos Arturo Toruño y Julio Zavala; y en especial el oficial Napoleón Espinal, que éste recibe una llamada y se le comunica que de un vehículo color rojo, se bajaron los dos acusados y que el vehículo retornó posteriormente al lugar donde había bajado a los dos acusados y al verlos retenidos por la Policía Nacional, este vehículo se da a la fuga dándoles persecución, no logrando la captura de las dos personas que viajaban dentro del mismo. Que en dicho vehículo se encontró documentación de envíos de remesas mediante la empresa Western Unión a favor del acusado Omar García López, dicha prueba arroja indubitablemente el hecho que los acusados transportaban la droga en el vehículo rojo relacionado y que en su momento, se decidió bajar la droga y a los acusados e ir a inspeccionar si en el camino Chinandega a Somotillo, se encontraban retenes de policía y por tal sentido regresa a recargar la droga al vehículo, dicho hecho fue comprobado con las pruebas testificales precitadas y que por la proximidad de la frontera, se connota que la intención era ejercer una transportación internacional al vecino país de honduras y consecuentemente llegar al salvador, puesto que en la documentación encontrada en el vehículo relacionado al delito, sería ingenuo deducir que diez Kilos de cocaína, es mera posesión, cuando, a los acusados se les encontró en una ruta de salida internacional con destino a Honduras, así mismo, las remesas de pago enviadas desde El Salvador al acusado Omar García, acredita que este recibía dinero por la transportación y que su contacto final estaba en el país del el Salvador y por consiguiente, es más que claro y se demostró que el transporte de la droga era en la modalidad internacional, por el conocimiento de causa que tenían los acusados. Por todo lo antes argüido por esta Sala Penal es necesario atender los argumentos de la parte recurrente en cuanto a sus agravios por motivo de fondo. Por analizado y esgrimido los pormenores del presente recurso de casación, tanto por motivo de forma y de fondo, es tiempo de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 154, 157, 386, 387.1º, 4º y 5º, 388.1º, del CPP, los suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al recurso de Casación, que tanto por motivo de forma como de Fondo interpuso el Licenciado Edwin Antonio Urcuyo Vanegas, en su carácter de Fiscal Auxiliar de Chinandega, en contra de la sentencia del cinco de mayo dos mil diez, las nueve y veintiséis minutos de la mañana dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal de León.- **II)** Revóquese la sentencia recurrida y déjese sin ningún efecto de ley, y en su lugar confírmese en todo y cada uno de sus puntos la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en fecha del veintitrés de febrero del dos mil nueve, a las diez de la mañana, por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Chinandega. **III)** Estese a lo ordenado en la sentencia de primera instancia para su debido cumplimiento. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Mediante escrito, suscrito por el Licenciado Dagoberto Quintero Quintero, en su

calidad de Defensor Público quien promueve Incidente de Revisión en cuanto a la Modificación de Pena a favor del condenado Manuel Antonio Velásquez Calero. Para fundamentar el referido incidente lo hace al amparo del artículo 19, penúltimo párrafo de la Ley 745 “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”. De previo se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad:

**SE CONSIDERA,
UNICO:**

El petente para interponer el Incidente de modificación de pena hace alusión al artículo 19 de la ley 745 que le otorga la potestad a los tribunales de revisión la resolución de los referidos incidentes conforme el artículo 21 del Código Procesal Penal. Aunque el referido artículo le otorga esa potestad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer incidentes de revisión este debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 338 y 339 CPP que establece las formalidades de interposición de revisión. Uno de estos requisitos tiene que ver con señalar la concreta referencia de los motivos en que se basa, pues de la misma forma se exige su debida fundamentación. La presente revisión carece de estos requisitos por cuanto el accionante no menciona en que causales del artículo 337 del Código Procesal Penal basa su revisión, y como se ha dicho en anteriores sentencias no es competencia de este Supremo Tribunal el adivinar en que causal o causales pretende encasillar sus argumentos. Reiterada ha sido la jurisprudencia dictada por este Supremo Tribunal, en la que se ha establecido la imperante necesidad de cumplir en la interposición de la acción de revisión los requisitos procedimentales que se exigen en los artos 338 y 339 CPP, para declara de suyo su admisibilidad. Es por lo anterior que este Supremo Tribunal debe declarar inadmisibile la presente revisión, al tenor del Art. 340 CPP.

POR TANTO:

En nombre de la República de Nicaragua, y de conformidad con los Artos 338, 339, 340 CPP los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la acción de revisión intentada por el Licenciada Dagoberto Quintero Quintero en su calidad de Defensor Público de Manuel Antonio Velásquez Calero. **II.-** Archívense las diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-**

SENTENCIA No. 273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Que a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia llegó vía secretaría, expediente judicial proveniente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia - Estelí, vía recurso de casación en el fondo, recurriendo el Licenciado Eduardo Benito Altamirano, Defensor Público de *José David Olivas Herrera*, quien fue acusado por el delito de *Violación* en perjuicio de la joven *Alba Luz Miranda Centeno* y *Amenazas con Arma* en perjuicio de *María Isabel Salgado*, proceso que culminó con sentencia de las doce y treinta minutos del medio día del día treinta de agosto del año dos mil diez, que la representante del Ministerio Público, apeló de la sentencia de primera instancia, apelación que se le dio trámite y dictaron sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de noviembre del dos mil diez, en la cual el tribunal *a quo* da lugar a la apelación interpuesta por el Ministerio Público de Ocotal, declarando nulo todo el proceso a partir del juicio oral y público celebrado a su representado y designan al señor Juez suplente del distrito penal de juicio de Nueva Segovia, para que se realice nuevo juicio oral y público. Que una vez agotados los trámites de esta instancia de casación y expresados los agravios correspondientes y estando los autos citados para sentencia;

CONSIDERANDOS

El Licenciado Eduardo Benito Altamirano Juárez, Defensor Público del ciudadano José David Olivas Herrera, expresa como agravios de forma, que la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotál, dictó un fallo de No culpabilidad para su representado, el cual lo fundamentó correctamente. Que le causa agravios a su representado, la sentencia dictada por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, porque la misma vulnera derechos y garantías procesales, que se deben tomar en cuenta para un debido proceso, tales como, principio de legalidad, intermediación, concentración y contradicción, y que al no aplicarse estos principios, se vulnera el principio presunción de inocencia de su representado, y que no tomaron en cuenta los señores Magistrados de la Sala Penal a *qua* al revocar la sentencia dictada por la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotál, la cual está debidamente fundamentada y apegada a derecho por las siguientes razones: que en el juicio oral y público, las pruebas de cargo que presentó el Ministerio Público, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de su representado, por tanto se debe presumir inocente, que la juez de primera instancia, fue contundente al fundamentar la sentencia que dictó a su favor; que en su motivación jurídica aplicó las reglas de la lógica en base a un criterio racional, llegando a la conclusión, que el Ministerio Público, no logró demostrar con certeza que su representado, era el responsable de los hechos por los cuales se le acusó, es decir, no se logró demostrar culpabilidad; ya que la prueba es contradictoria entre sí, pues al analizar los testimonios de María Isabel Salgado quien es una de la víctimas y al contraponerle al testimonio de Alba Luz Miranda Centeno presunta víctima de violación, no son coincidentes, pues María Isabel Salgado dijo en juicio oral y público que el acusado les refirió *“que a él lo habían mandado a matarlas y él andaba dos litros de veneno y que si no se desnudaban les iba a echar veneno y les restregó unos riales en la cara, y dijo que cual era primero, que agarró a Alba Luz y le hizo groserías pues en el momento que reñía con Alba Luz no le pudo quitar la navaja, a mi me decía que me agachara y yo agarraba las llaves y las chinelas y él le dijo que se volteara para hacerle sexo atrás y salí corriendo”*. Circunstancias que no fueron expresadas por la joven Alba Luz Miranda Centeno, quien manifestó que andaban juntas. Que de igual forma la Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotál, al valorar la declaración del investigador policial Cesar Augusto Rivera Morales, este manifestó, que las jóvenes María Isabel Salgado y Alba Luz Miranda Centeno, al interponer la denuncia, no señalaron ni siquiera las características de la persona que supuestamente las agredió, ni arrojaron datos para su identificación. De igual forma establece sentencia antes referida, que le llama la atención que la testigo María Isabel Salgado, manifestó que en este caso se investigó a otro sujeto de nombre Tino Rodríguez y ninguna de las víctimas, en el juicio oral y público, no dieron características que pudieran vincular al acusado, además que ambas refirieron que había luz en el lugar, por tanto si lo vieron lo pudieron identificar y dar las características al momento de interponer la denuncia, además que una de las víctimas refirió que tenía mordiscos en la espalda, lo cual no fue evidenciado por el médico que la examinó. Todas estas inconsistencias no desvirtuaron la presunción de inocencia de mi representado por lo que la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotál, dictó un fallo de no culpabilidad para mi representado. Que es total que la sentencia se invalida si ésta adolece de un vicio esencial de motivación, partiendo que la valoración de la prueba radica en una operación mental intelectual y experticia y la sala observa que en el caso concreto, la judicial no asignó a cada uno de los elementos de prueba una motivación o fundamentación, que la sala se hace valer de una declaración de una de las víctimas Alba Luz Centeno Miranda, y al escuchar el casete nos encontramos que a una pregunta hecha por la defensa ¿Cuándo se dio cuenta que José David Castillo Herrera había sido el actor? Contestó que al momento que la policía vino, el vecino de ahí acusó a un muchacho que se llama Tino Rodríguez, diciendo que él era el culpable y nos pusieron a ese muchacho enfrente, dijimos que no era él porque nosotros le vimos muy bien el carácter y él no era y cuando la policía llevó al acusado lo reconocimos y en la sala de juicio también. Que concluyen manifestando los Magistrados de la Sala Penal a *qua*, que si bien es cierto que el Ministerio Público no incorporó la prueba material y así lo declaró la señora Juez de Distrito Penal de Juicio, declaran nula su sentencia por no haberla fundamentado. Que los Magistrado de la Sala Penal del Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias, con esta resolución, perjudican a su representado porque le violan los derechos y garantías consagrados en la constitución, los que se deben tomar en cuenta para un debido proceso en base al art. 1 CPP, principio de legalidad, así como el principio de inmediación, concentración y contradicción, además han violado el debido proceso declarando nula la sentencia de las doce y treinta minutos del medio día del treinta de agosto del corriente año, dictada por la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, porque a consideración de ellos, la testigo Alba Luz Centeno Miranda, reconoció a su representado en la sala de juicio, pero ellos – los Magistrados- no estuvieron en el juicio oral y público donde se aplicó el principio de inmediación, de concentración y de contradicción para dar credibilidad a una prueba testifical. Que fue contundente la Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, al razonar el porqué no le daba credibilidad a las declaraciones testificales de las supuestas víctimas. Que en el manual de Litigación Oral de Duce y Baytelman, hay un capítulo sobre la credibilidad del testigo, y en este contexto, no todo lo que se diga en juicio debe ser creído por el judicial, puede que el testigo falte a la verdad y una adecuada fundamentación es porque el judicial le cree o no, y eso fue lo que hizo la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, es por ello que se hace necesario aplicar en juicio oral y público los principios esenciales como la inmediación, concentración y contradicción, que son principios modernos que vinieron a derogar la prueba tasada y eso fue bien fundamentado por la señora Juez de Distrito Penal de Juicio de Ocotol, que aplicó correctamente las reglas de la lógica en base a un criterio racional, llegando a la conclusión que el Ministerio Público no logró demostrar con certeza que su representado era el responsable de los hechos y que hubo negligencia de parte de la policía nacional para investigar lo ocurrido a las víctimas, valoraciones que no observaron los honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovia.-

CONSIDERANDOS

Por estudiados los agravios presentado por el recurrente, se observa que la expresión de los mismos tiene una carencia de encasillamiento en cuanto a especificidad sin embargo, siendo que el recurso de casación no reviste *in extremis* la formalidad para su estudios, aun así, se logra visualizar que se recurre en contra de una sentencia dictada por el tribunal *a quo* de Estelí en la cual se declara la nulidad de una parte del proceso penal a partir de la celebración del juicio oral y público llevado en contra del ciudadano Jose David Olivas quien fuera acusado por el agente del Ministerio Público por los hechos constitutivos de violación y amenazas en contra de las ciudadanas Alba Luz Miranda Centeno y María Isabel Salgado. Según se observa que la nulidad procesal decretada por tribunal de segunda instancia conllevó declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por la juez de primera instancia que beneficiaba al acusado Olivas Herrera, con un fallo de no culpabilidad. Según se observa del contenido de la sentencia, el tribunal *a quo* es del criterio que la juez de primera instancia quebrantó el criterio racional por cuanto las víctimas expresaron en juicio que reconocían al acusado Olivas Herrera: *“luego la policía llevó a él a investigarlo y cuando entró yo lo reconocí y ella también Alba Luz lo reconoció”* explica *“que la juez de primera instancia no le dio valor específico en la fundamentación, de conformidad con el art. 193 CPP, obliga a observar las reglas del criterio racional, por lo que la sala estima que los agravios deben ser admitidos y como consecuencia se declara nulo el juicio y en consecuencia la sentencia y se ordena la celebración de uno nuevo ante diferente juez...”* ante esta aseveración que hace la sala *a qua* y que esta sala comparte en el sentido que la juez de primera instancia quebrantó el criterio racional por cuanto la prueba de cargos no podría conducirla a su intelecto al estado de duda razonable y por ello el acusado no es responsable de los hechos, por cuanto es evidente que el relato de las víctimas fue mal interpretado por la juez de instancia para absolver al acusado por cuanto lo expresado por las víctimas brinda certeza de la culpabilidad del acusado. Sin embargo esta sala no comparte el criterio que utiliza la sala *a qua* al anular la causa y ordenar la celebración de un nuevo juicio por cuanto esa sala tiene la facultad de revocar la sentencia y dictar la que en derecho corresponde, esto es, que de acuerdo al agravio presentado por la parte recurrente la sala debe proceder a confirmar la sentencia o a revocarla y dictar una ajustada a derecho que en el caso de autos corresponde a declarar una sentencia condenatoria por cuanto es evidente

el error de valoración en que incurrió la juez de primera instancia, por cuando además ese es el motivo de agravio por el cual recurrió la representante del Ministerio Público. Sin embargo a tendiendo que la parte que recurrió a esta instancia fue el defensor público del acusado José David Olivas Herrera, la sala deberá respetar el principio *non reformatio in peius* establecido en el artículo 371 CPP: “En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 386, 387, 388, 153 CPP, 371, 400 CPP, los suscritos Magistrados Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No Ha Lugar al recurso de Casación que por motivos de fondo interpuso el defensor público de Ocotal Eduardo Benito Altamirano, defensa técnica del ciudadano *José David Olivas Herrera*, de generales en autos, a quien el representante del Ministerio Público de Ocotal acusara del delito de *Violación en Concurso Real* de amenazas con armas en perjuicio de Alba Luz Miranda Centeno y María Isabel Salgado. **II)** Confírmese la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovia – Estelí, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de noviembre del año dos mil diez, en el sentido de declarar la nulidad del proceso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante juez diferente. **III)** Por resuelto el presente recurso regresen las diligencias a su lugar de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 2149-ORO1-11 procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Penal León, en vía de recurso de casación interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica de *Benito Manfredo Maradiaga Solís*, en contra de la sentencia dictada por el ya referido Tribunal de Apelaciones, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo del año dos mil doce, sentencia que no le dio lugar a la apelación interpuesta por el abogado defensor Licenciado Mendiola Betanco, en contra de la sentencia condenatoria numero 130-11 emitida por el Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Juicio de León, a las nueve de la mañana del nueve de julio del año dos mil once; en la cual se condenó al acusado Benito Manfredo Maradiaga Solís, a una pena principal de siete años de prisión, por ser autor del delito de Abuso Sexual, en perjuicio de Kenia Eugenia Ruiz Martínez.- Por providencia dictada el treinta y uno de julio del año dos mil doce, a las once y cuarenta minutos de la mañana, se ordenó la radicación del expediente en este Tribunal de Casación; brindándose intervención de ley a la Parte recurrente y siendo que el Licenciado Mendiola Betanco es quien recurre de casación únicamente y expresando sus agravios, no así el Ministerio Público, el cual no se personó, ni se pronunció al momento de habersele concedido el termino legal para contestarlos, no dejando más que pasar los autos para su estudio y resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, recurrió ante este Tribunal de Casación en su calidad de defensa técnica de la sentencia emitida por el Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, León. Como agravio y razón de su recurso, el recurrente invoca únicamente la causal 1 del Arto. 387 CPP: *“Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el juicio”*. - Indicando como norma infringida los artículos 15 del CPP., sobre la libertad probatoria; arto. 153 CPP., en su último párrafo en cuanto a la fundamentación de la sentencia y el arto. 193 CPP., siempre sobre la valoración de la prueba. Alega el recurrente que las normas precitadas fueron violadas por el Tribunal Ad-quem al momento de dictar su sentencia ya que en su resolución se limitaron a realizar una simple descripción de lo que supuestamente dijeron los testigos y acreditaron en el contradictorio, estableciendo frases y testimonios que si se escuchan las cintas magnetofónicas se podría constatar que lo vertido por el Tribunal en su sentencia es contrario a lo que aparece en la grabación sobre lo que se llevó a cabo en el Juicio Oral y Público. Alegando que el Tribunal cambió lo dicho por la víctima Kenia Eugenia Ruiz Martínez, ya que lo que refieren dijo la víctima no se ajusta a la realidad que se vivió en el Juicio Oral y Público y las dos sesiones del contradictorio que se realizaron en el juzgado. Sigue alegando el recurrente que de los hechos narrados por la víctima y ocurridos el doce de mayo de año dos mil once, a la una de la tarde en el parque Arlen Siú, esta manifiesta que se encontraba demasiada ebria porque tomó licor, razón por la que se quedo dormida y que al despertarse siente que tiene a alguien encima y que ella lo aventaba y que la persona que estaba encima le tocaba sus partes en clara alusión al señor Douglas Alberto Rodríguez Morales, y que en el caso de su representado la actitud del mismo es de supuestamente haberle tocado las piernas, aseveración de la víctima, la cual cita el recurrente es similar a la deposición de los testimonios de los señores: *Patricia López*, a la cual la joven le narró que cuando ella despertó tenía encima a un hombre renco y que tenía un defecto y que andaba camisa a rayas verde con blanco y lo reconoció por el defecto y quien le tocaba las piernas era un moreno. Otro testimonio que cita el recurrente es el de la señora *Silvia Elena Ruiz Martínez*, la cual es hermana de la víctima, quien manifestó que el vigilante renco en clara alusión a Douglas Alberto Rodríguez Morales, es el que estaba encima de su hermana la víctima y que le dijo te calmas o mira lo que tengo aquí, es decir, la comisión del delito se le atribuye al señor Rodríguez Morales, el renco y no a mi representado; así mismo continua diciendo que no se tomó en cuenta el testimonio de *Grecia Yahaira Rodríguez Montalván* que dijo que la víctima tenía recuerdos incontinuos e inespecíficos y que se durmió, concluyendo que toda la prueba producida en juicio lleva consigo a determinar que la persona que abuso sexualmente a la víctima Kenia Eugenia Ruiz Martínez es el señor Douglas Alberto Rodríguez Morales y no su representado que más bien auxilio a la joven de que fuera abusada sexualmente por el joven que la acompañaba de nombre Darwin Danilo Martínez Hernández, elementos que alega no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Ad- quem, al momento de valorar la prueba, que mas bien le dio la intuición que en sus valoraciones y análisis no escucharon la cinta magnetofónica y sino analiza que en el supuesto de que su representado le hubiera tocado las piernas a la víctima, la acción de su patrocinado fue la de auxiliar a la víctima y en su auxilio la víctima pudo percibir que mi patrocinado le tocaba las piernas, tomando en cuenta que la víctima se encontraba totalmente ebria y que tenía recuerdos incontinuos e inespecíficos podrán ser creíbles sus recuerdos variables y luego el recurrente cita lo referido en el arto. 172 del Código Penal acerca de lo que se establece en el referido artículo como abuso sexual, alegando que quedo establecido en el contradictorio que la acción o comportamiento de su defendido el día de los hechos no fue una conducta con acciones lascivas o lujuriosas y por ende no se acreditó ser responsable del delito de abuso sexual, de ahí cita el arto. 7 del Código Penal el cual establece que: “solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley”, razonando que no se demostró, ni se acreditó en el contradictorio que se haya puesto en peligro el bien jurídico que tutela la ley en el arto. 172 Pn, (libertad sexual de la víctima), con los supuestos tocamientos en las piernas ya que no se demostró que fueron realizados con lascivias y lujurias, con intencionalidad y voluntad propia, es decir que para el caso concreto sigue alegando que no existe un nexo causal entre la acción tenida por el señor Benito Maradiaga y

el resultado tenido por su representado, dado que la intención de su patrocinado era la de auxiliar a la víctima que estaba siendo objeto de abuso sexual por el joven que la acompañaba en la jerga de tomar licor hasta que la embriago, elementos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de Apelaciones, por lo que tal circunstancia y actitud del tribunal ad quem violentó de sobre manera y abiertamente lo establecido en los artos. 1, 15, 153 y 193 del CPP., y los artos. 130, 160 y 165 de la Constitución Política, al no hacer valoraciones en estricto sensu y haciendo uso del criterio racional, la recta razón y ponderadamente, sino de una forma *siu generis*, abstracta, generalizada y con un alto grado de subjetividad. Al respecto de los agravios anteriormente señalados por las partes esta Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido: en cuanto a la violación del derecho procesal o la contravención al comportamiento del Tribunal de Apelaciones al momento de cumplir con su actividad, en cuanto a lo alegado por el recurrente de que fue violado el arto. 15 CPP (Libertad Probatoria), arto. 153 CPP (Fundamentación de la sentencia), arto. 193 CPP (Valoración de la Prueba). Primeramente este Tribunal de Casación no tiene que examinar si el juez de mérito aplicó correctamente el derecho a los hechos, sino que debe comprobar si se cumplió o se hicieron cumplir los preceptos jurídicos reguladores de la actividad. La comprobación de estos vicios de actividad se efectúan mediante una investigación de la conducta procesal observada por el juez y las partes, puesta en relación con los preceptos procesales en concreto. Por lo que debemos examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir nuestra conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actuamos como Juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento. Los actos del proceso constituyen el tema en decisión, respecto del cual tenemos que comprobar si es verdad que no se ha realizado, o que no se ha realizado en las formas debidas la actividad procesal. Por lo que luego de hacer un examen exhaustivo del proceder del Tribunal de Apelaciones encontramos que no existe violación al arto. 15 CPP y 193 CPP los cuales son conexos, porque la prueba fue valorada conforme el criterio racional, observando las reglas de la lógica; y a cada una se les dio determinado valor, por lo que no encontramos vulneración alguna a los artículos ya referidos.

CONSIDERANDO

II

En cuanto a la violación del arto. 153 del CPP., en el que alega la falta de la fundamentación de la sentencia, para el caso que nos ocupa encontramos que no se está cumpliendo con lo exigido por la ley en el arto. 390 CPP., es un hecho innegable que la voluntad de recurrir además de estar específicamente vinculada al acto que se impugna, debe de individualizar de manera suficiente el motivo, y esa motivación debe de contener el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. No basta con invocar la existencia de un agravio, sino que es preciso la demostración del agravio que sirve de fundamento en el caso concreto. De ahí que resulta imprescindible que el casacionista señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, expresando conjuntamente cual es la aplicación que se pretende. La mención específica del artículo de ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito para la admisibilidad de la casación, incluso cuando el recurso versa por la inobservancia de formas procesales. Lo que no se cumplió en el presente caso ya que el alegato del recurrente versa sobre otro motivo de forma del que el invoco. En consecuencia no se le puede dar trámite al referido agravio.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 387, 390 y 392 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No Ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma interpuesto por el Licenciado Mario Gerardo Mendiola Betanco, en calidad de defensa técnica de *Benito Manfredo Maradiaga Solís*, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León dictó a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil doce.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de

su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.-

SENTENCIA No. 275

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

El proceso penal llevado ante el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Managua, finalizó con fallo de culpabilidad para el acusado *Edgard Antonio Ayala Valle*, de generales en autos por ser autor del delito de *Violación a persona menor de catorce años* en perjuicio de *Jennifer Valentina Ocampo Castro* y fue condenado por sentencia a doce años de cárcel por el delito de violación y a seis meses de prisión, por un ilícito de Lesiones Sicológicas Leves. Esta resolución de primera instancia fue recurrida de apelación en ambos efectos, y una vez concluidos los actos procesales de alzada, devino la sentencia del Tribunal de Apelaciones - Sala Penal número uno- dictada a las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil diez donde se confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al delito de *Violación* y se revoca la condena por el delito de *Lesiones Sicológicas Leves*; quedando la condena en doce años de prisión. La defensa material *Doctor Ramón Rojas Méndez*, interpuso formal y extraordinario recurso de casación por el fondo y la forma, por cuanto en su criterio le causa agravios, un sector de la sentencia en lo pertinente a la confirmación del decreto de culpabilidad para Ayala Valle en cuanto a la autoría del ilícito de *Violación a menor de catorce años*. Por agotados los trámites de casación y estando la causa de fallo;

CONSIDERANDOS

Expresa el recurrente que se ampara en el segundo motivo de forma establecido en arto. 388 CPP, que dice: “*inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva...*” y bajo esta causal, señala como normas penales inobservadas, las siguientes: Art. 21 CP: “*son delitos o faltas las acciones (...) dolosas, calificadas y penadas en este código*”.- Art. 25 CP; “*el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente (...) el error sobre un hecho que califique la infracción (...) impedirá la apreciación de la circunstancia calificadora...*” Art. 26 CP. “*el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal.- si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito (...) de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste*”. Art. 168. CP.- *Violación a menores de catorce años: quien tenga acceso carnal (...) con (...) persona menor de catorce años (...), con o sin su consentimiento*. Expresa el recurrente que le causa agravios, la sentencia confirmatoria en lo que respecta al delito de *Violación impropia o iure et de iuris*, dictada por el tribunal *a-que*, donde aprueba la sentencia condenatoria emitido por la jueza de primera instancia la cual condena a su defendido *Edgard Antonio Ayala Valle* a la pena de doce años de prisión, por considerarlo autor directo del tipo penal especial denominado *violación a menor de catorce años*. Que sustenta su hipótesis en que los hechos tipificados de violación por las autoridades judiciales -según el recurrente- en “*la conjunción carnal -no violenta- existió ausencia de dolo, por defecto del conocimiento de elementos estructurales del tipo objetivo; ese verdadero desconocimiento, sobre la edad biológica de la víctima y la verdadera creencia, que lo sitúa en error inevitable, sobre el hecho de que la víctima estaba viviendo los dieciséis años de edad; lo que creyó -según el recurrente- desde la esfera del lego, debido a situaciones de índole síquicas (el desarrollo y madurez mental de la joven) y de circunstancias objetivas,(como el desarrollo antropomórfico de la damita [sic]); lo que le hace ignorar fehacientemente -a su representado- que está yaciendo con alguien que cifra*

menos de catorce años de edad”. Que de este *error iuris* se observa otra equivocación al momento de sentenciar, ya que los Magistrados *a quo* al hacer el juicio de tipicidad consideraron que los hechos atribuidos y tenidos por probados se subsumen en la hipótesis típica contenida en art. 168 Código Penal: “Quien tenga acceso carnal (...) con persona menor de catorce años (...) con o sin su consentimiento...”. Que para estar en presencia de un delito, deben concurrir concomitantemente, los elementos del tipo objetivo, y los del tipo subjetivo y que por ausencia de alguno de ellos, se caería en causales de atipicidad. En este contexto, explica que la violación a persona menor de catorce años, descrita en art. 168 Código Penal, es un hecho que requiere de su autor que actué de forma consciente, con voluntad, con conocimiento y con dirección a una finalidad específica: Querer agredir la indemnidad sexual de alguien. Que por ello, deben probarse la ocurrencia del tipo objetivo y la del subjetivo. De aquí se colige que el dolo debe probarse. Como cualquier tipo de dolo, es legalmente necesaria su demostración exacta, a través de pruebas netas y robustas; no se deduce; no se sospecha; no se presume, no se debe inferir superficialmente; ni dejarlo al arbitrio de las probabilidades. Que doctrinalmente se sostiene que el dolo es conciencia y voluntad de querer realizar el tipo objetivo del delito. Por ello se sostiene unánimemente que tanto el conocimiento como la voluntad, son los elementos básicos del dolo.- Elemento Intelectual (conocimiento).- Para comportarse dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace, y conocer los elementos que caracterizan el tipo objetivo. Elemento Volitivo (voluntad). Que para actuar dolosamente no basta que el sujeto tenga un mero conocimiento de los elementos del tipo objetivo; es necesario además; que lo quiera realizar.- Este elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar el tipo que el autor cree que pueda realizar.- Incluye en su voluntad la representación total del hecho, tal como se presenta en la parte del tipo objetivo. Que la existencia del dolo es uno de los presupuestos esenciales del delito (el tipo subjetivo); una de las fuerzas constituidas del mismo.- Es decir, si existe defecto en la demostración del dolo, entonces, sigue vigente la garantía de presunción de inocencia. Que bajo estas premisas expresa el recurrente que en muchas situaciones el agente, actúa desconociendo algún, o algunos, de los elementos del tipo objetivo; como efecto de esto, no se le puede atribuir la comisión dolosa del ilícito, por faltar el elemento anímico llamado dolo; por tanto, se excluye responsabilidad penal por la ocurrencia de un elemento negativo del tipo, el error de tipo. Que Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran sobre el error de tipo expresan: “*el autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo. Por eso se le llama error de tipo (...) El error de tipo, igual que el elemento intelectual del dolo, debe referirse, por tanto, a cualquier de los elementos integrantes del tipo, sean de naturaleza descriptiva (...) o normativa (...) El error sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye el dolo...*” Expresa el recurrente que si en la hipótesis en que ocurrieron los hechos tal como los describe la acusación y la joven Jennifer Valentina, no debe dudarse que estamos en presencia de un error de tipo, por desconocimiento total de un elemento formativo del ilícito violación a menor de catorce años, el cual es error en el conocimiento sobre la edad de la menor, atendiendo que Edgard Antonio estaba seguro, dentro de sí, que la damita superaba los catorce años de edad. Que es cierto que la conducta penal presenta un elemento intrínseco, que lo hace un tipo penal *sui géneris*: Que se tenga relación sexual (aún consentida) con persona menor de catorce años; sin embargo –afirma el recurrente– que lo cierto es que, su defendido se condujo con error de tipo, al estar muy seguro que la fémina tenía mucha más edad de la biológica; ya que, en la objetividad aparenta cifrar más de catorce años, tomando en cuenta sus actuales medidas antropomórficas y su desarrollo psico-físico. Que deben atenderse para justificar presencia de error de tipo invencible, las circunstancias personales siguientes de Jennifer: En dictamen del Médico Forense: dice el facultativo que esta persona, tiene doce años de edad; pesa 126 libras, talla 160.5 cms. Que estos datos no son los físicos para una persona promedio de doce años; sino que atendiendo su fenotipo y estructura antropomórfica, conduce pensar normalmente que se está en presencia de una persona mayor de catorce años.- Que ésta situación biológica más el hecho que la joven mantenía en error a Edgard, puesto que le aseguró que cifraba los quince años de edad, y este lo creyó.- No podía exigirle mostrar cédula de identidad,

puesto a los quince años de edad, nadie es sujeto para obtenerla.- Que en el caso *sub-judice*, y sobre todo en la *psiques* de Ayala Valle, no se anidó ninguna intención volitiva directa a querer tener sexo con persona de doce años de edad; faltó el conocimiento sobre la edad de Jennifer; hubo ausencia de voluntad que querer aparearse con ella, de manera ilícita.- Faltó el elemento tipicidad, debido a la ausencia de dolo, por la existencia de un elemento negativo del tipo. que la Sala sentenciadora, partiendo de situaciones objetivas, que se traducen en la personalidad exterior del acusado, y aún en su edad y educación, que por ello debió conocer que Jennifer Valentina no superaba los catorce años.- Este discursar es alejado de toda realidad puestos los indicios de que parte la sala no son reales, ni aceptables, porque el error no proviene de la persona de Edgard, sino de situaciones personales que propicia la joven, debido a su fenotipo y a la información que brinda acerca de su edad, la que coincide con su estructura antropomórfica y con su manera de discurrir. Que respeta la opinión de los jueces colegiados, en lo relativo a la apreciación corporal de la joven; pero insiste en que, también muchos la vieron durante la audiencia, y aseguro que su apariencia física es análoga a la de una persona mayor de catorce años de edad. Que efectivamente, en juicio la niña acepta que cooperó con la ejecución del *hecho carnalis*, pero “*ex-ante*”, durante la revista clínica hecha por el Forense, lógico, que en presencia de la madre de Jennifer, y de enfermera asistente, dijo: “Relato de Hechos.- Refiere que es la segunda ocasión que acude al IML por denuncia de abuso sexual.- El día de ayer estando en su casa con la empleada y un amigo del barrio, llamado Edgard Ayala de 19 años, a eso de las 3 p.m. se mantuvo dentro de su cuarto sola, con la puerta cerrada, hablando por teléfono; posteriormente, ya no estando el amigo en su habitación, se cambió la camisa.- Niega haber tenido sexo con él y, Edgard, menciona, ella es respetuoso y, niega haber tenido sexo con nadie”. Que en el informe y en su declaración, el doctor Solís Paniagua, sostiene que la joven es desflorada desde vieja data; y que hay signos de haber tenido relación sexual de vieja data, y de data reciente. Que si en la hipótesis, hubiese acontecido el hecho violatorio, objeto de este *sub-lite*, debe entrarse al estudio de la conducta de Ayala Valle, partiendo “*ex-ante*” o durante la materialización del hecho si éste puede atribuírsele a título de dolo (actuó con conocimiento de los elementos del tipo objetivo o los desconocía), o bien, si lo puede cobijar, o no, el haló de una causa de exculpación. En muchas situaciones el agente, actúa desconociendo algún, o algunos, de los elementos del tipo objetivo; como efecto de esto, no se le puede atribuir la comisión dolosa del ilícito, por faltar el elemento anímico llamado dolo; por tanto, se excluye responsabilidad penal por la ocurrencia de un elemento negativo del tipo: Error de Tipo Invencible. Que al comprobarse existencia de error de tipo, por ignorar Ayala Valle la ocurrencia de un elemento paradigmático en la estructura objetiva del tipo (que la damita era menor de catorce años) entonces, no puede, *en stricto iuris*, sentenciar la Sala Penal que estamos en presencia del ilícito especialmente agravado, contenido en art. 168 Código Penal. Que al estar en presencia de un error de tipo, que excluya la tipicidad, y esfuma el dolo como tipo subjetivo, entonces, no existe jurídicamente ninguna violación especial que perseguir y penar; ya en última instancia, puede concurrir el fenómeno del error de prohibición (que excluye la culpabilidad), rechazando el juicio de tipicidad hecho por las autoridades instanciales.

CONSIDERANDO

Expresa el recurrente que en el caso objeto de estudio en el cual se condenó a su representado a una pena de doce años de prisión por el delito de violación a persona menor de catorce años de edad, existió ausencia de dolo, por desconocimiento de los elementos estructurales del tipo objetivo de violación; como es el elemento descriptivo de la edad biológica de la víctima, con la verdadera creencia, - en la mente del acusado- que lo sitúa en error inevitable, sobre el hecho de que la víctima estaba viviendo los dieciséis años de edad; lo que creyó -según el recurrente- desde la esfera del lego, debido a situaciones de índole síquicas como es el desarrollo y madurez mental de la joven y de circunstancias físicas, como es el desarrollo antropomórfico de la “damita” [sic]; lo que le hace ignorar -a su representado- que está accediendo a alguien que cifra menos de catorce años de edad. Que el juicio de tipicidad de primera y segunda instancia, sobre los hechos de violación consideraron que los hechos atribuidos y tenidos por probados se subsumen en la hipótesis típica contenida en art. 168 Código Penal: “*Quien tenga*

acceso carnal (...) con persona menor de catorce años (...) con o sin su consentimiento...”. Expresa el recurrente que la forma en que ocurrieron los hechos tal como los describe la acusación y la joven Jennifer Valentina, no debe dudarse que estamos en presencia de un error de tipo invencible, por desconocimiento total de un elemento formativo del ilícito violación a menor de catorce años, el cual es error en el conocimiento sobre la edad de la menor, atendiendo que Edgard Antonio estaba seguro, dentro de sí, que la “damita” [sic] superaba los catorce años de edad. Que debe atenderse para justificar presencia de error de tipo invencible, las circunstancias personales que se encuentran en el dictamen del Médico Forense, donde dice el facultativo, que esta persona, tiene doce años de edad; pesa 126 libras, talla 160.5 centímetros. Con esta panorámica, nos encontramos ante un alegato de error de tipo invencible establecido en el Art. 25 CP.: *“El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. El error sobre un hecho que califique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la apreciación de la circunstancia calificadora o agravante”*. Para comprender los alcances del reconocimiento del error o equivocación del sujeto activo en la comisión de una conducta delictiva, debemos remontarnos a escudriñar cómo está estructurada en la doctrina penal los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Así encontramos que por Tipo se entiende *“la descripción de la conducta prohibida dada por el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal,”* en este orden de ideas podemos decir que el tipo penal de violación establecido en el art. 167 CP describe: *“Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo”*. Y el art 168 CP describe el tipo penal de violación a persona menor de catorce años de la siguiente manera: *“Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión”*. Esta descripción típica debe cumplir con el principio de legalidad en su componente de Taxatividad de las normas o *lex stricta*: *“para que la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible.”* Por otro lado debemos recordar que los tipos penales cumplen con una función motivadora esto es que con la descripción de los comportamientos prohibidos en el tipo penal, el legislador nos indica a todos los ciudadan@s qué tipo de comportamientos están prohibidos y espera de nosotros que con la advertencia de la pena, todos nos abstengamos de realizar esa conducta prohibida. Dentro de este contexto nuestro legislador -no siempre- cumple con el principio de Taxatividad o claridad en la descripción de los tipos penales pues a veces tiene que recurrir a términos que, para poder comprenderlos, requieren del auxilio de otra ciencia o disciplina que no está al acceso del conocimiento de la mujer y hombre “medio real” de Nicaragua. Esta técnica legislativa de recurrir a términos no convencionales en el lenguaje popular se debe en cierta manera a la evolución de la ciencia y la tecnología que en determinado momento se debe, de sancionar ciertos comportamientos que la misma sociedad califica de nocivos por afectar bienes jurídicos importantes. V. gr. En el art 246 CP se sanciona la conducta de uso de programas destructivos y sanciona el siguiente comportamiento: *“quien...adquiera, distribuya o ponga en circulación programas o instrucciones informáticas destructivas”*... En el ejemplo anterior, el uso de términos técnicos o normativos -a como lo llama la doctrina penal- no es de comprensión a nivel cultural medio sino que se deberá saber un poco de informática para poder comprender la magnitud del significado de lo prohibido, sin embargo estas descripciones técnicas o normativas están dirigidas para determinadas personas con un conocimiento especial en la materia, por eso se llaman sujeto activos especiales o cualificados. Si no comprendo o no conozco el contenido de la norma prohibitiva en consecuencia; la norma no me motiva a respetarla y puedo violarla por error o desconocimiento o por equivocación. Al afecto la doctrina opina: *“el autor debe conocer los elementos objetivos*

integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la exigencia de alguno de estos elementos, repercute en la tipicidad porque excluye el dolo. Por eso se llama error de tipo. El error de tipo, igual que el elemento intelectual del dolo, debe referirse por tanto, a cualquiera de los elementos integrantes del tipo, sean de naturaleza descriptiva o normativa. Respecto a estos últimos (elementos normativos), basta con que el autor tenga una valoración paralela en la esfera de lo profano para imputar el conocimiento del elemento normativo a título de dolo.” Derecho penal parte general, Francisco Muñoz Conde. 7° edición Tirant Lo Blanch 2007. Bajo esta premisa debemos analizar si el comportamiento del acusado Edgar Ayala Valle, particularmente en el acceso carnal que tuvo con la víctima Jennifer Valentina Ocampo Castro, de doce años de edad al momento de ocurrir el hecho penal, requería de ciertos conocimientos especiales o normativos para poder comprender la conducta prohibida y abstenerse en consecuencia de infringirla. El centro del agravio -después de una seria descarga doctrinaria hecha prolijamente por el recurrente- está en el hecho que la víctima al día del acceso carnal tenía la edad de doce años, alegando la defensa técnica que la víctima engañó al acusado, al efecto dice: *“La estructura física de su cuerpo desarrollado, hace que el acusado caiga en el error de tipo, puesto que desconocía un aspecto objetivo esencial del ilícito con protección privilegiada, el cual es la edad ésta. Este contraste o error entre la edad biológica y la que aparentaba Jennifer Valentina es lo que trae como efecto la equivocación de Ayala Valle, quien jamás imaginó que estaba teniendo relaciones sexuales con alguien de doce años. Que de haber conocido realmente la edad de Jennifer, estoy seguro que el acto sexual no hubiera acontecido... que estos datos no son los físicos para una persona promedio de doce años; sino que atendiendo su fenotipo y estructura antropomórfica, conduce pensar normalmente que se está en presencia de una persona mayor de catorce años. Lo anterior, aunado a que la joven mantenía en error a Edgard, puesto que le aseguró que cifraba los quince años de edad, y este lo creyó. No podía exigirle mostrar cédula de identidad, puesto a los quince años de edad, nadie es sujeto para obtenerla”.* Para alegar el error de tipo el recurrente lo aborda bajo dos puntos de vista: el desarrollo precoz de la fisonomía de la víctima y la mentira de ella en afirmarle al acusado que “cifraba quince años de edad.” De este enfoque asumido tenazmente por el recurrente se divisan dos ángulos que ayudan a definir la cuestión planteada. El primero, que el acusado Ayala Valle al ver el cuerpo de la víctima con estructura física de su cuerpo desarrollado –quien era su novia e indica conocimiento previo interpersonal- creyó que tenía más de quince años de edad y por ese motivo tuvo acceso carnal con ella. El segundo, que el acusado Ayala Valle le preguntó a la víctima sobre su edad y ésta le mintió al decirle que tenía quince años de edad, por ese motivo el acusado tuvo acceso carnal con ella. Estas dos posiciones nos lleva a la siguiente interrogante ¿es lícito tener acceso carnal con persona mayor de quince años de edad? En este orden de ideas también es importante explicar que el término descrito en el art. 168 CP., de “persona menor de catorce años” es un elemento descriptivo, de fácil comprensión para tod@s los ciudadanos, todos sabemos quién es un persona adolescente o menor de catorce años, el campesino, el obrero, el lustrador, el médico, el ingeniero, el estudiante, pues ellas son personas que se encuentran en el pleno desarrollo de su personalidad, en tránsito de la adolescencia a la juventud, en consecuencia no necesitamos conocimiento especial o contar con un tratado sobre pubertad o endocrinología para escudriñar a profundidad el tema. Al efecto la doctrina española nos ayuda en el caso particular, al afirmar que no se puede alegar error de tipo contra las leyes de la naturaleza y la niñez, la adolescencia y la juventud es parte de las leyes de la naturaleza. En este contexto observamos que, desde que el acusado Ayala Valle preguntó a la víctima sobre su edad, el acusado manifiesta que ya tiene conocimiento de lo bueno y lo malo, de lo prohibido por la ley, del contenido de la norma penal pero tiene dudas y por ello pregunta a la víctima sobre la edad; en consecuencia el acusado no actuó bajo error sino con conocimiento y voluntad de lo prohibido. El dolo se integra de dos elementos básicos: el elemento intelectual y el elemento volitivo, al efecto nos ilustra la doctrina penal sobre el elemento intelectual: *“para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, ... en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo esta privado de sentido o que es menor de trece años de edad... el conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando*

uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con aunque hubiera debido o podido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo... Así, por ejemplo, en el abuso sexual de un menor de trece años de edad no es preciso que el sujeto activo conozca exactamente la edad de dicho menor, bastando con que aproximadamente se represente tal extremo... ” Sobre el elemento volitivo nos ilustra: “para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos... de algún modo el querer supone además el saber anterior, ya que nadie puede querer realizar algo que no conoce. Esto no quiere decir que saber y querer sean lo mismo: ... el que comete un abuso sexual sobre una persona menor de trece años de edad, abusando de esta situación, sabe que la persona con la que tiene relación sexual es menor de edad y, a pesar de ello, quiere yacer con ella, aunque probablemente preferiría que estuviera mayor de edad”. ob. cit. Pág. 268 y 269. Al parecer la defensa técnica hilvanó la tesis del error de tipo desde una perspectiva de la frontera de edad biológica marcada en la tipicidad especial de violación a persona menor de catorce años, queriendo o dando a entender que se puede tener acceso carnal con persona mayor de catorce años y consecuentemente esta conducta sería atípica. La realidad no es así, pues nuestro legislador marcó la frontera en la edad de catorce años, únicamente para distinguir la gravedad del delito cometido en niñ@s menores de catorce años por cuanto no afectan el bien jurídico de libertad sexual, como ocurre en personas mayores de catorce años, sino más bien afectan un *bien jurídico supra* como es el derecho humano a la indemnidad sexual de l@s menores de edad, bien jurídico protegido acorde a los tratados internacionales del niño o niña, ratificados por Nicaragua y en plena vigencia en el código de la niñez y adolescencia. Por otro lado -pero en el mismo enfoque-, el acceso carnal con persona mayor de catorce años, configura otra tipicidad, bien sea el tipo de violación genérica o agravada, de estupro, de estupro agravado, de explotación sexual etc. En consecuencia, bajo la premisa del error de tipo invencible alegada por la defensa, aun en el caso que ocurriera, la conducta no queda atípica, sino que configuraría otra tipicidad punible dentro de la categoría de delitos contra la libertad sexual. Para concluir declarando sin lugar este agravio, debemos referirnos a que la tipicidad de violación a persona menor de catorce años no es en sí una tipicidad especial o diferente a la descripción genérica del tipo de violación que se describe en el art. 167 CP. Sino más bien, que el legislador quiso proteger la edad biológica y psicología de los niños, niñas y adolescentes menores a catorce años de edad por su especial protección a la formación integral de la personalidad de ellos, en este contexto, la edad no es un elemento determinante de la tipicidad de violación, pues haciendo un simple ejercicio de supresión hipotética, la tipicidad de violación siempre existirá y subsistirá aun cuando la persona sea mayor a esta edad. La edad únicamente es una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, que nuestro legislador quiso dejar protegida con mayor pena atendiendo a la especialidad en el bien jurídico protegido. Por otro lado es indiferente que la víctima consienta el acceso como aparentemente ocurre en el presente caso, en el cual se ha traído a la víctima como testigo de cargo a favor de la defensa para que nos diga de su propia voz que ella le mintió al acusado, en esto debemos ser enfáticos al expresar que las víctimas de violencia sexual independientemente de la edad que tengan no deben ser usadas como objetos de prueba ni debe recaer sobre la espalda de ellas toda la carga de la prueba o la acreditación de todos los hechos delictivos, al contrario ellas son sujetos de protección por todo el ordenamiento jurídico. No es pues, ni por la mentira que supuestamente la víctima manifestó al acusado y que fue sostenida por ella en distintas instancias, ni por el desarrollo anormal –según la defensa- de su anatomía física lo que causa yerro en la mente del acusado, sino su propio conocimiento natural que lo llevó a actuar conociendo y queriendo acceder a la víctima de doce años de edad. Por otro lado es censurable por nosotros magistrad@s de sala la actitud de la defensa de traer a la víctima para que hagamos sobre ella, de perit@s y valoremos desde nuestra experiencia el físico de la víctima y la capacidad de inducir a error. Esta actitud estratégica de la defensa es lamentable, por cuanto demuestra insensibilidad al género y una marcada cultura misógina y androcéntrica en atención al enfoque de la violencia hacia la mujer. Por todo lo expuesto se debe declarar la inexistencia de error de tipo invencible, en consecuencia la conducta es típica y antijurídica confirmándose el tipo completo de injusto.

CONSIDERANDOS

Como segundo agravio dentro de la misma causal invoca la “*Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la sentencia*”, debido a una falta de aplicación normativa, sobre la pragmática contenida en arto. 26 Código Penal que regula el error de prohibición invencible. Al afecto explica que de manera yuxtapuesta, con finalidad subsidiaria, defiende la tesis sobre ocurrencia de un motivo de exculpación, por si esta Sala Penal desatiende su alocución sobre el error de tipo, y por ello dice sentirse lesionado jurídicamente porque el juez de juicio, como *ultima ratio* no encontró error de prohibición en el actuar del Edgard Antonio Ayala Valle. Que en la sentencia a *qua* objeto de recurso de Casación no hay pronunciamiento sobre sus alegaciones defensivas en cuanto al error de prohibición. La Sala de méritos no dijo “sí”; ni dijo “no”; sobre sus pretensiones específicas sobre este punto, quedaron en un limbo jurídico. Que este silencio, la causa grandes agravios. Que debido a lo “*sui géneris*” o complejidad del caso, puede darse concurso aparente de normas ya que, es plausible la existencia de un error de tipo; como también, puede concurrir un error de prohibición, ambos invencibles. Al efecto cita al doctrinario Reinhart Maurach: “También es posible la situación inversa, es decir, que el autor crea erróneamente estar frente a un consentimiento que objetivamente no existe. Si el error del autor radica en el campo de los hechos, cabe considerar la existencia de un error de tipo; si, en cambio, descansa sobre concepciones jurídicas equivocadas, estamos frente a un error de prohibición”. Que Fernando Velásquez Velásquez, dice así: “existen eventos de doble error, en los que la conducta del agente puede constituir al mismo tiempo error de tipo y error de prohibición, o bien, se presentan casos límite en los cuales, dependiendo de la concepción asumida y de las características del hecho, puede estarse frente a una u otra modalidad...” que Muñoz Conde y García Aran, opinan: “Existe error de prohibición no sólo cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho.- El error de prohibición puede referirse a la existencia de una norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación). Que en otra faceta, pero no aceptando culpabilidad de su representado; ni admitiendo hechos, hace alegaciones sobre el error de prohibición vencible puesto es situación obviada por las autoridades anteriores, y la cual bien podían darle atención y aplicarlas en *favor rei*. Que Si en la hipótesis, esta sala penal, fallara sobre inexistencia de los errores de tipo y de prohibición invencibles; entonces; en subsidio pide aplicación de las reglas para el error de prohibición vencible, cuyo efecto es desacelerar la pena señalada en el tipo 168 del Código Penal, cuando dice: “Se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste”.

CONSIDERANDOS

Al confirmarse el tipo completo de injusto por las razones ampliamente descritas, en la cual se confirma la tipicidad de la conducta y la antijuridicidad de la misma por no existir ni error de tipo en sus dos vertientes ni causas de justificación, que justifique el hecho de acceso carnal; la defensa técnica haciendo uso del Principio procesal de Eventualidad, subsidiariedad o *in omnem eventum* propone una pretensión principal de error de tipo invencible y otras subsidiarias de error de prohibición invencible y / o vencible; esta técnica, responde a una medida de previsión de la defensa para el caso de que si se rechaza una de ellas pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre las otras planteadas *in omnem eventum*, aunque las mismas sean contradictorias. En este contexto y para ubicar geográficamente en la teoría del delito, el error de prohibición, este se discute dentro de la culpabilidad y dentro de este análisis encontramos que la culpabilidad debe ser estudiada a partir de tres componentes a saber: 1) capacidad de culpabilidad, 2) conocimiento de la antijuridicidad y 3) capacidad de comportamiento diferente. En este contexto la doctrina nos ayuda expresando: “El fundamento del concepto de culpabilidad se encuentra en aquellas facultades que permiten al ser humano participar con sus semejantes, en condiciones de igualdad, en una vida en común pacífica y organizada. La “motivabilidad”, la capacidad para reacciones frente a las exigencias

normativas es, la facultad humana fundamental que, unidas a otras (Inteligencia, afectividad., etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. Cualquier alteración importante de esa facultad, deberá determinar la exclusión o, si no es tan importante, la atenuación de la culpabilidad... Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo, y los mandatos de la norma sólo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si, por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá, atribuirse a su autor y, por tanto, este tampoco podrá ser sancionado con una pena. De aquí se deduce que la culpabilidad, junto a ese fundamento material antes aludido de participación de los bienes jurídicos protegidos y motivación racional de los mandatos normativos, tiene unos elementos específicos, sin cuya presencia no podrá formularse el juicio de atribución que implica. Estos elementos son: a) imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Bajo este término se incluye aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (Edad, enfermedad mental etc.). Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad. B) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; por que la norma no le motiva y su infracción si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad. C) La exigibilidad de un comportamiento distinto: Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles pero no imposibles. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencias, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: Es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltara ese elemento y, con él, la culpabilidad”. Ob. Cit. página 357 y 358. En este contexto y haciendo revisión exhaustiva de las instancias precedentes encontramos que el acusado Edgar Ayala Valle es una persona de veintiún años de edad, en consecuencia no tiene capacidad disminuida de discernimiento como elemento integrante de la culpabilidad, puesto que en ningún momento del proceso penal se ha alegado algún problema psicológico que genere una causa de exculpación. Precisamente nuestro legislador dejó establecidos parámetros para atribuir capacidad de culpabilidad, por ello existe el código de la niñez y adolescencia que reconoce la inmadurez psíquica de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años que se ven inmerso en una conducta delictiva, por eso se afirma que tiene una capacidad de culpabilidad disminuida o relativa por la escasa madurez psicológica. Después de los dieciocho años de edad, nuestro legislador reconoce que el sujeto activo está en capacidad de culpabilidad plena, pero atendiendo a la madurez psicológica que se encuentra en el umbral de mayoría de edad de veintiún años, reconoce en el actuar del sujeto activo comprendido en esa edad, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pero no elimina la capacidad de culpabilidad; en otras palabra el autor es culpable del delito pero en la aplicación de la pena se deberá atenuar atendiendo a su edad menor a veintiún años. En el caso concreto ni la defensa técnica, ni los hechos probados en juicio dan indicios que el acusado es menor de edad o que se encuentra disminuida su capacidad de comprensión por problemas psíquicos; en consecuencia podemos afirmar que Edgar Ayala Valle tiene capacidad de culpabilidad. En relación al segundo elemento como es el conocimiento de la antijuricidad, debemos analizar si el acusado conocía la prohibición de la conducta de acceso carnal con persona menor de edad, para poder motivarse de acuerdo a

esta prohibición. En este sentido encontramos que la tipicidad de violación que contiene la protección a personas menores de edad, existe desde la publicación de la Ley No. 150. Aprobado el 11 de Junio de 1992, que sanciona el acceso carnal con personas menores de edad con pena de quince a veinte años de prisión. A partir de esta fecha, los menores de edad son sujetos de protección y de una u otra forma esta ley a tenido una publicidad a gran escala en colegios y universidades, de tal forma que el acusado de autos en algún momento de su formación intelectual se vio contaminado con la publicidad de esta norma prohibitiva. Ahora bien, la defensa técnica alega que el acusado tuvo el acceso carnal bajo error, en otras palabras, el acusado creyó que estaba autorizado por el ordenamiento jurídico para tener tal acceso. De esto se colige que la defensa alega error de prohibición indirecto y este error está basado en la falsa creencia del autor que a pesar que sabe que su conducta está prohibida, cree erróneamente que en el caso concreto se da una causa de justificación que le permite realizar la conducta prohibida. Aunque en su intelecto se anidó –según la defensa- esta falsa creencia, la tipicidad prohibitiva de violación a personas menores de catorce años no se justifica por una falsa percepción de la realidad, pues las causas de justificación vigentes en nuestro derecho penal son a saber; legítima defensa; el estado de necesidad justificante; actuar en cumplimiento de un deber, entre otras y bajo estas modalidades justificativas no calza la conducta realizada por el acusado de autos. Al efecto el doctrinario Jescheck- Hans-Heinrich indica que el error de prohibición puede consistir tanto en una representación falsa como en la falta de una representación, ya que error es en términos generales, la discrepancia entre conciencia y realidad. Lo anterior es de tal forma, ya que la falta de seguridad respecto a un elemento objetivo del tipo no es error, sino dolo...” Tratado de Derecho Penal Parte General Quinta Edición pág. 307. En este contexto, desde que el acusado pregunta a la víctima por su edad, es porque sabe la norma prohibitiva y actúa en consecuencia. Por tanto el acusado Edgar Ayala Valle conoce la antijuricidad de su conducta y no obró bajo error de prohibición invencible directo ni indirecto, sino con pleno conocimiento de la ilicitud del acto. En relación al error de prohibición vencible alegado subsidiariamente, la sala es del criterio que en el caso concreto no concurre tal error por cuanto el acusado hizo su esfuerzo intelectual para salir del supuesto error y a pesar de obtener –supuestamente- una respuesta satisfactoria de parte de la víctima actuó en consecuencia, lo cual indica que el acusado sabe que tener acceso carnal con persona menor de catorce años está prohibido por la ley. Para concluir con los elementos de la culpabilidad, el tercer elemento o exigibilidad de un comportamiento distinto, encontramos que el acusado de autos bien pudo comportarse como se comporta la mayoría de nicaragüenses. Pues la exigibilidad de no tener acceso carnal con personas menores de catorce años de edad, es una exigibilidad que está dentro de los parámetros de la racionalidad humana, a como dice la doctrina penal no se le pide un acto heroico o imposible de cumplir, la norma le exige que se comporte como cualquier ser humano respetuoso de sus semejantes, en igualdad y respeto, por lo que no queda más que confirmar la culpabilidad del acusado en los hechos objeto de este recurso de Casación.

CONSIDERANDOS

Alega el recurrente que las instancias predecesoras podían aplicar al caso concreto el principio de Lesividad, contenido en arto. 7 Código Penal que acertadamente proclama: *“Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”*. Que no hay ningún óbice para entrar al estudio del caso y así enterarse, como lo hicieron, de que existía, y existe aún, una situación *“sui géneris”* donde la joven Jennifer y sus señores padres son conscientes y concedores que se trastocó la relación amorosa entre la pareja trayendo como secuela un desfase en la vida de la menor, no como efecto del acto sexual, sino por la situación carcelaria que está viviendo Edgard Antonio Ayala Valle, a quien no quiere seguirlo viendo prisionero, sino que espera benevolencia judicial para que vuelva a su *status* básico de libertad, y en un futuro, cuando las leyes y las circunstancias hagan desaparecer esos óbices; y la sociedad les permita, entonces, decidir sobre su amistad. Que Zaffaroni, afirma que, *“Ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media, por lo menos, un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total, o parcialmente ajeno, individual o colectivo”*. Sobre este planteamiento debemos

expresar que en autos se demostró y se verificó la existencia de la afectación a un bien jurídico protegido por nuestro legislador que está por encima del bien jurídico de libertad sexual, pues el hecho delictivo llevado a cabo por el acusado Edgar Ayala Valle lesionó de forma directa la formación de la personalidad de la menor Jennifer Ocampo. En consecuencia no es permisible admitir que en autos no se lesionó un bien jurídico protegido por las razones ya apuntadas se deberá rechazar este agravio. En relación al cuarto motivo de agravio, de aplicación del principio de responsabilidad subjetiva, la sala considera innecesario entrar al estudio del mismo por cuanto ya se deja establecido en párrafos supra que si existe responsabilidad subjetiva en el acusado de autos. En cuanto al estudio del quinto y último agravio relativo a la aplicación del art. 78 CP, inciso d), en cuanto a las reglas de aplicación de las penas, alega el recurrente que por analogía se debe considerar que en el acusado concurre la atenuante de no poseer prontuario delictivo; que tiene buen comportamiento familiar y vecinal; y que aprovecha su tiempo trabajando y estudiando; y que no presenta ninguna peligrosidad social, además de la edad de veintiún años a la fecha de ocurrencia de los hechos. Sobre las reglas de aplicación de penas la sala encuentra que el acusado es portador de varias atenuantes, entre ellas la edad de ser menor de veintiún años, a la fecha de ocurrencia de los hechos, por analogía en buena parte al acusado encontramos la no existencia de antecedentes delictivos de conformidad con la ley penal vigente, y la circunstancia particular que en la comisión de los hechos no medió fuerza, violencia o intimidación en las personas, pues se demostró a lo largo del proceso que actor y víctima eran novios y que si bien los alegatos defensivos que abordaron ampliamente el error de tipo y error de prohibición, que fueron rechazados por las razones jurídicas antes dichas, al menos dejaron planteada la posibilidad que el sujeto activo no resultó ser persona desconocida para la víctima y que en este ámbito de confianza pudo permitir que el acceso carnal se diera en un ambiente de confianza y permisibilidad entre ambos y hacer creer al autor del hecho que era de una edad superior a la prohibida por la norma; por tales motivos la sala considera que se deberá aplicar la pena de seis años de prisión que es la que corresponde con la aplicación del inciso d) del art. 78 CP, que indica la posibilidad de imponer una pena atenuada, cuando se den los presupuestos legales, partiendo del límite mínimo de doce años, hasta seis y tres años de prisión respectivamente. Por resuelto el presente recurso se procede en consecuencia.

POR TANTO:

Basado en todo lo expuesto y en los Arts. 7, 9, 10, 25, 26, 78, CP y 153, 154, 193, 387, 388 y 397 CPP, los suscritos Magistrados de este Supremo Tribunal dijeron: **I)** Ha lugar parcialmente al recurso de casación que por motivos de fondo interpuso el defensor Dr. Ramón Rojas Méndez, defensor técnico del Acusado *Edgar Ayala Valle* de generales en autos, en consecuencia; **II)** Se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, de las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil diez. **III)** Se condena al Acusado Edgar Ayala Valle de generales en autos a la pena de seis años de prisión por el delito de violación a persona menor de catorce años de edad en perjuicio de *Jennifer Valentina Ocampo Castro*. Como consecuencia de lo anterior; **IV)** Se declara la responsabilidad civil post delictiva del acusado Edgar Ayala Valle, quien deberá indemnizar a la víctima Jennifer Valentina Ocampo Castro el daño moral causado como consecuencia de la conducta delictiva, cuyo trámite de cuantificación podrá tramitarse a solicitud de la víctima en cualquiera de las instancias civil o penal. **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, disiente del criterio expresado por la mayoría de sus colegas Magistrad@s, por las siguientes consideraciones: “Aunque estoy de acuerdo con el rechazo de la mayoría de los agravios de la defensa, me parece que el lenguaje ocupado para referirse a la víctima aunque se esté citando a la defensa debe adecuarse al respeto de la dignidad de la mujer, pues reiteradamente se le señala como la “damita”, tal léxico a mi juicio crea una revictimización, pues lejos de tratar objetivamente el asunto, nos referimos a una menor que no tiene madurez para tomar decisiones sobre su vida sexual, de una manera peyorativa. Por otro lado, a mi juicio la minoría de edad no es una atenuante lo suficientemente calificada como para aplicar el arto. 78 literal d) del Código Penal y por otro lado el supuesto error en la edad de la víctima en otros considerando fue desvirtuado, por lo que a mi juicio no

debe casarse la sentencia y debe confirmarse la condena impuesta dado que el legislador ha procurado la protección de la indemnidad sexual en el delito que nos ocupa, y esa falta de madurez para poder decidir sobre su sexualidad el legislador la ha representado en la edad, la cual en el caso de que nos ocupa se tipifica una violación iure et iure, es decir que no admite el consentimiento de la víctima, pues no tiene aun criterio para decidir sobre su vida sexual. Con tales antecedentes disiento de la sentencia de mérito”. **V)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y por resuelto el presente recurso de casación, regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–**

SENTENCIA No. 276

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil doce. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Secretaría de lo Penal de este Tribunal de Casación radicó expediente judicial número 0093-ORM1-11, procedente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, vía recurso de casación de forma y fondo interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad defensor técnico del condenado *Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga*, Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad de defensor técnico del condenado *Silvio Antonio Ponce Mendoza*, Licenciado Harol Javier Leal Elías, en su calidad de defensor técnico del condenado *Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Alberto Sáenz Calderón* y la Licenciada Eyra del Carmen Jirón Aguilera, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las nueve de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil doce, sentencia que en su parte resolutive declara: I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores Licenciado Carlos Wilfredo Salazar Bustos, en representación de Domingo Antonio López Rodríguez, Licenciado Marcio Román Quintero Matute, en representación de Lester Geovanny Díaz Rivas, Licenciado Abelardo Elías Bojorge, en representación de Henry Luis Alemán Cajina, Licenciado Juan Bosco Martínez Chávez, en representación de Carlos Antonio Sáenz Calderón, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia No. 38 dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil once por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, en lo que respecta a los acusados Domingo Antonio López Rodríguez, Lester Geovanny Díaz Rivas, Henry Luis Alemán Cajina y Carlos Antonio Sáenz Calderón. II) Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en representación del acusado Jaime de la Concepción Pérez Loasiga, en consecuencia se modifica parcialmente, la Sentencia No. 38 dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil once, por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua, únicamente en lo que respecta a la calificación legal y la pena impuesta al acusado Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga, debiéndose entender: se declara culpable al acusado Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga por el delito de Violación, y se condena a la pena de diez años de prisión, y por el delito de Robo Agravado, se confirma la pena impuesta de siete años de prisión, en perjuicio de la señora Alejandra Arguello Martínez, para tal efecto dichas penas deberán extinguirse simultáneamente el día siete de enero del año dos mil veinte y uno, la cual deberá cumplir en el Sistema Penitenciario nacional “Jorge Navarro”, III) De oficio se modifica parcialmente, la sentencia No. 38 dictada a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil once, por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, en lo que respecta al numeral II, de la parte resolutive la que deberá entenderse “II) Condénese al acusado Silvio Antonio Ponce Mendoza, por el delito de Violación Agravada a la pena de quince años de

prisión; y por el delito de Robo Agravado a la pena de siete años de prisión, todo en perjuicio de Alejandra Arguello Martínez, para tal efecto dichas penas deberán extinguirse simultáneamente el día siete de enero del año dos mil veinte y seis, la cual deberá de cumplir en el Sistema Penitenciario nacional “Jorge Navarro”. Se les dio intervención de ley que en derecho corresponde a los recurrentes y recurridos en el presente recurso extraordinario de Casación, y siendo que las partes recurridas contestaron los agravios respectivos, por auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de Julio del año dos mil doce, se citó a las partes, para la celebración de la Audiencia Oral y Pública, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil doce, se le dio intervención de ley a la Licenciado Martha Gisela Ocón Prado, como Defensora Pública del condenado Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Alberto Sáenz Calderón, la audiencia Oral y Pública se llevó a efecto en la fecha y hora señalada y con fundamento en el artículo 396 CPP en la referida audiencia oral se ordenó pasar los autos a la oficina para su estudio y resolución, dada que la competencia para el conocimiento del presente recurso está limitada a los puntos que se refieren los agravios ya expuestos conforme las voces del Art. 369 CPP, pasando a considerar lo siguiente.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad defensor técnico del Condenado Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga, encasilló su recurso de casación de forma en el cuarto motivo o causal del art. 387 CPP. 4) “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado (...) quebrantamiento en ella del criterio racional”, alegando como normas procesales quebrantadas, los arts. 15, 153, 193 CPP, y en su expresión de agravios esgrimió; Que la sentencia recurrida es ayuna en cuanto a la valuación de la Prueba por no ajustarse el fallador a reglas de la lógica, encasillando únicamente al sub-motivo del quebrantamiento del criterio racional, invocando la sentencia No. 22 del 17 de Febrero, 2006; 10:45 a.m; Cons. I, que la sentencia recurrida es productora de monumentales agravios debido que en ella se quebrantó el criterio racional para valorar el insumo probatorio, al no hacer buen uso el Juez de los métodos de la lógica racional y de los otros exigidos para una buena aplicación de la sana crítica y que se debe recordar que el criterio racional es el método o camino a seguido por el agente penal fallador para valorar el plexo probatorio aportado durante e inter enjuiciatorio; teniendo como base paradigmáticas, la sicología empírica, la experiencia normal, sentido y experiencia, comunes y la lógica racional. Que de acuerdo al art. 7 CPP, se colige que para encontrar la verdad real, el agente penal sentenciador debe partir en estar cerciorado que el delito fue ejecutado; luego, constatar que el procesado tiene nexocausal conductivo con el hecho acusado que tiene que subsumirse dentro de la cláusula penal sustantiva, denominada tipo, que en estricto iuris estas dos situaciones básicas no concurren en el juicio-debate, pero, el a-quo afirma lo contrario impregnando de virulencia la sesgada sentencia la cual es producto de un desviado trabajo intelectual del juez, quien no siguió los métodos y directrices para una buena ponderación del plexo probatorio; aunque la autoridad exponga en la fundamentación que utilizó la lógica y el criterio racional, para que el juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado, o sea el juzgador debe de aceptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. Que le asisten razones para resistirse contra la sentencia recurrida puesto que se aleja de toda realidad fáctica vivida durante la etapa de probanza, ya que la autoridad diluye su discurrir hasta llegar a subjetividades, traducidas en opiniones negativas muy propias, las cuales no tienen ningún asidero jurídico-material de donde lógicamente se desprendan, que para una correcta identificación del criterio racional con la sana crítica, deben cumplirse dos aspectos, una situación subjetiva como es, hacer uso al momento del fallo de la lógica común; una experiencia normal, y de una psicología nata, y una situación objetiva, que es la ya trillada obligación de motivar la resolución, cito las sentencias No. 7 de las 8:00 a.m., del 3 de marzo del 2005, en considerando I. (B.J. pág. 300) sobre el criterio racional y certeza racional, Sentencia No. 5 de las 11.00 a.m. del 1 de marzo 2005 (B.J. pág. 325) sobre la comisión en

base a indicios y certeza absoluta y total de la responsabilidad del encartado, Sentencia. No. 35, del 3 de mayo 2005 (B.J. pág. 386) sobre certeza positiva, Sentencia. No. 174 del 12 de Diciembre 2008, 9.am; Cons. II, sobre la necesidad de la motivación, Sentencia. No. 32, 8.00 a.m.7 de abril 2005, Cons. III (B.J. 383) sobre el vicio de convicción de las pruebas, Sentencia. No. 25, 9 a.m del 30 de marzo 2005, Cons. II (B.J. 374), sobre la motivación de la sentencia. Alega que existe ayuno, en la sentencia recurrida de las categorías exigidas para valorar pruebas, motivar y emitir sentencia, como son; La recta razón, criterio racional, sana lógica, reglas de la lógica, certeza racional, certeza positiva, duda razonable y razón suficiente. Que la Sala y el Juez de primera instancia se condujeron en abierta oposición al quebrantar lo imperativo normado en los arts. 15, 153 y 193 CPP, que los obliga a valorar el plexo probatorio conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Que la sentencia de primera y segunda instancia hoy recurrida, son idénticas en cuanto a la comisión de los mismos errores y equivocaciones argumentativas en relación a los medios probatorios, que la prueba monumental y paradigmática para el fallador fue la testifical de Alejandra Arguello Martínez, que es innegable el ultraje sexual y robo a que fue sometida la dama; pero si, en su función como defensor de Pérez Loáisiga, y tomando como asidero lo declarado por Jaime Concepción, donde alego totalmente inocencia sobre hechos atribuidos, oponiendo una coartada, se oponía al decreto de responsabilidad penal en contra de él, haciendo las alegaciones que estima conveniente en procura de su inocencia. Que en resumen de los medios probatorios son; 1.- testifical de la víctima Alejandra Martínez, quien es víctima del delito de violación Agravada y Robo Agravado. 2) la deposición de Ana Yalina Rodríguez Gadea, quien auxilia a la víctima posterior al hecho y esta le relaciona los hechos, refiriéndole que habían entrado a su casa unos hombres armados a robarle, que dos de ellos andaban arma de fuego tipo escopeta y que la habían amenazado que si gritaba la mataban y a los niños y que de esos, dos de los acusados Silvio Ponce y Jaime Pérez, habían abusado sexualmente de ella, que estos dos acusados la habían abusado por la vía anal y vaginal y que lo habían hecho en su cuarto donde ella duerme y estableciendo la deponente que la víctima le pide que llame a su tía Marta Gallardo, donde al ser informada esta llega a la casa de la deponente y proceden a llamar a la policía nacional para poner su formal denuncia. Existiendo un error en el contenido de esta prueba testifical, puesto que en ningún momento la testigo dejo que doña Alejandra le había mencionado los nombres de Jaime Pérez y Silvio Ponce, como las personas que le habían asaltado sexualmente. 3) La testifical del inspector Ronald Mencia López, quien realizo los actos investigativos de reconocimiento de personas donde la víctima, reconoce plenamente a los acusados Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, Lesther Geovany Díaz Rivas, Henry Ruiz Alemán Cajina, realizado el cinco de enero del año dos mil once, y acta de reconocimiento de personas realizada el seis de enero del año dos mil once, donde la victima reconoce plenamente al acusado Silvio Antonio Ponce Mendoza. 4) También toma de relieve la deposición del Detective José Isaac Pérez, quien es detective de crímenes violentos de la dirección de auxilio judicial nacional, quien realizo los actos investigativos de reconocimiento fotográfico, realizado el cinco de enero del año dos mil once, donde el ciudadano Francisco Antonio Guevara Calero, reconoce a los acusados Domingo López Rodríguez, Carlos Alberto Sáenz Calderón y a Silvio Antonio Ponce Mendoza, donde son reconocidos plenamente como las personas que ingresaron a la vivienda de la víctima. 5) la del sub-oficial mayor Carlos Quintana Hernández, quien asistió a la escena de los hechos, como especialista en escena de delito; hizo su trabajo de observaciones, fijaciones y ocupaciones, depone que existen calzoncillos bóxer ocupados a Jaime Pérez y Silvio Ponce Mendoza. 6) la intervención del Médico Forense, Doctor Eddy López Reyes, quien dio fe probatoria sobre el asalto sexual que fue víctima doña Alejandra Arguello Martínez. 7) La del perito David Antonio Téllez Paramo, que realizo el peritaje para determinar el tipo de sangre, presencia de semen, sangre pelo micro fibras, y refiere que la solicitud fue recibida el seis de enero del dos mil once a las quince horas, ocurridos el cinco de enero del dos mil once, el procedimiento se verifica que lleguen con los datos necesarios, y se hace un minucioso estudio para verificar se encuentra evidencia de lo que se solicita, se levantó micro fibras, de color rosado corresponde a fibras sintéticas y no corresponde al entramado de la elaboración de la prenda, en el estudio que se hace el levantamiento de micro fibras abarca muchas cosas y en el practicado en las prendas esas fibras no corresponden

con la prenda, microscópicamente no corresponden a la fibras que componían el calzoncillo tipo bóxer, del acusado Silvio Antonio en este calzoncillo tipo bóxer con cinta adhesiva se procede a hacer el levantamiento de las micro fibras, para hacer el contraste, se levantaron micro fibras de color rosado que no corresponde a la naturaleza de la prenda calzoncillo bóxer que se ocupó, calzón hilo dental se levantó micro fibras, si correspondían a la micro fibras del calzón hilo dental ocupado, si se procedió hacer el análisis la prenda era de la víctima, me fue remitido los cordones color blanco para determinar la presencia de sangre y semen s utilizan varios métodos, p30 es una proteína específica del líquido seminal, el test para verificar si es sangre humana o animal, lo que se refleja en lo respectivo a las prendas se encontraron prendas que tenían similitudes con otra prendas, calzoncillo ocupado al acusado Jaime Loaisiga, calzoncillo ocupado al acusado Silvio Ponce, micro fibras son vistas por un lente de gran aumento para saber porque tipo de fibras están compuestas, se hace con un método comparativo de micro fibras para saber de qué tipo provienen, calzoncillo ocupado al acusado Silvio Ponce le corresponde el objetivo número cinco guardan semejanzas con las muestras levantadas con el objetivo doce fueron comparadas con las micro fibras extraídas del calzón tipo hilo dental ocupado en la cama donde duerme la víctima, y entre esta hay similitud, por los que al momento que al deponente le mostraron las prendas ocupadas este estableció en preguntas y repreguntas que estos corresponde al objetivo cinco que si fue analizado por el deponente corresponde al acusado Silvio Ponce, corresponde al objetivo número tres y le corresponde al acusado Jaime Loáisiga, si corresponde al calzón tipo hilo dental que fue ocupado en la escena del crimen en la cama de la víctima, estas fueron las evidencias que me llegaron para hacer el análisis y concluyo que había similitud entre las prendas. Que se tomaron como pruebas y se valoraron, las ofrecidas por la Fiscalía y no así las ofrecidas por la defensa, como es la propia declaración del acusado Jaime Loáisiga, donde el judicial guardo silencio, la prueba de descargo del ciudadano Alberto Pérez Hernández y Felicita Antonia Hernandez, y que para no estimar los testimonio, expone que existen contradicciones de naturaleza tangencial o bizantinas, entre el testigo y la esposa del acusado Jaime Loáisiga, sobre quien presidia el servicio religioso y sobre el lugar donde estaba sentado el reverendo. Que también le causa inconformidad con relación a la prueba del perito, en cuanto lo enunciado por el Juez de primera instancia. “transciende para esta autoridad la prueba del perito biólogo, al hacer atención de las piezas de la víctima, el bóxer de Jaime de la Concepción y el de Silvio Ponce y que al analizarlo con la prenda íntima existe reciprocidad, que no es más que el encuentro de micro fibras que pueden estar en las piezas íntimas de los ciudadanos en mención, con la víctima, allí se acredita prueba científica; esto descalifica la duda razonable. En efecto, el especialista policial ante preguntas de la defensa del condenado Jaime Pérez Loáisiga, respondió no ser categorice que las supuestas micro fibras encontradas en la prenda íntima masculina pertenezcan con absolutez al blúmer de doña Alejandra, sino que dijo que había similitudes con el tejido. Finalmente solicitó la tutela judicial que fu conculcada por agencias judiciales anteriores y decrete que la judicial erró al no aplicar el criterio de la lógica racional, al momento de valuar el universo probatorio. Fundamenta su recurso de casación de fondo en el primer y segundo motivo o causal del art. 388 CPP, a la Primera Causal; Que a la sombra de esta causal alegó como infringidos por violación a la ley, los arts. 34 inciso 1 y 46 de la Constitución Política de Nicaragua, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, y en su expresión de agravios esgrimíó; que le causa sendos agravios el comportamiento omiso de los Magistrados de la Sala Penal número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, al fallar desoyendo los mandatos legales de primer orden, con validez nacional, continental y mundial, en consonancia con la decisión del Juez Séptimo de lo Penal, de Juicios, para el Distrito de Managua, la cual fue homologada por el entonces Ad-quem. En primer lugar la presunción de iuris tantum, de inocencia de su defendido durante todo la el inter procedimental, mientras no se construya jurídicamente su culpabilidad y que esta culpabilidad debe darse respetando la legalidad de un debido proceso, alega que en el presente caso el Tribunal se equivocó de plano al momento de sentenciar, atendiendo la excesiva credibilidad que brindó a unos testigos que no aportaron nada en los cargos, refirió a la sentencia No. 5 de las 11:00 a.m, del 01 de Marzo del 2005, referente a que no se

puede atribuir la comisión de un delito en base a indicios; hay que demostrar con evidencias. También alegó que se debió comprobar irrefragablemente la existencia material del ilícito acusado y la hipotética autoría de Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga, en él; lo cual no ocurrió en el caso de autos. No se destruyó la presunción de inocencia ni se construyó la culpabilidad, en relación con su representado. En cuanto a la segunda causal o motivo del Art. 388 CPP, señaló como normas Inobservadas el art. 9 del Código Penal en lo referido a: “principios de (...) culpabilidad (...) no hay pena sin culpabilidad...” y en su expresión de agravio esgrimió; Que el art. 9 del Código Penal, es diáfano en su estilo y estructura gramatical, cuando advierte al agente penal sentenciador que no puede penarse a nadie, prima facie, si no está comprobada su responsabilidad dolosa, en el hecho. Invocó al tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a que define la culpabilidad como; “El juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre este”. En atención a este principio, de manera objetiva o mecánica, no se puede establecer responsabilidad penal y castigar al individuo con el solo hecho de realizar un hecho típico; se le exige también, que actué culpablemente (con conocimiento) y sin tener justificación legal que le ampare. Que los límites del *ius puniendi*, según Mir Puig son; a) principio de personalidad de la pena, impide castigar a alguien por un hecho ajeno, hoy nadie admite la responsabilidad colectiva, que en otros tiempos llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo, por el hecho de uno de ellos, b) principio de responsabilidad por el hecho, prohíbe castigar formas de ser, personalidades, etc., (derecho penal de autor) en atención al derecho penal por el hecho, solo debe penarse partiendo del ilícito cometido.(se castigan conductas). c) Principio de dolo o culpa, no basta para penar, que el hecho sea materialmente acusado por el sujeto; es preciso, además que este hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a imprudencia, d) Principio de imputación personal, impide castigar con una pena al autor de un hecho antijurídico que no alcance una determinadas condiciones síquicas, que permitan su acceso normal a la prohibición infringida, solicitando finalmente que su pretensión es que se censure el contenido de la sentencia objeto de esta fiscalización recursiva, y se sustituya por otro acorde a los hechos indubitadamente probados que dirigen atención, conocimiento y sabiduría a demostrar ajenidad de Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga, en los ilícitos que la persecución y la decisión estatal le atribuyeron, declarando con lugar el presente recurso extraordinario de casación.

CONSIDERANDO

II

Que la finalidad del proceso penal establecido en el art. 7 CPP, está regulada y controlada por principios y garantías constitucionales que implican un debido proceso, llamase a esto principio de legalidad en nuestra ley adjetiva art. 1 CPP, las normas secundarias sean estas de derecho procesal o sustantivo deben de aplicarse en concordancia con esos principios, que rigen y limitan el actuar de los órganos jurisdiccionales de materia penal y que no es más que el *ius puniendi*, desarrollado acordó con los fundamentos del Estado Social de Derecho art. 130 Cn, que implica también respeto absoluto a los derechos humanos consignados en los instrumentos internacionales que rigen en nuestra Nicaragua, como el respeto a la dignidad humana establecido en el art. 3 CPP, el *ius puniendi* debe ejercerse respetando esos límites. El proceso penal establece el cauce legal por donde se conducen los órganos jurisdiccionales y las partes, para resolver las controversias surgidas en el derecho penal, órganos jurisdiccionales y partes representados los unos y los otros por seres humanos que por su naturaleza pueden cometer errores y el papel del Tribunal de Casación, es precisamente ser vigilante y controlador de esa actividad realizada, lo que se conoce como control de la legalidad y que se traduce como defensa del sistema jurídico al conocer y resolver sobre los errores *in procedendo y errores in iudicando*, no en beneficio de las partes sino del mismo sistema, es decir dando seguridad jurídica. En el recurso extraordinario de casación se deben de cumplir los requisitos para su admisibilidad y conocimiento del mismo, referidos estos a técnicas y principios de carácter procesal y sustancial. Entrando al análisis del recurso planteado por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, defensa técnica del condenado Jaime de la Concepción Pérez Loáisiga, en contra de la

sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las a las nueve de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil doce, esgrime tres causal la primera referida al art. 387 causal 4 CPP. 4) “Si se trata de sentencia en juicio sin jurado (...) quebrantamiento en ella del criterio racional”, alegando como normas procesales quebrantadas, los arts. 15, 153, 193 CPP, y en su expresión de agravios esgrimió; Que la sentencia recurrida es ayuna en cuanto a la valuación de la prueba por no ajustarse el fallador a reglas de la lógica. Estima esta Sala que en el trabajo realizado por un órgano jurisdiccional en la elaboración de la sentencia, debe de agotarse a cabalidad toda consideración a lo invocada por las partes en defensa de sus derecho, no vale referirse de manera ligera cuando se analiza, bastatea y concluye una valoración de prueba, por muy insignificante que esta parezca, ese derecho debe tutelarse a las partes, nuestra ley procesal da las pautas a seguir y concluir en la valoración de toda prueba que llega al Juicio por los caminos de la legalidad permita, en el proceso no hay diferencias ni discriminación con respecto a las prueba al ser sometidas a analizar intelectual del Judicial, cada una tiene su fin y su valor, aquí debe tener presencia la ponderación debida, la justicia, la equidad y el equilibrio de igualdad entre las partes. Criterio racional es el cúmulo de influencias que el juzgador se ha apropiado de la realidad cognoscitiva que le rodea, las máximas de la experiencia y la ciencia. En la actividad psíquica del Judicial, su actitud en la indagación lógica de la verdad de los hechos que se pretenden acreditar por las partes, debe ser abierta e integra. Alega el recurrente que el Tribunal Ad-quem quebrantó el criterio racional al momento de la valoración de la prueba, porque se valoraron las pruebas de cargo, no así las ofrecidas por la defensa, como es la propia declaración del acusado, guardando silencio y para no estimar los testimonio de Alberto Pérez Hernández y Felicita Antonio Hernández, expone que existen contradicciones de naturaleza tangencial y bizantina entre estos testigos. La declaración testifical del procesado es admitida por nuestro sistema de justicia como una prueba más en el juicio Oral y Público y obligado esta la autoridad judicial al análisis y valoración de la misma, lo que se evidencia que no se hizo en la presente causa al analizar la sentencia de primera instancia en este punto, no existiendo pronunciamiento judicial de valoración con respecto a la declaración del acusado y solamente se limitó a expresar con respecto a la declaración de Alberto Pérez Hernández y Felicita Antonio Hernández que; *“la prueba de la defensa ha establecido inicialmente con la presencia de Alberto Prado Hernández, mismo que expresa a condición religiosa del acusado Jaime Pérez y que para él tiene cualidades características que los distinga, por lo que la autoridad no valora cualidades sino prueba vertida en juicio oral y público, no obstante la primera contradicción con la deposición de Felicita Hernández y Alberto Pérez Hernández señala que se sienta a la orilla izquierda de la iglesia y quien presidía este encuentro religioso era una tercera persona, no obstante la deponente Felicita Hernández expresa que quien estaba al frente es el pastor Alberto Pérez Hernández , es allí donde un juez va enlazando esa culpabilidad o no culpabilidad”*. Esto no constituye análisis de prueba, sino simples referencias a cuestiones periféricas de esta, donde está el análisis de fondo y su valoración de la prueba aportada por de la defensa de Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, se pregunta esta autoridad, este mismo error lo comete el Tribunal Ad-quem al referir; *“también afirma el Dr. Rojas que el Juez A-quo tomo solo la declaración de la víctima para condenar, argumentos que no comparte esta Sala porque si bien es cierto la señora Alejandra Arguello es la testigo directa de los hechos, el judicial valora no solo lo dicho por la señora Arguello, sino que hace una valoración de todas las pruebas en su conjunto, que son pruebas indiciarias de la veracidad de los hechos y es por ello que declara la culpabilidad de los acusados, y que esta Sala Penal confirma su veredicto de culpabilidad”*. Tenemos como conclusión la inexistencia de valoración de algunas de las pruebas que se practicaron en el Juicio Oral y Público, lo que violenta entonces el principio de igualdad procesal y los arts. 153, 193 CPP, falta de valoración y en consecuencia falta de aplicación estricto del criterio racional. No es suficiente la valoración de algunas pruebas, aunque estas sean robustas o contundente, sino de todas de manera conjunta, pues lesiona también el derecho a la defensa. Ahora bien sobre el recurso de fondo fundamentado en las dos causales del art. 388 CPP, con el actuar del Juez Ad-quem y el Tribunal Ad-quem, se violenta el derecho humano a la igualdad procesal, garantía de índole constitucional establecida en el Art. 27 Cn, al no poner en la balanza y específicamente a la falta de valoración de la prueba

referida por la defensa y presunción de inocencia puesto que no se han realizados los actos procesales referidos a la prueba como en derecho corresponde en cuanto a su valoración, la culpabilidad debe de construirse en base a la producción de actos procesales revestidos de legalidad procesal y tal a como lo establece el art. 9 CP, no existiendo culpabilidad no hay consecuencia jurídica que aplicar.

CONSIDERANDO

III

Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad de defensor técnico del condenado Silvio Antonio Ponce Mendoza, encasillo su recurso de casación de forma y de fondo; en cuanto al recurso de forma esgrime; Agravio de casación en la forma en base trate de sentencia en Juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes y que le causa agravio la sentencia recurrida por cuanto señalan los honorables Magistrados en su sentencia que por economía procesal deciden hacer un resumen de todos los agravios y resolverlos en conjunto, que la Sala no ha valorado de manera equitativa el principio indubio pro reo alegado a favor de su representado, el recurrente no citó ni señaló ninguna norma violentada y se limitó a decir que los Jueces y Magistrados por Ministerio de Ley, tienen que ejercer esa función tuitiva que le mandata La ley Orgánica del Poder Judicial (Ley No. 260) en su art. 12, de una forma equitativa, imparcial y justa a favor de las partes aun del mismo procesado. En cuanto a la casación de fondo de este mismo recurrente esgrime; En base al numeral 1 del art. 388 CPP, como es; “violación en la sentencia de las garantías establecidas en la constitución política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República” en el sentido de que; “los Magistrados en la sentencia recurrida argumentaron que cuando los delincuentes cometen sus fechorías nunca llevan a su casa el producto de los hechos”, lo cual a su criterio es un trato inhumano y denigrante en contra de su patrocinado, por cuanto se les está refiriendo prácticamente como delincuente, lo cual viola el art. 4 del Código Penal vigente y viola igualmente el art. 3 del código Procesal Penal. En virtud de lo señalado pide se revoque la sentencia recurrida por violación a los derechos y garantías establecidos en los artículos señalados. Que se violenta de gran manera el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra carta magna y recogido en el art. 2 del Código Procesal Penal, solicitando se le diera trámite de ley al recurso de casación en la forma y fondo. Podemos denotar la falta la técnica casacional en el contenido del escrito del presente recurso de forma, por cuanto no se cumplen los requisitos de admisibilidad que prescribe el art. 390 CPP, que exige del recurrente la obligación de citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Aun con el despliegue de la competencia extensional que establece el art. 369 CPP. En el caso de la causal invoca de fondo, esta exige el señalamiento del derecho o garantía constitucional violentada y el recurrente solo se limita a referirse a los artículos 2 y 3 de Código Procesal Penal y el art. 4 del Código Penal vigentes, no señala ninguna norma de carácter constitucional, ni de tratado y convenio alguno de carácter internacionales suscritos y ratificados por la República, que es el objeto de la presente causal invocada, en cuanto a observancia de oficio por esta Sala del respeto de los derechos y garantías de carácter constitucional, no se advierte violación evidente de estos derechos, siendo fallido el presente recurso de forma y fondo, por la falta de la debida técnica del recurrente y así debe declararse, valer referirnos al precedente de esta Sala, contenido en Sentencia No. 56 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de Abril del año dos mil ocho, sobre el deber del recurrente de citar las disposiciones supuestamente violadas ya sean estas de carácter secundarias o constitucional según sea el caso”. *II. Por las razones que de seguido se dirán, consideramos que en el presente caso preciso será comenzar por referirnos al examen de admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación, circunstancia que deviene en el examen preliminar sobre los requisitos necesarios para que ésta Sala de lo Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Así, el recurso se concederá si ha sido interpuesto en la forma y términos prescritos por quien puede recurrir, y si la resolución impugnada da lugar a ello. En consecuencia, debe verificarse los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación de una resolución determinada (impugnabilidad objetiva), y*

que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva), y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como un acto procesal. En nuestra legislación dichas fases se encuentran contenidas en los Artos. 385, 386, 390, en consonancia con los Artos. 361, 362, 363 y 369 todos del Código de Procedimiento Penal. Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, si bien se comprueba que se cumplen con las condiciones objetivas y subjetivas a que se ha hecho referencia, no es menos cierto, que en relación a la segunda fase, esto es, en la verificación de los requisitos formales, advierte ésta Sala de lo Penal que el recurrente ha sido omiso en señalar y determinar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. En este contexto, el Tribunal de Casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios (v. Arto. 369 CPP). De ahí, que resulta imprescindible que el impugnante además de señalar específicamente su agravio, debe citar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas, expresando a la vez cuál es la aplicación que se pretende (v. Arto. 390 segundo párrafo). No basta pues, en el recurso de casación la vaga, general e imprecisa afirmación de que se ha violado o inobservado tal o cual norma procesal o sustantiva, sin especificar que norma es considerada violada, y en qué consiste la violación. Por ello, la legítima motivación del recurso de casación exige citar las disposiciones legales pertinentes, de tal suerte que el "...acto debe ser claro, preciso, técnico y específico, ordenadamente elaborado y suficientemente razonado para que no esté viciado de su estructura..." (Clariá Olmedo, Jorge, en su Tratado de Derecho Procesal Penal). En el caso concreto, a como se dejó dicho el requisito de mérito no fue cumplido por el recurrente, quien prescinden citar concretamente la disposición legal que a su criterio considero fue violada o erróneamente aplicada, evadiendo con ello la premisa de que el Recurso de Casación debe bastarse a sí mismo, lo que no ocurrió en el presente asunto pues al ser interpuesto el recurso únicamente en su contenido se consignó como motivo in iudicando el fijado en el Arto. 388.2 CPP, dejando de señalar el fundamento legal por el cual considera se ha inobservado la norma penal sustantiva. Sobre ello, esto es, la invocación como motivo de fondo del recurso la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, la doctrina procesal penal ha establecido en línea de principio el respeto a los hechos establecidos en el fallo que se impugna, pues con ello se garantiza un mejor control de la aplicación que a esos hechos se hizo conforme el derecho, esencia misma del instituto de la Casación por vicios de fondo".

CONSIDERANDO

IV

Licenciado Harol Javier Leal Elías, en su calidad de defensor técnico del condenado Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Alberto Sáenz Calderón, encasilló su recurso de casación de forma en el cuarto motivo o causal del art. 387 CPP, y en su expresión de agravios expuso; a) Quebrantamiento del criterio racional en las valoración de las declaraciones de los testigos de cargo. En este sentido los argumentos señalados en la sentencia condenatoria tanto en la dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios como la dictada por la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, quebrantan el criterio racional al momento de valorar la prueba incorporada en el Juicio Oral y Público, lo cual causa agravio a su defendido, se refiere a los arts. 15, 153 y 193 CPP, también hace referencia a la parte Fundamentación Jurídica, de la sentencia recurrida, donde alega que se hace una relación de las declaraciones de los testigos que se incorporaron al juicio y en la misma se hace una referencia a afirmaciones que no ocurrieron en el Juicio Oral y que la prueba no ha señalado, dándole otro sentido a las declaraciones de los testigos, específicamente que los Magistrados no hace una valoración individualizada de la prueba, que la víctima no ha señalado ni reconoció a su defendido, que no fue probado que su defendido ingresara a la vivienda de la víctima, menos a su cuarto, que la víctima solo señala a cuatro sujetos, no a seis, por lo tanto su defendido no estuvo en el lugar al momento de la comisión del delito, que en conclusión a su defendido lo condenan por lo afirmado por el señor Francisco Guevara, pero esta persona no compareció a declarar al Juicio, que se ha

condenado a su defendido por prueba de referencia, lo incorporado no es siquiera prueba indiciaria para acreditar la participación de su defendido en los hechos y en vulneración al principio de inmediación y contradicción, porque se valoró como cierto lo dicho por un vigilante, que no fue sometido al proceso de contradicción de la prueba, refiere también a sentencia No. 16 dictada por la Corte Suprema de Justicia el 16 de Marzo del año dos mil cinco, a las doce meridiano que en sus considerandos reza: *“que los agentes que intervinieron en su detención hubiesen manifestado que el acusado confesó ante ellos, carece de valor, desde luego que para que la confesión se reputa como válida tuvo que haberlo hecho ante la autoridad judicial y dentro del juicio”*, que esto debe de aplicarse de manera análoga a lo ocurrido en este Juicio Oral y Público, que la prueba incorporada no es suficiente para declarar culpable a su defendido de los hechos acusados, ningún testigo lo señala y tampoco existe prueba indiciaria en su contra, la parte acusadora no demostró los hechos acusados, que el Juez y el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Dos, en estricto apego a lo establecido en art. 34.1 Cn, y 2 del CPP, debió proceder a la absolución de su representado Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Alberto Sáenz Calderón. De la lectura y análisis del contenido del escrito conteniendo el presente recurso extraordinario de casación de forma, encontramos que el recurrente hace una narrativa de ciertas pruebas supuestamente indiciarias, pero no menciona ningún artículo o norma que considera violentada por el actuar tanto del Juez A-quo, como el Tribunal Ad-quem, tampoco expone su criterio en cuanto al se incumple supuestamente con criterio racional en la valoración de la prueba, no hace ninguna exposición sobre el proceder intelectual del judicial en el análisis y uso de la experiencia, ciencia o uso de la lógica en la valoración de prueba, que es su alegato toral en el presente recurso, no plantea que consecuencia causal repercute el supuesto uso indebido del criterio racional en los hechos y su consecuencia jurídica en el acto de terminación del recurso de apelación como es la sentencia recurrida, ha esto se le denomina principio de trascendencia, que obliga al casacionista a desarrollar un juicio técnico-lógico jurídico y objetivo a la sentencia recurrida, porque en principio esta goza de presunción de acierto y legalidad, hasta que se exponga y se convenza legalmente al Tribunal de Casación de los vicios que contiene esta, no siendo una libre formulación sino, que como bien la ley obliga al Tribunal fallador a hacer la sentencia, el recurrente debe formular su tesis y exponerla dejando al descubierto los supuesto errores que esta contiene, el presente recurso llena los requisitos de admisibilidad para su tramitación, pero incumple con citar los artículos supuestamente violentados y el principio de trascendencia. Es dable referirnos al precedente que sobre este punto expuso esta Sala en la sentencia No. 40 del 21 de marzo 2011, 11:10 a.m. en la cual se estableció que; *“Ahora bien, es indispensable en casación, en cuanto a la elaboración de los agravios, que estos tengan en su argumentación, una estructura como la tiene la sentencia, señalar por separado cada motivo con sus fundamentos; pues, siendo cada motivo autónomo, ello le permite al recurrente hacer una casación completa, con un solo motivo la sentencia puede anularse o sustituirse por una nueva; es decir, si el trabajo del Juez consiste en hacer una sentencia fundada, el trabajo del recurrente consiste en deshacerla con fundamentos y presentar la radiografía de la otra que quiere se dicte; o sea, el trabajo del recurrente, consiste en deshacerla y hacerla, desmontar metódicamente la estructura de la sentencia e idealmente presentar la estructura y fundamentos de otra sentencia a prueba de errores.”* En resumen implica que las alegaciones, argumentaciones y fundamentos que debe contener el escrito de casación no son simples narrativas de los hechos o narrativa de la práctica de la prueba en el presente caso, sino que se debe demostrar inequívocamente a este Tribunal de casación con rigores de técnica los errores *in procedendo* de los falladores de primera y segunda instancia, no siendo así, debe de rechazarse el presente recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Alberto Sáenz Calderón.

CONSIDERANDO

V

La Licenciada Eyra del Carmen Jirón Aguilera, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua en Representación del Ministerio Público, encasilló su recurso de casación de forma en el cuarto motivo o causal del art. 387 CPP, y en su expresión de agravios alegó; *“4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la*

motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional". Primer gran motivo de agravio: Ausencia de motivación y quebrantamiento del criterio racional, que la sentencia recurrida dictada por la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, reforma o modifica la sentencia No. 38, dictada por el Juez Séptimo Distrito Penal de Juicios de Managua, a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Febrero del año dos mil once, quebrantando en ella el criterio racional en cuanto a la tipificación del delito de violación y por ende la punibilidad del hecho, al considerar que la pena impuesta por el Juez A-quo por el delito de violación agravada de 15 años de prisión a los ciudadanos Silvio Antonio Ponce Mendoza y Jaime de la Concepción Pérez, no se debe cuantificar de la misma forma para ambos acusados, en vista de que se debe respetar lo estatuido en el art. 8 del CPP, por cuanto se ha determinado el grado de liderazgo que utiliza Silvio Ponce Mendoza en relación a los demás acusados, era la persona que ordenaba la comisión del delito, por cuanto se debe calificar como autor mediato de conformidad con el art. 42 CP, pues a través de su dirección se cometen los delitos imputados y consideraron que se debe calificar el delito de violación de conformidad con el art. 167 CP, únicamente para el acusado Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga y aplicar la pena de diez años de prisión, en cuanto a los demás acusados y delitos consideraron que se debe confirmar la pena en todo y cada uno de sus partes. Con esto se deja establecido que hay total quebrantamiento del criterio racional y ausencia total de motivación, por cuanto se olvidó el honorable Tribunal de Apelaciones, que los hechos tanto el robo agravado, como la violación agravada, fueron probadas en Juicio Oral y Público y con ello se probaron las agravantes de cada uno de los tipos penales. Que jurídicamente el tipo penal de violación es un delito que lesiona bienes jurídicos personalismos como es la integridad y indemnidad sexual y es un delito de propia mano en el cual, el sujeto activo tiene que realizar personalmente la comisión del delito y en este tipo penal no admite la Autoría Mediata, por cuanto el condenado Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, es merecedor de la ejecución de la pena de 15 años de prisión, en vista en que en la ejecución de este delito no hubo ninguna orden dada por el condenado Silvio Antonio Ponce Mendoza al acusado Pérez Loaisiga. La doctrina dominante es del criterio que es autor mediato el que para la ejecución de un hecho punible se sirve de otro sujeto como instrumento, es decir cuando el hecho punible no se realiza por el agente de modo personal y directo si no acudiendo a fuerzas vitales extrañas a la persona que emplea a modo de instrumento para su perpetración. Que la sentencia recurrida adolece de motivación porque no se han aplicado las reglas del criterio racional, refirió la sentencia No. 7 de la 8: 00 a.m. del 3 de Marzo 2005. En cuando a la casación de fondo, invoca el segundo motivo Art. 388 numeral 2 CPP, que establece; "2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia", y expone sus agravios: *Segundo gran motivo de agravio*: Que le causa agravio que en la sentencia recurrida se cambiara de manera oficiosa el tipo penal de violación agravada (art. 169 CP), por el de violación simple (art. 167 CP), aplicando erróneamente la ley, sin tomar en consideración las circunstancias agravantes del tipo penal de violación agravada aplicable penalmente para ambos acusados, ya que las acciones delictivas fueron ejecutadas de manera dolosa y alevosa de manera personal y de forma directa por los condenados Silvio Antonio Ponce y Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, debiendo mantener el Tribunal Ad-quem la pena impuesta por el Juez A-quo en la sentencia que es la pena máxima que establece el art. 169 CP. También le causa agravio que el Tribunal Ad-quem de manera oficiosa establece que las penas se deben cumplir simultáneamente, alegando que existe un error cuando el Juez A-quo, refirió; para tal efecto dichas penas deberán extinguirse simultáneamente el día siete de enero del año dos mil treinta y tres, estimando que el juez yerra al establecer que estas penas deberán cumplirse en el año dos mil treinta y tres, lo que les indica que las penas se cumplirán de forma sucesivas y conforme los arts. 82 CP y 371 CPP, estimaron que debe corregir el error y entenderse que las penas deberán cumplirse en el año dos mil veintiséis, para lo que respecta al acusado Silvio Ponce, no así para el acusado Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, que cumplirá su pena en el año dos mil veintiuno. Que en esta apreciación de cumplimiento simultáneo que hace el Tribunal de Apelaciones hay quebrantamiento del criterio racional, de la lógica jurídica formal y la ley sustantiva, por cuanto no es aplicable al presente caso lo establecido en el

art. 82 CP, por la comisión de dos delitos de naturaleza penal diferentes entre sí. En relación al Tercer Agravio referido a la causal primera del art. 388 CPP, de casación de fondo: “1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y.” Expone; Tercer gran motivo de agravio: Que en relación a la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” que establece en su capítulo 1) que se deberá entender por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el caso que nos ocupa ha sido un acto meramente de violencia contra la mujer desde el ámbito privado, enfatizado en un delito de violencia sexual dentro del escenario íntimo en donde se desarrolló y ejecuto por ambos condenados Silvio Antonio Ponce Mendoza y Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga y su art. 7, que establece; Que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, se deben de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan entre otras de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Y los arts. 3 y 4 de la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, que implica que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración para eludir su obligación de eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medio apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer y así mismo deben sancionar conforme a lo establecido en la ley nacional. Por todo lo anteriormente expuesto alega que hubo una mala tipificación del delito en el presente caso. Esta Sala Penal en base a la congruencia que debe tener toda resolución judicial, no se pronunciara en este considerando a lo referido por el Ministerio Público en lo que hace al condenado Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga, por lo referido en el considerando I de la presente sentencia y ser sobrancelero cualquier referencia a su condición en el presente recurso. En el caso del condenado Silvio Antonio Ponce Mendoza, se dio en la resolución recurrida una irregularidad referida a la aplicación de un remedio procesal por parte del Tribunal en su resolución y que fue más allá de lo estatuido en el Art. 161 CPP, al modificar el modo de ejecución de la pena, que de la simple lectura integral con respecto a lo vertido por el Juez de primera instancia en su sentencia y lo que contempla la ley, en lo que hace a la pena y su aplicación, se llega a conclusión que estamos en la presencia de una aplicación sucesiva de la pena y no simultánea, se constata que se debió a un error en la utilización de un término equivocado, tiene fundada razón el Representante del Ministerio Público, en lo que hace a este punto y debe corregirse y mantenerse inmutable el cumplimiento de la pena de manera sucesiva art. 82 CP, referida por el Judicial de primera instancia, por no estar en presencia de acciones delictivas de igual o semejante naturaleza, como es el delito patrimonial de robo agravado y violación agravada, mantener lo resuelto por el Tribunal Ad-quem, sería violatorio a la ley nacional y el instrumento internacional de derecho alegado por el Ministerio Público.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando que antecede, disposiciones legales citadas y Arts. 158 y 160 de la Constitución Política, 1, 7, 369, 387, 388 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resolvemos lo siguiente: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación Penal de forma interpuesto por el Licenciado José Ramón Rojas Méndez, en su calidad de defensor técnico del condenado *Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga*, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Penal número Dos, a las nueve de mañana del diecinueve de Marzo del año dos doce. **II)** En consecuencia se declara la no culpabilidad del procesado *Jaime de la Concepción Pérez Loaisiga*, debiéndose emitir la respectiva orden de libertad.- **III)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Guillén Ramírez, en su calidad de defensor técnico del condenado *Silvio Antonio Ponce Mendoza*.- **IV)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Harold Javier Leal Elías, en su calidad de defensor técnico del

condenado *Carlos Antonio Sáenz Calderón y/o Carlos Antonio Sáenz Calderón*. **V)** Ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Eyra del Carmen Jirón Aguilera, en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua y Representante del Ministerio Público.- **VI)** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, excepto en lo referido a *Jaime de la Concepción Pérez Loasiga* a quien se declaró no culpable en el presente recurso y la aplicación de la pena de manera sucesiva con respecto al condenado *Silvio Antonio Ponce Mendoza*, estableciéndose como cumplimiento de la pena el día siete de enero del año dos mil treinta y tres, debiéndose cumplir la misma en el Sistema Penitenciario Nacional “Jorge Navarro”.- **VII)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en nueve hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 277

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Diciembre del año dos mil doce. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el sancionado *Casimiro Delgadillo Candray*, interpuso Acción de Revisión en contra de las sentencia 124-2008, de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea RAAS y de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa – Chontales, a las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil nueve, en las que se le condenó a una pena de doce años de prisión, por el delito de *Violación* en perjuicio de *Sheyla Carolina Artola Delgadillo*, tres años de prisión por el delito de *Asociación e Instigación para Delinquir*, dos años de prisión por el delito de *Exposición de Personas al Peligro*, cinco años de prisión por el delito de *Robo con intimidación*, en perjuicio de *Gilberto Artola* (q.e.p.d.), dos meses de arresto por el delito de *Violación de Domicilio*, en perjuicio del occiso *Gilberto Artola*. Las que deberán cumplirse en forma sucesiva comenzando por la más grave, siendo la condena en total la de veintidós años y dos meses de prisión. Mediante providencia se citó a las partes a la realización de Audiencia Oral y Pública, en la una vez realizada las partes alegaron lo que tuvieron a bien. Todo de conformidad a los artículos 337 y 342 del Código Procesal. Por analizados los autos de la presente acción de revisión y estando el presente asunto para dictar sentencia;

SE CONSIDERA:

I

La acción de revisión, es un remedio de naturaleza excepcional de las vías ordinarias y extraordinarias dispuesto por la ley procesal penal, para la revisión de los fallos, que se encamina a producir la rescisión de una sentencia penal después de que ha ganado firmeza. Constituye una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y como tal la ley restringe su uso a un número de causales tasadas cuya interpretación en principio es restrictiva. A través de esta acción se pretende quebrantar el efecto de la cosa juzgada dejando sin efecto una condena impuesta con notorio error o equivocación. Por ello su finalidad es recuperar el enjuiciamiento, la verdad material frente a la verdad formal declarada y con efectos de cosa juzgada. En el caso que nos ocupa, el recurrente funda su acción de revisión en el arto. 337 Numerales 2, 4 y 5 del CPP.

II

De la lectura del libelo de revisión, el accionante lo interpone con sustento en el art. 337 CPP, numeral 2º, que establece: “*Veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas*”. Alegando el acusado que era injusto el veredicto del tribunal de jurados del treinta de enero del año dos mil ocho, a las once y treinta minutos de la noche, que el dictamen médico legal fue incorporado a juicio por el

médico forense de Nueva Guinea Dr. Francisco José Velásquez Toledo, que el examen médico se practicó en fecha del diez de agosto del año dos mil siete y que el hecho aconteció en fecha del siete de agosto del año dos mil siete, concluyendo el accionante que no se dio la violación, no se reconoció al violador, que la víctima no fue ofrecida como testigo, que la prueba testifical rendida es prueba indiciaria que no impide la duda razonable para que afecte la presunción de inocencia, que la prueba ofrecida en juicio se limitó a ser indiciaria y como los jurados no valoran prueba el veredicto fue injusto. La causal invocada se refiere en síntesis al veredicto injusto a la vista de las pruebas practicadas, en esta directriz la prueba no es falsa ni ilícita, tampoco es ilegal, simplemente resulta ser vacía e insuficiente para haber creado una convicción en el jurado que permitió emitir un veredicto de culpabilidad, lo cual no fue fundamentado debidamente por el accionante en modo alguno, pues se limita a esgrimir críticas y valoraciones subjetivas en torno a la valoración que de las pruebas hicieron los miembros del jurado de conciencia, lo que provoca que el mismo sea inatendible por ser la pretensión manifiestamente infundada. Al evacuarse las pruebas ante el honorable Tribunal de jurados, éste encontró y declaró la existencia del hecho ilícito, a este respecto es bien sabido que la valoración de la prueba por el jurado será dentro del criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto tal como lo preceptúa el art. 194 CPP. Por estas razones y fundamentaciones, esta sala penal es del criterio que no procede otorgar tutela de la acción de revisión al recurrente en base a lo alegado, puesto que de ella se desprende la existencia de un hecho ocurrido, constitutivo de un ilícito penal y en tal sentido lo procedente es declarar sin lugar la reclamación del accionante.

III

Plantea el accionante, con cita del inciso 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, que alude a la posibilidad de revisar una resolución “Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez o jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviviente”. El precepto legal señalado de acción de revisión establece el consolidado de comprobarse una grave infracción en contra de la sentencia cometida por el juez de la causa, a lo cual el recurrente solo refiere que el judicial cometió una grave infracción al no rechazar la acusación en su contra y que lo mandó a un juicio sobre un hecho en el cual no se le señala participación, ante lo alegado encontramos que el accionante nunca reclamó en las audiencias pertinentes y consintió la admisibilidad de la acusación y la remisión a juicio, no demostró en ningún momento que haya objetado, protestado e impugnado las resoluciones judiciales que se adoptaron tanto en la audiencia preliminar como en la inicial, hasta la realización del juicio respectivo, que fue conocido por un tribunal de jurados, lo que así consta en autos en el folio 612 del expediente 0125-0520-07 Pn, del Juzgado de Distrito Penal de Juicio de Nueva Guinea (RAAS), en acta de jurado de las nueve y quince minutos de la noche del dos de Agosto del año dos mil seis, que declara culpable al condenado Casimiro Delgadillo Candray, por los delitos de acusados, que delimita y deja claro el Ministerio Público en su acusación y del cual el jurado también declaró la culpabilidad del acusado. En razón de lo alegado tenemos a bien colegir lo preceptuado en el arto 320 CPP, que al tenor de letra el cual dice: “En los juicios conjurado, el acta de veredicto deberá indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó. Deberá ser firmada por todos los jurados y leída por el portavoz en la audiencia pública”. Esta Sala es del criterio que claramente el acta de veredicto además de exigirse en la misma el lugar, fecha y hora, se permite que en ella se puedan señalar él o los acusados y de la culpabilidad de uno o varios delitos acusados, de lo que se desprende de forma clara que el acta de jurado se puede establecer de un delito, o varios y no se exige que sea un acta individual por cada delito acusado, por lo que esta sala considera improcedente lo alegado por la recurrente.

IV

Se considera que la causal 5° del artículo 337 del Código Procesal Penal, establece: “Que la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquél a quien se haya impuesto una medida de seguridad en los

siguientes casos: ...5.- Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable”. Los suscritos Magistrados han de resolver el presente recurso de revisión en base al ordenamiento específico precitado y de conformidad al análisis requerido de las diligencias de Juicio, para obtener un criterio cierto que sustente el conceder o no el efecto de censura a las sentencias recurridas en la presente acción de revisión. Al elucidar verazmente lo alegado por el accionista, se procedió a analizar el universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo presentadas por la Defensa Técnica del condenado, con la única visión de aceptar el reclamo del recurrente sobre la existencia de un elemento nuevo. El accionante propuso como nuevo elemento la prueba testifical de los señores Silvio Treminio y Digna María Obando Amador, con los que pretendía demostrarse que el sancionado el día seis de agosto del año dos mil siete de las seis a las nueve de la mañana, se encontraba en la zona seis de Nueva Guinea, costado oeste del estadio municipal, recibiendo un camión de Mercaderías variadas, en la venta mayorista Candray, no pudiendo así estar en el lugar de los hechos, de la deposición de los testigos se corrobora que estos no fueron contestes aún cuando las preguntas del defensor técnico fueron sugestivas por cuanto en ellas estaba contenida la respuesta en la propia formulación de la pregunta, no pudiendo así confrontarse con el universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público se desprende que el hecho de la violación en contra de la víctima fue demostrado que fue ejecutado por el hoy condenado y nunca se desvirtuó así la existencia de los hechos acusados por la Fiscalía. Esta Sala Penal tiene en cuenta lo instituido en el Arto. 15 CPP, atinente a la libertad probatoria en cuanto cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Estableciéndose que el universo de pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público y así mismo las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa técnica fueron del conocimiento del Jurado convocado y desinsaculado para el conocimiento y veredicto de los hechos acusados por el Ministerio Público, por lo que es necesario retomar lo estatuido en el Art. 194 CPP, que refiere sobre la valoración de la prueba por el jurado, en esta disposición legal se establece que el tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto. Es meritorio referir que el jurado tuvo la percepción de forma directa del universo de pruebas de cargo como las de descargo, llegando a la convicción que el señor Casimiro Delgadillo Candray, es culpable por los delitos de Violación, Robo con intimidación, Asociación e Instigación para Delinquir, Exposición de Personas al Peligro, Lesiones y Violación de domicilio, connotándose claramente que la falta de declaración de la víctima Sheyla Carolina Artola Delgadillo, no desvanece los hechos declarados por los demás testigos y en especial por las demás víctimas. Por todo lo antes vertido y analizado esta sala considera improcedente lo alegado por la recurrente, debiendo declarar sin lugar la presente Acción de Revisión.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 337 y 343 del Código Procesal Penal; artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No Ha lugar a la Acción de Revisión promovida por el sancionado *Casimiro Delgadillo Candray*, en contra de la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil ocho, dictada por el Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea RAAS y reformada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa – Chontales, a las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil nueve.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo

Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) M. AGUILAR
G. (F) Y. CENTENO G. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- SRIO.–
